MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1982

MEC



Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3-1958
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Real Decreto 3217/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas para la celebración del 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad. («Boletín Oficial del Estado» 1-I-1982.)

1

La singular importancia del día 12 de octubre, Fiesta de la Hispanidad, en la que se conmemora el descubrimiento de América y el origen de una tradición cultural común a los pueblos de habla hispánica, aconseja dar a su celebración la máxima solemnidad y permanencia en todo el ámbito nacional.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo único. 1. El 12 de octubre, fiesta nacional de España y Día de la Hispanidad, tendra con carácter permanente consideración de fiesta laboral de ámbito nacional.

2. Los poderes públicos de la Nación programarán actos oficiales y populares conmemorativos de la Fiesta Nacional española y Día de la Hispanidad que, en su eventual proyección internacional, serán coordinados por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 3234/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones delegadas del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1982.)

2

La eficaz ordenación de los trabajos del Consejo de Ministros aconseja la constitución de órganos especializados en su propio seno que ayuden a preparar las decisiones que le competen y el estudio de los asuntos sobre los que ha de deliberar.

Las Comisiones delegadas del Gobierno han venido cumpliendo esta fundamental misión en las principales áreas de la acción política y administrativa. Con el fin de asegurar su eficacia y de adaptarlas a las circunstancias presentes, ha parecido conveniente reducir su número y adecuar su composición a la estructura actual del Gabinete. Con igual objeto, se ha procedido a arbitrar las fórmulas necesarias para la mejor coordinación de sus respectivos cometidos y se ha provisto a su asistencia por los mismos órganos que atienden las funciones del Secretariado del Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Las Comisiones delegadas del Gobierno ejercerán las competencias a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas atribuciones les confieran las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Presidencia de las Comisiones delegadas del Gobierno incumbe al Presidente del Gobierno.

Art. 3.º Los Vicepresidentes del Gobierno serán miembros natos de las Comisiones delegadas del Gobierno y podrán presidir sus reuniones por delegación del Presidente del Gobierno.

Art. 4.º Las Comisiones delegadas del Gobierno tendrán la composición siguiente:

1. Comisión delegada del Gobierno para Política Exterior.
Formarán parte de la misma el Ministro de Asuntos Exteriores, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente en función de los asuntos a tratar y el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

2. Comisión delegada del Gobierno para la Seguridad del Estado.
Estará constituida por los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, del Interior, de la Presidencia y Adjunto al Presidente, y por el Director de la Seguridad del Estado.

3. Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
Estará integrada por los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo, y por el Subsecretario de Economía.

4. Comisión delegada del Gobierno para Política Autonómica.
Estará compuesta por los Ministros de Justicia, de Hacienda, del Interior, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Administración Territorial y Adjunto al Presidente, y por el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

5. Comisión delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.
Formarán parte de la misma los Ministros de Educación y Ciencia, de la Presidencia y de Cultura, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar, y el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 5.º El Presidente del Gobierno podrá convocar a las reuniones de las Comisiones delegadas a otros miembros del Gobierno, a altos cargos de la Administración y, excepcionalmente, a aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al asunto de que se trate.

Art. 6.º La Secretaría de las Comisiones delegadas del Gobierno será ejercida por el Ministro de la Presidencia o por el miembro de la Comisión en quien, en su caso, delegue.

Art. 7.º El Secretariado del Gobierno asistirá en sus funciones a la Secretaría de cada Comisión y recibirá para su custodia las actas de las sesiones.

Art. 8.º El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 17 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo y modificación del primero, de la Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1982.)

3

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santiago en solicitud de aprobación del Plan de estudios del segundo ciclo y modificación del primero, de la Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de Facultades Universitarias;

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba, con efectos de 1 de octubre de 1979, el Plan de estudios del segundo ciclo de la entonces Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago de Compostela, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º Modificar el Plan del primer ciclo en el sentido de que las asignaturas «Electricidad y Magnetismo» y «Mecánica cuántica» (que se imparten en tercer curso) pasen a denominarse «Electricidad y Magnetismo I» y «Mecánica cuática I», respectivamente.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago de Compostela

ESPECIALIDAD DE FISICA FUNDAMENTAL

Cuarto curso

«Electricidad y Magnetismo II».
«Mecánica cuántica II».
«Mecánica estadística».
Un asignatura optativa.

Quinto curso

«Física atómica y nuclear».
«Estado sólido».
Dos asignaturas optativas.

Asignaturas optativas para 4.º o 5.º curso:

«Ampliación de Termología».
«Termodinámica de procesos irreversibles».
«Microcalorimetría».
«Ampliación de Optica».
«Electrónica».

Asignaturas optativas para 5.º curso:

«Teoría cuántica de campos».

3 ESPECIALIDAD DE ELECTRONICA

Cuarto curso

«Electricidad y Magnetismo II».
«Electrónica I».
«Teoría de circuitos».
Una asignatura optativa.

Quinto curso

«Electrónica II».
«Teoría de sistemas».
«Electrónica digital».
«Una asignatura optativa (o dos, si son cuatrimestrales).

Asignaturas optativas para 4.º o 5.º curso:

«Ampliación de Termología».
«Termodinámica de procesos irreversibles».
«Microcalorimetría».
«Ampliación de Optica».

Asignaturas optativas para 5.º curso:

«Electricidad y Magnetismo III» (cuatrimestral).
«Sistemas de comunicación» (cuatrimestral).
«Calculadora» (cuatrimestral).
«Electrónica aplicada a la Medicina» (cuatrimestral).

Observaciones generales

Todas las asignaturas tendrán cinco horas lectivas semanales.

Los alumnos de la especialidad de Electrónica podrán también elegir como optativa cualquier asignatura de la especialidad fundamental.

Una de las optativas que se curse en 4.º o 5.º curso podrá ser, asimismo, una asignatura de la licenciatura de Matemáticas o de la licenciatura de Químicas, cuyo contenido no coincida con el de asignaturas cursadas en el Plan de estudios de Fisicas. Para ello deberán contar los alumnos con autorización expresa del Decano de la propia Facultad y del Decano de la Facultad de Matemáticas o Químicas.

La implantación de este Plan se hará de acuerdo con las dotaciones disponibles al efecto en cada momento.

Para que pueda impartirse, cada asignatura optativa deberá contar con diez alumnos matriculados, como mínimo.

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de e tudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 8-I-1982.)

4 Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octubre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24077, líneas 20, 26, 37 y 51, donde dice: «Escuelas Técnicas Superiores de Barcelona y del Vallés», debe decir: «Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona».

En la página 24078, donde dice: «II Ciclo. Asignaturas comunes quinto curso», debe decir: «II Ciclo quinto curso. Asignaturas comunes».

Y en la misma página 24078, línea 9, donde dice: «Opcional alternativa: Opcional de Obras, o bien», debe decir: «Opcional alternativa: Organización de obras, o bien».

Orden de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1982.)

5

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Extremadura en solicitud de aprobación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de Planes de estudios de las Facultades Universitarias;

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1980, el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias dependiente de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurada conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura

Especialidad fundamental

Cuarto curso:

«Fisiología vegetal».
«Fisiología animal».
«Ampliación de Bioquímica».
«Biología celular».

Quinto curso.

«Ampliación de Microbiología».
«Ecología».
«Ampliación de Genética».

Una asignatura a elegir entre:

«Biología molecular».
«Enzimología».
«Microbiología industrial».

Especialidad de Zoología

Cuarto curso:

«Fisiología vegetal» .
«Fisiología animal».
«Invertebrados».
«Edafología».

Quinto curso:

«Ecología».
«Cordados».
«Etología».

5 Una asignatura a elegir entre:

«Biología celular».
«Paleontolcgía».
«Zoología aplicada».

Especialidad de Botánica

Cuarto curso:

«Fisiología vegetal».
«Fisiología animal».
«Criptogamia».
«Edafología».

Quinto curso:

«Ecología».
«Fanerogamia».
«Geobotánica».

Una asignatura a elegir entre:

«Biología celular».
«Paleontología»
«Botánica aplicada».

Observaciones generales:

El acceso al segundo ciclo supondrá haber aprobado todas las asignaturas del primero.

Cada asignatura tendrá un horario semanal de tres horas teóricas y tres horas prácticas.

La Facultad pondrá en vigor las tres especialidades, de acuerdo con sus disponibilidades de plazas de profesorado y medios materiales.

La Facultad desarrollará en cada curso académico aquellas asignaturas optativas, de las indicadas anteriormente, que sus medios le permitan, y que cuentan con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Al término del segundo siclo, los alumnos podrán realizar una tesina o reválida para la obtención del grado de Licenciado, requisito que será, en todo caso, necesario para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo.

Corrección de errores del Real Decreto 2924/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1982.)

6 Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29154, en el artículo sexto, uno, línea once, donde dice: «terias y elementos necesarios para la producción, elaboración, ...», debe decir: «terias y elementos necesarios para la producción agraria y sobre la producción, elaboración, ...».

En la página 29155, en el artículo doce, dos, uno, línea quinta, donde dice: «nufacturas, derivados del papel y de la madera, corcho, vidrio ...», debe decir: «nufacturas, derivados del papel, de la madera y del corcho, vidrio ...».

Corrección de erratas del Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1982.)

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **7**

En la página 30469, artículo tercero, donde dice: «... en el artículo veintiocho punto ocho punto a)...», debe decir: «... en el artículo veinte punto ocho punto a)...».

En la misma página, en la tabla general de retenciones, en «Más de 4.000.000», correspondiente a 13 hijos, donde dice: «61», debe decir: «19».

Orden de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras «Filología Hispánica» dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, relativa a la sustitución de una asignatura por otra en el Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras «Filología Hispánica», dependiente de la misma; **8**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la sustitución de la asignatura optativa de 5.º curso de «Filología Hispánica», denominada «Literatura comparada», por la denominada «Textos Hispanoamericanos contemporáneos», en el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de diciembre de 1981 por la que se da forma definitiva a la estructura departamental de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1982.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado diversas disposiciones creando distintos Departamentos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid, y con el fin de unificar en una sola norma la estructura departamental de dicha Facultad, sin que ello implique incremento alguno en el número de sus Departamentos, **9**

9 Este Ministerio, teniendo en cuenta el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, ha dispuesto:

1.º La estructura departamental de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid la forman los Departamentos de «Contabilidad», «Economía de la Empresa», «Derecho privado», «Estadística y Econometría», «Derecho administrativo», «Hacienda pública y Derecho fiscal», «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Sociología» e «Historia económica».

2.º Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 3 de julio y 29 de septiembre de 1981 y demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de diciembre de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Hacienda pública y Derecho fiscal» y «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Di tancia. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1982.)

10 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Hacienda pública y Derecho fiscal» y «Contabilidad», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Hacienda pública y Derecho fiscal» y «Contabilidad», en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de diciembre de 1981 por la que se desdoblan los Departamentos de «Pedagogía» y de «Ciencias históricas de la Educación» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1982.)

11 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de desdoblamiento de los Departamentos de «Pedagogía» y de «Ciencias históricas de la Educación», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto: 11

1.º Autorizar el desdoblamiento de los Departamentos de «Pedagogía» y de «.Ciencias históricas de la Educación», en los de «Pedagogía sistemática», «Educación comparada e Historia de la Educación», «Metodología educativa» y «Pedagogía experimental y orientación», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de diciembre de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua» e «Hi toria medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua», «Historia medieval», por desdoblamiento de los de «Filología hispánica» e «Historia antigua y medieval», respectivamente, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), 12

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el desdoblamiento de los Departamentos de «Filología hispánica» y de «Historia antigua y medieval» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en los de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua» e «Historia medieval», respectivamente.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 16 de enero de 1982, de la Presidencia del Gobierno, por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas A esorías Económicas. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1982.)

Excelentísimos e ilustrísimos señores: 13

La Orden de 9 de junio de 1978 sobre Asesorías Económicas ha quedado desvirtuada por sucesivas disposiciones orgánicas, que han motivado la supresión de algunas y la creación de otras, lo que hace que resulte obligado actualizar el contenido de dicha Orden.

13 En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se aprueba la relación consignada en el anexo de Departamentos y Organismos que cuentan con Asesoría Económica.

2.º Las Asesorías Económicas a que se refiere el apartado anterior estarán a cargo de Economistas del Estado, de acuerdo con las correspondientes plantillas y consignaciones presupuestarias.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 16 de enero de 1982—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ANEXO

Relación de Departamentos y Organismos que cuentan con Asesoría Económica:

Presidencia del Gobierno.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de Economía y Comercio.
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Administración Territorial.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Secretaría de Estado de Turismo.
Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público.
Subsecretaría de Pesca Marítima.
Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña
Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.
Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.
Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos.
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
Servicio Nacional de Productos Agrarios.
Instituto para la Reforma de las Estructuras Comerciales.
Instituto Nacional de Industria.

Real Decreto 85/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1982.)

14 El Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, dictó normas de desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y determinó los coeficientes reductores que deberían aplicarse en

dicho ejercicio de 1981. También enumeró las Mutualidades que por tener prestaciones sobre bases no modificables no estaban afectadas por los coeficientes reductores, como ocurre actualmente con la Asociación Mutuo Benéfica de la Aviación Civil a que se refiere el Real Decreto 93/1981, de 16 de enero. Con independencia de las normas de desarrollo que continúan vigentes es preciso fijar los coeficientes reductores, de acuerdo con lo preceptuado en dicha disposición adicional quinta, para cada ejercicio económico en razón de los incrementos de clases pasivas del Estado o del régimen general de la Seguridad Social. Por lo que es necesario dictar las normas oportunas para la aplicación en el presente ejercicio de 1982 de los citados preceptos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 15 de enero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación en 1982 a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al 50 por 100 de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio económico.

A) Prestaciones causadas durante 1981.

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria	0,90	0,92
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno	0,90	0,93
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas.	0,77	0,81
Benéfica de Telecomunicación	0,69	0,79
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo ...	0,96	0,95
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,89	0,93
Cuerpos de Minas al servicio de Industria	0,52	0,61
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia	0,77	0,88
Montepío del Cuerpo de Policía	0,69	0,79
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0,71	0,75
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,91	0,93
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,67	0,78
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública	0,77	0,76

B) Prestaciones causadas hasta 31 de diciembre de 1980.

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero, y los que se establecen en la letra A del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante 1981 serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al fondo especial durante 1982, calculándose dichas cotizaciones multiplicando la cuota existente en diciembre de 1981, formada como determina la Orden de 3 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 6), por los coeficientes reductores correspondientes.

Art. 3.º La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

14 DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos económicos, a partir de 1 de enero de 1982.

2.ª Se autoriza al Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda, a dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 28 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1982.)

15 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del Plan de estudios de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1977), en el sentido de implantar como asignatura optativa en quinto curso la denominada «Propiedades eléctricas y magnéticas de la materia» y sustituir la que ahora figura con el nombre de «Electrónica instrumental» por la de «Electrónica aplicada», siempre que la referida modificación no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 3313/1981, del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1982.)

16 El Decreto 689/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado extendía su ámbito de aplicación a la totalidad de los funcionarios a los que les es aplicable la Ley 31/1965, de cuatro de mayo, si bien en su artículo 5.º, 3, se señalaba que, en atención a las peculiaridades de la función docente, el Gobierno establecía un régimen singular del complemento de dedicación especial de aplicación a los funcionarios de este sector.

Tres años más tarde, al dar cumplimiento al expresado mandato, y a la vista de las numerosas dificultades surgidas al aplicar a este sector de funcionarios la regulación contenida en el Decreto 889/1972, la oportuna norma que habría de limitar, en principio, su contenido a la regulación del régimen, modalidades y cuantía del complemento de dedicación especial de los funcionarios docentes amplió su extensión inicialmente prevista, hasta llegar a ser la norma reguladora de la totalidad de los conceptos que constituyen la retribución complementaria de los funcionarios docentes. Con esta perspectiva se dictó, y viene aplicándose hasta la fecha, el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, que regula las retribuciones complementarias de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las disfunciones apreciadas en sus años de vigencia, y singularmente los desequilibrios retributivos que su aplicación hoy produce, aconsejan revisar el sistema, con objeto de que, sin olvidar la especialidad de la función pública docente, que justifica plenamente un peculiar régimen de dedicación especial, limitado a la modalidad de dedicación exclusiva, el resto de los conceptos retributivos de los funcionarios docentes se rijan por la normativa general, alcanzándose una más justa homologación entre los funcionarios de los diversos sectores, y todo ello, hasta que, en el continuo camino de retribuir equitativamente a los servidores públicos se aborde con carácter general la regulación del sistema de retribuciones de la Función Pública.

Por último, y dada la innovación que el nuevo sistema supone, parece prudente escalonar su aplicación por niveles de enseñanza, posponiendo inicialmente su aplicación al Profesorado de Centros Universitarios.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y propuesta del de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consjeo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se aplicarán en lo sucesivo, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en atención a las peculiaridades de la función docente y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º, número 3, del citado Decreto 889/1972, de 13 de abril, el complemento de dedicación especial se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. El complemento de dedicación especial, en cuanto retribuya a funcionarios que ocupen puestos de trabajo de carácter docente, se denominará complemento de dedicación especial docente, a efectos de lo regulado en el artículo 99 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. El complemento de dedicación especial docente tendrá la modalidad única de dedicación exclusiva docente y retribuirá la realización, con carácter habitual, de una jornada de trabajo superior a la normal, implicando su devengo la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

3. Su cuantía se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Central de Retribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia se determinará la fecha en que será de aplicación el régimen retributivo previsto en el presente Real Decreto al Profesorado de Centros Universitarios, que continuará entre tanto rigiéndose por la normativa contenida en el Decreto 1938/1975, de 24 de julio.

16 2.ª La financiación del presente Real Decreto se realizará en los ejercicios 1982 y sucesivos con cargo a los créditos que para retribuciones figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», y las cantidades que pudieran corresponder a los Cuerpos incluidos en este Real Decreto del crédito 31.02.128.1, de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios».

3.ª A los funcionarios que, por aplicación del régimen retributivo regulado en el presente Real Decreto, experimenten una disminución en sus retribuciones complementarias, tomando como base las devengadas el 1 de enero de 1981, se les reconocerá un complemento compensador, personal y transitorio, que tendrá carácter de absorbible por efecto de las mejoras retributivas de carácter general o particular que en el futuro pudieran establecerse.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1982.

2.ª Por orden del Ministerio de Hacienda y del Ministerio en cada caso interesado, previo informe de la Comisión Superior de Personal podrá extenderse el régimen contenido en el presente Real Decreto a los funcionarios docentes dependientes de otros Departamentos.

3.ª La cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios interinos docentes o del personal contratado docente se fijará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

4.ª El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda y Educación y Ciencia, establecerá:

a) La jornada de trabajo que, con los efectos equivalentes previstos en el artículo 5.º, número 2, de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, habrán de realizar los funcionarios docentes.

b) La jornada de trabajo que habrá de realizarse para devengar el complemento de dedicación exclusiva docente, así como la realización de actividades que, excepcionalmente, no tendrán la consideración de incompatibles con la percepción de dicho complemento.

c) La distribución, dentro de la jornada de trabajo, de las actividades docentes.

5.ª Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.
(«Boletín Oficial del Estado» 20-I-1982.)

17 El Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado, que es consecuencia del proceso autonómico.

En el artículo 5.º de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. **17**

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 3.º Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decreto de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 3323/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1982.)

El Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, al establecer la reforma de la Administración Periférica del Estado y adecuarla a las exigencias planteadas por la creación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo 5.º 2, la posibilidad de la agrupación de los servicios de varios Ministerios en una Dirección Provincial. **18**

En orden a obtener una mayor eficacia y una economía de medios en los Servicios Periféricos de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura, se ha considerado oportuno proceder a dicha agrupación en las provincias comprendidas en los territorios de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del

18 Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los Servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña quedarán agrupados en una misma Dirección Provincial, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Educación y Cultura.

Art. 2.º Los Directores provinciales de Educación y Cultura serán nombrados, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, 4, del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª A iniciativa de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará las normas que establezcan la estructura orgánica de los Servicios provinciales de aquellos Departamentos en las provincias a las que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 24 de noviembre de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1982.)

19 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, relativa a cambio de denominación de una asignatura de las que figuran en el Plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de Oviedo;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la sustitución de la asignatura «Introducción a la Literatura medieval» (cuatrimestral) por la de «Curso monográfico de Literatura española del siglo XVIII» (cuatrimestral), correspondiente al 4.º curso del Plan de estudios, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1977), de «Filología hispánica (Literatura española)» de la Facultad de Filosofía y Letras de Oviedo.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de las asignaturas de las tres especialidades en el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1932.)

20

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Santander, con fecha 14 de julio de 1981, en solicitud de cambio de denominación de algunas asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la mencionada Universidad de Santander;

Considerando que esta petición ha sido informada favorablemente por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santander, con fecha 16 de julio de 1980, y que este Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Santander fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación con fecha 3 de diciembre de 1973, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), y

Considerando que la Junta Nacional de Universidades ha informado favorablemente esta petición con fecha 8 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el cambio de denominación de las asignaturas de las tres especialidades en el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la Universidad de Santander, de la forma siguiente:

I. Especialidad «Coste industrial»: Las asignaturas «Planificación ecológica del desarrollo» y «Procesos básicos de producción» se refunden en una sola asignatura llamada «Productos básicos comerciales».

II. Las asignaturas «Técnicas del control de producción» y «Técnicas de racionalización administrativa» se funden en una sola asignatura, denominada «Tecnología industrial».

III. En la especialidad «Organización y Administración»: La asignatura «Economía financiera» se denominará «Hacienda pública y Derecho tributario».

La asignatura «Sistemas de información» se denominará «Informática».

IV. La especialidad «Gestión comercial» se denominará «Investigación y Diagnosis empresarial».

La asignatura «Organización comercial» se denominará «Auditoría, análisis y agregación de estados financieros».

Las asignaturas «Técnicas de ventas» y «Técnicas de comercio exterior» se funden en una, que se denominará «Marketing».

2.º El cambio de denominación de estas asignaturas no supondrá aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1982.)

21

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, relativa a modificación del Plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la misma;

21 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar que la asignatura «Política económica III», que figura como optativa en el 5.º curso de la especialidad de Economía General del Plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna, aprobado por Orden ministerial de 17 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), pase a tener el carácter de asignatura común, mientras que la asignatura «Organización, Contabilidad y Procedimiento de la Hacienda y la Empresa pública» tenga la consideración de asignatura optativa para la misma especialidad.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 1 de diciembre de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1982.)

22 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna, en solicitud de modificación del Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la misma, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977);

Considerando que la modificación propuesta trata sólo de agrupar las materias del segundo ciclo por ramas, sin que ello suponga cambio de asignaturas ni, por lo tanto, incremento alguno del gasto público,

Este Ministerio ha resuelto aprobar, con efectos de 2 de julio de 1980, la propuesta de modificación del Plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de La Laguna, en el sentido de agrupar las materias del segundo ciclo por especialidades, en el siguiente orden:

a) Educación especial, para aquellos alumnos que hayan cursado, además de las asignatura común de Educación Especial, las optativas de Biopatología Infantil y Juvenil, y Psicopatología Infantil y Juvenil.

b) Orientación escolar, para aquellos alumnos que hayan cursado, además de la asignatura común de Orientación escolar y profesional, las optativas de Medios de comunicación social y Diagnóstico Pedagógico.

c) Supervisión y organización escolar, para aquellos alumnos que hayan cursado, además de la común Organización y Dirección de Centros, las optativas de Tecnología de la Educación y supervisión escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de la Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-pesqueras. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1982.)

23

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16, establece que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional 1.ª de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza de toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios de Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 23 de julio de 1981.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 23 de julio de 1981, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y las relaciones anejas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, certifica:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de julio de 1981 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios en materia de enseñanzas náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 16, establece la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialida-

23 des, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en su ámbito territorial de actuación, asume en materia de enseñanzas náutico-pesqueras las funciones que, siendo actualmente competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, en virtud del artículo 6.º del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, a continuación se relacionan:

a) La inspeccion técnica.

b) La elaboración, aprobación, ejecución y control de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

c) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los Servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

d) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Institutos Politécnicos, Centros, Escuelas reconocidas, Secciones y Unidades Públicas de Formación Profesional y Formación Permanente de Adultos de régimen ordinario o con carácter experimental.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de enseñanzas náutico-pesqueras, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos, corresponde al Estado.

f) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente adscrito a los Centros y Servicios transferidos.

g) La selección y nombramiento de Directores de Centros públicos docentes, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

h) Las propuestas y tramitación de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros docentes.

i) La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas o no regladas en cada uno de los Centros de enseñanza marítimo-pesquera, así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

j) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional Náutico-Pesquera, correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuran inscritos en su Registro de Centros.

m) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado *e)* anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los mínimos que, con carácter general, establezca el Estado.

o) La protección y asistencia a los alumnos de los Centros docentes de enseñanza marítimo-pesquera, así como la regulación y gestión del régimen de becas y ayudas de toda índole mediante la convocatoria y concesión de las mismas.

2. El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

3. El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes orgánicas a que hace referencia.

4. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de los Tratados o Convenios internacionales, sin perjuicio de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de relaciones internacionales, conforme al artículo 149.1.3 de la Constitución.

Al mismo tiempo, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los Tratados o Convenios relativos a la formación marítimo-pesquera.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios que se traspasan, que dependerán de la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recogen en la relación número 2-1, 2-3 y 2-4.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 2-2.

F) Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.

Como consecuencia de la aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria 7.ª y en el capítulo II del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, no se transfiere crédito presupuestario alguno a la Comunidad Autónoma del País Vasco, pasando los Servicios y funciones, traspasados en virtud del presente acuerdo, a tener la consideración de cargas asumidas por dicha Comunidad a los efectos dispuestos en las normas referidas.

Con el fin exclusivo de facilitar la identificación de los Servicios afectados por la transferencia a que se refiere el presente acuerdo, y sin que con ello se prejuzguen los créditos presupuestarios que tendrán la consideración de cargas asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los efectos dispuestos en los preceptos del concierto económico antes referidos, se detallan las partidas de los Presupuestos Generales del Estado que hacen referencia directa a los servicios objeto de traspaso en la relación número 3.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de diciembre de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de julio de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

NOTA: Se dan por reproducidas las relaciones que aparecen en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1982.

Real Decreto 3392/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1982.)

24 El Decreto 176/1975, de 30 de enero, regula las indemnizaciones de funcionarios por razón de servicio y recoge en el anexo I su clasificación en los distintos grupos a efectos de determinar el importe de la dieta y clases a utilizar en los medios de comunicación.

Al establecer la clasificación se ha seguido el criterio de los distintos niveles de la escala funcionarial, sin atender, salvo raras excepciones, a criterios funcionales, lo que constituye una laguna que provoca la no inclusión de determinados funcionarios, quienes, teniendo atribuidas funciones superiores y de representación, se encuentran incluidos en un grupo inadecuado, como es el caso de los Inspectores de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Los Inspectores de Servicios con competencias generales de Inspección en todos los servicios de cada Departamento quedarán incluidos en el grupo segundo del anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá incidencia en el gasto público, por cuyo motivo la aplicación del presente Real Decreto no servirá de base para solicitar incrementos de los créditos presupuestarios destinados a estas atenciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 3393/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1982.)

25 El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, viene a indemnizar de un modo especial a los funcionarios que prestan servicios en determinados lugares geográficos por la existencia de determinadas condiciones que aconsejaron el establecimiento de dicha indemnización.

Ahora bien, aunque el artículo 1.º del citado Decreto exige la residencia permanente por razón de destino en dichos lugares para poder percibir la indemnización, el artículo 5.º dispone que la percepción se devengará desde la toma de posesión hasta el cese en el destino anterior, de modo que se han planteado dudas sobre si los funcionarios que, sin haber cesado en su destino, se encuentren en comisión de servicios fuera de los lugares geográficos aludidos pueden percibir durante el tiempo que dura la comisión la indemnización por residencia. La cuestión se plantea igualmente respecto de los funcionarios que, estando destinados fuera de los lugares geográficos aludidos, presten servicios temporalmente, en comisión de servicio, en los mismos. A la resolución de ambas cuestiones responde el presente Real Decreto.

De la otra parte, y en cumplimiento del artículo 5.º, 4, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, se establece un incremento de las cuantías de las indemnizaciones por residencia en el porcentaje previsto por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo: **25**

Artículo 1.º El artículo 5.º del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, se completará del siguiente modo:

«Con independencia del destino que tenga asignado y a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá que el funcionario reside permanentemente en los lugares geográficos a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, cuando de hecho preste servicio en los mismos ininterrumpidamente por tiempo superior a un mes, única circunstancia que dará derecho a la percepción de la indemnización por residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 163/1980, de 25 de enero.»

Art. 2.º Durante el ejercicio económico de 1982 las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un 8 por 100 las previstas en el Real Decreto 499/1981, de 27 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1982.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 3394/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1982.)

La Ley 20/1981, de 6 de julio, ha creado para el personal militar la situación de «reserva activa», a la que se pasará con carácter forzoso al cumplir las circunstancias establecidas en dicha Ley, de acuerdo con las normas desarrolladas en el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio. **26**

El pase a la situación de «reserva activa» del personal militar, siempre que no sea a petición propia, tiene carácter obligatorio y, en consecuencia, a efectos de la indemnización por traslado de residencia establecida en el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, modificado por el Real Decreto 130/1976, de 9 de enero, debe llevar aparejados los mismos derechos que en dicho artículo 20 se señalan en los supuestos en él contemplados.

Finalmente, y en atención a lo previsto en el artículo 5.º, 4, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio, que fueron fijadas por el Real Decreto 498/1981, de 27 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º El apartado *d)* del número 2 del artículo 20 del Real Decreto 130/1976, de 9 de enero, por el que se actualiza la redacción del artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, se modifica y quedará redactado en la forma siguiente:

«*d)* La jubilación del funcionario civil, o el pase a la situación de reserva activa, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización por traslado de residencia para el personal que pase a la reserva activa anulará la que pudiera corresponderle al pasar a retirado o segunda reserva, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.»

Art. 2.º Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Art. 3.º Las asistencias señaladas en el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975, no podrán exceder de 1.060 pesetas para el Presidente y Secretario y 870 para Vocales, ni ser inferiores a 670 y 530 pesetas, respectivamente.

La cifra mínima de derecho de examen a que se refiere el artículo 29.5 del citado Decreto será la de 670 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1982.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

ANEXO II

Dietas en territorio nacional

Grupo	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas
Primero	5.870	1.530
Segundo	4.420	1.340
Tercero	3.540	1.060
Cuarto	2.540	870
Quinto	1.800	670
Sexto	1.480	610

ANEXO III

Dietas en el extranjero

Grupo	Zona A		Zona B		Zona C	
	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas
Primero	9.950	3.940	7.940	3.210	6.150	2.140
Segundo	7.950	3.270	6.480	2.410	5.140	1.670
Tercero	7.080	2.680	5.750	2.140	4.680	1.480
Cuarto	5.350	2.140	4.210	1.670	3.410	1.130
Quinto	3.940	1.670	3.140	1.270	2.460	880
Sexto	3.420	1.340	2.680	1.140	2.070	740

Orden de 21 de enero de 1982 por la que se regula el acceso a los estudios de Graduado Social de mayores de veintiún años con tres de antigüedad laboral. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1982.)

27

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social, en su artículo 3.3, prevé como medio de acceso a tales enseñanzas, por parte de los mayores de veintiún años que acrediten tres de antigüedad laboral, la de superar un curso de acceso a las mismas, cuyo contenido se determinará por este Ministerio, previo informe del de Trabajo y Seguridad Social, y que tendrá como finalidad preparar a aquellos aspirantes, con los requisitos de edad y antigüedad laboral indicados, que, por no poseer la titulación académica que el citado precepto señala, no pueden acceder directamente a los referidos estudios.

No obstante, por Orden de 24 de febrero de 1981 se prorrogó provisionalmente, para el presente curso académico, la vigencia del curso de acceso que hasta entonces tenían establecido las Escuelas Sociales.

Por ello, parece oportuno regular el curso de acceso a las enseñanzas de Graduado Social para los mayores de veintiún años con tres de antigüedad laboral y que no posean la titulación prevista para el acceso directo a tales enseñanzas, a que se refiere el citado precepto del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo.

En consecuencia y previos informes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° A partir del curso académico 1982-83, podrán acceder a los estudios de Graduado Social a que se refiere el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, los mayores de veintiún años que acrediten tres de antigüedad laboral y que superen el curso de acceso que se regula en la presente Orden.

Art. 2.° Este curso, que se impartirá en las Escuelas Sociales y en los Centros no estatales autorizados, bajo la supervisión de las Escuelas Sociales a que estén adscritos, a partir del curso 1981-82, constará de las siguientes materias: Matemáticas, Lengua y Literatura, Historia de España y universal, Geografía política y económica.

Art. 3.° Durante el desarrollo del curso, que comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos, se llevarán a cabo evaluaciones de aprovechamiento en las distintas disciplinas, que servirán de base para la calificación final del curso, que adoptará la forma global de «apto» o «no apto».

Art. 4.° Los alumnos que aspiren al ingreso en las Escuelas Sociales por la vía que regula la presente Orden podrán matricularse en las mismas durante tres cursos, como máximo, continuos o discontinuos; agotadas las correspondientes convocatorias, perderán su derecho a esta vía de acceso.

Las convocatorios a que se refiere este artículo se entienden agotadas aunque el alumno no se presente a examen, siempre que se hubiera matriculado. No obstante, se podrá renunciar a las convocatorias por causa justificada, a juicio de la Dirección del Centro correspondiente.

Los Centros adoptarán las medidas necesarias para el adecuado control de las convocatorias consumidas.

Art. 5.° El profesorado encargado de la impartición de este curso deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 6.° Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1981 en cuanto se oponga a lo que dispone la presente Orden.

Art. 7.° Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones que estime necesarias para desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo que digo a V. E. y a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cur ados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1982.)

28 Ilmos. Sres.: El artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las equivalencias entre los estudios oficiales de Formación Profesional cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros y los correspondientes de Formación Profesional del sistema educativo español.

Haciendo uso de dicha autorización, procede regular las convalidaciones de los estudios profesionales realizados en Suiza, con el fin de facilitar su obtención a los emigrantes españoles.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, se declaran equivalentes los estudios de carácter profesional que se detallan a continuación:

A) Se convalidará la Formación Profesional de Segundo Grado por los estudios realizados en Suiza por aquellos emigrantes españoles que posean el Certificado Federal de Capacidad (CFC), el diploma de las Escuelas de Comercio, Administración o Técnicas, el «Brevet o Fachausweis» y el «Maitrise o Meisterdiplom», ambos federales.

B) En caso de disponer de alguna titulación de formas escolares específicas de un cantón o Centro privado que no se corresponden con la titulación federal, la Agregaduría de Educación informará y propondrá las convalidaciones que correspondan en cada caso a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

C) Si se ha superado solamente parte de los estudios establecidos en los apartados anteriores de la presente Orden, las equivalencias se fijarán por cursos completos, estableciendo la correlación a partir del curso superior y descendiendo hasta encontrar la equivalencia con el último curso aprobado en su totalidad.

D) En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

E) En caso de producirse modificaciones en los Planes de estudios a los que se atiene la presente Orden, deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

2.° La tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación se realizará conforme a lo dispuesto a estos efectos en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

3.° Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar de forma coordinada lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de enero de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

Circular por la que se aprueban instrucciones para la organización del proceso electoral y constitución de los órganos colegiados de gobierno en Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional durante el curso académico 1981-82.

ELECCIONES

29

Ilmos. Sres.: El correcto funcionamiento de los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional durante el curso académico 1981-82, exige se proceda a la constitución de los órganos colegiados de gobierno previstos en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, no sólo en tanto a través de los citados órganos se canaliza la participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los Centros públicos, sino en cuanto el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de los Centros Escolares Públicos, atribuye a los Consejos de Dirección un importante papel en el proceso de selección de los Profesores que han de desempeñar los puestos de Directores.

Regulado el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno en los Centros públicos, en ejecución de lo dispuesto en el Estatuto de Centros Escolares, por el Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, la puesta en marcha del proceso de constitución de los órganos colegiados para el presente curso 1981-82, hace necesario resolver los problemas derivados de la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente anulación, por Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, de los artículos 18.1, 18.2 *b)*, 26 B *d)* y 28.1 *in fine*, del Estatuto de Centros Escolares, artículos todos ellos referidos a la participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos en los órganos colegiados de los Centros públicos, toda vez que según los términos de la Sentencia «los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del Centro por medio de elecciones directas, sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo».

Por ello, y en tanto se apruebe el Real Decreto por el que se han de modificar los correspondientes artículos del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, en consonancia con los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, cuya tramitación ya ha sido iniciada, procede aprobar, con carácter provisional, unas instrucciones que posibiliten la organización del proceso electoral conducente a la designación de los representantes de los padres en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica y, en consecuencia, a la constitución de los correspondientes órganos colegiados de gobierno.

En su virtud, esta Dirección General de Enseñanzas Medias ha resuelto aprobar las siguientes:

INSTRUCCIONES

1. El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, será la norma conforme a la que se llevará a cabo la constitución de los órganos colegiados en los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, sin más precisiones que las siguientes:

Primera. Las distintas referencias que en el artículo uno, uno, se hacen a los «representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos» para integrar el Consejo de Dirección y la Junta Económica deben entenderse referidas, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional, a «los representantes elegidos por los padres de alumnos».

Segunda. Dado que en el artículo once, uno, se establece la doble posibilidad de que la organización del proceso electoral corresponda a la Asociación de Padres o a la Dirección del Centro, deberán encargarse, provisionalmente y para el presente curso académico, las Direcciones de los Centros

29 de la organización del proceso en tanto no quede modificado el Real Decreto de constitución de órganos colegiados de gobierno.

Tercera. Asimismo, y dado que en el artículo trece, uno, también se establece la doble posibilidad de que la Mesa electoral, presidida por el Director del Centro como Presidente, esté formada por cuatro padres o tutores designados por la directiva de la Asociación de Padres o por sorteo, los Directores de los Centros procederán a la designación de los cuatro padres o tutores integrantes de la Mesa recurriendo a la fórmula de sorteo.

Cuarta. En el supuesto de que en el Centro exista más de una Asociación de Padres, cada una de las existentes podrá designar un Interventor en el proceso electoral a que se refiere el artículo trece, uno.

2. Los resultados de la votación para elegir representantes de los padres en el Consejo de Dirección y Junta Económica no se considerarán inválidos, aun cuando el número de votos emitidos sea inferior al 20 por 100 del censo total de padres.

3. Por los Directores de los Centros se adoptarán las medidas oportunas para que los procesos electorales se realicen en fechas que permitan la constitución de los órganos colegiados con anterioridad al día 10 de diciembre y la celebración de su primera reunión en fecha no posterior al 18 del mismo mes.

4. Los Directores de los Centros, independientemente de facilitar el mutuo conocimiento de candidatos y electores (artículo siete, uno del Real Decreto citado) adoptarán todas las medidas que sean convenientes para animar la participación en los procesos electorales dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Centros Escolares.

Entre las medidas a adoptar se sugieren las siguientes:

Primera. El envío de una carta personal del Director a los padres de alumnos invitándoles a la participación en la comunidad educativa y explicando las razones en que se funda la filosofía de la participación.

Segunda. La convocatoria o convocatorias de actos informativos sobre la participación escolar dirigidos a los padres de alumnos.

Tercera. La información a los alumnos sobre la participación escolar como medio para promover tanto su intervención directa como indirectamente la de sus padres o tutores.

5. La Inspección de Bachillerato y la Coordinación de Formación Profesional, además de velar por el cumplimiento de las normas sobre participación escolar, animarán y apoyarán cuantas acciones se emprendan por los Centros encaminadas a conseguir que dicha participación sea amplia y efectiva.

6. Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se dará traslado de las presentes instrucciones a los Directores de Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Inspector general de Bachillerato y Coordinador general de Formación Profesional.

Corrección de errores del sumario del número 12 de la Colección Legislativa, de fecha diciembre de 1981, referencia 417/81.

30 En el sumario del «Boletín Oficial» del Departamento, Colección Legislativa, número 12, de diciembre de 1981, página 1026, donde dice: «Resolución de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional», debe decir: «Resolución de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares y Colegios.

FEBRERO

Orden de 26 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1982.)

31

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de Santiago, aprobado el primer ciclo por Orden ministerial de 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), y el segundo ciclo, por Orden ministerial de 15 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago

	Horas semanales
Primer curso:	
Biología general	3
Bioestadística	3
Físico Química biológica	3
Geología	3
Bioquímica I	3
Segundo curso:	
Citología e Histología	4
Zoología	4
Criptogamia	3
Bioquímica II	3
Tercer curso:	
Microbiología	3
Genética	3
Fisiología vegetal	3
Fisiología animal	3
Fanerogamia	3
ESPECIALIDAD VEGETAL	
Cuarto curso:	
Ecología	3
Edafología	3
Fitopatología	3
Dos optativas	3

31

	Horas semanales
Quinto curso:	
Ecología especial	3
Geobotánica	3
Fisiología vegetal especial ...	3
Dos optativas	3
Optativas:	
Mejora Genética.	
Genética evolutiva.	
Edafología aplicada.	
Oceanografía.	
Microbiología aplicada.	
Geografía física.	
ESPECIALIDAD ZOOLOGIA	
Cuarto curso:	
Ecología	3
Invertebrados no artrópodos.	3
Artrópodos	3
Dos optativas	3
Quinto curso:	
Antropología	3
Cordados	3
Fisiología animal especial ...	3
Dos optativas	3
Optativas:	
Mejora Genética.	
Genética evolutiva.	
Edafología.	
Oceanografía.	
Microbiología aplicada.	
Embriología.	
Paleontología.	
Bioquímica especial.	
Ecología especial.	
Zoología marina.	
Tecnología productos pesqueros.	
ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL	
Cuarto curso:	
Ecología	3
Bioquímica especial	3
Virología e Inmunología	3
Dos optativas	3
Quinto curso:	
Antropología	3
Genética evolutiva	3
Tres optativas	3
Optativas:	
Mejora Genética.	
Genética molecular.	
Edafología.	
Fisiología vegetal especial.	
Microbiología aplicada.	
Embriología.	
Paleontología.	
Fisiología animal especial.	

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Para pasar a cuarto curso será necesario acreditar conocimientos de inglés, equivalentes a los que corresponden a los actuales tres primeros niveles del Instituto Universitario de Idiomas de la Universidad de Santiago.

Real Decreto 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1982.)

32 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación, en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de

Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9.1, *e)*, y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del «Cenebad», domiciliado en la calle Zapateros, número 29, con capacidad para 150 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Almansa. Localidad: Almansa. Centro de Educación Permanente de Adultos domiciliado en la calle Virgen de Belén, número 5, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Hellín. Localidad: Hellín. Centro de Educación Permanente de Adultos «López del Oro», domiciliado en la calle Lope de Vega, sin número, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Centro de Educación Permanente de Adultos «María Inmaculada», domiciliado en la calle Infanta, número 2, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Margarita, sin número, polígono del Torrejón, con capacidad para 200 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Huesca

Municipio: Huesca. Localidad: Huesca. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del «Cenebad», domiciliado en avenida Santo Cristo de los Milagros, sin número, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de León

Municipio: León. Localidad: León. Centro de Educación Permanente de Adultos «Sierra Pambley», domiciliado en la calle Sierra Pambley, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Lugo

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo. Centro de Educación Permanente de Adultos «María Inmaculada», domiciliado en la calle Santo Domingo, número 17, con capacidad para 175 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Permanente de Adultos «María Inmaculada», domiciliado en la calle de Ríos Rosas, números 33-37, con capacidad para 375 alumnos en presencia simultánea.

32 Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Permanente de Adultos «María Inmaculada», domiciliado en la calle Fuencarral, número 97, con capacidad para 400 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Teruel

Municipio: Teruel Localidad: Teruel. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del «Cenebad», domiciliado en la calle Santa Teresa, número 4, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Centro de Educación permanente de Adultos, domiciliado en la plaza de Santa Isabel, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Talavera de la Reina. Localidad: Talavera de la Reina. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en polígono «La Solana», con capacidad para 150 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Centro de Educación Permanente de Adultos «María Inmaculada», domiciliado en la calle Juan de Avila, número 7, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Centro de Educación Permanente de Adultos «María Inmaculada», domiciliado en la calle Juan Mambrilla, número 28, con capacidad para 125 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3422/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1982.)

33 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9.º, 1, *e)*, y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de

junio que regula el Estatuto de Centros Escolares con el fin de atender a los objetivos expuestos a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo: **33**

Artículo 1.º Se crean los Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Salamanca

Municipio: Salamanca. Localidad: Salamanca. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del «Cenebad», domiciliado en calle Gran Capitán, 31, con capacidad para 225 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: Puerto de la Cruz. Localidad: Puerto de la Cruz. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en Polígono «El Tejar», con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Santa Cruz de Tenerfie. Localidad: Valleseco. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Tercera, 16, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3420/1981, de 18 de diciembre, por el que se crea una residencia en el Centro público de Educación Especial «Juan de Mesa», de Dos Hermanas (Sevilla), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.º la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales. **34**

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la residencia para alumnos de Educación Especial, procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado en el Centro Público de Educación Especial «Juan de Mesa», sito en barriada de La Corchuela, de Dos Hermanas (Sevilla), con una capacidad de 54 plazas escolares.

34 Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden Ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de la Residencia antes citada y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de esta Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1982.)

35 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, creada por Orden ministerial de 18 de junio de 1979;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1979, el Plan de Estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales de clase
PRIMER CICLO	
Primer curso:	
Algebra	5
Análisis matemático I	5
Física	5
Informática general	7
Segundo curso:	
Probabilidad y Estadística ...	6
Análisis matemático II	6
Cibernética	5
Ordenadores y Programación.	5
Tercer curso:	
Teoría general de Sistemas ...	5
Electricidad y Electrónica ...	5
Programación numérica y no numérica	5
Teoría de autómatas	5

	Horas semanales de clase
Una asignatura a elegir entre:	
Teoría de la Conmutación ...	3
Matemáticas aplicadas	3
SEGUNDO CICLO	
Cuarto curso:	
Cuatro asignaturas a elegir entre:	
Dispositivos electrónicos	5
Estructura de ordenadores ...	5
Automática	5
Estadística y fiabilidad	5
Análisis numérico	5
Teoría de la programación ...	5
Sistemas operativos	4
Bases de datos	4
Lenguajes formales	5
Grafos y combinatoria	5
Quinto curso:	
Cuatro asignaturas a elegir entre:	
Arquitectura de ordenadores.	5
Control de procesos	5
Teoría de la decisión y simulación	5
Teoría matemática de la información	4
Optimización	5
Inteligencia artificial	5
Bioinformática	5
Compiladores	5
Teletratamiento	5
Técnicas especiales de programación	4

Observación general

La elección de las cuatro asignaturas de los cursos cuarto y quinto que los alumnos han de efectuar se hará en función de las especialidades de sistemas físicos, «software» y tratamiento de la información, que los interesados deseen seguir, bajo la tutoría que la Facultad pueda establecer.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Real Decreto-ley 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-1982.)

36

El punto III, punto 2, del Acuerdo Nacional sobre Empleo, suscrito entre las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación Española de Organizaciones Empresariales y el Gobierno, prevé la existencia, con carácter extraordinario, de un Fondo Especial para la protección a desempleados, con el objeto de atender situaciones de carácter extraordinario y urgente no contempladas en la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980, desarrollada por el Real Decreto 290/1981, de 24 de abril.

En su virtud, para dar efectividad al punto III, punto 2, punto A del Acuerdo Nacional sobre Empleo, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1982, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º Para atender a necesidades extraordinarias y urgentes de los desempleados, no protegidos por las prestaciones y subsidios previstos en la Ley Básica de Empleo, se crea el Fondo Especial de Protección al Desem-

pleo, que se extinguirá el 31 de diciembre de 1982. El Fondo habrá de agotarse íntegramente en dicha fecha debiendo adecuarse el gasto de forma que exista remanente hasta el fin del ejercicio de 1982.

Art. 2.º 1. El Fondo Especial de Protección al Desempleo, que estará dotado para el cumplimiento de sus fines con 15.000 millones de pesetas, se financiará en un 40 por 100 con cargo a aportaciones del Estado y en el 60 por 100 restante mediante cotizaciones de empresarios.

2. El tipo de cotización será el 0,21 por 100 y se aplicará sobre las bases correspondientes a la contingencia de desempleo.

3. La recaudación se efectuará conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

Art. 3.º 1. El Fondo Especial de Protección al Desempleo será administrado por un Consejo Rector que estará integrado por terceras partes, por representantes de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y de la Administración. El número de representantes por cada una de las tres partes será de cuatro, pudiéndose, en todo caso, elevar dicho número mediante acuerdo unánime del propio Consejo Rector, siempre que su número sea par.

2. Los miembros del Consejo Rector serán designados por el Instituto Nacional de Empleo. En el caso de representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresarial, la designación se hará siempre a propuesta de las respectivas Organizaciones.

3. El Presidente del Consejo Rector será designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de entre los representantes de la Administración, y tendrá voto de calidad

Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Secretario general del Instituto Nacional de Empleo.

4. El Consejo Rector elaborará su reglamento de funcionamiento.

Art. 4.º 1. Las ayudas que pueden concederse con cargo al Fondo Especial de Protección al Desempleo son las siguientes:

a) Un subsidio especial en cuantía equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se percibirá durante un período mínimo de un mes y un máximo de tres meses, prorrogable previa solicitud por igual período hasta un máximo de seis meses, en aquellos casos en que las circunstancias especiales así lo aconsejen.

b) Las que en su caso pueda acordar el Consejo.

2. Los recursos del Fondo Especial se distribuirán entre las distintas ayudas de la siguiente forma:

a) El 75 por 100 se destinará a la concesión de las ayudas previstas en el apartado *a)* del número anterior.

b) El 25 por 100 se destinará a la concesión de las ayudas previstas en el apartado *b)* del número anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Rector podrá alterar el referido porcentaje.

Art. 5.º 1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas del Fondo Especial los trabajadores que encontrándose en situación de desempleo e inscritos en las Oficinas de Empleo correspondientes reúnan las condiciones y requisitos que se exijan en cada caso.

2. Podrán percibir el subsidio especial quienes se encuentren en algunas de las situaciones extraordinarias y urgentes siguientes:

a) Los trabajadores que no hayan percibido prestaciones por desempleo, pese a estar incluidos en el ámbito de cobertura de dicha contingencia, por no tener acreditada cotización suficiente para ello.

b) Los demandantes de primer empleo, que lleven inscritos al menos seis meses en la correspondiente Oficina de Empleo, durante el tiempo de asistencia a los cursos de Formación Profesional Ocupacional que al efecto se convoquen.

c) Los trabajadores con cargas familiares y que acrediten carecer de rentas inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que hayan ago-

tado las prestaciones de desempleo y las complementarias por transcurso del tiempo, y continúen inscritos como parados en las correspondientes Oficinas de Empleo sin haber rechazado oferta de empleo adecuado. 36

d) Los que, en su caso, acuerde el Consejo Rector.

3. La percepción de esta ayuda será incompatible con cualquier otra clase de prestación o pensión a cargo de la Seguridad Social o de cualquier otro fondo público.

Art. 6.º 1. La concesión o denegación de las ayudas que se otorguen con cargo al Fondo Especial corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector previa solicitud al mismo por el interesado.

2. La concesión o denegación de las ayudas se realizará por el Consejo Rector del Fondo previo informe de la correspondiente Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo, otorgando preferencia a quienes tuvieran mayores cargas familiares y menores ingresos. La solicitud, tramitación y pago de las ayudas que se concedan, se realizará a través de los Servicios del Instituto Nacional de Empleo.

3. El Consejo Rector elaborará las pertinentes normas de procedimiento y determinará los criterios de aplicación de las ayudas al Fondo Especial en función de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, en materia de suspensión y extinción del derecho y de compatibilidades e incompatibilidades, será de aplicación supletoria a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto 3435/1981, del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-1982.)

La política oficial de apoyo y estímulo a la pequeña y mediana empresa industrial ha venido encomendada al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Industria y Energía, creado al amparo del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y estructurado inicialmente en sus funciones y composición orgánica mediante el Real Decreto 877/1977, de 13 de enero. El Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, aprobó el Reglamento Orgánico de dicho Instituto, posteriormente reestructurado mediante el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre. A su vez, la Orden Ministerial de Industria y Energía de 30 de enero de 1981 concluyó la organización interna del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1114/1978, arriba indicado. 37

La experiencia adquirida a lo largo de los años de funcionamiento del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial requiere desarrollar y completar las posibilidades de actuación del Instituto en materia de financiación, a fin de hacer frente a las necesidades y dificultades específicas que

se presentan a las pequeñas y medianas empresas industriales cuando pretenden acceder al crédito. El alcance institucional alcanzado en los últimos años en el terreno de las sociedades de garantía recíproca y del aval del Estado debe proseguir en el próximo futuro abriendo a las pequeñas y medianas empresas industriales nuevas posibilidades específicas de financiación, en el marco general de modernización y flexibilización del sistema financiero que lleva a cabo el Gobierno.

La política industrial global, contemplada desde la óptica de la pequeña y mediana empresa, hace del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial un instrumento eficaz para apoyar al proceso de reconversión industrial en que se encuentra comprometida nuestra economía, para lo que resulta necesario aplicar todas las posibilidades operativas de este Organismo en su ámbito de actuación, mediante la concesión de ayudas financieras directas que, dentro de los límites presupuestarios, contribuyen a completar dicha política global.

Por otra parte, la experiencia acumulada por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en el ámbito de la descentralización de sus funciones, mediante la creación de Unidades Territoriales y oficinas, requiere completar el marco de actuación y funciones de las Unidades Territoriales y sus Consejos y coordinarlos adecuadamente con los Servicios Centrales. De esta manera se contempla la acción pública de apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial, bajo la perspectiva del desarrollo regional, recogiendo y aplicando la experiencia que en este mismo plano desarrolla la Comunidad Económica Europea en la que se integrará nuestro país a corto plazo.

Por último, la gestión administrativa de los servicios del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial requiere una adecuación de sus órganos de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto-ley 18/1976, de ocho de octubre, y en la disposición final tercera del Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) aprobado por el Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre, quedando redactados de la forma que a continuación se indica, los artículos siguientes:

1. Artículo 1.º Apartado *f)* del Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Las Unidades Territoriales y Oficinas Delegadas.»

2. Artículo 3.º Número 1 del Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Apartado *c)*. Proponer al Consejo de Dirección las directrices generales de funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las señaladas por el Ministerio de Industria y Energía, y señalar a las Comisiones del citado Consejo las actuaciones en las materias de su competencia.

Apartado *d)* Adoptar las resoluciones precisas para ejecutar y hacer cumplir los Acuerdos del Consejo y sus Comisiones y aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Apartado *e)* En general, todas aquellas que procuren el menor desarrollo de los objetivos, funciones y finalidades del Instituto.»

3. Artículo 4.º del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«El Consejo de Dirección es el órgano de gobierno del Instituto y en él residen, sin perjuicio de las facultades de su Presidente, las más amplias funciones de dirección y gestión del mismo, que ejercerá conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a los fines específicos del Instituto.»

4. Artículo 5.º del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. El Consejo estará compuesto, además de por su Presidente, por el Director general que asume la Vicepresidencia y por el Secretario general,

por veinte Vocales que ostentarán la representación de la Administración y de los sectores privados por su actividad relacionados con la pequeña y mediana Empresa Industrial.

El Presidente podrá requerir la presencia en el Consejo de Dirección como Asesores Técnicos, sin voz ni voto, de los Subdirectores generales u otros funcionarios de los Servicios Centrales o de las Unidades Territoriales del Instituto, así como de cualquier experto en las materias de competencia de dicho Consejo.

2. Serán Vocales del Consejo de Dirección:

a) El Director general de Innovación Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía.

b) Un Vocal con rango de Director general o equivalente, en representación del resto de los Centros Directivos del Ministerio de Industria y Energía.

c) Siete Vocales con rango de Director general o equivalente, en representación de cada uno de los siguientes Departamentos:

— Ministerio de Hacienda.
— Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ministerio de Economía y Comercio.
— Ministerio de Educación y Ciencia.
— Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) Un Vocal en representación del Banco de Crédito Industrial.

e) Un Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que sea Vocal de algún Consejo Territorial.

f) Un Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

g) Cuatro Vocales representantes de la Organización u Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas y específicas de la pequeña y mediana Empresa Industrial de ámbito nacional.

h) Cuatro Vocales en representación de los Consejos de las Unidades Territoriales, que serán necesariamente representantes de las Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas y específicas de la pequeña y mediana Empresa de ámbito territorial, y que sean Vocales de dichos Consejos.

3. Los Vocales que ostenten la representación de Organismos Públicos serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta del Ministerio respectivo, y lo serán en función de su cargo.

El Vocal que ostente la representación del Banco de Crédito Industrial será asimismo nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta de dicha Entidad.

Los Vocales representantes de las Organizaciones citadas en el anterior apartado 2, *h)*, serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta de las Organizaciones Interprofesionales de ámbito nacional a que hace referencia el apartado 2, *g)*, del presente artículo.

Los Vocales en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior, serán nombrados por el Presidente del Instituto a propuesta de dicho Consejo Superior.

4. Los Vocales del Consejo, en representación de las Organizaciones y Entidades contenidas en el anterior número 2, letras *e)*, *f)*, *g)* y *h)*, ejercerán la Vocalía durante dos años, sin perjuicio de que puedan ser designados nuevamente.

5. Como Secretario del Consejo actuará el que lo sea del Instituto.»

5. Artículo 6.º del Real Decreto 1114/1978 de 2 de mayo:

«Apartado *a)* Definir las directrices del funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las emanadas del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los fines específicos del mismo.

Apartado *f)* Evacuar los informes que le sean requeridos por el Ministerio de Industria y Energía o por cualquier otro Departamento ministerial.

Apartado *g)* Aprobar cualquiera de las operaciones efectuadas en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 a la Comisión Permanente.

Apartado *h)* Todas aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto y aquellas que puedan derivarse de nuevas funciones que se le atribuyan por disposiciones legales o reglamentarias.»

6. Artículo 10 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) Un Director general del Ministerio de Industria y Energía que sea Vocal del Consejo de Dirección.

d) El Vocal representante del Ministerio de Hacienda.

e) El Vocal representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

f) El Vocal representante del Ministerio de Economía y Comercio.

g) El Vocal representante del Banco de Crédito Industrial.

h) Un Vocal en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación oficiales o de su Consejo Superior.

i) Dos de los Vocales de las Organizaciones Empresariales de la pequeña y mediana Empresa industrial, citados en el artículo 5.º, punto 2, *g)*.

j) Dos de los Vocales de las Organizaciones Empresariales de la pequeña y mediana Empresa industrial, citados en el artículo 5.º, punto 2, *h)*.

k) Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario general del Instituto.

Para el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Comisión Permanente podrá recabar la colaboración de cualquier persona del Instituto o ajena a él como experta en las materias de que se trate.

2. El Vocal a que se refiere el apartado *h)* del número anterior será designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación entre los que formen parte del Consejo de Dirección del Instituto.

Los Vocales a que se refieren los apartados *i)* y *j)* del número anterior serán designados de entre su misma representación por las Organizaciones Empresariales Interprofesionales de ámbito nacional representadas en el Consejo, que podrán proponer al Presidente del Instituto su sustitución por un nuevo representante.»

7. Artículo 11 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1. Seguir la realización de los planes de actuación establecidos por el Consejo de Dirección.

2. Evacuar los informes que le sean requeridos por el Ministerio de Industria y Energía o por cualquier otro Departamento ministerial, con carácter urgente.

3. Elaborar propuestas para el Consejo de Dirección, de acuerdo con los fines del Instituto.

4. Aprobar la participación del Instituto en Sociedades y Entidades con o sin carácter mercantil y hasta el 45 por 100 del capital por plazo de tres años, ampliables en casos extraordinarios por otro plazo igual por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Consejo de Dirección del Instituto. La participación del Instituto se llevará a cabo cuando la actuación de las Sociedades o Entidades participadas sea el resultado de una acción colectiva de Empresas, empresarios o Asociaciones dirigidas a:

a) La expansión comercial de sus productos, tanto en el exterior como en el interior.

b) La investigación para la innovación de procesos y productos.

c) El fomento de nuevas tecnologías y diseño industrial.

d) La gestión centralizada de la Administración de Empresas.

e) El mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de la pequeña y mediana Empresa industrial.

f) Cualquier otra finalidad de la misma naturaleza, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Industria y Energía.

La participación podrá ser permanente de forma excepcional, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se realice en Entidades con mayoría de participación pública o así lo exija el interés público de la participación y se refiera exclusivamente a los fines recogidos en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)*, antes citados.

5. Aprobar la asociación o participación del Instituto con una sola Empresa, Entidad o Asociación, siempre que ésta tenga un objetivo social que coincida con las finalidades del Instituto.

6. Establecer los conciertos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4, letra *e)*, de este mismo artículo.

7. Aprobar la concesión de las subvenciones que sean necesarias para contribuir a facilitar la financiación de las pequeñas y medianas Empresas industriales, dentro de los márgenes que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

8. Aprobar la concesión de ayudas a empresarios, Asociaciones empresariales y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con objeto de promocionar, promover y desarrollar todas aquellas actividades relacionadas con la pequeña y mediana Empresa industrial, aunque no sean directamente impulsadas u organizadas por el Instituto.

9. Desempeñar todas aquellas funciones que el Consejo de Dirección delegue en la misma.»

8. Artículo 12 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. A los efectos de los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior, se requerirá el informe previo o auditoría, expedido por los Departamentos competentes del Instituto, que podrán pedir la colaboración de los Organismos o Entidades especializados que sean necesarios o convenientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Presupuestaria.

2. La cifra total de avales, préstamos y subvenciones que pueda prestar el Instituto será la que a tal efecto y para este Organismo se consigne anualmente en la Ley de Presupuestos del Estado.»

9. Artículo 13 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, tiene a su cargo los servicios de carácter general presupuestario, administrativo y de personal del propio Instituto, así como el Servicio de Publicaciones.»

10. Artículo 14 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Para el cumplimiento de estas funciones, la Secretaría General se estructurará en las unidades siguientes, con el nivel orgánico de Servicio:

a) Vicesecretaría General.
b) Publicaciones.»

11. Artículo 15 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Los Servicios Centrales estarán constituidos por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Financiación e Inversiones.
b) Asistencia y Formación Empresarial.
c) Promoción y Acciones Colectivas.
d) Gabinete de Estudios y Centro de Información.»

12. Artículo 16 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Financiación e Inversiones estudiará y prestará su asistencia a la promoción y desarrollo de Sociedades o Agrupaciones para el mejor afianzamiento de las operaciones de crédito de pequeñas y medianas Empresas industriales o para la captación de recursos para las mismas, asi como cualesquiera otras actividades promocionales que puedan ayudar a la pequeña y mediana Empresa industrial a obtener financiación. Estudiará y analizará las condiciones de las operaciones indicadas en los artículos 6, apartado *g)*, y 11, apartados 4, 5, 6, 7 y 8.»

37 13. Artículo 17 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Financiación e Inversiones se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

a) Servicio de Expansión Financiera.
b) Administración de Inversiones Financieras.»

14. Artículo 18 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Asistencia y Formación Empresarial estudiará las necesidades de apoyo a las pequeñas y medianas Empresas industriales, tanto individual como colectivamente, en base a los estudios adecuados para mejorar la eficiencia de las mismas. Asimismo estará encargada de la promoción de la formación empresarial, tanto de directivos como de mandos medios y de personal de producción, mediante la organización de cursos, la preparación de los programas adecuados a este fin y la participación y apoyo a las actividades de toda clase de Entidades y Asociaciones que cumplan estas mismas finalidades.»

15. Artículo 19 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Asistencia y Formación Empresarial se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

a) Diagnóstico y análisis empresarial.
b) Formación.»

16. Artículo 20 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Esta Subdirección General tendrá como funciones el estudio y propuestas de actuación en relación con todas aquellas acciones que a nivel sectorial, territorial o nacional puedan precisar las pequeñas y medianas industrias para mejorar su desarrollo y estructura de producción o comercial. Igualmente promoverá todas aquellas actividades que puedan ser desarrolladas en común por varias Empresas para mejorar la eficacia de sus servicios, así como para el desarrollo de las operaciones comprendidas en el artículo 11, apartados 4, 5 y 8.»

17. Artículo 21 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Promoción y Acciones Colectivas se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

a) Expansión comercial y promoción de servicios comunes.
b) Control y seguimiento de inversiones en acciones colectivas.»

18. Artículo 22 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Estudios y Centro de Información realizará estudios sectoriales, territoriales y sociológicos, y estudiará los proyectos de normativa legal aplicable a la pequeña y mediana industria.

Como Centro de Información permanente a la pequeña y mediana industria, mantendrá la necesaria coordinación con los restantes órganos del Instituto y organizará lo documentación correspondiente a las pequeñas y medianas Empresas.»

19. Artículo 23 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Estudios y Centro de Información se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

a) Servicio General de Estudios.
b) Centro de Información y Documentación.»

20. Artículo 24 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto se estructurará en Unidades Territoriales o en Oficinas Delegadas, con la delimitación y ámbito geográfico que se fije por el Ministerio de Industria y Energía. Al frente de cada Oficina Delegada habrá un funcionario como Delegado, que será nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta del Director general del mismo.

Los gastos de dotaciones de las Unidades Territoriales y Oficinas Delegadas no podrán superar en ningún caso ni el número ni el importe con que actualmente están dotadas en el vigente presupuesto del Organismo.»

21. Artículo 25 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Al frente de cada Unidad Territorial habrá un Presidente, que será nombrado por el Presidente del Instituto, por un período de dos años; ostentará la alta representación de la Unidad Territorial y ejercerá las facultades siguientes:

a) Proponer al Consejo Territorial las iniciativas y planteamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto en su zona geográfica, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

b) Convocar al Consejo Territorial y preparar el orden del día, así como dar traslado al Director general del Instituto de los acuerdos que se adopten.

c) Asegurar con plena eficacia el mantenimiento de las relaciones con entes públicos y privados en la zona de su competencia, que tengan relación con la pequeña y mediana industria.

d) Proponer al Director general del Instituto los gastos de funcionamiento de la Unidad Territorial y los de inversión a realizar en el ámbito de su demarcación, siempre dentro de los límites presupuestarios del Instituto.

e) Presentar al Consejo Territorial, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual.

f) Controlar y coordinar el cumplimiento, por parte del Gerente y funcionarios de la Unidad Territorial, de las directrices recibidas de los órganos y personal del Instituto.

g) Todas aquellas que le sean encargadas por el Consejo de Dirección o la Comisión Permanente.

El cargo de Presidente de la Unidad Territorial no será remunerado.»

22. Artículo 26 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«En las Unidades Territoriales se constituirán los Consejos Territoriales. Tendrán como función la de establecer, de acuerdo con las directrices generales, definidas por el Consejo de Dirección del Instituto, los planes de actuación de dichas Unidades Territoriales, en relación con las pequeñas y medianas industrias de ámbito geográfico. Propondrán a la Comisión Permanente del Instituto los proyectos de inversión en el ámbito de la Unidad Territorial, los que deberán ir informados por el Consejo Territorial. Igualmente elaborarán las propuestas a la Dirección del Instituto de participación en cursos, estudios y otras actividades que tenga legalmente encomendadas en su demarcación.»

23. Artículo 27 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo.

«1. El Consejo Territorial estará presidido por el Presidente de la Unidad Territorial, que tendrá voto de calidad:

2. Serán Vocales de los Centros Territoriales:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios que estén representados en el Consejo de Dirección del Instituto, propuestos por dichos Departamentos, entre los Jefes de sus Dependencias Provinciales o Regionales, en su caso, y nombrados por el Presidente del Instituto.

b) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámaras Mineras que existan en la zona de la Unidad Territorial, propuesto por cada una de dichas Cámaras y nombrado por el Presidente del Instituto.

c) Un número de representantes igual al que resulte de los apartados anteriores, de la Organización u Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas de la pequeña y mediana Empresa, cuyo ámbito de actuación esté dentro del de la correspondiente Unidad Territorial. Serán nombrados por el Presidente del Instituto a petición de las mismas.

3. En las Unidades Territoriales podrá crearse una Comisión Permanente, con la composición y competencias que fije el Consejo de Dirección.»

24. Artículo 28 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Para la debida eficacia de las actuaciones programadas en las Unidades Territoriales, el Presidente del Instituto designará, a propuesta del Director

37 general en cada una de ellas un Gerente, funcionario del Instituto, que será el responsable de la correcta realización de cuantas gestiones le sean encomendadas a través del Presidente de la Unidad Territorial, guardando la debida coordinación de las actuaciones de la Unidad Territorial con la Secretaría General y los Servicios Centrales del Instituto.

Tendrán como competencias específicas las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección, Comisión Permanente y Consejo Territorial, siendo Secretario de este último.

b) Ejercer la dirección y gestión efectiva de todas las dependencias, estableciendo el régimen interno de las mismas.

c) Dirigir, bajo la autoridad del Presidente de la Unidad Territorial, la puesta en práctica de los planes aprobados, relativos a la misma, por el Consejo de Dirección, Comisión Permanente y Consejo Territorial, y dar traslado de las propuestas de actuaciones del Consejo Territorial que requieran aprobación de los Organos Directivos Centrales.

d) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal de la Unidad Territorial.

e) Cualquier otra que le sea encargada por el Consejo de Dirección, Presidente de la Unidad Territorial y Organos Directivos del Instituto.

En caso de que el Presidente o el Director general del Instituto asista a las reuniones de un Consejo Territorial, asumirán la presidencia del mismo. En tal caso, el Presidente de la Unidad Territorial asumirá la Vicepresidencia.»

25. Artículo 32 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Dependerán del Director general del Instituto cinco Directores de Programa.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se apruebe la Orden ministerial que desarrolle el presente Real Decreto, seguirá en vigor la Orden ministerial de Industria y Energía de 30 de enero de 1981.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, de Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados por Reales Decretos 1114/1978, de 2 de mayo, y 2684/1980, de 7 de noviembre, en la parte que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, así como el Real Decreto 2691/1979, de 5 de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para cumplimentar lo previsto en este Real Decreto, especialmente en lo referente a la dotación necesaria para subvencionar tipos de interés.

Cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Industria y Energía, Ignacio Bayón Mariné.

Orden de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1982.)

38 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Deusto, en solicitud de modificación del Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad:

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento sobre elaboración de planes de estudios de Facultades Universitarias, en su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio entre el Estado español y la Santa Sede de 5 de abril de 1962 y en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1980, la modificación del plan de estudios del primero y segundo ciclos, aprobados por Ordenes de 10 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 23 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1977), respectivamente, de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto

PRIMER CICLO	Horas semanales
Historia universal	
Curso primero:	
Metodología	4
Prehistoria	4
Historia antigua	4
Geografía general	4
Historia del Arte I	4
Curso segundo:	
Historia medieval	4
Historia moderna I	4
Geografía descriptiva	4
Historia del Arte II	4
Una optativa	4
— Latín.	
— Historia de la Filosofía.	
Curso tercero:	
Historia moderna II	4
Historia contemporánea	4
Geografía de España	4
Historia del Arte III	4
Literatura y sociedad	4

SEGUNDO CICLO	Horas semanales
Historia de España	
Curso cuarto:	
Historia antigua	3
Historia medieval	3
Historia moderna I	3
Historia del País Vasco (antigua y medieval)	3
Historia de América hispana.	3
Una optativa	3
— Arqueología de España.	
— Paleografía y Diplomática.	
— Metodología de la Historia moderna.	
Curso quinto:	
Historia moderna II	3
Historia contemporánea	4
Historia del País Vasco (moderna y contemporánea)	3
Historiografía española	3
Una optativa:	
— Instituciones de la España moderna y contemporánea.	
— Sociología de la Historia contemporánea.	
— Estructura económica del País Vasco.	

38 *Observaciones generales*

Primera.—Los cursos cuarto y quinto se completarán con las asignaturas optativas que se señalan hasta un máximo de veinte horas semanales. El grupo de asignaturas optativas podrá ser ampliado siempre que la Universidad lo estime oportuno.

Segunda.—El plan se completará con las clases prácticas, seminarios y formación complementaria que determine la Facultad.

Tercera.—Los alumnos, al término de sus estudios, tanto para obtener los efectos del reconocimiento civil de sus estudios como para poder acceder con grado al tercer ciclo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto 594/1964, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), y en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril).

Para poder impartirse las asignaturas optativas deberán contar con un mínimo de diez alumnos matriculados por curso.

Orden de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1982.)

39 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Extremadura en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1980, el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

39

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura

	Horas semanales de clase (teóricas más prácticas)		Horas semanales de clase (teóricas más prácticas)
Cuarto curso:		Quinto curso:	
Análisis matemático IV	5	Análisis matemático V	5
Una asignatura a elegir de los grupos siguientes:		Una asignatura a elegir de los grupos siguientes (la misma que haya elegido en cuarto curso):	
A) Métodos estadísticos ...	5	A) Investigación operativa.	5
Cálculo automático	5	Ecuaciones funcionales.	5
Ampliación Física teórica	5	Análisis numérico	5
B) Análisis funcional	5	B) Ecuaciones funcionales.	5
Geometría IV	5	Análisis numérico	5
Topología II	5	Topología III	5
C) Algebra III	5	C) Algebra ... IV	5
Geometría IV	5	Geometría V	5
Topología II	5	Topología III	5

Observaciones generales

Primera.—La Facultad impartirá las asignaturas optativas de acuerdo con las disponibilidades del profesorado y medios materiales que le permitan y siempre que haya un mínimo de diez alumnos matriculados en cada una de ellas.

Segunda.—Al termino del segundo ciclo, los alumnos podrán realizar una tesina o reválida para la obtención del grado de Licenciado, requisito que será, en todo caso, necesario para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo.

Orden de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1982.)

40

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Extremadura en solicitud de aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1980, el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad

40 de Ciencias de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura

	Horas semanales de clase (teóricas más prácticas)
Cuarto curso:	
Física del estado sólido	6
Mecánica cuántica	6
Teoría clásica de campos	6
Una asignatura a elegir entre:	
— Química para físicos	6
— Ampliación de mecánica.	6
— Optica coherente	6
Quinto curso:	
Física atómica y nuclear	6
Ampliación de termología ...	6
Electrónica	6
Una asignatura a elegir entre:	
— Técnicas nucleares	6
— Física del aire	6
— Termodinámica de los procesos irreversibles	6

Observaciones generales

Primera.—La Facultad impartirá las asignaturas optativas de acuerdo con las disponibilidades de profesorado y medios materiales que le permitan y siempre que haya un mínimo de diez alumnos matriculados en cada una de ellas.

Segunda.—Al término del segundo ciclo, los alumnos podrán realizar una tesina o reválida para la obtención del grado de Licenciado, requisito que será, en todo caso, necesario para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo.

Orden de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1982.)

41 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Curso primero:		
Algebra lineal	3	2
Cálculo infinitesimal	4	2
Física	4	2
Química	3	1
Dibujo técnico	1	3
Curso segundo:		
Ecuaciones diferenciales	2	2
Ampliación de cálculo	4	2
Mecánica	3	2
Técnicas de representación	1	2
Química inorgánica y análisis	2	1
Química orgánica	3	1
Curso tercero:		
Estadística	3	2
Elasticidad y resistencia de materiales	3	2
Termodinámica	3	1
Campos y ondas	3	2
Metalotecnia	2	1
Calor y frío industrial I	2	1

	Primer cuatrimestre		Segundo cuatrimestre	
	T.	P.	T.	P.
Especialidad Electricidad				
(Intensificación Electrotecnia)				
Cuarto curso:				
Electrotecnia I	3	2	3	2
Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
Mecánica de fluidos	3	1	3	1
Electrónica general	3	1	3	1
Regulación automática I	3	1	3	1
Máquinas de fluidos	3	1	3	1
Elementos de máquinas	—	—	3	1

	Primer cuatrimestre		Segundo cuatrimestre	
	T.	P.	T.	P.
Quinto curso:				
Líneas y redes eléctricas I	3	2	3	2
Electrónica industrial I	2	2	2	2
Regulación automática II	2	2	2	2
Máquinas eléctricas	4	3	4	3
Electrotecnia II	4	2	3	2
Sexto curso:				
Administración de las empresas	3	2	—	—
Organización de la producción	—	—	2	1
Proyectos	1	—	1	—
Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas	3	2	3	2
Centrales térmicas e hidráulicas	3	2	—	—
Centrales eléctricas	—	—	3	2
Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
Líneas y redes eléctricas II	3	1	4	2
Especialidad Electricidad (Intensificación Automática y Electrónica)				
Cuarto curso:				
Electrotecnia I	3	2	3	2
Matemáticas de la especialidad	3	2	—	—
Máquinas de fluidos	3	1	3	1
Electrónica general I	3	1	3	1
Regulación automática I	3	1	3	1
Máquinas de fluidos	3	1	3	1
Elementos de máquinas	—	—	3	1
Quinto curso:				
Teoría e instituciones económicas	3	1	3	1
Electrónica general II	2	2	2	2
Máquinas eléctricas	3	1	3	1
Regulación automática II	3	1	3	1
Computadores I	3	2	3	2
Líneas y redes	3	1	3	2
Sexto curso:				
Administración de empresas	3	2	—	—
Organización de la producción	—	—	2	1
Proyectos	1	—	1	—
Computadores II	3	2	3	2
Electrónica general III	2	1	2	2
Regulación automática III	3	2	3	2
Electrónica aplicada	3	2	3	2
Especialidad Organización Industrial				
Cuarto curso:				
Electrotecnia general	3	2	3	2
Investigación operativa I	3	2	3	2
Mecánica de fluidos	2	2	2	2
Elementos de máquinas	3	1	—	—

	Primer cuatrimestre		Segundo cuatrimestre	
	T.	P.	T.	P.
Teoría e instituciones económicas ...	3	2	3	2
Tecnología mecánica	—	—	3	1
Tecnología química	2	1	—	—
Tecnología metalúrgica	—	—	2	1
Quinto curso:				
Regulación automática	—	—	3	1
Teoría económica de la empresa	3	1	3	1
Administración de empresa I	2	1	2	1
Investigación operativa II	2	2	2	2
Organización de la producción I	3	2	3	2
Electrónica general	3	1	—	—
Mercados	2	2	2	2
Sexto curso:				
Estructura económica	3	2	3	2
Proyectos	1	—	1	—
Centrales de producción de energía ...	2	2	—	—
Construcción y arquitectura industrial.	—	—	2	2
Administración de empresas II	2	2	2	2
Organización de la producción II	2	2	2	2
Sicosociología y Derecho	1	1	1	1
Integración de la información	3	2	3	2

Real Decreto 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1982.)

El Real Decreto 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, prevé en su artículo 3.º la posibilidad de establecer límites máximos de capacidad en las Facultades de Medicina cuyos medios e instalaciones sean insuficientes para impartir enseñanzas a todos los solicitantes, fijando los criterios de valoración que podrán aplicarse en tales Centros, cuando el número de solicitudes rebase la capacidad máxima de admisión fijada por el procedimiento que en el mismo se establece.

Los sucesivos cursos en que se viene aplicando este Real Decreto han permitido adquirir una valiosa experiencia tanto en cuanto a la adjudicación de las plazas de los distintos cupos que en el mismo se prevén como a la existencia de colectivos a los que habría de dar un tratamiento particular. Tal es el caso de estudiantes extranjeros, especialmente hispanoamericanos y árabes, con cuyos países existen tratados de cooperación cultural cuya aplicación se hace imposible ante la rigidez del Real Decreto ya citado. Lo mismo sucede con algunos titulados a los que disposiciones diversas reconocen acceso directo a la Universidad, pero que los criterios de valoración establecidos en el repetido Real Decreto hacen inoperantes, al no haber previsto tales criterios unas vía de acceso para estos titulados.

Todo ello aconseja introducir en el repetido Real Decreto las modificaciones necesarias que, manteniendo los principios en que se inspira, permitan

tener en cuenta tales supuestos y al propio tiempo obtener un óptimo aprovechamiento de las plazas de aquellos Centros en los que se establezca una limitación para la admisión de alumnos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo único.—El artículo 4.º del Real Decreto 2116/1977, de 23 de julio, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4.º 1. Las Universidades en qeu existan Facultades de Medicina en las que el número de solicitudes rebase la capacidad máxima de admisión de alumnado previamente fijada, quedan autorizadas para aplicar los criterios que a continuación se indican, una vez deducidas las plazas que hayan de ser cubiertas por los alumnos de primer curso ya matriculados en años anteriores y con derecho a proseguir sus estudios y las que correspondan a los alumnos mayores de veinticinco años que hayan obtenido evaluación positiva en las pruebas de acceso a cada Facultad.

Primero.—El 50 por 100 de las plazas será cubierto por el orden de puntuación obtenida en las pruebas de aptitud realizadas en la Universidad a que pertenezca la Facultad. Cuando en la Universidad en que se hubieran realizado las pruebas no existieran las enseñanzas que desee cursar el alumno, éste tendrá el mismo derecho que los que hubieran efectuado dichas pruebas en la Universidad elegida para cursar tales enseñanzas. Cada alumno sólo podrá elegir una Universidad para este fin.

Segundo.—El 40 por 100 de las plazas serán adjudicadas a los alumnos cuya solicitud de ingreso en la Facultad no hubiera podido ser admitida en el curso precedente, siendo condición imprescindible el que se acredite haber aprobado, en otra Facultad o Escuela Técnica Superior, todas las asignaturas de los estudios cursados como segunda o ulterior opción. Si el número de estudiantes procedentes de esta opción fuese mayor que el número de plazas reservadas para los mismos, la selección se verificará teniendo en cuenta el aprovechamiento académico de dichos estudios y el resultado obtenido en su día en las pruebas de aptitud.

Tercero.—El 5 por 100 para alumnos que en el curso precedente hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas y procedan de países con los que España tenga suscrito convenio de cooperación cultural, científica y técnica, siempre en condiciones de reciprocidad. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, tendrán preferencia los alumnos hispanoamericanos y árabes, habida cuenta de la puntuación obtenida en las pruebas de acceso a la Universidad española.

Cuarto.—El 5 por 100 para aquellos titulados respecto de los cuales exista disposición expresa que les reconozca el acceso directo a la Universidad. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, se dará preferencia a aquellos cuya titulación, a juicio de la Junta de Gobierno de la Universidad, sea más afín a los estudios de Medicina. Se dará preferencia al nivel académico inferior sobre el superior y a los de menor edad sobre los de mayor.

Quinto.—Las plazas no cubiertas de los cupos de los apartados segundo, tercero y cuarto se acumularán al cupo del apartado primero.

Sexto.—Los casos de empate serán resueltos teniendo en cuenta los datos objetivos extraídos de los expedientes académicos de los alumnos

2 La Junta de Gobierno de cada Universidad resolverá sobre la admisión de alumnos, de acuerdo con los criterios indicados.»

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 3452/1981, de 13 de noviembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1982.)

43

La excelentísima Diputación Provincial de Barcelona ha solicitado, al amparo del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y del Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, autorización para crear una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, adscrita a la Universidad de Barcelona, en base al alto grado de desarrollo de la industria editorial y la tradición y prestigio bibliotecario de dicha capital.

En su virtud, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Barcelona y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° Se autoriza la creación en Barcelona de una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, adscrita a la Universidad de Barcelona, que cubrirá, en principio, 150 puestos escolares, con una plantilla mínima de 23 Profesores, y cuya titularidad ostentará la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, adscrita de Barcelona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de gaosto; en el Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, y en su defecto por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Barcelona.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en la normativa señalada en el artículo anterior.

Art. 4.° Se señala un plazo de un año, a contar desde la publicación del presente Real Decreto, para que la excelentísimo Diputación Provincial de Barcelona cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento de la indicada Escuela Universitaria, de acuerdo con las previsiones del artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

Art. 5.° Se autoriza al Minitserio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1982.)

44

Ilmo. Sr.: Considerando que la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 por la que se aprobó el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas Facultades universitarias no contempla las plazas correspondientes a las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Aprobar el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, conforme figura en le anexo que se acompaña a la presente Orden.

2.° Derogar todas las disposiciones anteriores por las que se hayan establecido equiparaciones y analogías a las plazas de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación.

3.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su anexo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Equiparaciones y analogías entre disciplinas propias de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación

SECCION DE PSICOLOGIA

Fundamentos biológicos de la conducta (a término) (A)

Equiparadas: Fundamentos biológicos de la personalidad (a término). Fundamentos biológicos de la educación. Fundamentos biológicos de la personalidad y psicofisiología (a término).

Análogas: Pedagogía experimental y diferencial (Fundamentos biológicos de la personalidad y biopatología infantil y juvenil). Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología). Psicología fisiológica. Psicología. Psicología general.

Fundamentos biológicos de la personalidad (a término) (A)

Equiparadas: Fundamentos biológicos de la conducta (a término). Fundamentos biológicos de la personalidad y Psicofisiología (a término). Fundamentos biológicos de la educación.

Análogas: Pedagogía experimental y diferencial (Fundamentos biológicos de la personalidad y Biopatología infantil y juvenil). Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología). Psicología fisiológica. Psicología. Psicología general.

Fundamentos biológicos de la personalidad (A) y Psicofisiología (a término)

Equiparadas: Fundamentos biológicos de la educación. Fundamentos biológicos de la conducta (a término). Fundamentos biológicos de la personalidad (a término). Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología). Psicología fisiológica.

Análogas: Pedagogía experimental y diferencial (Fundamentos biológicos de la personalidad y Biopatología infantil y juvenil). Psicología. Psicología general.

Fundamentos de Psicología matemática (a término) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término).

Análogas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología. Psicología general.

Psicología (C-A)

Equiparadas: Psicología general.

Análogas: Psicología (Historia de la Psicología). Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social.

Psicología (Psicología social). Psicología (de la Facultad de Ciencias de la Información). Historia de la Psicología. Sociología. Psicología social (de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología). **44**

Psicología diferencial (a término) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología diferencial). Psicología general (Psicología diferencial).

Análogas: Psicología experimental y diferencial. Psicología evolutiva. Psicología (Psicología evolutiva). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología (Psicología del niño y del adolescente). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Psicología. Psicología general. Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II).

Psicología (Psicología diferencial) (A)

Equiparadas: Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial).

Análogas: Psicología experimental y diferencial. Psicología evolutiva. Psicología (Psicología evolutiva). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología (Psicología del niño y del adolescente). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Psicología. Psicología general. Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II).

Psicología experimental (a término) (A)

Equiparadas: Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental).

Análogas: Psicología. Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Historia de la Psicología). Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social. Psicología (Psicología social). Historia de la Psicología. Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología (experimental) (A)

Equiparadas: Psicología experimental (a término). Psicología (Psicología experimental).

Análogas: Psicología. Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Historia de la Psicología). Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social. Psicología (Psicología social). Historia de la Psicología. Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología (Psicología experimental) (A)

Equiparadas. Psicología (experimental). Psicología experimental (a término).

Análogas: Psicología. Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Historia de la Psicología). Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social. Psicología (Psicología social). Historia de la Psicología. Fundamentos de Psicología matemática (a término).

44 Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología experimental y diferencial (A)

Equiparadas: Ninguna.

Análogas: Psicología. Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial). Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología general. Psicología general (Psicología diferencial). Psicología (Historia de la Psicología). Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social. Psicología (Psicología social). Historia de la Psicología. Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología evolutiva (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología evolutiva). Psicología (Psicología del Niño y del Adolescente).

Análogas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología. Psicología general.

Psicología (Psicología evolutiva) (C-A)

Equiparadas: Psicología evolutiva. Psicología (Psicología del Niño y del Adolescente).

Análogas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología general (Psicología dfierencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología. Psicología general.

Psicología (Psicología evolutiva y diferencia) (A)

Equiparadas: Ninguna.

Análogas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial). Psicología evolutiva. Psicología (Psicología evolutiva). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología (Psicología del Niño y del Adolescente). Psicología. Psicología general.

Psicología fisiológica (C)

Equiparadas: Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología). Fundamentos biológicos de la Personalidad y Psicofisiología (a término).

Análogas: Fundamentos biológicos de la Educación. Fundamentos biológicos de la Conducta (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad (a término). Psicología. Psicología general. Psicología (Psicología patológica). Psicopatología (a término).

Psicología (Psicología fisiológica) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicofisiología). Psicología fisiológica. Fundamentos biológicos de la Personalidad y Psicofisiología (a término).

Análogas: Fundamentos biológicos de la Educación. Fundamentos biológicos de la Conducta (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad (a término). Psicología. Psicología general. Psicología (Psicología patológica). Psicopatología (a término).

Psicología (Psicofisiología) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología fisiológica). Psicología fisiológica. Fundamentos biológicos de la Personalidad y Psicofisiología (a término).
Análogas : Fundamentos biológicos de la Educación. Fundamentos biológicos de la Conducta (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad (a término). Psicología. Psicología general. Psicología (Psicología patológica). Psicopatología (a término).

Psicología general (C-A)

Equiparadas: Psicología.
Análogas: Psicología (Historia de la Psicología). Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social. Psicología (Psicología social). Psicología de la Facultad de Ciencias de la Información. Historia de la Psiclogía. Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología general (Psicología diferencial) (A)

Equiparadas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial).
Análogas: Psicología experimental y diferencial. Psicología evolutiva. Psicología (Psicología evolutiva). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología (Psicología del Niño y del Adolescente). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Psicología. Psicología general. Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II).

Historia de la Psicología (C)

Equiparadas: Psicología (Historia de la Psicología).
Análogas: Psicología. Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología (Psicología social). Psicología social. Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología (Historia de la Psicología) (A)

Equiparadas: Historia de la Psicología.
Análogas: Psicología. Psicología general. Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Psicología social. Psicología (Psicología social). Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología (Psicodiagnóstico) (A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología diferencial). Psicología evolutiva. Psicología (Psicología evolutiva). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología (Psicología del Niño y del Adolescente). Psicología (Psicología patológica). Psicología. Psicología general.

Psicología (Psicología matemática) (C)

Equiparadas: Psicología matemática (a término). Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término).

44 Análogas: Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología diferencial). Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología. Psicología general.

Psicología matemática (a término) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología matemática). Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término).
Análogas: Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología diferencial). Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología. Psicología general. Psicología (Psicología experimental).

Psicología (Psicología matemática I) (A)

Equiparadas: Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática II). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término).
Análogas: Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología diferencial). Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología. Psicología general.

Psicología (Psicología matemática II) (A)

Equiparadas: Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología (Psicometría). Psicometría (a término). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I).
Análogas: Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología (Psicología diferencial). Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología. Psicología general.

Psicología (Psicometría) (A)

Equiparadas: Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matemática II). Psicometría (a término)..
Análogas: Psicología (Psicología diferencial). Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología. Psicología general. Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial.

Psicometría (a término) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicometría). Fundamentos de Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática). Psicología matemática (a término). Psicología (Psicología matemática I). Psicología (Psicología matamatemática II).
Análogas: Psicología (Psicología diferencial). Psicología diferencial (a término). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología. Psicología general. Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial.

Psicología (Psicología del Niño y del Adolescente) (A)

Equiparadas: Psicología evolutiva. Psicología (Psicología evolutiva).
Análogas: Psicología diferencial (a término). Psicología (Psicología dife-

rencial). Psicología (Psicología evolutiva y diferencial). Psicología general (Psicología diferencial). Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología. Psicología general.

Psicología (Psicología patológica) (A)

Equiparadas: Psicopatología (a término).
Análogas: Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología. Psicología general. Psicología fisiológica. Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología).

Psicopatología (a término) (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología patológica).
Análogas: Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología. Psicología general. Psicología de la Personalidad. Psicología fisiológica. Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología).

Psicopatología (C)

Equiparadas: Psicología (Psicología patológica). Psicopatología (a término).
Análogas: Psicología (Psicodiagnóstico). Psicología. Psicología general. Psicología fisiológica. Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología).

Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje) (A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Psicología. Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Historia de la Psicología). Psicología social. Psicología (Psicología social). Historia de la Psicología. Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Psicología social (A)

Equiparadas: Psicología (Psicología social). Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.
Análogas: Psicología. Psicología experimental (a término). Psicología (experimental). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Historia de la Psicología). Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Historia de la Psicología.

Psicología (Psicología social) (C)

Equiparadas: Psicología social. Sociología (Psicología social) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.
Análogas: Psicología. Psicología experimental (a término). Psicología (Psicología experimental). Psicología experimental y diferencial. Psicología general. Psicología (Historia de la Psicología). Psicología (Psicología del Pensamiento y del Lenguaje). Historia de la Psicología. Psicología experimental.

SECCION DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Antropología

Equiparadas: Antropología filosófica.
Análogas: Etica y Sociología. Etica y Sociología (Etica). Metafísica (Crítica). Metafística (Ontología y Teodicea). Metafística (Teoría del Conocimiento). Psicología. Psicología general.

Didáctica (C-A)

Equiparadas: Antropología.

44 Análogas: Etica y Sociología. Etica y Sociología (Etica). Metafísica (Crítica). Metafística (Ontología y Teodicea). Metafística (Teoría del Conocimiento). Psicología. Psicología general.

Didáctica (A)

Equiparadas: Didáctica general. Didáctica general y especial.

Análogas: Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Filosofía de la Educación. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Pedagogía experimental y diferencial. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación). Introducción a las Ciencias de la Educación. Historia de la Pedagogía.

Didáctica general (A)

Equiparadas: Didáctica. Didáctica general y especial.

Análogas: Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Filosofía de la Educación. Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Pedagogía experimental y diferencial. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación). Introducción a las Ciencias de la Educación.

Didáctica general y especial (A)

Equiparadas: Didáctica. Didáctica general.

Análogas: Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Filosofía de la Educación. Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Pedagogía experimental y diferencial. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación). Introducción a las Ciencias de la Educación.

Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos)

Equiparadas: Ninguna.

Análogas: Didáctica. Didáctica general y especial. Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Pedagogía experimental y diferencial. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación). Didáctica general.

Estética (C-A)

Equiparadas: Estética (Principios e Historia de las Ideas estéticas).

Análogas: Fundamentos de Filosofía. Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos. Historia de la Filosofía. Historia de la Filosofía española. Historia de los Sistemas filosóficos. Historia del Arte. Historia general del Arte. Etica y Sociología. Etica y Sociología (Etica).

Estética (Principios e Historia de las Ideas estéticas)

Equiparadas: Estética.

Análogas: Fundamentos de Filosofía. Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos. Historia de la Filosofía. Historia de la Filosofía española. Historia de los Sistemas filosóficos. Historia del Arte. Historia general del Arte. Etica y Sociología. Etica y Sociología (Etica).

Filosofía de la Ciencia (Filosofía y Letras)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Filosofía del Lenguaje. Lógica (Metodología de las Ciencias). Lógica. Teoría del Conocimiento.

Orientación educativa

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Pedagogía experimental. Pedagogía experimental y diferencial. Filosofía de la Educación. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional.

Etica y Sociología

Equiparadas: Etica.
Análogas: Antropología. Antropología filosófica. Psicología social. Psicología (Psicología social). Sociología. Sociología (Psicología social). Metafísica. Historia de la Filosofía.

Etica

Equiparadas: Etica y Sociología.
Análogas: Estética. Metafísica. Historia de la Filosofía.

Etica y Sociología (Etica)

Equiparadas: Etica y Sociología.
Análogas: Antropología. Antropología filosófica. Estética. Psicología social. Psicología (Psicología social). Estética.

Filosofía de la Educación (A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Pedagogía general y Pedagogía racional. Didáctica general y especial. Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Introducción a las Ciencias de la Educación. Pedagogía general. Didáctica general. Didáctica.

Filosofía de la Naturaleza (C-A)

Equiparadas: Ninguna
Análogas: Lógica. Lógica (Metodología de las Ciencias). Metafísica (Crítica). Metafísica (Ontología y Teodicea). Metafísica (Teoría del Conocimiento).

Fundamentos biológicos de la Educación (A)

Equiparadas: Fundamentos biológicos de la Conducta (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad y Psicolofisiología (a término).
Análogas: Psicología. Pedagogía experimental y diferencial (Fundamentos biológicos de la Personalidad y Biopatología infantil y juvenil). Psicología (Psicología fisiológica). Psicología (Psicofisiología). Psicología general. Psicología fisiológica.

Fundamentos de Filosofía (A)

Equiparadas: Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos.
Análogas: Historia de la Filosofía española. Historia de los Sistemas filosóficos. Historia de la Filosofía.

44 *Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos (C)*

Equiparadas: Fundamentos de Filosofía.

Análogas: Historia de la Filosofía. Historia de la Filosofía española. Historia de los Sistemas filosóficos.

Historia de la Filosofía (C-A)

Equiparadas: Historia de los Sistemas filosóficos.

Análogas: Fundamentos de Filosofía. Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos. Historia de la Filosofía española.

Historia de la Educación

Equiparadas: Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas en España.

Análogas: Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Filosofía de la Educación. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional.

Historia de la Filosofía española (C)

Equiparadas: Ninguna.

Análogas: Fundamentos de Filosofía. Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos. Historia de la Filosofía. Historia de los Sistemas filosóficos.

Historia de la Pedagogía (C-A)

Equiparadas: Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas.

Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Filosofía de la Educación. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Introducción a las Ciencias de la Educación. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación).

Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España (C-A)

Equiparadas: Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Historia de la Pedagogía.

Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Filosofía de la Educación. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Introducción a las Ciencias de la Educación. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía (Pedagogía social y Sociología de la Educación).

Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas (C)

Equiparadas: Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía.

Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Filo-

sofía de la Educación. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Introducción a las Ciencias de la Educación. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación).

Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término) (A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Filosofía de la Educación. Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación).

Historia de los Sistemas filosóficos (A)

Equiparadas: Historia de la Filosofía.
Análogas: Fundamentos de Filosofía. Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos. Historia de la Filosofía española.

Introducción a las Ciencias de la Educación (C-A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Filosofía de la Educación. Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Pedagogía experimental y diferencial. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía (Pedagogía social y Sociología de la Educación).

Lógica (C-A)

Equiparadas: Lógica (Metodología de las Ciencias).
Análogas: Filosofía de la Naturaleza. Historia de la Filosofía.

Lógica (Metodología de las Ciencias) (A)

Equiparadas: Lógica.
Análogas: Filosofía de la Naturaleza. Historia de la Filosofía.

Metafísica (Crítica) (C)

Equiparadas: Metafísica (Teoría del Conocimiento).
Análogas: Filosofía de la Naturaleza. Metafísica (Ontología y Teodicea).

Metafísica (Ontología y Teodicea) (C-A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Filosofía de la Naturaleza. Metafísica (Crítica). Metafísica (Teoría del Conocimiento).

Metafísica (Teoría del Conocimiento) (A)

Equiparadas: Metafísica (Crítica).
Análogas: Filosofía de la Naturaleza. Metafísica (Ontología y Teodicea).

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Introducción a las Ciencias de la Educación. Pedagogía experimental y diferencial (Fundamentos biológicos de la Personalidad y Biopatología infantil y juvenil).

Pedagogía experimental y diferencial (Fundamentos biológicos de la Personalidad y Biopatología infantil y juvenil) (A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Fundamentos biológicos de la Educación. Pedagogía experimental y diferencial. Fundamentos biológicos de la Conducta (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad (a término). Fundamentos biológicos de la Personalidad y Psicofisiología (a término).

Pedagogía general (C-A)

Equiparadas: Pedagogía general y Pedagogía racional.
Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Introducción a las Ciencias de la Educación. Filosofía de la Educación. Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación). Sociología de la Educación.

Pedagogía general y Pedagogía racional (C)

Equiparadas: Pedagogía general.
Análogas: Filosofía de la Educación. Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación). Introducción a las Ciencias de la Educación. Sociología de la Educación.

Pedagogía general (Pedagogía social y Sociología de la Educación) (A)

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Didáctica. Didáctica general. Didáctica general y especial. Didáctica (Organización escolar y Dirección de Centros pedagógicos). Historia de la Pedagogía. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España. Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas españolas. Historia de los Sistemas educativos contemporáneos (a término). Introducción a las Ciencias de la Educación. Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Sociología de la Educación.

Sociología de la Educación

Equiparadas: Ninguna.
Análogas: Pedagogía general. Pedagogía general y Pedagogía racional. Pedagogía experimental y diferencial. Pedagogía general (Pedagogía social

y Sociología de la Educación). Etica y Sociología. Sociología, en las Facultades donde exista. Antropología social, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Sociología de la Comunicación humana, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Teoría del conocimiento

Equiparadas: Ninguna.

Análogas: Filosofía de la Ciencia. Lógica (Metodología de las Ciencias). Lógica. Filosofía del Lenguaje. Metafísica crítica. Metafísica (Teoría del Conocimiento.

Real Decreto 3500/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboración en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1982.)

45

La colaboración entre la Universidad y las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social para la formación de estudiantes de Medicina se ha manifestado a través de diversos tipos de Convenios que, con modalidades diferentes, han afectado a casi todas las Facultades de Medicina de España. Los resultados han sido en general positivos, aunque con notables diferencias de unas Facultades a otras, en parte debidas a la falta de uniformidad en los criterios seguidos al establecer y cumplir los Convenios.

Lo que resulta indudable es el gran beneficio mutuo que la Universidad y las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social han experimentado al aumentar los recursos docentes y asistenciales, tanto en número como en calidad. Para que esta positiva colaboración persista y se incremente su eficacia se estima necesario por parte de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, establecer una normativa general que permita la ulterior realización de acuerdos de colaboración entre sus Instituciones respectivas.

Además, la realidad asistencial evoluciona rápidamente hacia formas integradas de funcionamiento entre las unidades hospitalarias y los demás escalones de la pirámide de salud, lo cual exige una adecuación de la docencia para formar debidamente a los profesionales en cada nivel y un equilibrio entre la investigación básica y la investigación aplicada, con fines de obtención de rendimientos sanitarios en plazos razonables.

Finalmente, la movilidad que a los saberes concretos de los profesionales imprime actualmente la realidad tecnológica, exige incidir especialmente en la actualización y reciclaje de los mismos.

Es evidente, pues, que esa normativa general ha de tener un carácter mucho más amplio que los Convenios hasta ahora suscritos, transformándose en un acuerdo de cooperación que haga de los hospitales universitarios y demás instalaciones afectadas por el mismo lugares de encuentro de ambos Ministerios en los cuales, sin hacer dejación de funciones que son de exclusiva competencia de cada uno de ellos se enriquezcan mutuamente.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Son Instituciones Sanitarias de rango universitario los Hospitales Clínicos Universitarios y aquellos otros Centros asistenciales en los que se imparta docencia del pre y del posgraduado y que se conciertan entre los Entes y Organismos dependientes, tutelados o concertados de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

45 En las Instituciones Sanitarias de rango universitario todo el personal facultativo tendrá funciones docentes para el pre y posgraduado, por las cuales recibirá el correspondiente reconocimiento.

Art. 2.º Por el presente Real Decreto se aprueban las bases estipuladas por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, del Acuerdo marco de colaboración en las Instituciones Sanitarias de rango universitario, por las cuales habrán de regirse los acuerdos particulares entre los Entes y Organismos tutelados, concertados o dependientes de ellos, y que figuran como anexo a este Real Decreto.

Art. 3.º Los objetivos generales del Acuerdo son los siguientes:

1. *Docentes.*

a) Promover la máxima utilización de los recursos hospitalarios y extrahospitalarios para la docencia de las diversas profesiones sanitarias a nivel pregraduado y posgraduado, favoreciendo la modernización de dichas enseñanzas.
b) Definir los objetivos docentes y adecuar el número de los diferentes profesionales sanitarios conforme a las necesidades del Estado.
c) Mantener la cualificación de los profesionales de la salud en su nivel más alto cuidando su actualización y reciclaje.
d) Regular el otorgamiento y reconocimiento de actividad docente a los Centros a nivel colectivo y personal.
e) Establecer un catálogo actualizado de Centros docentes médicos y sanitarios, con especificación de las áreas y niveles de enseñanza que puedan impartir.

2. *Asistenciales.*

a) Cooperar en el ámbito de sus respectivas competencias para definir y estructurar la asistencia sanitaria en los niveles primario, secundario y terciario, para que cada uno de ellos sea aprovechado para la enseñanza de la Medicin y profesiones sanitarias.
b) Integrar funcionalmente los Hospitales Clínicos Universitarios en el sistema asistencial que ordena el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
c) Hacer coincidir la mayor calidad asistencial con la consideración del Hospital Universitario, dentro del oportuno sistema de sectorización y regionalización.
d) Procurar la homologación de los derechos laborales, económicos y profesionales de los diversos estamentos sanitarios en las Instituciones sanitarias de rango universitario, aplicando las normas que regulan el régimen jurídico de cada clase de personal.

3. *De investigación.*

a) Potenciar y coordinar la investigación de las ciencias de la salud.
b) Favorecer el desarrollo de los Departamentos básicos de las Facultades de Medicina y de las unidades de investigación en los Hospitales Universitarios estimulando y primando las vocaciones científicas investigadoras.
c) Favorecer la utilización de unidades de investigación en ciencias básicas, como las que pueden existir en las Facultades de Medicina, para el desarrollo de investigaciones aplicadas.

Art. 4.º En el marco de estos objetivos los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, acuerdan establecer una estrecha colaboración entre sus respectivos Entes y Organismos tutelados, concertados o dependientes de ellos, que contribuya al mejor cumplimiento de los mismos.

A tal fin, las Universidades establecerán acuerdos concretos de cooperación con el Instituto Nacional de la Salud, sujetándose a las bases del Acuerdo marco y siguiendo sus directrices.

Art. 5.° La colaboración puede establecerse en todos o en cualquiera de los siguientes aspectos:

— Formación de los alumnos de la licenciatura de Medicina.
— Formación posgraduada de especialistas Médicos.
— Formación de Profesionales en Enfermería.
— Formación permanente de los Profesionales en Medicina y diplomados en Enfermería.
— Investigación en Medicina, Enfermería y profesiones afines.
— Prestaciones asistenciales.

Art. 6.° Se establecerá una Comisión Interministerial para las Instituciones sanitarias de rango universitario, órgano superior de consulta y propuesta para los respectivos Ministerios en todo lo que concierne al desarrollo de este Acuerdo marco, así como en lo que se refiera a la generación de los Acuerdos particulares que en su seno se suscriban y al cumplimiento y puesta en práctica de los mismos.

Para cada acuerdo particular se creará una Comisión Mixta con el carácter de Comisión Local delegada de la Comisión Interministerial para las Instituciones sanitarias de rango universitario.

Será competencia de dichas Comisiones:

— Redactar, informar, estudiar y proponer los Acuerdos particulares que se inscriban dentro de este Acuerdo marco.
— Proponer los nombramientos de los cargos directivos de las Instituciones sanitarias afectadas por estos acuerdos, cargos cuya composición vendrá determinada por las normas generales de aplicación al conjunto de las Instituciones sanitarias.
— Proponer los objetivos a corto, medio y largo plazo de las Instituciones afectas, oídos los órganos fijados en la normativa general anteriormente citada.
— Elevar anteproyectos de presupuestos anuales para su aprobación por los respectivos Ministerios.
— Encargarse del seguimiento y control del cumplimiento de los objetivos institucionales.
— Encargarse del seguimiento y control de la gestión de las Instituciones afectas, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos.
— Informar, estudiar y proponer la creación de nuevas Instituciones sanitarias de rango universitario, así como la modificación de las mismas.

La composición de estas Comisiones será:

La Comisión Interministerial para las Instituciones de rango universitario estará compuesta por cinco miembros del Ministerio de Educación y Ciencia y cinco miembros del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según lo siguiente:

Por parte del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Secretario de Estado para la Sanidad, el Director general de Planificación Sanitaria, el Director general del Instituto Nacional de la Salud, el Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y el Secretario general Técnico del Departamento.

Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, el Director general de Política Científica y dos Rectores de Universidad designados por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación a propuesta del Consejo de Rectores.

Como órgano permanente de apoyo técnico administrativo se crean dos Secretarías adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia y al Instituto Nacional de la Salud para aquellos temas de docencia o investigación y para

los de asistencia, respectivamente, cuyas funciones serán ejercidas por los servicios correspondientes de aquéllos.

La Comisión Interministerial para las Instituciones sanitarias de rango universitario fijará, en cada caso, la composición de las Comisiones Mixtas delegadas locales. Pero tendrá en cuenta que deben quedar representados los Entes y Organismos tutelados, concertados o dependientes de los Ministerios que suscriban un acuerdo particular, así como la Institución asistencial sujeto de dicho acuerdo.

Art. 7.º La iniciativa para la elaboración de un acuerdo de cooperación o para la renovación de los ya existentes puede partir de cualquiera de las partes interesadas que, a través de sus Organismos competentes y de los cauces legales, institucionales, se pondrán en contacto con las Comisiones Mixtas, si las hubiere, o con las autoridades de la Institución con la que se pretende concertar, que harán llegar a la Comisión Interministerial para las Instituciones Sanitarias de rango universitario el anteproyecto del acuerdo o, en su caso, el informe de las dificultades surgidas en su negociación.

La Comisión Interministerial para las Instituciones sanitarias de rango universitaria emitirá informe que permita la formalización definitiva del Acuerdo por las partes interesadas, pudiendo recomendar la devolución del expediente para la corrección de los defectos o inconvenientes que se observen. Asimismo, intervendrá en aquellos casos en que surjan dificultades en la negociación o en los acuerdos.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la tramitación de los acuerdos de cooperación deberá realizarse, para su plena eficacia, con informe del Ministerio de Hacienda en aquellos Convenios que incluyan cláusulas de contenido económico y especialmente las relativas a plantillas y retribuciones.

Art. 8.º Podrán acogerse a las distintas modalidades de colaboración previstas en el presente Real Decreto y sus bases de desarrollo las Instituciones que deseen incorporarse a la definición especificada en el artículo 1.º del presente Real Decreto, con independencia de la titularidad pública o privada de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se prorroga la vigencia de los actuales conciertos y Convenios establecidos entre las Universidades y el antiguo Instituto Nacional de Previsión, hasta que sean sustituidos por los nuevos acuerdos entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud, que habrán de ser formalizados, en su caso, durante los seis meses siguientes a la publicación del presente Real Decreto, o a partir del cumplimiento del plazo contractual.

Segunda. A efectos asistenciales, los Profesores agregados, en tanto no hubiese Catedrático numerario de la misma denominación tendrán idénticas atribuciones y consideraciones que los Catedráticos numerarios.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Convenios de colaboración tendrán una vigencia de cinco años, al término de los cuales se prorrogarán automáticamente por un plazo igual, salvo que se haya celebrado otro que entre en vigor a continuación o se acuerde expresamente por las partes poner fin a la relación de colaboración, sin que en ningún caso puedan resolverse unilateralmente durante los sucesivos períodos de su vigencia.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Para una mayor claridad se agrupan estas bases en capítulos formados, en su caso, por secciones, coincidentes con las formas de colaboración señaladas en el artículo 5.º de este Real Decreto. Lo que en ellas se dice en relación con los Hospitales Clínicos Universitarios es aplicable al conjunto de los demás Centros asistenciales hospitalarios y no hospitalarios relacionados con ambos de rango universitario, de acuerdo a las pautas que establezca la Comisión Interministerial.

CAPITULO PRIMERO

Colaboración para la Formación de licenciaturas de Medicina y para prestaciones asistenciales

Puede adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Acuerdos particulares suscritos por las Universidades respectivas y el Instituto Nacional de la Salud para la consideración específica en el artículo 1.º de los Hospitales Clínicos Universitarios.

b) Acuerdos particulares para la consideración como Institución sanitaria de rango universitario de Hospitales que puedan ser utilizados para la docencia del pregrado en:

— Facultades que no poseen Hospital Clínico propio.
— Facultades que poseen Hospital Clínico propio y que desean ampliar sus posibilidades docentes.

SECCION 1.ª ACUERDOS PARA LA CONCERTACION CON FINES ASISTENCIALES DE LOS HOSPITALES UNIVERSITARIOS

En dichos acuerdos se especificarán los puntos que se indican en las bases de esta sección, según la forma de acuerdo elegida.

Forma A

Base 1.ª Las estructuras orgánicas y las plantillas de personal de las Instituciones sanitarias objeto de un Convenio de colaboración se elaborarán de común acuerdo por las partes y se elevarán a la Comisión Mixta para que emita el oportuno informe y en el caso de que éste sea favorable propondrá a los órganos competentes su aprobación.

Cuando como consecuencia de dichas estructuras y plantillas se deriven derechos o deberes económicos para la Administración Civil del Estado o sus Organismos autónomos, se deberán tramitar conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y demás disposiciones vigentes sobre creación de órganos, reestructuraciones orgánicas y modificaciones de plantillas de personal en la Administración del Estado y en especial el artículo 26 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. En todo caso, deberá existir informe razonado del Instituto Nacional de la Salud.

Base 2.ª La Comisión Mixta especificará los objetivos y requisitos de funcionamiento y de rendimiento del Acuerdo. En especial, vigilará la adecuación entre gasto y rendimiento.

Base 3.ª La Comisión Mixta propondrá la adaptación de la legislación general de los órganos de gobierno de los Hospitales a los Hospitales Clínicos, así como los nombramientos de los cargos ejecutivos, correspondiendo discrecionalmente esta función al Director general del Insalud, que la llevará a cabo de conformidad con la normativa que sea aplicable a dicha Institución.

45 Base 4.ª Se establecerán las bases económicas del Acuerdo para valorar las contraprestaciones asistenciales del Hospital Universitario a los enfermos de la Seguridad Social o de cualquier otro Organismo coordinado con el Instituto Nacional de la Salud.

Asimismo, se indicarán los criterios de contabilización, administración, inspección, justificación de las liquidaciones, tanto provisionales como definitivas y cuanto se considere necesario al objeto de la correcta determinación y aprobación de los costes a asumir, respectivamente.

Base 5.ª Se indicará el régimen económico de los complementos que haya de percibir el personal docente dependiente de la Universidad por su función asistencial, así como los haberes del resto del personal Facultativo, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

En todo caso, habrá una homologación de funciones y retribuciones con sus atenciones suplementarias con otros Hospitales del Instituto Nacional de la Salud del personal, sea o no docente, que efectúe un trabajo similar en cuanto a funciones, calidad y dedicación, dentro de las peculiaridades marcadas por el tipo de su vinculación a la Institución hospitalaria.

Igualmente existirá una equiparación completa y mutua de los méritos y puntuaciones obtenidas por el personal facultativo y no facultativo de los Hospitales concertados, en el momento de concursar al acceso de todo tipo de puestos profesionales en las Instituciones amparadas en dichos conciertos o en Centros propios del Instituto Nacional de la Salud.

Base 6.ª Se hará referencia a las instalaciones, dotaciones de material, obras y reposiciones, amortizaciones de bienes financiados total o parcialmente por ambas partes y costos de personal, señalándose los criterios de financiación e imputación. También se indicarán los criterios de fijación de los valores residuales, hayan sido o no amortizados en su totalidad, de las inversiones y equipos y el resarcimiento de dichos valores en los supuestos de rescisión del Acuerdo o cumplimiento del plazo.

Base 7.ª De conformidad con lo estipulado en la base 1.ª, las partes concertantes podrán establecer la necesidad de modificar la plantilla del personal del Hospital antes de hacer firme el Acuerdo. En el caso de Hospitales Clínicos Universitarios se hará constar con claridad que la vinculación y dependencia jurídica del personal del mismo corresponde a la Universidad. En el caso de Hospitales que, perteneciendo a otras Instituciones, desarrollen la función de Instituciones sanitarias de rango universitario, el personal dependerá, a todos los efectos, de las mismas.

Base 8.ª En el Acuerdo se harán constar expresamente los criterios respecto a la propiedad del material inventariable que se adquiera por una u otra parte durante el período de vigencia del Acuerdo; de las obras de todo tipo que se realicen durante dicho período, la financiación de unas y otras, así como los criterios de amortización e imputación de costes.

Base 9.ª La Institución sanitaria de rango universitario atenderá, dentro del esquema de sectorización y regionalización que se acuerde, a los enfermos que le correspondan, tanto en régimen de internamiento, ambulatorio o de urgencia. La Comisión Mixta propondrá el tipo de procesos patológicos y el mínimo número de enfermos que habrán de ser asistidos en un período de tiempo determinado, para asegurar la función de Hospital Universitario, de forma que la sectorización y regionalización pertinente asegure estos mínimos.

Base 10. El coste que se facture a los enfermos no protegidos por la Seguridad Social no podrá ser inferior al coste previsto presupuestariamente para los enfermos de la Seguridad Social, incrementado en el índice que anualmente se fije en función de los costos no imputados a la Seguridad Social y demás criterios económicos habituales.

En los Hospitales Clínicos Universitarios las cantidades obtenidas por asistencia a personas no beneficiarias de prestaciones sanitarias por la Seguridad Social deberán figurar entre los ingresos de los presupuestos de la respectiva Universidad.

Base 11. En los presupuestos que anualmente se elaboren se harán figurar como ingresos las aportaciones que efectúe el Insalud.

Las Instituciones sanitarias de rango universitario dispondrán de un plan económico anual, preparado por sus órganos de gobierno e informado por la Comisión Mixta, y asimismo un plan anual de necesidades de obras y de equipo destinado a su modernización, ampliación y equipamiento complementario.

Los presupuestos y planes de los Hospitales Universitarios se incluirán dentro de los presupuestos de la Universidad respectiva.

Base 12. En los Hospitales Clínicos Universitarios y en los que realizan funciones de Hospital Clínico, en jornada normal, en cuanto a la docencia de licenciatura clínica de Medicina y a la incorporación del profesorado, los emolumentos del Profesorado de los Cuerpos del Estado y de aquellos que tengan contratos docentes comprenderán la suma de la retribución docente completa con dedicación plena y la de la correspondiente retribución asistencial, deduciendo de ésta el sueldo base docente.

Base 13. Para tener derecho a las retribuciones citadas en las bases precedentes, el personal deberá someterse a los mismos horarios y requisitos que establece la Entidad gestora en sus Instituciones.

Base 14. El Ministerio de Educación y Ciencia o la Universidad, según proceda, retribuirán al Profesorado numerario y no numerario de la Facultad que presta sus servicios en el Hospital con sus emolumentos docentes, en su cuantía completa en el régimen de dedicación que le corresponda.

Base 15. Las situaciones y derechos debidamente adquiridos existentes hasta el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto se respetarán a todos los efectos (asistenciales, docentes, económicos, funcionales, nominativos, etc.).

Las Jefaturas de Departamento en los Hospitales Clínicos Universitarios serán desempeñados por Catedráticos numerarios de Universidad.

Para los nuevos puestos de trabajo corresponderá a la cátedra de consideración clínica cuyo ingreso se haya efectuado por oposición, concurso de traslado o de acceso, la máxima función asistencial, es decir, la Jefatura del Servicio, que deberá tener en cuenta el organigrama del Hospital. El resto de las plazas será estudiado por la Comisión Mixta, la cual propondrá su creación, su modificación y su definición. Los servicios se podrán estructurar en Secciones y Unidades cuando haya lugar. Asimismo, en función de sus afinidades y para una mejor coordinación en su funcionamiento, se pueden agrupar en Departamentos, Areas, Institutos, etc.

Los Catedráticos de denominaciones genéricas podrán optar a los Servicios de nueva creación de áreas específicas dentro de los Departamentos anteriores previa acreditación de su currículum asistencial con el informe favorable de la Comisión Mixta, que dispondrán de los asesoramientos que juzguen necesarios.

Los puestos de trabajo, de acuerdo a como hayan sido aprobados en su definición, serán cubiertos, bien por concurso nacional, previa publicación de las bases del concurso y evaluación por un Comité de selección de personal «ad hoc», o bien por los procedimientos de cobertura de plazas para Profesores numerarios dispuestos por el Ministerio de Educación y Ciencia. En el primer caso, dichas bases de concurso, así como la composición y normas de funcionamiento del Comité «ad hoc» de selección de personal, deberán ser informadas favorablemente por la Comisión Mixta.

Si alguna de las partes concertantes crease plazas por vía distinta a esta señalada, dichas plazas no tendrían asiento en las Instituciones sanitarias de rango universitario.

Base 16. La Universidad, en su caso, consignará a la Institución sanitaria de rango universitario la cantidad prevista en los presupuestos correspondientes, que será fijada con arreglo a la capacidad material y personal de la Institución. La distribución de estas cantidades será aprobada por los órganos de gestión de ésta, de conformidad con la normativa vigente.

Base única. Alternativamente podrá optarse por la concertación de servicios en la forma prevista en la normativa general que para conciertos tenga establecida el Instituto Nacional de la Salud, a cuyo efecto dicho Instituto se comprometerá a configurar el área asistencial dependiente de la Institución de forma que estos Hospitales Universitarios puedan impartir la función docente encomendada. En esta modalidad de colaboración corresponderá a la Institución la dirección, gestión, administración, régimen de personal y régimen de enfermos, correspondiendo al Instituto Nacional de la Salud la inspección y vigilancia de la calidad asistencial.

SECCION 2.ª ACUERDO PARA LA CONSIDERACION COMO INSTITUCION SANITARIA DE RANGO UNIVERSITARIO DE HOSPITALES QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA LA DOCENCIA DEL PREGRADO

Base 17. Las Universidades podrán promover con el Instituto Nacional de la Salud acuerdos con sus Instituciones Hospitalarias para afiliar un determinado Hospital en las enseñanzas clínicas completas o alguno de sus Departamentos hospitalarios.

Los Centros concertados para las enseñanzas clínicas completas se denominarán Instituciones sanitarias de rango universitario afiliadas.

Base 18. En la elaboración del Acuerdo la Universidad debe especificar los requisitos de organización institucionales que sean necesarios para su capatición para la docencia pregraduada y condiciones de tipo universitario que deben reunir las personas que se acrediten para dicha docencia, estando de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de provisión, nombramiento y vinculación aplicable a la Institución.

Base 19. La docencia no debe interferir las actividades asistenciales del Hospital ni aumentar los costos de la Institución propietaria.

Base 20. Los Profesores y estudiantes deben someterse a las reglas de funcionamiento y disciplina del Hospital y a la normativa académica de la Facultad.

Base 21. El reconocimiento docente recaerá en los servicios asistenciales institucionales, cuyo contenido forma parte del plan de estudios, tanto teórico como práctico de la Facultad. Serán los objetivos docentes los que marquen en primer término la distribución de las actividades docentes en dichos servicios asistenciales, recayendo la responsabilidad docente en los titulares de los mismos, así como otros miembros que sean necesarios para desempeñar la docencia en las Instituciones afiliadas, según los niveles o categorías del profesorado que se especifiquen en el Acuerdo, y que se correlacionarán con las categorías asistenciales.

Base 22. En los Hospitales Universitarios afiliados que realicen actividades docentes en la licenciatura de Medicina, el personal facultativo con contrato docente percibirá la retribución asistencial que le corresponda y un complemento por docencia cuya suma no superará la correspondiente en los Hospitales Clínico Universitarios, contemplados en la base 12, que desempeñen cargos de igual denominación y función docente y asistencial.

Base 23. El profesorado de los Hospitales Universitarios afiliados participará en los órganos de gobierno de la Facultad, según los Estatutos de la Universidad.

Base 24. Se fijará el número máximo de estudiantes que puedan admitirse en los cursos clínicos, y que no han de sobrepasar la proporción de un alumno por cada cinco camas, para la promoción que ha iniciado sus estudios de Medicina a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas, que se impartan, responderán siempre a los planes de estudios y directrices de la Facultad de Medicina. En su elaboración tendrán que participar los Profesores de las Instituciones afiliadas, a través de las Comisiones de estudio de cada curso.

CAPITULO II

Acuerdos para la formación de especialistas en profesiones asistenciales

Base 25. Las Comisiones Mixtas podrán proponer Acuerdos de cooperación entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud para la formación y actualización profesional de las distintas profesiones sanitarias.

Base 26. Además de lo previsto en la legislación vigente sobre formación de especialistas médicos, y lo que en su día se indique para otros facultativos, las partes estudiarán la forma de obtener una permanente cooperación en este campo, a través de la Comisión Interministerial para las Instituciones Sanitarias de rango universitario y en relación con los Organismos creados a tal fin.

Base 27. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, el reconocimiento y acreditación para la asistencia de Instituciones y Servicios asistenciales, y al Ministerio de Educación y Ciencia su posterior acreditación docente.

Base 28. Cuando sea preciso en los Programas de Formación de Especialistas Médicos se solicitará la colaboración de Departamentos de Ciencias Básicas, como los de las Facultades de Medicina, estableciéndose las compensaciones económicas y de cualquier tipo que sean necesarias.

Base 29. Se estudiará la posibilidad de establecer mecanismos de cooperación y participación similares con la formación especializada en Farmacia, Veterinaria y otras profesiones sanitarias cuando vaya desarrollándose la legislación pertinente.

CAPITULO III

Cooperación para la educación continuada en Medicina y otras profesiones sanitarias

Base 30. Las diferentes modalidades de Educación médica continuada, tanto para el Médico general como para el Especialista, así como la de otras profesiones sanitarias, exigirán en el futuro una estrecha cooperación entre ambos Ministerios. Esta cooperación se establecerá a través de la Comisión Interministerial con la adecuada participación de los Colegios Profesionales.

CAPITULO IV

Cooperación para la formación de personal de Enfermería

Base 31. Entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud se podrán establecer acuerdos de cooperación para la utilización de las posibilidades asistenciales por las Escuelas Universitarias de Enfermería.

Base 32. La Comisión Mixta fijará las condiciones y modalidades del Acuerdo, ajustado a las directrices de las bases fijadas en este Real Decreto.

Base 33. Las unidades docentes de las Escuelas universitarias estarán adscritas a Instituciones sanitarias que han de reunir los requisitos asistenciales y docentes que serán fijados por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, respectivamente.

Base 34. Cuando se trate de unidades docentes de Escuelas universitarias de enfermería, creadas en Instituciones asistenciales dependientes del Instituto Nacional de la Salud, o de otras Entidades distintas de la Universidad, en el Acuerdo se especificará el personal y los recursos docentes, asistenciales y económicos de que dispone para su funcionamiento.

45 Base 35. Las unidades docentes de las Escuelas universitarias estarán sujetas a la reglamentación y régimen académico de la Universidad y, en su vertiente hospitalaria, a las normas y directrices del hospital.

Base 36. Las dudas que pudieran surgir en la elaboración de los acuerdos de cooperación en las Escuelas universitarias de enfermería serán elevadas a la Comisión Interministerial para las Instituciones sanitarias de rango universitario, por las Comisiones Mixtas locales.

CAPITULO V

Cooperación para el fomento de la investigación biomédica y sanitaria

Base 37. Se establecerán acuerdos de cooperación para el fomento y desarrollo de la investigación biomédica en todas sus modalidades, así como para la investigación sanitaria entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Base 38. Los fondos de la investigación biomédica por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus departamentos y cátedras universitarias, se extenderán también a los Centros asistenciales que hayan establecido acuerdos, conforme dispone el Real Decreto, con los mismos derechos y competencias que las cátedras universitarias.

Base 39. Igualmente, las cátedras de las Facultades de Medicina cuyo hospital esté regulado por estas bases, podrán acceder a la convocatoria de Proyectos de Investigación, financiados por el Instituto Nacional de la Salud, con los mismos derechos y competencias que las Instituciones propias de dicho Instituto.

Base 40. En los acuerdos particulares entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud se desarrollará la investigación en los departamentos y cátedras de disciplinas básicas clínicas de la Facultad, instrumentando las vías administrativas y económicas necesarias, en un análisis individual de cada situación hecho por la Comisión Mixta del Acuerdo y aprobado finalmente por los respectivos Organos de decisión de las partes concertantes.

Real Decreto 3501/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física que regirán a partir del curso 1981-82. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1982.)

46 En razón a los importantes cambios introducidos en la ordenación de las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, en virtud del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), se hace necesario proceder a la fijación de las tasas que se aplicarán a partir del próximo curso académico 1981-82.

El reconocimiento de los Institutos Nacionales de Educación Física como Centros de Enseñanza Superior y la equivalencia del título de Diplomado en Educación Física, al de Diplomado Universitario, y el de Licenciado en Educación Física, al de Licenciado Universitario, unido a razones de una necesaria utilización de medios didácticos, instalaciones y realización de actividades excepcionales en relación con otros Centros Universitarios, aconsejan establecer para estas enseñanzas un régimen de tasas análogo al régimen general de tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Cultura, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1981, dispongo:

Artículo único.—Las tasas que regirán en los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1981-82, serán las siguientes: **46**

a) Exámenes de acceso, 2.000 pesetas.
b) Asignaturas sueltas, cada una, 3.520 pesetas.
c) Curso completo, 17.580 pesetas.
d) Exámenes de reválida (prueba final de diplomatura), tesinas y pruebas globales de convalidaciones, 3.500 pesetas.

Tarifa segunda. Tasas de Secretaría.

a) Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de una escuela y expedientes académicos, 750 pesetas.
b) Compulsa de documentos, 300 pesetas.
c) Expedición tarjetas de identidad, 150 pesetas.
d) Expedición del Título de Licenciado en Educación Física, 4.300 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Cultura, para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Universidad de Oviedo, de constitución, a partir de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras, de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación, y teniendo en cuenta el Decreto 1974/1973, de 12 de julio, por el que se autoriza la reestructuración de las Facultades de Filosofía y Letras, **47**

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación, por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

2.º Para el establecimiento de las correspondientes Secciones se estará a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto 1974/1973, de 12 de julio.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado a dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1982.)

48 Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8847, referente a las asignaturas del sexto curso de la especialidad «Técnicas energéticas», donde dice: «Una asignatura a elegir entre:

a) Petroquímica (cuatrimestral).
b) Protección radiactiva (cuatrimestral).
c) Calculadoras (cuatrimestral).
d) Tecnología frigorífica y aire acondicionado (cuatrimestral).
e) Nuevas fuentes de energía (cuatrimestral)»,

Debe decir:

«Una asignatura a elegir entre *a)*, *b)* o *c)*:

a) Petroquímica (cuatrimestral).
b) Protección radiactiva (cuatrimestral).
c) Calculadoras (cuatrimestral).

Una asignatura a elegir entre *d)* o *e)*:

d) Tecnología frigorífica y aire acondicionado (cuatrimestral).
e) Nuevas fuentes de energía (cuatrimestral)».

Orden de 17 de diciembre de 1981 por la que se equiparan en sus efectos civiles los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra, a los cursados en las Escuelas Técnicas Superiores del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1982.)

49 Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Gran Canciller de la Universidad de Navarra para los estudios que se realizan en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial (especialidades de Electricidad, Mecánica y Organización Industrial) de San Sebastián, de dicha Universidad, reconocidos a efectos civiles conforme el artículo 6.° del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español, de 5 de abril de 1962, lo sean conforme al artículo 5.° del mismo Convenio;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.° del Convenio ya citado entre la Santa Sede y el Estado Español, y de conformidad con el artículo 6.° del Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 14), y el artículo 3.° del Decreto 2410/1969, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián de la Universidad de Navarra (especialidades de Electricidad, Mecánica y Organización Industrial), serán equiparados en sus efectos civiles a los realizados en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores del Estado a partir del actual curso académico 1981-1982.

2.° Al final de los seis cursos académicos, el referido Centro docente viene obligado a dar pleno cumplimiento al porcentaje de Catedráticos numerarios

del Estado y Profesores habilitados establecido en el número 4 del artículo 5.º del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962. 49

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de diciembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 10 de diciembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona, en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Información de la mencionada Universidad; 50

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Facultad y por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Barcelona en la sesión celebrada el día 3 de julio de 1981, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, emitido por su Comisión Permanente con fecha 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona, que seguirá las siguientes normas:

La normativa para la colación del grado de Licenciado en Ciencias de la Información de la Universidad Autónoma de Barcelona (Sección de Periodismo y Sección de Publicidad), se ajustará a las siguientes normas:

a) Una vez terminado el quinto curso de la carrera, quienes deseen obtener el grado de Licenciado, presentarán una solicitud por escrito al Decano de la Facultad en la que indiquen el título de la Memoria de Licenciatura que deseen elaborar, el nombre del Director de la misma y un breve resumen programático del trabajo que se piense realizar.

b) El Director de la Memoria de Licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor y dará el visto bueno a la solicitud indicada en el punto *a).*

c) En el plazo siempre superior a los seis meses el aspirante al grado de Licenciado podrá formalizar la matrícula en la Secretaría de la Facultad, y seguidamente realizar el acto público de defensa de su Memoria de Licenciatura ante un Tribunal.

d) El Tribunal formado por cinco Profesores numerarios de la Facultad o de la Universidad, distribuyéndose entre estos cinco miembros del Tribunal su participación en el enjuiciamiento de las tesinas presentadas, en caso de que faltara algún Profesor numerario podría nombrarse un Profesor no numerario, pero siempre que tuviera el grado de Doctor. El Director de la Memoria de Licenciatura formará parte de este Tribunal. En caso de que no sea Profesor de Universidad se incorporará a este Tribunal a efectos de información. El Decano designará el Tribunal, oída la Junta de Facultad. El Presidente será el Catedrático de más antigüedad, y el Secretario, el Doctor más reciente. La Memoria de Licenciatura en número de seis ejemplares deberá presentarse con una antelación de quince días a la lectura de la misma.

50 en la Secretaría de la Facultad. Cualquier Profesor de esta Facultad tendrá durante este plazo libre acceso a ella y podrá exponer las oportunas reservas sobre la misma al Decano de la Facultad.

e) El acto público consistirá en una exposición del aspirante al grado de Licenciado del método y resultados de sus investigaciones. Seguidamente, los miembros del Tribunal darán a conocer su juicio, valoración y crítica del trabajo presentado. Finalmente el Tribunal calificará la Memoria de acuerdo con la siguiente nomenclatura: «Suspenso», «Aprobado», «Notable» o «Sobresaliente», en cada caso, por mayoría o por unanimidad. Para dicha calificación se tendrá en cuenta el expediente del alumno.

f) La lectura de las Memorias de Licenciatura, no quedará restringida a las convocatorias tradicionales de junio y septiembre, sino que se podrá realizar a lo largo de todo el curso académico.

Premios extraordinarios

a) Podrán convocarse como máximo dos premios extraordinarios por Sección y curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar tras los exámenes de septiembre de la Facultad, y sólo podrán acudir a ella los graduados que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente» por unanimidad en el examen de Licenciatura a lo largo del curso académico recién transcurrido. No podrán acumularse a una Sección los premios desiertos o vacantes de otras Secciones.

b) El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios será convocado por el Decano de la Facultad y estará constituido por los miembros que hubiesen compuesto el de los exámenes de Licenciatura correspondientes al mismo curso académico.

c) En el momento del examen, el Tribunal escogerá, por sorteo, dos entre diez temas propuestos por el Tribunal para cada Sección. Los alumnos deberán desarrollar ambos temas por escrito durante el tiempo que señale el Tribunal, que no será nunca inferior a tres horas, pudiendo utilizar la bibliografía que juzgue necesaria. A continuación los alumnos efectuarán la lectura del ejercicio realizado ante el Tribunal y en acto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Angel Viñas Martín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 292/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1982.)

51 El Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, estableció que a partir del año académico 1975-1976, y dentro del plazo máximo de cinco años, los Profesores Mercantiles con Reválida aprobada podrían obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, mediante la superación de las materias comprendidas en un programa especial que tendría el carácter de curso de actualización, complemento y perfeccionamiento de las disciplinas ya estudiadas.

Aprobado por la Orden ministerial de 13 de enero de 1977 el programa especial que, como curso de actualización, complemento y perfeccionamiento,

deben seguir los Profesores Mercantiles que deseen obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, el Real Decreto 146/1977, de 8 de febrero, actualizó el plazo previsto en el artículo 2.º del Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, de forma que la impartición de dicho curso terminaría con el actual de 1981-1982, siendo su última convocatoria útil la de septiembre de dicho curso. **51**

Siendo aún numerosos los Profesores Mercantiles que no han podido hacer uso de la facultad que les reconoce el citado Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, en muchos casos por justificadas razones no imputables a los propios interesados, parece de justicia habilitar un plazo más amplio que les permita acogerse a la posibilidad de obtener el grado académico de Licenciado y disfrutar de los derechos inherentes a este nivel académico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se prorroga en dos años el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, sobre acceso de los Profesores Mercantiles al grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales. Dicho plazo se computará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 146/1977, de 8 de febrero, de forma que el mismo se entenderá finalizado con la convocatoria de septiembre del curso académico 1983-1984.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 297/1982, de 15 de enero, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en Badajoz. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación, en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo, capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad. **52**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9.1, *e)*, y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 29 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Badajoz

Municipio: Almendralejo. Localidad: Almendralejo. Centro de Educación Permanente de Adultos «San Antonio», domiciliado en la calle San Antonio, 5, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del CENEBAD, domiciliado en la calle Abril, 15, con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea.

52 Municipio: Montijo. Localidad: Montijo. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en carretera de la Estación, 5, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Zafra. Localidad: Zafra. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en plaza General Franco, 19, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 11 de febrero de 1982 por la que se modifica la de 25 de octubre de 1979 sobre incorporación al sistema de enseñanzas en las Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1982.)

53 Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares sus efectos académicos y territoriales. De acuerdo con ello, se dictó la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979, que ha regulado la referida incorporación desde el año académico 1979/80. La experiencia recogida en su aplicación aconseja mantener la vigencia de la Orden mencionada e introducir en su texto determinadas modificaciones.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, ha dispuesto lo que sigue:

1.º Se mantiene la vigencia de la Orden de 25 de octubre de 1979, excepto en los puntos que se modifican de acuerdo con lo expresado en los apartados que figuran a continuación.

2.º El apartado segundo del artículo sexto queda modificado por lo que se refiere a los cursos primero y segundo de Educación General Básica. Para estos cursos queda sin efecto el horario establecido con carácter general por Orden de 17 de enero de 1981, en el ámbito territorial de las islas Baleares, donde será sustituido por el siguiente:

	Horas semanales
Lengua castellana	5
Lengua catalana	3
Matemáticas	5
Experiencias (social y natural)	5
Enseñanza religiosa o ética	1,5
Educación artística	3
Educación física	2,5
TOTAL	25

3.º Al artículo octavo se le añade el siguiente apartado tercero:

En el Bachillerato Nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

	Clases semanales
Primer curso	
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	3
Lengua catalana	2
Segundo curso	
Latín	3
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura catalana	2
Tercer curso	
Filosofía	3
Lengua y Literatura catalana	1

4.º El artículo noveno queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. En los Centros docentes de Formación Profesional se dedicarán a las enseñanzas de Lengua catalana dos clases semanales en cada uno de los cursos de Primer Grado, tanto en régimen diurno como en estudios nocturnos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios.

Dos. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional las enseñanzas de Lengua y Literatura catalana serán impartidas con una dedicación de tres horas semanales. En los cursos primero y segundo de Formación Profesional de segundo grado, Régimen de Enseñanzas Especializadas, se impartirán dos clases semanales, excepto en la rama Administrativa y Comercial, en la que semanalmente se impartirán tres clases de Lengua y Literatura catalana en primer curso y dos en el segundo. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de Estudios.»

5.º El apartado primero del artículo décimo queda redactado como sigue:

«Los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que deseen desarrollar programas en las modalidades insulares del catalán, en atención a las características sociolingüísticas de la población escolar y disponiendo de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los padres.»

6.º En el plan pedagógico y de organización de los cursos en Lengua catalana al que se refiere el apartado segundo del artículo décimo se añadirá un punto *d)*, con este texto:

«*d)* Recursos didácticos que se utilizarán.»

7.º El párrafo *a)* del artículo 11.1 queda redactado como sigue:

«*a)* De la Universidad de Palma de Mallorca:

— Título de Licenciado en Filosofía y Letras, especialidad de Filología hispánica, y de la que pueda crearse en el futuro de Filología catalana.»

8.º El párrafo *d)* del artículo 11.1 queda redactado como sigue:

«*d)* De la Universidad de Valencia:

— Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Hispánicas.»

53 Asimismo se añadirá un párrafo *e)*, con el siguiente texto:

«*e)* Titulación en Filosofía y Letras o Facultades derivadas de sus especialidades, con títulos o diplomas de catalán suficientes a juicio de la Comisión Mixta.»

9.º El apartado dos, *c)*, del artículo 11 queda redactado en la siguiente forma:

«*c)* El del ciclo de perfeccionamiento previsto por el Instituto de Ciencias de la Educación, dependiente de la Universidad de Barcelona hasta el curso 1979/80.»

Asimismo se añaden al apartado dos del artículo 11 los párrafos *d)* y *e)*, con el siguiente texto:

«*d)* El diploma de "Maestro de Catalán de las islas Baleares", el cual se concederá al finalizar los cursos de formación y perfeccionamiento a los que alude el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, en su disposición transitoria.

e) La certificación de "Maestro de Catalán de las islas Baleares", expedida con carácter excepcional por la Comisión Mixta a aquellos Profesores que posean relevantes conocimientos o experiencia pedagógica en la materia.»

10. El párrafo *b)* de los diplomas o certificados habilitados provisionalmente para enseñar catalán al que se refiere el artículo 11.2, *c)*, queda redactado como sigue:

«*b)* Niveles uno y dos de los cursos de perfeccionamiento de catalán del ICE (dependiente de la Universidad de Barcelona) hasta el curso 1979/80.»

El párrafo *c)* de la misma relación de diplomas o certificados que habilitan para la enseñanza del catalán queda redactado de la siguiente forma:

«*c)* Todos aquellos que la Comisión Mixta considere válidos, incluidas las certificaciones académicas de cursos de Lengua catalana aprobados en Facultad o Escuela universitaria.

Cuando en determinados Centros se den circunstancias excepcionales que impidan el normal desenvolvimiento de las enseñanzas previstas en el Real Decreto 2193/1979 y se hayan tomado todas las medidas pertinentes, la Comisión Mixta podrá autorizar transitoriamente a aquellos Profesores que a su juicio tengan dominio oral suficiente de la Lengua catalana propia de las islas Baleares.»

11. Quedan derogados todos aquellos contenidos de la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979, que son objeto de modificación por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 11 de febrero de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 11 de febrero de 1982 por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de Estadística por el título de Diplomado universitario de Estadística. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1982.)

54 Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto de 11 de enero de 1952 autorizó a este Ministerio para organizar la enseñanza de la Estadística en la Universidad de Madrid, y por Orden de 31 de enero del mismo año se creó la Escuela de Estadística, estableciéndose en su artículo 6 que dicho Centro otorgaría certi-

ficados de estudios de Estadística y diplomas de Estadística, señalando los requisitos necesarios al efecto en cada caso. **54**

El Reglamento de la Escuela de Estadística, de conformidad con ello, autorizaba a este Centro para que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Ordenació5n Universitaria, otorgase certificados de estudios y diplomas de Estadística a quienes hubieran cursado y aprobado todas las materias comprendidas en los planes de estudios correspondientes.

Tras la vigencia de sucesivos planes de estudios para los Grados Medio y Superior de dicho Centro, por Real Decreto 142/1977, de 21 de enero, se creó la Escuela Universitaria Complutense, que integraba a la anterior Escuela de Estadística, y cuyo plan de estudios vigente ha sido aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1977.

Por todo lo cual resulta necesario establecer las normas que regulen la convalidación de los certificados de estudios y diplomas expedidos por la anterior Escuela de Estadística por el actual título de Diplomado Universitario de Estadística, conferidos conforme a la normativa vigente para los correspondientes estudios.

En su virtud, y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° El certificado de estudios de Estadística, obtenido al amparo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1952 por la que se creó la Escuela de Estadística, podrá ser convalidado, con efectos académicos, por el título de Diplomado Universitario de Estadística, previa superación de las pruebas que se establecen en la presente Orden ministerial.

Art. 2.° A los efectos establecidos en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar de la Escuela Universitaria de Estadística de la Universidad Complutense, dentro del plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la correspondiente convalidación, acompañando a la solicitud la certificación académica de los estudios realizados y de los títulos obtenidos, así como cuantos documentos estimen oportuno aportar.

Artículo 3.° Quienes estando en posesión del certificado de estudios de Estadística deseen convalidarlo, con efectos académicos, por el título de Diplomado Universitario de Estadística deberán realizar y superar las siguientes pruebas:

a) Examen de conjunto, que versará sobre las materias que integren el plan de estudios vigente en la Escuela Universitaria de Estadística de la Universidad Complutense.

b) Realización de un trabajo monográfico sobre un tema relativo a las materias que en cada momento comprenda el plan de estudios de dicha Escuela Universitaria de Estadística.

c) Realización de una prueba práctica propuesta por el Tribunal correspondiente.

Art. 4.° Los que, además de poseer el certificado de estudios de Estadística, se encuentren en posesión del diploma de Estadística (Grado Superior) de la Escuela de Estadística, a efectos de esta convalidación, podrán ser dispensados de la realización del examen de conjunto a que se refiere el artículo 3.°, mediante su acreditación en la documentación presentada.

Art. 5.° Las pruebas a las que se refiere el artículo 3.° de la presente Orden ministerial se realizarán durante un período de cinco años, a contar desde la fecha de celebración de la primera de las que a tal efecto se convoquen, en régimen de dos convocatorias anuales, y serán juzgadas por un Tribunal nombrado al efecto por el Rectorado de la Universidad Complutense, a propuesta de la Dirección de la Escuela Universitaria de Estadística, que queda facultada asimismo a proponer al Rectorado las fechas de celebración de las pruebas que anualmente se convocarán.

54 Art. 6.º Por este Ministerio, a través del Servicio de Títulos, se procederá a otorgar a quienes superen las pruebas de convalidación reguladas en la presente Orden ministerial, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto y pago de las tasas reglamentarias, los correspondientes títulos de Diplomado Universitario de Estadística, en los que se hará constar que se expiden por convalidación de los certificados y diplomas correspondientes.

Art. 7.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas que estime necesarias para desarrollo e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de enero de 1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se establecen las últimas convocatorias de exámenes para enseñanza libre del antiguo Plan de estudios de la carrera de Náutica. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1982.)

55 Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 110) fija la fecha de comienzo del nuevo plan de estudios de la carrera Náutica, así como las fechas en que dejará de estar en vigor el antiguo plan de estudios, establecido por Decreto 3353/1964.

Agotados los plazos para la enseñanza oficial desde octubre de 1979 para el primer ciclo, según dispone el artículo 2 de la citada Orden ministerial, procede ahora fijar un límite para convocar exámenes para aquellos alumnos que cursen sus estudios por enseñanza libre.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en la actualidad existe un considerable número de alumnos del plan antiguo que no han completado sus prácticas de embarque, se hace preciso prorrogar los cursos establecidos en dicho plan para culminar el primer ciclo de la carrera.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fijan como fechas límite para celebrar exámenes a aquellos alumnos que hayan cursado por enseñanza libre el plan de estudios de la carrera de Náutica establecido por Decreto 3353/1964 las que a continuación se indican:

Primero y segundo cursos.—Convocatorias de enero, junio y septiembre de 1982 y enero de 1983. Aquellos alumnos que hubiesen agotado estas convocatorias sin haber aprobado la totalidad de asignaturas pasarán a integrarse en el nuevo plan de estudios, establecido por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, en las condiciones académicas que se determinen.

Art. 2.º El antiguo plan de estudios que fue establecido por el Decreto 3353/1964, de 24 de julio, dejará de estar en vigor para los cursos y en las fechas que se especifican seguidamente:

Curso para Pilotos de segunda de la Marina Mercante y Oficiales de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, el 1 de octubre de 1982. Por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante podrá impartirse en alguna Escuela si el número de alumnos lo hiciera aconsejable.

Curso para Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales, Jefes y Oficiales Radiotelegrafistas de primera clase de la Marina Mercante, se autoriza a la Dirección General de la Marina Mercante a que mediante Resolución determine la fecha y las Escuelas Superiores de la Marina Civil, que podrán impartir dicho curso en función del número de alumnos previsible. **55**

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 2.º y 4.º de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 110).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1982.—*Gámir Casares.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

Real Decreto 3526/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Asociaciones. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1982.)

56

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.24, establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deberían ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 16 de junio de 1981.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de Asociaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 16 de junio de 1981, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí expecificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

56 Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matís Rodríguez Inciarte.

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 16 de junio de 1981, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios del Estado en materia de Asociaciones, en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencia de la Generalidad.*

El artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad en relación con las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

B. *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

En su consecuencia, procede el traspaso a la Generalidad de las funciones que la Administración del Estado desempeña en Cataluña en relación con las Asociaciones a través de los Gobiernos Civiles de las cuatro provincias catalanas, con las siguientes particularidades:

1. De conformidad con la disposición estatutaria citada, corresponde a la Generalidad el registro de todas las Asociaciones y de las Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña, todas las cuales deberán tener establecido el domicilio dentro del territorio de Cataluña.

2. El Registro Nacional de Asociaciones, radicado en la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, inscribirá y registrará todas las Asociaciones y Fundaciones de ámbito nacional y aquellas que excedan del ámbito territorial de Cataluña, aunque hayan establecido su domicilio en dicho territorio y realicen actividades en el mismo, así como aquellas que no realicen sus funciones en Cataluña.

3. Para que la Administración del Estado pueda ejercer sus competencias en relación con las Asociaciones cuyo registro le corresponde, la Generalidad remitirá a aquélla todas las solicitudes de inscripción y los respectivos Estatutos que se presenten en el Registro de la Generalidad para la inscripción. En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su presentación, el Ministerio del Interior comunicará a la Generalidad las sugerencias u observaciones que estime pertinentes, en el entendimiento de que si en dicho plazo no se furmularan es que no hay ninguna que hacer.

4. A efectos informativos y de estadística, la Generalidad deberá comunicar al Ministerio del Interior cualquier alteración que se produzca en las Asociaciones inscritas por aquélla.

Asimismo, la Generalidad remitirá al Ministerio del Interior toda la documentación relativa a las Asociaciones sujetas a Leyes especiales.

5. La Generalidad remitirá al Ministerio del Interior la documentación relativa a aquellas Asociaciones a que se refiere el punto 2 y advertirá al interesado del destino dado a su petición. En la misma forma se procederá por

el Ministerio del Interior en relación con las Asociaciones a que se refiere el punto 1.

6. Corresponde a la Administración del Estado la comunicación de la apertura de locales en Cataluña por Asociaciones de ámbito nacional.

7. La declaración de utilidad pública de todas las Asociaciones corresponde al Consejo de Ministros.

La petición de declaración de utilidad pública se dirigirá a la Generalidad respecto a las Asociaciones de su competencia y está remitirá el expediente, con su informe-propuesta, al Ministerio del Interior, para ulterior tramitación y elevación a la decisión del Consejo de Ministros.

8. Se procederá en la misma forma prevista en el punto anterior en cuanto a la integración en Organismos de carácter internacional o adopción de denominaciones alusivas a las mismas de las Asociaciones que tenga registradas la Generalidad.

C. *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No se efectúa ninnguna transferencia de locales por prestarse estos servicios dentro de los edificios de los Gobiernos Civiles respectivos.

D. *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se consigna en la relación número 1.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

No existen vacantes de personal en esta transferencia.

F. *Créditos presupuestarios.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente correspondientes a la dotación de los servicios traspasados se consignan en la relación número 2.

G. *Efectividad de la transferencia.*

Estos traspasos serán efectivos a partir del 1 de enero de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 16 de junio de 1981.—Gonzalo Puebla de Diego.—Jaime Vilalta Vilella.

RELACION NUMERO 1

Personal adscrito a los servicios que se traspasan

Nombre y apellidos	Lugar de destino	Cuerpo y/o puesto de trabajo y Número de Registro de Personal	Nivel económico	Retribuciones (*)	
				Básicas	Complementarias
Manuel Gómez Gómez (1)	Barcelona ...	Jefe de la Sección de Derechos Ciudadanos y Asociaciones. A01PG001619	22	1.320.176	629 915
Antonio González Fernández-Carvajal	Barcelona ...	Asesor técnico. T06PG05A1789	21	922.768	648.767
Francisco Pérez Jiménez	Barcelona ...	Jefe del Negociado de Registro Provincial de Asociaciones. A02PG011216	14	498.204	401.543
Adela Sedeño Cerezuela	Barcelona ...	Jefe del Negociado de Régimen Asociativo General. A02PG011415	14	498.204	401.543
Rafael Maestro Bonastre	Barcelona ...	Jefe del Negociado de Registro Asociativo Especial. A02PG011554	14	498.204	401.543
Concepción Laitegui Sanz	Barcelona ...	Cuerpo Técnico-Administrativo, a extinguir. A28PG0097 (2)	—	—	—
Concepción Casp Asensi	Barcelona ...	Cuerpo Administrativo, a extinguir. A25PG0284	—	719.068	89.088
Angel Aldea Gallego	Barcelona ...	Cuerpo Administrativo, a extinguir. A25PG1014 (3)	—	639.376	89.088
José Esteve García	Barcelona ...	Cuerpo Técnico-Administrativo, a extinguir. A28PG0097	—	1.264.452	44.052
Antonio González Alvarez	Barcelona ...	Contratado laboral (Telefonista)	—	372.596	—
Carmen Delgado Casado	Gerona	Cuerpo Administrativo de la AISS. T06PG11A5454	—	543.900	233.208
Rosa Sevilla Segura	Lérida	Jefe del Negociado de Coordinación Provincial y Relaciones Interministeriales. A02PG012352	11	475.356	329.052
Antonio Agras Bellver	Tarragona ...	Jefe de la Sección de Derechos Ciudadanos y Asociaciones. T06PG05A1413	20	938.000	603.144

(*) Total retribuciones íntegras anuales, con independencia del crédito por el que se perciben.

(1) En comisión de servicio procedente del Ministerio de Cultura. (2) Sin datos por cobrar por Diputación. (3) Sólo realiza jornada de tarde.

RELACION NUMERO 2

Créditos presupuestarios correspondientes a los servicios traspasados

Numeración económica y funcional	Concepto	Importe
16.01.211	Dotación ordinaria para gastos de oficina	939.000
16.01.221	Alquileres	20.000
16.01.222	Conservación y reparación ordinaria de inmuebles ...	91.000
16.01.241	Dietas, locomoción y traslados	10.000
16.01.271	Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable para los Servicios ya existentes, inclusive su conservación y reparación	131.000
	Total	1.191.000

Orden de 26 de febrero de 1982, de la Presidencia del Gobierno, por la que se regula el horario legal en 1982. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1982.)

57

Excmos. Sres.: Para regular el horario legal en 1982, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1982, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El domingo día 28 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

2.º El domingo día 26 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

3.º Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

4.º En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 26 de febrero de 1932.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. ...

Orden de 22 de febrero de 1982 por la que se regula el procedimiento interno de elaboración de disposiciones.

58

Excmo. e Ilmo. Sres.: La Orden de 8 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Ministerio» de 20 de septiembre de 1976) estableció un procedimiento de elaboración de disposiciones que posibilitara la debida coherencia normativa a nivel departamental, asignando a la Secretaría General Técnica, conforme a la configuración de este Organo de la legislación vigente, las correspondientes funciones de impulso y coordinación.

Los cambios operados en nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de estos cinco años, la nueva estructura orgánica del Ministerio introducida por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre,

58 y los compromisos legislativos a los que el mismo ha de hacer frente, aconsejan la puesta al día de las oportunas directrices procedimentales, de forma que, sin olvidar los aspectos positivos que la experiencia ha suministrado, se consigan los mayores niveles de racionalidad y coordinación en el campo de la producción normativa que al Departamento corresponde dictar o proponer al Gobierno.

En su virtud, este Ministerio dispone:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—La elaboración de disposiciones generales se iniciará por el órgano administrativo competente y, en su caso, por la Secretaría General, Técnica en coordinación con el mismo, de acuerdo con el programa de previsiones legislativas que anualmente apruebe el Consejo de Dirección del Departamento. La Secretaría General Técnica, previa consulta con los correspondientes centros directivos y organismos, elaborará la propuesta del referido programa.

Segundo.—Los proyectos de disposiciones generales deberán ir acompañados de la siguiente documentación básica:

a) Memoria justificativa.

b) Estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de la norma proyectada.

c) Relación de disposiciones sobre la materia que quedan vigentes o derogadas.

d) Memoria económica en el caso de que la aplicación del proyecto suponga un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, Memoria que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 4 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Tercero.—El órgano administrativo que inicie la elaboración de un proyecto lo remitirá a la Subsecretaría del Departamento, a fin de que, previa consulta, en su caso, con el Ministro, autorice su tramitación, remitiéndolo posteriormente a la Secretaría General Técnica a los efectos prevenidos en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—La Secretaría General Técnica apreciará en su informe la legalidad del proyecto y recabará el asesoramiento de los órganos competentes cuando el mismo afecte a la programación educativa o contenga medidas en materia de personal.

Quinto.—Si la Secretaría General Técnica formulare en su informe observaciones al proyecto, las pondrá en conocimiento del órgano proponente, a fin de que éste exponga su postura ante las mismas. La Secretaría General Técnica someterá a la decisión del titular del Departamento la discrepancia existente en el supuesto de la no aceptación de las referidas observaciones.

Sexto.—La Secretaría General Técnica cuidará de que el proyecto se someta a informe o dictamen de los órganos consultivos correspondientes, siempre que ello resulte preceptivo en virtud de una norma legal o reglamentaria o cuando así se estime pertinente.

Cuando el proyecto implique aumento de gastos o disminución de ingresos públicos, la Secretaría General Técnica recabará el informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento a que se refieren el artículo 3.º, *f)*, del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), y el número 3 de la Orden de 4 de febrero de 1930 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Séptimo.—Cuando el proyecto se refiera a la estructura orgánica, métodos de trabajo, procedimiento y personal, la Secretaría General Técnica recaba-

rá la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Octavo.—Si la índole de la disposición lo permite, el titular del Departamento podrá acordar someterla a información pública o a la audiencia de las organizaciones, asociaciones y ciudadanos cuyo interés resulte directamente afectado.

Noveno.—Los informes y alegaciones a que se refieren los números 6.º y 8.º serán valorados por el órgano proponente, que expresará su conformidad o, en su caso, las razones de su disentimiento.

Décimo.—Si la materia objeto de regulación lo requiere o el proyecto afecta a la competencia de más de un centro directivo u organismo del Departamento, la Secretaría General Técnica podrá proponer la constitución de grupos de trabajo en los que, con la asistencia técnica de la misma, dichos órganos se encuentren representados. Los referidos grupos de trabajo redactarán los proyectos de disposiciones generales, cuya tramitación impulsará la Secretaría General Técnica conforme a lo prevenido en la presente Orden.

Undécimo.—Los proyectos de disposiciones conjuntas se tramitarán, por lo que al Ministerio de Educación y Ciencia se refiere, conforme a lo dispuesto en los números anteriores, siendo la Secretaría General Técnica el órgano encargado de su impulso y coordinación.

Duodécimo.—Finalizado el procedimiento regulado en los números anteriores, la Secretaría General Técnica preparará el texto definitivo que debe someterse al titular del Departamento para su firma o su decisión de elevarlo a la consideración del Gobierno.

Decimotercero.—Los proyectos que deban ser objeto de aprobación por el Consejo de Ministros se tramitarán por la Secretaría General Técnica conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimocuarto.—Una vez aprobadas por el Consejo de Ministros o firmadas por el titular del Departamento las correspondientes disposiciones generales, la Secretaría General Técnica preparará y remitirá a la Presidencia del Gobierno la documentación necesaria para la inserción de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimoquinto.—Las disposiciones administrativas de carácter general de autoridades y órganos jerárquicamente inferiores al titular del Departamento se ajustarán en su tramitación al procedimiento regulado en la presente Orden.

II. DISPOSICIONES NO GENERALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Decimosexto.—Los proyectos de disposiciones no generales, acuerdos y expedientes que hayan de elevarse al Consejo de Ministros se remitirán a la Secretaría General Técnica, debidamente transcritos en la oportuna documentación normalizada, antes de cinco días de la celebración de la correspondiente reunión de la Comisión General de Subsecretarios.

Decimoséptimo.—En el supuesto de que los proyectos a que se refiere el número anterior impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos públicos, afecten a la programación educativa o contengan medidas en materia de personal, deberán ir necesariamente acompañados de la Memoria económica e informes de los órganos competentes, entre ellos el de la Oficina Presupuestaria del Departamento.

Decimoctavo.—Las disposiciones no generales, una vez aprobadas por el Consejo de Ministros y diligenciadas por la Secretaría del Gobierno, se transcribirán para su publicación en las correspondientes cuartillas normaliza-

das por el órgano competente por razón de la materia, que las remitirá seguidamente a la Secretaría General Técnica a efectos de que disponga su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimonoveno.—Los proyectos de disposiciones no generales y demás actos administrativos que deban ser firmados por el titular del Departamento se elevarán al mismo por el órgano administrativo competente, acompañados, en su caso, de la Memoria económica e informes a que se refiere el número diecisiete de la presente Orden.

Vigésimo.—Las disposiciones no generales y demás actos administrativos que requieran publicación se transcribirán en las correspondientes cuartillas normalizadas, las cuales, junto con una copia de los mismos, se enviarán a la Secretaría General Técnica para que ésta las examine y autorice, en su caso, su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 8 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Ministerio» de 20 de septiembre de 1976).

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

MARZO

Orden de 20 de enero de 1982 por la que se establecen con carácter regular y aprueban los cuestionarios de las enseñanzas de Educador de Disminuidos Psíquicos, en Formación Profesional de segundo grado, régimen general. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1982.)

59

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 13 de septiembre de 1975 desarrolló los estudios de Formación Profesional de segundo grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado.

En dicha Orden se determinaron las enseñanzas que quedaban, en principio, reguladas, dejando abierta la posibilidad de implantar otras nuevas, de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que diversos Centros, tanto estatales y no estatales, tienen autorizadas.

En este caso se encontraban las enseñanzas para la especialidad de Educadores de Disminuidos Psíquicos, en Formación Profesional de segundo grado, régimen general, en atención a los conocimientos que abarcan, su evolución, la diversificación de sus aplicaciones y la demanda social de graduados en la materia.

Las enseñanzas de Educadores de Disminuidos Psíquicos, como especialidad de segundo grado de Formación Profesional, fueron autorizadas por Orden de este Departamento de 9 de septiembre de 1975, al Servicio de Recuperación de Minusválidos Físicos y Psíquicos (SEREM) del Ministerio de Trabajo, hoy integrado en el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERCO), al amparo de los artículos 15 y 20 del Real Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional.

Transcurrido el período de experimentación previsto legalmente durante el cual se han efectuado los reajustes convenientes en los programas de esta especialidad, y previos los pertinentes informes favorables de la Coordinación de Formación Profesional, así como el dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

1.º Establecer con carácter regular las enseñanzas de Educadores de Disminuidos Psíquicos, en Formación Profesional de segundo grado, régimen general.

2.º Para el desarrollo de estas enseñanzas es de aplicación todo lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975, siendo únicamente específicos para esta especialidad los cuestionarios del anexo de la presente Orden.

3.º 1. Por razón de las peculiaridades de esta especialidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar informe de los Organismos Públicos específicamente relacionados con este sector para incorporarlos a los expedientes de solicitud para impartir estas enseñanzas.

2. En cualquier caso, en las solicitudes se deberá acreditar documentalmente que el peticionario dispone de los Centros y Residencias en los que realizarán los alumnos las prácticas correspondientes que vengan exigidas para su adecuada formación. Estos Centros deberán cubrir los campos de actividad del ejercicio profesional de los Educadores.

59 4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas disposiciones crea oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de enero de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Formación Profesional de segundo grado

ESPECIALIDAD: EDUCADORES DE DISMINUIDOS PSIQUICOS

Régimen General

PRIMER CURSO

Tecnología

Aspectos biológicos y psicopatológicos.—Genética: Conceptos. Cromosomopatías. Sistema endocrino. Psicopatología del sistema endocrino. Sistema nervioso: Conceptos básicos. Sistema nervioso central. Sistema nervioso periférico. Los síndromes. Enfermedades hereditarias del sistema nervioso que causan subnormalidad.

Psicología general.—Introducción a la Psicología: Concepto. Corrientes. El método en Psicología. La entrada de la información. La sensibilidad. La atención. La percepción. Psicología del aprendizaje: Teorías sobre el aprendizaje. El aprendizaje humano. Aprendizaje y memoria. El pensamiento y la inteligencia. La motivación. La personalidad. Aspectos del desarrollo humano. El sujeto especial.

Pedagogía y Didáctica generales.—Historia de los movimientos educativos. El diálogo educacional. Ciencia de la Educación: Aspectos generales de la Educación Especial. Movimientos didácticos del siglo xx. La relación didáctica. Los recursos didácticos.

Técnicas de educación del lenguaje.—El lenguaje: Definición y valor social. Aparato fono-articulador. Mecanismo de la fonación. Anatomía y fisiología de los órganos de la audición. Patología de los órganos de audición y de la palabra. Evolución del lenguaje. Influencia del medio en el lenguaje del niño. Clasificación de los trastornos del lenguaje. La respiración en reeducación del lenguaje. La relajación. La lengua: Su papel en el lenguaje. Labios y maxilar: Problemas que pueden presentar para la articulación. La voz: Defectos y su corrección. El aparato vocal. Vocalización.

Psicomotricidad.—Educación psicomotriz. Introducción. Desarrollo psicomotor del niño desde el nacimiento hasta los dos años. Esquema corporal (I): El cuerpo en la elaboración de la personalidad. Esquema corporal (II): Concentración y relajación. Esquema corporal (III): Educación del esquema corporal. Conductas motrices de base. Conductas neuromotrices. Conductas perceptivo-motrices. Educación manual y gestual. Estructuración temporal. Relación y comunicación del niño con el mundo exterior: La relación en educación psicomotriz. Relación entre psicomotricidad, aprendizajes escolares y actividades educativas. Imaginación y creatividad. La dinámica grupal en los ejercicios de expresión.

Sociología.—Conceptos fundamentales de Sociología (I): La Sociología como ciencia. Conceptos fundamentales de Sociología (II): Sociedad y sistema social. Conceptos fundamentales de Sociología (III). Vocabulario sociológico. Aspectos de población: Componentes del sistema demográfico. Estudio de la población española. La población subnormal en España. Clases sociales: Status. Niveles socioeconómicos de la población. Desarrollo y bienestar social: Crecimiento económico y desarrollo. El cambio social en España y los fenómenos de industrialización y urbanismo. El disminuido sujeto de derechos y obligaciones.

Expresión oral.—Didáctica de la expresión oral. Ejercicios onomatopéyicos. La dramatización como elemento de socialización y terapia. Creatividad dramática e improvisación. Metodología. La narración: El cuento.

Expresión plástica.—Iniciación a la pintura. Composición en color. Composiciones sugeridas. Valor educativo y rehabilitador de las actividades manuales. Manualizaciones. Trabajos con diversos materiales. Las manualizaciones como medio de observación y potenciación de las aptitudes individuales con vistas a la orientación profesional.

Ocio y tiempo libre.—Ocio y tiempo libre: Definiciones. El ocio como experiencia educativa. El juego: Su importancia en el desarollo del niño. Clases de juegos, los medios de comunicación social en el ocio. El campismo. Nociones generales.

Prácticas

Aspectos biológicos y psicopatológicos:

— Reconocimiento, estudio y evaluación en los Centros de los síndromes y características estudiados en los contenidos teóricos.

Técnicas de educación del lenguaje:

— Valoración de las condiciones sociales mínimas para que pueda darse el desarrollo del lenguaje en relación con la minusvalía de cada sujeto.
— Conocimiento práctico del aparato fono-articulador, función respiratoria y los órganos sensoriales que intervienen en la adquisición y potenciación del lenguaje.
— Reconocimiento de las diferentes etapas evolutivas del lenguaje, haciendo especial hincapié en el desarrollo de la comprensión y la expresión.
— Conocimiento y evaluación de las disfunciones y patologías que por el contacto con otras personas presentan los niños.
— Valoración de los diferentes trastornos del lenguaje y su incidencia según la alteración que presenten.

Psicomotricidad:

— Prácticas de reconocimiento del esquema corporal y su papel en la elaboración de la personalidad y en el desarrollo intelectual del niño.
— Realización de diferentes tipos de respiración y su incidencia en la evolución psicobiológica del niño.
— Planificación y ejecución de sesiones de coordinación estática, coordinación dinámica y estructura corporal.
— Planificación y ejecución de sesiones sobre la inestabilidad psicomotriz, perturbaciones de la lateralidad, conductas herceptivomotrices, coordinación dinámica manual y coordinación visomotriz.
— Planificación y ejecución de sesiones sobre la estructuración temporal.

Técnicas de expresión:

— Realización de actividades concretas sobre las diferentes técnicas de expresión oral que pueden utilizarse con los minusválidos (escenificaciones, psicodrama, narración, cuento, protenciación de la improvisación, etc.).
— Realización de actividades concretas sobre diferentes técnicas de expresión plástica (pintura con dedos, pintura sobre su propio cuerpo, estudio sobre el color, composiciones sugeridas, etc.).
— Realización de actividades sobre otras técnicas de expresión plástica (coordinación y habilidad manipulativa, trabajos con papel y tela, recortado, trabajos con lanas, cuerda, cordel, paja, rafia, madera, corcho, elementos naturales, alambre, estaños, escayola, etc.).
— Actividades sobre técnicas de ocio y tiempo libre (juegos activos de poca intensidad, recreativos, intelectuales, de interior, etc.).
— Planificación y realización de actividades al aire libre (acampadas, excursiones, etc.).

59 — Realización de prácticas de organización del hogar (hacer las camas, limpieza, alimentación, economía doméstica, etc.).

Organización empresarial, económica y administrativa.—La Empresa: Concepto y definición. Diversos tipos de Empresas. Elementos esenciales. Funciones de la Empresa. Planificación y previsión. Grados de responsabilidad en la organización de la Empresa. Los Centros para la atención del disminuido como empresa de carácter social: Funciones, objetivos, etc.

Legislación.—Introducción al derecho laboral. Organización jurídico-laboral en España. Organismos laborales en España. Derechos y deberes del trabajador y de la Empresa. La representación legal de los trabajadores. Convenios Colectivos. Retribución del trabajo. Jornada de trabajo. Extinción del contrato de trabajo. Conflictos individuales del trabajo. Recursos contra resoluciones de autoridades o Tribunales Laborales. Conflictos colectivos de trabajo. La Seguridad Social.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Aspectos biológicos y psicopatológicos.—Trastornos del desarrollo: Desarrollo psicomotor del niño normal. Etiología de las anomalías del desarrollo psicomotor. Trastornos del lenguaje. Trastornos de la inteligencia: La oligofrenia (I). Concepto. Clasificación. Etiología. La oligofrenia (II): Desórdenes metabólicos y aberraciones cromosómicas. La oligofrenia (III): Deficiencia mental debida a causas infecciosas. La oligofrenia (IV): Deficiencia mental debida a agentes tóxicos.

Psicología evolutiva.—Concepto de psicología evolutiva. El primer año de la vida del niño. Campos de conducta: Introducción a la obra de Gesell. Desarrollo mental: Introducción a la obra de Piaget. El niño de uno a tres años: Características de este estadio en los niños deficientes mentales. El niño de tres a seis años: Características de este estadio en los niños deficientes mentales. El niño de siete a doce años: Características de este estadio en los niños deficientes mentales. La adolescencia en el deficiente mental. La edad adulta en el deficiente mental.

Pedagogía y Didáctica aplicadas a la Educación Especial.—La Pedagogía terapéutica. La relación educativa en la Educación Especial. La Didáctica referida a la Educación Especial. Didáctica del lenguaje. Didáctica de la expresión plástica. Didáctica de la expresión dinámica. Didáctica de las áreas vitales.

Técnicas de la educación del lenguaje.—Clasificación de los trastornos del lenguaje en los niños. Capacidad lingüística disminuida por lesión en los centros cerebrales. Capacidad lingüística disminuida por enfermedades de las vías respiratorias. Trastornos del lenguaje en los niños por lesión cerebral. Disfemias. Dislalias. Dislexias, Rinolalias.

Psicomotricidad.—Educación psicomotriz: Diversas interpretaciones y escuelas de psicomotricidad (Mecanicista y Vivenciada). Desarrollo psicomotor del niño de dos a catorce años. Neuropsicología y psicomotricidad. Movimiento y psicomotricidad: Coordinaciones. Movimientos asimétricos y disociación. Regulación técnico-motriz. Esquema corporal. Fases para su adquisición. Lateralidad. Organización espacio-temporal. Concentración y memoria. Fases para adquirir la organización espacio-temporal. Socialización. La música en los ejercicios de psicomotricidad. Exploración psicomotriz.

Sociología.—Sistema educativo. Naturaleza y cultura. Sistema educativo. La Institución Educativa. La Educación Especial en el sistema educativo español. El trabajo: El trabajo como actividad humana. Clasificación de la actividad productiva. La integración laboral del disminuido. La familia: La familia como grupo. El cambio social en la familia española. Ambiente familiar del disminuido.

Fisioterapia.—Concepto de fisioterapia. Nociones de anatomía del cuerpo humano. Nociones de valoración de la función muscular y articular. Posiciones fundamentales. Deformación de columna. Cinesiterapia. Noción de rehabilitación. Rehabilitación de las afecciones del sistema nervioso. Rehabilitación física del oligofrénico. Rehabilitación del paralítico cerebral. Ortopedia.

Expresión gráfica.—Características de la actividad creadora y expresiva en los deficientes mentales. Ejercicios de dibujo libre en diversas clases de papel y tela. Ejercicios de dibujo en barro y superficies planas.

Expresión dinámica.—Títeres en la escuela. El valor educativo de la música. Canciones para niños. Acompañamiento musical. El valor educativo del ritmo. Ejercicios de iniciación a la educación del movimiento. Ejercicios de expresión corporal. Iniciación a la danza. Mimo y pantomima.

Ocio y tiempo libre.—Nociones generales sobre el medio. Vida en un campamento. Utilización del tiempo libre en el Centro. La progresión del trabajo manual. El juguete.

Prácticas

Técnicas de educación del lenguaje:

— Reconocimiento de los diferentes tipos de difusión del lenguaje.
— Valoración y tratamiento de las diferentes alteraciones y perturbaciones del lenguaje (recuperación de dislexia, dislalia, disertria, disfemia, disfasia; el lenguaje en el paralítico cerebral, en los autistas, etc.).
— Evaluación de la adquisición y potenciación del lenguaje en los deficientes mentales severos y profundos.
— Valoración y tratamiento de la capacidad lingüística de los diferentes niveles de deficiencia mental.

Psicomotricidad:

— Prácticas similares a las del primer curso. Deberán efectuarse programaciones concretas sobre el desarrollo y evaluación de actividades de psicomotricidad vivcenciada, individual y de grupo.

Técnicas de expresión:

— Planificación de diferentes ejercicios para ser realizados por deficientes mentales. Dibujo libre. Títeres y su manejo. Actividades musicales adaptadas a los deficientes. Ritmo y movimiento con instrumentos o sin ellos. Danza, mimo y pantomima. Actividades al aire libre.
— En general se efectuará la planificación y realización de actividades encaminadas al aprovechamiento del ocio en los diferentes Centros de Atención a deficientes mentales (internados, residencia, etc.).

Fisioterapia:

— Realización de ejercicios en contacto con sujetos deficientes para corrección de deformaciones posturales y de columna.
— Planificación de las sesiones de tratamiento de las afecciones del oligofrénico, del paralítico cerebral, del mongólico, etc.
— Reconocimiento de los diferentes aparatos, plantillas, calzado utilizado en el tratamiento ortopédico y fisioterapéutico.

NOTA: Estos ejercicios se realizarán siempre bajo la dirección del especialista correspondiente.

Organización empresarial, económica y administrativa.—Programación y control de la actividad en la Empresa: Conceptos generales. Estudio de costos: Conceptos fundamentales. Mejora de métodos. Objetivos y etapas. Valoración y remuneración del trabajo. Programación, costos y métodos en el trabajo social: Entidad específica de los mismos. Centros para la atención a los minusválidos psíquicos (I): Orientación y diagnóstico. Estimulación precoz. Centros para la atención a los minusválidos psíquicos (II): Centros de Educación Especial. Centros para la atención a los minusválidos psíquicos (III): Ocupacionales y empleo protegido. Asistenciales. Residencia de adultos.

59 Legislación.—El Derecho y los disminuidos psíquicos. Los disminuidos psíquicos en el Derecho civil. Los disminuidos psíquicos en el Derecho penal. El Derecho del trabajo y Seguridad Social. Su proyección en el campo de la minusvalía.

Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Los riesgos profesionales. Los daños profesionales. Riesgos de incendios. Primeros auxilios en caso de quemaduras, hemorragias y fracturas. Asfixias. Respiración artificial. Primeros auxilios en crisis convulsivas. Transporte de accidentados y enfermos. Intoxicaciones. La nutrición como función elemental y característica del ser vivo. Nutrición y desnutrición. Concepto de dietética. Dieta equilibrada. Dietas especiales.

Ley 2/1982 de la Jefatura del Estado, de 24 de febrero, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 1.237.195.800 pesetas al presupuesto en vigor de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Universidades e Investigación, para atender a las superiores necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, de los años 1976 a 1980, ambos inclusive. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1982.)

60 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario, por un importe de 670.457.900 pesetas, a la Sección 25, «Ministerio de Sanidad y Seguridad Social»; servicio 02, «Secretaría de Estado para la Sanidad»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 42, «A Organismos autónomos administrativos»; concepto 422.2, «A Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, para compensación del mayor déficit de financiación de los años 1976 a 1980, ambos inclusive», del Presupuesto en vigor.

Artículo segundo

Se concede un crédito extraordinario, por un importe de 566.737.900 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección 28, «Ministerio de Universidades e Investigación»; servicio 03, «Dirección General de Programación Económica y Servicios»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 42, «A Organismos autónomos administrativos»; concepto 421.1, «A Universidades»; subconcepto 31, partida *h)* nueva, «Al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona para compensación del mayor déficit de financiación de los años 1976 a 1980, ambos inclusive».

Artículo tercero

Los anteriores créditos extraordinarios serán financiados con anulación en la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio 02, «Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 42, «A Organismos autónomos administrativos»; concepto 422, «Para hacer frente a las insuficiencias que puedan presentarse en los Presupuestos de los Organismos autónomos administrativos» del Presupuesto del Estado para 1981, por 1.237.195.800 pesetas.

Artículo cuarto

60

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para, en su caso, efectuar en las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado afectadas por esta Ley las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de la reestructuración administrativa aprobada por Real Decreto 325/1981, de 6 de mayo, que crea los Departamentos de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, y otras posteriores, creando al efecto, si es procedente, los conceptos presupuestarios que resulten precisos y/o autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 24 de febrero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Resolución de las Cortes Generales de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1982.)

61

De conformidad con lo dispuesto en el nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobado definitivamente por la Cámara en su sesión de 10 de los corrientes y cuya entrada en vigor ha tenido lugar en el día de hoy al ser publicado con esta misma fecha en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», se ordena la publicación del citado texto del Reglamento del Congreso de los Diputados en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados a 24 de febrero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1.º Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, 6, de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Art. 2.º La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Art. 3.º 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

Art. 4.º 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el jura-

mento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Art. 5.º Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TITULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Art. 6.º 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Art. 7.º 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Art. 8.º 1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Art. 9.º 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPITULO II

De las prerrogativas parlamentarias

Art. 10. Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.

Art. 12. El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Art. 13. 1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Art. 14. 1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

CAPITULO III

De los deberes de los Diputados

Art. 15. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

Art. 16. Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Art. 17. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 18. 1. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado.

3. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Art. 19. 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mis-

61 mo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPITULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Art. 20. 1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Art. 21. 1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Art. 22. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Art. 23. 1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el quince por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el cinco por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo

Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Art. 24. 1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Art. 25. 1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Art. 26. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 27. 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislación a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto, y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Art. 28. 1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida.

Art. 29. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCION I. DE LAS FUNCIONES DE LA MESA Y DE SUS MIEMBROS

Art. 30. 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

61 Art. 31. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 32. 1. El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Art. 33. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 34. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 35. 1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Secretario general se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

SECCION II. DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Art. 36. 1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran

cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales. **61**

Art. 37. 1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Art. 38. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Art. 39. 1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario general. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPITULO III

De las Comisiones

SECCION I. DE LAS COMISIONES. NORMAS GENERALES

Art. 40. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembros de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Art. 41. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente,

61 Dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Art. 42. 1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.
2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Art. 43. 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.
2. La Mesa del Congreso, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.
3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Art. 44. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar:

1.º La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.º
2.º La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.
3.º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.
4.º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Art. 45. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION II. DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 46. 1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:
1.ª Constitucional.
2.ª Asuntos Exteriores.
3.ª Justicia e Interior.
4.ª Defensa.
5.ª Educación y Cultura.
6.ª Economía, Comercio y Hacienda.
7.ª Presupuestos.
8.ª Agricultura, Ganadería y Pesca.
9.ª Industria, Obras Públicas y Servicios.
10.ª Política social y de empleo.
11.ª Régimen de las Administraciones Públicas.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.ª Reglamento.
2.ª Estatuto de los Diputados.
3.ª Peticiones.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso.

Art. 47. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 48. 1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Art. 49. 1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

3.º Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Art. 50. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

SECCION III. DE LAS COMISIONES NO PERMANENTES

Art. 51. Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Art. 52. 1. El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente

61 del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Congreso dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» los votos particulares rechazados.

Art. 53. La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

Del pleno

Art. 54. El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Art. 55. 1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Art. 56. 1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Art. 57. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y, además:

1.º En los casos de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir todas las facultades que en relación con los Decretos-leyes atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 36 de la Constitución.

b) Ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73, 2, de la Constitución.

Art. 58. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Art. 59. Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI

De los medios personales y materiales

Art. 60. 1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.
2. Se dotará, en especial, a la Comisión de Presupuestos de los medios personales y materiales propios, con objeto de realizar el asesoramiento técnico pertinente en aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.
3. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa del Congreso.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Art. 61. 1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.
2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.
3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Art. 62. 1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.
2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.
2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso, aceptado por la Junta de Portavoces.

Art. 63. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.
2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados o formuladas por las Comisiones de Investigación.

61 3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Art. 64. 1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.
2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.
3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación.

Art. 65. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervenientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.
2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Art. 66. Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPITULO II

Del orden del día

Art. 67. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.
2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso.
3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.
4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Art. 68. 1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.
2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.
3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III

De los debates

Art. 69. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo

en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.

Art. 70. 1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Art. 71. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Art. 72. 1. En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Art. 73. 1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervenientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Art. 74. 1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

61 Art. 75. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 76. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos, como máximo, cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Art. 77. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV

De las votaciones

Art. 78. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el «quórum» a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Art. 79. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las Leyes orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Art. 80. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Art. 81. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 82. La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.

Art. 83. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Art. 84. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso, después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Art. 85. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Art. 86. En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados, y éstos responderán «sí», «no», o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado, cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Art. 87. 1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeleta cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Art. 88. 1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda, y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de Ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones en el apartado 1 será dirimido, sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Art. 89. 1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratados o convenios internacionales, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

61 3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Art. 90. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Art. 91. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Art. 92. 1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurran los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Art. 93. 1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Art. 95. Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados:

1.º El «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados.

2.º El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Art. 96. 1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará Acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se

publicarán en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Art. 97. 1. En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Art. 98. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Congreso, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

SECCION I. DE LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Art. 99. 1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6.º a 9.º del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de sus sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento.

Art. 100. La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 101. 1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán

61 intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SECCION II. DE LAS LLAMADAS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 102. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 103. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Art. 104. 1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo estabecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION III. DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

Art. 105. El Presidente, en el ejercicio de los Poderes de policía a que se refiere el artículo 72, 3, de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Congreso de los Diputados y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Art. 106. Cualquiar persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Art. 107. 1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Art. 108. La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

1.º Al Gobierno.
2.º Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.
3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87, 3, de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.
5.º Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

Del procedimiento legislativo común

SECCION I. DE LOS PROYECTOS DE LEY

I. Presentación de enmiendas.

Art. 109. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Art. 110. 1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.
4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.
5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimeinto legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Art. 111. 1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.
2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente del Congreso, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.
3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad

61 4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Art. 112. 1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto del Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Art. 113. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Art. 114. 1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como Preámbulo de ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Art. 115. 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidención de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Art. 116. El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Congreso a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Art. 117. Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberá comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Art. 118. 1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2. Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Art. 119. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado.

Art. 120. Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

Art. 121. Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Art. 122. 1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso, y, si fuera ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

2. Si no obtuviese dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograse mayoría simple de los votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Art. 123. Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.

SECCION II. DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

Art. 124. Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

61 Art. 125. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.

Art. 126. 1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de: 1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara; 2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 125, sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsito para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Art. 127. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma, la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

SECCION III. DE LA RETIRADA DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Art. 128. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Art. 129. La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION I. DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY ORGANICA

Art. 130. 1. Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica, los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, 1, de la Constitución y a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

2. Una vez concluido el trámite de informe y siempre que la cuestión no se hubiere planteado con anterioridad, la Comisión podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que ésta estudie si el proyecto reviste o no carácter de

Ley Orgánica. La Mesa del Congreso, con el criterio, en su caso, de la Ponencia que redactó el informe, acordará la calificación que proceda. Si la calificación de la ley como orgánica se produjera, habiéndose ya iniciado el debate en Comisión, el procedimiento se retrotraerá al momento inicial de dicho debate.

3. Las enmiendas que contengan materias reservadas a Ley Orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley ordinaria, sólo podrán ser admitidas a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso, a consulta de la correspondiente Ponencia, estándose, en su caso, a lo previsto en el apartado anterior.

Art. 131. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

3. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara se enviará al Senado, entendiéndose rechazado en caso contrario.

Art. 132. En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de Ley Orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos salvedades siguientes:

1.ª La ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2.ª El texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

SECCION II. DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS

Art. 133. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Art. 134. 1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

61 3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos Generales del Estado en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

Art. 135. Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

SECCION III. DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA

I. Del procedimiento ordinario.

Art. 136. 1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de Ley Orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución.

Art. 137. 1. Cuando el proyecto del Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.°, de la Constitución, una Delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de la Asamblea y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.

Art. 138. 1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.°, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Art. 139. 1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses, de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Art. 140. 1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes a contar desde su designación, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamen-

tarios de cada Grupo Parlamentario o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará Acta.

Art. 141. 1. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta, con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión.

Art. 142. 1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación, separadamente, de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 140.

Art. 143. 1. Una vez concluida la deliberación y votación del artículo, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán, superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 151, 2, de la Constitución.

Art. 144. Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

III. De la reforma de los Estatutos.

Art. 145. La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica.

SECCION IV. DE LA REVISION Y DE LA REFORMA CONSTITUCIONALES

Art. 146. 1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

61 3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Art. 147. 1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículos 168, 3, de la Constitución.

SECCION V. DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA DE LAS COMISIONES

Art. 148. 1. El acuerdo del Pleno por el que se delega la competencia legislativa plena en las Comisiones, se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de ley que sean constitucionalmente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Art. 149. 1. El Pleno de la Cámara podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 112 de este Reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. En los demás casos y antes de iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

2. Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa de los proyectos o proposiciones de ley que hubieran sido vetados o enmendados por el Senado, siempre que el veto o las enmiendas hubieran sido aprobados por el Pleno de dicha Cámara.

SECCION VI. DE LA TRAMITACION DE UN PROYECTO DE LEY EN LECTURA UNICA

Art. 150. 1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo per-

mita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidd, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado.

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Art. 151. 1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, 2, de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley, para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el Procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 152. El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Art. 153. 1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 6, de la Constitución, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURIDICA DIRECTA

CAPITULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Art. 154. La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de este carácter.

Art. 155. 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como la Memoria que justifique la solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formular, en su caso. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros, plazo que, en casos justificados, podrá ser ampliado hasta ciento ochenta días. En este último supuesto, y una vez transcurridos los noventa días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso.

4. El acuerdo del Congreso deberá ser adoptado en un plazo de sesenta días.

Art. 156. 1. La tramitación en el Congreso de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización solicitada.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el tratado o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones previstas por el tratado o convenio.

Art. 157. 1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de alguna de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95, 2, de la Constitución.

2. La tramitación del tratado o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el tratado o convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, sólo podrá tramitarse si se lleva a cabo previamente la revisión constitucional.

Art. 158. Las discrepancias entre el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización para celebrar tratados o convenios previstos en el artículo 94, 1, de la Constitución, intentarán resolverse por medio de una Comisión Mixta constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74, 2, de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Art. 159. De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94, 2, de la Constitución y de los textos de los correspondientes tratados o convenios, se dará cuenta inmediatamente, para su conocimiento, a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

Art. 160. En el supuesto de denuncia de un tratado o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado o convenio.

CAPITULO II

Del referéndum consultivo

Art. 161. 1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPITULO III

De los estados de alarma, de excepción y de sitio

Art. 162. 1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116, 2, de la Constitución, deberá solicitar la autorización del Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga, hasta dos horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse la concesión de la autorización solicitada.

4. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que justifican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

5. Finalizado el debate se someterán a votación la solicitud y las propuestas presentadas. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Art. 163. 1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

61 2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Art. 164. 1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas establecidas en el artículo 162.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 165. 1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente Capítulo atribuye al Pleno del Congreso, serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPITULO IV

De los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas

Art. 166. 1. Recibida en el Congreso la comunicación de un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios públicos de las mismas, la Mesa la remitirá a la Comisión Constitucional de la Cámara a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Recibida una comunicación del Senado que conceda o deniegue la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, en los supuestos no regulados en el apartado anterior, la Mesa decidirá su remisión a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente dictamen, que será discutido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado a efectos de nombramiento de la Comisión Mixta prevista en el artículo 74, 2, de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Art. 167. La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de este Reglamento.

Art. 168. 1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

3. En la tramitación ulterior de proyectos o proposiciones de la Ley de armonización no serán admisibles las enmiendas que impliquen contradicción con el previo pronunciamiento de la Cámara, adoptado conforme al apartado 1.

CAPITULO V

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Art. 169. 1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102, 2, de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número segundo del apartado 1 del artículo 87 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102, 1, de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

TITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO PRIMERO

De la Investidura

Art. 170. En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno.

Art. 171. 1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervenientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

61 Art. 172. 1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado su confianza se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

Art. 173. El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Art. 174. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.

CAPITULO III

De la moción de censura

Art. 175. 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Art. 176. 1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Art. 177. 1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara que

lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervenientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Art. 178. Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Art. 179. Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

Art. 180. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 181. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún departamento ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Art. 182. 1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

61 Art. 183. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Art. 184. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPITULO II

De las preguntas

Art. 185. Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 186. 1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 187. En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Art. 188. 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Art. 189. 1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Art. 190. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 191. Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo, a preguntas e interpelaciones.

Art. 192. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Art. 193. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Art. 194. 1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 182 de este Reglamento.

61 Art. 195. 1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Gobierno

Art. 196. 1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Art. 197. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Art. 198. 1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requeriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

Art. 199. 1. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. El Presidente del Congreso, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá requerir al Tribunal de Cuen-

tas, en los supuestos contemplados en su Ley Orgánica, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Art. 200. 1. Recibido el informe anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo y, una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente, un resumen del mismo. Tras esta exposición, podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Art. 201. Los demás informes que por disposición constitucional o legal deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 196 y 197 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no según su naturaleza a la formulación de propuestas de resolución.

CAPITULO IV

De las informaciones del Gobierno

Art. 202. 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno.

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Art. 203. 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TITULO XII

DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACION DE PERSONAS

Art. 204. 1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122,3 y 159,1 de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno, tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Art. 205. El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

Art. 206. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

TITULO XIII

DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 207. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 13 de octubre de 1977, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

3.ª En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales

a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados. 61

4.ª Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

5.ª Las preguntas orales en Comisión y con respuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público Radiotelevisión Española serán contestadas directamente por el Director general o por el Consejo de Administración del Ente Público con sujeción a las mismas normas que en el presente Reglamento se establecen para las preguntas al Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. Ello no obstante, los procedimientos legislativos, en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

2.ª Lo dispuesto en el artículo 23 será de aplicación a partir de la legislatura siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

3.ª La adaptación de las actuales Comisiones a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de quince días a partir de su entrada en vigor.

4.ª Los Diputados que lo fueren a la entrada en vigor del presente Reglamento cumplirán el requisito previsto en el artículo 20, 1, 3.º, en la primera sesión plenaria a la que asistan.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: 62

En la página 3517, Sección de Filosofía y Ciencias de la Educación, donde dice: «Didáctica (C-A)», debe decir: «Antropología filosófica».

Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de diciembre de 1981 sobre creación de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1982.)

Ilustrísimo señor:

Suprimido el Ministerio de Universidades e Investigación y asumidas sus funciones y competencias por el Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, en el que asimismo se procedió a la creación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y teniendo en cuenta las necesidades específicas de las esta- 63

63 dísticas de la educación universitaria y las relativas a las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico, que hacen aconsejable la continuidad en esta materia, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, y previo acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crea la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en el Ministerio de Educación y Ciencia.

2.° Esta Delegación asumirá las mismas competencias y funciones que tenía asignada la Delegación en el extinguido Ministerio de Universidades e Investigación, sin que ello implique incremento de gasto público alguno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de diciembre de 1981.—*García Díez.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Real Decreto 438/1982, de 26 de febrero, por el que se modifican la composición del Consejo de Administración y las competencias de determinadas Unidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1982.)

64 Las recientes modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia introducidas por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, exigen la actualización de la composición del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones del Departamento. De otro lado, la experiencia alcanzada desde que por el Decreto 1990/1975, de 10 de julio, modificado por el Real Decreto 2162/1976, de 20 de julio, se reguló la estructura, funcionamiento y competencias de dicho Servicio, aconsejan reordenar las funciones de sus distintas Unidades, sin que ello suponga incremento alguno del gasto público.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1982, dispongo.

Artículo 1.° Los artículos 4.°, 2; 8.°, y 9.°, 1 al 4, del Decreto 1990/1975, de 10 de julio, modificado por el Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.° 2. Serán Vocales:

— Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
— Un representante de la Subsecretaría del Departamento.
— Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa
— Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.
— Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; Patronato de Promoción de la Formación Profesional e Instituto Nacional de Educación Especial.
— Dos designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 8.° 1. El Gerente del Servicio de Publicaciones, que tendrá categoría de Jefe de Servicio, será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Serán funciones del Gerente la administración de los efectivos humanos del Organismo, la asistencia técnico-administrtaiva y de coordinación general, así como las corrrespondientes al almacenaje, distribución, publicidad y venta, en su caso, de las publicaciones y medios de naturaleza audiovisual. 64

3. El Gerente del Servicio de Publicaciones sustituirá al Director del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 9.º 1. Con el nivel orgánico de Servicio existirán también las siguientes Unidades:

a) De Programación y Gestión Editorial.

b) De Régimen Económico.

2. Los Jefes de los Servicios a que se refiere el apartado anterior serán nombrados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

3. Corresponderá al Servicio de Programación y Gestión Editorial la previsión, coordinación y control de las actividades del Organismo en la gestión editorial de sus publicaciones y medios de naturaleza audiovisual.

4. Serán funciones del Servicio de Régimen Económico la elaboración, ejecución y control de los presupuestos, recaudación de los ingresos, gestión de los gastos, habilitación y pagaduría.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procediminto para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1982.)

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo primero del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes, establece los requisitos que deberán cumplir los citados Profesores para poder aspirar a la obtención del grado de Doctor. 65

Iniciadas en el presente curso académico las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de las Facultades de Bellas Artes, se considera conveniente proceder al cumplimiento de lo establecido en el artículo antes citado con el fin de que los actuales profesores de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Bellas Artes puedan obtener el grado de Doctor y, consiguientemente, se encuentren en condiciones de impartir las enseñanzas correspondientes al tercer ciclo de estas enseñanzas.

A efectos de que los referidos Profesores de Bellas Artes puedan disponer de tiempo necesario para presentar los documentos exigidos, se ha considerado conveniente establecer un plazo lo suficientemente dilatado para permitir concluir, en su caso, los últimos aspectos científicos de la tesis o de la Memoria.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Ministerio de Universidades e Investigación por el artículo quinto del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, antes citado, y dado que las competencias del citado Ministerio han sido asumidas por el de Educación y Ciencia en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo,

65 Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Se establece un plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor de la presente disposición, para que los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes que aspiren a la obtención del grado de Doctor presenten la Memoria y la tesis a que se refieren los apartados *a)* y *b)*, respectivamente, del número uno del artículo primero del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero.

2. A los Profesores que hubieran sido pensionados por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma les será de aplicación lo establecido en el número dos del artículo primero del Real Decreto antes citado. El plazo de seis meses fijado en el apartado anterior será también de aplicación a la entrega de estudios y trabajos por parte de los Profesores a que se refiere este apartado.

3. Los solicitantes que no hubieran sido admitidos por la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, dispondrán, asimismo, de un plazo de seis meses, a contar de la notificación denegatoria, para presentar un nuevo trabajo de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Real Decreto.

Art. 2.º 1. Las solicitudes, acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 1.º, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

2. En cuanto a la entrega, en su caso, de trabajos artísticos, se estará a lo que acuerde a este respecto la Comisión Calificadora.

Art. 3.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones que estime oportunas en orden al desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de febrero de 1982.—*Mayor Zaragoza*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 5 de noviembre de 1981 de Cooperación Técnica entre el Gobierno Español y el Gobierno Nicaragüense para el desarrollo de un Programa de Cooperación en materia de Educación Técnica en el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de Nicaragua, y Protocolo anejo, hechos en Managua. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1982.)

66 **ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO NICARAGÜENSE PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE COOPERACION EN MATERIA DE EDUCACION TECNICA EN EL INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL (INTECNA) DE NICARAGUA**

Los Gobiernos de España y de Nicaragua, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano-Nicaragüense, suscrito el 20 de diciembre de 1974, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

El Gobierno Español prestará cooperación al Gobierno Nicaragüense para el desarrollo de los Programas de Educación Técnica en el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), así como para el desarrollo en el propio INTECNA de un Departamento de Formación del Profesorado de la Educación Técnica.

ARTICULO 2

Para el desarrollo del presente Acuerdo, el Gobierno Español se obliga a:

a) Enviar a Nicaragua una Comisión constituida por cuatro Expertos para cooperar al desarrollo de los programas de Educación Técnica del INTECNA.

b) Enviar a Nicaragua seis Expertos específicos en Formación del Profesorado para la Educación Técnica.

c) Conceder veinte becas para el perfeccionamiento en España de los nicaragüenses que actúen como homólogos de los expertos españoles.

d) Aportar equipo y material didáctico con destino al Departamento de Formación del Profesorado en Educación Técnica.

ARTICULO 3

Los Expertos a que se refiere el apartado *a)* del artículo anterior actuarán en Nicaragua por un período de tiempo que totaliza ciento veintiséis meses experto distribuidos a lo largo de los años 1982-84.

Los Expertos a que se refiere el apartado *b)* del artículo anterior actuarán en Nicaragua por un período de tiempo que totaliza ciento veintiséis meses-experto distribuidos a lo largo de los años 1982-84.

ARTICULO 4

Las becas a que se refiere el apartado *c)* del artículo 2 tendrán una duración mínima de dos meses y máxima de tres meses y comprenderán:

— Enseñanzas.
— Materiales de Trabajo.
— Una cantidad mensual por importe de 45.000 pesetas.
— Viajes programados para el desarrollo de los cursos de perfeccionamiento.
— Pasajes de regreso a Nicaragua.

ARTICULO 5

En Protocolo anejo al presente Acuerdo se exponen los aspectos técnicos del mismo, las características de Expertos y Homólogos y el calendario previsto para el desarrollo normal de las acciones incluidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 6

Para el desarrollo del presente Acuerdo, el Gobierno Nicaragüense se obliga a:

a) Mantener el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) como Institución integral con sus instalaciones actuales y las que en el futuro pueden asignársele.

b) Poner a disposición del programa de cooperación previsto en el presente Acuerdo las instalaciones del INTECNA así como el personal directivo, profesorado y personal auxiliar necesario para el desarrollo integral del Programa.

c) Otorgar a los Expertos que en aplicación del presente Acuerdo se desplacen a Nicaragua las inmunidades y privilegios correspondientes a los Expertos de Organismos Internacionales, otorgándoles a su llegada al país el correspondiente documento de Misión Internacional, previa la acreditación por vía diplomática.

d) Facilitar a la Misión española los despachos o locales donde deban desarrollar sus funciones dotándoles de mobiliario. Facilitar asimismo a la Misión los correspondientes servicios de Secretaría.

ARTICULO 7

La supervisión de las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo se llevará a cabo, por parte nicaragüense, por los Ministerios de Educación Pública y de Relaciones Exteriores y, por parte española, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional y del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 8

La coordinación de las acciones será ejercida por el INTECNA y por el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 9

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno Español serán cumplidas, desde el punto de vista técnico, por el Ministerio de Educación y Ciencia y por el Insttiuto de Cooperación Iberoamericana y la Dirección de Cooperación Técnica Internacional, y desde el punto de vista económico serán satisfechas con cargo a los créditos autorizados en el presupuesto ordinario del Instituto de Cooperación Iberoamericana, sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

ARTICULO 10

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno Nicaragüense serán cumplidas por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 11

El Instituto de Cooperación Iberoamericana enviará a la Dirección de Ciencia, Tecnología y Cooperación Técnica Externa del Ministerio de Planificación, el currículum de cada Experto, verificándose la incorporación de los mismos cuando dicha Dirección exprese su conformidad con los candidatos propuestos.

ARTICULO 12

Cada seis meses se llevará a cabo una reunión de supervisión, de la que se llevará un informe del que se pasará copia al Ministerio de Planificación para un buen cumplimiento del Acuerdo, así como para detectar y corregir anomalías que puedan originarse en el transcurso de su realización.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo Complementario del Convenio Básico de Cooperación Técnica hispanonicaragüense iniciará su cumplimiento el 2 de enero de 1982 y tendrá una duración de tres años.

Hecho en Managua el 5 de noviembre de 1981, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.—Por el Gobierno Nicaragüense, *Carlos Tunnermann B.*, Ministro de Educación.—Por el Gobierno Español, *Mariano Baselga y Mantecón*, Embajador de España.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO NICARAGÜENSE PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE COOPERACION EN MATERIA DE EDUCACION TECNICA EN EL INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL (INTECNA) DE NICARAGUA

Protocolo anejo

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Complementario se exponen en el presente Protocolo las características técnicas y demás circunstancias útiles al desarrollo del Acuerdo.

A tal efecto, cabe destacar los siguientes puntos:

Primero.—*Expertos.*

Se denomina Expertos a aquellos técnicos españoles que, al dominio de una técnica concreta, unen una serie de cualidades específicas que les permiten transmitir a los demás sus propios conocimientos, contribuyendo con ello a la formación y perfeccionamiento de los técnicos de su propia especialidad.

Todos los expertos deberán unir a una buena formación teórica-técnica un probado dominio práctico de la especialidad.

Entre otras cualidades específicas que deben reunir, destacan las referentes al dominio de la Metodología y la Didáctica, de las Relaciones Humanas, del análisis de la profesión y del oficio y la utilización o adaptación de los medios didácticos además de una probada experiencia en Formación Profesional y Educación Técnica de carácter sistemático.

Un tipo especial de Experto es aquel que posee amplia experiencia en Planificación, Organización, Desarrollo y Evaluación de la Educación Técnica y que, como tal, está capacitado para diseñar planes y programas (ya sean específicos o genéricos), así como para desarrollarlos y evaluarlos aconsejando las modificaciones y adaptaciones que dichas evaluaciones aconsejen.

Finalmente, denominamos Jefe de la Misión al Experto que, reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo precedente, tiene la responsabilidad de dirigir las misiones, coordinando el trabajo de todos los Expertos y desempeñando, además, las funciones de representación que le sean señaladas en la correspondiente Carta de Misión de Cooperación Técnica.

Segundo.—*Funciones de los Expertos.*

Todos los Expertos tendrán como función primordial la formación de sus correspondientes Homólogos o contrapartes.

Además de ello, corresponde con carácter general a los Expertos:

— Estudiar el sistema educativo general nicaragüense y muy particularmente el específico de los niveles correspondientes a la Educación Técnica media y superior, proponiendo, a la vista de estos estudios, la programación más idónea para una mayor rentabilidad docente dentro del contexto del sistema.

— Proponer la adopción de sistemas paralelos que recuperen a las personas que, por cualquier causa, hayan desertado de 'os diferentes niveles educativos, así como para servir de nexo entre la Formación Profesional de Adultos y el sistema educativo general.

— Cooperar en la prospección de necesidades de formación, adecuación y perfeccionamiento de técnicos de su propia especialidad en los distintos niveles.

— Contribuir a la elaboración de los programas de formación, así como los de perfeccionamiento técnico y didáctico que cada caso aconseje.

— Cooperar a la selección, adaptación y/o elaboración del material didáctico y audiovisual idóneo para cada caso

— Participar en la organización y desarrollo de los cursos de Formación del Profesorado de su propia especialidad.

— Participar en el diseño y desarrollo de los Cursos de Formación de Técnicos de su propia especialidad que impartan sus Homólogos o contrapartes.

Tercero.—*Funciones del Jefe de Misión.*

Al Jefe de Misión le corresponderá, además, el desempeño de las siguientes funciones:

a) Coordinar la labor de los expertos integrantes de la Misión Española de Cooperación Técnica.

b) Elaborar los informes de su propia misión e informar los correspondientes a los restantes Expertos.

c) Asesorar la elaboración de todo tipo de legislación necesaria para la implantación y desarrollo del Instituto Tecnológico Nacional.

d) Desempeñar las funciones de asesor en la planificación general del Instituto Tecnológico Nacional.

e) Dirigir la formación de los Homólogos o contrapartes.

f) Acordar con las autoridades nicaragüenses las acomodaciones funcionales del Programa de acción previsto en el Acuerdo para su permanente adaptación a las necesidades y posibilidades operativas de cada momento.

Cuarto.—*Funciones específicas de los Expertos.*

Sin perjuicio de que los Expertos puedan cambiar durante la vigencia del Acuerdo, teniendo en cuenta las especialidades de los Expertos previstos en principio, las funciones específicas de los mismos se resumen así:

1 Experto en Planificación y Organización de la Educación Técnica:

a) El asesoramiento para la Organización del INTECNA determinando los sistemas más adecuados para la formación, capacitación y perfeccionamiento del profesorado.

b) El diseño y dirección de los cursos de formación de los Homólogos o contrapartes.

c) El diseño de los programas de formación y perfeccionamiento del profesorado, en general, del Instituto.

d) El diseño de los programas de investigación docente y pedagógica que debe desarrollar el Instituto.

e) El asesoramiento de los Planes y Programas docentes de medio y largo plazo.

2. Experto en Electrónica industrial:

— Dirigir con sus Homólogos nicaragüenses la elaboración y/o la adaptación de los medios didácticos aplicados a las enseñanzas prácticas de la Electrónica Industrial en los distintos niveles cubiertos por él.

— Proponer las normas metodológicas para el desarrollo de los programas técnico-prácticos de Electrónica Industrial.

— Dirigir las prácticas de Taller en su propia especialidad.

— Diseñar las instalaciones, equipos y materiales de trabajo para cada nivel de formación.

— Auxiliar al equipo de Expertos dedicados específicamente a la Formación del Profesorado, en la formación del profesorado de Electrónica.

3. Experto en Mecánica y Electricidad del Automóvil:

— Dirigir con sus Homólogos nicaragüenses la elaboración y/o la adaptación de los medios didácticos aplicados a las enseñanzas práticas de la Mecánica y Electricidad del Automóvil en los distintos niveles cubiertos por el INTECNA.

— Proponer las normas metodológicas para el desarrollo de los programas técnico-prácticos de Mecánica y Electricidad del Automóvil.

— Dirigir las prácticas de Taller de su propia especialidad.

— Diseñar las instalaciones, equipos y materiales de trabajo para cada nivel de formación.

— Auxiliar al equipo de Expertos dedicados específicamente a la Formación del Profesorado, en la formación del profesorado de Mecánica y Electricidad del Automóvil.

4. Experto en Química Industrial:

— Auxiliar al equipo de Expertos dedicados específicamente y/o la adaptación de los medios didácticos aplicados a las prácticas en materia de Química Industrial.

— Proponer las normas metodológicas para el desarrollo de los programas prácticos de Química Industrial.

— Dirigir las prácticas de los Laboratorios de Química Industrial.

— Proponer el máximo aprovechamiento de los Laboratorios del INTECNA.

— Auxiliar el equipo de Expertos dedicados específicamente a la Formación del Profesorado, en la formación del profesorado técnico-práctico de Química Industrial.

5. Experto en Formación del Profesorado y Medios Didácticos:

— Asesorar el establecimiento del Departamento de medios didácticos y audiovisuales.
— Diseñar y coordinar la producción de material didáctico y audiovisual que debe utilizar el INTECNA.
— Diseñar sistemas permanentes de producción, utilización, manejo y mantenimiento permanente del material didáctico y audiovisual.
— Diseñar y desarrollar cursos de formación del profesorado especializado en Medios Didácticos.
— Diseñar y desarrollar cursos destinados al profesorado en general de la Educación Técnica, a fin de que se capaciten en la correcta selección y aplicación de los medios didácticos a sus respectivas especialidades.

6. Experto en Psicología Aplicada y Orientación Profesional:

— Diseñar, programar y realizar cursos de formación y perfeccionamiento de Orientadores de la Educación Técnica.
— Asesorar a los Orientadores de la Educación Técnica en el manejo de equipo y material de Psicometría y Psicoterapia del INTECNA.
— Cooperar al desarrollo de programas sobre Psicología del Aprendizaje y de la Educación Técnica.

7 a 10. Expertos en Formación del Profesorado de «Tecnología Eléctrica y Electrónica», de «Tecnología Mecánica», de «Tecnología de la Construcción» y de «Tecnología de la Madera».

Corresponde a cada uno de los Expertos las siguientes funciones:

— Programar la formación del Profesorado de la Educación Técnica de su propia área dentro del contexto general de formación trazado por la Misión de Cooperación Técnica.
— Participar en el desarrollo de los cursos de Formación del Profesorado de su propia especialidad.
— Cooperar al diseño de sistemas permanentes de formación y perfeccionamiento del Profesorado de la Educación Técnica.

Quinto.—*Perfiles de los Expertos.*

1. Jefe de Misión y Experto en Planificación y Organización del INTECNA:

Con título superior Técnico o Universitario y amplia experiencia en Organización y Planificación de Instituciones de Formación Profesional Sistemática y Educación Técnica.
Con nivel de Jefe de Talleres o Profesor de Centros de Educación Técnica.

2. Experto en Electrónica Industrial:

Con título técnico, experiencia industrial y experiencia en Formación Profesional sistemática y Educación Técnica.
Con nivel de Maestro de Taller de la Educación Técnica y experiencia no inferior a cinco años en dicho puesto.

3. Experto en Mecánica y Electricidad del Automóvil:

Con título técnico, experiencia industrial y experiencia en Formación Profesional Sistemática y Educación Técnica
Con nivel de Maestro de Taller de la Educación Técnica y experiencia no inferior a cinco años en dicho puesto.

4. Experto en Química Industrial:

Con título superior universitario o técnico, experiencia industrial y experiencia en Formación Profesional sistemática y Educación Técnica.
Con nivel de Profesor en Centros de Educación Técnica y amplia experiencia en trabajos de Laboratorio no inferior a cinco años en dicho puesto.

66

5. Experto en Medios Didácticos:

Con título superior universitario o técnico y amplia experiencia en manejo y aplicación de medios didácticos y audiovisuales, con especial aplicación a la Formación Profesional y a la Educación Técnica.

Nivel de Profesor de Centro de Educación Técnica.

6. Experto en Psicología Aplicada y Orientación Profesional:

Con título Superior (Licenciatura en Psicología o similar) y amplia experiencia en el desarrollo de programas de orientación docente y, en especial, en el desarrollo de habilidades psicomotoras. Con conocimiento y experiencia en la utilización de laboratorios y equipos de psicometría y psicotecnia.

Nivel de Psicólogo experimentado en Educación Técnica.

7 a 10. Expertos en Formación del Profesorado de «Tecnología Eléctrica y Electrónica», de «Tecnología Mecánica», de «Tecnología de la Construcción» y de «Tecnología de la Madera»:

Con título técnico superior o medio, experiencia en programas de educación industrial a niveles técnicos profesionales y, en especial, en Formación del Profesorado para la Educación Técnica

Sexto.—*Calendario de Expertos*

	Meses-experto			
	1982	1983	1984	Total
1. Jefe de Misión y experto en Planificación y Organización de la Educación Técnica	12	12	12	36
2. Electrónica Industrial	12	12	12	36
3. Mecánica y electricidad del automóvil	12	12	12	36
4. Química industrial	6	6	6	18
5. Experto en Formación del Profesorado y Medios Didácticos.	6	6	—	12
6. Experto en Psicología aplicada y Orientación profesional ...	6	6	—	12
7. Experto en Formación del Profesorado en Tecnología eléctrica y electrónica	6	6	—	12
8. Experto en Formación del Profesorado en Tecnología mecánica	—	6	6	12
9. Experto en Formación del Profesorado de Tecnología química	—	6	6	12
10. Experto en Formación del Profesorado de Tecnología de la Madera	—	6	6	12
Totales	60	78	60	198

Todos los Expertos pueden ser sustituidos por otros de la misma o de distinta especialidad durante el período de 1982-84.

Séptimo.—*Homólogos o contrapartes.*

Denominamos Homólogos a aquellas personas que actúen como contrapartes de los Expertos españoles.

Los Homólogos trabajarán en íntima conexión con sus respectivos Expertos, los cuales deben transmitirles todos sus conocimientos a fin de que, cumplida la misión de cada Experto, sus correspondientes Homólogos adquieran la responsabilidad total y definitiva para el permanente desarrollo de los programas de su propia especialidad.

Los Expertos españoles no se envían a Nicaragua a sustituir a los Profesores del INTECNA, sino para ayudarles a que se pongan en condiciones óptimas para el mejor desempeño de sus funciones. Es por ello necesario que, al llegar los Expertos, tengan ya designados sus respectivos Homólogos, a fin de aprovechar al máximo la presencia de los Expertos en Nicaragua.

Octavo.—*Funciones de los Homólogos.*

Corresponde a los Homólogos el desempeño de idénticas funciones que las asignadas a los respectivos Expertos.

En una etapa inicial, el Experto marcará las pautas de actuación de su propia especialidad. A medida que el Homólogo se vaya haciendo cargo de las funciones correspondientes a su trabajo, el Experto centrará su atención en aquellos aspectos que no hayan sido asimilados aún por el Homólogo.

En una última etapa, el Homólogo se hará cargo de todas las funciones a su puesto de trabajo y tomará la iniciativa actuando el Experto únicamente como Asesor, ayudando al Homólogo a corregir y perfeccionar sus propias funciones.

Noveno.—*Perfiles de los Homólogos.*

En la medida de lo posible, se procurará que sean los mismos o los más aproximados a los señalados para los respectivos Expertos españoles.

Décimo.—*Calendario de becas.*

Años	Número de becarios
1982	6
1983	8
1984	6
Total	20

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno Español y el Gobierno Nicaragüense para el desarrollo de un Programa de Cooperación en materia de Educación Técnica en el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de Nicaragua.

Hecho en Managua el día 5 de noviembre de 1981, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.—Por el Gobierno Nicaragüense, *Carlos Tunnermann B.*, Ministro de Educación.—Por el Gobierno Español, *Mariano Baselga y Mantecón*, Embajador de España.

El presente Acuerdo Complementario y su Protocolo anejo entró en vigor el 2 de enero de 1982, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de febrero de 1982—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

Orden de 19 de febrero de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Medicina legal (Toxicología forense)», «Documentación médica», «Medicina preventiva y social» y «Neuropsiquiatría infantil interdepartamental (a término)» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1982.)

67

Ilmo. Sr.: Considerando que las plazas de «Medicina legal (Toxicología forense)», «Documentación médica», «Medicina preventiva y social» y «Neuropsiquiatría infantil interdepartamental (a término)» de Facultades de Medicina, no figuran en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981.

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Medicina legal (Toxicología forense)», «Documentación médica», «Medicina preventiva y social» y «Neuropsiquiatría infantil interdepartamental (a término)» de Facultades de Medicina, conforme figura en el anexo a esta Orden.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

«Medicina legal (Toxicología forense)»

Equiparadas: «Medicina legal».

Análogas: «Anatomía patológica», «Patología médica», «Psiquiatría» y «Farmacología».

«Documentación médica»

Equiparadas: «Documentación médica» y «Documentación» (Facultades de Ciencias de la Información).

Análogas: Las plazas de «Historia de la Medicina».

«Medicina preventiva y social»

Equiparadas: «Higiene y Sanidad», «Higiene y Sanidad (Bioestadística)», «Higiene y Sanidad (Medicina preventiva y Social)», «Higiene y Sanidad (Medicina social)» e «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (Microbiología, Parasitología, Higiene y Medicina preventiva)».

Análogas: «Microbiología y Parasitología».

«Neuropsiquiatría infantil interdepartamental (a término)»

Análogas: «Psiquiatría infantil (a término)», «Psiquiatría», «Psiquiatría (Psicología médica)», «Psicología médica», «Psicología médica y Psiquiatría», «Neurología médica» y «Pediatría».

Real Decreto 510/1982, d' 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públ'.os de Educación Permanente de Adultos en las pr.vincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1982.)

68 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación en su preámbulo como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9.1, *e)*, y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1982, dispongo:

Art. 1.° Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Málaga

Municipio: Antequera. Localidad: Antequera. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en avenida Estación, sin número, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Centro de Educación Permanente de Adultos y coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en Portada Alta, con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Ronda. Localidad: Ronda. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en El Fuerte, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Vélez-Málaga. Localidad: Vélez-Málaga. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Pescadería, sin número, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Orense

Municipio: Orense. Localidad: Quintela de Canedo. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en Quintela de Canedo, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Salamanca

Municipio: Ciudad Rodrigo. Localidad: Ciudad Rodrigo. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Santa Clara, número 1, con capacidad para 75 alumnos, en presencia simultánea.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de La Laguna. Centro de Educación Permanente de Adultos «San Cristóbal», domiciliado en la calle Santo Domingo, con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos, relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto. **68**

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 512/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro Residencia publico de Educación Especial «Nuestra Señora de Aguas Santas», en Jerez de los Caballeros (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo segundo la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tanto plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales. **69**

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Residencia publico de Educación Especial para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, «Nuestra Señora de Aguas Santas», sito en carretera de Jerez-Oliva, sin número, de Jerez de los Caballeros (Badajoz), con una capacidad de 60 puestos escolares y 60 plazas para residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro Residencia antes citado y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 511/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial en Ubeda (Jaén). («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1982.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación, **70**

70 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación Especial sito en carretera de Baeza, sin número, de Ubeda (Jaén), con una capacidad de 132 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro supondrá incremento del gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 6 de marzo de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1982.)

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

71 La disposición final 1.ª del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 3008/1981, de 18 de diciembre, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar la estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructuran orgánicamente del siguiente modo:

Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

— Subsecretaría de Ordenación Educativa.
— Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
— Dirección General de Política Científica.
— Dirección General de Educación Básica.
— Dirección General de Enseñanzas Medias.
— Dirección General de Personal.
— Dirección General de Programación e Inversiones.
— Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección.

Art. 2.º 1. El Gabinete Técnico del Ministro prestará inmediata y directa asistencia al titular del Departamento en los asuntos que le sean encomendados; en particular, deberá ocuparse, en el ámbito de su competencia, del trámite y ejecución de las decisiones que adopte el Ministro y de elaborar los informes que el mismo le confíe.

2. Del Gabinete Técnico del Ministro dependerán las siguientes Secciones:

2.1. Sección de Asuntos Parlamentarios.
2.2. Sección de Estudios e Informes.

Art. 3.° 1. De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación depende directamente el Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

2. Al Gabinete Técnico le corresponderá la elaboración de informes, dictámenes y estudios de carácter técnico-administrativo, así como la asistencia inmediata al Secretario de Estado en cuantos asuntos le encomiende. Asimismo le corresponderá el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la propia Secretaría de Estado y sus Direcciones Generales, la gestión de créditos, el examen previo de los anteproyectos de presupuesto de los Organismos autónomos adscritos, así como sus alteraciones, y los asuntos relativos al personal de administración y servicios de los mismos.

Del Gabinete Técnico dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios e Informes.

— Negociado de Tramitación.

2.2. Sección de Asuntos Generales.

— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Régimen Interior.

2.3. Sección de Gestión Económica.

— Negociado Primero de Informes.
— Negociado Segundo de Informes.
— Negociado de Créditos.
— Negociado de Dietas, Asistencias y Viajes.

2.4. Sección de Personal de Administración y Servicios de Organismos Autónomos Adscritos.

— Negociado de Tramitación.

Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado

Art. 4.° De la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

— Subdirección General de Ordenación Universitaria.
— Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores
— Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
— Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Art. 5.° 1. La Subdirección General de Ordenación Universitaria tendrá a su cargo las competencias que correspondan al Ministerio, de acuerdo con la legislación vigente, en materia de planes de estudio, ordenación académica, alumnado y régimen jurídico de los Centros universitarios; asumiendo, asimismo, las funciones de enlace y coordinación con otros Departamentos ministeriales que intervengan en el proceso de formación práctica y especialización de posgraduados.

2. De la Subdirección General dependen el Servicio de Ordenación Académica, el Servicio de Alumnado y el Servicio de Centros y Escuelas Universitarias.

3. El Servicio de Ordenación Académica tendrá a su cargo todo lo referente a planes de estudio de los Centros; los informes y propuestas sobre denominaciones, equiparaciones y analogías de las plazas de profesorado numerario; la ordenación de las enseñanazs de los diversos ciclos universitarios; la tramitación de los convenios de colaboración docente y tecnológica de las Universidades españolas entre sí o con otros Organismos públicos o privados, españoles o extranjeros.

71 De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Ordenación de Estudios.
— Negociado de Planes de Estudio de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
— Negociado de Planes de Estudio de Escuelas Universitarias.

3.2. Sección de Régimen Académico.
— Negociado de Equiparaciones y Analogías.
— Negociado de Tramitación.

3.3. Sección de Convenios y Colación de Grados.
— Negociado de Convenios.

4. El Servicio de Alumnado tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos relativos al régimen académico de los estudiantes universitarios, así como el régimen de la formación y especialización posgraduada y la tramitación de los expedientes relativos a la expedición de títulos o diplomas correspondientes a los estudios cursados en la misma.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Régimen de Alumnos.
— Negociado de Alumnos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
— Negociado de Alumnos de Escuelas Universitarias.

4.2. Sección de Equiparación y Homologación de Estudios.
— Negociado de Tramitación.

4.3. Sección de Especialidades.
— Negociado de Tramitación de Títulos de Especialidades Médicas.
— Negociado de Tramitación de Títulos de otras Especialidades.

5. El Servicio de Centros y Escuelas Universitarias tendrá a su cargo la creación, integración, transformación, supresión y, en general, el régimen jurídico de los Centros de Educación Universitaria, tanto estatales como no estatales; el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en Centros no estatales, y los estudios y propuestas de subvenciones y ayudas, convenios y conciertos económicos y asistenciales con las Entidades colaboradoras, declaraciones de interés social y autorización y control de precios de Centros no estatales.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección Primera de Centros.
— Negociado de Facultades Universitarias.
— Negociado de Escuelas Técnicas Superiores.

5.2. Sección Segunda de Centros.
— Negociado de Universidades no Estatales.
— Negociado de Colegios Universitarios y otros Centros.

5.3. Sección de Escuelas Universitarias.
— Negociado de Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, Estudios Empresariales y Arquitectura e Ingeniería Técnicas.
— Negociado de Escuelas Universitarias de Enfermería y otras Escuelas.

5.4. Sección de Registro de Centros de Enseñanza Superior.
— Negociado de Inspección y Registro.

Art. 6.º 1. La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrá a su cargo la gestión de las situaciones administrativas del personal de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad; la tramitación de los nombramientos de cargos directivos y de los expedientes de provisión de

plazas y selección del profesorado, así como la gestión de los asuntos referentes a funcionarios interinos de los Cuerpos citados.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad y el Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

3. El Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad tendrá a su cargo el régimen de personal de los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Universidad, la tramitación de los nombramientos de cargos directivos en los Centros universitarios superiores y de las propuestas de dotación y provisión de plazas y la gestión de los asuntos referentes al personal interino de los Cuerpos citados.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Programación y Provisión de Plazas.

— Negociado de Plantillas y Dotaciones.
— Negociado de Oposiciones.
— Negociado de Concursos de Traslados.
— Negociado de Concursos de Acceso.
— Negociado de Tribunales.

3.2. Sección de Gestión de Personal.

— Negociado de Licencias, Permisos, Excedencias y Jubilaciones.
— Negociado de Reconocimiento de Servicios y Dedicaciones.
— Negociado de Compatibilidades y Registro de Personal.
— Negociado de Profesorado Interino e Incidencias Varias.

4. El Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad tendrá a su cargo el régimen de personal del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, la tramitación de las propuestas de dotación y provisión de plazas y la gestión de los asuntos relativos al personal interino del mencionado Cuerpo.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Programación y Provisión de Plazas.

— Negociado de Plantillas y Dotaciones.
— Negociado de Oposiciones.
— Negociado de Concursos de Traslados.
— Negociado de Adscripciones Provisionales.
— Negociado de Tribunales.

4.2. Sección de Gestión de Personal.

— Negociado de Licencias, Permisos, Excedencias y Jubilaciones.
— Negociado de Reconocimiento de Servicios y Dedicaciones.
— Negociado de Compatibilidades y Registro de Personal.
— Negociado de Profesorado Interino e Incidencias Varias.

Art. 7.° 1. La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de nombramientos de los cargos directivos de dichas Escuelas y de provisión de plazas y selección del profesorado y personal de los Cuerpos de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas; la gestión de los asuntos relativos a funcionarios interinos de los mencionados Cuerpos; la tramitación de las cuestiones referentes al profesorado universitario de Religión y de Educación Física de Centros Universitarios y la ordenación del profesorado contratado.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias y el Servicio de Profesorado Contratado y otro Personal docente.

3. El Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias tendrá a su cargo el régimen de personal de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, así como de los Cuerpos y plazas docentes a extinguir de dichas Escuelas; la tramitación de las propuestas de dotación, provisión y selección de plazas; nombramientos de cargos directivos de estas Escuelas y la gestión de los asuntos relativos a funcionarios interinos de los mencionados Cuerpos.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Programación y Provisión de Plazas.

— Negociado de Plantillas.
— Negociado de Oposiciones.
— Negociado de Concursos.
— Negociado de Tribunales y Comisiones.

3.2. Sección de Gestión de Personal.

— Negociado de Licencias, Permisos, Excedencias y Jubilaciones.
— Negociado de Reconocimiento de Servicios y Dedicaciones.
— Negociado de Compatibilidades y Registro de Personal.
— Negociado de Profesorado Interino e Incidencias Varias.

4. El Servicio de Profesorado Contratado y otro Personal Docente tendrá a su cargo la ordenación y régimen jurídico del Profesorado contratado; la tramitación de las propuestas de contratación formuladas por las Universidades; los estudios de previsiones de necesidades y la gestión de las incidencias relativas a este profesorado, cualquiera que sea el nivel docente universitario donde preste servicio; el régimen de personal de Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas; la tramitación de los expedientes de dotación; provisión y selección de plazas y la gestión de los asuntos referentes a funcionarios interinos de dicho Cuerpo; asimismo le corresponderá la tramitación de los asuntos relativos a los Profesores de Religión y de Educación Física de todos los Centros universitarios.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Profesorado Contratado Universitario.

— Negociado de Contratación.
— Negociado de Dotaciones e Incidencias.

4.2. Sección de Profesorado de Enseñanzas Especiales y Maestros de Taller.

— Negociado de Maestros de Taller y Laboratorio.
— Negociado de Profesores de Enseñanzas Especiales.

Art. 8.° 1. La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior tendrá como competencia la realización de estudios respecto a la situación, problemas y tendencias de evolución en la Enseñanza Superior e Investigación y el apoyo y coordinación de los estudios de esta clase.

2. De esta Subdirección dependen las siguientes unidades:

2.1. Negociado de Documentación.
2.2. Negociado de Coordinación.

Dirección General de Política Científica

Art. 9.° De la Dirección General de Política Científica dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

— Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
— Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Art. 10. 1. La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación tendrá como competencias la realización de estudios financieros y estructurales de la investigación, estudios de prioridades y planes de investigación, la propuesta de medidas de financiación, la elaboración de informes sobre el desarrollo de los planes, el fomento de la investigación científica en las Universidades y demás Centros de investigación, mediante el fortalecimiento de su infraestructura y la formación de personal investigador.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Financiación de Programas, el Servicio de Formación de Personal Investigador y el Servicio de Equipamiento y Difusión.

3. El Servicio de Financiación de Programas tendrá a su cargo la realización de estudios sobre la financiación y estructura de la investigación en España; la obtención y elaboración de los datos precisos para efectuar la programación de las inversiones públicas; el suministro de la documentación y los datos necesarios para la realización de las estadísticas de investigación; la evaluación de informes referentes a programas de investigación; la evaluación de propuestas y el seguimiento económico y científico de las acciones integradas de cooperación científica; el estudio y preparación de las propuestas que le sean encomendadas para su aprobación y asignación de recursos, en su caso, en relación con los programas de investigación, de acuerdo con las necesidades y prioridades establecidas, y el seguimiento periódico de los programas y proyectos en curso.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Evaluación de Programas.

— Negociado de Valoración y Control.

3.2. Sección de Seguimiento de Programas.

— Negociado de Seguimiento Económico.
— Negociado de Seguimiento Científico.

4. El Servicio de Formación de Personal Investigador tendrá a su cargo el conocimiento de los recursos humanos existentes y de las necesidades de formación de investigadores en los distintos sectores y propondrá las normas oportunas para fomentar eficazmente dicha formación; se ocupará de la convocatoria y adjudicación de becas y otras ayudas, así como de la financiación del intercambio de investigadores entre Centros nacionales y Centros de otros países.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Becas en España.

— Negociado de Convocatoria y Seguimiento de Becas en España.
— Negociado de Gestión Económica de Becas en España.

4.2. Sección de Becas en el Exterior.

— Negociado de Convocatoria y Seguimiento de Becas en el Exterior.
— Negociado de Gestión Económica de Becas en el Exterior.

5. El Servicio de Equipamiento y Difusión tendrá a su cargo el estudio de necesidades y propuestas de distribución de recursos materiales y equipos para la investigación a Universidades y Centros de Investigación, así como la catalogación e inventario de dichos recursos. Asimismo facilitará el conocimiento de las investigaciones realizadas y en curso, mediante la elaboración de memorias e informes.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección de Asignación de Recursos.

— Negociado de Material.
— Negociado de Personal.

5.2. Sección de Seguimiento y Difusión de Resultados.

— Negociado de Seguimiento e Inventario.
— Negociado de Difusión de Resultados.

Art. 11. 1. La Subdirección General de Documentación e Información Científica tendrá como competencia la realización de un sistema nacional de información científica, la creación y gestión de Bancos de Datos de Información Bibliográfica, tesis doctorales, centros de investigación, personal científico, líneas de investigación y recursos materiales; la difusión en la comunidad científica española de Bancos de Datos científicos nacionales y extranjeros y la coordinación con Servicios de información científica nacionales y extranjeros.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Fondos Bibliográficos y el Servicio de Información y Banco de Datos Científicos.

71 3. El Servicio de Fondos Bibliográficos tendrá a su cargo la creación, gestión y difusión de Bancos de Datos, publicaciones científicas, tesis doctorales y material científico bibliográfico no publicado, así como la difusión de la información relativa a los fondos bibliográficos de los Centros de investigación nacionales y extranjeros.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Fondos Bibliográficos de Tecnología y Ciencias.

— Negociado de Registro y Catalogación.
— Negociado de Consultas y Difusión.

3.2. Sección de Fondos Bibliográficos de Ciencias Sociales y Humanidades.

— Negociado de Registro y Catalogación.
— Negociado de Consultas y Difusión.

4. El Servicio de Información y Banco de Datos Científicos tendrá a su cargo la creación, gestión y difusión de Bancos de Datos de información científica sobre líneas de investigación, personal científico y recursos materiales, así como la difusión de la información de Bancos de Datos Nacionales y Extranjeros sobre temas científicos.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Recogida y Difusión de Información Científica.

— Negociado de Recogida de Información Científica.
— Negociado de Difusión de Información Científica.

4.2. Sección de Tratamiento de la Información Científica.

— Negociado de Infraestructura Informática.
— Negociado de Gestión del Banco de Datos.
— Negociado de Análisis y Estadística.

II. SUBSECRETARIA DE ORDENACION EDUCATIVA

Art. 12. De la Subsecretaría de Ordenación Educativa dependen directamente, con nivel orgánico de Subdirección General:

— Gabinete Técnico.
— Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
— Subdirección General de Educación en el Exterior.
— Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
— Subdirección General de Investigación Educativa.

Art. 13. 1. Al Gabinete Técnico corresponde la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con todos los asuntos de carácter técnico-administrativo, así como la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos le encomiende.

2. Dependen del Gabinete Técnico las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios e Informes.

— Negociado de Tramitación.

2.2. Sección de Asuntos Generales.

— Negociado de Gestión Administrativa.

Art. 14. 1. La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas tendrá a su cargo, en relación con las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Enseñanzas Musicales y de Arte Dramático, la propuesta de creación, transformación y supresión de los Centros públicos estatales, así como el establecimiento de su régimen jurídico, administrativo y económico; el desempeño de las competencias que correspondan al Ministerio en relación con los Centros no estatales y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico; así como todo lo relativo a planes de

estudio, ordenación y alumnado de estas enseñanzas. Le corresponde, asimismo, la previsión de necesidades de medios personales, materiales y financieros a formular a los órganos competentes del Departamento.

2. De la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas dependen el Servicio de Ordenación Académica y Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y el Servicio de Ordenación Académica y Centros de Enseñanzas Musicales y Arte Dramático.

3. El Servicio de Ordenación Académica y Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos tendrá a su cargo, en relación con los Centros públicos estatales, la tramitación de las propuestas de resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de Centros; ampliación y extinción de enseñanzas, así como todo lo relativo a su régimen jurídico, económico y administrativo, incluida la asignación y distribución de créditos y previsión de necesidades. En relación con los no estatales, tramitará y formulará la propuesta de resolución de los expedientes de autorización, de creación, transformación, extinción, declaraciones de interés social y, en general, cualquier otra actuación derivada del ejercicio de las competencias del Departamento en relación con estos Centros. Asimismo tendrá a su cargo la tramitación de planes de estudio hasta su aprobación; informes y propuestas sobre denominaciones, equiparaciones y analogías de las plazas de profesorado; tramitación de convalidaciones y equivalencias de estudios y todos los asuntos relacionados con el alumnado y la ordenación de estas enseñanzas.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Ordenación Académica.

— Negociado de Alumnado.
— Negociado de Planes de Estudio.

3.2. Sección de Centros.

— Negociado de Centros.
— Negociado de Gestión Económica.

4. Al Servicio de Ordenación Académica y Centros de Enseñanzas Musicales y de Arte Dramático corresponderán las mismas funciones señaladas en el punto anterior en el ámbito de estas enseñanzas.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Ordenación Académica.

— Negociado de Alumnado.
— Negociado de Planes de Estudio.

4.2. Sección de Centros.

— Negociado de Centros.
— Negociado de Gestión Económica.

Art. 15. 1. La Subdirección General de Educación en el Exterior tendrá como competencia la coordinación de todas las actuaciones del Departamento relacionadas con los Centros docentes y servicios escolares españoles en el exterior y con las enseñanzas que en aquéllos se cursen; de conformidad con las disposiciones vigentes y en coordinación con los organismos competentes de otros Departamentos, prestará especial atención a la educación para los emigrantes españoles y sus hijos; atenderá igualmente a los asuntos relativos a los Centros extranjeros en España.

2. De la Subdirección General de Educación en el Exterior depende el Servicio de Coordinación de Enseñanzas y Centros, al que le corresponderá el estudio, desarrollo y ejecución de los asuntos relativos a la creación, clasificación y funcionamiento de los Centros, extensiones, unidades, cursos y modalidades educativas en el exterior, así como la formulación de propuestas relativas al régimen jurídico-administrativo de estos Centros y servicios para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo dispuesto, en su caso, por los Convenios internacionales; las propuestas de provisión de plazas de profesorado y de personal no docente en el exterior, así como la atención

a su régimen administrativo, retributivo y de servicios; la planificación del curso escolar español en el extranjero y la preparación de planes y programas específicos de actuación; la autorización y supresión de Centros privados en el exterior y la autorización, régimen y funcionamiento de los Centros extranjeros en España.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Acción Educativa en el Exterior.

— Negociado de Registro y Asuntos Generales.

2.2. Sección de Centros.

— Negociado de Centros Docentes Españoles en el Extranjero.

2.3. Sección de Personal en el Exterior.

— Negociado de Provisión y Régimen de Personal en el Exterior.

Art. 16.1. La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado tendrá como misión elaborar, de acuerdo con las directrices del Departamento, el estudio de las necesidades, así como de los correspondientes modelos y técnicas en materia de perfeccionamiento del Profesorado; la capacitación y actualización del Profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación; la coordinación de las tareas de aquellos Institutos y de los Organismos correspondientes del Departamento en lo relativo al perfeccionamiento del Profesorado; así como la aprobación, distribución y gestión de los créditos correspondientes; la organización de programas y cursos de perfeccionamiento del Profesorado y del personal directivo docente en cualquiera de los niveles educativos y la promoción de experiencias que repercutan directamente en el ejercicio de la acción docente, como estímulo constante de renovación pedagógica.

2. De la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado dependen el Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanzas Medias y el Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Básica.

3. Al Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanzas Medias corresponderá, siguiendo las directrices y criterios prioritarios marcados por el Departamento, la preparación, organización y ejecución de programas y actividades de perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanzas Medias y Universitarios y del personal directivo docente; la elaboración de diseños y modelos de perfeccionamiento, así como la planificación de los trabajos y actividades encomendadas a los ICE en materia de perfeccionamiento de este Profesorado; la gestión de los créditos asignados para el perfeccionamiento y capacitación del Profesorado y el control de su ejecución.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Perfeccionamiento y Análisis.

3.2. Sección de Administración.

— Negociado de Gestión Económica.
— Negociado de Contabilidad.

3.3. Sección de Documentación y Difusión.

— Negociado de Documentación.
— Negociado de Información y Difusión Científica.

4. El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Básica tendrá como funciones, siguiendo las directrices y criterios prioritarios elaborados por el Departamento, la preparación, organización y ejecución de programas y actividades de perfeccionamiento del Profesorado y personal directivo docente de Educación Básica; la elaboración de diseños y modelos de perfeccionamiento de aquel profesorado y personal directivo, así como la planificación de los trabajos y actividades encomendadas a los ICE en materia de perfeccionamiento de este profesorado.

De este Servicio dependerán las siguientes unidades:

4.1. Sección de Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Básica.

4.2. Sección de Seguimiento y Coordinación de la Programación.

— Negociado de Evaluación de Programas de Perfeccionamiento.
— Negociado de Régimen Interior y Registro.

Art. 17. 1. La Subdirección General de Investigación Educativa tendrá como funciones las de planificar, coordinar y evaluar la investigación educativa estatal a través de los ICE; fomentar la investigación educativa aplicada en todo el sistema educativo; realizar aquellas investigaciones que por sus especiales características se le encomienden; difundir las investigaciones realizadas y facilitar el uso de fondos documentales para el apoyo de la investigación educativa.

2. De la Subdirección General dependen las siguientes unidades:

2.1. Gabinete de Prospección Educativa, con nivel orgánico de Sección.

— Negociado de Gestión.
— Negociado de Tramitación.
— Negociado de Documentación y Archivo.

Dirección General de Educación Básica

Art. 18. De la Dirección General de Educación Básica dependen las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Educativa.
— Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
— Subdirección General de Centros Escolares Privados.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Art. 19. 1. La Subdirección General de Ordenación Educativa tendrá como función elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudios de las enseñanzas de Educación General Básica y Preescolar; elaborar las directrices en materia de orientación escolar y vocacional y promover el desarrollo de los correspondientes servicios; realizar, en colaboración con los Organismos competentes las acciones encaminadas a la evaluación de los alumnos, Centros e instrumentos didácticos; elaborar las directrices pedagógicas sobre evaluación, selección, promoción y ordenación académica del personal docente y directivo, así como las propuestas para el nombramiento de Tribunales en oposiciones y concursos; promover innovaciones educativas y dictaminar y evaluar, en su caso, las experiencias que se realicen en Centros docentes. Le corresponde asimismo promover la Educación Permanente de Adultos y la enseñanza a distancia en el nivel equivalente a la Educación General Básica y elaborar las normas técnico-pedagógicas para el desarrollo de estas actividades.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Planes de Estudio y Orientación, el Servicio de Evaluación e Innovación Educativas y el Servicio de Educación Permanente.

3. Al Servicio de Planes de Estudio y Orientación le corresponderá elaborar y revisar periódicamente los planes y programas educativos en los niveles Preescolar y de Educación General Básica; formular las orientaciones pedagógicas y didácticas correspondientes; fijar los criterios pedagógicos sobre libros de texto, material escolar impreso y medios didácticos y coordinar las acciones de orientación escolar y vocacional.

Le corresponderá, asimismo, la ordenación académica de los Centros y la coordinación de los programas escolares con los de las Enseñanzas medias.

De este Servicio dependen los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección y Negociados:

3.1. Gabinete de Educación Preescolar.

— Negociado de Orientaciones.

3.2. Gabinete de Planes y Programas de Educación General Básica.

71 — Negociado de Gestión Administrativa.

3.3. Gabinete de Medios Didácticos.
— Negociado de Tramitación.

3.4. Gabinete de Orientación Escolar y Vocacional.
— Negociado de Orientación Escolar.

4. El Servicio de Evaluación e Innovación Educativa tendrá como funciones la de ejecutar, en relación con los Organismos competentes, las oportunas acciones encaminadas a la evaluación de alumnos, Centros e instrumentos didácticos; la elaboración de las directrices pedagógicas sobre evaluación, selección, promoción y ordenación académica del Profesorado, así como las propuestas para el nombramiento de Tribunales en oposiciones y concursos; la promoción de investigaciones e innovaciones educativas y su ordenada difusión a fin de lograr la renovación del sistema y de la práctica escolar.

De este Servicio dependen los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección y Negociados:

4.1. Gabinete de Evaluación de Centros y Alumnos.
— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Documentos de Evaluación.
— Negociado de Convalidación e Incidencias del Alumnado.

4.2. Gabinete de Evaluación y Promoción del Profesorado.
— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Tramitación.

4.3. Gabinete de Ordenación Académica del Profesorado.
— Negociado de Gestión Administrativa.

4.4. Gabinete de Innovación Educativa.
— Negociado de Asuntos Generales.

5. Al Servicio de Educación Permanente le corresponderá planificar, de acuerdo con las necesidades, la acción estatal de la educación de adultos en el nivel equivalente a la Educación General Básica; elaborar y revisar periódicamente los planes y programas de estudios de este sector educativo; elaborar las orientaciones pedagógicas correspondientes; promover la innovación de métodos e instrumentos pedagógicos, así como la revisión y aprobación de los mismos; elaborar las directrices sobre organización y funcionamiento de cuantas instituciones y establecimientos docentes impartan enseñanzas de esta modalidad, tanto en presencia como a distancia, y establecer o impulsar relaciones con las Entidades públicas y privadas interesadas en este campo.

De este Servicio dependen los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección y Negociados:

5.1. Gabinete Pedagógico.
— Negociado de Documentación.

5.2. Gabinete de Planificación.
— Negociado de Gestión Administrativa.

Art. 20. 1. La Subdirección General de Centros Escolares Públicos tendrá a su cargo el estudio de los datos funcionales y estructurales de los Centros Escolares Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Escuelas-Hogar y el análisis evolutivo de los mismos; la elaboración de las propuestas de creación, modificación, supresión, transformación y clasificación de los Centros de los expresados niveles y Escuelas-Hogar, así como el establecimiento de su régimen jurídico y administrativo y la asignación y distribución de los créditos correspondientes.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Ordenación de Centros Escolares Públicos y el Servicio de Gestión de Centros.

3. El Servicio de Ordenación de Centros Escolares Públicos llevará a cabo el estudio de los datos funcionales y estructurales de los Centros Escolares Públicos en los niveles de Preescolar y Educación General Básica y de las Escuelas-Hogar, así como el análisis de su evolución, con el fin de determinar las actuaciones pertinentes en materia de creaciones y modificaciones de los Centros, a la vista de los resultados e indicadores obtenidos y de los datos de la Estadística y Programación del Departamento y la concesión de Comisiones de Servicio por necesidades de los Centros.

3.1. De este Servicio depende el Gabinete de Estudios e Informes, con nivel orgánico de Sección, y los siguientes Negociados:

— Negociado de Documentación.
— Negociado de Informes.

4. El Servicio de Gestión de Centros tendrá a su cargo la tramitación y formulación de las propuestas de resolución de los expedientes de creación, modificación, denominación, supresión, transformación y clasificación de los Centros Escolares públicos y unidades de los niveles de Educación Preescolar, General Básica y de las Escuelas-Hogar; el establecimiento de su régimen jurídico y administrativo y la elaboración de las propuestas de clasificación de los Centros Experimentales en estos niveles. Asimismo, le corresponde la asignación y distribución de los créditos correspondientes.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Centros Escolares Públicos.

— Negociado de Creaciones.
— Negociado de Modificaciones.

4.2. Sección de Servicios Complementarios.

— Negociado de Centros de Régimen Especial.
— Negociado de Créditos.

Art. 21. 1. La Subdirección General de Centros Escolares Privados tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de autorización y supresión de Centros escolares privados de Preescolar, General Básica y Educación Permanente de Adultos, así como las competencias relativas a subvenciones y demás aspectos económico-administrativos referentes a la gestión de los citados Centros.

2. De la Subdirección General de Centros Escolares Privados dependen el Servicio de Autorizaciones y el Servicio de Financiación.

3. El Servicio de Autorizaciones tendrá a su cargo las propuestas de autorizaciones, ceses de actividades y modificaciones que afecten a los términos de las autorizaciones de Centros escolares privados de Preescolar, General Básica y Educación Permanente de Adultos, así como la elaboración de estudios e informes relativos a estas materias; las propuestas de fijación de precios en Centros de nueva creación y en libros de texto, así como la modificación de los existentes o los de las reediciones; los informes en materia de costes y precios de libros de texto y la representación del Departamento en la Junta Superior de Precios; las propuestas de declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, modificación y ampliación de Centros privados, así como la preparación de los Reales Decretos por los que se declaran ambas.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Autorizaciones.

— Negociado de Tramitación de Autorizaciones y Ceses.
— Negociado de Incidencias.

3.2. Sección de Declaraciones de Interés Social.

— Negociado Primero de Tramitación de Declaraciones.
— Negociado Segundo de Tramitación de Declaraciones.

71 4. El Servicio de Financiación tendrá como funciones la de tramitar y proponer la resolución de los expedientes de subvenciones para hacer efectivo el principio de gratuidad de la enseñanza en Centros privados de Educación General Básica, así como en las extinguidas Secciones filiales en este nivel; tramitar y proponer la resolución de los expedientes de subvenciones para modificación, transformación, ampliación o nueva construcción de edificios escolares; estudiar y aplicar, en su caso, los sistemas de financiación que legalmente se establezcan en orden a conseguir la gratuidad establecida en el artículo 3.º de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Financiación de la Gratuidad y Ayudas a la Construcción.
— Negociado de Tramitación Administrativa.
— Negociado de Propuestas.
— Negociado de Gestión Económica.
— Negociado de Incidencias.

Art. 22. 1. La Secretaría General tendrá a su cargo el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes a régimen interno y gestión de créditos y la emisión de informes de carácter técnico-administrativo. Asimismo, asistirá al Director general elaborando los estudios que éste le encomiende y cuidará de cualesquiera otros asuntos de la competencia de la Dirección General que no estén específicamente atribuidos a otras unidades.

2. De la Secretaría General dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
— Negociado de Registro de Documentos.
— Negociado de Asuntos Generales.
— Negociado de Personal.
— Negociado de Tramitación de Disposiciones.
— Negociado de Presupuesto.
— Negociado de Material y Mantenimiento.
— Negociado de Biblioteca y Archivo.

Dirección General de Enseñanzas Medias

Art. 23. De la Dirección General de Enseñanzas Medias dependen orgánicamente las siguientes unidades:

— Subdirección General de Ordenación Académica.
— Subdirección General de Bachillerato.
— Subdirección General de Formación Profesional.
— Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.
— Servicio de Escolarización.

Art. 24. 1. La Subdirección General de Ordenación Académica tendrá como función elaborar, revisar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudio de las diversas enseñanzas; evaluar y promover las innovaciones educativas; elaborar las propuestas de aprobación técnico-pedagógica de los libros de texto, instalaciones, material escolar impreso y medios didácticos de enseñanza. Tendrá también a su cargo la Educación Permanente de adultos y la Enseñanza a distancia en este nivel educativo.

2. Dependen de esta Subdirección General el Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato, el Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional y el Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

3. Corresponden al Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato la elaboración, revisión y propuesta de los planes y programas de estudio

de las enseñanzas de este nivel educativo; la promoción, propuesta de autorización y evaluación de las experiencias educativas que se lleven a cabo en los Centros de Bachillerato; la elaboración y propuesta de informe para el establecimiento de equivalencias y convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros con los del Bachillerato y la propuesta de aprobación técnico-pedagógica de los libros de texto, material escolar impreso, material audiovisual y equipo docente.

Dependen del Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección, y Negociado:

3.1. Gabinete de Planes y Programas.

3.2. Gabinete de Material Didáctico.

— Negociado de Libros de Texto.

4. Corresponde al Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional la elaboración, revisión y actualización de los planes y programas de estudio de las enseñanzas regladas de Formación Profesional; las propuestas de autorización de enseñanzas con carácter experimental para nuevos perfiles educativos-profesionales; el estudio, informe y propuesta de aprobación técnico-pedagógica de toda clase de material de apoyo para la educación, el estudio, planificación y propuesta de autorización de los medios y material didáctico precisos para las enseñanzas profesionales.

Dependen de este Servicio los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección y Negociado:

4.1. Gabinete de Planes y Programas.

4.2. Gabinete de Material Didáctico.

— Negociado de Libros de Texto.

5. Corresponde al Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia el impulso y coordinación de cuantas actividades se relacionan con la Educación Permanente de Adultos, la tramitación y formulación de propuestas de resolución relativas a la autorización de Centros privados de Enseñanza a Distancia y de las autorizaciones de las enseñanzas impartidas por dichos Centros y la gestión de todos los aspectos relacionados con las Enseñanzas Especializadas, así como con aquellas enseñanzas de carácter profesional que no conduzcan a la obtención de un título académico.

De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

5.1. Sección de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

— Negociado Primero de Gestión Administrativa.
— Negociado Segundo de Gestión Administrativa.
— Negociado Tercero de Gestión Administrativa.
— Negociado Cuarto de Gestión Administrativa.
— Negociado Quinto de Gestión Administrativa.

6. Dependen directamente del Subdirector General las siguientes Unidades:

6.1. Sección de Alumnos.

— Negociado de Tramitación de Equivalencias.
— Negociado Primero de Tramitación de Convalidaciones.
— Negociado Segundo de Tramitación de Convalidaciones.
— Negociado Tercero de Tramitación de Convalidaciones.

Art. 25. 1. La Subdirección General de Bachillerato tendrá como competencias la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros Públicos de Bachillerato, así como la determinación del régimen jurídico, económico y administrativo de los mismos. Igualmente, tendrá a su cargo las propuestas de autorización, transformación, clasificación y cese de los Centros Privados de Bachillerato y las referentes a subvenciones, conciertos y precios.

Asimismo, tendrá encomendada la elaboración, en colaboración con los Organismos competentes, de las directrices de los programas de Formación,

71 Selección y Perfeccionamiento del Profesorado y personal directivo docente de los Centros Públicos de Bachillerato, así como la propuesta de los correspondientes programas. Informará y propondrá los nombramientos de Directores de todos los Centros Públicos de Bachillerato y de los cargos directivos de los Institutos de nueva creación. Propondrá igualmente la concesión de comisiones de servicio y el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos de los Cuerpos Docentes de Bachillerato.

2. De la Subdirección General de Bachillerato dependen el Servicio de Centros de Bachillerato y el Servicio de Ordenación de Profesorado de Bachillerato.

3. El Servicio de Centros de Bachillerato tramitará y formulará las propuestas de resolución de expedientes de creación, transformación y supresión de los Centros Públicos de Bachillerato, así como todo lo relativo al régimen económico, jurídico y administrativo de los mismos.

Asimismo tramitará y formulará las propuestas de resolución de expedientes relativos a la autorización, clasificación, modificación y cese de los Centros Privados de Bachillerato, así como las autorizaciones para impartición del Curso de Orientación Universitaria. Igualmente, con respecto a los Centros Privados de Bachillerato, le corresponderá la elaboración, ejecución y control de los Convenios y Conciertos, las propuestas de Declaración de Interés Social, subvenciones y ayudas, así como lo concerniente a precios por servicios escolares prestados.

Del Servicio de Centros de Bachillerato dependen las siguientes Unidades:

3.1. Sección de Centros Públicos de Bachillerato.

— Negociado de Gestión Administrativa de Centros.
— Negociado de Tramitación Económica.
— Negociado de Control Económico.

3.2. Sección de Centros Privados de Bachillerato.

— Negociado de Autorizaciones.
— Negociado de Clasificación.
— Negociado de Convenios.
— Negociado de Subvenciones.

4. Al Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato le corresponderá la elaboración de las plantillas orgánicas de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos; tendrá a su cargo la tramitación de los nombramientos de los Directores de los Institutos de Bachillerato, así como los cargos directivos de Centros Públicos de Bachillerato de nueva creación; tramitará igualmente las propuestas de concesión de comisiones de servicio y licencias por estudios de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes de Bachillerato; formulará las propuestas de nombramientos de Tribunales de oposiciones y concursos; tendrá a su cargo igualmente los estudios de equivalencias o suficiencias de las titulaciones académicas de los Profesores que han de impartir las enseñanzas en los Centros de Bachillerato. Le corresponderá también los estudios de necesidades de formación, selección y perfeccionamiento del Profesorado de los Centros Públicos de Bachillerato y asimismo será de su competencia la promoción, estudio y, en su caso, ejecución de los programas de intercambio académico referidos al Profesorado de Bachillerato.

Del Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato dependen las siguientes Unidades:

4.1. Sección de Ordenación del Profesorado de Bachillerato.

— Negociado de Plantillas de Profesorado de los Institutos de Bachillerato.
— Negociado de Cargos Directivos, Tribunales y Comisiones de Servicio de Profesorado de Bachillerato.
— Negociado de Titulaciones, Perfeccionamiento e Intercambio de Profesorado de Bachillerato.

Art. 26. 1. La Subdirección General de Formación Profesional tendrá como competencia la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros Públicos de Formación Profesional, así como la determinación del régimen jurídico, económico y administrativo de los mismos. Igualmente tendrá a su cargo las propuestas de autorización, transformación, clasificación y cese de los Centros Privados de Formación Profesional y las referentes a subvenciones, conciertos y precios.

Asimismo tendrá encomendada la elaboración, en colaboración con los Organismos competentes, de las directrices de los programas de Formación, Selección y Perfeccionamiento del Profesorado y personal directivo docente de los Centros Públicos de Formación Profesional, así como la propuesta de los correspondientes programas. Informará y propondrá los nombramientos de Directores de todos los Centros Públicos de Formación Profesional y de los cargos directivos de los Institutos de nueva creación. Propondrá igualmente la concesión de comisiones de servicio y el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos de los Cuerpos Docentes de Formación Profesional.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Centros de Formación Profesional y el Servicio de Ordenación de Profesorado de Formación Profesional.

3. Al Servicio de Centros de Formación Profesional le corresponderá la tramitación y supresión de Centros Públicos de Formación Profesional y ampliación y supresión de sus enseñanzas, así como todo lo relativo al régimen jurídico, administrativo y económico de los mismos.

Asimismo, en relación con los Centros privados de Formación Profesional, tramitará y formulará las propuestas de autorización, clasificación, transformación y cese, así como las que se refieran al aumento o supresión de enseñanzas. Igualmente tramitará y formulará propuesta en los expedientes de subvenciones y ayudas, declaraciones de interés social y precios por servicios escolares prestados y tendrá a su cargo también las propuestas de elaboración de convenios y conciertos respecto a los cuales ejercerá su ejecución y ejercerá el control.

Del Servicio de Centros de Formación Profesional dependen las siguientes Unidades:

3.1. Sección de Centros Públicos de Formación Profesional.

— Negociado Segundo de Gestión de Centros Públicos de Formación Profesional.
— Negociado Segundo de Gestión de Centros Públicos de Formación Profesional.

3.2. Sección de Centros Privados de Formación Profesional.

— Negociado de Gestión de Centros Privados de Formación Profesional.
— Negociado de Tramitación de Subvenciones y Conciertos.
— Negociado de Asuntos Varios.

4. Al Servicio de Ordenación del Profesodado de Formación Profesional le corresponderá la elaboración de las plantillas orgánicas de los Institutos de Formación Profesional, de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos; tendrá a su cargo la tramitación de los nombramientos de los Directores de los Institutos de Formación Profesional, así como los cargos directivos de Centros Públicos de Formación Profesional de nueva creación; tramitará igualmente las propuestas de concesión de comisiones de servicios y licencias por estudios de los funcionarios de carrera de los Cuerpo Docentes de Formación Profesional; formulará las propuestas de nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos; tendrá a su cargo igualmente los estudios de equivalencias o suficiencias de las titulaciones académicas de los Profesores que han de impartir las enseñanzas en los Centros de Formación Profesional. Le corresponderá también los estudios de necesidades de formación, selección y perfeccionamiento del Profesorado de los Centros Públicos de Formación Profesional y asimismo será de su competencia la promoción, estudio

71 y, en su caso, ejecución de los programas de intercambio académico referidos al Profesorado de Formación Profesional.

Del Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional dependen las siguientes Unidades:

4.1. Sección de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional.

— Negociado de Plantillas de Profesorado de los Institutos de Formación Profesional.
— Negociado de Cargos Directivos, Tribunales y Comisiones de Servicio de Profesorado de Formación Profesional.
— Negociado de Titulaciones, Perfeccionamiento e Intercambio de Profesorado de Formación Profesional.

Adt. 27. La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas asume las funciones y servicios de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Art. 28. 1. A la Secretaría General corresponde el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto del presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes a régimen interno y la emisión de informes de carácter técnico-administrativo.

Asimismo asistirá al Director general elaborando los estudios que éste le encomiende y cuidará de cualesquiera otros asuntos de la competencia de la Dirección General que no estén específicamente atribuidos a otras unidades.

Corresponde al Secretario general el desempeño de la Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

2. De la Secretaría General dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.

— Negociado de Tramitación de Disposiciones.
— Negociado de Personal.
— Negociado de Régimen Interior.
— Negociado de Registro de Documentos.
— Negociado de Gestión Económica.

Art. 29.1. El Servicio de Escolarización, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Director general de Enseñanzas Medias, atenderá sus cometidos con dependencia funcional de las Subdirecciones Generales de Bachillerato y de Formación Profesional.

El Servicio de Escolarización tendrá como funciones promover, facilitar e intensificar la escolarización en el Bachillerato y en la Formación Profesional, potenciando la colaboración con el Estado de las demás Entidades públicas y de los particulares, así como la elaboración de la propuesta de programación cualitativa, respecto a la construcción, creación y transformación, clasificación y supresión de Centros públicos de Bachillerato y de Formación Profesional. Le corresponderá igualmente elaborar estudios e informes relativos a la escolarización, proponer las medidas a adoptar para que sea atendida; recopilar y tratar la información y documentación sobre aspectos concernientes a la escolarización; impulsar y proponer todas las medidas convenientes para llevar a cabo la escolarización en coordinación con los servicios competentes.

Asimismo le corresponderá la realización de los programas de necesidades de equipamiento de los Centros públicos de Bachillerato y Formación Profesional y de adquisiciones de material para estos Centros, así como la propuesta de distribución del mismo.

2. Del Servicio de Escolarización dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios.

— Negociado de Estudios y Documentación sobre Bachillerato.
— Negociado de Estudios y Documentación sobre Formación Profesional.

2.2. Sección de Dotaciones y Material.

— Negociado de Material de Bachillerato.
— Negociado de Material de Formación Profesional.

Arte. 30. 1. De la Inspección General de Bachillerato dependen los siguientes Negociados:

— Negociado de Régimen Interior.
— Negociado de Asuntos Generales.

2. De la Coordinación General de Formación Profesional dependen los siguientes Negociados:

— Negociado de Régimen Interior.
— Negociado de Asuntos Generales.

III. SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Art. 31. De la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia dependen directamente, con nivel orgánico de Subdirección General:

— Gabinete Técnico.
— Oficialía Mayor.
— Subdirección General de Recursos y Fundaciones.

Art. 32.1. Al Gabinete Técnico corresponde la elaboración de informes, dictámenes y estudios en relación con todos los asuntos de carácter técnico-administrativo, así como la asistencia inmediata al Subsecretario en cuantos asuntos le encomiende.

2. Dependen del Gabinete Técnico las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios e Informes.
— Negociado de Tramitación.

2.2. Sección de Asuntos Generales.
— Negociado de Gestión Administrativa.

Art. 33. 1. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el régimen interior de los servicios generales del Ministerio; las funciones de coordinación que corresponden a la Subsecretaría; la conservación, intendencia y funcionamiento de los edificios administrativos dependientes del Ministerio; pagaduría, suministro y adquisición de material de oficina, con excepción de los bienes cuya adquisición se encuentre centralizada; organización de actos públicos y protocolo y cancillería de las órdenes y condecoraciones del Departamento. Tendrá a su cargo igualmente la expedición de títulos académicos y profesionales cuya gestión no esté atribuida o delegada en los Organos periféricos o Centros docentes.

El Oficial Mayor será Presidente de la Junta Central de Compras del Departamento.

2. De la Oficialía Mayor dependen el Servicio de Coordinación, el de Secretaría de la Junta de Compras y el de Títulos.

3. Al Servicio de Coordinación corresponden las funciones relativas a los asuntos generales indeterminados no atribuidos a otra competencia específica; las que se refieren a la acción unificadora propia de la Subsecretaría; el régimen interno del Departamento; la tramitación de los asuntos administrativos relativos al Consejo Nacional de Educación, Instituto de España, Reales Academias, Colegios Profesionales, Comisiones Interministeriales y las restantes Academias, los servicios de transporte y comunicaciones que le estén asignados; la gestión de los créditos dependientes de la Subsecretaría que no estén atribuidos a otras unidades; el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Subsecretaría, y las atribuciones en cuanto a los servicios generales del Departamento, que los Secretarios generales de las Direcciones Generales del Ministerio tienen en su esfera respectiva.

71 El Jefe del Servicio de Coordinación sustituirá al Oficial Mayor en ausencia de éste.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.

— Negociado de Asuntos Generales.
— Negociado de Régimen Interno.
— Negociado de Corporaciones.

3.2. Sección de Régimen Económico.

— Negociado de Presupuestos y Programas.
— Negociado de Créditos.
— Negociado de Comunicaciones.

3.3. Sección de Registro General.

— Negociado de Subsecretaría.
— Negociado de Personal.
— Negociado de Enseñanzas.
— Negociado de Universidades e Investigación.

4. A la Secretaría de la Junta de Compras, además de las misiones propias de la actuación de la misma, le corresponderá lo relativo a la adquisición, utilización, distribución y control del empleo del material no inventariable; la determinación, normalización, adquisición y asignación, en su caso, del material inventariable para los servicios administrativos; el inventario de este mismo material y su desafectación o enajenación. Realizará también la comprobación y rendición de cuentas de los créditos que le estén asignados.

Dependen de este Servicio el Almacén de material no inventariable y las siguientes unidades:

4.1. Sección Administrativa de la Junta de Compras.

— Negociado de Asuntos Generales.
— Negociado de Adquisiciones no Inventariables.
— Negociado de Comprobación de Suministros.
— Negociado de Distribución.
— Negociado de Cuentas de Inventariable.
— Negociado de Cuentas de no Inventariable.
— Negociado de Inventario.

5. El Servicio de Títulos tramitará la expedición de toda clase de títulos académicos y profesionales cuya gestión no esté atribuida o delegada en los Organos periféricos o Centros docentes.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección Primera de Títulos.

— Negociado de Profesores de EGB.
— Negociado de Enseñanzas Técnicas.
— Negociado de Escuelas Universitarias y otros Estudios.
— Negociado de otras Enseñanzas no Universitarias.

5.2. Sección Segunda de Títulos.

— Negociado de Medicina.
— Negociado de Derecho y Filosofía y Letras.
— Negociado de Restantes Facultades.
— Negociado de Ingeniería y Arquitectura.

6. Dependen directamente del Oficial Mayor las siguientes unidades:

6.1. Sección de Intendencia General.

— Negociado de Mantenimiento.

6.2. Sección de Habilitación y Pagaduría.

— Negociado de Personal de Carrera.
— Negociado de Personal Vario.
— Negociado de Personal en el Extranjero.
— Negociado de Pagaduría «a justificar».
— Negociado de Pagaduría «en firme».
— Negociado de Justificación de nóminas.
— Negociado de Nóminas Mecanizadas.
— Negociado de Dietas y Viajes.

7. Se adscriben a la Oficialía Mayor la Unidad de Cancillería de las Ordenes y la Oficina Técnica de Conservación. De la Unión de Cancillería depende el Negociado de Cancillería, y de la Oficina Técnica, el Negociado Proyectos.

Art. 34. 1. La Subdirección General de Recursos y Fundaciones tendrá como competencias la gestión, tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones y disposiciones emanadas del Departamento, cualquiera que sea la autoridad que haya de resolverlos, y ejercerá las funciones reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, referidas a Fundaciones docentes y de investigación.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Recursos de Educación, el Servicio de Recursos de Universidades e Investigación y el Servicio de Fundaciones y Entidades análogas.

3. El Servicio de Recursos de Educación tendrá como misión la tramitación, estudio y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas del Departamento, excepto de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlos.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección Primera de Recursos.
3.2. Sección Segunda de Recursos.
3.3. Sección Tercera de Recursos.
3.4. Negociado de Registro y Archivo.
3.5. Negociado de Tramitación.
3.6. Negociado de Coordinación.

4. El Servicio de Recursos de Universidades e Investigación ejercerá las mismas funciones enunciadas en el número anterior por lo que se refiere a los recursos interpuestos contra resoluciones emanadas de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y organismos de ella dependientes.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección Primera de Recursos.
4.2. Sección Segunda de Recursos.
4.3. Negociado de Registro y Archivo.
4.4. Negociado de Tramitación.
4.5. Negociado de Coordinación.

5. El Servicio de Fundaciones y Entidades Análogas tendrá como misión el ejercicio de las funciones reguladas en el artículo 137 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección de Ejercicio del Protectorado.

— Negociado de Inspección.
— Negociado de Archivo.

5.2. Sección de Registro de Fundaciones Docentes y de Investigación.

— Negociado de Asientos de Presentación.
— Negociado de Inscripciones.

71 Art. 35. De la Inspección General de Servicios dependen las siguientes unidades:

1. Sección de Régimen Interior y Documentación.

— Negociado de Asuntos Generales.
— Negociado de Documentación.

2. Sección de Asuntos Especiales.

— Negociado de Tramitación.
— Negociado de Gestión Administrativa.

Art. 36. Se adscribe a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, el Negociado de Estadística.

Dirección General de Personal

Art. 37. La Dirección General de Personal se estructura en las siguientes unidades:

— Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
— Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones.
— Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
— Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Art. 38. 1. La Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal tendrá como misión la preparación y elaboración de los estudios y normas referentes al régimen estatutario del personal docente, con excepción del dependiente de las Universidades, así como la sistematización y racionalización de las normas actualmente vigentes sobre el mismo; le corresponderá igualmente canalizar las relaciones de la Dirección General con la Comisión Superior de Personal y con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Preautonómicas, en materia de transferencias de personal; de igual modo, las relaciones con las entidades representativas de los objetivos docentes en lo que se refiera a su participación en la administración educativa de personal y su sindicación; intervendrá también en las propuestas de resolución de los recursos en materia de personal que, por delegación, tengan que ser firmados por el Director general.

2. De la Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal dependen las siguientes Unidades:

2.1. Sección de Coordinación.

— Negociado de Gestión Administrativa.

Art. 39. 1. La Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones tendrá como misión la provisión de las necesidades de personal de los Centros educativos y de los Servicios centrales y periféricos; la elaboración de las plantillas orgánicas y clasificación de los puestos de trabajo; el establecimiento y ejecución de programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente; la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones. Asimismo preparará los planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Departamento y cuidará de las relaciones con las Mutualidades y el Patronato de Casas para Funcionarios. Estará adscrita a esta Subdirección General la Secretaría de la Junta de Retribuciones del Departamento.

2. Dependen de la Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones el Servicio de Programación de Efectivos, el Servicio de Retribuciones y el Servicio de Asistencia Social.

3. Será competencia del Servicio de Programación de Efectivos la provisión de las necesidades de personal de los Centros educativos y de los Servi-

cios centrales y periféricos; la elaboración de las plantillas orgánicas; la clasificación de los puestos de trabajo, y el informe de los expedientes relativos a la dotación y remuneración del personal de los Organismos autónomos del Departamento.

De este servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Programación de Personal docente.

— Negociado de Tramitación de Educación General Básica.
— Negociado de Tramitación de Enseñanzas Medias.
— Negociado de Personal Contratado.

3.2. Sección de Programación de Personal no Docente.

— Negociado de Plantillas Orgánicas.
— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Tramitación de Expedientes de Universidades.

4. Será competencia del Servicio de Retribuciones la propuesta de normas y directrices sobre retribuciones, así como la elaboración del Programa de Retribuciones complementarias y el control de su ejecución. El titular del Servicio de Retribuciones será Secretario de la Junta de Retribuciones.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Retribuciones de Personal Docente.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

4.2. Sección de Retribuciones de Personal no Docente.

— Negociado de Retribuciones de Personal no Docente.
— Negociado de Nóminas de Personal no Docente.

4.3. Sección Administrativa de la Junta de Retribuciones.

5. Será competencia del Servicio de Asistencia Social la elaboración de los planes y programas de acción social relativos al personal del Departamento; la elaboración de directrices sobre la aplicación y control de la normativa sobre Seguridad Social y las relaciones del Departamento en lo referente al régimen mutualista y al Patronato de Casas para Funcionarios.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección de Seguridad Social.

— Negociado de Control.
— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Ayuda Asistencial.
— Negociado de Ayuda Familiar.

Art. 40. 1. La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslados y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas del Profesorado de Educación General Básica.

2. De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas dependen el Servicio de Régimen de Profesorado de Educación Básica y el Servicio de Provisión de Plazas del Profesorado de Educación General Básica.

3. El Servicio de Régimen de Profesorado de Educación Básica tendrá como competencias el conocimiento y resolución de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

71 De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

3.1. Sección de Situaciones.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.
— Negociado Tercero.

3.2. Sección de Incidencias.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.
— Negociado Tercero.

4. El Servicio de Provisión de Plazas del Profesorado de Educación General Básica tendrá como competencias el conocimiento y la tramitación de los asuntos relativos a la selección y movilidad del Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

4.1. Sección de Selección del Profesorado.

— Negociado de Concurso-Oposición.
— Negociado de Acceso Directo e Integraciones.
— Negociado de Funcionarios de Empleo.
— Negociado de Tramitación de Expedientes, de asignación de Número de Registro de Personal y Fichero.

4.2. Sección de Destinos.

— Negociado Primero de Concurso General.
— Negociado Segundo de Concurso General.
— Negociado de Concurso Párvulos, Restringido y Educación Especial.
— Negociado de Directores Escolares.
— Negociado de Nombramientos para Escuelas de Régimen Especial.
— Negociado de Permutas, Provisiones y Varios.

5. Dependen directamente del Subdirector general las siguientes unidades:

5.1. Sección de Control de Documentos.

— Negociado de Registro y Archivo.
— Negociado de Informes y Recursos.
— Negociado de Información y Régimen Interior.

Art. 41. 1. La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General tendrá como misión la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al personal de esta naturaleza y al de las enseñanzas artísticas e idiomas dentro de la competencia del Departamento.

2. De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General dependen el Servicio de Profesorado de Bachillerato, el Servicio de Profesorado de Formación Profesional y el Servicio de Personal de Administración y Especializado.

3. Será competencia del Servicio de Profesorado de Bachillerato la gestión de los asuntos relativos a la selección y movilidad del Profesorado de Centros de Bachillerato, así como las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas y régimen de empleo de dicho Profesorado.

De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

3.1. Sección de Régimen de Profesorado de Bachillerato.

— Negociado de Registro.
— Negociado de Incidencias.
— Negociado de Cargos Directivos.

— Negociado Primero de Retribuciones.
— Negociado Segundo de Retribuciones.

3.2. Sección de Profesorado Especial.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

3.3. Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Bachillerato.

— Negociado de Tramitación de Cátedras.
— Negociado Primero de Tramitación de Plazas de Profesores Agregados.
— Negociado Segundo de Tramitación de Plazas de Profesores Agregados.
— Negociado de Tramitación de Plazas de Profesores Interinos.
— Negociado de Gestión.

4. Será competencia del Servicio de Profesorado de Formación Profesional la gestión de los asuntos relativos a la selección y movilidad del profesorado de Centros de Formación Profesional, así como las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas y régimen de empleo de dicho Profesorado.

De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

4.1. Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Formación Profesional.

— Negociado de Tramitación de Plazas de Profesores Interinos.
— Negociado de Concursos de Traslados y Concursos-Oposición Restringidos.
— Negociado de Oposiciones Libres.
— Negociado de Gestión.

4.2. Sección de Régimen de Profesorado de Formación Profesional.

— Negociado Primero de Incidencias.
— Negociado Segundo de Incidencias.
— Negociado Primero de Gestión.
— Negociado Segundo de Gestión.

5. Será competencia del Servicio de Personal de Administración y Especializado la gestión de los asuntos relativos a la selección y movilidad del personal de Administración, Inspección Técnica y Especializado de carácter no docente, y de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas y régimen de empleo de dicho personal, así como lo referente a los cargos de libre designación, personal eventual y competencias del Departamento en relación con el personal de sus Organismos autónomos.

De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

5.1. Sección de Personal de Administración General.

— Negociado de Tramitación de Personal de Nivel Superior.
— Negociado de Tramitación de Personal de Nivel Intermedio.
— Negociado de Tramitación de Personal Auxiliar.
— Negociado de Tramitación de Personal Subalterno.
— Negociado de Organismos Autónomos y Personal Contratado.

5.2. Sección de Personal de Inspección Técnica y Especializado.

— Negociado de Personal de Inspección Técnica de Educación.
— Negociado de Plazas no Escalafonadas y Personal Contratado.

5.3. Sección de Personal Laboral.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.
— Negociado Tercero.

71 6. Del Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General dependen las siguientes Unidades:

6.1. Sección de Profesorado de Artes Plásticas.

— Negociado de Tramitación.
— Negociado de Gestión.

6.2. Sección de Profesorado de Música e Idiomas.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.
— Negociado Tercero.

6.3. Sección de Incidencias.

— Negociado de Gestión.

Art. 42. 1. A la Secretaría General le corresponderá la emisión de informes y dictámenes, así como la elaboración de todo tipo de estudios generales en materia de personal; la preparación de las propuestas de resolución de aquellos asuntos no atribuidos específicamente a otras Unidades de la Dirección General; el régimen interno de la misma; la elaboración de los proyectos de contestación a cuantas cuestiones le sean planteadas a la Dirección General en temas de su competencia, especialmente las de carácter parlamentario; la formación de un fondo documental sobre personal; el estudio de las necesidades y la elaboración de los antep.oyectos de presupuestos de la Dirección General y la gestión de los créditos que se le encomienden, y cuantos asuntos le encargue el Director general. Será igualmente el órgano de coordinación de las tareas de competencia de la Dirección General de Personal.

2. De la Secretaría General dependen las siguientes Unidades:

2.1. Sección de Gestión Económica.

— Negociado de Coordinación y Alteraciones Presupuestarias.
— Negociado Primero de Gestión de Créditos.
— Negociado Segundo de Gestión de Créditos.

2.2. Sección de Estudios y Asuntos Generales.

— Negociado de Asuntos Generales.
— Negociado de Identificación y Fichero de Personal.
— Negociado de Asuntos Parlamentarios.

Dirección General de Programación e Inversiones

Art. 43. Dependen de la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades:

— Subdirección General de Planificación y Programación.
— Oficina Presupuestaria.
— Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Art. 44. 1. La Subdirección General de Planificación y Programación tendrá a su cargo la elaboración de la planificación correspondiente a todos los niveles y modalidades educativas, preparando para ello la definición de órdenes de prioridades, planes de necesidades y localización de Centros; le corresponde igualmente su articulación en programas de acción a corto plazo para su ejecución. Llevará a cabo también el control de la ejecución de los planes y programas referidos, preparará las propuestas de modificaciones a introducir en los mismos, a la vista de los resultados obtenidos, y elaborará las Memorias sobre su realización. Le corresponderá asimismo la preparación y puesta al día del Mapa Escolar y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Educación sobre el Registro Especial de Centros Docentes.

2. De esta Subdirección General dependen el Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros, el de Programación, el de Estudios y el de Análisis de Procesos.

3. Al Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros corresponderá el estudio de la evolución y distribución de la población, el estudio de la estructura socioeconómica de núcleos y comarcas, con especial atención al equipamiento escolar y a las comunicaciones y transportes; la elaboración y actualización de los mapas que reflejen la estructura y situación de la red de Centros correspondientes a los distintos niveles y modalidades educativas; y la gestión del Registro de Centros Docentes Públicos y Privados.

Del Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Mapa Escolar.

— Negociado Primero del Mapa Educativo.
— Negociado Segundo del Mapa Educativo.

3.2. Sección de Registro de Centros Públicos.

— Negociado de Registro de Centros Públicos.

3.3. Sección de Registro de Centros Privados.

— Negociado de Registro de Centros Privados.

4. Corresponde al Servicio de Programación la elaboración de planes plurianuales relativos a la evolución y desarrollo cuantitativo del sistema educativo, así como la valoración económica de los mismos y su coordinación, en su caso, con los planes económicos estatales, encargándose para ello de las necesarias relaciones con los órganos competentes de otros Departamentos; se encargará asimismo de la articulación de estos planes en programas anuales de inversiones, determinando la localización óptima de los Centros; tiene como misión igualmente el seguimiento de estos programas, la formulación de propuestas de modificación a la vista de sus resultados y la elaboración de Memorias periódicas.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Planes.

— Negociado de Planificación.

4.2. Sección de Microprogramación.

— Negociado de Microprogramación.

4.3. Sección de Elaboración de Programas.

— Negociado de Programas de Niveles Universitarios.
— Negociado de Programas de Niveles no Universitarios.

4.4. Sección de Seguimiento.

— Negociado Primero de Seguimiento.
— Negociado Segundo de Seguimiento.

5. Al Servicio de Estudios corresponderá la elaboración y actualización periódica de previsiones sobre el desarrollo del sistema educativo; la sistematización de cuadros de indicadores socioeducacionales relacionados con la eficacia del sistema educativo; y la elaboración de todos aquellos estudios que se le encomienden relacionados con las competencias atribuidas a la Subdirección, no específicamente encomendadas a otros Servicios.

6. El Servicio de Análisis de Procesos tendrá a su cargo el análisis de los aspectos específicos de los procesos y métodos de trabajo de la Dirección General susceptibles de racionalización administrativa y la elaboración de las correspondientes propuestas.

71 Art. 45. 1. La Oficina Presupuestaria, con categoría de Subdirección General, tendrá, en relación con todos los Centros directivos del Departamento, las funciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

2. De la Oficina Presupuestaria dependen el Servicio de Presupuestos, el Servicio de Organismos Autónomos Universitarios, el Servicio de Informes Financieros y el Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas.

3. El Servicio de Presupuestos tendrá como funciones desarrollar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que dicte el Gobierno, el Ministerio de Hacienda y el propio Departamento, y velar por su aplicación; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; verificación, informe y tramitación de los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos del Departamento, excepto los de las Universidades; informar y tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias, tanto las que afecten al presupuesto del Departamento como de sus Organismos autónomos, excepto los de las Universidades; control y seguimiento económico financiero del presupuesto del Departamento y de sus Organismos autónomos, excepto los de las Universidades, y emisión de informes periódicos sobre el mismo; asesoramiento de todos los Servicios y Centros en materia presupuestaria; y cualquiera otra función que se le encomiende en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

Del Servicio de Presupuestos dependen las siguientes Unidades:

3.1. Sección de Presupuesto del Departamento.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.
— Negociado Tercero.

3.2. Sección de Presupuestos de Organismos Autónomos.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

4. Las funciones del Servicio de Organismos Autónomos Universitarios serán desarrollar las instrucciones que dicten el Gobierno, el Ministerio de Hacienda y el propio Departamento para la elaboración de los presupuestos de las Universidades y velar por su aplicación; verificación, informe y tramitación de dichos presupuestos; informar y tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias; el control y seguimiento económico-financiero de la ejecución de los Presupuestos de las Universidades y emisión de informes periódicos de los mismos; el asesoramiento a las Universidades en materia de contabilidad y presupuestos y cualquier otra función que se le encomiende en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

De este Servicio dependen las siguientes Unidades:

4.1. Sección de Presupuestos de Universidades.

— Negociado de Informes y Tramitación.
— Negociado de Asesoramiento y Control.

4.2. Sección de Control Financiero.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

5. Al Servicio de Informes Financieros le corresponderá la recogida de información y acciones de coordinación dirigidas a formular en términos objetivos costes y formas de financiación, los planes de actuación de los Servicios departamentales; el informe de los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, verificando si la Memoria económica preceptiva recoge debidamente evaluados los datos precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su eje-

cución; coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los servicios del Departamento a transferir a los Entes preautonómicos y Comunidades autónomas; elaborar y poner en práctica, en colaboración con los Servicios competentes, métodos de evaluación de necesidades y distribución de recursos de acuerdo con módulos objetivos, tendentes a la racionalización de la gestión económica; la determinación y análisis de los costes reales y normativos de los Centros docentes y Servicios administrativos del Departamento y Organismos autónomos dependientes, y cualquiera otra función que se le encomiende en relación con el proceso de valoración de los costes y métodos de financiación de las decisiones de política educativa.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección de Programación Financiera.

— Negociado de Centros Docentes.
— Negociado de Servicios Administrativos y Asuntos Generales.
— Negociado de Centros Universitarios.

5.2. Sección de Análisis de Costes.

— Negociado de Costes Universitarios.
— Negociado de Costes no Universitarios.

6. Al Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas le corresponderá el seguimiento y evaluación de los programas de gasto del Ministerio y Organismos autónomos dependientes del mismo. Realizará este seguimiento fundamentalmente en términos de objetivos y resultados, y de manera especial en aquellos programas que anualmente se seleccionen. De igual modo instrumentará el control de los programas anuales de inversión del Departamento y preparará periódicamente la Memoria del Ministerio sobre el grado de ejecución de los mismos. A tal efecto mantendrá la necesaria relación con las unidades orgánicas del Departamento implicadas en la gestión de dichos programas.

Le corresponderá también la evaluación de los programas, sobre la base del establecimiento de indicadores que relacionen el coste del programa con los servicios o resultados producidos y con los objetivos previstos, realizando periódicamente los informes y estudios necesarios que sirvan de base a dicha evaluación. Propondrá la revisión de programas y, en su caso, la consideración de alternativas o medidas correctoras en la asignación de recursos que mejoren la eficacia del gasto.

Realizará el control de la recaudación de tasas administrativas y de la liquidación de tasas académicas del Departamento.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

6.1. Sección de Seguimiento de Inversiones.

— Negociado Primero de Seguimiento de Inversiones.
— Negociado Segundo de Seguimiento de Inversiones.

6.2. Sección de Seguimiento de Programas.

— Negociado de Seguimiento de Programas.
— Negociado de Evaluación de Programas.

6.3. Sección de Tasas.

— Negociado de Control de Ingresos.
— Negociado de Recaudación de Tasas en Metálico.
— Negociado de Recaudación de Tasas en Papel de Pagos.

Art. 46. 1. La Secretaría General tendrá a su cargo la supervisión, gestión y propuestas de todos los asuntos referentes al régimen interno; la elaboración de los proyectos de contestación de las preguntas formuladas al Gobierno por los Diputados y Senadores en materias que afecten a la Dirección General, así como las observaciones de las proposiciones

71 tanto de ley como no de ley; la gestión económica de los créditos de inversión adscritos a la Dirección General; la emisión de informes de carácter técnico-administrativo, y asistirá al Director general elaborando los estudios que éste le encomiende. Asimismo tendrá a su cargo la Oficina de Información y Registro de entrada y salida de documentos a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y cuidará de cualquier otro asunto de la competencia de la Dirección General que no esté específicamente atribuido a otras unidades.

2. De la Secretaría General dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.

— Negociado de Registro de Documentos.
— Negociado de Asuntos Generales.

Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección

Art. 47. A la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección están adscritas la Subdirección General de la Alta Inspección y la Subdirección General de Direcciones Provinciales.

Art. 48. 1. La Subdirección General de la Alta Inspección coordinará la actuación técnica de los funcionarios que asuman las funciones de la Alta Inspección en las Comunidades Autónomas; preparará los estudios sobre necesidades de la Alta Inspección, así como las normas y directrices sobre procedimientos y técnicas de la actuación inspectora; realizará los estudios que solicite el Director general de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, y elaborará los proyectos de disposiciones, circulares, instrucciones o informes que corresponda emitir a dicha Oficina o proponer a otros Organos del Departamento.

2. De la Subdirección General de la Alta Inspección dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Coordinación.

— Negociado de Tramitación.
— Negociado de Gestión Administrativa.

Art. 49. 1. La Subdirección General de Direcciones Provinciales tendrá como misión asistir al Director general en la resolución de los asuntos que afecten al funcionamiento de las Direcciones Provinciales del Departamento y, en general, cuantos asuntos le sean encomendados por dicha autoridad en este ámbito.

2. De la Subdirección General de Direcciones Provinciales depende el Servicio de Direcciones Provinciales, que atenderá a las necesidades de toda clase de las Direcciones Provinciales del Departamento y a su funcionamiento; estudiará las Memorias anuales de la actividad de las mismas; tramitará los nombramientos de Consejeros asesores y Consejeros provinciales de Educación, y cursará las instrucciones de carácter general que se dicten por los Centros directivos para su cumplimiento por las Direcciones Provinciales, caso de que no se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» o del Ministerio.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Régimen de Direcciones Provinciales.

— Negociado de Gestión Administrativa.

2.2. Sección de Funcionamiento de las Direcciones Provinciales.

— Negociado de Organismos Provinciales.

IV. SECRETARIA GENERAL TECNICA

Art. 50. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

— Vicesecretaría General Técnica.
— Subdirección General de Desarrollo Legislativo.

— Subdirección General de Estudios y Documentación.
— Subdirección General de Organización y Automación.
— Subdirección General de Cooperación Internacional.

Art. 51. 1. La Vicesecretaría General Técnica asistirá al Secretario general Técnico en la coordinación de los servicios de él dependientes. En especial tendrá a su cargo el estudio y tramitación de las disposiciones de carácter general que corresponde dictar o proponer a los órganos del Departamento y la preparación de los informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros o a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. De la Vicesecretaría General Técnica dependen los Servicios de Disposiciones Generales y de Coordinación Legislativa.

3. El Servicio de Disposiciones Generales tiene a su cargo el estudio e informe preceptivo de los proyectos de disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la coordinación de los trabajos preparatorios de estas disposiciones y el control del procedimiento establecido para su elaboración.

De este Servicio dependen los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección, y Negociados:

3.1. Gabinete de Informes.

— Negociado de Tramitación.

3.2. Gabinete de Disposiciones Legales.

— Negociado de Incidencias.
— Negociado de Coordinación.

4. El Servicio de Coordinación Legislativa tiene a su cargo la tramitación de los asuntos referentes al Consejo de Ministros, el estudio e informe de los proyectos de otros Departamentos que han de elevarse al mismo, la coordinación de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio de las disposiciones y actos administrativos, y las relaciones con el Secretariado del Gobierno.

De este Servicio dependen los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección, y Negociados:

4.1. Gabinete de Asuntos de Consejo de Ministros.

— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Tramitación.

4.2. Gabinete de Relaciones con otros Organismos.

— Negociado de Registro y Publicación de Disposiciones.
— Negociado de Control y Archivo.

Art. 52. 1. La Subdirección General de Desarrollo Legislativo lleva a cabo la elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general del Departamento que se atribuye a la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las facultades e iniciativas reconocidas a los distintos Centros directivos del mismo, así como la preparación, compilación y refundición de los textos legales.

2. De la Subdirección General de Desarrollo Legislativo depende el Servicio de Elaboración de Normas Reglamentarias, al que le corresponde preparar, en coordinación con los distintos Centros directivos, aquellos proyectos de disposiciones que se encomienden a la Secretaría General Técnica, así como confeccionar y mantener al día compilaciones y refundiciones de los textos legales que regulan la actividad del Departamento.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

2.1. Negociado de Documentación.
2.2. Negociado de Refundición y Compilaciones.

Art. 53. 1. La Subdirección General de Estudios y Documentación tiene a su cargo la realización de estudios de base para la elaboración de los planes y programas del Departamento, así como de aquellos otros que sean precisos o convenientes a la actividad ordinaria del mismo; la coordinación

71 de las investigaciones educativas que se lleven a cabo en el Ministerio; la adquisición y clasificación de fondos bibliográficos documentales y la organización de su utilización general; la planificación y redacción de boletines de información y publicaciones análogas, la dirección de la Revista de Educación y la coordinación de las actividades del Seminario de Administración Educativa.

2. De la Subdirección General dependen los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección, Secciones y Negociados:

2.1. Gabinete de Estudios de Administración Educativa.
— Negociado de Tramitación.
— Negociado de Gestión Administrativa.

2.2. Gabinete de Coordinación de Investigaciones Educativas.
— Negociado de Coordinación.
— Negociado de Tramitación.

2.3. Sección de la Revista de Educación.
— Negociado de Gestión Administrativa.

2.4. Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo.
— Negociado de Biblioteca.
— Negociado de Documentación.
— Negociado de Archivo.
— Negociado de Información Bibliográfica.

Art. 54. 1. La Subdirección General de Organización y Automación tiene como misión la realización de estudios sobre estructura y organización, elaboración de manuales de procedimiento, análisis de procesos y métodos de trabajo y normalización de impresos. Asimismo le corresponden los estudios sobre aplicación de la informática a la administración educativa y la dirección del Centro de Proceso de Datos.

2. De esta Subdirección General dependen los Servicios de Análisis y Programación Informática, y de Producción y Sistemas Informáticos.

3. Corresponde al Servicio de Análisis y Programación Informática el análisis informático y el desarrollo del logical de aplicaciones correspondientes a los proyectos de informatización de los procedimientos administrativos del Departamento y de sus Organismos autónomos. Asimismo le corresponde el estimular la utilización del ordenador como instrumento de trabajo para la investigación y el cálculo técnico-científico y facilitar, en su caso, el apoyo informático preciso.

4. Corresponde al Servicio de Producción y Sistemas Informáticos la recepción, depuración y clasificación de la información a tratar por medios informáticos; la transformación del soporte de la información mediante su perforación o grabado en medios legibles o tratables por el ordenador; el control de calidad de los resultados y la expedición de los mismos. Asimismo le corresponde la operación y mantenimiento de la configuración informática del Centro de Proceso de Datos y de las instalaciones auxiliares de aquélla, así como el desarrollo del logical de sistemas que utilice la instalación.

5. De la Subdirección General de Organización y Automación dependen directamente los siguientes Gabinetes, con nivel orgánico de Sección, y Negociados:

5.1. Gabinete de Organización y Métodos.
— Negociado de Normalización.
— Negociado de Racionalización.

5.2. Gabinete de Estudios Estadísticos.
— Negociado de Datos Económicos.
— Negociado de Recursos Humanos.

Art. 55. 1. La Subdirección General de Cooperación Internacional tendrá como misión la preparación, seguimiento y, en su caso, ejecución de los programas de cooperación técnica, educativa y científica de carácter

internacional; la centralización de las relaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores; la realización de los estudios, la coordinación y la preparación de las directrices del Departamento en todas las cuestiones de carácter internacional en colaboración, en su caso, con los Centros directivos de aquél; la canalización a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de todas las cuestiones que en el campo de la cooperación internacional sean competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Internacional será el Vicepresidente de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

2. De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependen el Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales, el de Relaciones Internacionales Universitarias, el de Cooperación Bilateral y Convalidaciones Universitarias.

3. El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales centraliza las relaciones con los Organismos internacionales en materias relativas a los niveles de educación no universitaria. Asimismo, y por lo que se refiere a los citados niveles, coordina y evalúa los programas de cooperación multilateral y asistencia técnica, organiza la participación del Departamento en reuniones internacionales, elabora los informes sobre los proyectos de convenios multilaterales, cuidando de su cumplimiento, y tramita y coordina los programas internacionales.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

3.1. Sección de Cooperación Multilateral y Programas de Asistencia Técnica.

— Negociado de Cooperación.
— Negociado de Documentación.

4. El Servicio de Relaciones Internacionales Universitarias ejerce las mismas competencias que el Servicio anterior en orden a la cooperación internacional científica y técnica y de educación superior.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

4.1. Sección de Cooperación Internacional Científica y de Educación Superior.

— Negociado de Cooperación Científica.
— Negociado de Cooperación de Educación Superior.

4.2. Sección de Programas Internacionales Científicos y de Educación Superior.

— Negociado de Programas.
— Negociado de Ejecución y Control.

5. El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones no Universitarias informa los proyectos de cooperación bilateral, prepara las Comisiones Mixtas y cuida del cumplimiento de sus acuerdos, especialmente en materia de intercambios. Se ocupa asimismo del régimen jurídico y de la tramitación de las equivalencias de estudios y títulos no universitarios realizados y expedidos en el extranjero.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

5.1. Sección de Cooperación Bilateral e Intercambios Internacionales.

— Negociado de Cooperación Bilateral.

5.2. Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros no Universitarios.

— Negociado de Formación Profesional.
— Negociado Primero de Bachillerato.
— Negociado Segundo de Bachillerato.
— Negociado de Enseñanza General Básica.

6. El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones Universitarias ejerce las mismas competencias que el Servicio anterior en orden a los estudios totales y títulos de educación superior. Asimismo tramita los expedientes de autorización para el ejercicio profesional de los ciudadanos extranjeros con títulos obtenidos o convalidados en España.

71 De este Servicio dependen las siguientes unidades:

6.1. Sección de Cooperación Bilateral Universitaria.

— Negociado de Convenios.
— Negociado de Intercambios.

6.2. Sección de Convalidaciones Universitarias.

— Negociado de Autorizaciones para el Ejercicio Profesional.
— Negociado de Convalidaciones Universitarias.
— Negociado de Regímenes Especiales.

7. De la Subdirección General de Cooperación Internacional depende el Negociado de Relaciones con la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO.

8. El personal del Departamento adscrito a la Secretaría General de la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO queda encuadrado administrativamente en la Subdirección General de Cooperación Internacional.

Art. 56. 1. El Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales, dependiente directamente del Secretario general Técnico, tiene a su cargo la información al público y a los órganos y funcionarios del Departamento, así como el estudio y tramitación de las peticiones, quejas, iniciativas y reclamaciones. Asimismo le corresponde la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría General Técnica, la gestión de créditos, el régimen interno y la tramitación de asuntos de la competencia de la Secretaría General Técnica no atribuidos expresamente a otra unidad.

2. Del Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones.

— Negociado de Información Educativa.
— Negociado de Información Administrativa.
— Negociado de Documentación Informativa.
— Negociado de Coordinación Informativa.
— Negociado de Tramitación del Derecho de Petición y Reclamaciones.
— Negociado de Promoción Informativa.

2.2. Sección de Gestión Económica.

— Negociado de Tramitación de Expedientes Económicos.
— Negociado de Seguimiento de Programas.

3. Depende directamente del Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales el Negociado de Régimen Interior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden ministerial y específicamente las siguientes:

— Orden ministerial de 23 de marzo de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Orden ministerial de 21 de enero de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprueba las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación, excepto el punto 8.º referente a la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.
— Orden ministerial de 1 de septiembre de 1980 por la que se reorganiza la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.
— Apartados 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

— Orden ministerial de 19 de enero de 1981 por la que se modifica el punto 3.º de la de 21 de enero de 1980 que desarrolló el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril. 71

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial, que no supone incremento de gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conomimiento y efectos.
Madrid, 6 de marzo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

Orden de 12 de marzo de 1982 por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1982.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 27 de mayo de 1981 fijó los actuales módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados, establecidos respectivamente por las Ordenes de este Departamento de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1980) y de 21 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 25). 72

Las diversas modificaciones producidas en los costes de los Centros privados de Formación Profesional, motivadas fundamentalmente por las repercusiones que en los mismos han tenido los incrementos retributivos del profesorado y el aumento de las otras partidas que constituyen el capítulo de gastos generales de los mismos, aconsejan adecuar los actuales módulos de gratuidad y sostenimiento a los incrementos experimentados, dentro de las disponibilidades presupuestarias del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

En su virtud, previo informe favorable de dicho Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El módulo de subvención para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado en Centros no públicos (privados o dependientes de Corporaciones Provinciales o Municipales) al que se refieren los puntos 14.1 y 14.3 de la Orden de este Departamento de 20 de diciembre de 1979, queda fijado, a partir de 1 de enero de 1982, hasta nueva revisión, en 60.000 pesetas por alumno para todas las ramas de Formación Profesional de primer grado, excepto las ramas Administrativa y Comercial y de Delineación, para las que el citado módulo será de 56.100 pesetas.

2.º El módulo de subvención para gastos de sostenimiento en la Formación Profesional de segundo grado en Centros no públicos, al que se refieren los puntos 1.3 y 14.1 de la Orden ministerial de 21 de julio de 1980, queda fijado, a partir de 1 de enero del presente año, hasta nueva revisión, en 60.100 pesetas por alumno para todas las ramas de Formación Profesional de segundo grado, excepto las ramas Administrativa y Comercial y de Delineación, para las que el citado módulo será de 56.100 pesetas.

3.º Los módulos fijados en los números anteriores, tanto para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado como para gastos de sostenimiento en segundo grado, se incrementarán en Canarias, Ceuta y Melilla en 5.390 pesetas por alumno, en concepto de residencia.

4.º Se mantienen sin variación las restantes normas contenidas en las Ordenes de 20 de diciembre de 1979 y 21 de julio de 1980.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de marzo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Resolución de 3 de marzo de 1982, de la Presidencia del Consejo de Estado, por la que se dispone la publicación de la relación actualizada de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1982.)

73

1. RELACION SISTEMATICA

ADMINISTRACION AUTONOMICA

COMUNIDADES AUTONOMAS

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978:

1. Artículo 153 *b)*. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: ..... *b)* Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150, esto es, cuando el Estado transfiera o delegue en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 20.1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.
2. Artículo 22.4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.
3. Artículo 22.5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.
4. Artículo 22.6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará en la misma sesión interponer el recurso y formular la consulta.
5. Artículo 23, párrafo primero.—Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.
6. Artículo 23, párrafo segundo.—El Dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto número 1694/1980, de 18 de julio:

1. Artículo 142.1. Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que por la especial competencia o experiencia del mismo lo estimen conveniente.
2. Artículo 142.2. El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en la Ley Orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

ANDALUCIA

Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1981, número 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía:

1. Artículo 44.1. Reglamentos generales que la Comunidad Autónoma dicte en ejecución de las leyes anteriores.
2. Artículo 44.2. Expedientes de revisión de oficio de actos declarativos de derechos en que se aprecie nulidad de pleno derecho o infracción manifiesta de las leyes.

En general

Real Decreto-ley de 12 de diciembre de 1980, número 16/1980, sobre régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos:

1. Artículo 12. La responsabilidad de los Entes Preautonómicos procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la de Expropiación Forzosa y la General Presupuestaria (2).

Real Decreto de 13 de noviembre de 1981, número 2965/1981, sobre competencias que transfiere en materia de transportes la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos de Andalucía, Asturias, Baleares, Extremadura, Murcia y Valencia:

1. Artículo 3.º 8. Revocación total o parcial de las delegaciones por el Estado a favor de los Entes Preautonómicos, establecidas en los Reales Decretos de 26 de enero de 1979, número 299/1979 (artículo 31) y de 13 de

---

(1) Entre las disposiciones relativas a los mismos no se incluyen las que afectaron a Cataluña y al País Vasco, esto es, una serie de Reales Decretos, dictados a partir de 23 de junio de 1978, que al traspasar facultades a la Generalidad de Cataluña o al Consejo General del País Vasco, sobre diversas materias, incluían preceptos semejantes o idénticos al siguiente:

«1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia.

La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándola a través del Ministerio correspondiente, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.»

«Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.»

«2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes de la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.»

El precepto transcrito figuraba como artículo 7.º de sendos Reales Decretos números 1383, 1384, 1385 y 1386 de 1978, todos ellos de 23 de junio, por los que, respectivamente, se traspasaron competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materias de Agricultura, Industria, Urbanismo y Comercio.

Sin ánimo exhaustivo, pueden también citarse los siguientes Reales Decretos relativos a Cataluña y el País Vasco, y que contenían artículos iguales o muy parecidos: Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de Agricultura, Industria, Comercio y Urbanismo; Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, sobre ídem a la Generalidad de Cataluña en materia de Interior, Turismo, Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y Transportes; Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, sobre ídem al Consejo General del País Vasco en materia de Agricultura, Sanidad y Trabajo; Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, sobre ídem a la Generalidad de Cataluña en materia de Agricultura, Cultura, Sanidad y Trabajo.

La razón de no entrar en el detalle de los preceptos reseñados estriba en que, aprobados por las Leyes Orgánicas 3 y 4 de 1979, ambas de 18 de diciembre, los Estatutos de Autonomía del País Vasco y de Cataluña, estas dos nacionalidades han quedado constituidas en Comunidades Autónomas, dejando de ser Entes Preautonómicos. Se rigen, pues, en toda su plenitud, por las normas, anteriormente enumeradas, sobre dichas Comunidades, esto es, artículo 153 *b)* de la Constitución, artículos 20.1, 22.4, 5 y 6 y 23, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, y artículo 142.1 y 2 de su Reglamento Orgánico, lo cual deberá ser tenido en cuenta a medida que otras nacionalidades o regiones (Andalucía, Galicia, etc.), se vayan también constituyendo en Comunidades Autónomas, cesando los Entes Preautonómicos.

(2) La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece en su artículo 40: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.» Por su parte la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, en sus respectivos artículos 121 a 124 y 133 a 138, se refieren también a la responsabilidad del Estado en términos y por causas semejantes a las del citado artículo 40 Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, exigiendo el informe del Consejo de Estado en todos los expedientes que con tal motivo se tramiten (artículo 134 del Reglamento), informe que también es preceptivo según el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

En cuanto a la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, se refiere a dicha responsabilidad en el capítulo II en su título I, al tratar de «Las obligaciones de la Hacienda Pública» (artículos 42 a 47), y por el contrario, a las responsabilidades a favor de la Hacienda, en que pueden incurrir Autoridades y funcionarios, en el título VII (artículos 140 a 146).

febrero de 1979, número 698/1979 (artículo 19) si dichos Entes incumplen las reglas 1.ª a 7.ª del propio artículo 3.º

2. Artículo 6.º 3. Revocación total o parcial de la delegación por el Estado a favor de estos Entes Preautonómicos establecida en el artículo 5.º de este mismo Real Decreto, si dichos Entes no cumplen las reglas 1.ª y 2.ª del propio artículo 6.º

Andalucía

Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, relativo a transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de Administración Local, Agricultura, Transportes, Urbanismo, Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y Turismo a la Junta de Andalucía:

1. Artículo 44. 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta.

Real Decreto de 24 de abril de 1981, número 1075/1981, relativo al traspaso a la Junta de Andalucía de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Cultura:

1. Disposición final primera.—(Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, anteriormente transcrito.)

Real Decreto de 24 de abril de 1981, número 1091/1981, relativo al traspaso a la Junta de Andalucía de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Industria y Energía:

1. Disposición final primera.—(Coincide con la de la anterior, Real Decreto de la misma fecha, número 1075/1981 y casi literalmente con el artículo 44, antes transcrito, del Real Decreto de 13 de febrero de 1979.)

Real Decreto de 20 de agosto de 1981, número 1835/1981. Somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía.

1. Artículo 44. 1. El Consejo de Estado informará los Reglamentos generales que la Comunidad Autónoma dicte en ejecución de las leyes estatales.

2. Igualmente informará el Consejo de Estado los expedientes de revisión de oficio de actos declarativos de derecho en que se aprecie nulidad de pleno derecho o infracción manifiesta de las leyes.

3. La petición de informe al Consejo de Estado será suscrita por el Presidente.

Aragón

Real Decreto de 26 de enero de 1979, número 298/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Agricultura, Urbanismo y Turismo.

1. Artículo 23. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 694/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Interior:

1. Artículo 3.° Será de aplicación a las competencias transferidas por este Real Decreto el régimen establecido en los artículos 23, 24, 25.1, 26 y 27 del capítulo II, disposiciones generales, del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero.

Asturias

Real Decreto de 17 de diciembre de 1979, número 2874/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias interiores, Turismo, Transporte, Administración Local, Cultura y Sanidad.

1. Artículo 58. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Canarias

Real Decreto de 7 de diciembre de 1979, número 2843/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Turismo, Administración Local, Cultura y Sanidad.

1. Artículo 37. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Acuerdo de la Junta de Canarias de 1 de septiembre de 1980, que aprueba el Reglamento Especial sobre la distribución de las competencias transferidas en materia de Urbanismo, en virtud del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

1. Artículo 5.° Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias: ..... 12. Aprobar la modificación de planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso de las zonas verdes o espacios libres previstos en el plan, previos los informes favorables del Consejo de Estado y de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, así como acuerdo del municipio o municipios interesados con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local ..... 18. Resolver los asuntos en los que resulte preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Acuerdo de la Junta de Canarias de 1 de septiembre de 1980, que aprueba el Reglamento Especial sobre distribución de competencias transferidas en materia de Administración Local:

1. Artículo 3.° Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias: 1. Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo informe del Consejo de Estado, la constitución, modificación y disolución de Entidades Locales menores. 2. La aprobación, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo dictamen del Consejo de Estado, de la constitución de Mancomunidades voluntarias de Municipios y la aprobación y modificación de sus Estatutos. 3. Acordar, previo dictamen del Consejo de Estado, la Agrupación forzosa de municipios ..... 7. Aprobar, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y previo dictamen del Consejo de Estado, los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con otras Entidades públicas, excepto cuando una de éstas sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales que no sean del archipiélago canario.

2. Artículo 4.° El Consejero de Administración Territorial posee las siguientes atribuciones: ..... 2. Resolver, previo dictamen del Consejo de Es-

73 tado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales . .... 13. Aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

Región Castellano-Manchega

Real Decreto de 29 de diciembre de 1979, número 3072/1979, relativo a transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de Agricultura, Ferias interiores, Turismo y Cultura:

1. Artículo 31. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Castilla y León

Real Decreto de 19 de octubre de 1981, número 2559/1981, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Sanidad:

1. Disposición final primera. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Extremadura

Real Decreto de 21 de diciembre de 1979, número 2912/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Urbanismo, Agricultura, Ferias interiores, Turismo, Transportes, Administración Local, Cultura y Sanidad:

1. Artículo 61. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Galicia

Real Decreto de 26 de enero de 1979, número 212/1979, sobre transferencia de competencias a la Junta de Galicia en materia de Turismo, Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Transportes y Urbanismo:

1. Artículo 30. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 1014/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Interior:

1. Artículo 3.° Será de aplicación a las competencias transferidas por este Real Decreto el régimen establecido en los artículos 30, 31, 32.1, 33 y 34 del Real Decreto 212/1979, de 26 de enero.

Decreto de 9 de julio de 1979 de la Xunta de Galicia, dicta normas para el ejercicio de competencias transferidas en materia de Interior:

1. Artículo 3.° La Xunta de Galicia. Corresponde al Pleno de la Xunta el ejercicio de las siguientes competencias: 1. Aprobar definitivamente a propuesta del Conselleiro de Administración Local y previo dictamen del Consejo de Estado, la constitución, modificación y disolución de las Entidades Locales Menores. 2. Aprobar, a propuesta del Conselleiro de Administración local y previo dictamen del Consejo de Estado, los acuerdos municipales de constitución de Mancomunidades Municipales Voluntarias y los de aprobación y modificación de sus Estatutos. 3. Imponer, previo dictamen

del Consejo de Estado, la Agrupación Forzosa de municipios, aunque no sean limítrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado ..... 7. Autorizar transacciones sobre derechos de las haciendas locales, con Audiencia del Consejo de Estado ..... 9. Aprobar, a propuesta del Conselleiro de Administración Local y previo dictamen del Consejo de Estado, los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Galicia.

Murcia

Real Decreto de 29 de febrero de 1980, número 466/1980, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Murcia en materia de Urbanismo, Agricultura, Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Ferias interiores, Turismo, Transporte, Administración Local, Cultura y Sanidad:

1. Artículo 59. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Valencia

Real Decreto de 26 de enero de 1979, número 299/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano en materia de Agricultura, Urbanismo, Turismo, Ferias interiores y Transportes:

1. Artículo 42. (Coincide casi literalmente con el texto del artículo 44 del Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 698/1979, sobre Andalucía, anteriormente transcrito.)

Real Decreto de 13 de febrero de 1979, número 695/1979, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano en materia de Interior:

1. Artículo 3.° Será de aplicación a las transferencias efectuadas por el presente Real Decreto lo prevenido en el capítulo II, disposiciones generales, artículos 42 a 46, con excepción de los números 2 y 3 del artículo 44, del Real Decreto 299/1979, de 26 de enero.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL ESTADO

Decreto de 26 de julio de 1957: Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

1. Artículo 10.—Es de la competencia del Consejo de Ministros: ..... 4. Someter al Jefe del Estado proyectos de disposiciones con fuerza de Ley, cuando el Gobierno cuente para ello, en cada caso, con expresa delegación por Ley votada en Cortes y previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno (3) ..... 6. Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los reglamentos para la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado (4) ..... 13. Resolver aquellos asuntos en los que, habiéndose solicitado por un Ministro dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del de Economía Nacional, disintiera aquél del parecer de éstos y decidir acerca de las mociones que dichos Consejos eleven al de Ministros (5) ..... 16. Autorizar

(3) Actualmente es exigible dicho dictamen, en virtud de lo que preceptúa el artículo 21.1, Ley Orgánica del Consejo de Estado, por más que lo exigieran el artículo 82 y siguientes de la Constitución. Sin embargo, el citado artículo 82.6 ya determina, respecto de los Decretos Legislativos, que «sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.» Exigir a tal efecto el dictamen del Consejo de Estado para comprobar, entre otros extremos, si el Decreto legislativo, elaborado por el Gobierno, se ajusta a la Ley de Bases o autorización votada por las Cortes.

(4) Concuerda con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo.

(5) Igualmente concuerda con los artículos 2.° 5 y 20.2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 6 y 143 de su Reglamento Orgánico.

73 transacciones sobre los derechos de la Hacienda Pública, previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno (6).

2. Artículo 22.3.*b)* y *c)*.—Prohíbe que los Ministros puedan delegar en los Subsecretarios y Directores generales en los asuntos que se refieran a relaciones con el Consejo de Estado, y en los que hayan sido informados preceptivamente por éste (7).

3. Artículo 37.1.—La Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, según dictamen del Consejo de Estado, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados (8).

Ley de 28 de diciembre de 1963, número 230/1963, General Tributaria:

1. Artículo 153.1.—Corresponderá al Ministro de Hacienda la declaración de nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado, de los actos siguientes:

a) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.

b) Los que son constitutivos de delito; y

c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (9).

Ley de 4 de enero de 1977, número 11/1977, General Presupuestaria:

1. Artículo 39.—No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno (10).

2. Artículo 64.1.—Exige el dictamen del Consejo de Estado para la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Real Decreto Legislativo de 12 de diciembre de 1980, número 2795/1980: Regula el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas:

1. Artículo 4.° 1.—Determina que el Ministro de Hacienda resolverá en vía económico-administrativa las reclamaciones en que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.

Real Decreto de 20 de agosto de 1981, número 1999/1981: Aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

1. Artículo 8.° 1.—Reproduce el artículo 4.° 1 del Real Decreto Legislativo número 2795/1980, anteriormente citado.

2. Artículo 62.—Las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos que incurran en nulidad de pleno derecho podrán ser revisadas por los motivos reflejados y por las autoridades mencionadas en el artículo 153 de la Ley General Tributaria (11).

---

(6) También concuerda con el artículo 21.7 Ley Orgánica del Consejo de Estado y con el 39 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 (citada a continuación), 40 de la del Patrimonio del Estado, texto articulado de 15 de abril de 1964 y 83 del Reglamento de dicho Patrimonio, aprobado por Decreto de 5 de noviembre de 1964. (Cfr. «Patrimonio del Estado»).

(7) Asimismo concuerda con los artículos 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 3.1 de su Reglamento Orgánico.

(8) Véanse en «Procedimiento Administrativo» los artículos 109 y 110 de la Ley de 17 de julio de 1958, con los que concuerda, así como con el artículo 22.10 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

(9) Véanse los artículos 47 y 109 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

(10) Concuerda con el artículo 10.16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, antes citada, y con los demás preceptos que también se citan en la nota 6, a dicho artículo 10.16.

(11) Véase dicha Ley y precepto (citado anteriormente), que exige el dictamen del Organo consultivo.

Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Entidades Estatales Autónomas u Organismos Autónomos:

1. Artículo 46.—Será preceptiva la audiencia del Consejo de Estado para la interpretación, resolución, rescisión, anulación o modificación de los contratos que concierten los Organismos autónomos, en los mismos casos en que dicha audiencia tuviera tal carácter para los concertados por la Administración centralizada (12).

Decreto de 23 de julio de 1971, número 2043/1971, sobre Estatuto del personal de los Organismos autónomos:

1. Artículo 2.° 2.—Exige dictamen previo del Consejo de Estado para aprobar normas específicas para su personal.
2. Disposición final tercera.—Exige dictamen del Consejo de Estado para la adaptación del Estatuto al personal de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar.

Decreto de 8 de febrero de 1973, número 220/1973, sobre Estatuto del Personal de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar:

1. Artículos 7, 6 y 8.—Creación de Municipios y Entidades para dictar normas específicas para este personal.

ADMINISTRACION LOCAL

En general

Decreto de 17 de mayo de 1952: Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

1. Artículos 7, 6 y 8.—Creación de Municipios y Entidades Locales Menores en fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización.
2. Artículos 14, 2.°, y 15, 1, 4.°—Alteración de términos municipales.
3. Artículo 25.2.—Incorporación de Municipios a distintos partidos judiciales.
4. Artículo 43.1.—Constitución de nuevas Entidades Locales Menores.
5. Artículo 49.1 *a)*.—Modificación o disolución de Entidades Locales Menores.
6. Artículo 58.1.—Aprobación de Estatutos y Ordenanzas de Mancomunidades Municipales.

Decreto de 27 de mayo de 1955: Reglamento de Bienes de las Entidades Locales:

1. Artículos 78 y 86.3 *b)*.—Ordenanzas de aprovechamiento y disfrute de bienes comunales.

Decreto de 17 de junio de 1955: Reglamento de Servicios de las Entidades Locales:

1. Artículo 64. Municipalización y provincialización de servicios en régimen de monopolio.

Decreto de 24 de junio de 1955: Texto refundido de la Ley de Régimen Local:

1. Artículo 10.1 *b)* y 2.—Alteraciones de términos municipales.
2. Artículo 21.—Cuestiones sobre el deslinde de términos municipales.

(12) Véanse el artículo 22.11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y la Ley de Contratos del Estado.

3. Artículo 27.1 *a)*.—Modificación y disolución de Entidades locales menores.
4. Artículo 96.1.—Cartas municipales.
5. Artículo 166.3.—Municipalización de servicios públicos con monopolio.
6. Artículo 192.4.—Ordenanzas de aprovechamientos y disfrute de bienes comunales.
7. Artículo 286.2. Provincialización de servicios públicos.
8. Artículo 659.2.—Transacciones sobre derechos de las Haciendas locales (Pleno).

Ley de 23 de julio de 1966, número 48/1966: Modifica la de Régimen Local:

1. Artículo 15.3.—Agrupación de municipios de oficio.

Decreto de 15 de junio de 1972, número 1541/1972: Aprueba el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social:

1. Artículo 37.1, párrafo segundo.—Mancomunidades de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares para acciones conjuntas de desarrollo regional e interprovincial.

Real Decreto de 6 de octubre de 1977, número 3046/1977; Texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local:

1. Artículo 2.º, 2.—Agrupaciones forzosas de Municipios limítrofes inferiores a 5.000 habitantes para el sostenimiento de la Secretaría municipal y personal común o para la prestación de servicios públicos esenciales.
2. Artículo 13.3.—Aprobación de la constitución de Mancomunidades de municipios limítrofes y de los Estatutos de las mismas.
3. Artículo 15.4.—Modificación de los Estatutos de las Mancomunidades municipales.
4. Artículo 16.3.—Agrupaciones forzosas de municipios no limítrofes para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.
5. Artículos 21.1 y 2.—Aprobación de la constitución de Mancomunidades provinciales y aprobación y modificación de sus Estatutos.
6. Artículo 107.3.—Aprobación de los Estatutos de los Consorcios de Entidades Locales con otras Entidades públicas de diferente orden o naturaleza.
7. Artículo 111.3.—Interpretación y resolución de contratos de la Administración Local en que la Corporación solicite informe del Servicio Nacional de Asesoramiento de las Corporaciones Locales y en que el Ministerio, cuando la trascendencia del acto lo aconseje, puede recabar dictamen del Consejo de Estado.

Real Decreto de 16 de junio de 1979, número 1710/1979: Dejó sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias:

1. Artículo 4.º En los casos en que antes de adoptar el acuerdo final fuese preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la Corporación Local lo solicitará a través del Ministerio de Administración Territorial.

Alava

Decreto de 16 de noviembre de 1976, número 2948/1976: Concierto económico con Alava:

1. Artículo 23.1, párrafo segundo.—Interpretación del Concierto en caso de discrepancia entre la Diputación Foral de Alava y el Ministerio de Hacienda.

Barcelona

Decreto-ley de 28 de diciembre de 1964, número 22/1964: Accesos a Barcelona:

1. Artículo 3.º, párrafo primero.—Los contratos relativos a las obras de estos accesos quedan excluidos del informe del Consejo de Estado.

2. Artículo 3.º, párrafo segundo.—No obstante lo anterior, el Consejo de Estado dictaminará un modelo de pliego de condiciones particulares y económicas que haya de servir para la contratación de todas ellas.

Cabildos Insulares de Canarias

Real Decreto de 12 de octubre de 1912: Reglamento provisional sobre organización y funcionamiento de dichos Cabildos:

1. Artículo 35, 5.ª, párrafo segundo.—Discordia con el Gobernador civil sobre la aprobación de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural de los Ayuntamientos de la isla.
2. Artículo 77, 1.ª—Imposición de multas por responsabilidades administrativas.

Madrid

Ley de 2 de diciembre de 1963, número 121/1963: Area Metropolitana de Madrid:

1. Artículo 4.º—Integración de Organismos y Servicios estatales en la Comisión del Area.
2. Artículo 6.º *a)*.—Modificaciones del Plan General de Ordenación, relativas a una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios previstos en el Plan.

Decreto de 28 de septiembre de 1964, número 3088/1964: Reglamento de la Ley del Area Metropolitana de Madrid:

1. Artículo 4.º, 2, *e)*.—Incorporación de oficio de nuevos términos municipales al territorio del Area.
2. Artículo 9.º, 4.—Integración de Organismos y Servicios estatales en la Comisión del Area.
3. Artículo 27.1 *d)*.—Modificaciones del Plan General de Ordenación relativas a una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios previstos en el Plan.

ADUANAS

Decreto de 17 de octubre de 1947: Texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas:

1. Artículo 3.º—Establecimiento de Aduanas y concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos para dotarlas.
2. Artículo 5.º, párrafo tercero.—Establecimiento de depósitos de comercio.

AGUAS

Canales y pantanos

Ley de 27 de julio de 1883: Ley de auxilios del Estado para la construcción de canales y pantanos de interés público:

1. Artículo 3, 4.ª—Concesión auxiliada.
2. Artículo 8.—Prórrogas de los plazos de la concesión.
3. Artículo 10.—Caducidad de la concesión.

Real Decreto de 9 de abril de 1885: Reglamento de la Ley de auxilios:

1. Artículo 39.—Concesión auxiliada (Pleno).
2. Artículo 54, párrafo segundo.—Modificaciones del proyecto.
3. Artículo 59, párrafo segundo.—Caducidad de la concesión.
4. Artículo 62, párrafo segundo.—Nueva concesión.
5. Artículo 68, párrafo primero.—Concesión a comunidades de regantes (Pleno).
6. Artículo 76.—Concesión a asociaciones de propietarios (Pleno).

— Ley de 13 de junio de 1879. Ley de Aguas:

1. Artículo 231, párrafo primero.—Negativa de aprobación o modificación de las Ordenanzas de riego de las comunidades de regantes.

ARRENDAMIENTOS URBANOS

Decreto de 24 de diciembre de 1964, número 4104/1964: Texto refundido de la Ley:

1. Disposición adicional tercera.—Elevación o reducción de las rentas a que se refiere el artículo 6.2.

ASUNTOS DE ESTADO DE ESPECIAL TRASCENDENCIA

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 21.9.—Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión (Pleno).

AUTOPISTAS

(V. «Carreteras»)

BANCO DE ESPAÑA

Decreto de 24 de julio de 1947: Estatutos:

1. Artículo 60.—Separación de Directores Generales.

BENEFICENCIA

Ley de 21 de julio de 1880: Autorización para venta de bienes para objetos benéficos:

1. Artículo 2.º—Enajenaciones de bienes de Establecimientos de Beneficencia.

Real Decreto de 14 de marzo de 1899: Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular:

1. Artículo 40.—Destitución de los representantes legítimos de las Fundaciones particulares.

Decreto de 17 de febrero de 1934: Fundaciones benéficas y benéfico-docentes dependientes del Patronato de la Casa Real:

1. Artículo 6.º—Aplicación del capital a fines benéficos o su transformación; variación de las normas fundacionales.

Decreto de 21 de julio de 1972, número 2930/1972: Reglamento de las Fundaciones Culturales privadas y Entidades análogas:

1. Artículo 103.6.—Acordar la modificación, fusión o extinción de estas Fundaciones.

BOLSAS DE COMERCIO

Decreto de 30 de junio de 1967, número 1506/1967: Reglamento de las Bolsas de Comercio:

1. Artículo 5.º—Creación de nuevas Bolsas.

En general

Real Decreto de 22 de diciembre de 1911: Pliego de condiciones generales para obras de caminos vecinales:

1. Artículo 97, *b)*.—Indemnización al contratista en casos de rescisión acordada por la Administración.

Decreto de 21 de mayo de 1964: Concesión y explotación de la variante de la carretera N-IV (Cádiz):

1. Artículo 30.1.—Caducidad de la concesión.

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de octubre de 1969: Reglamento provisional de explotación de la variante de la carretera N-IV (Cádiz):

1. Artículo 64.—Caducidad de la concesión.

Autopistas

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1966: Pliego de cláusulas de explotación de las autopistas de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró:

1. Título II, artículo 8.º—Convenio sobre ampliación de las autopistas.

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de junio de 1967: Pliego de cláusulas de explotación de la autopista de Bilbao-Behobia:

1. Título II, artículo 8.º—Convenio sobre ampliación de la autopista.

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de septiembre de 1967: Pliego de cláusulas de explotación de la autopista de Villalba-Villacastín.

1. Título II, artículo 7.º—Convenio sobre ampliación de la autopista.

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de febrero de 1969: Pliego de cláusulas de explotación de la autopista de Sevilla-Cádiz:

1. Título II, artículo 8.º—Convenio sobre la ampliación de la autopista.

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 5 de marzo de 1971: Pliego de cláusulas de explotación de la de Tarragona-Valencia:

1. Título II, artículo 9.º—Convenio sobre ampliación de la autopista.

Ley de 10 de mayo de 1972, número 8/1972: Construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje en régimen de concesión:

1. Artículo 25.2.—Convenios sobre ampliación de la autopista.

Decreto de 25 de enero de 1973, número 215/1973: Pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión:

1. Cláusula 110.3.—Extinción de la concesión por mutuo acuerdo.

Real Decreto de 23 de junio de 1978, número 1722/1979: Modifica sistema de financiación de Entidades concesionarias de autopistas de peaje:

1. Artículo 4.º—Revisión del límite máximo del aval del Estado.

COMUNIDADES AUTONOMAS

(V. «Administración autonómica».)

COLONIZACION INTERIOR

Real Orden de 13 de octubre de 1909: Pliego de condiciones generales para la contratación de obras:

1. Artículo 49, párrafo tercero.—Indemnización en casos de rescisión a instancia del contratista o acordada por la Administración.

CONCESIONES

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.12.—Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables (13).

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Ley de 17 de julio de 1948: Cuestiones de competencia y conflictos jurisdiccionales:

1. Artículos 32 y 47.—Cuestiones positivas o negativas de competencia.
2. Artículo 53.—Conflictos de atribuciones, positivos o negativos.

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.7.—Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

CONSEJO DE ESTADO

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 20.1.—Emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.
2. Artículo 21.6.—Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado (Pleno).
3. Artículo 21.8.—Separación de Consejeros permanentes (Pleno).
4. Artículo 29.10.—Todo asunto en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno (Pleno).
5. Artículo 22.16.—Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.
6. Artículo 22.18.—Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.
7. Artículo 22.19.—Todo asunto en que por precepto de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.
8. Artículo 23, párrafo primero.—Las Comunidades autónomas podrán solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.
9. Artículo 23, párrafo segundo.—El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.
10. Artículo 24.1.—El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria su consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estimen conveniente.
11. Artículo 24.2.—El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo (Pleno).

(13) Lo exigen así una serie de normas: en materia de aguas, autopistas, Bolsas de Comercio, colonización interior, hidrocarburos, lagunas, marismas y terrenos pantanosos, puertos, sales potásicas, salinas, teleféricos, transportes por carretera, trolebuses, etc. Véanse los epígrafes correspondientes de este Apéndice.

Real Decreto número 1674/1980, de 18 de julio de 1980: Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo de Estado:

1. Artículo 137.—Competencia del Pleno.—El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los asuntos enumerados en el artículo 21 de su Ley Orgánica y en aquellos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o acuerde el Presidente del Consejo oír el dictamen del Pleno (artículo 24, párrafo 2, Ley Orgánica).
2. Artículo 138.—Competencia de la Comisión Permanente.—La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los asuntos enumerados en el artículo 22 de su Ley Orgánica y en los enumerados en el artículo 21 de la misma en el caso de que el plazo fijado para su consulta fuese inferior a diez días, en los términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley Orgánica.

CONTRABANDO

Decreto de 16 de julio de 1964 número 2166/1964: Texto de la Ley de Contrabando adaptada a la Ley General Tributaria:

1. Artículo 110.1.—Nulidad de pleno derecho de los actos administrativos.
2. Artículo 111.—Anulación de oficio de los fallos que infrinjan manifiestamente la Ley.
3. Artículo 122.3.—Condonación de multas.

CONTRATOS DEL ESTADO

En general

Decreto de 8 de abril de 1965, número 923/1965, modificado por la Ley de 17 de marzo de 1973 número 5/1973: Texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado:

1. Artículo 15, párrafos segundo y cuarto.—Pliego de cláusulas administrativas generales.
2. Artículo 18, párrafo segundo.—Acuerdos de interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas y en los de modificación de estos precios cuando la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato.

Decreto de 25 de noviembre de 1975, número 3410/1975: Reglamento general de contratación del Estado:

1. Artículo 36, párrafos segundo y cuarto.—Aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales y de acuerdo de que determinados pliegos sean de elaboración y propuesta conjunta por varios Departamentos ministeriales y que pliegos ya aprobados se apliquen a contratos de otros Ministerios.
2. Artículo 42.—Nulidad de pleno derecho de los actos administrativos preparatorios de contratos o de los actos de adjudicación de los mismos.
3. Artículos 44, 45 y siguientes.—Anulación de los actos administrativos preparatorios o del acto de adjudicación de los contratos del Estado.
4. Artículo 51.—Acuerdos de interpretación y resolución de los contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas, y en los de modificación de estos precios cuando la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato.
5. Disposición final cuarta.—Adaptación al Reglamento de los pliegos de cláusulas generales de cada Ministerio que deban subsistir y, en particular, del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado.

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

73 1. Artículo 22.11.—Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.

Contratación administrativa militar (Marina)

Orden ministerial de 28 de marzo de 1968, número 1438/1968: Reglas complementarias del Reglamento de Contratos del Estado:

1. Artículo 8.4.—Pliegos de cláusulas administrativas particulares en los que se incluyan estipulaciones contrarias a las de los correspondientes pliegos generales.

Revisión y modificación de precios

Ley de 17 de julio de 1945: Revisión de precios en las obras adjudicadas por subasta o concurso:

1. Artículo 4.º—Aprobación de las propuestas de precios unitarios revisados.

Correos

Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de diciembre de 1975: Revisión de precios de los contratos de transporte:

1. Norma 5.ª—Cuando el importe del contrato sea superior a cien millones de pesetas y la revisión implique un gasto de cuantía superior al 20 por 100 del mismo, el expediente habrá de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Ley de 2 de mayo de 1975, número 19/1975: Reforma de la de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (14):

1. Disposición final 6.ª 1.—Acomodación del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana a los preceptos de la Ley de Reforma de la de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
2. Disposición final 6.ª 2.—Modificaciones de las valoraciones del suelo a efectos fiscales, como consecuencia de las variaciones de su clasificación, limitaciones y aprovechamientos resultantes.

CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CREDITO

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.14.—Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Ley de 4 de enero de 1977 número 11/1977: Ley General Presupuestaria:

1. Artículo 64.1.—Proyectos de Ley que remita el Gobierno a las Cortes en solicitud de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

DECRETOS LEGISLATIVOS

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 21.1.—Proyectos de Decretos legislativos (Pleno).

(14) Aunque es dudosa la vigencia de la disposición final 6.ª 1 y 2, que se transcribe, parece confirmarla la disposición transitoria 1.ª 6 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto de 9 de abril de 1976, número 1346/1976, a pesar de que por otro Real Decreto de 15 de octubre de 1976, número 2624/1976, se modificó el texto refundido de dicha Contribución, y, a su vez, por Ley de 8 de septiembre de 1978, número 44/1978, se varió la índole de este gravamen (tributo local).

Ley de 4 de agosto de 1970, número 14/1970: Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa:

1. Disposición final 4.ª 3.—Anualmente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, previo informe del Consejo de Estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor.
2. Disposición transitoria 6.ª 1 y 2.—Integración de los funcionarios de los Cuerpos especiales docentes y, en su caso, en las respectivas escalas, e integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

EXPROPIACION FORZOSA

En general

Ley de 16 de diciembre de 1954: Ley general de Expropiación Forzosa:

1. Artículo 70.—Revisión global o pormenorizada de los precios máximos y mínimos antes del vencimiento del quinquenio para que fueron fijados.

Decreto de 26 de abril de 1957: Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa:

1. Artículo 108.—Establecimiento de los tipos de indemnización en las expropiaciones que den lugar a traslado de poblaciones.
2. Artículo 134.3.—Indemnizaciones a particulares por daños causados por la Administración.

Aguas minero-medicinales

Ley de 13 de junio de 1879: Ley de Aguas:

1. Artículo 16.3.—Expropiación de aguas minero-medicinales.

Instituciones benéficas, benéfico-docentes y culturales

Ley de 17 de julio de 1945: Ley reguladora:

1. Artículo 4.º 2.—Expropiación de inmuebles para obras de instalación, ampliación o mejora de sus servicios.

FERROCARRILES

Ley de 23 de noviembre de 1877: Ley General:

1. Artículo 33.—Caducidad de las concesiones (Pleno).
2. Artículo 36.1.—Declaración de fuerza mayor que impida el comienzo o la terminación de las obras.

Ley de 23 de noviembre de 1877: Ley de Policía de Ferrocarriles:

1. Artículo 29.—Condonación de multas impuestas a concesionarios o arrendatarios.

Real Decreto de 24 de mayo de 1978: Reglamento para la ejecución de la Ley General de Ferrocarriles:

1. Artículo 30.5.—Declaración de caso fortuito y concesión de prórrogas a concesionarios (Pleno).
2. Artículo 31.—Prórroga o interrupción en el servicio de explotación (Pleno).
3. Artículo 32.3.—Caducidad de las concesiones (Pleno).
4. Artículo 39.2.—Concurrencia de peticionarios
5. Artículo 57.2. Concurrencia de peticionarios.

Real Decreto de 8 de septiembre de 1878: Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles:

73 1. Artículo 167.—Condonación de multas impuestas a concesionarios o arrendatarios (Pleno).

Ley de 26 de marzo de 1908: Ferrocarriles secundarios y estratégicos:

1. Artículo 7.2.—Caducidad de las concesiones.

Real Decreto de 12 de agosto de 1912: Reglamento provisional de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos:

1. Artículo 10.4.—Caducidad de las concesiones.

Ley de 21 de abril de 1949: Ferrocarriles de vía estrecha: Compensación por ampliación o mejora de los mismos:

1. Artículo 13.—Prórrogas superiores a diez años.

FUNCIONARIOS PUBLICOS (CUERPOS ESPECIALES)

Ingenieros de Telecomunicación

Decreto de 3 de junio de 1955: Reglamento del Cuerpo:

1. Artículo 40, párrafo tercero.—Propuestas definitivas de postergación o separación del Cuerpo en expedientes disciplinarios.

Letrados del Ministerio de Justicia

Ley de 31 de diciembre de 1946: Reorganización del Cuerpo:

1. Artículo 8.°—Separación de los Letrados.

Prisiones

Decreto de 2 de febrero de 1956: Reglamento de los Servicios de Prisiones:

1. Artículo 418.2.—Separación definitiva de funcionarios.

Registradores de la Propiedad y Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros

Ley de 8 de febrero de 1946: Ley Hipotecaria:

1. Artículo 265.—Separación de funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros.

2. Artículo 289, párrafo segundo.—Destitución o traslado de los Registradores de la Propiedad.

Decreto de 14 de febrero de 1947: Reglamento de la Ley Hipotecaria:

1. Artículo 571, párrafos tercero y cuarto.—Destitución o traslado de los Registradores de la Propiedad.

HIDROCARBUROS

Ley de 27 de junio de 1974, número 21/1974: Régimen jurídico para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos:

1. Artículo 19.2.—Concesión de permisos de investigación por encima del límite marcado en el párrafo 1 del propio artículo.

Decreto de 30 de julio de 1976, número 2362/1976: Reglamento de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos:

1. Artículo 79.1.—Lo dispuesto en los artículos 72 a 78 del propio Reglamento sobre anulabilidad de autorizaciones, permisos y concesiones, se en-

tiende sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo (15).

Real Decreto-ley de 24 de abril de 1981, número 8/1981: Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos:

1. Disposición final primera.—Reglamento del Instituto Nacional de Hidrocarburos.
2. Disposición final segunda.—Relación de normas vigentes y derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

HONORES Y PRIVILEGIOS

(V. «Títulos nobiliarios».)

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.15.—Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

IMPUESTOS

Impuesto sobre actividades y beneficios industriales

Decreto de 15 de diciembre de 1960, número 2361/1960: Instrucción provisional para la cuota de la licencia fiscal:

1. Regla 75.—Expedientes de adición de industrias no tarifadas.

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal

Decreto de 27 de abril de 1972, número 1178/1972: Incorporación de nuevas categorías a las tarifas de la cuota de licencia fiscal:

1. Artículo 3.° 1.—Creación de nuevos epígrafes en las tarifas.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

Decreto de 31 de mayo de 1946: Reglamento:

1. Disposición final.—Modificaciones que se introduzcan en el mismo.

JUNTAS PREAUTONOMICAS

(V. «Comunidades autónomas - Entes preautonómicos».)

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Ley de 27 de diciembre de 1956: Ley reguladora:

1. Artículo 105.—Inejecución o suspensión de sentencias cuando produzcan trastorno grave a la Hacienda Pública; fijación de la modalidad de pago.

JUSTICIA MUNICIPAL

Ley de Bases de 19 de julio de 1944: Ley reguladora:

1. Base IX. B), *c)*.—Modificación de la cuantía de los juicios de cognición.

(15) Esto es, lo que determinan los artículos 109 y 110 de dicha Ley, que exigen informe preceptivo y favorable del Consejo de Estado para declarar la nulidad o anulación de los actos administrativos.

MARISMAS, LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS

Ley de 24 de julio de 1918: Desecación y saneamiento:

1. Artículo 2, D) y J).—Concesión de auxilios y prórrogas de plazos.
2. Artículo 3, B).—Caducidad de las concesiones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Real Decreto de 18 de abril de 1980, número 821/1980: Regula la desconcentración de funciones en los Servicios Periféricos del Departamento:

1. Artículo 1.º 1, *c)*. Dos.—Exceptúa de la desconcentración de funciones la interpretación, modificación y resolución de los contratos cuyos acuerdos requieran el dictamen previo del Consejo de Estado.

MONOPOLIOS

En general

Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.17.—Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.

Monopolio de Petróleos

Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927: Establece el monopolio:

1. Artículo 16, párrafo tercero.—Rescisión del contrato.

Decreto de 20 de mayo de 1949: Reglamento del monopolio:

1. Artículo 52, párrafo tercero.—Liquidaciones anuales de la renta.

Monopolio de Tabacos

Decreto de 31 de mayo de 1944: Bases del concurso para adjudicar el Monopolio:

1. Base 17, párrafo quinto.—Liquidaciones anuales de la renta.
2. Base 20, párrafo final.—Rescisión del contrato.

Orden de 24 de junio de 1971: Publica el contrato del Estado con «Tabacalera, S. A.»:

1. Cláusula XIX-B). Causas de resolución-2.—Resolución del contrato.

MUTUALIDADES LABORALES

Decreto de 26 de mayo de 1943: Reglamento de los Montepíos y Mutualidades:

1. Artículo 27.—Exclusión de la Ley de Seguros de Mutualidades y Montepíos si la estima oportuna el Ministerio de Trabajo y es contrario a ella el de Hacienda.

NAVEGACION MARITIMA

Decreto de 22 de febrero de 1952: Bases del contrato entre el Estado y la «Compañía Transmediterránea, S. A.»:

1. Artículo 107.—Caducidad de la concesión.
2. Artículo 108.—Rescisión a instancia del concesionario.

Ley de 28 de mayo de 1962: Ley Orgánica del Notariado:
1. Artículo 4.°—Alteraciones de las demarcaciones notariales.
Decreto de 2 de junio de 1944: Reglamento de organización y régimen del Notariado:
1. Artículo 72.2.—Revisión de las demarcaciones notariales.

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Ley de 13 de abril de 1877: Ley General de Obras Públicas:
1. Artículo 83, párrafo segundo.—Modificaciones en las concesiones subvencionadas (Pleno).
2. Artículo 86, párrafo segundo.—Prórroga del plazo en las concesiones subvencionadas.
Real Decreto de 6 de julio de 1877: Reglamento de la Ley General de Obras Públicas.
1. Artículo 29, párrafo tercero.—Caducidad de las concesiones no subvencionadas.
2. Artículo 33, párrafo segundo.—Proyectos en competencia.
3. Artículo 48, párrafo primero.—Caducidad de las concesiones subvencionadas (Pleno).
4. Artículo 49, párrafo sexto.—Prórroga del plazo de ejecución en las concesiones subvencionadas (Pleno).

ORGANISMOS AUTONOMOS

(V. «Administración Institucional».)

PATRIMONIO DEL ESTADO

Decreto de 15 de abril de 1964, número 1022/1964: Texto articulado de la Ley:
1. Artículo 40.—Transacciones sobre bienes o derechos (Pleno).
Decreto de 5 de noviembre de 1964, número 3588/1964: Reglamento de la Ley anterior:
1. Artículo 8.3.—Transacciones sobre bienes o derechos (Pleno).

PODER JUDICIAL

Ley de 15 de septiembre de 1870: Ley provisional sobre organización del Poder Judicial:
1. Artículo 18. 5.ª—Alteración de circunscripciones territoriales (16).

PREAUTONOMIAS

(V. «Administración Autonómica - Entes preautonómicos».)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En general

Decreto de 26 de julio de 1957: Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:
1. Artículo 10.4.—Disposiciones con fuerza de Ley (17).
2. Artículo 10.6.—Reglamentos para la ejecución de las Leyes.

(16) De dudosa vigencia, pues la regla 5.ª (citada) establecía el dictamen del Consejo de Estado, y la 6.ª la resolución por acuerdo del Consejo de Ministros; y actualmente la atribución de informe o propuesta pertenece al Consejo del Poder Judicial, según dispone el artículo 3.° 1 de la Ley Orgánica del mismo, número 1/1980, de 10 de enero de 1980.
(17) Véase la nota 3 anterior en «Administración y Contabilidad del Estado».

3. Artículo 37.1.—Anulación de oficio de los actos administrativos.

Ley de 17 de julio de 1958: Ley reguladora del Procedimiento Administrativo:

1. Artículo 109.—Declaración de nulidad de los actos administrativos.
2. Artículo 110.2. *a)*.—(Modificado por Ley 164/1963, de 2 de diciembre). Anulación de oficio de los actos administrativos.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1960:

1. Artículos 4, 5, 6, 7 y 9.—Declaración de nulidad de pleno derecho de disposiciones administrativas.

Procedimiento económico-administrativo

Real Decreto Legislativo de 12 de diciembre de 1980, número 2795/1980: Regula el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas:

1. Artículo 4.1.—El Ministro de Hacienda resolverá en vía económico-administrativa aquellas reclamaciones en que deba oírse o haya sido oído como trámite previo el Consejo de Estado.

Real Decreto de 20 de agosto de 1981, número 1999/1981: Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas:

1. Artículo 8.° 1. *a)*.—El Ministro de Hacienda resolverá en vía económico-administrativa aquellas reclamaciones en que deba oírse, o haya sido oído, como trámite previo el Consejo de Estado.
2. Artículo 62.—Resoluciones que incurran en nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 153 de la Ley General Tributaria.

Procedimiento administrativo en la Administración Militar

Decreto de 2 de junio de 1966, número 1408/1966: Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos:

1. Artículo 109.—Declaración de nulidad de los actos administrativos.
2. Artículo 110. 2. *a)*.—Anulación de oficio de los actos administrativos.

PROCEDIMIENTO LABORAL

Real Decreto Legislativo de 13 de junio de 1980, número 1568/1980: Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:

1. Artículo 153. 4.°—Modificación de cuantías en el recurso de suplicación.

PUERTOS

Ley de 20 de junio de 1968 número 27/1968, modificada por Real Decreto-ley de 3 de octubre de 1980, número 13/1980: Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía:

1. Artículo 15.—Declaración con régimen de Estatuto de Autonomía a los puertos que alcancen el adecuado nivel administrativo y económico.

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de octubre de 1969, número 2380/1969: Otorga régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva:

1. Artículo 3.° 4, párrafo segundo.—Revisión del número y representación de los Vocales del Consejo de Administración del Puerto.

RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA ADMINISTRACION

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.13.—Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.

Decreto de 26 de abril de 1957: Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa:

1. Artículo 134.3.—Indemnizaciones a particulares por daños causados por la Administración.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.8.—Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una Ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.
2. Artículo 22.9.—Recursos administrativos de revisión.

REGISTRO CIVIL

Ley de 8 de junio de 1957: Ley reguladora:

1. Artículo 58.2.—Cambio, unión o modificación de apellidos.

Decreto de 14 de noviembre de 1958: Reglamento de la Ley anterior:

1. Artículo 208.2.—Cambio, unión o modificación de apellidos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ley de 8 de febrero de 1946: Ley Hipotecaria.

1. Artículo 275.—Alteración de demarcaciones.

Decreto de 14 de febrero de 1947: Reglamento de la Ley Hipotecaria:

1. Artículo 482 (Decreto 393/1959, de 17 de marzo): Creación o supresión de Registros de la Propiedad.

REGLAMENTOS

Ley Orgánica del Consejo de Estado, 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.3.—Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

RELACIONES INTERNACIONALES

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 21.4.—Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales (Pleno).
2. Artículo 21.5.—Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional (Pleno).

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

(V. «Reclamaciones de daños y perjuicios a la Administración»)

REVISION DE OFICIO

(V. «Procedimiento administrativo»)

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 22.10.—Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las Leyes.

SALES POTASICAS

Ley de 24 de julio de 1918: Ley reguladora:

1. Artículo 13.—Recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas.

Real Decreto de 23 de octubre de 1918: Reglamento para la aplicación de la Ley anterior:

1. Artículo 39.—Recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas.

SALINAS DE TORREVIEJA Y LA MATA

Decreto de 3 de octubre de 1950: Pliego de condiciones del concurso para su arrendamiento:

1. Cláusula 39.1.—Rescisión del contrato.

SEGUROS PRIVADOS (SOCIEDADES DE)

Real Decreto de 12 de febrero de 1912: Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de 1980 que regual el funcionamiento de las Compañías de Seguros:

1. Artículo 98.—Modificación de las bases técnicas.

Ley de 16 de diciembre de 1954: Ley ordenadora:

1. Artículo 2.º *d)*. 1.—Discrepancia en la exclusión de los Montepíos y Mutualidades libres.

TELEFERICOS

Ley de 29 de abril de 1964, número 4/1964: Ley reguladora:

1. Artículo 23.3.—Caducidad de la concesión.

TELEFONOS

Real Decreto de 30 de junio de 1914: Reglamento (rectificado por Real Orden de 12 de agosto de 1920) para establecimiento y explotación del servicio telefónico:

1. Artículo 83.—Adquisición por el Estado de Centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios.

Real Decreto de 21 de noviembre de 1929: Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre la Compañía Telefónica y el Estado:

1. Artículo 158. 3.ª—Sanciones y rescisión del contrato.

Decreto de 31 de octubre de 1946: Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica:

1. Base 25, párrafo final.—Incautación de la Compañía por el Estado.

TITULOS Y GRANDEZAS

Real Decreto de 27 de mayo de 1912: Reglas para la concesión y rehabilitación:

1. Artículo 2.º, párrafo segundo.—Concesión de Grandezas y Títulos.
2. Artículo 6.º, párrafo segundo.—Sucesión: Existencia de más de un aspirante.
3. Artículo 17.—Autorización para el uso en España de mercedes nobiliarias extranjeras.

Real Orden de 21 de octubre de 1922: Rehabilitación de Grandezas y Títulos:

1. Artículo 28.—Dictamen obligatorio de la Comisión Permanente y potestativo del Pleno del Consejo.

Decreto de 4 de junio de 1948: Desarrolla la Ley de 4 de mayo anterior, que restableció la legislación sobre esta materia:

1. Artículo 7.º—Privación temporal o vitalicia de Títulos o Grandezas de aquellos poseedores que se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlos.

TRANSACCIONES

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 21.7.—Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos (Pleno).

TRANSPORTES POR CARRETERA

Ley de 27 de diciembre de 1947: Ordenación de los transportes mecánicos por carretera:

1. Artículo 29, párrafo tercero.—Caducidad de las concesiones.
2. Artículo 30, párrafo primero.—Rescate de las concesiones.
3. Artículo 47, párrafo segundo.—Rescate de las estaciones y agencias de transportes.

Decreto de 9 de diciembre de 1949: Reglamento de la Ley anterior:

1. Artículo 23, *f)*, párrafo segundo.—Rescate de las concesiones con menos de veinticinco años.
2. Artículo 98, párrafo quinto.—Caducidad de las concesiones.
3. Artículo 99, párrafo segundo.—Rescate de las concesiones con menos de veinticinco años.
4. Artículo 106, párrafo segundo.—Indemnización por privación de disfrute.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ley Orgánica del Consejo de Estado, número 3/1980, de 22 de abril de 1980:

1. Artículo 21.2.—Anteproyectos de Leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales (Pleno).
2. Artículo 21.3.—Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte (Pleno).
3. Artículo 22.1.—En todos los tratados o convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.
4. Artículo 22.2.—Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.

TROLEBUSES

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de diciembre de 1944: Reglamento para las concesiones de trolebuses:

1. Artículo 13, párrafo tercero.—Concesión de establecimiento de líneas.
2. Artículo 25.—Rescate de las concesiones.
3. Artículos 27 y 28.—Municipalización con o sin carácter de monopolio.

URBANISMO

Ley de 2 de diciembre de 1963, número 158/1963: Planes de urbanización que afecten a zonas verdes o a espacios libres:

1. Artículo 1.º 2.—Modificación de planes de ordenación y proyectos de urbanización.

Decreto de 9 de abril de 1976, número 1346/1976: Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

1. Artículo 121.—Reducción de las contribuciones de los propietarios u otras compensaciones económicas a cargo de la Administración, cuando la actuación en determinados polígonos o unidades no sea presumiblemente rentable.
2. Artículo 149.2.—Formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística sin previa convocatoria de concurso.
3. Disposición final tercera. 1.—Elevación de las cuantías de las reservas y previsiones a que se refieren los artículos 12.1, *b)*, y 13.2, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* de la Ley.
4. Disposición final cuarta.—Revisión y modificación de la composición de las Comisiones Provinciales y de la Comisión Central de Urbanismo.

VINO

Ley de 2 de diciembre de 1970, número 25/1970: Estatuto del vino, la viña y los alcoholes:

1. Artículo 99, párrafo primero.—Otorgamiento de autonomía a los Consejos Reguladores de Denominación de Origen.

Decreto de 23 de marzo de 1972, número 835/1972: Reglamento de la Ley anterior:

1. Artículo 99.1.—Otorgamiento de autonomía a los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.
2. Artículo 99.4.—Pérdida de la autonomía de dichos Consejos Reguladores.

2. INDICE ALFABETICO

Administración autonómica: Comunidades Autónomas. Entes Preautonómicos. En general. Andalucía. Aragón. Asturias. Canarias. Región Castellano-Manchega. Castilla y León. Extremadura. Galicia. Murcia. Valencia.
Administración y Contabilidad del Estado.
Administración Institucional.
Administración Local: En general. Alava. Barcelona. Cabildos Insulares de Canarias. Madrid.
Aduanas.
Aguas: Canales y pantanos. Comunidades de regantes.
Arrendamientos urbanos.
Asuntos de Estado de especial trascendencia.
Autopistas. (V. «Carreteras»).
Banco de España.
Beneficencia.
Bolsas de Comercio.
Carreteras y caminos.
Comunidades Autónomas. (V. «Administración autonómica».)
Colonización interior.
Concesiones.
Conflictos jurisdiccionales.
Consejo de Estado.
Contrabando.
Contratos del Estado: En general. Contratación administrativa militar (Marina). Revisión y modificación de precios. Correos.
Contribución territorial urbana.
Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
Decretos legislativos.
Educación.
Expropiación forzosa: En general. Aguas minero-medicinales. Instituciones benéficas, benéfico-docentes y culturales.
Ferrocarriles.

Funcionarios públicos (Cuerpos especiales): Ingenieros de Telecomunicación. Letrados del Ministerio de Justicia. Prisiones. Registradores de la Propiedad y Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros.
Hidrocarburos.
Honores y privilegios. (V. «Títulos nobiliarios».)
Impuestos: Impuesto sobre actividades y beneficios industriales. Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
Juntas Preautonómicas. (V. «Comunidades Autónomas - Entes Preautonómicos».)
Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
Justicia Municipal.
Marismas, lagunas y terrenos pantanosos.
Ministerio de Obras Públicas.
Monopolios: En general. Monopolio de petróleos. Monopolio de tabacos.
Mutualidades laborales.
Navegación marítima.
Notariado.
Obras y servicios públicos.
Organismos autonómicos. (V. «Administración Institucional».)
Patrimonio del Estado.
Poder Judicial.
Preautonomías. (V. «Administración Autonómica-Entes Preautonómicos».)
Procedimiento administrativo: En general. Procedimiento económico-administrativo. Procedimiento administrativo en la Administración Militar.
Procedimiento laboral.
Puertos.
Reclamaciones de daños y perjuicios a la Administración.
Recursos administrativos.
Registro Civil.
Registro de la Propiedad.
Reglamentos.
Relaciones internacionales.
Responsabilidad de la Administración. (V. «Reclamaciones de daños y perjuicios a la Administración».)
Revisión de oficio. (V. «Procedimiento administrativo».)
Sales potásicas.
Salinas de Torrevieja y La Mata.
Seguros privados (Sociedades de).
Teleféricos.
Teléfonos.
Títulos y grandezas.
Transacciones.
Transporte por carretera.
Tratados internacionales.
Trolebuses.
Urbanismo.
Vino.

3. RELACION CRONOLOGICA

1862

28 de mayo.—Ley Orgánica del Notariado. (V. Notariado.)

1870

15 de septiembre.—Ley provisional sobre organización del Poder Judicial. (Véase Poder Judicial.)

1877

13 de abril.—Ley general de Obras Públicas. (V. Obras y servicios públicos.)

6 de julio.—Real Decreto. Reglamento de la Ley general de Obras Públicas. (V. Obras y servicios públicos.)
23 de noviembre.—Ley general de Ferrocarriles. (V. Ferrocarriles.)
23 de noviembre.—Ley de Policía de Ferrocarriles. (V. Ferrocarriles.)

1878

24 de mayo.—Real Decreto. Reglamento para la ejecución de la Ley general de Ferrocarriles. (V. Ferrocarriles.)
8 de septiembre.—Real Decreto. Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles. (V. Ferrocarriles.)

1879

13 de junio.—Ley de Aguas. (V. Aguas. Comunidades de Regantes.)

1880

21 de julio—Ley de Autorización para la venta de bienes para objetos benéficos. (V. Beneficencia.)

1883

27 de julio.—Ley de Auxilios del Estado para la construcción de canales y pantanos de interés público. (V. Aguas. Canales y Pantanos.)

1885

9 de abril.—Real Decreto. Reglamento de la Ley de Auxilios. (V. Aguas. Canales y Pantanos.)

1899

14 de marzo.—Real Decreto. Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. (V. Beneficencia.)

1908

26 de marzo.—Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos. (V. Ferrocarriles.)
14 de mayo.—Ley que regula el funcionamiento de las Compañías de Seguros. [V. Seguros privados (Sociedades de).]

1909

13 de octubre.—Real Orden. Pliego de condiciones generales para la contratación de obras. (V. Colonización interior.)

1911

22 de diciembre.—Decreto. Pliego de condiciones generales para obras de caminos vecinales. (V. Carreteras y caminos. En general.)

1912

12 de febrero.—Real Decreto. Decreto para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de 1908. [V. Seguros privados (Sociedades de).]
27 de mayo.—Real Decreto. Reglas para la concesión y rehabilitación. (Véase Títulos y Grandezas.)
12 de agosto.—Real Decreto. Reglamento provisional de la Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos. (V. Ferrocarriles.)
12 de octubre.—Real Decreto. Reglamento provisional sobre organización y funcionamiento de dichos Cabildos. (V. Administración Local. Cabildos Insulares de Canarias.)

1914

30 de junio.—Real Decreto. Reglamento para establecimiento y explotación del servicio telefónico. (V. Teléfonos.)

1918

24 de julio.—Ley de desecación y saneamiento. (V. Marismas, lagunas y terrenos pantanosos.)

24 de julio.—Ley reguladora. (V. Sales potásicas.)

23 de octubre.—Real Decreto. Reglamento para la aplicación de la Ley anterior. (V. Sales potásicas.)

1920

12 de agosto.—Real Orden. Rectifica Real Decreto de 30 de junio de 1914. (Véase Teléfonos.)

1922

21 de octubre.—Real Orden. Rehabilitación de Grandezas y Títulos. (Véase Títulos y Grandezas.)

1927

28 de junio.—Real Decreto-ley. Establece el Monopolio de Petróleos. (Véase Monopolios, Monopolios del Petróleo.)

1929

21 de noviembre.—Real Decreto. Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre la Compañía Telefónica y el Estado. (V. Teléfonos.)

1934

17 de febrero.—Decreto. Fundaciones benéficas y benéfico-docentes dependientes del Patronato de la Casa Real. (V. Beneficencia.)

1943

26 de mayo.—Decreto. Reglamento de los Montepíos y Mutualidades. (Véase Mutualidades Laborales.)

1944

31 de mayo.—Decreto. Bases del concurso para adjudicar el Monopolio de Tabacos. (V. Monopolios. Monopolios de Tabaco.)

2 de junio.—Decreto. Reglamento de organización y régimen del Notariado. (Véase Notariado.)

19 de julio.—Ley de Bases. Ley reguladora. (V. Justicia municipal.)

4 de diciembre.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Reglamento para la concesión de trolebuses. (V. Trolebuses.)

1945

17 de julio.—Ley reguladora de Instituciones benéficas, etc. (V. Expropiación forzosa. Instituciones benéficas, etc.)

17 de julio.—Ley de revisión de precios en las obras adjudicadas por subasta o concurso. (V. Contratos del Estado. Revisión y modificación de precios.)

1946

8 de febrero.—Ley Hipotecaria. (V. Funcionarios públicos (Cuerpos especiales). Registradores de la Propiedad y Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros. Registro de la Propiedad.)

31 de mayo.—Decreto. Reglamento. (V. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.)

31 de octubre.—Decreto. Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica. (V. Teléfonos.)

31 de diciembre.—Ley de reorganización del Cuerpo. [V. Funcionarios públicos (Cuerpos especiales), Letrados del Ministerio de Justicia.]

1947

14 de febrero.—Decreto. Reglamento de la Ley Hipotecaria. [V. Funcionarios públicos (Cuerpos especiales). Registradores de la Propiedad. Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros.] (V. Registro de la Propiedad.)

24 de julio.—Decreto. Estatutos. (V. Banco de España.)

17 de octubre.—Decreto. Texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas. (V. Aduanas.)

27 de diciembre.—Ley de Ordenación de Transportes por Carretera. (Véase Transportes por carretera.)

1948

4 de junio.—Decreto. Desarrolla la Ley de 4 de mayo anterior, que restableció la legislación sobre esta materia. (V. Títulos y Grandezas.)

17 de julio.—Ley de cuestiones de competencia y conflictos jurisdiccionales. (V. Conflictos jurisdiccionales.)

1949

21 de abril.—Ley de Ferrocarriles de Vía Estrecha: Compensación por ampliación o mejora de los mismos. (V. Ferrocarriles.)

20 de mayo.—Decreto. Reglamento del Monopolio de Petróleos. (V. Monopolios. Monopolio de Petróleos.)

9 de diciembre.—Decreto. Reglamento de la Ley anterior. (V. Transportes por carretera.)

1950

3 de octubre.—Decreto. Pliego de condiciones del concurso para su arrendamiento. (V. Salinas de Torrevieja y La Mata.)

1952

22 de febrero.—Decreto. Bases del contrato entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, S. A.». (V. Navegación marítima.)

17 de mayo.—Decreto. Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales. (V. Administración Local. En general.)

1954

16 de diciembre.—Ley General de Expropiación Forzosa. (V. Expropiación forzosa.)

16 de diciembre.—Ley Ordenadora. [V. Seguros Privados (Sociedades de.)]

1955

27 de mayo.—Decreto. Reglamento de Bienes en las Entidades Locales. (Véase Administración Local. En general.)

3 de junio.—Decreto. Reglamento del Cuerpo. (V. Funcionarios públicos. Cuerpos Especiales de Ingenieros de Telecomunicación.)

17 de junio.—Decreto. Reglamento de servicios de las Entidades Locales. (V. Administración Local. En general.)

24 de junio.—Decreto. Texto refundido de la Ley de Régimen Local. (Véase Administración Local. En general.)

1956

2 de febrero.—Decreto. Reglamento de los servicios de prisiones. (V. Funcionarios públicos (Cuerpos Especiales). Prisiones.)

27 de diciembre.—Ley reguladora. (V. Jurisdicción contencioso-administrativa.)

1957

26 de abril.—Decreto. Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. (Véase Expropiación forzosa.)

26 de abril.—Decreto. Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. (Véase Reclamaciones de daños y perjuicios a la Administración.)

8 de junio.—Ley reguladora. (V. Registro Civil.)

26 de julio.—Decreto. Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1). (V. Administración y Contabilidad del Estado.)

1958

17 de julio—Ley de Procedimiento Administrativo. (V. Administración y Contabilidad del Estado.) (V. Procedimiento Administrativo. En general.)

14 de noviembre.—Decreto. Reglamento de la Ley del Registro Civil. (Véase Registro Civil.)

26 de diciembre.—Ley reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y Organismos Autónomos. (V. Administración Institucional.)

1960

12 de diciembre.—Orden de la Presidencia del Gobierno. (V. Procedimiento Administrativo. En general.)

15 de diciembre—Decreto número 2361/1960. Instrucción provisional para la cuota de la licencia fiscal. (V. Impuestos. Impuesto sobre actividades y beneficios industriales.)

1963

2 de diciembre.—Ley número 121/1963. Area Metropolitana de Madrid. (Véase Administración Local. Madrid.)

2 de diciembre.—Ley número 158/1963. Planes de urbanización que afecten a zonas verdes o espacios libres. (V. Urbanismo.)

28 de diciembre.—Ley General Tributaria número 230/1963. (V. Administración y Contabilidad del Estado.)

1964

15 de abril.—Decreto número 1022/1964. Texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado. (V. Patrimonio del Estado.)

29 de abril.—Ley número 4/1964. Ley reguladora. (V. Teleféricos.)

21 de mayo.—Decreto. Concesión y explotación de la variante de la carretera N-IV (Cádiz). (V. Carreteras y caminos. En general.)

16 de julio.—Decreto número 2166/1964. Texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria. (V. Contrabando.)

28 de septiembre.—Decreto número 3088/1964. Reglamento de la Ley del Area Metropolitana de Madrid. (V. Administración Local. Madrid.)

5 de noviembre.—Decreto número 3588/1964. Reglamento del Patrimonio del Estado. (V. Patrimonio del Estado.)

24 de diciembre.—Decreto número 4104/1964. Texto refundido de la Ley. (Véase Arrendamientos urbanos.)

28 de diciembre.—Decreto-ley número 22/1964. Accesos a Barcelona. (Véase Administración Local. Barcelona.)

1965

8 de abril.—Decreto número 923/1965, modificado por la Ley de 17 de marzo de 1973, número 5/1973. Texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado. (V. Contratos del Estado. En general.)

1966

2 de junio.—Decreto número 1408/1966. Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares. (V. Procedimiento administrativo. Procedimiento administrativo de la Administración Militar.)

23 de julio.—Ley número 48/1966: Modifica la Ley de Régimen Local. (Véase Administración Local. En general.)

27 de julio.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Pliego de cláusulas de explotación de las autopistas de Barcelona-Junquera y Mongat-Mataró. (Véase Carreteras y caminos. Autopistas.)

1967

10 de junio.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Pliego de cláusulas de explotación de la autopista Bilbao-Behovia. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

30 de junio.—Decreto número 1056/1967. Reglamento de las Bolsas de Comercio. (V. Bolsas de Comercio.)

28 de septiembre.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Pliego de cláusulas de explotación de la autopista de Villalba-Villacastín. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

1968

28 de marzo.—Orden ministerial número 1438/1968. Reglas complementarias del Reglamento de Contratos del Estado. (V. Contratos del Estado. Contratación administrativa militar. Marina.)

20 de junio.—Ley número 27/1968. modificada por Real Decreto-ley de 3 de octubre de 1980, número 13/1980. Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía. (V. Puertos.)

1969

14 de febrero.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Pliego de cláusulas de explotación de la autopista Sevilla-Cádiz. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

2 de octubre.—Orden del Ministerio de Obras Públicas número 2380/1969. Otorga régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva. (V. Puertos.)

20 de octubre.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Reglamento provisional de explotación de la variante de la carretera N-IV (Cádiz). (V. Carreteras y caminos. En general.)

1970

4 de agosto.—Ley número 14/1970. Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. (V. Educación.)

2 de diciembre.—Ley número 25/1970. Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes. (V. Vino.)

1971

5 de marzo.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Pliego de cláusulas de explotación de la autopista de Tarragona-Valencia. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

24 de junio.—Orden. Publica el contrato del Estado con «Tabacalera». (Véase Monopolios. Monopolio de Tabacos.)

23 de julio.—Decreto número 2043/1971. Sobre el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos. (V. Administración Institucional.)

1972

23 de marzo.—Decreto número 835/1972. Reglamento del Estatuto del Vino. (Véase Vino.)

27 de abril.—Decreto número 1178/1972. Incorporación de nuevas categorías a las tarifas de la cuota de licencia fiscal. (V. Impuestos. Impuestos sobre los Rendimientos de Trabajo Personal.)

10 de mayo.—Ley número 8/1972. Construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje en régimen de concesión. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

15 de junio.—Decreto número 1541/1972. Aprueba texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social. (V. Administración Local. En general.)

21 de julio.—Decreto número 2930/1972. Reglamento de las Fundaciones Culturales privadas y Entidades análogas. (V. Beneficencia.)

1973

25 de enero.—Decreto número 215/1973. Pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

8 de febrero.—Decreto número 220/1973, sobre el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar. (Véase Administración Institucional.)

17 de marzo.—Ley número 5/1973. Modifica Ley de 8 de abril de 1965, de Contratos del Estado. (V. Contratos del Estado. En general.)

1974

27 de junio.—Ley número 21/1974. Régimen jurídico para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. (V. Hidrocarburos.)

1975

2 de mayo.—Ley número 19/1975. Reforma de la de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (V. Contribución Territorial Urbana.)

25 de noviembre.—Decreto número 3410/1975. Reglamento General de Contratación del Estado. (V. Contratos del Estado. En general.)

10 de diciembre.—Orden del Ministerio de la Gobernación. Revisión de precios de los contratos de transporte. (V. Contratos del Estado. Correos.)

1976

9 de abril.—Ley número 1346/1976, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (V. Contribución Territorial Urbana.) (V. Urbanismo.)

30 de julio.—Decreto número 2362/1976. Reglamento de la Ley sobre Investigación y explotación de hidrocarburos. (V. Hidrocarburos.)

15 de octubre.—Real Decreto número 2624/1976. Modifica texto refundido de dicha contribución. (V. Contribución Territorial Urbana.)

16 de noviembre.—Decreto número 2948/1976. Concierto económico con Alava. (V. Administración Local. Alava.)

1977

4 de enero.—Ley General Presupuestaria número 11/1977. (V. Administración y Contabilidad del Estado.) (V. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.)

6 de octubre.—Real Decreto número 3046/1977. Texto articulado de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local. (V. Administración Local. En general.)

1978

23 de junio.—Reales Decretos de Traspasos de facultades a la Generalidad de Cataluña o al Consejo General del País Vasco. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

23 de junio.—Reales Decretos números 1383, 1384, 1385 y 1386. Traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña. (Véase Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

15 de julio.—Real Decreto número 1981/1978. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco. (Véase Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

26 de julio.—Real Decreto número 2115/1978. Sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Interior. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

8 de septiembre.—Ley número 44/1978. Se varió el tipo de gravamen. (Véase Contribución Territorial Urbana. Nota 14.)

27 de diciembre.—Constitución Española. (V. Administración Autonómica. Comunidades Autónomas.)

1979

26 de enero.—Real Decreto número 212/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia. (V. Administración Autonómica. «Entes Preautonómicos. Galicia.)

26 de enero.— Real Decreto número 298/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón. (Véase Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Aragón.)

26 de enero.—Real Decreto número 2999/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano. (Véase Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Valencia.)

13 de febrero.—Real Decreto número 694/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón. (Véase Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Aragón.)

13 de febrero.—Real Decreto número 695/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al País Valenciado. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Valencia.)

13 de febrero.—Real Decreto número 696/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Andalucía.)

13 de febrero.—Decreto número 1014/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Interior. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Galicia.)

16 de junio.—Real Decreto número 1710/1979. Sobre procedimientos de fiscalización, intervención y tutela de la Administración Central sobre Entidades Locales. (V. Administración Local. En general.)

23 de junio.—Real Decreto número 1722/1978. Modifica el sistema de financiación de Entidades concesionarias de autopistas de peaje. (V. Carreteras y caminos. Autopistas.)

9 de julio.—Decreto de la Junta de Galicia. Dicta normas para el ejercicio de competencias transferidas en materia de Interior. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Galicia.)

7 de septiembre.—Real Decreto número 2209/1979. Sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General Vasco en materia de Agricultura, Sanidad y Trabajo. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

7 de septiembre.—Real Decreto número 2210/1979. Sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Agricultura, Cultura, Sanidad y Trabajo. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

7 de diciembre.—Real Decreto número 2843/1979. Transferencia de competencias de la Administración a la Junta de Canarias. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Canarias.)

17 de diciembre.—Real Decreto número 2874/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Asturias.)

18 de diciembre.—Ley Orgánica número 3/1979. Aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

18 de diciembre.—Ley Orgánica número 4/1979. Aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general. Nota 1.)

21 de diciembre.—Real Decreto número 2912/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Extremadura. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Extremadura.)

29 de diciembre.—Real Decreto número 3072/1979. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Galicia.)

1980

10 de enero.—Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial número 1/1980. (V. Procedimiento administrativo. En general. Nota 16.)

29 de febrero.—Real Decreto número 466/1980. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Murcia en materia de Urbanismo. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Murcia.)

18 de abril.—Real Decreto número 821/1980. Regula desconcentración de funciones en los Servicios Periféricos del Departamento. (V. Ministerio de Obras Públicas.)

22 de abril.—Ley Orgánica del Consejo de Estado número 3/1980. (V. Administración Autonómica, concesiones, conflictos jurisdiccionales, Consejo de Estado. Contratos del Estado, créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Decretos legislativos, honores y privilegios, Monopolios, reclamaciones de daños y perjuicios a la Administración, recursos administrativos, Reglamentos, relaciones internacionales, revisión de oficio, transacciones y Tratados internacionales.)

13 de junio.—Real Decreto-legislativo número 1568/1980. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (V. Procedimiento laboral.)

18 de julio.—Real Decreto número 1674/1980. Reglamento Orgánico del Consejo de Estado. (V. Administración Autonómica.) (V. Consejo de Estado.)

1 de septiembre.—Acuerdo de la Junta de Canarias. Aprueba el Reglamento especial sobre distribución de competencias en virtud del Real Decreto número 2843/1979, de 7 de diciembre. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Canarias.)

3 de octubre.—Real Decreto-ley número 3/1980. Modifica la Ley número 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía. (V. Puertos.)

12 de diciembre.—Real Decreto-ley número 16/1980, sobre régimen presupuestario patrimonial de los Entes Preautonómicos. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general.)

12 de diciembre.—Real Decreto legislativo número 2795/1980. Regula el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas. (V. Administración y Contabilidad del Estado.) (V. Procedimiento administrativo. Procedimiento económico-administrativo.)

1981

24 de abril.—Real Decreto-ley número 8/1981, sobre creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos. (V. Hidrocarburos.)

24 de abril.—Real Decreto número 1075/1981, relativo al traspaso de servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Cultura. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Andalucía.)

24 de abril.—Real Decreto número 1091/1981, relativo al traspaso de servicios del Estado en materia de Industria y Energía a la Junta de Andalucía. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Andalucía.)

20 de agosto.—Real Decreto número 1835/1981. Somete a referéndum el proyecto del Estatuto de Autonomía de Andalucía. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Andalucía.)

20 de agosto.—Real Decreto número 1999/1981. Aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas. (V. Procedimiento administrativo. Procedimiento económico-administrativo.)

73 19 de octubre.—Real Decreto número 2559/1981, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Sanidad. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. Castilla y León.)

13 de noviembre.—Real Decreto número 2965/1981, sobre traspaso de competencias en materia de transportes de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos de Andalucía, Asturias, Baleares, Extremadura, Murcia y Valencia. (V. Administración Autonómica. Entes Preautonómicos. En general.)

Madrid, 3 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo de Estado, *Antonio Jiménez Blanco.*

Resolución de 8 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación y servicios de Centros de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1982.)

74 Ilmos. Sres.: Al amparo de lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos; Orden de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y las Ordenes ministeriales de 12 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), una por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, y otra por la que se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1982 y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de dichas ayudas, este Instituto ha resuelto:

1.° Dictar las normas por las que se recogen obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación de Centros y servicios de Educación Especial.

2.° La presente Resolución será de aplicación a todo el territorio nacional, excepción hecha de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña, de acuerdo con lo establecido por los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 2809/1980, de 3 de octubre, respectivamente, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanza.

3.° Podrán ser objeto de subvención:

a) La adquisición de inmuebles.
b) La construcción de nueva planta.
c) La reforma, ampliación o mejora de edificios o instalaciones ya existentes.
d) La adquisición de mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento o para ampliación de su capacidad.

4.° Podrán acogerse a este tipo de subvenciones las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, no persigan fines de lucro y que reúnan las condiciones exigidas en el Real Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

5.° En el momento de resolverse la convocatoria abierta por la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, deberán encontrarse los peticionarios en posesión de autorización previa en los tipos de subvenciones siguientes:

— Adquisición de inmuebles.
— Construcción de nueva planta y
— Adquisición de mobiliario y equipo didáctico cuando vayan destinados a Centros de nueva construcción y siempre que éstos hayan ejecutado, cuando menos, la mitad de la obra.

Y en posesión de autorización definitiva cuando se trate de los tipos siguientes:

— Reforma, ampliación o mejora de edificio o instalaciones ya existentes.
— Adquisición de mobiliario y equipo didáctico para Centros en funcionamiento.

6.° 1. Las solicitudes y datos a aportar se ajustarán a los modelos que figuran como anexos a la presente Resolución y se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde radique el Centro para el que se solicita la subvención o bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo a través de los Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado remitirá directamente al Instituto Nacional de Educación Especial (calle Fortuny, número 22, Madrid-10), por correo certificado, y dentro del mismo plazo establecido en el número primero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, copia o fotocopia de la solicitud de la subvención, acompañada de escrito en el que se indique la fecha de presentación del original de aquélla en la Dirección Provincial o cualquier otro medio utilizado.

7.° Los anexos deberán cumplimentarse en su totalidad, sin omitir ninguno de los datos requeridos, ya que en caso contrario y según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «se requerirá a quien lo hubiese firmado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite».

8.° Las Direcciones Provinciales, dentro de los quince días siguientes a aquel en que finaliza el plazo de presentación de las solicitudes o de su subsanación, remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial todas las recibidas, con los informes de la Inspección Técnica o de la Coordinación Provincial de Formación Profesional, en su caso, que se pronunciarán sobre los datos consignados y la propuesta de la propia Dirección Provincial. Si se trata de subvenciones para la construcción, ampliación o adquisición de inmuebles, la Unidad de Planificación se pronunciará expresamente sobre la necesidad de los puestos escolares en la zona, requisito que se cumplimentará incluso cuando se trate de traslados. En los casos de adquisición de inmuebles se acompañará asimismo valoración emitida por la Unidad Técnica de la Dirección Provincial.

Recibidas las solicitudes en el Instituto Nacional de Educación Especial con los preceptivos informes y propuestas, se procederá, en su caso, a la concesión provisional de la ayuda, que no generará derecho alguno hasta que ésta no adquiera carácter definitivo.

9.° Para que pueda ser concedida la subvención con carácter definitivo, los interesados deberán presentar, en el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban la notificación de que su solicitud ha sido atendida, la siguiente documentación:

a) Títulos de propiedad de los terrenos o del inmueble que han de afectarse al servicio de la enseñanza en el supuesto de que el promotor sea propietario de los mismos, acreditando mediante certificación del Registro de la Propiedad que están libres de cargas.
b) Si los terrenos o el inmueble no son propiedad del promotor debe acreditarse fehacientemente que aquéllos pueden, en el momento previo al otorgamiento de la subvención, afectarse al servicio de la enseñanza y constituirse la oportuna garantía hipotecaria. Se acreditará igualmente, median-

te certificación del Registro de la Propiedad, que los terrenos o, en su caso, el inmueble están libres de cargas.

c) Proyecto definitivo, por triplicado, que comprenderá todos los documentos que exige el capítulo II del vigente Reglamento General de Contratación del Estado o valoración de las edificaciones a adquirir.

En ambos casos los proyectos o edificaciones habrán de adaptarse a los programas de necesidades aprobados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) y módulos de costes aplicados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, no se subvencionará la promoción de Centros cuyo planteamiento económico sobrepase en un 25 por 100 el importe calculado con arreglo a los módulos aprobados para servicios estatales de la misma naturaleza.

d) En los casos de solicitud de ayuda para adquisición de mobiliario y equipo didáctico, presupuesto por duplicado de tres casas suministradoras, comprensivo del importe por unidad y total de las adquisiciones que se pretende realizar.

10. Si el proyecto definitivo fuera informado desfavorablemente se comunicarán al interesado los reparos formulados, concediéndole un plazo para su subsanación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Transcurrido este plazo sin que el interesado rectifique el proyecto, se entenderá que renuncia a su petición de ayuda económica, salvo que se conceda, a instancia de parte, prórroga de dicho plazo.

En los supuestos de adquisición de mobiliario y equipo didáctico, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la valoración del equipamiento propuesto por el interesado, tomando como base los últimos equipamientos efectuados en Centros estatales similares y los precios aplicados en la última adjudicación.

Una vez informado favorablemente el proyecto de obras o hecha por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar la correspondiente valoración, se dictará Orden ministerial aprobatoria de la subvención. En dicha Orden figurará el presupuesto que se aprueba.

11. La cuantía de la subvención se determinará aplicando al importe del presupuesto aprobado un porcentaje que no podrá exceder del 75 por 100, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º, apartado 2, del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, salvo casos excepcionales, siempre que se acrediten suficientemente; el Ministerio de Educación y Ciencia podrá proponer la aplicación de porcentajes que excedan de los límites señalados en el párrafo anterior, incluso hasta el 100 por 100 de los presupuestos protegibles. En estos casos la concesión de la subvención deberá someterse a la aprobación del Consejo de Ministros.

En los supuestos de nueva construcción o adquisición que suponga traslado de Centro docente se disminuirá del importe de la subvención el valor de las edificaciones que dejen de utilizarse. La valoración de dichos inmuebles se realizará por los órganos técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia, dando audiencia al interesado.

12. Serán condiciones de la subvención:

a) La obligación de dedicar a la enseñanza los bienes en que se hubiese materializado la subvención durante la vida útil de los mismos para tal destino. La duración presunta será fijada en el acto de concesión de la subvención y, en el caso de nuevas edificaciones, no será inferior a treinta años.

b) No gravar el inmueble con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio. Excepcionalmente, y previa autorización del Ministerio de Educación y Cien-

cia, podrán establecerse sobre el inmueble nuevos gravámenes derivados del costo de las obras de transformación o ampliación del Centro docente.

c) Realizar la construcción y adquirir el equipamiento con arreglo al proyecto y presupuesto aportados.

d) La determinación por el Ministerio de las cuotas que por todo concepto hayan de percibirse.

El titular del Centro vendrá obligado a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes en el supuesto de que sea revocada la autorización por incumplimiento de las condiciones de ésta o de la subvención, así como cuando acceda el Ministerio a autorizar el cese de las actividades del Centro.

Al objeto de garantizar todas las obligaciones del titular, se constituirá, en el momento de formalizarse la concesión de los beneficios, hipoteca legal en favor del Estado, salvo que el beneficiario fuera Corporación Local, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1979. Esta garantía no será aplicable a las concesiones de subvención de adquisición de mobiliario y equipo didáctico.

Tres. En los casos de cese voluntario de las actividades educativas, aceptado por el Ministerio de Educación y Ciencia, los titulares de los Centros podrán liberarse de la obligación a que se refiere el número anterior mediante la cesión al Estado de los bienes afectados.

13. Nadie podrá beneficiarse simultáneamente de más de una ayuda otorgada por Organismos públicos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social para la misma finalidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—El Director general, *Juan María Ramírez Cardús.*

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Póliza
de
25 pesetas

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19....., domiciliado en ....., provincia de ....., en calidad de ..... del Centro de Educación Especial denominado ....., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ....., teléfono .....

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden de Presidencia del Gobierno de ..... de ..... de 19..... («Boletín Oficial del Estado» del .....) se le conceda una subvención para:

Objeto de la subvención	Cuantía del proyecto	Porcentaje	Total pesetas
— Adquisición de inmuebles.	.....	.....	.....
— Construcción de nueva planta.	.....	.....	.....
— Reforma, ampliación o mejora de edificio o instalaciones.	.....	.....	.....
— Adquisición de mobiliario y equipo didáctico.	.....	.....	.....

Dios guarde a V. I.

..... a ..... de 198.....
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

A) *Datos complementarios del Centro:*

a) Autorización:

— Previa: fecha .....
— Definitiva: Orden ministerial de .....
(«Boletín Oficial del Estado» de .....).
— Número del Registro de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia, en el caso de contar con la autorización definitiva .....

b) Enseñanzas que imparte o pretende impartir:

— A nivel de EGB Especial.
— A nivel de Formación Profesional Especial.
— A nivel de Bachillerato.

c) Deficiencias que atiende o atenderá:

— Tipologías.
— Grados de afectación.

d) Edad y sexo de los alumnos.

e) Régimen económico:

— Totalmente gratuito para el alumno.
— Parcialmente gratuito para el alumno.
— Totalmente a cargo del alumno.

f) Capacidad:

— Número de puestos escolares de nueva creación .....
— Número de puestos escolares actuales (capacidad del Centro) .....
— Número de alumnos escolarizados .....

g) Cantidades percibidas o que se pretende percibir:

— Enseñanza ..... _____
— Transporte ..... _____
— Comedor ..... _____
— Internado ..... _____

— Otros servicios, con indicación expresa de los mismos:

..... _____
..... _____

B) *Datos complementarios de la subvención:*

a) Personalidad del titular peticionario:

— Cooperativa de Padres de Alumnos.
— Cooperativa de Profesores.
— Asociación de Padres de Alumnos.
— Asociación de Profesores.
— Comunidad de Religiosos de Enseñanza.
— Institución pública.
— Institución privada.
— Otro tipo de persona jurídica.
— Persona física.

b) Otras subvenciones solicitadas en el año actual y en años anteriores.

Entidad	Año	Cantidad solicitada	Cantidad concedida
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

ANEXO III

Documentación que deberá acompañar a la solicitud

a) Acreditación de la personalidad del solicitante mediante fotocopia compulsada de:

— Estatutos o escritura fundacional.

— Código de Identificación Fiscal.

— Documento nacional de identidad en caso de tratarse de persona física.

b) Declaración expresa y formal de carencia de fin de lucro para la actividad o servicio objeto de la ayuda, en el caso de que la configuración jurídica de la Entidad presuponga su existencia.

c) Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó el Centro (previa o definitiva, en su caso).

d) Si se trata de una Fundación, autorización del Protectorado y en el caso de Corporaciones Locales, copia certificada del acuerdo del Pleno autorizando la solicitud.

e) Memoria en la que constará:

— Origen y finalidad del Centro para el que se solicita la ayuda y necesidad de la misma.

— Recursos económicos previstos para el mantenimiento y funcionamiento del Centro.

f) Declaración del solicitante sobre la situación jurídica del inmueble, indicando, si no fuera propiedad del mismo, los documentos que garantizan la posibilidad de su uso, teniendo en cuenta que antes del otorgamiento de la subvención tendrá que constituir la correspondiente garantía hipotecaria.

g) Croquis detallado del proyecto de las obras a realizar y presupuesto estimativo de los mismos o valoración del inmueble a adquirir.

h) Zona de ubicación del inmueble.

i) Certificación del Ayuntamiento haciendo constar que los planes urbanísticos aprobados y las Ordenanzas Municipales permiten la realización de las obras. En el caso de edificios que en sí mismos o por la zona se correspondan con declaración histórico-artística, autorización expresa del Ministerio de Cultura.

j) Relación detallada del mobiliario y equipo didáctico.

k) Fechas previstas de iniciación (que estará siempre dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva de ayuda), cubierta de aguas y terminación de las obras, así como de puesta en funcionamiento. Este plan de obras será determinante para el abono o fijación de la cuantía cuando se solicite subvención por revisión de precios.

l) Plan previsto para la financiación total de las obras o adquisiciones, con expresión de la procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse para ello.

m) Declaración expresa en la que se haga constar que no se establece ninguna limitación para la selección del alumnado de la zona que abarque, si no son las propias de las deficiencias que atienda.

n) Lugar de presentación: 74

— Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Otros conductos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos).

— En el Instituto Nacional de Educación Especial (calle Fortuny, número 22, Madrid-10), copia de la solicitud con el sello y fecha de la presentación, en cualquiera de las oficinas antes relacionadas.

o) Plazo:

— Tres meses a partir de la publicación de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Resolución de 10 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para funcionamiento de Centros de Educación Especial, en régimen de gratuidad en la enseñanza, para los cursos 1981-82 y 1982-83. («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1982.)

Ilmos. Sres.: Al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Educación 75
de 4 de agosto de 1970 en preceptos no derogados por el Estatuto de Centros Escolares, aprobado por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, se hace preciso mantener, conservando su espíritu y finalidad, el sistema de subvenciones que para la consecución de la gratuidad en la enseñanza de la Educación Especial en sus niveles básicos y obligatorios se ha venido aplicando en cursos precedentes. De acuerdo con dichas disposiciones y lo establecido por el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero; las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), una por la que se desarrolla dicho Real Decreto sobre régimen unificado de Ayudas Públicas a Disminuidos y otra por la que se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de ayudas a disminuidos para el ejercicio de 1982, y se abre plazo para la presentación de solicitudes de dichas ayudas, este Instituto ha resuelto:

Primero. Dictar las normas por las que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de las ayudas al funcionamiento de Centros de Educación Especial en régimen de gratuidad en la enseñanza.

Segundo. Beneficiarios: Podrán solicitarse estas ayudas institucionales para unidades de Educación Especial en Centros privados cuya titularidad venga ostentada por Entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, Asociaciones y Sociedades Cooperativas de nacionalidad española que, no siendo Organismos del Estado ni de la Seguridad Social, puedan crear este tipo de Centros o unidades, siempre que no persigan fin de lucro.

Tercero. Con cargo al crédito correspondiente, y en las condiciones que para cada supuesto se establece en la presente disposición, en los cursos 1981-82 y 1982-83 se subvencionará la gratuidad de la Educación Especial en los niveles de EGB y Formación Profesional de primer grado o sus correspondientes adaptaciones especiales, en las unidades de esa modalidad educativa que formen parte de Centros específicos de Educación Especial o Formación Profesional Especial, de Centros de EGB regular o de Secciones de Formación Profesional Especial de Centros ordinarios, siempre que, en cualquiera de los casos, esos Centros sean:

a) Del régimen privado.

b) De régimen —a extinguir— de Consejo Escolar Primario o Patronato.

c) De régimen de convenio de funcionamiento con el Ministerio de Educación y Ciencia que tengan unidades en régimen privado.

Cuarto. Plazos de presentación: De acuerdo con lo que establece la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, el plazo de presentación de las solicitudes de este tipo de ayudas será el siguiente:

1. Para el curso 1981-82, de un mes contado a partir de la publicación de dicha Orden.
2. Para el curso 1982-83, de tres meses contados a partir de la publicación de dicha Orden.

Quinto. Ambito de aplicación: La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional, excepción hecha de las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco, en base a lo establecido por los Reales Decretos 2809/1980, de 3 de octubre, y 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios en materia de enseñanzas.

Sexto. Conceptos: Las subvenciones a que se refiere la presente resolución podrán solicitarse en concepto de:

1.1. Renovación.

1.1.1. Para el curso 1981-82 se podrá solicitar subvención, en concepto de renovación, para las unidades de Educación Especial antes citadas que en el curso 1980-81 hayan obtenido subvención al amparo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

1.1.2. Para el curso 1982-83 se podrá solicitar la subvención en concepto de renovación para las mismas unidades a que se refiere el párrafo anterior.

Quienes hubieran obtenido la subvención en concepto de nueva adjudicación para el curso 1981-82 entrarán automáticamente dentro del concepto de «renovación» para el curso de 1982-83.

1.2. Nueva adjudicación.

1.2.1. Para el curso 1981-82 podrán solicitar subvención en concepto de nueva adjudicación las siguientes unidades de Educación Especial y Formación Profesional Especial:

A) Para gastos de profesorado y de funcionamiento las unidades dependientes de Centros de titularidad y régimen privado que no se hallen comprendidas en el supuesto de renovación del epígrafe anterior, siempre que hubieren obtenido la autorización definitiva de funcionamiento antes del 30 de septiembre de 1981.

Los Centros de régimen —a extinguir— de Consejo Escolar Primario o Patronato, en los que a lo largo del curso se produzcan vacantes de profesorado por cese de funcionarios del Estado o, en su caso, contratados por él mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con la Orden de 3 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Las unidades dependientes de Centros en régimen de Convenio de funcionamiento con el Ministerio de Educación y Ciencia que no se hallen incluidas en dicho Convenio por ser de nueva creación o por cualesquiera otras causas, siempre, igualmente, que hubieren obtenido la autorización definitiva de funcionamiento antes del 30 de septiembre de 1981.

B) Unicamente para gastos de funcionamiento, las unidades dependientes de Centros que, por funcionar aún en el régimen —a extinguir— de Consejo Escolar Primario o de Patronato, tengan cubiertos su profesorado con funcionarios del Estado y que no hubiesen solicitado esa subvención hasta la fecha.

C) Excepcionalmente, y en razón a las peculiares circunstancias de la Educación Especial, podrán también solicitar estas subvenciones, dentro, asimismo, del plazo establecido con carácter general, las unidades de régimen privado que no se hallen en posesión de la autorización definitiva de funcionamiento en la fecha establecida, siempre que, junto con la solicitud de subvención, acrediten fehacientemente haberla solicitado con anterioridad al 30 de septiembre de 1981 y la hayan obtenido antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes.

En este caso, la subvención, de otorgarse, sólo será efectiva desde la fecha de autorización, siempre que dichas unidades estuvieren funcionando.

1.2.2. Para el curso 1982-83 las misma unidades referidas en los números anteriores que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.1.2, de obtener la subvención entrarán en el concepto de «renovación» para dicho curso 1982-83.

Aquellas otras que prevean van a obtener la autorización definitiva de funcionamiento antes del 15 de septiembre de 1982. En este caso, junto con la petición de subvención se unirá documento que acredite se ha presentado la oportuna solicitud de autorización. Para que sea efectiva la subvención, la puesta en funcionamiento de la unidad deberá coincidir con el inicio del curso escolar.

Séptimo. La subvención, bien en concepto de renovación o bien en concepto de nueva adjudicación, según proceda, habrá de solicitarse necesariamente para la totalidad de las unidades integrantes del Centro que tengan derecho a solicitarla, de conformidad con lo establecido en los números anteriores.

Octavo. Los Centros solicitantes se comprometen a respetar la relación media de profesor-alumno establecida entre 1-10 y 1-12, para las unidades en Centros específicos de Educación Especial; entre 1-10 y 1-15, para las unidades en Centros de EGB regular, y entre 1-15 y 1-18, para los grupos de cada enseñanza autorizada en secciones de Formación Profesional Especial. El incumplimiento de esta relación media será causa de no concesión o renovación de la subvención, ello sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la deficiencia de los alumnos atendidos, las características del Centro u otras circunstancias especiales, debidamente justificadas, aconsejen o permitan una proporción distinta, mayor o menor.

Noveno. Orden de prioridades. Tendrán prioridad las ayudas que se soliciten en concepto de renovación sobre las de nueva adjudicación. Dentro de éstas se seguirán los criterios de prioridades establecidos en el artículo 20 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, sobre Régimen Unificado de Ayudas Públicas a Disminuidos.

Décimo. Aplicación de los módulos: Los módulos de subvenciones para la gratuidad en Centros y unidades de Educación Especial que se fijan en el artículo 5.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de fecha 5 de marzo de 1982, por la que se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de ayudas públicas a disminuidos, habrán de aplicarse en primer lugar al pago de las remuneraciones del profesorado en la cuantía que establezca la normativa laboral vigente y de su Seguridad Social, y lo que reste para cubrir gastos de funcionamiento.

Este módulo se incrementará con el plus de residencia establecido para los Centros de las islas Canarias en 43.740 pesetas, siempre que así lo tuvieran reconocido.

En el caso de los Centros en régimen de Consejo Escolar Primario o Patronato, el módulo se aplicará a gastos de funcionamiento.

Undécimo. Cuantía de las subvenciones: La subvención alcanzará a todas las unidades para las que, cumpliendo los requisitos, se haya solicitado, y será del 100 por 100 de los módulos establecidos, salvo que las disponibilidades crediticias y el número de solicitudes a atender obligaran a establecer porcentajes inferiores.

Duodécimo. Condiciones de la subvención: Los Centros subvencionados no podrán percibir cantidad alguna de sus alumnos por los gastos cubiertos por la subvención y deberán someter a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia tanto la implantación como la cuantía de los abonos que pretendan percibir del alumnado por los gastos no cubiertos por la misma.

Decimotercero. Solicitudes de subvención: Forma y lugar:

1. Las solicitudes de las subvenciones objeto de esta convocatoria para los cursos 1981-82 y 1982-83 se efectuarán en los modelos de instancia y formularios normalizados que figuran como anexos a la presente resolución.

2. Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados y acompañados de la documentación que en ellos se recabe, se presentarán en las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo recogido en el apartado 4.º de la presente resolución, bien personalmente o bien a través de cualquiera de los medios establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

75 3. Dentro del mismo plazo, los interesados remitirán directamente al Registro General del Instituto Nacional de Educación Especial (calle Fortuny, 22, Madrid-10) copia o fotocopia de su instancia, formularios y documentación de solicitud de subvención en que conste fecha y forma de presentación del original en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o de los otros medios que puedan utilizarse, de acuerdo con el número anterior.

Decimocuarto. Remisión de solicitudes por las Direcciones Provinciales:

1. Convocatoria del curso 1981-82.

Dentro de los treinta días siguientes al plazo establecido, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial, para su resolución, todas las solicitudes que hubieran recibido debidamente informadas y con la correspondiente propuesta motivada de concesión o denegación.

2. Convocatoria del curso 1982-83.

Entre el 15 y el 30 de septiembre de 1982 las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial, para su resolución, todas las solicitudes que hubieran recibido debidamente informadas y con la correspondiente propuesta motivada de concesión o denegación.

Decimoquinto. Resolución de las solicitudes: Traslados y publicidad:

1. Convocatoria del curso 1981-82.

A la vista de la propuesta formulada por las Direcciones Provinciales, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá la convocatoria con carácter definitivo.

2. Convocatoria de 1982-83.

En base a las solicitudes recibidas, el Instituto Nacional de Educación Especial establecerá una clasificación provisional de solicitantes, que se elevará a definitiva por Orden ministerial a la vista de las propuestas formuladas por las Direcciones Provinciales, en el plazo señalado en el apartado 2 del número decimocuarto.

3. De las resoluciones que recaigan se dará traslado a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y a los interesados, quienes a su vez la pondrán en conocimiento de la dirección del profesorado del Centro, así como de la Asociación de Padres de Alumnos (si existiera), y la expondrán de modo visible en el mismo Centro, dando cuenta seguidamente a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por escrito, del cumplimiento de estos requisitos.

4. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia dispondrán la publicidad en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

Decimosexto. Obligaciones de los subvencionados: Los Centros subvencionados, a requerimiento de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, habrán de colaborar a satisfacer la demanda de plazas de Educación Especial que no puedan ser atendidas en Centros públicos, siempre que se respete la relación media profesor-alumno establecida en el apartado octavo.

Decimoséptimo. Control de las subvenciones:

1. Con la exclusiva finalidad de vigilar la correcta aplicación de las subvenciones percibidas, funcionará en cada Centro con unidades de Educación Especial subvencionadas una Comisión compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Inspector Técnico de Zona de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

— El Director del Centro.
— El titular del Centro o su representante, designado por el mismo.
— Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos o, si no existiera Asociación formalmente constituida, un representante de los pa-

dres de los alumnos, elegido en cualquier caso mediante votación secreta.
— Un representante del personal no docente de las unidades subvencionadas, elegido por este personal en votación igualmente secreta.
— Un representante del profesorado de las unidades subvencionadas, elegido por los propios Profesores, también en votación secreta, que actuará de Secretario.

2. La Comisión se reunirá cuando lo estime necesario su Presidente, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los Vocales y, en todo caso, a la finalización de cada trimestre subvencionado. De cada reunión se levantará acta, cuya copia será remitida a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
3. En su momento, esta Comisión será sustituida por la Junta económica prevista en el Estatuto de Centros Escolares.

Decimoctavo. Vigilancia por las Direcciones Provinciales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos de las subvenciones.
2. Cuando la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tenga conocimiento de irregularidades cometidas por algún Centro en relación con la aplicación de la subvención o con las condiciones que ésta comporta, deberá:

2.1. Notificar al Centro las irregularidades observadas, concendiéndole el plazo de un mes para que las subsane o, en su caso, presente las alegaciones que considere oportunas para demostrar que su actuación ha sido correcta.
2.2. Si el Centro no subsanase la irregularidad dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, no presentase sus alegaciones o éstas no resultaran suficientes, la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia propondrá al Instituto Nacional de Educación Especial la iniciación del correspondiente expediente.
3. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán, asimismo, proponer en cualquier momento al Instituto Nacional de Educación Especial la retirada de la subvención a algún Centro por causa distinta a la expresada en el apartado anterior. Esta propuesta habrá de ser razonada.
4. Lo establecido en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Decimonoveno. El conocimiento y, en su caso, la sanción de posibles irregularidades por cobro por los Centros de cantidades indebidas corresponderá a los servicios competentes del Ministerio de Economía y Comercio.

Vigésimo. Abono de las subvenciones: Las subvenciones se abonarán trimestralmente por el Instituto Nacional de Educación Especial a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previa comprobación del correcto cumplimiento por el Centro de todas las condiciones exigidas.

Vigésimo primero. Justificación de las subvenciones: La adecuada aplicación de las cantidades percibidas se justificará documentalmente por trimestres vencidos, siendo requisito indispensable la correcta justificación para la concesión de prórroga. La documentación incluirá el acta a que se refiere el párrafo segundo del apartado decimoséptimo.

Las cantidades no justificadas o justificadas indebidamente deberán ser reintegradas al Instituto Nacional de Educación Especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1982.—El Director general, *Juan María Ramírez Cardús*.

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO I

MODELO DE INSTANCIA

(A rellenar en impresos independientes para cada curso)

Póliza de 25 pesetas

Curso 81-82 ☐
Curso 82-83 ☐
(señálese con una X el curso que proceda)

Ilustrísimo señor:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19....., con domicilio en ....., provincia de ....., como (1) titular o representante del Centro denominado ....., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ....., teléfono ....., número código Ministerio de Educación y Ciencia ....., número de Identificación Fiscal .....

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de ..... («Boletín Oficial del Estado» de .....), le sea concedida subvención para la gratuidad de la enseñanza y los gastos de funcionamiento de las unidades del Centro que se expresan y por los conceptos que a continuación se indican:

(2)

Renovación	..... unidades de EGB ..... grupos de FP	En régimen privado.
	..... unidades de EGB	En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato a extinguir).
Nueva adjudicación	..... unidades de EGB ..... grupos de FP	En régimen privado.
	..... unidades de EGB	En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato a extinguir).

	..... enseñanzas (ramas) de FP	Autorizadas (3).
El Centro tiene	..... unidades de EGB ..... enseñanzas (ramas) de FP	En funcionamiento (3).
	..... alumnos matriculados en EGB ..... alumnos matriculados en FP	
	Total de alumnos	

A tales efectos, declara ser ciertos todos y cada uno de los datos que hace constar en la presente solicitud y sus anexos.

..... a ..... de ..... de 198.....

(Firma y sello)

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Consígnese el número de unidades en letra y número. Por ejemplo: «Tres (3)».

(3) En caso de Centros de convenio con unidades privadas, especificar número de las mismas autorizadas y en funcionamiento en cada régimen.

ANEXO II

(A rellenar por el solicitante en impresos independientes para cada curso)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número de código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número de Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 81-82 ☐
Curso 82-83 ☐
(señálese con una X el curso que proceda)

Solicitud de subvención para EGB

	En UU de renovación	En UU de número adjudicación	Total
Puestos escolares autorizados	.....	.....	.....
Alumnos escolarizados	.....	.....	.....
Plazas de internado			.....
Alumnos internos			.....

Solicitud de subvención para FP

Enseñanzas (ramas)	Número de alumnos escolarizados		Total
	En grupos de renovación	En grupos de número adjudicación	
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
		Total alumnos	.....

Deficiencia (tipo y grado) que atiende .....

Fecha de autorización

Previa .....
Definitiva ..... («Boletín Oficial del Estado» del .....)
Solicitada autorización para el curso 82-83 (pendiente de resolución) para ..... unidades en fecha ..... (1).

	Renovación		Nueva adjudicación	
	En EGB	En FP	En EGB	En FP
Enseñanza (2) ...	.....	.....	.....	.....
Comedor ...	.....	.....	.....	.....
Transporte ...	.....	.....	.....	.....
Residencia internado (incluida pensión alimenticia) ...	.....	.....	.....	.....
Servicios de rehabilitación ...	.....	.....	.....	.....
Servicio médico ...	.....	.....	.....	.....
Servicio de diagnóstico y seguimiento ...	.....	.....	.....	.....
Otros servicios (3) ...	.....	.....	.....	.....

Recursos del Centro en el pasado año 1981, percibidos o que se prevé percibir, tanto de Organismos oficiales como de cualquier otra persona física o jurídica privada (exclúyase la aportación de la Entidad o persona patrocinadora). Indíquese lo mismo referido al año 1982:

Organismo o persona	Concepto	Cuantía	
		1981	1982
Dirección General de Acción Social ...	.....	.....	.....
Instituto Nacional de Servicios Sociales ...	.....	.....	.....
Diputación ...	.....	.....	.....
Ayuntamiento ...	.....	.....	.....
Cajas de Ahorro ...	.....	.....	.....
Otros (desglose) ...	.....	.....	.....
Alumnos totalmente gratuitos	Ninguno ☐ Número		

(1) Adjúntese fotocopia de documento acreditativo.
(2) En el caso de que los precios por este concepto, en Formación Profesional, sean diferentes según las enseñanzas, especificar en hoja aparte.
(3) En caso de representar este apartado una cuantía importante, especifíquense los servicios.

ANEXO III

(A rellenar por el solicitante en impresos independientes para cada curso)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número de código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número de Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 81-82 ☐
Curso 82-83 ☐
(señálese con una X el curso que proceda)

Relación de profesorado en unidades de Educación Especial y, si procede, en Secciones de Formación Profesional (1):

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Titulación y especialización
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta		

Director .....

(1) Relaciónese el profesorado por este orden y bajo estos rótulos:
A) De unidades subvencionadas.
B) De unidades solicitantes de subvención de nueva adjudicación.
Si alguno de estos apartados no correspondiese, debajo del rótulo de que se trate se pondrá «ninguno».
(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.

ANEXO IV

(A rellenar por el solicitante en impresos independientes para cada curso)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número de código Ministerio de Educación y Ciencia .....
Número de Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 81-82 ☐
Curso 82-83 ☐
(señálese con una X el curso que proceda)

Relación de personal no docente (1). (En caso de Centros de EGB con unidades de Educación Especial, detállese sólo el personal específico de estas unidades):

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Horario de trabajo (4)	Titulación y especialización
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta			

(1) Relaciónese el resto del personal con que cuenta el Centro, aparte del profesorado, por este orden y bajo estos rótulos:
I. Personal técnico complementario (Médicos, Psicólogos, Logopedas, Rehabilitadores, Fisioterapeutas, Asistentes sociales, Educadores, etc.).
II. Personal auxiliar (Auxiliar clínica, Cuidadores, etc.).
III. Personal administrativo (Secretario, Administrativos, Auxiliares de oficina, etc.).
IV. Personal de servicios varios (Limpiadores, Conductores, etc.).
(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.
(3) De no estar afiliado a la Seguridad Social, pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de ésta.
(4) Jornada laboral completa o número de horas diarias o mensuales, en su caso. (Ejemplo: «tres horas día», «diez horas mes»).

ANEXO V

Documentación que deberá acompañar a la solicitud

a) Acreditación de la personalidad del solicitante, mediante fotocopia compulsada de:

— Estatutos o escritura fundacional.

— Código de Identificación Fiscal.

— Documento nacional de identidad, en caso de tratarse de persona física.

b) Declaración expresa y formal de carencia de fin de lucro, para la actividad o servicio objeto de ayuda, en el caso de que la configuración jurídica de la Entidad presuponga su existencia.

c) Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó el Centro y, en su caso, la Sección o Secciones de Formación Profesional, y de las ampliaciones sucesivas.

d) Si se trata de una Fundación, autorización del Protectorado y, en el caso de Corporaciones Locales, copia certificada del acuerdo del Pleno autorizando la solicitud.

e) Memoria en la que constará:

— Origen y finalidad del Centro para el que se solicita la ayuda y necesidad de la misma.

— Estadillo contable de previsión de ingresos y gastos para el curso en que se solicita la subvención, en el que figurarán las posibles aportaciones de la propia Institución. No se incluirán en el mismo los gastos resultantes de operaciones que afecten al inmovilizado o que no guarden relación directa con la prestación de servicios a los beneficiarios.

f) Toda esta documentación se aportará junto con la petición de subvención para el curso 81-82. Para el curso 82-83 bastará declaración jurada de que no ha habido ninguna variación, excepto el estadillo contable de ingresos y gastos que debe presentarse para cada curso. En el caso de nueva petición para el curso 82-83, habrá de remitirse la documentación completa.

Lugar de presentación

— Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Otros conductos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos).

— En el Instituto Nacional de Educación Especial (Fortuny, 22, Madrid-10) copia de la solicitud y anexos en la que conste el sello y fecha de presentación en cualquiera de las oficinas antes relacionadas.

Plazo

— Para el curso 81-82. Un mes a partir de la publicación de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

— Para el curso 82-83. Tres meses contados a partir de la publicación de la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

ANEXO VI

(A rellenar por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en impreso independiente para cada curso)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Número de Identificación Fiscal .....
Localidad ..... Provincia .....

Curso 81-82 ☐
Curso 82-83 ☐
(señálese con una X el curso que proceda)

1. Para el curso 81-82: Número de unidades en 30 de septiembre de 1981, o antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes (en este caso indíquese la fecha de autorización).

   Para el curso 82-83: Número de unidades en 15 de septiembre de 1982:

	EGB		Formación Profesional	
	Autorizadas	En funcionamiento	Enseñanzas (ramas) autorizadas	Grupos en funcionamiento
a) En régimen privado	.....	.....	.....	.....
b) En régimen de Convenio con el Ministerio de Educación	.....	.....	.....	.....
c) En régimen de Consejo Escolar Primario	.....	.....	.....	.....

2. El nivel socioeconómico del alumnado que acoge el Centro es:

ALTO	MEDIO	(1) BAJO

3. El Centro está ubicado en zona en la que es escasa o no existe atención para el tipo y grado de deficiencias que atiende el Centro	SI	NO
4. El Centro está utilizado al máximo de su capacidad	SI	NO
5. El profesorado del Centro tiene la preparación suficiente para impartir Educación Especial	SI	NO

6. Las mensualidades que cobra o pretende cobrar el Centro a los alumnos son en relación con las que cobra el resto de los Centros de la zona que atienden el mismo tipo y grado de deficiencia	MAYORES	MENORES	IGUALES

7. Estima ser ciertos todos los datos declarados por el solicitante en la instancia y anexos	SI	NO
8. El solicitante ha cumplido las condiciones y requisitos de subvenciones concedidas anteriormente	SI	NO

9. Otros datos que la Inspección Técnica considera de interés:

.....

.....

.....

.....

10. En vista de lo anterior, esta Inspección Técnica informa con respecto a la subvención solicitada (1):

FAVORABLEMENTE	DESFAVORABLEMENTE

Motivación del informe desfavorable:

.....

.....

.....

..... a ..... de ..... de 19.....

El Inspector de Zona,

Formación Profesional

11. Otros datos que la Coordinación Provincial considera de interés:

.....

.....

.....

.....

12. En vista de lo anterior, esta Coordinación Provincial informa con respecto a la subvención solicitada (1):

FAVORABLEMENTE	DESFAVORABLEMENTE

Motivación del informe desfavorable:

.....

.....

.....

..... a ..... de ..... de 19.....

El Coordinador provincial,

13. En base a lo que precede, esta Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia propone con respecto a la subvención solicitada su (1)

CONCESION	DENEGACION

En caso de discrepancia con el informe de la Inspección Técnica o de la Coordinación Provincial, explicar el motivo:

.....

.....

.....

..... a ..... de ..... de 19.....

El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia,

(1) Táchense los recuadros que no proceden.

Real Decreto 538/1982, del Ministerio de Cultura, de 17 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1982.)

76 La Constitución, por medio de gran número de sus preceptos, es garante de la institución familiar, y, congruentemente, confiere, en su artículo 39.1, a los poderes públicos el mandato de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

De otra parte, el más pleno apoyo a dicha institución social exige que la actuación del Gobierno se despliegue en una gran diversidad de ámbitos de la acción normativa y administrativa.

Parece, pues, conveniente, dada la creciente complejidad de esta acción protectora, la existencia de un Organo Colegiado que coordine e impulse congruentemente las acciones de todos los Departamentos, Organismos y Entidades públicas en cuya actividad se concreta la política familiar del Gobierno.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia, como órgano de coordinación, estudio y propuesta en materia de política familiar.

En particular, serán funciones de la misma:

a) La coordinación de las medidas normativas que regulen de manera directa la institución familiar.

b) La coordinación de la actividad administrativa de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos en materias que afecten a la familia.

c) El estudio y propuesta de los planes y proyectos para la determinación de la política familiar.

d) El estudio y propuesta de los programas de actuación destinados a garantizar los servicios públicos que se presten a las familias.

e) El estudio de las propuestas y coordinación de las ayudas y beneficios económicos que la Administración del Estado distribuya en orden a la protección económica de la familia.

f) El fomento y apoyo técnico a las Asociaciones de carácter familiar y a las Entidades prestadoras de servicios en favor de la familia.

g) La emisión de los informes que, en virtud de lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pudieran facultativamente solicitársele.

Art. 2.º La Comisión Interministerial estará presidida por la Ministra de Cultura, siendo Vicepresidente de la misma el Subsecretario de dicho Departamento.

La Comisión Interministerial estará integrada, asimismo, por los siguientes Vocales:

Subsecretario de Justicia.
Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
Subsecretario de Defensa.
Subsecretario de Interior.
Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo.
Subsecretario de Educación y Ciencia.
Subsecretario para la Seguridad Social.
Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.
Subsecretario de Economía y Comercio.
Subsecretario para la Sanidad.
Director general de Juventud y Promoción Socio-Cultural, como Vocal-Secretario.

Corresponderá a la Dirección General de Juventud y Promoción Socio-Cultural, por medio de la Subdirección General de la Familia, proveer los

medios personales y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de la Secretaría de la Comisión, dentro de los créditos presupuestarios vigentes y sin que suponga incremento en el gasto público. 76

Art. 3.º La Comisión Interministerial podrá constituir en su seno grupos de trabajo para asuntos específicos. De dichos grupos de trabajo formarán parte los Vocales o personas en quienes deleguen, elegidas por la propia Comisión y, previo acuerdo de ésta, podrán incorporarse a la misma aquellos funcionarios o expertos que por la índole del asunto encomendado se estimare conveniente.

Art. 4.º El régimen de funcionamiento de la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia se ajustará a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

2.ª Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1982.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Cultura, Soledad Becerril Bustamante.

Pleno. Conflictos positivos de competencia números 211 y 214/1981, acumulados.—Sentencia número 6/1982, del Tribunal Constitucional, de 22 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1982.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado 77

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en los conflictos de competencia números 211 y 214, acumulados por auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria». El segundo fue promovido por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, en relación con el referido Real Decreto 480/1981. En dichos conflictos ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito ante este Tribunal con fecha 18 de julio de 1981, suscrito en su representación y defensa a virtud de la designación hecha por el Consejo Ejecutivo de la Ge-

77 neralidad, certificado de la cual acompañaba a dicho escrito, por el que planteaba Conflicto Positivo de Competencia con el Gobierno, como consecuencia del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria».

Adujo que, mediante escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Gobierno del Estado, en fecha 20 de mayo de 1981, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad había planteado requerimiento de incompetencia contra el Real Decreto que se acaba de citar, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo. Mediante escrito del excelentísimo señor Ministro de la Presidencia de 17 de junio siguiente, se dio traslado al muy honorable señor Presidente de la Generalidad de la decisión del Gobierno de no atender dicho requerimiento, rechazándolo por no estimarlo fundado.

Acompañaba certificado del cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento.

2. Se planteaba así Conflicto Positivo de Competencia, cuyos antecedentes consistían en que, mediante el Real Decreto 2809/1980, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad en materia de enseñanza, se había aprobado el acuerdo de transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña y por el que pasaron a depender de la referida Comunidad Autónoma todos los servicios y funciones de las Inspecciones de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional; publicado el Decreto que motiva el Conflicto y denegada por el Gobierno su derogación parcial, surge el Conflicto de Competencia que la Generalidad apoya en los siguientes fundamentos de derecho:

A) En materia de enseñanza; las facultades reservadas al Estado lo son tan sólo a nivel normativo, no a nivel ejecutivo, y se han de materializar en textos legislativos de la máxima categoría. En un caso se reserva al Estado el monopolio del poder normativo (por ejemplo, lo que respecta a «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales»); en los otros, la potestad normativa estatal se limita al establecimiento de las «bases», cuyo desarrollo puede atribuirse a las Comunidades Autónomas. La reserva de competencia para establecer las «bases» se hace ligada a los fines específicos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; o sea, admitiendo que la ejecución pueda recaer sobre el poder autonómico.

B) En la esfera del desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, la competencia normativa corresponde a los poderes autonómicos en el marco de la legislación básica estatal.

El Estado no tiene atribuidas competencias administrativas en materia de enseñanza en Cataluña, si bien es evidente que la actuación del poder autonómico podría vulnerar la normativa estatal, para cuyo supuesto el sistema de corrección es el previsto en el artículo 155 de la Constitución. En el otro caso, el control de las actividades de los órganos de la Comunidad Autónoma sólo puede ejercerse mediante recurso contencioso-administrativo (artículo 153.*a* de la Constitución).

C) Las competencias de la Generalidad están establecidas en el Estatuto de Autonomía. Su artículo 15 regula la competencia en materia de enseñanza, atribuyéndosela plenamente a la Generalidad para la «regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, modalidades y especialidades». Se salvan las facultades estatales con la siguiente fórmula: «sin perjuicio de lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado primero del artículo 81 de aquélla, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

La competencia de la Generalidad abarca, pues, la totalidad del mundo de la educación, sin perjuicio de la Alta Inspección necesaria para el cumplimiento de las competencias que quedan en poder del Estado. Alta Inspec-

ción que, por tanto, ha de plantearse en el marco de las relaciones institucionales entre los poderes públicos que actúan en el ámbito de la enseñanza.

D) La Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares establece en la disposición adicional que lo por ella dispuesto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos, y que, en todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos y la Alta Inspección y demás facultades, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución.

E) El examen de la naturaleza y alcance de la Alta Inspección no puede construirse sobre los esquemas clásicos derivados de una concepción política centralista de la inspección, sino en el esquema de un Estado de las Autonomías cuyo marco no puede quedar perturbado por actuaciones directas en los Centros de enseñanza, y una tarea de tal envergadura sólo puede ser de las Cortes Generales y no de un simple Real Decreto.

La Alta Inspección constituye una actividad conexa al ejercicio de las competencias reservadas por el Estado. Tiene naturaleza instrumental que no puede suponer un procedimiento para ampliar las facultades estatales.

Es así que la Alta Inspección no debería ser «otra» inspección de quien ostenta las competencias ejecutivas. Su alcance es el de una función conexa a las facultades del Estado. Excepto en el caso de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la Alta Inspección no puede modificar aspectos que no estén exclusivamente contemplados en normas básicas establecidas por Ley Orgánica.

El procedimiento de ejercicio de la Alta Inspección no puede consistir en realizar funciones propias o delegadas a las que corresponden a la Administración responsable de la enseñanza. Se ha de limitar a estudiar y comprobar que las normas y disposiciones dictadas por la Generalidad garantizan el cumplimiento de las normas básicas.

F) El rango que debieran haber adoptado la norma reguladora de la Alta Inspección no puede ser un simple Real Decreto, porque hace referencia a la competencia estatutaria plena establecida en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley Orgánica y afecta al desarrollo de un derecho fundamental.

G) El Real Decreto 480/1981 otorga a la Alta Inspección facultades que no derivan del artículo 15 del Estatuto, por lo que altera el orden de competencias previsto en éste y en la Constitución: El artículo 3.1 de dicho Real Decreto implica alteración de la competencia porque ni los libros ni el material didáctico están regulados en la Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares. Se trata de actividades de inspección directa que, por definición, corresponden a la Generalidad.

El artículo 3.2 se refiere a los requisitos de acceso de un nivel a otro, no previstos en la referida Ley Orgánica y, sin embargo, el artículo 15 del Estatuto de Autonomía comprende específicamente los grados.

Del artículo 3.4 puede decirse lo mismo que del 3.1, ya que se trata de una actuación típica de inspección directa.

El artículo 3.5 que se refiere a la obligación de velar por los derechos lingüísticos de los españoles supone una actuación estatal que debe ser concretada en Ley Orgánica o en Ley de Bases, sin degradación de la competencia de la Generalidad.

Del artículo 3.6 puede decirse lo mismo que del 3.4. El artículo 5.3 modifica sustancialmente el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Lo mismo que acaba de decirse del artículo 5.4.

No cabe duda de que el Estado, a través de uno de sus Ministerios, no tiene posibilidades de actuación directa sobre las Comunidades Autónomas, y si éstas actuaren incorrectamente, no caben sino los procedimientos judiciales previstos en el artículo 153 de la Constitución o los administrativos contenidos en el artículo 155.

77 El artículo 6 supone una injerencia en la función ejecutiva que corresponde exclusivamente a la Generalidad de Cataluña y por infringir los artículos 15 y 25.3 del Estatuto de Autonomía.

H) No se trata de poner objeciones a la Alta Inspección, expresamente establecida por el Estatuto de Autonomía, sino de hacer de ella una verdadera Alta Inspección, que no puede confundirse con la inspección técnica.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión de 21 de junio del pasado año, acordó tener por planteado Conflicto Positivo de competencia a instancia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto de referencia y comunicarlo al Gobierno por conducto del Abogado del Estado a fin de que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente y de que aportara los documentos que estimara convenientes y que se publicase en el «Boletín Oficial del Estado» el planteamiento del conflicto.

4. Con fecha 22 de julio siguiente, doña Margarita Uría Echevarría, Abogada, en nombre del Gobierno Vasco, cuya representación acreditó con la certificación oportuna, compareció ante este Tribunal y planteó Conflicto Positivo de competencia por entender que el Real Decreto 480/1981, no respeta el orden de competencias establecidas en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Transcribía los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de dicho Real Decreto y se refería al acuerdo del Consejo de gobierno del País Vasco de requerir de incompetencia al Gobierno del Estado, como así lo hizo, dentro del plazo, a fin de que derogase los artículos que menciona; requerimiento de incompetencia que no fue atendido, sino rechazado por escrito de 17 de junio de 1981; lo que, agotada la vía previa por el mencionado rechazo expreso del requerimiento, autorizaba plantear el Conflicto ante este Tribunal, como se hacía mediante el escrito a que se refiere este epígrafe por el que se solicitaba se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad del artículo 2.º; artículo 3.º (a excepción de las actividades 7.ª y 8.ª); artículo 5.º, apartados 2, 3 y 4; artículo 6.º (o ajustarlo en su redacción al ejercicio de las actividades 7.ª y 8.ª del artículo 3.º), y el inciso «a instancia de parte» del artículo 5.º, apartado 1, todos ellos del Real Decreto 480/1981, y cuya sentencia declarase el contenido, alcance y límites de la competencia estatal de Alta Inspección en materia de enseñanza no universitaria.

Después de alegar lo que estimó oportuno, respecto a la legislación y competencia, legitimación y postulación, presupuesto procesal y plazo, invocaba los siguientes fundamentos de derecho:

A) El Decreto impugnado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por lo que se precisa delimitar el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma en relación con el ejercicio de la Alta Inspección del Estado.

B) La competencia viene a ser la medida de la potestad que corresponde a cada órgano público y, dentro de un modelo de organización territorial en que está reconocido el autogobierno de las diversas Comunidades, la noción de competencia cobra un relieve jurídico medular en tanto que técnica jurídica de protección de la capacidad de obrar de cada ente público territorial. La esfera de acción de los mismos debe ser delimitada no sólo en cuanto al criterio de titularidad de la competencia, sino también en base al modo de ejercicio. En lo que concierne a ese recurso, el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma aparece afectado en cuanto al orden de competencia, en materia de enseñanza no universitaria, al sistema constitucional de controles y al ejercicio de la titularidad conjunta de las potestades. El Tribunal Constitucional italiano ha iniciado una jurisprudencia relevante en el campo de las competencias concurrentes, donde el concepto de invasión de competencia viene entendido como una afectación ilegítima de la propia esfera constitucionalmente garantizada y tiene un carácter de relación en cuanto esta invasión es capaz de provocar un reflejo en la esfera de acción garantizada del sujeto recurrente. El ámbito competencial que trata de fundamentar el recurrente se circunscribe al sector no universitario

de la enseñanza. Una correcta interpretación del apartado 30 del artículo 149.1 de la Constitución pone en evidencia que, en materia de enseñanza, se articula una competencia legislativa concurrente. Este Tribunal Constitucional ha reconocido, en su sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 189/1980, que existen materias educativas sobre las que pueden ciertamente legislar los órganos de las Comunidades Catalana y Vasca. La doctrina es unánime al aceptar este supuesto de concurrencia. La cuestión que se suscita es la de determinar los concretos niveles de concurrencia entre los instrumentos normativos del Estado y la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Vasca, en base al artículo 16 de su Estatuto; Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dentro del marco del propio artículo 149 de la Constitución. Los concretos márgenes de libertad de esta potestad legislativa se podrán determinar en base a otras Leyes particulares, respetando este marco de distribución. La competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.1.°, respecto a los derechos y deberes afectados por el Real Decreto 480/1981, se limita a garantizar un mínimo de igualdad formal, sin habilitar una invasión de la legislación estatal en el ámbito autonómico. En relación con la interpretación del artículo 149.1.1.° y 30, el recurrente hace suya la interpretación de los Magistrados señores Arozamena y Rubio sobre el ámbito reservado a la Ley Orgánica en materia educativa frente a las Comunidades Autónomas, expresado en voto particular a la sentencia referida.

C) La materia relativa a la enseñanza aparece regulada en el artículo 16 del Estatuto, que establece que es de la competencia de la Comunidad Autónoma, en toda su extensión, niveles y grados, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la Alta Inspección. Con lo que se habilita a favor de la Comunidad Autónoma una estable potestad legislativa y ejecutiva, no limitada a la potestad reglamentaria, sino que alcanza al desarrollo de las leyes estatales.

D) La disposición invasora de competencia que motiva este Conflicto establece una posibilidad de control sobre la actividad de las Comunidades Autónomas. El sistema de controles del Estado sobre las Comunidades viene determinado por la Constitución, en cuanto al control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley (artículo 153.*a*) de la Constitución, en consonancia con el 161.1.*c* de la misma y el artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía; el control de la actividad administrativa por la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 153.*c*); el control extraordinario del artículo 155; el control del artículo 161.2 y el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, para el caso de ejercicio de funciones delegadas.

Este sistema de control no puede ser alterado ni en cuanto a su reparto orgánico, ni tampoco a su delimitación funcional. El propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 2 de febrero de 1981, ha entendido que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos.

E) Los artículos 12, 16 y 18.4 del Estatuto Vasco establecen un sistema de control denominado Alta Inspección que, como procedimiento articulado de las relaciones Estado-Comunidades, carece aún de contenido legal general.

A efectos de materia de enseñanza, la Alta Inspección aparece recogida en la disposición adicional 2.*c* de la Ley 5/1980, que regula el Estatuto de Centros Escolares y desarrollada, respecto al País Vasco y Cataluña, en materia de enseñanza no universitaria, por el Real Decreto 480/1981.

F) Cuando en virtud del artículo 16 del Estatuto, se transfiere un sector de la acción administrativa (el de la inspección técnica), según el Real Decreto 2808/1980, a la Comunidad Autónoma, sin una previa definición legal del procedimiento articulador de las relaciones Estado-Comunidad, no se ajusta a Derecho un contenido de la Alta Inspección que suponga duplicar la acción administrativa o vaciarla de contenido, lo que constituiría una modificación del Estatuto que no atiende a los procedimientos establecidos.

La Alta Inspección está delimitada al cumplimiento y garantía de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

77 La pormenorización de las funciones atribuidas a la Alta Inspección no por ello las priva del carácter de control genérico que sitúa a la Comunidad Autónoma es una posición de subordinación de la Administración del Estado, contra el principio de autonomía, estableciendo una inspección, no sobre la Comunidad, sino sobre el Centro, como destinatario de la acción inspectora de la Comunidad.

G) El funcionamiento de la Alta Inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus actividades que se traduce en un control de la Administración del Estado, y, concretamente, el artículo 6 del Real Decreto recurrido habilita la existencia de una duplicidad de controles administrativos tendentes a la consolidación de un control puntual genérico indeterminado, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad de los Centros.

H) El escrito a que nos referimos del Gobierno Vasco reproduce algunos de los argumentos empleados por la Generalidad de Cataluña y concluye en la súplica a que se ha hecho referencia.

5. Con fecha 24 de julio la Sección acordó tener por planteado este Conflicto Positivo de competencia a instancia del Gobierno Vasco, y ordenó comunicarlo al Gobierno por conducto del Abogado del Estado, a fin de que pudiera alegar lo que considerara conveniente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y, al mismo tiempo, concedió un plazo a los representantes de la Generalidad y al Gobierno Vasco, así como al Abogado del Estado, a fin de que alegaran lo que estimaran procedente sobre la posible acumulación de ambos Conflictos Positivos de competencia, respectivos a los números 211 y 214 del pasado año. El Abogado del Estado presentó escrito suplicando la acumulación de los citados Conflictos y que se le tuviera por comparecido; copia de cuyo escrito se entregó a las representaciones de las partes comparecidas y, por auto de 22 de septiembre siguiente, se tuvo por acumulado el Conflicto que se seguía con el 214, promovido por el Gobierno Vasco, al seguido con el 211 que promovió la Generalidad de Cataluña, y concedió un plazo de diez días a la representación del Gobierno para la aportación de documentos y alegaciones.

6. En dicho plazo, el Abogado del Estado, en la representación antes dicha, evacuó el traslado con las siguientes alegaciones:

A) Estos Conflictos giran en torno al significado, alcance y límites de la noción de «Alta Inspección del Estado» en materia de enseñanza no universitaria; concepto que, implícito en el artículo 149.1.30 de la Constitución, consagra la disposición adicional única, apartado 2, *c)*, de la Ley Orgánica 5/1980 (Estatuto de Centros Escolares) y los artículos 16 del Estatuto Vasco y 15 del Estatuto Catalán. El Real Decreto impugnado adquiere inteligibilidad a la luz de los Reales Decretos 2808/1980 y 2809/1980, que traspasan a las Comunidades Autónomas servicios en materia de enseñanza.

B) En el apartado B) del anexo del primero de los citados Decretos se transfieren al País Vasco diversos servicios, entre ellos la Inspección Técnica, pero «sin perjuicio de la Alta Inspección que corresponde al Estado», y lo mismo puede decirse del apartado B) del anexo del Real Decreto 2809/1980, de transferencias a la Generalidad de Cataluña.

Ambos Decretos de transferencias distinguen, pues, entre Inspección Técnica y Alta Inspección, y utilizan una serie de cláusulas para las competencias autonómicas y las estatales.

C) La Educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas; la materia compartida por antonomasia. El Estado es el garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho, como así lo ha reconocido la sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981.

D) El escrito presentado por la Generalidad de Cataluña subraya que la Alta Inspección tiene una naturaleza instrumental y no debería ser «otra» inspección; y en igual orientación se mueve el escrito presentado por el Gobierno Vasco. Y es ésta una cuestión importante que merece un esfuerzo de indagación: la inspección técnica aparece regulada en los artículos 142 y 143 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y en el Decreto

674/1973. Sus funciones son de carácter estrictamente técnico, pedagógico y ajenos por completo a las alistadas en el artículo 3 del Real Decreto 480/1981. No existe «duplicación ni interferencia».

La disposición adicional 2, *c)*, del Estatuto de Centros establece que pertenecen al Estado «la Alta Inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos». La «Alta Inspección» es, pues, «alta», por configurarse como función del Estado, mediante la que éste comprueba que los poderes públicos autonómicos respetan sus obligaciones en la materia. Las funciones estatales en materia educativa derivan de los Decretos citados y son:

a) Regular la obtención, expedición y homologación de títulos.

b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos mediante la «ordenación general del sistema educativo» único para toda la Nación.

La posición de garante, por parte del Estado, es conciliable con una competencia autonómica plena dentro del respeto a estos marcos generales, porque estas competencias educativas autonómicas, si plenas, no son exclusivas, sino compartidas.

E) Uno de los artículos centrales del Real Decreto 480/1981 es el 3. Pues bien, respecto a su apartado 1.º, el escrito de la Generalidad sólo plantea Conflicto respecto a la referencia a libros de texto, material didáctico y planes de estudio, que, se sostiene, son actividades de inspección directa y no condición para la expedición de títulos. Pero de lo que se trata es de comprobar si los libros de texto se adecúan o no a las enseñanzas mínimas. En cuanto a los planes de estudio, la inspección se limita a comprobar la observancia o no de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas.

El apartado 2.º del mismo artículo incluye como actividad de «Alta Inspección» la comprobación de los requisitos establecidos en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza y se ciñe también aquí a vigilar el cumplimiento de materias incluidas en la ordenación general. La Generalidad tacha de incumplimiento este apartado sólo en lo referente a los requisitos de paso de un nivel a otro. Pero la independencia plena y los niveles son elementos esenciales en la ordenación general del sistema educativo.

Respecto al apartado 3.º del propio artículo, la Generalidad lo da por válido y el Gobierno Vasco, que lo tacha de incompetencia, no aduce razón alguna.

En lo que concierne al apartado 4.º del repetido artículo 3, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima que se trata de una competencia típica de la inspección directa, de la comprobación de las características del libro de escolaridad y documentación administrativa específica de cada nivel de enseñanzas, pero es lo cierto que debe existir un documento básico único para cada nivel, como condición para garantizar la unidad y homologación del sistema educativo.

El Gobierno Vasco expresa, en cuanto al apartado 5.º, que está englobado en el apartado 1.º, lo cual supondría defecto de técnica, pero no vicio de incompetencia. Su primer inciso tiene su base constitucional en los artículos 139 y 149.1 de la Constitución. En cuanto al segundo inciso, hay que reconocer que, entre los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña, que la Generalidad tiene obligación de garantizar, se cuenta el derecho de educación, lo que implica unos evidentes derechos para la Administración autonómica, en materia de derechos lingüísticos.

En lo concerniente al apartado 6.º de tan repetido artículo 3, el Gobierno Vasco lo tacha de «vulneración de la autonomía financiera»; argumentación que no puede admitirse, pues sólo prevé, en cuanto a inversiones y gastos corrientes, meros y simples informes, y de todas maneras las políticas autónomas de inversiones y gastos necesariamente han de coordinarse con la política económica del Estado.

77 F) Recapitulando lo expuesto, existe un concurso parcial en el ámbito material y de las técnicas y medios de actuación de ambas inspecciones, pero sus funciones respectivas se diferencian netamente. Mientras la Alta Inspección tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones que, de la Constitución, resultan para las Comunidades Autónomas, la inspección técnica vela por el cumplimiento de la legislación educativa cerca de los Centros. Lo cual no quiere decir que la finalidad de la Alta Inspección se limite al mero estudio de las disposiciones que dicte la Administración autónoma, a efectos de promover posteriormente el control contencioso-administrativo o constitucional correspondiente. Estas actitudes las ha de poder cumplir la Alta Inspección con inmediatez, en su caso, y, si comprueba irregularidades, indica la deficiencia a la Administración educativa autónoma y, si persiste la infracción, la requiere para que tome las medidas oportunas de corrección. Por ello, no se trata de «otra inspección técnica», pero tampoco se limita a ser gabinete de estudio de disposiciones autonómicas.

G) Tampoco cabe admitir que la Alta Inspección suponga una subordinación cuasi jerárquica de la Comunidad Autónoma, si la Administración no se corrige, se adoptará una de las medidas del artículo 5.4, que luego se justificarán constitucionalmente.

H) En cuanto al rango del Real Decreto impugnado, el argumento de que la regulación de la Alta Inspección debiera haberse hecho con rango formal de Ley, no se sostiene, porque, aunque el Real Decreto infringiera la reserva de Ley, se trataría de una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional o propia de proceso distinto a un conflicto positivo de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas: La vía de un conflicto entre órganos constitucionales; a saber, de un lado, el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria, y el Congreso o el Senado, titulares de la potestad legislativa.

No se trata de un desarrollo de derecho fundamental en el sentido del artículo 81.1 de la Constitución, ni tampoco cabe argumentar que se modaliza «una competencia estatutaria plena», porque esta «modalización» no la efectúa el Real Decreto, sino las normas con rango de Ley Orgánica, que le sirven de base; a saber, los dos Estatutos de Autonomía y la Ley de Centros.

I) El apartado 4.º del artículo 5 del Decreto disciplina la reacción de la autoridad educativa estatal, cuando las medidas adoptadas fueran insuficientes y persistiera la infracción, en cuyo caso, el Ministerio puede, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, etc. O sea, que el sentido de este apartado es reconocer al Ministerio un poder de autotutela de las competencias educativas del Estado y las medidas se dirigen no contra la Comunidad Autónoma, sino sólo contra los Centros o administrados responsables de la infracción, sustituyéndose a la Administración educativa autonómica en la garantía de las competencias estatales, en los casos concretos de infracción: autotutela que puede ser combatida en las vías procedentes.

Todo ello indica que nos movemos en un ámbito ajeno al artículo 155 de la Constitución.

J) Las alegaciones del Abogado del Estado terminaban con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia declarando que las competencias controvertidas corresponden al Estado y que el Real Decreto impugnado es plenamente válido.

K) Por providencia de 28 de enero último, se señaló para la deliberación y votación de la sentencia el día 4 de febrero actual, a las doce horas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se discute en este procedimiento el contenido de diversos preceptos del Real Decreto que regula el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, por lo que comportan respecto a la posible invasión del ámbito de competencias autonómicas, por parte de la competencia estatal. No se cuestiona

la existencia misma ni la necesidad de desarrollo jurídico positivo de la Alta Inspección que corresponde al Estado en esta materia, sino la configuración que de ella hace el Real Decreto que —según los demandantes— la convierte en «otra» inspección, superpuesta a la inspección técnica, que es de la competencia de los órganos autonómicos y constituye un servicio que ya ha sido transferido a las Comunidades que accionan ante este Tribunal; inspección, por otra parte, que, de la forma en que aparece regulada en el Decreto, supone también una nueva especie de «control» de la Administración del Estado en el ejercicio de la legislación estatal, que no se conforma con los principios y normas constitucionales en esta materia, y, finalmente, porque el rango normativo elegido afecta al esquema global de la estructura básica del Estado de Autonomías, ya que, al hacer referencia a una competencia estatutaria plena dimanante de los respectivos Estatutos de Autonomía, que tienen categoría de Ley Orgánica, debiera haberse hecho también por Ley Orgánica o, por lo menos, por una ley, pues no cabe olvidar que afecta de manera importante al desarrollo de un derecho fundamental, cual es la enseñanza. El estudio de estos temas se acomoda al ámbito y contenido del procedimiento de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y no puede rebasar su naturaleza propia.

2. En cuanto importa, a los efectos de la resolución de este conflicto, la competencia exclusiva del Estado en esta materia se extiende a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149.1.30 de la CE); así como a «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.° de la CE).

Las competencias de las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto están definidas en el artículo 15 del Estatuto Catalán, que determina la «competencia plena» de la Generalidad, respecto a la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el citado número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la CE y de «la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El artículo 16 del Estatuto Vasco, «en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución», reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustancialmente, iguales competencias y con la misma salvedad.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Escolares, establece en su disposición adicional que lo dispuesto en dicha Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución. En todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las condiciones respecto a títulos académicos, así como la Alta Inspección al objeto de «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos».

La referencia que, tanto esta Ley sobre el Estatuto de Centros como el artículo 149.1.30 de la CE, hacen al artículo 27 de la Constitución, que proclama el derecho a la educación y el reconocimiento a la libertad de enseñanza, adquiere especial relevancia en cuanto a lo que ahora específicamente nos interesa, si lo referimos a la declaración contenida en su número 8: «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.»

El conjunto de estos preceptos revela que, salvando, en todo caso, las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, que

77 es indeclinable competencia exclusiva del Estado, así como la específica que concierne a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la competencia normativa para el desarrollo del artículo 27 en el marco también de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autonómicos y así ha ocurrido respecto a la Inspección Técnica en cuanto a las Comunidades Vasca y Catalana, partes demandantes en este proceso. El objeto del mismo es el de determinar si, al regular la Alta Inspección, se ha producido un exceso de las facultades reservadas al Estado que determina la invasión de competencias ya transferidas, a consecuencia de haber rebasado el Real Decreto controvertido el marco que es propio de una Alta Inspección.

3. No parece que tiene sentido la definición conceptual de lo que sea una «alta inspección» que no es reducible a esquemas genéricos ni puede abstraerse de los concretos servicios, prestaciones, actividades que dicha Inspección tenga por objeto conocer, supervisar, fiscalizar o corregir, subsumiéndolos al respectivo régimen jurídico y, en todo caso, no puede confundirse la relación entre las diversas inspecciones, en su caso, de una misma administración con aquella otra que —como sucede en el caso que nos ocupa— y, por definición, actúa en un espacio fronterizo entre dos administraciones: La estatal y la de las Comunidades Autónomas.

Pero el ancho campo de coincidencia que podemos observar al respecto, en las alegaciones respectivas de quienes plantean el conflicto y de la representación del Estado, simplifica mucho el tema.

En efecto, ambas versiones coinciden en que: A) La educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas; B) Las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos; C) No pueden confundirse los respectivos fines de «inspección técnica» y «alta inspección» ni duplicarse la acción administrativa de aquélla, así como tampoco vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas; D) La Alta Inspección garantiza exclusivamente el cumplimiento y garantía de aquellas facultades atribuidas al Estado; E) La Alta Inspección requiere y debe aceptar una colaboración con la Administración Autonómica compatible con el respeto de las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento autonómico.

La Alta Inspección aparece así revestida de un carácter jurídico, no sólo en lo que concierne a su ejercicio, sino en cuanto a su contenido, pues recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias en su indispensable interrelación. Y cuando detectare fallos en el armónico desarrollo de las respectivas competencias propiciará su corrección en la forma que veremos más adelante.

La divergencia entre las partes estriba en la apreciación de en qué medida el Real Decreto impugnado respeta o contradice estos principios y ello no puede hacerse sino mediante el análisis ponderado de cada uno de sus preceptos, lo que hacemos más adelante, no sin referirnos previamente a dos aspectos genéricos que pudieran condicionar las conclusiones a que habremos de llegar. Si las competencias educativas del Estado se agotan en la esfera normativa, con el «anejo» de la inspección, o exigiere una acción ejecutiva y gestora, más allá de la preparación y edición de textos normativos y si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la actuación estatal directa en los Centros.

4. Si prescindimos de la Alta Inspección, las competencias que exclusivamente corresponden al Estado en orden a la enseñanza (ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE; que garanticen el cumplimiento de las

obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales) tienen un contenido de carácter sustancialmente normativo como se infiere de su propia significación semántica: «ordenar», «fijar», «regular», «establecer», son verbos que aluden a una concreción por quien puede hacerlo de propósitos, principios, objetivos y métodos preordenados a un fin, expresados en declaraciones de carácter imperativo. En la medida en que no se alude a los actos de gobierno y administración necesarios para hacer efectivos estos principios, desarrollarlos, aplicarlos o imponerlos, tácitamente se está admitiendo que su ejecución puede eventualmente ser atribuida a los poderes autonómicos, bien por disposición expresa respecto a cada una de las facultades ejecutivas, bien porque se haga una transferencia global de todo aquello que constitucionalmente no está reservado al Estado.

Pues bien, éste es el caso, en cuanto a las Comunidades Autónomas catalana y vasca, porque, como se ha visto, los respectivos Estatutos les atribuyen competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, precisamente sin perjuicio de la Alta Inspección.

La representación del Estado estima que las funciones estatales en la materia exigen e imponen unas evidentes competencias ejecutivas y gestoras, ya que el sistema educativo único «supracomunitario» que proclama la Constitución no es sólo un resultado que haya de conservar, sino «un objetivo que continuamente hay que lograr»; el Tribunal no rechaza esta afirmación, pero constata que se trata de un objetivo compartido por los Organos constitucionales del Estado y los de las Comunidades Autónomas y, por tanto, compatible con la cesión a éstas de facultades ejecutivas tendentes a la realización, en la práctica, del ordenamiento general. De los anexos de los Reales Decretos de transferencia 2808 y 2809/1980, de 3 de octubre —apartado B—, no se infiere la «limitación de las competencias autonómicas por las estatales» y menos un «reconocimiento autonómico» de este punto de vista, pues tales textos lo que dicen es que el ejercicio de las competencias de ordenación ejecutiva contenidas en el acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo «determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia» —en el caso vasco— o «de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando en todo caso la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales» —caso catalán—; las concreciones que acabamos de transcribir, contenidas en los anexos de los Decretos de transferencia, no obstan, sino que abonan la posibilidad de que el Estado no conserve ciertas facultades ejecutivas, como veníamos sosteniendo y se dijo ya en sentencia de 13 de febrero de 1981: "el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello, y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30 CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE, en la que se declara que «en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado: *a)* La ordenación general del sistema educativo», etc.". Tales exigencias son compatibles con la competencia plena de las Comunidades Autónomas en los planos, no sólo legislativo, sino también ejecutivo, en los términos enunciados en sus respectivos Estatutos.

5. En cuanto a si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la intervención estatal directa en los Centros, no parece relevante a los efectos que nos ocupan. La inspección técnica transferida para cumplir las funciones que le atribuye el artículo segundo del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, y en especial para velar por el cumplimiento de la normativa legal en el ámbito de

77 la función educativa, exige una intervención directa en los Centros; pero la Alta Inspección puede también requerirla en cuanto debe discernir, como se dijo antes, las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y Comunidad, lo que haría, en su caso, inconstitucional el correspondiente precepto del Real Decreto que la regula, no sería esta exigencia de actuación en los Centros, sino la invasión de competencias autonómicas ejercitables en los Centros o fuera de ellos.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad en sus alegaciones expresa que el Real Decreto que regula la Alta Inspección carece de rango adecuado a este efecto, pues debiera haberse hecho en texto con rango de Ley orgánica o, al menos, en texto con rango formal de Ley. Es decir, que, en su criterio, se ha infringido la reserva de Ley orgánica o la simple reserva de Ley. Y ello por dos razones: 1) Porque el concepto de Alta Inspección, en los términos que resultan del Decreto, afecta al desarrollo de un derecho fundamental —la enseñanza; artículo 27 de la CE, dentro del título I, bajo el epígrafe «De los Derechos y de los Deberes Fundamentales»—, y 2) porque la citada norma se refiere —modalizándola— a la competencia estatutaria plena establecida en el Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley orgánica, siempre según esta parte demandante, la ubicación del concepto «alta inspección» en la frontera de las relaciones Estado-Generalidad en materia de la competencia plena de ésta, exigía, para alcanzar la máxima garantía de la adecuación al sistema global «Constitución-Estatuto», que la regulación se hiciera por las Cortes Generales.

El Tribunal no comparte estas argumentaciones porque:

A) El Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un Organismo creado por Ley orgánica (LOECE); precisamente en desarrollo —ella sí— de ese derecho fundamental y el artículo 81 de la CE se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley orgánica en materias concretas que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en «constituyente permanente» no puede extremarse con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental; B) No puede aceptarse que el Decreto que nos ocupa modalice una competencia plena por el hecho de regular la Alta Inspección ya creada, como se ha dicho, por Ley orgánica. La modalización se produciría si —como habremos de examinar más adelante— esa regulación afecta —reduciéndolas— a las competencias autonómicas. Pero, de ser así, el vicio provendría de este efecto, no del rango de la norma que lo produjera.

Lo que antecede hace innecesario entrar en el análisis de si se puede plantear el tema de la reserva de Ley en el curso de un procedimiento de conflicto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

7. Tanto en el escrito de la Generalidad de Cataluña como en el del Gobierno Vasco —más por extenso en éste— se enmarca el tema de este conflicto en armonía con el sistema de controles constitucionales, al entender que la potestad del artículo 27.8 de la Constitución (en el segundo de dichos escritos se cita el 27.7, probablemente por error de transcripción), cuando declara que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes» —y la referencia comprende a los poderes públicos autonómicos— no puede alterar el sistema de controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, ni en cuanto a su reparto orgánico ni en su delimitación funcional, porque ambos aspectos están cubiertos por el principio de legalidad del artículo 9.3.

Para esta tesis el establecimiento de un determinado sistema de controles hace ilícitos cualesquiera otros e impide intervenciones estatales bajo formas diversas. De aquí que nos hayamos de atener al sistema constitucional de controles en relación con las Comunidades Autónomas. El control

de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de Ley (artículo 153.*a*); el control de la administración autónoma por la jurisdicción contencioso-administrativa (153.*c*); el control extraordinario previsto por el artículo 155, cuando una Comunidad Autónoma incumpliera las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impusieren o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España; el control del artículo 161.2, que permite al Gobierno impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos de las Comunidades Autónomas, que de alguna manera se conecta con los conflictos de competencia entre Gobierno y Comunidades Autónomas y, por último, el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas (artículo 153.*b*), en relación con el 150.2).

Pero la propia tesis reconoce que el sistema de controles en la relación Estado-Comunidad no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas, con lo que el efecto excluyente del listado de controles ha de ser referido al conjunto de ellos.

El Tribunal que —como declaró en Sentencia de 2 de febrero de 1981 (recurso 186/1980)— entiende que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos e indeterminados que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, no puede compartir la opinión de que sea necesario —ni quizá posible— un desarrollo legal futuro que establezca un contenido general de la Alta Inspección en las relaciones Estado-Comunidades; pero, respecto a una materia concreta, como es la enseñanza, la Alta Inspección, prevista en Ley Orgánica, puede ser considerada —a condición de que su posterior regulación reglamentaria no exceda esa configuración orgánica— como un procedimiento lícito de control en la segunda de las afecciones indicadas.

Por ello, el tema debe ser reconducido también al análisis pormenorizado de los artículos del Decreto por si allí se establecieran formas de control que fueran más allá de los límites previstos en la Constitución, los Estatutos y la LOECE.

8. Hemos de comenzar el examen de la normativa concreta del Decreto 480/1981, por su artículo 2.º, cuyo primer párrafo centra los objetivos de la Alta Inspección, preordenándola a la garantía del cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas y a la observancia de los principios y normas constitucionales y de las Leyes Orgánicas que desarrollan el artículo 27, mientras que el párrafo 2.º desciende a señalar al ámbito sobre el que recae la inspección, que es el del cumplimiento de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, así como la aplicación del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas.

Según ello, parece darse una completa coincidencia en el parámetro de constitucionalidad de la acción estatal en el ámbito de las Comunidades Autónomas, tal como resulta de los artículos 27 y 149.1.1.º y 30 de la Constitución; artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 16 del Estatuto Vasco y disposición adicional de la LOECE, a que nos hemos referido. Quizá por ello este precepto no es objeto de conflicto en el que plantea el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El Gobierno Vasco parece aceptarlo siempre que la potestad de inspección que de él se deduce respete las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento de su Comunidad Autónoma —«deberá respetar ...», se dice en las «conclusiones», sin que en modo alguno se afirme que la letra del precepto vulnere ese debido respeto.

El artículo 2.º no vulnera tales competencias. No las menciona. Se atiene, como acabamos de decir, al contenido constitucional estatutario y orgánico de la materia de enseñanza. Pero conviene precisar —reiterando lo que más arriba dijimos— que, contra lo que afirma el Abogado del Estado, se trata

77 de facultades de un contenido estrictamente normativo que no cabe —por vía de inspección— extender a otras competencias ejecutivas que no sean las de fiscalización del cumplimiento de los contenidos normativos (es decir, «la alta inspección») y las inherentes a dicha fiscalización.

9. Razones de sistemática nos aconsejan que saltemos por el momento el orden de los preceptos impugnados del Real Decreto 480/1981 y pasemos al artículo quinto. Lo hacemos así porque las partes que plantean el conflicto —sobre todo, el Gobierno Vasco— contraen su impugnación del artículo tercero, más que a las concretas facultades inspectoras que dicho artículo enuncia, a que su pormenorización no les priva del carácter de control genérico e indeterminado y que, mediante su ejercicio, el funcionamiento de la Alta Inspección posibilita —en relación con el artículo 5.°, apartado 4.°— un control de la Administración del Estado sobre la ejecución de la propia legislación estatal que correspondería a la Comunidad Autónoma y, por tanto, no se conforma con los principios constitucionales.

Lo mejor es, pues, proceder al examen de dicho artículo 5.°, sobre el que dice la parte que el párrafo 4.° «rompe el sistema de control jurisdiccional sobre la actividad de la Comunidad Autónoma», sin que se justifique, en base a las facultades que constitucionalmente están reservadas al Estado.

El artículo 5.°, después de establecer el carácter de autoridad de los funcionarios de la Alta Inspección y los medios para el ejercicio de sus atribuciones (epígrafe uno); la concreción de sus actuaciones (epígrafe dos), sienta, en el tres, la posibilidad de que, trasladadas las actas al Ministerio, si las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que una vez trasladado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma persiste una actuación que hubiere dado lugar a acta de infracción, pueden requerir al órgano competente autonómico para que adopte las medidas precisas, a fin de corregir dicha infracción o poniendo, si procede, la sanción correspondiente.

El número 4.° del artículo 5.° dispone que si las medidas de los órganos autonómicos resultaran insuficientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución por sí mismo lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto la autorización que tuviere otorgada cuando se trata de libros de texto y demás material didáctico.

La constitucionalidad de este precepto sería cuestionable si se entendiese que el mismo atribuye al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, competencias que vayan en contra de la delimitación establecida por la Constitución y los Estatutos, pero tal duda no tiene razón de ser si se lo interpreta como facultad de la Alta Inspección de comunicar la anomalía al órgano gubernamental competente a fin de que éste remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de atribuciones propias y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y las Leyes.

10. El tratamiento que cada una de las partes promotoras del conflicto hace del artículo 3.° del Real Decreto difiere sustancialmente. Mientras la representación jurídica del Gobierno Vasco, más que a un examen casuístico de cada una de las funciones definidas por dicho precepto, atiende a una consideración global de su supuesto carácter de «control genérico e indeterminado, que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado», quien aboga por la Generalidad de Cataluña desciende a un análisis pormenorizado de las facultades atribuidas a la Alta Inspección en relación con las competencias autonómicas que se dicen invadidas.

No hemos de insistir en la opinión expuesta por el Gobierno Vasco acerca de que la incidencia directa de la Alta Inspección sobre el centro, por sí misma implica la desnaturalización del sistema de competencias porque esta cuestión ya ha sido estudiada, así como también nos hemos ocupado de la nueva forma de control que pudiera hallarse contenido en el artículo 5.° y, por tanto, la novedad de este epígrafe queda reducida a discernir si

—como pretende esta parte— el funcionamiento de la Alta Inspeción posibilita inconstitucionalmente un ejercicio de su propias actividades (1.º, 2.º, 3.º 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3), que, al traducir este control, invaden competencias autonómicas. Este seguimiento casuístico del artículo 3 es el que se hace en el escrito de la Generalidad y a que nos atendremos ahora:

Respecto al número 1 del mismo se dice que implica alteración de la competencia por cuanto ni los libros, ni el material didáctico, ni los planes de estudio están regulados por la Ley de Centros ni constituyen condición para la expedición de títulos, sino que se trata de actividades propias de la inspección directa. Pero, como advierte el Abogado del Estado, de lo que se trata es de comprobar si los libros y material se adecuan a las enseñanzas mínimas, pues aquéllos son medios de concretar los planes de estudio, y en cuanto a éstos el objeto de la inspección es verificar la observancia de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas.

El número 2 es objetado por el Abogado de la Generalidad en un aspecto concreto («comprobar el cumplimiento de los requisitos... de acceso de un nivel de enseñanza a otro») y ello porque «entre las referencias expresas que hace el artículo 15 del Estatuto, al describir la competencia plena de la Generalidad se comprenden específicamente los grados».

Ahora bien, la ordenación general del sistema educativo que corresponde al Estado (disposición adicional de la LOECE) requiere una regulación generalizada de los niveles según condiciones uniformes de paso de uno a otro y su comprobación, que, por cierto —como en el apartado anterior—, no requiere presencia directa en los centros, puede ser objeto de la inspección sin mengua de las competencias autonómicas.

Del número 3.º nada se dice por la Generalidad ni el Gobierno Vasco expone el motivo que lo vicie de incompetencia.

Se opone al número 4 (que se refiere al libro escolar o documentación específica obligatoria que se establezca para cada nivel de enseñanza) e insiste en el argumento de que son actividades de inspección directa; pero la unidad del sistema educativo exige un único «libro de escolaridad», ya que, de no ser así, se dificultaría la movilidad del alumnado de una a otra Comunidad Autónoma.

Del número 5 se tacha de incompetencia el inciso final, que se refiere a la facultad de la Alta Inspección de velar por los derechos lingüísticos de todos los españoles y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La falta de competencia del Gobierno para establecer el precepto referido se argumenta, en particular, con las razones siguientes: de una parte, porque en materias como ésta la actuación estatal se ha de concretar en una ley orgánica o en una ley de bases, sin degradar la competencia plena de la Comunidad Autónoma; de otra, porque la facultad que tal precepto confiere a la Alta Inspección o es englobable en la que le atribuye el apartado primero de este mismo artículo o ha de ser regulada mediante ley orgánica.

Aunque las consideraciones ya antes hechas (fundamento sexto) respecto del rango necesario de la disposición impugnada bastarían para desechar la primera de las razones señaladas, y la segunda de ellas, como es evidente, por sí sola no puede llevar a declarar el precepto viciado de incompetencia, conviene añadir que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (artículo 6.º, 2.º, del Estatuto Vasco) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán, artículo 3.º, 3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149, 1, 1.ª,

77 en relación con el artículo 3.º, 1, CE). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3.º, 4.º y 5.º de estos fundamentos, que la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está eventualmente el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado.

En cuanto al número 6 —adecuación del otorgamiento de subvenciones y becas a los criterios generales y elevación de informes a los órganos competentes, en relación con las inversiones en instalaciones y retribuciones de personal—, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad insiste en que se trata de actividad propia de la inspección directa. Pero el Gobierno Vasco entiende que afecta a la autonomía financiera que corresponde a su Comunidad y priva a su Departamento de Educación de su carácter de poder público, pues, aunque la Alta Inspección no fije criterios al respecto, si se relaciona con el artículo 5.º obstaculiza, pudiendo llegar a hacer imposible la confección del presupuesto general de la Comunidad Autónoma.

El precepto ahora examinado no previene, respecto a inversiones, gastos, dotaciones y retribuciones, sino meros informes que se elevarán a los «órganos competentes». Es decir, se trata de una relación coordinada entre órganos estatales, que no interfiere la competencia autonómica.

11. Resta por examinar el artículo 6.º del Real Decreto que autoriza a los funcionarios de la Alta Inspección las comprobaciones que sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, «manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precise girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma».

De este artículo se limita a decir la representación de la Generalidad que supone una injerencia evidente en la función ejecutiva que le corresponde exclusivamente y que infringe los artículos 15 y 25.3 de su Estatuto de Autonomía. La representación del Gobierno Vasco reitera la pretendida duplicidad de controles administrativos y añade que atenta a los principios de eficacia (siquiera en cuanto aumenta el gasto público), descentralización, desconcentración y coordinación explicados en el artículo 103 de la Constitución.

Pero es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la Alta Inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición, y la cita del artículo 103 de la CE es irrelevante porque el atentado a esos principios generales de la acción administrativa no puede ser denunciado por vía de conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso, en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 480/1981 corresponde al Estado.

2. Que la titularidad de las competencias referidas en las normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º del propio Decreto corresponde también al Estado.

3 . Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º

4. Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el artículo 6.º, siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.

5. Que también es de la titularidad del Estado la competencia a que se contrae el apartado 4.º del artículo 5.º, interpretado en la forma que expresamos en el fundamento noveno de esta sentencia. 77

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 22 de febrero de 1982.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Plácido Fernández Viagas a la sentencia de esta fecha dictada en el conflicto positivo de competencia número de registro 211 y 214 de 1981, acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo

Redactada la sentencia, en mi condición de ponente, conforme a la opinión mayoritaria del Pleno, deseo expresar, por medio de este voto particular, la mía, discrepante, defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, aunque limitada a la parte del fundamento 10 que concierne al número 5 del artículo 3 del Real Decreto impugnado y el correlativo aspecto del número 2 del fallo:

Cualesquiera que sean los argumentos jurídicos utilizados por las partes que promueven el conflicto, al Tribunal incumbe discernir el Derecho aplicable. La garantía del uso oficial de los dos idiomas —en cada Comunidad— y la adopción de los medios para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña, corresponde a la Generalidad, según el artículo 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; respecto al País Vasco, el artículo 6.2 de su Estatuto atribuye a las instituciones comunes garantizar el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Cierto que, como se dice en la sentencia, ello no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio, entre otros, del derecho de conocer la lengua del Estado, pero sin que haya de hacerse invadiendo competencias autonómicas cuando —como lo hace el Real Decreto— se atribuye a la Alta Inspección la facultad, no ya de comprobar, verificar o averiguar si tales condiciones se respetan, sino la de «velar» por sí misma por su cumplimiento.

Por tanto, este Magistrado entiende que el fallo debió declarar que esta facultad corresponde a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y la nulidad, en cuanto la contradice, del número 5 del artículo 3 del Real Decreto.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—Plácido Fernández Viagas.—Me adhiero: Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Firmados y rubricados.

Acuerdo complementario, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 16 de febrero de 1982, de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo en México de un programa de capacitación en materia de construcción naval firmado en México D. F. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1982.)

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de estrechar aún más los lazos de amistad y entendimiento entre ambos países y de intensificar las actividades de cooperación científica y 78

78 técnica, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo con base en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito el 14 de octubre de 1977 y con sujeción a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

Ambas Partes desarrollarán en el ámbito de la industria de construcción naval un programa integral de formación de recursos humanos a todos los niveles que abarque tanto esta formación como la correspondiente a profesores e instructores, sin ignorar la rama del desarrollo tecnológico a través de posibles proyectos concertados de investigación tecnológica, los que, en su caso, serán objeto de acuerdos específicos.

ARTICULO 2

La Secretaría de Educación de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante «La Parte mexicana», tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno mexicano.

El Instituto de Cooperación Iberoamericana, Organismo autónomo del Ministerio de Asuntos Exteriores, en adelante «La Parte española», tendrá a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno español.

ARTICULO 3

La Parte mexicana llevará a cabo las siguientes acciones:

Analizará las necesidades de recursos humanos destinados a la industria naval y con base en tal análisis promoverá, dentro de sus Centros educativos de nivel medio y medio superior, cursos teórico-prácticos de formación y capacitación para Licenciados Técnicos y obreros calificados.

ARTICULO 4

La Parte española suministrará personal técnico necesario para formar obreros calificados, Técnicos licenciados, Profesores e Instructores.

ARTICULO 5

Los objetivos de este Acuerdo serán los siguientes:

a) Formar Técnicos y profesionales para la industria naval a fin de que en corto y mediano plazo sean capaces de absorber la tecnología que en este campo está adquiriendo la industria naval mexicana.

b) Apoyar con la formación de recursos humanos el crecimiento proyectado para esta rama industrial.

ARTICULO 6

Para la ejecución del presente Acuerdo, la Parte española se obliga a:

1. Enviar a México un máximo de doce expertos de nivel superior para colaborar con las instituciones de Educación Superior y Medio Superior en el perfeccionamiento de los programas de estudios teórico-prácticos que permitan satisfacer las necesidades de formación de Licenciados, Ingenieros y Profesorado correspondiente a estos niveles.

2. Enviar a México un máximo de ocho expertos de nivel técnico medio para definir y desarrollar conjuntamente con las instituciones de nivel Medio y Medio-Superior los programas de estudios teórico-prácticos que permitan satisfacer las necesidades de formación de obreros calificados, Técnicos de nivel intermedio, Profesores e Instructores, correspondientes a estos niveles.

3. Conceder anualmente dieciséis becas para el perfeccionamiento en España del profesorado de los centros pertenecientes a la Dirección General

de Tecnología del Mar y a los Colegios Nacionales de Educación Profesional Técnica.

4. Conceder anualmente doce plazas para formación complementaria de Ingenieros mexicanos pertenecientes a la Facultad de Ingenieros Navales e Instituto Tecnológico Regional de Veracruz en la Escuela de Ingenieros Navales de Madrid.

ARTICULO 7

Los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 actuarán en México por un período de tiempo máximo global que totaliza ochenta y ocho meses-experto distribuidos a lo largo de los años 1982, 1983 y 1984.

Los expertos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 actuarán en México por un período de tiempo máximo global que totaliza ciento cuatro meses a lo largo de los años 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 8

Serán funciones primordiales de los expertos:

a) La formación de sus contrapartes mexicanas.
b) La elaboración de manuales y material didáctico de su propia especialidad.
c) Colaborar en la definición de las instalaciones de los talleres y/o laboratorios de su propia especialidad.
d) Colaborar en el diseño de los cursos de formación de técnicos y profesionales de su propia especialidad.
e) El desarrollo, en colaboración con sus contrapartes, de los cursos de formación de técnicos y profesionales.
f) Contribuir a la formación de Profesores e Instructores en materia de construcción naval.

ARTICULO 9

Ambas Partes convienen en que uno de los expertos designados por la Parte española sea nombrado Jefe de Misión desempeñando las funciones de coordinación que se le asignen, sin perjuicio de las responsabilidades que como experto específico le correspondan en materia de planificación y organización de la formación del Profesorado para la construcción naval.

ARTICULO 10

En relación con los expertos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 6, el Gobierno español cubrirá los gastos siguientes:

— Pasaje de los expertos para el trayecto Madrid-México-Madrid.
— En los casos en los que de conformidad con la legislación vigente tengan derecho abonará los pasajes para el trayecto Madrid-México-Madrid de la esposa e hijos menores de dieciocho años o incapacitados.
— Seguros de accidentes y enfermedad del experto y, en su caso, de la esposa e hijos menores de dieciocho años e incapacitados.
— Un complemento de sueldo por un importe líquido mensual de dos mil ochocientos dólares (2.800) al Jefe de la Misión y a los restantes expertos a que se refiere el punto 1.
— Un complemento de sueldo por un importe líquido mensual de mil ochocientos dólares (1.800) a los expertos a que se refiere el punto 2.

ARTICULO 11

Las becas a que se refiere el punto 3 del artículo 6 tendrán una duración media de tres meses y su importe, en pesetas, será cubierto por el Gobierno español en los siguientes capítulos:

— Gastos de desarrollo de los cursos de perfeccionamiento.
— Materiales de trabajo e informativos.
— Seguros de accidentes y enfermedad.

ARTICULO 12

Las becas a que se refiere el punto 4 del artículo 6 tendrán una duración entre los seis y los doce meses y su importe, en pesetas, será cubierto por el Gobierno español en los siguientes capítulos:

— Enseñanzas.
— Gastos de matrícula.
— Materiales de trabajo e informativos.
— Seguros de accidentes y enfermedad.

ARTICULO 13

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo serán satisfechos con cargo a los créditos anualmente autorizados en el presupuesto ordinario del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 14

En el contexto de la cooperación técnica la Parte mexicana aportará:

1. La infraestructura educativa y locales que existen actualmente en los diversos planteles de educación tecnológica y superior.

2. Las máximas facilidades para la ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

3. Cubrir los pasajes para el trayecto México-España-México de los becarios mexicanos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 6, a los cuales asignará, además, una cuota mensual para hospedaje y alimentación y cubrirá los gastos de viaje por el interior de España.

4. La parte mexicana asumirá los gastos correspondientes a los traslados y viáticos que haya que cubrir como resultado de viajes de trabajo de los expertos españoles dentro del territorio nacional, programados oficialmente y de acuerdo con las cuotas que rigen para el personal docente nacional. Además, proporcionará el personal técnico y administrativo necesario para asistirles en el cumplimiento de sus funciones.

5. La Parte mexicana abonará al Instituto de Cooperación Iberoamericana la cantidad de 600.000 pesos semestrales, como compensación por distintos gastos; entre otros, los de coordinación, envío de material didáctico, selección de expertos y administración del programa. Esta cantidad estará referida a la fecha de aprobación del Acuerdo y será revisable semestralmente en correlación con la evolución de la tasa de cambio dólar USA/peso M. N. El primer abono será realizado a los tres meses de la puesta en marcha del programa, y los siguientes pagos, cada seis meses, a partir de dicha fecha.

6. Los gastos a que se refiere el punto anterior serán compartidos entre las Dependencias mexicanas firmantes del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos para la Industria Naval, suscrito el 19 de febrero de 1981.

ARTICULO 15

En relación con los sueldos, la Parte mexicana se obliga a abonar a los expertos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 6 una cantidad mensual neta, libre de impuestos y cargas sociales, de cincuenta mil (50.000) pesos mexicanos, fijados en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, que serán revisados semestralmente en consonancia con la evolución del índice de precios al consumidor del Banco de México.

ARTICULO 16

La Parte mexicana concederá, conforme a las disposiciones aplicables de su legislación nacional, facilidades para la entrada y salida de los Estados Unidos Mexicanos a los expertos e instructores españoles, así como a los familiares de éstos.

Asimismo eximirá a los expertos e instructores españoles de todo tipo de gravámenes fiscales sobre los sueldos y otros emolumentos, cuando éstos sean cubiertos por la Parte española.

ARTICULO 17

La Parte mexicana otorgará, de conformidad con las disposiciones legales, por una sola vez, a los expertos e instructores españoles, así como a sus familiares, el permiso de importación, libre de impuestos, respecto de sus efectos personales, en el momento en que ocupen su cargo en los Estados Unidos Mexicanos y permiso de exportación libre de impuestos al concluir la misión en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 18

La supervisión y coordinación de las acciones previstas en el presente Acuerdo corresponde, por Parte mexicana, a la Secretaría de Educación Pública, y, por parte española, al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Dirección de Cooperación Científico-Técnica del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 19

Las acciones previstas por la Parte mexicana en el presente Acuerdo serán realizadas dentro del marco del Convenio que fija las bases para el establecimiento de un Programa de Desarrollo de Recursos Humanos para la Industria Naval, suscrito el 19 de febrero de 1981, en cumplimiento de los artículos 33, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para los efectos que señala el Decreto de 23 de febrero de 1978, publicado en el «Diario Oficial de la Federación» de 1 de marzo del mismo año.

ARTICULO 20

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno mexicano serán cumplidas por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se efectúe la firma y tendrá una duración de tres años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante preaviso, por escrito, a la otra Parte, con seis meses de antelación.

La anulación del Acuerdo no será óbice para el desarrollo de los programas ya iniciados, los cuales continuarán hasta su conclusión.

Hecho en México D. F. el día 16 de febrero de 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno Español,
Manuel del Prado y Colón de Carvajal
Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
Eduardo Maliachi y Velasco
Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública
Manuel Madrazo Garamendi
Director general de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Educación Pública

Detalle de meses-experto correspondientes al Programa

1. Dirección General de Ciencia y Tecnología del Mar.

1.1. Nivel A (Formación de Técnicos superiores):

1.11. Experto en Diseño de Planes y Programas de Estudios, así como en el Equipamiento y Distribución de Espacios Educativos.
(Coordinador-Jefe de la Misión)

	Meses
Año 1982	9
Año 1983	6
Año 1984	3
Total	18

1.12. Experto en el Area de Formación de Ingenieros en Construcción Naval:

	Meses
Año 1982	9
Año 1983	12
Año 1984	3
Total	24

1.13. Expertos en la Elaboración y Perfeccionamiento de los Programas de Estudio a Nivel Medio y Superior:

	Meses
Año 1983 (2 por 3)	6
Año 1984 (1 por 3)	3
Total	9

Total expertos Nivel A, 51 meses-experto.

1.2. Nivel B (Formación de Técnicos Medios y Obreros Especialistas):

1.21. Experto en Estructuras (Delineación Casco y Talleres Construcción Naval):

	Meses
Año 1982	9
Año 1983	12
Año 1984	3
Total	24

1.22. Experto en Armamento y Servicios (Delineación Maquinaria y Talleres de Alistamiento a Bordo):

	Meses
Año 1982	9
Año 1983	12
Año 1984	3
Total	24

1.23. Experto en Talleres de Construcción Naval, Soldaduría y Tuberos:

	Meses
Año 1982	9
Año 1983	12
Año 1984	3
Total	24

Total expertos Nivel B, 72 meses-experto.

2. Colegios Nacionales de Educación Profesional Técnica.

2.1. Nivel B (Formación de Técnicos Medios y Obreros Especialistas).

2.11. Experto en Oficina Técnica Naval (Especialidad Estructuras):

	Meses
Año 1982	3
Año 1983	5
Total	8

2.12. Experto en Oficina Técnica Naval (Especialidad Máquinas y Servicios):

	Meses
Año 1982	3
Año 1984	5
Total	8

2.13. Experto en Talleres de Construcción Naval, Soldadura y Tuberos:

	Meses
Año 1982	3
Año 1983	5
Total	8

2.14. Experto en Mecánica y Montajes Mecánicos a Bordo:

	Meses
Año 1982	3
Año 1983	5
Total	8

Total expertos Nivel B, 32 meses-experto.

2.2. Nivel A, Coordinador-Jefe de la Misión.

2.21. Experto en Diseño de Planes y Programas de Estudios, así como de Equipamiento y Distribución de Espacios Educativos:

	Meses
Año 1983	3
Año 1984	3
Total	6

Total expertos Nivel A, 6 meses-experto.

3. Dirección General de Investigación Científica y Superación Académica.

3.1. Nivel A (Formación de Técnicos Superiores).

3.11. Experto en el Area de Formación de Ingenieros en Construcción Naval:

	Meses
Año 1982	4

3.12. Expertos en la Elaboración y Perfeccionamiento de los Programas de Estudio a Nivel de Postgrado de Nivel Superior:

	Meses
Año 1982 (2 por 4)	8
Año 1983 (2 por 4)	8
Año 1984 (2 por 4)	8
Total	24

3.13. Coordinador-Jefe de la Misión:

	Meses
Año 1983	3

Total expertos Nivel A, 31 meses-experto.

RESUMEN MESES-EXPERTO SOLICITADOS

Niveles/Año	Cecitem's	Conalep's	Centros universitarios	Totales
A 1982	18	—	12	30
B 1982	27	12	—	39
A 1983	24	3	11	38
B 1983	36	15	—	51
A 1984	9	3	8	20
B 1984	9	5	—	14
A = 88	A = 51	A = 6	A = 31	192
B = 104	B = 72	B = 32		

El presente Acuerdo entró en vigor el día 16 de febrero de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden de 2 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías de la Adjuntía del grupo XXIII, «Puertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 23-III-1982.)

79

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías al grupo XXIII, «Puertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes:

Grupo XIII, «Hidráulica e Hidrología».

Grupo XIX: «Obras hidráulicas».

Grupo XXXI, «Explotación y Dirección de Puertos».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos. Canales y Puertos.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Protocolo adicional, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 4 de junio de 1981 al vigente Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al desarrollo del mismo en materia de intercambio de copias de documentos de archivos españoles y mexicanos, hecho en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1982.)

80

PROTOCOLO ADICIONAL AL VIGENTE CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO AL DESARROLLO DEL MISMO EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE COPIAS DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS ESPAÑOLES Y MEXIÇANOS

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Conscientes de la profunda comunión histórica que ofrece un importante período del devenir de ambos pueblos.

Percatados de la concreción de lo antedicho en una gran riqueza documental y convencidos de la trascendencia que para la profundización en la investigación de las respectivas historias tiene el intercambio de copias de acervos documentales de ambas Partes.

Han convenido en celebrar el presente Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Cultural y Educativa, celebrado por ambos Gobiernos el 14 de octubre de 1977.

ARTICULO PRIMERO

Sobre la base de la reciprocidad, ambas Partes se facilitarán la reproducción en microfilme de cuantos documentos contenidos en sus archivos guarden relación con los diversos aspectos de las respectivas historias durante el período llamado de la Nueva España y en lo que corresponda a temas que afecten al territorio perteneciente a los actuales Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO II

1) La reproducción a que se refiere el artículo anterior se realizará bajo la dirección y responsabilidad de cada Parte en sus respectivos archivos, con sus propios medios técnicos y de personal, estando a cargo de la Parte que solicita el costo de las reproducciones, sin perjuicio de que esta última, a requerimiento de la primera, ponga a disposición de la misma expertos o asesores e incluso medios técnicos.

2) La reproducción se hará por duplicado, siendo cedido uno de los ejemplares a la Parte requirente y quedando el otro en poder de la Parte requerida.

3) La reproducción tendrá lugar por etapas, previa selección efectuada por expertos de la Parte requirente y a petición de las autoridades competentes, relacionándose los documentos de que se trate en cada etapa en actas que irán incorporándose como anexos a este Protocolo adicional.

ARTICULO III

1) Para todo lo relacionado con el presente Protocolo adicional serán competentes, sin merma de la competencia propia del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por parte española, el Ministerio de Cultura, y por parte mexicana, el Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C. Dichos órganos efectuarán, asimismo, la entrega del material microfilmado, levantarán el acta a que alude el inciso 3 del artículo II de este Protocolo adicional y enviarán, conservando copia, el original de la misma, respectivamente, al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, para su custodia e incorporación como anexo a cada uno de los ejemplares originales del Protocolo adicional. Al original de la mencionada Acta, el órgano competente acompañará copia autenticada del recibo de entrega, conservando el original del mismo. Una vez en posesión de un acta original y su correlativa copia del recibo de entrega, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España o la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos lo notificarán a la Embajada de la otra Parte mediante nota verbal, de la que la Parte notificada acusará recibo por el mismo procedimiento.

2) Los expertos de cada Parte autorizados para seleccionar y recibir el correspondiente material microfilmado formarán parte de un grupo mixto de trabajo, compuesto en número igual por representantes españoles y mexicanos, nombrados por la vía diplomática a propuesta, respectivamente, del Ministerio de Cultura y del Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., a cuyos efectos ambos órganos se concertarán directamente en la forma que estimen oportuna.

ARTICULO IV

El material microfilmado cedido pasará a ser propiedad de la Parte cesionaria, sin perjuicio de continuar siendo objeto de un derecho a la reproducción y difusión exclusiva del mismo por la Parte cedente, de acuerdo con la respectiva legislación interna.

Ambas Partes se comprometen formalmente a no enajenar ni traspasar el material cedido, que será administrado y gestionado en todo caso por Organismos oficiales. Asimismo, se comprometen formalmente a no llevar a efecto ni autorizar en forma alguna la reproducción comercial del material aludido. Su utilización quedará limitada exclusivamente a fines de investigación, estudio y difusión culturales, no entendiéndose quebrantada la prohi-

bición de difusión comercial por la incorporación de copias de los documentos cedidos a textos o libros de investigación, ensayo o divulgación cultural ni por la cesión mediante precio que a requerimiento de estudiosos, investigadores o particulares se haga de copias aisladas del material cedido. En cualquier caso, la difusión para fines autorizados fuera del territorio de ambas Partes requerirá la previa autorización por escrito de las autoridades competentes. **80**

En las reproducciones cedidas figurará, mediante sello indeleble o de cualquier otro modo que acuerden los órganos competentes, una inscripción que indique «Copia propiedad (de España, de los Estados Unidos Mexicanos) por cesión (de los Estados Unidos Mexicanos, de España). Prohibida su reproducción sin autorización (de los Estados Unidos Mexicanos, de España)». Paralelamente, en la copia que conserve en su poder la Parte cedente figurará en idéntica forma, la inscripción «Copia propiedad (de España, de los Estados Unidos Mexicanos), Reproducción hecha a cargo (de los Estados Unidos Mexicanos, de España)».

ARTICULO V

A fin de facilitar la labor de los investigadores, cada Parte facilitará anualmente a la otra relación de los documentos consultados y reproducidos del material microfilmado cedido.

ARTICULO VI

El presente Protocolo adicional entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá la misma vigencia que el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa del 14 de octubre de 1977, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, cuando menos con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid el 4 de junio de 1981, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
(Ilegible)	(Ilegible)

El presente Protocolo adicional entró en vigor el día 4 de junio de 1981, fecha de su firma, según lo dispuesto en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría económica (Economía agraria)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1982.)

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Teoría económica (Economía agraria)», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales no figura en el cuadro general de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981; **81**

Vista la autorización contenida en la disposición primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Teoría económica (Economía agraria)», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

81 Análogas: Todas las plazas de «Teoría económica», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 15 de febrero de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Teoría de Funciones», «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría», en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1982.)

82 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Teoría de Funciones», «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Teoría de Funciones», «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 14 de diciembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario «Shakespeare» en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1982.)

83 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia, y que eleva el Rectorado de la misma, en solicitud de creación de un Instituto Universitario con la denominación «Shakespeare» en la citada Facultad que no implica aumento del gasto público; teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Instituto Universitario «Shakespeare» en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia.

2.º La creación del Instituto Universitario no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden. **83**

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—P. D. el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de diciembre de 1981 por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Nuclear» en la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid de creación de un Instituto Universitario de «Energía Nuclear» en la citada Universidad que no implica aumento de gasto público; **84**

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Visto lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Instituto Universitario de «Energía Nuclear» en la Universidad Politécnica de Madrid.

2.º La creación del Instituto Universitario no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 24 de febrero de 1982 por la que se aprueba el establecimiento del sello-escudo, bandera y medalla de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz, así como el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, **85**

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el establecimiento del sello-escudo, bandera y medalla de la Universidad de Cádiz, así como el Reglamento para la concesión de la referida medalla de honor.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

Escudo-sello de la Universidad de Cádiz

A fin de incorporarse a la tradición de las Universidades españolas, todas las cuales cuentan con un emblema corporativo, que utilizan como sello en sus documentos y como escudo de la Institución, la Universidad de Cádiz ha confeccionado su propio emblema, cuyos fundamentos deben estar de acuerdo con las reglas del blasón, por ser elemento conveniente y necesario para distinguir a nuestra Institución de otras similares, al mismo tiempo que debe centrar su expresividad en la actividad docente propia de la Universidad.

Por todo ello, y a propuesta de la Comisión Permanente:

El escudo será azul, sobre ondas de azul y plata, un árbol de plata con hojas del mismo metal, tres raíces de oro (visibles) sobre las ondas, y frutos también de oro; con una columna de plata a cada lado del árbol, con sendas cartelas de oro enrolladas en ellas, con la inscripción «NON PLUS» en la primera, y «ULTRA» en la segunda; y como elemento externo, al timbre, una corona real española cerrada por diademas.

Se ha elegido el árbol como símbolo más antiguo de la sabiduría con tres raíces que significan la riqueza y profundidad de nuestra vieja cultura de Occidente que es trimilenaria y están sumergidas en las ondas de azul y plata que son evocación del mar para dar a entender lo ligada que está la vieja cultura gaditana al mar.

Las cuatro ramas que surgen del tronco, al cual puede asimilarse la Universidad, representan las cuatro Facultades que han constituido el núcleo de la nueva Universidad; de estas ramas surgen los frutos de la sabiduría, los cuales se obtienen de las Facultades.

Por último, completan el escudo las dos columnas de Hércules con la leyenda, como alegoría a la capitalidad del distrito que comprende la Universidad de Cádiz.

Como timbre del escudo se proyecta una corona real, cerrada por diademas, que es la corona real española, ya que la creación de esta Universidad se ha realizado bajo el mandato de un Rey Borbón.

El sello será circular e incorporará todos los elementos internos del escudo y, a modo de corona circular, la leyenda: «SIGILLUM UNIVERSITATIS GADITANAE».

Bandera de la Universidad

La bandera de la Universidad de Cádiz tiene las proporciones de la bandera española y es de color amarillo, en reconocimiento a la Facultad de Medicina, ya que esta Facultad ha constituido el germen a partir del cual ha nacido y crecido la Universidad. En su centro llevará el escudo de la Universidad.

Medalla de la Universidad

Las Universidades españolas pueden reconocer de diversas formas los méritos hacia ellas contraídos por personas o Instituciones, pero una de las más frecuentes consiste en la concesión de la medalla de la Universidad en una de sus categorías. Por ello, a propuesta de la Universidad de Cádiz, se aprueba el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

Concesión de la medalla

Artículo 1.º La Universidad de Cádiz instituye una medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades nacionales o extranjeras que se hayan destacado en

el campo de la investigación científica, de la enseñanza, en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Cádiz.

Art. 2.º La concesión se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad a propuesta del Rectorado, de una Facultad o de cualquier otro Centro y hasta que aquélla esté constituida por el Pleno de la Comisión Gestora de la Universidad.

Art. 3.º La propuesta deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurren en la persona o Entidad que motiven la concesión.

CAPITULO II

Grados de la medalla

Art. 4.º La medalla se acuñará en oro, plata o bronce, según las clases o distinción que proceda conceder.

Art. 5.º La medalla de oro se destinará a las personas individuales de sobresaliente prestigio nacional o internacional en el campo de la enseñanza, investigación científica o el arte y a aquellas personas o Entidades que hayan prestado extraordinarios servicios a la Universidad de Cádiz.

Art. 6.º La medalla de plata se concederá a las personas individuales de notable prestigio en la docencia, arte o investigación y a las personas o Entidades que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Art. 7.º La medalla de bronce se destinará a las personas que por los servicios prestados a la Universidad de Cádiz sean acreedoras por parte de la misma.

CAPITULO III

Forma de la medalla

Art. 8.º La medalla, acuñada en las clases de metal que se indican en el artículo 4.º, será de forma redonda, de cuatro centímetros de diámetro, con una anilla o eslabón en la parte superior y contendrá en el anverso el sello de la Universidad y el nombre de la persona o Entidad a que se otorga.

CAPITULO IV

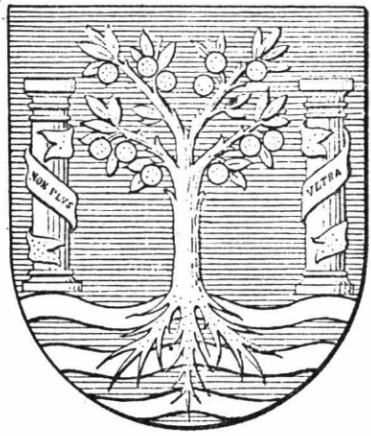
Formalidades de la concesión

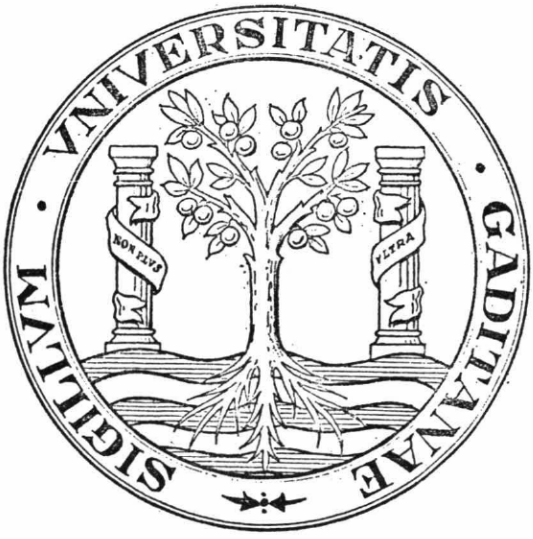
Art. 9.º La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 10. La imposición de la medalla podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso y excepcionalmente cuando se trate de personas extranjeras o la solemnidad lo requiera, ante una reunión de Claustro especialmente convocada a tal efecto.

Art. 11. El Secretario general de la Universidad llevará un libro-registro de la concesión de medallas.




NON PLVS
VLTRA


SIGILLVM · VNIVERSITATIS · GADITANAE
NON PLVS
VLTRA

Orden de 22 de febrero de 1982 sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1982.)

86

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, incluye en la sección 2.ª, capítulo I del título II, las normas básicas que regulan las modificaciones de los créditos, las cuales se complementan con las disposiciones que para cada año se incluyen en las Leyes de Presupuestos del ejercicio respectivo.

La mayor parte de dichas modificaciones se encontraban reguladas por diversas normas que, paralelamente, habían originado una serie de disposiciones referentes a la tramitación de las mismas.

Como quiera que estas regulaciones han quedado desactualizadas al ser contrastadas con la legislación vigente, es necesario dictar la correspondiente disposición que tenga en cuenta la doble conveniencia de recoger en un solo texto el contenido aplicable de las indicadas normas y de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referente al establecimiento de un sistema de gestión de expedientes homogéneos, diseñando un proceso eficiente para su tratamiento conjunto, con la correlativa normalización de documentos que tengan en cuenta la eventual utilización de éstos como soporte para la información de entrada necesaria en las aplicaciones informáticas que tiene a su cargo la Dirección General de Presupuestos.

Precisamente, debido a la aplicación de medios mecanizados al proceso de elaboración del Presupuesto, resulta necesario adoptar las medidas adecuadas para poder actualizar la base de datos del mismo, de manera que facilite su elaboración automatizada con arreglo a las directrices de política presupuestaria que apruebe el Gobierno y atendiendo a la múltiple vertiente de información con que el gasto público debe ser examinado, por programas y en sus clasificaciones orgánicas, económica, funcional y territorial. Con esta orientación se establecen los mecanismos y procedimientos para reflejar las variaciones que desde esas perspectivas puedan afectar al Presupuesto inicial, sirviendo dicha actualización como base de los estudios provisionales para ejercicios sucesivos y como instrumento de apoyo a los requerimientos de los programas y al control del cumplimiento de objetivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

1. Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán de aplicación a los expedientes de modificación de créditos y documentación anexa de los Presupuestos:

a) Del Estado.
b) De los Organismos autónomos del Estado.
c) De los demás Entes del Sector Público Estatal, cuyos presupuestos se aprueben por la Ley de Presupuestos.
d) De explotación y capital de las Sociedades estatales.

II. CLASES DE MODIFICACIONES

2. *Modificaciones generales.*

Las modificaciones que podrán experimentar los Presupuestos de los Entes citados, con el alcance y contenido previsto en los artículos de la Ley General Presupuestaria que se indican y los que se establezcan en la Ley de Presupuestos y demás normas de aplicación, serán las siguientes:

— Créditos extraordinarios al Presupuesto del Estado (artículo 64.1).
— Suplementos de créditos al Presupuesto del Estado (artículo 64.1).

— Créditos extraordinarios o suplementarios a los Presupuestos de los Organismos autónomos (artículo 64.2).
— Ampliaciones de crédito (artículo 66).
— Transferencias de crédito (artículos 67, 68.1 y 70).
— Retenciones de crédito (artículo 68.2).
— No disponibilidad (artículo 57).
— Redistribución de crédito (artículo 69).
— Generación de créditos por ingresos (artículo 71):

Aportaciones de personas, naturales o jurídicas (71.*a*).
Enajenación de bienes (71.*b*).
Prestaciones de servicios (71.*c*).
Reembolso de préstamos (71.*d*).
Créditos del exterior para inversiones públicas (71.*c*).

— Reposición de créditos por reintegro de pagos indebidos (artículo 72).
— Incorporación de créditos (artículo 73):

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como transferencias de crédito autorizadas en el último trimestre (73.1.*a*).
Que amparen compromisos de gastos, enero-noviembre (73.1.*b*).
Operaciones de capital (73.1.*c*).
En función de recaudación efectiva de derechos afectados (73.1.*d*).
Generados según el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria (73.1.*e*).

3. *Otras modificaciones.*

Asimismo, los expedientes podrán referirse a las modificaciones presupuestarias que seguidamente se citan, con el alcance que para cada se señala:

3.1. Adscripciones de crédito:

La adscripción de crédito consistirá en la afectación a un destino específico de los créditos o dotaciones globales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

La adscripción se realizará de conformidad con lo que se prevea en el respectivo concepto del Presupuesto, contabilizándose separadamente con la misma aplicación que éste.

3.2. Incorporación de remanentes de créditos para atender obligaciones de ejercicios cerrados.

Según establece la Real Orden de 12 de marzo de 1904, constituyen obligaciones de ejercicios cerrados las que se refieran a servicios que hubieran tenido dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron y cuyo importe, por falta de justificación o de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera, *a)*, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, podrán ser incorporados al Presupuesto los remanentes de créditos anulados siempre que tengan cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del Presupuesto a que se refieran.

3.3. Habilitación de nuevos conceptos en los Presupuestos.

Solamente se podrán habilitar nuevos conceptos en los Presupuestos cuando expresamente se prevea esta posibilidad en la Ley de Presupuestos, como consecuencia de redistribuciones o transferencias de crédito autorizadas por la misma.

Asimismo el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las autorizaciones que contenga la Ley de Presupuestos, podrá disponer la creación de subconceptos o partidas al resolver sobre los expedientes de modificaciones presupuestarias que se regulan en esta Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General Presupuestaria.

3.4. Dotaciones ampliables de los Organismos comerciales, industriales o financieros.

Además de los créditos que se declaren ampliables por las Leyes de Presupuestos en aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, tendrán la consideración de dotaciones ampliables en los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, las siguientes:

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las dotaciones para satisfacer las indemnizaciones por residencia que devengue el personal del Organismo cuando tenga reconocido este derecho con arreglo a la legislación.

c) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

d) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y de amortización.

e) Las previstas para subvenciones corrientes cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

3.5. Dotaciones estimativas de los Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros.

Tienen esta consideración aquellas dotaciones que representen el cálculo previsto, con carácter indicativo, de las operaciones propias de la naturaleza comercial, industrial o financiera del Organismo.

Dentro de esta clasificación se incluyen:

a) La compra de primeras materias, mercaderías, productos intermedios, envases y embalajes, suministros de energía eléctrica, agua, combustible y demás bienes y servicios que se integren, como coste directo, en los productos o servicios finales propios de la actividad comercial, industrial o financiera del Organismo.

b) Las variaciones en las cuentas a cobrar y pagar derivadas de las operaciones de la naturaleza indicada en el apartado anterior.

c) Las variaciones de existencia en almacén y en disponibilidades de Tesorería como consecuencia de las citadas operaciones.

3.6. Compromisos de gastos de carácter plurianual.

Estos expedientes tendrán por objeto la modificación de los porcentajes y anualidades que se establecen en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, respecto a la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen.

3.7. Imputación a los créditos del Presupuesto corriente de obligaciones reconocidas o generadas en años anteriores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley General Presupuestaria, los créditos del Presupuesto se destinan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general que han de ser realizados durante el período de vigencia del mismo.

No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, *a)*, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que excepcionalmente podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, sin perjuicio de las autorizaciones específicas que figuren expresamente en los Presupuestos Generales del Estado.

3.8. Modificaciones técnicas y de la base de datos del Presupuesto.

Se tramitarán, al maparo de este apartado, aquellas variaciones en la estructura, contenido y distribución de los créditos del Presupuesto que no afecten a la cuantía de las dotaciones autorizadas en el ejercicio corriente.

Se incluyen, entre otras posibles, las siguientes:

a) Las que afecten a la definición, actividades, objetivos y medios de los Programas del Departamento.

b) Las variaciones producidas en los elementos y distribución contenidas en los documentos P.4 (Plantillas de personal), P.11 (Distribución por Programas de los créditos) y P.12 (Distribución territorial de los créditos), de manera que se mantenga actualizada la base de datos correspondientes.

c) Las variaciones que, sin alterar la cuantía total de las dotaciones, deban ser tenidas en cuenta para la formulación del Presupuesto del ejercicio siguiente y relativas a:

— Modificaciones en el texto o literal de las partidas presupuestarias, para su mejor adaptación a la naturaleza de los gastos y de los Programas que financian.

— Redistribución de las distintas partidas de un concepto o transferencia entre créditos de la misma naturaleza económica.
— Reasignación de los créditos adscritos a distintos Programas.
— Reasignación de los créditos adscritos a Unidades Orgánicas.
— Cualquier otra variación que afecte a los anexos y documentación complementaria de los Presupuestos.

III. INICIACION DE LOS EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES DE CREDITOS Y DOCUMENTACION QUE DEBEN INCLUIR

4. *Iniciación.*

Los expedientes de modificación de los créditos en los Presupuestos se iniciarán en las Direcciones Generales, Organismos o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los mismos o sean responsables de los Programas correspondientes y contendrán los documentos e información que se indican en los apartados siguientes:

Las propuestas que se formulen serán autorizadas por el Ministerio o titular del Organo Superior del Estado o autoridad en quienes deleguen, que acordarán su remisión al Ministerio de Hacienda.

5. *Documentación general.*

Las propuestas incluirán la siguiente documentación:

a) Memoria.—Constituye el documento base del expediente y en ella se justificará la necesidad de la modificación propuesta, explicitando los siguientes extremos:

— La clase de modificación que se propone, con referencia a los conceptos del Presupuesto a que afecta.
— Las normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la Ley General Presupuestaria o de la Ley de Presupuestos que ampara la modificación.
— Un estudio económico, que cuantifique los créditos necesarios y las consiguientes modificaciones: asimismo abordará la incidencia de la modificación en los Programas del Departamento, especialmente las que puedan producirse en los objetivos de los mismos, expresadas en términos de unidades físicas de realización.
— La incidencia que la modificación propuesta puede tener en los Presupuestos de ejercicios futuros, y los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público en su caso.

b) Informes.—Se acompañarán los siguientes informes:

— Los dictámenes o informes facultativos que en cada caso proceda.
— El de la Intervención Delegada; en el que cuando sea necesario se acreditarán los saldos contables y las retenciones de crédito que afecten al expediente.
— El de la Oficina Presupuestaria, según prevé el artículo 3, *e)*, del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre. El informe, en ejemplar duplicado, se redactará, como norma general, en el modelo que se describe en el anexo de esta Orden.

6. *Otra documentación.*

Según la naturaleza del expediente se incluirán los siguientes documentos:

6.1. Generación y reposición de créditos.

En los expedientes de generación y reposición de créditos previstos en los artículos 71 y 72, respectivamente, de la Ley General Presupuestaria se acompañará el resguardo complementario original del ingreso aplicado al Presupuesto del Estado o el documento acreditativo de la materialidad del ingreso en el Presupuesto del Organismo. En la Memoria deberá justificarse la necesidad de que tales ingresos generen crédito con especial referencia

a la operación realizada o a las dotaciones ordinarias consignadas en el Presupuesto.

Los expedientes de reposición de crédito, como consecuencia de los ingresos efectuados en compensación de gastos de funcionarios que presten sus servicios en Entidades o Corporaciones de Derecho público, se justificarán con la documentación requerida en la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) que se considera vigente en lo que no se oponga al contenido de la presente.

6.2. Gastos de personal.

Cuando se trata de cubrir insuficiencias de crédito para satisfacer gastos de personal derivados de derechos ya reconocidos se acompañarán al expediente las normas en las que se hubieran reconocido y/o cuantificación de tales derechos.

Si se trata de modificar las plantillas o los créditos de contratación de personal, o de variar los módulos de retribuciones básicas o complementarias, se acompañará la información actualizada que figura en los documentos P.4 a P.7, según los casos, de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

En todos los supuestos referentes a gastos de personal deberá señalarse la incidencia de las variaciones en la distribución territorial de los créditos y en su imputación a los distintos programas del Departamento.

Esta información deberá guardar la misma presentación que la utilizada en los documentos P.4 a P.7, si bien se referirán al número de efectivos reales en la fecha de tramitación del expediente, a los módulos individuales vigentes y al costo resultante de aplicar los datos anteriores.

En general las propuestas relativas a gastos de personal se tramitarán en expediente separado.

6.3. Créditos de gastos en el exterior.

Si la modificación se refiere a créditos destinados a atender obligaciones en el exterior, se incluirán los datos relativos a las divisas a que afectan y los módulos, unidades o elementos que permitan su valoración.

6.4. Créditos de inversiones.

Las de créditos de inversiones detallarán las variaciones en los Programas y Subprogramas aprobados por el Comité de Inversiones Públicas.

6.5. Ejercicios cerrados.

Se acompañará certificación de la Ordenación de Pagos respectiva, acreditativa de que fueron anulados en el Presupuesto correspondiente remanentes de crédito de cuantía equivalente en el concepto cuya incorporación se solicita.

Asimismo se detallarán las obligaciones que fueron reconocidas y que han de ser financiadas por el crédito solicitado. A tal efecto los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de estas obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda relaciones nominales de los acreedores, acompañadas de copia de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la habilitación de los créditos precisos en el capítulo de Ejercicios Cerrados de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, a través de las Oficinas Presupuestarias, para que puedan proponer el pago de las cantidades reconocidas.

6.6. Modificación de los porcentajes o ampliación de las anualidades establecidas en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

En la Memoria se indicarán los compromisos contraídos hasta el momento en los ejercicios futuros a que afecte, las razones que justifican ampliar los límites establecidos en la Ley General Presupuestaria y los efectos que se derivarán de la minoración de las disponibilidades para nuevos compromisos en los años sucesivos.

Las autorizaciones podrán ser concedidas en términos de porcentajes del crédito o en cifras absolutas.

6.7. Incorporación de créditos.

En los expedientes de incorporación de créditos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria se acreditará la disponibilidad

de saldos y el cumplimiento de las condiciones que para cada supuesto se establecen en el mismo.

Cuando las incorporaciones se tramiten al amparo del número 1, *c)*, «Operaciones de capital», se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto en el número 10 de esta Orden.

IV. TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

7. *Caso general.*

Los expedientes de modificaciones presupuestarias, completados con los documentos que para cada tipo de operación se requieren en esta Orden, se remitirán por la Oficina Presupuestaria de cada Departamento a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la cual someterá la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda, para la resolución procedente, o para su elevación al Acuerdo del Consejo de Ministros en función del nivel de competencias que la normativa vigente en cada caso tenga establecida.

El Acuerdo que se adopte será comunicado a la Oficina Presupuestaria para su traslado al Organo proponente.

La Dirección General de Presupuestos solicitará los informes, datos y documentos que considere precisos en orden a la resolución de los expedientes, devolviendo a la Oficina Presupuestaria del Departamento correspondiente, con exposición motivada, aquellos expedientes en que no proceda resolución favorable.

8. *Créditos extraordinarios y suplementarios del Presupuesto del Estado.*

Cuando las modificaciones presupuestarias consistan en la concesión de «Créditos extraordinarios» o «Suplementos de crédito» al Presupuesto del Estado, la Dirección General de Presupuestos emitirá el informe previsto en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, que someterá al Ministro de Hacienda, con propuesta de que, previa su conformidad, se remita al Consejo de Estado a fin de que este Alto Cuerpo Consultivo emita su preceptivo informe. Si éste se precisase con urgncia, deberá solicitarse expresamente a efectos del plazo reducido que para estos casos establece el Reglamento del citado Consejo.

Recibido el expediente, ya dictaminado por el Consejo de Estado, la Dirección General de Presupuestos elaborará el correspondiente Proyecto de Ley, proponiendo al Ministro de Hacienda que autorice su elevación al Consejo de Ministros, para su aprobación y remisión a las Cortes Generales.

9. *Créditos extraordinarios o suplementarios de Organismos autónomos.*

Cuando los expedientes de créditos extraordinarios o suplementarios afecten a los Presupuestos de los Organismos autónomos, se tendrá en cuenta si el importe del expediente acumulado a los anteriores de la misma naturaleza, relativos al organismo de que se trate, no exceden del 2 por 100 de su Presupuesto, en cuyo caso la aprobación corresponde al Ministro de Hacienda.

Si excediendo dicho límite no rebasan el 5 ó 10 por 100, según sea de carácter administrativo o de carácter comercial, industrial o financiero, la decisión corresponde al Consejo de Ministros.

Si se rebasan los indicados porcentajes del 5 ó 10 por 100, según el carácter del Organismo, las modificaciones se ajustarán a lo indicado en el número anterior.

10. *Incorporación de créditos de operaciones de capital.*

Cuando así lo acuerde expresamente este Departamento, ya sea en relación con el saldo de «Disposiciones», «Presupuesto» o ambos, la incorporación de los créditos para operaciones de capital, a que se refiere el artículo 73.1.*c)* de la Ley General Presupuestaria, se realizará con arreglo a la siguiente tramitación.

10.1. Créditos del Presupuesto del Estado.

a) La Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro y la Ordenación General de Pagos de Defensa remitirán a la Dirección General de Presupuestos, una vez cerrada la Cuenta de Gastos Públicos de fecha 31 de enero, relativa al período de prórroga, relación certificada de los saldos existentes en cada crédito de operaciones de capital.

La certificación deberá distinguir los saldos no afectados por compromisos (saldos de «Presupuesto» y «Autorizaciones») y los comprometidos (saldos de «Disposiciones»).

b) Simultáneamente y con igual referencia de fechas los Departamentos ministeriales remitirán a dicho Centro directivo las siguientes certificaciones de las Intervenciones Delegadas correspondientes:

— De los remanentes existentes en los créditos a que se refiere el párrafo anterior que, habiendo sido incorporados al Presupuesto de cuyos remanentes se certifica, no puedan ser incorporados al siguiente, por concurrir los supuestos previstos en el artículo 73.1.*b)* de la Ley General Presupuestaria.

— De los remanentes existentes en los conceptos citados que estén afectados por Acuerdos o Retención, de no disponibilidad u otro que implique la no incorporación de los mismos.

c) La Dirección General de Presupuestos con base a la anterior información formulará una relación, clasificada por Ministerios, de los créditos que reúnen las condiciones legales para su incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente, elevando al Ministro de Hacienda la propuesta razonada de incorporación que proceda.

10.2. Créditos de los Presupuestos de los Organismos autónomos.

El expediente se iniciará con la certificación que expedirá de oficio la Intervención Delegada en los Organismos respectivos, referida a los saldos existentes en los distintos créditos del Presupuesto del ejercicio finalizado que sean incorporables al corriente, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria y de lo señalado en el apartado anterior.

Con base en el saldo resultante de dicha certificación, el Presidente o Director del Organismo podrá autorizar la incorporación provisional del crédito, siempre que, previamente, el Organismo disponga de remanente de Tesorería afecto a la inversión, lo cual se acreditará en el expediente.

El Organismo remitirá seguidamente a través de la Oficina Presupuestaria el Acuerdo de incorporación provisional, junto con la certificación de la Intervención-Delegada, a la Dirección General de Presupuestos, que elevará la propuesta procedente al Ministro de Hacienda.

La decisión de éste será comunicada al Organismo proponente por conducto de la Oficina Presupuestaria y consolidará los efectos de la apertura provisional del crédito en el Presupuesto del Organismo.

10.3. Cuando no se produzca el Acuerdo sobre tramitación simplificada a que se refieren los apartados anteriores, los expedientes de incorporación se ajustarán a lo previsto con carácter general para las modificaciones presupuestarias.

11. *Dotaciones ampliables de los Organismos de carácter comercial, industrial o financiero.*

En los supuestos que se indican en los apartados *a)* a *e)* del número 3.4, el Acuerdo de ampliación podrá ser adoptado con carácter provisional por el Presidente o Director del Organismo, siendo preciso:

a) Que el Organismo cuente con recursos suficientes, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del mismo.

b) La toma de razón e informe favorable del Interventor Delegado.

El Acuerdo provisional adoptado por el Presidente o Director del Organismo permitirá autorizar y disponer gastos con cargo al crédito ampliado.

11.1. La autorización provisional deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos se formulará de inmediato la correspondiente

propuesta, a través de la Oficina Presupuestaria, según se establece en los números anteriores de esta Orden.

Si el Acuerdo de dicho Departamento fuese denegatorio y por el Organismo se hubieran comprometido gastos o realizado pagos con aplicación a la parte ampliada del crédito, el importe correspondiente se compensará con baja en el crédito o créditos en los que exista remanente.

11.2. Si el Organismo no contara con recursos suficientes para financiar tales ampliaciones o el informe de la Intervención Delegada fuese desfavorable, la autorización del Ministerio de Hacienda deberá ser previa a la contratación de compromisos por encima de las dotaciones iniciales.

12. *Dotaciones estimativas de los Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.*

Las variaciones en los límites previstos en dichas dotaciones serán autorizadas provisionalmente por el Presidente o Director del Organismo, previo informe favorable del Interventor Delegado respecto a la existencia de recursos.

Dichas variaciones deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda en los términos y con los efectos señalados en el número precedente.

13. Los aumentos de las dotaciones ampliables y estimativas, en los términos que se establecen en los números precedentes, no se computarán en los porcentajes a los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

14. *Modificaciones técnicas y de la base de datos del Presupuesto.*

Se tramitarán por las Oficinas Presupuestarias, ateniéndose a las instrucciones que curse la Dirección General de Presupuestos en función de los programas de mecanización aplicables.

V. EXPEDICION DE DOCUMENTOS CONTABLES

15. *Expedición de documentos contables.*

a) Presupuesto del Estado.—La Dirección General de Presupuestos, una vez aprobadas las modificaciones presupuestarias cuya tramitación se regula en esta Orden, expedirá los documentos contables «T» e «I» que sean necesarios.

b) Cuando las modificaciones afecten a los Presupuestos de los Organismos autónomos, corresponderá a éstos, en su caso, la expedición de los documentos contables con arreglo a las normas que les sean aplicables.

16. *Retenciones o no disponibilidad de créditos.*

Cuando por decisión del Gobierno o del Ministro de Hacienda, en cumplimiento de los artículos 57 y 68.2 de la Ley General Presupuestaria o supuestos análogos, se acuerde la retención o no disponibilidad de todo o de parte de un crédito consignado en los Presupuestos, la Dirección General de Presupuestos expedirá el documento contable («R»). «Retención de crédito».

Dichos Acuerdos y documentos no producirán la anulación del crédito, aunque con cargo al saldo retenido no podrán acordarse «Autorizaciones» ni «Disposiciones» de gasto y su importe no podrá ser incorporado al ejercicio siguiente. Si no es procedente, por los Departamentos ministeriales se expedirán los documentos «A» y/o «D» inversos a fin de reponer el saldo retenido.

La anulación de la retención motivará la expedición del documento inverso («R/») que permita la utilización del crédito.

VI. PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL Y PROGRAMAS DE ACTUACION. INVERSIONES Y FINANCIACION DE LAS SOCIEDADES ESTATALES

17. Las variaciones en los Presupuestos de explotación y/o capital de las Sociedades estatales a que se refiere el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, que no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales

del Estado, serán autorizadas por el Ministro de Hacienda, cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, en los demás casos. **86**

La petición incluirá una Memoria económica que recoja la justificación de la variación que se propone, así como la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad de la Sociedad y concretamente en los estados de inversiones y financiación del PAIF, así como cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta.

Cuando las variaciones afecten a las subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, la tramitación de los expedientes se ajustarán a lo previsto en los apartados anteriores.

18. Las variaciones en las magnitudes económicas recogidas en los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación a que se refiere el artículo 89 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de las Sociedades no comprendidas en el apartado anterior, habrán de ser tramitadas, a propuesta de la Sociedad estatal, en la forma establecida en dicho apartado.

VII. OTROS ENTES DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL

19. Las modificaciones que hayan de experimentar los Presupuestos de los demás Entes del Sector Público estatal, cuyos Presupuestos se integran en los Generales del Estado, se ajustarán a lo que dispongan las Leyes y normas específicas aplicables a los mismos y, en su defecto, a lo previsto en los apartados anteriores de esta Orden, según su naturaleza y características de las funciones y operaciones que desarrollen.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

20. Cuando, excepcionalmente y por razones de urgencia, sean acordadas modificaciones en los Presupuestos de los Organismos y Entes a que se refiere esta Orden por los Organismos competentes para su aprobación definitiva, el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupustos) notificará la Resolución recaída al Departamento correspondiente, a través de la Oficina Presupuestaria.

21. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten convenientes para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece, así como para aprobar el diseño de los documentos que se citan en la misma o para adecuar los que, como anexos, se unen a esta Orden.

22. Quedan derogadas las normas que se opongan a lo que se dispone en esta Orden, la cual entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1982—*García Añoveros*.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

Resolución de 10 de marzo de 1982, de la Dirección Genección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1981-82. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982.)

A fin de ordenar adecuadamente en su proyección temporal las actuaciones de los Centros de Enseñanza Universitaria en lo referente a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, correspon- **87**

87 dientes a la convocatoria de junio del presente curso académico 1981-1982, y, a su vez, la Dirección General de Enseñanzas Medias programe oportunamente las actividades de fin de curso,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados será el 28 de mayo y la inscripción de los mismos en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 28 de mayo al 2 de junio.

2.º Por lo que se refiere a alumnos de Centros públicos, la fecha límite para la recepción de las actas de evaluación del Curso de Orientación Universitaria será el 12 de junio, y su inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad se verificará del 12 al 25 de junio.

3.º Las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se iniciarán en las fechas que acuerde cada Universidad, que en ningún caso serán posteriores al 29 de junio y debiendo terminar los ejercicios correspondientes el 15 de julio, como fecha límite.

4.º En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1982.—El Director general, *José María Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

Orden de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías de la plaza de «Materiales de construcción (a término)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982.)

88 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran analogías de la plaza de «Materiales de construcción (a término)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes:

«Materiales de Construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

«Edificación y Prefabricación», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.

«Cálculo de estructuras I», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes.

«Tecnología de la Construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 88

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Agricultura» de Facultades de Veterinaria. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982.)

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Agricultura», de Facultades de Veterinaria, no figura en el cuadro general de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981; 89

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Agricultura» de Facultades de Veterinaria, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Análogas: «Alimentación». «Zootecnia III». «Etnología». «Producciones pecuarias» y «Morfología externa».

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de febrero de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Electroquímica», de Facultades de Química. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982.)

Ilmo. Sr.: Considerando el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, en sesión del 13 de octubre de 1981, en relación con la plaza de «Electroquímica», de Facultades de Química; 90

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, en lo referente a las plazas de «Electroquímica», de Facultades de Química, añadiendo las siguientes a las ya establecidas:

«Química física».

«Química física 1.º y 2.º».

«Química física (Electroquímica)».

90 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 5 de febrero de 1982 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y Comisiones de la Junta Nacional de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982.)

91 Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de octubre de 1975 se reconocía el derecho al percibo de asistencias a los miembros del Pleno y de la Comisión Permanente y de las Comisiones Preparatorias y Asesoras de la Junta Nacional de Universidades, con base en el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

El Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre, ha modificado el referido artículo 27, 2, en lo que respecta a la cuantía de las citadas asistencias, que en la actualidad venía señalada por la Orden de 13 de mayo de 1981. Procede, por tanto, acomodar dicha Orden a lo dispuesto en el citado Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

El número segundo de la Orden de 13 de mayo de 1981, por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades quedará redactado a partir de ahora como sigue:

«Segundo.—La cuantía de tales asistencias será de 1.060 pesetas para el Presidente y Secretario, y de 870 pesetas para los Vocales del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de 840 pesetas para los Presidentes y Secretarios, y de 770 pesetas para los Vocales de las Comisiones Preparatorias y Asesoras.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 15 de febrero de 1982 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Biología» por la de «Zoología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982.)

92 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cambio de denominación del Departamento de «Biología» por la de «Zoología», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973. de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el cambio de denominación del Departamento de «Biología» por la de «Zoología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. **92**

Madrid, 15 de febrero de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de marzo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua catalana» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1982.)

Ilmo. Sr.: Considerando el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en sesión celebrada en 23 de febrero de 1982, sobre equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua catalana» de Filología, declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **93**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre) en la parte que afecte a la plaza de «Lengua catalana» de Facultades de Filología, declarando equiparadas y análogas a «Lengua catalana» y siguiendo el orden de prelación según figuran consignadas, las siguientes:

Equiparadas: «Lengua y Literatura catalanas». «Gramática histórica de la Lengua catalana».

Análogas: «Historia de la Lengua catalana». «Literatura catalana». «Lingüística valenciana». «Filología románica».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1982 por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 15 de marzo de 1982, página 6737, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **94**

En el apartado primero, donde dice: «... a partir de 1 de enero de 1982, hasta nueva revisión, en 60.000 pesetas ...», debe decir: «... a partir de 1 de enero de 1982, hasta nueva revisión, en 60.100 pesetas ...».

Instrumento de Ratificación de la Jefatura del Estado de 16 de febrero de 1982 del Convenio Cultural entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Madrid el 21 de diciembre de 1982. («Boletín Oficial del Estado» 31-III-1982.)

95

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Gran Ducado de Luxemburgo, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

Vistos y examinados los XIX artículos de que consta el Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

El Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Tomando en consideración la importancia de los vínculos históricos que unen a ambos países,

Deseosos de reafirmar los lazos de amistad entre ambos pueblos,

Deseosos de promover el conocimiento y la comprensión mutuos mediante la cooperación en los terrenos de la educación, la ciencia y la cultura, en el sentido más amplio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar sus relaciones y a desarrollar la cooperación en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el deporte y las juventudes, adoptando de común acuerdo las disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos y la cooperación entre las instituciones y organismos docentes y de investigación de ambos países y a promover el intercambio regular de profesores, conferenciantes, investigadores y estudiantes, así como la concesión, en régimen de reciprocidad, de becas de estudio o investigación.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, en la medida de lo posible, en los centros académicos y establecimientos docentes situados en su territorio, la organización de cursos y conferencias destinados a dar a conocer y difundir los diversos aspectos del patrimonio cultural de la otra Parte.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, la creación y buen funcionamiento en su territorio de escuelas e instituciones culturales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en la necesidad de facilitar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudio y títulos de enseñanza superior o universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que podrá admitirse la convalidación total o parcial de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán que los manuales escolares de ambos países reflejen con la mayor exactitud posible la cultura, la historia y la literatura de la otra Parte.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes promoverán, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, la cooperación y el intercambio entre las bibliotecas, hemerotecas y archivos nacionales de los dos países y fomentarán el intercambio bibliográfico y de reproducciones de documentos pertenecientes a sus fondos.

De igual modo, facilitarán el acceso de los investigadores del otro país a los referidos fondos documentales.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes favorecerán el intercambio de libros, revistas, periódicos, películas, material fonográfico y audiovisual y demás publicaciones de carácter cultural, educativo, artístico y científico.

Asimismo, intercambiarán regularmente información sobre dichas publicaciones.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes cooperarán para facilitar el envío al territorio de la otra Parte de aquellos medios que ayuden a conocer el espíritu creador de sus pueblos, tales como exposiciones culturales, artísticas y científicas, manifestaciones teatrales y musicales, exhibiciones cinematográficas y programas de radio y televisión.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de artistas, conferenciantes y especialistas en los campos de la literatura, la música, la danza, las artes plásticas, el teatro y el cine, así como en otros campos objeto del presente Convenio.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la participación de sus representantes o delegaciones en los congresos, conferencias y otras manifestaciones culturales, educativas, artísticas y científicas, de carácter internacional, organizadas en cada uno de los dos países.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la cooperación directa entre las instituciones de radiodifusión y televisión de los dos países y facilitarán el intercambio de películas y programas de índole artística, documental o científica, así como el de cuantos medios audiovisuales de análogo carácter.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio de expertos e información en materia de salud pública, medio ambiente y protección de la naturaleza.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información sobre las respectivas experiencias en materia de museos y de conservación y restauración de monumentos históricos y artísticos.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes promoverán la comunicación recíproca de experiencias y documentación en materia de educación de adultos, de animación socio-cultural y de desarrollo comunitario. Asimismo favorecerán la participación de los nacionales de la otra Parte en los programas de educación permanente y formación profesional extraescolar.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los contactos entre los Organismos competentes en materia de juventud y entre los movimientos juveniles de ambos países.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el desarrollo de contactos en materia deportiva entre ambos países.

ARTICULO XVII

A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes concederán, de conformidad con su legislación respectiva, la exención de derechos de Aduana a la importación de material pedagógico, científico, artístico o técnico destinado, sin finalidad lucrativa, a los Organismos culturales e Instituciones docentes de la otra Parte establecidos en su territorio.

También gozarán de análoga exención las importaciones de obras artísticas o artesanales que hayan de ser exhibidas en exposiciones o muestras culturales sin carácter lucrativo organizadas o patrocinadas por la otra Parte Contratante, así como los catálogos, folletos y material publicitario a ellas destinados.

ARTICULO XVIII

A los efectos de la aplicación del presente Convenio las Altas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria siempre que fuere necesario y por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

Las Altas Partes Contratantes podrán igualmente acordar la reunión de subcomisiones encargadas de examinar materias específicas.

ARTICULO XIX

El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio tendrá una validez inicial de cinco años. Una vez transcurrido ese período, el presente Convenio se renovará por tácita reconducción por tiempo indefinido, y podrá ser denunciado en todo momento por una de las Altas Partes Contratantes. En caso de denuncia, el presente Convenio se extinguirá seis meses después de la notificación por escrito de la denuncia a la otra Parte.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, cada uno en lengua española y francesa, en la ciudad de Madrid el día 21 de diciembre de 1979. **95**

Por el Gobierno de España,
(ilegible)

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,
(ilegible)

El presente Convenio entró en vigor el 18 de febrero de 1982, fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos, de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Real Decreto 630/1982, de Presidencia del Gobierno, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 31-III-1982.)

96

La disposición final 3.ª, 2, de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, establece que corresponde al Gobierno determinar el momento de aplicación o efectividad de las prestaciones previstas en su artículo 14, entre las que figuran la de asistencia social. En el mismo sentido abunda la disposición final 1.ª, 2, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Un importante colectivo de funcionarios, miembros de diversas Mutualidades integradas en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), tiene reconocida en virtud de los Reglamentos de tales Mutualidades una prestación de auxilio en caso de fallecimiento del mutualista o de sus familiares, prestaciones que se vienen satisfaciendo con cargo al Fondo Especial de MUFACE, mientras que otro importante núcleo de funcionarios miembros de la Mutualidad General no gozan de una prestación similar que proteja dicha contingencia.

Este distinto tratamiento hace aconsejable generalizar este tipo de prestación a la totalidad de los funcionarios mutualistas, estableciéndola al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y en el artículo 58 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se establece dentro de las prestaciones de asistencia social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la de auxilio por defunción, a la que serán de aplicación las normas generales de las prestaciones contenidas en el Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

2. Este auxilio se concederá por causa de fallecimiento de un mutualista o de un beneficiario y para contribuir a los gastos de su enterramiento.

3. El auxilio consistirá en el pago de 10.000 pesetas. Esta cantidad podrá ser revisada por Orden del Ministro de la Presidencia previo acuerdo del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 2.º Causarán derecho de auxilio quienes tengan la condición de titulares o beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria. La cobertura del auxilio se extingue a las veinticuatro horas del día en que se produzca la baja en la condición de titular o beneficiario.

96 Art. 3.º Serán beneficiarios del auxilio:

a) En el caso de fallecimiento de un mutualista, los beneficiarios del mismo, por el orden con que vengan expresados en el documento de asistencia sanitaria. En defecto de tales beneficiarios, la persona física que hubiera sufragado los gastos de sepelio.

b) En el caso de fallecimiento de un beneficiario, el titular del documento de asistencia sanitaria en que aquél se halle incluido.

Art. 4.º Los destinatarios del auxilio deberán poner el hecho causante del mismo en conocimiento de la correspondiente Delegación de MUFACE, en el plazo de los treinta días siguientes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, acompañando a dicha notificación certificación en extracto de la inscripción de defunción y documentación procedente sobre los pagos realizados.

Artículo quinto.—Corresponderá el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación a la Junta de Gobierno, quien podrá delegar el ejercicio de dicha competencia en las Delegaciones de MUFACE.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda *a)* del Reglamento General del Mutualismo Administrativo quedan suprimidas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, excepto en su aplicación a los mutualistas que perteneciendo a las Mutualidades integradas no tengan la condición de mutualistas de MUFACE, las siguientes prestaciones del Fondo Especial, salvo cuando su cuantía fuese superior a la establecida en el presente Real Decreto:

— Ayuda por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Auxilio por defunción de familiares de la extinguida Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección E).
— Auxilio por gastos de sepelio de la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.
— Auxilio por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
— Auxilio por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
— Auxilio por fallecimiento de la esposa de la extinguida Mutualidad Benéfica de los Porteros del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 24 de marzo de 1982 regulando el procedimiento de gestión del presupuesto de gastos del Departamento.

97 Ilmos. Sres.: Aprobados por las Cortes Españolas los Presupuestos Generales del Estado para 1982, y establecida la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia por Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, se ha considerado conveniente dictar normas a las que ha de ajustarse el procedimiento de gestión de los créditos del Presupuesto de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Intervención Delegada, ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones:

1. La normativa establecida en esta Orden sobre gestión presupuestaria se aplicará a todas las actuaciones relativas a cuestiones económicas reguladas en la misma.

En particular, la gestión y administración de los créditos del Presupuesto de Gastos queda encomendada a las unidades administrativas que se determinan en el anexo II.

2. Las proposiciones de gastos (anexo III) deberán contener, al menos:

— Centro, Servicio o Sección que formula la propuesta.
— Aplicación presupuestaria, concepto y códigos de programas a los que se imputan los gastos.
— Destino de los recursos y período a que se refiere.
— Justificación legal específica del gasto.
— Procedimiento de contratación, en su caso, y justificación del mismo.
— Detalle de los destinos, si se trata de una distribución.
— Datos e informe económicos que permitan la cuantificación de la propuesta.
— Condiciones y circunstancias para efectuar el libramiento, exponiendo si ha de ser en firme o a justificar, y la persona física o jurídica a favor de la que se libra.
— En los supuestos de contratación administrativa, deberán unirse a la propuesta el pliego de cláusulas administrativas particulares y el informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento respecto al mismo.

Todas las propuestas de gasto deberán ser remitidas, por duplicado, antes de su aprobación, a la Intervención Delegada en el Departamento, a efectos de su toma de razón y fiscalización previa.

Las propuestas deberán ir acompañadas de la documentación que resulte necesaria de acuerdo con la naturaleza de los gastos que se propongan.

Una vez emitidos los informes preceptivos, anteriormente mencionados, se someterá a la aprobación del cargo directivo que posea la facultad delegada de este Ministerio para la aprobación de gasto, y una copia servirá de justificante al documento contable AD correspondiente.

3. Por las unidades encargadas de la gestión de los créditos se adoptarán las medidas adecuadas a fin de llevar, en todo momento, el control de los créditos que tienen adscritos, estableciendo para ello los registros y medios necesarios, así como archivando las copias de los documentos contables que por aquéllas se expidan.

Las unidades competentes de la gestión, en materia de créditos, solamente podrán dar por concluida su responsabilidad cuando tengan la certeza de que las obligaciones correspondientes han sido satisfechas y justificados los gastos, hasta cuyo momento aquéllas no deben cesar en sus actuaciones a dicho fin.

4. En el anexo I quedan clasificados los Centros de responsabilidad, presupuestaria, y su ámbito de competencia.

En relación con el procedimiento de gestión presupuestaria, los Servicios y Centros del Departamento se considerarán clasificados en: Servicios y Centros docentes de ámbito nacional, Servicios y Cen-

97 tros docentes periféricos y Centros docentes en el extranjero, en la forma que se determina en el anexo I de esta Orden ministerial.

5. Las Direcciones Provinciales del Departamento quedan facultadas para que, con informe del Consejo Asesor, puedan redistribuir los recursos adscritos para cada concepto presupuestario, entre los diversos Centros que se comprenden en cada agrupación: Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, Centros de Enseñanzas Artísticas y Centros de Enseñanzas Integradas, ya que las Direcciones Provincnales, al tener conocimiento directo de las necesidades reales de aquéllos, pueden adaptar a las mismas, con criterios objetivos, los recursos de que disponen. De estas redistribuciones deberán dar cuenta a la Unidad gestora del crédito y al Servicio de Presupuestos del Ministerio.

6. Los problemas de índole económica, así como las dudas que puedan producirse por aplicación de esta Orden en los Centros y Servicios periféricos, serán planteados a las Direcciones Provinciales respectivas, ya que corresponde a éstas conocer de cuantos asuntos de carácter económico se produzcan en dichos Centros y Servicios y formular propuesta, en orden a su posible solución, a las Unidades encargadas de la gestión de los créditos.

Asimismo, los Centros y Servicios de ámbito nacional o en el extranjero, plantearán sus problemas relativos a la gestión presupuestaria (adscripciones de recursos, situación de fondos y justificación de gastos), directamente a las Unidades encargadas de los respectivos créditos.

Las Direcciones Provinciales expondrán, ante la Dirección General de Programación e Inversiones (Oficina Presupuestaria), cuantas dudas o problemas puedan surgir en la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

Es de prevenir que las actuaciones de los Centros y Servicios que no se acomoden a las normas que anteceden, al no conseguir los fines propuestos, producirán demoras y entorpecimientos en orden a una eficaz gestión y administración del Presupuesto de Gastos del Ministerio.

II. Procedimiento de gestión

1. *Gastos de personal*

1.1 Servicios Centrales y Centros de ámbito nacional.

1.1.1 Funcionarios de carrera, interinos y no escalafonados.

Los créditos correspondientes a gastos de esta naturaleza de dicho personal se administrarán por las Unidades que se indican en el anexo II de esta Orden, a las que corresponde formular los expedientes de gasto y expedir el documento contable AD correspondiente.

La formulación de nóminas unificadas y mecanizadas y la expedición del documento contable OP se ajustará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y normas complementarias. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los pagos que se apliquen al concepto 05 y 09.133, «Indemnización en razón del servicio», cuyos documentos contables ADOP y OP se expedirán por las pagadurías correspondientes.

Para los oportunos efectos en relación con el control de la gestión presupuestaria, el Centro de Proceso de Datos suministrará información mensualmente a la Intervención Delegada y al Servicio de Presupuestos sobre la siguiente estadística: Gasto mensual y acumulado

por aplicaciones presupuestarias, Estadística de Personal según Cuerpo y Provincia, Estadística de Retribuciones por Claves y Provincias y Estadística de Retribuciones por Claves y Cuerpos.

1.1.2 Funcionarios de empleo eventual.

Los créditos de la aplicación 09.171.2 y 3 serán objeto de una propuesta de distribución inicial. Dichas propuestas deberán pasar, antes de su fiscalización y aprobación, a la Dirección General de Programación e Inversiones. Las que se apliquen al subconcepto 09.171.1 no requerirán dichos trámites previos, que serán sustituidos por la remisión, posterior a su aprobación, de una copia del expediente de distribución.

La formulación de propuestas y la expedición del documento contable AD se efectuará por las Unidades detalladas en el anexo II, y el documento contable OP se expedirá por el Centro de Proceso de Datos, a tenor de las normas de la Orden de la Presidencia de 20 de marzo de 1975, anteriormente citada, satisfaciéndose las retribuciones a través de nómina mecanizada.

1.1.3 Personal contratado.

A) Contratos de colaboración temporal.

En los primeros días del ejercicio económico se formulará, por el Servicio de Programación de Efectivos, un Programa Anual de Personal Contratado, en el que se detalle por puestos de trabajo, con separación de personal docente y no docente, todo el que se proponga contratar en colaboración temporal durante el ejercicio.

Dicho programa, con anterioridad a su aprobación e informe fiscal, deberá ser informado por el Servicio de Presupuestos.

A efectos del programa anual, los Centros y Servicios de ámbito nacional previamente habrán remitido a la Dirección General de Personal (Servicio de Programación de Efectivos), propuesta detallada de sus necesidades de personal contratado en régimen de colaboración temporal. Asimismo dichos Centros y Servicios formularán las propuestas de alteración que se requieran dentro del año.

El Servicio de Programación de Efectivos comunicará a las correspondientes Secciones de Gestión de Personal los Programas de contratación aprobados, para su tramitación, y llevará los controles necesarios a fin de que el número de contratos coincida exactamente con el de los aprobados.

B) Contratos de trabajos específicos.

Los Centros y Servicios de ámbito nacional deberán remitir a la Dirección General de Personal (Servicio de Programación de Efectivos), propuesta individualizada y razonada sobre la necesidad de contratos de trabajos específicos para su tramitación.

Estas propuestas del Servicio de Programación de Efectivos, con anterioridad a su fiscalización y aprobación, deberán pasar al Servicio de Presupuestos.

Los documentos contables AD para contratos de colaboración temporal, se justificarán con tres copias de la propuesta, según modelo (anexo III). El Centro de Proceso de Datos elaborará las nóminas mecanizadas y expedirá los documentos contables OP de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y normas complementarias.

Los AD y OP, en su caso, ADOP de trabajos específicos, se formularán por el Servicio de Programación de Efectivos, y en unión de las

97 copias de propuestas, actas de recepción y documentos de cobro se remitirán a la Intervención Delegada para su contabilización y remesa a la Ordenación de Pagos.

1.1.4 Personal laboral.

Los Centros y Servicios de ámbito nacional deberán remitir a la Dirección General de Personal (Servicio de Personal de Administración y Especializado) propuesta detallada de las necesidades de dicho personal. Las propuestas de distribución, con anterioridad a su aprobación, deberán pasar al Servicio de Presupuestos a efectos del oportuno control de la ejecución presupuestaria.

En cuanto a la confección de documentos contables AD, nóminas mecanizadas y documentos contables OP, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

1.2 Servicios periféricos.

1.2.1 Funcionarios de carrera, interinos y no escalafonados; personal contratado y jornales.

Con referencia a los gastos de esta naturaleza, los Servicios y Centros periféricos deberán cumplir cuantas instrucciones reciban de los Servicios de la Dirección General de Personal, en orden a cupos de personal, nombramientos, contratos y, en general, vigilancia de la percepción de haberes o retribuciones por el personal de la provincia, debiendo tener perfectamente informados a los citados Servicios de cuantas incidencias ocurran, ya que éstos tienen la responsabilidad de la gestión de los créditos de dicha índole.

2. *Compra de bienes y servicios.*

2.1 Tramitación y aprobación de presupuestos.

La asignación de recursos a los Centros docentes y Servicios administrativos periféricos del Departamento para gastos de gestión descentralizada será objeto de un presupuesto previo referido a las necesidades de cada curso escolar (Centros docentes) o ejercicio anual (Servicios administrativos). Dicho presupusto, formulado por cada Centro o Servicio con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio presupuestario, tendrá la siguiente tramitación:

a) Los Centros docentes periféricos cursarán su previsión de gastos a las Direcciones Provinciales respectivas que, en base a esta información y previa depuración de datos, elaborarán un presupuesto provincial para cada conjunto de Centros de la misma clase. Estos presupuestos serán remitidos a la Oficina Presupuestaria del Departamento, que, con el informe y propuesta del servicio de Informes Financieros, los trasladará a los Servicios gestores de los créditos correspondientes.

En el mes de enero se comunicará a las Direcciones Provinciales, y por éstas a los Centros docentes, el presupuesto aprobado para el curso escolar en marcha.

b) Los Centros docentes de ámbito nacional o Centros en el extranjero y los Servicios administrativos periféricos (Direcciones Provinciales), cursarán directamente a la Oficina Presupuestaria sus previsiones de gastos; esta unidad dará traslado de su informe a los Servicios gestores competentes, que comunicarán a cada Centro y Servicio el presupuesto aprobado.

Sin perjuicio de las instrucciones concretas que puedan dictarse por la Dirección General de Programación e Inversiones (Oficina Pre-

supuestaria), a efectos de la confección de dicho presupuesto de necesidades, éste comprenderá al menos:

1. Una memoria en la que se detallen las actividades que se propongan desarrollar en el ejercicio y que justifiquen las peticiones de recursos.
2. Detalle de los medios personales y materiales de que dispone para la ejecución de las funciones que se propone llevar a cabo (personal adscrito al Centro o Servicio, función que desempeña, locales de que dispone, instalaciones, etc.).
3. Presupuesto de gastos para llevar a cabo las actividades a que se hace referencia en el apartado 1, con un resumen por aplicaciones presupuestarias de los gastos.
4. Indicación de las bases objetivas utilizadas para la determinación de cada una de las partidas del Presupuesto de gastos.

2.2 Régimen de asignación de recursos.

2.2.1 Gastos de gestión descentralizada.

a) Asignación de recursos por los Servicios centrales de gestión económica a las Direcciones Provinciales para Centros docentes de su dependencia.

Durante el ejercicio económico se efectuarán las siguientes asignaciones:

— Una primera adscripción, a realizar en el mes de enero, para las necesidades del primer trimestre del año.
Se formulará propuesta de gasto por importe del 25 por 100 del crédito anual, y su reparto provincial se operará con los mismos criterios aplicados en el cuarto trimestre del ejercicio anterior.
— Una segunda adscripción, mediante propuesta de gasto a realizar en el mes de abril, para las necesidades del segundo y tercer trimestres del año, por un importe global del 40 por 100 del crédito total, previa la autorización que proceda por el Ministerio de Hacienda. La distribución provincial resultará del ajuste por diferencia entre el presupuesto para el curso escolar aprobado a cada provincia (véase apartado 2.1) y las adscripciones «a cuenta» ya efectuadas en el cuarto trimestre del ejercicio anterior y primer trimestre del corriente.
— Una tercera adscripción a realizar en el mes de octubre para las necesidades del último trimestre del año. A este fin se formulará propuesta de gasto por importe del 35 por 100 del crédito total, que se distribuirá provincialmente según las adscripciones de los períodos anteriores, corregidos en función de las variaciones de efectivos escolares en el nuevo curso académico.

Las referidas propuestas de gasto, antes de su aprobación, serán remitidas por los Servicios gestores correspondientes al Servicio de Presupuestos para el oportuno control presupuestario.

Los porcentajes sobre el crédito total que, con carácter normal, se establecen por cada adscripción parcial, podrán ser alterados en casos determinados por conveniencias de gestión o financiación, previa la autorización que proceda por el Ministerio de Hacienda. Asimismo podrán tramitarse adscripciones de recursos adicionales en función de necesidades coyunturales o extraordinarias no previstas en el presupuesto aprobado inicialmente.

Las Direcciones Provinciales, previo informe del Consejo Asesor respectivo, redistribuirán los fondos percibidos por cada nivel educativo

97 entre los Centros de dicha clase, con criterios uniformes y objetivos, sin perjuicio de considerar las características específicas de cada Centro.

b) Asignación de recursos por los Servicios Centrales de gestión económica a Centros de ámbito nacional o Centros en el extranjero.

Las propuestas de gasto se formularán con la misma periodificación y condiciones establecidas en el apartado *a)* anterior, salvo la intervención de las Direcciones Provinciales.

c) Asignación de recursos a las Direcciones Provinciales para sus propios gastos de funcionamiento.

Los recursos serán librados con la periodicidad que los Servicios centrales gestores determinen, en función de la naturaleza de los gastos a atender; en ausencia de circunstancias especiales se producirán libramientos trimestrales por el 25 por 100 de los créditos anuales aprobados para esta clase de Servicios.

2.2.2 Gastos de gestión centralizada.

Los gastos que origine el funcionamiento de los Servicios administrativos centrales del Ministerio serán objeto de una propuesta de gasto para las atenciones de todo el año, cuando sea factible formular un presupuesto de las necesidades previsibles para el ejercicio, que comprenderá un estudio o memoria razonada con el detalle de la previsión de gastos. Esta propuesta será remitida a los Servicios de Informes Financieros y de Presupuestos para el oportuno control económico y presupuestario para, después de fiscalizada y contabilizada, someterse a aprobación.

Las necesidades que no hayan sido previstas en la propuesta anual serán objeto de propuestas concretas de gasto, formulada en el momento en que surjan las necesidades.

Quedan exceptuadas del trámite previo del control del Servicio de Presupuestos las distribuciones de los siguientes créditos:

01.231 Servicios prestados por RENFE.
01 y 02.151 Atenciones de carácter social y representativo.
05, 06, 08 y 09.241 Dietas, locomoción y traslados.
09.242 y 243 Dietas, locomoción y traslados.

Es de prevenir que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12.5.1 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de mayo de 1974, en relación con la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos, no podrán tramitarse documentos contables OP-J si previamente no se han justificado los anteriormente percibidos, por pagos de la misma naturaleza y servicio.

2.3 Expedición de documentos contables de gestión.

2.3.1 Créditos destinados a gastos de funcionamiento de los Centros docentes (de ámbito nacional y periféricos), Servicios periféricos y Servicios administrativos centrales.

Por las unidades encargadas de la gestión de los créditos se expedirán los documentos contables AD, cursándolos directamente a la Intervención Delegada en el Departamento para su intervención y toma de razón por la Sección de Contabilidad, justificados con tres copias de la propuesta de gasto, según modelo normalizado (anexo III).

Contabilizado dicho documento por la Ordenación Central de Pagos se expedirá el documento contable OP por la Sección gestora del crédito, de acuerdo con los criterios que se indican en el cuadro siguiente:

EXPEDICION DOCUMENTO CONTABLE OP

CREDITO		Clase documento OP	PERCEPTOR			
Aplicación	Concepto		Centros docentes ámbito nacional o en el extranjero	Centros docentes periféricos	Servicios administrativos periféricos	Servicios administrativos centrales
01.211	Dotación ordinaria gastos oficina	OP (en firme).	Pagador Centro ...	—	Hab. M.° (2).	Hab. M.°
01.222	Mantenimiento y otros gastos	OP-J	Pagador Centro ...	—	Drtor. Prov.	Intendencia.
01.233	Otros servicios de transporte	OP (en firme).	Pagador Centro ...	—	Drtor. Prov.	Intendencia.
01.235	Comunicaciones	OP (en firme).	Pagador Centro ...	—	Drtor. Prov.	Hab. M.°
01.271	Mobiliario y equipo inventariable	OP (en firme).	Pagador Centro (1).	—	Hab. M.° (2).	Hab. M.°
06.211	Dotación ordinaria gastos oficina Enseñanzas Integradas	OP (en firme).	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
06.222	Mantenimiento y otros gastos E. I.	OP-J	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas
06.233	Otros servicios transporte E. I.	OP (en firme).	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
06.235	Comunicaciones E. I.	OP (en firme).	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
06.241	Dietas, locomoción y traslados E. I. ...	OP-J	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
06.253	Publicaciones e información E. I.	OP-J	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
06.254	Gastos equipos informáticos E. I.	OP-J	—	—	—	—
06.255	Vestuario, alimentación, etc., E. I.	OP-J	—	Drtor. Prov.	—	—
06.257	Gastos actividades docentes E. I.	OP-J	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
06.271	Mobiliario y equipo inventariable E. I. ...	OP-J	—	Drtor. Prov.	—	Hab. Sub. Gral. Ens. Integradas.
03.07 y 08.257	Actividades docentes Centros estatales ...	OP-J	Pagador Centro ...	Drtor. Prov.	—	—
09.242	Dietas, locomoción y traslados	OP-J	Pagador Centro ...	Drtor. Prov.	Drtor. Prov.	Hab. M.°

(1) Sólo gastos de conservación.
(2) Para transferir a las Direcciones Provinciales.

97 Los fondos recibidos por las Direcciones Provinciales con cargo a los créditos 06, 07 y 08.257.5, una vez efectuada su redistribución, se situarán en las cuentas bancarias de cada Centro. Con cargo a los fondos recibidos por el crédito 09.242 se efectuarán por las Direcciones Provinciales los pagos que proceda, como consecuencia de las comisiones de servicio que se confieran.

2.4. Normas específicas sobre determinados créditos.

En relación con los créditos que se detallan a continuación deberán tenerse en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Crédito 18.01.222, «Mantenimiento y otros gastos».

Fiscalizadas, contabilizadas y aprobadas las propuestas de gasto, que serán previamente remitidas al Servicio de Presupuestos, se formulará documento contable AD o ADOP, según proceda, este último para gastos unitarios en firme. Dichos documentos serán expedidos a favor de la Intendencia General (cuando se trate de gastos de servicios administrativos centrales) o a favor de las Direcciones Provinciales o Centros correspondientes (cuando se trate de gastos descentralizados).

Las obras de conservación y reparación que se realicen por la Oficialía Mayor se efectuarán en coordinación con la Oficina Técnica de Conservación del Departamento. La Unidad Técnica de Construcción de cada Dirección Provincial informará las propuestas que se formulen con este carácter.

b) Créditos 18.07.257.5 y 08.257.5, «Gastos diversos. Actividades docentes».

Los gastos de conservación y reparaciones ordinarias de inmuebles que pueden aplicarse a estos créditos, sólo lo serán en cuanto se encuentren comprendidos en el Código de clasificación de gastos (anexo V de esta Orden), además de las contribuciones especiales de los Ayuntamientos, ya que los demás gastos de conservación y reparación tendrán su aplicación al crédito correspondiente del Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, ante la que deberán formularse las oportunas propuestas de gastos, por medio de la Dirección Provincial del Departamento.

c) Créditos 18.01.271 y 08.271, «Mobiliario y equipo inventariable».

Distinguiremos en este caso las adquisiciones de los gastos de conservación y reparación.

— Adquisiciones.

Las adquisiciones de mobiliario y equipo inventariable para los Servicios Administrativos centrales, esté o no centralizada su adquisición en el Servicio Central de Suministros del Ministerio de Hacienda, serán objeto de la correspondiente propuesta detallada formulada por los Servicios y tramitada de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Resolución de la Subsecretaría de 23 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Ministerio» número 6, de junio de 1980), debiendo pasar al Servicio de Presupuestos a efectos del control presupuestario; ulteriormente serán contabilizadas, fiscalizadas y aprobadas en forma reglamentaria.

La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los Servicios públicos, se efectuará, como dispone el ar-

tículo 185 del Reglamento del Patrimonio del Estado, mediante concurso público, que se regirá por dicho Reglamento, salvo cuando aquélla tenga la calificación legal de suministro, o, en su caso, mediante contratación directa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del vigente Reglamento de Contratos del Estado.

En cuanto a las adquisiciones de mobiliario y equipo inventariable para Centros docentes deberán ser atendidas con cargo al Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, ante la que deberán formularse las correspondientes propuestas (tramitadas a través de las Direcciones Provinciales cuando se trate de Centros docentes periféricos).

— Conservación y reparación.

Los gastos de conservación y reparación de mobiliario y equipo inventariable de los Servicios administrativos centrales o provinciales, serán objeto de la correspondiente propuesta de distribución por la Oficialía Mayor, que, con anterioridad a su fiscalización y aprobación, deberá pasar al Servicio de Presupuestos a efectos del control presupuestario.

Aprobada la propuesta de distribución se formularán por la Oficialía Mayor los documentos contables AD, OP y ADOP (casos unitarios) precisos.

d) Crédito 18.04.253, «Publicaciones e Información».

La edición, distribución y venta de cuantas publicaciones estimen necesarias los Centros directivos del Departamento, deberán efectuarse por el Servicio de Publicaciones del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1972.

El importe total que vaya a destinarse de este crédito a la preparación, realización, edición y distribución del Programa anual de Publicaciones aprobado por el Consejo de Dirección del citado Organismo, se gestionará mediante una única propuesta de gasto, que se acompañará del Plan Anual de Publicaciones, de la parte correspondiente de la Memoria Económica del Presupuesto de Gastos y de las hojas correspondientes del Presupuesto por Programas (PP1, código 18.01, Dirección y Servicios Generales).

La gestión del crédito será realizada por el Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.

Fiscalizada y aprobada la propuesta de gasto, previo el trámite del Servicio de Presupuestos, se formulará el documento AD, con cargo al cual se expedirán los documentos contables OP (en firme) al Servicio de Publicaciones. A este documento contable OP no será necesario acompañar el acto de recepción específica, bastando, a tales fines, la que haya formulado el Servicio de Publicaciones.

e) Créditos 18.09.241, 242 y 243, «Dietas, locomoción y traslados».

La gestión de los criterios, en lo que se refiere a las Direcciones Provinciales, se ajustará a las siguientes normas, teniendo en cuenta el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicio y demás disposiciones complementarias.

La asignación de recursos a cada provincia se realizará anualmente, teniendo como base los módulos objetivos que elabore la Oficina Presupuestaria para la distribución de este crédito.

97 Provisionalmente, la adscripción de crédito a cada provincia para estas atenciones, y hasta tanto no se elaboren los oportunos módulos objetivos de distribución, se realizará a efectos de cálculo teniendo en cuenta los siguientes módulos:

— Inspecciones de ámbito provincial:

100 días al año de visita.
75 de dieta reducida.
25 de dieta completa.
10.000 kilómetros de recorrido.

— Inspecciones de ámbito supraprovincial:

125 días al año de visita.
50 de dieta reducida.
75 de dieta entera.
15.000 kilómetros de recorrido.

Aplicando estos módulos al número de Inspectores en cada provincia, dará como resultado la cantidad a asignar a cada Dirección Provincial, cifra que, una vez distribuida por los Servicios Centrales del Departamento, servirá para la formación de los planes trimestrales, teniendo en cuenta que todos los viajes realizados por los Inspectores se abonarán con cargo a esta asignación.

Las inspecciones de Centros de Formación Profesional, teniendo en cuenta el reducido número de Centros y alumnos, quedan excluidas de este cómputo y se les asignarán unos módulos provisionales de acuerdo con las directrices específicas de la Dirección General de Personal, que darán igualmente como base los estudios que a estos efectos se realicen en la oficina presupuestaria.

La cantidad total asignada a cada Dirección Provincial será el límite máximo de que podrá disponer esta Unidad para los gastos de dietas y locomoción. Esta cantidad global se librará de la siguiente manera:

	Porcentaje
Primer trimestre	30
Segundo trimestre	30
Tercer trimestre	10
Cuarto trimestre	30

Con las cantidades adscritas a cada Dirección Provincial se acreditarán las comisiones de servicio de los Servicios administrativos (incluidas las Inspecciones Técnicas) y Docentes dependientes de ella. En cuanto a las Inspecciones Técnicas de Enseñanza Media, Educación General Básica y Formación Profesional quedan, a los efectos de las oportunas órdenes de viaje, justificación de cuentas y percepción de cantidades, adscritas a la Dirección Provincial donde tengan su sede oficial, abonando con cargo a la misma tanto los viajes ordinarios como los extraordinarios de los Inspectores.

No se imputarán a las cantidades asignadas a cada Dirección Provincial los gastos que a continuación se relacionan:

— Dietas y locomoción de Centros colaboradores del INBAD, que en todos los casos deberán ser remitidas al INBAD, para que éste los proponga a la Sección de Gestión Económica.

— Dietas y locomoción de las Asambleas del Mérito Docente, la cual se rige por las normas del Decreto 1092/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), para deliberar sobre los asuntos de su competencia y dictaminar y votar sobre las propuestas de incorporación a la Asamblea.

— Dietas y locomoción del personal de las Unidades Técnicas de Construcciones, que deberán ser abonados por el Organismo autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

— Dietas y locomoción de miembros de tribunales de oposiciones, estos gastos se solicitarán mediante cuenta «en firme» acompañada del documento contable ADOP en el modelo en uso. En caso de que el devengo de dietas sobrepase treinta días deberá solicitarse autorización de la Dirección General de Personal, para percibir las dietas de los días en exceso.

— Las dietas y gastos de locomoción que a continuación se expresan se solicitarán mediante nómina con documento contable OP acompañada de los documentos que se indican en el anexo VI.

Por supresión del centro: *a, b, c, d, e, f, g, h* y *j*.
Por gastos de viaje a/o desde Canarias: *a, b, c, d, e, f, g* y *h*.
Otros traslados forzosos previstos en el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, modificado por Decreto 130/1976, de 9 de enero: *a, b, c, d, e, f* y *h*.

El Director provincial de Educación y Ciencia, de acuerdo con las cantidades asignadas para el ejercicio económico y sin rebasar nunca este límite, dará las órdenes de viaje oportunas.

Para las Inspecciones Técnicas de Enseñanza, las órdenes de viaje dadas por el Director provincial de Educación y Ciencia se basarán en los planes trimestrales de visitas que habrán de elaborarse por cada Dirección Provincial, y dentro de éstos, de acuerdo con las directrices dadas por las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

Sólo en casos excepcionales se autorizará la pernocta fuera de su residencia oficial, por parte del Director provincial. Para la más adecuada gestión de los recursos asignados a cada Dirección Provincial, podrán establecerse los procedimientos de control que se estimen necesarios, además de los previstos en el Decreto 176/1975.

La utilización de vehículos particulares podrá autorizarse por el Director provincial en los términos previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero).

2.5 Rendición de cuentas justificativas de gasto.

La confección de las cuentas habrá de ajustarse, en general, a las normas de la Ley General Presupuestaria, del Reglamento de la Ordenación Central de Pagos y disposiciones complementarias y, en particular, a las siguientes prescripciones:

a) Cuentas justificativas de pagos «a justificar» por gastos a realizar.

Se rendirá por el perceptor del documento contable OP-J (a justificar), dentro del plazo reglamentario de los tres meses siguientes a la fecha de cobro del libramiento, cursándolas a los Servicios encar-

97 gados de la gestión del crédito a que tuviera su aplicación el OP-J correspondiente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley General Presupuestaria, a petición razonada el Ministro de Hacienda podrá excepcionalmente ampliar el plazo anteriormente citado hasta seis o doce meses, según que los gastos se hayan de realizar en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

Examinadas las cuentas por las Secciones competentes, y si fueran encontradas admisibles, se cursarán, con el «Conforme» del Jefe de la Sección, a la Intervención Delegada en el Departamento.

Una vez contabilizadas e intervenidas de conformidad, serán devueltas a la Sección correspondiente para su aprobación por el cargo directivo que autorizó el gasto y posterior remisión a la Intervención Delegada para su elevación a la Ordenación Central de Pagos.

Las cuentas podrán presentar saldos pendientes de invertir en final de cada trimestre o período a que se refiera, que se consignarán como primera partida de cargo en la del trimestre siguiente, excepto en la del último trimestre del año, cuyos fondos no invertidos, de existir, habrán de ser reintegrados al Tesoro Público, ingresándolos en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, incluyendo en la cuenta las cartas de pago originales por saldos y por los impuestos retenidos, especialmente el de Tráfico de Empresas, en cuyo caso la carta de pago no será el original, ya que éste ha de entregarse al contratista a efectos de justificación del pago del Impuesto por el mismo.

b) Cuentas justificativas de pagos «en firme» por gastos a realizar.

La justificación de los gastos se efectuará mediante cuenta anual, en los casos que proceda, en la que se incluirá la justificación de todos los gastos efectuados en el ejercicio con cargo a los recursos percibidos por cada crédito, rendida por el funcionario que tenga a su cargo la administración de los fondos en cuestión, con el visto bueno del Jefe del Centro o Servicio, cursándola, en ejemplar simple, directamente a la Ordenación Central de Pagos, intervenidas por la Territorial de la Delegación de Hacienda de la provincia (Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1965, «BOE» del 31 de mayo). Los fondos no invertidos se ingresarán en la Delegación de Hacienda de la provincia como reintegro al concepto correspondiente, incluyendo en la cuenta las cartas de pago originales, así como las relativas a los impuestos retenidos, especialmente el de Tráfico de Empresas, respecto al cual ha de formularse la misma observación que en el párrafo anterior, conforme a las normas vigentes. Una copia de la referida cuenta se remitnrá a la Sección gestora del crédito presupuestario correspondiente para su análisis.

Es de significar que los reintegros efectuados podrán generar crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General Presupuestaria y normas reguladoras.

La justificación de gastos realizados con cargo a los fondos recibidos a través de la Oficialía Mayor (créditos 18.01.211, 18.01.235 y 18.01.271) se efectuará en el plazo reglamentario directamente ante dicha Oficialía. Igualmente se reintegrarán a la misma los fondos no invertidos en final de ejercicio, mediante cheque cruzado a favor del Jefe de la Sección de Habilitación y Pagaduría del Ministerio. Por la Oficialía Mayor se actuará en la forma indicada en el apartado anterior, como cuentadante ante el Tesoro Público de los fondos percibidos con cargo a los citados conceptos.

c) De pagos «en firme» por obras, servicios o suministros.

Cuando se trate de servicios realizados, las cantidades respectivas se librarán a los acreedores correspondientes, formulándose la cuenta con las facturas, la orden de adjudicación o compra y la certificación de la realización del servicio o acta de recepción, de conformidad de las obras, servicios o suministros. Si el gasto excede de 250.000 pesetas, debe figurar necesariamente en el acta de recepción la conformidad del representante de la Intervención General; designado previa petición a dicho Centro directivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 3 de marzo de 1925. Si dicha Intervención General no hubiese considerado necesario designación expresa, se unirá la certificación o actas antes aludida y el escrito de no designación.

Figurarán en la cuenta los impuestos que proceda retener, abonándose a los acreedores el líquido resultante.

d) Los gastos de dietas y locomoción se justificarán a tenor de las normas reguladoras de las indemnizaciones por razón del servicio.

La Dirección General de Personal elaborará, al comienzo de cada ejercicio económico, un plan anual de viajes comprensivo de todos los Servicios del Departamento, que servirá de base para la distribución del crédito correspondiente.

1. *Dietas y locomoción Servicio de ámbito nacional.*

Corresponde autorizar la comisión con derecho a dietas para el desplazamiento del personal adscrito a los Centros y Servicios de ámbito nacional, al Director general de Personal, por delegación del Ministro del Departamento, a propuesta de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Subsecretarías, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. La Orden correspondiente a tal fin se incluirá en la cuenta como primer justificante del gasto. En todo caso, cuando se trate de asistir a Congresos, Conferencias, Cursos o reuniones de carácter internacional, debe ser propuesta por la Secretaría General Técnica.

Cuando se trate de funcionarios destinados en Organismos autónomos, sus gastos serán abonados con cargo a los presupuestos de los mismos.

Los Inspectores destinados en el extranjero realizarán sus visitas de acuerdo con un plan semestral, elaborado por la Dirección General de Enseñanzas Medias o de Educación General Básica, según corresponda, con informe de la Subdirección General de Educación en el Exterior, y la aprobación, en cuanto al montante económico, de la Dirección General de Personal. La justificación de estas cuentas se realizará por los mismos procedimientos que las de los Servicios Centrales.

Las cantidades para atender estos servicios se librarán «a justificar» al Habilitado central del Departamento.

2. *Dietas y locomoción Servicios provinciales.*

En el desplazamiento de los Directores provinciales, para asuntos oficiales, habrá de obtenerse la oportuna orden confiriendo la comisión de servicio con derecho a dietas de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Delegaciones Pro-

vinciales, que se acompañará el original a la cuenta justificativa. La petición de dicha orden se formulará por los propios Directores provinciales cuando el desplazamiento haya de realizarse a iniciativa propia, o por el Centro directivo correspondiente cuando lo sea a petición de éste. Para los desplazamientos del Director provincial dentro de la provincia, es requisito necesario que previamente se haya formulado por el mismo un proyecto de itinerarios, que remitirá a la Subdirección General de Delegaciones Provinciales, y habrá de ser sometido a la oportuna aprobación de la Subsecretaría de Educación y Ciencia. La justificación de los gastos efectuados por estos desplazamientos se efectuará en la misma cuenta que el resto del personal dependiente de la Dirección Provincial, remitiendo la oportuna cuenta a la Dirección General de Personal.

Las comisiones de servicio de los funcionarios administrativos serán autorizadas, tanto en la propia provincia como fuera de ella, por el Director provincial, por delegación del Ministro, bien a iniciativa propia, bien a propuesta de los Servicios centrales.

2.6 Apertura de cuentas bancarias.

a) Por los Centros o Servicios de ámbito nacional.

Para la situación de los fondos procedentes del presupuesto de gastos del Departamento, cada Centro o Servicio de ámbito nacional dispondrá exclusivamente de dos cuentas corrientes a nombre del mismo, abiertas en el Banco de España de la respectiva capital de provincia, que girarán bajo la siguiente titulación:

1. «Tesoro Público. Ministerio de Educación y Ciencia. Servicio (o Centro).—Cuenta corriente por anticipo de fondos "a justificar"».

2. «Ministerio de Educación y Ciencia (Centro o Servicio). Pagaduría.—Cuenta corriente por fondos librados "en firme"».

La apertura de dichas cuentas, de no existir en la actualidad, se solicitará de la Dirección General del Tesoro por el Centro directivo del Departamento de que aquéllos dependan. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1942 («BOE» de 12 de marzo) y de 14 de noviembre de 1952 («BOE» de 12 de diciembre).

La disponibilidad de los fondos se efectuará mediante firmas conjuntas del Jefe directivo del respectivo Centro o Servicio y del funcionario que tenga a su cargo las funciones de administración o pagaduría en los mismos. En caso de ausencia serán sustituidos por los funcionarios que los suplan en sus respectivas funciones.

Los intereses que pudieran devengar los fondos existentes en cuentas no oficiales, en virtud de la autorización contenida en los Decretos citados, serán ingresados en el Tesoro Público, en el concepto de «Recursos eventuales».

b) Por la Dirección Provincial.

Para la situación de los fondos, cada Dirección Provincial dispondrá exclusivamente de dos cuentas corrientes abiertas en el Banco de España de la respectiva capital de provincia, que girarán bajo la siguiente titulación:

1. «Tesoro Público. Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección Provincial.—Cuenta corriente por anticipo de fondos "a justificar"».

2. «Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección Provincial. Pagaduría.—Cuenta corriente por fondos librados "en firme"».

La apertura de dichas cuentas, de no existir en la actualidad, se solicitará de la Dirección General de Programación e Inversiones. El funcionamiento de las mismas se ajustará a lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1942 («BOE» de 12 de marzo) y 14 de noviembre de 1952 («BOE» de 12 de diciembre).

La disponibilidad de los fondos se efectuará mediante firmas conjuntas del Director provincial del Departamento y el funcionario que tenga a su cargo las funciones de administración o pagaduría de los mismos. En caso de ausencia serán sustituidos por los funcionarios que les suplan en sus respectivas funciones.

c) Por los Centros periféricos.

Los fondos a disposición de esta clase de Centros, para las diversas atenciones a que esta Orden hace referencia, se custodiarán en una cuenta abierta en una entidad de crédito, cuando no exista sucursal del Banco de España en la población en que esté situado el Centro, bajo el título del mismo. Los talones y órdenes de transferencia que se expidan contra dicha cuenta habrán de ir suscritos, al menos, por el Director o Jefe del Centro y el funcionario pagador del mismo.

Los intereses que puedan devengar los fondos situados en cuentas bancarias, tanto de las Direcciones Provinciales como de los Centros de ámbito provincial, serán ingresados en el Tesoro Público, a través de la Delegación Provincial de Hacienda de la respectiva provincia, en el concepto de «recursos eventuales».

3. *Centros docentes en el extranjero.*

La gestión presupuestaria en relación con los mismos se ajustará a las siguientes normas:

Es de aplicación a estos Centros lo indicado anteriormente para los Centros docentes de ámbito nacional respecto a la asignación de recursos, expedición de documentos contables AD, si bien ha de formularse la observación de que para situar los fondos en aquéllos se expedirán, por las unidades encargadas de la gestión de los créditos, los documentos contables O, a los que se les dará el trámite reglamentario, ya que, siendo necesario efectuar pagos en el extranjero, han de expedirse separadamente los documentos contables O y P; el primero de ellos, por la unidad gestora del crédito; y el segundo, por la Sección de Pagos en el Exterior, de la Ordenación Central de Pagos.

Al documento contable O que se expida por la unidad gestora del crédito, cuando se trata de adquisiciones en el extranjero, ha de acompañarse una orden, por duplicado, suscrita por el Jefe de la unidad y dirigida a la Ordenación Central de Pagos, Sección de Pagos en el Exterior, interesando la situación en el país de que se trata del importe, en pesetas, correspondiente. En dicha orden habrán de consignarse los siguientes datos: aplicación presupuestaria del gasto, fecha en que éste fue fiscalizado por la Intervención Delegada, plaza en la que ha de situarse el importe, perceptor del libramiento y domicilio del mismo y cuenta bancaria en la que han de situarse los fondos.

97 4. *Gestión de créditos del capítulo 4. Transferencias corrientes.*

Las propuestas de distribución de los créditos de este capítulo que se formulen por los Servicios gestores, según anexo I, deberán pasar al Servicio de Presupuestos a efectos del oportuno control de la gestión presupuestaria, con excepción de las que tengan aplicación a los siguientes créditos:

Todos los que estén atribuidos a un Organismo autónomo o ente público concreto.

Crédito 01.481 «Para las que se acuerden por Orden ministerial».

Crédito 09.483 «Para subvencionar a las Mutualidades de los funcionarios del Departamento.

5. *Autorización de documentos.*

Los documentos a utilizar en el proceso de gestión presupuestaria: propuesta de gasto, documentos contab'es de gestión y cuentas justificativas de gasto, serán autorizados por los cargos y funcionarios que a continuación se determinan:

Propuesta de gasto:

El Jefe de la Sección proponente.

El Jefe de la Unidad de que dependa, con la diligencia de «conforme» (Jefe de Servicio, Oficial Mayor, etc.).

El Jefe del Servicio de Contabilidad.

El Interventor Delegado.

El cargo directivo facultado para aprobar el gasto, con diligencia de «Aprobado el gasto». (Esta diligencia deberá suscribirse después de fiscalizada por la Intervención Delegada la propuesta.)

Documentos contables de gestión:

La formulación de los documentos contables de gestión se ajustará a las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de mayo de 1974 («BOE» del día 27), sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

Documento contable AD:

El Jefe de la Sección proponente.

El Interventor Delegado.

El cargo directivo facultado para la aprobación de gastos.

Documento contable OP:

El cargo directivo facultado para la aprobación de gastos, como proponente del pago.

El Interventor Delegado.

Cuenta justificativa de gastos:

El Jefe de la Sección que propuso el gasto, con la diligencia de «conforme».

El Interventor Delegado.

El cargo directivo que autorizó el gasto, con la diligencia de «Aprobada».

6. *Control de los créditos de inversiones públicas.*

A efectos de este control, y en relación con las funciones atribuidas al Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas, se establecen las siguientes normas:

a) Todos los Servicios del Departamento que tengan a su cargo la gestión o administración de créditos incluidos en los capítulos 6.° y 7.° del Presupuesto, tramitarán los expedientes de gasto que se formulen por aquéllos, según el procedimiento para ello establecido, si bien, y como trámite previo a toda actuación, se presentarán al Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas, para que por éste se realicen las anotaciones pertinentes en orden a la ejecución de programas y se consignen los datos y demás circunstancias que se consideren oportunas.

Análogo procedimiento se seguirá en los actos posteriores que puedan producirse y que alteren, modifiquen o supongan variación respecto a las propuestas formuladas inicialmente.

b) Los Servicios a que se hace referencia en el apartado anterior, deberán, no obstante lo especificado en el mismo, remitir trimestralmente al Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas una Memoria comprensiva de las realizaciones efectuadas o en curso de ejecución, cumplimentando, de igual manera, todo tipo de fichas o formularios que les sean solicitados por dicho Servicio en relación tanto con los créditos comprometidos, el volumen de inversión adjudicado y los pagos efectuados, como asimismo respecto a la consecución de los objetivos correspondientes a los Programas y Subprogramas a los que dichos créditos se encuentran afectos.

c) Respecto a los Organismos autónomos del Departamento, y en atención a las características de su régimen procesal y económico, bastará que los mismos, además de cumplir con todo lo especificado en el apartado *b)* referente a la Memoria trimestral y demás fichas y formularios que en él se indican, remitan al Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas de la Oficina Presupuestaria del Departamento, dentro de los diez primeros días del mes inmediato siguiente, una relación mensual de las propuestas de gasto formuladas, así como una relación de pagos hechos en igual período, para todos aquellos créditos afectos a construcciones, obras de reforma y mejora en Centros y edificios y creación de infraestructura y equipamiento. En los créditos afectos a programas y proyectos de investigación y formación, esta información mensual podrá ofrecerse globalmente, indicando para dicho período la cifra de crédito comprometido y la cantidad certificada.

d) Los Organismos autónomos del Departamento deberán establecer en su funcionamiento interno la sistemática necesaria, respecto al control de sus inversiones, que les permita cumplimentar lo especificado en el anterior apartado.

7. *Seguimiento del Presupuesto por Programas*

El Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias, atribuye a las mismas, entre otras funciones, la de realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.

97 A tal fin, y sin perjuicio de las instrucciones específicas que en su momento puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda, en toda propuesta de gasto que se formule con cargo a los capítulos 2.° y 4.°, que haya de remitirse al Servicio de Presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, a efectos del oportuno control de la gestión presupuestaria, se incluirá una ficha ajustada al modelo del anexo V. Si esta propuesta de gasto implicase alteración en la distribución económica por créditos presupuestarios de un determinado programa, se acompañará el acuerdo motivado del Centro directivo competente.

En toda propuesta de gasto que se formule deberá determinarse la imputación a programas afectados.

8. *Formulación de expedientes de modificaciones de créditos*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1974, de 4 de enero, General Presupuestaria, pueden proponerse por los Servicios del Departamento durante la vigencia del Presupuesto, las siguientes modificaciones de créditos:

— Créditos extraordinarios al Presupuesto del Estado (art. 64.1).
— Suplementos de crédito al Presupuesto del Estado (art. 64.1).
— Ampliaciones de crédito (art. 66).
— Transferencias de crédito positivas y negativas (arts. 67, 68.1 y 70).
— Retenciones de crédito (art. 68.2).
— No disponibilidad (art. 57).
— Redistribución de créditos (art. 69).
— Generación de créditos (art. 71).
— Reposición de créditos (art. 72).
— Incorporación de créditos (art. 73).

Los expedientes de modificación de los créditos en el presupuesto se iniciarán en los Centros directivos, Servicios o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los mismos; tendrán los documentos e información que se indican en los apartados siguientes.

Se tramitarán con independencia las modificaciones presupuestarias de cada tipo, especialmente las relativas a gastos de personal, procurando agruparlas por períodos mensuales o trimestrales.

Documentación básica:

Las propuestas incluirán la siguiente documentación:

a) Memoria.

Constituirá el documento base del expediente en la que se justificará la necesidad de la modificación propuesta explicitando los siguientes extremos:

— La clase de modificación que se propone, con referencia a los conceptos del Presupuesto y programas a que afecta.
— Las normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la Ley General Presupuestaria o de la Ley de Presupuestos que amparan la modificación.
— Un estudio económico, que cuantifique los créditos necesarios y las consiguientes modificaciones; asimismo abordará la inciden-

cia de la modificación en los Programas del Departamento, especialmente las que puedan producirse en los objetivos de los mismos, expresadas en términos de unidades físicas de realización.

— La incidencia que la modificación propuesta puede tener en Presupuestos de ejercicios futuros, y los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público, en su caso. cedan.

b) Informes.

Las propuestas de modificación de créditos deberán acompañar los siguientes informes:

— Los dictámenes o informes facultativos que en cada caso procedan.
— El de los Servicios de Contabilidad, que será solicitado por la Oficina Presupuestaria.
— El de la Oficina Presupuestaria según prevé el artículo 3.° del Real Decreto 2885/1979, de 21 de diciembre.

c) Otros documentos.

Según la naturaleza del expediente se incluirán los siguientes documentos:

1. Generación y reposición de crédito.—En los expedientes de generación de créditos previsto en el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria y en los de reposición de créditos que se regulan en el artículo 72 de dicha Ley, se acompañará el resguardo complementario original del ingreso aplicado al Presupuesto del Estado o el documento acreditativo que justifique la materialidad del ingreso en el Presupuesto del Organismo.

Los expedientes de reposición de crédito como consecuencia de los ingresos efectuados con aplicación al concepto «Compensación de funcionarios públicos, en Entidades Autónomas» se justificarán con la documentación requerida en la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1971.

2. Gastos de personal.—Cuando se trata de cubrir insuficiencias de crédito para satisfacer gastos de personal derivados de derechos ya reconocidos, se acompañarán al expediente las normas en las que se hubieran reconocido y cuantificado tales derechos.

Si se trata de modificar las plantillas o los créditos de contratación de personal, o de variar los módulos de retribuciones básicas o complementarias, se acompañará la información actualizada que figura en los documentos P-4 a P-7, según los casos, de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1981.

En todos los supuestos referentes a los gastos de personal deberá señalarse la incidencia de las variaciones en la distribución territorial de los créditos y en su imputación a los distintos programas del Departamento.

Esta información actualizada deberá guardar la misma presentación que la utilizada en los documentos P-4 a P-7, si bien se referirán

al número de efectivos reales en la fecha de tramitación del expediente, a los módulos individuales vigentes y al costo resultante de aplicar los datos anteriores.

3. Créditos de gastos en el exterior.—Si la modificación se refiere a créditos destinados a atender obligaciones en el exterior, se incluirán los datos relativos a las divisas a que afectan y los módulos, unidades o elementos que permitan su valoración.

4. Créditos de inversiones.—La de créditos de inversiones detallará las variaciones en los programas y subprogramas aprobados por el Comité de Inversiones Públicas.

5. Expedientes relativos a ejercicios cerrados. — Se acompañará certificación de la Ordenación de Pagos respectiva acreditativa de que fueron anulados en el Presupuesto correspondiente remanentes de crédito de cuantía equivalente en el concepto cuya incorporación se solicita.

Asimismo se detallarán las obligaciones que fueron reconocidas y que han de ser financiadas por el crédito solicitado, y a tal efecto, cuando se haya acordado el reconocimiento de estas obligaciones, se remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores, acompañadas de copia de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la habilitación de los créditos precisos en el capítulo de ejercicios cerrados de las Secciones correspondientes.

6. Expedientes relativos a modificación de los porcentajes o a ampliación de las anualidades establecidas en el artículo 62 de la Ley General Presupuestaria.

En la Memoria se indicarán los compromisos contraídos hasta el momento por cuenta de los ejercicios futuros, las razones que justifican ampliar los límites establecidos en la Ley General Presupuestaria y los efectos que se derivarán de la disminución de las posibilidades resultantes en los años sucesivos.

7. En los expedientes de incorporación de créditos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria, se acreditará la disponibilidad de saldos y el cumplimiento de las condiciones que para cada supuesto se establecen en el mismo.

8. Como justificación de los expedientes de suplementos de crédito o transferencias de crédito positivas, se incluirá en el expediente de liquidación de la inversión dada al crédito presupuesto que se propone suplementar por virtud de compromisos legalmente contraídos y demostración en la Memoria de la ineludible necesidad de efectuar el servicio, sin que en ningún caso pueda admitirse como justificación del suplemento de crédito el hecho de haberse ya contraído una obligación con exceso del crédito presupuesto, por ser ella nula conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria.

9. En los casos de ampliaciones de crédito (art. 66 de la Ley General Presupuestaria), certificación expedida por el Servicio de Contabilidad de la Intervención Delegada en el Departamento, justificando que el crédito presupuesto está agotado o que el remanente que exista es insuficiente para satisfacer el gasto a que daría lugar la ejecución del servicio cuya necesidad se demuestra en el expediente o Memoria en que se funde la petición.

Como anexo de todo expediente de modificación presupuestaria que se formule, se incluirá un detalle de las alteraciones que, como consecuencia de dicha modificación, han de introducirse en el Presupuesto por Programas del Ministerio, determinando los Programas afectados, tanto en su aspecto financiero como en cuanto a los objetivos establecidos en los mismos, expresados estos últimos en términos de unidades físicas de realización.

Las Secciones gestoras de los créditos procurarán que las alteraciones presupuestarias que la gestión de los créditos hagan precisas, se tramiten antes del 1 de noviembre de cada año, para conseguir que el retraso en su aprobación no impida atender, dentro del ejercicio presupuestario, las necesidades que las motivaron.

III. Gestión de tasas

Se recuerda a todos los Centros y Servicios del Departamento la obligación de ingresar en el Tesoro Público todos los recursos procedentes de tasas y exacciones parafiscales, así como todos los ingresos extrapresupuestarios, cualquiera que sea su denominación y origen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

1. *Tasas administrativas.*

Los Centros docentes de ámbito provincial (anexo I) remitirán a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente un duplicado del estadillo mensual de liquidación del importe de las tasas administrativas recaudadas en metálico (en cuyo estadillo se consignarán los datos relativos al cheque o transferencia), cuyo original, acompañado del oportuno cheque cruzado o resguardo de transferencia bancaria, a favor de la cuenta restringida número 35, que obra en la central del Banco de España, en Madrid, con el título de «Tesoro Público - Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia», será enviado a la Sección de Tasas, dependiente de la Dirección General de Programación e Inversiones.

De igual forma, los Centros citados deberán remitir a las Direcciones Provinciales respectivas un duplicado de los estadillos trimestrales de liquidación de los efectos timbrados especiales letra «D», destinados a las certificaciones de los libros de calificación escolar.

Las Direcciones Provinciales cuidarán del exacto cumplimiento, por parte de los citados Centros, de las normas anteriores, quedando facultadas las mismas para hacer retención de los recursos que les correspondan, a los que no remitan los estadillos mensuales dentro de los cinco primeros días del siguiente mes, y los trimestrales, dentro de los cinco siguientes a la finalización del trimestre que deba ser liquidado, particularmente, en el caso de que por los datos conocidos las liquidaciones de tasas muestren retraso.

2. *Tasas académicas.*

El importe de las tasas académicas recaudadas por los Centros de ámbito provincial deberá seguir siendo ingresado directamente por los Centros en la cuenta «Tesoro Público. Tasas y exacciones parafiscales. Subcuenta 18.15», que obra en todas las sucursales del Banco

97 de España. El correspondiente estadillo de liquidación quedará archivado en los Centros, a disposición de los Servicios de la Inspección del Ministerio de Hacienda, y como en el caso de las tasas administrativas, un duplicado de la liquidación y del justificante del ingreso será remitido a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Asimismo por las Direcciones Provinciales se cuidará del cumplimiento por parte de los citados Centros de las normas anteriores, quedando facultadas para efectuar las retenciones de los recursos que les correspondan a los que no cumplimenten las instrucciones anteriores, retrasando o reduciendo las liquidaciones.

Disposición final

Se faculta a la Subsecretaría de Educación y Ciencia para regular, mediante la correspondiente Resolución, aquellas materias que fueran modificadas, como consecuencia de normas que puedan aprobarse sobre la estructura del Ministerio o la orgánico-económica del Presupuesto del Departamento.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—El Ministro, *Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Secretario de Estado. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales.

ANEXO I

CLASIFICACION DE LOS CENTROS Y SERVICIOS A LOS FINES DE GESTION DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO

1. Servicios Administrativos de ámbito nacional:
   — Centros directivos del Departamento.

2. Centros docentes de ámbito nacional:
   — Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia (INBAD).
   — Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD).

3. Servicios Administrativos periféricos:
   — Direcciones Provinciales del Departamento.

4. Centros docentes periféricos:
   — Institutos Nacionales de Bachillerato.
   — Centros de Educación Preescolar.
   — Centros de Educación General Básica.
   — Centros de Enseñanzas Integradas.
   — Escuelas Oficiales de Idiomas.
   — Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
   — Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración.
   — Escuelas de Cerámica.
   — Escuela Superior de Canto.
   — Conservatorios Superiores de Música.
   — Escuela Superior de Arte Dramático y Danza.

5. Centros docentes en el extranjero.

UNIDADES GESTORAS DE LOS CREDITOS

Créditos	Unidad gestora
18.01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales:	
01.211	Secretaría de la Junta de Compras.
01.221	Servicio de Coordinación.
01.222	Servicio de Coordinación.
01.231	Servicio de Coordinación.
01.232	Servicio de Coordinación.
01.233	Servicio de Coordinación.
01.235	Servicio de Coordinación.
01.251	Servicio de Coordinación.
01.271	Secretaría de la Junta de Compras.
01.281	Servicio de Coordinación.
01.291	Secretaría de la Junta de Compras.
01.421	Servicio de Coordinación.
01.431	Servicio de Coordinación.
01.481	Servicio de Coordinación.
01.482	Servicio de Coordinación.
01.781	Servicio de Coordinación.
18.02 Secretaría de Estado de Universidades e Investigación:	
02.251	Gabinete Técnico (provisionalmente).
02.281	Gabinete Técnico (provisionalmente).
02.421	Subdirección General de Ordenación Universitaria.
02.422	Gabinete Técnico (provisionalmente).
02.453	Subdirección General de Ordenación Universitaria.
02.461	Gabinete Técnico (provisionalmente).
02.481	Subdirección General de Ordenación Universitaria.
02.781	Subdirección General de Ordenación Universitaria.
18.03 Subsecretaría de Ordenación Educativa:	
03.257.5.1	Subdirección General de Enseñanzas Artísticas
03.257.5.2	Subdirección General de Educación en el Exterior.
03.291	Subdirección General de Enseñanzas Artísticas
03.421	Subdirección General de Centros de Formación Profesional.
03.422	Gabinete Técnico (provisionalmente).
03.483	Subdirección General de Investigación Educativa.
03.611	Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
03.612	Subdirección General de Investigación Educativa.
03.721	Gabinete Técnico (provisionalmente).
03.722	Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
03.723	Subdirección General de Investigación Educativa.

Créditos		Unidad gestora
18.04	Secretaría General Técnica ...	Servicio de Información Administrativa y Asuntos Generales.
18.05	Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado:	
	05.112, 113	Subdirección General de Profesorado de Escuelas Técnicas Superiores.
	114 y 115	Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
	05.123	Gabinete Técnico (provisionalmente).
	05.128	Gabinete Técnico (provisionalmente).
	05.131	Gabinete Técnico (provisionalmente).
	05.133	Gabinete Técnico (provisionalmente).
	05.181	Gabinete Técnico (provisionalmente).
	05.241	Gabinete Técnico (provisionalmente).
	05.858	Gabinete Técnico (provisionalmente).
18.06	Dirección General de Política Científica:	
	06.172 y 173	Vicesecretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
	06.241	Vicesecretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
	06.257	Vicesecretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
	06.421	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
	06.422	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
	06.423	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
	06.481	Vicesecretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
	06.611	Vicesecretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
	06.721	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
	06.722	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
	06.723	Vicesecretaría de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
	06.781	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
	06.782	Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
18.07	Dirección General de Educación Básica:	
	07.172	Servicio de Educación Permanente.
	07.231	Secretaría General.
	07.257.5:	
	— Centros estatales de Educación Preescolar, EGB y Escuelas Hogar	Servicio de Gestión de Centros.
	— Educación Permanente	Servicio de Educación Permanente.
	— C. E. N. E. B. A. D.	Secretaría General.

Créditos	Unidad gestora
— Servicios de Orientación Escolar y Vocacional	Gabinete de Orientación Escolar y Vocacional.
07.291	Servicio de Gestión de Centros.
07.481	Servicio de Educación Permanente.
07.482	Servicio de Financiación.
07.771	Servicio de Financiación.
18.08 Dirección General de Enseñanzas Medias:	
Capítulo 1	Subdirección General de Enseñanzas Integradas.
Capítulo 2 (excepto los créditos 257.5, Bachillerato, COU e Idiomas, y 291)	Subdirección General de Enseñanzas Integradas.
08.257.5, Bachillerato, COU e Idiomas	Servicio de Centros de Bachillerato.
08.291	Servicio de Centros de Bachillerato.
08.453	Servicio de Centros de Bachillerato.
08.481	Servicio de Centros de Bachillerato.
08.482 a 08.488	Subdirección General de Enseñanzas Integradas.
08.771.1	Servicio de Centros de Bachillerato.
08.771.2	Servicio de Centros de Formación Profesional.
18.09 Dirección General de Personal:	
09.111, 112, 113, 114, 115 y 116 ...	Secretaría General.
09.121	Secretaría General.
09.122	Servicio de Retribuciones.
09.123	Servicio de Retribuciones.
09.128	Secretaría General.
09.131	Secretaría General.
09.132	Secretaría General.
09.133	Secretaría General.
09.134	Servicio de Régimen de Profesorado de EGB.
09.161	Servicio de Personal de Administración y Especializado.
09.171.1	Servicio de Personal de Administración y Especializado.
09.171.2 y 3	Servicio de Profesorado de Bachillerato.
09.172	Servicio de Programación de Efectivos.
09.173	Servicio de Profesorado de Bachillerato.
09.181	Servicio de Asistencia Social.
09.241, 242 y 243	Secretaría General.
09.282	Secretaría General.
09.481, 482 y 483	Servicio de Asistencia Social.
09.858	Secretaría General.
18.10 Dirección General de Programación e Inversiones:	
10.721 y 722	Secretaría General.

ANEXO III

MINISTERIO DE EDUCACION
Y CIENCIA
Centro directivo

PROPUESTA DE GASTO

Unidad que formula la propuesta ...

Ejercicio .....

Aplicación ... Económica ... ...

Códigos de Programas.

Concepto presupuestario ... ...

Destino de los recursos ... ...

SITUACION DEL CREDITO

Crédito presupuesto ... ...
Alteraciones ... ...
Total crédito ... ...

Distribuido anteriormente ...
Distribución que se propone.
Pendiente de distribuir ... ...
Total crédito ... ...

En esta propuesta se especificará:

1. Justificación legal específica del gasto.
2. Datos económicos que permitan la cuantificación de las propuestas, en su caso relación de destinos y cuantías individuales, importe total de la propuesta y período de la misma.
3. Condiciones y circunstancias para efectuar el libramiento, expresando si ha de ser en firme o a justificar y la persona física o jurídica a favor de la que se libra.
4. Procedimiento de contratación, en su caso, y justificación del mismo.

Madrid, ... de ..... de 19.....

El Jefe de la Unidad,

Conforme:

Intervenido y conforme:
El Interventor Delegado,

Tomada razón,
el Jefe de los servicios
de Contabilidad,

Aprobado el gasto,
P. D.,

CODIGO DETALLADO DE CLASIFICACION ECONOMICA DE DETERMINADOS GASTOS APLICABLES AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Concepto 161. *Personal laboral.*

Se aplicarán a este concepto los gastos de retribución al personal de la Administración, contratado por ésta, que tenga la consideración de jornalero. En ningún caso podrá comprenderse dentro del mismo al que preste servicios administrativos. Tienen consideración de jornaleros, personal obrero, personal de limpieza, mozos no especializados, jardineros, vigilantes, calefactores y personal análogo.

Concepto 181. *Cuota de Seguros Sociales.*

Recogerá los gastos destinados a satisfacer la cuota de la Seguridad Social, a cargo de la Administración Pública, por el personal que perciba retribuciones con cargo a su presupuesto de gastos y que no esté acogido al régimen de Clases Pasivas del Estado.

Concepto 211. *Dotación ordinaria para gastos de oficina.*

Comprende los siguientes gastos:

Ordinarios de oficina, papel, impresos, etc.
Material de oficina no inventariable.
Gastos financieros por giros, transferencias y otros de naturaleza análoga.
Suscripción a boletines, periódicos, publicaciones y libros.
Vestuario y uniforme del personal de la oficina.
Pequeños gastos de desplazamientos rápidos por ineludible urgencia de los Servicios.
Portes de escasa cuantía.

Concepto 222. *Mantenimiento y otros gastos.*

Gastos de pintura, ayudas de albañilería, barnizado, etc.
Conservación del material sanitario y otros trabajos de fontanería, cristalería, lavabos, conducciones, etc.
Conservación de tejados, bajadas y pintura exterior.
Conservación de jardinería, si la hubiera.
Conservación de alumbrado (lámparas eléctricas, resistencias, enchufes, cables, etcétera).
De estos gastos tendrá la consideración de pequeña conservación y reparación:

Conservación de material sanitario.
Trabajos de fontanería, cristalería, lavabos, conducciones, etc.
Conservación de alumbrado (lámparas eléctricas, resistencias, enchufes, cables, etcétera).
Jardinería.

No tendrán la consideración de conservación y reparaciones ordinarias todas las reformas y ampliaciones que afecten o modifiquen la estructura del edificio o, sin modificarla, supongan un cambio radical del sistema de instalaciones ya existentes (cambio de calefacción, etc.), que requieren la tramitación de expediente independiente, con aplicación a los créditos de inversión.

Importe total de las contratas de limpieza, cuando así se realice el servicio.
Cuando no esté contratado el servicio, gastos de material de limpieza (escobas bayetas, jabón, etc.), pero no personal, que se aplicará al crédito 161, «Personal laboral».
Combustibles para la calefacción, pero no la compra de aparatos y su conservación o reparación, que figurará en el artículo 27 del presupuesto.

97

Importe del suministro de gas, con las mismas observaciones del anterior.
Importe del suministro del agua, con las mismas observaciones del anterior.
Primas de las pólizas de seguros de inmuebles y ascensores.
Contribución y arbitrios.
Energía eléctrica.
Alquileres de contador.
Desratización.
Limpieza de visillos, cortinas, tapizados y alfombras.
Uniformes mujeres de limpieza.

Concepto 235. *Comunicaciones.*

Comprende los gastos por servicios postales, telefónicos, telegráficos y de telecomunicación.

Concepto 242. *Dietas, locomoción y traslados.*

Recoge los gastos de dicha índole ocasionados por viajes y desplazamientos oficiales, con aplicación de las normas sobre indemnizaciones por razón del servicio. No se incluyen en este concepto los cargos por servicios prestados por el PMM (cuya aplicación presupuestaria es el crédito 232), ni las asistencias.

Concepto 257.5. *Actividades docentes en Centros estatales.*

Comprenderá los gastos especiales y peculiares de cada Centro docente para el desarrollo del mismo.

A título de ejemplo, se indican a continuación algunos gastos, cuya aplicación corresponde a este crédito: revistas y libros especializados, con destino a las Bibliotecas de los Centros; modelos en yeso para la enseñanza del dibujo; discos, diapositivas y cintas magnetofónicas (pero no magnetófonos, proyectores y pantallas, que por su condición de material inventariable ha de tener su aplicación al presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar); en general, material utilizado en laboratorios de idiomas, pequeño material de laboratorio no inventariable (matraces, serpentines, reactivos), películas impresionadas o no; materias primas y pequeñas herramientas utilizadas en talleres; material utilizado en exámenes, seminarios, etc. (papel para exámenes, copias de ejercicios, cuestionarios, etc.); material de deportes y, en general, toda clase de material que, al no tener el carácter de inventariable, sea utilizado para el desarrollo de las actividades docentes.

Se comprende también en este concepto los gastos originados por actividades complementarias a la docencia de los Centros, como el desplazamiento colectivo de profesores y alumnos, y los gastos originados por escenificaciones, conciertos, corales y danzas, así como actividades análogas de los mismos.

Es de prevenir, sin embargo, que, con cargo a este concepto, no pueden efectuarse gastos en concepto de retribución a personal.

NOTA: Con cargo a los fondos librados a los Centros docentes estatales con aplicación al concepto 257.5, pueden efectuarse tanto los gastos especiales de esta aplicación presupuestaria como los de las aplicaciones 211, 222 (excepto en el caso de los Centros docentes de Preescolar y de EGB), 234 y 271.

Concepto 271. *Mobiliario y equipo inventariable.*

Con cargo a los fondos situados en los Centros y Servicios por este concepto, exclusivamente podrán satisfacerse gastos de reparación y conservación del mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable, pero en ningún caso adquisiciones de dicha índole, ya que éstas habrán de ser objeto de expediente previo tramitado a través de la Junta de Compras.

ANEXO V

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Centro directivo

Ejercicio: .....

FICHA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS

Unidad que formula la propuesta de gasto:

Presupuesto financiero

Aplicación económica ... ... (.....)

Dotación inicial ... ...

Alteraciones ... ...

Crédito definitivo ... ...

Propuestas de gasto que se propone imputar al programa: .....

Número de la propuesta	Fecha	Explicación del gasto	Importe
		Suma	.....

NOTA: Confeccionar una ficha por cada aplicación económica presupuestaria.

Presupuesto por programas

Código	Denominación del programa	Dotación inicial
.....	.....	.....
	Variaciones en la dotación	.....
	Dotación actual	.....

Situación del crédito imputado al programa

Importe de las propuestas de gasto aplicadas anteriormente ... ...

Importe de las propuestas de gasto que se propone imputar al programa ... ...

Suma ... ...

Crédito pendiente de imputar al programa ... .

Total dotación del programa ... ...

Fecha:

El Jefe de la Unidad,

DOCUMENTACION QUE HA DE ACOMPAÑARSE A LA NOMINA JUSTIFICATIVA DEL DEVENGO DE DIETAS, EN LOS CASOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 2.5, d), II

a) Instancia solicitándolo, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Personal (Sección de Gestión Económica).

b) Partida de matrimonio, si procede. (Puede sustituirse por fotocopia del Libro de Familia.)

c) Partida de nacimiento de los hijos, si procede. (Igualmente puede sustituirse por fotocopia del Libro de Familia.)

d) Orden que lo nombra al nuevo destino.

e) Diligencia de toma de posesión en el nuevo destino. (En caso de profesores de EGB, hoja de servicios.)

f) Billetes *originales* o, en su defecto, certificado de la Compañía donde realizó el viaje, según Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre); en el certificado figurará el nombre de las personas que han realizado el viaje y precio de cada billete. (Los grupos 1.° y 2.° podrán viajar en clase preferente, el 3.° y 4.°, en clase primera, y los del 5.° y 6.°, en clase segunda; el avión equivale: la clase preferente, a primera; y las clases primera y segunda, a turista.) (Sólo se abonará el funcionario, cónyuge e hijos que tengan derecho.) En las facturas por viaje en coche de alquiler debe figurar: marca, potencia, matrícula, nombre del propietario y *distancia en kilómetros*.

g) Tres presupuestos de distintas casas, que se aceptará el de menor importe, acompañado de *factura original* del traslado de muebles con el conforme del interesado, en la que la empresa transportadora consignará el Código de Identificación Fiscal o el documento nacional de identidad, domicilio de dicha empresa, número de metros cúbicos transportados y el ITE descontado. (En caso de factura al extranjero y viceversa, se acompañará copia autorizada del documento que acredite el despacho de aduana.)

h) Declaración en la que diga *que no ha percibido por ningún concepto* la cantidad correspondiente a los gastos de traslado y hacer constar los medios por los que ha realizado el viaje; si lo hizo en coche propio, figurará: marca, potencia, matrícula, y nombre del propietario, así como *distancia en kilómetros*, y que las personas que realmente se han trasladado son... Los hijos varones mayores de edad no tienen derecho, salvo incapacidad, que deberá justificarse. Las hijas solteras mayores de edad que vivan a expensas y conviven con los padres, deberá hacerse constar.

i) Certificado de su pagador de todas las cantidades que ha de percibir anualmente en el país de destino por este Departamento y por todos los conceptos.

j) Orden ministerial de supresión del Centro (puede sustituirse por fotocopia de la Orden del «Boletín Oficial del Estado» por que se suprime dicho Centro).

ABRIL

Orden de 10 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 1-IV-1982.)

98

Ilmo Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Málaga, relativa a modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Málaga, consistente en: Paso de la asignatura de «Radiología y Medicina Física», de tercer curso a sexto curso. Paso de la asignatura de «Historia de la Medicina», de sexto curso a cuarto curso, ambas con el mismo número de horas semanales.

Segundo.—La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 15 de febrero de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1982.)

99

Ilmo. Sr.: Considerando el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en sesión de 26 de enero de 1982, sobre equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología, declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

99 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar la declaración de equiparaciones a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología, añadiendo a las ya declaradas la de «Lengua alemana».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 27 de marzo de 1982 sobre delegación de atribuciones en diversas autoridades y órganos del Departamento.
(«Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1982.)

100 Excmo. e Ilmos. Sres.: Establecida la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, y desarrollada aquélla por Orden de 6 de marzo de 1982, procede ahora determinar un amplio marco de delegación de atribuciones con la finalidad de conseguir la máxima fluidez en la resolución de los asuntos.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio dispone:

1.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, se delegan en el Secretario de Estado de Universidades e investigación las facultades que, en el ámbito de las ordenación universitariaria y profesorado, política científica y fundaciones de carácter universitario y científico, atribuyen las disposiciones vigentes al titular del Departamento, con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con excepción de las delegadas por la presente Orden en otros Organos del Departamento.

2.° Se delegan en el Subsecretario del Departamento las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al titular del Ministerio, con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la AdministraciIn del Estado y con excepción de las delegadas por la presente Orden en otros Organos del Departamento.

3.° Se delegan en el Subsecretario de Ordenación Educativa, Directores generales y Secretario general Técnico las siguientes atribuciones:

a) La disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo hasta la cuantía de un millón de pesetas imputables a créditos del Presupuesto General del Departamento asignados a los respectivos Centros directivos.

b) La disposición de los gastos imputables a créditos del capítulo 6.°, «Inversiones reales», y 7.° «Transferencias de capital», del citado Presupuesto.

c) Las propuestas de pago de los gastos correspondientes a los servicios de los respectivos Centros directivos.

d) La aprobación de los expedientes de ejercicios cerrados que se promuevan con aplicación a crédito adscritos a los respectivos Centros directivos.

4.° Se delegan en el Director general de Política Científica las siguientes atribuciones:

a) La convocatoria y resolución de los concursos para la adjudicación de becas que tengan como finalidad la formación del personal ilnvestigador.

b) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministro de Educación y Ciencia en relación con el Personal científico-investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

5.° Se delega en los Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias la resolución de los expedientes de autorización de libros

de texto y material didáctico de los niveles educativos correspondientes a ambos Centros directivos. **100**

6.° Se delega en el Director general de Personal.

a) La facultad de disponer los gastos de crédito incluidos en el Presupuesto del Departamento que se refieran al personal administrativo por la Dirección General de Personal, así como la de interesar la ordenación de los pagos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

b) Todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministro de Educación y Ciencia en relación con el personal, cuya administración corresponde a la Dirección General de Personal, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, con las limitaciones contenidas en el apartado 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones.

— Los nombramientos y ceses de los Subdirectores generales y Autoridades del mismo nivel, tanto del Departamento como de los Organismos Autónomos adscritos al mismo, y el ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

7.° Se delegan en el Secretario general Técnico las siguientes atribuciones:

a) La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier nivel o grado educativo, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles y las concesiones de validez profesional.

b) La convalidación de estudios parciales de los niveles educativos vigentes, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros, por sus correspondientes españoles.

8.° Se aprueba la delegación del Secretario de Estado de Universidades e investigación en los Directores generales de él dependientes de las atribuciones a que se refiere el número tercero de la presente Orden, en los mismos términos y con idénticos límites.

9.° Se aprueba la delegación del Secretario de Estado de Universidades e Investigación en el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado de las atribuciones que le son propias en materia de personal docente administrado por dicha Dirección General y ordenación académica universitaria, con las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones:

a) Nombramientos y ceses de las autoridades académicas de los Centros universitarios.

b) Dotaciones y supresiones de plazas de profesorado.

c) Convocatoria de oposiciones, concursos-oposiciones, concursos de acceso y concursos de traslado.

d) Designación de los miembros de Tribunales y Comisiones para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes de las Universidades.

e) Ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de profesorado que implique la suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia, así como en materia de alumbrado, que suponga las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto de 8 de septiembre de 1954.

f) Resolución en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades de la Secretaría de Estado.

10. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en el Director general de Personal de cuantas competencias le atribuye el ordenamiento jurídico en relación con el personal del Departamento administrado por el citado Centro directivo.

11. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en el Director general de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección de

la aprobación de los proyectos de itinerarios de viajes a efectuar por asuntos oficiales por los Directores provinciales del Departamento, así como las autorizaciones de sus desplazamientos fuera de la provincia.

12. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en los correspondientes Subdirectores generales de la Dirección General de Personal de la concesión de la autorización prevista en el artículo 77.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

13. Se aprueba la delegación del Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado en el Subdirector general de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, así como en el Subdirector general de Profesorado de Escuelas Universitarias, de las siguientes atribuciones dentro de sus respectivas competencias:

a) La autorización de comisiones de servicios para asistencia a las reuniones de los Tribunales y Comisiones para juzgar concursos-oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y tesis doctorales.
b) El reconocimiento de servicios a efecto de cómputo de trienios.
c) La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.
d) La declaración de excedencia en todas sus modalidades, salvo las voluntarias por interés particular de los funcionarios.
e) La concesión de reingreso en el servicio activo.
f) Las declaraciones de jubilación forzosa.
g) La aprobación de listas provisionales y definitivas de concursos-oposiciones, oposiciones, concursos de acceso y de concursos de traslado.

14. Se aprueba la delegación del Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado en el Subdirector general de Ordenación Universitaria, y dentro del ámbito de las competencias del Centro directivo, de la facultad de resolución de expedientes relativos a convalidaciones, equivalencias y adaptación de estudios.

15. Se aprueba la delegación del Director general de Educación Básica en el Subdirector general de Ordenación Educativa de las siguientes atribuciones:

a) Equivalencias y convalidaciones de otros estudios con los de Graduado Escolar.
b) Incidencias sobre la situación académica del alumnado.

16. Se aprueba la delegación del Director general de Enseñanzas Medias en el Subdirector general de Ordenación Académica de las siguientes atribuciones:

a) Convalidación individualizada de estudios con los de Bachillerato y Formación Profesional cuando no esté aquélla regulada con carácter general.
b) Equivalencia de otros estudios con los cursados en el Bachillerato y Formación Profesional.

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aprueba la delegación del Director general de Personal en los Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General y de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas, de las siguientes atribuciones:

a) El reconocimiento de servicios a efectos del cómputo de trienios cuando no sea consecuencia estricta de lo establecido en el artículo 6.°, 1, de la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.
b) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cuando tengan por objeto la realización de cursos de formación, perfeccionamiento o especialización.
c) La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.
d) La declaración de excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios.
e) La concesión de reingreso en el servicio activo.
f) Las declaraciones de jubilación cuando sean consecuencia de incapacidad permanente.

18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aprueba la delegación del Director general de Personal en los Jefes de Servicio, respecto del personal respectivamente administrado por los mismos, de las siguientes atribuciones:

a) La declaración de excedencia, en sus distintas modalidades, salvo la voluntaria por interés particular del funcionario.

b) Las declaraciones de jubilación, excepto cuando sean consecuencia de incapacidad permanente.

c) El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley de Retribuciones.

d) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado para el personal de los Servicios Centrales y de los Centros y Servicios de ámbito nacional del Departamento.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las atribuciones que se delegan o cuya delegación se aprueba por la presente Orden en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Ordenación Educativa, Directores generales y Secretario general Técnico, suponen la de resolver los correspondientes recursos.

20. La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

21. Uno. Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

Orden de 19 de julio de 1968 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subsecretario, Directores generales y Oficial Mayor del Departamento y se autoriza la delegación de determinadas funciones de los Directores generales en Organos inferiores.

Orden de 5 de diciembre de 1973 sobre delegación de competencias en materia de personal.

Orden de 5 de febrero de 1974 por la que se quedan delegadas en el Subsecretario de Educación y Ciencia las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Orden de 19 de mayo de 1976 sobre delegación de atribuciones en el Secretario general Técnico.

Orden de 8 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de autorización de libros de texto y material didáctico en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de septiembre de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de convalidaciones y equivalencias en los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de mayo de 1978 por la que se delegan facultades del Subsecretario de Educación y Ciencia en el Subdirector general de Delegaciones Provinciales.

Orden de 18 de junio de 1979 sobre delegación de competencias en diversas autoridades del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación.

Orden de 16 de marzo de 1981 por la que se dispone la aplicación a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la Orden de 18 de de junio de 1979.

Dos. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

22. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.
Madrid, 27 de marzo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

Orden de 3 de noviembre de 1981 por la que se instituye el Escudo, Bandera, Santo Patrón y Medalla de la Universidad Politécnica de Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1982.)

101 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Gestora de la Universidad Politécnica de Las Palmas, así como el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien instituir el Escudo, Bandera, Santo Patrón y Medalla de la Universidad Politécnica de Las Palmas y aprobar el Reglamento para su concesión, que figura como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

A) Escudo-Sello de la Universidad Politécnica de Las Palmas:

Todas las Universidades españolas cuentas con un emblema corporativo que les es propio y que utilizan, indistintamente, como sello para sus documentos y como escudo de la Institución. La Universidad Politécnica de Las Palmas, siguiendo esta venerable tradición, con idea de unir la ciencia con la técnica y declarar que esta Universidad se abre al mundo por la misma, establece su escudo, con las siguientes características:

Escudo redondo, representando en campo de oro un astrolabio con la inscripción: «Ad Orbem per técnica». En el centro del círculo pequeño del astrolabio, el escudo de Canarias, formado por siete islas en campo de azur. Bordadura de oro con la inscripción en negro: Universidad Politécnica de Las Palmas.

B) Bandera:

La bandera de la Universidad Politécnica de Las Palmas tiene las proporciones de la bandera nacional española (2 : 3). Su color es marrón, igual a la muceta del traje académico de las Escuelas Técnicas, según los componentes de color X = 13.33, Y = 10.49, Z = 5.16. Llevará en su centro el escudo de la Universidad en diámetro igual a la mitad de su altura.

C) Santo Patrón:

La Universidad Politécnica de Las Palmas establece como Santo Patrón a San Juan, cuya festividad se conmemora el 24 de junio, en consideración al día de la fundación de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, de que la creación de esta Universidad se ha realizado bajo el reinado de Su Majestad Don Juan Carlos, y a petición de la Sociedad Económica de Amigos del País, Entidad que ha colaborado desde el primer momento en la creación de esta Universidad.

D) Reglamento de la Medalla:

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Las Palmas instituye, a efectos honoríficos, una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades nacionales o extranjeras que se hayan destacado en el campo de la investigación científica o en el de la enseñanza, en el cultivo de la técnica, de las ciencias, de las artes o de las letras o que, de algún modo, hubiesen prestado servicios destacados a la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Art. 2.° La concesión se hará por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno, con el acuerdo favorable de dos tercios como mínimo de sus miembros.

Art. 3.° Las propuestas también podrán ser elevadas al Rector por el Patronato de la Universidad, las Juntas de Escuelas, o por la tercera parte como mínimo de los miembros de la Junta de Gobierno. Deberán ir acompañados por una Memoria que refleje los méritos y circunstancias que concurren en la persona o Entidad objeto de la propuesta.

Art. 4.° La Medalla se acuñará en plata sobredorada; será redonda, de 40 milímetros de diámetro. Llevará grabado en el anverso el escudo de la Universidad. En el reverso estará numerada y figurará nombre e iniciales de su titular y la fecha de concesión. Irá suspendida de una cinta de tres centímetros y medio de anchura, con los tres colores, dispuestos en vertical, y de igual anchura cada uno, correspondientes a la bandera de la Región Canaria, es decir, blanco, azul y amarillo.

Art. 5.° La Medalla podrá ser llevada en el lado izquierdo de la muceta del traje académico, o sobre el lado izquierdo del traje profesional, uniforme o traje de gala. Podrá llevarse en tamaño pequeño de solapa, de 16 milímetros de diámetro, sobre el traje diario.

Art. 6.° La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado y podrá acompañarse de un Diploma de concesión alusivo a la distinción.

Art. 7.° La entrega de la Medalla podrá efectuarse en acto académico, o bien, si la ocasión lo exigiera, en cualquier otra circunstancia, pero siempre con la solemnidad debida a la importancia de esta distinción.

Art. 8.° Por el Secretario general se llevará un libro registro de la concesión de Medallas



Real Decreto 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1982.)

102 Promulgada la Ley 31/1980, de 21 de junio, por la que se crea el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, procede estructurar, de una parte, la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional en cuanto Organo en que se han de encuadrar las funciones de inspección de la Formación Profesional, y de otra, establecer las normas específicas propias del Grupo Especial que por la citala Ley se crea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informes favorables del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1982, dispongo:

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º Las funciones de Inspección Técnica de Educación que se relacionan en el artículo 142 de la Ley General de Educación y disposiciones que lo desarrollan, se ejercerán, en lo que se refiere al ámbito de Formación Profesional y estarán a cargo de los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 31/1980, de 21 de junio, que lo crea.

La Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional dependerá orgánicamente del Subsecretario de Educación y Ciencia y funcionalmente de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

II. ORGANIZACION DE LA INSPECCION TECNICA DEL ESTADO DE FORMACION PROFESIONAL

Art. 2.º La Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional estará constituida por:

A) Inspección Central.
B) Inspecciones Provinciales.

A) *De la Inspección Central.*

Art. 3.º La Inspección Central estará constituida por:

a) El Inspector general.
b) El Inspector Secretario general.
c) Los Inspectores centrales, previstos en las plantillas del Departamento en un número no superior a ocho.

Art. 4.º El Inspector general, bajo la dependencia inmediata del Director general de Enseñanzas Medias, asumirá el conjunto de competencias propias de su función directiva, y será designado por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Enseñanzas Medias de entre los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos del Estado de Formación Profesional.

Art. 5.º Son funciones del Inspector general las siguientes:

a) Dirigir la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional.
b) Establecer las normas generales e instrucciones precisas de actuación de los Inspectores Técnicos de Formación Profesional, así como supervisar y coordinar su gestión.
c) Promover la necesaria coordinación de la actuación inspectora con los distintos Organos del Ministerio.
d) Organizar y convocar las sesiones de estudio y los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización en que deban participar los Inspectores del Cuerpo.

e) Informar las propuestas de nombramiento de todos los cargos directivos de la Inspección.

f) Proponer el nombramiento como asesores para misiones concretas y por tiempos determinados, de funcionarios de los Cuerpos Docentes de Formación Profesional.

Art. 6.° El Inspector Secretario general de la Inspección, que será designado por Orden ministerial, a propuesta del Inspector general, de entre los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, tendrá como función, además de las propias de la Jefatura de la Secretaría, las de asistir al Inspector general y aquellas otras funciones que le sean encomendades expresamente por aquél. Asimismo le sustituirá en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 7.° Los Inspectores centrales, que serán designados por Orden ministerial de entre los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, desempeñarán las funciones que el Inspector general les asigne, de acuerdo con las necesidades del servicio.

B) *De la Inspección Provincial.*

Art. 8.° En cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia existirá una Inspección Provincial de Formación Profesional, que ejercerá en su ámbito territorial las funciones inspectoras y prestará asistencia al Director provincial respectivo. Asimismo podrá presentar los informes o sugerencias que estime oportunos.

Art. 9.° 1. La Inspección provincial estará integrada por:

a) El Inspector Jefe.
b) El Inspector Secretario.
c) Los Inspectores que integren la plantilla de la misma.

2. El Inspector Jefe asumirá la dirección de los Servicios de Inspección de la provincia y el Inspector Secretario, además de desempeñar las funciones propias de la Jefatura de la Secretaría, sustituirá al Inspector Jefe en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. La plantilla de cada provincia será fijada por Orden ministerial, teniendo en cuenta sus índices de alumnado, Centros y profesorado de Formación Profesional, previo el informe del Ministerio de Hacienda que establece la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen, las funciones de Inspección de varias provincias podrán ser coordinadas por el Inspector Jefe provincial que a estos efectos se designe por la Dirección General.

III. DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

A) *De la provisión de plazas.*

Art. 11. 1. Con carácter previo a las convocatorias de concurso de méritos o concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Formación Profesional que se regulan en los artículos siguientes, las plazas vacantes serán objeto de concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo.

2. Dicho concurso se convocará y resolverá por Orden ministerial. Será juzgado por una Comisión integrada por tres Inspectores Técnicos de Formación Profesional, de los cuales uno hará de Presidente y será designado por el Director general de Enseñanzas Medias y los otros dos por sorteo. El mismo procedimiento se seguirá para la designación de una Comisión de suplentes.

3. Por Orden ministerial se establecerá un baremo de méritos de carácter general, que será de aplicación en todos los concursos.

B) *Del acceso al Cuerpo.*

Art. 12. Las plazas declaradas vacantes en los concursos de traslado a que se refiere el artículo anterior se cubrirán alternativamente mediante concurso de méritos y concurso-oposición entre funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial e Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias o a aquellos en que dichos profesores puedan integrarse y que estén en posesión de las titulaciones exigidas para el ingreso en sus Cuerpos docentes respectivos.

Sin perjuicio del cumplimiento por los funcionarios del Cuerpo de las funciones generales de inspección a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto, en la selección de acceso al mismo podrán tenerse en cuenta especialidades correspondientes a áreas de enseñanza de las establecidas en la Formación Profesional.

Art. 13. 1. El concurso de méritos se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
b) Servicios prestados en Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, incluidas funciones directivas y de especial responsabilidad.
c) Condiciones personales y profesionales demostradas por cada candidato en el ejercicio de su función, con especial referencia a las aptitudes necesarias para el mejor desempeño de la función inspectora.

2. La Comisión calificadora estará formada por el Director general de Enseñanzas Medias, como Presidente, el cual podrá delegar en el Inspector general de Formación Profesional, y dos Inspectores Técnicos de Formación Profesional como Vocales y otros dos como suplentes, designados por sorteo entre los integrantes del Cuerpo.

Art. 14. 1. El concurso-oposición se resolverá de la forma siguiente:

1.º Fase de concurso: Se desarrollará de conformidad con los mismos criterios señalados en el artículo anterior. No tendrá carácter eliminatorio.

2.º Fase de oposición: Constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio escrito de Pedagogía, Didáctica y Metodología Generales y Organización Escolar y sus aplicaciones a la Formación Profesional.
b) Ejercicio escrito sobre evaluación de Centros, profesorado y alumnos.
c) Ejercicio escrito sobre Legislación y Administración escolar.
d) Exposición oral y defensa, en su caso, de una Memoria sobre un tema que se señalará en la convocatoria relacionado con la especialidad del opositor.

2. La fase selectiva será puntuada por la Comisión o Tribunal correspondiente y de acuerdo con dicha puntuación se fijará el orden de ingreso en el Cuerpo.

Art. 15. Los funcionarios que hayan superado la fase selectiva, tanto por el procedimiento de concurso de méritos como por el de concurso-oposición, serán nombrados funcionarios en prácticas por un período de un año, en el que seguirán los cursos y prácticas en servicio que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. Superados dichos cursos y efectuadas las prácticas, la Dirección General de Enseñanzas Medias propondrá su nombramiento como funcionarios de carrera a los aspirantes seleccionados, que podrán elegir plaza entre las vacantes por el orden de ingreso en el Cuerpo y quedarán en situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos de origen.

Los que no superen el período de prácticas podrán repetirlo por una sola vez.

Durante el período señalado no podrán ser declaradas vacantes las plazas docentes de los funcionarios en prácticas.

De este período de prácticas serán dispensados aquellos seleccionados que a la publicación de la correspondiente convocatoria de acceso se encuentren ejerciendo funciones inspectoras y vengan desempeñándolas durante un tiempo no inferior a un año.

C) *Del nombramiento de Inspectores extraordinarios*

Art. 16. 1. Con carácter excepcional y provisional y en tanto existan vacantes en la plantilla del Cuerpo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios de Formación Profesional a Profesores de relevantes méritos docentes que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto, para la realización de misiones concretas y con carácter temporal.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores extraordinarios tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos.

D) *De las competencias.*

Art. 17. Los Inspectores Técnicos de Formación Profesional tendrán las siguientes competencias:

a) Las comunes a todo el Cuerpo señaladas en la legislación aludida en el artículo 1.º

b) Las que se especifican en el presente Real Decreto.

c) Las específicas del área a que pertenezcan en aquellos problemas técnicos que puedan suscitarse.

d) Las que se les asignen por la Jefatura de la Inspección.

Art. 18. 1. Los Centros, Escuelas, Institutos, Organismos y Asociaciones podrán recabar de la Inspección Técnica de Formación Profesional del Estado el consejo y asesoramiento sobre problemas relacionados con su misión educadora o de cooperación con la acción de los Centros docentes de este nivel.

2. La Inspección Técnica de Formación Profesional del Estado podrá recabar de todos los Centros, Organismos, Servicios y Entidades dependientes del Departamento cuantos informes, documentación y antecedentes considere necesarios para el mejor desarrollo de su función.

Art. 19. 1. Las visitas de inspección a los Centros de Formación Profesional, tanto públicos como privados, podrán comprender la de todos los servicios del mismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Inspección General de Servicios.

2. Los Inspectores Técnicos provinciales deberán visitar una vez, al menos, durante cada año académico todos los Centros públicos y privados de su demarcación.

Los Directores, Profesores y demás personal de los Centros docentes prestarán a los Inspectores Técnicos de Formación Profesional que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Art. 20. Los funcionarios del Cuerpo de Inspección Técnica de Formación Profesional tendrán las siguientes incompatibilidades:

a) Con el ejercicio de la docencia en este nivel de enseñanza y con toda relación económica o profesional con Centros de Enseñanza de Formación Profesional.

b) Con cualquier función o actividad, remunerada o no remunerada, que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será aplicable, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre los servicios de Inspección Técnica de la Educación reconocidas en los Estatutos de Autonomía, ya aprobados o que se aprueben en lo sucesivo, y de lo dispuesto en los Reales Decretos sobre traspasos de servicios del Estado a las citadas Comunidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 18 de noviembre de 1975, por la que se regulan las funciones inspectoras de la Coordinación de Formación Profesional.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La provisión de plazas de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, por los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, dará lugar a la supresión de los correspondientes puestos de Coordinadores de Formación Profesional.

El mayor gasto que pueda derivarse de la diferencia de complementos de dedicación de los Inspectores Técnicos de Formación Profesional a que se refiere el párrafo anterior, se financiará durante el ejercicio presupuestario del año 1982, mediante el reintegro de su costo por el Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional, con cargo al concepto 129 de su presupuesto y correspondiente aumento del concepto 39.15 del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Segunda.—La Comisión calificadora del primer concurso de méritos estará presidida por el Subsecretario de Ordenación Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá delegar en el Director general de Enseñanzas Medias. Los Vocales serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Corrección de errores del Real Decreto 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En las líneas segunda y tercera del párrafo segundo del artículo primero, donde dice: «... Subsecretario de Educación y Ciencia...», debe decir: «...Subsecretario de Ordenación Educativa...».

Real Decreto 664/1982, de 26 de febrero, por el que se crea el Centro Público de Educación Especial con residencia en Marbella (Málaga), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1982.)

103

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.° la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Centro público y residencia de Educación Especial, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que estará ubicado en la barriada de Valdeolletas, en Marbella (Málaga), con una capacidad de 120 puestos escolares y 20 plazas para residentes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro público y residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.° En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro público y residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 697/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1982.)

104

Creada la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América en virtud del Real Decreto 735/1981, de 10 de abril, se constituyó un órgano que debía reunir la doble cualidad de su continuidad y de su flexibilidad para abordar tan extenso cometido.

El lapso del tiempo transcurrido desde tal constitución, su desarrollo práctico y el ejemplo de otros empeños similares hacen considerar como necesario el que, conservando sus objetivos iniciales, se introduzcan modificaciones por la presente norma en las funciones, composición y competencia y se arbitren los mecanismos necesarios para la ejecución de sus programas.

104 En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, creada por Real Decreto 735/1981, de 10 de abril, tendrá atribuidas todas las competencias correspondientes a la preparación, programación, organización y coordinación de cuantas actividades vayan encaminadas a la conmemoración de dicho acontecimiento. De su gestión dará cuenta periódica al Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores y del de Hacienda, en su caso.

Art. 2.º Primero.—La Comisión Nacional estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Segundo.—El Presidente tendrá la alta representación de Su Majestad el Rey, como Comisario Regio, y será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Tercero.—El Vicepresidente, designado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Comisario Regio, sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Cuarto.—Son Consejeros:

a) Los Directores generales de Política Exterior para Iberoamérica, de Relaciones Culturales y de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.
b) El Secretario general Técnico y el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.
c) Un representante, con rango de Director general, designado por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Presidencia, Justicia, Hacienda, Educación y Ciencia, Economía y Comercio, Industria y Energía y Transportes, Turismo y Comunicaciones.
d) El Secretario del Instituto de España.
e) El Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.
f) El Director del Servicio Histórico Militar.
g) El Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.
h) El Presidente de la Sociedad estatal creada por este Real Decreto, o, en el caso de que coincida con algún miembro de la Comisión, por el Consejero que la Sociedad designe.
i) Diez Vocales, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Comisario Regio, entre personalidades de reconocidos méritos para la misión que se les encomienda

Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el Ministro de dicho Departamento, a propuesta del Comisario Regio.

Quinto.—A efectos de asesoramiento y consulta, el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Comisario Regio, podrá designar a personalidades españolas o extranjeras relevantes en aquellos campos a los que ha de abarcar la actividad de la conmemoración.

Art. 3.º La Comisión Nacional se reunirá en sesión cuatro veces al año, como mínimo, y cuantas veces sea convocada por el Comisario Regio por propia iniciativa o a petición de cinco de sus miembros. El funcionamiento de la Comisión Nacional se regulará por el Reglamento de Régimen Interior, aplicándose supletoriamente lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Primero.—Corresponde a la Comisión Nacional:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión y elevarlo a los Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda.
b) Elaborar sus normas de funcionamiento y proponer al Ministro de Asuntos Exteriores la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior
c) Formular los planes y programas que considere adecuados para el cumplimiento de sus fines.

d) Aprobar las directrices de actuación y conocer los programas y presupuestos de la Sociedad estatal antes de su remisión a los órganos competentes para su aprobación.

Para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión Nacional podrá crear las Ponencias de Trabajo que considere convenientes.

Segundo.—Corresponde al Comisario Regio:

a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional, convocar sus reuniones y presidirlas, dirigiendo sus debates y deliberaciones.

b) Proponer los nombramientos de los funcionarios que puedan prestar sus servicios en la Comisión.

c) Dirigir la ejecución y vigilar el cumplimiento del plan general de actuación y de los programas de actividades de la Comisión Nacional.

d) Solicitar la colaboración de los órganos de la Administración del Estado en las tareas que le corresponde asumir, proponiendo al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime oportunas, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, al que informará del desarrollo de su misión.

Tercero.—Los Consejeros que lo sean por razón de su cargo servirán de cauce de relación entre la Comisión Nacional y el Departamento de su procedencia.

Art. 5.° Los Consejeros de la Comisión Nacional ejercerán su cargo de forma honorífica y gratuita.

Art. 6.° Por el Ministro de Hacienda se procederá a proponer la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, hasta el de 1992, inclusive, de las consignaciones presupuestarias necesarias para el logro de los fines de la Comisión Nacional.

Art. 7.° Se autoriza la constitución de una Sociedad estatal en forma de Sociedad anónima, con la denominación de «Sociedad Estatal de Ejecución de Programas Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América», que deberá constituirse en el plazo máximo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto. La Comisión se regirá por sus Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley General Presupuestaria y demás normas legales de pertinente aplicación.

Art. 8.° La «Sociedad Estatal de Ejecución de Programas Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América» tendrá personalidad jurídica propia, independiente de la del Estado, y plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines.

Tendrá por objeto social ejecutar, bajo las directrices que reciba de la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, los actos necesarios para la preparación, organización y realización de las actividades encaminadas directa o indirectamente a la conmemoración de dicho acontecimiento.

Para ello podrá adquirir toda clase de bienes, muebles e inmuebles, patentes, marcas y toda clase de propiedad industrial e intelectual, vender, enajenar, gravar y explotar comercialmente los mismos, hacer toda clase de contratos para la comercialización de los bienes que adquiera por cualquier título, hacer contratos de edición, promoción de toda clase de empresas y producción de libros, discos y películas, o realizarlas por sí, e importar o exportar, así como contratar toda clase de obras y servicios, tanto en territorio nacional como extranjero. Todos estos fines se señalan a título indicativo, pudiendo, en consecuencia, realizar toda clase de actos de lícito comercio relacionados directa o indirectamente con su fin principal.

El capital social de 1.000 millones de pesetas, con un desembolso inicial del 25 por 100 y el 75 por 100 restante, por terceras partes, a la presentación de programas. El Gobierno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Patrimonio, podrá acordar, además, la exportación de bienes inmuebles a la Sociedad.

104 Art. 9.º La Sociedad tendrá una duración indefinida y se disolverá cuando hayan finalizado las actuaciones que se le encomienden con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda disposición anterior en cuanto se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

2.ª Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 1 de abril de 1982 por la que se convoca el segundo concurso público para la realización de creaciones audiovisuales con fines didácticos por el profesorado que preste sus servicios en Centros públicos correspondientes a los distintos niveles de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1982.)

105 Ilmo. Sr.: A fin de contribuir a la intensificación del empleo de medios audiovisuales en la enseñanza y de estimular y premiar las iniciativas en este campo del profesorado, dependiente del Departamento, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión de Medios Audiovisuales, creada por Orden de 28 de abril de 1980, y considerado el desarrollo y valoración del concurso anterior, hace pública la presente convocatoria de premios para la realización de creaciones audiovisuales con fines didácticos, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª El concurso tiene por objeto premiar trabajos audiovisuales originales e inéditos (diaporamas, transparencias, películas súper 8 milímetros y 16 milímetros, grabaciones en vídeo y composiciones que integren en un programa educativo concreto la utilización de diversos medios audiovisuales-paquetes multimedia). Los trabajos deberán ser presentados a título individual por un Profesor o equipo de Profesores, no pudiendo concursar instituciones públicas ni privadas.

2.ª A efectos de este concurso se entiende por diaporama la realización audiovisual que integre a la proyección de diapositivas una banda sonora coordinada con las imágenes mediante un sincronizador con impulsos automáticos. Se admitirá, no obstante, la sincronización manual siempre que esté suficientemente detallada en el guión correspondiente. En cuanto a las imágenes, se admitirán tanto las preparadas para ser proyectadas por dos proyectores de diapositivas con sistema de fundido como las realizadas para un solo proyector.

3.ª A los efectos de este concurso, se entienden por paquetes multimedia aquellas realizaciones audiovisuales que integren necesariamente en un mismo programa la utilización de cine, vídeo o diaporama y de transparencia, así como documentos escritos y gráficos de apoyo para facilitar el aprendizaje autónomo de los alumnos.

4.ª Las películas, las grabaciones de vídeo y los diaporamas deberán ajustarse a un tiempo de proyección máximo de treinta minutos o, en su caso, de ser superior, estar subdivididas en unidades autónomas de esta duración.

5.ª El conjunto de transparencias presentadas constará de un máximo de cincuenta, debiendo utilizarse el sistema de superposición, específico de este medio audiovisual, en todas o en una parte significativa de ellas.

6.ª Los paquetes multimedia constarán, como mínimo, de los siguientes elementos:

a) Una película, grabación de vídeo o diaporama realizada por el concursante ajustándose a lo dispuesto en la base 4.ª de esta convocatoria.

b) Un conjunto de transparencias realizadas por el concursante ajustándose a lo dispuesto en la base 5.ª de esta convocatoria.

c) Un texto de apoyo escrito y gráfico para su utilización por el alumno.

d) Una guía didáctica para su utilización por el Profesor.

7.ª Con carácter optativo los paquetes multimedia podrán contar también con una serie de diapositivas, gráficos o grabaciones sonoras cuya explotación didáctica esté suficientemente relacionada con el texto de apoyo. Asimismo, podrán incluirse los tres elementos del apartado *a)* en un mismo paquete multimedia o combinar dos de ellos si se estima conveniente.

8.ª Los trabajos serán valorados en función de su valor pedagógico y aplicaciones didácticas, de la viabilidad de su utilización práctica, de su conexión con los programas escolares, y de su calidad técnica y artística. Se valorará especialmente la adecuación de los contenidos educativos al medio audiovisual elegido, y la explotación de su especificidad técnica y didáctica, así como la utilización de materiales originales del autor.

9.ª Los trabajos deberán versar sobre los programas escolares correspondientes a los distintos niveles y modalidades de enseñanza (Preescolar, EGB, BUP, COU, Formación Profesional, Educación Especial y Educación Universitaria), debiendo especificar, en todo caso, el nivel y el curso o cursos, así como la unidad o unidades didácticas a las que va destinado.

10. Los Premios con que está dotado el concurso los siguientes:

1. Un premio de 450.000 pesetas a la mejor realización de documentos de carácter multimedia y dos accésit de 300.000 pesetas cada uno.
2. Un premio de 350.000 pesetas a la mejor película súper 8 milímetros o 16 milímetros, o grabación en vídeo, y dos accésit de 200.000 pesetas cada uno.
3. Un premio de 250.000 pesetas al mejor diaporama y dos accésit de 125.000 pesetas cada uno.
4. Un premio de 200.000 pesetas al mejor conjunto de transparencias y dos accésit de 100.000 pesetas cada uno.

11. El Jurado podrá optar entre adjudicar los premios o declarar desiertos todos o alguno de ellos, en cuyo caso su dotación pasará a ampliar el número de premios de otros apartados. En todo caso las decisiones del Jurado se adoptarán por mayoría y serán firmes e inapelables.

12. Son requisitos necesarios para participar en el concurso poseer la nacionalidad española y ser Profesor en ejercicio de un Centro público correspondiente a los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

13. Los concursantes podrán presentar los trabajos hasta el día 30 de septiembre (inclusive) de 1982, adjuntando al material a concurso la siguiente documentación:

a) En un sobre cerrado, copia del título de nombramiento como funcionario docente y certificación del Director del Centro público acreditativa de que el concursante presta sus servicios en el mismo.

En el supuesto de que el autor del trabajo sea Director del Centro, la certificación habrá de ser expedida por el Director provincial del Departamento. En la cubierta del sobre deberá consignarse exclusivamente el título de la obra a concurso. Los datos personales del concursante, nombre y apellidos, dirección postal y teléfono deberán consignarse en el interior del sobre conforme al modelo que se adjunta en el anexo 1. El material audiovi-

sual y la Memoria descriptiva del trabajo serán identificados por el lema o título correspondiente.

b) Memoria descriptiva del trabajo realizado, con una extensión máxima de 50 folios escritos a máquina y a doble espacio, explicitando: Modalidad a la que se concursa, título o lema de la obra a concurso, objetivos generales, interés y oportunidad del tema en relación con el desarrollo de los programas escolares del nivel o modalidad educativa de que se trate, metodología que deberá emplearse y material de equipo e instalaciones precisas para su utilización. La Memoria deberá ajustarse al modelo que se adjunta en el anexo 2.

14. Los trabajos, a los que habrá de acompañarse necesariamente la documentación antes reseñada, deberán ser presentados, directamente o por correo certificado, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia (Alcalá, 34. Madrid-14), con la indicación «Concurso de Medios Audiovisuales».

15. Los participantes podrán concursar con una o varias obras, siempre que éstas se presenten de forma independiente y con arreglo a lo dispuesto en los apartados 12 y 13 de esta convocatoria.

16. El Ministerio se reserva, durante seis meses, el derecho a la reproducción, publicación y difusión de los trabajos premiados. Dentro de dicho plazo comunicará a los interesados si ejerce dicho derecho. Respecto a los trabajos que sean publicados por el Departamento, se entenderá que la cuantía de los premios incluye los derechos de autor de la primera edición, dentro de los usos habituales en esta materia. Para sucesivas ediciones, el Ministerio de Educación y Ciencia convendrá con los respectivos autores las condiciones oportunas.

17. El fallo del Jurado se notificará por correo certificado a todos los concursantes, en un plazo no superior a veinte días hábiles, a partir de su emisión, y se le dará la publicidad adecuada a través de los diferentes medios de comunicación.

18. El material que no haya sido premiado podrá ser retirado por sus autores, o personas en quienes deleguen, en la Subdirección General de Estudios y Documentación del Ministerio de Educación y Ciencia (Alcalá, 34, tercera planta, Madrid-14), dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución en virtud de la cual se otorguen los premios, o devueltos por correo certificado a petición expresa de los concursantes.

19. Los concursantes quedan sometidos en todos sus términos a las presentes bases, así como a los acuerdos que adopte el Jurado.

20. El Jurado estará compuesto del siguiente modo:

Presidente: El Subsecretario de Ordenación Educativa.
Vicepresidente: El Secretario general Técnico.
Vocales:

Un representante designado por cada uno de los siguientes Organismos: Secretaría de Estado de Universidades; Subsecretaría de Ordenación Educativa; Dirección General de Educación Básica; Dirección General de Enseñanzas Medias; Instituto Nacional de Educación Especial, y Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, todos ellos con categoría de Subdirector general, y por el Director del Servicio de Publicaciones.

Secretario: El Subdirector general de Estudios y Documentación, de la Secretaría General Técnica.

A la vista de los trabajos presentados, el Jurado podrá incorporar a sus trabajos los especialistas que considere convenientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento, Presidente de la Comisión de Medios Audiovisuales.

ANEXO 1

Datos personales

Nombre: ..... Primer apellido: .....
Segundo apellido: ....., nacido en .....,
provincia de ....., el ..... de ..... de ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número ....., teléfono .....

Nombre del Centro docente donde presta sus servicios .....
....., sito ....., provincia de .....,
calle o plaza ....., número ..... teléfono .....

Título académico que le habilita para el ejercicio de la docencia: .....
..... Otros títulos académicos: .....

Desempeña su función docente como (señale con una X el apartado que corresponda):

Funcionario de carrera	☐
Profesor interino	☐
Profesor contratado	☐

ANEXO 2

Memoria descriptiva

1. Título de la obra a concurso:: .....
2. Modalidad del concurso a la que se presenta (señale con una X el apartado correspondiente):

Vídeo	☐	EGB	☐
Cine	☐	BUP	☐
Diaporama	☐	COU	☐
Transparencias	☐	Formación Profesional	☐
Paquete multimedia	☐	Educación Universitaria	☐
Educación Preescolar	☐	Educación Especial	☐

3. Asignaturas a las que va destinado, con expresión de las Unidades didácticas relacionadas con la obra a concurso.
4. Número de personas que han participado y cualificación profesional y académica. (No consignar aquí los datos personales del anexo 1, que deberán enviarse en un sobre cerrado con la documentación correspondiente.)
5. Extensión del trabajo expresado en:

a) Tiempo de proyección.
b) Número de diapositivas y transparencias, en su caso.
c) Número de folios del material de apoyo escrito, en su caso.
d) Número de horas lectivas para la proyección y explotación didáctica del material audiovisual.

6. Breve descripción del contenido de la obra presentada a concurso.
7. Objetivos generales, interés y oportunidad del tema elegido.
8. Relación explícita de los objetivos cognoscitivos y afectivos que se persiguen con la obra a concurso.
9. Características del material de equipo e instalaciones precisas para la utilización didáctica de la obra a concurso.
10. Metodología utilizada para la producción del material audiovisual y circunstancias relacionadas con su realización que se consideren relevantes (participación de los alumnos, utilización del material en una experiencia educativa ya realizada, características del material de equipo y de paso utilizado, etc.).
11. Metodología recomendada para la utilización en clase de la obra a concurso.
12. Descripción de la experiencia individual o de equipo en la producción y utilización de medios audiovisuales.
13. Otras circunstancias que se consideren de interés (presupuesto de la producción, tiempo de realización, etc.).

Orden de 6 de abril de 1982 sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. (Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1982.)

106 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, prevé en su disposición transitoria cuarta la posibilidad de que los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores, titulados por planes de estudios anteriores a los previstos en dicho Real Decreto, obtengan los títulos a que el artículo 5.º del mismo se refiere mediante el cumplimento de los requisitos que, en cada caso, se determinen por este Ministerio.

Es por ello por lo que, superados ya otros aspectos de su desarrollo normativo, parece conveniente continuar la reglamentación del citado Real Decreto en cuanto al régimen de transición que permita a los titulados por planes de estudios anteriores al mismo el acceso o, en su caso, la convalidación de sus títulos por los correspondientes a que se refiere su artículo 5.º

En consecuencia, previos los informes del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por un plan de estudios de cuatro cursor académicos de duración, excluidos los períodos de prácticas, y acrediten además el de Bachiller Superior o equivalente o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, podrán convalidarlo por el de Diplomado en Educación Física.

2. Los titulados a que se refiere el apartado anterior podrán obtener la convalidación de sus títulos por el de Licenciado en Educación Física, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º:

a) Superación, a elección del interesado, de un curso de adaptación, que se impartirá por los Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física, Licenciados en Educación Física, o de un examen o prueba de conjunto. Los contenidos del curso de adaptación, así como del examen o prueba de conjunto, se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

b) Presentación y evaluación positiva de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Quienes acrediten tres cursos consecutivos de docencia en alguno de los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, de Educación Física, podrán cumplimentar los requisitos anteriores mediante presentación de una Memoria de licenciatura.

Art. 2.º Los que, acreditando el título de Bachiller Superior o equivalente o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por un plan de estudios de tres cursos académicos de duración, excluidos los períodos de prácticas, y los titulados por la Escuela Central de Educación Física del Ejército que hubieren iniciado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10:

a) Superación de un examen o prueba de conjunto, cuyos contenidos serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

b) Presentación y evaluación positiva de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Quienes acrediten tres cursos consecutivos de docencia en alguno de los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, de Educación Física, y los titulados por la Escuela Central de

Educación Física del Ejército, quedarán exceptuados de dar cumplimiento al requisito previsto en el apartado *a)* de este artículo.

Art. 3.º 1. Podrán obtener el título de Diplomado en Educación Física, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican en el número 2:

a) Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido al término de un plan de estudios de dos cursos académicos de duración, excluidos los períodos de prácticas, y ostenten además el título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido al término de un plan de estudios de tres cursos académicos de duración, excluidos períodos de prácticas, y además acrediten el Bachiller Elemental o equivalente.

c) Los Profesores de Educación Física titulados por la extinguida Escuela de Educación Física de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2. Los titulados a que se refiere el número anterior deberán superar un curso de nivelación de conocimientos con la duración y contenido que, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física, se determinen por este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades. Dicho curso se impartirá por los Institutos Nacionales de Educación Física, bien directamente o bien mediante concierto con otras instituciones docentes estatales de carácter universitario.

Art. 4.º Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física, sin estar comprendidos en las demás condiciones de titulación previstas en los artículos anteriores, podrán optar por el sistema de convalidación parcial de estudios del primer ciclo de los planes vigentes, sin necesidad de previo examen, o por el acceso al curso de nivelación de conocimientos previsto en el artículo anterior, previa superación de una prueba de conjunto cuyo contenido establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 5.º Quienes se encuentren en posesión del título de Instructor o de Maestro Instructor de Educación Física podrán obtener la convalidación parcial de estudios del primer ciclo de los plaes vigentes sin necesidad de previo examen.

Art. 6.º En los casos en que la presente Orden exija la titulación de Bachiller Superior, quienes no estén en posesión de la misma habrán de superar las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Art. 7.º Los expedientes de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponda expedir los títulos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se tramitarán por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física con los informes de las correspondientes Comisiones, a que se refieren los artículos 9.º y 10, elevándose las propuestas a este Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 8.º De conformidad con lo establecido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, el plazo de cinco años previsto para la obtención de los títulos, a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Art. 9.º Para evaluar el examen o prueba de conjunto a que se refieren el apartado *a)* del punto 2 del artículo 1.º y el apartado *a)* del artículo 2.º se designará para cada Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, un Tribunal académico compuesto por cinco miembros.

Para evaluar la Memoria a que se refiere el apartado *b)* del punto 2 del artículo 1.º y la Memoria de licenciatura a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará una Comisión de expertos constituida por cinco miembros, oído el Consejo Superior de Deportes y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 10. A los efectos de evaluar la Memoria académica y profesional a que se refiere el apartado *b)* del artículo 2.º, e informar los expedientes de

106 convalidación a que se refieren los artículos 4.° y 5.°, se constitutirá en cada Instituto Nacional de Educación Física una Comisión de evaluación y convalidaciones, compuesta por tres Profesores del Centro, Licenciados en Educación Física, y dos Profesores de la Universidad propuestos por el Rector. En el caso de que el Instituto radique en distrito con más de una Universidad, la propuesta corresponderá al Rector de la más antigua.

Art. 11. A fin de posibilitar que el sistema de obtención de títulos y de convalidaciones establecido por la presente Orden sea efectuado de modo sistemático, se procederá a realizar con carácter prioritario las convalidaciones de los Profesores de Educación Física que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 1.°

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza*,

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Convenio de 17 de marzo de 1982, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República de Cuba, firmado en La Habana.

107 CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar, en beneficio mutuo, los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en los campos de la cultura y la educación,

Han decidido celebrar un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa, y para tal objeto han nombrado a sus Plenipotenciarios:

El Gobierno del Reino de España, al excelentísimo señor don Enrique Larroque de la Cruz, Embajador de España en Cuba.

El Gobierno de la República de Cuba, al excelentísimo señor Armando Hart Dávalos, Ministro de Cultura de la República de Cuba.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, deportivas y de investigación de ambos países, teniendo presente los intereses y beneficios recíprocos.

Artículo II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en los campos de la cultura y la educación.

Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán en el área de la cultura:.

Las visitas de intelectuales, escritores, compositores, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones.

Los contactos entre bibliotecas, museos, archivos históricos, comisiones de monumentos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales.

El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales.

El intercambio de libros, películas, grabaciones y demás material cultural.

En el área de la educación y la investigación:

El intercambio de profesores, investigadores, expertos, funcionarios y delegaciones.

Los vínculos entre los centros docentes e instituciones de diferentes niveles educativos, así como otras instituciones de carácter educativo y de investigación.

El intercambio de materiales educativos, tales como libros, documentos, películas, diapositivas, programas grabados de radio y televisión, otros materiales pedagógicos y didácticos destinados a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanzas de los diferentes niveles.

Artículo III

Las Partes fomentarán asimismo el otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración de diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente de cursos avanzados y postgraduados.

Artículo IV

Las Partes se comprometen a realizar acciones conjuntas en favor de la defensa, promoción y difusión de la lengua española.

Artículo V

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y experiencias, a fin de dar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

Artículo VI

Las Partes contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los países pudieran ser reconocidos en el otro.

Artículo VII

Las Partes contratantes facilitarán el acceso a su documentación histórica, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país, y favorecerán las iniciativas de investigación en los campos de la ciencia y la cultura.

Artículo VIII

Las Partes contratantes favorecerán la cooperación y el intercambio de experiencias en las áreas de la restauración y conservación de monumentos y museos, así como, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, de su patrimonio histórico, arqueológico, bibliográfico y documental.

Artículo IX

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos entre organizaciones deportivas de ambos países y al intercambio de equipos para competiciones y exhibiciones; y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

Artículo X

Las Partes contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material cinematográfico, radiofónico y televisivo y facilitarán los acuerdos directos entre las instituciones oficiales respectivas.

Artículo XI

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación, para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

Artículo XII

Las Partes se informarán mutuamente de la celebración de los congresos y conferencias internacionales que tengan lugar en el campo de la cultura, educación, investigación y deportes que se celebren en sus respectivos territorios, y, en caso de interés mutuo, facilitarán la participación en los mismos.

Artículo XIII

Las Partes facilitarán los contactos entre las instituciones oficiales en la esfera del libro y las editoriales con el objetivo de favorecer la presencia de libros españoles en Cuba y cubanos en España.

Artículo XIV

Las Partes contratantes estudiarán las medidas necesarias encaminadas a la protección de los derechos de autor.

Artículo XV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Hispano-Cubana integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Madrid y La Habana.

La Comisión Mixta se reunirá en Sesiones Plenarias por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en España y Cuba, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta en sus Sesiones Plenadias consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de cooperación previstos por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado Acta Final, que regirá hasta la celebración de la Sesión Plenaria siguiente.

Artículo XVI

Todos los desplazamientos de ciudadanos españoles a Cuba y cubanos a España, al amparo del presente Convenio, estarán sometidos a las normas ordinarias de la Parte receptora, respecto a la concesión de visados y permisos de residencia en territorio nacional.

Artículo XVII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación. No obstante, el Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma.

Artículo XVIII

107

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables por tácita reconducción. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, con un aviso previo de un año.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas de ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de La Habana a 17 de marzo de 1982.

Por el Gobierno de la República de Cuba,
Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

Por el Gobierno del Reino de España,
Enrique Larroque
Embajador de España en Cuba

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado 13-IV-1982.)

108

Ilmo. Sr.: La Comisión de Medios Audiovisuales fue creada por Orden de 28 de abril de 1980, con la finalidad principal de coordinar la acción de los Centros Directivos y servicios del Ministerio que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos instrumentos didácticos en la enseñanza.

Modiifcada la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, procede adaptar a los mismos la composición de la citada Comisión.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto:

Número único.—El número primero de la Orden de 28 de abril de 1980 quedará redactado en los siguientes términos:

«1.° Con la finalidad de coordinar y potenciar la utilización de los medios audiovisuales se crea una Comisión con el nombre de Comisión Ministerial de Medios Audiovisuales, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico.
Vicepresidente: El Director del Servicio de Publicaciones.
Secretario: El Subdirector general de Estudios y Documentación.
Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada una de las Direcciones Generales de Ordenación Universitaria y Profesorado, de Enseñanzas Medias, de Educación Básica y del Organismo Autónomo, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
El Subdirector general de Perfeccionamiento del Profesorado.
El Subdirector general de Investigación Educativa.
El Subdirector general de Centros de Enseñanzas Integradas.
Un representante de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
El Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

108 Los vocales podrán delegar en un funcionario de nivel superior del Centro Directivo u Organismo al que representen.

Podrán ser incorporados a la Comisión otros miembros, si el desarrollo de los trabajos de la misma lo aconsejase.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

Orden de 5 de abril de 1982 por la que se crea un grupo de trabajo para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1982.)

109 Ilmo. Sr.: La riqueza lingüística española constituye un patrimonio cultural que la Constitución protege y ampara dentro de un régimen de cooficialidad. Por otra parte, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia aprobados hasta ahora han recogido el precepto constitucional garantizando el uso de la lengua común y de la lengua propia, estableciendo con carácter oficial las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Las disposiciones dictadas hasta el presente en materia de bilingüismo en el sistema educativo español corresponden, sin embargo, a una fase inicial en que era urgente la adopción de medidas inmediatas para la incorporación de las lenguas nativas al sistema educativo, iniciándose así un proceso de implantación gradual del binlingüismo en aquellos territorios históricos con lengua propia distinta de la común.

Resulta, por tanto, indispensable efectuar una valoración de los resultados conseguidos hasta ahora en la aplicación de las citadas disposiciones y, en función de los mismos, proponer las nuevas medidas pertinentes para que sin solución de continuidad pueda irse avanzando progresivamente hacia el objetivo final del necesario dominio oral y escrito de las diferentes lenguas españolas que permita el uso normal y correcto de las mismas.

Para fin tan importante, parece aconsejable empezar por constituir un grupo de trabajo que, integrado por especialistas en los diferentes aspectos de la materia, formule un conjunto de recomendaciones que, sin ser vinculantes para la Administración, dada la naturaleza de este grupo de trabajo, pudieran ser tenidas muy en cuenta por los poderes públicos en función del carácter esencialmente documental y científico que habrán de caracterizar tales recomendaciones.

En virtud de las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto la creación de un grupo de trabajo con la finalidad y composición siguientes:

1.º Será finalidad del grupo de trabajo la realización de los estudios pertinentes a fin de ofrecer al Ministerio de Educación y Ciencia un conjunto de recomendaciones que pueden ser tenidas en cuenta para mejorar la enseñanza de las lenguas españolas en los distintos niveles de enseñanza.

Tales recomendaciones estarán basadas en criterios pedagógicos, teniendo como normas de referencia tanto los preceptos constitucionales y de los Estatutos autonómicos como los intereses del alumno —a la vez ciudadano español y miembro de su propia Comunidad— y las exigencias de su adecuado desarrollo psicosocial y educacional.

Se considerarán los resultados obtenidos en las disposiciones dictadas hasta el momento y los problemas planteados por la aplicación de las mismas.

Las recomendaciones no serán vinculantes para la Administración, pero el valor de su fundamentación argumental y científico será tenida muy en cuenta por aquélla.

2.° La composición del grupo de trabajo será la siguiente: **109**

Presidente: Don Fernando Lázaro Carreter.
Asesores: Don Manuel Alvar López, don Manuel Seco Raymundo y don Guillermo Díaz-Plaja Contestí.
Secretario: Don Adolfo Maíllo García.
Miembros: Don Miguel Siguán Soler, don Emilio Lázaro Flores, doña Montserrat Sala March, doña Carmen Alzueta Beneite, don Bartolomé Rotger Amengual, doña Joaquina Gallego Jorrete, don Manuel Rico Vercher, don Gerardo Muñoz Sánchez-Brunete, don Marcos Antonio Adell Cueva, don Narciso Garolera Carbonell y doña María Ros García.

El grupo de trabajo podrá proponer la incorporación al mismo de algún otro especialista si lo considera necesario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa.

Orden de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes. (Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1982.)

Ilmos. Sres.: Siendo numerosos los Centros docentes legalmente autorizados que, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, imparten enseñanzas de nivel básico y medio conforme a sistemas educativos de otros países, junto con las materias correspondientes a la Educación General Básica o al Bachillerato español, parece conveniente proceder a la normalización de los trámites para el reconocimieto de plena equivalencia de estudios y obtención, en su caso, de los correspondientes títulos académicos. **110**

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los Centros extranjeros autorizados a impartir enseñanzas conforme a sistemas eductaivos vigentes en otros países que deseen solicitar la expedición de los títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria, tanto para alumnos españoles como extranjeros que hayan seguido el régimen de enseñanzas de plena validez, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

2.° La solicitud para la expedición de los títulos académicos que correspondan o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria se remitirá por los Centros señalados en el apartado anterior a la Secretaría General Técnica del Departamento a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en las Comunidades Autónomas ya constituidas, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de la Administración del Estado.

3.° La solicitud para la obtención del título de Graduado Escolar deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Relación por duplicado de alumnos para los que solicita la expedición del título académico, con indicación del Centro público de Educación General Básica al que se encuentra adscrito el Centro.
b) Certificación individual expedida por el Centro o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos, justificando, además, el cumplimiento de la escolaridad.

110 *c)* Original o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad español, con diligencia visada por la Inspección Básica del Estado, siempre que el alumno haya obtenido evaluación positiva en la prueba final, por área y nivel, de las materias incluidas en el anexo al Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, y disposiciones complementarias correspondientes a la Educación General Básica española.

Los alumnos propuestos para la expedición del título de Graduado Escolar deberán haber cumplido o cumplir, al menos, los catorce años de edad en el año natural en que se formule la propuesta.

4.° La solicitud para la obtención del título de Bachiller deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Relación de alumnos, en ejemplar duplicado, para los que se solicita la expedición del título académico, con indicación del Instituto de Bachillerato a que se encuentra adscrito el Centro.

b) La misma documentación que la reseñada en el apígrafe *b)* del apartado 3.° de esta Orden para la obtención del título de Graduado Escolar.

c) Certificación expedida por el Director Técnico de la Sección española en la que conste que el alumno superó la totalidad de las materias correspondientes al Bachillerato incluidas en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, y disposiciones complementarias, con indicación del folio y número de asiento en el acta de examen correspondiente, referido a cada uno de los tres cursos de Bachillerato.

5.° La solicitud para el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Relación por duplicado de alumnos para los que solicita el reconocimiento de equivalencia de estudios, con indicación del Instituto de Bachillerato al que se encuentra adscrito el Centro.

b) Documento original o fotocopia compulsada justificativos de haber obtenido cada uno de los alumnos relacionados el título de Bachiller, o haber hecho el depósito para la obtención del mismo, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), por la que se regula la expedición del título de Bachiller, y de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que aprueba el plan de estudios del Bachillerato y regula el Curso de Orientación Universitaria.

c) Certificación individual visada por el Director del Centro, con expresión de la calificación obtenida por el alumno en cada una de las materias y, en su caso, pruebas del curso del sistema educativo extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria español. Asimismo se acreditará el cumplimiento de la escolaridad mediante la presentación del Libro Escolar o fotocopia compulsada de las páginas correspondientes del mismo.

d) Certificación individual, expedida por el Director Técnico de la Sección española, en la que conste la asistencia del alumno al Seminario de Lengua Española, establecido en la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), así como el haber obtenido calificación positiva en sus enseñanzas.

6.° Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que siguiendo el régimen de estudios de plena validez abandonen el Centro sin haber superado la totalidad de las materias complementarias correspondientes a su curso o nivel de estudios y pretendan continuarlos en otro español convalidarán sus estudios por el procedimiento ordinario establecido en la legislación vigente.

7.° En todos los supuestos contemplados en la presente Orden ministerial la Secretaría General Técnica remitirá la siguiente documentación:

1. A los Centros extranjeros: Un ejemplar de la relación presentada, con indicación de las equivalencias reconocidas, debiéndose motivar, en su caso, la denegación de la solicitud formulada.
2. A los Institutos de Bachillerato o Centros públicos de Educación General Básica: Una copia de las diligencias individuales de convalidación, con

relación de las equivalencias reconocidas acreditativas del derecho de los interesados a la obtención del título de Graduado Escolar o de Bachiller o, en su caso, de haber superado con valoración positiva el Curso de Orientación Universitaria por estudios de plena validez. **110**

3. A los interesados, a través de los Centros extranjeros correspondientes: Análoga diligencia a la remitida a los Institutos de Bachillerato o Centros públicos de Educación General Básica, acreditativa del reconocimiento de equivalencia de estudio o de su derecho a la obtención del título de Bachillerato Graduado Escolar, si procediera.

8.º Lo dispuesto en la presente Orden ministerial se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Tratados y Convenios internacionales suscritos por España en materia de reconocimiento de equivalencias y convalidación de estudios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico.

Orden de 27 de marzo de 1982 por la que se amplía el acceso a los estudios de enseñanzas turísticas especializadas por los titulados de Formación Profesional de Segundo grado, rama «Hogar». («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1982.)

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y en su artículo 3.º, punto 2, establece que podrán acceder a dichos estudios quienes posean el título de Técnico Especialista, correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado, en las especialidades que oficialmente se determinen. **111**

La Orden de este Departamento de 17 de julio de 1980 estableció el acceso a los titulados de varias especialidades de Formación Profesional de segundo grado a Escuelas Oficiales de Turismo, si bien con ella no quedaron agotadas las posibilidades de acceso a dichos Centros de otras ramas y especialidades de la Formación Profesional de segundo grado, por lo que,

Este Ministerio, previo los correspondientes informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º A partir del curso 1982-83 tendrán acceso a las Escuelas Oficiales de Turismo, además de los que ya lo tenían reconocido con anterioridad, quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado, rama Hogar.

2.º Lo establecido en esta Orden se entiende sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de cumplir los requisitos que según la legislación vigente aplicable vengan establecidos para los alumnos procedentes del Curso de Orientación Universitaria.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de esta Orden.

Lo que digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1982.)

112 El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al hecho educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto anteriormente citado fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, con carácter obligatorio, a partir del curso 1981-82.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo medio, que serán de aplicación a partir del curso 1982-83.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1982-83, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio, para los alumnos del ciclo medio (tercero, cuarto y quinto cursos de EGB) en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo de este Real Decreto, en los Centros de Educación General Básica de todo el territorio español, será el que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta distribución podrá ser ordenada en forma distinta en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas que superen el horario mínimo que se fije de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 3.º 1. Se incorporarán al ciclo medio todos los alumnos que, habiendo cursado el ciclo inicial, hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden este ciclo.

2. Cuando un alumno hubiera permanecido en el ciclo inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos del ciclo medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes, siempre que alcance los objetivos señalados en este ciclo.

Art. 4.º 1. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al ciclo superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del ciclo medio podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. La decisión para la permanencia del alumno en el ciclo medio será tomada por el Profesor tutor y el Director del Centro correspondiente, previa audiencia de los padres afectados. Este año podrá recuperarse en el ciclo siguiente en la forma que reglamentariamnte se determine.

Art. 5.º Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 6.º Los alumnos que, debido a su capacidad, superen las enseñanzas del ciclo medio antes de la edad correspondiente seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de la edad que establece la normativa vigente.

Art. 7.º 1. Las calificaciones que acrediten la superación del ciclo medio se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, con efectos oficiales en todo el territorio español, consignándose también en el acta de evaluación del ciclo.

2. Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Art. 8.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el ciclo medio se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Art. 9.º Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

2.ª Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas par sexto, séptimo y octavo cursos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

2.ª Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en lo que afecta a los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

ANEXO QUE SE CITA

Ciclo medio

Lengua castellana

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1. Adquirir los hábitos propios del diálogo: Saber escuchar, interpretar con corrección, pedir aclaraciones, si fuera necesario; distinguir entre opiniones y hechos comprobables; manifestar su desacuerdo, cuando exista, en términos correctos.

1.2. Practicar diversas formas de la expresión oral (conversación, exposición, debate, entrevista, saludos, despedidas).

1.3. Comprender una exposición o narración oral de unas 200 palabras, con unidad temática y referente a hechos o situaciones concretas, adecuados al nivel del alumno. Resumir oralmente lo escuchado, distinguiendo los elementos esenciales y sus relaciones.

1.4. Pronunciar correctamente y adecuar el tono, el gesto y la modulación al contenido del mensaje, perfeccionando progresivamente los propios recursos expresivos. Practicar la recitación de memoria y formas sencillas de dramatización.

1.5. Leer en voz alta un texto de unas 200 palabras, con la pronunciación, ritmo, pausas y entonación adecuados, a una velocidad mínima de 100 palabras por minuto.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1. Leer silenciosamente y sin articulación labial un texto de unas 200 palabras, adecuado al nivel, con argumento claramente definido. Explicar las ideas esenciales (explícitas e implícitas) y las relaciones entre ellas, haciendo un resumen y contestando a un cuestionario (oralmente o por escrito).

2.2. Saber recurrir a la lectura para buscar información en diccionarios, enciclopedias y obras monográficas de la biblioteca escolar.

2.3. Dedicar tiempo libre a la lectura de obras recreativas, desarrollando su gusto estético personal. Hacer una breve reseña de algunas obras leídas.

2.4. Conocer textos literarios y comentar algunos aspectos.

2.5. Realizar composiciones escritas de distintos tipos, utilizando con propiedad el vocabulario del Ciclo y las técnicas elementales de redacción, en cada caso.

2.6. Escribir correctamente las palabras del vocabulario básico del Ciclo y las que se rigen por las principales reglas ortográficas. Utilizar debidamente los signos de puntuación.

2.7. Realizar todos los trabajos escritos de modo ordenado, limpio y con una crítica fluida, clara y legible.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1. Comprender el significado contextual del vocabulario propio del Ciclo y emplearlo con propiedad y corrección en la expresión oral y escrita.

3.2. Ampliar y enriquecer su vocabulario activo y pasivo formando familias léxicas y semánticas.

3.3. Saber utilizar el diccionario.

Bloque temático 4: Iniciación a la reflexión gramatical

4.1. Reconocer y construir, oralmente y por escrito, distintos tipos de oraciones simples (enunciación, mandato, interrogación, exclamación) en sus formas afirmativa y negativa.

4.2. Adquirir nociones prácticas del grupo del sujeto y del grupo del predicado. Realizar transformaciones en ambos grupos.

4.3. Reconocer en textos orales y escritos los sustantivos, adjetivos (calificativos) y determinantes. Realizar variaciones de género y número en estos elementos.

4.4. Reconocer los pronombres personales, sujeto y los verbos. Realizar en ellos variaciones de número y persona. Dominar la conjugación de los verbos regulares y auxiliares.

4.5. Saber deletrear cualquier palabra. Descomponer una palabra en las sílabas que la integran. Identificar la sílaba tónica. Clasificar las palabras según el acento (agudas, llanas y esdrújulas).

Bloque temático 5: Técnicas de trabajo

5.1. Desarrollar, en las actividades habituales, y adquirir un dominio adecuado al nivel, de las siguientes técnicas de trabajo:

— Subrayado.
— Realización de esquemas.
— Toma de notas de una exposición oral.
— Resumen o extracto de un texto escrito.
— Encuesta.
— Entrevista.

— Confección y organización de ficheros (vocabulario, temas, obras leídas).

— Búsqueda y ordenación de documentación escrita o gráfica sobre un tema.

MATEMÁTICAS

Bloque temático 1: Conjuntos y relaciones

1. Ordenar y clarificar conjuntos de objetos concretos con criterios de dificultad creciente.
2. Establecer correspondencias y aplicaciones biyectivas entre conjuntos de objetos concretos.
3. Operar con conjuntos (unión, intersección, complementación y producto cartesiano). Comprobar manipulativamente las propiedades asociativa y comunicativa de la unión e intersección de conjuntos.
4. Utilizar correctamente el vocabulario básico de la teoría de conjuntos.
5. Pasar progresivamente del lenguaje manipulativo y oral al gráfico y simbólico y viceversa.
6. Enunciar y resolver problemas.

Bloque temático 2: Conjuntos numéricos

1. Reconocer el número natural como la propiedad común a todos los conjuntos coordinables entre sí. Distinguir número cardinal de número ordinal. Leer y escribir cantidades con números naturales. Leer y escribir cantidades en el sistema de numeración romana.
2. Realizar agrupamiento de objetos teniendo en cuenta las reglas de los sistemas de numeración de bases 2 y 10. Sumar en los sistemas binario y sexagesimal.
3. Automatizar las siguientes operaciones con números naturales: sumar y multiplicar reconociendo y aplicando las propiedades conmutativa, asociativa y distributiva. Restar números con resultado en N y dividir números distinguiendo división exacta de entera. Reconocer y nombrar los términos de las operaciones.
4. Cálculo mental y rápido de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones de números naturales.
5. Enunciar, plantear y resolver problemas en los que intervengan tres operaciones distintas.
6. Reconocer la potencia como producto de factores iguales distinguiendo base y exponente.
7. Adquirir la idea de fracción y representarla gráficamente. Sumar y restar fracciones del mismo denominador. Identificar fracciones con sus correspondientes números decimales. Dividir y multiplicar números decimales por enteros. Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 3: Medidas

1. Reconocer la medida como correspondencia.
2. Conocer y utilizar las unidades de medida de las magnitudes: Longitud, capacidad, masa, tiempo, dinero y superficie y establecer las equivalencias entre ellas.
3. Pasar progresivamente del lenguaje manipulativo y oral al gráfico y simbólico y viceversa. Plantear y resolver problemas reales que exijan operaciones con unidades de una o varias magnitudes.
4. Utilizar el vocabulario básico relativo al bloque temático.

Bloque temático 4: Topología y geometría

1. Reconocer superficies planas y curvas entre objetos de uso corriente, identificar plano y recta.

2. Identificar el punto como intersección de dos rectas. Reconocer y diferenciar semirrectas y segmentos. Reconocer los bordes de semirrectas y segmentos.

3. Reconocer las cuatro regiones angulares que se determinan al cortarse dos rectas. Construir, mediante plegado, y dibujar rectas, regiones angulares y ángulos. Reconocer e identificar rectas paralelas. Dibujar y reconocer ángulos complementarios y opuestos por el vértice. Identificar los elementos de los ángulos (lados, vértice, bisectriz). Transportar y medir ángulos. Reconocer rectas perpendiculares y ángulos rectos. Clasificar y reconocer las distintas clases de ángulos.

4. Construir (mediante triangulaciones y plegado) y dibujar polígonos, identificando sus lados, vértices, diagonales y ángulos. Clasificar y reconocer las diversas clases de polígonos: Triángulos, cuadriláteros y polígonos regulares.

5. Reconocer y distinguir circunferencia, círculo y sus elementos (arco, cuerda, radio, tangente, secante, diámetro, semicircunferencia y semicírculo). Reconocer figuras circulares (corona circular, sector circular y segmento circular).

6. Construir, mediante sucesivos plegados, figuras iguales y reconocer simetrías. Utilizar la regla, el compás y la escuadra en construcciones geométricas sencillas.

7. Calcular el perímetro de los polígonos. Comprobar que la fórmula para calcular la longitud de la circunferencia es $2 \pi r$. Llegar, a partir de experiencias, a la fórmula del área de figuras triangulares, cuadradas y rectangulares.

8. Reconocer pirámides, prismas, conos, cilindro, esferas y sus elementos.

9. Utilizar el vocabulario básico referente al bloque temático. Pasar, progresivamente, del lenguaje manipulativo y oral a diversos lenguajes gráficos y viceversa. Enunciar, plantear y resolver problemas.

Ciencias Sociales

Bloque temático 1: La localidad

1. Situarse en el plano de la localidad y saber manejarlo adecuadamente (itinerarios, calles principales, localización de la escuela, la casa y edificios y zonas más notables).

2. Observar y describir una calle o zona próxima al entorno escolar: Sus características, servicios y equipamiento.

3. Estudiar un medio de transporte público de superficie (señalar su itinerario en el plano. Tiempo que tarde en el recorrido. Personas que intervienen en el trabajo. Comparar con otros medios de transporte).

4. Describir los tipos de trabajo más frecuentes en la localidad (agrícola, ganadero, industrial, comercial, servicios). Estudiar detalladamente dos de ellos mediante visitas y encuestas.

5. Informarse sobre el número de habitantes y extensión de la localidad. Comparar con otras localidades del entorno. Realizar gráficos sencillos.

6. Conocer el gobierno de la localidad y del Municipio. Cómo funciona el Ayuntamiento. Estudiar, detalladamente, un servicio público. Formas de participación de los ciudadanos en el gobierno de la localidad. Identificar y respetar los símbolos de la localidad.

7. Conocer los orígenes e historia de la localidad, tradiciones, leyendas y fiestas locales. Estudiar algún monumento o huella representativa del pasado y la vida de algún personaje histórico local.

Bloque temático 2: La comarca

1. Situar en un mapa su localidad y la comarca o entorno.

2. Reconocer y describir los rasgos más destacados del paisaje y del relieve de la comarca.

3. Estudio detallado de un río de la comarca (curso, caudal, uso y consumo del agua en la agricultura e industria, vegetación, fauna fluvial, contaminación).

4. Observar algunos factores climáticos (lluvia, viento, temperatura...), registrar los datos obtenidos y relacionarlos con los cultivos, ganadería, tipo de vida y costumbres de sus habitantes.

5. Conocer las vías de comunicación local y comarcal (caminos vecinales, carreteras, ferrocarril) y relacionarlos con el relieve. Valorar su importancia para los desplazamientos y el intercambio comercial. Estudio de una carretera comarcal.

6. Describir los tipos de trabajo más frecuentes de la comarca o del entorno (industrial, agrícola, ganadero, pesquero, artesanal, servicios). Estudio detallado de dos de ellos. Conocer un mercado comarcal (productos que se compran y se venden, precios, lugar de procedencia...).

7. Recoger información sobre la vida, cultura, folklore, tradiciones, fiestas y personajes históricos de la comarca a través de preguntas, de conversaciones, de encuestas y lecturas adecuadas.

Bloque temático 3: La región o nacionalidad

1. Localizar en un mapa de España su región o nacionalidad y las provincias que la integran.

2. Describir los rasgos geográficos y paisajistas más importantes de la región, estableciendo las oportunas relaciones. Estudiar la red hidrográfica en la que está enclavada su localidad y el sistema montañoso más próximo.

3. Localizar y describir algunas actividades económicas de la región. Explicar los tipos de cultivo (intensivo, extensivo, regadío, secano) y la elaboración de un producto agrícola y otro industrial (materia prima, energía consumida, maquinaria). Conocer su comercialización (compra, venta, exportación, mercados).

4. Situar en el mapa las ciudades y pueblos más importantes de su provincia y región, describiendo sus características y los movimientos migratorios que se originan entre ellos. Estudio detallado de una de estas poblaciones (situación en el mapa, plano de la ciudad, instituciones, servicios).

5. Conocer las vías de comunicación de la región (terrestres, aéreas, marítimas). Valorar su importancia para los desplazamientos y el intercambio comercial con otras regiones de España y naciones extranjeras.

6. Recoger información sobre la vida, tradiciones, hechos, fiestas, personajes históricos y manifestaciones lingüísticas y culturales de la región, a través de la observación directa, documentos y lecturas adecuadas. Valorar las aportaciones del pasado y fomentar actitudes de respeto y conservación del patrimonio cultural recibido.

7. Conocer las principales instituciones de la provincia y de la región o nacionalidad. Valorar sus funciones y habituarse a respetar las normas que emanan de las mismas. Identificar y respetar los símbolos de la región o nacionalidad.

Bloque 4: Iniciación al estudio de España

1. Localizar en un planisferio y en el mapa de Europa la situación de España. Comparar su extensión y población con la de otros países.

2. Localizar y enumerar las regiones españolas y las provincias que las constituyen. Describir, elementalmente, y situar los principales accidentes del relieve, los climas más característicos (mediterráneo, interior, atlántico), y las cuencas fluviales más importantes de España. Estudiar, con detalle, un sistema montañoso de España y una cuenca fluvial.

3. Situar y describir los tipos de producción más importantes de España (agrícola, ganadera, industrial, energética). Estudiar, con detalle, el proceso de elaboración, comercialización y consumo de tres productos distintos (agrícola, ganadero, industrial, pesquero...) cercanos al niño.

4. Describir los rasgos más destacados de algunas formas de vida del hombre en España durante la Prehistoria, la época romana, en la Edad Media, en la Edad Moderna y en la sociedad industrial.

5. Leer, recoger datos e información sobre la vida y aportaciones de algunos personajes de la historia de España, relacionándolos con su época. Fiestas y conmemoraciones nacionales.

6. Conocer, valorar y respetar las principales instituciones del Estado establecidas en la Constitución (Monarquía, Cortes Generales, Gobierno, Poder Judicial, Fuerzas Armadas) y las funciones que les corresponden.
7. Identificar y respetar los símbolos de España: Bandera, escudo e himno nacional.

Bloque temático 5: Iniciación a la geografía general

1. Distinguir en un globo terráqueo los continentes y los océanos. Señalar el Ecuador, el Polo Norte y el Polo Sur.
2. Situar la Tierra en el sistema solar. Identificar la Luna y los planetas. Conocer la diferencia entre estrellas, planetas y cometas.
3. Describir los movimientos de la Tierra y algunas de sus consecuencias (día, noche y año).
4. Orientarse sobre el terreno teniendo en cuenta la posición del sol o utilizando la brújula.
5. Utilizar con propiedad el vocabulario específico correspondiente a los temas del Ciclo.

Bloque temático 6: Técnicas de trabajo

Practicar, simultáneamente al desarrollo de las actividades escolares, las siguientes técnicas de trabajo y adquirir un dominio de las mismas adecuado al nivel de madurez de los alumnos de este Ciclo.
1. Realizar croquis y planos sencillos (del aula, del patio escolar, de su habitación, de la escuela...).
2. Situar en un plano o croquis distintos elementos mediante representaciones esquemáticas o signos convencionales. Trazar itinerarios en planos y mapas.
3. Realizar maquetas sencillas en relieve (con barro, yeso, cartón, etc.).
4. Leer e interpretar planos y mapas reconociendo los símbolos más comunes (carreteras, ferrocarriles, vías, montañas, ciudades...).
5. Preparar guiones, esquemas o cuadros para observar y anotar hechos o fenómenos...
6. Realizar encuestas.
7. Representar datos cuantitativos (temperatura, edades, precios, habitantes...) mediante cuadros numéricos o esquemas gráficos (barras).
8. Utilizar los medios de comunicación como fuente de información para el estudio, crítica y comentario de los hechos sociales. Habituarse a desarrollar una actividad crítica ante los mensajes.

Bloque temático 7: Comportamiento cívico-social

1. Habituarse a la vida de comunidad (familiar, escolar, local) con actitudes de respeto, comprensión, tolerancia, solidaridad y responsabilidad.
2. Habituarse al orden, limpieza personal, a trabajar sin necesidad de estímulos externos y valorar la importancia de la obra bien hecha.
3. Colaborar en la conservación y mejora del medio ambiente y de los servicios públicos. Utilizar adecuadamente los bienes de consumo.
4. Conocer y respetar las normas de circulación como «peatón» (en ciudad, carretera y de noche) y como «viajero» (en transporte particular, escolar o público) y adquirir hábitos de prudencia al interpretar las principales señales de tráfico concediendo especial importancia a las del entorno.
5. Valorar la función social de las personas y de los grupos sociales en la comunidad. Valorar la dimensión sexual de las personas.
6. Valorar las aportaciones y esfuerzos del hombre por la cultura, economía, derechos humanos...; aprovechar sus enseñanzas y experiencias y conservar y enriquecer el patrimonio histórico y cultural de España, y de sus regiones y nacionalidades.
7. Conocer, valorar y respetar la Constitución como norma superior de convivencia de los españoles. Deberes y derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

8. Conocer de manera elemental el funcionamiento de un sistema democrático de Gobierno y valorar el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Ciclo medio

Ciencias de la Naturaleza

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

1.1. Identificar al hombre como ser vivo capaz de pensar y actuar voluntariamente, en su ámbito natural y social. Comparar al hombre con los restantes seres vivos, señalando sus semejanzas y diferencias.

1.2. Localizar algunos huesos y músculos relacionados con el movimiento. Explicar, de manera elemental, la acción coordinadora de huesos, músculos y articulaciones. Habituarse a posturas y movimientos correctos. Conocer las medidas de socorro en caso de fracturas y desgarramientos. Comprender la necesidad del sueño y el descanso para una adecuada recuperación.

1.3. Localizar los órganos de los sentidos y comprender su importancia para la relación del hombre con el medio. Habituarse al cuidado e higiene de los diferentes órganos.

1.4. Reconocer que el hombre, como todo ser vivo, necesita nutrirse. Enumerar o localizar en láminas o modelos anatómicos los diversos órganos de los aparatos que intervienen en la nutrición, y explicar, de manera elemental, sus funciones.

1.5. Describir, de manera elemental, las fases fundamentales del proceso digestivo. Conocer los principales elementos de una dieta equilibrada y adquirir buenos hábitos alimentarios.

1.6. Conocer la importancia de la respiración y los factores que pueden perturbarla. Conocer y poner en práctica las medidas elementales de higiene respiratoria.

1.7. Conocer la importancia de la circulación sanguínea y los casos más frecuentes de perturbación. Practicar las normas higiénicas adecuadas y conocer las medidas elementales de socorro, en caso de insolación, hemorragia, heridas y quemaduras.

1.8. Conocer la importancia de la excreción y los factores que puedan perturbarla. Habituarse a la higiene y cuidado de la piel.

1.9. Explicar el papel de los padres en la reproducción y valorar el embarazo como un estado que requiere especial ayuda y respeto.

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

2.1. Observar animales del entorno o identificar en ellos sus formas de desplazamiento, tipo de alimentación, algunos órganos de los sentidos y lugares donde vive. Agruparlos según diferentes características, fácilmente identificables por el alumno (volar, nadar, hacer nidos, excavar la tierra, acarrear comida, tener plumas, comer hierba...).

2.2. Estudiar a lo largo del ciclo y por observación directa tres animales del entorno: Uno vivíparo (mamífero), otro ovíparo (ave, pez o reptil) y uno con metamorfosis (anfibio, insecto). Describir su morfología y funciones vitales (tipo de vida, cómo y de qué se alimenta, dónde viven, órganos de los sentidos y de defensa).

2.3. Identificar vegetales del entorno y agruparlos según sus características más destacadas, fácilmente reconocibles por los alumnos.

2.4. Estudiar, por observación directa, tres plantas del entorno; una de cada curso del ciclo: Una cultivada (trigo, vid...), una silvestre (pino, romero...), y una de adorno (geranio, cactus...). Describir su morfología y funciones vitales, lugar donde viven, cambios a lo largo del año, flores y frutos.

2.5. Describir el ciclo del agua en la Naturaleza. Comprobar, por medio de experiencias, que el agua es necesaria para los seres vivos, que cambia de estado físico y que es fuente de energía.

112 2.6. Reconocer, mediante experiencias sencillas, algunas propiedades del aire, así como su necesidad para los seres vivos, y su uso como fuente de energía.

2.7. Reconocer, mediante experiencias sencillas, que el sol es fuente de luz y calor. Comprobar algunos efectos del calor y los fenómenos luminosos más elementales.

2.8. Observar el comportamiento de los cuerpos respecto a los imanes. Obtener imanes a partir de la corriente eléctrica, y explicar el uso de la brújula.

2.9. Realizar experiencias con circuitos eléctricos sencillos. Explicar algunas aplicaciones de la corriente eléctrica.

2.10. Identificar rocas y minerales del entorno Agruparlas según sus características más destacadas (color, brillo, dureza...). Reconocer su utilidad (construcción, obtención de metales, adorno...).

Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio

3.1. Conocer la acción específica del hombre sobre el medio, la importancia del equilibrio ecológico y las repercusiones de su alteración.

3.2. Conocer y valorar las principales acciones sobre el medio de los animales y de los vegetales. Reconocer y explicar algunas adaptaciones de los seres vivos al medio.

3.3. Describir los elementos que integran un determinado ecosistema natural o artificial y algunas de sus dependencias. Reconocer la responsabilidad del hombre en el mantenimiento del equilibrio ecológico y observar las normas de cuidado y protección del medio.

3.4. Identificar el sentido como medio de comunicación para los animales y el hombre; observar su propagación en medios diferentes (sólidos, líquidos y gases) y las diversas formas de transmisión a distancia (teléfono, timbre, radio...). Reconocer que el ruido es una forma de contaminación ambiental.

3.5. Construir alguna máquina simple (palanca, balanza, polea). Comprobar que las máquinas facilitan el trabajo. Reconocer distintas formas de energía (muscular, eléctrica, vapor) utilizadas en las máquinas.

Orden de 11 de febrero de 1982 por la que se adscribe la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León a la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1982.)

113 La Ley 29/1979, de 30 de octubre, creó, entre otras, la Universidad de León, estableciendo en su artículo 6.º que todas las Escuelas Universitarias de Oviedo y radicadas en la provincia de León se adscribirán a la nueva Universidad de León.

Encontrándose en dicha circunstancia la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León, creada por Decreto 706/1979, de 13 de febrero,

Este Ministerio, a propuesta de la Diputación Provincial de León, con los informes favorables de las Universidades de León y Oviedo, y teniendo en cuenta la disposición final de la Ley 29/1979, de 30 de octubre, ha dispuesto:

1.º La Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León queda adscrita a la Universidad de León.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1982.)

114

Excelentísimo e ilustrísimo señores: En aplicación de lo que dispone el artículo 36.3 de la Ley General de Educación, la Orden ministerial de 26 de mayo de 1971 regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación académica exigida por la legislación vigente.

Dichas normas responden a un estricto sentido de la justicia y tienen por finalidad la de incorporar a la Universidad aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura, no han tenido la oportunidad de adquirir las titulaciones académicas exigidas a tal fin. Por otra parte, resulta normal que quienes se encuentran en tal situación hayan de simultanear sus actividades discentes con las labores, lo que obliga a establecer para ellos las máximas facilidades a fin de que puedan simultanear ambas actividades.

Como quiera que la progresiva supresión de la enseñanza libre, impuesta, no obstante, por válidas razones, viene a dificultar la especial atención que se debe dedicar a los alumnos que al mismo tiempo están incorporados al mundo laboral, se hace preciso habilitar las vías necesarias que permitan a tales alumnos seguir simultaneando ambas actividades, lo que exige introducir algunas modificaciones en las normas vigentes sobre acceso a la Universidad por los mayores de veinticinco años.

En consecuencia, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se incorpora al artículo 7.º de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1971, sobre acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años, el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la Universidad correspondiente no tuviera establecido el régimen de enseñanza libre para los estudios elegidos, estos alumnos tendrán en todo momento derecho a obtener el traslado, bien a otra Universidad que tenga el citado régimen de enseñanza para dichos estudios, bien a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.»

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de marzo de 1982 por la que se corrige la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 por la que se aprobó el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías a plazas de Facultades de Medicina, en la parte correspondiente a plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia». («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1982.)

115

Ilmo. Sr.: Observados errores de hecho en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), por la que se aprobó el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías a plazas de Facultades de Medicina, entre otras.

Visto el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

115 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Corregir el error observado en la página 20777, en las equiparaciones a la plaza de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia». Donde dice: «Profilaxis estomatológica y Ortodoncia», debe decir: «Estomatología infantil y Ortodoncia».

Segundo.—Corregir los errores observados en la página 20777, en las analogías a la plaza de «Profilaxis estomatológica. Estomatología infantil y Ortodoncia»... Donde dice: «Odontología», debe decir: «Odontología con su clínica», y donde dice «Prótesis I y II», debe decir: «Prótesis estomatológica».

Madrid, 25 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 7 de abril de 1982 por la que se establece con carácter regular las enseñanzas de Fontanería y Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, rama Construcción y Obras, y se aprueban los correspondientes cuestionarios. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1982.)

116 Ilmos. Sres.: La Orden de este Departamento de 13 de julio de 1974 desarrolla los estudios correspondientes a la Formación Profesional de primer grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado.

En dicha Orden se determinaron las enseñanzas que fueron en principio reguladas, dejando abierta la posibilidad de implantar otras nuevas de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que en diversos Centros, tanto públicos como privados, se están realizando.

En este caso se encontraban las enseñanzas para la profesión de Fontanería y Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, en atención a los conocimientos que abarcan, su evolución, la diversificación de sus aplicaciones y la demanda social de graduados en esta materia.

Las enseñanzas enunciadas en el punto anterior fueron establecidas con carácter experimental al amparo del artículo 15 del Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional.

Transcurrido el período de experimentación y efectuados los reajustes convenientes en los programas y previo informe favorable de la Coordinación de Formación Profesional y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

1.º Establecer con carácter regular las enseñanzas de Fontanería y de Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, rama Construcción y Obras.

2.º Para el desarrollo de estas enseñanzas de Formación Profesional de primer grado es de aplicación todo lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de julio de 1974, siendo únicamente específicos los cuestionarios del anexo de la presente Orden.

3.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas disposiciones crea oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Enseñanzas Medias.

PROFESION: FONTANERIA

Primer curso

Tecnología

Estructura de la vivienda.—Cimientos y sótano.—Pisos.—Muros exteriores. Muro de mampostería.—Muro de piedra labrada—Muro de ladrillos.—Muro de aglomerado.—Muros interiores.—Pavimentos.—Revestimiento del suelo.—Techos.—Armazón y cubierta.

Trabajos preliminares—Taladros.—Taladros en muros.—Taladros en un tabique delgado.—Taladros en un pavimento.—Recibidos.—Empotrados.—Taponados.—Tacos empotrados.—Tacos en seco.

Canalizaciones de plomo.—Características de las tuberías de plomo.—Colocación de las tuberías de plomo.—Colocación en zanjas.—Colocación al aire. Precauciones que deben tomarse en su colocación.

Codos en las tuberías de plomo.—Codos en las tuberías gruesas.—Codos en las tuberías delgadas.—Enderezado y mandrinado.—Codos por medio de relleno de arena.—Codos por medio de muelles.—Codos por medio de bolas.

La soldadura.—Accesorios de la soldadura.—Forma de hacer las soldaduras.—Precauciones a tomar.—Soldaduras especiales.—Soldadura en un ángulo del techo.—Soldadura contra un muro pintado.—Soldaduras en tuberías oxidadas.—Soldadura en una canalización de agua oculta.—Soldadura en una tubería reventada.—Soldadura en una tubería de gas.

Injertos.—Injertos de plomo sobre plomo.—Injertos de plomo con otros metales.—Estañado.—Injertos rectos en T.—Injertos en T en tubos delgados.—Injerto pata de gallo.—Taponados.—Injertos por medio de bridas.—Constitución de una junta por medio de bridas.—Colocación de un collarín.

Canalizaciones en cobre.—Características de las tuberías de cobre.—Colocación de las tuberías de cobre.—Curvado de los tubos de cobre.—Curvado por medio de máquinas.—Injertos en las tuberías de cobre.—Racores desmontables.—Soldadura al estaño.—Soldadura-plata.—Racores por capilaridad.—Soldadura capilar.—Soldadura-plata capilar.

Canalizaciones en hierro.—Características de las tuberías de hierro.—Colocación de los tubos de hierro.—Corte de las tuberías de hierro.—Tornillos para tubos.—Corte.—Aterrajado de los tubos de hierro.—Terrajas.—Aterrajado.—Curvado de los tubos de hierro.—Trazado de codos.—Curvado con calor.—Curvado en frío.

Injertos en las canalizaciones en hierro.—Diferentes racores.—Indicación de las dimensiones de los racores.—Generalidades sobre su montaje.—Colocación de manguitos.—Colocación de contratuerca.—Uniones.—Injertos con otros tubos.—Canalizaciones en fundición.—Canalizaciones a baja presión.—Tuberías de desagüe.—Colocación de las mismas.

Canalizaciones en cinc.—Características de las tuberías de cinc.—Colocación de las tuberías de cinc.—Ejecución de un injerto.—Otros trabajos con cinc.

Canalizaciones en gres.—Canalizaciones en fibrocemento.—Tuberías usuales.—Tuberías especiales para la conducción subterránea del agua.

Canalizaciones en material plástico.—Características de las tuberías usuales.—Tuberías rígidas.—Fijación de racores.—Curvado.—Tuberías flexibles o semirrígidas.—Colocación subterránea de las mismas.—Colocación al descubierto.—Curvado de las tuberías flexibles.—Injertos y uniones.

Grifería.—Grifo de rodaje.—Grifo de opérculo.—Grifos con válvula.—Válvulas.—Grifo con válvula de aguja.—Grifo de membrana.—Grifos corrientes. Grifos especiales.—Grifos sanitarios.—Accesorios para su colocación.

Llaves de paso.—Llaves de paso para canalizaciones de función.—Llaves de paso para canalizaciones en hierro.—Llaves de paso para canalizaciones

116 en plomo.—Llaves de paso para canalizaciones en cobre.—Llaves de paso para canalizaciones mixtas.—Llaves de paso especiales.

Reparaciones de los grifos.—Fugas.—Fugas interiores y exteriores.—Aparato antivibrador.—Grifos para gas ciudad—Grifos para gas butano y propano

Toma y elevación de agua—Pozos de absorción directa.—Perforación.—Aparatos elevadores.—Cadenas con cangilones.—Bombas por capilaridad.—Bombas tipo noria.

Bombas de pistón—Principales tipos de bombas.—Bomba aspirante, impelente y aspirante impelente.—Bombas de inyección. Bombas de superficie con pistón.

Cebado y descebado de las bombas.—Válvulas de fondo y de retención.—Protección contra las heladas.—Bombas anticongelables.—Dispositivos particulares.—Bombas de doble efecto.

Bombas de pistón para pozos profundos.—Primer montaje.—Segundo montaje.—Bombas de pistón a motor.—Adaptación de un motor.— Electrobombas de superficie.—Electrobombas para pozos profundos.

Bombas centrífugas. — Fundamento. — Principales características.—Diferentes tipos. — Echado. — Velocidad de funcionamiento. — Potencia absorbida.—Echado automático.

Bombas centrífugas para pozos profundos.—Pozo anexo.— Bomba de inmersión.—Bomba con palieres verticales.—Bomba giroscópica.—Bombas semirrotativas.—Rotativas.

Motores utilizados para grupos electrobombas.—Motores trifásicos.—Monofásicos.—Equipo eléctrico de los grupos electrobombas.—Nociones sobre la instalación de las bombas.—Ariete hidráulico.

Prácticas

Ejercicios

Embudo de hojalata.
Cubo de hojalata.
Jarro de hojalata.
Lechera de hojalata.
Trabajo de cinc.
Trazado y estañado.
Trazado y cordón.
Desarrollo de un icosaedro en cinc.
Icosaedro en cinc.
Medida en cinc.
Sifón tipo botella.
Adherido de estaño y soldadura.
Trazado, corte y emplomado.
Sifón vertical.
Sifón doble tubo de plomo.
Injertos y soldaduras en tubo de plomo.
Sifón tipo botella.
Injerto en plomo.
Injertos, soldadura y sifones en tubo de plomo.
Curvado y soldaduras en tubo de plomo.
Desarrollo en cinc.
Cuadro para ducha en tubo de plomo.
Bote sifónico.
Desarrollo en cinc.
Canalón con juntas de dilatación.
Injertos, soldaduras y sifón tipo botella.
Bidón para gasolina.
Desarrollo en plomo en plancha.
Desarrollado en cinc (engatillado).
Cuadro para baño en tubo de hierro.
Curvado y soldadura en tubo de plomo.
Desarrollo de cinc (engatillado).

Desarrollo en cinc.
Trabajo en cinc y plomo.
Caldereta cuadrada en plomo y en plancha.
Injertos y soldaduras en tubo de plomo.
Curvado e injertos en tubo de plomo.
Curvado y montaje en tubo de plástico.

Técnicas de expresión gráfica

Generalidades

Utiles de dibujo.—Estudio y manejo de los mismos.
Rotulación, según normas UNE y DIN.
Trazado de paralelas y perpendiculares con empleo de plantillas.
Augulos (agudos, obtusos, rectos, etc.).
Proporcionalidad.
Igualdad y semejanza.

Dibujo geométrico

Triángulos.—Construcción.—Equiláteros, isósceles, etc.
Cuadriláteros.—Construcción.—Trapecios, rombos, romboide.
Polígonos.—Construcción.—Inscritos en circunsferencias.
Polígonos.—Construcción.—Dado el lado.
Polígonos estrellados.

Tangencias y enlaces

Tangencias.
Enlaces.
Rectificación de la circunferencia.
Ovalos, ovoides y espiral.
Cónicas (elipse, parábola e hipérbola).
Ejercicios de aplicación.
Escala y ejercicios de aplicación.

Proyección diédrica

Sistema de representación. — Proyección ortogonal. — Representación del alfabeto del punto, la recta y el plano.

Representación de un cuerpo.—Proyecciones que pueden obtenerse.—Vistas necesarias según su forma.

Normalización.—Nociones sobre normas DIN.
Nociones de dibujo artístico.
Rotulación a mano y plantilla.
Ejercicios de aplicación.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Distribución de agua en el interior de una vivienda.—Reductor de presión.—Elevadores de agua.—Canalizaciones interiores.—Materiales que se emplean para cañerías.—Precauciones a tomar.—Determinación del diámetro de las cañerías.

Canalizaciones de desagüe.—Sifones.—Sifones para fregaderos.—Sifones para lavabos.—Sifones para bidés.—Sifones para bañeras.—Condiciones para su buen funcionamiento.—Diámetro de las canalizaciones de desagüe.—Materiales empleados en las mismas.—Precauciones a tomar durante su colocación.

Aparatos sanitarios.—Fregaderos.—De gres.—Esmaltados.—De plástico.—Fregaderos de acero inoxidable.—Colocación de los fregaderos.—Colocación de fregaderos de gres sobre consolas.—Sobre tabiques de fábrica de ladrillo. Sobre muebles.—Precauciones a tomar para su colocación.—Accesorios para fregaderos.—Alimentación y grifería.

Fuentes.—Lavamanos con grifería aparte.—Lavamanos con grifería encastrada.—Precauciones a tomar durante su colocación.

116 Lavabos. — Sobre consolas o jabalcones. — Colocación. — Trazado. — Fijación Lavabos de columna o de pie.—Colocación de los mismos.—Grifería de los lavabos.—Desagüe.—Injertos en las tuberías de alimentación y desagüe.—Lugares de colocación de los lavabos.—Lavabos colectivos.

Bidés.—Colocación.—Accesorios. — Duchas.—Mezclador. — Pie de ducha.—Duchas colectivas.—Regulador termostático.—Bañeras.—Baño-aseo. — Bañera empotrada.—Bañera de gres esmaltada.—Accesorios.—Modo de suministrar el agua.—Colocación de las mismas.

Inodoros.—Taza turca.—Taza inglesa.—Depósitos de descarga.—Depósitos elevados.—Depósitos bajos.—Depósito neumático.—Grifo de descarga automática.—Instalación de retretes con depósito de descarga.—Fallos en el funcionamiento y conservación de los aparatos de descarga.—Tuberías de salida del retrete.

Instalación de servicios colectivos.—Características.—Urinarios.—Urinario de pared.—Colectivos.—Instalación.

Gas ciudad.—Composición y principales características.—Contadores de gas.—Instalación de las canalizaciones.—Tipos de aparatos y modo de conectarlos.—Conservación de los grifos.—Gas natural.—Gas de petróleo.—Gas de estiércol.

Butano. — Características. — Utilización del butano. — Instalación.—Botellas portátiles.—Propano.—Características.—Instalación.

Combustión del gas.—Quemadores utilizados en el alumbrado.—Quemadores utilizados para la calefacción.—Quemadores industriales.

Producción de agua caliente.—Calentador de gas.—Fundamento.—Instalación de los calentadores.—Conservación de los calentadores.—Ventilación.

Acumulador de gas para agua caliente.—Características.—Instalación .—Diferentes tipos de montaje.—Acumulador eléctrico para agua caliente.—Instalación.—Consumo.—Calentadores mixtos.—Cálculo de los servicios de agua caliente.

Redes de distribución del agua caliente.—Redes de distribución de agua caliente colectivas.—Duchas colectivas.

Diferentes tipos de cocinas de gas.—Funcionamiento de los quemadores. Horno.—Regulación y conservación de las cocinas.

Cuarto de baño.—Aparatos sanitarios de un cuarto de baño.—Disposición de los aparatos sanitarios en el cuarto de baño.—Instrucción para el montaje de una instalación.—Precauciones que se deben tomar.

Cocina.—Disposición de los aparatos.—Accesorios para cuartos de baño y cocinas.—Conductos de ventilación y salida de humos.—Fundamento del tiro.—Instalaciones.—Regulación del tiro.—Precauciones para la instalación.

Evacuación de las aguas residuales.—Evacuación a las alcantarillas.—Evacuación a los pozos.—Evacuación por medio de drenajes.

Depuración del agua.—Filtración.—Esterilización automática.—Depuración industrial.—Purificación del agua.—Neutralización.

Riego.—Diferentes métodos de riego.—Instalaciones fijas. — Instalaciones móviles.—Diferentes tipos de rociadores.

Equipos contra incendios. — Medios de extinción. — Mangas.—Desagües.—Bocas.—Tuberías y racores.—Injertos.

Climatización y aire acondicionado. — Instalaciones. — Acondicionamiento del aire.

Proyectos.—Presupuestos.—Cálculo de los mismos.

Prácticas

Ejercicios

Trabajo en cinc y plomo.
Desarrollo en hojalata.
Desarrollo en plomo en plancha.
Injertos a manguetón.
Desarrollo en cinc.
Desvío en cinc con babero.
Caldereta sifónica.
Curvado en cinc.

Injertos sifón y bote sifónico.
Desarrollo en cinc (engatillado).
Curvado en tubo de cobre.
Buzón en cinc (desvío).
Desagüe a sifón general.
Caldereta en plomo en plancha.
Jarrón en cinc (desarrollo).
Curvado en tubo de cobre.
Injertos y juntas de dilatación en corolón.
Curvado e injertos (plomo).
Curvado en cobre.
Desagüe de canalón y desvío en cinc.
Trabajo en plomo y cinc.
Curvado de manguetón e injertos y boquillas en plomo.
Instalación de cuarto de baño y aseo en caña de hierro galvanizada.
Desagüe a vertical.
Desagüe sobre manguetón.
Cuadro y tomas en plomo y cobre.
Injertos varios.
Instalación cuarto de baño.
Instalación en cobre.
Corte y curvado en tubo de plástico.
Curvado de manguetón e injertos.
Calefacción central por agua caliente (instalación caldera y red distribución).
Instalación de un depósito de expansión y radiadores.
Montajes de tes y codos en tubo de plástico.

Técnicas de expresión gráfica

Croquizado de piezas sencillas de elementos de la profesión: con una sola vista, con dos o tres (tuercas, racores, llaves de paso, etc.).

Secciones y roturas convencionales de tuberías u otros elementos de la profesión.

Desarrollo del prisma, cono, cilindro y pirámide regular.—Nociones sobre injertos.

Símbolos convencionales: de aparatos de saneamiento, grifería, accesorios, etc.—Cuadro esquemático.

Esquemas de instalaciones sencillas con todos sus elementos incorporados: de redes de distribución, de cuadros de ducha, de baño, de cocina con o sin calentador, etc.

Roturas en planta o perfil de muros y tabiques y fábrica de ladrillo en general para instalaciones de fontanería o calefacción.

Interpretación y dibujo de planos de edificios.

Distribución en planos de planta y en esquemas a mano alzada de los diferentes servicios de saneamiento y calefacción de un edificio.

116

Orden de 7 de abril de 1982 por la que se establece con carácter regular las enseñanzas de fabricación de papel de Formación Profesional de segundo grado, rama Química, régimen general, y se aprueban los correspondientes cuestionarios. («Boletín Oficial del Estado» 24-IV-1982.)

117

Ilmos. Sres.: La Orden de este Departamento de 13 de septiembre de 1975 desarrolla los estudios correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado.

117 En dicha Orden se determinaron las enseñanzas que fueron, en principio, reguladas, dejando abierta la posibilidad de implantar otras nuevas, de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que en diversos Centros, tanto públicos como privados, se están realizando.

En este caso se encontraban las enseñanzas para la especialidad de Fabricación de papel en Formación Profesional de segundo grado, régimen general, en atención a los conocimientos que abarcan, su evolución, la diversificación de sus aplicaciones y la demanda social de graduados en esta materia.

Las enseñanzas enunciadas en el punto anterior fueron establecidas con carácter experimental al amparo del artículo 15 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

Transcurrido el período de experimentación y efectuados los reajustes convenientes en los programas y previo informe favorable de la Coordinación de Formación Profesional y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Establecer con carácter regular las enseñanzas de la especialidad de Fabricación de papel en Formación Profesional de segundo grado, rama Química, régimen general.

Segundo.—Para el desarrollo de estas enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado es de aplicación todo lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975, siendo únicamente específicos los cuestionarios del anexo de la presente Orden.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas disposiciones crea oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Enseñanzas Medias.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Rama: Química. Especialidad: Fabricación de papel

REGIMEN GENERAL

PRIMER CURSO

Tecnología

Tecnología papelera

Estudio macroscópico y microscópico de la madera:

Elementos y diferencias entre resinosas y frondosas.
Tipificación de especies.

Composición química de la madera:

Celulosa-lignina-otros componentes.

Revisión de química orgánica:

Formulación y reacciones fundamentales de los principales grupos.
Estudio más detallado de hidratos de carbono.
Estudio profundo de la celulosa.

Lignina:

Estructura, propiedades y determinación cuantitativa.

Distribución de componentes químicos en la estructura fibrosa:

Localización.
Diferencias entre especies.

Fabricación de pastas:

A) Pasta mecánica.
B) Pastas químicas: Procesos ácidos. Procesos alcalinos.
C) Procesos semiquímicos.

Utilización del papelote. Utilización de vegetales anuales especiales (esparto, bagazo, lino, etc.).

Blanqueo:

Aptitud de las pastas al blanqueo; reactivos, blanqueo en varias fases.

Preparación de pastas:

Desintegración. Refino. Depuración.
Aditivos.

Operaciones básicas

Consideraciones generales sobre los procesos.

Termotecnia:

Combustión.
Transmisión de calor.
Cambiadores de calor.
Vapor de agua en la industria (calderas).
Vapor de agua en el aire (humidificación y acondicionamiento).

Procesos mecánicos:

Desintegración y clasificación de materiales.

Hidráulica:

Teorema de Bernouilli. Ecuaciones básicas para el transporte de fluidos.
Pérdida de carga.
Separaciones hidráulicas.
Fenómenos especiales: Cavitación, fuerzas de empuje, golpe de ariete, etc.
Medida y regulación de caudales y gastos.

Otras operaciones:

Evaporación concentración.
Secado.
Destilación.

Prácticas

Análisis químicos de madera:

Componentes.

Análisis químicos de pastas:

Componentes.
Indice de cocción.
Indices para el blanqueo.
Viscosidad de las pastas.
Análisis de lejías de cocción, agentes de blanqueo.
Análisis de aditivos.

Micrográficas:

Reconocimiento de especies (cualitativo).
Análisis de conteo (cuantitativo).

Tecnológicas:

Conocimiento de los aparatos de ensayo de características físico-mecánicas.

117 Operaciones industriales:

Desde preparación de la materia prima hasta la obtención de las hojas con características determinadas.

Técnicas de expresión gráfica

Representación de cuerpos compuestos:

Dibujo de secciones de cuerpos huecos.
Rayado de las superficies de corte.
Reglas para la consignación de medidas de acotación.
Conicidad, inclinación y adelgazamiento.

Acotaciones de aparatos:

Acotación para el ajuste o montaje.
Acotación de calderas y diversos aparatos químicos.
Números normales.

Normas diversas:

Para fuerzas soldadas.
Signos superficiales (materiales metálicos y no metálicos).
Normas de ajuste y tolerancias
Normas de tornillería.
Normas de chavetas.
Normas de acoplamiento, poleas, engranajes, cojinetes, etc.
Normas de instalaciones con tuberías y accesorios como bridas, válvulas, etcétera.

Normas de símbolos:

Diagrama de flujo en la industria química.
Instalaciones con tuberías.
Aparatos químicos.
Automatismos y servomecanismos.
Instrumentación y control.
Instalaciones eléctricas y electrónicas.
Instalaciones térmicas.

La perspectiva axonométrica aplicada a las instalaciones químicas:

Elementos determinativos de los sistemas axonométricos.
Representación de figuras y cuerpos.
Ejercicios de aplicación a las instalaciones químicas.

Iniciación al maquetaje:

El maquetaje de instalaciones químicas. Su relación con los diagramas de flujo.
Paso del dibujo a la maqueta y viceversa.

Oficina técnica:

Gráficos de procesos de trabajo.
Planos de montaje. Normas de entretenimiento y conservación de instalaciones.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Aguas de fabricación:

Componentes y tratamientos.

Aguas de calderas:

Componentes y tratamientos.

Encolado: En masa y en superficie:
Principios físico-químicos. Agentes. Comportamiento en máquina.

Cabeza de máquina. Caja de entrada:
Descripción de los elementos. Función de los mismos.

Formación de la hoja. Mesas de fabricación:
Descripción de los elementos. Función de los mismos.

Prensas:
Tipos y revestimientos.

Sequería:
Tipos, revestimientos. Estudio del vapor.

Final de máquina:
Lisas, bobinadoras, calandras

Cargas:
Productos; mecanismos de retención; características que proporcionan.

Coloración:
Agentes y procedimientos de aplicación.

Estucado:
Baños. Máquinas estucadoras.

Industrias derivadas

Impresión:

Procedimientos de impresión:

Huecograbado, offset, serigrafía. Tipografía.
Características de los papeles para cada tipo de impresión.
Defectos de papeles. en orden a la impresión.

Humedad del papel e impresión:

Relaciones aire húmedo-papel.
Principales características que influyen en la impresión.
Tintas.
Secado de tintas.
Embalajes.

Cartón ondulado:

Tipos. Normas de calidad sobre cartón ondulado. Estampillas. Componentes fibrosos del cartón ondulado.

Papel tripa:

Características. Papel paja. Papel semiquímico. Papelote.

Papel cara:

Características. Papel semiquímico. Test-liner. Características. Bicolores. Carasterísticas. Blancos.

Colas:

Silicato sódico. Características. Almidón. Composición y características. Control. Sistemas de aplicación.

Fabricación:

Acondicionadores. Prensas onduladoras. Puente. Mesa caliente.

117

Manipulado:
Cortadoras. Slotters. Plegadoras.

Defectos:
De encolado. De máquina.

Impresión:
Tintas.
Comercialización y costes.

Análisis instrumental

Introducción al análisis instrumental.
Potenciometría.
Polarografía y voltametría.
Valoraciones amperimétricas y voltimétricas.
Electrogavimetría. Columbimetría.
Conductimetría.
Técnicas electroforéticas.
Refractometria.
Polarimetría.

Análisis espectral:

Métodos basados en la absorción de la luz. Colorimetría-espectrotofometría, ultravioleta, infrarrojos, resonancia magnético-nuclear, raman, fluorimetría y nefalometría, turbidimetría.
Espectrofotometría de emisión: Fotometría de llama. Absorción atómica.

Métodos diversos:

Cromatografia.
Análisis por absorción y difracción de rayos X.
Espectrometría de masas.
Utilización analítica de la radiactividad

Prácticas

Químicas:

Análisis de cargas: En papel, en cenizas.
Aguas: pH; dureza; DBO; sólidos disueltos y en suspensión; iones presentes.
Cualidades y características de baños de adición.
Preparación de baños de estucado.
Composición química de baños: % sólidos; tipos de ligantes.
Realización del estucado y análisis de características de imprimabilidad.
Valoraciones de lejías.

Tecnológicas:

Cocciones: Diferentes maderas y reactivos.
Refino: P. F. I., Pila Valley, discos.
Formador de hojas.
Estudio de las características obtenidas.
Blanqueo: En una fase; en varias fases.
Otras operaciones: Desintegración, depuración, etc.
Balances de materia y energía en las cocciones y operaciones.
Medida de consumos en las operaciones de refino.

Micrográficas:

Microgotografía.
Análisis completo (cuali y cuantitativo) de tres y más especies.

Impresión:

Ensayos del estado superficial del papel.
Ensayos sobre la comprensibilidad del papel.

Ensayos de resistencia de la superficie del papel.
Ensayos de las propiedades de absorción.
Determinación del pH en los papeles.
Estabilidad dimensional.
Propiedades ópticas.
Transferencia de tinta.
Ensayos complementarios.

Embalajes:

Cocciones.
Reciclado de papelote.
Características a diferentes retinos de las pastas.
Mezcla de diferentes pastas y comparación con cartones comerciales.

Técnicas de expresión gráfica

Representación normalizada en diagramas de bloque de los circuitos abiertos y cerrados de regulación de procesos químicos.

Representación de elementos que componen un circuito de regulación:

Elementos primarios.
Elementos transmisores.
Elementos receptores.
Elementos detectores.
Amplificadores de potencia.
Reguladores.
Representación gráfica del proceso seguido por el aire, destinados a instrumentación.
Captación.
Filtrado.
Compresión.

Representación. Normalización de:

Relés.
Contactadores.
Temporizadores, etc.
Esquemas de circuitos prácticos en instrumentación.
Despiezo de accionamientos: Mecánicos e hidráulicos, engranaje, poles y correa, reductores de velocidad, calandras, pistones, válvulas, etc.
Representación normalizada de circuitos de vapor y condensados en fábricas de papel.
Representación de circuito de pastas papeleras (pulper, tinas, refinos, bombas, etc.).

Representación gráfica de las diferentes partes de la máquina papelera:

Caja de entrada, prensas, sequería, bobinadoras.
Organización de la oficina técnica: Realización de proyectos.

Orden de 12 de enero de 1982 por la que se rectifica la de 3 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), sobre declaración de analogías de la plaza del grupo VIII, «Teleinformática», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1982.)

117

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores

118

118 Adjuntos de Universidad, a quien se refiere el Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio),

Este Ministerio ha dispuesto que se dé nueva redacción a la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), por la que se declaran analogías de la del grupo VIII «Teleinformática», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, las siguientes:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías de la plaza del grupo VIII, «Teleinformática», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, a efectos de constitución de Tribunales, las siguientes:

Grupo V, «Electrónica», de la Facultad de Informática de Madrid.

Grupo VII, «Algorismica», de la Facultad de Informática de Madrid.

Grupo IX, «Computadores», de la Facultad de Informática de Madrid.

Grupo XIII, «Electrónica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación.

Grupo XIII, «Comunicaciones de datos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación.

Grupo XXXIII, «Automática», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

«Arquitectura de computadores», de la Facultad de Informática de Barcelona.

«Sistemas físicos», de la Facultad de Informática de Barcelona.

Segundo.—Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 3 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre).

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de abril de 1982 por la que se reconoce el derecho al devengo de asistencias a los miembros de la Comisión creada por la Orden de 5 de abril de 1982 para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas.

119 Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de abril del corriente año la Orden de 5 de abril por la que se crea una Comisión con la finalidad de formular recomendaciones para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas,

Este Ministerio ha tenido a bien reconocer a los miembros de dicha Comisión el derecho al devengo de asistencias que, de conformidad con el Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero), serán de 1.060 pesetas para el Presidente y Secretario y 860 pesetas para los vocales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

Circular del excelentísimo señor Ministro sobre «Política Educativa y Científica».

120

Recientemente expuse ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados las directrices generales de la política educativa y científica que nos proponemos desarrollar desde el Ministerio de Educación y Ciencia. Previamente lo había hecho ante el Gobierno. Cumplía así lo que es norma obligada en régimen político democrático y parlamentario como el nuestro. Mas, consciente de que sin la participación activa del profesorado y del personal de la administración educativa no es posible pretender la aplicación eficaz de las reformas y de la acción que esa política educativa comporta, dirijo el presente escrito a docentes y profesionales de los Cuerpos de la Administración educativa para recabar la colaboración de todos en la necesaria tarea de renovar nuestro sistema educativo para incrementar su rendimiento y calidad.

Determinados indicadores estadísticos ponen de relieve serias diferencias en el rendimiento cuantitativo del sistema educativo. Los fracasos escolares, el porcentaje de repetidores de cursos, de alumnos que no terminan sus estudios o que los terminan años después de la duración normal de los ciclos correspondientes es muy alarmante: el 34 por 100 de los alumnos de EGB no obtiene calificación global positiva al terminar ese ciclo; el 44 por 100 de alumnos de Bachillerato que se matriculan en el primer curso no concluyen sus estudios en el plazo regular; en Formación Profesional, las cifras son todavía más alarmantes: más del 50 por 100 del alumnado abandona o retrasa la terminación normal de sus estudios. En Educación Superior, poco más del 30 por 100 de los alumnos termina sus estudios en el período normal de duración de la carrera respectiva, y en determinadas ramas apenas supera el 15 por 100. Se agrega a ello el profundo desfase existente entre el número y tipo de profesionales que prepara el sistema educativo y las perspectivas de empleo.

En las reformas que el Ministerio se propone llevar a cabo, se tienen en cuenta las evaluaciones e informes que sobre la situación educativa elaboran las Inspecciones Técnicas, en contacto directo con el personal docente y la realidad de lo que acontece en nuestros Centros. Otros estudios basados en escritos presentados por diversas entidades y organizaciones, en particular del personal docente e investigador y de Asociaciones de Padres, sobre problemas diversos, han proporcionado una rica variedad de ideas y sugerencias para la formulación de los objetivos propuestos.

La política educativa así fundada y concebida abarca desde la educación preescolar hasta la Universidad; el sistema educativo constituye una unidad en la que «todo está en todo», de tal manera que los aciertos o los fallos de la acción de cada uno de los niveles educativos se reflejan inevitablemente en los demás. Por eso ha de concebirse aquélla de manera global y con articulación coherente; la simple adopción de medidas aisladas que no obedezcan a un plan cuidadosamente establecido podrá paliar algún problema circunstancial, pero carecerá de la virtualidad y eficacia que requieren las necesidades que tiene planteadas nuestro sistema educativo y la amplia acción de conjunto que exige el impulso para mejorar su rendimiento y calidad.

120 Una política general requiere un horizonte general de objetivos que asegure la adecuada orientación a las líneas de acción y, dentro de ellas, a las medidas y decisiones concretas que puedan adoptarse. Son importantes estas concreciones, pero no menos importante es su inserción en un sistema que viene definido en función de su orientación hacia un objetivo claramente diseñado.

El Ministerio lo es a la vez de Educación y Ciencia. No hay, no puede haber disociación en materias que tan recíproca y profunda influencia ejercen entre sí. Nuestra política abarcará, pues, esos dos grandes campos. Esa política, educativa y científica, se concreta en los objetivos que a continuación se exponen y que tratan de reflejar las aspiraciones de la sociedad española actual, así como las exigencias que se derivarán de las características previsibles de la sociedad en que se desenvolverán los niños que ahora ingresan en el sistema educativo, sociedad que será diferente en no pocos aspectos de la nuestra: no puede olvidarse que esos niños alcanzarán la edad adulta y se incorporarán a la vida activa en los primeros años del nuevo siglo y que si la educación transmite valores del pasado y encarna conquistas del presente, todo ello tiene como finalidad preparar a la persona para que sepa afrontar de modo fecundo el futuro.

Comenzar subrayando los objetivos generales de la política educativa en función de unas demandas sociales objetivas, de unas deficiencias comprobadas del sistema, de desajustes frecuentemente denunciados, de las características previsibles de la sociedad futura, de las disponibilidades de recursos, es el modo de asegurar una correcta orientación de las decisiones puntuales. Añadir a los objetivos generales las líneas básicas de acción es dar un paso en el camino de la concreción, aportando marcos más precisos a las medidas específicas.

En el cuadro sinóptico siguiente se han sintetizado, en siete grandes objetivos, las nuevas orientaciones de la política educativa y científica: paralelamente a ellos se detallan las líneas de acción que han de permitir alcanzarlos.

Objetivos	Líneas de acción
1. Democratización de la educación e igualdad de posibilidades educativas.	— Generalización de la educación preescolar de cuatro-cinco años. — Generalización de la escolarización de catorce-quince años. — Atención especial a zonas marginales urbanas y rurales. — Programas de educación compensatoria. — Extensión de la educación especial. — Acceso a estudios superiores sobre la base de la capacidad para estudio y adecuándolo a las posibilidades reales de una atención eficaz al estudiante. — Revisión de la política de becas.

Objetivos	Líneas de acción
2. Preparación para la vida activa y educación permanente.	— Intensificación de las enseñanzas profesionales. — Servicios de orientación escolar y profesional. — Relación adecuada entre educación y empleo. — Enseñanza de adultos. — Readaptaciones profesionales. — Cursos para posgraduados.
3. Rendimiento y calidad sistema educativo.	— Formación y perfeccionamiento de profesores. — Profesionalización del Profesorado universitario. — Investigación pedagógica. — Revisión de estructuras, contenidos y métodos de la educación. — Medidas para reducir las pérdidas y los fracasos escolares. — Armonización de la educación escolar y extraescolar y utilización de nueva tecnología educativa y de la enseñanza a distancia. — Reforma del calendario escolar.
4. Educación para la libertad responsable, la convivencia y la participación en la obra educativa.	— Atención especial a la educación moral y cívica. — Enseñanza de la Constitución como marco de convivencia. — Respeto a la identidad propia y fomento del conocimiento de las diversas culturas que se integran en la cultura nacional. — Asociación de familias y actividades de «educación de padres». — Participación de profesores y alumnos. — Participación de representantes de sectores económicos y sociales.
5. Política científica.	— Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. — Armonización de los criterios de política científica. — Determinación de los objetivos prioritarios globales.
6. Proyección de la educación y la ciencia española en el exterior.	— Educación de emigrantes. — Difusión de la lengua y la cultura españolas en el exterior. — Intensificación de la participación de científicos españoles en organismos extranjeros e internacionales de educación y ciencia.

Objetivos	Líneas de acción
7. Reforma de la administración educativa y planificación de recursos.	— Adecuación a la nueva organización territorial de España. — Reorganización del Consejo Nacional de Educación y de las Inspecciones Técnicas y de Servicios. — Planificación y control de la utilización de recursos. — Automatización de la información.

ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACCION PREVISTA

Objetivo 1.º Democratización de la educación e igualdad de posibilidades educativas.

Este objetivo tiene un profundo sentido social y humano: dar plena efectividad al derecho a la educación; a una educación general, a una formación profesional y a una educación permanente. Este derecho, establecido en el artículo 27 de la Constitución, puede considerarse como primordial en el conjunto de los derechos humanos en la medida en que condiciona en buena parte el pleno ejercicio de éstos y de sus deberes correlativos. Por otra parte, tiende a corregir las discriminaciones que son consecuencia de diferencias económicas y sociales; la igualdad de posibilidades educativas, especialmente en el acceso a los estudios superiores, se entiende dentro de los límites de la aptitud para ellos. Por razones de justicia y de conveniencia social no deben quedar inteligencias en agraz, sin dar su fruto a la sociedad. Se proyecta principalmente en dirección a la educación preescolar y en favor de sectores marginados por causas diversas, personales (educación especial), económicas (zonas y grupos sociales deprimidos, urbanos y rurales) y sociales (desempleados, trabajadores sin cualificación, analfabetismo funcional, incultura por falta anterior de oportunidades). Este objetivo exigirá atención prioritaria al aumento de puestos de educación preescolar y especial, así como al perfeccionamiento cualitativo de esos sectores, cuidando particularmente la formación y competencia de su profesorado. Igualmente serán precisos programas de educación compensatoria, que tiendan a lograr la igualdad de posibilidades a través de la desigual atención que se preste a los desigualmente situados.

Objetivo 2.º Preparación para la vida activa y educación permanente.

Se trata de una de las demandas sociales más apremiantes. La conquista de la escolarización total en la Educación General Básica y de la ampliación de la escolarización en Enseñanza Media, a punto de

generalizarse también, de poco sirven si la perspectiva laboral posterior es precaria, si la educación recibida cada vez induce en menor medida una ocupación socialmente útil y económicamente suficiente y digna. Es urgente, en consecuencia, el replanteamiento de las enseñanzas técnico-profesionales de grado medio, replanteamiento englobado en la revisión general de la enseñanza secundaria, con especial atención a la implantación y adecuado funcionamiento de servicios de orientación escolar y profesional, y aplicando las medidas que se deriven de los estudios técnicos sobre relaciones entre educación y previsiones de empleo y nuevas cualificaciones profesionales.

El desarrollo de la educación permanente adquiere un singular relieve. Este objetivo merece atención propia, por su valor de contexto general para todos los niveles. Es una conquista reciente del pensamiento pedagógico que considera los niveles formales como momentos particularmente programados en un horizonte educacional que comienza en la educación preescolar y que no concluye ni siquiera con la jubilación laboral, puesto que el derecho a la cultura y al ocio fecundo se perfila cada vez más como prerrogativa especialmente exigible por quienes con su trabajo han posibilitado el ejercicio del mismo derecho a generaciones posteriores (cf. art. 50, C, de la Constitución).

El aprovechamiento y el uso de las inversiones, medios e instalaciones educativas, para la atención a la educación de adultos en horas no lectivas y vacaciones ha comenzado a afrontarse en diversos lugares y debe impulsarse. Del mismo modo, deben multiplicarse los cursos para graduados de todos los niveles, que faciliten la reconversión y el perfeccionamiento profesionales, en un momento en que la escasez de puestos de trabajo, por una parte, y el acelerado avance tecnológico y científico, por otra, convierten pronto en anticuadas cualquier preparación o especialización no periódicamente actualizadas (cf. artículo 40, 2, de la Constitución).

Objetivo 3.º Rendimiento y calidad sistema educativo.

Este objetivo afecta a la totalidad del sistema educativo, desde la educación preescolar hasta la Universidad. Alcanzados notables logros en la escolarización desde el punto de vista cuantitativo, es preciso hacer frente a la demanda social de mejora cualitativa del sistema. Mejora que ha de pasar por la revisión de las causas que motivan el alto nivel de fracasos escolares y de abandonos. Se estima prioritaria, en relación con la calidad de la enseñanza, la revisión profunda de los sistemas de formación y perfeccionamiento del profesorado, así como la reforma de los sistemas de acceso a la docencia, y a la planificación de una auténtica carrera docente, que constituye una vieja y justificada reivindicación del profesorado de todos los niveles. Igualmente el acceso a los estudios superiores debe basarse en la capacidad para el estudio y en posibilidades reales de los Centros para atender adecuadamente a la formación del estudiante.

La investigación pedagógica, estrechamente relacionada con el perfeccionamiento del sistema educativo, con el mejoramiento de métodos y con la formación y perfeccionamiento del profesorado, debe ser más rigurosamente planificada, más generosamente financiada y más in-

teligentemente aprovechada. Se considera imprescindible estudiar el máximo aprovechamiento del valor educativo que comportan fuentes y actividades extraescolares, de modo que complementen —y no neutralicen— los logros escolares. También debe ser objeto de revisión el calendario escolar, diferenciando en su duración el de los alumnos y el del profesorado.

Objetivo 4.º Educación para la libertad responsable, la convivencia y la participación en la obra educativa.

Objetivo de especial importancia en el momento que España vive, y que exige la evaluación de los métodos y de los resultados de su aplicación en relación con las normas vigentes de educación moral y cívica, recientemente incorporada al sistema educativo de acuerdo con los principios del nuevo orden constitucional. La intensificación de los pasos dados con el propósito de profundizar en el valor de estos contenidos en el conjunto del proceso educativo será objetivo prioritario del Ministerio: nuevos contenidos y actividades que promuevan valores de solidaridad entre las distintas regiones y nacionalidades autónomas y preautonómicas, de modo que la recuperación y profundización en los valores culturales peculiares potencie el enriquecimiento de los valores comunes a la nación española, que la Constitución respalda (art. 149.2). El desarrollo del artículo 27 de la norma constitucional deberá proseguirse hasta posibilitar eficazmente el ejercicio de la educación a todo español como derecho fundamental, sin distinción de sexo, edad, religión, raza, opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social (art. 149.1, 30.º).

El artículo 27 de la Constitución preconiza la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, así como la intervención en el control y la gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos. El logro de la efectiva participación es un camino largo, que no se asegura con la mera norma jurídica o administrativa. Debe seguirse atentamente el desarrollo de las diferentes situaciones y problemas que la aplicación de aquellas normas está produciendo en los diferentes Centros, y encontrar fórmulas que las resuelvan satisfactoriamente. Por otra parte, cada instancia que interviene en el proceso educativo debe tener un papel diferenciado, y su participación se hace fecunda desde ese papel. Muchos problemas que se están planteando a propósito de la participación derivan de que algún sector no respeta suficientemente el ámbito de actuación propio de otro, a la vez que no asume suficientemente el suyo. Será preciso potenciar las actividades de educación de los padres para la participación, de mentalización de los profesores al respecto y de entrenamiento de los alumnos en este sentido, estimulando la creación de Asociaciones que faciliten la participación. Particularmente importante habrá de ser el estudio de los sistemas adecuados para asegurar la participación del mundo empresarial y laboral en relación con las enseñanzas y centros de formación profesional, de modo que se acentúe la adecuación de los contenidos y habilidades desarrollados en el «currículum» con las competencias y medidas que la sociedad pueda reclamar.

Objetivo 5.º Política científica.

Se pretende, fundamentalmente, el fomento del saber científico; la organización de las estructuras necesarias para ello y la cooperación entre los centros de investigación; la difusión de sus resultados y su aplicación en beneficio del bienestar humano. Esto exige superar la insuficiencia de la educación científica en el contexto de la educación general, dado que desde hace varios lustros se afirma la orientación científica y técnica de nuestra sociedad con la multiplicación de las aplicaciones industriales de la ciencia. La formación científica debe estar presente desde los primeros años escolares y proseguirse a lo largo de los distintos períodos de formación general y especializada, tanto por su valor formativo como por el utilitario de su contribución al desarrollo. La formación de personal investigador y su adecuada utilización deben tener una atención prioritaria, así como el impulso de la información científica y técnica.

Objetivo 6.º Proyección de la educación y la ciencia españolas en el exterior.

Para la intensificación del papel de España en el ámbito internacional, la educación y la ciencia españolas deben reforzar su proyección exterior, particularmente a través del instrumento cultural por excelencia, de la relación entre millones de habitantes de veinte países: la lengua castellana. Es objetivo expreso del Ministerio en esta etapa la atención a la enseñanza y al uso adecuado de la lengua castellana, sin perjuicio de las acciones, que se proseguirán e intensificarán, de apoyo a las lenguas de las diversas comunidades autónomas, que son valioso competente de la común riqueza cultural. Conseguir para la lengua común un avance cuantitativo —por la ampliación de la extensión de su uso en el ámbito internacional —y cualitativo —por la atención a su mejor uso, colaborando a evitar el deterioro que están provocando algunos medios de difusión y una enseñanza a veces poco eficaz— constituirá una preocupación especial del Ministerio. El fomento del aprendizaje de idiomas, que se adscribe a la misma línea de favorecer la capacidad de expresión en los planos local, nacional y mundial, es otra acción de evidente importancia.

Otros aspectos de la intensificación del papel exterior de España se refieren a la educación de emigrantes —que habrá de tener también en cuenta el hecho autonómico y sus consecuencias—, así como la promoción de la participación de científicos españoles en organismos extranjeros e internacionales de educación.

Objetivo 7.º Reforma de la administración educativa y de la planificación de recursos.

Se trata de un objetivo de singular actualidad en función de la reorganización general de la Administración Pública, de acuerdo con la progresiva constitución de entidades autónomas y las correspondientes transferencias de competencias. Las transferencias de competencias educacionales a las comunidades ya vigentes están teniendo lugar sin que se haya abordado paralelamente la reestructuración de los servicios centrales de acuerdo con la nueva situación. Teniendo

120 en cuenta los compromisos del Gobierno respecto al ritmo de transferencias al resto de las comunidades, y tomando nota del amplísimo contenido de las transferencias ya realizadas, es imprescindible afrontar con decisión aquella reforma.

Puestos a asegurar el adecuado cumplimiento por el Estado de las competencias que le son propias, es preciso promover la coordinación entre las diversas comunidades en aquellos aspectos, sobre todo en los que ningún elemento peculiar está en juego y nada justificaría modos de hacer diferenciados que puedan dificultar el ejercicio de otros derechos constitucionales, como la no discriminación en función de nacimiento, o la libre residencia en cualquier lugar del territorio nacional. La reorganización oportuna del Consejo Nacional de Educación deberá hacer frente a la nueva situación del Estado autonómico, de modo que, respetando las competencias transferidas, impulse las relaciones de diálogo, cooperación y coordinación entre las diversas comunidades. La Alta Inspección del Estado, por su parte, en estrecha relación con las Comunidades Autónomas, velará por la aplicación efectiva de los principios constitucionales relativos a la educación y por la unidad del sistema educativo nacional, sin perjuicio de las competencias que otorgan a aquéllas los respectivos Estatutos.

* * *

Es posible que algunos consideren excesivamente generales o demasiado ambiciosos los objetivos y acciones que se proponen. Frente a esa posible reacción, considero que ese marco amplio de objetivos y de los planes para realizarlos es imprescindible para tener una orientación sobre lo que se pretende hacer, para establecer prioridades, evaluar las realizaciones que se lleven a efecto y apreciar lo que debe llevarse a cabo en una tarea que por su propia naturaleza será de necesidad permanente en no pocos aspectos.

Es obvio que estos objetivos desbordan considerablemente las posibilidades de una etapa ministerial, pero la acción en torno al sistema educativo, o a la investigación científica, ha de tener en ciertos aspectos esenciales una continuidad, sin perjuicio de los cambios e innovaciones que otras situaciones, o nuevas concepciones de cuadros dirigentes de la administración educativa puedan aportar. No es un programa rígido y definitivo: está abierto a las críticas que su formulación suscita, así como a los cambios que la experiencia aconseje.

El desarrollo de los objetivos que se formulan exige *realismo, tiempo prudencial* y *amplia participación*. Quiero hacer *especial hincapié en la palabra participación*. La renovación del sistema educativo, el incremento de su rendimiento y calidad, requiere una *amplia y efectiva participación en la concepción y ejecución de las reformas educativas del profesorado, fundamentalmente de la representación de las familias* y de otros *sectores económicos, sociales y culturales*. Esa necesaria renovación *no se conseguirá por decretos elaborados en gabinetes aislados, sino por la reflexión, el estudio y la acción de unos y otros: de los responsables de la administración educativa y del personal docente*. Con ese espíritu y esa esperanza se concibe la política educativa expuesta.

Madrid, 30 de abril de 1982.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza*.

MAYO

Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de atención a deficientes. («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1982.)

Excelentísimos señores:

121

La Junta de Gobierno del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, en su reunión del día 26 de octubre de 1981, aprobó la constitución de una experiencia piloto en la provincia de Jaén para la aplicación, de forma práctica, global y generalizada, de los diversos planes, programas y criterios de actuación elaborados y adoptados por el Real Patronato, con vistas a determinar, de manera conjunta e intensiva, las posibles fórmulas de solución al problema interrelacionado de la prevención, la educación, la rehabilitación, el trabajo y la aistencia a las personas deficientes.

Las especiales características de la provincia de Jaén, por sus dimensiones de geografía y población, su nivel socio-cultural, su movimiento asociativo, etc., aconsejan la designación de la misma como ámbito adecuado para llevar a cabo la experiencia piloto arriba mencionada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara «Provincia Piloto» a la de Jaén, a efectos de una intensiva aplicación experimental de los Planes Nacionales de Prevención Educación Especial y de Trabajo para deficientes, así como de los principios de normalización, integración, sectorización e individualización en el tratamiento y atención de los deficientes.

2.º Los Organismos responsables de la aplicación de los Planes Nacionales mencionados, así como de la ejecución de normas y acciones destinadas a las personas deficientes, dedicarán a esta experiencia una atención especial mediante la dotación de medios, personales, materiales, técnicos o cualesquiera otros que pudieran requerirse para desarrollarla adecuadamente.

3.º Para fijar el programa de actuaciones y el calendario a seguir se constituyen los siguientes Organos:

A) En el seno de la Comisión Permanente del Real Patronato, bajo la Presidencia de la misma, una Subcomisión compuesta por:

El Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.
El Director general de Acción Social.
El Director general de Salud Pública.
La Secretaría de la Unidad Administradora del Fondo de Protección al Trabajo.
El Director del Servicio Social de Minusválidos del INSERSO.

B) En la Provincia de Jaén, bajo la Presidencia del Gobierno civil de la misma, una Comisión Provincial Delegada del Real Patronato, compuesta de la siguiente forma:

Vicepresidentes:

El Presidente de la Diputación.
Un representante de la Junta de Andalucía.

121 Vocales:

Los Directores provinciales de:

Educación y Ciencia.
Trabajo y Seguridad Social.
Sanidad y Consumo.
El Subdirector provincial del Servicio de Minusválidos del INSERSO.
Un representante por cada una de las Asociaciones Provinciales de deficientes mentales, físicos y sensoriales.
Un representante de la Federación Andaluza de Asociaciones Pro-Subnormales.

C) Podrán incorporarse a los Organos establecidos en los apartados anteriores aquellas personas que, en razón de su responsabilidad administrativa, de sus conocimientos técnicos o profesionales o de su representatividad, estimen aquéllos necesaria su colaboración.

4.° Los Organos mencionados en el punto anterior podrán funcionar en pleno o en ponencias y constituir equipos de trabajo por áreas específicas, designando a sus coordinadores o responsables de grupo.

5.° El Secretario general del Real Patronato, de acuerdo con el punto 7.° de la Orden de este Ministerio de la Presidencia de 25 de junio de 1980, podrá solicitar de los diversos Ministerios la adscripción temporal del personal que, en función de sus específicas condiciones, resulte necesario para el adecuado desarrollo del Plan Jaén.

6.° Los Organos mencionados en el punto tercero dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden. para formular el plan de actuaciones que deberá ser presentado a la aprobación del Real Patronato.

7.° La experimentación del Plan Jaén se fija en un período de cuatro años, a partir del presente, como primero.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Madrid, 30 de abril de 1982.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. Ministros miembros de la Junta de Gobierno y Secretario general del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 19 de abril de 1982 sobre plazo de amortización de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social».
(«Boletín Oficial del Estado» 1-V-1982.)

122 Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1955 se regularon las condiciones de los créditos a conceder para la financiación de la construcción de «Centros Docentes de Interés Social», señalándose a los mismos un plazo de amortización de treinta años.

Dicho plazo fue fijado atendiendo a un criterio de equiparación con el establecido para la amortización de las cédulas que en aquella época emitía el desaparecido Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, circunstancia hace tiempo desaparecida y que, por consiguiente, ha dejado de justificar el mantenimiento de aquel criterio.

El actual funcionamiento del crédito oficial y la necesidad de que sus operaciones se sometan a unas condiciones que, sin perjuicio de la adecuada atención a la financiación de las inversiones, procuren una más racional y eficaz utilización de los recursos, aconsejan modificar el referido plazo de amortización.

En su virtud. este Ministerio tiene a bien disponer: **122**

Unico.—El plazo máximo de amortización de los préstamos de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social» será de veinte años, incluido en su caso el período de carencia.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 19 de abril de 1982—*García Díez.*

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

Corrección de errores de la Orden de 6 de marzo de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1982.)

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **123**

En la línea segunda del párrafo primero del número tres del artículo veintiséis, donde dice: «... tramitación y supresión ...», debe decir: «... tramitación de los expedientes de creación. transformación o supresión...».

En la línea primera del párrafo tercero del número uno del artículo veintinueve, donde dice: «... realización...», debe decir: «... preparación ...».

Real Decreto 841/1982, del Ministerio del Interior, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1982.)

Las manifestaciones delictivas y los comportamientos antisociales y desviados que protagonizan los jóvenes y menores constituyen un motivo de especial y constante preocupación para toda la sociedad, que contempla impotente la generalización del fenómeno, dados los exiguos progresos que se consiguen en la resolución de la amplia gama de problemas individuales y sociales que lo caracterizan. **124**

A resolver esta problemática están llamados los diversos sectores implicados, como la familia, los Centros docentes o las Instituciones sociales; sin embargo, incumbe con carácter prioritario al Gobierno posibilitar las condiciones que reduzcan los factores desencadenantes del fenómeno, facilitando, organizando y coordinando los medios para contrarrestar sus efectos, como viene siendo norma en los países de nuestra área cultural, donde existe la tendencia a desplazar hacia Organismos del Estado el control y la iniciativa de las medidas que vengan a paliar situaciones como la expuesta, de auténtica dimensión social.

Por ello se considera necesario proceder a la creación de un órgano colegiado —Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil— que cumpla las funciones de estudio e investigación, de asesoramiento e impulso a los órganos que ejercen competencias relacionadas con el menor y la delincuencia. Teniendo en cuenta que la prevención del delito y de conductas antisociales corresponde al Ministerio del Interior se hace radicar en el mismo la Secretaría de aquel órgano.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982, dispongo:

124 Artículo 1.º Se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, con las funciones siguientes:

a) Elaborar y proponer la política y los planes de actuación conjunta para el logro de los fines determinados por el Gobierno en materia de prevención de la delincuencia juvenil.

b) Orientar y coordinar la actuación de los distintos Organismos, Entidades o Asociaciones que desarrollan actividades que se ocupan de la fenomenología de la delincuencia juvenil, con las que se relacionará y colaborará.

c) Promover la creación de Centros de rehabilitación y reinserción de menores conflictivos y jóvenes difíciles, extendiendo su acción recuperadora una vez que aquéllos abandonan los mismos, hasta lograr su efectiva integración social, sin perjuicio de la competencia de otros Departamentos ministeriales y en coordinación con los mismos.

d) Señalar las directrices y programas de trabajo en función de sus objetivos específicos, supervisando los mismos.

e) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas.

Art. 2.º La Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil estará integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: El Ministro del Interior, quien podrá delegar todas o parte de sus funciones en los Vicepresidentes.
— Vicepresidentes: El Director de la Seguridad del Estado y el Subsecretario del Ministerio de Justicia.
— Vocales:
  — Un representante, con categoría de Director general por cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales:
    — Presidencia.
    — Hacienda.
    — Interior.
    — Educación y Ciencia.
    — Trabajo y Seguridad Social.
    — Agricultura, Pesca y Alimentación.
    — Cultura.
    — Sanidad y Consumo.
    — El Presidente de la Obra de Protección de Menores o persona en quien delegue.

La Secretaría de la Comisión Interministerial será desempeñada por un funcionario designado por el Director de la Seguridad del Estado, quien desempeñará sus funciones en coordinación con la Secretaría de la Comisión Nacional de Prevención del Delito.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Interministerial desarrollará los siguientes cometidos:

a) Asistir, asesorar y proponer medidas resolutivas a la Comisión Interministerial, así como ejecutar y velar por la aplicación de sus acuerdos.

b) Preparar la convocatoria y orden del día de las reuniones de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones impartidas por su Presidente.

c) Fomentar la creación y orientar el funcionamiento de grupos de trabajo, supervisar su labor, recibir sus informes y elevar las conclusiones a la Comisión.

d) Promover la adecuada formación de profesionales. Entidades y Asociaciones cuyos miembros estén directamente relacionados o afectados por estos temas.

e) Propiciar la edición y difusión de los informes y orientaciones emanadas de la Comisión.

f) Despachar los asuntos de trámite y, en general, cuantos deban pasar por o se reciban de la Comisión.

g) Conservar y clasificar las actuaciones de la Comisión, así como de toda clase de documentación relacionada con sus cometidos específicos. **124**

h) La gestión y régimen del personal que le sea adscrito.

i) Cualesquiera otras actividades que le encomiende, dentro de sus atribuciones, la Comisión.

Art. 4.° La Comisión Interministerial podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de problemas concretos, pudiendo formar parte de los mismos personal especializado, tanto de la Administración Pública como de Entidades, Asociaciones y sectores profesionales relacionados con el problema de la delincuencia juvenil.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro del Interior, Juan José Rosón Pérez.

Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad del País Vasco, relativa a la modificación del plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de dicha Universidad; **125**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias. y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, de fecha 4 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

1. Plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián

PRIMER CICLO

		Créditos
	Primer curso:	
F. 11.	Informática I	10
P. 12.	Programación I	10
M. 13.	Análisis I	10
M. 14.	Algebra I	10
F. 15.	Física	10
		50
	Segundo curso:	
F. 21.	Informática II	10
M. 23.	Análisis II	10
I. 24.	Fundamentos matemáticos de la Informática	10
F. 25.	Electricidad y Electrónica	10
P. 26.	Prácticas	6
		46
	Tercer curso:	
P. 31.	Informática III	8
M. 37.	Análisis numérico	8
I. 38.	Métodos matemáticos de la Informática	8
M. 39.	Estadística	8
I. 32.	Informática teórica	8
P. 36.	Prácticas	6
		46

SEGUNDO CICLO

Rama de Informática fundamental

		Créditos
	Cuarto curso:	
I. 141.	Informática IV	10
P. 149.	Estructura de la Informática	10
I. 142.	Estructura de programas	10
	Optativa	10
P. 146.	Prácticas	6
		46
	Quinto curso:	
F. 151.	Informática V	10
P. 159.	Organización y recuperación de la información	10
P. 152.	Sistemas operativos	10
	Optativa	10
P. 156.	Prácticas	6
		46
	Optativas:	
F. 144.	Sistemas de cálculo I	10
F. 154.	Sistemas de cálculo II	10
I. 254.	Teoría de la computabilidad	10

Rama de Informática de sistemas

		Créditos
	Cuarto curso:	
A. 104.	Sistemas de conmutación	10
F. 144.	Sistemas de cálculo I	10
A. 147.	Automática I	10
	Optativa	10
F. 146.	Prácticas	6
		46
	Quinto curso:	
I. 141.	Informática IV	10
F. 154.	Sistemas de cálculo II	10
P. 152.	Sistemas optativos	10
	Optativa	10
F. 156.	Prácticas	6
		46
	Optativas:	
A. 104.	Sistemas de conmutación	8
F. 145.	Electrónica I	10
F. 255.	Electrónica II	10
A. 247.	Control de procesos	10
A. 257.	Automática II	10

Rama de Informática de aplicaciones

		Créditos
	Cuarto curso:	
P. 149.	Estructura de la información	10
M. 148.	Investigación operativa	10
S. 143.	Informática de la Empresa I	10
	Optativa	10
S. 146.	Prácticas	6
		46
	Quinto curso:	
F. 152.	Informática V	10
P. 159.	Organización y recuperación de información	10
S. 158.	Informática de la Empresa II	10
	Optativa	10
S. 156.	Prácticas	6
		46
	Optativas:	
S. 101.	Contabilidad	10
M. 243.	Simulación y construcción de modelos	10
A. 253.	Dinámica de sistemas	10
I. 141.	Informática IV	10

2. Normas complementarias

Primera.—Consideraciones generales

De acuerdo con el Decreto 327/1976, sobre estudios de Informática, el plan de estudios está estructurado sobre el concepto de «crédito». Cada asignatura lleva asociado un número de créditos que es índice de la cantidad de trabajo que requiere y de su duración según el siguiente criterio:

125 Una hora semanal de clase teórica o de problemas durante un cuatrimestre equivale a un crédito.

Una sesión de laboratorio (con un mínimo de duración de dos horas) durante un cuatrimestre equivale a un crédito.

Así, pues, una asignatura de duración anual (dos cuatrimestres) con tres horas semanales de clase teórica, una hora de problemas y una sesión de dos horas semanales de laboratorio le corresponden 10 créditos. El número total de horas semanales lectivas será de veintiséis, entre teórica y prácticas.

La adopción de este tipo de estructura se ha hecho para facilitar la transferencia de alumnado entre diversas Facultades.

El título de cada asignatura, que en el primer ciclo son todas comunes y obligatorias, lleva una sigla alfabética numérica que permite identificarla fácilmente a efectos de mecanización, organización y referencia.

Ejemplo: M-13. Análisis I.

La M indica que está impartida por el Departamento de Matemáticas, y el 13 es el número que le corresponde.

Las asignaturas están divididas en tres series, reflejadas por el número.

La serie 00-99 consiste en asignaturas únicamente válidas para el primer ciclo.

La serie 100-199 consiste en asignaturas propias del segundo ciclo.

La serie 200-299 consiste en asignaturas concebidas para ser impartidas a nivel de Doctorado.

Segunda.—Requisitos para acceso

Primer ciclo.—Podrán acceder al primer curso quienes cumplan los requisitos que la Ley marque para ingresar en la Universidad.

Segundo ciclo.—Pueden acceder al cuarto curso:

a) Los alumnos que procedentes del primer ciclo de la Facultad de Informática tengan acceso al segundo ciclo, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Los alumnos que hayan superado los tres primeros cursos de los estudios de Informática prescritos en el Decreto 554/1969 y que, según la normativa vigente, pueden acceder al cuarto curso de dicho plan.

c) Los alumnos que hayan superado el primer ciclo y, según la normativa vigente, puedan acceder al segundo ciclo de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Físicas, Químicas, Económicas o Empresariales o Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros. Estos alumnos tendrán que haber superado con éxito los estudios y actividades contenidas en las asignaturas P-36, F-21 e I-32, cualquiera que sea la especialidad elegida.

Tercera.—Graduación

Para terminar el primer ciclo se requieren 142 créditos, al menos.

Para tener derecho al título de Licenciado en Informática hace falta haber acumulado 92 créditos, ninguno de la serie 00-99, además de los contabilizados en el primer ciclo. Para los alumnos admitidos según la modalidad *s)* se requieren 112 créditos propios del segundo ciclo.

Para obtener el grado de Licenciado en Informática tendrán que superar un examen de Licenciatura o realizar una tesina, que deberán presentar y defender ante un Tribunal.

Para ser candidatos al grado de Doctor en Informática se requiere haber superado, al menos, 40 créditos adicionales a los computados para el segundo ciclo, ninguno de la serie 00-99, y, a los más, 20 créditos de la serie. 100.

En ningún caso los créditos de una asignatura pueden contabilizarse para más de un ciclo.

Cuarta.—Doctorado

Podrán solicitar ser admitidos al programa de graduados (Doctorado) quienes posean el grado de Licenciado en Informática y los Licenciados en Ciencias Matemáticas, Físicas, Económicas o Empresariales o Ingenieros Superiores que cumplan los requisitos que la Ley marca para acceder a los estudios de Doctorado o tercer ciclo.

Quinta.—Especialidades

125

Por lo que respecta a este epígrafe, y de conformidad con el artículo 3.º del Decreto 327/1976, las especialidades deben impartirse únicamente en el segundo ciclo, siendo común las enseñanzas del primer ciclo para todos los alumnos.

En este segundo ciclo se distinguen tres especialidades:

— Informática fundamental.
— Informática de sistemas.
— Informática de aplicaciones.

3. Disposición transitoria

Durante el período de extinción de las enseñanzas previstas en el Decreto 554/1969, todo alumnado que haya cursado y aprobado todas las asignaturas de un curso podrá matricularse, sin más requisitos, en el curso siguiente correspondiente a las enseñanzas previstas en la presente Orden.

Orden de 5 de marzo de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo referente a la plaza de «Lengua y Literatura francesas» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1982.)

126

Ilmo. Sr.: Considerando el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en 23 de febrero de 1982, en relación con las equiparaciones a las plazas de «Lengua y Literatura francesas» (declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981),

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar las equiparaciones declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre) a las plazas de «Lengua y Literatura francesas», añadiendo a las ya establecidas la de «Lingüística y Literatura francesas».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1982.)

127

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1982, páginas 9586 a 9589, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, página 9588, segunda columna, en la línea tercera del punto 8 del bloque temático 6: Técnicas de trabajo, donde dice: «... actividad crítica ...», debe decir: «... actitud crítica ...».

127 En el anexo, página 9589, primera columna, debe figurar, a continuación del punto 3,5 del bloque temático 3: Desenvolvimiento del medio, lo siguiente:

«Bloque temático 4: Técnicas de trabajo.

4.1. Habituarse al planteamiento de interrogantes a partir de la observación directa (¿cómo?, ¿por qué?, ¿para qué?, ¿de dónde?...), a tomar datos, ordenarlos y representarlos gráficamente.

4.2. Aplicar los procedimientos más sencillos en la clasificación, colección y conservación de plantas, animales, minerales, rocas...

4.3. Saber utilizar algunos instrumentos de medida (metro, balanza, medidas de capacidad, reloj, cronómetro, termómetro, pluviómetro).

4.4. Reproducir objetos, seres o modelos anatómicos en maquetas, dibujos, plegados u otros procedimientos utilizando cartón, alambre, papel, plastilina...

4.5. Elaborar resúmenes o informes sobre los fenómenos observados recurriendo a diferentes medios de expresión (lenguaje oral, escrito, planos, croquis, dibujos, gráficos, fotografías).

4.6. Preparar encuestas cuestionarios, guías de observación... para obtener datos sobre algunos temas (fuentes de energía, contaminación, protección del medio ambiente, alimentación, vida animal y vegetal). Recoger información consultando distintas fuentes (libros, revistas, radio, televisión, prensa...).

4.7. Plantear sencillas experiencias para el estudio de algunos fenómenos (caloríficos, eléctricos, magnéticos, luminosos, acústicos...)».

Orden de 28 de abril de 1982 por la que se crea el Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1982.)

128 Ilustrísimo señor:

Uno de los principios que inspiran el nuevo marco constitucional en el que debe desarrollarse el sistema educativo es el de la participación de todos los elementos que lo integran. Desde esta perspectiva, la democratización del sistema educativo exige la participación activa de los padres de alumnos y de las asociaciones de padres, conjuntamente con la del profesorado, personal de administración y alumnado.

En consecuencia, esta participación, que hoy constituye un principio jurídico constitucional que ha de informar el proceso dinámico de una sociedad pluralista, debe ser fomentada mediante una política de los poderes públicos dirigida a la promoción y estímulo de la actividad de los padres y de sus asociaciones dentro de la comunidad educativa.

Por todo ello, se crea un Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos con funciones específicas de asesoramiento, de orientación técnica y de cooperación entre la familia, el centro educativo y la comunidad.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea el Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos que, en colaboración con los correspondientes servicios de las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, asumirá, en relación con los centros y públicos no universitarios, las siguientes funciones:

a) Facilitar a los padres de los alumnos orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y con la colaboración familia-centro educativo.

b) Fomentar relaciones de cooperación y entendimiento entre la familia, el centro educativo y la comunidad.

c) Asesorar técnicamente a los padres de los alumnos que lo soliciten respecto a la creación, organización y funcionamiento de la Asociación de Padres.

d) Realizar estudios, seminarios y cursillos para la formación permanente de padres de alumnos. **128**

e) Proponer a los órganos competentes de la Administración educativa las medidas oportunas en relación con el desarrollo de los sistemas de asociación y de participación de los padres en la tarea educativa de los centros.

2.° Al frente del Programa Nacional habrá un Director, que será designado por el Ministro de entre los puestos singulares de trabajo existentes en las plantillas orgánicas del Departamento a que se refiere el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, y actuará bajo la dependencia directa del Subsecretario de Ordenación Educativa.

3.° En las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia funcionarán equipos de Ordenación Educativa Familiar integrados por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes dependientes del Departamento que reúnan las siguientes condiciones:

a) Acreditar experiencia o preparación específica en Orientación Familiar.
b) Haber ejercitado la docencia durante cinco años como mínimo.

Dichos funcionarios se incorporarán a los Equipos de Orientación Educativa Familiar mediante la concesión de una comisión de servicios de carácter temporal, otorgada por la Dirección General de Personal, a propuesta del Director del Programa Nacional y previo informe de las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

4.° El Director del Programa Nacional elaborará la propuesta a que se refiere el número anterior en colaboración con las Direcciones Provinciales del Departamento y los servicios correspondientes de la Inspección de Educación del Estado.

5.° Por los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional, creados por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de mayo), se prestará la asistencia técnica precisa en orden al cumplimiento de las actividades previstas para el Programa Nacional.

6.° El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante colaborará económicamente con el Programa Nacional a través de los fondos que, como ayudas individuales, viene destinando a la Educación Permanente de Adultos.

7.° Al final de cada curso académico el Director del Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos elevará al Subsecretario de Ordenación Educativa un informe sobre las actividades realizadas, una evaluación de sus resultados y una exposición de las medidas que en lo sucesivo podrían adoptarse.

8.° Se autoriza a la Subsecretaría de Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

9.° La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 28 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa.

Real Decreto-ley 7/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de abril, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1982.)

Las condiciones atmosféricas requeridas para la observación astrofísica se dan en las islas Canarias con insólita perfección, lo que llevó el 16 de septiembre de 1975 a que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Mancomunidad Provincial Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife y **129**

129 la Universidad de La Laguna suscribieran ante el Ministro de Educación y Ciencia un convenio para el establecimiento en Canarias de un Instituto de Astrofísica, en el que colaborasen las tres instituciones.

Por otra parte, el Reino de España firmó, el 26 de mayo de 1979, un Acuerdo con los Gobiernos de Dinamarca, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), destinado a promover la cooperación en materia de astrofísica entre los cuatro países y cualquier otro Estado que desee adherirse al Acuerdo con el consentimiento de los Estados Partes en el mismo. Asimismo, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, la Secretaría de Investigación de Dinamarca, el Consejo de Investigaciones Científicas del Reino Unido y la Real Academia de Ciencias de Suecia firmaron en la misma fecha un Protocolo sobre cooperación en materia de astrofísica, para el desarrollo de la cooperación prevista en el Acuerdo.

Ante la inminente entrada en vigor del Acuerdo y a fin de que España pueda cumplir más adecuadamente sus compromisos internacionales, se hace necesario y urgente la adopción de las medidas precisas para que el Instituto de Astrofísica de Canarias, una vez reconocida su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, pueda asumir las funciones, derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo y Protocolo mencionados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º Con la denominación de Instituto de Astrofísica de Canarias se crea un Consorcio Público de Gestión cuya finalidad es la investigación astrofísica.

El Instituto de Astrofísica de Canarias estará integrado por la Administración del Estado, que actuará primordialmente a través del Ministerio de la Presidencia; la Junta de Canarias, la Universidad de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.º El Instituto de Astrofísica de Canarias tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines siguientes:

a) Realizar y promover cualquier tipo de investigación astrofísica o relacionada con ella.

b) Difundir los conocimientos astronómicos, colaborar en la enseñanza universitaria especializada de astronomía y astrofísica en el distrito universitario de La Laguna y formar y capacitar personal científico y técnico en todos los campos relacionados con la astrofísica.

c) Administrar los centros, observatorios e instalaciones astronómicas ya existentes y los que en el futuro se creen o incorporen a su administración, así como las dependencia a su servicio.

d) Fomentar las relaciones con la comunidad científica nacional e internacional.

Art. 3.º La Administración del Estado, la Junta de Canarias, la Universidad de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas ejercerán sus respectivas competencias en el Instituto a través del Consejo Rector del mismo.

Al Consejo Rector, como supremo órgano decisorio en materia administratica y económica del Instituto, le corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.

b) Desarrollar su organización interna.

c) Aprobar el Reglamento de funcionamiento.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de explotación y capital para su elevación al Ministerio de Hacienda.

e) Acordar la realización de actos de disposición sobre los bienes y valores que integren su patrimonio, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria.

f) Aceptar la adscripción de personal procedente de otros Organismos.

g) Ejercer aquellas facultades que, no contempladas en los apartados anteriores, vengan referidas necesariamente al Consejo Rector del Instituto.

Art. 4.º El Consejo Rector estará integrado por un Presidente, un Vocal en representación de cada una de las Administraciones Públicas y Organismos que se relacionan en el artículo 1.º y el Director del Instituto, que será miembro nato.

El Presidente será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta de dos, al menos, de sus miembros.

El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo previsto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, para los órganos colegiados.

Art. 5.º El Director del Instituto es el órgano ejecutivo del Consejo Rector, asimismo le corresponde resolver sobre las cuestiones de índole científica. Será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta conjunta de la Universidad de La Laguna y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Corresponde al Director proponer al Consejo Rector la adopción de las decisiones a que se refieren los apartados *b), c), d), e)* y *f)* del párrafo segundo del artículo 4.º, así como el ejercicio de las funciones ejecutivas del Instituto.

Art. 6.º La estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias se determinará reglamentariamente, a iniciativa del Consejo Rector y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Los medios materiales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines comprenden:

a) Los bienes y valores que integren su patrimonio, junto con los productos y rentas obtenidos del mismo, subvenciones y, en general, cuantos recursos perciba.

En caso de disolución del Instituto, las Administraciones consorciadas fijarán libremente el destino de este patrimonio.

b) Bienes adscritos o cedidos en cualquier otro régimen por personal o Entidades nacionales o extranjeras que conserven la titularidad de aquéllos.

Si respecto de estos bienes el Consejo Rector estima conveniente la realización de actos de disposición, lo pondrá en conocimiento de la persona o Entidad titular de los mismos para que por ésta se decida lo que corresponda, con sujeción en su caso al procedimiento que por razón de la naturaleza de los bienes sea de aplicación.

Producida la disolución del Instituto, revertirán plenamente estos bienes a las personas o Entidades que mantengan su titularidad.

Art. 8.º Los medios personales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines, todos ellos bajo la dependencia funcional del Director de aquél, podrán comprender:

a) Personal propio del Consorcio.

b) Personal propio de las Administraciones consorciadas que preste sus servicio en el Instituto de Astrofísica de Canarias.

c) Personal al servicio de otras Entidades, públicas o privadas, con las cuales el Instituto celebre contratos administrativos o civiles, o convenios de cooperación.

Art. 9.º Los medios materiales puestos al servicio del Instituto de Astrofísica de Canarias para el cumplimiento de sus fines se gestionarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El Instituto, encargado de la utilización, mantenimiento y buen funcionamiento de los bienes que se le confían, deberá llevar a cabo las operaciones tendentes a mantenerlos en todo momento en condiciones idóneas.

b) En la medida de sus posibilidades, el Instituto proporcionará a los usuarios de las instalaciones telescópicas la asistencia personal y material que aquéllos demanden para la realización de su trabajo.

c) Sin perjuicio de la atención preferente a sus propio fines, el Instituto, a través de los laboratorios, talleres y demás servicios que gestione, podrá prestar asistencia técnica y servicios remunerados a otras Empresas o Instituciones que lo soliciten. Tales actividades y servicios a terceros se desarro-

llarán en régimen de derecho privado, y los ingresos correspondientes a los mismos constituirán una fuente de financiación que se incluirá dentro de las dotaciones estimativas del presupuesto anual.

Art. 10. La actividad contractuaal del Instituto de Astrofísica de Canarias se ajustará a lo previsto para los Organismos autónomos en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado y en el libro IV de su Reglamento, entendiéndose esta equiparación con las salvedades que a continuación se indican:

a) Se faculta, para celebrar contratos, como legítimo representante del Instituto al Director del mismo.

b) No será precisa la autorización previa para contratos de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas, la cual, como manifestación de la potestad de tutela, se encomienda al Consejo Rector.

c) Corresponde al Consejo Rector autorizar la delegación de las facultades contractuales del Director del Ente en favor de otros órganos inferiores.

d) La Mesa de contratación, en los casos en que haya de formarse, será designada por el Director del Instituto, integrándose en la misma, como asesor jurídico, el Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia en que aquél tiene su sede, y como Interventor Delegado, el que ejerza las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 11. El Instituto de Astrofísica de Canarias se equipara a los Organismos autónomos de carácter financiero o análogo, quedando sujeto al régimen que para los mismos contempla la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

La intervención del funcionamiento de Instituto se realizará por la Intervención General de la Administración del Estado, con arreglo al artículo 100 de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes respecto al funcionamiento interno de cada una de las Administraciones consorciadas.

Art. 12 La actuación del Instituto en virtud de su personalidad jurídica pública queda, a efectos de procedimiento y recursos en vía administrativa y jurisdiccional, sometida al régimen de la Administración del Estado. Contra las resoluciones del Director del Instituto procede recurso de alzada ante el Consejo Rector, cuyos acuerdos agotan la vía administrativa.

Asimismo son de aplicación al Instituto las normas que rigen el enjuiciamiento penal, civil y laboral, respecto de la Administración del Estado.

Art. 13. El Instituto de Astrofísica de Canarias tendrá su sede en Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de la posibilidad de situar las instalaciones que precise en cualquier otro punto de España o del extranjero.

Art. 14. El Instituto de Astrofísica de Canarias se crea con una duración inicial de treinta años, coincidente con la prevista en el Acuerdo Internacional de Cooperación Científica Internacional a que se refiere la disposición adicional segunda de este Real Decreto-ley, entendiéndose prorrogada automáticamente esa duración en tanto que dicho Acuerdo continúe en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan adscritos al Instituto de Astrofísica de Canarias el Instituto de Astrofísica dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Universtiario de Astrofísica de la Universidad de La Laguna.

Esta adscripción se realiza sin perjuicio del mantenimiento de la titularidad respectiva por las Entidades de las que dependen, en cuyos presupuestos y plantillas continuarán figurando con plenitud de efectos.

2.ª El Instituto asumirá las funciones, derechos y obligaciones que corresponden al Instituto de Astrofísica de Canarias, de conformidad con el Acuerdo de cooperación en materia de astrofísica firmado el 26 de mayo de 1979 por los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, y el Protocolo sobre

cooperación en materia de astrofísica, firmado en la misma fecha por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, la Secretaría de Investigación de Dinamarca, el Consejo de Investigaciones Científicas del Reino Unido y la Real Academia de Ciencias de Suecia. 129

Asimismo se subroga en los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que el Instituto de Astrofísica de Canarias, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, hubiese adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y especialmente en el Convenio de Cooperación celebrado el 16 de septiembre de 1975 entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia y a los Departamentos competentes, por razón de la materia, para que dicten cuantas disposiciones resulten precisas en desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 7 de abril de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las especialidades de Fontanería y de Pintura Decorativa en Formación Profesional de Segundo Grado, rama Construcción y Obras, régimen de Enseñanzas Especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1982.)

Ilmos. Sres.: La Orden de 13 de septiembre de 1975 desarrolló los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado. 130

En dicha Orden se determinan las enseñanzas que fueron en principio reguladas, dejando abierta la posibilidad de implantar otras nuevas de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que en diversos Centros, tanto públicos como privados, se están realizando.

En este caso se encontraban las especialidades de Fontanería y de Pintura Decorativa, en atención a los conocimientos que abarca, su evolución, la diversificación de sus aplicaciones y la demanda social de graduados en la materia.

El Real Decreto 3267/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1982), establece estas enseñanzas dentro del contexto de la Formación Profesional de Segundo Grado, rama Construcción y Obras, régimen de Enseñanzas Especializadas, de conformidad con el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3267/1981, en los artículos 15.1 y 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y previo informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

1.° Aprobar los cuestionarios que se insertan como anexo de la presente Orden para el desarrollo de las enseñanzas de Fontanería y de Pintura Decorativa en Formación Profesional de Segundo Grado, rama Construcción y Obras, régimen de Enseñanzas Especializadas.

2.º Para el desarrollo de estas enseñanzas es de aplicación todo lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975, siendo únicamente específicos para estas dos especialidades los cuestionarios del anexo de la presente Orden.

3.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas disposiciones crea oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Enseñanzas Medias.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Rama: Construcción y Obras. Especialidad: Fontanería

REGIMEN: ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

PRIMER CURSO

Tecnología

Trabajos en el taller. Trabajos en obra. Instrumentos de medida. Instrumentos de trazado.

Hojalata: Formas comerciales. Herramientas para su trabajo. Lamparilla. Soplete. Soldadura. Accesorios de la soldadura. Ejecución de soldaduras. Precauciones a tomar. El soldador de Peña.

Cinc: Minerales. Obtención. Propiedades. Aplicaciones. Formas comerciales. Herramientas para su trabajo. Canalizaciones en cinc. Características de las tuberías en cinc. Ejecución de injertos. Otros trabajos en cinc.

Plomo: Minerales. Obtención. Propiedades. Aplicaciones. Formas comerciales. Canalizaciones de plomo. Características de las tuberías de plomo. Colocación de tuberías de plomo. Colocación en zanjas. Colocación al aire. Precauciones que deben tomarse.

Codos en las tuberías de plomo. Herramientas para su trabajo. Enderezado y mandrinado. Codos por medio del relleno de arena. Codos por medio de muelles. Codos por medio de bolas.

Soldadura en plomo: Ejecución de soldaduras. Precauciones a tomar. Soldaduras especiales. Soldadura en un ángulo del techo. Soldadura contra un muro pintado. Soldaduras en tuberías oxidadas. Soldaduras en canalizaciones de agua oculta. Soldadura en tuberías reventadas. Soldadura en tuberías de gas.

Injertos: Injertos de plomo sobre plomo. Injertos de plomo con otros metales. Estañado. Injertos rectos en T. Injertos en T en tubos delgados. Injertos pata de gallo. Taponados. Injertos por medio de bridas. Constitución de una junta por medio de bridas. Colocación de collarines.

Hierro: Minerales. Obtención. Propiedades. Aplicaciones. Formas de hierros comerciales. Canalizaciones en hierro. Características de las tuberíaas de hierro. Colocación de tubos de hierro. Corte de tuberías de hierro. Aterrajado. Terrajas. Machos de roscar, Curvado de tubos de hierro. Trazado de codos. Curvado con calor. Curvado en frío.

Injertos en las canalizaciones de hierro: Diferentes racores. Indicación de las dimensiones de racores. Generalidades sobre su montaje. Colocación de manguitos. Colocación de contratuercas. Uniones. Injerto en otros tubos. Canalizaciones en fundición. Canalización a baja presión. Tuberías de desagüe. Colocación de las mismas.

Canalizaciones en gres: Canalizaciones en fibro junto cemento. Tuberías usuales. Tuberías especiales para conducción subterránea de agua.

Canalizaciones en material plástico: Características de tuberías de material plástico. Tuberías rígidas. Fijación de racores. Curvado. Tuberías flexibles y semirrígidas. Colocación subterránea de las mismas. Curvado de tuberías flexibles. Injertos y uniones.

Calefacción, alementos de una instalación:

Caldera.
Radiadores.
Tuberías.
Quemador.
Bomba.
Unitermos.
Vaso expansión.
Válvulas.
Accesorios.

Distintos sistemas de calefacción:

Sistemas mono y bitubular.
Ventajas e inconvenientes.
Calefacción por agua caliente.
Esquemas.

Prácticas

Ejercicios relativos a:

Hojalata embudo con cerquillo, trazado del desarrollo sobre el material, corte de este ajuste y soldadura.

Aceitera de hojalata, trazado del material, dar forma y ajuste de sus partes con soldaduras.

Cinc, trazado en material realizando punteado, estañado y cordón con estaño al 33 por 100.

Cinc, icosaedro con pirámidas, trazado corte y grifado dando forma al desarrollo, uniendo pirámides con soldaduras al 33 por 100 pulido del desarrollo para lograr mejor acabado.

Plomo en plancha de dos milímetros, trazado dar forma corte en línea para su emplomado y refundido.

Cuadrado de plomo en plancha de dos milímetros y cabecero, punteado y soldadura con estaño al 33 por 100.

Tubo de plomo y plomo en plancha de dos milímetros, hacer bordón ajuste de partes con colocación de tuerca de registro de 25 milímetros.

Injertos en tubo de plomo, estañado de accesorios de latón y soldaduras con estaño al 33 por 100.

Tubo de plomo, cuadro para ducha colocando llaves de paso y accesorios de latón.

Tubo de hierro galvanizado de 1/2", corte y roscado de éste, montaje de las diferentes piezas de enlace, codote y manguito.

Sifón con curvas, cilindro de extremos reducidos, curvas en tubo ajuste de tuerca de registro y racor loco de 3/4".

Tubo de plomo de 10-16, tubo galvanizado de 1/2" y cobre del 14, corte de estos materiales y ajuste de sus accesorios de enlace.

Instalación de inodoro con cisterna de descarga alta, trazado sobre el paramento, canalización en tubo de plomo del 10-16, con accesorios de latón y llaves de escuadra.

Tubo de plomo del 30-35, cuerno con sifón para pila de dos senos, trazado a su tamaño natural para realizar curvas, ajuste y soldaduras.

Cuadro en tubo de plomo del 10-16, curvando tubo estañado de llaves paso del número 13 y soldaduras.

Técnicas de expresión gráfica

Generalidades, útiles de dibujo:

Empleo de plantillas (escuadra, cartabón, plantilla curva, transportador, etcétera).

Trabajos con tinta. Espesores de líneas.

Ejercicios sencillos de exactitud.

130

Rotulación:

Importancia de la rotulación.
Claridad en la elección de la letra.
Rotulación normalizada. Normas UNE h1 y 1034 h2.
Rotulación con plantilla.

Escalas:

Definición.
Construcción de escalas gráficas.
Escala natural. Escalas de ampliación y reducción.
Escalas más empleadas.

Desarrollos:

Desarrollos de distintos cuerpos tomados del natural:

Cubo.
Prisma.
Pirámide.
Cono.

Sistemas de representación en el espacio:

Distintos sistemas de representación:

Diédrico.
Acotado.
Axonométrico.

Sistema diédrico:

Representación de punto, recta, plano.
Posiciones relativas de recta y planos.
Representación de cuerpos apoyados en los planos de proyección.
Proyección octogonal.

Proyecciones axonométricas:

Proyección isométrica.
Proyección bimétrica (dimensión real y reducida).
Perspectiva caballera (dimensión real y reducida).
Aplicación a esquemas de distribución de tuberías de fontanería, calefacción (pequeños montajes).

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Cobre: Minerales. Obtención. Propiedades. Aplicaciones. Formas comerciales. Aleaciones. Bronce, latón, alpaca. Canalizaciones en cobre. Características de las tuberías de cobre. Curvado de tubos de cobre. Curvado mediante máquinas. Injertos en tuberías de cobre. Racores desmontables. Soldadura de estaño. Soldadura plata. Racores por capilaridad. Soldadura capilar. Soldadura plata capilar.

Grifería: Grifo de rodaje. Grifo de opérculo. Grifos con válvulas. Válvulas. Grifo con válvula de aguja. Grifo de membranas. Grifos corrientes. Grifos especiales. Grifos sanitarios. Accesorios para su colocación.

Llaves de paso: Llaves de paso para canalizaciones de fundición. Llaves de paso para canalizaciones en hierro. Llaves de paso para canalizaciones en plomo. Llaves de paso para canalizaciones en cobre. Llaves de paso especiales.

Reparaciones de grifos: Fugas. Fugas interiores. Fugas exteriores. Golpe de ariete. Causas. Aparato antivibrador (antiariete). Grifo para gas. Distribución de agua en el interior de una vivienda. Reductor de presión. Elevadores de agua. Canalizaciones interiores. Materiales que se emplean para cañerías. Precauciones. Determinación del diámetro de las cañerías.

Canalizaciones de desagüe: Sifones. Sifones para fregaderos. Sifones para lavabos. Sifones para bidés. Sifones para bañeras. Condiciones para su buen funcionamiento. Diámetro de las canalizaciones de desagüe. Materiales empleados en las mismas. Precauciones a tomar durante su canalización.

Aparatos sanitarios: Fregaderos. De gres. Esmaltados. De plástico. Acero inoxidable. Colocación de fregadores sobre consolas. Colocación de fregaderos de gres sobre tabiques de fábrica de ladrillo. Precauciones a tomar durante su colocación. Accesorios para fregaderos. Alimentación y grifería.

Lavabos: Sobre consolas o jabalcones. Colocación. Trazado. Fijación. Lavabos de columna o de pie. Colocación de los mismos. Grifería para lavabos. Desagüe. Injertos en tuberías de alimentación y desagüe. Lugares de colocacion de lavabos. Lavabos colectivos.

Bidés: Colocación. Accesorios. Duchas. Mezclador. Pie de ducha. Duchas colectivas. Regulador termostático. Bañeras. Baño-aseo. Bañera empotrada. Bañeras de gres esmaltada. Accesorios. Modo de suministrar el agua. Colocación de las mismas.

Inodoros: Taza turca. Taza inglesa. Depósitos de descarga. Depósitos elevados. Depósitos bajos. Depósito neumático. Grifo de descarga automática. Instalación de los mismos. Fallos en el funcionamiento y conservación de los aparatos de descarga. Tuberías de salida.

Cálculo de las tuberías de distribución: Conceptos fundamentales. Movimiento del agua a presión en las tuberías. Corrección del teorema de Bernouilli. Problema general de hidráulica. Fórmulas prácticas. Pérdida de carga. Pérdida de carga aislada.

Cálculo de tuberías basado en las velocidades. Cálculo de tuberías basado en las pérdidas de carga.

Determinación previa de gastos a asignar a las tuberías.

Primer procedimiento para determinar sus gastos.

Segundo procedimiento para determinar sus gastos.

Otras fórmulas de determinación del coeficiente de simultaneidad.

Ejemplos de determinación del coeficiente de simultaneidad.

Ejemplos de cálculo de tuberías en las instalaciones.

Cálculo de distribuciones en anillo.

Prácticas

Ejercicios relativos a:

Cinc, trazado del desarrollo grifado y doblado con máquina plegadora, ajustar piezas y soldadura.

Instalación de calentador a gas butano y pila fregadero con caña galvanizada de 1/2", desagüe en tubo de plomo del 30-35, soldaduras y colocación de aparatos sanitarios.

Instalación de urinario con tubo galvanizado de 1/2" y tubo plomo del 25-30, casquillos de plomo en plancha.

Saltos y curvas en tubo de cobre rígido, con curvas a realizar con autógena, ajuste de accesorios y soldadura estaño plata.

Desagüe de bote sifónico, trazado del desarrollo y curvas en tubo ajuste de tubo a bote, emplomado y soldaduras en tuercas de registro de 100 milímetros.

Instalación de cuarto de baño en caña galvanizada de 1/2" y desagües en tubo de plomo del 25-30 colgado por piso inferior, colocación de aparatos sanitarios y grifería.

Canalón rectangular en cinc con desvío en bajante, trazado del desarrollo grifado, doblado ajuste y soldadura.

Caldereta sifónica en plomo en plancha de dos milímetros, trazado sobre material ajuste y soldaduras con estaño al 33 por 100, así como en tuerca de registro de 25 milímetros.

Injerto de manguetón en plomo en planta de dos milímetros, con refuerzo en curva cilindrar, emplomar y refundir, curvar con arena de río, corte, ajuste y soldaduras al 33 por 100.

Tubo de PVC, trazado a su tamaño natural en papel de planta para su desarrollo, corte de tubos, retacado con arena para lograr curvas ajuste de tubos y unión con pegamento.

Símbolos de fontanería:

Norma DIN.
Norma UNE.
Norma tecnológica.
Croquizado.
Elementos de trabajo en un croquis.
Necesidad de proporcionar.
Croquizado de accesorios (tes, codos, manquitos, etc.).
Croquizado de habitaciones. Acotación correcta.
Delineación partiendo de croquis.

Plantas, alzados, secciones:

Ejecución de planos en planta (cocina, aseo). Interpretación.
Alzados, secciones tomando como base la planta.
Dibujo acotado (planta, alzado) de tomas y desagües para distintos aparatos sanitarios.

Esquemas de distribución de agua sanitaria:

Ejecución de esquemas de distribución de agua fría y caliente.

Esquemas de instalación de aparatos productores de agua caliente:

Calentadores individuales.
Agua caliente central.
Ejecución esquemas de desagüe de distintos aparatos a sistema de evacuación (una vivienda).

Ampliación sistemas de representación. Sistema diédrico:

Secciones planas.
Desarrollo de poliedros.
Desarrollo superficies revolución.
Intersección de superficie.
Dibujos sobre ejercicios prácticos.

TERCER CURSO

Tecnología

Gas ciudad: Composición y principales características. Contadores de gas. Instalación de las canalizaciones. Tipos de aparatos y modo de conectarlos. Conservación de grifos. Gas natural. Gas de petróleo. Gas de estiércol.

Gas butano: Características. Utilización del butano. Instalación. Botellas portátiles. Gas propano. Características. Instalación. Combustión del gas. Quemadores de cocina. Quemadores de calefacción. Quemadores industriales.

Producción de agua caliente: Calentador de gas. Fundamento. Instalación de calentadores. Conservación de calentadores. Ventilación.

Acumulador de gas para agua caliente: Características. Instalación. Diferentes tipos de montaje. Acumulador eléctrico para agua caliente. Instalación. Consumo. Cálculo de los servicios de agua caliente. Redes de distribución del agua caliente. Redes de distribución de agua caliente colectivas. Duchas colectivas.

Diferentes tipos de cocina de gas. Funcionamiento de quemadores. Horno. Regulación y conservación de cocinas.

Cuarto de baño: Aparatos sanitarios en un cuarto de baño. Disposición de aparatos sanitarios. Instrucciones para el montaje de una instalación. Precauciones.

Cocina: Disposición de aparatos. Accesorios para cocinas. Conductos de ventilación y salida de humos. Fundamento del tiro. Instalaciones. Precauciones para su instalación.

Evacuación de aguas residuales. Evacuación a alcantarillas. Evacuación a pozos. Evacuación por medio de drenajes. Depuración de agua. Filtración. Esterilización automática. Depuración industrial. Purificación del agua. Neutralización.

Instalación de elevación de aguas sucias. Elevación con bomba hidráulica. Elevación con bomba neumática.

Riego: Diferentes métodos de riego. Instalaciones fijas. Instalaciones móviles. Diferentes tipos de rociadores. Normas NTE.

Equipos contra incendios: Medios de extinción. Mangas. Desagües. Bocas. Tuberías y racores. Injertos. Normas NTE.

Climatización y aire acondicionado: Instalaciones. Acondicionamiento de aire.

Las normas tecnológicas: Salubridad (IS). Fontanería (IF).

Proyectos, planos, memoria, mediciones: Presupuestos. Cálculo de los mismos. Certificaciones. Pliego de condiciones. Desarrollo de un proyecto completo de fontanería.

Prácticas

Ejercicios relativos a:

Pipa con escudo en tubo de plomo para desagüe de lavadora mandrilado de tubos; bordón curvas escudo y ajuste soldaduras con bruñido.

Desarrollo en cinc, trazado corte grifado y doblado; ajustar piezas por medio de soldaduras.

Cuadro para baño con cierre a izquierda en tubo galvanizado de 1/2", trazado en sitio de montaje; corte de tubos; roscado de éstos a sus diferentes manos; colocación de piezas de enlace y llaves de paso.

Desagüe en pila de dos senos con ventosa en tubo de cobre, tubo de plomo de 25-30 y plomo en planchas de dos milímetros; ajuste de tubos dando su figura; soldadura y bruñido.

Curvas y soldaduras en tubo de cobre rígido, dibujo a su tamaño natural; corte retacado con arena y curvas ajuste de piezas de cobre y latón con soldadura estaño plata.

Instalación de poliban con caña galvanizada de 1/2", tubos desagüe en plomo del 25-30; trazado de instalación; realizar rozas; corte, roscado de tubos y ajuste por medio de accesorios; colocar aparato sanitario y grifería.

Injertos en tubo de plomo, corte del material; retacado para realizar curvas; ajuste de injertos; emplomado y soldadura.

Curvado en tubo galvanizado de 1/2", con máquina hidráulica; corte de éstos y roscas derecha izquierda para lograr cierre con manguito.

Curvas sobre tubo de cobre rígido, dibujo al natural sobre cartón; curvas, colocación de accesorios y soldaduras.

Instalación de cuarto de baño en tubo de cobre recocido; corte y soldadura en accesorios de enlace; montar aparatos sanitarios con grifería, alimentando servicios con calentador eléctrico.

Técnicas de expresión gráfica

Recogida de agua sucia:

Sistema unitario.
Sistema separativo.
Esquemas de cierres hidráulicos.
Esquemas de desagüe agua sucia (varias viviendas a bajante).

Esquemas elevación de agua sucia:

Con bomba hidráulica.
Con bomba neumática.

Recogida de agua sucia:

Tipos de arquetas y funcionamiento.
Aguas pluviales (recogida).
Acometida a la red general (alcantarillado).

130 Ejercicio sobre instalación de fontanería en vivienda:

Planta.
Alzados.
Distribución aparatos.
Esquemas agua fría y caliente, con expresión de diámetro de tubería.
Dibujos sobre ejercicios de prácticas.

Desarrollo de un proyecto completo de fontanería:

Memoria.

Documentación gráfica:

Plantas.
Alzados.
Secciones.
Distribución aparatos.
Esquemas distribución agua sanitaria y fecal. Incluso diámetro tubería.
Recogida pluviales, etc.
Presupuesto actualizado.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Rama: Construcción y obras. Especialidad: Pintura decorativa

REGIMEN: ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

PRIMER CURSO

Tecnología

El pintor-decorador. Necesidad de su colaboración en la construcción de edificios. Campo de actuación. Situación de la profesión. Perspectivas.

Pinturas. Las pinturas y el color. El círculo cromático. Intensidad. Tono. Armonía. Gama. Definición de las pinturas. Constitución. Características más destacadas. Resistencia, adherencia, falta de reacción, estabilidad, etc. Clasificación de las pinturas.

Pigmentos. Definición. Propiedades. Coloración, estabilidad, poder de cubrición, etc. Clasificación: por su origen, por su composición, según su misión; por el color.

Pigmentos característicos. Albayalde. Blanco de Nevín. Blanco de España (tierra blanca). Cal. Amarillo cromo. Amarillo cadmio. Minio de plomo. Carmín animal. Ocre amarillo. Tierra de siena. Tierra de sombra. Tierra de cassel. Minio de hierro. Violeta de ultramar. Azul Prusia. Azul cobalto. Azul ultramar. Verde cromo. Verde esmeralda. Verde cinc. Negro animal. Negro humo. Polvo de aluminio. Polvo de bronce.

Productos de adición, cargas y estabilizadores. Definición. Composición, características, clasificación. Cargas alcalino-terrosas. Cargas aluminosas. Cargas silicosas. Estabilizadores.

Vehículos. Gomas y resinas. Definición. Características según el tipo de pintura, clasificación. Gomas. Definición, características, empleo, clasificación, tipos. Resinas naturales, ídem. Resinas artificiales, ídem. Cumarona, formofenólicas, gliceroftálicas, urea-formol, vinílicas, epoxi de siliconas, caucho-clorado, celulósicas.

Vehículos. Aceites. Definición, características. Clasificación. Aceites secantes, definición, características. Aceite de linaza, aceites semisecantes, ídem. Aceite de pescados. Aceites no secantes, definición, características.

Vehículos. Colas. Definición, características, clasificación. Cola animal. Cola vegetal. Colas sintéticas.

Disolventes. Definición, características. Aguarrás. White spirit. Disolventes bencénicos. Agua.

Secantes. Definición, características, tipos. Cuidados. Proporción.

Equipo de trabajo. Material auxiliar y utillaje. Escaleras. Definición, tipos, medidas de seguridad, utilización. Andamios: Idem. Material de reparación:

espátulas, lijadora-pulidora. Material de aplicación: Brochas, pinceles, peines, cepillos. Conservación y restauración de brochas y pinceles. Rodillos.

Pinturas al agua. Composición, características, disolvente. Preparación del soporte, ejecución. Campo de aplicación. Clasificación. Pinturas a la cola o temple, composición, características, campo de aplicación. Pinturas a la cal, ídem. Pinturas al silicato, ídem. Pinturas al cemento, ídem.

Pinturas al aceite u óleo. Características. Preparación del óleo. Oleo para interiores, exteriores. Aplicación.

Pintura al barniz. Definición, análisis de sus componentes, disolvente. Campo de aplicación, clasificación. Barnices grasos. Barnices al alcohol. Barnices bituminosos. Barnices sintéticos. Barnices lacas. Barnices lacas al óleo.

Pintura al esmalte. Características, composición, utilización, clasificación. Esmaltes de resinas naturales. Artificiales. Pintura a la celulosa, al clorocaucho de resinas de cumarona, formol-fenólicas, epoxi, acrílicos, óleo-sintéticos, poliuretano, sintético mate lavable.

Pintura de emulsión. Composición, características. Fabricación, clasificación. Pinturas al látex. Pinturas emulsionadas en pasta. Pinturas plásticas de emulsión. Pinturas de PVC. Pinturas de resinas acrílicas.

Pinturas para usos especiales. Pinturas anticorrosivas. Pinturas antioxidantes. Pinturas aislantes (fuego, calor, termo-acústicas). Pinturas impermeables (al silicato, al cemento, de emulsiones, hidrófugas, a la silicona, bituminosas).

Propiedades físicas de las pinturas. Toma de muestra. Densidad real. Finura. Dureza. Tiempo de secado. Poder de cubrición. Intensidad de color o tono. Inflamabilidad. Continuidad. Adherencia y elasticidad. Impermeabilidad. Tenacidad. Elasticidad. Flexibilidad. Resistencia a los agentes atmosféricos. Análisis físico-químico de las pinturas.

Prácticas

Composición de la escala cromática.
Aparejos y plastecidos (preparación para pintar temple liso).
Enfondado y terminación (temple liso).
Iniciación a la rotulación.
Rayado a pincel.
Mezclas y rotulación.
Motivos decorativos.
Pintura de temple picado.
Rotulación con sombra.
Barnizado de madera en su color.
Pintura al óleo sobre madera.
Estarcidos.
Rotulación en arco con sombra proyectada.
Pintura sobre hierro.
Pintura al óleo sobre paramentos de yeso.
Pintura de faserit.
Dibujo de motivos decorativos.
Pasta rayada o pasta piedra.
Jaspeados.
Composición de la escala cromática.
Aparejos y plastecidos (preparación de temple liso).

Técnicas de expresión gráfica

Utiles de dibujo. Utilización de plantillas (escuadra, cartabón, plantilla de curvas, transportador, etc.). Trabajos con tinta. Distintos gruesos de líneas. Ejercicios. Ejercicios sencillos de exactitud.

Rotulación. Diversos tipos de letras: Trajano. Americano. Cursiva. Redondilla. Ensambladas. Góticas. Mixta, etc. Rotulación normalizada.

Croquizado. Elementos de trabajo en el croquis. Necesidad de proporcionar. Prácticas sobre croquizado.

Interpretación de planos arquitectónicos. Ejecución de planos a escala.

Estilos y órdenes arquitectónicos. Proporciones, denominaciones. Orden toscano. Orden dórico. Orden jónico.

Prácticas de dibujo artístico.

130 Sistema de representación. Sistema diédrico. Acotado. Axonométrico. Sistema diédrico. Representación de punto, recta, plano. Posiciones relativas de recta y planos. Representación de cuerpos apoyados en los planos de proyección. Proyección ortogonal.

Proyecciones axonométricas. Proyección isométrica. Proyección bimétrica (dimensión real y reducida). Perspectiva caballera (dimensión real y reducida). Ejercicios de prácticas sencillas en todas las perspectivas.

SEGUNDO CURSO

Tecnología

Papel pintado. El empapelado. Bosquejo histórico. Fabricación. Clases de papel. Utillaje.

Papel pintado. Preparación del soporte. Casos particulares (tendido de yeso, paredes absorbentes, encaladas, pinturas al temple, aceite, esmaltes, plásticos, superficies de madera, etc.).

Manipulado del papel. Corte transversal de lienzos. Plegado en delantal. Desorillado. Cálculo del papel. Colas.

Ejecución del empapelado. Colocación del papel. Recomendaciones. Colocación de lienzos. Acabado. Recubrimiento de arcos y aberturas. Recubrimiento de cuerpos salientes. Techos, cenefas. Combinación papel-pintura.

Estudio de materiales. Rocas I. Piedras naturales. Definición, composición. Cuarzo, feldespato, mica, calcita, yeso. Otras (turmalinas, granate, olivino, etc.).

Estudio de materiales. Rocas II. Clasificación de las rocas por su origen. Eruptivas (granito, sienita, diorita, serpentina). Sedimentarias (arenas, arcillas, etcétera). Metamórficas (cuarcitas, mármoles, pizarras).

Estudio de materiales. Extracción de las piedras. Canteras. Explotación al descubierto y subterráneas. Arranque, preparación y protección de las piedras naturales. Propiedades que deben reunir las piedras de construcción.

Madera. Construcción, estructura. Propiedades. Humedad, dureza. Algunas especies características (pino, roble, haya, nogal, caoba, embero, okumen). Acabado de la madera. Pintura al óleo, al esmalte, a la cera, al barniz, tintes, ceras, lacas.

Moqueta. Las moquetas actuales. Ventajas. Inconvenientes. Estructura y textura de las moquetas (moquetas tejidas, punzonadas sobre tejido soporte flocadas, encoladas). Colocación. Conservación.

Ejecución de un enmoquetado. Medidas de las moquetas. Datos a conocer. Preparación de soporte (mosaico, ladrillo, cemento, parqué). Preparación de la moqueta. Colocación de la moqueta (suelta, encoladas, clavado, etc.). Utiles.

Aerografía. Equipo de trabajo. La aerografía. Máquinas proyectoras. Pistola pulverizadora. Trabajos de pintura pulverizada. Técnica de la pintura por pulverización. Irregularidades de la pistola. Limpieza del equipo aerográfico.

Pintura aerográfica. Teoría de la pintura con pistola. Reglas que se deben observar mientras se pinta (posición, chorro, viscosidad, caudal). Causas del mal aspecto de las superficies.

Pintura aerográfica (aplicación de los distintos emulsionantes). Pinturas al agua. Pinturas a base de alcohol. Productos grasos. Productos nitrocelulósicos. Pinturas a base de acetato de celulosa. Pinturas a base de etil y bencil celulosa. Productos gliceroftálicos. Productos a base de caucho-clorado, resinas vinílicas y acrílicas.

Rótulos comerciales. El cartel y sus posibilidades. Leyes. Método para repartir el espaciado. Rótulos sobre cristal y tejido (técnica). Rótulos sobre chapa.

Redacción de proyectos. Planos. Memoria. Mediciones. Presupuesto. Pliego de condiciones.

Prácticas

Esmaltado sobre paramentos de yeso y madera.
Empapelado sobre paramentos.
Imitaciones a granito, piedra novelda y piedra artificial.
Imitaciones de mármol (verde, negro, blanco, gris, etc.).

Imitaciones de maderas (nogal, caoba, pino, castaño, etc.).
Enmoquetado de una habitación.
Perspectivas.
Rótulos con sombras proyectadas.
Iniciación a la aerografía.
Pintura de motivos decorativos y ornamentales.
Aerografía aplicada a la pintura publicitaria.
Rótulos sobre chapa (pintura celulósica).
Rótulos sobre cristal.
Pintura publicitaria.
Pátinas de temple y óleo.

Técnicas de expresión gráfica

Croquis y delineación de distintos elementos. Comedor. Salón. Habitación, etc.

Alzados. Ejercicios sobre alzados en viviendas, acotados y a escala.

Secciones. Sección longitudinal y transversal de distintos elementos de una vivienda. Idem de un edificio.

Dibujo artístico. Color y sus combinaciones.

Perspectiva I. Perspectiva. Nociones. Horizonte. Plano horizontal. Plano de tierra. Profundidad. Diagonales. Cono y ángulo visual. Cálculo de distancias. Círculo en perspectiva. Perspectiva inclinada u oblicua. Cuadrado, cubo. Cuadrado y círculo en posición vertical: Perspectiva paralela. Perspectiva oblicua. Situación de los puntos de fuga. Perspectiva de formas básicas: Prima. Pirámide. Cilindro. Perspectiva de un interior. Cartel disposición. Tipo de letra. Medidas. El motivo. Estudio. Ejecución de distintos carteles publicitarios.

TERCER CURSO

Tecnología

Lacas. Definición. Tipos. Aplicación de las lacas. Lacados sobre distintas superficies. Lacados lisos. Lacados cuarteables.

Dorados. Dorado de pintor. Dorado al agua. Dorado del vidrio. Estofados sobre superficies doradas. Estofados al huevo. Estofados al temple. Estofados al óleo. Herramientas y materiales.

Policromía. Preparación sobre distintas superficies (madera, escayola, yeso, etc.). Acabado de superficies.

Moldeado y vaciado de figuras. Molde. Clases. Vaciado con yeso. Vaciado en molde perdido. Molde de piezas. Molde de gelatina.

Productos cerámicos. Obtención, materias primas. Moldeo, desecación, cocción. Vidriado, esmalte y pintura de las cerámicas. Clasificación de los productos cerámicos.

Imitación de elementos constructivos. Piedra, mampostería, tipos, ejecución. Ladrillo, aparejo español, inglés, etc. Arcos, medio punto, escarzano, apuntado, etc.

Proyectos I. Constantes que influyen en la concepción de un proyecto. Función y belleza. Clima y materia. La técnica. El hombre y la construcción. Evolución. El hombre como unidad de medida.

Proyectos II. Composición de espacios. Distribución racional de espacios. Distribución racional de cocinas, tipos y ordenación. El cuarto de aseo. Ordenación del cuarto de baño. Proyectos.

Proyectos III. Composición de espacios. Espacio. Ordenación de un dormitorio. Medidas estándar. Equilibrio estético. Espacios mínimos entre los distintos elementos de un dormitorio. Proyectos.

Proyectos IV. Composición de espacios. El comedor sala-estar. Espacios mínimos. Proyectos.

Proyectos V. Composición de espacios. Vivienda unitaria. Partes de una vivienda. Dependencias primarias. Dependencias secundarias. Agrupación de elementos. Distribuciones tipos. Proyectos.

Proyectos VI. Desarrollo de un proyecto completo.

130

Prácticas

Lacados lisos y cuarteables.
Dorado sobre madera (al mixtion).
Dorado al agua sobre madera.
Moldeado y vaciado de figuras en escayola.
Imitaciones a marfil, bronce, cerámica, etc.
Policromía sobre figuras de madera o escayola.
Estofados sobre superficies doradas.
Pintura de carteles publicitarios.
Barnizado de duco y poliéster.
Dorado sobre hierro.

Técnicas de expresión gráfica.

Ejercicios sobre distintos tipos de mampostería (imitaciones). Mampostería concertada. Mampostería careada. Tipos de sillería: Achaflanada. Punta diamante. Romo. Caneto. Inglete.

Ejercicios sobre despiece de arcos (imitaciones). Medio punto. Rebajados. Carpanel. Apuntado.

Fachada de ladrillo (imitaciones). Aparejo español. Aparejo inglés. Aparejo belga. Aparejo gótico. Aparejo holandés.

Perspectiva II. Perspectiva cónica: Proyección cónica. Paso de proyección ortogonal a cónica. Proyección de un paralelepípedo. Planos inclinados. Fuga de oblicuas. Sombras. Reflejos sobre plano horizontal. Reflejos sobre plano vertical. Perspectiva oblicua. Perspectiva oblicua de las sombras. Sombras debidas a la luz natural. Posiciones del foco. Prácticas sobre: «Hall» entrada a vivienda. Recepción de un hotel. Salón con chimenea y escalera de subida. Vivienda unifamiliar (vistas exteriores).

Láminas de dibujo artístico.

Desarrollo de un proyecto completo. Memoria. Documentación gráfica: Planta. Alzado. Secciones. Decoración de estancias color. Tipos de materiales. Presupuesto precios actualizados.

Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1982.)

131

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo y magnífico señor Rector de la Universidad de León, en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad, y el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León, que serán de la forma que se indica a continuación:

A. *Normas generales*

1. El grado de Licenciado podrá obtenerse mediante la elaboración, lectura y defensa de una Memoria de Licenciatura, una vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.

2. Los alumnos matriculados en quinto curso y los que lo hayan superado, que sean candidatos al grado de Licenciado mediante la Memoria de Licenciatura, realizarán, durante el primer trimestre del año académico, una preinscripción en que consten el visto bueno del Director del Departamento donde vaya a realizarse el trabajo y el del Director de la Memoria, quien habrá de ostentar el grado de Doctor, así como dos folios en los que se especifiquen el tema y el proyecto de la Memoria.

3. La lectura y defensa de la Memoria de Licenciatura podrá realizarse en uno de los dos períodos de los meses de julio y del siguiente octubre que se fijen en cada curso.

4. Para cada uno de los períodos anteriores se concretará el correspondiente plazo de matrícula, permitiendo el pago de los derechos concurrir a dos convocatorias sucesivas.

B. *Memoria de Licenciatura*

1. Se entiende por Memoria de Licenciatura un trabajo de investigación original e inédito.

2. Para proceder a la lectura y defensa de la Memoria de Licenciatura, el candidato debe presentar en la Secretaría de la Facultad, en la primera quincena de junio (si desea presentarse en la convocatoria de julio), o en la primera quincena de septiembre (si desea hacerlo en la convocatoria de octubre) seis ejemplares encuadernados de su trabajo, con el visto bueno del Director del mismo en cada uno de ellos.

3. Uno de los ejemplares anteriores permanecerá en la Secretaría de la Facultad a disposición de los Profesores con título de Doctor, a quienes se notificará el depósito para que puedan examinarlo y enviar al Presidente del Tribunal, antes del día 1 de julio (en la convocatoria de julio), o del 1 de octubre (en la convocatoria de octubre), cuantas observaciones escritas juzguen oportunas, a fin de que sean tomadas en consideración.

4. En el segundo trimestre de cada curso y teniendo en cuenta las preinscripciones realizadas, se designarán y publicarán los nombres de los componentes del Tribunal.

5. Cada miembro del Tribunal tendrá asignado un suplente.

6. El Tribunal estará compuesto por tres Profesores numerarios, de los cuales actuará como Presidente el de mayor rango académico, un Profesor no numerario con el grado de Doctor y, en cada caso, el Director de la correspondiente Memoria. Ejercerá de Secretario del Tribunal el miembro más moderno del mismo.

7. Cuando un miembro del Tribunal no pudiera incorporarse al mismo, enviará, quince días antes de la fecha establecida para la lectura de las Memorias, un escrito dirigido al Decano, detallando las razones de su incomparecencia, a fin de que este último, si estima suficiente la justificación aducida, convoque al suplente que corresponda.

8. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

9. El Tribunal se pronunciará en sesión secreta y, en el acto de su constitución, sobre si procede o no admitir al acto de lectura y defensa a cada una de las Memorias presentadas.

10. En el caso de una Memoria no admitida, el Tribunal comunicará al candidato las razones de su decisión y las directrices para reelaborar el trabajo, en el supuesto de que el candidato desee someterse por segunda vez y última a la consideración del Tribunal en alguna de las dos convocatorias siguientes.

11. En el caso de admitirse la Memoria, el Tribunal convocará sesión pública, en la que el candidato expondrá oralmente el contenido de su trabajo en un máximo de treinta minutos y contestará a continuación a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

12. La calificación de la Memoria de Licenciatura será de: «sobresaliente», «notable» o «aprobado», según proceda.

13. La calificación obtenida por la Memoria figurará en el certificado que se entregue al Licenciado y en el ejemplar de la misma que se conserve en la Biblioteca de la Facultad.

C. *Premios extraordinarios*

1. Los alumnos calificados con sobresaliente en la Memoria de Licenciatura, en las convocatorias de julio y octubre de cada curso, tendrán derecho a presentarse al examen especial de Premio extraordinario, que se celebrará después de la convocatoria de octubre.

131 2. Dicho examen especial consistirá en un ejercicio escrito, con una duración máxima de cuatro horas, sobre dos temas sacados a suerte de sendos cuestionarios de diez temas redactados por el Tribunal al comienzo del examen. El candidato podrá ayudarse de cuanta documentación estime oportuna, incluidos los fondos de la Biblioteca de la Facultad, y hará lectura pública de lo escrito.

3. El Tribunal del Premio extraordinario estará compuesto por cuatro miembros: Un Catedrático o Profesor agregado que no haya formado parte durante ese curso de los Tribunales de Memoria de Licenciatura, con funciones de Presidente, y otros tres miembros de los Tribunales que hayan juzgado las Memorias. Actuará como Secretario del Tribunal el más moderno de sus componentes.

4. La composición del Tribunal se hará pública por la Junta de Facultad o la comisión en que ésta delegue, antes de la convocatoria de julio de cada curso.

5. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

6. El número de premios extraordinarios a conceder lo determinará el Tribunal, de conformidad con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 5 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo XXI, «Arquitectura legal, Derecho urbanístico y Valoración», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1982.)

132 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías del grupo XXI, «Arquitectura legal, Derecho urbanístico y Valoración», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, las siguientes:

Grupo XXII, «Economía y Organización».
Grupo XX, «Construcción II».
Grupo XIV. «Construcción I».
Grupo XXV, «Construcción III»; todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 27 de abril de 1982, de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas correspondientes al curso escolar 1982-1983. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1982.)

133

Ilmos. Sres.: El artículo 36 de la Ley Orgánica 5/1980, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, y el artículo 10, número 4, de la Ley 25/1971, sobre Protección a Familias Numerosas, establecen el derecho de los alumnos disminuidos a percibir ayudas, con carácter individual o familiar, que compensen posibles carencas de tipo familiar, económico y sociocultural con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el sector educativo.

A su vez, el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), regula el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, Decreto desarrollado por las recientes Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

En su virtud, esta Subsecretaría, a propuesta de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial, ha resuelto:

Finalidad de las ayudas y subsidio de educación especial

Primero.—1. Las ayudas de Educación Especial, objeto de la presente Resolución, están destinadas a los alumnos que por su disminución psíquica, física o sensorial, o por su inadaptación, precisen recibir Educación Especial, bien en Centros, Unidades o Secciones de esta modalidad educativa, creados o autorizadas definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, bien en el caso de Ayudas de Reeducación Pedagógica y de Lenguaje, integrados en Centros del sistema educativo ordinario.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas está destinado a los mismos alumnos a que se refiere el apartado anterior, siempre que sean miembros de familias numerosas.

Estudios para los que se puede solicitar ayuda o subsidio

Segundo.—Tanto las Ayudas de Educación Especial como el Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros a que se refiere el ámbito de aplicación de esta norma:

a) Educación Preescolar.
b) EGB.
c) Bachillerato y, en su caso, COU.
d) Formación Profesional.

Clases de ayudas

Tercero.—1. Las Ayudas de Educación Especial, sea cualquiera el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten, se extenderán de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), a los siguientes conceptos:

— Enseñanza.
— Reeducación Pedagógica y de Lenguaje.
— Transporte.
— Comedor.
— Residencia.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas se otorgará únicamente por los conceptos de transporte y comedor.

Condiciones de los solicitantes de ayudas y subsidio

Cuarto.—1. Los solicitantes, tanto de Ayudas de Educación Especial como de Subsidio para Familias Numerosas, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando hayan optado por la española.
2.º Estar calificado como disminuido por un Equipo Multiprofesional o, en su defecto, por cualquier otro sistema de diagnóstico previsto por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3.º Estar en edad comprendida entre los dos y los dieciocho años de edad, salvo que la ayuda se solicite para Formación Profesional, Bachillerato o COU, en cuyo caso el límite máximo será el de veintiún años.
4.º Recibir escolarización en los Centros a que se hace referencia en el apartado primero de esta Resolución.
5.º Cumplir las condiciones de orden económico establecidas en los artículos 4.º y 2.º de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

2. Los solicitantes de Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas habrán de reunir además los requisitos siguientes:

1.º Hallarse incluido en el correspondiente título acreditativo de la condición de familias numerosas, expedido conforme a la legislación vigente.
2.º Hallarse en alguna de las situaciones determinadas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Presentación de las solicitudes

Quinto.—Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidio se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.—1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de las certificaciones y documentos necesarios, se presentarán en el Centro donde el solicitante esté matriculado en el curso 1981-1982 o pretenda estarlo en el curso 1982-1983.
2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no pudiera obtener reserva de plaza para el curso 1982-1983 en Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.
b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. Las solicitudes formuladas fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el párrafo 2 del punto anterior, se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o en el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma a que pertenezca el domicilio familiar del solicitante.

4. En cualquier caso la presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, bien a través de los Gobiernos Civiles, oficinas consulares u oficinas de correos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Las solicitudes de subsidio habrán de acompañarse de los informes y documentos a los que alude el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que serán los siguientes:

a) Informe médico, expedido a través de un Centro de Educación Especial estatal o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por la Inspección Médico-Escolar de dicho Departamento, Instituto Provincial de Psicología, Psicotécnica, Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica de la Jefatura Provincial de Sanidad, Facultad de Medicina, a través de sus servicios especializados, o Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

En dicho informe, en el que se harán constar las perturbaciones psicosomáticas de la persona para la que se solicite el subsidio que justifiquen la iniciación o continuación del tratamiento educativo especial, podrán hacerse constar cuantos datos, aclaraciones, descripciones, diagnósticos o informaciones consideren oportunas los correspondientes especialistas.

b) Certificado expedido por el Centro de Educación Especial para el que se solicite el subsidio, que acredite estar admitido o tener reservada plaza el destinatario del mismo o bien que se le otorgará plaza en el caso de conseguir el subsidio, debiendo, en los dos últimos supuestos, acreditar ulteriormente la inscripción definitiva en el Centro.

c) Fotocopia, debidamente compulsada, del carné de familia numerosa vigente en el momento de finalizar el plazo de solicitud.

Tramitación de las solicitudes

Octavo.—Las Secretarías de los Centros receptores de las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas e interesarán, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Noveno.—1. Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las certificaciones o diligencias necesarias, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, en los supuestos de alumnos sin familia o abandonados por ésta, podrá sustituirse la cumplimentación del impreso en todos aquellos recuadros que se refieran a datos familiares, así como la firma del padre, madre o tutor, por una certificación de la Dirección del Centro que acredite tal situación.

Décimo.—1. En cada Centro se constituirá una Comisión Asesora, que informará preceptivamente sobre las solicitudes recibidas de ayuda y subsidio, tanto en concepto de prórroga como de nueva adjudicación y sobre los datos en ella reseñados. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud correspondiente.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro o Profesor en quien delegue, y la compondrán como Vocales: Dos Profesores, dos padres de alumnos, representantes, en su caso, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, así como un Médico, un Psicólogo y un Asistente Social, si los tuviese el Centro.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de menor edad de los que la compongan.

4. Cuando se trate de Unidades o Secciones de Educación Especial dependientes de Centros ordinarios, los Profesores de Educación Especial correspondientes formarán parte de la Comisión, con preferencia a los demás Profesores.

Undécimo.—Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, el Secretario de cada Centro docente receptor remitirá éstas a la Dirección Provincial del Departamento u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, respectivamente, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrían ser admitidos en el Centro, así como el número de vacantes que les restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayuda.

Duodécimo.—Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1982-1983 en Centros de otras provincias y las remitirán a estos Centros por correo certificado y acompañadas de una relación de las mismas.

Decimotercero.—1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes con arreglo a lo establecido en el artículo 4.° de la Orden de 5 de marzo de 1982 y a continuación las remitirán a la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil para su examen y selección.

2. Estos mismos órganos podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

Organos de selección

Decimocuarto.—1. El estudio y selección de Ayudas y Subsidio de Educación Especial se efectuará por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil a que se refiere el artículo 27 d ela Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a la que se incorporará como vocal el Inspector Ponente de Educación Especial.

2. Dichas Comisiones se adaptarán en todo lo no previsto en esta Resolución a la citada Orden de 20 de octubre de 1981.

Decimoquinto.—Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de autonomía hayan sido aprobados y que hayan asumido competencia plena en materia de educación y recibido las correspondientes transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia organizarán sus propios órganos de selección, dando cuenta de su constitución al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Elementos de valoración y criterios de selección

Decimosexto.—Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado cuarto, número 5.°, de esta Resolución, a efectos de concesión de la ayuda solicitada, se valorarán los siguientes elementos:

1. Personales.—Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

2. Familiares.—Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre o abandonado por ambos.
b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.
c) Ser huérfano de padre o de madre, o abandonado por uno de ellos, o ser hijos de madre soltera o separada legalmente, o hallarse el padre trabajador en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.
d) Hallarse uno de los progenitores incapacitado para el trabajo con carácter permanente.
e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.
f) Pertenecer a familias numerosas en las solicitudes de ayudas.
g) Ser hijo de padres emigrantes.

3. Sociales.—Se tendrá en cuenta asimismo si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana, o pertenece a comunidades socioeducativas deficitarias.

Decimoséptimo.—La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

2.º En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquellas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

3.º Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

Procedimiento de resolución del concurso

Decimoctavo.—Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se procederá como sigue:

1. Solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para desestimación de ayuda o subsidio: Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, directamente, notificarán la desestimación de la solicitud de ayuda o subsidio, especificando la causa de la denegación y haciendo constar el derecho del interesado a presentar reclamación conforme a la Resolución del INAPE de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan.

2. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda o subsidio: Los citados Organismos comunicarán a los interesados las propuestas de renovación de ayuda o subsidio y elevarán, asimismo, al Instituto Nacional de Educación Especial las citadas propuestas, junto con las de nueva adjudicación. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección.

Decimonoveno.—En cualquier caso, las ayudas y subsidio se concederán en función de los créditos asignados para estas atenciones en el Ministerio de Educación y Ciencia. Consecuentemente, no será suficiente que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, sino que será, además, necesario que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

Condición de becario

Vigésimo.—El alumno que obtenga una ayuda o subsidio de los que son objeto de esta convocatoria especial adquirirá la condición de becario, con los mismos derechos que para los becarios del régimen general establece el artículo 34 de la Orden de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Vigésimo primero.—Los alumnos becarios podrán en cualquier momento ser privados de los beneficios concedidos, previa apertura de expediente, en los supuestos previstos en el artículo 35 de la Orden de 20 de octubre de 1981.

Incompatibilidades

Vigésimo segundo.—Las ayudas objeto de esta Resolución son incompatibles con cualesquiera otras que para las mismas finalidades se otorguen por otros Organismos públicos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social.

Asimismo serán incompatibles con el disfrute gratuito y simultáneo de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicitó la ayuda, bien porque se presten directamente por Organismos del Estado o de la Seguridad Social o por personal retribuido con cargo a sus presupuestos, bien por Instituciones privadas que tengan concedida una subvención pública o funcionen en régimen de convenio.

133 La incompatibilidad será parcial cuando en los supuestos anteriores la prestación no cubra totalmente el servicio. En estos casos podrán concederse ayudas para sufragar la diferencia.

Vigésimo tercero.—1. Los miembros de familias numerosas que soliciten el subsidio de transporte y/o comedor, no podrán solicitar simultáneamente la ayuda de transporte y/o comedor a que se refiere el punto 1, apartado tercero, de esta Resolución.

2. Las ayudas de reeducación pedagógica y de lenguaje son compatibles entre sí.

3. Las ayudas de comedor son compatibles con las de transporte y residencia, siendo estas últimas, por el contrario, incompatibles entre sí.

Vigésimo cuarto.—Quedan exceptuadas de las incompatibilidades a que se refiere el apartado anterior las ayudas que se perciben al amparo de la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21) que regula la asistencia de la Seguridad Social a los subnormales, y la Orden de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

Reclamaciones

Vigésimo quinto.—Los solicitantes de estas ayudas que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la Resolución recaída en su solicitud podrán interponer reclamación ante el Organismo que denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Publicidad

Vigésimo sexto.—Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas darán la máxima publicidad a esta Resolución y a la convocatoria abierta por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), debiendo los Centros docentes hacer públicas ambas disposiciones en sus tablones de anuncios. El mismo tratamiento se dará a las relaciones de beneficiarios durante tres meses.

Inspección

Vigésimo séptimo.—Las acciones para exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se llevarán a cabo en todos los aspectos, en la forma y por los procedimientos previstos para las ayudas del régimen general por el artículo 38 de la Orden de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas establecidas en el régimen general de ayudas al estudio para el curso 1982-1983 y en las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Segunda.—Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña adoptarán y adecuarán los criterios que con carácter general se establecen en esta convocatoria.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 27 de abril de 1982.—El Subsecretario, *Antonio de Juan Abad.*

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 25 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Computabilidad» de Facultades de Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1982.)

134

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Teoría de la Computabilidad» de Facultades de Matemáticas no está incluida en el Cuadro General de Equiparación y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar análogas a la plaza de «Teoría de la Computabilidad» de Facultades de Matemáticas, las siguientes:

«Lógica», de Facultades de Filosofía; «Análisis numérico», de Facultades de Ciencias; «Algebra», de Facultades de Ciencias; «Algebra y Topología», de Facultades de Ciencias; «Análisis matemático 2.º», de Facultades de Ciencias; «Análisis matemático 3.º», de Facultades de Ciencias; «Electrónica y Automática», de Facultades de Ciencias.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 8 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1982.)

135

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Santiago, relativa a modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de dicha Universidad; considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago de modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago

	Horas semanales de clase
Cuarto curso	
«Patología y Clínica médicas I»	5
«Patología y Clínica quirúrgica I»	6
«Obstetricia y Ginecología I»	3
«Otorrinolaringología»	2
«Psiquiatría»	3
«Historia de la Medicina»	1
Quinto curso	
«Patología y Clínica médicas II»	5
«Patología y Clínica quirúrgicas II»	5
«Pediatría»	5
«Obstetricia y Ginecología II»	2
«Dermatología»	3
«Oftalmología»	2
Sexto curso	
a) «Medicina preventiva y social»	4
«Medicina legal»	2
«Radiología y Medicina física»	2
b) «Clínica médica».	
«Clínica quirúrgica».	
«Clínica obstétrica».	
«Clínica pediátrica .	
«Clínica psiquiátrica».	

Las asignaturas del grupo *a)* se cursarán en el primer trimestre del curso académico, con una convocatoria especial de exámenes para las mismas en enero, convocatoria que sustituye a las de junio.

Las asignaturas del grupo *b)* se cursarán desde el 15 de enero al 30 de mayo, con exámenes en el mes de junio.

Con carácter opcional podrá ser sustituido el grupo *b)*, en el caso de los alumnos que lo soliciten, y se les conceda, por un curso rotatorio seguido en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, en las distintas Clínicas, o en los Hospitales acreditados para ello por la Facultad de Medicina. En el Plan docente anual de la Facultad se determinarán las rotaciones que han de cumplirse, con la condición de que el período total no sea inferior a treinta semanas. En el referido Plan docente se especificarán las condiciones de acceso a la rotación sustitutiva del grupo *b)* del sexto curso y el procedimiento de selección de los aspirantes a la modalidad de rotación, así como las incompatibilidades en la aprobación del curso.

Cuando sea posible organizar la enseñanza en sistema rotatorio para todos los alumnos desaparecerá el carácter opcional del sistema de rotación, suprimiéndose del Plan de Estudios las asignaturas del grupo *b)* del sexto curso.

En el expediente académico del alumno se hará constar la calificación alcanzada en la rotación. También se hará constar que el alumno ha quedado eximido de cursar las asignaturas del grupo *b)* del sexto curso al haber sido admitido y haber superado la rotación en las Clínicas acreditadas.

Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1982.)

136

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de dicha Universidad; considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la propuesta del Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid de modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en lo que se refiere exclusivamente a las especialidades de «Industrias agrarias» y «Zootecnia». Dichas especialidades quedarán estructuradas conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid

ESPECIALIDAD DE INDUSTRIAS AGRARIAS

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso		
«Estadística»	2	1
«Edafología y Climatología»	3	2
«Biología»	4	2
«Química agrícola»	3	4
«Resistencia de materiales»	3	—
Cuarto curso		
«Termotecnia»	2	1
«Operaciones básicas en industrias agrícolas I»	3	4
«Fitotecnia general»	3	3
«Electrotecnia y Electrificación rural»	1	1
«Bioquímica y Bromatología»	4	3
«Construcción»	2	—

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Quinto curso		
«Investigación operativa»	1	1
«Operaciones básicas de industrias agrícolas II»	3	3
«Fitotecnia especial (cultivos leñosos)»	2	1
«Economía y comercialización»	3	2
«Microbiología y fermentaciones industriales»	3	3
«Fitotecnia especial (cultivos herbáceos)» (cuatrimestral)	3	3
Sexto curso		
«Planificación rural»	1	1
«Diseño de equipo industrial y agrícola»	3	3
«Economía de la Empresa industrial»	3	2
«Industrias agrícolas»	3	2
«Zootecnia»	3	3
«Proyectos»	3	4

ESPECIALIDAD DE ZOOTECNIA

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso		
«Estadística»	2	1
«Topografía»	1	2
«Electrotecnia y Electrificación rural»	1	1
«Biología»	4	2
«Edafología y Climatología»	2	1
«Morfología y Fisiología animal»	3	4
Cuarto curso		
«Maquinaria agrícola»	1	1
«Genética»	3	2
«Química agrícola»	3	4
«Mejora Genética animal I»	2	2
«Alimentación animal»	3	3
«Principios de economía» (cuatrimestral)	3	4
Quinto curso		
«Microbiología»	2	1
«Producciones animales I»	3	3
«Mejora genética animal II»	2	2
«Racionamiento»	2	1
«Construcción y alojamiento de ganado»	1	1
«Fitotecnia general»	3	3
«Patología e higiene animal»	2	2
Sexto curso		
«Producciones animales II»	3	3
«Producción de piensos y forrajes»	3	3

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
«Hidráulica agrícola»	2	1
«Divulgación agraria»	1	1
«Fitopatología»	2	1
«Comercialización de productos agrícolas»	1	2
«Economía de la Empresa»	1	1
«Proyectos»	2	2

Real Decreto 882/1982, de 26 de marzo, sobre cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1982.)

Por Decreto de 9 de diciembre de 1955 se crearon los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, integrándose en una Junta Central como supremo Organismo representativo de la profesión con carácter nacional. En las referidas Corporaciones se colegian todos los que están en posesión del título de Profesor de Dibujo expedido por el Estado. La expedición de tales títulos estaba a cargo de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El Decreto 3422/1973, de 21 de diciembre, determinó la incorporación de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a la Universidad, y el Decreto 2503/1975, de 23 de agosto, dispuso que las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia quedasen incorporadas, respectivamente, a las Universidades de Barcelona, Bilbao, Complutense de Madrid y Politécnica de Valencia.

El Decreto 988/1978, de 14 de abril, determinó la transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia en Facultades Universitarias, con la denominación de Facultades de Bellas Artes.

Finalmente, el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes.

Teniendo como fundamento la legislación señalada, la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo ha solicitado el cambio de denominación de los mismos por el de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y de Profesores de Dibujo, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.º, 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Considerando la evolución efectuada por la legislación en el tratamiento de los estudios de las Bellas Artes, que han llevado a transformar las antiguas Escuelas Superiores en Facultades Universitarias, en reconocimiento a la Entidad que aquéllos suponen, parece oportuno modificar una denominación que no se corresponde con las nuevas titulaciones impartidas por la Universidad.

En su virtud, a iniciativa de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, previa audiencia de los Colegios afectados, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se autoriza el cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo por el de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 899/1982, de 5 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1982.)

138 De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que, por la Universidad Pontificia de Salamanca, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del artículo quinto del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, así como para aprobar los cambios que puedan producirse a tenor del artículo octavo del mencionado Convenio.

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 900/1982, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1982.)

139 La excelentísima Diputación Provincial de Sevilla ha solicitado la transformación de la actual Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola, reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola adscrita a la Universidad de Sevilla, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la transformación de la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla, dependiente de la Diputación Provincial, en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, quedando adscrita a la Universidad de Sevilla. El número de puestos escolares es de 1.005, con una plantilla mínima de 30 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Sevilla.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo. **139**

Art. 4.° El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 902/1982, de 30 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación, en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad. **140**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Aultos y en armonía con lo establecido en el artículo 9.1 *e)* y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Permanente de Adultos «La Albufera», domiciliado en la calle Puerto Cardoso, sin número (barrio de Palomeras), con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle de Nuestra Señora de Valverde, número 4, con capacidad para 180 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Mar Amarillo, número 21, con capacidad para 200 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza,

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1982.)

141 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la citada Universidad en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Para acceder a los estudios del Doctorado será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado de Licenciado en Medicina y Cirugía.

b) Cursar con calificación favorable, durante dos años, un mínimo de cuatro asignaturas o cursos monográficos del período del Doctorado, que podrán realizarse en esta Facultad o en otras Facultades de esta Universidad u otra Universidad española.

En este último caso se requerirá la aprobación de la Junta de Facultad, previa petición al Decano por parte del Doctorando, con el visto bueno del Director de la tesis.

c) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral.

2.ª Para seguir los estudios del grado de Doctor en Medicina y Cirugía habrá de formalizarse la matrícula de las asignaturas o cursos monográficos correspondientes dentro del plazo que señale la Facultad.

3.ª Una vez formalizada la matrícula, el Doctorando propondrá, mediante escrito dirigido al Decano, el tema de su tesis doctoral, acompañando informe favorable del Director de la misma, solicitud que será sometida a la Junta de Facultad para su aprobación.

4.ª La solicitud de aprobación del tema de la tesis doctoral deberá hacerse al menos dos años antes de la fecha de su presentación.

5.ª Será requisito indispensable para dirigir una tesis doctoral estar en posesión del título de Doctor. En el caso de que el Director no sea Profesor de la Facultad, dicha Dirección habrá de ser aprobada expresamente por el Decano, oída la Junta de Facultad, que nombrará un ponente entre los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos del Departamento de la Facultad más afín al tema de la tesis doctoral.

6.ª La tesis será un trabajo de investigación científica sobre cualquier tema comprendido en el área de las Ciencias Médicas en su más amplio sentido, y contendrá aportaciones originales.

7.ª El Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad, según determina el artículo 1.º del Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo. Los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos deberán ser titulares de la asignatura a la que, por su materia, se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano. En ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o cátedra de una Facultad.

8.ª Terminada la elaboración de la tesis, el Doctorando, con el informe del Director y, en su caso, el visto bueno del Ponente, solicitará por escrito al Decano el nombramiento del Tribunal, entregando al mismo tiempo siete ejemplares debidamente encuadernados de su tesis en el Decanato. El séptimo ejemplar se destinará a los archivos de la Facultad. **141**

9.ª El Secretario de la Facultad comunicará a todos los Departamentos de la misma el depósito de la tesis, así como la apertura de un plazo de quince días para su examen y la presentación de posibles objeciones razonadas por escrito, dirigidas al Decano.

10.ª Expirado el plazo anteriormente mencionado, el Decano someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad y, en caso afirmativo, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que habrá de juzgarla, oída la Junta de Facultad. El Secretario de la Facultad hará llegar los ejemplares de la tesis a cada miembro del Tribunal con una antelación de, al menos, quince días sobre la fecha de defensa de la misma.

11.ª La presentación y defensa de la tesis se hará en sesión pública, previa expresa convocatoria del Presidente del Tribunal al Doctorando y difundida por los medios habituales con detalle de lugar, día y hora. Dicha fecha deberá ser fijada dentro del período lectivo del calendario académico. El ejercicio consistirá en la exposición por el Doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada: fases de investigación, análisis de fuentes bibliográficas y toda clase de medios instrumentales de que se haya servido, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.

Los miembros del Tribunal podrán formular al candidato las preguntas y consideraciones que estimen oportunas.

12.ª Terminada la defensa de la tesis, el Tribunal, en sesión secreta, procederá a su calificación, pudiendo ser ésta la de insuficiente, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude». Para la calificación de sobresaliente «cum laude» se requerirá la unanimidad del Tribunal.

13.ª Los premios extraordinarios de Doctorado serán otorgados conforme a lo determinado en la legislación vigente y, en particular, lo dispuesto en los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

14.ª Para la obtención del grado de Doctor será necesario abonar los derechos de expedición del título.

15.ª En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 924/1982, de Presidencia del Gobierno, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1982.)

La regulación del derecho de cobro de una cantidad equivalente a la del importe de los salarios que hubiere dejado de percibir el trabajador como consecuencia de un juicio de despido declarado improcedente requiere para su debida efectividad, y en evitación de dilaciones perjudiciales, se concrete cómo y ante quién ha de ejercitarse tal derecho, cuando la obligación recae sobre el Estado, según establece el artículo 56, apartado 5, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el supuesto establecido en el apartado último del artículo 227 del texto refundido de Procedimiento Laboral. **142**

142 En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la sentencia de la Magistratura de Trabajo que declare el despido improcedente hubiera sido dictada transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, supuesto en el que el trabajador, una vez firme la sentencia que obtuvo a su favor, podrá reclamar al Estado el pago de los salarios que excedan de esos sesenta días.

b) Cuando la sentencia que por vez primera declare el despido improcedente fuera la del Tribunal superior que conoció del recurso, supuesto en el que los salarios que excedan de sesenta días desde que se tenga por presentada la demanda, serán por cuenta del Estado.

c) Cuando la sentencia del Tribunal superior declare procedente el despido, siendo el empresario el recurrente y habiéndose optado por la indemnización, supuesto en el que el empresario tendrá derecho a ser resarcido por el Estado de los salarios abonados durante la tramitación del recurso, si no hubiere utilizado los servicios del trabajador, siempre que tales salarios se hayan pagado puntualmente y con los requisitos legales.

Art. 2. Los trabajadores en los supuestos *a)* y *b)* y los empresarios en el supuesto *c)* del artículo anterior, podrán reclamar las cantidades correspondientes ante la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que hubiera tenido lugar el juicio por despido, en el plazo de treinta días hábiles desde la firmeza de la sentencia.

Art. 3. Al escrito de reclamación deberá acompañarse certificación de la Secretaría de la Magistratura de Trabajo, testimoniando la sentencia declaratoria del despido y haciendo constar su firmeza y las fechas de las actuaciones del procedimiento ante la Magistratura y, en su caso, ante el Tribunal superior, así como los períodos a que se refiere el artículo 115 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 4. En todos los casos en que no exista constancia suficiente en la documentación presentada o cuando el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social lo considere conveniente, se unirá al expediente informe de la Inspección de Trabajo sobre la cuantía del salario en vigor durante la tramitación del juicio.

Art. 5. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social resolverá la reclamación dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su presentación o, en su caso, desde que se hubiese completado la documentación que señala el artículo 3. Dicha resolución no será recurrible en la vía administrativa.

Art. 6. En el caso de que la reclamación sea desestimada por el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, o transcurrido el plazo de treinta días señalado sin que se dicte resolución en el que se entenderá igualmente desestimada aquélla, podrá el interesado entablar demanda ante la Magistratura de Trabajo que hubiese conocido del juicio por despido, dentro del plazo y con arreglo a las normas procesales que señala el artículo 114 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 7. Los expedientes que se tramiten por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, como consecuencia de las reclamaciones a que se refiere el presente Real Decreto, tendrán naturaleza de urgentes a todos los efectos.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obligaciones a que se refiere la presente disposición serán atendidas con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

142

Quienes tengan derecho a ejercitar las reclamaciones a que se refiere el presente Real Decreto por extinciones de la relación laboral acaecidas entre la entrada en vigor de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y la de la presente disposición, podrán presentarlas en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social para que dicten las disposiciones necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Ley Orgánica 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1982.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

143

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Conforme al artículo 18, 1, de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 20, 4, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

El desarrollo mediante la correspondiente Ley Orgánica, a tenor del artículo 81, 1, de la Constitución, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado artículo 18, 1, de la misma, constituye la finalidad de la presente Ley.

Establece el artículo 1.º de la misma la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X, del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Código Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello, en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece.

Los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

En el artículo segundo se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del

143 honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en la Ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas legítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la ley exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos, permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo. El otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el artículo 3.º

En los artículos 4.º al 6.º de la ley se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho; por ello se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento; en defecto de ella a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos 7.º y 8.º de la ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo 8.º de la ley.

Por último, la ley fija, en su artículo 9.º, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 53, 2, de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, se considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos de la persona de 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.
2. Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.
3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 2.º

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.
2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.
3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo 3.º

1. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.
2. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

Artículo 4.º

1. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.
2. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.
3. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Artículo 5.º

1. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.
2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.

Artículo 6.º

1. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 4.º

2. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere.

CAPITULO II

De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen

Artículo 7.º

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2.º de esta ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.º, 2.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La divulgación de expresiones o de hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Artículo 8.º

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos *a)* y *b)* no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo 9.º

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución. También podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

4. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo 4.º, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado 2 y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

5. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4.º, de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley.

2.ª En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, de la Constitución sobre establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se podrá recabar, con las peculiaridades que establece esta ley sobre legitimación de las partes, por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II y III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Agotado el procedimiento seguido, quedará expedido el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el capítulo I, del título III, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 28 de abril de 1982 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964 que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1982.)

144 Excmo. e Ilmo. Sres.: La Orden de 27 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero siguiente) determina la titulación exigible para acceder por concurso-oposición al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6. número 8, de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

El Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores, y la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, introduce modificaciones en las denominaciones de los títulos que afectan al contenido de la Orden de 27 de enero de 1964. Por ello se hace preciso actualizar su contenido adaptándolo a las disposiciones que se han dictado con posterioridad.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos exigibles para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas serán los recogidos en el apartado *a)* de la Orden de 27 de enero de 1964, cuya denominación actualizada es la siguiente: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

Artículo 2.º Los apartados *b)* y *c)* de la citada Orden se modifican y refunden, actualizando su denominación en los siguientes términos: *b)* Formación Profesional de segundo grado o título correspondientes a las extinguidas categorías de Maestría Industrial o Bachiller Laboral Superior. En los tres supuestos la titulación exigida lo será en la modalidad técnica correspondiente.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de abril de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del Ciclo Medio de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1982.)

145 Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de la Educación General Básica, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación y Ciencia para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir del curso escolar 1982/83 las actividades docentes en el Ciclo Medio de la Educación General Básica se realizarán de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Medio será continua y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

2. Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender especialmente a dichos alumnos, mientras que los restantes realizan un trabajo individualizado.

3. Cuando un alumno, que por su edad deba pasar al Ciclo Superior de Educación General Básica, no haya alcanzado el rendimiento suficiente en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, podrá permanecer en el Ciclo Medio hasta un año académico más con objeto de alcanzar los citados niveles, necesarios para su aprovechamiento en las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el Profesor Tutor correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno.

Art. 3.° 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso previsto en el artículo 2.°, 3, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que se superen los niveles básicos de referencia correspondientes.

2. Al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará la escolaridad de los alumnos en el Libro de Escolaridad y se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

Art. 4.° Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Medio se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro receptor solicitará el expediente del alumno al Centro de origen, quien lo remitirá, conservando copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

Art. 5.° Los alumnos que superen las enseñanzas del Ciclo Medio antes de la edad correspondiente seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este Ciclo antes de lo previsto en la legislación vigente.

Art. 6.° El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los tres cursos que integran el Ciclo Medio, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechaciento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 7.° 1. Los libros y material didáctico del Ciclo Medio deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia establecidos en la presente Orden ministerial.

2. El desarrollo didáctico de Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales podrá hacerse en Libros del Alumno, sin que su número sea superior a tres por área y Ciclo y en material didáctico de uso colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto se establezca el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.° del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Medio se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al 5.° curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad en las páginas destinadas a este fin en el citado Libro.

2.ª Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos 3.°, 4.° y 5.° de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

3.ª Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior, continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para los cursos 6.°, 7.° y 8.° de Educación General Básica.

4.ª Hasta tanto se lleve a efecto lo previsto en el artículo 2.° del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, el horario destinado a las áreas del anexo I será el que se fija con carácter provisional en el anexo II.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

2.ª Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre) en lo que afecta a los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básicas y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Niveles básicos de referencia del Ciclo Medio

Las enseñanzas mínimas aprobadas por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fijan los objetivos que todos los alumnos del territorio español han de conseguir al terminar el Ciclo Medio. La presente Orden complementa y desarrolla las enseñanzas mínimas, incorporando los programas de las áreas de Educación Artística y de Educación Física y distribuyendo los objetivos terminales por cursos, con carácter indicativo, para facilitar la programación y actividad docente del Profesorado y la propia secuencialización del aprendizaje.

El orden en que se presentan no tiene un carácter fijo e invariable. Cada Profesor o equipo docente los puede redistribuir, organizar y programar de nuevo, siempre que al final del Ciclo se hayan trabajado todos los objetivos propuestos.

La metodología se ajustará a la madurez de los alumnos y a los procesos de aprendizaje, tomando como base la actividad y la experiencia. El Profesor procurará el desarrollo de la personalidad del niño, su formación humana y la instrumentalización necesaria en lenguaje, técnicas de trabajo, métodos de aprendizaje, hábitos de estudio, etc., para situarle en condiciones de mayor autonomía en su trabajo y con la base necesaria para el aprendizaje posterior.

Los objetivos que aluden a técnicas de trabajo, hábitos y comportamiento humano han de cultivarse y conseguirse simultáneamente al desarrollo didáctico de los objetivos de las distintas materias.

Lengua Castellana

El programa de Lengua Castellana para el Ciclo Medio está orientado al dominio práctico del idioma castellano.

La finalidad que se persigue es, pues, que los alumnos utilicen su idioma con propiedad y corrección, entendiendo y haciéndose entender, oralmente y por escrito, en situaciones normales de comunicación.

Se ha tomado como principio que «enseñar lengua española consiste en enseñar a utilizar la lengua española», de modo que los alumnos aprendan el idioma antes que aprender nociones acerca del idioma. Debe intensificarse la actividad en torno a todo aquello que contribuya a aumentar su competencia lingüística (conversación, lectura, composición, enriquecimiento del léxico, normativa básica).

La Gramática, en el Ciclo Medio, no debe ser teórica, sino que ha de constituir una gramática implícita de tipo práctico. Los alumnos no deben memorizar defi-

niciones y clasificaciones, sino que han de utilizar correctamente las estructuras básicas del idioma, aprendidas por imitación de modelos y reconocerlas en textos.

Las técnicas de trabajo que se proponen como objetivos que el alumno ha de conseguir deben insertarse en su lugar correspondiente, dentro de cada uno de los bloques temáticos con los que se relacionan.

La aproximación al hecho literario se realizará siempre a partir de los textos, de modo que se vayan familiarizando con géneros y obras adecuados a su nivel, teniendo en cuenta que, en este campo, el fin último es el desarrollo del gusto y afición por la lectura.

TERCER CURSO

Bloque temático 1. Lenguaje oral

1.1. Mantener una conversación sin salirse del tema propuesto, expresándose con orden, claridad y sin expresiones superfluas; sin interrumpir al interlocutor y procurando interpretarle correctamente (pidiendo aclaraciones si fuera necesario).

1.2. Interpretar instrucciones orales que impliquen cuatro o más acciones y ejecutarlas.

1.3. Comprender una narración o exposición oral de unas 100 palabras, con unidad temática que incluya elementos de cantidad, forma, color, tiempo, lugar... Contar o explicar lo escuchado.

1.4. Relatar un suceso o un hecho fantástico con espontaneidad, orden y sencillez.

1.5. Pronunciar con soltura las palabras que contienen sílabas complejas (trans, subs, cons, obs...).

1.6. Leer en alta voz un texto de unas 150 palabras con la pronunciación, ritmo, pausas y entonación adecuados, a una velocidad de unas 80 palabras por minuto.

1.7. Aprender y recitar de memoria algunos poemas breves, procurando lograr una correcta pronunciación y modulación de la voz.

1.8. Dramatizar cuentos en los que intervengan varios personajes.

Bloque temático 2. Lenguaje escrito

2.1. Leer silenciosamente y sin articulación labial un texto de unas 150 palabras, adecuado al nivel y con argumento claramente definido que no contenga más de seis ideas principales. Responder a un cuestionario (oral o escrito) sobre lo leído.

2.2. Conocer y utilizar el orden alfabético.

2.3. Dedicar tiempo libre a la lectura de obras recreativas.

2.4. Iniciarse en la lectura de textos literarios (cuentos, poemas infantiles...) y en el comentario de los mismos (personajes, vocabulario).

2.5. Realizar narraciones y descripciones escritas sobre temas libres o sugeridos, utilizando con propiedad el vocabulario del Ciclo. Inventar finales para textos incompletos.

2.6. Escribir correctamente las palabras del vocabulario básico del Ciclo (aquellas que el Departamento de Lenguaje del Centro fije para el curso).

2.7. Conseguir en sus escritos la corrección ortográfica de cualquier vocablo que esté regido por alguna de las siguientes reglas: uso de mayúsculas; uso de M antes de B y P; uso de R y RR; terminación en -D y -Z; uso de H en palabras que empiezan por HIE, HUE; ortografía de los verbos HACER y ECHAR; uso de Y al final de palabra.

2.8. Utilizar debidamente los signos de puntuación: punto, interrogación y admiración.

2.9. Consultar el diccionario cuando deba escribir una palabra cuya ortografía desconozca.

2.10. Realizar todos los trabajos escritos de modo ordenado, limpio y con una escritura clara y legible.

Bloque temático 3. Vocabulario

3.1. Comprender el significado del vocabulario básico establecido para el curso y emplearlo con propiedad y corrección en la expresión oral y escrita.
3.2. Localizar una palabra en el diccionario.
3.3. Explicar el significado de algunos modismos y refranes.
3.4. Construir palabras compuestas y derivadas.
3.5. Construir frases con aumentativos y diminutivos.
3.6. Relacionar y utilizar palabras sinónimas, antónimas y homónimas.
3.7. Formar familias de palabras a partir de palabras simples.

Bloque temático 4. Iniciación a la reflexión gramatical

4.1. Construir frases con la debida concordancia de sus elementos.
4.2. Observar en textos orales y escritos distintos tipos de oraciones simples (enunciación, interrogación, exclamación y mandato).
4.3. Construir estructuras oracionales de los diferentes tipos de acuerdo con el mensaje que se quiere transmitir.
4.4. Reconocer en textos orales y escritos los sustantivos y adjetivos (calificativos). Realizar en ellos variaciones de género y número.
4.5. Construir frases utilizando verbos en presente, pasado y futuro.
4.6. Realizar variaciones de género, número, persona y tiempo en frases sencillas.
4.7. Deletrear cualquier palabra. Distinguir las sílabas que la integran.

Bloque temático 5. Técnicas de trabajo

5.1. Iniciarse en las técnicas del subrayado, resumen y confección y ordenación de ficheros.

CUARTO CURSO

Bloque temático 1. Lenguaje oral

1.1. Mantener un coloquio en grupos de cinco o seis alumnos, con participación de todos ellos, limitando el tiempo de exposición de cada uno. Saber preguntar sobre un tema y responder a las preguntas concretas que se formulen. Procurar distinguir los hechos de las opiniones.
1.2. Conocer y utilizar las formas habituales de saludos y despedidas.
1.3. Comprender una narración o exposición oral de unas 150 palabras, con unidad temática y referentes a hechos o situaciones concretas, que incluya relaciones de medio, fin, causa y efecto. Resumir oralmente lo escuchado.
1.4. Improvisar la descripción de personas, animales, cosas y lugares con espontaneidad, orden y sencillez.
1.5. Inventar y relatar cuentos, historietas, diálogos o imitar modelos propuestos.
1.6. Pronunciar correctamente y adecuar el tono, el gesto y la modulación de la voz al contenido del mensaje.
1.7. Leer en alta voz un texto de unas 200 palabras con la pronunciación, ritmo, pausas y entonación adecuados, a una velocidad de unas 90 palabras por minuto.
1.8. Aprender y recitar algunos poemas y fragmentos breves en prosa con una correcta pronunciación y modulación de la voz.
1.9. Dramatizar cuentos y narraciones en los que intervengan varios personajes.

Bloque temático 2. Lenguaje escrito

2.1. Leer silenciosamente y sin articulación labial un texto de unas 200 palabras, adecuado al nivel y con argumento lógico. Explicar las ideas principales y las secundarias (oralmente o por escrito).
2.2. Localizar una palabra o un tema en diccionarios y enciclopedias.
2.3. Dedicar tiempo libre a la lectura de obras recreativas.
2.4. Leer y comentar algún aspecto (vocabulario, personajes, argumento) de los textos leídos durante el curso (cuentos, narraciones, poemas).
2.5. Realizar narraciones, descripciones y diálogos escritos sobre temas libres o sugeridos, utilizando con propiedad el vocabulario del ciclo, iniciándose en las

técnicas elementales de redacción. Inventar finales para textos incompletos. Imitar modelos propuestos

2.6. Escribir correctamente las palabras del vocabulario básico del Ciclo (aquellas que el Departamento del Lenguaje del Centro fije para el curso).

2.7. Conseguir en sus escritos la corrección ortográfica de cualquier vocablo que esté regido por alguna de las reglas señaladas para tercer curso, y las siguientes: Uso de la B en los verbos cuyo infinitivo acaba en -BIR; terminación en -D y -Z y sus plurales; -D final en el imperativo; uso de G- en palabras que empiezan con GEM-, GEN-, GEO-, en los verbos cuyo infinitivo acaba en -GER o -GIR; uso de J en los tiempos de verbos que, precisando este sonido, no la tienen en el infinitivo; uso de J en las palabras terminadas en -AJE, -EJE; uso de V en los adjetivos terminados en -AVE, -AVO, -EVE, -EVO, -IVO; después de AD-; en los tiempos de los verbos que, precisando este sonido, no la tienen en el infinitivo; plural de las palabras que acaban en -Y; uso de la LL en las palabras terminadas en -ILLO, -ILLA; separación de sílabas al final de línea.

2.8. Utilizar debidamente los signos de puntuación; punto, coma, dos puntos, interrogación, admiración, guión y raya.

2.9. Consultar el diccionario cuando deba escribir una palabra cuya ortografía desconozca.

2.10. Realizar todos los trabajos escritos de modo ordenado, limpio y con una escritura clara y legible.

Bloque temático 3. Vocabulario

3.1. Comprender el significado del vocabulario básico establecido para el curso y emplearlo con propiedad y corrección en la expresión oral y escrita.

3.2. Localizar palabras en el diccionario y elegir la acepción adecuada al contexto.

3.3. Explicar el significado de modismos y refranes.

3.4. Construir palabras compuestas y derivadas.

3.5. Construir frases con aumentativos, diminutivos y despectivos.

3.6. Construir frases en las que aparezcan palabras con algunos de los prefijos más usuales, como: des-, re-, in/im-, sub-.

3.7. Construir frases en las que aparezcan palabras con algunos de los sufijos más usuales, como -ante, -ero, -ería, -ista, -or, -oso...

3.8. Relacionar y utilizar palabras sinómimas, antónimas y polisémicas (estas últimas, en distintas acepciones).

3.9. Formar familias de palabras a partir de palabras simples.

3.10. Ejercitarse en el uso de las formas verbales irregulares más frecuentes.

Bloque temático 4. Iniciación a la reflexión gramatical

4.1. Reconocer en textos orales y escritos distintos tipos de oraciones simples (enunciación, interrogación, exclamación y mandato) en sus formas afirmativa y negativa.

4.2. Construir estructuras oracionales de los distintos tipos, de acuerdo con el mensaje que se quiere transmitir.

4.3. Reconocer en textos orales y escritos los sustantivos, adejtivos (calificativos) y determinantes. Realizar variaciones de género y número en cada uno de ellos. Inducir las reglas más comunes de la formación del femenino y del plural.

4.4. Reconocer los pronombres personales sujeto y los verbos. Realizar en ellos variaciones de número y persona.

4.5. Dominar la conjugación de los tiempos de indicativo de los verbos regulares y del verbo HABER.

4.6. Reconocer la sílaba tónica.

4.7. Diferenciar las palabras agudas, llanas y esdrújulas.

Bloque temático 5. Técnicas de trabajo

5.1. Practicar y haber adquirido un dominio, adecuado al nivel, de las siguientes técnicas: Subrayado, realización de esquemas, resumen, confección y organización de ficheros.

Bloque temático 1. Lenguaje oral

1.1. Mantener coloquios y debates en grupos amplios, sobre temas dados. Respetar el turno de palabra; defender sus puntos de vista con argumentos; manifestar su desacuerdo, cuando exista, en términos correctos. Resumir las principales ideas expuestas al final del coloquio.

1.2. Preparar preguntas para realizar encuestas o entrevistas.

1.3. Comprender una narración o exposición oral de unas 200 palabras, con unidad temática y referente a hechos o situaciones concretas, en las que se den relaciones lógicas o intencionales. Resumir oralmente lo escuchado, distinguiendo los elementos esenciales y sus relaciones.

1.4. Realizar una breve exposición oral, explicando sus gustos y sentimientos, de modo ordenado, sencillo y espontáneo.

1.5. Preparar y realizar una exposición oral (de al menos cinco minutos de duración) sobre un tema propio del ciclo, ayudándose de notas, fichas, guiones, esquemas, láminas, etc.

1.6. Leer en voz alta un texto de unas 200 palabras con la pronunciación, ritmo, pausas y entonación adecuados, a una velocidad de unas 100 palabras por minuto.

1.7. Aprender y recitar algunos poemas y textos breves en prosa con una correcta pronunciación y modulación de la voz, y adecuando el gesto y la expresión corporal al contenido del texto.

1.8. Dramatizar cuentos y narraciones.

Bloque temático 2. Lenguaje escrito

2.1. Leer silenciosamente y sin articulación labial un texto de unas 250 palabras, propias del vocabulario del ciclo, con argumento claramente definido. Explicar las ideas esenciales, tanto explícitas como implícitas y las relacionadas entre ellas, haciendo un resumen (oral o escrito).

2.2. Saber recurrir a la lectura para buscar información en diccionarios, enciclopedias y obras monográficas de la biblioteca escolar.

2.3. Dedicar tiempo libre a la lectura de obras recreativas. Hacer una breve reseña de alguna obra leída.

2.4. Leer y comentar los textos leídos (cuentos, narraciones, poemas, canciones, leyendas, romances) en algunos de sus aspectos (vocabulario, personajes, argumento, situaciones).

2.5. Realizar composiciones escritas (narraciones, descripciones, diálogos, explicaciones, comentarios, cartas) sobre temas libres o sugeridos, utilizando con propiedad el vocabulario del ciclo y las técnicas elementales de redacción. Inventar finales, para textos incompletos. Imitar modelos propuestos. Inventar situaciones y personajes contrarios a otros dados.

2.6. Escribir correctamente las palabras del vocabulario básico del ciclo (aquellas que el Departamento de Lenguaje del Centro fije para el curso).

2.7. Conseguir en sus escritos la corrección ortográfica de cualquier vocablo que esté regido por alguna de las reglas señaladas para 3.º y 4.º cursos, y las siguientes: Uso de R después de L, N, S; uso de B ante consonante; acentuación de interrogativos y exclamativos; acentuación de las mayúsculas; acentuación diacrítica: de/él, el/él, mi/mí, se/sé, si/sí, te/té, tu/tú; uso de la diéresis; uso de la H en palabras que empiezan por HIE-, HUE-, HUM-; acentuación de las palabras agudas, llanas y esdrújulas.

2.8. Conocer y utilizar la ortografía de homófonos que suelen prestarse a confusión, como: porque/porqué/por qué; haber/a ver; sino/si no; a/ha; hay/ahí/¡ay!; he/e.

2.9. Utilizar debidamente los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, dos puntos, puntos suspensivos, interrogación, admiración, comillas, guión, raya y paréntesis.

2.10. Consultar el diccionario cuando deba escribir una palabra cuya ortografía desconozca.

2.11. Realizar todos los trabajos escritos de modo ordenado, limpio y con una escritura fluida, clara y legible.

Bloque temático 3. Vocabulario

3.1. Comprender el significado del vocabulario básico establecido para el curso y emplearlo con propiedad y corrección en la expresión oral y escrita.
3.2. Explicar el significado de modismos y refranes del idioma y utilizarlos en contextos adecuados.
3.3. Comprobar que las palabras sólo adquieren significado pleno dentro del contexto.
3.4. Construir palabras compuestas y derivadas.
3.5. Construir frases en las que aparezcan palabras con alguno de los prefijos y sufijos más usuales.
3.6. Formar familias de palabras (a partir de palabras simples) y utilizarlas en frases.
3.7. Relacionar palabras compuestas y derivadas con la palabra o palabras simples correspondientes.
3.8. Utilizar con precisión palabras polisémicas (en sus distintas acepciones), sinónimas, antónimas y homónimas.
3.9. Utilizar con propiedad las acepciones más usuales de verbos polisémicos, tales como ESTAR, TENER, HACER, PONER, DECIR y otros.

Bloque temático 4. Iniciación a la reflexión gramatical

4.1. Reconocer en textos orales y escritos distintos tipos de oraciones simples (enunciación, interrogación, exclamación y mandato) en sus formas afirmativa y negativa. Descubrir por inducción los elementos que caracterizan a estos tipos de oraciones.
4.2. Construir estructuras oracionales de los distintos tipos, de acuerdo con el mensaje que se quiere transmitir.
4.3. Distinguir en oraciones simples el grupo del sujeto y el grupo del predicado. Realizar transformaciones (ampliaciones, reducciones y sustituciones) en los grupos del sujeto y del predicado. Observar las modificaciones que se hacen necesarias para mantener la concordancia.
4.4. Reconocer los pronombres personales sujeto y los verbos. Realizar en ellos variaciones de número y persona.
4.5. Dominar la conjugación de los verbos regulares y auxiliares.
4.6. Distinguir los diptongos e hiatos.
4.7. Clasificar las palabras por el acento (agudas, llanas y esdrújulas).

Bloque temático 5. Técnicos de trabajo

5.1. Practicar y haber adquirido un dominio, adecuado al nivel, de las siguientes técnicas: Subrayado, realización de esquemas, toma de notas de una exposición oral, resumen o extracto de un texto escrito, encuesta, entrevista, confección y organización de ficheros, búsqueda y organización de documentación escrita o gráfica sobre un tema.

Matemáticas

La enseñanza de las Matemáticas se dirigirá a la organización de las estructuras mentales, a la construcción de conceptos básicos y a la adquisición de unos automatismos operativos. Para conseguir esto, las actividades y ejercicios necesarios para el logro de todos y cada uno de los objetivos se apoyarán en experiencias variadas y en hechos de la vida real. El profesor procurará que los alumnos logren precisión y corrección en el empleo del vocabulario básico correspondiente, entendido, no como formalización, sino como adecuada correspondencia de lenguaje y símbolos con las experiencias que se presenten.
En todos los temas, se estudiará el vocabulario básico, se harán traslaciones del lenguaje manipulativo al oral y gráfico y viceversa, y se trabajará en plantear y resolver problemas propuestos por el profesor o inventados por el alumno, tanto para la aplicación del aprendizaje como para iniciar éste.
En los niveles básicos de referencia, se prescinde de la enumeración y demostración de las propiedades en las relaciones de equivalencia y orden, insistiendo en

145 los aspectos intuitivos y en las relaciones con situaciones de la vida real. En este Ciclo se conseguirá la automatización de las operaciones de adición, sustracción, multiplicación y división con números naturales y la agilidad en el cálculo. Sin entrar en construcciones formalizadas y demostraciones, se intensificará el estudio del Sistema Métrico y sus aplicaciones; se pretende que el alumno tenga una idea aproximada de la extensión de las distintas unidades de medida de manera que pueda calcular medidas sencillas a simple vista. La Topología y la Geometría se estudiarán siempre de manera intuitiva y descriptiva, valiéndose del dibujo, construcciones y geometría del plegado, fomentando la creatividad, imaginación y visión espacial.

Algunos objetivos están repetidos casi literalmente en los diversos cursos, se trata de estudiarlos de forma cíclica profundizando y completando algunos aspectos gradualmente en cada curso.

TERCER CURSO

Bloque temático 1. Conjuntos y relaciones

Tema 1.1. Conjuntos:

1.1.1. Formar conjuntos por extensión y comprensión.
1.1.2. Representar conjuntos mediante distintos tipos de diagramas.
1.1.3. Reconocer conjuntos iguales (en casos sencillos)
1.1.4. Formar subconjuntos partiendo de un conjunto referencia y reconocer el subconjunto complementario (intuitiva y gráficamente)
1.1.5. Operar con conjuntos: Unión e intersección (gráfica y manipulativamente).
1.1.6. Comprobar manipulativamente las propiedades conmutativa y asociativa de la unión e intersección de conjuntos.

Tema 1.2. Relaciones:

1.2.1. Reconocer y establecer correspondencias biunívocas.
1.2.2. Clasificar de forma intuitiva los elementos de un conjunto determinado de objetos atendiendo a un criterio.
1.2.3. Ordenar y seriar intuitivamente los elementos de un conjunto determinado de objetos atendiendo a un criterio.

Bloque temático 2. Conjuntos numéricos

Tema 2.1. Números naturales:

2.1.1. Realizar agrupamientos de objetos teniendo en cuenta las reglas de los sistemas de numeración de bases 2 y 10 para llegar a descubrir las reglas de un sistema y el valor posicional de las cifras.
2.1.2. Reconocer y distinguir los números ordinales y cardinales.
2.1.3. Leer y escribir cantidades, hasta unidades de millón, en números naturales.
2.1.4. Usar correctamente los signos, mayor que, menor que, igual, desigual.
2.1.5. Plantear y resolver problemas prácticos con enunciado propuesto por el profesor o inventado por los alumnos.

Tema 2.2. Operaciones con números naturales:

2.2.1. Realizar operaciones sencillas de sumar en el sistema de base 2.
2.2.2. Comprobar experimentalmente las propiedades conmutativa y asociativa de la adición y multiplicación.
2.2.3. Perfeccionar los automatismos de las operaciones de adición y sustracción con números inferiores al millón.
2.2.4. Realizar multiplicaciones en las que uno de los factores sea un número de una cifra.
2.2.5. Resolver divisiones en las que el divisor tenga sólo una cifra y distinguir las divisiones exactas de las enteras.
2.2.6. Reconocer y utilizar correctamente los términos y signos de la adición, sustracción, multiplicación y división.
2.2.7. Desarrollar la agilidad mental en el cálculo de estas cuatro operaciones.

2.2.8. Aplicar los conocimientos del tema a plantear y resolver problemas tomados de la vida real y con enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno.

Bloque temático 3. Medidas

Tema 3.1. Sistema Métrico Decimal. Medidas de Longitud, Capacidad y Masa:

3.1.1. Realizar medidas de longitud tomando distintas unidades naturales (palmo, pie, trozo de cuerda).
3.1.2. Reconocer el metro como la unidad básica del Sistema Internacional (S. I.) para la medida de longitud.
3.1.3. Reconocer y aplicar correctamente los submúltiplos del metro, relacionarlos por medio de experiencias y establecer equivalencias entre los mismos
3.1.4. Realizar medidas de capacidad tomando distintas unidades (tazas, botellas, caja, litro, medio litro...).
3.1.5. Realizar medidas de masa utilizando distintas unidades (piedras, bolas, saquitos de arena...).
3.1.6. Reconocer el kilogramo como unidad básica del Sistema Internacional (S. I.) para la medida de masa.
3.1.7. Manejar con soltura instrumentos de medida.
3.1.8. Discernir la unidad adecuada según la cantidad de magnitud a medir. Hacer estimaciones de la medida de algunas cantidades de las magnitudes longitud, capacidad, masa.
3.1.9. Aplicar los conocimientos del tema al planteamiento y resolución de problemas con enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno sobre hechos que impliquen la utilización de los distintos tipos de unidades de medida.

Tema 3.2. Medida de tiempo y dinero:

3.2.1. Reconocer las distintas unidades de medida del tiempo y establecer equivalencias entre las mismas (hora, día, semana, mes y año).
3.2.2. Reconocer las distintas unidades monetarias españolas y establecer equivalencias entre las mismas.
3.2.3. Plantear y resolver problemas prácticos tomados de la vida real de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno.

Bloque temático 4. Topología y Geometría

Tema 4.1. Elementos y figuras en la geometría del plano:

4.1.1. Reconocer superficies planas y curvas entre los objetos de uso corriente.
4.1.2. Identificar la recta como frontera común de dos semiplanos.
4.1.3. Identificar el punto como la intersección de dos rectas.
4.1.4. Reconocer y diferenciar semirrectas y segmentos. Reconocer sus bordes.
4.1.5. Reconocer y dibujar rectas paralelas.
4.1.6. Reconocer las cuatro regiones angulares que se forman al cortarse dos rectas.
4.1.7. Dibujar y reconocer ángulos e identificar sus elementos. Reconocer y distinguir ángulos consecutivos y adyacentes.
4.1.8. Clasificar y reconocer las distintas clases de ángulos (recto, agudo y obtuso).
4.1.9. Reconocer rectas perpendiculares.
4.1.10. Construir polígonos mediante triangulaciones, plegado y líneas poligonales.
4.1.11. Identificar lados, vértices, diagonales y ángulos de un polígono.
4.1.12. Reconocer y distinguir polígonos reguladores e irregulares.
4.1.13. Reconocer y distinguir circunferencia, círculo, semicircunferencia, semicírculo, radio y diámetro.

Tema 4.2. Geometría en el espacio:

4.2.1. Identificar los elementos fundamentales de cualquier poliedro (aristas, caras, vértices).
4.2.2. Construir prismas y pirámides.
4.2.3. Reconocer y distinguir cuerpos redondos. El cilindro, el cono y la esfera.

Bloque temático 1. Conjuntos y relaciones

Tema 1.1. Conjuntos:

1.1.1. Formar conjuntos por extensión y comprensión.
1.1.2. Formar subconjuntos partiendo de un conjunto referencial. Reconocer el subconjunto complementario.
1.1.3. Distinguir entre relación de pertenencia y relación de inclusión.
1.1.4. Operar con conjuntos: Unión, intersección y complementación (simbolización). Observar que la intersección de conjuntos disjuntos da como resultado el conjunto vacío.

Tema 1.2. Relaciones:

1.2.1. Reconocer y establecer correspondencias unívocas y biunívocas.
1.2.2. Distinguir y reconocer las correspondencias llamadas aplicaciones. Aplicaciones biyectivas.

Bloque temático 2. Conjuntos numéricos

Tema 2.1. Números naturales:

2.1.1. Leer y escribir números naturales. Escribir números en forma polinómica.
2.1.2. Leer y escribir cantidades en el sistema de numeración romana.

Tema 2.2. Operaciones con números naturales:

2.2.1. Reconocer y aplicar las propiedades de la adición y multiplicación (conmutativa, asociativa y distributiva).
2.2.2. Comprobar las relaciones entre los términos de la sustracción.
2.2.3. Realizar multiplicaciones, adquiriendo los automatismos en todos los casos.
2.2.4. Resolver divisiones exactas y enteras Reconocer y comprobar que en las exactas el dividendo es igual al divisor por el cociente y en las enteras el dividendo es igual al divisor por el cociente más el resto.
2.2.5. Desarrollar la agilidad mental en el cálculo de estas cuatro operaciones.
2.2.6. Aplicar los conocimientos del tema al planteamiento y resolución de problemas con enunciado propuesto por el profesor o inventado por los alumnos sobre hechos y situaciones de la vida real.

Tema 2.3. Fracciones y decimales:

2.3.1. Comprobar y reconocer que si la unidad se divide en 10 partes iguales, cada parte es una décima (1/10); si se divide en 100 partes iguales, cada parte es una centésima (1/100), si se divide en 1.000 partes iguales, cada parte es una milésima (1/1.000), etc.
2.3.2. Reconocer fracciones decimales como resultado de dividir en 10, 100, 1.000, etcétera, partes iguales.
2.3.3. Interpretar fracciones como cociente de dos números
2.3.4. Escribir y leer fracciones decimales en forma de expresiones decimales y viceversa.
2.3.5. Comprobar que los ceros a la derecha de un decimal no alteran su valor.
2.3.6. Resolver adiciones y sustracciones de decimales.
2.3.7. Calcular y realizar multiplicaciones de decimales por enteros.
2.3.8. Aplicar los conocimientos del tema al planteamiento y resolución de problemas con enunciado propuesto por el profesor o inventados por los alumnos sobre hechos y situaciones de la vida real.

Bloque temático 3. Medidas

Tema 3.1. Sistema Métrico Decimal, medidas de longitud, capacidad y masa:

3.1.1. Reconocer la medida como una correspondencia.
3.1.2. Realizar medidas de longitud tomando como unidad el metro y sus múltiplos y submúltiplos. Relacionar estas unidades y establecer las equivalencias entre las mismas.

3.1.3. Realizar medidas de capacidad tomando como unidad el litro y sus múltiplos y submúltiplos. Relacionar estas unidades y establecer las equivalencias entre las mismas.
3.1.4. Realizar medidas de masa tomando como unidad el kilogramo y sus múltiplos y submúltiplos. Relacionar estas unidades y establecer las equivalencias entre las mismas.
3.1.5. Discernir la unidad adecuada según la cantidad de magnitud a medir. Hacer estimaciones de la medida de algunas cantidades de las magnitudes, longitud, capacidad y masa.
3.1.6. Plantear y resolver problemas en los que intervengan las unidades de longitud, capacidad y masa más frecuentes.

Tema 3.2. Medida de tiempo y dinero:

3.2.1. Establecer las equivalencias entre las distintas unidades de medida del tiempo y monetarias y transformar unas en otras.
3.2.2. Plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno en los que intervengan especialmente las unidades de tiempo y dinero de más frecuente uso.

Bloque temático 4. Topología y Geometría

Tema 4.1. Elementos y figuras del plano:

4.1.1. Llegar intuitivamente a la idea de que el plano es ilimitado y saber que su representación es convencional.
4.1.2. Reconocer y distinguir las diferentes clases de ángulos en relación con la región angular que ocupan.
4.1.3. Dibujar y reconocer ángulos complementarios, suplementarios y opuestos por el vértice.
4.1.4. Clasificar y reconocer las diversas clases de polígonos:

— Triángulos: Por sus lados y por sus ángulos.
— Cuadriláteros: cuadrado, rombo, romboide, rectángulo, trapecio y trapezoide.
— Otros polígonos regulares: Pentágono, hexágono, etc.

4.1.5. Reconocer y distinguir en la circunferencia: Arco, cuerda, tangente y secante.

Tema 4.2. Igualdad en el plano:

4.2.1. Construir figuras iguales.
4.2.2. Construir frisos.

Tema 4.3. Medidas de figuras planas:

4.3.1. Calcular el perímetro de los polígonos.

Tema 4.4. Geometría en el espacio:

4.4.1. Describir los elementos fundamentales de prismas y pirámides.
4.4.2. Construir prismas y pirámides.
4.4.3. Describir los elementos fundamentales de los cuerpos redondos y construirlos.

QUINTO CURSO

Bloque temático 1. Conjuntos y relaciones

Tema 1.1. Conjuntos:

1.1.1. Formar conjuntos por extensión y comprensión. (Simbolización y generalización del objetivo.)
1.1.2. Formar subconjuntos partiendo de un conjunto referencial. Reconocer el subconjunto complementario. (Simbolización y generalización del objetivo.)

1.1.3. Operar con conjuntos: Unión, intersección y complementación. (Generalización y sistematización del objetivo.)
1.1.4. Comprobar las propiedades conmutativa y asociativa de la unión e intersección de conjuntos. (Generalización y sistematización del objetivo.)
1.1.5. Operar con conjuntos: Iniciar experimentalmente el producto cartesiano de conjuntos.

Tema 1.2. Relaciones:

1.2.1. Reconocer, en casos sencillos, relaciones de equivalencia en un conjunto determinado de objetos.
1.2.2. Reconocer, en casos sencillos, relaciones de orden estricto en un conjunto determinado de objetos.

Bloque temático 2. Conjuntos numéricos

Tema 2.1. Números naturales:

2.1.1. Reconocer el número natural como la propiedad común de todos los conjuntos, coordinables entre sí.

Tema 2.2. Operaciones con números naturales:

2.2.1. Realizar ejercicios prácticos de sumas y restas en el sistema de numeración sexagesimal.
2.2.2. Adquirir la noción de potencia como producto de factores iguales. Escribir potencias y distinguir la base y el exponente.
2.2.3. Establecer las equivalencias fundamentales entre los términos de la división. Comprobar las alteraciones del cociente en la división exacta y del cociente y resto en la división entera cuando se modifica el dividendo o el divisor.
2.2.4. Perfeccionar los automatismos de la división.
2.2.5. Desarrollar la agilidad mental en el cálculo de dichas operaciones.
2.2.6. Aplicar los conocimientos al planteamiento y resolución de problemas de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno que implique la utilización de las operaciones estudiadas.

Tema 2.3. Fracciones y decimales:

2.3.1. Interpretar fracciones como operadores, como cociente de dos números y como aproximación de una medida. Relacionar estos conceptos.
2.2.2. Representar fracciones gráficamente.
2.3.3 Escribir fracciones decimales en forma de expresiones decimales y viceversa.
2.3.4. Realizar mediante experiencias sumas y diferencias de fracciones del mismo denominador. Adquirir los automatismos.
2.3.5. Resolver adiciones y sustracciones de decimales, adquiriendo los automatismos. Comprobar que se obtiene el mismo resultado sumando decimales como fracción que como número decimal.
2.3.6. Calcular y realizar multiplicaciones y divisiones de decimales por enteros (aproximarse en el cálculo hasta las centésimas si el tipo de problemas así lo requiere).
2.3.7. Aplicar el conocimiento adquirido sobre fracciones a plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno, que impliquen sumas y restas de fracciones de igual denominador o de números decimales.

Bloque temático 3. Medidas

Tema 3.1. Sistema Métrico Decimal, medidas de longitud, capacidad y masa:

3.1.1. Expresar medidas de longitud, capacidad y masa en forma compleja, transformar expresiones de medida complejas en incomplejas y viceversa.
3.1.2. Discernir la unidad adecuada según la cantidad de magnitud a medir. Hacer estimaciones de la medida de algunas cantidades de las magnitudes, longitud, capacidad y masa.

3.1.3. Plantear y resolver problemas de la vida real, de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno, en los que intervengan especialmente las unidades de longitud, de capacidad y de masa más frecuentes.

Tema 3.2. Medida de tiempo y dinero:

3.2.1. Reconocer el segundo como la unidad básica de medida del tiempo del Sistema Internacional (S. I.). Establecer las equivalencias entre las distintas unidades de medida del tiempo.
3.2.2. Expresar medidas de tiempo y monetarias en forma compleja y transformar complejos en incomplejos y viceversa.
3.2.3. Hacer estimaciones de las medidas de tiempo y dinero.
3.2.4. Plantear y resolver problemas tomados de la vida real, de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno, en los que intervengan especialmente las unidades de tiempo y dinero de uso más frecuente.

Tema 3.3. Medidas de superficie:

3.3.1. Medir superficies mediante el uso de la cuadrícula.
3.3.2. Reconocer el centímetro cuadrado, el decímetro cuadrado y el metro cuadrado. Utilizarlos para medir superficies planas muy elementales.
3.3.3. Conocer y expresar por manipulación y cuadriculación las medidas aproximadas de superficies planas.
3.3.4. Reconocer los múltiplos y submúltiplos del metro cuadrado y pasar de unos a otros.
3.3.5. Plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno en los que intervengan especialmente unidades de superficie de uso más frecuente.

Bloque temático 4. Topología y Geometría

Tema 4.1. Elementos y figuras en la Geometría del plano:

4.1.1. Transportar y medir ángulos.
4.1.2. Trazar perpendiculares y paralelas utilizando la regla y la escuadra.
4.1.3. Trazar mediante plegado, la bisectriz de un ángulo y la mediatriz de un segmento.
4.1.4. Clasificar, reconocer y describir las diversas clases de polígonos.
4.1.5. Reconocer y describir circunferencia y círculo, así como arco, cuerda, radio, tangente, secante, diámetro, semicircunferencia y semicírculo.
4.1.6. Reconocer y describir figuras circulares: corona circular, sector circular y segmento circular.
4.1.7. Inferir, por vía experimental, la relación existente entre las longitudes del diámetro y la circunferencia, comprobando la fórmula para calcular la longitud de la misma.

Tema 4.2. Igualdad en el plano:

4.2.1. Reconocer, mediante doblado, figuras geométricas simétricas.
4.2.2. Reconocer ejes de simetría en figuras planas.
4.2.3. Dibujar figuras simétricas de puntos, segmentos, rectas y polígonos.
4.2.4. Construir mediatrices y bisectrices como aplicación de las propiedades de la simetría.

Tema 4.3. Medidas de figuras planas:

4.3.1. Llegar, mediante experiencias, a la expresión matemática del área del cuadrado, rectángulo y triángulo, utilizando la cuadrícula.
4.3.2. Plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el profesor o inventado por el alumno, sobre superficies cuadradas rectangulares y triangulares.

Tema 4.4. Geometría en el espacio:

4.4.1. Describir poliedros, prismas, pirámides y cuerpos redondos (características topológicas afines y métricas).
4.4.2. Hacer el desarrollo de prismas y pirámides en el plano.

Las Ciencias Sociales constituyen un medio de gran importancia para la formación integral del alumno, ayudándole a conocer y situarse dentro de su entorno físico, humano e histórico-cultural.

De acuerdo con ello, la división de bloques temáticos no se ha de considerar de forma rígida, sino en una dimensión global con algunos matices de preponderancia. El estudio de la localidad, por ejemplo, no excluye el hecho de que simultáneamente se traten otras unidades, a través del método de las comparaciones y referencias. Ahora bien, lo que es evidente es que en cada uno de los cursos del Ciclo Medio destacarán determinadas realidades socio-geográficas sobre otras. Por otro lado, algunos aspectos de tipo histórico, tales como las conmemoraciones y fiestas nacionales se han de programar con carácter cíclico, de modo que se contemplen en los diferentes cursos del Ciclo en las fechas correspondientes.

La metodología se basará en el contacto directo del niño con la realidad, acudiendo, cuando no sea posible otra cosa, a la representación de la misma y utilizará, de forma gradual y sistemática, la observación directa y activa de lugares y hechos o, en su caso, la indirecta (fotografías, planos, mapas). Más que la simple memorización de hechos y fenómenos interesa el contacto y conocimiento de la realidad circundante, ascendiendo por los procedimientos adecuados, al estudio de otras unidades sociogeográficas más amplias. El estudio de España no se ha de considerar agotado en este Ciclo, pues se seguirá profundizando en el mismo a lo largo de cursos posteriores, con objeto de que el alumno, cuando finalice la escolaridad obligatoria, la conozca, comprenda y valore con la mayor intensidad posible.

Las técnicas de trabajo constituyen en el programa de Ciencias Sociales del Ciclo Medio, no sólo medios para alcanzar los Niveles Básicos de Referencia, sino objetivos preferentes a lograr. Por ello, aunque se presentan en un bloque temático diferenciado conviene que se ejerciten de modo simultáneo al desarrollo del resto de los objetivos.

Por otra parte, se ha de resaltar que los objetivos de comportamiento cívico-social fundamentan toda la acción educativa y adquieren un especial relieve en el área de Ciencias Sociales.

En definitiva, se trata de que el alumno obtenga una visión coherente de la realidad geográfica y socio-cultural en la que se desenvuelve y al mismo tiempo viva unos valores y los haga operativos en su conducta.

TERCER CURSO

Bloque temático 1. La localidad

1.1. Orientarse en el plano de la localidad y situar en él las calles, plazas y edificios más importantes conocidos por el alumno. Utilizar símbolos para señalar lugares, edificios e itinerarios.

1.2. Observar y describir los edificios de una calle o zona frecuentada por los alumnos señalando formas y materiales de construcción, destino de los edificios (vivienda, comercio, industria, recreo, servicios públicos...).

1.3. Observar y describir las vías públicas próximas a la escuela, sus características, utilización y estado de conservación. Equipamiento (desagües, conducción de agua, alumbrado). Habituarse al uso de las vías públicas respetando las señales de circulación y las normas de higiene y cuidado establecido (no manchar paredes, cuidar las cosas, respetar los árboles).

1.4. Estudiar un medio de transporte público de superficie (itinerario, tiempo que tarda en el recorrido, precios, personas que trabajan). Comparar con otros medios de transporte. Observar las normas de prudencia y convivencia en el uso de los transportes públicos.

1.5. Describir los tipos de trabajo más frecuentes en la localidad y estudiar detalladamente dos de ellos (uno comercial y otro agropecuario, artesanal o industrial), mediante observación directa o indirecta.

1.6. Conocer algunas funciones del Ayuntamiento y estudiar un servicio municipal (limpieza, bomberos, policía local...). Habituarse a respetar y cumplir las

normas emanadas del Ayuntamiento y a participar en las actividades culturales y deportivas promovidas por el mismo. Conocer y respetar los símbolos de la localidad.

1.7. Informarse sobre las fiestas, tradiciones y folklore de la localidad.

1.8. Conocer la vida de algún personaje histórico importante relacionado con la localidad.

Bloque temático 2. La comarca

2.1. Situar en un mapa de la comarca su localidad y las localidades más próximas. Señalar las vías de comunicación entre ellas (caminos, carreteras, ferrocarril).

2.2. Preparar algunos itinerarios sobre el mapa, realizar alguno y describir los aspectos más importantes de lo observado.

2.3. Observar y describir los rasgos más destacados del paisaje (marítimo, de montaña, de meseta...) y las características de sus construcciones.

2.4. Observar algunos factores climáticos (lluvias, viento, temperatura) y registrar los datos obtenidos.

Bloque temático 3. La región o nacionalidad

3.1. Localizar en el mapa de España su región o nacionalidad, y las provincias que la integran. Señalar sobre el mapa las ciudades más importantes.

3.2. Recoger información sobre las tradiciones, folklore, fiestas, personajes históricos y manifestaciones lingüísticas y culturales de la región.

3.3. Identificar y respetar los símbolos de la región o nacionalidad.

Bloque temático 4. Iniciación al estudio de España

4.1. Reconocer en el globo terráqueo y en planisferio la situación de España.

4.2. Reconocer y respetar los símbolos de España: Bandera, Escudo, Himno Nacional.

4.3. Leer e informarse sobre algunas tradiciones y leyendas de la historia de España. Fiestas y conmemoraciones nacionales (Fiesta Nacional y de la Hispanidad, Día de la Constitución, Santiago, etc.).

Bloque temático 5. Geografía general

5.1. Distinguir en un globo terráqueo los continentes y los océanos. Señalar el Ecuador, el Polo Norte y el Polo Sur.

5.2. Utilizar con propiedad el vocabulario geográfico correspondiente al relieve de la comarca (río, nacimiento, cauce, corriente, afluente, ribera, colina, bahía, playa...).

Bloque temático 6. Técnicas de trabajo

6.1. Realizar croquis y planos sencillos (del aula, del patio escolar, de su habitación, de la escuela...).

6.2. Situar en un plano o croquis distintos elementos mediante representación esquemática o signos convencionales. Señalar itinerarios.

6.3. Interpretar algunos símbolos utilizados en los planos y mapas para representar ciudades, carreteras, ferrocarriles, ríos, límites convencionales, tierras y mares.

6.4. Recoger, ordenar y registrar datos sobre algunos de los temas propios del curso.

Bloque temático 7. Comportamiento cívico-social

7.1. Practicar actitudes de respeto, tolerancia y comprensión en el trato con las personas de su entorno (escuchar a los otros, aceptar opiniones distintas, no despreciar o ridiculizar defectos o minusvalías ajenas, reaccionar con argumentos y sin agresividad, tolerar las críticas).

7.2. Ayudar a otros y cooperar en tareas colectivas (participar en trabajos de equipo, respetar las reglas establecidas en el juego y en el trabajo de clase, sugerir iniciativas, prestar ayuda a los compañeros, responsabilizarse de pequeñas tareas en la comunidad escolar).

7.3. Habituarse al orden, limpieza e higiene personal, así como al trabajo bien hecho y terminado.

7.4. Colaborar en la conservación del medio ambiente (en el aula, la Escuela, la casa, la calle, el campo).

7.5. Informarse sobre el precio de las cosas que utiliza y habituarse al uso y conservación de las mismas.

7.6. Conocer y respetar las normas de circulación como peatón y como viajero.

7.7. Valorar la función social de las personas de la comunidad con especial referencia al ámbito familiar, escolar y local.

CUARTO CURSO

Bloque temático 1. La localidad

1.1. Situar en el plano de la localidad, las calles, plazas, edificios y monumentos más importantes, así como las diferentes zonas y barrios en las localidades grandes.

1.2. Informarse sobre el número de habitantes de la localidad y comparar con otras localidades realizando gráficos sencillos.

1.3. Explicar en líneas generales cómo funciona el Ayuntamiento.

1.4. Conocer a grandes rasgos el origen y la historia de la localidad. Estudiar algún monumento o huella representativa del pasado histórico-local.

Bloque temático 2. La comarca

2.1. Conocer el mapa de la comarca y situar en él las localidades más importantes, sus comunicaciones y los principales elementos del relieve. Realizar itinerarios en la práctica y sobre el mapa.

2.2. Describir los rasgos geográficos y paisajísticos de la comarca por observación directa e indirecta.

2.3. Estudiar un río a su paso por la comarca (parte del curso en que se encuentra, caudal, uso y consumo del agua, fauna y flora fluvial, contaminación, depuración, etc.).

2.4. Relacionar el relieve con las vías de comunicación comarcal. Valorar su importancia para los desplazamientos y el intercambio comarcal. Estudiar monográficamente una carretera comarcal.

2.5. Describir los tipos de trabajo más frecuentes en la comarca (agropecuario, artesanal, industrial, servicios). Conocer por observación directa el trabajo en una explotación agropecuaria y en una industria de la comarca.

2.6. Conocer los productos más importantes de la comarca. Valorar su importancia y la necesidad de su intercambio. Estudiar una feria o mercado comarcal.

Bloque temático 3. La región o nacionalidad

3.1. Situar en el mapa de la región las ciudades más importantes, sus comunicaciones y los principales elementos del relieve.

3.2. Describir los rasgos geográficos y paisajísticos más importantes de la región (orografía, hidrografía, clima, vegetación, fauna) mediante observación directa e indirecta.

3.3. Estudiar el sistema montañoso más próximo y su importancia para la vida de la región. Las actividades del hombre en la montaña. Ganadería y explotación del bosque. Conocer y practicar las normas para evitar incendios.

3.4. Situar el río de su comarca en la red hidrográfica de la región. Comparar con otros ríos, mediante trabajo sobre el mapa, lecturas, fotografías y gráficos sencillos.

3.5. Conocer los principales productos agropecuarios de la región. Estudiar el proceso de cultivo, transformación, comercialización y consumo de un producto típico.

3.6. Describir algunos de los productos industriales más importantes de la región. Estudiar el proceso de elaboración, comercialización y utilización de uno de ellos.

3.7. Observar las características de la vivienda urbana y rural. Construcciones típicas de la región. Estudio de una localidad urbana y otra rural.

3.8. Conocer las principales vías de comunicación regional y relacionarlas con el relieve. Valorar su importancia para los desplazamientos e intercambio comercial con otras regiones de España y países extranjeros. Estudiar el ferrocarril como medio de transporte.

3.9. Informarse de algunos acontecimientos más destacados de la historia de la región a través de lecturas, monumentos, documentos y restos históricos. Valorar las aportaciones del pasado y desarrollar actitudes de respeto hacia el patrimonio cultural recibido.

3.10. Conocer, valorar y respetar las instituciones de la provincia y de la región o nacionalidad. Estudiar algún servicio público dependiente de las mismas.

Bloque temático 4. Iniciación al estudio de España

4.1. Situar España en el mapa de Europa: Mares y países limítrofes.

4.2. Localizar en un mapa de España los sistemas montañosos y ríos principales, relacionándolos con los de la propia región.

4.3. Conocer las provincias que integran las distintas regiones o nacionalidades españolas.

4.4. Adquirir información sobre los primeros pobladores de la península. Vida del hombre prehistórico antes y después de la invención de la agricultura.

4.5. Describir de forma elemental, los rasgos más destacados de la civilización romana en España (costumbres, trajes, obras públicas, idioma). La vida en una ciudad hispanorromana.

Bloque temático 5. Geografía general

5.1. Orientarse sobre el terreno teniendo en cuenta la posición del Sol o utilizando la brújula.

5.2. Relacionar los movimientos de la Tierra con el día, la noche y el año.

5.3. Utilizar con propiedad el vocabulario geográfico correspondiente a los temas del curso.

Bloque temático 6. Técnicas de trabajo

6.1. Realizar sencillas maquetas de relieve (en barro, yeso, cartón).

6.2. Leer e interpretar planos y mapas, reconociendo los símbolos más comunes y la posición respecto a los puntos cardinales.

6.3. Utilizar guiones, esquemas, o cuadros para observar y anotar datos.

6.4. Preparar distintos tipos de preguntas para obtener información sobre trabajos, tradiciones, personajes, acontecimientos, etc.

6.5. Construir e interpretar gráficos sencillos sobre temperaturas, precios, longitudes, habitantes, etc.

6.6. Habituarse a buscar, comentar, comparar y evaluar noticias procedentes de los medios de comunicación.

Bloque temático 7. Comportamiento cívico-social

7.1. Practicar actitudes de respeto, tolerancia y comprensión en el trato con las personas de su entorno (escuchar a los otros, aceptar opiniones distintas, no despreciar o ridiculizar defectos ajenos o minusvalías, razonar con argumentos y sin agresividad, tolerar las críticas).

7.2. Ayudar a otros y cooperar en tareas colectivas (participar en trabajos de equipo, respetar las reglas establecidas en el juego y en trabajos de clase, sugerir iniciativas, prestar ayuda a los compañeros, responsabilizarse de pequeñas tareas en la comunidad escolar).

7.3. Habituarse al orden, limpieza e higiene personal, así como al trabajo bien hecho y terminado.

7.4. Colaborar en la conservación del medio ambiente (en el aula, la Escuela, la casa, la calle, el campo).

7.5. Informarse sobre el precio de las cosas que utiliza y habituarse al buen uso y conservación de las mismas.

7.6. Conocer y respetar las normas de circulación como peatón y viajero.

7.7. Valorar la función social de las personas y de los grupos sociales en la comunidad (familia. sindicatos, partidos políticos, organizaciones empresariales, asociaciones profesionales o recreativas).

7.8. Conocer el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Conocer, valorar y respetar las funciones de los representantes del pueblo (Diputados y Senadores de las Cortes Generales, Parlamentarios de las asambleas autonómicas, Diputados provinciales y Concejales).

7.9. Valorar algunas aportaciones y esfuerzos del hombre a la cultura y defensa de los derechos humanos. Aprovechar sus enseñanzas y experiencias.

QUINTO CURSO

Bloque temático 1. La localidad

1.1. Conocer la tendencia demográfica de la población y sus causas (emigración, inmigración, crecimiento vegetativo). Calcular la densidad media de la población.

1.2. Observar los equipamientos y servicios de la localidad o barriada (escuelas, parques, viviendas, alumbrado, alcantarillado, teléfonos públicos, buzones, semáforos) y las necesidades existentes.

1.3. Conocer, de manera elemental los cauces de participación de los ciudadanos en el municipio, así como la estructura y funciones de su Ayuntamiento.

Bloque temático 2. La comarca

2.1. Localizar los límites del término municipal y situarlos sobre el plano de la comarca. Señalar en el mismo los municipios limítrofes y las vías de comunicación entre ellos.

2.2. Situar sobre un mapa su partido judicial y las localidades que lo integran. Conocer algunos servicios propios del partido judicial (registrador, notario, juez...) y otros de carácter mancomunado.

2.3. Recoger información sobre la vida, cultura, folklore, tradiciones, fiestas y personajes históricos de la comarca a través de preguntas, de conversaciones, de encuestas y lecturas adecuadas.

Bloque temático 3. La región o nacionalidad

3.1. Estudiar y describir con detalle la cuenca fluvial a la que pertenece su región (río principal, afluentes, aprovechamiento de las aguas, fauna fluvial...)

3.2. Recoger información sobre los principales productos de la región.

3.3. Informarse sobre las instituciones de carácter provincial (Diputación, Gobierno Civil) y regional (Gobierno Preautonómico o Autonómico, Delegado General del Gobierno...). Valorar la importancia de sus funciones y habituarse a respetar las normas que emanan de las mismas.

Bloque temático 4. Iniciación al estudio de España

4.1. Localizar España en el globo terráqueo y comparar su forma y extensión con la de otros países.

4.2. Conocer la población de España comparándola con la de otros países. Calcular la densidad media y señalar las zonas más pobladas.

4.3. Situar y describir, de forma elemental, el relieve, las costas y las principales cuencas fluviales.

4.4. Describir los climas más característicos (mediterráneo, interior, atlántico) y su influencia en los cultivos, ganadería, distribución de la población y tipo de vivienda.

4.5. Situar y describir, de forma elemental, los principales tipos de producción agrícola, forestal, ganadera y pesquera de España. Estudiar con detalle el proceso de producción, comercialización y consumo de un producto de cada clase.

4.6. Estudiar el proceso de elaboración de dos productos industriales y conocer los factores que intervienen (materias primas, energía, maquinaria, tecnología, trabajo humano). Señalar algunas fuentes de producción energética en España.

4.7. Describir las formas de vida de los habitantes de la península en la Edad Media, la vida en el campo (el castillo, el monasterio). La vida en las ciudades. Leer biografías de personajes de la época y narraciones de los acontecimientos más notables.

4.8. Describir algunas formas de vida en la Edad Moderna, relacionándolas con los descubrimientos geográficos y el progreso comercial y cultural de la época. (El navegante, el comerciante, el artesano, el soldado). Leer biografías de los personajes más destacados de la historia de España (políticos, descubridores, artistas) y narraciones de los acontecimientos notables de la época.

4.9. Describir algunas formas de vida en la sociedad industrial (siglos XIX y XX) como consecuencia del progreso científico y tecnológico (fábricas, ciudades, comunicaciones, servicios). Lecturas sobre algunos inventos y sus aplicaciones. Biografías de personajes históricos de la época en España.

4.10. Conocer, de manera elemental, la organización democrática del Estado establecida en la Constitución española. Valorar las funciones de las Cortes Generales, del Gobierno y del Poder Judicial.

4.11. Conocer y valorar la misión que asigna la Constitución española a las Fuerzas Armadas.

4.12. Conocer, valorar y respetar la Institución Monárquica y las funciones del Rey.

Bloque temático 5. Geografía General.

5.1. Situar la Tierra en el sistema solar. Identificar la Luna y los planetas y su situación relativa.

5.2. Conocer la diferencia entre estrellas, planetas y cometas. Idea de una galaxia.

5.3. Describir la posición y movimientos de la Tierra y sus consecuencias: El día y la noche, las estaciones, los eclipses.

5.4. Utilizar con propiedad el vocabulario correspondiente a los temas del curso.

Bloque temático 6. Técnicas de trabajo

6.1. Situar en mapas mudos algunos de los hechos geográficos estudiados en el curso.

6.2. Realizar algunas maquetas sencillas (del relieve de la península, de una cuenca fluvial...).

6.3. Leer e interpretar planos y mapas reconociendo los símbolos de los fenómenos estudiados.

6.4. Preparar gráficos o cuadros para observar y anotar datos.

6.5. Preparar o realizar algunas encuestas.

6.6. Representar datos cuantitativos mediante cuadros o esquemas gráficos.

6.7. Habituarse a buscar, comentar, comparar y evaluar noticias procedentes de los medios de comunicación.

Bloque temático 7. Comportamiento cívico-social

7.1. Practicar actitudes de respeto, tolerancia y comprensión en el trato con las personas de su entorno (escuchar a los otros, aceptar opiniones distintas, no despreciar o ridiculizar defectos ajenos o minusvalías, reaccionar con argumentos y sin agresividad, tolerar las críticas).

7.2. Ayudar a otros a cooperar en tareas colectivas (participar en trabajos de equipo, respetar las reglas establecidas en el juego y en el trabajo de clase,

145 sugerir iniciativas, prestar ayuda a los compañeros, responsabilizarse de pequeñas tareas en la comunidad escolar).

7.3. Habituarse al orden, limpieza e higiene personal, así como al trabajo bien hecho y terminado.

7.4. Colaborar en la conservación del medio ambiente (en el aula, la escuela, la casa, la calle, el campo y los servicios públicos).

7.5. Informarse sobre el precio de las cosas que utiliza y habituarse al buen uso y conservación de las mismas.

7.6. Conocer y respetar las normas de circulación como peatón y viajero. Adquirir hábitos de prudencia y acostumbrarse a circular haciéndose ver.

7.7. Conocer, valorar y respetar las diferencias derivadas de la dimensión sexual de las personas. Evitar cuanto pueda suponer discriminación entre ambos.

7.8. Valorar algunas aportaciones y esfuerzos del hombre por la cultura, economía y derechos humanos. Aprovechar sus enseñanzas y experiencias. Conservar y enriquecer el patrimonio histórico y cultural de España y de sus regiones y nacionalidades.

7.9. Respetar la dignidad de toda persona y los derechos que como tal posee y le reconoce la Constitución (a la vida, a la libertad ideológica y religiosa, a la libertad personal, a la intimidad, a la residencia, a la expresión, a la reunión y asociación, a la educación).

7.10. Conocer y valorar los derechos y deberes de los ciudadanos en la vida comunitaria (defender a España, sostener los gastos públicos, constituir una familia, tener propiedades privadas y poder disponer de ellas, trabajar, constituir asociaciones para la defensa de sus derechos profesionales, constituir empresas).

7.11. Colocar y valorar la importancia del poder judicial para la tutela de los derechos de todos los ciudadanos y el respeto a las leyes.

7.12. Valorar y respetar la Constitución como norma superior de convivencia de todos los españoles. Conocer de forma elemental el funcionamiento de un sistema democrático de gobierno.

Ciencias de la Naturaleza

Las Ciencias de la Naturaleza en el Ciclo Medio deben proporcionar al alumno el conocimiento de la realidad mediante la observación, la medida y sencillas experiencias a partir de los recursos del entorno, así como la adquisición de hábitos de respeto al medio en que se desenvuelve.

En la observación de seres, objetos y fenómenos se atenderá fundamentalmente a las características más inmediatas y diferenciadoras, sin pretender descripciones exhaustivas, conceptos que superen la capacidad del escolar, ni clasificaciones sistemáticas.

El conocimiento de los animales y vegetales supone, además de la observación general, que en cada curso se estudie monográficamente una planta y un animal del entorno, de tal manera que al final del Ciclo se hayan estudiado con detalle tres animales: un vivíparo (mamífero), un ovíparo (ave, pez o reptil) y uno con metamorfosis (anfibio o insecto); así como tres plantas: una cultivada (trigo, vid...), una silvestre (pino, romero...) y una de adorno (geráneo, cactus...).

La medida con los instrumentos enumerados en el bloque temático «Técnicas de trabajo», ha de practicarse durante todo el Ciclo cuidando de que su utilización sea correcta, para habituarse a obtener resultados adecuados a las cantidades medidas que se compararán con los apreciados mediante los sentidos.

En las experiencias planteadas se procurará determinar aspectos cualitativos de los fenómenos evitando montajes complicados, productos peligrosos y aparatos de difícil manejo y servirán tanto para la aplicación del aprendizaje como para motivarlo, concediendo tanta importancia al desarrollo de las experiencias como a la obtención de resultados aceptables.

En los informes, cuestionarios, guías de observación, fichas y resúmenes elaborados por los alumnos, se potenciará el enriquecimiento del vocabulario, el uso apropiado de los significados y la exposición clara del contenido científico.

Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo

Tema 1.1. El hombre progresa:

1.1.1. Reconocer que el hombre es un ser vivo con un comportamiento diferente a los animales y vegetales (habla, imagina, domina el fuego, prepara los alimentos, cultiva vegetales, domestica animales, idea máquinas, combate enfermedades...) y semejante en algunos aspectos (nacer, crecer, moverse, morir...).

Tema 1.2. El hombre se relaciona: Se desplaza y siente.

1.2.1. Localizar en un modelo anatómico y en el propio cuerpo algunos huesos (húmero, fémur, rótula, peroné, tibia, cúbito, radio) y músculos (bíceps, glúteos, flexores, extensores, gemelos...) relacionados con el movimiento.

1.2.2. Explicar, de manera elemental, la acción coordinada de huesos, músculos y articulaciones en el movimiento (desplazarse, hablar, masticar, remar). Observar que los huesos son rígidos y los músculos elásticos.

1.2.3. Habituarse a adoptar posturas correctas (de pie, sentado, tumbado) para evitar deformaciones del esqueleto y esfuerzos musculares innecesarios. Conocer las medidas de socorro en caso de fracturas y desgarramientos y comprender la necesidad del descanso para una adecuada recuperación.

1.2.4. Localizar los órganos de los sentidos y comprender su importancia para la relación del hombre con el medio. Practicar ejercicios para el desarrollo de la agudeza sensorial y habituarse al cuidado e higiene de los diferentes órganos (ojos, oídos, fosas nasales, boca, piel...).

Bloque temático 2. Conocimiento del medio

Tema 2.1. Los animales:

2.1.1 Observar animales e identificar en ellos sus formas de desplazamiento (volar, nadar, correr), algunos órganos de los sentidos (antenas de insectos, bigotes del gato, oído del murciélago...) y lugares donde viven. Agruparlos de acuerdo con alguna de estas características.

2.1.2. Estudiar por observación directa un animal del entorno. Reconocer su forma de vida (aspecto y nombre de sus crías, cuidados que les prodigan, construcción de hábitat, sonidos que emiten, relación con el hombre y otros elementos del medio, cambios que experimentan durante las sucesivas estaciones del año y tipo de alimentación).

Tema 2.2. Los vegetales:

2.2.1. Observar vegetales del entorno (cultivados, silvestres, con flores, sin flores, leñosos, herbáceos). Agruparlos según sus características.

2.2.2. Estudiar un vegetal del entorno. Reconocer su ambiente (suelo, temperatura, humedad) cambios que experimenta a lo largo del año (siembra, germinación, aparición de flores y frutos...) y su relación con el hombre y otros elementos del medio.

Tema 2.3. Otros elementos y factores del medio: El agua, el aire y el sol.

2.3.1. Realizar experiencias sobre cambios de estado del agua. Comprobar que hay cuerpos que flotan en el agua, otros que la absorben, otros que se disuelven en ella...

2.3.2. Describir el ciclo del agua en la naturaleza indicando cuándo y por qué cambia de estado. Valorar la importancia de este ciclo para la vida animal y vegetal.

2.3.3. Comprobar mediante algunas experiencias sencillas: que el aire pesa, ofrece resistencia, es necesario para las combustiones y para la vida, transporta pequeños elementos (polvo, polen...) y puede utilizarse como fuente de energía.

2.3.4. Habituarse a no contaminar el agua, a utilizarla racionalmente (bebida, aseo personal, lavar alimentos) a ventilar los lugares donde vivimos (habitación, clase, cuartos de aseo...).

145

2.3.5. Observar algunos efectos del sol como fuente de luz y calor (cambios en la naturaleza durante el día y la noche, el invierno y el verano). Realizar alguna experiencia para comprobar la energía calorífica y luminosa del sol.

2.3.6. Comprobar mediante algunas experiencias sencillas que: El calor dilata los cuerpos, se transmite a través de los cuerpos (buenos y malos conductores) y produce cambios de estado en los mismos.

Bloque temático 3. Desenvolvimiento en el medio

Tema 3.1. Acción del hombre en el medio:

3.1.1. Conocer la acción específica del hombre sobre el medio en sus aspectos positivos (cultivar los campos, aprovechar las aguas, extraer minerales, construir viviendas, domesticar y criar animales, facilitar las comunicaciones) y negativos (contaminación del aire y de las aguas, agotamiento de los recursos naturales, destrucción de bosques y de especies animales).

3.1.2. Estudio detallado de una acción concreta del hombre (talar árboles, cultivar vegetales, extraer minerales...) y sus consecuencias.

3.1.3. Habituarse al respeto y cuidado de medio (animales, parques, jardines, edificios...) y evitar acciones que lo deterioren (romper plantas, arrojar basuras en lugares inapropiados, destruir nidos, contaminar fuentes y manantiales...).

Tema 3.2. Acción de los animales y vegetales en el medio:

3.2.1. Explicar algunas acciones de los animales en el medio (construir nidos y madrigueras, depredar, eliminar vegetales, fertilizar el suelo) y valorar su aportación a la vida del hombre.

3.2.2. Conocer y valorar las principales aportaciones de los vegetales al medio (purificar el aire, fijar y mejorar el suelo, fertilizar la tierra, proporcionar lugares habitables para algunos animales...).

Bloque temático 4. Técnicas de trabajo

4.1. Habituarse al planteamiento de interrogantes a partir de la observación directa (¿cómo?, ¿por qué?, ¿para que?, ¿de dónde?...), a tomar datos y ordenarlos.

4.2. Aplicar los procedimientos más sencillos en la clasificación, colección y conservación de animales y plantas.

4.3. Reproducir objetos, seres o modelos anatómicos en maquetas, dibujos, plegados u otros procedimientos utilizando cartón, alambre, papel plastilina...

4.4. Habituarse al orden en la manipulación de objetos y aparatos, en la exposición de observaciones y en la recogida de datos.

CUARTO CURSO

Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo

Tema 1.1. El hombre progresa:

1.1.1. Reconocer que el hombre mediante el trabajo físico e intelectual mejora la alimentación, las condiciones sanitarias, la relación con las personas, el medio en que viven, su conocimiento de las cosas y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Tema 1.2. El hombre se alimenta:

1.2.1. Reconocer que el hombre, como todo ser vivo, necesita nutrirse. Enumerar o localizar en láminas o modelos anatómicos los diversos órganos de los aparatos que intervienen en la nutrición (digestivo, circulatorio, respiratorio y excretor) y explicar de manera elemental sus funciones.

1.2.2. Describir de manera elemental las fases fundamentales del proceso digestivo (masticación, transporte, transformación del alimento, asimilación y excreción). Conocer los principales elementos de una dieta equilibrada (energéticos, plásticos y reguladores) y adquirir buenos hábitos alimentarios.

Bloque temático 2. Conocimiento del medio

Tema 2.1. Los animales:

2.1.1. Observar en los animales del entorno los tipos de alimentación (herbívoro, carnívoro, omnívoro) y los trabajos que realizan (búsqueda de alimentos, construcción de nidos y guaridas...).

2.1.2. Estudiar por observación directa un animal del entorno. Describir su morfología y tipo de vida (cómo y de qué se alimentan, dónde viven, órganos de los sentidos y de defensa).

Tema 2.2. Los vegetales:

2.2.1. Describir algunos vegetales del entorno y su aprovechamiento (alimenticio, medicinal, textil...).

2.2.2. Estudiar por observación directa un vegetal del entorno. Comprobar la acción absorbente de la raíz, la función conductora del tallo y su sensibilidad a algunos factores del medio (luz, humedad, gravedad).

Tema 2.3. Otros elementos y factores del medio: La luz y el suelo.

2.3.1. Comprobar mediante experiencias que la luz se propaga en línea recta, se refleja y se refracta al atravesar diferentes medios. Agrupar cuerpos diversos según emitan o no luz y según la dejen o no pasar a su través.

2.3.2. Reconocer alguna aplicación de la reflexión (periscopio) y la refracción de la luz (lupa, máquina fotográfica...).

2.3.3. Diferenciar el suelo de labor apto y preparado para el cultivo del suelo en general.

2.3.4. Observar y comparar algunos minerales y rocas (yeso, cuarzo, granito, cinabrio, pirita) y describir algunas de sus propiedades (dureza, brillo, color, peso...). Agruparlas según sus características más destacadas. Conocer su utilidad y forma de extracción (cantera, mina, filón).

Bloque temático 3. Desenvolvimiento en el medio

Tema 3.1. Los seres vivos se adaptan al medio:

3.1.1. Conocer mediante la observación o lecturas algunas adaptaciones del hombre al medio, según diferentes lugares y épocas del año.

3.1.2. Observar algunas adaptaciones de los animales y vegetales al medio.

3.1.3. Habituarse a respetar y cuidar el medio (participar en campañas sobre protección del medio, repoblación forestal, protección de especies en vías de extinción).

Tema 3.2. El sonido, medio de comunicación:

3.2.1. Identificar el sonido como medio de comunicación para los animales y el hombre, observar su propagación en medios diferentes (sólidos, líquidos y gases) y las diversas formas de transmisión a distancia (teléfono, televisión, radio...).

3.2.2. Reconocer que el ruido es una forma de contaminación ambiental. Evitar ruidos intensos con objetos, máquinas, aparatos, voces, etc., que puedan molestar o perjudicar.

Bloque temático 4. Técnicas de trabajo

4.1. Habituarse al planteamiento de interrogantes a partir de las observación directa (¿cómo?, ¿por qué?, ¿para qué?, ¿de dónde?...), a tomar datos, ordenarlos y representarlos gráficamente.

4.2. Aplicar los procedimientos más sencillos en la clasificación, colección y conservación de plantas, animales, minerales y rocas.

4.3. Saber utilizar algunos instrumentos de medida (metro, balanza, medidas de capacidad, reloj, cronómetro, termómetro).

4.4. Reproducir objetos, seres o modelos anatómicos en maquetas, dibujos, plegados u otros procedimientos utilizando cartón, alambre, papel, plastilina, etc.

4.5. Preparar encuestas, cuestionarios y guías de observación para obtener datos sobre algunos temas (fuentes de energía, contaminación, protección del medio

145 ambiente, alimentación, vida animal y vegetal). Recoger información consultando distintas fuentes (libros, revistas, radio, televisión, prensa ...).

4.6. Habituarse a preparar sencillas experiencias sobre fenómenos luminosos y acústicos.

QUINTO CURSO

Bloque temático 1. Conocimiento de sí mismo

Tema 1.1. El hombre progresa:

1.1.1. Identificar al hombre como ser vivo capaz de pensar y actuar voluntariamente en su ámbito natural y social. Conocer la vida y hechos de algunos personajes decisivos en el progreso humano (Arquímedes, Linneo, Galileo, Servet, Pasteur, Cajal...).

Tema 1.2. La nutrición:

1.2.1. Reconocer y enumerar en un esquema o modelo anatómico los órganos que intervienen en el proceso de la respiración: Boca, nariz, bronquios, tráquea, pulmones. Explicar cómo se realiza la absorción de oxígeno y desprendimiento de dióxido de carbono. Explicar los factores que puedan perturbar la función respiratoria (falta de ventilación, contaminación del aire, obstrucción de las vías respiratorias...), y practicar las normas elementales de higiene respiratoria.

1.2.2. Conocer la importancia de la circulación sanguínea y los casos más frecuentes de perturbación. Reconocer y enumerar en un modelo anatómico los órganos del aparato circulatorio (corazón, venas, arterias). Conocer y practicar las normas higiénicas adecuadas y las medidas elementales de socorro en caso de insolación, heridas, hemorragias y quemaduras.

1.2.3. Conocer la importancia de la excreción y los factores que pueden perturbarla. Explicar que la excreción consiste en la expulsión de los sólidos (heces fecales), líquidos (sudor y orina) y gases. Habituarse a la higiene y limpieza de la piel.

1.2.4. Explicar que mediante la nutrición (digestión, respiración, circulación) se aporta al organismo la materia y energía necesarias para realizar las funciones vitales.

Tema 1.3. El hombre se reproduce:

1.3.1. Comprender que la reproducción es una función vital para la conservación de la especie. Reconocer la diferenciación sexual (caracteres sexuales primarios y secundarios).

1.3.2. Explicar el papel de los padres en la reproducción.

1.3.3. Valorar el embarazo como un estado que requiere de forma especial la ayuda y el respeto de todos.

Bloque temático 2. Conocimiento del medio

Tema 2.1. Los animales:

2.1.1. Estudiar un animal del entorno. Describir su morfología y funciones vitales (nutrición, relación y reproducción).

Tema 2.2. Los vegetales:

2.2.1. Estudiar un vegetal del entorno. Describir su morfología y funciones vitales (nutrición, relación y reproducción).

Tema 2.3. Otros elementos y factores del medio: Fuentes de energía:

2.3.1. Identificar como fuente de energía todo lo que puede realizar directa o indirectamente algún trabajo. Enumerar algunas (carbón, petróleo, sol, agua, viento...).

2.3.2. Construir algún mecanismo (molino, anemómetro...) que pongan de manifiesto la acción energética del agua y del viento.

2.3.3. Observar el comportamiento de los cuerpos respecto a los imanes (campo magnético) y agruparlos según sean o no atraídos por ellos. Explicar el funcionamiento y uso de la brújula.

2.3.4. Montar un circuito eléctrico compuesto de pilas, conductores, interruptores y bombilla y comprobar la función de cada elemento. Reconocer cuerpos buenos y malos conductores de la electricidad. Conocer algunas aplicaciones de la corriente eléctrica (obtención de imanes, alumbrado, electrodomésticos, juguetes...) y valorar su importancia para la vida.

Bloque temático 3. Desenvolvimiento en el medio

Tema 3.1. Estudio de un ecosistema:

3.1.1. Explicar, a partir de la observación de un ecosistema natural (charca, bosque, pradera...) o artificial (acuario, terrario...), algunas dependencias entre los seres vivos, los inertes y los factores ambientales que lo caracterizan (temperatura, humedad, salinidad del agua...).

3.1.2. Reconocer la responsabilidad del hombre, individual y colectivamente, en el mantenimiento del equilibrio ecológico (evitar incendios, no contaminar el aire y el agua, no talar árboles innecesariamente, respetar el hábitat de los animales y plantas...).

Tema 3.2. Aprovechamiento de las fuentes de energía:

3.2.1. Construir alguna máquina simple (palanca, balanza, polea). Comprobar que las máquinas facilitan el trabajo. Reconocer distintas formas de energía (nuclear, eléctrica, vapor...) utilizadas en las máquinas.

3.2.1. Reconocer cómo el uso de las máquinas modifica las formas de vida del hombre (trabajo artesanal, cadenas de producción, máquinas de escribir, coser, lavar...).

3.2.3. Habituarse a tomar las precauciones y cuidados necesarios en el manejo de las máquinas y al consumo racional de la energía.

Bloque temático 4. Técnicas de trabajo

4.1. Habituarse al planteamiento de interrogantes a partir de la observación directa (¿cómo?, ¿por qué?, ¿para qué?, ¿de dónde?...), a tomar datos, ordenarlos y representarlos gráficamente.

4.2. Saber utilizar algunos instrumentos de medida (metro, balanza, medidas de capacidad, reloj, cronómetro, termómetro, pluviómetro).

4.3. Reproducir objetos, seres o modelos anatómicos en maquetas, dibujos, plegados u otros procedimientos, utilizando cartón, alambre, papel, plastilina...

4.4. Elaborar resúmenes e informes sobre los fenómenos observados recurriendo a diferentes medios de expresión (lenguaje oral, escrito, planos, croquis, dibujos, gráficos, fotografías).

4.5. Preparar encuestas, cuestionarios y guías de observación para obtener datos sobre algunos temas (fuentes de energía, contaminación, protección del medio ambiente, alimentación, vida animal y vegetal). Recoger información consultando distintas fuentes (libros, revistas, radio, televisión, prensa).

4.6. Habituarse a preparar sencillas experiencias para el estudio de algunos fenómenos (caloríficos, eléctricos, magnéticos...).

Educación Artística

La formación integral del alumno no puede entenderse sin prestar especial cuidado a la capacidad expresiva, la emotividad, los sentimientos, las vivencias y los recuerdos que se convierten en elementos configuradores del modo de ser, sentir y comportarse de las personas.

La Educación Artística, a través de la música, la plástica y el juego dramático, ha de despertar la imaginación y capacidad expresiva de los alumnos; cultivar la sensibilidad, el buen gusto y el interés por lo artístico; iniciarse en el uso y manejo de los recursos y técnicas expresivas; estimular el aprecio y valoración de las realizaciones artísticas y culturales y promover actitudes favorables al reconocimiento y estima de todo aquello que, como obra humana, representa un esfuerzo de la inteligencia e imaginación del hombre.

La metodología ha de respetar y favorecer la espontaneidad, la libertad de creación, la interpretación personal y el espíritu crítico. La acción didáctica se des-

145 arrollará a través de experiencias, situaciones y actividades que, graduadas en dificultad, sean motivadoras, abran nuevos horizontes e intereses y entronquen con los sentimientos personales y la realidad local, la tradición y valores culturales de su entorno, como medio para llegar a entender y comprender a las personas y pueblos de España y sus culturas.

La evaluación atenderá más al proceso, al pensamiento divergente, al aporte de soluciones, a la riqueza expresiva, a los sentimientos y a todo aquello que supone aportación y creación personal, que a emitir juicios sobre lo realizado con unos cánones determinados. Por otra parte, la evaluación, al destacar los progresos y avances del alumno, servirá de apoyo y estímulo y evitará la inhibición y apatía.

Teniendo en cuenta las especiales características de esta área, los Niveles Básicos de Referencia de cada uno de los sectores (Educación Musical, Educación Plástica y Dramatización), se presentan por Ciclo, a fin de que cada Centro y cada Profesor los acomode y distribuya en función de los intereses, necesidades y madurez de los alumnos.

La Educación Artística no aspira a conseguir especialistas, sino personas equilibradas y sensibles, capaces de captar y gozar de la belleza y constituirse, a su vez, en creadores.

Educación Musical

La Educación Musical ha de canalizarse hacia la consecución de una expansión natural de las facultades de los alumnos, a través de la actividad sensorial, en la que importa sentir antes que comprender o aprender y de la aplicación de la imaginación a las experiencias derivadas del juego sonoro. La Educación Musical ha de despertar y potenciar la creatividad y la coordinación y equilibrio de la acción gestual, bien sea en la articulación vocal, la acción manual en la práctica instrumental, o el movimiento corporal, posible en la música como en ninguna otra área educativa.

El valor de la música como factor educativo es tal que se ha de iniciar en ella a todos los alumnos, posean o no cualidades innatas para la misma.

La Educación Musical no puede considerarse aislada de las restantes áreas educativas, por eso su organización, metodología y objetivos guardará una necesaria y equilibrada interrelación con ellas, a fin de lograr en los alumnos coordinación y rapidez de reflejos, atención profunda y sostenida, afirmación de la personalidad, soltura en la elocución, sutileza de esfuerzo, disciplina y un sentido social.

Las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos marcados deben ser realizadas a través de una expresividad y receptividad eminentemente activa y sensorial.

Se trata de cantar, oír, realizar prácticas de instrumentación elemental o de movimiento, de manera espontánea, y después, como una lógica consecuencia, llegar con plena naturalidad a algunos conocimientos teóricos o de lectura, muy gradualmente presentados.

El Profesor no ha de ajustarse necesariamente al orden de los bloques temáticos, sino que, al contrario, es conveniente que todos ellos se vayan desarrollando simultáneamente. Asimismo, el desarrollo de objetivos se hará desde su iniciación o a partir del nivel conveniente a cada caso, sea cual fuere el curso o edad en donde vaya a impartirse.

Bloque temático 1. Expresión y comunicación a través de la música

1.1. Ejercitar la actividad vocal para conseguir la mayor calidad expresiva.

1.2. Conocer el esquema corporal para desarrollar la capacidad de expresión musical a través del movimiento.

1.3. Desarrollar el sentido del espacio a partir de estímulos sonoros.

1.4. Habituarse a la expresión a través de la voz, el gesto e instrumentos musicales.

1.5. Reaccionar y responder de forma inmediata a distintos estímulos (prosódicos, ritmos, melódicos, vocales, instrumentales y gestuales).

1.6. Practicar con espontaneidad el juego creativo, por medio de la expresión verbal (hablada o cantada), gestual y tímbrica.

1.7. Introducir en su expresión el juego creativo por medio de instrumentos sencillos.
1.8. Llegar a sentir, de forma elemental, el carácter expresivo de la música.
1.9. Reconocer, mediante la audición activa, las características de los elementos musicales (ritmo, melódico y tímbrico).

Bloque temático 2. La música tradicional y colectiva

2.1. Conocer las canciones tradicionales de su entorno.
2.2. Conocer y practicar un repertorio de juegos tradicionales con alguna implicación musical.
2.3. Familiarizarse con los ritmos más característicos de nuestro folklore.
2.4. Conocer y usar algunos instrumentos populares de percusión. Asociarlos a algunas celebraciones de tradición local.
2.5. Conocer romances y leyendas populares, así como celebraciones de tradición local con contenido musical.
2.6. Llegar a unos conocimientos musicales, basándose en los recursos más elementales y adecuados del folklore.

Bloque temático 3. Fuentes de sonido

3.1. Conocer y diferenciar el hecho sonoro.
3.2. Tomar conciencia de las posibilidades sonoras de los objetos que le rodean.
3.3. Dominar las posibilidades sonoras de su propio cuerpo (voz, palmadas, etc)..
3.4. Iniciar la práctica de algún instrumento elemental.
3.5. Localizar la procedencia espacial de sonidos, desarrollando la capacidad de ordenación y memoria sonora.

Bloque temático 4. Comportamiento del sonido en el lenguaje musical

4.1. Asociar, mediante el estímulo auditivo sensorial, contraste en la duración, intensidad, timbre y altura del sonido.
4.2. Reconocer y representar mediante una grafía libre y espontánea los parámetros del sonido (duración, altura, intensidad y timbre).
4.3. Conocer y aplicar de forma elemental la grafía convencional.
4.4. Captar y reproducir un hecho musical.

Educación Artística: Plástica

La Educación Plástica es un lenguaje expresivo, un medio de comunicación del alumno que fomenta: La expresividad individual, la facultad de improvisación e investigación, la relación emocional y sensitiva con el objeto creado, el desarrollo de la creatividad.

El niño debe utilizarla no sólo para expresar sus sentimientos, estados de ánimo y pulsiones, sino para transmitir ideas, conocimientos y respuesta crítica a esos conocimientos, así como para vivenciar sus relaciones con el medio: Amigos, familia, barrio, pueblo, etc.

No se trata en principio de enseñar las artes plásticas y sus técnicas, sino de utilizar un lenguaje (el plástico) para educar al niño. En consecuencia no debe pretenderse como meta de la expresión plástica, en estos niveles educativos, el formar «artistas» ni «pintores» aficionados y mucho menos buenos dibujantes, sino niños capaces de expresarse y desarrollar nuevas pautas de conducta y creación.

El Ciclo Medio representa, en la evolución del gesto gráfico del alumno, el paso del afianzamiento de su grafismo a la flexibilización y diversificación del mismo. Evolución que se evidencia, fundamentalmente, en su capacidad para enriquecer su trabajo con más abundancia de detalles e incorporar elementos individuales; utilizar el color en relación objetiva con lo representado y encadenar en el espacio escenas y paisajes. El alumno irá abandonando poco a poco las representaciones lineales para comenzar a buscar la superposición de elementos.

Esta evolución gráfica es paralela al desarrollo de la capacidad de atención, percepción, observación, memoria, etc., en las que se debe basar y a las que debe potenciar.

Bloque temático 1. La Plástica como vehículo de expresión, comunicación y desarrollo imaginativo

1.1. Expresar las vivencias y conocimientos a través de actividades plásticas.
1.2. Desarrollar la imaginación descriptiva a través de procedimientos pictóricos y de modelado.
1.3. Incrementar la imaginación narrativa mediante actividades plásticas que impliquen sucesión espacio-temporal o secuencias lógicas.
1.4. Desarrollar la imaginación constructiva con la utilización de procedimientos pictóricos y de modelado.
1.5. Acrecentar la capacidad de observación y retentiva.

Bloque temático 2. Desarrollo gráfico

2.1. Estructurar y ordenar el espacio.
2.2. Representar formas superpuestas.
2.3. Representar el esquema corporal.
2.4. Profundizar en el conocimiento activo de la figura humana, con vistas frontales y de perfil.
2.5. Representar el movimiento en la figura humana y animales.
2.6. Representar los animales y su medio.
2.7. Utilizar el color de forma objetiva y subjetiva.

Bloque temático 3. Iniciación a los recursos plásticos

3.1. Usar el color libremente mediante la experimentación de sus mezclas y relaciones.
3.2. Percibir los distintos tonos de un mismo color, partiendo de la observación de la naturaleza, conseguirlos mezclando los colores y utilizarlos en sus realizaciones plásticas.
3.3. Valorar y conseguir el contraste de tonos y de luz-sombra.
3.4. Buscar el ritmo compositivo: forma-color.
3.5. Analizar la forma y la proporción de un objeto en sí mismo y en relación con otros.
3.6. Subordinar una forma a una estructura: Línea (dibujo), mancha-superficie (collage-pintura), volumen (técnicas tridimensionales).
3.7. Relacionar las formas con la función.
3.8. Representar plásticamente textos infantiles.

Bloque temático 2. Los procedimientos plásticos como instrumentos expresivos

4.1. Experimentar y utilizar técnicas diversas: Collage simple y mixto, ceras, témpera, arcilla, etc.
4.2. Emplear distintas técnicas para realizar un mismo trabajo.

Bloque temático 5. Hábitos y destrezas necesarios para el desarrollo de los procesos creativos

5.1. Perfeccionar la coordinación óculo-manual y habituarse a trabajar con el brazo en movimiento y sin apoyo.
5.2. Usar distintos formatos y tamaños de papel soporte, siempre dentro de unas dimensiones amplias, y elegir el pincel según el tamaño del área a cubrir.
5.3. Manejar los materiales con orden y limpieza evitando desperdiciarlos.
5.4. Respetar las producciones propias y ajenas y ordenar los trabajos.
5.5. Iniciarse en la autoevaluación y trabajos en equipo.

Educación Artística: Dramatización

La expresión dramática es fuente de conocimiento de la persona infantil, cauce indiscutible para el desarrollo de la expresión corporal y oral, del pensamiento y de la acción, medio eficaz de autodominio, de sometimiento a la regla libremente

elegida y de integración en el grupo. Es importante, pues, en la Escuela por la gran aportación que realiza en la labor educativa.

Con los objetivos propuestas en la dramatización se pretende conseguir la buena configuración y agilidad corporal necesarios para la representación de arquetipos y situaciones en la vida cotidiana, así como la representación espontánea, la coordinación del mundo de la imagen icónica con lo real y llevar a la Escuela el mundo del cine, el teatro y la televisión, para ser observado, estudiado, imitado y criticado.

Bloque temático 1. Gesto y expresión corporal

1.1. Utilizar los miembros del cuerpo para seguir un movimiento controlado y reconocer a través del mismo y la visualización la simetría corporal.
1.2. Conseguir la agilización de la columna vertebral y el equilibrio postural con movimientos adecuados.
1.3. Realizar movimientos coordinados y llegar a la relajación por medio de técnicas adecuadas (respiraciones, posturas, etc.).
1.4. Utilizar la memoria sensorial para reproducir imágenes, imitar animales y reproducir sonidos.
1.5. Representar con el cuerpo diferentes arquetipos de personalidad, situaciones de la vida cotidiana, narraciones secuenciadas (cuentos, leyendas).
1.6. Representar pantomimas a partir de imágenes y sonidos.
1.7. Utilizar adecuadamente el espacio escénico para representación de secuencias, movimientos y ritmos.

Bloque temático 2. El juego dramático

2.1. Representar «papeles» (el viento, el oso, etc.) y seleccionar en grupo aquel que esté logrado.
2.2. Elaborar procesos dramáticos (presentación, nudo, desenlace), proponiendo y seleccionando temas, realizando improvisaciones...
2.3. Observar y criticar las representaciones propias y de los demás (cómo se encarna el personaje, utilización del espacio y tiempo, aplicación de técnicas, etc.).
2.4. Conseguir una buena coordinación motriz para la construcción y manipulación de títeres, construcción de teatrillos y escenarios de guiñol.
2.5. Confeccionar textos teatrales, representándolos en diferentes situaciones y aplicando los recursos aprendidos.

Bloque temático 3. La imagen estática

3.1. Visualizar imágenes y confeccionar el texto que a cada uno le sugiere dicha visualización.
3.3. Representar por dibujos o imágenes el mensaje recibido a través de un cuento o narración, o una audición.

Bloque temático 4. El movimiento en imágenes

4.1. Inventar narraciones después de la lectura de imágenes, audición de sonidos, visualización de colores, etc.
4.2. Comentar colectivamente programas de TV como medio de formación crítica y selectiva.

Educación Física

La Educación Física ha de contribuir, con su acción e influencia en el aspecto psicomotor de la persona, a la maduración progresiva del alumno y procurará el desarrollo de las aptitudes perceptivas y de las cualidades físicas del niño, poniéndole en situación de dominar y coordinar sus movimientos; de situarse y organizar el espacio, manteniendo las distancias, el ritmo y el equilibrio en sus desplazamientos; de actuar con agilidad y potencia en sus acciones y de realizar en las marchas o paseos ejercicios de rastreo y orientación.

145 En el Ciclo Medio se iniciará a los alumnos en la práctica de juegos y deportes adaptados a su edad, en los que puedan ejercitar los buenos modales, el cumplimiento y respeto de las normas, el autocontrol y recibir sus éxitos o fracasos sin jactancia o irritación.

La Educación Física procurará, en definitiva, el equilibrio entre el desarrollo físico y psíquico de los alumnos y promoverá hábitos y actitudes favorables al ejercicio físico, graduado en dificultad, como medio indispensable para su desarrollo y salud.

TERCER CURSO

Bloque temático 1. Movimiento básicos

1.1. Realizar movimientos para mejorar el dominio corporal.
1.2. Dominar las nociones de derecha-izquierda, delante-detrás, encima-debajo, alrededor, dentro-fuera, fuerte-despacio, etc.
1.3. Iniciarse en la relajación.
1.4. Aprender a utilizar el espacio en que se mueven.
1.5. Aumentar la amplitud de sus movimientos corporales.
1.6. Comunicarse por medio del movimiento y ajustar su movimiento corporal a la música producida o no por él.

Bloque temático 2. Coordinación dinámica general

2.1. Fijar las nociones de sentido y dirección en el movimiento.
2.2. Aprender a moverse en distintos sentidos y direcciones y conseguir buenos gestos de carrera.
2.3. Trepar por distintos medios (cuerda de nudos, cuerda lisa y espalderas).
2.4. Saltar en extensión y caer con suavidad.
2.5. Ejercitarse en suspensiones diversas (anillas, paralelas, cuerdas).
2.6. Perfeccionar la coordinación óculo-manual, ojo-pie, tiempo de reacción y representar gráficamente desplazamientos del balón, recorrido de un objeto, etc.
2.7. Afianzar el sentido de seguridad y guardar el equilibrio tónico.

Bloque temático 3. Cualidades físicas

3.1. Desarrollar la agilidad, potencia, resistencia y flexibilidad, iniciándose en el contacto con algunos aparatos sencillos.
3.2. Conocer y practicar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicios.

Bloque temático 4. Actividades en la Naturaleza

4.1. Realizar actividades en la Naturaleza, tales como paseos, marchas, juegos, etc., y aplicar los conocimientos adquiridos en las restantes áreas de estudio. Desarrollar la capacidad de convivencia en grupo.

Bloque temático 5. Actividades lúdicas y predeportivas

5.1. Iniciarse en el conocimiento y práctica de algunos predeportes.
5.2. Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos.
5.3. Establecer relaciones de compañerismo y amistad a través de la práctica de los distintos predeportes.
5.4. Habituarse a saber ganar y perder, a competir con naturalidad y anteponer el juego limpio al triunfo.

CUARTO CURSO

Bloque temático 1. Movimientos básicos

1.1. Aprender las posiciones fundamentales en los ejercicios gimnásticos.
1.2. Iniciarse en el conocimiento de ejercicios gimnásticos.

1.3. Habituarse a reaccionar con rapidez.
1.4. Practicar algunos ejercicios de relajación.
1.5. Controlar las distintas posturas corporales.

Bloque temático 2. Coordinación dinámica general

2.1. Realizar adecuadamente distintos tipos de marcha.
2.2. Realizar, iniciándose en el estilo, los distintos tipos de carrera.
2.3. Trepar, mediante diversas presas, en distintos medios (cuerda lisa, espalderas, mástil).
2.4. Iniciarse en el conocimiento y práctica del salto de altura y longitud y aprender a caer con las piernas flexionadas.
2.5. Aprender a soltarse y caer con suavidad manteniendo el equilibrio.
2.6. Lanzar y recibir pelotas y balones con una y dos manos.
2.7. Mantener el equilibrio en situaciones dinámicas de dificultad creciente.
2.8. Desarrollar la agilidad, potencia, resistencia y flexibilidad iniciándose en el contacto con aparatos gimnásticos como elemento lúdico.
2.9. Conocer y practicar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicio.

Bloque temático 3. Actividades en la Naturaleza

3.1. Realizar actividades en la naturaleza tales como: marchas, juego de orientación, etc. Aplicar los conocimientos adquiridos en las otras áreas.

Bloque temático 4. Actividades lúdicas y predeportivas

4.1. Iniciar a los alumnos en el conocimiento y práctica de los distintos deportes.
4.2. Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos.
4.3. Establecer relaciones de compañerismo y amistad a través de la práctica de los distintos deportes.
4.4. Habituarse a saber ganar y perder, competir con naturalidad y anteponer el juego limpio al triunfo y aceptar e integrar en los grupos a los compañeros con menos aptitudes físicas o habilidad.

QUINTO CURSO

Bloque temático 1. Movimientos básicos

1.1. Percibir y controlar el propio cuerpo mediante el aprendizaje de diferentes posturas.
1.2. Practicar ejercicios de relajación.
1.3. Utilizar adecuadamente el espacio y perfeccionar el ritmo en la carrera.
1.4. Desplazarse interpretando ritmos y trayectorias.

Bloque temático 2. Coordinación dinámica general

2.1. Perfeccionar la coordinación de acciones y movimientos mediante marcha, carrera, trepas, suspensiones, salto, lanzamiento y recepciones.
2.2. Controlar el equilibrio corporal.
2.3. Realizar la posición vertical invertida.

Bloque temático 3. Cualidades físicas

3.1. Desarrollar agilidad, potencia y resistencia y flexibilidad iniciándose en la utilización de algunos aparatos.
3.2. Conocer y practicar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicio.
3.3. Lanzar y recibir pelotas, balones de balonmano, fútbol, baloncesto, etc., con una y dos manos.

145 3.4. Realizar ejercicios de preparación, batida, suspensión y caída en saltos de altura y longitud.

3.5. Realizar diversos tipos de carrera (resistencia, velocidad, relevos) con eficacia y economía de esfuerzo.

Bloque temático 4. Actividades en la naturaleza

4.1. Realizar actividades en la naturaleza, tales como marchas, juegos de orientación y rastreo, acampadas, etc., y aplicar los conocimientos adquiridos en las otras áreas.

4.2. Habituarse a convivir y desarrollar actitudes de cooperación, ayuda, solidaridad, etc.

Bloque temático 5. Actividades lúdicas y predeportivas

5.1. Iniciarse en el conocimiento y práctica de algunos deportes.

5.2. Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos.

5.3. Establecer relaciones de compañerismo y amistad a través de la práctica de los distintos deportes.

5.4. Habituarse a saber ganar y perder, a compartir con naturalidad, a anteponer el juego al triunfo, a aceptar e integrar en los grupos a los compañeros con menos aptitudes físicas o habilidades y a organizar y elegir sus propias actividades lúdicas.

ANEXO II

HORARIO SEMANAL DEL CICLO MEDIO

	Horas lectivas semanales
Lengua Castellana	7
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Enseñanza Religiosa	2
Educación Artística	2 ½
Educación Física	2
Recreo	1 ½
TOTAL	25

Los alumnos que no reciban Enseñanza Religiosa cursarán, en un período de tiempo equivalente, Enseñanza de la Etica.

Resolución de 24 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se aclara el sentido del artículo 7.º, apartado segundo, de la Orden de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1982.)

146 En virtud de la autorización contenida en la parte dispositiva de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1982, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Juan Martí Salavedra, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

El apartado segundo del artículo 7.º de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, debe entenderse en el sentido de que sólo será

necesario presentar ante el Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación los textos y el material didáctico que se vayan a utilizar para la impartición de las enseñanzas a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, quedando por consiguiente excluidos de la obligación de la aprobación los textos y el material didáctico que se pretendan utilizar para la impartición de las enseñanzas contenidas en el apartado letra *d)* de dicho artículo. **146**

Lo que digo a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 24 de marzo de 1982.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 971/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos. («Boletín Oficial del Estado» 18-V-1982.)

El Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, trata, entre otros objetivos, de fijar principios de unificación de criterios respecto del personal de la Administración institucional, estableciendo que las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Organismos autónomos sean, previamente, aprobadas por la Presidencia del Gobierno. **147**

El dilatado período de vigencia del Estatuto ha demostrado que existe gran variedad de criterios en las convocatorias de pruebas selectivas, lo que, unido al elevado número de Escalas de funcionarios de los mismos, hace conveniente el establecimiento de un sistema de convocatorias conjuntas y unificadas para el ingreso en aquellas Escalas en las que los requisitos de ingreso, funciones y derechos económicos sean idénticos o similares.

En su virtud, previos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el apartado *d)* del número 2 del artículo 6.º del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«*d)* Aprobar previamente las convocatorias para ingreso en Organismos autónomos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º, 4, y, en su caso, convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º bis.»

Art. 2.º Se modifica el apartado *d)* del número 7 del mismo artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

«*d)* Convocar las pruebas selectivas para ingreso en Organismos autónomos, con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 8.º bis.»

Art. 3.º Dentro del capítulo II del título II del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, figurará el artículo siguiente:

«Artículo 8.º bis.—1. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de uno o varios Departamentos ministeriales, podrá convocar, agrupadas por Escalas,

147 pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en Organismos autónomos cuando los requisitos exigidos para el ingreso en las respectivas plazas y los derechos económicos que éstas tengan reconocidos sean idénticos, así como idénticas o similares las funciones que les están atribuidas.

2. En las referidas pruebas selectivas se contemplarán las oportunas reservas de vacantes legal o reglamentariamente establecidas.

3. Los aprobados en turno libre serán adscritos, a petición propia, según el orden de puntuación obtenido a los distintos Organismos autónomos.

Los aprobados en turno restringido quedarán adscritos a su Organismo de procedencia.

4. La Presidencia del Gobierno publicará las relaciones de opositores aprobados, que no excederán en ningún caso del número de plazas convocadas, especificando la puntuación obtenida y el Organismo al que quedan adscritos.»

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 992/1982, de Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1982.)

148 El artículo 194 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo, contempla la acción formativa como uno de los servicios sociales a que puede ir dirigida la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Como una de las posibles fórmulas de esta prestación, el presente Real Decreto establece la promoción para estudios, orientada a hacer posible, mediante distintos mecanismos, la residencia a los huérfanos de mutualistas que se vean precisados a desplazarse de los lugares de su domicilio familiar para la realización de estudios superiores. Evidentemente se trata de un grupo que, dentro del colectivo de mutualistas y beneficiarios de MUFACE, debe atraer una atención prioritaria; no se excluye, sin embargo, que otros huérfanos cuya edad no les permita cursar estudios superiores puedan disponer tanto de residencia como de enseñanza a través de la prestación que se establece.

Por lo expuesto, previos los informes del Consejo Rector de MUFACE y de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y de Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.° 1. En desarrollo del artículo 38 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y del artículo 194, *a)*, del Reglamento aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, se establece la promoción para estudios como una de las modalidades de acción formativa de la prestación de servicios sociales.

2. Esta acción protectora se dirigirá a los huérfanos que deseen cursar estudios en Escuelas Universitarias y de primero y segundo ciclo en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, tercer grado de Formación Profesional y enseñanzas especializadas de nivel equivalente, y se prolongará el tiempo de duración, sin interrupción voluntaria, de los estudios que en cada caso se cursen.

Art. 2.º La financiación de la promoción para estudios y el mantenimiento de las Instituciones dependientes de MUFACE se hará con los recursos económicos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la expresada Ley y dentro de los límites de los créditos específicos que se consignen anualmente en el presupuesto general de MUFACE.

Art. 3.º La promoción para estudios podrá realizarse a través de las siguientes modalidades, por el orden de prioridad que se expresa:

a) Asumiendo total o parcialmente los gastos de residencia en las actuales Instituciones dependientes de MUFACE.
b) Concertando con otras Instituciones la residencia de los beneficiarios.
c) Estableciendo un sistema de ayudas en metálico a beneficiarios para residir en Instituciones públicas o privadas.

Art. 4.º 1. Serán beneficiarios de esta acción protectora los huérfanos de mutualistas de MUFACE, así como los huérfanos a los que se refiere la disposición adicional tercera, 1, de la Ley 29/1975, de 27 de junio, que deseen cursar los estudios citados en el artículo 1.º, siempre que hayan de realizarse ineludiblemente en lugar distinto del domicilio familiar.

Los beneficiarios de esta prestación deberán reunir las condiciones de depender económicamente de otra persona o, en su caso, no tener otros ingresos que la pensión de orfandad, no estar acogidos a otro régimen de la Seguridad Social y tener una edad inferior a veintitrés años.

2. La convocatoria de la prestación se realizará mediante anuncio público, y la selección de beneficiarios, por aplicación de un baremo en el que habrán de considerarse las siguientes circunstancias:

a) Los ingresos totales del cónyuge supérstite, de los familiares a cuyo cargo se encuentre o, en su caso, los del solicitante, computándose los ingresos de todos los miembros de la familia.
b) El número y circunstancias de los familiares.
c) Las calificaciones obtenidas en los estudios de los dos cursos académicos anteriores.
d) La distancia y características de los transportes entre el domicilio y el lugar más próximo en el que podrían cursarse los estudios deseados.

3. MUFACE podrá atender solicitudes de huérfanos que se encuentren en circunstancias excepcionales y, por su edad, hayan de cursar estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional de primero y segundo grado o enseñanzas especializadas no universitarias. En estos casos la prestación podrá comprender, además de la residencia, los gastos que ocasione la asistencia a un Centro público.

Art. 5.º 1. La condición de beneficiario de la prestación que se establece será incompatible con la percepción simultánea de las pensiones de orfandad que pueda otorgar cualquiera de las Mutualidades integradas en MUFACE.

2. Será igualmente incompatible con la percepción simultánea de becas o ayudas para estudios concedidas por cualquier Entidad pública o privada. En el supuesto de tener derecho a la percepción de esta prestación y de cualquiera otra beca o ayuda, el beneficiario ejercerá una opción en favor de la que desee recibir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los huérfanos de mutualistas de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tendrán preferencia para ocupar plazas de residencia en las actuales Instituciones «Virgen del Pilar», de Zaragoza, y Colegio Mayor «Juan Luis Vives», de Madrid, en las condiciones generales que establece el presente Real Decreto; igualmente, a recibir enseñanza gratuita si hubieren de cursar los estudios expresados en el artículo 4.º, 3, del presente Real Decreto, si la plaza de residencia lo fuere en la Institución «Virgen del Pilar», de Zaragoza.

2.ª Por la Gerencia de MUFACE se adoptarán las medidas necesarias para realizar la reconversión de la actividad docente que actualmente se imparte en la Institución «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, ponderando las

148 circunstancias concurrentes y siempre que no se interrumpan las condiciones de gratuidad para los huérfanos destinatarios de dicha actividad.

3.ª Los gastos que ocasione, a partir del 1 de octubre de 1982, el funcionamiento de los Centros «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, y «Juan Luis Vives», de Madrid, se financiarán con cargo a los créditos del Fondo General de MUFACE.

En el presupuesto para el ejercicio de 1983 se consignarán, con cargo al mismo Fondo, los créditos necesarios para la total financiación de la prestación que establece el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª A los efectos de la prestación que se establece, quedan adscritas al Fondo General de MUFACE y serán gestionadas directamente por ésta las actuales Instituciones del Fondo Especial de Mutualidades Integradas «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, y el Colegio Mayor «Juan Luis Vives», de Madrid.

2.ª La prestación establecida en el artículo 55 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria volvería a regirse por sus actuales normas si por cualquier circunstancia fuese suprimida la prestación regulada en este Real Decreto.

3.ª De acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda, *a)*, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, quedan suprimidas, excepto en su aplicación a los mutualistas de las Mutualidades integradas que no tengan la condición de mutualistas de MUFACE, las siguientes prestaciones de Mutualidades que integran el Fondo Especial:

— Becas y pensión de escolaridad de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación.

— Ayuda para estudios a huérfanos de la Mutualidad de Previsión de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza .

— Becas a huérfanos de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.

— Ayuda para fines docentes y ayuda por enseñanza especial de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

— Ayudas de sostenimiento y educación de los huérfanos de padre y madre hasta la mayoría de edad y premios de estudios para huérfanos de la Asociación Benéfica de Funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

— Auxilio por escolaridad en favor de huérfanos e hijos de pensionistas de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección A).

— Becas a huérfanos y títulos fin de carrera para huérfanos de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección B).

— Ayuda para enseñanza a huérfanos menores de veinticinco años de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección E).

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 4 de mayo de 1982 sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1982.)

149 Ilmos. Sres.: Según el principio de libertad religiosa, recogido en el artículo 16 de la Constitución española, el artículo VIII del Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, la Iglesia Católica tiene derecho a establecer

Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos y a que se respete el carácter específico de éstos sin discriminaciones académicas, pedagógicas ni las referentes al régimen de financiación y protección escolar, lo cual implica que tales Seminarios pueden ser autorizados o clasificados como Centros escolares privados de los distintos niveles de enseñanza, aplicando la legislación vigente en la materia de forma que quede salvaguardada su especial idiosincrasia.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con la Conferencia Episcopal Española en aquello que le concierne, ha dispuesto:

1.° Los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia su autorización como Centros escolares privados de Educación General Básica. La autorización se concederá a tenor de lo que preceptúa el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza, y en las Ordenes ministeriales de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), con las excepciones consignadas en los artículos siguientes.

2.° La autorización a que se refiere el apartado anterior lo será para impartir solamente el ciclo superior de Educación General Básica, congruentemente con la edad de los alumnos que acogen estos Centros.

3.° Los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos quedarán exceptuados de cumplir la normativa vigente en lo que se refiere al número mínimo de matrícula escolar y a la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de la familia.

4.° A la solicitud de autorización se acompañará, además de los documentos que al respecto establece el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, un dictamen del Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española.

5.° Los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos, una vez autorizados como Centros escolares privados para impartir el ciclo superior de Educación General Básica, se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento interno, pero quedarán sometidos en lo académico a la normativa general aplicable a todos los Centros de Educación General Básica, y el Estado ejercerá sobre ellos la supervisión que le corresponde a través de su Inspección Técnica.

6.° De acuerdo con lo establecido en el artículo XIII del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, estos Centros y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a los Centros privados y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

7.° Queda autorizada la Dirección General de Educación Básica para dictar, de acuerdo con el Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española, cuantas instrucciones complementarias sean precisas para la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos existentes antes de la promulgación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa que no hayan obtenido su transformación y clasificación como Centros privados de Educación General Básica podrán solicitar y obtener de éstas, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978, con las mismas excepciones que las señaladas en los apartados 2.° y 3.° de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Educación Básica.

Real Decreto 996/1982, de 14 de mayo, sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios. («Boletín Oficial del Estado» 20-V-1982.)

150 El artículo 6.º del Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las enseñanzas de Mandos Intermedios, regula con carácter general las pruebas de evaluación final de los alumnos que cursan dichas enseñanzas. Conviene, sin embargo, abrir la posibilidad de que en las mencionadas pruebas los alumnos puedan ser evaluados tanto de las enseñanzas específicas de Mandos Intermedios como de las materias a las que se refiere el párrafo 5 de dicho artículo, lo que permitirá a quienes aspiren a ello obtener, además del Certificado Oficial de Mandos Intermedios, la equiparación reconocida en la norma legal mencionada con los títulos de Formación Profesional de segundo grado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Las pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios establecidas en el artículo 6.º, punto 2, del Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio, se referirán tanto a las enseñanzas específicas de Mandos Intermedios como a las materias que se enumeran en el punto 5 del mismo artículo.

Art. 2.º La composición de los Tribunales mixtos y el procedimiento de realización de las pruebas serán los adecuados para dar efectividad a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Mandos Intermedios que reúnan las condiciones adecuadas a impartir y evaluar con plena validez las enseñanzas a que se refiere el número 5 del artículo 6.º del Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aplicar e interpretar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Ley Orgánica 2/1982, de la Jefatura del Estado, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. («Boletín Oficial del Estado» 21-V-1982.)

151 DON JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TITULO PRIMERO

Fiscalización económico-financiera y jurisdicción contable

CAPITULO PRIMERO

El Tribunal de Cuentas. Competencias y funciones

Artículo 1.º

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos. Depende directamente de las Cortes Generales.

Artículo 2.º

Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

Artículo 3.º

El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio.

Artículo 4.º

1. Integran el sector público:

a) La Administración del Estado.
b) Las Comunidades Autónomas.
c) Las Corporaciones Locales.
d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social.
e) Los Organismos autónomos.
f) Las Sociedades estatales y demás Empresas públicas.

2. Al Tribunal de Cuentas corresponde la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas del sector público percibidas por personas físicas o jurídicas.

Artículo 5.º

El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.º

El Tribunal de Cuentas elaborará su propio presupuesto, que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente, y será aprobado por las Cortes Generales.

Artículo 7.º

1. El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Orgánica, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional.

Cuando la normativa vigente establezca la obligatoriedad de la censura jurada de cuentas para determinadas Entidades del sector público se aportará el correspondiente informe al Tribunal.

2. La petición se efectuará por conducto del Ministerio, Comunidad o Corporación correspondiente.

3. El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal podrá suponer la aplicación de las sanciones que se establezcan en su Ley de Funcionamiento. Si los requerimientos se refieren a la reclamación de justificantes de inversiones o gastos públicos y no son cumplidos en el plazo solicitado, se iniciará de oficio el oportuno expediente de reintegro.

El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de las Cortes Generales la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

4. Asimismo el Tribunal podrá comisionar a expertos que tengan titulación adecuada al objeto de inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de las Entidades integrantes

del sector público o a los supuestos a los que se refiere el artículo 4.°, 2, y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas y emitir los informes correspondientes.

Artículo 8.°

1. Los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas serán resueltos por el Tribunal Constitucional.
2. Los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas no producirán la suspensión del respectivo procedimiento.

CAPITULO II

La función fiscalizadora del Tribunal

Artículo 9.°

1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.
2. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.

Artículo 10

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.

Artículo 11

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

a) Los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público, en los casos en que así esté establecido o que considere conveniente el Tribunal.
b) La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás Entidades del sector público.
c) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 12

1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas, que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».
Cuando la actividad fiscalizadora se refiera a las Comunidades Autónomas o a Entidades que de ellas dependan, el informe se remitirá asimismo a la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad y se publicará también en su «Boletín Oficial».
2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla.

Artículo 13

1. El Informe o Memoria anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales en virtud del artículo 136, 2, de la Constitución comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público y se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y, entre otros, a los extremos siguientes:

a) La observancia de la Constitución, de las Leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.

b) El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de las demás Entidades sujetas a régimen presupuestario público.

c) La racionalidad en la ejecución del gasto público, basada en criterios de eficiencia y economía.

d) La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las Empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

2. Idéntico informe será remitido anualmente a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para el control económico y presupuestario de su actividad financiera.

3. El Informe contendrá una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14

1. El Tribunal de Cuentas propondrá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.

2. Cuando las medidas propuestas por el Tribunal de Cuentas se refieran a la gestión económico-financiera de las Comunidades Autónomas o Entidades del sector público de ellas dependientes, la Asamblea Legislativa correspondiente, en el ámbito de su competencia, entenderá la propuesta y dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para su aplicación.

CAPITULO III

El enjuiciamiento contable

Artículo 15

1. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

2. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 16

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

a) Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.

b) Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Los hechos constitutivos de delito o falta.

d) Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 17

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

3. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Artículo 18

1. La jurisdicción contable es compatible, respecto de unos mismos hechos, con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

TITULO II

Composición y organización del Tribunal de Cuentas

CAPITULO PRIMERO

Organos del Tribunal

Artículo 19

Son órganos del Tribunal de Cuentas:

a) El Presidente.
b) El Pleno.
c) La Comisión de Gobierno.
d) La Sección de Fiscalización.
e) La Sección de Enjuiciamiento.
f) Los Consejeros de Cuentas.
g) La Fiscalía.
h) La Secretaría General.

CAPITULO II

El Presidente, el Pleno y la Comisión de Gobierno

Artículo 20

Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Tribunal.
b) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión de Gobierno, así como decidir con voto de calidad en caso de empate.
c) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo y las funciones relativas a su nombramiento, contratación, gobierno y administración en general.
d) Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.
e) Las demás que le reconozca la Ley.
f) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.

Artículo 21

1. El Tribunal en Pleno estará integrado por doce Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente, y el Fiscal.
2. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.
3. Corresponde al Pleno:

a) Ejercer la función fiscalizadora.
b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.
d) Las demás funciones que se determinen en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 22

1. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Consejeros de Cuentas Presidentes de Sección.
2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) Establecer el régimen de trabajo del personal.
b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.

c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.
d) Nombrar los Delegados instructores.
e) Las demás facultades que le atribuye la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO III

La Sección de Fiscalización

Artículo 23

1. A la Sección de Fiscalización corresponde la verificación de la contabilidad de las Entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.
2. La Sección de Fiscalización se organizará en departamentos sectoriales y territoriales, al frente de cada uno de los cuales estará un Consejero de Cuentas.
3. La Ley de Funcionamiento del Tribunal determinará la estructura interna que adopten los departamentos.
4. El Fiscal del Tribunal designará los Abogados Fiscales adscritos al Departamento.

CAPITULO IV

La Sección de Enjuiciamiento

Artículo 24

1. La Sección de Enjuiciamiento se organizará en Salas integradas por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas, y asistidas por uno o más Secretarios.
2. Las Salas conocerán de las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia dictadas por los Consejeros de Cuentas en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas, y en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

Artículo 25

Compete a los Consejeros de Cuentas, en la forma que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

a) Los juicios de las cuentas.
b) Los procedimientos de reintegro por alcance.
c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo 26

1. La instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance se efectuará por los Delegados Instructores.
2. Los Delegados Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos que presten servicio en la provincia en que hayan ocurrido los actos que puedan constituir alcance o entre los funcionarios del propio Tribunal.
3. En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan establecido órganos propios de fiscalización, el Tribunal podrá delegar en éstos la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
4. El cargo de Delegado Instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado.

CAPITULO V

La Fiscalía

Artículo 27

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal general del Estado, quedará integrada por el Fiscal y los Abogados Fiscales.

CAPITULO VI

La Secretaría General

Artículo 28

La Secretaría General desempeñará las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas.

TITULO III

Los miembros del Tribunal y el personal a su servicio

CAPITULO PRIMERO

Los miembros del Tribunal

Artículo 29

El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un período de tres años.

Artículo 30

1. Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional.

2. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles.

Artículo 31

Los Presidentes de las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento serán designados por el Tribunal entre los Consejeros de Cuentas, a propuesta del Pleno.

Artículo 32

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, que pertenecerá a la Carrera Fiscal, se nombrará por el Gobierno en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 33

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión habrá de renunciar a su escaño.

3. No podrán ser designados Consejeros de Cuentas quienes en los dos años anteriores hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos que se indican en los apartados siguientes:

a) Las autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos y gastos del sector público.

b) Los Presidentes, Directores y miembros de los Consejos de Administración de los Organismos autónomos y Sociedades integrados en el sector público.

c) Los particulares que excepcionalmente administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.
d) Los perceptores de las subvenciones con cargo a fondos públicos.
e) Cualquiera otra persona que tenga la condición de cuentadante ante el Tribunal de Cuentas.

4. Las personas comprendidas en alguno de los supuestos del párrafo anterior tampoco podrán ser comisionadas por el Tribunal de Cuentas para el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 7.º, 4, de esta Ley.

Artículo 34

El nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas implicará, en su caso, la declaración del interesado en la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Artículo 35

1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.
2. La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Consejeros de Cuentas se deducirá conforme establezca la Ley de Funcionamiento del Tribunal, y la del Fiscal, en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 36

El Presidente y los Consejeros de Cuentas del Tribunal no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por las Cortes Generales, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

CAPITULO II

El personal al servicio del Tribunal

Artículo 37

1. El personal al servicio del Tribunal de Cuentas, integrado por funcionarios con titulación adecuada, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto al régimen general de la Función Pública y a sus incompatibilidades.
2. El desempeño de la Función Pública en el Tribunal de Cuentas será incompatible con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento, siempre que perjudiquen la imparcialidad o independencia profesional del funcionario, o guarden relación con Entidades que, no integrando el sector público, utilicen fondos públicos que deban ser fiscalizados o enjuiciados por el Tribunal de Cuentas.

TITULO IV

La responsabilidad contable

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 38

1. El que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4. Respecto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 39

1. Quedarán exentos de responsabilidad quienes actuaren en virtud de obediencia debida, siempre que hubieren advertido por escrito la imprudencia o ilegalidad de la correspondiente orden con las razones en que se funden.

2. Tampoco se exigirá responsabilidad cuando el retraso en la rendición, justificación o examen de las cuentas y en la solvencia de los reparos sea debido al incumplimiento por otros de sus obligaciones específicas, siempre que el responsable así lo haya hecho constar por escrito.

Artículo 40

1. No habrá lugar a la exigencia de responsabilidad subsidiaria cuando se pruebe que el presunto responsable no pudo cumplir las obligaciones cuya omisión es causa de aquélla, con los medios personales y materiales que tuviere a su disposición en el momento de producirse los hechos.

2. Cuando no existiere imposibilidad material para el cumplimiento de tales obligaciones, pero el esfuerzo que hubiera de exigirse al funcionario para ello resultara desproporcionado por el correspondiente a la naturaleza de su cargo, podrá atenuarse la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 41

1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo 38 sean exigibles con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente la comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2. Las resoluciones que se dicten por la Administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPITULO II

La responsabilidad directa

Artículo 42

1. Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

2. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

3. Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.

b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.

c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

4. El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal general del Estado por el delito de desobediencia.

CAPITULO III

La responsabilidad subsidiaria

Artículo 43

1. Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las Leyes o Reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

2. La exigencia de responsabilidades subsidiarias sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TITULO V

Funcionamiento del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

Disposición común

Artículo 44

El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Ley de Funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Orgánica.

CAPITULO II

Los procedimientos fiscalizadores

Artículo 45

Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, a las Cortes Generales y, en su ámbito, a las Asambleas Legislativas u otros órganos representativos análogos que se constituyan en las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

Los procedimientos judiciales

Artículo 46

1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2. La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Artículo 47

1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso.

2. Las Administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3. Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas. En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo 48

1. Los funcionarios y el personal al servicio de las Entidades del sector público legitimado para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismos y asumir su propia defensa.

2. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en las actuaciones a que se refiere la presente Ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Comunidades Autónomas, provincias y municipios a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado.

Artículo 49

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su Ley de Funcionamiento, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

2.ª 1. La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

2. Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en cuanto no esté previsto en la presente Ley o en la de su funcionamiento, se aplicarán supletoriamente la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

3.ª En el plazo de seis meses el Gobierno elevará a las Cortes Generales, a los efectos procedentes, un proyecto de ley para la ordenación del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con regulación de los distintos procedimientos y el Estatuto de su personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. En los términos que regulen la materia los Reglamentos de las Cortes Generales se constituirá una Comisión Mixta de ambas Cámaras encargada de las relaciones con el Tribunal de Cuentas, así como de estudiar y proponer a los respectivos Plenos las medidas y normas oportunas.

2. A las reuniones de dicha Comisión podrá asistir, si fuera convocado al efecto, el Presidente del Tribunal de Cuentas.

2.ª Los actuales Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas cesarán en sus cargos el día de la publicación de los nombramientos de los Consejeros de Cuentas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, correspondiéndoles los derechos pasivos que se determinen por Decreto.

Los mismos derechos serán reconocidos a los Presidentes, Ministros y Fiscales cesados por motivos políticos al término de la guerra civil.

3.ª Los funcionarios actualmente al servicio del Tribunal de Cuentas continuarán desempeñando su función en la forma que determine la Ley de Funcionamiento y, en tanto no entre en vigor dicha Ley, en la forma establecida por la legislación vigente con las adaptaciones requeridas por la presente Ley Orgánica.

4.ª 1. El tribunal de Cuentas podrá delegar en los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales la revisión contable de aquéllas y la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas. **151**

2. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas y los recursos serán enjuiciados por sus Secciones.

5.ª Aquellos territorios en los cuales se hubieren constituido Entes Preautonómicos se equipararán, a efectos de esta Ley Orgánica, a lo previsto para las Comunidades Autónomas.

6.ª Las Cortes Generales nombrarán, en el plazo máximo de dos meses, a los Consejeros de Cuentas del Tribunal en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 30 de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Real Decreto-ley 10/1982, de la Jefatura del Estado, de 14 de mayo, sobre suplementos de créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1982.)

El presente Real Decreto-ley tiene por finalidad dotar a las Universidades de una mayor capacidad de contratación, fundamentalmente de profesorado en régimen de dedicación exclusiva, y al mismo tiempo de unos recursos económicos que, aun limitados por obvias razones presupuestarias, les permitan hacer frente a los compromisos económicos derivados de aquella mayor capacidad de contratación y de la adopción de medidas inmediatas que eleven la calidad de la enseñanza universitaria. **152**

La necesidad de contar con una norma de rango adecuado y en vigor, ante la preparación del inicio del próximo curso académico, justifica la urgencia de este Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º

1. Se autoriza a las Universidades para que la contratación administrativa del profesorado universitario, con dedicación exclusiva, se realice por un período de cinco cursos académicos, contados a partir de 1 de octubre de 1982, a cuyo efecto se especificarán en los créditos de contratación de las Universidades hasta un total de 2.000 plazas de Profesores adjuntos y hasta un total de 1.000 plazas de Profesores agregados de Escuelas universitarias, con la financiación prevista en el artículo 3.º del presente Real Decreto-ley.

2. Las plazas de Profesores adjuntos se cubrirán mediante concurso público, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Profesores contratados e interinos que presten servicio a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios integrados y estén en posesión del título de Doctor.

3. Asimismo, las plazas de Profesores agregados de Escuelas universitarias se cubrirán mediante concurso público entre Profesores contratados e interinos de Escuelas universitarias, con título de Licenciado, Ingeniero o

Arquitecto, con arreglo a los mismos criterios establecidos en el punto precedente.

En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, además de los referidos Profesores con iguales requisitos, también podrán concursar los Profesores contratados e interinos de Escuelas universitarias titulados por dichas Escuelas.

Artículo 2.º

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades, dentro de las dotaciones presupuestarias que cada año se establezcan, y en las que se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 5.º y 4.º, respectivamente de las Leyes 24 y 25/1979, de 2 de octubre, podrán contratar profesorado, con dedicación exclusiva, por un período de cinco cursos académicos, contados a partir de 1 de octubre de 1982.

Asimismo, las Universidades podrán contratar profesorado con dedicación a tiempo parcial, en los términos previstos en el apartado anterior.

2. La contratación que se realice conforme al número anterior afectará, en su caso, a aquellos Profesores contratados que se encuentren prestando servicio en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

3. En el supuesto de que se trate de profesorado universitario interino con dedicación exclusiva y se produzca la cobertura legal de sus plazas, las Universidades podrán, dentro de las dotaciones presupuestarias citadas en el punto número 1, solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que el citado profesorado adquiera el carácter de contratado administrativo, con el nivel de empleo que requieran las necesidades docentes, hasta completar el límite de cinco años desde el 1 de octubre de 1982. Al profesorado interino con dedicación a tiempo parcial podrá aplicársele, excepcionalmente, lo establecido en este punto.

Artículo 3.º

1. Se conceden los siguientes suplementos de crédito en la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»:

		Pesetas
Servicio 01.	«Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»:	
421.	«Al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante»	105.000.000
Servicio 02.	Secretaría de Estado de Universidades e Investigación:	
421.31.	«Para diversas atenciones de todas las Universidades» ...	1.200.000.000
	Este crédito será asignado a las distintas Universidades por acuerdo del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.	
Servicio 06.	Dirección General de Política Científica:	
781.	«Becas en España y en el extranjero para desarrollar el Plan de Formación de Personal Investigador»	161.800.000

2. Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios en la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»:

		Pesetas
Servicio 02.	Secretaría de Estado de Universidades e Investigación:	
423.	«A las Universidades, para financiar la contratación de Profesores adjuntos de Universidad, Profesores agregados de Escuelas universitarias y otro Profesorado»	480.400.000
	Este crédito se suplementará por acuerdo del Ministerio de Hacienda mediante transferencias de crédito desde los conceptos 18.05.112.7 y 18.05.112.9, por el importe de las	

	Pesetas
minoraciones que procedan de las vacantes que resulten en los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Universidad y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.	
Servicio 06. Dirección General de Política Científica:	
621. «Para toda clase de gastos derivados del Programa de Fomento de la Investigación»	240.000.000
Total Sección 18	2.187.200.000

3. Para reflejar en el presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (18.31) las modificaciones presupuestarias que se incluyen en el apartado 1 anterior se concede el siguiente suplemento de crédito:

	Pesetas
Concepto 483. Ayudas para niveles educativos, grados y otros estudios:	
5. Educación universitaria	105.000.000

4. La financiación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se fijan en los apartados anteriores se realizará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés. A estos efectos, la cuantía establecida en el artículo 16.5 de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado, se verá incrementada por el importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se autorizan.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay y su Protocolo anejo, hechos en Montevideo. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1982.)

153

Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Reino de España, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito entre ambos países el 29 de noviembre de 1974, convienen en suscribir el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

El Gobierno español conviene en contribuir al fortalecimiento de las actividades del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Uruguay (CNTPI), en el área de la reconversión industrial.

ARTICULO 2

Ambas Partes, con la previa conformidad de la Secretaría de ONUDI, conviene en que la cooperación prevista en el presente Acuerdo es complementaria del actual programa PNUD-ONUDI en el CNTPI (Proyecto de ONUDI: URU/78/001), y, por tanto, estará plenamente coordinada con la de ONUDI.

ARTICULO 3

Para el desarrollo de la cooperación a que se refiere el artículo 1 del Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Uruguay una misión constituida por cinco expertos con la función de, en interna coordinación con ONUDI, asesorar al CNTPI en la consolidación y establecimiento de nuevas acciones que coadyuven a la reconversión industrial.
2. Otorgar becas en número de siete para el perfeccionamiento, en España, de los contrapartes de los expertos españoles.

ARTICULO 4

Los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 permanecerán en Uruguay por un tiempo global que totaliza veintiún meses-experto.

Los expertos desarrollarán sus funciones en total coordinación con la misión de ONUDI, de cuyo Jefe de Proyecto dependerán.

ARTICULO 5

Las retribuciones de los expertos españoles, así como los seguros de accidentes y enfermedad, serán satisfechas plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 6

Las becas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 serán abonadas por el Gobierno español, y comprenden:

— Gastos de enseñanza.
— Materiales de trabajo e informativos.
— Viajes programados por el interior de España para el desarrollo de las becas.
— Seguros de accidentes y enfermedad.
— Una cantidad mensual por importe de 50.000 pesetas.

ARTICULO 7

En el Protocolo anexo al presente Acuerdo se exponen los objetivos del programa, la descripción de funciones de los expertos españoles y de sus homólogos o contrapartes y el calendario previsto para el normal desarrollo de las acciones previstas.

ARTICULO 8

Para el desarrollo de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, el Gobierno uruguayo se obliga a:

— Otorgar a los expertos españoles que en virtud del Acuerdo envíe el Gobierno español a Uruguay las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno uruguayo otorgue a los expertos de Organismos internacionales,

extendiéndoles, a su llegada al país, el documento de Unión Internacional previa la acreditación por vía diplomática.

— Disponer, a la llegada de cada experto, del personal homólogo o contraparte que deberá trabajar en estrecha relación con el experto.

— Facilitar a los expertos el personal de apoyo, incluida la adecuada atención de los servicios de secretaría y mecanografía.

— Disponer de la correspondiente movilidad para los desplazamientos que, en cumplimiento de sus funciones, deban hacer los expertos.

— Cuando, por razón de sus funciones, los expertos tengan que desplazarse de su lugar de trabajo habitual, el CNTPI deberá abonarles las dietas y viáticos que legalmente abone a sus respectivos contrapartes.

ARTICULO 9

La supervisión de las acciones previstas en el presente Acuerdo corresponden, por parte uruguaya, al Ministerio de Industria y Energía, y por parte española, al Ministerio de Industria y Energía y al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

ARTICULO 10

La coordinación de las acciones previstas en el Acuerdo será ejercida por la ONUDI, por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial del Ministerio de Industria y Energía y por el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 11

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno uruguayo serán cumplidas por el Ministerio de Industria y Energía a través del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno uruguayo serán cumplidas por el Ministerio de Industria y Energía a través del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

ARTICULO 12

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo serán satisfechos con cargo a los créditos anualmente autorizados en los presupuestos ordinarios del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 13

ONUDI abonará los pasajes para el trayecto Madrid-Montevideo-Madrid de los expertos a que se refiere el punto 1 del artículo 3. También abonará a estos expertos los viáticos por el tiempo de misión en Uruguay.

Asimismo ONUDI se hará cargo de los pasajes para el trayecto Montevideo-Madrid-Montevideo de los becarios a que se refiere el punto 2 del artículo 3.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de dos años.

Hecha en Montevideo el día 30 de marzo de 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Valdés Otero

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino de España

Rafael Gómez-Jordana

Embajador de España

153 *Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica España-Uruguay para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay*

Con carácter previo y a fin de centrar el contenido y alcances del Acuerdo, exponemos a continuación los objetivos y antecedentes del programa.

OBJETIVOS DE DESARROLLO

El objetivo principal de esta cooperación es prestar asistencia técnica para facilitar el desarrollo industrial del país de acuerdo con las pautas señaladas en los cónclaves gubernamentales de Solís, Parque Hotel, Nirvana y San Miguel.

Estos objetivos, referidos al sector industrial, quedan como sigue:

1. Continuar el crecimiento del producto bruto industrial mediante un aumento de la diversificación de la industria orientada principalmente a la exportación.
2. Mejorar la productividad y eficacia industrial promoviendo, en la medida posible, la reconversión de las empresas no competitivas.
3. Fomentar primordialmente el desarrollo de las industrias que emplean materias primas nacionales, en especial las agro-industrias y las basadas en actividades extractivas, tanto a través de la expansión y racionalización de las industrias existentes, como a través del establecimiento de nuevas industrias (este último aspecto no está cubierto por el presente Acuerdo de cooperación).
4. Promover el uso de tecnologías intensivas en mano de obra que sean compatibles con su rentabilidad.

OBJETIVOS INMEDIATOS

1. Para ayudar a la reconversión industrial, iniciar con el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) la implantación de un sistema nacional de consultoría capaz de ofrecer una asistencia técnica integral a las empresas del sector industrial.
2. Consolidar en el CNTPI la metodología y práctica de una asistencia técnica integral aprovechando la experiencia acumulada en las empresas de las ramas de calzado de cuero y confección de prendas de vestir (textil).
3. Mejorar la eficiencia y eficacia de las empresas a través de una más técnica gestión empresarial, que se refleje en un incremento de la productividad y en el aumento de la competitividad de los productos uruguayos de ramas industriales de exportación.
4. Racionalizar y mejorar la gestión de las áreas de explotación de la empresa, comercialización, economía-finanzas, personal y producción y, en particular, cuidando el desarrollo de producto y la gestión de calidad en la empresa.
5. Perfeccionar el sistema de información con indicadores técnico-económicos, a nivel del CNTPI, y realizar los asesoramientos pertinentes en las propias empresas, de forma que permita identificar periódicamente la situación de las mismas y de la rama correspondiente.
6. Lograr el perfeccionamiento de los equipos nacionales de asistencia técnica integral a las empresas industriales compuestos por profesionales de la plantilla del CNTPI.

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

Dentro del actual programa de desarrollo económico-social del país, el Gobierno propicia la expansión del sector industrial mediante una mayor apertura, penetración y consolidación de los mercados internacionales de los productos de las ramas industriales de exportación.

La política económica se orienta a estimular el crecimiento económico, reducir el desempleo, incrementar las inversiones; tratando a corto plazo de

resolver la situación del déficit fiscal, disminuir los niveles de inflación y procurar una balanza de pagos más equilibrada. Todos estos objetivos se pretenden alcanzar dentro de una política de liberalización arancelaria y económica.

El déficit de la balanza comercial durante la pasada gestión de 1979 alcanzó un nivel de 269 millones de dólares, estimándose que para 1980 este déficit alcance 350 millones de dólares. La compensación deficitaria se realiza por el flujo de inversiones extranjeras y las cuentas de movimiento de capital, que al ser mucho mayores que el déficit comercial permiten obtener una balanza de pagos positiva. Como resultado de esto, es que las reservas monetarias continúan incrementándose, habiendo alcanzado en 1979 un nivel de 1.523 millones de dólares.

Los sectores más dinámicos de la economía uruguaya son la agricultura, la industria y la construcción. Desde el punto de vista industrial, los rubros más importantes de exportación son textiles, vestimenta, manufacturas de cuero y pescado procesado.

La política financiera y monetaria se orienta a convertir al Uruguay en un mercado internacional de capitales, disminuir las devaluaciones como instrumento para reducir la inflación, eliminar los subsidios directos e indirectos a los sectores productivos y suspender las líneas de crédito que anteriormente se concedían a la preexportación y en parte a la exportación.

En materia de transacciones con el exterior, se ha adoptado una desgravación arancelaria gradual y progresiva, que en promedio global de un 117 por 100 a principios de 1980 se reduzca al 35 por 100 como mínimo para 1985.

La consecución de los objetivos fijados por el Gobierno y referidos al sector industrial requiere una mejor eficiencia y eficacia del mismo, lo que implica el realizar un esfuerzo considerable.

En el proceso anterior predominaba tradicionalmente el criterio comercial a corto plazo, lo cual no siempre permitía, entre otras, una política adecuada de inversiones, amortizaciones, determinación de costos, métodos modernos de gestión de empresa y de organización de producción, política de producto y de su comercialización.

Esta cooperación se propone consolidar la asistencia técnica integral o consultoría integral que se precisa, en las áreas fundamentales de gestión de la empresa, para permitir a éstas mejorar sus condiciones de competitividad en base a su propia capacidad técnica de gestión, lo que es congruente con la política de liberalización de la economía propiciada por el Gobierno. Asimismo se pretende crear un Sistema Nacional de Consultoría que coadyuve a mejorar los esquemas de gestión de la empresa, introduciendo el hábito en el empresario de tener que recurrir a este tipo de recurso como herramienta para incrementar la eficacia interna.

EL CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

Creado en 1963 con características paraestatales, bajo el nombre de Centro de Productividad del Uruguay, inicia sus tareas fundamentalmente dirigidas a la capacitación de los niveles gerenciales y de supervisión de la industria ofreciendo cursos y recibiendo ayuda internacional. A partir de 1973, con su actual denominación y pasando a gubernamental, con dependencia de la Dirección Nacional de Industrias, se adecua a las necesidades que requiere el sector industrial, empezando a ofrecer, también con ayuda internacional, asesoramiento tecnológico a las empresas, efectuando diagnósticos interempresariales de ramas industriales, continuando en todo momento con los cursos de capacitación en horario vespertino y, a partir de 1978, iniciando la asistencia técnica integral a las empresas de varias ramas industriales seleccionadas.

Es en este último campo de actividad del CNTPI donde se entiende necesario un refuerzo para consolidar el tipo de consultoría integral que se viene ofreciendo a las empresas, desde hace relativamente poco tiempo.

Por otro lado, y para conseguir un efecto multiplicador de esta labor, se prevé el crear un Sistema Nacional de Consultoría, del que el Centro podría

formar parte como impulsor del movimiento, aportando inicialmente su experiencia acumulada en la consultoría de empresas y centralizar la cooperación bilateral requerida para la creación del Sistema que se pretende.

Concomitante con lo anterior, y por especial interés del Ministerio de Industria, podría valorarse la experiencia del Departamento de Informática del CNTPI con el desarrollo de una acción dirigida a la creación de un Banco de Datos Industrial, acción que requiere un apoyo especializado.

Se considera fundamental que dicho Banco de Datos pueda no sólo ser utilizado con soporte de las actividades de consultoría, organización de empresas, desarrollo de sistemas de información para el control de gestión e implantación del mecanismo nacional de información y transferencia de tecnología (para lo que se requiere asimismo un asesoramiento), sino también para el perfeccionamiento de los diagnósticos de ramas industriales que sirven de base para la toma de decisiones de política industrial.

En tal sentido se entiende que el Banco de Datos debería permitir poseer un registro especializado del sector industrial con el fin de brindar información más actualizada y pormenorizada a los niveles superiores del Ministerio y a las propias empresas privadas, a través de un servicio permanente de información sobre distintas variables que interesan al sector, tales como ocupación, producción, mercados, inversión, capacidad instalada, parámetros macroeconómicos, tanto a nivel del sector en su conjunto como de ramas industriales en particular.

PARTICIPACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

El establecimiento y aplicación de la consultoría integral de empresas y la creación del Sistema Nacional de Consultoría no son acciones aisladas. Dentro del Ministerio de Industria y Energía vienen colaborando proyectos internacionales financiados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y ejecutados por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), los que están relacionados y son complementarios.

Así, en la denominada Unidad Asesora de Promoción Industrial, se centralizan las actividades que tienen que ver con el otorgamiento de beneficios o exención de cargas a proyectos de inversión declarados de interés nacional, y participan en el otorgamiento de créditos para el financiamiento de inversiones a través de la evaluación de los proyectos respectivos en donde el sistema bancario privado participa con los fondos que a través del Banco central han otorgado diversas instituciones bancarias internacionales.

En el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), a través del equipamiento de sus instalaciones de ensayo e investigación y de su participación en la certificación de calidad de algunos de los productos de exportación, fundamentalmente cuero y manufacturas y lácteos.

Por último, en el CNTPI, en lo que tiene que ver con los estudios técnico-económicos o diagnósticos interempresariales de ramas industriales y en la incipiente consultoría integral de empresas, como se ha mencionado, vienen colaborando los programas PNUD/ONUDI, tratando de ayudar en estos campos especializados que conforman con el resto un conjunto de acciones que coadyuvan a la reconversión industrial que el marco económico de referencia está exigiendo del sector industrial. Concretamente se viene desarrollando esta cooperación a través del Proyecto de ONUDI: URU/78/001.

PARTICIPACION DE LA AYUDA BILATERAL ESPAÑOLA

Durante 1979, cuatro becarios de la ayuda multilateral, tres técnicos (un Ingeniero, un Contador/Economista y un Experto en Mercadotecnia), más el Director general del CNTPI, pudieron contactarse en España con diversos organismos, instituciones públicas y privadas, recogiendo una favorable impresión sobre las posibilidades de ayuda y cooperación entre España y Uruguay.

Las necesidades apuntadas y que se tratan de reforzar o cubrir para incentivar el sector industrial a través del CNTPI, se entiende pueden ser mejor

interpretadas por técnicos españoles, por existir un grado de proximidad técnico-científico entre ambos países, superior al que habría con algún otro país de desarrollo más avanzado. Además, la facilidad idiomática y cultural, la experiencia del desarrollo industrial español en las últimas décadas, aparte del cada vez más dinámico intercambio comercial y tecnológico coadyuvan al beneficio mutuo, tanto en el terreno económico como en el intercambio de experiencias a niveles profesionales y técnicos, abocados al mejoramiento del sector secundario.

El hecho de que en este Acuerdo de Cooperación hispanouruguayo se contemple la participación del actual programa PNUD/ONUDI en el CNTPI, tiene el efecto de una mayor economicidad de los recursos requeridos en el Acuerdo, pero que se complementan con lo anterior para lograr la consolidación del Centro en su rol de orientación e impulsión de actividades fundamentales en el quehacer industrial.

Por todo ello, la cooperación española se enmarca dentro del Proyecto de ONUDI: URU/78/001 y se desarrollará en plena coordinación con el mismo.

Explicados los objetivos y antecedentes del Programa, de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Acuerdo y al objeto de facilitar la operativa del mismo, se recogen a continuación los aspectos técnicos del Programa.

Primero: *Calendario de actuación de los expertos.*

Expertos	Meses-experto		
	Primer año	Segundo año	Total
1. Experto Asesor del Sistema Nacional de Consultoría	4	2	6
2. Experto Asesor en Organización de Empresas	2	3	5
3. Experto en Sistemas de Información para el Control de Gestión	2	3	2
4. Experto Asesor del Mecanismo Nacional de Información y Transferencia de Tecnología	1	1	3
5. Experto en Banco de Datos Industriales	2	1	5
TOTALES	11	10	21

Segundo: *Descripción de los puestos de experto.*

2.1. Título del puesto: Experto en la Organización de un Sistema Nacional de Consultoría.

Duración: Seis meses; cuatro en el primer año y dos en el segundo año.
Fecha de iniciación: La fecha del Acuerdo.
Lugar: Montevideo, Uruguay.
Organismo de contraparte: Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Ministerio de Industria y Energía.
Tareas: Bajo la supervisión del Director general del CNTPI y del Director del Proyecto ONUDI, el experto asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Coparticipar en la realización de un censo cuantitativo y cualitativo de la consultoría nacional.
2. Participar en el análisis de la posible demanda prioritaria de servicios, en los diagnósticos de las empresas consultoras en actividad y en la definición de los insumos adicionales que se requieren.
3. Establecer un programa de promoción y desarrollo de la consultoría nacional privada para la consolidación de la asistencia técnica integral o consultoría integral de empresas.

4. Colaborar a través de seminarios en la discusión y práctica de la asistencia técnica integral y perfeccionar la metodología de consultoría existente.
5. Preparar el esquema y definición del marco institucional y el instrumento legal adecuado para permitir el desarrollo de la consultoría.
6. Contribuir a la negociación y establecimiento de líneas de financiamiento para las actividades de consultoría distintas a las inherentes para preparación de proyectos de inversión en bienes de activo fijo.

2.2. Título del puesto: Experto en Organización de Empresas.

Duración: Cinco meses; dos en el primer año y tres en el segundo año.
Fecha de iniciación: La fecha del Acuerdo.
Lugar: Montevideo, Uruguay.
Organismo de contraparte: Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
Tareas: Bajo la supervisión del Director general del CNTPI y del Director del Proyecto ONUDI, el experto asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Formar parte de un equipo interdisciplinario de expertos que asesora a las empresas de ramas industriales.
2. Asistir a las empresas en la introducción y aplicación de conceptos y técnicas modernas de gestión y organización de empresa.
3. Elaborar programas de mejora a corto y medio plazo de acuerdo con las características de empresas analizadas.
4. Capacitar al personal directivo de las empresas en el uso de técnicas y principios modernos de gestión y organización a través de seminarios o clínicas específicas.
5. Capacitar al personal del CNTPI en la labor de consultoría a prestar a las empresas en esta especialización.
6. Proponer modelos de metodologías y técnicas, tanto de análisis como de mejoramiento de las diversas funciones que involucran las áreas de gestión de explotación y de gestión total de la empresa.

2.3. Título del puesto: Experto en Sistemas de Información para el Control de Gestión en la Empresa.

Duración: Cinco meses; dos en el primer año y tres en el segundo año.
Fecha de iniciación: La fecha del Acuerdo.
Lugar: Montevideo, Uruguay.
Organismo de contraparte: Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
Tareas: Bajo la supervisión del Director general del CNTPI y del Director del Proyecto ONUDI, el experto asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Analizar, a nivel de las diferentes áreas de gestión de la empresa, los procedimientos actuales para la toma de datos, su tratamiento y la utilización de la información derivada en la toma de decisiones empresariales.
2. Analizar el modelo de cuadro de mando existente para las áreas de comercialización, producción, econonomía-finanzas y personal, establecidos para las dimensiones y características de las empresas asesoradas.
3. Perfeccionar el modelo de cuadro de mando para el empresario con información interna y externa de la empresa, de forma tal que pueda servirle como herramienta para una gestión más técnica de la misma.
4. Mejorar o establecer los mecanismos internos de la empresa que permitan el registro de datos que originen posteriormente los indicadores, parámetros y demás elementos informativos que constituyen los diferentes cuadros de mando mencionados anteriormente.
5. Analizar los indicadores técnico-económicos que están definidos a nivel de rama industrial y correlacionar las propuestas de los puntos anteriores con estos indicadores, de forma que a nivel de diagnóstico de una rama la información procedente de la Empresa pueda fácilmente ser brindada por la misma.

6. Colaborar en la exposición de temas relacionados con la actividad del puesto, a través de las denominadas «Clínicas de Gestión» que se brindan a los empresarios.
7. Aportar indicadores técnico-económicos correspondientes a empresas españolas de tamaño no superior a 500 operarios, a efectos de tener elementos de juicio comparativos.
8. Capacitar a los componentes de los equipos interdisciplinarios de contraparte (Grupos de Asistencia Técnica Integral) en materia de su especialidad y como herramienta a ser utilizada en la asistencia técnica integral a nivel de empresa.
9. Prever la adecuación de los sistemas de información para el posible tratamiento automático de los datos, y en el caso de empresas con ordenador, asesorar en los programas correspondientes.

2.4. Título del puesto: Experto en Organización de un Mecanismo Nacional de Información y Transferencia de Tecnología.

Duración: Dos meses; uno en el primer año y uno en el segundo año.
Fecha de iniciación: La fecha del Acuerdo.
Lugar: Montevideo, Uruguay.
Organismo de contraparte: Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
Tareas: Bajo la supervisión del Director general del CNTPI y del Director del Proyecto ONUDI, el experto asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Analizar, a través de visitas a empresas y a instituciones gubernamentales y privadas, la situación nacional en materia de información tecnológica, transferencia de tecnología, asimilación de tecnologías importadas y colaboración internacional.
2. Establecer los conceptos y lineamientos básicos del mecanismo nacional de información y transferencia de tecnología teniendo en cuenta la realidad nacional, la experiencia española y las recomendaciones de ONUDI en este campo.
3. Celebrar un seminario para exponer la filosofía, procedimiento y resultados que se esperan del establecimiento del mencionado mecanismo nacional de información y transferencia de tecnología.
4. Colaborar en la selección de tres técnicos nacionales (un Ingeniero, un Economista y un Abogado) para el otorgamiento de una beca de perfeccionamiento en España de dicho equipo.
5. Preparar el programa de becas de los becarios seleccionados según el punto anterior.
6. En la segunda parte de la misión, establecer el procedimiento y obtener la adhesión al proyecto TIES de ONUDI para el perfeccionamiento de sistema y un enlace con la información tecnológica del Banco de Datos, así como el acceso a los mecanismos y registros de contratos de otros países. Coordinar con actividades relacionadas con el fomento de la investigación nacional, la información científica y técnica, la propiedad industrial y con todas aquellas que, directa o indirectamente, contribuyan al mecanismo nacional que se propicia.

2.5. Título del puesto: Experto en Diseño y Operación de un Banco de Datos Industriales.

Duración: Tres meses; dos en el primer año y uno en el segundo año.
Fecha de iniciación: La fecha del Acuerdo.
Lugar: Montevideo, Uruguay.
Organismo de contraparte: Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
Tareas: Bajo la supervisión del Director general del CNTPI y del Director del Proyecto ONUDI, el experto asumirá las siguientes responsabilidades:

1. Analizar, a nivel del CNTPI y demás unidades del MIE, los procedimientos actuales para el relevamiento de datos, su procesamiento y elevación de informes a las autoridades gubernamentales superiores sobre la situación

153 y perspectivas de las ramas como información de base para la toma de decisiones de política industrial.

2. Establecer las características, estructura, condiciones, procedimientos operativos y sistematización de un banco de datos industriales.

3. Colaborar a definir los programas de implementación del banco de datos industriales a través de una computadora, recomendando las características idóneas de este instrumento para los fines perseguidos.

4. Definir nuevas modalidades de relevamiento de datos y de procedimientos de tratamiento de los mismos.

5. Capacitar al personal del CNTPI en todos los aspectos que hacen referencia a la estructuración y operación de un banco de datos industriales.

6. Aportar informaciones relativas a otras experiencias similares en países con similar nivel de desarrollo.

Tercero: *Calificaciones de los expertos.*

3.1. Experto en la Organización de un Sistema Nacional de Consultoría.

Titulado superior universitario. Experiencia práctica adquirida a través de su participación en empresas consultoras. Vinculado a nivel gubernamental con el marco institucional y los instrumentos legales que rigen en España los distintos tipos de consultoría de empresas.

3.2. Experto en Organización de Empresas.

Titulado superior universitario. Preferible con cursos posgrado en Dirección de empresas. Haber desempeñado cargos de alto nivel en la empresa privada y/o amplia experiencia en consultoría industrial. Habilidad de integrarse en un equipo interdisciplinario.

3.3. Experto en Sistemas de Información para el Control de Gestión en la Empresa.

Economista. Ingeniero Industrial o titulado superior universitario, con amplia experiencia en el establecimiento de sistemas de información interna y externa a la empresa pequeña y mediana, como herramienta de gestión. Facilidad para ganarse la confianza de los responsables de las empresas pequeñas y medianas, así como para trabajar con equipos interdisciplinarios de profesionales. Experiencia en el enfoque integral de la Empresa.

3.4. Experto en Organización de un Mecanismo Nacional de Información y Transferencia de Tecnología.

Funcionario gubernamental de alto nivel con experiencia mínima de cinco años en el campo de la información y transferencia de tecnologías, a nivel nacional. Estrecha vinculación con los procedimientos operacionales que lleva la ONUDI en este campo.

3.5. Experto en Diseño y Operación de un Banco de Datos Industriales.

Titulado superior universitario, preferible Ingeniero-Economista, con experiencia en el diseño, desarrollo y operación de algún proyecto de banco de datos industriales.

Cuarto: *Calendario de becas.*

	Meses-hombre
Primer año	9
Segundo año	8
Suma	17

Quinto: *Distribución de las becas.* **153**

Contraparte del experto 1: Dos meses-hombre.

Contraparte del experto 2: Dos meses-hombre.

Contraparte del experto 3: Dos meses-hombre.

Contraparte del experto 4: Nueve meses-hombre (tres meses cada uno): Ingeniero. Economista. Abogado.

Contrapartes del experto 4: Nueve meses-hombre (tres meses cada uno):

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo complementario para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) del Uruguay.

Hecho en Montevideo el 30 de marzo de 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el Gobierno del Reino de España
Valdés Otero	*Rafael Gómez-Jordana*
Ministro de Relaciones Exteriores	Embajador de España

El presente Acuerdo y su Protocolo anejo entraron en vigor el día 30 de marzo de 1982, fecha de sus firmas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Secretario General Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de mayo de 1982 por la que se anula la de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), que, desarrollando el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, regula el canje de títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1982.)

Ilustrísimo señor: **154**

Por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1981, y en desarrollo del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, se reguló el canje de títulos profesionales de la Marina Mercante.

Recurrida en reposición dicha Orden ministerial por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, esta Subsecretaría, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto la anulación de la misma, dándose conocimiento a los recurrentes y ordenándose la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, *Carlos Merino Vázquez.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

Orden de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia y teoría de las libertades públicas en la información», «Información periodística especializada», «Tecnología de la información» y «Teoría y técnica de la información audiovisual», de Facultades de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1982.)

155 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 5 de mayo de 1982;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Historia y teoría de las libertades públicas en la información», «Información periodística especializada», «Tecnología de la información» y «Teoría y técnica de la información audiovisual», de Facultades de Ciencias de la Información, de acuerdo con el siguiente **cuadro:**

«Historia y teoría de las libertades públicas en la información»

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

Derecho de la información.
Derecho de la publicidad.
Derecho de los medios audiovisuales.
Teoría general de la información.
Estructura de la información periodística.
Empresa informativa.
Teoría, historia y técnica de la imagen.
Redacción periodística.
Documentación.
Teoría del Estado y Derecho constitucional (Facultades de Ciencias Políticas y Sociología).
Derecho político (Facultades de Derecho).

«Información periodística especializada»

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

Teoría y técnica de la información audiovisual.
Teoría general de la información.
Estructura de la información periodística.
Teoría de la comunicación social.
Teoría de la comunicación.
Tecnología de la información.
Empresa informativa.
Redacción periodística.
Derecho de la información.
Historia de los medios audiovisuales.
Teoría e historia de la publicidad.
Documentación.

«Tecnología de la información» 155

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

Teoría y técnica de la información audiovisual.
Teoría general de la información.
Teoría de la comunicación.
Teoría, historia y técnica de la imagen.
Estructura de la información periodística.
Empresa informativa.
Documentación.
Teoría e historia de la publicidad.
Información periodística especializada.
Derecho de la información.
Redacción periodística.

«Teoría y técnica de la información audiovisual»

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

Información periodística especializada.
Tecnología de la información.
Teoría general de la información.
Estructura de la información periodística.
Teoría e historia de la publicidad.
Teoría, historia y técnica de la imagen.
Teoría de la comunicación.
Historia de los medios audiovisuales.
Literatura española.
Sociología.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado

---

Orden de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de Facultades de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1982.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 5 de mayo de 1982; 156

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

156 Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogía a la plaza de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de Facultades de Ciencias de la Información conforme al siguiente cuadro:

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

Sociología.
Teoría e historia de la publicidad.
Estructura de la información periodística.
Historia de los medios audiovisuales.
Teoría general de la información.
Teoría de la comunicación.
Teoría y técnica de la información audiovisual.
Opinión pública.
Psicología aplicada.
Literatura española.
Movimientos artísticos contemporáneos.

2.º La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del periodismo universal» e «Historia del periodismo español», de Facultades de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1982.)

157 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta de Universidades en 26 de enero de 1982;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Historia del periodismo universal» e «Historia del periodismo español», de Facultades de Ciencias de la Información, conforme figura en el presente cuadro:

«Historia del periodismo universal»

Historia contemporánea de España.
Historia universal contemporánea (Filosofía y Letras).
Historia universal moderna (Filosofía y Letras).
Historia universal moderna y contemporánea (Filosofía y Letras).
Historia de los medios audiovisuales.
Teoría e historia de la publicidad.
Teoría, historia y técnica de la imagen.
Teoría general de la información.
Teoría de la comunicación.

Documentación.
Empresa informativa.
Estructura de la información periodística.
Redacción periodística.
Derecho de la información.
Opinión pública.

«Historia del periodismo español»

Historia contemporánea de España.
Historia contemporánea de España (Filosofía y Letras).
Historia de España de la Edad Contemporánea (Filosofía y Letras).
Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea (Filosofía y Letras).
Historia de los medios audiovisuales.
Teoría e historia de la publicidad.
Teoría, historia y técnica de la imagen.
Teoría general de la información.
Teoría de la comunicación.
Documentación.
Empresa informativa.
Estructura de la información periodística.
Redacción periodística.
Derecho de la información.
Opinión pública.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

157

Orden de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1982.)

158

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo), por el que se crean Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, y a lo dispuesto sobre organización de Centros de Educación Permanente de Adultos en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se autoriza el funcionamiento de los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos que se mencionan a continuación:

Provincia de Málaga

Municipio: Antequera. Localidad: Antequera. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en avenida Estación, sin número, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea. Este

158 Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de tres Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en Portada Alta, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea. Este Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de diecinueve Profesores. Uno de los Profesores tendrá a su cargo la Dirección del Centro con función docente.

Municipio: Ronda. Localidad: Ronda. Centro de Educación Permanente de Adultos domiciliado en El Fuerte, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea. Este Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de ocho Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

Municipio: Vélez-Málaga. Localidad: Vélez-Málaga. Centro de Educación Permanente de Adultos domiciliado en la calle Pescadería, sin número, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea. Este Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de seis Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

Provincia de Orense

Municipio: Orense. Localidad: Quintela de Canedo. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en Quintela de Canedo, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea. Este Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de seis Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

Provincia de Salamanca

Municipio: Ciudad Rodrigo. Localidad: Ciudad Rodrigo. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Santa Clara, sin número, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea. Este Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de cuatro Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de la Laguna. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle de Santo Domingo, sin número, creado por Real Decreto 510/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea. Este Centro funcionará a tiempo completo exclusivamente para enseñanza de adultos, con organización flexible en turnos, a cargo de diez Profesores, uno de los cuales desempeñará la Dirección del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, *Antonio de Juan Abad.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1982.)

159

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada en 1 de abril de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Podrán acceder a los estudios de Doctorado en esta Facultad quienes estén en posesión del grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por cualquier Universidad española, así como los titulados superiores, procedentes de Universidades no españolas que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

2.ª La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, al menos, seis cursos monográficos de Doctorado bien sea en forma de unidades didácticas o en forma de seminario, en la proporción que determina la Junta de Facultad. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales o en otras Facultades de la propia Universidad o de otras, siendo necesario, en los dos últimos casos, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y que constituya una aportación original al estudio del tema.

3.ª A partir del comienzo del segundo año, los doctorandos, antes de iniciar la redacción de la tesis doctoral, pondrán en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener su aprobación.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor ordinario, agregado o adjunto de esta Facultad, deberá ser autorizada por la Junta de Facultad, nombrando como ponente a uno de los Profesores Doctores de la misma, quien habrá de pronunciarse, en su momento, en favor de la presentación de la tesis doctoral.

4.ª Transcurridos seis meses desde la aprobación del último curso monográfico y terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano de la Facultad, con la aprobación del Director o ponente de la tesis, el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

En ese momento, el doctorando presentará inicialmente dos ejemplares de su tesis en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se expondrá en público, a fin de que los Profesores Doctores puedan examinarla durante un plazo de quince días naturales y formular por escrito las objeciones que estimen oportunas, dirigiéndolas al Decano. La Junta de Profesores Doctores

159 de la Facultad decidirá en todo caso sobre la admisión de la tesis a defensa, atendido el juicio del Director y las objeciones eventualmente formuladas.

El Decano comunicará al interesado el dictamen de la Junta de Doctores y, en su caso, los puntos necesitados de corrección. Si el dictamen fuera positivo, el doctorando deberá presentar en la Secretaría de la Facultad otros cinco ejemplares de la tesis, debidamente encuadernados, tras de lo cual el Decano tramitará la designación del Tribunal.

5.ª El Tribunal estará integrado por cinco miembros, nombrados de acuerdo con lo establecido al respecto en el Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español y en la legislación vigente. Del mismo formará parte el Director de la tesis o, en su caso, el ponente.

6.ª Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no excederá de una hora. El doctorando responderá en su caso a las preguntas, observaciones y objeciones de los miembros del Tribunal.

7.ª Terminada la exposición pública, el Tribunal en privado deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser sobresaliente cum-laude, sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales.

8.ª Para poder tramitar la expedición del título de Doctor, se entregarán en la Secretaría de la Facultad 25 ejemplares de la tesis doctoral, completa o en extracto aprobado po rel Decanato de la Facultad, debidamente reproducidos en la forma que establezca la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de tesis dotcoral, la Universidad y Facultad que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

9.ª Para la concesión de los premios extraordinarios de doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

10.ª En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1982.)

160 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectoriado de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada el 16 de diciembre de 1980 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

160

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, de acuerdo con las normas que se señalan en el anexo adjunto.

ANEXO

1.ª Podrán acceder a los estudios de Doctorado en esta Facultad quienes estén en posesión del grado de Licenciado en la Facultad y/o Sección correspondiente por cualquier Universidad española, así como los titulares superiores por Universidades no españolas que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

2.ª La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, al menos, seis cursos monográficos de Doctorado. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad y/o Sección correspondiente o en otras Facultades de la propia Universidad o en Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros, siendo necesario, en los últimos casos, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Filosofía y Letras y que constituya una aportación original al estudio del tema.

3.ª A partir del comienzo del segundo año, los doctorandos antes de iniciar la redacción de la tesis doctoral, pondrán en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener su aprobación.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparado a Facultad universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor numerario, agregado o adjunto de esta Facultad deberá ser autorizado por la Junta de Facultad, nombrando como ponente a uno de los Profesores Doctores de la Sección correspondiente, quien habrá de pronunciarse, en su momento, en favor de la presentación de la tesis doctoral.

4.ª Transcurridos seis meses desde la aprobación del último curso monográfico y terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano de la Facultad, con la aprobación del Director o ponente de la tesis, el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

En ese momento, el doctorando presentará inicialmente dos ejemplares de su tesis en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se expondrá en público, a fin de que los Profesores Doctores puedan examinarla durante un plazo de quince días y formular por escrito las objeciones que estimen oportunas, dirigiéndolas al Decano. La Junta de Profesores Doctores de la Sección decidirá en todo caso sobre la admisión de la tesis o defensa, atendiendo el juicio del Director y las objeciones eventualmente formuladas.

El Decano comunicará al interesado el dictamen de la Junta de Profesores Doctores y, en su caso, los puntos necesitados de corrección. Si el dictamen fuera positivo, el doctorando deberá presentar en la Secretaría de la Facultad otros cinco ejemplares de la tesis, debidamente encuadernados, tras lo cual el Decano tramitará la designación del Tribunal.

5.ª El Tribunal estará integrado por cinco miembros, nombrados de acuerdo con lo establecido al respecto en el Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español y en la legislación vigente. Del mismo formará parte el Director de la tesis o, en su caso, el ponente.

6.ª Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición

160 cral no excederá de una hora. El doctorando responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones de los miembros del Tribunal.

7.ª Terminada la exposición pública, el Tribunal en privado deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser sobresaliente cum-laude, sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales; la calificación de sobresaliente cum-laude requerirá la unanimidad del Tribunal.

8.ª Para poder tramitar la expedición del título de Doctor se entregarán 25 ejemplares de la tesis doctoral completa o en extracto aprobado por el Decanato de la Facultad, debidamente reproducidos en la forma que establezca la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad, con indicación de la Sección, que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

9.ª Para la concesión de los premios extraordinarios de Doctorado, se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1952, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

10.ª En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre las actividades de los Centros de Formación Profesional en el último período del curso 1981-1982. («Boletín Oficial del Estado» 31-V-1982.)

161 Ilmos. Sres.: Con objeto de garantizar el cumplimiento del calendario escolar en los Centros de Formación Profesional y la realización de las pruebas previstas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º El período lectivo de las enseñanzas de Formación Profesional en todos los Centros no podrá darse por finalizado antes del 15 de junio.

2.º En los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y en los Institutos de Formación Profesional que impartan enseñanzas de segundo grado y estén autorizados por esta Dirección General para realizar exámenes de alumnos en regimen libre, efectuarán éstos en convocatoria ordinaria del 15 de junio al 15 de julio, tal como está previsto en la Orden de 18 de febrero de 1980.

3.º Los Directores provinciales del Departamento darán traslado a los Centros de Formación Profesional de la presente Resolución.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Direcotr general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Coordinador general de Formación Profesional, Directores provinciales del Departamento y Directores de Institutos de Formación Profesional.

JUNIO

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 31 de enero de 1980, mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones culturales y educativas de España y Colombia: Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» y Colegio mayor «Miguel Antonio Caro». Hecho en Bogotá. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1982.)

Convenio mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones culturales y educativas de España y Colombia: Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» y Colegio mayor «Miguel Antonio Caro» 162

Los Gobiernos de España y Colombia

CONSIDERANDO

Que el 4 de noviembre de 1952 se suscribió un Acuerdo especial de carácter cultural entre España y Colombia, por medio del cual los dos Gobiernos se cedieron mutuamente un terreno para la construcción de la sede de las Instituciones educativas «Miguel Antonio Caro», en España, y «Reyes Católicos», en Colombia;

Que el 7 de noviembre de 1968 se efectuó un canje de notas encaminado a regularizar la situación creada por virtud del Acuerdo especial arriba mencionado, aprobado por Colombia mediante la Ley 34 de 1969;

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de las citadas Instituciones y establecer las prerrogativas de que gozarán el personal directivo, docente y administrativo de los dos países,

RESUELVEN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO

Preliminares

ARTICULO PRIMERO

Las Instituciones culturales o educativas a que se refiere el Acuerdo especial y el Convenio entre el Estado colombiano y el Estado español, acogidos al régimen que establece el presente Acuerdo son las siguientes: El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», de propiedad del Estado español, con sede en Bogotá, D. E., y el Colegio mayor «Miguel Antonio Caro», de propiedad del Estado colombiano, con sede en Madrid, España.

ARTICULO II

El Estado español se compromete a que la educación impartida en el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, Colombia, dé cumplimiento a las normas que rigen el sistema educativo colombiano.

ARTICULO III

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» podrá importar, a través de la Embajada de España, exentos de gravámenes aduaneros, los recursos y soportes didácticos necesarios, entre otros: Visuales, audiovisuales, equipos, elementos de dotación para laboratorios y talleres de vocacionales, libros de consulta, de textos y revistas. En ningún caso estos elementos se podrán adquirir con fines comerciales.

ARTICULO IV

Los nacionales españoles que sean funcionarios de carrera o hayan sido contratados por el Estado español para desempeñar funciones directivas o docentes en el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, D. E., que sean inscritos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Colombia, a través de la Embajada de España y cuando lleguen por primera vez al país, gozarán de las siguientes prerrogativas y facilidades, que se tramitarán por conducto de la Embajada de España en Colombia:

A) Importación exenta de un solo vehículo durante su misión en Colombia, en las siguientes condiciones:

Durante los dos primeros años el vehículo quedará sometido, en caso de venta, al pago de la totalidad de los impuestos a que haya lugar, conforme a la legislación aduanera colombiana vigente.

La desgravación de los impuestos correspondientes a esta importación será progresiva a partir del tercer año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 232 de 1967, hasta llegar a una exención total de impuestos a los seis años de haberse importado el vehículo al país.

La limitación referente al precio F. O. B. de los vehículos importados por funcionarios administrativos del Servicio Exterior Colombiano será aplicable a los vehículos importados con base al presente Acuerdo.

B) Importación libre de derechos de aduana de su menaje doméstico, muebles y efectos personales, siempre y cuando se presente la solicitud respectiva dentro de los ciento ochenta días siguientes a su llegada al país.

C) Exención del pago de impuestos sobre renta y complementarios sobre los sueldos y emolumentos que perciban del Estado español por concepto de prestación de servicios al Centro cultural y educativo «Reyes Católicos».

D) Expedición de una tarjeta de identidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia a los Directivos y Profesores del Centro, sus cónyuges, sus hijos menores de dieciocho años y personas que dependan económicamente del mismo, en la cual conste que el titular viene y permanece en Colombia en desarrollo del Convenio cultural recíproco, acordado por los Gobiernos de España y Colombia.

E) Expedición a los interesados que presenten la identificación anterior de una licencia de conducir por las autoridades competentes, siempre y cuando sean poseedores de licencia de conducir, internacional o española.

F) Expedición de una visa oficial al personal directivo y docente del Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», así como a sus cónyuges e hijos menores de dieciocho años residentes en Colombia, siempre y cuando no tengan actividades remuneradas en este país, distintas a las docentes, culturales y científicas del mismo Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», salvo en actividades de interés para el Estado colombiano.

G) El personal administrativo nacional de España gozará de los privilegios contemplados en los literales B), C), D), E) y F).

H) El personal del centro cultural y educativo «Reyes Católicos», así como los familiares antes mencionados, no gozarán de inmunidad alguna de tipo diplomático tanto personal como funcional, y no tendrán en ningún momento inmunidad de jurisdicción civil, penal o laboral en el territorio de la República de Colombia.

ARTICULO V

Los nacionales colombianos que sean enviados a España a desempeñar cargos directivos, docentes o administrativos en el Colegio mayor «Miguel Antonio Caro», de Madrid, gozarán, con base a la más estricta reciprocidad, de las mismas prerrogativas otorgadas a los nacionales españoles por el presente Acuerdo. Asimismo, el citado Centro gozará de los beneficios concedidos por el Gobierno colombiano al Centro cultural y educativo «Reyes Católicos».

Aspectos administrativos

ARTICULO VI

El Estado español será el propietario del inmueble donde funcionará el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», comprendiendo dentro del mismo el terreno que le ha sido donado por el Estado colombiano y otros anexos que el Estado español adquiera con la misma finalidad y la construcción o construcciones que el Estado español levante dentro de los mismos en desarrollo de este Convenio.

El mencionado inmueble y los anexos gozarán de las siguientes prerrogativas: Exención de todo gravamen, tasa, contribución de carácter nacional, departamental y/o municipal.

El valor de los recibos por servicios de: Acueducto, alcantarillado, teléfono, energía eléctrica y aseo público serán cubiertos por el Estado español o por el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos».

ARTICULO VII

El personal directivo, docente, administrativo y de servicios generales será nombrado por el Estado español y se le aplicarán las disposiciones siguientes: Los nacionales españoles en cuanto a la labor que realizarán en el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», se regirán por las normas laborales de su país y se someterán en todos los casos a las mismas.

Los nacionales colombianos que laboren en el Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» quedarán sometidos en todos los aspectos laborales a las Leyes colombianas.

ARTICULO VIII

La dotación, los gastos de mantenimiento e instalación del Centro serán cubiertos por el Estado español o por el mismo Centro.

ARTICULO IX

Las partes contratantes garantizarán, dentro de las respectivas esferas de soberanía y de conformidad con la legislación interna en vigor, el suministro de divisas y pagos, en moneda nacional o extranjera, necesarios para cumplir con las obligaciones pertinentes, para el mejor funcionamiento general del Centro.

ARTICULO X

Los costos originados en gastos de previsión médico-asistencial de todo el personal del Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» serán cubiertos por el Estado español.

ARTICULO XI

Ningún colombiano podrá disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Convenio a los nacionales españoles.

ARTICULO XII

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» funcionará como una Institución sin ánimo de lucro, de educación formal de propiedad del Estado español, con sede en Bogotá, D. E., Colombia, de carácter mixto, con calendario B y donde se dará cumplimiento a las normas que rigen el sistema educativo colombiano.

ARTICULO XIII

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» ofrecerá educación para los niveles de Educación Básica y Media vocacional de Bachillerato en Ciencias y Tecnología, el cual conducirá al grado de Bachiller en el tipo de modalidad elegido.

Los estudios cursados y debidamente aprobados darán origen al otorgamiento de los títulos correspondientes a ambos países.

En el citado Centro podrá impartirse también educación formal en la modalidad de formación profesional.

ARTICULO XIV

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos», además de las funciones docentes indicadas podrá realizar, en sus instalaciones, servicios de extensión cultural tales como: Conferencias, seminarios, exposiciones, representaciones teatrales, competencias deportivas y demás actividades que propicien la exaltación de los valores estéticos, artísticos y científicos de ambos países. El Estado de Colombia facilitará la difusión de dichos eventos culturales a través de diferentes medios de comunicación.

ARTICULO XV

La expedición de los certificados de estudio y las calificaciones se harán de conformidad con las normas vigentes para el sistema educativo colombiano con la equivalencia correspondiente al sistema educativo español.

ARTICULO XVI

El Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» estará sujeto a la inspección y control de la Dirección General de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, quien con la respectiva unidad administrativa, homóloga del Ministerio de Educación de España, ejercerá las mismas funciones.

ARTICULO XVII

La enseñanza de la geografía, historia y cívica de Colombia será impartida por Profesores colombianos de origen, asimismo los textos de estudio correspondientes serán de autores colombianos.

ARTICULO XVIII

El Centro otorgará becas para estudiantes colombianos y españoles, en el número y proporción que acuerden el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y las directivas del Centro. El costo de matrículas y pensiones se regularán según las disposiciones vigentes y serán autorizadas por la Junta Nacional Reguladora de Matrículas y Pensiones con sede en el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

ARTICULO XIX

162

Para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos de los nacionales españoles que vienen a prestar sus servicios al Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» y la legalización de la licencia de iniciación de labores y aprobación de estudios del Centro, se aceptarán para cada nivel los títulos y escalafón concedidos en España.

ARTICULO XX

El presente Convenio será sometido a los procedimientos constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha que las altas partes se hayan comunicado el cumplimiento de dichos procedimientos.

Tendrá una duración indefinida, pero dejará de regir un año después de que una de las partes manifieste su voluntad de darlo por terminado.

Hecho en Bogotá, D. E., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.

Por el Gobiernodel Reino de España,
Emilio Martín y Martín,
Embajador de España

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 17 de mayo de 1982, fecha de la última de las notas, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX. Las notas española y colombiana son de 17 de mayo de 1982 y 4 de junio de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de las Artes» de Facultades de Geografía e Historia («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

163

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Teoría de las Artes» de Facultades de Geografía e Historia no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre),

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Teoría de las Artes» de Facultades de Geografía e Historia, de acuerdo con el siguiente cuadro: Análogas: «Estética», «Estética (principios de Historia de las ideas estéticas)».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura de «Ampliación de Física del Estado Sólido» entre las asignaturas optativas del segundo ciclo del plan de estudios de Físicas de la Facultad de Ciencias dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

164 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza, relativa a la inclusión de la asignatura «Ampliación de Física del Estado Sólido» entre las optativas del segundo ciclo del plan de estudios de Físicas de la Facultad de Ciencias dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y

Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Aprobar la propuesta de inclusión de la asignatura «Ampliación de Física del Estado Sólido» entre las optativas del segundo ciclo del plan de estudios de Físicas de la Facultad de Ciencias dependiente de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1977).

2.° La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar» por la de «Introducción a la lingüística histórica», de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

165 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid relativa a cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar», por «Introducción a la lingüística histórica», del plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Aprobar la propuesta de cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar», que figura en el segundo curso del plan de estudios de la sección de Filología Hispánica, la división de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid, apro-

bado por Orden ministerial de 30 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), por la de «Introducción a la lingüística histórica», con el mismo número de horas semanales. **165**

2.° La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y Abonos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud del cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y Abonos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 16 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, con fecha 25 de mayo de 1981, **166**

Este Ministerio ha dispuesto: Queda aprobado el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y Abonos» en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo VII «Historia del Arte» de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **167**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden, se declaran analogías del grupo VII, «Historia del Arte», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, las siguientes:

Grupo XXIV, «Historia de la Arquitectura».
Grupo XIII, «Composición IT».

167 Grupo XII, «Estética y Composición».
Grupo VIII, «Elementos de Composición».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo IV «Análisis de formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

168 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden, se declaran analogías del grupo IV, «Análisis de formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, las siguientes: Grupo VIII, «Elementos de composición»; grupo IX, «Dibujo técnico»; grupo XII, «Estética y Composición»; grupo XIII, «Composición II», todas ellas correspondientes a las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

2.° Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 27 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre).

3.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías de la plaza de «Oceanografía, Ingeniería Oceanográfica» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

169 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingre-

so a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1931, de 19 de junio, **169**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías de la plaza de «Oceanografía, Ingeniería oceanográfica» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes:

Grupo VI, «Física».

Grupo X, «Geología» o «Geología aplicada a las Obras Públicas».

Grupo XVII, «Maquinaria auxiliar y Organización de Obras» o «Procedimientos generales de Construcción».

Grupo I, «Obras hidráulicas».

Grupo XXI, «Ingeniería sanitaria».

Grupo XXIII, «Puertos».

Grupo XXVII, «Termodinámica».

Grupo XXXI, «Explotación y Dirección de Puertos».

Todas ellas correspondientes a las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías a la adjuntía del grupo XXI, «Ingeniería Sanitaria» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **170**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran analogías a la adjuntía del grupo XXI, «Ingeniería sanitaria» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes:

Grupo X, «Geología aplicada a las Obras Públicas».

Grupo XIII, «Hidráulica».

Grupo XIX, «Obras Hidráulicas».

Grupo XXIII, «Puertos».

Grupo XXVI, «Urbanismo».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

170 2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982.)

171 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Geografía e Historia de la mencionada Universidad y el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago, que serán de la forma que se indica a continuación:

A. *Normas generales*

1. El grado de Licenciado podrá obtenerse superando un examen de licenciatura o por la lectura y defensa de una Memoria de licenciatura, una vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios de la Facultad de Filosofía e Historia.
2. Los alumnos matriculados en quinto curso y los que lo hayan superado, que sean candidatos al grado de Licenciado mediante la Memoria de licenciatura, realizarán, durante el primer trimestre del año académico, una preinscripción en que consten el visto bueno del Director del Departamento donde vaya a realizarse el trabajo y el del Director de la Memoria, que habrá de ostentar el grado de Doctor, así como dos folios en los que se especifiquen el tema y el proyecto de la Memoria.
3. El examen de licenciatura y la lectura y defensa de la Memoria de Licenciatura podrán realizarse en uno de los dos períodos de los meses de julio y el siguiente octubre que se fijen en cada curso.
4. Para cada uno de los períodos anteriores se concretará el correspondiente plazo de matrícula, permitiendo el pago de los derechos a concurrir a dos convocatorias sucesivas.
5. Los alumnos preinscritos en Memoria de licenciatura que deseen obtener el grado mediante el examen habrán de solicitar el cambio de Decano de la Facultad antes del 1 de junio (si van a presentarse en la convocatoria de julio), o del 1 de septiembre (si van a presentarse a la convocatoria de octubre).

B. *Examen de licenciatura*

1. El examen de licenciatura constará de dos ejercicios:

1.1. El primer ejercicio consistirá en una prueba escrita de cuatro horas de duración sobre un supuesto de carácter general. El supuesto será distinto para los alumnos de cada rama y propuesto por el Tribunal al comienzo del examen. El alumno podrá disponer de cuanta documentación estime conveniente y de los fondos de la biblioteca de la Facultad, pero no podrá aban-

donar el lugar del examen durante su realización. Asimismo se prohibirá la entrada a dicho lugar a personas ajenas al examen.

1.2. El segundo ejercicio consistirá en una exposición oral y pública durante treinta minutos, como máximo, de un tema sacado a suerte, del programa elegido por el alumno en el momento de realizar la matrícula de licenciatura. Estos programas no superarán los treinta temas y habrá uno por cada Especialidad del segundo ciclo, siendo confeccionados por el coordinador de Especialidad, a propuesta de los Departamentos afectados, y publicándose su contenido durante el primer trimestre del curso académico. El alumno podrá preparar el tema durante un máximo de dos horas, ayudándose de cuanta documentación estime oportuna, incluidos los fondos de la biblioteca de la Facultad, pero sin abandonar el lugar del examen desde que conozca el tema. Antes de su exposición oral, el alumno hará entrega al Tribunal de un esquema de su intervención y, tras ésta, responderá a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

1.3. En cada curso académico se nombrará, por la Junta de la Facultad o la Comisión en que ésta delegue, el Tribunal del examen de licenciatura, cuya composición será la siguiente:

Un Presidente, necesariamente Catedrático o Profesor agregado, cuatro Profesores numerarios y un Profesor no numerario (que esté en posesión del grado de Doctor).

Actuará de Secretario del Tribunal el miembro más moderno del mismo.

1.4. Cada miembro titular del Tribunal tendrá designado un suplente.

1.5. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

1.6. Para la realización del segundo ejercicio el Tribunal puede subdividirse en dos Tribunales que, en ningún caso, estén compuestos de menos de tres miembros cada uno de ellos.

C. *Memoria de licenciatura*

1. Se entiende por Memoria de licenciatura un trabajo de investigación original e inédito.

2. Para proceder a la lectura y defensa de la Memoria de licenciatura, el candidato debe presentar en la Secretaría de la Facultad, en la primera quincena de junio (si desea presentarse en la convocatoria de julio), o en la primera quincena de septiembre (si desea presentarse en la convocatoria de octubre), seis ejemplares, encuadernados, de su trabajo, con el visto bueno del Director del mismo en cada uno de ellos.

3. Uno de los ejemplares anteriores permanecerá en la Secretaría de la Facultad a disposición de los Profesores (con título de Doctor), a quienes se notificará el depósito para que puedan examinarlo y enviar al Presidente del Tribunal, antes del día 1 de julio (en la convocatoria de julio), o del 1 de octubre (en la convocatoria de octubre), cuantas observaciones escritas juzguen oportunas, a fin de que sean tomadas en consideración.

4. En el segundo trimestre de cada curso, y teniendo en cuenta las preinscripciones realizadas, se designarán y publicarán los nombres de los componentes de un mínimo de cuatro Tribunales, dos para la Rama de Geografía y dos para la de Historia.

5. Cada miembro del Tribunal titular tendrá asignado un suplente.

6. Cada Tribunal estará compuesto por tres Profesores numerarios, de los cuales, actuará como Presidente el de mayor rango académico, un Profesor no numerario (con el grado de Doctor) y, en cada caso, el Director de la correspondiente Memoria. Ejercerá de Secretario del Tribunal el miembro más moderno del mismo.

7. Cuando un miembro del Tribunal no pudiera incorporarse al mismo, enviará, quince días antes de la fecha establecida para la lectura de las Memorias, un escrito dirigido al Decano, detallando las razones de su incomparecencia, a fin de que, este último, si estima suficiente la justificación aducida, convoque al suplente que corresponda.

8. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

9. El Tribunal se pronunciará en sesión secreta y en el acto de su constitución, sobre si procede o no admitir al acto de lectura y defensa a cada una de las Memorias presentadas.

10. En el caso de una Memoria no admitida, el Tribunal comunicará al candidato las razones de su decisión y las directrices para reelaborar el trabajo, en el supuesto de que el candidato desee someterse, por segunda vez y ultima, a la consideración del Tribunal en alguna de las dos convocatorias siguientes.

11. En el caso de una Memoria admitida, el Tribunal convocará sesión pública, en la que el candidato expondrá oralmente el contenido de su trabajo en un máximo de treinta minutos, y contestará, a continuación, a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

12. La calificación de la Memoria de licenciatura será de: «Sobresaliente», «notable» o «aprobado», según proceda.

13. La calificación obtenida por la Memoria figurará en el certificado que se entregue al Licenciado y en el ejemplar de la misma que se conserve en la biblioteca de la Facultad.

D. *Premios extraordinarios*

1. Los alumnos calificados con sobresaliente en el examen y en la Memoria de licenciatura, en las convocatorias de julio y octubre de cada curso, tendrán derecho a presentarse al examen especial de premio extraordinario que se celebrará después de la convocatoria de octubre.

2. Dicho examen especial consistirá en un ejercicio escrito, con una duración máxima de cuatro horas, sobre dos temas sacados a suerte, de sendos cuestionarios de 10 temas redactados por el Tribunal al comienzo del examen. El candidato podrá ayudarse de cuanta documentación estime oportuna, incluidos los fondos de la biblioteca de la Facultad, y hará lectura pública de lo escrito.

3. El Tribunal de premio extraordinario estará compuesto de siete miembros: Un Catedrático o Profesor agregado, que no haya formado parte durante ese curso de los Tribunales de examen y Memoria de licenciatura, con funciones de Presidente, tres miembros del Tribunal de examen de licnciatura y otros tres miembros de los Tribunales que han juzgado las Memorias. Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de sus componentes.

4. La composición del Tribunal se hará pública por la Junta de Facultad o la Comisión en que ésta delegue, antes de la convocatoria de julio de cada curso.

5. El Tribunal queda constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

6. El número de premios extraordinarios a conceder lo determinará el Tribunal, a tenor de la legislación vigente.

Disposición transitoria

Aquellos alumnos que tengan aprobados uno o dos ejercicios de acuerdo con las normas anteriormente vigentes, conservarán durante dos años el derecho a completar los ejercicios que les falten, según la normativa a que se acogieron.

En todo lo demás se regirán por las normas establecidas en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología y Geografía e Historia en Vitoria y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1982.)

172

Por Real Decreto 804/1978, de 10 de marzo, fue creada la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco, integrada, inicialmente, por las Secciones de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación, ampliada por la de Psicología por Orden ministerial de 25 de enero de 1979.

Habiendo solicitado la Universidad del País Vasco la constitución de las Facultades de Filología y Geografía e Historia, con sede en Vitoria, y de Filosofía y Ciencias de la Educación, con sede en San Sebastián, parece conveniente acceder a tal división, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio; en el Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el Real Decreto 2541/1977, de 23 de septiembre.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Autorizar la constitución de la Facultad de Filología y Geografía e Historia en Vitoria y de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián, por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad del País Vasco.

Art. 2.° 1. La Facultad de Filología y Geografía e Historia contará inicialmente con las Secciones de Filología, de Geografía y de Historia actualmente reconocidas.

2. La Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación contará con las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación actualmente reconocidas.

Art. 3.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1982.)

173

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integracion en la Universidad de los estudios de Fisioterapia, como Escuelas Universitarias de Fisioterapia, establece en su artículo 3.° que la elaboración y aprobación de los planes de estudio de las mencionadas Escuelas Universitarias se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo anteriormente citado, es necesario proceder al establecimiento de las directrices que han de presidir la elaboración, por parte de las respectivas Universidades, de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, para que, sin perjuicio de la autonomía universitaria, los planes de estudio posean una cierta homogeneidad, de modo que se permita al alumnado el posterior desarrollo de sus funciones profesionales en todo el ámbito nacional.

Ha parecido conveniente concretar las directrices en un plan indicativo en el que se especifica por cursos y áreas de materias, las asignaturas aca-

173 démicas mínimas susceptibles de acomodación por parte de las Universidades, de modo que se facilite su valoración global.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las Universidades, siguiendo el procedimiento señalado en los Estatutos de cada Universidad, deberán elaborar, conforme a las presentes directrices, los planes de estudios correspondientes a las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que elevarán para su refrendo por ese Departamento, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, según dispone el artículo 37 de la Ley General de Educación.

2.° Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley General de Educación.

3.° Las enseñanzas teóricas se distribuirán en las siguientes áreas de conocimientos:

— Areas Básicas.
— Areas Médicas.
— Areas Fisioterápicas.
— Areas de la Conducta.
— Areas Complementarias.
— Area de materias optativas.

4.° El número de horas lectivas se fija en un mínimo le 3.600, debiéndose dedicar a la formación práctica, al menos, el 50 por 100 del total. La enseñanza teórica, la formación práctica y el adiestramiento clínico deberán estar coordinados e integrados.

5.° Se establecerá un cuadro de asignaturas en el que se incluya, junto al estudio de las materias propias y fundamentales de la carrera, el estudio de materias de carácter formativo. Las asignaturas obligatorias que propongan las Universidades para el total de los cursos que componen el plan de estudios, y que en todo caso, deberán incluir las que en el plan indicativo tienen dos cuatrimestres, no deberá sobrepasar el número de 17. Las Universidades podrán proponer un número no excesivamente elevado de asignaturas optativas, de las cuales el alumno deberá escoger tres, de manera que no se rebase el número de 20 asignaturas en el total de las incluidas por ambos conceptos en el plan de estudios.

6.° De cada una de las disciplinas que se incluyan en los mencionados planes de estudios, deberá figurar una descripción de su contenido.

7.° Las Universidades procurarán adaptar los planes de estudio que elaboren al que, con carácter indicativo, figura en el anexo de esta Orden.

8.° Los correspondientes planes de estudios se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Educación.

9.° El alumno, una vez superadas todas las asignaturas contenidas en el plan de estudios, como requisito previo a la obtención del título de Diplomado, deberá realizar una memoria de investigación, tesina o reválida, que deberá versar sobre materias relacionadas con su formación.

10. En el caso de que alguna Universidad no elaborase el respectivo plan de estudios, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá hacer uso de la autorización que le confiere el inciso final del apartado número uno del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

1. CLASIFICACION DE LAS ASIGNATURAS POR AREAS DE MATERIAS

Areas	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
Básicas.	— Física aplicada. Un cuatrimestre.	—	—
Médicas.	— Anatomía general. Dos cuatrimestres. — Fundamentos de Fisiología. Dos cuatrimestres.	— Anatomía del aparato locomotor. Cinesiología. Dos cuatrimestres. — Afecciones médico-quirúrgicas I. Dos cuatrimestres.	— Afecciones médico-quirúrgicas II. Dos cuatrimestres.
Fisioterápicas.	— Teoría general de la enfermedad y de la incapacidad. Dos cuatrimestres. — Teoría y Técnica fisioterápica general. Dos cuatrimestres.	— Teoría y Técnica fisioterápica. Especial I. Dos cuatrimestres.	— Teoría y Técnica fisioterápica. Especial II. Dos cuatrimestres.
De la conducta.	— Psicología general y evolutiva. Un cuatrimestre.	— Psicología y Sociología de la invalidez y la incapacidad. Un cuatrimestre. — Legislación y organización de la asistencia fisioterápica. Un cuatrimestre.	— Salud pública. Un cuatrimestre.
Complementarias.	— Preparación física I.	— Preparación física II.	— Terapias afines y asociadas con la fisioterapia. Dos cuatrimestres.
Materias optativas.	— Idioma Inglés I.	— Idioma Inglés II.	— Inglés técnico.

2. DESCRIPCION DE LOS CONTENIDOS

Física aplicada

Abarcará fundamentos de Física, tanto para la comprensión de los fenómenos físicos como para la realización de aquellos cometidos profesionales fuertemente apoyados en bases tecnológicas.

Anatomía general

Los estudios de Anatomía han de referirse tanto a la Anatomía descriptiva como a la funcional. Siempre que sea posible debe explicarse coordinadamente con la Fisiología. Dentro de la Anatomía han de considerarse aspectos básicos de Embriología, Genética y Citología.

Anatomía del aparato locomotor. Cinesiología

Osteología, artrología, miología y neurología, y el estudio específico de las acciones musculares principales y secundarias, aisladamente y por grupos musculares, así como la mecánica articular y su fisiologismo.

Fundamentos de fisiología

Estudio, con sus correspondientes bases anatómicas, de las funciones específicas de todos los grandes sistemas, y especialmente, el del aparato locomotor y la relación de éste con los sistemas anteriores.

Teoría general de la enfermedad y la incapacidad

Estudio de los procesos anormales que constituyen la enfermedad, su etiología principal, sintomatología y evolución, y el tratamiento fisioterápico dentro del tratamiento general. El desarrollo de esta materia estará coordinado con el estudio de sus bases anatomofisiológicas.

Teoría y técnica fisioterápicas

Interpretación de los principios anatomofisiológicos y patológicos relacionados con la Teoría y Técnica de la fisioterapia para una aplicación de las técnicas de valoración y tratamiento, adaptándolas a las diferentes patologías. En su conjunto, este área de conocimiento abarca el estudio funcional y del movimiento del individuo sano y su valoración, el empleo de medios físicos, eléctricos, manuales, etc., como terapéutica: las diferentes técnicas de tratamiento de patologías que afectan a sistemas y aparatos concretos, etcétera. Es imprescindible impartir estas materias en estrecha coordinación de sus aspectos teórico y práctico.

La Teoría y Técnica fisioterápicas se desglosan académicamente en:

Teoría y Técnica fisioterápica general.

Abarcará los fundamentos y técnica general de electroterapia, hidroterapia, cinesiterapia, masoterapia, etc., y su instrumentalización.

Teoría y Técnica fisioterápica especial (I).

Especificación y utilización de la metodología técnico-fisioterápica, según la sintomatología incapacitante que se desarrolle en afecciones médico-quirúrgicas I.

Teoría y Técnica Fisioterápica Especial (II).

Id. a de Teoría y Técnica Fisioterápica Especial I, en consonancia con la sintomatología incapacitante que se especifique en Afecciones Médico-Quirúrgicas II.

Psicología general y evolutiva

La Psicología general y evolutiva es la representación en el primer curso de las disciplinas de las Ciencias de la conducta, que habrán de considerar también la introducción a las relaciones interpersonales y al conocimiento del grupo.

Afecciones médico-quirúrgicas I.

Con bases de Patología general, estudio de la sintomatología clínica precisa de las incapacidades médico-quirúrgicas, y sus niveles preventivos, para poder capacitar la aplicación de las técnicas fisioterápicas.

Afecciones médico-quirúrgicas II.

Dada la amplitud de las incapacidades médico-quirúrgicas susceptibles de la aplicación de las técnicas fisioterápicas (reumáticos, neurológicos, respiratorios, cardiovasculares, genitourinarios, obstétricos, ginecológicos, digestivos, metabólicos, alergias sensoriales, psiquiátricos, traumatológicos, etc.), serán distribuidas entre las afecciones médico-quirúrgicas I y II.

Psicología y sociología de la invalidez y la incapacidad

Se estudiarán con base en los conceptos básicos y fundamentos de Psicología y Sociología general, las relaciones interpersonales, funcionamiento y dinámica de grupos, el equipo de trabajo como grupo y las alteraciones psicosociológicas que afectan al enfermo y sus actitudes ante la enfermedad, la incapacidad y la invalidez.

Legislación y organización de la asistencia fisioterápica

Estudio del derecho profesional de la asistencia fisioterápica (con especial referencia al estatuto legal y administrativo del fisioterapeuta dentro de la unidad sanitaria y asistencial, así como en el libre ejercicio de la profesión), la estructura administrativa y hospitalaria, y la organización de la Sanidad Nacional, y en especial la organización y funcionamiento del Departamento de Fisioterapia.

Salud pública

Estudio de los aspectos sociales de la Fisioterapia, con el objetivo de insertar al fisioterapeuta en un equipo de salud pública y de hacerle conocedor de las necesidades de salud de su comunidad. También se mostrarán las necesidades en el campo de la prevención (escuelas y empresas) y en el domicilio del paciente.

Preparación física I y II

Es esencial que el fisioterapeuta posea una adecuada preparación física que le permita efectuar cuantos esfuerzos requiera su actividad profesional y que impida la producción de las lesiones típicamente profesionales. Esta preparación deberá programarse de forma aplicada a las necesidades específicas de la actividad del fisioterapeuta.

Terapias afines y asociadas a la fisioterapia

Teoría y Técnicas de logoterapia, terapia ocupacional, prótesis y ortesis, con el fin de que el fisioterapeuta aplique correctamente las técnicas de la fisioterapia, y se facilite su coordinación con la aplicación de aquellas técnicas, en el campo de la Rehabilitación y de la Salud.

3. ENSEÑANZAS PRACTICAS

Las enseñanzas prácticas se establecerán en cada curso de acuerdo con las necesidades de cada área de conocimientos, buscando que en ellas exista la traducción a la realidad de los conocimientos teóricos no sólo como testimonio de la objetividad de los mismos, sino también con el propósito de proporcionar al estudiante la posibilidad del desarrollo de actitudes y habilidades.

Dentro del total de horas docentes, la proporción entre teoría y práctica ha de ser variable, según la naturaleza de cada disciplina, y en este sentido la relación ha de ser mayor en las disciplinas del área de la Teoría

173 y Técnicas Fisioterápicas, no debiendo ser en ningún caso menor a la realización del 50 por 100 del cómputo total, si bien, dada la estructura de cada uno de los tres cursos, la proporción de las prácticas tenderá a ser del 35 por 100, 50 por 100 y 65 por 100, respetivamente, para primero, segundo y tercer curso.

En el primer curso, el contacto de los alumnos con los enfermos se realizará de forma gradual, comenzando por la observación, acompañada de las explicaciones oportunas por los profesores, y que comprenderán las nociones elementales de asistencia hospitalaria y específicamente de fisioterapia.

El segundo curso tendrá como objetivo la aplicación de las técnicas aprendidas como parte del tratamiento realizado por el fisioterapeuta. Este procedimiento dará ocasión al alumno de alcanzar paulatinamente un grado de suficiencia que, sin perjuicio para el paciente, le permita tomar conciencia de la importancia del factor humano de la profesión.

En el tercer curso se deberá inculcar al alumno el alto grado de responsabilidad inherente a su ulterior titulación, permitiéndosele, a tal fin, llevar a cabo todos los tratamientos bajo la supervisión del profesorado de la escuela. También se llevarán a cabo ejercicios prácticos de observación sobre pacientes, seminarios y trabajos en grupo, para poner en práctica los conocimientos adquiridos en el área de Ciencias de la conducta.

Orden de 2 de abril de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Psicología de la personalidad» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1982.)

174 Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Psicología de la Personalidad» de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a la plaza de «Psicología de la Personalidad» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Análogas. Fundamentos biológicos de la personalidad. Fundamentos biológicos de la personalidad y psicofisiología. Fundamentos biológicos de la conducta. Psicología fisiológica. Psicología (Psicofisiología). Psicología médica. Psicología general. Psicología evolutiva. Psicología diferencial. Psicología experimental.

2.º La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 1154/1982, de 17 de abril, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1982.)

175 Por Real Decreto 2676/1971, de 7 de octubre, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 452/1979, de 27 de mayo, y el artículo 74 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

fue creado el Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén, adscrito a la Universidad de Granada. **175**

Conforme a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, la Diputación Provincial de Jaén, como Entidad titular del Centro, solicitó la aprobación de la adaptación del mismo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente citado, siendo aprobado por Decreto 2971/1975, de 31 de octubre.

La Entidad titular solicita, acogiéndose a las bases que, para la integración en las Universidades de los Colegios Universitarios adscritos, fueron aprobadas por el Gobierno en 28 de marzo de 1980, la integración del referido Colegio Universitario, una vez suscrito el oportuno convenio de colaboración con la Universidad de Granada, favorablemente informado por los Ministerios de Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial y aprobado por el de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º El Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén, queda integrado en la Universidad de Granada.

Art. 2.º 1. La integración del Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén, implica su sometimiento a las normas que para Centros que son prolongación de los servicios de las Universidades se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, así como a las bases de integración de los Colegios Universitarios adscritos, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1980, y demás normas aplicables a los mismos.

2. Quedará subsistente el patronato constituido en el Centro a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y las que se deriven del Convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los compromisos asumidos por la Universidad de Granada en el convenio mencionado en el artículo anterior.

Art. 4.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará sin efecto el Decreto 2676/1971, de 7 de octubre.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1982.)

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **176**

En la página 11390, en el segundo ciclo, rama de Informática fundamental, cuarto curso, donde dice: «P.149. Estructura de la Informática», debe decir: «P.149. Estructura de la Información».

Real Decreto 1162/1982, de Presidencia del Gobierno, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1982.)

El Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, aprueba un programa extraordinario de inversiones públicas con la finalidad de atajar la evolución de desempleo. Con el fin de que este programa comience a causar efectos en el plazo **177**

177 de tiempo más corto posible, se hace necesario agilizar el procedimiento administrativo de tramitación de los correspondientes expedientes declarando la urgencia de dichos proyectos a efectos de la expropiación forzosa, tramitación y contratación directa de obras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 2 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Todas las obras contempladas en el programa extraordinario de inversiones públicas aprobado por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, tendrán la consideración de interés general y llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de urgencia, a efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa.

b) La de urgente tramitación, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con los expedientes de contratación, de asistencia técnica, obras y suministros, con cargo a los presupuestos de gastos de Estado y de sus Organismos autónomos.

c) La reconocida urgencia, a efectos de aplicación del artículo 117 del Reglamento General de Contratación, para el acuerdo de contratación directa.

Art. 2.º En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 al 83 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquellos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 7 de abril de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1982.)

178 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad del País Vasco, relativa a la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la referida Universidad:

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se incluyan en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, aprobado por Orden de 23 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), y entre las asignaturas optativas que figuran en el mismo, las de «Química de la contaminación II» (cuatrimestral), 5.º curso, y «Degradación y Estabilización II» (cuatrimestral), 5.º curso.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público. **178**

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de abril de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 30 de abril de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Teoría general de la información» de Facultades de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, **179**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Teoría general de la información» de Facultades de Ciencias de la Información, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

«Teoría de la comunicación», Ciencias de la Información.
«Estructura de la información periodística», Ciencias de la Información.
«Teoría técnica e historia de la imagen», Ciencias de la Información.
«Sociología», Ciencias de la Información, Económicas y Políticas.
«Cambio social», Ciencias Políticas y Sociología.
«Sociología de la comunicación humana», Ciencias Políticas y Sociología.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de la Sociedades estatales para el ejercicio de 1983. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1982.)

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de fecha 26 de mayo de 1981 estableció las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1982. **180**

La puesta en ejecución de las indicadas normas las ha revelado como eficientes y adecuadas para constituir un marco regulador de la aplicación de las técnicas y procesos que deben presidir la elaboración de tan importantes documentos, razón que justifica que a las mismas, con ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia, se les asigne una mayor proyección en el tiempo, de tal forma que, sin perjuicio de que, cuando sea procedente, se adicionen nuevas instrucciones o se modifiquen las vigentes, las que ahora se dictan tengan validez para la elaboración de los documentos antes indicados, referidos al ejercicio de 1983.

Por lo tanto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 9, 52, 53, 54, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1983.

I. *Normas generales*

1. Ambito de aplicación.

Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán aplicables:

a) Al Estado.
b) A los Organismos autónomos de carácter administrativo.
c) A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
d) A la Seguridad Social, por lo que respecta a los Presupuestos de Ingresos y Gastos de sus Entidades gestoras y al presupuesto-resumen de los recursos y obligaciones de la misma.
e) A las Sociedades estatales definidas en el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, por lo que respecta a:

— Los programas de actuación, inversiones y financiación.
— Los presupuestos de explotación y capital.

f) Al Ente público RTVE y a los demás Entes del Sector público estatal no recogidos en los apartados anteriores (Consejo de Seguridad Nuclear, Instituto Nacional de Fomento de la Exportación y cuantos Entes de idéntico carácter se creen en el futuro), cuyos presupuestos se deben incluir en los Generales del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

2. Plazos para la elaboración de los Presupuestos.

2.1. Presupuestos de Estado y de los Organismos autónomos:

a) Los Organos superiores del Estado y de los Departamentos ministeriales elaborarán los correspondientes anteproyectos del estado de gastos de sus Presupuestos para 1983 ajustados a las Leyes que sean de aplicación, a los Acuerdos y directrices aprobados por el Gobierno y a las normas y criterios que se señalen en esta disposición.
b) Del mismo modo, los Departamentos ministeriales elaborarán los anteproyectos de los estados de Ingresos y Gastos de los Organismos a ellos adscritos formando un solo Presupuesto para cada Organismo, que comprenderá todas las actividades, operaciones y servicios que deban realizarse en virtud de las funciones que tengan asignadas.
c) Tanto los anteproyectos del estado de Gastos de los Organos superiores del Estado y los Departamentos ministeriales como los Presupuestos de los Organismos autónomos se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del 20 de junio de 1982.
d) La Dirección General de Presupuestos confeccionará, en coordinación con los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda que gestionan recursos del Estado, el anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y la previsión del importe de los beneficios fiscales que para cada ejercicio presupuestario puedan afectar a los tributos del Estado, pudiendo solicitar de los mismos cuanta información estime necesaria para tal finalidad.

e) La Dirección General de Presupuestos examinará, con arreglo al calendario que se establecerá oportunamente, en coordinación con las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios, o, en su caso, con los Organismos o Entes correspondientes, la documentación presupuestaria recibida, ajustando los creditos de los Presupuestos a las cifras que procedan, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero de este número.

A estos efectos, dicho Centro directivo elaborará previamente un presupuesto-marco en el que se consoliden las variaciones en los créditos de los programas como consecuencia de las Leyes, disposiciones, acuerdos o expedientes tramitados que hayan de tener efectos económicos en 1983, así como las modificaciones técnicas y de la base de datos del Presupuesto de 1982, a que se refiere el número 3.8 de la Orden de este Departamento de 22 de febrero de 1982.

f) Este Ministerio, con base en los resultados del examen y ajustes previstos en el apartado precedente y ponderando los demás factores que se señalan en el artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, someterá al Acuerdo del Gobierno el correspondiente anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, el cual, una vez aprobado, será elevado a las Cortes Generales en el plazo señalado en el artículo 134 de la Constitución.

g) Los Presupuestos de los Organismos recibidos fuera de plazo o que no estén en condiciones de ser integrados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente se tramitarán mediante Ley independiente.

Si estos Presupuestos no estuviesen aprobados antes del 1 de enero de cada ano quedarán prorrogados automáticamente los vigentes en el ejercicio precedente, excepto los créditos que por su naturaleza deban quedar extinguidos en el mismo.

2.2. Presupuesto de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del 20 de junio de 1982, el Presupuesto de la Seguridad Social, junto con los de las Entidades gestoras de la misma, acompañados de la documentación que se señala en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria.

Los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente, someterán a la aprobación del Gobierno los Presupuestos aludidos, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

2.3. Otros Entes públicos.

El Presupuesto del Ente Público RTVE y los correspondientes a los demás Entes del sector público estatal a que se refiere el punto *f)* del apartado «Ambito de aplicación», de esta Orden, se remitirán al Ministerio de Hacienda, para su integración en los Presupuestos Generales del Estado, antes del 20 de junio de 1982, a través del Departamento de que dependan, en su caso, y ajustados a lo dispuesto en las normas que los regulan y, subsidiariamente, a los de los Organismos autónomos de naturaleza similar a la del Ente respectivo.

2.4. Sociedades estatales.

a) Los programas de actuación, inversiones y financiación elaborados por las Sociedades estatales se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del 20 de junio de 1982; cuando se trate de Sociedades en las que la administración de las acciones en que se concreta la participación del Estado corresponda a la Dirección General del Patrimonio del Estado, los respectivos programas a enviar al Ministerio de Hacienda se remitirán directamente a dicho Centro, el cual, con su informe, los hará seguir a la Dirección General de Presupuestos en el plazo de diez días, a contar desde el momento en que debiera hacerse efectiva su presentación en este Departamento.

b) Los Presupuestos de Explotación o de Capital que se hayan de elaborar en cumplimiento del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, acompañados de la documentación exigida por el artículo 90 de la misma Ley y por esta disposición, se remitirán al Ministerio de Hacienda simultáneamente con los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación.

c) Estos Presupuestos deberán elaborarlos y presentarlos en la misma forma, además de las anteriores Sociedades, aquellas otras Sociedades estatales que por haber liquidado el ejercicio anterior con pérdidas requieran de subvenciones o financiación de capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para reponer el equilibrio financiero o el Patrimonio de las mismas.

d) La percepción por estas Sociedades de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado queda condicionada a la aprobación por el Gobierno de los correspondientes Presupuestos de Explotación y Capital.

II. *Contenido de los Presupuestos Generales del Estado*

3. Los Presupuestos Generales del Estado incluirán:

a) El Presupuesto del Estado.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

d) El Presupuesto de la Seguridad Social.

e) El importe de los beneficios fiscales que afecten a los Tributos del Estado.

f) El Presupuesto del Ente público RTVE y de los demás Entes del Sector publico estatal, a que se refiere el apartado *f)* del número 1 de estas normas.

Los Presupuestos que se señalan en los apartados *b)* y *c)* se totalizarán por artículos, y el del apartado *d)*, por artículos y por funciones, e irán acompañados de los estados de Recursos y Dotaciones y de los Ingresos y Gastos, según proceda, de los distintos Organismos y Entidades que los integren, los cuales serán remitidos a las Cortes.

4. Unida al anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se cursará al Gobierno la documentación que se señala en la regla tercera del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, y el Presupuesto de las Sociedades estatales a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, así como el informe de la Inspección General del Ministerio de Hacienda, previsto en el artículo 11.2 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

III. *Estructura de los Presupuestos Generales del Estado*

5. Del Estado y de los Organismos autónomos.

5.1. Presupuesto financiero.

A los efectos previstos en el artículo 134 de la Constitución Española, y 51 de la Ley General Presupuestaria, los estados de Gastos de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos autónomos se ajustarán a una clasificación orgánica económica y funcional, debiendo velar por la fiabilidad de las mismas cuantos colaboren en su elaboración o revisión.

a) La clasificación orgánica facilitará la gestión y control del Presupuesto y la determinación de los costos de los servicios.

A tal efecto, los créditos se enumerarán de forma que estén agrupados todos los correspondientes a un mismo Departamento, Unidad administrativa u orgánica.

La estructura orgánica de los Presupuestos de Gastos se ajustará a la clasificación de primer grado que, por secciones, figura en el anexo I.

Las Secciones se desglosarán, según proceda, en las Direcciones Generales, Servicios u Organismos autónomos en que los Organos del Estado o Departamentos ministeriales se estructuren.

A fin de recoger adecuadamente el coste de las transferencias de competencias efectuadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes preautonómicos, se creerán por los Departamentos, dentro de la respectiva Sección del Presupuesto, Servicios individualizados para cada Ente, donde clasificadas económica y funcionalmente aparezcan las dotaciones correspondientes. Los créditos asignados a cada Ente podrán ser consolidados en la Sección 32, al formular este Ministerio el Proyecto de Presupuesto final.

b) Clasificación económica.—Dentro de cada Dirección General, Servicio u Organismo autónomo, los créditos se ordenarán según su naturaleza economica, con arreglo a la clasificación que se detalla en el anexo II (Estado y Organismos autónomos). Igual criterio de clasificación se seguirá para los ingresos y recursos del Estado y sus Organismos autónomos, según se detalla en dicho anexo.

Los artículos de gastos se dividirán en Conceptos y éstos, a su vez, podrán desglosarse en Subconceptos y/o Partidas.

Los gastos comunes a los distintos Servicios serán objeto de tipificación, los Conceptos tipificados podrán también dividirse en Subconceptos.

c) Clasificación funcional.—Los créditos presupuestarios contendrán la referencia precisa para su agrupación según las actividades o funciones a realizar por cada Servicio respectivo, ajustándose al anexo III

Para facilitar la elaboración de esta clasificación se consignará, necesariamente, al margen de cada crédito, la rúbrica funcional a la que debe ser aplicada, y en el supuesto de que fueran varias, se indicará, además, el porcentaje que corresponda a cada una de ellas

d) Clasificación territorial del gasto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General Presupuestaria y disposición adicional 3ª, 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, las dotaciones de gasto de cada Departamento y Organismo contendrán la distribución provincial con arreglo al siguiente procedimiento:

— Créditos de personal.—La distribución territorial de los gastos de los distintos Cuerpos, Plazas y Escalas, se obtendrán con base en la información contenida en el documento P.4.2.

La distribución provincial de los restantes créditos de personal del capítulo 1.º se obtendrá de acuerdo con la información que figure por cada concepto en el documento P.12.

— Otros gastos: La distribución provincial de los gastos previstos en los conceptos de los demás capítulos se especificará en el documento P.12 anteriormente aludido.

— Clasificación territorial de las inversiones: Con independencia de lo anterior, las dotaciones de inversiones de cada Servicio y Organismo aparecerán detalladas en función de los programas, proyectos y obras, cuya realización tengan a su cargo y se efectuará su clasificación provincial, la cual se consignará en el documento anexo P.10.2. Las provincias se presentarán en orden correlativo, agrupadas por áreas regionales (Comunidades autónomas, Entes preautonómicos o provincias sin adscripción), totalizando al final de cada una de éstas.

5.2. Presupuesto por Programas.

Los Presupuestos de los Departamentos ministeriales, así como los de los Organismos autónomos adscritos a los mismos y los de la Seguridad Social, se formularán simultáneamente, estructurados con arreglo a los distintos Programas en que se materializa la actividad del Departamento y en los que se señalen expresados en términos financieros y de unidades físicas, cuando proceda, los objetivos, actividades a desarrollar y medios a emplear.

Existirán programas de varios niveles según la importancia de la actividad y las funciones en que se desarrollan.

En los Presupuestos Generales del Estado solamente se consignarán separadamente los que se señalen en el anexo VII, sin perjuicio del desarrollo interno de los programas de nivel inferior que deberán incluir los elementos de definición anteriormente descritos.

El contenido y documentos de los Presupuestos por Programas se especifican en el apartado IV de esta Orden.

6. De la Seguridad Social.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social presentarán sus Presupuestos según lo previsto en el título VIII de la Ley General Presupuestaria y con arreglo a la estructura establecida en la Orden de 15 de marzo de 1982.

7. De las Sociedades estatales.

7.1. El Programa de Actuación, Inversiones y Financiación de Sociedades estatales que perciban subvenciones corrientes con plurianuales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley General Presupuestaria, los documentos siguientes:

a) Un estado de inversiones reales y financieras.
b) Un estado de financiación de las mismas.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar y rentas a generar.

d) Una Memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones.

Dichos documentos se ajustarán a la estructura que se indica en el anexo IV de la presente Orden y se completarán con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones en relación con el que se halla en vigor.

Las previsiones plurianuales se referirán a un período de cuatro años, pudiendo ser actualizadas, con criterios deslizantes, en cada ejercicio económico. Tales previsiones se elevarán a conocimiento y aprobación del Gobierno, con anterioridad a la presentación del programa, con los mismos requisitos y por idénticos conductos a los establecidos para éste.

7.2. El Presupuesto de explotación que deben presentar las Sociedades estatales que perciban subvenciones corrientes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, con el detalle de los recursos y dotaciones correspondientes, se ajustará a la estructura que se detalla en el anexo V.

7.3. El Presupuesto de capital que, en su caso, deban rendir, a tenor de lo establecido en el número 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, se redactará con arreglo a la estructura del anexo VI de esta Orden.

Los mencionados Presupuestos de Explotación y Capital, que justificarán los créditos consignados a favor de las respectivas Sociedades en los Presupuestos Generales del Estado, se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del 20 de junio de 1982. El presupuesto de explotación llevará unida la siguiente documentación:

— Liquidación del Presupuesto de Explotaciones del ejercicio inmediato anterior y un avance de la del ejercicio corriente.

— Balance de situación al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al de aquel en el que se presenta el Presupuesto.

— Estimación del balance de situación al final del ejercicio en que se presenta el Presupuesto y de aquel a que se refiere el mismo.

— Cuenta de resultados del ejercicio anterior, así como estimación de la cuenta de resultados al cierre del ejercicio corriente.

— Especificación de la incidencia del PAIF y resultados de la gestión en las estructuras financiera y económica del balance de la Sociedad.

— Memoria explicativa de los extremos más relevantes consignados en los documentos anteriores.

La documentación anterior hará referencia a las rúbricas más significativas del balance y cuentas de explotación, sin perjuicio de las especificaciones o ampliación de datos que se determinen.

7.4. El Presupuesto de las Sociedades estatales que tengan a su cargo la gestión del Servicio Público de Radiodifusión (TVE, RNE, RCE y, en su caso, las filiales de éstas) se adaptará a la estructura establecida por las Sociedades estatales.

El Presupuesto de los demás Entes públicos se ajustará a la estructura aplicada a los Organismos autónomos del Estado a que sean asimilables sus operaciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen financiero y administrativo que corresponda según su respectiva legislación.

IV. *Documentación de los Presupuestos Generales del Estado*

(Presupuesto financiero)

8.1. Los Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos se elaborarán por triplicado y comprenderán los siguientes documentos, cuyos modelos, normalizados, se diseñarán por la Dirección General de Presupuestos.

— P.1. Pormenor del Presupuesto de gastos.

Tiene por objeto enumerar, para cada Servicio, y por el orden que figura en la clasificación económica, los distintos créditos del Presupuesto.

— P.2. Resumen general por Servicios, capítulos y artículos del Presupuesto de gastos.

Constituye el documento-resumen de los gastos de cada una de las Secciones del Presupuesto del Estado o del Organismo autónomo correspondiente.

Antecedente de estos documentos son los relativos a los Presupuestos de gastos e ingresos de cada Organismo. En este documento se desarrolla en los siguientes modelos, a utilizar, según sea procedente para cada caso:

P.2.1. Gastos.—Estado y Organismos autónomos administrativos.

P2.1. C. Gastos.—Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

P.2.2. A. Ingresos.—Organismos autónomos administrativos.

P.2.2. C. Ingresos.—Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros.

P.2.3. A. Gastos e ingresos.—Organismos autónomos administrativos.

P.2.3. B. Gastos e ingresos.—Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros.

— P.3. Estado de diferencias.

Tiene por objeto detallar y justificar las variaciones que experimentan los créditos solicitados en relación con los del ejercicio precedente.

— P.4. Plantillas de funcionarios.

Tiene como finalidad la de recoger los datos relativos a las plantillas de los Cuerpos, Escalas y Plazas que figuran en el Presupuesto de Estado y en los de sus Organismos autónomos, al objeto de fijar los créditos correspondientes. Constituye, asimismo, la base fundamental para la imputación de los costes de personal a los programas de gastos del Departamento u Organismo y para la obtención de la clasificación territorial de los mismos.

P.4.1. Plantilla.
P.4.2. Distribución territorial.
P.4.3. Distribución por programas.
P.4.4. Plazas no escalafonadas.

— P.5. Retribuciones complementarias del personal funcionario.

Desarrolla el crédito global destinado al pago de retribuciones complementarias, detallando los distintos tipos de remuneraciones y las agrupaciones de Cuerpos, Escalas, Plazas o funcionarios a quienes afecte. Dicha información se desarrollará a través de los siguientes modelos:

P.5.1. Complemento de destino.
P.5.2. Complemento de prolongación de jornada.
P.5.3. Complemento de dedicación exclusiva.
P.5.4. Incentivos.
P.5.5. Gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios.
P.5.6. Complementos personales y transitorios.

— P.6. Plantillas y retribuciones del personal laboral.

Incluye los datos e información referente a los créditos globales del Presupuesto destinado al pago de retribuciones del personal sujeto a Reglamentación Laboral.

Se detallarán las categorías laborales básicas de acuerdo con las denominaciones que figuren en los Convenios o Reglamentaciones, así como el número de trabajadores encuadrados en cada una de las mismas y con detalle de los distintos conceptos de devengo.

Se desdobla en dos modelos, destinando uno de ellos a recoger el personal transferido a los Entes autonómicos y el otro al que permanece al servicio del Estado.

— P.7. Plantillas y retribuciones del personal eventual, contratado y vario.

Incluye los datos e información de los créditos globales destinados al pago de las retribuciones del personal de la naturaeza mencionada, desdoblándose en la misma forma y con idéntica finalidad que el modelo anterior.

— P.8. Gastos a realizar en el exterior.

Detalladas las cuantías de los distintos créditos del Presupuesto que se destinen a realizar compras de bienes o servicios u operaciones que impliquen pagos al exterior. Se desarrolla en los siguientes modelos:

P.8.1. Distribución por países de los efectivos destinados en el extranjero.
P.8.2. Clasificación del gasto por conceptos presupuestarios.
P.8.3. Cuotas a satisfacer a Organismos internacionales.

— P.10. Anexo de inversiones.

Tiene por objeto enumerar los distintos programas, proyectos y obras que figuran en los presupuestos, con especificación de los objetivos, unidades físicas de realización y explicación del área geográfica en que se realice, así como la refundición de los que realice el Departamento u Organismo respectivo.

Consta de los documentos siguientes:

P.10.1. Descripción de programas, proyectos y obras.
P.10.2. Resumen por provincias de las inversiones de cada Servicio.
P.10.3. Resumen general por provincias de inversiones del Departamento.

— P.11. Distribución por programas de los créditos.

Destinado a recoger la distribución por programas de los distintos conceptos de gastos.

Constituye el documento de enlace, que presenta los distintos conceptos del presupuesto financiero desarrollados según los programas que los respectivos créditos han de financiar, con especificación de la cantidad destinada a cada programa y del porcentaje que estas cantidades representan respecto del total de concepto.

— P.12. Distribución territorial de los créditos.

Con análoga estructura al precedente P.11, tiene por objeto recoger la distribución provincial de los conceptos de gastos no recogidos en el documento P.1.

— P.13. Memoria.

Los anteproyectos de presupuestos irán acompañados de una Memoria que se referirá a la estructura, funciones y objetivos del órgano que la formula y a los créditos que se solicitan y que posteriormente se ajustarán a los que se aprueben por el Gobierno. La Memoria, que será elevada a las Cortes, justificando los créditos autorizados, deberá contener, como mínimo, la información que se detalla en este documento.

8.2. Los Organismos autónomos presentarán asimismo el pormenor del presupuesto de ingresos.

(Presupuestos por programas)

9.1. Los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos, así como la Seguridad Social, elaborarán, en ejemplar triplicado, el presupuesto por programas, que comprenderá los siguientes documentos:

PP.0. Estructura de programas y Memoria del presupuesto por programas.

Tiene por objeto presentar los programas del Departamento y sus Organismos autónomos desarrollados en una estructura de hasta dos niveles de desagregación y en el que se describirán los objetivos, actividades y medios empleados en el programa, con indicación de las unidades físicas o metas a conseguir en los términos que sean procedentes según la naturaleza de los programas, así como las referencias a la legislación reguladora y la previsión financiera de los gastos a realizar por los diversos Agentes que la realizan.

PP.1. Ficha de programa.

La Oficina Presupuestaria a que se refiere el Real Decreto 2655/1979, de 21 de diciembre, redactará la Memoria del presupuesto por programas del Departamento y sus Organismos autónomos, que hará específica referencia

a la estructura de programas del mismo. Las citadas estructuras y Memoria se presentarán conjuntamente en el documento PP.0.

9.2. La documentación anterior se cumplimentará de acuerdo con las instrucciones y metodología que se señalen por la Dirección General de Presupuestos.

V. *Cuantificación de los presupuestos*

10. Este Departamento, en cumplimiento de las directrices de política presupuestaria que apruebe el Gobierno, comunicará las instrucciones relativas a los criterios generales de incremento de los créditos de entes incluidos en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983.

Si estas instrucciones no estuvieran aprobadas antes del 10 de junio, los plazos que se señalen en el número 2 de esta Orden serán objeto de la correspondiente ampliación.

VI. *Disposiciones finales*

11.1. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para desarrollar y aclarar las presentes normas, especialmente las relativas a la definición, normalización y contenido de la clasificación económica, así como para adecuar los documentos que se indican en las necesidades resultantes de los proyectos de la Ley anual de Presupuestos, a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones y aclaraciones que sean necesarias.

11.2. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de mayo de 1981.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—*García Añoveros.*

Excmos. Sres. Ministros.

ANEXO I

Clasificación orgánica del primer grado del Presupuesto de gastos del Estado

Secciones	Denominación
01	Casa de S. M. el Rey.
02	Cortes Generales.
03	Tribunal de Cuentas.
04	Tribunal Constitucional.
05	Consejo de Estado.
06	Deuda Pública.
07	Clases Pasivas.
08	Consejo General del Poder Judicial.
11	Presidencia del Gobierno.
12	Ministerio de Asuntos Exteriores.
13	Ministerio de Justicia.
14	Ministerio de Defensa.
15	Ministerio de Hacienda.
16	Ministerio del Interior.
17	Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
18	Ministerio de Educación y Ciencia.
19	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
20	Ministerio de Industria y Energía.
21	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
22	Ministerio de Economía y Comercio.
23	Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones
24	Ministerio de Cultura.
25	Ministerio de Administración Territorial.
26	Ministerio de Sanidad y Consumo.
31	Gastos de diversos Ministerios.
32	Transferencias a Entes Públicos.
33	Fondo de Compensación Interterritorial.
34	Reconversión Industrial.

Clasificación económica, por capítulos y artículos, del Presupuesto del Estado y de sus Organismos autónomos

Cap.	Art.	Explicación
		Estado A. Gastos
0		*Obligaciones de ejercicios cerrados.*
	01	Operaciones corrientes.
	02	Operaciones de capital.
		OPERACIONES CORRIENTES
1		*Gastos de personal.*
	11	Retribuciones básicas.
	12	Retribuciones complementarias.
	13	Otros conceptos.
	14	Complemento familiar.
	15	Personal de tropa.
	16	Personal en régimen laboral.
	17	Personal eventual, contratado y vario.
	18	Cuotas de seguros sociales.
	19	Clases pasivas.
2		*Compra de bienes corrientes y servicios.*
	21	Dotación ordinaria para gastos de oficina.
	22	Gastos de inmuebles.
	23	Transportes y comunicaciones.
	24	Dietas, locomoción y traslados.
	25	Gastos específicos para funcionamiento de los servicios.
	26	Conservación y reparación de inversiones.
	27	Mobiliario y equipo inventariable.
	28	Gastos de promoción y estudios.
	29	Dotaciones para servicios nuevos.
3		*Intereses.*
	31	De Deuda representada por títulos valores.
	32	De anticipos y préstamos del exterior.
	33	De otros anticipos y préstamos.
	34	De depósitos.
4		*Transferencias corrientes.*
	41	Al Estado.
	42	A Organismos autónomos administrativos.
	43	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.
	44	A la Seguridad Social.
	45	A Entes territoriales.
	46	A otros Entes públicos.
	47	A Empresas.
	48	A familias e Instituciones sin fines de lucro.
	49	Al exterior.

Cap.	Art	Explicación
5		*Dotaciones para amortizaciones, provisiones y distribución de beneficios (sólo Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros).*
	51	Amortizaciones.
	52	Provisiones.
	53	Distribución de beneficios.
		OPERACIONES DE CAPITAL
6		*Inversiones reales.*
	61 a 69	Para anotar los distintos programas de inversiones a cargo de cada Dirección General o Servicio.
7		*Transferencia de capital.*
	71	Al Estado.
	72	A Organismos autónomos administrativos.
	73	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.
	74	A la Seguridad Social.
	75	A Entes territoriales.
	76	A otros Entes públicos.
	77	A Empresas.
	78	A familias e Instituciones sin fines de lucro.
	79	Al exterior.
		OPERACIONES FINANCIERAS
8		*Activos financieros.*
	81	Constitución de depósitos.
	82	Adquisición de títulos a corto plazo.
	83	Adquisición de obligaciones.
	84	Adquisición de acciones.
	85	Concesión de préstamos a corto plazo.
	86	Concesión de préstamos a largo plazo.
9		*Pasivos financieros.*
	91	Devolución de depósitos.
	92	Amortización de Deuda emitida a corto plazo.
	93	Amortización de Deuda emitida a largo plazo.
	94	Amortización de préstamos del exterior.
	95	Amortización de otros préstamos recibidos a corto plazo.
	96	Amortización de otros préstamos recibidos a largo plazo.
		OPERACIONES COMERCIALES
10		*Compras.*
	101	De mercaderías.
	102	De materias primas y auxiliares.
	103	De productos.

Cap.	Art.	Explicación
11		*Variaciones en existencias.*
	111	De mercaderías.
	112	De materias primas y auxiliares.
	113	De productos.
12		*Variaciones en las cuentas por cobrar.*
	121	Clientes.
	122	Deudores varios.
	123	Productos a cobrar.
	124	Otras cuentas a cobrar.
13		*Variación en el disponible.*
	131	Caja.
	132	Instituciones financieras.
14		*Existencias al comienzo del ejercicio.*
	141	De mercaderías.
	142	De materias primas y auxiliares.
	143	De productos.
		Estado B. Ingresos
		OPERACIONES CORRIENTES
1		*Impuestos directos.*
	11	Sobre la Renta.
	12	Sobre el Capital.
2		*Impuestos indirectos.*
	21	Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
	22	Sobre tráfico de Empresas.
	23	Sobre consumo.
	24	Sobre tráfico exterior.
	25	Monopolios fiscales.
3		*Tasas y otros ingresos.*
	31	Venta de bienes.
	32	Prestación de servicios.
	33	Otras tasas.
	34	Tributos parafiscales.
	35	Arbitrios con fines no fiscales.
	38	Reintegros.
	39	Otros ingresos.
4		*Transferencias corrientes.*
	41	Del Estado.
	42	De Organismos autónomos administrativos.
	43	De Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.

Cap.	Art.	Explicación
4	44	De la Seguridad Social.
	45	De Entes territoriales.
	46	De otros Entes públicos.
	47	De Empresas.
	48	De familias e Instituciones sin fines de lucro.
	49	Del exterior.
5		*Ingresos patrimoniales.*
	51	Intereses de títulos valores.
	52	Intereses de anticipos y préstamos concedidos.
	53	Intereses de depósitos.
	54	Dividendos y participaciones en beneficios.
	55	Rentas de inmuebles.
	56	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales.
	59	Otros ingresos patrimoniales.
		Operaciones de capital
6		*Enajenación de inversiones reales.*
	61	De terrenos.
	62	De las demás inversiones reales.
7		*Transferencias de capital.*
	71	Del Estado.
	72	De Organismos autónomos administrativos.
	73	De Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.
	74	De la Seguridad Social.
	75	De Entes territoriales.
	76	De otros Entes públicos.
	77	De Empresas.
	78	De familias e Instituciones sin fines de lucro.
	79	Del exterior.
8		*Activos financieros.*
	81	Reintegro de depósitos constituidos.
	82	Enajenación de títulos a corto plazo.
	83	Enajenación de obligaciones.
	84	Enajenación de acciones.
	85	Reintegro de préstamos concedidos a corto plazo.
	86	Reintegro de préstamos concedidos a largo plazo.
	87	Remanentes de Tesorería.
9		*Pasivos financieros.*
	91	Depósitos recibidos.
	92	Emisión de Deuda a corto plazo.
	93	Emisión de Deuda a largo plazo.
	94	Préstamos recibidos del exterior.
	95	Otros préstamos recibidos a corto plazo.
	96	Otros préstamos recibidos a largo plazo.
	97	Emisión de moneda.

Cap.	Art.	Explicación
		OPERACIONES COMERCIALES
10		*Ventas.*
	101	De Mercaderías.
	102	De productos.
	103	De Servicios.
11		*Variaciones en los fondos de autofinanciación.*
	111	Fondo de amortización.
	112	Fondo para provisiones.
12		*Variaciones en las cuentas a pagar.*
	121	Proveedores.
	122	Acreedores varios.
	123	Gastos a pagar.
	124	Otras cuentas a pagar.
13		*Existencias en fin de ejercicio.*
	131	De Mercaderías.
	132	De materias primas y auxiliares.
	133	De productos.

ANEXO III

Clasificación funcional de los gastos públicos

A) *Actividades de carácter general*

1. Servicios Generales.
   - 1.1. Administración General.
     - 11.1. Organos de Gobierno.
     - 11.2. Administración financiera.
     - 11.3. Gastos del Estado relativos a la Administración Local.
     - 11.4. Regulación económica general.
     - 11.5. Otros Servicios Generales.
   - 1.2. Investigación y Servicios Científicos de carácter general.
   - 1.3. Asuntos Exteriores.
     - 13.1. Administración General.
     - 13.2. Política Exterior.
     - 13.3. Relaciones culturales, informativas y de asistencia social en el exterior.
     - 13.4. Relaciones económicas exteriores.
     - 13.5. Organismos y programas internacionales.
     - 13.6. Ayuda al exterior.
   - 1.4. Justicia y Seguridad.
     - 14.1. Administración General.
     - 14.2. Investigación.
     - 14.3. Tribunales de Justicia.
     - 14.4. Policía y Seguridad.

14.5. Control de Tráfico.
14.6. Instituciones Penitenciarias.
14.7. Otros lugares de adaptación.
14.8. Registros.

2. Defensa.

2.1. Administración General.
2.2. Investigación.
2.3. Ejército.
2.4. Marina.
2.5. Fuerzas Aéreas.
2.6. Defensa Civil.

B) *Actividades sociales y para la comunidad*

3. Educación.

3.1. Administración General.
3.2. Investigación.
3.3. Enseñanza.

33.1. Preescolar.
33.2. Básica.
33.3. Formación Profesional.
33.4. Bachiller y COU.
33.5. Universitaria.
33.6. Educación permanente y de adultos.
33.7. Educación especial.
33.8. Otras enseñanzas.

3.4. Servicios complementarios.

4. Sanidad.

4.1. Administración General.
4.2. Investigación.
4.3. Hospitales, clínicas y centros médicos.
4.4. Servicios sanitarios particulares.

5. Pensiones, Seguridad Social y Servicio de Asistencia Social.

5.1. Pensiones de funcionarios.
5.2. Seguridad Social.
5.3. Servicios de Asistencia Social.
5.4. Desempleo.
5.5. Promoción de Empleo.

6. Vivienda y bienestar comunitario.

6.1. Administración.
6.2. Investigación.
6.3. Vivienda.
6.4. Urbanismo y Arquitectura.
6.5. Servicios de saneamiento, de abastecimiento de agua y de incendios.

65.1. Abastecimiento de agua.
65.2. Servicio contra incendios.
65.3. Recogida y eliminación de basuras, alcantarillados y sistema de desagüe.
65.4. Otros servicios sanitarios.

7. Otros servicios comunitarios y sociales.

7.1. Servicios culturales y recreativos.

71.1. Administración General.
71.2. Bibliotecas y Archivos.

71.3. Museos e instituciones similares, jardines botánicos y zoológicos
71.4. Prensa e información.
71.5. Radio y Televisión.
71.6. Cinematografía, teatro y música.
71.7. Esparcimiento.
71.8. Otros servicios culturales.

7.2. Religión.
7.3. Otros Servicios.

C) *Actividades económicas*

8. Servicios económicos.

8.1. Administración General.
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca.
82.1. Administración General.
82.2. Investigación.
82.3. Reforma agraria y desarrollo rural.
82.4. Promoción profesional y social de la población rural y pesquera.
82.5. Protección y mejora del Medio Natural.
82.6. Racionalización del uso de los medios de producción.
82.7. Sanidad vegetal y animal.
82.8. Ordenación, regulación y apoyo de Empresas, precios y productos agrarios y pesqueros.
82.9. Industrialización y ordenación agroalimentaria.

8.3. Minería, construcción e industrias varias.
83.1. Administración General.
83.2. Investigación.
83.3. Fomento minero.
83.4. Pequeña y mediana Empresa industrial y Artesanía.
83.5. Industrias varias.
83.6. Actuaciones regionales y medio ambiente.

8.4. Energía.
84.1. Administración General.
84.2. Investigación.
84.3. Conservación de la energía.
84.4. Energía nuclear.
84.5. Energía del carbón.
84.6. Energía de hidrocarburos.
84.7. Electricidad, gas, vapor y otras formas de la energía.

8.5. Transportes y Comunicaciones.
85.1. Administración General.
85.2. Investigación.
85.3. Carreteras.
85.4. Ferrocarriles.
85.5. Puertos y transportes marítimos.
85.6. Aeropuertos y transportes aéreos.
85.7. Correos y Telecomunicaciones.

8.6. Comercio.
86.1. Administración General.
86.2. Investigación.
86.3. Comercio exterior.
86.4. Comercio interior.
86.5. Expansión comercial, ferias y exposiciones.
86.6. Almacenamiento y depósito.

8.7. Turismo.
8.8. Otros servicios económicos.
8.9. Reconversión industrial.

D) *No clasificados*

9. No clasificados.

9.1. Deuda pública.
9.2. Gastos relacionados con desastres y otras calamidades.
9.3. Transferencias generales a otras Administraciones Públicas.
9.4. Otros.

ANEXOS IV, V Y VI

Programa de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales
Presupuesto de explotación de las Sociedades estatales que perciben subvención del Estado para gastos corrientes
Presupuesto de capital de las Sociedades estatales que perciben transferencias del Estado para gastos de capital

ANEXO IV

Programa de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales (artículo 87 de la Ley General Presupuestaria)

	Millones de pesetas
A) *Estado de inversiones reales y financieras*	
1. Inmovilizado material	
2. Inmovilizado inmaterial	
3. Gastos amortizables	
4. Inversiones financieras en Empresas de grupo	
5. Inversiones financieras en Empresas fuera del grupo	
6. Otras inversiones financieras	
7. Reembolso de empréstitos, bonos y préstamos	
8. Variaciones activas y pasivas del circulante	
Total	
B) *Estado de financiación de las inversiones reales y financieras*	
1. Aportaciones del Estado	
1.1. Participaciones accionarias (dividendos pasivos)	
1.2. Préstamos	
1.3. Subvenciones para inversiones	
2. Aportaciones de Organismos autónomos y otros Entes públicos partícipes en el capital de la Sociedad	
2.1. Participaciones accionarias (dividendos pasivos)	
2.2. Préstamos	
2.3. Subvenciones para inversiones	
3. Aportaciones de accionistas privados partícipes en el capital de la Sociedad	
4. Recursos propios	
5. Recursos ajenos	
6. Enajenación de inversiones	
7. Enajenación de inversiones financieras	
Total	

180 Las rúbricas incluidas en los precedentes estados podrán desagregarse en otras de segundo o tercer grado para adaptarlas al sistema de contabilidad que tengan establecido las Sociedades estatales, dentro de las directrices contenidas en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto número 530/1973, de 22 de febrero, con las adaptaciones que, en su caso, se hayan autorizado para los sectores en que estén encuadradas las actividades de estas Empresas en virtud de disposiciones posteriores a la indicada.

C) *Objetivos a alcanzar y rentas a generar*

Se desarrollarán en este documento los distintos tipos de inversiones que figuran en el estado A), así como las fuentes de financiación de las mismas, con el detalle y especificación suficiente según su naturaleza y separando las inversiones a iniciar en el ejercicio de las que son consecuencia de años anteriores, expresando, en todo caso, unidades físicas de inversión y aplicación territorial. Además, se reseñarán los objetivos a alcanzar por la Empresa, según los indicadores que sean aplicables.

A título de ejemplo, únicamente con carácter indicativo, se enumeran los que podrían ser típicos de una Empresa industrial:

1. Producción.
   - 1.1. Toneladas métricas y otras unidades físicas.
   - 1.2. Importe en miles de pesetas.
2. Cifras de ventas.
   - 2.1. En el mercado interior.
   - 2.2. En el mercado exterior.
3. Fuentes de trabajo a crear.
   - 3.1. Técnicos.
   - 3.2. Administrativos.
   - 3.3. Mano de obra cualificada.
   - 3.4. Mano de obra sin cualificar.
4. Investigación.
   - 4.1. En cuanto a la creación de nuevos productos.
   - 4.2. Estudios de mercados.
   - 4.3. Lanzamiento de nuevos productos.
5. Rentas que se espera generar.
   - 5.1. Rentas de trabajo (salarios y sueldos).
   - 5.2. Seguridad Social.
   - 5.3. Rentas de capital (dividendo bruto).
   - 5.4. Intereses.
   - 5.5. Impuestos directos.
   - 5.6. Impuestos indirectos.
   - 5.7. Beneficios retenidos.
   - 5.8. Amortizaciones.

Renta neta .....
Renta bruta .....

En los apartados anteriores o en los que se estimen oportunos se incluirán las explicaciones que permitan obtener una visión global de las actividades y servicios realizados, resultados económico y financieros y ponderación de sus efectos en el sector, y en la economía nacional. Se incluirán comparaciones con las actuaciones y resultados de ejercicios anteriores.

D) *Memoria de evaluación económica de las inversiones que se inicien en el ejercicio*

Clasificación según se trate de inversiones de primer establecimiento, de reposición, de ampliación o de innovación, se describirán los programas de inversio-

nes que se hayan de iniciar en el ejercicio, los objetivos de producción señalados y la cuantificación económica de los mismos, con la distribución por anualidades que se tenga prevista y sus medios de financiación.

Sin perjuicio de que se utilice cualquier otro criterio de evaluación se incluirá el análisis coste-beneficio de estas inversiones, en relación con el cual se explicitarán los criterios que hayan servido de base para fijar el período y tasa de actualización, así como la tasa de rentabilidad interna de la inversión.

ANEXO V

Presupuesto de explotación de las Sociedades estatales que perciben subvención del Estado para gastos corrientes

	Millones de pesetas
I. *Dotaciones*	
1. Gastos de personal	
1.1. Sueldos y salarios	
1.2. Seguridad Social	
1.3. Otros gastos sociales	
2. Compras	
3. Gastos financieros	
4. Tributos	
5. Trabajos, suministros y servicios exteriores	
6. Transportes y fletes	
7. Gastos diversos	
8. Dotaciones del ejercicio para amortización	
9. Dotaciones a las provisiones	
10. Existencias al comienzo del ejercicio	
11. «Rappels» por ventas	
12. Dotaciones atípicas	
13. Superávit de explotación	
Total dotaciones, igual a recursos	
II. *Recursos*	
1. Ventas de mercaderías o productos terminados (o ingresos por prestación de servicios)	
2. Ventas de subproductos y residuos	
3. Ventas de embalajes y envases	
4. Ingresos accesorios a la explotación	
5. Ingresos financieros	
6. Subvención a la explotación	
6.1. Del Estado	
6.2. De Organismos autónomos	
6.3. De otros Entes	
7. Trabajos realizados por la Empresa para su inmovilizado	
8. Provisiones aplicadas a su finalidad	
9. «Rappels» por compras	
10. Existencias al final del ejercicio	
11. Ingresos atípicos	
12. Déficit de explotación	
Total recursos, igual a dotaciones	

180 Las rúbricas especificadas en el presupuesto de explotación (dotaciones y recursos) podrán ser desarrolladas para adaptarlas al sistema de contabilidad que actualmente tengan establecidas las Sociedades estatales.

Las cifras del presupuesto irán acompañadas de una Memoria indicativa de los criterios aplicados en la gestión, y de su adaptación, a las directrices aprobadas por el Gobierno y órganos superiores de las Empresas, especialmente en lo relativo a la evolución de la masa salarial.

Asimismo se unirán los datos relativos a la liquidación del ejercicio anterior y el avance de los resultados del ejercicio corriente.

El contenido de las rúbricas de este anexo es el definido en el Plan General de Contabilidad (Decreto 530/1978, de 22 de febrero).

ANEXO VI

Presupuesto de capital de las Sociedades estatales que perciben transferencias del Estado para gastos de capital

	Millones de pesetas
Dotaciones	
Se incluirán las inversiones que figuran en el anexo IV A), clasificadas en los distintos programas integrantes de las mismas ...	
Total dotaciones	
Recursos	
Los detallados en el anexo IV B), con el siguiente desarrollo:	
1. Aportaciones del Estado	
2. Aportaciones de Organismos autónomos partícipes en el capital de la Sociedad	
3 Aportaciones de accionistas privados partícipes en el capital de la Sociedad	
4. Recursos propios	
5. Recursos ajenos	
6. Enajenación de inversiones	
7. Enajenación de inversiones financieras	
Total recursos	

ANEXO VII

Relaciones de programas

Relación de programas 1983

SECCION 11. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11.01. Jefatura del Gobierno.
11.02. Relación con las Cortes Generales.
11.03. Dirección y Servicios Generales.
11.04. Reforma y Administración de la Función Pública.
11.05. Selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios.
11.06. Mutualismo Administrativo.
11.07. Cobertura de comunicaciones tele y radioeléctricas.
11.08. Radiotelevisión.

11.09. Investigación y Documentación.
11.10. Cartografía, Geofísica, Astronomía y Metrología.
11.11. Cobertura informativa.
11.12. Desarrollo de la Comunicación Social.
11.13. «Boletín Oficial del Estado».
11.14. Gestión de tutela y liquidación de diversas Entidades y Organismos.
11.20. Otros programas.
11.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12.01. Dirección y Servicios Generales.
12.02. Formación, Docencia e Investigación.
12.03. Acción Diplomática.
12.04. Acción Consular.
12.05. Cooperación, Promoción y Difusión Cultural.
12.06. Cooperación para el Desarrollo.
12.07. Organismos y Conferencias Internacionales.
12.08. Integración de España en las Comunidades Europeas.
12.09. Enlace y coordinación en el exterior.

Relación de programas 1983

SECCION 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

13.01. Dirección y Servicios Generales.
13.02. Servicios Especiales de apoyo a la Justicia.
13.03. Organos Judiciales.
13.04. Seguridad Social de Funcionarios.
13.05. Centros e Instituciones Penitenciarias.
13.06. Trabajos Penitenciarios.
13.07. Prestaciones asistenciales y pospenitenciarias.
13.08. Registros Civiles.
13.09. Otros Registros y funciones vinculadas a la Fe Pública.
13.10. Protección del Menor.
13.11. Protección de la Mujer.
13.12. Cooperación con las confesiones religiosas.
13.20. Otros programas.
13.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 14. MINISTERIO DE DEFENSA

14.01. Fuerzas Operativas del Ejército de Tierra.
14.02. Fuerzas Operativas de la Armada.
14.03. Fuerzas Operativas del Ejército del Aire.
14.04. Formación del Personal del Ejército de Tierra.
14.05. Formación del Personal de la Armada.
14.06. Formación del Personal del Ejército del Aire.
14.07. Formación del Personal Organo Central.
14.08. Potenciación y Modernización del Ejército de Tierra.
14.09. Potenciación y Modernización de la Armada.
14.10. Potenciación y Modernización del Ejército del Aire.
14.11. Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.
14.12. Apoyo Logístico de la Armada.
14.13. Apoyo Logístico del Ejército del Aire.
14.14. Apoyo Logístico de las Fuerzas Armadas.

14.15. Investigación y Estudios en las Fuerzas Armadas.
14.16. Administración General del Ejército de Tierra.
14.17. Administración General de la Armada.
14.18. Administración General del Ejército del Aire.
14.19. Administración General del Organo Central.
14.20. Personal de Reserva y Caballeros Mutilados.

Relación de programas 1983

SECCION 15. MINISTERIO DE HACIENDA

15.01. Dirección y Servicios Generales.
15.02. Investigación, Estudios y Docencia.
15.03. Gestión de Pensiones.
15.04. Gestión de Tributos Internos.
15.05. Inspección de Tributos Internos.
15.06. Aduanas e Impuestos Especiales.
15.07. Lotería y Recursos del Juego de Azar.
15.08. Patrimonio del Estado.
15.09. Presupuestos Generales del Estado.
15.10. Tesoro Público.
15.11. Control Interno y Contabilidad Pública.
15.12. Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado.
15.13. Dirección y Control de Seguros.
15.14. Transferencias y Relaciones Financieras con Entes Territoriales.
15.15. Cooperación Tributaria Inmobiliaria con Corporaciones Locales.
15.16. Gestión de Apuestas Mutuas.
15.17. Administración de Servicios de Transportes de Ministerios.
15.18. Moneda, Efectos Timbrados, Billetes de Banco e Impresos.
15.20. Otros Programas.
15.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 16. MINISTERIO DEL INTERIOR

16.01. Dirección y Servicios Generales.
16.02. Protección de los Derechos de Reunión, Participación y Manifestación.
16.03. Seguridad Ciudadana.
16.04. Documentación.
16.05. Servicios de Apoyo a los Programas 03 y 04.
16.06. Policía Fiscal.
16.07. Autorizaciones Administrativas.
16.08. Protección Civil.
16.09. Tráfico por Carretera: Vigilancia, Regulación y Auxilio.
16.10. Conductores y Vehículos, Exámenes y Permisos.
16.11. Formación y Perfeccionamiento del Personal.
16.12. Proyección Exterior
16.20. Otros Programas.
16.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17.01. Dirección y Servicios Generales.
17.02. Investigación.
17.03. Creación de Infraestructura Viaria.
17.04. Conservación y Explotación.
17.05. Actividades Portuarias.
17.06. Señalización Marítima.
17.07. Infraestructura Recursos Hidráulicos.

17.08. Infraestructura Urbana (abastecimiento de agua y saneamiento).
17.09. Regadíos.
17.10. Fomento Función Arquitectónica.
17.11. Promoción de Edificios Oficiales.
17.12. Planificación y Normativa de la Edificación y Vivienda.
17.13. Promoción Nuevas Viviendas.
17.14. Acciones sobre el Parque Existente de Viviendas.
17.15. Ayudas para el Acceso a la Vivienda.
17.16. Ordenación del Territorio y Urbanismo.
17.17. Protección del Medio Ambiente.
17.20. Otros Programas.
17.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 18. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18.01. Dirección y Servicios Generales.
18.02. Ordenación e Investigación Educativa.
18.03. Educación Preescolar.
18.04. Enseñanza General Básica.
18.05. Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
18.06. Formación Profesional.
18.07. Enseñanzas Especializadas.
18.08. Enseñanzas Integradas.
18.09. Educación Especial.
18.10. Educación en el Exterior.
18.11. Educación Universitaria.
18.12. Acción Social y Servicios Complementarios.
18.13. Investigación Científica y Técnica.
18.20. Otros Programas.
18.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 19. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19.01. Dirección y Servicios Generales.
19.02. Ordenación de las Relaciones Laborales.
19.03. Jurisdicción Laboral.
19.04. Promoción del Empleo.
19.05. Desarrollo Cooperativo.
19.06. Prestaciones de Garantía Salarial.
19.07. Protección al Desempleo.
19.08. Emigración.
19.09. Investigación, Formación y Docencia.
19.10. Apoyo a la Seguridad Social.
19.11. Acciones de Integración Laboral.
19.12. Acción Social.
19.20. Otros programas.
19.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20.01. Dirección y Servicios Generales.
20.02. Elaboración y Vigilancia de la Normativa Industrial.
20.03. Laboratorios e Inspección de Vehículos.
20.04. Regulación y Protección de la Propiedad Industrial.
20.05. Desarrollo Tecnológico.

20.06. Conservación de la Energía.
20.07. Energía Nuclear.
20.08. Energía del Carbón.
20.09. Energía de Hidrocarburos.
20.10. Otras fuentes de energía.
20.11. Fomento Minero.
20.12. Actuaciones Medio Ambiente.
20.13. Actuaciones Regionales.
20.14. Plan Nacional de Electrificación Rural (PLANER).
20.15. Pequeña y Mediana Empresa Industrial.
20.16. Artesanía.
20.17. Reestructuración de Sectores.
20.18. Formación de Recursos Humanos.
20.19. Instituto Nacional de Industria.
20.20. Otros programas.
20.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 21. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21.01. Dirección y Servicios Generales.
21.02. Investigación.
21.03. Promoción Profesional y Social de la Población Rural y Pesquera.
21.04. Protección y Mejora del Medio Natural.
21.05. Reforma Agraria y Desarrollo Rural.
21.06. Racionalización del Uso de los Medios de Producción.
21.07. Sanidad Vegetal y Animal.
21.08. Ordenación y Mejora de la Producción Agraria y Pesquera.
21.09. Ordenación de la Oferta y Regulación del Mercado.
21.10. Industrialización y Ordenación Agroalimentaria.
21.11. Apoyo a la Empresa Agraria y Pesquera.
21.20. Otros programas.
21.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 22. MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

22.01. Dirección y Servicios Generales.
22.02. Promoción Comercial y Fomento de la Exportación.
22.03. Control de Importación y Exportación.
22.04. Política Comercial y Cooperación Económica.
22.05. Transacciones Corrientes a Inversiones.
22.06. Regulación de Operaciones Crediticias en el Extranjero.
22 07. Crédito Oficial.
22.08. Política Financiera.
22.09. Planificación y Previsión Económica.
22.10. Comercio Interior.
22.11. Estructuras Comerciales.
22.12. Información Estadística.
22.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23.01. Dirección y Servicios Generales.
23.02. Infraestructura del Transporte Terrestre.
23.03. Infraestructura de Aeropuertos.
23.04. Ordenación y Coordinación del Transporte Terrestre.
23.05. Ordenación y Coordinación del Transporte y Actividades Aéreas.

23.06. Ordenación del Transporte Marítimo (Marina Mercante).
23.07. Explotación de los Transportes Terrestres.
23.08. Explotación del Sistema de Circulación Aérea
23.09. Explotación de Aeropuertos.
23.10. Servicios de Seguridad y Vigilancia Costeros.
23.11. Explotación de los Servicios de Comunicaciones.
23.12. Infraestructura de las Comunicaciones.
23.13. Caja Postal.
23.14. Meteorología.
23.15. Ordenación y Fomento del Turismo.
23.16. Promoción del Turismo.
23.17. Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado.
23.20. Otros programas.
23.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 24. MINISTERIO DE CULTURA

24.01. Dirección y Servicios Generales.
24.02. Patrimonio Histórico-artístico.
24.03. Arqueología.
24.04. Museos.
24.05. Archivos.
24.06. Bibliotecas.
24.07. Artes Plásticas.
24.08. Música.
24.09. Teatro.
24.10. Libros y Ediciones Sonoras.
24.11. Cinematografía.
24.12. Juventud.
24.13. Promoción Sociocultural.
24.14. Deportes Competición.
24.15. Deportes de Tiempo Libre.
24.16. Formación Física y Deportiva.
24.17. Acciones Básicas de Apoyo a la Educación Física y al Deporte.
24.18. Acción Administrativa de Apoyo.
24.19. Promoción, Difusión y Comunicación Culturales.
24.20. Otros programas.
24.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 25. MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

25.01. Dirección y Servicios Generales.
25.02. Cooperación con las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Regímenes Forales.
25.03. Transferencias de Servicios y Medios a los Regímenes Autonómicos y Preautonómicos.
25.04. Organización y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
25.05. Régimen del Personal de Administración Local. Selección y Formación.
25.06. Investigación, Publicaciones y Asistencia Técnica a las Corporaciones Locales.
25.07. Planes Provinciales, Comarcas de Acción Especial y Acción Comunitaria.
25.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Relación de programas 1983

SECCION 26. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26.01. Dirección y Servicios Generales.
26.02. Planificación Sanitaria.
26.03. Instalaciones Sanitarias.

180 26.04. Medicina Preventiva.
26.05. Vigilancia Epidemiológica.
26.06. Zoonosis.
26.07. Sanidad Ambiental.
26.08. Higiene de la Alimentación.
26.09. Ordenación Farmacéutica.
26.10. Apoyo a la Sanidad Local.
26.11. Formación y Docencia.
26.12. Ordenación del Consumo.
26.13. Disciplina del Consumo.
26.14. Control de Calidad.
26.15. Defensa de los Consumidores.
26.99. Transferencias a Entes Territoriales.

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1982.)

181 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor en la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la citada Universidad en sesión celebrada en 20 de noviembre de 1980 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, de acuerdo con las normas siguientes:

1. Los estudios de Doctorado en esta Escuela se regirán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Reordenación en Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1968), en la Orden ministerial de 6 de abril de 1978; en el Decreto 1677/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto); en el Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado Español («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1962), en los Estatutos de la propia Universidad (artículo 50), y las siguientes normas complementarias:

2. Podrán acceder al Doctorado:

a) Quienes habiendo finalizado sus estudios en esta Escuela, tras haber realizado la prueba de conjunto, en orden al reconocimiento de los mismos a efectos civiles, estén en posesión del correspondiente título oficial de Ingeniero Superior.

b) Los titulados procedentes de otras Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales españolas.

c) Los titulados procedentes de otras Escuelas de Ingenierías Superiores afines nacionales extranjeras, previa solicitud razonada al Director e informe favorable de la Junta de Escuela, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Los estudios de doctorado comprenderán dos fases: Cursos monográficos y tesis doctoral.

4. El número mínimo de cursos monográficos, que deberán ser seguidos y aprobados antes de la presentación y defensa de la tesis doctoral, es de seis, realizados a lo largo de, por lo menos, dos cursos académicos.

5. Por su temática, lo scursos se clasificarán en dos grupos:

— Unos de tema común a las dos especialidades impartidas en la Escuela de Electricidad y Mecánica.

— Otros correspondientes a estas especialidades y sus respectivas intensificaciones

6 De los seis cursos monográficos de doctorado, al menos cuatro serán de la propia especialidad. Si algún alumno de doctorado, excepcionalmente, quisiera realizar los cursos y la tesis doctoral en especialidad distinta a la cursada, debe solicitar explícita aprobación del Director de la Escuela, quien podrá determinar, oído el parecer de la Junta de Profesores y con el visto bueno del Rector, las condiciones previas que estime razonables para la admisión.

7. Los cursos monográficos de Doctorado se propondrán cada año al comienzo del curso y tendrán una duración mínima de cincuenta horas lectivas.

8. Los cursos monográficos aprobados en otras Escuelas Técnicas Superiores o Facultades serán considerados válidos, siempre que, en cuanto a materia, duración y programación, cumplan las condiciones indicadas en los apartados 4, 5 y 6, a juicio del Director de la Escuela y con el visto bueno del Rector. Al menos tres de los seis cursos monográficos deberán cursarse en la propia Escuela. Esta norma puede ser dispensada por el Director, previa conformidad del Rector, en casos singulares.

9. El doctorando deberá proponer en su momento un tema de tesis aprobado por un Doctor que acepte la dirección de la misma, requiriéndose para que la propuesta sea firme la aprobación del Director de la Escuela, tanto del tema como del Director. La tesis, que debe ser un trabajo científico original con aportaciones nuevas al respectivo tema de estudio, no podrá presentarse antes de transcurrido un año de la aprobación del tema. Si el Director aprobado no fuera Profesor de la Escuela, el Decano, oída la Junta de Escuela, nombrará un Ponente que deberá determinar en su momento la aceptación de la tesis a defensa.

10. En el supuesto de que el doctorando quiera cambiar el tema de la tesis y/o su Director, será preceptiva la autorización del Director de la Escuela y el visto bueno del Rector, previo informe del anterior Director de tesis si el cambio se refiere a éste, y con la expresa conformidad del mismo si el cambio se refiere exclusivamente al tema inicialmente propuesto. De producirse alguno de estos cambios, en ningún caso podrá ser presentada la tesis doctoral antes de transcurridos seis meses desde la aceptación del mismo.

11. La tesis no podrá presentarse sino transcurridos seis meses desde la terminación de los cursos monográficos prescritos, y para su tramitación deberá constar la conformidad del Director del trabajo, si es Profesor de la Escuela, o del ponente designado por el Director de la misma.

12. Un ejemplar de la tesis quedará depositado durante quince días lectivos en lugar accesible para que pueda ser examinado por los Profesores Doctores de la Escuela, quienes, en escrito razonado, podrán pedir que sea retirada.

13. El Director de la Escuela someterá la tesis a la consideración de la Junta de Profesores Doctores y, si ésta acordase que siga su trámite, hará las gestiones para que se nombre el Tribunal que ha de juzgarla, de acuerdo con la legislación vigente, debiendo presentar el doctorando siete ejemplares a partir del momento en que tenga noticia del acuerdo favorable de la Junta.

14. El Tribunal estará integrado por cinco miembros, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio de 5 de abril de 1982, entre la Santa Sede y el Estado Español, y demás disposiciones vigentes. Del mismo formará parte el Director de la tesis o, en su caso, el ponente.

15. El mantenimiento y defensa de la tesis doctoral habrá de hacerse en sesión pública y consistirá en su exposición por el doctorando en el plazo maximo de una hora. Los miembros del Tribunal podrán formular las objeciones que consideren oportunas y, reunidos a continuación en sesión secreta, calificarán el doctorando.

16. La calificación podrá ser de sobresaliente «cum laude», sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales. Para la calificación de sobresaliente «cum laude» se requerirá la unanimidad del Tribunal.

17. Para poder tramitar la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis doctoral completa o en extracto aprobado

181 por el Decanato de la Escuela. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis doctoral, la Universidad y Escuela, con indicación de la Sección que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

18. Para la concesión de los premios extraordinarios de doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

19. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Directo rgeneral de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1982.)

182 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada en 27 de octubre de 1980 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Podrán acceder a los estudios de Doctorado en esta Facultad quienes están en posesión del grado de Licenciado en Derecho por cualquier Universidad española, así como los Titulados Superiores por Universidades no españolas, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

2. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos.

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, al menos, seis cursos monográficos de Doctorado, bien sea en forma de unidades didácticas o en forma de seminario, en la proporción que determine la Junta de Facultad. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad de Derecho en otras Facultades de la propia Universidad o de otras, siendo necesario, en los dos últimos casos, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Derecho.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Derecho, y que constituya una aportación original al estudio del tema.

3. A partir del comienzo del segundo año, los doctorandos, antes de iniciar la redacción de la tesis doctoral, pondrán en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener su aprobacion.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparado a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por la Junta de Facultad, nombrando como ponente a

uno de los Profesores Doctores de la misma, quien habrá de pronunciarse, en su momento, en favor de la presentación de la tesis doctoral. **182**

4. Transcurridos seis meses desde la aprobación del último curso monográfico y terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano de la Facultad el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

En ese momento, el doctorando presentará inicialmente dos ejemplares de su tesis en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se expondrá en público, a fin de que los Profesores Doctores puedan examinarla durante el plazo de quince días y formular por escrito las objeciones que estimen oportunas, dirigiéndolas al Decano. La Junta de Profesores Doctores de la Facultad decidirá en todo caso sobre la admisión de la tesis a defensa, atendido el juicio del Director y las objeciones eventualmente formuladas.

El Decano comunicará al interesado el dictamen de la Junta de Doctores y, en su caso, los puntos necesitados de corrección. Si el dictamen fuera positivo, el doctorando deberá presentar en la Secretaría de la Facultad otros cinco ejemplares de la tesis, debidamente encuadernados, tras lo cual el Decano tramitará la designación del Tribunal.

5. El Tribunal estará integrado por cinco miembros, nombrados de acuerdo con lo establecido al respecto en el Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español, y en la legislación vigente. Del mismo formará parte el Director de la tesis o, en su caso, el ponente.

6. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis, responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no excederá de una hora. El doctorando responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones de los miembros del Tribunal.

7. Terminada la exposición pública, el Tribunal en privado deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser insuficiente, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude». La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales la calificación de sobre saliente «cum laude», requerirá la unanimidad del Tribunal.

8. Para poder tramitar la expedición del título de Doctor se entregará veinticinco ejemplares de la tesis doctoral completa o en extracto aprobado por el Decanato de la Facultad, debidamente reproducidos en la forma que establezca la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

9. Para la concesión de los premios extraordinarios de doctorado se tendra en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

10. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 24 de mayo de 1982 por la que actualiza la estructura del Servicio de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1982.)

Excelentísimo e ilustrísimos señores: **183**

Con el fin de acomodar a la organización actual del Ministerio de Educación y Ciencia la estructura del Servicio de Movilización establecida por Orden de 14 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1973),

183 Este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia quedará en lo sucesivo estructurado de la siguiente forma:

a) Jefe del Servicio de Movilización: El Secretario general Técnico del Ministerio.

b) Jefe del Departamento de Movilización: El Oficial Mayor del Departamento.

c) Un Asesor Técnico del Servicio, designado por el Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

d) Comisión Ministerial de Movilización: Con la misión señalada en el Decreto 2509/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización.

Vocales: El Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, el Director general de Política Científica, el Director general de Personal, el Director general de Programación e Inversiones, el Director general de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, el Subdirector general de Direcciones Provinciales, el Subdirector general de Documentación e Información Científica, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y un representante de la Comisió Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Secretario: El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.

2.º Cuando la índole de los asuntos a tratar en la Comisión Ministerial de Movilización lo requiera, podrán ser llamados por el Presidente a formar parte de ella representantes de cualquier otra Dirección o dependencia ministerial que no figuren entre los ya señalados.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Madrid, 24 de mayo de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

Corrección de errores de la Orden de 24 de mayo de 1982 por la que se actualiza la estructura del Servicio de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 9 de junio de 1982, página 15654, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado *c)* del número primero, donde dice: «... designado por el Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor», debe decir: «... designado por el Servicio Central de Movilización».

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de mayo de 1982 por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a las Empresas que realicen nuevas instalaciones, transformen las existentes o precisen actualizar los bienes de equipo necesarios para impartir enseñanzas de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1982.)

184 Ilmos. Sres: Celebrado el concierto entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y el Instituto Nacional de Empleo (INEM), sobre contratos de trabajo en prácticas y para la formación, en cum-

plimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1361/1981, de 3 de julio, y el Acuerdo Nacional de Empleo, con el fin de regular los sistemas de subvenciones a conceder a las Empresas que realicen nuevas instalaciones, transformen las existentes o precisen actualizar los bienes de equipo necesarios para impartir enseñanzas de formación laboral en régimen de contrato de trabajo en que, a la vez que se imparten las adecuadas enseñanzas para una capacitación práctica tecnológica y completa para la profesión se utilice el trabajo del que aprende, mediante el pago de una retribución, se hace preciso dictar las normas sobre procedimientos para la concesión de dichas subvenciones, fijando, a la vez, los criterios objetivos y, en su caso, de preferencia de otorgamiento, si los fondos destinados a este fin no fueran suficientes para acceder a todas las peticiones.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Podrán solicitar las subvenciones previstas para la formación laboral de trabajadores todas las Empresas legalmente constituidas, que posean Centros de Formación Profesional o deseen instalarlos, bien de manera individual o mancomunadamente con otras Empresas, grupos de Empresas, sus Federaciones y Asociaciones, que se encuentren al corriente del pago de las cuotas de Seguridad Social o debidamente autorizadas para su demora en el mismo.

2. Con cargo a los créditos de inversiones que a tal efecto se habiliten podrá subvencionarse la construcción de Centros, la adquisición de edificios e instalaciones, bienes de equipo, mobiliario y equipo didáctico requerido para la materialización de lo estipulado en el Acuerdo CEOE-INEM en materia de Formación Profesional Ocupacional.

Art. 2.º La cuantía de la subvención será fijada en cada caso atendiendo al costo total de las obras o adquisiciones y a la importancia de las necesidades que las mismas vengan a cubrir, con la limitación del montante total de los créditos presupuestarios disponibles a estos efectos y de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Adquisición de bienes de equipo, de mobiliario y equipo didáctico para la instalación o renovación de los existentes en los Centros de Formación Profesional Ocupacional de las Empresas, siempre que las instalaciones de los centros formativos a que se destinen tengan las características idóneas para la eficacia de la formación que se quiere impartir.

b) Acondicionamiento de los Centros de Formación Profesional Ocupacional de Empresas que se encuentren ya en funcionamiento, al objeto de perfeccionar o ampliar su oferta formativa.

c) Construcción o adquisición de edificios o instalaciones que sean destinados a Centros de Formación Profesional Ocupacional.

Art. 3.º 1. Serán condiciones de la subvención:

a) La obligación de afectar a los fines de Formación Profesional Ocupacional los bienes en que se hubiere materializado la subvención durante todo el período de vida útil que para los mismos se determine.

b) No gravar al Centro de Formación Profesional Ocupacional con otras cargas que no sean aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio. Excepcionalmente, y previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán establecerse sobre el inmueble nuevos gravámenes derivados directamente del costo de las obras de transformación o ampliación del Centro de Formación Profesional Ocupacional.

c) Realizar la construcción con arreglo a las calidades y características fijadas y con los módulos que se aprueben por el Instituto Nacional de Empleo.

2. El titular del Centro vendrá obligado a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes en el supuesto de que sea revocada la autorización por incumplimiento de las condiciones de ésta o

de la subvención, así como cuando acceda el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a autorizar el cese de las actividades del Centro.

Al objeto de garantizar todas las obligaciones del titular, se constituirá hipoteca o aval bancario en favor del Estado. No se satisfará el importe de la subvención hasta acreditarse la constitución de tal garantía, que se cancelará cuando, previa autorización y comprobación del Instituto Nacional de Empleo, haya transcurrido el plazo de vida útil para la Formación Profesional Ocupacional inicial de los bienes en que se hubiese materializado la subvención.

Art. 4.º 1. El Instituto Nacional de Empleo abrirá anualmente un plazo de dos meses para la presentación de las correspondientes solicitudes de subvención a la que se hace referencia en esta Orden, las cuales se ajustarán a los modelos que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» al hacer la convocatoria, e irán acompañadas de la documentación complementaria que en los citados modelos se exprese y en la que se justifiquen los medios previstos para lograr tales finalidades.

2. En el plazo de un mes, contado a partir del momento en que finalice el período autorizado para la presentación de solicitudes, se notificará a los interesados la admisión o el rechazo de su petición.

3. Si la petición es admitida, el interesado, en el plazo de dos meses, deberá presentar ante la Dirección General del INEM la documentación siguiente:

a) Títulos de propiedad de los terrenos o del inmueble que han de afectarse a la Formación Profesional Ocupacional en el supuesto de que el promotor sea propietario de los mismos, acreditando mediante certificación del Registro de la Propiedad que están libres de cargas.

b) Si los terrenos o el inmueble no son propiedad del peticionario, se deberá acreditar que aquéllos pueden, en el momento previo al otorgamiento de la subvención, afectarse al servicio de la Formación Profesional Ocupacional, con consentimiento expreso del propietario. Se acreditará igualmente mediante certificación del Registro de la Propiedad que los terrenos o, en su caso, el inmueble están libres de cargas y gravámenes.

c) Proyecto completo, hecho por técnico competente, de las obras a realizar o, en su caso, valoración de las edificaciones a adquirir.

d) En caso de solicitud de subvención para bienes de equipo, mobiliario o equipo didáctico del Centro, se aportará relación detallada de todo lo que se estime necesario para su puesta en funcionamiento.

Art. 5.º 1. En los supuestos de construcción o modificación de Centros, una vez recibida la documentación, se remitirá el proyecto para el informe al Servicio Técnico pertinente del Instituto Nacional de Empleo. Si el proyecto fuera informado desfavorablemente, se comunicará al interesado los reparos formulados, concediéndole un plazo de veinte días para su subsanación. Transcurrido este plazo sin que el interesado rectifique el proyecto, se entenderá que renuncia a su petición de ayuda económica.

2. En el caso de adquisición de edificaciones, la valoración propuesta por el interesado se remitirá a los Servicios Técnicos pertinentes del INEM para que éstos, a su vez, hagan la valoración de las edificaciones a adquirir.

3. En los supuestos de adquisición de mobiliario y equipo didáctico, se realizará la valoración del equipamiento propuesto por el interesado de acuerdo con el informe de los Servicios Técnicos del INEM.

4. Una vez informado favorablemente el proyecto de obras o hecha la correspondiente valoración, se dictará resolución de otorgamiento de la subvención en la que figurará el presupuesto que se aprueba.

Art. 6.º 1. La Resolución por la que se otorga la subvención será dictada por el Director general del INEM y contendrá los siguientes extremos:

a) Importe de la subvención concedida.

b) Areas formativas y número de puestos docentes que se constituyen en el Centro de Formación Profesional Ocupacional objeto de la subvención.

c) Relación de bienes de equipo, mobiliario y equipo didáctico a adquirir.

d) Plazo de ejecución de las obras y de adquisición e instalación del material y equipo didáctico a adquirir.

e) Cláusula de revocación de la subvención por incumplimiento de las condiciones a que se supedita.

f) Cualesquiera otras especificaciones que se estimen oportunas en cada caso concreto.

2. La cuantía de la subvención se determinará aplicando al importe del presupuesto aprobado los porcentajes máximos siguientes:

a) Hasta el 70 por 100 del presupuesto, cuando se trate de adquisición de bienes de equipo, mobiliario y equipo didáctico.

b) Hasta el 50 por 100 del presupuesto, cuando se trate de construcción o adquisición de edificios o instalaciones dedicados a Centros de Formación Ocupacional, pudiendo elevarse en este caso hasta un 70 por 100 la cuantía de la subvención, cuando la misma sea solicitada mancomunadamente con otras Empresas, grupos de Empresas, sus Federaciones o Asociaciones.

c) Hasta el 50 por 100 del presupuesto, cuando se trate de acondicionamiento de Centros de Formación Profesional Ocupacional de Empresas que se encuentren ya en funcionamiento.

Art. 7.º La Resolución de otorgamiento de la subvención será notificada al peticionario, a fin de que éste, en el plazo máximo de dos meses, acredite la constitución de las garantías señaladas en el artículo 3.2 de esta Orden. Acreditado que sea tal extremo y comprobada la suficiencia de la garantía establecida, el Instituto Nacional de Empleo expedirá el oportuno mandamiento de pago con cargo al correspondiente concepto presupuestario a favor del solicitante.

Art. 8.º 1. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Resolución de la concesión de subvenciones o de requisitos de la autorización es causa de revocación y origina la iniciación del oportuno expediente. A tal efecto, las Direcciones Provinciales del INEM, a las que se habrá dado traslado de las resoluciones aprobatorias de subvenciones para sus respectivas provincias, tienen la obligación de comunicar a la Dirección General del INEM, la existencia de cualquier supuesto de incumplimiento, para que dicha Dirección General, previa audiencia del interesado e informe de la Asesoría Jurídica, formule la resolución que corresponda. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Del acuerdo se dará cuenta a los interesados y se procederá a la reclamación de todas las cantidades adeudadas y a la adopción de cuantas medidas se deriven del mismo. Se entenderá como cantidades adeudadas el importe de la subvención y los intereses legales correspondientes al tiempo transcurrido desde el otorgamiento.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo para dictar las resoluciones complementarias que exija la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—*Rodríguez-Miranda Gómez.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

Resolución de 28 de mayo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1981-82. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1982.)

185 Excmos. Sres.: La actividad administrativa en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1981-82 se ajustará al siguiente calendario:

1.° La fecha límite para la recepción, por las correspondientes Universidades, de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 7 de septiembre, y la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 13 al 20 de septiembre.

2.° La inscripción para las pruebas de acceso de los alumnos repetidores de las mismas se llevará a efecto del 1 al 4 de septiembre.

3.° Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 22 de septiembre.

4.° Previa petición, debidamente justificada por la correspondiente Universidad, se podrán autorizar las excepciones que se propongan al presente calendario, siempre que las pruebas para todos los alumnos finalicen, en todo caso, el 16 de octubre como fecha límite.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1982.—El Director general, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

Real Decreto 1192/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1982.)

186 La conveniencia de agilizar los criterios de administración presupuestaria y financiera de las Universidades en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 14/1974, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, motivó la promulgación del Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero, sobre autonomía provisional, económica y presupuestaria de las Universidades.

La necesidad de continuar con los mismos criterios de flexibilidad y autonomía, sin merma de las garantías legales precisas, aconseja la promulgacion del presente Real Decreto que amplía las previsiones del de 20 de febrero de 1979.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 14 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo único.—Queda modificado el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero, sobre autonomía provisional, económica y presupuestaria de las Universidades, en los siguientes términos:

1. Al final del punto 3 del artículo 5.° se añade el siguiente párrafo:

«Las Universidades podrán cubrir provisionalmente, mediante contrato administrativo, las vacantes que se produzcan en las Escalas de funcionarios del Organismo.»

2. Al final del punto 3 del artículo 8.º se añade el siguiente párrafo: **186**

«También podrán habilitarse créditos extraordinarios en los mismos capítulos, financiados con los recursos a que se refieren los dos apartados *a)* y *b)* anteriores.»

3. El punto 6 del artículo 8.º queda redactado como sigue:

«6. Las Universidades podrán efectuar transferencias de créditos entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes, aunque pertenezcan a secciones distintas del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (Personal). Iguales transferencias podrán acordarse entre créditos para operaciones de capital.

Dado en Madid a 14 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 1193/1982, del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1982.)

El Decreto 461/1971, de 11 de marzo, se estableció al objeto de perfeccionar el sistema de revisión de precios de los contratos del Estado y de sus Organismos autónomos que había configurado el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero. **187**

En el decenio transcurrido desde la aparición del mencionado Decreto se han producido cambios significativos en diferentes aspectos de la economía española y se ha obtenido una apreciable experiencia en la aplicación de la normativa legal vigente en materia de revisión de precios. Desde ambos puntos de vista resulta de interés considerar que, de hecho y con cierta frecuencia, se han venido presentando dificultades al cumplimiento de lo establecido en los artículos 9.º y 10 del Decreto 461/1971, que dan lugar a notables retrasos en la liquidación y abono de las revisiones. Al incrementarse, por esta causa, las necesidades de circulante de las Empresas contratistas, en un período de dificultades económicas, se produce una elevación de costes que repercute de manera directa en un alza de los precios de las unidades de obra que se ofertan al Estado y de manera indirecta desfavorablemente en la inflación y en la estabilidad económica y financiera de las Empresas, con la consiguiente repercusión sobre el empleo.

Por otra parte, la consideración de la construcción como vehículo en el fomento de las inversiones en capital fijo social del Estado, hace necesario que los precios de contratación y su crecimiento se contengan, así como que el sector industrial constructor pueda desarrollar la actividad que el Estado le encomienda en condiciones adecuadas. Al mismo tiempo se considera apreciable la parte que, de los recursos que el sistema financiero destina a la cobertura de circulantes, pueda ser liberada y puesta en condiciones de disponibilidad para inversiones activas necesarias a la economía.

En consecuencia, al objeto de potenciar la posibilidad inversora estatal, de simplificar al máximo algunos aspectos de la tramitación que puedan tener efectos inflacionistas y de posibilitar el estricto cumplimiento de la normativa legal sobre contratación, acompasando las consecuencias de los compromisos contractuales del Estado con la evolución real de los precios, se considera necesario perfeccionar el sistema vigente de revisión de precios por medio del presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la cobertura que ofrece el artículo 11 del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y que viene a complementar al Decreto 461/1971, sin que ello sea obstáculo para que se sigan estudiando nuevos sistemas que permitan adaptar y mejorar la normativa vigente.

En base a cuanto antecede, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982, dispongo:

187 Artículo 1.° Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de las revisiones de precios, los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos deberán consignar en sus anteproyectos de presupuestos, a nivel de subconcepto o partida presupuestaria, los créditos precisos para atender dichas obligaciones. Estos créditos, a los que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, representarán inicialmente, como mínimo, un 8 por 100 del total de las inversiones reales con derecho a revisión.

Con cargo a los subconceptos presupuestarios así establecidos, los órganos de contratación tramitarán, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, un expediente de gasto por el importe previsto de las obligaciones a satisfacer en dicho ejercicio económico, derivadas de las revisiones de precios de los contratos en vigor. Con posterioridad deberán tramitarse los expedientes de gasto que requieran la cobertura de créditos por revisiones de precios de nuevos contratos o las desviaciones de la previsión inicial.

Art. 2.° Los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos podrán realizar a lo largo del ejercicio, entre los subconceptos correspondientes, las redistribuciones de crédito necesarias para mantener a un nivel adecuado las partidas presupuestarias afectas al pago de revisiones de precios, de forma que sus insuficiencias sean cubiertas con la antelación necesaria para poder atender puntualmente el pago de certificaciones de revisión y los excesos en su dotación no comprometan la capacidad gestora del órgano contratante.

Art. 3.° Al objeto de facilitar los procesos contables y estadísticos del órgano contratante, las certificaciones por revisión de precios deberán cursarse en forma separada a la certificación ordinaria. El documento correspondiente a la certificación por revisión servirá por sí solo para realizar el correspondiente libramiento a efecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.°

A todos los efectos legales, ambas certificaciones se someterán al principio de simultaneidad recogido en el artículo 9.° del Decreto 471/1971, de 11 de marzo.

Art. 4.° Las certificaciones de obra se revisarán mensualmente, provisional o definitivamente, cuando así proceda, según lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto 471/1971, de 11 de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando hayan sido publicados los índices de precios que correspondan al mes a que se refería la certificación se procederá a la regularización definitiva de aquella revisión provisional.

Art. 5.° Será de aplicación a las certificaciones de revisión, cursadas en la forma que dispone el presente Real Decreto, lo dispuesto sobre transmisibilidad de certificaciones en el artículo 145 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 6.° El porcentaje establecido en el artículo 1.° del presente Real Decreto podrá ser variado por disposición del Ministerio de Hacienda, al objeto de adaptarlo a la evolución de las circunstancias económicas.

Art. 7.° Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, podrá aprobar modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión que serán utilizados por los distintos órganos de contratación del Estado y Organismos autónomos.

DISPOSICION TRANSITORIA

187

El libramiento de los adicionales por revisión de precios aprobados y no invertidos total o parcialmente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustará a las normas y procedimiento que sirvieron de base para su aprobación.

En el ejercicio de 1982, los expedientes de gasto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º se tramitarán con imputación a los correspondientes conceptos presupuestarios de inversiones. Dentro de los tres meses siguiente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitará el expediente de gasto a que se refiere el inciso primero del citado párrafo segundo del artículo 1.º

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 10 del Decreto 471/1971, de 11 de marzo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1982.)

188

La Ley General de Educación, en su artículo 102, apartado *b)*, establece que la titulación mínima para los profesores de Bachillerato es la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Igualmente, el artículo 112 de la citada Ley determina como condición indispensable para acceder a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Bachillerato estar en posesión del título de Licenciado Universitario.

Por su parte, la vigente Reglamentación General de Conservatorios de Música, aprobada por Decreto de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), reconociendo asimismo los derechos que amparan las situaciones previstas en sus disposiciones transitorias cuarta y quinta, establece como requisito necesario para ejercer la enseñanza musical, en Centros públicos y privados, la posesión del título de Profesor expedido por los Conservatorios de Música.

Dado que el artículo 24 de la Ley General de Educación incluye la Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música como materia común del Plan de Estudios del Bachillerato, y con el fin de que estas materias puedan ser impartidas en las mismas condiciones que el resto de las que integran el vigente Plan de Estudios, se hace preciso, por lo antes expuesto, equiparar determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música a los de Licenciado Universitario,

En su virtud, con informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo único.—A los efectos de impartir la docencia de las enseñanzas musicales en Centros públicos y privados, para la que se exija la titulación académica prevista en los artículos 102, 112, y concordantes de la Ley General de Educación, así como para el acceso a los Cuerpos docentes correspondientes, se declaran equiparados al título de Licenciado Universitario los títulos de Profesor Superior a que se refiere el artículo 10, *d)*, del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Con-

188 servatorios de Música, los títulos profesionales de la especialidad correspondiente expedidos por estos mismos Centros según el Decreto de 15 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) y los Diplomas de Capacidad correspondientes a Planes de Estudios anteriores.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1982.)

189 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la citada Universidad en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria haber obtenido el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales en cualquier Universidad española.

2.ª Los doctorados, previamente a la iniciación de la redacción de la tesis doctoral, y, al menos, con seis meses de antelación a su defensa y lectura, deberán poner en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de tesis todo Profesor numerario o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por la Junta de Facultad.

3.ª La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación favorable, durante dos años, cuatro cursos monográficos del Doctorado en esta Facultad o acreditar haber realizado en otra Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales española los cursos completos del Doctorado según la normativa vigente en el momento de realizarlos. Asimismo el doctorando podrá optar por sustituir, como máximo, dos de los cursos a realizar en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Valladolid, por igual número de los que se imparten en otra u otras Facultades de la misma Universidad. En todo caso, cuando la totalidad de los cursos realizados no lo hayan sido en esta Facultad, será necesario contar con el visto bueno del Director de la tesis y del ilustrísimo señor Decano de la Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, y que constituya una aportación original al estudio del tema.

4.ª Terminada la elaboración de la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito y razonado, su presentación. Cuando el Director no sea Profesor numerario de esta Facultad, la Junta de Facultad nombrará como ponente a uno de los Profesores numerarios de la misma, que deberá examinar y, en su caso, ratificar, por escrito razonado, la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, se presentará un ejemplar en la Secretaría de la Facultad, que quedará depositado en la Sala de Juntas. Simultáneamente el depósito se comunicará por la Secretaría a los distintos Departamentos para que pueda ser examinada, pudiendo cualquier Doctor, a título individual o un Departamento, dirigirse durante el plazo de quince días al Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

El Decano, oído el Director de la tesis o el ponente, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si ésta acordase que siga su trámite, se procederá al nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar.

En ese momento deberán presentarse otros seis ejemplares de la tesis doctoral en la Secretaría de la Facultad, cinco de los cuales se facilitarán a los miembros del Tribunal; el séptimo ejemplar se entregará en su día a la Biblioteca de la Facultad, y en él contarán los miembros del Tribunal, fecha de lectura y calificación obtenida. Los siete ejemplares deberán ser mecanografiados, encuadernados y numerados.

5.ª La mayoría del Tribunal estará integrada por Catedráticos numerarios; los otros dos Vocales serán nombrados de acuerdo con la legislación vigente. Entre ellos figurará el Director de la tesis o, en su caso, el ponente. Tres de los Jueces habrán de ser Catedráticos de las asignaturas a las que, por razón de su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas o equiparables.

6.ª Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones y preguntas que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no será superior a una hora.

7.ª Terminada la exposición pública, el Tribunal deliberará en privado sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser insuficiente, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude». Para la calificación de sobresaliente «cum laude» se requerirá la unanimidad del Tribunal. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se redactará un acta en el preceptivo libro, que será firmada por todos los miembros del Tribunal y por el doctorado, y en la que se hará constar, además de la calificación obtenida, la Sección (Económica o Empresariales), por la que se colaciona el grado de Doctor.

8.ª Para la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis o de un resumen de la misma que incluya las coclusiones, con el visado del ponente en este segundo caso. Estos ejemplares deberán llevar constancia de su carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colaciona el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

9.ª Para la concesión de los premios extraordinarios de Doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

10. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre), en lo relativo a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de «Bioquímica» de Farmacia, Medicina y Veterinaria. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1982.)

190 Ilmo. Sr.: Considerando el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 5 de mayo de 1982, en relación con las equiparaciones a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y de «Bioquímica» de Facultades de Farmacia, Medicina y Veterinaria, que fueron establecidas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Ampliar la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre) a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de Bioquímica de Facultades de Farmacia, Medicina y Veterinaria, añadiendo a las ya establecidas la de «Fisiología general» de Facultades de Ciencias, con carácter recíproco.

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de junio de 1982 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de identidad profesional marítima. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1982.)

191 Ilmo. Sr.: El Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca, dispone que los títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca serán, entre otros, los de Mecánico naval mayor, Mecánico naval de primera y segunda clase, determinando sus atribuciones en función de la potencia propulsora del buque.

El Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre, por el que se crean los títulos de Electricista naval mayor de primera y segunda clase y el certificado de Contramaestre electricista, confiere atribuciones a estos titulados para el ejercicio profesional en buques mercantes y de pesca.

El Real Decreto 1907/1980, de 3 de octubre, procedió a la reordenación de los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante, atribuyendo todas las competencias en materia de formación profesional náutico-pesquera al Ministerio de Agricultura y manteniendo las referentes a la Marina Mercante en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Por el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, se llevó a cabo una nueva regulación de las condiciones exigibles para la obtención de los títulos profesionales superiores y de formación profesional de puente de la Marina Mercante, siendo práctica habitual, en el ámbito internacional, que los títulos profesionales marítimos comporten, además de la aprobación de los estudios teóricos, unas prácticas de embarco en aquella clase de buques en que se va a ejercer posteriormente.

Por Orden ministerial de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981 se estableció un nuevo modelo de tarjeta de identidad profesional marítima para ejercer a bordo de buques mercantes. **191**

Por tanto, procede hacer extensiva dicha tarjeta de identidad profesional marítima a todos los titulados que ejerzan en buques mercantes, cualquiera que fuese su procedencia y que libremente hayan elegido este tipo de buques para ejercer su profesión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los Mecánicos navales Mayores, Mecánicos navales de primera y segunda clase y Electricistas que acrediten documentalmente haber perfeccionado sus prácticas de ambarco en buques mercantes y que estén navegando en la actualidad en buques de la primera y segunda lista, podrán obtener la tarjeta de identidad profesional marítima establecida por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1981.

Art. 2.º Para la obtención de esta tarjeta se requerirá la presentación de la correspondiente tarjeta original o fotocopia cotejada, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y acreditar mediante la libreta de inscripción marítima haber ejercido profesionalmente en buques de la primera y segunda lista.

Art. 3.º El plazo para la obtención de dicha tarjeta por canje de las anteriores expirará un año después de la entrada en vigor de esta Orden.

A partir de la finalización del período de canje, las autoridades de Marina exigirán la presentación de la citada tarjeta a todos los titulados que pretendan embarcar en buques de la primera y segunda lista.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1982.—*Gámir Casares.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

Corrección de errores de la Orden de 4 de junio de 1982 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de identidad profesional marítima. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1982, página 16159, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo primero, línea cuarta, donde dice: «De embarco en buques mercantes y que estén navegando en», debe decir: «De embarco en buques mercantes o que estén navegando en».

Orden de 3 de junio de 1982 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1982.)

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, en su artículo 6.º dispone que los aspirantes a las titulaciones a que se refiere el citado Real Decreto, además de **192**

192 las condiciones específicas exigidas para la obtención de cada título, deberán superar las pruebas que en su momento establezca la administración, en cumplimiento al Convenio número 53 de la Organización Internacional del Trabajo («Boletín Oficial del Estado» número 119/1972) y futuros Convenios que pueda ratificar el Estado español. En consecuencia, se hace preciso arbitrar las características de esta prueba y el procedimiento a utilizar para su evaluación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los aspirantes a la obtención de los títulos de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante, además de reunir las condiciones específicas que se señalan en el Real Decreto 2061/1981 para cada uno de estos títulos, presentará los siguientes trabajos y documentos:

A) Para la prueba de Piloto de segunda:

1. Diario de navegación, habilitado para el período de prácticas como alumno de Náutica, debidamente rellenado.
2. Veinticinco cálculos de navegación astronómica.
3. Veinticinco cálculos de radionavegación, navegación costera u ortodrómica.
4. Veinticinco cálculos de teoría del buque.
5. Veinticinco ejercicios a elegir entre los siguientes temas:

a) Interpretación de cartas meteorológicas.
b) Casos prácticos de Derecho marítimo.
c) Esquemas de instalaciones del buque o buques en que haya navegado el alumno.
d) Descripción de maniobras efectuadas por el buque.

6. Certificado de embarco, acreditando trescientos días de mar.

B) Para la obtención del título de Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante:

1. Diario de máquinas, habilitado para el período de prácticas como alumno de máquinas, debidamente rellenado.
2. Seis temas relacionados con un posible incendio a bordo.
3. Veinticinco cálculos de teoría del buque.
4. Seis esquemas o trabajos de la instalación eléctrica, achique, propulsión principal o auxiliar de, al menos, un buque en el que haya efectuado las prácticas.
5. Memoria comprensiva de las principales averías que se hayan producido a bordo y su proceso de reparación.
6. Certificado acreditando trescientos días de mar.

C) Para la obtención del título de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante:

1. Diario de la estación radio, habilitado para el período de prácticas como alumno de radio, debidamente rellenado.
2. Esquemas y su descripción correspondiente de las instalaciones de radiocomunicaciones principal y auxiliar de, al menos, un buque en que haya navegado el alumno.
3. Seis esquemas, su descripción y mantenimiento de los diversos equipos electrónicos de a bordo.
4. Memoria comprensiva de las principales averías que se hayan producido en los equipos de radio y/o electrónicos de a bordo y su proceso de reparación.
5. Certificado acreditando doscientos cincuenta días de mar.

Art. 2.º La prueba de aptitud versará sobre el conjunto de materias que pueda presentar el alumno y a las que se refiere el artículo anterior. La prueba será eminentemente práctica.

Art. 3.° El Tribunal está formado por: **192**

Presidente: El Director de la Escuela Superior de la Marina Civil donde se celebren los exámenes.

Secretario: Actuará como tal uno de los Vocales-Ponentes, designado por el Presidente.

Vocales-Ponentes: Para la prueba de Pilotos de segunda de la Marina Mercante:

Los Profesores numerarios o adjuntos de las asignaturas de Navegación, Teoría del Buque, Meteorología, Derecho marítimo y Estiba y Maniobra.

Vocales-Ponentes: Para la prueba de Oficiales de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante:

Los Profesores numerarios o adjuntos de Máquinas de Vapor, Motores, Teoría del Buque, Electrotecnia y Tecnología mecánica.

Vocales-Ponentes: Para la prueba de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante:

Los Profesores numerarios o adjuntos de Electricidad y Electrotecnia, Radiotecnia, Reglamento de Radiocomunicaciones y Sistemas de Radiocomunicaciones.

Art.4.° La prueba tendrá lugar en las Escuelas Superiores de la Marina Civil, en los meses de enero, mayo y septiembre.

Art. 5.° Las calificaciones serán apto o no apto, teniendo en cuenta la puntuación media que resulte de la que haya otorgado cada uno de los Vocales-Ponentes.

Art. 6.° Los candidatos a la prueba lo solicitarán, mediante instancia, al Director de la Escuela, al menos, con diez días de anticipación a la celebración de aquélla, abonando como derecho de examen 3.500 pesetas y las tasas establecidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1982.—*Gámir Casares.*

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

Orden de 2 de junio de 1982 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2061/1981, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» número 224), en su disposición transitoria dispone que los titulados con título profesional expedido por el Ministerio competente deberán canjear su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La realización de este canje se instrumentará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden ministerial. **193**

El citado Real Decreto no ha alterado sustancialmente las atribuciones de los titulados que en el mismo se contemplan, sin embargo, algunos de estos títulos han experimentado cambios de denominación en sucesivos textos legales que podrían prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar tales denominaciones implantando las establecidas en el Real Decreto 2061/1981.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2061/1981 y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los titulados de la Marina Mercante que hubiesen obtenido sus títulos profesionales, conforme a lo dispuesto en los Decretos 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83); 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/1964), y 2596/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), deberán canjear sus títulos por los equivalentes establecidos en el Real Decreto 2061/1981.

193 Art. 2.° Se entiende por títulos equivalentes los que a continuación se indican:

a) Capitán de la Marina Mercante, por el Capitán de la Marina Mercante nuevamente establecido.

b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase y Piloto de primera clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de primera de la Marina Mercante.

c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase y Piloto de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de segunda de la Marina Mercante.

d) Maquinista naval Jefe, por el de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

e) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante, nuevamente establecido.

f) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase y Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, nuevamente establecido.

g) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, por el de Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.

h) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase, por el de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

i) Patrón Mayor de Cabotaje, por el de Patrón Mayor de Cabotaje, nuevamente establecido.

j) Patrón de Cabotaje, por el de Patrón de Cabotaje, nuevamente establecido.

Art. 3.° Para la realización de los trámites de canje se fijan los siguientes plazos:

Los titulados superiores de la Marina Civil, con título expedido por el Ministerio de Comercio, en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, con título expedido por los Ministerios de Comercio o de Agricultura, un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 4.° La antigüedad del nuevo título será correspondiente a la fecha de expedición de aquel cuyo canje se solicita, siendo computables en todos los casos los días de embarco cumplidos a partir de la misma para optar al título superior.

Art. 5.° El canje de títulos se solicitará del Director general de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas) con los siguientes documentos:

a) Instancia normalizada.
b) Ficha del registro de personal.
c) Tarjeta de identidad profesional marítima, firmada sin rellenar.
d) Título original a canjear.
e) Dos fotografías, tamaño DNI, con nombre y apellidos al dorso.
f) Póliza de 50 pesetas.
g) Papel de pagos al Estado por importe de:

— Capitanes de la Marina Mercante y Jefes de máquinas de la Marina Mercante, 270 pesetas.
— Pilotos, Oficiales de Máquinas y Oficiales Radioelectrónicos de la Marina Mercante, 155 pesetas.
— Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, 100 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1982.—*Gamir Casares.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

Orden de 1 de abril de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Derecho del trabajo e Instituciones de la Seguridad Social» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1982.)

194

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Derecho del trabajo e Instituciones de la Seguridad Social» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones a la plaza de «Derecho del trabajo e Instituciones de la Seguridad Social», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Derecho del trabajo» (Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales).

«Derecho del Trabajo» (Facultades de Derecho).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores del Real Decreto 992/1982, de Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1982.)

195

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1982, páginas 13062 y 13063, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Añadir en la disposición final tercera un último párrafo como sigue:

«Cualesquiera otras prestaciones de carácter análogo que se hallen establecidas por las actuales Mutualidades integrantes del Fondo Especial o por las Mutualidades que, en lo sucesivo, pudieran integrarse en el mismo.»

Real Decreto 1244/1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1982.)

196

El vigente Reglamento de Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, aprobado por Decreto 625/1966, de 10 de febrero, que se continúa aplicando de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» número 4/

1981, ha quedado obsoleto en parte de su articulado. Asimismo, la transformación de las antiguas Escuelas Oficiales de Náutica en Escuelas Superiores de la Marina Civil y el compromiso adquirido en la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 2841/1980, de adaptar el Reglamento a la Ley General de Educación, dentro del rango de Enseñanza Superior adquirido recientemente por las Enseñanzas Náuticas Superiores, ha obligado al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la redacción de un nuevo Reglamento, cuya tramitación ya ha comenzado, encontrándose en estudio.

No obstante y con carácter transitorio y de urgencia, con el fin de permitir el normal desarrollo y funcionamiento de los Centros, se considera necesario actualizar algunos de los artículos del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 19, 20, 47 y 61 del vigente Reglamento, que en lo relativo a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 19. 1. En las Escuelas Superiores de la Marina Civil, como órganos colegiados consultivos y de representación corporativa de las mismas, se constituirán los correspondientes claustros de las Escuelas.

2. El claustro de las Escuelas estará integrado por:

— Un 50 por 100 en representación de los Profesores numerarios y adjuntos que ocupen plazas no escalafonadas.
— Un 15 por 100 en representación de los Profesores que, conforme a lo dispuesto por el vigente Reglamento de las Escuelas, estuvieran contratados por un período de cinco años.
— Un 15 por 100 de alumnos en representación de los estudiantes matriculados en la Escuela.
— Un 5 por 100 en representación del personal no docente.
— Un 15 por 100 en representación de los Profesores que estuviesen contratados por un período no superior a un año.»

«Artículo 20. El claustro se reunirá cuando el Director lo convoque, con indicación de los temas que hayan de ser tratados. Asimismo, se convocará, a petición por escrito de la tercera parte de sus componentes, con expresión del objeto a tratar, salvo que la Dirección lo estime improcedente por referirse el asunto propuesto a materia ajena a su competencia. En cualquier caso se reunirá preceptivamente, al menos, una vez por trimestre.

Preceptivamente será convocado para:

a) La toma de posesión del Director.

b) La apertura del curso académico.

c) La asistencia a algún acto en el que, a juicio del Director o de la superioridad, se juzgue conveniente la presencia corporativa del Centro.

d) El ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo siguiente.

e) El conocimiento de la Memoria anual antes de ser remitida a la superioridad.»

«Artículo 47. Las oposiciones se desarrollarán ante un Tribunal constituido en la Dirección General de Marina Mercante, de la forma siguiente:

Debe estar formado por cinco Profesores numerarios de Escuelas Superiores de la Marina Civil, de la misma materia de la disciplina convocada.

La Presidencia será designada por la Dirección General de Marina Mercante y recaerá en un Profesor numerario que haya sido o sea Director de Escuela o lleve quince años de servicio, al menos.

Actuará de Secretario el más moderno de los componentes.

En el caso de no existir en las Escuelas Superiores de la Marina Civil el número suficiente de Profesores numerarios de igual materia, se solicitará

al Ministerio de Educación y Ciencia el número de Catedráticos de Universidad o Escuela Técnica Superior necesario, sin que este número pueda exceder, en ningún caso, de dos. **196**

Cuando se produzca alguna vacante, antes de anunciarse convocatoria alguna a concurso libre, se anunciará un concurso de traslados de acuerdo con el artículo 44.»

«Artículo 61. Las pruebas de aptitud para cubrir vacantes de Profesores adjuntos se realizarán ante el Tribunal constituido, según se indica en el artículo 47, con la salvedad de que uno de sus miembros será Profesor adjunto.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instituciones objeto del presente Real Decreto subsistirán transitoriamente, en tanto se dé cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Luis Gámir Casares.

Resolución de 28 de mayo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología por el Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona, en solicitud de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 16 de marzo de 1979, a los Diplomados por dicho Instituto se les reconozca el acceso directo a la Universidad. **197**

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que se le conceden en el artículo 4.º de la Orden ministerial antes citada, ha resuelto declarar equivalente los planes de estudio impartidos por el Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona, para la obtención del Diploma Superior de Criminología, a los de los Institutos citados en el artículo 1.º de la repetida Orden ministerial de 16 de marzo de 1979 y, en consecuencia, reconocer, a quienes estén en posesión del Diploma Superior de Criminología por dicho Instituto, el acceso directo a la Universidad, en tanto subsiste el actual sistema, en las condiciones previstas en la Orden ministerial de 16 de marzo de 1979.

Lo digo a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—El Director general, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

Orden de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la modificación de la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1982.)

198 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, solicitando la modificación de la agrupación de cátedras de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos;

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, que quedará estructurado conforme al anexo de la presente Orden.

ANEXO QUE SE CITA

Agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

Grupo I, «Matemáticas». Algebra lineal (1.º). Cálculo infinitesimal (1.º). Geometría diferencial (2.º).

Grupo II, «Física». Física (1.º).

Grupo III, «Dibujo». Dibujo técnico (1.º). Dibujo y Geometría descriptiva (2.º). Dibujo y Geometría descriptiva (adaptación). Topografía, Geodesia y Fotogrametría (4.º D).

Grupo IV, «Fabricación y organización de la producción». Fabricación y organización de la producción (5.º AB). Fabricación y organización de la producción (5.º CD).

Grupo V, «Mecánica de fluidos». Mecánica de fluidos (3.º) y adaptación.

Grupo VI, «Ampliación de Matemáticas». Análisis matemático (2.º). Análisis Matemático (adaptación). Métodos matemáticos (3.º). Estadística (4.º AB). Estadística (4.º CD).

Grupo VII, «Mecánica». Mecánica (2.º). Mecánica (adaptación).

Grupo VIII, «Termodinámica y Física atómica y nuclear». Termodinámica y Física atómica y nuclear (2.º). Termodinámica y Física atómica y nuclear (adaptación).

Grupo IX, «Química». Química (1.º). Química de los materiales aeroespaciales (2.º y adaptación).

Grupo X, «Electricidad y Electrotecnia». Electricidad y Electrotecnia (3.º). Electricidad y Electrotecnia (adaptación). Electrotecnia aeronáutica (6.º CD).

Grupo XI, «Mecánica de los materiales». Elasticidad y resistencia de materiales (3.º). Elasticidad y resistencia de materiales (adaptación).

Grupo XII, «Metalotecnia». Metalotecnia (5.º AB). Metalotecnia (5.º CD).

Grupo XIII, «Aerodinámica». Aerodinámica (4.º A). Aerodinámica (4.º B). Aerodinámica (4.º CD).

Grupo XIV, «Estructura». Estructuras (4.º AB). Estructuras (4.º CD).

Grupo XV, «Motores alternativos y diversos». Motores (4.º A). Motores alternativos (4.º B). Motores (4.º B). Motores (4.º CD). Proyecto fin de carrera (6.º AB).

Grupo XVI, «Electrónica y Automática». Electrónica (4.º AB). Electrónica (4.º CD). Ordenadores. Servomecanismos y control (5.º AB). Ordenadores, servomecanismos y control (5.º CD). Radar y ayudas (5.º C).

Grupo XVII, «Vibraciones y Aeroelasticidad». Vibraciones (4.º AB). Vibraciones (4.º CD). Aeroelasticidad (5.º AB).

Grupo XVIII, «Navegación aérea». Navegación y circulación aérea (6.º AB). Navegación y circulación aérea (6.º C). Navegación y circulación aérea (6.º D). Proyecto fin de carrera (6.º CD).

Grupo XIX, «Propulsión por reacción aérea y espacial». Aerorreactores y

motores cohete (5.º A). Aerorreactores (5.º B). Aerorreactores y motores cohete (5.º CD). Motores cohete (6.º B). Proyecto fin de carrera (6.º AB). **198**

Grupo XX, «Aeropuertos» Aeropuertos (4.º C). Mecánica del suelo (4.º D). Aeropuertos I (5.º D). Tecnología aeroportuaria (6.º AB). Aeropuertos II (6.º D). Proyecto fin de carrera (6.º CD).

Grupo XXI, «Construcción». Instalaciones de edificios de aeropuertos (5.º C). Estructuras aeroportuarias (5.º D). Instalaciones de edificios de aeropuertos (6.º D). Proyecto fin de carrera (6.º CD).

Grupo XXII, «Economía y Administración de Empresas». Economía y Administración de Empresas (6.º AB). Economía y Administración de Empresas (6.º CD).

Grupo XXIII, «Mecánica del vuelo». Mecánica del vuelo (5.º A). Mecánica del vuelo (5.º B). Mecánica del vuelo (5.º CD).

Grupo XXIV, «Transporte aéreo». Transporte aéreo (6.º AB). Transporte aéreo (6.º CD).

Grupo XXV, «Misiles y vehículos espaciales». Misiles y vehículos espaciales (6.º A). Misiles y vehículos espaciales (6.º B). Misiles y vehículos espaciales (6.º C). Proyecto fin de carrera (6.º AB).

Grupo XXVI, «Cálculo de aeronaves». Cálculo de aeronaves (6.º A). Cálculo de aeronaves (6.º B). Cálculo de aeronaves (6.º CD). Proyecto fin de carrera (6.º AB).

Grupo XXVII, «Helicópteros y aeronaves diversas». Helicópteros y aeronaves diversas (6.º AB). Helicópteros y aeronaves diversas (6.º CD). Proyecto fin de carrera (6.º AB).

Enseñanzas especiales. Instalaciones de avión (6.º A). Meteorología (6.º C).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de junio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de nuevo Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge, presentado por dicha Corporación para su aprobación por el Departamento, **199**

Este Ministerio, oído el parecer del Instituto de España, ha resuelto aprobar el citado Reglamento, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA CATALANA DE BELLAS ARTES DE SAN JORGE

Artículo 1.º La Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge es una Corporación oficial de carácter consultivo, que, bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey, tiene por misión realizar trabajos de investigación y promocionar la vida artística en el Principado de Cataluña.

Art. 2.º En cumplimiento de su misión, serán actividades propias de la Academia:

A) Practicar y fomentar la investigación sobre las Bellas Artes en Cataluña.

B) Publicar trabajos que contribuyan al estudio y divulgación de las Artes en el Principado de Cataluña.

C) Velar por el patrimonio artístico en todo cuanto alcancen sus posibilidades y en la forma adecuada a cada caso.

D) Organizar cursos y conferencias.

E) Colaborar en el estricto cumplimiento de la vigente legislación en materia de defensa, conservación y restauración de monumentos artísticos del Principado.

F) Mantener relaciones de tipo consultivo con los Organismos estatales, de asesoramiento con las Corporaciones oficiales de carácter artístico y, especialmente, de comunicaciones e intercambio con las Academias afines.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA

Art. 3.º Deberán integrar la Academia 36 académicos de número que residan en Cataluña, elegidos por sus méritos entre artistas, investigadores y protectores de las Bellas Artes.

Art. 4.º La Academia se regirá por una Junta de gobierno, constituida por un Presidente, un Secretario general, un Tesorero, un Bibliotecario y un Conservador del Museo. Todos estos cargos se renovarán cada tres años por mitad, y sus titulares podrán ser reelegidos.

Art. 5.º El Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los académicos de número, a propuesta de la Academia. Dicha propuesta se elaborará en Junta general, requiriéndose la mayoría de votos de los académicos de número que compongan la Corporación.

Art. 6.º Los otros cargos serán nombrados por la Academia por mayoría de votos entre los académicos de número que la compongan. De la provisión de estos cargos se dará cuenta a la superioridad.

Art. 7.º La Academia estará integrada por cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Artes Suntuarias. Cada Sección atenderá los asuntos propios de su especialidad, informará sobre cuantas consultas se le formulen y coadyuvará a los fines de la Academia en los trabajos de su competencia.

La Junta de gobierno procurará que las cinco Secciones de la Academia posean un número flexiblemente paritario de miembros, intentando conjugar las posibilidades humanas con la debida organicidad de la Corporación.

Art. 8.º Cada una de las Secciones deberá tener técnicos o artistas, investigadores y, al menos, un protector.

Art. 9.º Los académicos se adscribirán a una de las Secciones, cada una de las cuales deberá constar de un mínimo de cuatro artistas o técnicos, quedando inscritos los demás explícitamente en las modalidades de investigación y protector.

Art. 10. Presidirá cada Sección el académico numerario más antiguo de la misma, actuando de Secretario el que la Sección designe entre sus componentes.

Art. 11. Siempre que sea asunto de competencia de dos o más Secciones se nombrará una Comisión mixta con igual número de académicos por cada una de ellas y por ellas elegidos. Lo acordado por tales Comisiones será sometido al pleno de la Academia.

Art. 12. La Academia podrá nombrar también Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que se les confieran, constituidas con el número de acad8micos que en cada caso acuerde el pleno. Estas Comisiones serán presididas por el académico de número de más edad que forme parte de ellas.

OFICIOS DE LA ACADEMIA

Art. 13. Corresponde al Presidente:

Hacer cumplir los Estatutos reglamentarios y acuerdos de la Academia.
Presidir las sesiones y comisiones.

Convocar las sesiones por medio del Secretario general.

Firmar los libramientos y, en unión del Secretario, las actas y documentos que se derivan de las decisiones de la Academia.

Ejecutar los acuerdos de la Academia.

Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia.

Providenciar por sí, en caso de urgencia, enterando de ello a la Junta de gobierno o al pleno en la primera sesión que se celebre.

Representar a la Corporación en todos los actos que fuere necesario.

En ausencia o enfermedad del Presidente hará sus veces el académico de número más antiguo entre los que forman la Junta de gobierno.

Art. 14. El Secretario general lo será de la Academia y de la Junta de gobierno.

Le compete por ello:

Extender las actas de las sesiones de Junta de gobierno, de las plenarias, de las extraordinarias y de las solemnes.

Dar cuenta a las Secciones y Comisiones de los asuntos que, respectivamente, hayan de despachar y redactar, en virtud de sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos.

Llevar la correspondencia y firmar todas las comunicaciones.

Expedir las certificaciones y copias que librare la Academia, con el visto bueno del Presidente.

Cuidar del archivo y guardar los sellos de la Academia.

Redactar la Memoria, dando cuenta en qué se haya ocupado la Academia durante el año, trabajo que será leído por el mismo Secretario en sesión pública.

En ausencias y enfermedades del académico Secretario general hará sus veces el académico de número que acuerde la Corporación o designe el Presidente, hasta que resuelva el pleno.

Art. 15. Las obligaciones del Tesorero serán:

Percibir las cantidades asignadas a la Academia por cualquier concepto.

Hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios, con arreglo a las órdenes o libramientos expedidos por el Presidente.

Llevar las cuentas con las formalidades debidas, sometiéndolas anualmente, acompañadas de los documentos justificativos, a la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 16. Corresponde al Bibliotecario:

Ordenar, custodiar y catalogar las obras existentes en la Biblioteca, y acusar recibo de las publicaciones que reciba la Academia. Propondrá también las adquisiciones que estime pertinentes con destino a la Biblioteca.

Art. 17. Corresponde al Conservador del Museo ordenar, custodiar y catalogar las colecciones de la Academia, así como acusar recibo de las obras que se reciban y proponer las restauraciones de las obras que lo precisen.

Art. 18. Todos los Académicos de número disfrutarán de iguales consideraciones y prerrogativas, sin más distinción de categoría entre sí que la antigüedad, que, para los ingresados en una misma fecha, deberán siempre decidirse a favor del de más edad.

Art. 19. Los Académicos contraen la obligación de desempeñar los cargos y realizar los trabajos o comisiones que les sean confiados por la Academia, pudiendo, en ciertos casos, señalárseles dietas. Contraen asimismo la obligación de asistir a los actos que la Academia celebre, especialmente las sesiones ordinarias. El reiterado incumplimiento de las citadas obligaciones será causa suficiente para que la Academia declare la plaza vacante, pasando el Académico afectado a la categoría de supernumerario.

Art. 20. La Academia podrá designar Académicos correspondientes a quienes por algún concepto lo merezcan, dentro de los fines propios de la Corporación.

Podrá igualmente designar Académicos honorarios a personalidades destacadas en el campo de las Bellas Artes que merezcan una consideración especial a la Academia.

199 Se establece la categoría de Académico supernumerario, integrada por aquellos Académicos de número que en el período de un curso académico dejen de asistir a las sesiones sin justificación. Se entenderá que causarán baja voluntaria. Su vacante deberá ser proveída de inmediato reglamentariamente.

Art. 21. En casos especiales, y por razones que así lo aconsejen, la Academia podrá nombrar Académicos de mérito.

Art. 22. La Academia podrá nombrar miembros protectores. Para ser miembro protector serán necesarias las siguientes condiciones:

a) Haber demostrado una regularidad en la protección de las Artes antes de ingresar en la Academia.
b) Estar dispuesto a ejercerla en el seno de la Corporación según la medida de sus disponibilidades.
c) Presentar a la Junta de gobierno al principio de cada curso el plan concreo de protección, sin necesidad de precisar el montante económico, pero sí el área explícita de su aplicación.

Art. 23. Los Académicos correspondientes contraerán la obligación de cumplir en el lugar de su residencia las comisiones que les sean confiadas.

Art. 24. En los actos públicos que celebra la Academia, los Académicos honorarios y los correspondientes tendrán derecho a figurar entre los de número.

Unos y otros tendrán también derecho de asistencia a los plenos ordinarios, en los cuales tendrán voz, pero no voto.

Art. 25. Los Académicos de número usarán como distintivo en los actos académicos oficiales una medalla con el emblema de las Artes, pendiente de un cordón tejido en seda verde y oro; y los Académicos honorarios y correspondientes, un distintivo.
Los académicos de número tienen además derecho al uso de uniforme que previene la Real Orden de 21 de noviembre de 1929.

Art. 26. Las medallas de los Académicos de número son propiedad de la Academia, y, por tanto, deberán ser guardadas adecuadamente en ella. La Secretaría llevará un libro especial en el que firmarán los Académicos cuando reciban la medalla, y en el cual el Secretario anotará la devolución cuando se efectúe.

Art. 27. Lo mismo a los Académicos de número que a los honorarios y correspondientes se les proveerá de una diploma, firmado por el Presidente y el Secretario, en el que constará la fecha de su nombramiento. A los primeros dicho diploma les será entregado en el acto de la toma de posesión en sesión pública.
A todo Académico se le extenderá además un carné de identidad acreditativo de su condición, que le será entregado a su requerimiento.

Art. 28. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias, podrá designar el personal necesario de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

DESIGNACION DE ACADEMICOS

Art. 29. Para la elección de Académicos de número se hace precisa la presentación a la Academia de una propuesta firmada por tres Académicos de número en que se justifique que el interesado reúne los requisitos para el cargo, expresando con claridad los méritos y circunstancias en que se basa la propuesta. Todas las propuestas presentadas serán leídas en los tres plenos ordinarios consecutivos que se celebren después del de su presentación, pasando, después de su tercera lectura, a informe de la Sección de la Academia a que corresponda la vacante que se trata de cubrir con ellas. De tales informes se dará cuenta precisamente en el pleno inmediato, quedando dichas propuestas, a partir de este pleno, sobre la mesa hasta la reunión de aquel

en que, por mayoría de Académicos de número asistentes, se acuerde su votación en el pleno siguiente.

Art. 30. Reunida la Academia para proceder a la elección de Académico, se leerán la propuesta o propuestas y se procederá, sin discutirlas, a votación, que será secreta. En esta primera votación se computarán como votos favorables a cada propuesta los de los tres firmantes de la misma, asistan o no al pleno en que tenga lugar la votación; si se hallaren presentes, dichos proponentes se abstendrán de participar en la votación de la propuesta por ellos firmada, por computarse ya sus firmas al pie de la misma como votos favorables.

Si ninguna de las propuestas sometidas a votación alcanzare mayoría absoluta de votos entre los Académicos de número en el ejercicio o se produjera empate, se procederá nuevamente a votar las dos propuestas que más votos hayan alcanzado, y si tampoco en este caso se produjere dicha mayoría, se dejará la resolución para el pleno ordinario siguiente. Reunido éste, se procederá a tercera y última votación, pero sólo de las dos propuestas que hubieran alcanzado mayor número de votos o hubieran empatado, siendo proclamado Académico el que alcanzare mayoría absoluta entre los Académicos de número en ejercicio, y si ninguna de las dos propuestas la obtuviera en esta tercera votación quedarían ambas sin efecto.

Art. 31. Para la elección será precisa la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los Académicos que componen en aquel momento la Corporación.

Cada vacante será objeto de votación por acto separado, sin que puedan hacerse dos o más conjuntamente.

Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido, lo que le será comunicado seguidamente por oficio.

Art. 32. Todo académico de número electo presentará para la toma de posesión un discurso, cuyo tema comunicará al Presidente con anticipación, pudiendo asimismo acompañarlo de algún objeto o documento de interés para las colecciones artísticas o biblioteca de la Academia. Si el Académico lo prefiere podrá ceder a la Academia, en sustitución del discurso, una obra de arte original, de mérito, que quedará de propiedad de la Academia.

La Junta de gobierno, oída la opinión de la Sección correspondiente, determinará la aceptación de la obra de mérito en sustitución del discurso; esta circunstancia tendrá lugar sólo excepcionalmente.

Art. 33. El académico de número electo deberá tomar posesión del cargo en el plazo de seis meses de su elección, prorrogable por otros seis meses por causa justificada. Transcurrido este plazo sin hacerlo, su elección quedará sin efecto.

Art. 34. El Académico electo comunicará al Presidente, con la aceptación, el nombre del Académico de número que deberá contestar a su discurso en el acto de la recepción.

Los discursos de los Académicos electos deberán pasar por la previa consulta de la Sección correspondiente.

Art. 35. La Academia fijará el día y la hora en que habrá de celebrarse el acto de recepción pública del nuevo Académico de número, a cuyo acto, que revestirá toda la posible solemnidad, serán invitadas las autoridades y las demás Reales Academias.

Art. 36. En la sesión pública de recepción del Académico de número electo, después de leídos el discurso y la contestación, el Presidente dará posesión del cargo al recipiendario, imponiéndole la medalla y entregándole el diploma.

Los discursos de los recipiendarios y las contestaciones o una descripción comentada de la obra entregada serán publicadas por el nuevo Académico.

Art. 37. Los Académicos correspondientes serán elegidos también por votación secreta, mediante propuesta por tres Académicos de número, en la que se harán constar los méritos y circunstancias del interesado, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Art. 38. Cuando un Académico de número falleciere o renunciare, se dará cuenta inmediatamente a la Academia y se declarará la vacante.

Art. 39. Las vacantes serán anunciadas oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya».

DE LAS JUNTAS PLENARIAS Y ACTOS PUBLICOS

Art. 40. La Academia celebrará sesiones plenarias con carácter ordinario en días previamente fijados por la Junta de gobierno, y de carácter extraordinario, siempre que lo disponga el Presidente.

A ellas asistirán, con voz y voto, todos los Académicos de número.

Para que sean válidos los acuerdos de tales plenos será preciso que obtengan la aprobación de la mitad más uno de los académicos de número asistentes, salvo lo dispuesto en el artículo 32 en relación con la elección de nuevos académicos.

Art. 41. La Academia celebrará, como mínimo, una sesión plenaria ordinaria cada mes, a cuyo efecto la Junta de gobierno, en su última sesión ordinaria de cada curso, aprobará el calendario de sesiones de Junta de gobierno y plenarias ordinarias para el siguiente. En estos plenos ordinarios se podrán tratar todos los asuntos relacionados con las actividades de la Academia, figuren o no en la orden del día. Los Académicos de número serán convocados a tales plenos por el Secretario general con la suficiente antelación para que puedan disponer su asistencia a los mismos.

Será norma habitual en las sesiones ordinarias que un Académico (numerario, honorario, de mérito, supernumerario o correspondiente) elabore una disertación sobre un tema de carácter artístico o humanístico, la Secretaría General preparará trimestralmente un avance de los ponentes y sus temas.

Art. 42. Las sesiones plenarias de carácter extraordinario serán convocadas por el Presidente con la máxima antelación posible. En ellas sólo serán objeto de deliberación y acuerdo el asunto o asuntos que se determinen expresamente en la convocatoria.

Art. 43. La Academia celebrará actos públicos. Para dar cuenta anual de sus trabajos; para distribuir premios a artistas; para la recepción de sus individuos; para honrar la memoria de grandes artistas y de académicos fallecidos; para exponer tesis doctrinales; para hacer público su dictamen o la opinión de sus individuos sobre cuestiones artísticas de interés general, etc.

Los trabajos que hayan de leerse en tales sesiones públicas deberán recibir el previo asentimiento de la Junta de gobierno.

SOSTENIMIENTO ECONOMICO

Art. 44. La Academia dispondrá para sus atenciones del importe de las subvenciones y donativos que le sean concedidos, de los honorarios devengados por informes emitidos y del producto de la venta de sus publicaciones.

En la sesión plenaria ordinaria correspondiente al mes de enero de cada año, el Tesorero presentará una liquidación de ingresos y gastos habidos en el año anterior, así como un proyecto de presupuesto para el próximo.

Art. 45. La Junta de gobierno tasará los honorarios, los cuales ingresarán en la Caja de la Academia.

La Academia, y en su representación la Junta de gobierno, cuidará directamente del cobro de estas cantidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta de gobierno cuidará de la reordenación general de las Secciones, a fin de imprimir el necesario dinamismo y efectividad en la aplicación del nuevo articulado del Reglamento.

Orden de 11 de junio de 1982 por la que se crea un Grupo de Trabajo para la reforma en la formación, selección y perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1982.)

200

Excmo. e Ilmos. Sres.: La formación inicial y permanente del profesorado de Educación General Básica constituye un factor esencial para la mejora del rendimiento y calidad de la enseñanza.

Aunque existe ya una valiosa documentación, fruto de los estudios elaborados en los últimos años y de las reuniones habidas del profesorado de las correspondientes Escuelas Universitarias, resulta necesario completar la labor realizada, a fin de que el Departamento cuente con elementos de juicio suficientes para llevar a cabo las pertinentes reformas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Se crea un Grupo de Trabajo con las finalidades siguientes:

1. Elaborar un proyecto de nuevos planes de estudio para las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

2. Formular orientaciones sobre las funciones que las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica deberían desempeñar en los planes de perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica en ejercicio, así como en relación con las actividades de investigación educativa.

3. Sugerir normas relativas a la composición, selección, promoción y perfeccionamiento del profesorado de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

4. Presentar propuestas de organización interna de dichas Escuelas Universitarias, así como de los Colegios de Prácticas anejas, de tal modo que respondan a su auténtica singularidad y cultiven el espíritu vocacional y ético que debe caracterizar la función docente.

2.º Las recomendaciones que el Grupo de Trabajo formule no serán vinculantes para la Administración, si bien serán tenidas en cuenta en la elaboración de las reformas de los sistemas de formación inicial y permanente del profesorado de Educación General Básica y de especialidades conexas.

3.º La composición del Grupo de Trabajo será la siguiente:

Presidente: Don Ricardo Marín Ibáñez.

Asesor: Don Victorino González García.

Secretario: Don Samuel Gento Palacios.

Miembros:

Doña María Teresa Latorre Tuduri.

Don Joaquín Campillo Carrillo.

Don Manuel Guzmán Gómez-Lanzas.

Doña María Teresa López del Castillo.

Don Alvaro Buj Gimeno.

Doña Gregoria Núñez Moreno.

Doña María Coronación Andrés Muñoz.

Doña María Teresa Gullón Jalón.

Don Juan Rodrigo García Gómez.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Señores Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

Ley 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1982.)

201

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

1. La función pública debe ejercerse sirviendo con objetividad los intereses generales, conforme al artículo 103, apartado 1, de la Constitución.

2. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

3. La presente Ley será de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes.

c) Al personal al servicio de la Administración Local y de los Organismos de ella dependientes.

d) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social.

e) Al personal que presta servicios en Empresas en que la participación de capital de una Administración Pública sea, al menos, mayoritaria, así como al restante personal al que resulte de aplicación la Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

4. El personal al servicio de la Seguridad Social, no comprendido en el apartado *d)* del número anterior, se regirá por sus disposiciones específicas adaptadas a los principios contenidos en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, en lo que sea de aplicación teniendo en cuenta la naturaleza de su función asistencial.

5. Las normas de la presente Ley tendrán carácter supletorio respecto de cualesquiera otras disposiciones en materia de incompatibilidades del personal dependientes de las Administraciones Públicas no incorporado a su ámbito de aplicación.

Artículo 2.º

1. No se podrá percibir más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, salvo autorización expresa por Ley o que los servicios se presten en régimen de jornada reducida.

Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución periódica, cualquiera que sea la cuantía y denominación.

2. En el caso de compatibilidad declarada por Ley se estará a lo dispuesto en la misma en cuanto a las retribuciones que puedan ser percibidas.

3. En el caso de servicios prestados en régimen de jornada reducida, en uno de los puestos de trabajo sólo se percibirán como máximo las retribuciones básicas y en el otro no se podrán percibir complementos por dedicación especial, plena, exclusiva o prolongación de jornada.

4. En ningún caso los funcionarios y demás personal a que se refieren los anteriores apartados podrán hacer uso simultáneamente de más de uno de los supuestos excepcionales que recogen dichos apartados.

Artículo 3.º

El ejercicio de la función pública será absolutamente incompatible con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de Empresas privadas siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle el Organismo en el que preste sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con la Entidad pública en la que el funcionario desempeñe su puesto o cargo.

c) La participación superior al 10 por 100 en el capital de Sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la Entidad pública en la que se presta la función pública, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de la Entidad concertada.

Artículo 4.º

1. El personal en situación de servicio activo tiene la obligación de declarar las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que ejerzan fuera de las Administraciones Públicas.

2. A la vista de la declaración preceptuada en el apartado anterior, el Subsecretario del Ministerio correspondiente, el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico o el Pleno de las Corporaciones Locales, deberán dictar, previo expediente, resolución en el plazo máximo de un mes, declarando la incompatibilidad por resolución motivada cuando las actividades puedan comprometer la imparcialidad o indepedencia profesional del funcionario o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes.

Contra dicha resolución podrán interponerse los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales.

3. Las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 3.º

Artículo 5.º

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición de funcionario para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 6.º

1. El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley, que en representación del Estado pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Empresas públicas o cualesquiera otras con participación pública, sólo podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Empresa en el Tesoro Público.

Artículo 7.º

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplica-

ble, quedando automáticamente suspendida la autorización de compatibilidad que se hubiese concedido.

3. Los órganos a los que competa la dirección, inspección o jefaturas de los diversos servicios cuidarán, bajo su responsabilidad, de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal, promoviendo, cuando sea procedente, expediente de compatibilidad y, si fuese necesario, expediente disciplinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley que acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o a la de miembro de Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, quedará en situación de excedencia especial o similar con reserva de la plaza y localidad de destino.

2. Quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios, podrán hacerlo, pero deberán optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público o a la que venían percibiendo con anterioridad a su elección, y únicamente podrán percibir de la que no hubieran optado aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en la función de que se trate, según como tales gastos se entienden para los funcionarios de las Administraciones Públicas.

3. Los miembros electivos de las Corporaciones Locales continuarán rigiéndose por la Ley 9/1980, de 14 de marzo.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 6.° de la presente Ley será de aplicación a Diputados y Senadores y a quienes desempeñen altos cargos en la Administración del Estado y en los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y en sus Asambleas legislativas y Entes Preautonómicos, así como a los miembros de los órganos de las Corporaciones Locales a que se refiere el artículo 2.° de la Ley 9/1980, de 14 de marzo.

Tercera.—A los Presidentes de Empresas públicas y a los cargos enumerados en la disposición anterior que ostenten simultáneamente la condición de Diputados o Senador de las Cortes Generales o miembros de Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, se les aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la presente Ley.

Cuarta.—El personal a que se refiere el apartado 4 del artículo 1.° de la presente Ley podrá ser autorizado, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a desempeñar simultáneamente dos puestos de trabajo de carácter asistencial:

a) Siempre que uno de ellos forme parte de la plantilla de un establecimiento hospitalario y el otro se desempeñe en un ámbito asistencial no hospitalario, o

b) Cuando ambos tengan este último carácter si corresponden a Centros dependientes de distintas Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas estatales u otras del sector público o Centros concertados y no lo impida el régimen de dedicación, horario o demás circunstancias objetivas de ambos puestos de trabajo.

Quinta.—Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que presten asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social en las condiciones legalmente establecidas, percibirán las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social.

Sexta.—Los órganos superiores competentes en materia de función pública informarán cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidad concedidas.

Séptima.—Las situaciones de incompatibilidad que se establecen en esta Ley se entienden, en todo caso, respetando los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.

1. El personal sanitario podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 2.°, durante un período transitorio de tres años, compatibilizar los puestos de trabajo de carácter sanitario o asistencial, hospitalarios o extrahospitalarios, que viniere desempeñando a la entrada en vigor de esta Ley, aun cuando éstos fueran incompatibles por aplicación de lo dispuesto en la misma.

La remuneración por el desempeño de uno de los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una cantidad equivalente al 75 por 100 del sueldo base inicial y, en su caso, grado, a percibir en concepto de ratificación, sin devengo de pagas extraordinarias y ningún otro concepto retributivo.

Este régimen transitorio no será de aplicación a las incompatibilidades que estuviesen establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

El personal sanitario, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, formulará declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y centros con ellas concertados.

En esta declaración se incluirá opción a favor de los puestos de trabajo en los que, siendo compatibles conforme a lo dispuesto en esta Ley, deseen permanecer, una vez consumada la aplicación progresiva del régimen de incompatibilidades regulado por esta disposición transitoria. Se especificará, igualmente, en qué puesto de los compatibles desea percibir las remuneraciones íntegras y en cuál de ellos la gratificación.

La opción tendrá carácter irrevocable, por lo que, una vez formulada, no podrá ser modificada, salvo causa justificada, de acuerdo con las normas que desarrollen reglamentariamente esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de esta disposición transitoria, por los Departamentos afectados, Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entes Territoriales y Sociedades del sector público, se elaborará una relación de las vacantes que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Esta relación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las vacantes a las que se refiere el número anterior serán cubiertas por el procedimiento legalmente establecido, en el plazo de tres años, a contar desde la publicación de la relación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, el porcentaje total de plazas a cubrir cada año no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Primer año: 20 por 100.
Segundo año: 30 por 100.
Tercer año: 50 por 100.

No se computarán en dichos porcentajes cualesquiera vacantes que se produzcan por motivos distintos de los derivados de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al mismo tiempo que la de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y, en todo caso, el 1 de enero de 1983.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones regulen actualmente el régimen de incompatibilidades del personal incluido en el apartado 3.° del artículo 1.° de la presente Ley. En consecuencia, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, quedarán sin efecto y anuladas todas las autorizaciones de compatibilidad concedidas, debiendo ajustarse a lo previsto en la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 9 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 1 de marzo de 1982 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-1982.)

202 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona, solicitando la aprobación de la agrupación de cátedras del Plan de Estudios aprobado por Orden ministerial de 21 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) y modificado por Orden ministerial de 6 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, dependientes de la citada Universidad; teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la agrupación de cátedras del Plan de Estudios aprobado por Orden ministerial de 21 de mayo de 1979 y modificado por Orden ministerial de 6 de julio de 1981, de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona. que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de marzo de 1982.—El Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, P. D., *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Distribución en grupos de cátedras de las materias del plan de estudios, aprobado por Orden ministerial de 21 de mayo de 1979 y modificado por Orden ministerial de 6 de julio de 1981, de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona

Grupo I.	Matemáticas.	Matemáticas I. Estadística matemática.
Grupo II.	Ampliación de Matemáticas.	Matemáticas II. Cálculo numérico.
Grupo III.	Física.	Física I. Física II.
Grupo IV.	Análisis de formas arquitectónicas.	Dibujo II. Dibujo III.
Grupo V.	Geometría descriptiva.	Geometría descriptiva I. Geometría descriptiva II.
Grupo VI.	Materiales de Construcción.	Construcción I.
Grupo VII.	Historia del Arte.	Historia del Arte y de la Arquitectura I. Complementos de Historia del Arte y de la Arquitectura II.
Grupo VIII.	Elementos de Composición.	Proyectos I.
Grupo IX.	Dibujo técnico.	Dibujo I.
Grupo X.	Estructura I.	Estructuras I.
Grupo XI.	Estructura II.	Estructuras II. Análisis de tipos estructurales.
Grupo XII.	Estética y Composición.	Estética y Composición I. Estética II.
Grupo XIII.	Composición II.	Composición II. Composición III.
Grupo XIV.	Construcción I.	Construcción II.

Grupo XV.	Urbanística.	Urbanística II. Urbanística IV.
Grupo XVI.	Electrotecnia.	Acondicionamientos y Servicios I. Ampliación de Acondicionamiento y Servicios III.
Grupo XVII.	Proyectos I.	Proyectos III.
Grupo XVIII.	Estructuras III.	Estructuras III. Estructura y Proyecto arquitectónico.
Grupo XIX.	Proyectos II.	Proyectos IV. Complementos de Proyectos IV.
Grupo XX.	Construcción II.	Construcción III.
Grupo XXI.	Deontología, Legislación y Valoraciones.	Arquitectura legal I. Arquitectura legal II.
Grupo XXII.	Economía y Organización.	Economía. Economía urbana. Organización de Obras.
Grupo XXIII.	Instalaciones.	Acondicionamiento y Servicios III. Acondicionamiento y Servicios urbanos. Instalaciones mecánicas.
Grupo XXIV.	Historia de la Arquitectura y del Urbanismo.	Historia del Arte y de la Arquitectura II. Restauración de Monumentos.
Grupo XXV.	Construcción III.	Construcción IV. Ampliación de Construcción IV. Análisis constructivo de los Edificios. Patología de la Construcción (Control de Obras).
Grupo XXVI.	Planteamiento urbanístico.	Urbanística III. Complementos de Urbanística III. Taller de Urbanística.
Grupo XXVII.	Proyectos III.	Proyectos V.
Grupo XXVIII.	Mecánica del Suelo y Cimentaciones especiales.	Mecánica del Suelo. I. Mecánica del Suelo II.
Grupo XXIX.	Introducción al Proyecto.	Proyectos II.
Grupo XXX.	Introducción al Urbanismo.	Urbanística I. Arquitectura del Paisaje.
Grupo XXXI.	Introducción a la Arquitectura.	Introducción a la Arquitectura.
Grupo XXXII.	Introducción a la Construcción.	Introducción a la Construcción.
Grupo XXXIII.	Acondicionamiento.	Acondicionamiento y Servicios II. Instalaciones eléctricas.

Orden de 15 de junio de 1982, del Ministerio de Hacienda, por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1983 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1982.)

203 Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política finaciera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 25 de junio de 1981 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1982, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos, hasta el 1 de julio de 1983, de la Orden de 25 de junio de 1981 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1982.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuestos y Gasto Público.

Real Decreto 1319/1982, de 30 de abril, por el que se adscribe la Escuela Internacional de Decoradores del IADE de Vizcaya a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1982.)

204 Por Decreto 3122/1977, de 7 de diciembre, fue clasificada como Centro de Enseñanzas Artísticas no oficial, reconocido, en la Sección de Decoración y Arte, Publicitario, la Escuela Internacional de Decoradores del IADE de Vizcaya, siendo adscrita a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, por no existir en aquella fecha Sección de Decoración en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño.

Dada la mayor proximidad geográfica de la Escuela de Logroño, y teniendo en cuenta la solicitud del interesado, informada favorablemente por el Consejo General Vasco, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982, dispongo:

Artículo único.—A partir del curso 1981-82, la Escuela Internacional de Decoradores del AIDE de Vizcaya queda adscrita a la Escala de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño, siendo modificado en tal sentido el Decreto 3122/1967, de 7 de diciembre.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1320/1982, de 14 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Soria para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1982.)

205

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa establece en su artículo segundo la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público y Residencia de Educación Especial «Santa Isabel», ubicado en el paraje de Fuentelateja (Soria), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, con una capacidad de cien puestos escolares y de residencia.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades del Centro público y Residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro público y Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1378/1982, del Ministerio de Cultura, de 27 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Patronato del Museo Arqueológico Nacional. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1982.)

206

Por Decreto de 10 de julio de 1931 fue creado y constituido el Patronato del Museo Arqueológico Nacional y restablecido posteriormente por Orden de 30 de junio de 1939.

El Decreto 522/1968, de 4 de marzo, dispuso la integración en el Patronato Nacional de Museos de los museos que, por Decreto 1640/1962, de 14 de junio, habían funcionado en régimen de administración autónoma, y por Orden de 31 de agosto de 1968 se consideró al Museo Arqueológico Nacional integrado en aquel Organismo.

Porteriormente, por Real Decreto 2123/1981, de 13 de julio, fue modificada la composición del Patronato del Museo Arqueológico Nacional, declarando vigente, en lo que no se opusiera a lo establecido en dicha disposición, el Decreto de 10 de julio de 1931.

La asunción por el Patronato Nacional de Museos de buena parte de las competencias atribuidas en el Decreto de 10 de julio de 1931 al Patronato del Museo Arqueológico Nacional, exige clarificar y reordenar las funciones y organización de este Patronato a fin de lograr el mejor cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la actual política museística, con la evolución que

en sus aspectos funcional y orgánico ha experimentado el Museo y con el acrecentamiento y enriquecimiento de sus colecciones.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º El Patronato del Museo Arqueológico Nacional estará constituido de la siguiente forma:

Presidente y Vicepresidente, que serán nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, entre personas de reconocido prestigio en materias arqueológicas.

Vocales natos:

— El Subdirector general de Museos.

— El Subdirector general de Arqueología y Etnología.

— El Director del Museo Arqueológico Nacional.

— El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o persona en quien delegue.

Vocales de libre designación por el Ministerio de Cultura a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas:

— Un Académico numerario de la Real Academia de la Historia y otro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

— Cuatro Catedráticos numerarios de Universidad nombrados entre especialistas de Prehistoria, Arqueología, Historia del arte medieval y Numismática.

— Cuatro Directores de Museos Nacionales, uno de los cuales será el del Museo Naval.

— Un número máximo de seis personas que se hayan distinguido por su competencia e interés por el Patrimonio Histórico Arqueológico español, o por sus servicios al Museo, que serán renovados cada cinco años, pudiendo ser designados nuevamente.

Secretario: El Subdirector del Museo Arqueológico Nacional, con voz y voto.

Art. 2.º Todos los miembros del Patronato lo serán a título honorífico y gratuito.

Art. 3.º Presidirán las reuniones del Patronato el Ministro de Cultura o el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, cuando asistan a las mismas.

Art. 4.º El Patronato se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Presidente por propia iniciativa, o a petición del Director del Museo o de cuatro Vocales, ajustando su funcionamiento a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º El Patronato del Museo Arqueológico Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer la adquisición de objetos destinados a formar parte de las colecciones del Museo y promover cuantas gestiones sean precisas a tal fin.

b) Dictar las medidas necesarias para la custodia, la conservación y adecuada exposición de las colecciones.

c) Estimular donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase, previa la autorización de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

d) Promover actividades culturales y planes de investigación a realizar en el Museo.

e) Elevar propuestas sobre el importe de las entradas al Museo.

f) Mantener al día la catalogación de los objetos del Museo y promover la edición de guías, catálogos y demás publicaciones para su venta.

g) Dictar o, en su caso, proponer las normas de funcionamiento y régimen interior del Museo, de acuerdo con su Director, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. **206**

h) Emitir los informes que, sobre cualquier cuestión del Museo, le sean solicitados por el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas y, en general, realizar las actividades necesarias para el eficaz desarrollo de la función que le compete.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por el Ministro de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 10 de julio de 1931 el Real Decreto 2123/1981, de 13 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1932.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Cultura, Soledad Becerril Bustamante.

Orden de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1982.)

Excmo. e Ilmos. Sres.: El número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, establece que tales pruebas tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año. **207**

Ahora bien, teniendo en cuenta que, normalmente, las pruebas de acceso a los Centros universitarios con cuyos títulos tienen equivalencia los de las Escuelas Superiores de la Marina Civil, según su propia normativa, se celebran en los meses de junio y septiembre, parece lógico que las pruebas de acceso a dichas Escuelas tengan un régimen paralelo en cuanto a su calendario de celebración, lo que hace necesario modificar el precepto antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio dispone:

1.º El número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de acceso tendrán lugar en los meses de junio y septiembre de cada año, y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.»

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Universidades e Investigacioón e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número primero de la Orden de 26 de julio de 1979, reguladora de los traslados de expedientes académicos a las Universidades de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1982.)

208 Excmo. y Ilmo. Sres.: La experiencia alcanzada desde la promulgación de la Orden de 26 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), reguladora de los traslados de expedientes académicos a las Universidades de Madrid, aconseja la modificación parcial de la misma con el fin de lograr una mejor distribución del alumnado entre los distintos Centros de las respectivas Universidades, lo que permitirá asimismo una más adecuada utilización de los recursos disponibles y una elevación de la calidad de la enseñanza que se imparta.

En su virtud, previo informe de las Universidades afectadas, este Ministerio dispone:

1.º El número primero de la Orden de 26 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los alumnos procedentes de otros Distritos Universitarios que deseen iniciar o continuar sus estudios en Centros de Madrid deberán dirigir sus peticiones de traslado a la Universidad de Alcalá de Henares. En el supuesto de que en dicha Universidad no estuviesen implantadas las enseñanzas correspondientes, las solicitudes se dirigirán a la Universidad Autónoma de Madrid y, excepcionalmente, a la Universidad Complutense, si en aquélla tampoco se impartieran las enseñanzas que se desean cursar.

2. De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los alumnos que pretendan iniciar o proseguir estudios en Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica y Facultad o Escuela Universitaria de Informática.»

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 17 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de junio de 1982 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 5.º de la Orden de 17 de julio de 1980, reguladora de la prueba de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1982.)

209 Ilmo. Sr.: El artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas, establece que tales pruebas tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año.

Ello determina que numerosos alumnos que cursarían tales enseñanzas como segunda opción en caso de no superar las pruebas de acceso a la Universidad o específicas a Centros determinados, cuyas calificaciones desconocen en el período de matrícula para las pruebas de acceso a las Escuelas de Turismo, no puedan hacerlo por no haber efectuado oportunamente su inscripción en tales pruebas, con los consiguientes trastornos que les ocasiona el tener que dirigirse a otros estudios por los que no sienten vocación o tener que esperar un año más para la iniciación de aquéllos.

De ahí que resulte aconsejable aplazar la celebración de las pruebas de acceso a los Centros que imparten las Enseñanzas Turísticas Especializadas,

de forma que puedan optar a las mismas los alumnos a que antes se aludía. **209**

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio dispone:

Número único.—El párrafo primero del número 5.° de la Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de aptitud para acceso a los Centros en que se impartan las Enseñanzas Turísticas Especializadas se celebrarán una vez al año, terminándose, en todo caso, antes del día 15 de octubre, disponiendo cada alumno de un máximo de cuatro convocatorias para acceder a los mismos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 17 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Matemáticas para Economistas» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Matemáticas para Economistas» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero); **210**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Matemáticas para Economistas» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: Matemáticas Empresariales.
Análogas: Análisis matemático. Econometría y métodos estadísticos. Estadística actuarial. Estadística y Métodos estadísticos. Estadística teórica. Matemáticas de las operaciones financieras. Teoría matemática del Seguro.

2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto-ley 11/1982, de la Jefatura del Estado, de 25 de junio, de medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1982.)

La creación de nuevos puestos escolares derivados del Programa de Inversiones para 1982, del Ministerio de Educación y Ciencia, en los niveles de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Forma- **211**

ción Profesional de primero y segundo grados, supone un sensible aumento de necesidades de profesorado para atender el crecimiento del alumnado correspondiente al Departamento citado dentro del sector público de las enseñanzas a su cargo y motiva, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, la ampliación de las plantillas de personal que se aprueban en la presente disposición.

A su vez, la puesta en marcha de las citadas instalaciones docentes de nueva creación originan un incremento de necesidades en cuanto a la contratación de personal laboral, de personal administrativo y de personal docente de enseñanzas no incluidos en las correspondientes a los Cuerpos que se amplían, que hacen necesaria la ampliación de los créditos de los conceptos pertinentes.

Dado el carácter de urgencia de las acciones que se pretenden regular, al objeto de que al iniciarse el próximo curso pueda ya contarse con las medidas propuestas, es por lo que, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en 166.278 plazas, con incremento de 3.717 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2.º La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 10.631, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 de 201.

3. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 28.045, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1932 de 913.

4. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 11.226 plazas, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 de 952.

5 La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 6.677 plazas, con un incremento sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 de 542.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 110.1 de la Ley General de Educación, el ingreso en los Cuerpos docentes no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará mediante concurso-oposición.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el 50 por 100 de las vacantes que se convoquen en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid y Profesores Especiales de Conservatorios, Profesores numerarios de término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Catedráticos numerarios de la Escuela Oficial de Idiomas, se cubrirán mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Bachillerato, Profesores auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid, Profesores numerarios de entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Profesores agregados de la Escuela Oficial de Idiomas, respectivamente.

3. Los funcionarios que accedan a otro Cuerpo, en virtud del concurso de méritos previsto en el apartado anterior, habrán de permanecer en situación de servicio activo en el Cuerpo al que hayan accedido durante un período mínimo de cinco años antes de poder obtener el reingreso en el Cuerpo desde el cual concursaron.

Art. 3.º El 25 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición libre en los Cuerpos de Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, en las especialidades que reglamentariamente se determinen, se reservarán a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan diez años de docencia como funcionarios de carrera de dicho Cuerpo y la titulación en cada caso requerida para el ingreso en dichos Cuerpos.

Art. 4.º 1. Se conceden los siguientes suplementos de crédito en la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia».

Servicio 09. «Dirección General de Personal».

		Pesetas
112.	Varios. «De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 o equivalente».	
9.	Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial. Incremento de 565 plazas	136.278.000
10.	Catedráticos numerarios de Bachillerato. Incremento de 99 plazas	23.878.800
11.	Profesores agregados de Bachillerato. Incremento de 595 plazas	143.514.000
113.	Varios. «De funcionarios de nivel de proporcionalidad ocho o equivalente».	
6.	Profesores de Educación General Básica. Incremento de 2.648 plazas	638.697.600
7.	Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial Incremento de 270 plazas	52.099.200
123.	Varios. «Personal docente»	397.097.101
161.	Varios. «Retribuciones de personal en régimen laboral».	8.865.210
171.	Varios. «Funcionarios de empleo eventual».	
2.	Para el pago de las retribuciones al Profesorado que imparte las enseñanzas a que se refiere el artículo 163, 3, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (14/1970, de 4 de agosto)	10.797.878
172.	Varios. «Personal contratado»	32.458.750
173.	Varios. «Otro personal».	
1.	Retribuciones de los Profesores de Religión	9.617.184
	Total suplemento Sección 18	1.453.303.723

2. Se concede el siguiente suplemento de crédito en la Sección primera del presupuesto de gastos del Organismo autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional (18.34).

		Pesetas
173.	«Otro personal»	6.072.340
	Total suplemento Organismo	6.072.340

3. La financiación de los suplementos de crédito que se fijan en el apartado 1 de este artículo se realizará con minoración de otros créditos del Departamento de Educación y Ciencia.

La financiación del suplemento de crédito que se fija en el apartado 2 de este artículo se realizará con cargo a ingresos propios del Organismo autónomo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La dotación de las plazas de las plantillas que se amplían, así como los suplementos de crédito que se aprueban, tendrán efectos económicos de 1 de octubre de 1932, con excepción de la ampliación del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, cuyos efectos económicos serán de 1 de septiembre de 1982.

2.ª En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos docentes de carácter no universitario el Ministerio de Educación y Ciencia deberá anunciar además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que probablemente se produzcan en el curso académico siguiente a la convocatoria. Dicho número deberá expresarse de manera concreta en la Orden de con-

211 vocatoria y no podrá exceder de un 5 por 100 de la correspondiente plantilla presupuestaria.

Quienes habiendo superado las pruebas de selección no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por no existir plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan, siempre que estén dentro del número fijado en la convocatoria. Por el contrario, aquellos aspirantes que superen los diversos ejercicios de las pruebas selectivas, pero no sean incluidos en las propuestas de los Tribunales como aprobados con plaza o en expectativa, dentro, en todo caso, de las plazas convocadas, no serán considerados en expectativa de ingreso ni podrán alegar derecho alguno.

3.ª Se amplía en un año el plazo fijado en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las convocatorias a que se refiere la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, podrán participar quienes estuvieran prestando servicios en el momento de la convocatoria en calidad de Profesores interinos o contratados de los Cuerpos correspondientes, siempre que el nombramiento o contrato tuviese la duración del curso académico completo en que se convoquen las pruebas.

2.ª Se suspende durante un plazo de cinco años la vigencia de lo dispuesto en el artículo 107, 4, de la Ley General de Educación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2.º del presente Real Decreto-ley

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 112, 2, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación; la disposición transitoria de la Ley 67/1980, de 25 de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 7 de junio de 1982 por la que se cambia la denominación de varias plazas de Facultades de Química y de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1982.)

212 Ilmo. Sr.: En las Facultades de Ciencias y de Química existen varias plazas que, aun con contenido exactamente igual, tienen distinto nombre, entre ellas se encuentran las de:

«Química analítica 1.º y 2.º» y «Química analítica».

«Química física 1.º y 2.º», y «Electroquímica», «Química física y Electroquímica», «Química física (Electroquímica)» y «Química física».

«Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica», «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)» y «Química orgánica».

«Química inorgánica 1.º y 2.º» y «Química inorgánica».

Esta proliferación de denominaciones acarrea una situación singular a la hora de proceder a poner en marcha los procedimientos de selección de

profesorado, concursos de traslado, nombramientos de Tribunales, etc., produciendo las consiguientes paralizaciones y retrasos innecesarios en dichos procedimientos, contrarios a los principios de economía, eficacia y celeridad que deben presidir toda actuación administrativa. **212**

Con el fin de evitar los inconvenientes descritos anteriormente, y dentro de un proceso más amplio que se propone llevar a cabo el Ministerio, de una ordenación racional de las denominaciones de las plazas de profesorado universitario, se ha considerado llegado el momento de proceder a su aplicación en relación con las plazas de las Facultades de Ciencias y de Química a que se refiere esta disposición.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

3.° A todos los efectos, las actuales plazas de «Química orgánica 1.° y 2.° se denominarán en lo sucesivo «Química analítica».

2.° A todos los efectos, las actuales plazas de «Química física 1.° y 2.° y Electroquímica», «Química física y Electroquímica» y «Química física (Electroquímica») se denominarán en lo sucesivo «Química física».

3.° A todos los efectos, las actuales plazas de «Química orgánica 1.° y 2.° y Bioquímica» y «Química orgánica y Bioquímica (Química orgánica)» se denominarán en lo sucesivo «Química orgánica»

4.° A todos los efectos, las actuales plazas de «Química inorgánica 1.° y 2.°» se denominarán en lo sucesivo «Química inorgánica».

5.° Los actuales titulares de las plazas anteriormente citadas, que deseen conservar su denominación, podrán hacerlo, a cuyos efectos deberán manifestarlo por escrito ante esta Dirección General (Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, si bien, en este caso, las plazas quedarán equiparadas entre sí, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre)

6.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 18 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Psicología de la Educación» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1982.)

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Psicología de la educación» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero); **213**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Psicología de la educación» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

213

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

«Pedagogía general».
«Pedagogía experimental».
«Orientación educativa».
«Psicología general».
«Psicodiagnóstico» (todas de Filosofía y Ciencias de la Educación).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 1415/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1982.)

214

Por Decreto 1044/1973, de 17 de mayo, se establecieron determinadas reglas cuya finalidad era alcanzar la máxima seguridad posible en el transporte de escolares.

A lo largo de los últimos años se han producido en el transporte escolar diversos accidentes, lo que demuestra la necesidad de perfeccionar el conjunto de las reglas de seguridad vigentes para esta clase de transporte.

Con el propósito de estudiar la compleja problemática del transporte escolar se elaboró conjuntamente por los Ministerios de Educación y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un Libro Blanco que fue publicado en noviembre último.

En el referido Libro Blanco del Transporte Escolar se justifica la necesidad de modificar, entre otras reglas relativas a esta clase de transporte, las que afectan a la seguridad de los viajeros, suprimiendo algunas que se consideran ineficaces y estableciendo otras que, como las referentes a la antigüedad, idoneidad o especial revisión técnica de los vehículos y de su equipamiento, a la exigencia de una especial aptitud de los conductores y al establecimiento de límites máximos de tiempo del recorrido, han de contribuir notablemente al logro de un transporte escolar más seguro.

De otro lado las peculiares características del servicio que se presta en esta modalidad de transporte imponen una serie de exigencias a los vehículos que los realizan, superiores a las requeridas para el transporte de viajeros en general, justificadas por razón de las especiales condiciones que concurren en los usuarios de esta modalidad de transporte, lo que fundamenta el ámbito limitado de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía y de Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

1. Las normas del presente Real Decreto se aplicarán:

a) Al transporte escolar, entendiéndose como tal, a los efectos de este Real Decreto, el transporte realizado en autobuses o autocares, tanto urbano como interurbano, público o privado, de estudiantes que cursen las enseñanzas Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, con exclusión de otros viajeros —excepto la persona o las personas encargadas del cuidado de los niños, en su caso— entre el domicilio de los alumnos y los Centros de enseñanza.

b) Al transporte escolar complementario, entendiéndose como tal el transporte realizado en autobuses o autocares, urbano o interurbano, público o privado, de los estudiantes a que se refiere el apartado precedente, con exclusión de otros viajeros —excepto la persona o las personas encargadas del cuidado de los niños, en su caso— organizado con fines culturales, deportivos, recreativos o análogos.

2. No obstante lo establecido en el punto 1, podrán transportarse, en las plazas sobrantes disponibles, a los Profesores de los Centros y alumnos de los mismos que cursen enseñanzas distintas a las expresadas en dicho punto, a su costa y sin que por ello quede desvirtuada la naturaleza del transporte escolar o escolar complementario efectuado, que estará sujeto a las normas del presente Real Decreto.

3. En todo lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, el Código de la Circulación y las demás disposiciones de aplicación general.

Art. 2.º *Conductores.*

1. Los conductores de los vehículos que realicen transporte escolar o transporte escolar complementario deberán poseer:

a) Permiso de conducción válido de la clase D.
b) Certificado de aptitud para el transporte escolar, que se expedirá a quienes estando en posesión de permiso de conducción superen los requisitos que se determinen. La validez de este certificado estará supeditada a la del permiso a que se refiere el apartado *a)* precedente.

2. Siempre que se realice un transporte escolar o escolar complementario, el conductor llevará consigo el certificado de aptitud a que se refiere el punto anterior.

Art. 3.º *Vehículos.*

1. La realización de los transportes a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto sólo podrá llevarse a cabo con vehículos que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

a) Tener una antigüedad inferior a diez años, computados desde su primera matriculación.
b) Que los elementos esenciales a efectos de seguridad y de adecuación al transporte escolar hayan sido renovados y tengan en su totalidad una antigüedad inferior a diez años. En este caso requerirán además autorización especial mediante inspección extraordinaria efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

2. Cada viajero dispondrá de un asiento de las dimensiones mínimas establecidas por la legislación vigente.
Para el transporte interurbano las dimensiones mínimas de los asientos y las distancias mínimas entre ellos serán las establecidas para los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de viajeros por la reglamentación vigente.
Para los vehículos destinados exclusivamente al transporte escolar urbano, serán los siguientes:

— Ancho, 30 centímetros.
— Profundidad, 30 centímetros.
— Distancia entre asiento de igual orientación, 55 centímetros.
— Distancia entre fondos de asientos enfrentados, 100 centímetros.

Para la determinación de la capacidad del vehículo se computará cada escolar en razón de 40 kilogramos de peso.

3. Los vehículos cumplirán las siguientes prescripciones técnicas:

a) El asiento del conductor estará aislado de los asientos de los viajeros mediante una pantalla transparente.
b) Las puertas serán de apertura y cierre automáticos, mediante un dispositivo que estará situado fuera del alcance de los viajeros.

c) La abertura de las ventanas será como máximo del tercio superior de las mismas.

d) Todos los asientos de las filas primera y última tendrán instalados cinturones de seguridad, que serán de utilización obligatoria.

e) Llevarán durante el viaje un rótulo indicativo del transporte que realizan, cuyas características se determinarán por los órganos competentes en materia de transporte.

f) Estarán dotados del dispositivo de señal de avería, que deberá estar en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entran o salen del vehículo.

g) Cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, sobre utilización obligatoria de tacógrafo, los que efectúen recorrido fuera de poblado, ya se trate de transporte suburbano o interurbano.

4. Antes de destinarse los vehículos al transporte escolar deberán ser objeto de inspección técnica por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente Real Decreto, así como de las demás condiciones técnicas exigibles. Como consecuencia de la misma el órgano que realice la inspección expedirá el correspondiente certificado, que se requerirá para el otorgamiento de la pertinente autorización.

Dicha inspección técnica será valedera a los efectos de la inspección periódica prevista en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, siempre que se efectúe en la forma y plazos previsto en el mismo.

5. Ningún vehículo podrá realizar transporte escolar o transporte escolar complementario sin haber cumplido lo dispuesto sobre inspección técnica en el punto anterior y en el Real Decreto número 3273/1981, de 30 de octubre.

Art. 4.º *Limitaciones de velocidad.*

1. La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos que realicen los transportes a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto será la siguiente: 90 kilómetros por hora en autopista, 70 kilómetros por hora en carretera y 50 kilómetros por hora en vías urbanas y travesías.

2. Las limitaciones establecidas en el punto 1 precedente se entenderán sin perjuicio de la obligación de respetar los límites más bajos impuestos por las correspondiente señales.

Art. 5.º *Paradas.*

Los vehículos que realicen transporte escolar efectuarán paradas para tomar o dejar viajeros en los puntos determinados a tal fin.

Art. 6.º *Acompañante.*

1. Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona encargada del cuidado de los niños, cuando se trate del transporte de alumnos de Centros de Educación Especial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, hasta tanto entren en vigor los preceptos de los puntos 2 y 3 del artículo 3.º será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona encargada del cuidado de los niños siempre que en el vehículo se transporten más de quince niños menores de diez años.

Art. 7.º *Duración máxima del viaje.*

Los itinerarios y los horarios del transporte escolar se establecerán, salvo casos excepcionales debidamente justificados, teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo no podrá ser superior a una hora para cada sentido del viaje.

Art. 8.º *Seguros.*

Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente respecto a seguros obligatorios, todo el que realice un transporte de los comprendidos en el artículo 1.º de este Real Decreto, deberán tener concertado y vigente un

seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

Art. 9.º *Obligaciones de los contratantes.*

Los Organismos, Centros docentes y cualquiera otra persona física o jurídica que contraten servicios de transportes de los comprendidos en el artículo 1.º de este Real Decreto, exigirán al transportista la exhibición de los documentos que acrediten que el conductor posee el permiso de conducción, que el vehículo no tiene antigüedad superior a la permitida y ha cumplido lo dispuesto sobre inspección técnica.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*

1. La infracción de lo dispuesto en los preceptos del presente Real Decreto que a continuación se relacionan se sancionará conforme a lo previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y sus normas de desarrollo:

Artículo 2.º con excepción del apartado *a)*, de su punto 1.

Artículo 3.º, puntos 1 y 2; apartados *a)*, *b)*, *c)* y *e)* de su punto 3; y punto 4.

Artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se clasificarán como graves las infracciones a los preceptos arriba detallados, con la excepción de las relativas al punto 2 del artículo 2.º, el apartado *e)* del punto 3 del artículo 3.º y al artículo 5.º, que tendrán carácter de leves.

2. Las infracciones a los preceptos que a continuación se relacionan se sancionarán del modo siguiente:

— Al artículo 2.º, punto 1, apartado *a)*, como infracción al artículo 106 del Código de la Circulación.
— Al artículo 3.º, punto 3, apartado *d)*, como infracción al artículo 216, apartado VI, del Código de la Circulación.
— Ar artículo 3.º, punto 3, apartado *f)*, como infracción al artículo 147, apartado IV, o 149, apartado V, según los casos, del Código de la Circulación.
— Al artículo 3.º, punto 3, apartado *g)*, y al punto 5 del mismo artículo, como infracciones al artículo 253 del Código de la Circulación.
— Al artículo 4.º, como infracciones al artículo 18 del Código de la Circulación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º y en los artículos 7.º y 8.º entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1982.
Lo dispuesto en el apartado *b)* del punto 1 y en el punto 2 del artículo 2.º y en el apartado *d)* del número 3 del artículo 3.º entrará en vigor el 1 de septiembre de 1983.
Lo dispuesto en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del número 3 del artículo 3.º entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.
Lo dispuesto en el apartado *g)* del punto 3 del artículo 3.º entrará en vigor el 1 de enero de 1983.
2.ª A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados el Decreto 1044/1973, de 17 de mayo, y todas las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a aquél.
3.ª Por el Ministerio de Economía y Comercio se adoptarán las disposiciones precisas para otorgar un tratamiento preferente a las peticiones de crédito oficial destinadas a financiar las sustituciones de vehículos con antigüedad de diez o más años, destinados al transporte escolar.
4.ª Se faculta a los distintos Ministerios afectados para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

214 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con el fin de adaptar progresivamente el parque de vehículos a las condiciones señaladas se establecen los siguientes períodos transitorios en los que se autoriza utilizar vehículos que no cumplan lo fijado en el punto primero del artículo 3.º

— Vehículos cuya antigüedad no rebase los dieciocho años, hasta el 14 de septiembre de 1982.
— Desde el 15 de septiembre de 1982 y hasta el 14 de septiembre de 1983, vehículos con antigüedad hasta dieciséis años.
— Desde el 15 de septiembre de 1983 y hasta el 14 de septiembre de 1984, vehículos con antigüedad hasta catorce años.
— Desde el 15 de septiembre de 1984 hasta el 14 de septiembre de 1986, vehículos con antigüedad hasta doce años.

En cualquier caso los vehículos de más de diez años que presten servicio de transporte escolar en las fechas antes indicadas requerirán autorización especial mediante inspección efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

2.ª Si, con anterioridad a la entrada en vigor de los preceptos de los puntos 2 y 3 del artículo 3.º, las Empresas afectadas optaran por efectuar las adaptaciones técnicas en los vehículos allí establecidas, quedará sin efecto para los interesados previa comprobación por la Administración competente de la idoneidad de dichas adaptaciones, la obligación de llevar acompañante establecida en el punto 2 del artículo 6.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Corrección de errores de la Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1982.)

215 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1982, páginas 12574 a 12586, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea primera del último párrafo del anexo II, donde dice: «... que no reciban Enseñanza...», debe decir: «... que por decisión de sus padres no reciban Enseñanza...».

Ley 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 16 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1982.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

216 A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

1. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del título de Especialistas y los Centros o Instituciones hospita-

larios, o extrahospitalarios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad. **216**

2. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de junio de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar. («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1982.)

Excmos. Sres.: El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, establece las condiciones en las que ha de desenvolverse el transporte escolar, desarrollando una serie de normas cuyo objetivo es aumentar la seguridad de los usuarios de esta modalidad de transporte. **217**

En particular, el artículo 3.º del citado Real Decreto fija las condiciones que deben cumplir los vehículos que efectúen transporte escolar bajo cualquiera de las modalidades *a)* o *b)* definidas en el artículo 1.º de dicha disposición.

Entre estas condiciones se establece que este tipo de transporte sólo podrá llevarse a cabo con vehículos cuya antigüedad sea inferior a diez años o con vehículos cuyos elementos esenciales a efectos de seguridad y de adecuación al transporte escolar hayan sido renovados y tengan, en su totalidad, una antigüedad inferior a diez años. En este último caso requerirán autorización, especialmente inspección extraordinaria efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

Se hace, pues, necesario el dictado de las disposiciones oportunas que desarrollen las normas que habrán de seguirse para la inspección extraordinaria de los citados vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, e Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los vehículos que en el día de la entrada en vigor de esta Orden ministerial dispongan de autorización para el transporte escolar y tengan más de diez años de antigüedad, computados desde su primera matri-

culación, podrán seguir efectuando dicho transporte hasta las fechas establecidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

2. Transcurridas dichas fechas, todos los vehículos de más de diez años, dedicados al transprote escolar, para poder continuar realizándolo requerirán una autorización especial después de haber efectuado una inspección extraordinaria, en la forma que se establece en los artículos 2.º y 4.º siguientes.

Art. 2.º Las inspecciones extraordinarias deberán efectuarse, en todos los casos, en una estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) por parte de Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.º La inspección extraordinaria a que hace referencia la presente Orden ministerial será valedera a efectos de la inspección técnica periódica reglamentaria que le corresponda al vehículo en el momento de su realización, quedando éste, no obstante, sometido a las restantes inspecciones técnicas periódicas ordinarias reglamentariamente establecidas en base a su antigüedad o dedicación al transporte escolar.

Art. 4.º En la inspección extraordinaria se verificará:

a) Que los elementos esenciales de dirección y frenado del vehículo han sido renovados a lo largo de los diez últimos años. A estos efectos, el titular del vehículo deberá presentar al solicitar la inspección certificados de los talleres en donde se haya llevado a cabo la sustitución de dichos elementos.

b) Que los elementos esenciales de dirección, frenado, suspensión y transmisión mantienen sus características de seguridad, a cuyos efectos, además de las comprobaciones realizadas con los equipos de la estación de ITV, el Inspector podrá ordenar el desmontaje en la estación o en un taller de cuantos elementos o piezas considere oportuno.

Art. 5.º Los elementos sujetos a inspección serán los siguientes:

1. *Acondicionamiento exterior*

Placas de matrícula.
Placas de servicio público y transporte escolar.
Retrovisores exteriores.
Limpiaparabrisas.
Lavaparabrisas.
Avisadores acústicos.
Guardabarros.

2. *Señalización*

Intermitencias.
Luces de gálibo.
Luces de pare.
Luz de marcha atrás.
Catadióptricos y reflectantes.
Señalización de avería.
Placa posterior vehículo doce metros.

3. *Alumbrado*

Alumbrado ordinario.
Alumbrado delantero de niebla.
Alumbrado posterior de niebla.
Luz placa de matrícula.
Luz placa de servicio público.
Proyector luz de carretera.
Proyector luz de cruce.
Reglaje de faros.

4. *Frenos*

Frenos de servicio:

— Eficacia.
— Equilibrado.
— Eficacia.

Freno de mano:

— Equilibrado.

Organos de accionamiento.
Circuito de frenos.
Organos de frenado.

5. *Dirección*

Alineación y ruedas.
Volante y columna de dirección.
Caja de dirección.
Rótulos y articulaciones.
Timonería de la dirección.

6. *Suspensión y chasis*

Eje delantero.
Manguetas.
Eje trasero.
Ruedas.
Llanta y disco.
Rodamientos de rueda.
Neumáticos.
Ballestas y resortes.
Amortiguadores.
Topes de suspensión.
Chasis.
Parachoques.
Depósito de combustible y canalizaciones.
Tubo de escape y silenciador.
Soportes de fijación de motor y caja de cambios.
Transmisión.

7. *Carrocería*

Carrocería o cabina.
Puertas.
Pasos de rueda y aletas.
Piso y bajos.
Estribos.

8. *Acondicionamiento interior*

Asiento conductor.
Asiento pasajeros.
Retrovisor interior.
Alumbrado interior.
Ventanillas y cristales.

9. *Varios*

Extintores.
Triángulos de señalización.
Instalación eléctrica y batería.

10. *Requisitos específicos de transporte escolar*

Art. 6.° Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, u órganos competentes de las Comunidades Autónomas que efectúen inspecciones extraordinarias a vehículos dedicados al transporte escolar, extenderán una nueva tarjeta de inspección técnica de vehículos en la que harán constar en la casilla correspondiente al destino del vehículo que se trata de transporte escolar, con o sin acompañante, y en una de las casillas correspondientes a las inspecciones técnicas periódicas que se ha efectuado la inspección extraordinaria y concedido la autorización especial.

Art. 7.° Será condición indispensable, para que los vehículos de más de diez años de antigüedad puedan seguir efectuando el transporte escolar con posterioridad a las fechas indicadas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, haber efectuado la inspección extraordinaria con anterioridad a las citadas fechas.

Art. 8.° Los talleres que hayan emitido los certificados a que se refiere el apartado *a)* del artículo 4.° de esta Orden serán responsables solidarios de los accidentes producidos por causas imputables al mal estado de los elementos cuya sustitución hayan certificado.

Art. 9.° La autorización especial tendrá una validez de tres años, al término de la cual podrá ser renovada por el mismo período, después de haber superado una segunda inspección extraordinaria.

Art. 10. A efectos de aplicación de las tarifas de inspección, la inspección extraordinaria, en atención al mayor tiempo empleado, se computará como tres inspecciones ordinarias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de junio de 1982.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Reglamento del Senado, aprobado el día 26 de mayo de 1982. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1982.)

TITULO PRIMERO

De la constitución del Senado

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Preparatoria

ARTICULO 1.°

218 1. Los Senadores electos acreditarán su condición mediante entrega en la Secretaría General del Senado de la credencial expedida, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial, por la Asamblea Legislativa o por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma. Asimismo, cumplimentarán un cuestionario sobre causas de posible incompatibilidad elaborado por los Letrados de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente en la materia e igualmente las fichas en donde harán constar su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificación designen.

2. Los Senadores, en el acto de presentación de la credencial, recibirán una tarjeta que acredite su condición de miembro de la Cámara. Posteriormente, la Secretaría General formará con las credenciales una lista por el orden de su presentación.

ARTICULO 2.°

1. En el día que, dentro del plazo legal previsto, señale el Decreto de convocatoria de elecciones, los Senadores se reunirán en el Palacio del Senado para celebrar Junta Preparatoria.

2. El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor se lean la convocatoria de la Cámara, la lista indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto. Asimismo ordenará que se dé cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores, si las hubiere.

ARTICULO 3.°

Acto continuo se formará una Mesa que presidirá el Senador de más edad de entre los presentes y de la que serán Secretarios los cuatro más jóvenes.

CAPITULO II

Del procedimiento para la constitución del Senado

ARTICULO 4.°

1. Tras la formación de la Mesa de edad, el Senado procederá a constituirse en forma definitiva, salvo que las impugnaciones formuladas contra la proclamación de Senadores de elección directa afectase a un 20 por 100 o más de los escaños que estos suponen en el total de la Cámara, en cuyo caso su constitución será interina, situación que se prolongará hasta que las impugnaciones resueltas confirmen la proclamación de Senadores de elección directa en número no inferior al 80 por 100 de los mismos.

2. Cuando el Senado esté constituido interinamente, sólo se ocupará del examen de las incompatibilidades, salvo que, por iniciativa parlamentaria o como consecuencia de las comunicaciones del Gobierno, se estimase indispensable deliberar acerca de algún otro tema. Para el ejercicio de aquella iniciativa se requerirá una proposición firmada por un Grupo Parlamentario o por veinticinco Senadores.

ARTICULO 5.°

1. En la sesión en que la Cámara se constituya interina o definitivamente, se procederá a la elección de la Mesa, que estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.
2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Senado se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo Parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

ARTICULO 6.°

1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Senador o Senadores que los hayan propuesto.
2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.
3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

ARTICULO 7.°

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma.
2. No lográndose la mayoría absoluta se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Senadores que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones.
En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

ARTICULO 8.°

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Senador pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.
2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

ARTICULO 9.°

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

ARTICULO 10

1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.
2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

ARTICULO 11

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?» Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando: «Sí, juro» o «sí, prometo».

ARTICULO 12

1. Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar el juramento o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva, bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno.

2. Hasta tanto no hayan perfeccionado su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara.

ARTICULO 13

Una vez constituido definitivamente el Senado, si como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores aumentase en más de un 15 por 100 el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, a la elección de una nueva Mesa.

ARTICULO 14

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey, al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

También lo comunicará a las Asambleas Legislativas o, en su defecto, a los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes

Sección 1.ª Del examen de incompatibilidades

ARTICULO 15

1. Tras su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incursos en las normas relativas a incompatibili-

dades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno.

3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTICULO 16

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad.

2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.

3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación.

4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación.

ARTICULO 17

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.

2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.

3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en el cuestionario previsto en el artículo 1, 1, del presente Reglamento.

Sección 2.ª De la declaración de vacantes

ARTICULO 18

Son causas de pérdida de la condición de Senador:

a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme.

b) La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

c) El fallecimiento.

d) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

e) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

e) La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45, 3.

f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.

ARTICULO 19

1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea legis-

lativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección.

TITULO II

De los Senadores y de los Grupos Parlamentarios

CAPITULO PRIMERO

De las prerrogativas y obligaciones parlamentarias de los Senadores

ARTICULO 20

Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

ARTICULO 21

Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 22

1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesados o inculpados, accedan al cargo de Senador.

2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.

3. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.

4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

5. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado.

En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación.

ARTICULO 23

1. Los Senadores tendrán tratamiento de excelencia, que conservarán con carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto del Senado. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.

2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta.

ARTICULO 24

1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Comisión de Gobierno Interior o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Cámara de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la citada Comisión en cada momento establezca.

2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación.

Igualmente serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda.

3. Un sistema de previsión contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en favor de los Senadores.

ARTICULO 25

Los Senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara.

ARTICULO 26

Los Senadores, una vez proclamados oficialmente, estarán obligados a efectuar, en los cuatro meses siguientes a la constitución definitiva de la Cámara, declaración notarial de sus bienes patrimoniales, de su profesión, de los cargos públicos y privados que desempeñen y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Los Senadores vendrán obligados a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración.

CAPITULO II

De los Grupos Parlamentarios y de los Grupos Territoriales

ARTICULO 27

1. Cada Grupo Parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto al final del período de sesiones en que se produzca esta circunstancia.

3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación no podrán formar más de un Grupo Parlamentario.

4. Cada Grupo Parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones.

5. Los distintos Grupos Parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

ARTICULO 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo Parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador, que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales.

3. Las relaciones de los componentes de los Grupos Parlamentarios serán hechas públicas.

ARTICULO 29

Podrán incorporarse a los diversos Grupos Parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

ARTICULO 30

1. Los Senadores que en los plazos a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo Parlamentario de denominación específica pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.

3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, de denominación específica, quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto, o el de cualquiera de estos últimos, dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

ARTICULO 31

Cuando a lo largo de la legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo Parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará a la proporción que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.

ARTICULO 32

1. Dentro de los Grupos Parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos Territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo Territorial.

2. Cada Grupo Territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Los Grupos Territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 85 de este Reglamento.

ARTICULO 33

Los Senadores que decidan formar Grupos Territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos Parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo Parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo con referencia expresa al territorio y al partido, federación, coalición o agrupación al que pertenezcan sus componentes, y el nombre de su representante, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

ARTICULO 34

El Senado facilitará a los Grupos Parlamentarios una subvención cuya cuantía se fijará en función del número de sus componentes y además un complemento fijo igual para todos.

TITULO III

De la organización y funcionamiento del Senado

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

ARTICULO 35

1. La Mesa, órgano rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente.

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara.

ARTICULO 36

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones.

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.
b) Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.
c) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.
d) Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento.

218 2. Cuando una decisión adoptada por la Mesa, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el punto *c)* del número anterior, afecte directamente a un Senador o a un Grupo Parlamentario, éstos podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá mediante resolución motivada que, si no es adoptada por unanimidad, podrá ser objeto de lo dispuesto en el artículo 174 *d)*.

Sección 1.ª Del Presidente y de los Vicepresidentes

ARTICULO 37

Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el Portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado.
3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado.
4. Anunciar el orden del día del Pleno del Senado.
5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.
6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.
7. Interpretar el Reglamento.
8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.
9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.
10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.
11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las leyes y este Reglamento.

ARTICULO 38

El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los funcionarios y agentes del orden.

ARTICULO 39

El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías de la Cámara, pudiendo además decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor, ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes.

ARTICULO 40

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

Sección 2.ª De los Secretarios

ARTICULO 41

Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente.
2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.
4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.
5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90, 2, de la Constitución.

ARTICULO 42

La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

ARTICULO 43

1. La Junta de Portavoces estará integrada por el Presidente de la Cámara, que la convoca y preside, y por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios existentes en cada momento.

2. A las reuniones de este órgano, además de los Portavoces de los diferentes Grupos Parlamentarios, podrán asistir un representante del Gobierno y hasta dos representantes de los Grupos Territoriales de un mismo Grupo Parlamentario, designados por su Portavoz. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente lo comunicará a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en los que existieran Grupos Territoriales, a efectos de que también puedan asistir los representantes de estos últimos.

ARTICULO 44

La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.
b) El orden del día de las sesiones del Senado.
c) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.
d) Las normas interpretativas o supletorias que pueda dictar la Presidencia.

CAPITULO III

De la Diputación Permanente

ARTICULO 45

1. Tan pronto como se constituya definitivamente la Cámara, procederá a designar la Diputación Permanente, presidida por el Presidente del Senado e integrada por un mínimo de veintiún miembros, elegidos en proporción al número de los componentes de los respectivos Grupos Parlamentarios, y a propuesta de los mismos. Antes de proceder a la elección, el Pleno fijará el número de miembros de la Diputación Permanente.
2. No podrán pertenecer a la Diputación Permanente los Senadores que formen parte del Gobierno.
3. Los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de Senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aun después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido.

ARTICULO 46

1. Cuando un miembro de la Diputación Permanente cese en el cargo de Senador, o sea designado miembro del Gobierno, o cambie de Grupo Parlamentario, se procederá por el Senado a cubrir la vacante con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

2. Al mismo tiempo que se constituya la Diputación Permanente, y al solo efecto de cubrir las vacantes que puedan producirse por las causas mencionadas en el apartado anterior, al expirar el mandato de los Senadores, al ser disuelta, o al estar cerrada la Cámara, ésta aprobará una lista de suplentes en número no superior al de vocales que a cada uno de los Grupos Parlamentarios corresponda. La vacante o vacantes se cubrirán siguiendo el orden de preferencia fijado por cada Grupo.

3. Los suplentes tendrán, desde el momento en que se produzca la vacante, todos los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de Senador.

ARTICULO 47

1. La Diputación Permanente se constituirá después de elegida, designando en su seno dos Vicepresidentes y dos Secretarios, conforme al procedimiento establecido en el artículo 53, 3. La constitución será comunicada al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

2. La Diputación Permanente ajustará su régimen interno a lo dispuesto en el Reglamento del Senado, en cuanto resulte aplicable, y, en su defecto, a las normas que ella misma acuerde.

ARTICULO 48

1. La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

a) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria.
b) Cuando lo solicite el Gobierno.
c) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros.

2. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán concurrir los Ministros, con voz pero sin voto.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Sección 1.ª Normas generales

ARTICULO 49

1. Las Comisiones del Senado serán Generales, Legislativas, no Legislativas Permanentes, de Investigación o Especiales.

2. Serán Comisiones Generales las de:

— Gobierno Interior.
— Suplicatorios.
— Incompatibilidades.
— Peticiones.
— Reglamento.

3. Serán Comisiones Legislativas las de:

— Constitución.
— Presidencia del Gobierno e Interior.
— Autonomías y Organización y Administración Territorial.
— Asuntos Exteriores.
— Justicia.
— Defensa.

— Economía y Hacienda.
— Presupuestos.
— Agricultura y Pesca.
— Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Urbanismo, Transportes y Comunicaciones.
— Industria y Energía, Comercio y Turismo.
— Educación, Universidades, Investigación y Cultura.
— Trabajo.
— Sanidad y Seguridad Social.

4. Serán Comisiones no Legislativas Permanentes las de:

— Asuntos Iberoamericanos.
— Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos.

5. Serán Comisiones de Investigación o especiales las que se creen a tal fin para un objetivo determinado.

ARTICULO 50

Las Comisiones Generales, Legislativas y no Legislativas Permanentes se constituirán para una Legislatura y las de Investigación o especiales hasta finalizar los trabajos para que fuesen creadas.

ARTICULO 51

Las Comisiones se compondrán de veinticinco miembros, y en ellas habrá una participación de todos los Grupos Parlamentarios, proporcional a su importancia numérica dentro del Senado.

ARTICULO 52

Después de la constitución del Senado, y dentro del plazo que, al efecto, fije su Presidente, los Grupos Parlamentarios comunicarán por escrito cuáles de sus miembros deban formar parte de las distintas Comisiones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 53

1. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la designación de sus miembros.
2. En su primera reunión, las Comisiones procederán a elegir de entre sus miembros una Mesa, que estará formada, cuando no se acordare otra cosa, por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.
3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que, a efectos de elección de los Secretarios, se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto.

ARTICULO 54

La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.

Sección 2.ª De la Comisión de Gobierno Interior

ARTICULO 55

La Comisión de Gobierno Interior del Senado estará constituida por los miembros de la Mesa. A sus sesiones podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los Presidentes de las Comisiones de Presupuestos y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 56

Son funciones de esta Comisión:

a) Organizar, dirigir y supervisar los servicios y el personal de la Cámara.

b) Elaborar el presupuesto de gastos del Senado, recibir y administrar los fondos que, para cubrirlos, se perciban del erario público, celebrar los contratos necesarios para los diversos servicios y presentar anualmente a la Cámara la correspondiente cuenta para su aprobación.

c) Formular la propuesta de normas de régimen interior que hayan de aplicarse a las dependencias del Senado.

Sección 3.ª Comisiones Mixtas y conjuntas

ARTICULO 57

Las Comisiones Mixtas del Congreso y del Senado se constituyen en los casos previstos en la Constitución y en las leyes, o cuando así lo acuerden una y otra Cámara. Cuando no se resuelva otra cosa en el acuerdo o disposición que las crea, el número de miembros de estas Comisiones será fijado, por parte del Senado, a través de su Mesa.

ARTICULO 58

Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la materia, procederá a constituir una Comisión con miembros de aquéllas a las que afecte, siendo designados sus Vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y atendiéndose a lo dispuesto en el artículo 51.

Sección 4.ª Comisiones de Investigación o Especiales

ARTICULO 59

1. El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo Parlamentario, podrá establecer Comisiones de Investigación o Especiales para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 52.

2. En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.

ARTICULO 60

1. Una vez constituidas, estas Comisiones elaborarán un plan de trabajo fijando sus actuaciones y plazos. Periódicamente informarán a la Mesa de la Cámara sobre el cumplimiento de dicho plan.

2. Las Comisiones de Investigación podrán requerir la presencia de cualquier persona para declarar ante las mismas con los efectos previstos en la Ley que desarrolle lo dispuesto en el artículo 76, 2, de la Constitución.

3. Las conclusiones de estas Comisiones serán publicadas, salvo que, en caso necesario, se acuerde lo contrario para la totalidad o parte de las mismas. No serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

4. El informe de las Comisiones de Investigación podrá ser debatido en el Pleno con dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos que lo soliciten. Ninguna de estas intervenciones excederá de quince minutos.

5. El resultado de las investigaciones será comunicado, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones que correspondan

Sección 5.ª Reunión y funcionamiento de las Comisiones

ARTICULO 61

1. Las Comisiones se reúnen cuando son convocadas, directamente o a petición de un tercio de sus miembros, por su Presidente o por el de la Cámara.
2. La convocatoria deberá efectuarse, salvo en casos de urgencia, con una antelación mínima de tres días.
3. El Presidente de la Cámara, en consideración a las exigencias del trabajo del Senado, puede armonizar y ordenar las convocatorias de las Comisiones.

ARTICULO 62

1. Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido en cada sesión por un Senador de su mismo Grupo Parlamentario. El nombre del suplente debe ser notificado al inicio de cada sesión mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión por el titular o por el Portavoz del Grupo.
2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios pueden efectuar sustituciones comunicándolo con antelación al Presidente de la Cámara. El sustituto no ocupará el cargo que, en su caso, ostentase el Senador sustituido en la Comisión.

ARTICULO 63

Los Senadores podrán asistir a las sesiones de cualquier Comisión. Cuando no formen parte de ella lo harán sin voz, excepto cuando se trate de la defensa de una enmienda individual, y sin voto.

ARTICULO 64

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

ARTICULO 65

Las Comisiones podrán designar Ponencias elegidas en su seno para que elaboren el Informe, determinando en cada caso el número de sus componentes. Los Ponentes no pertenecerán a un solo Grupo Parlamentario.

ARTICULO 66

1. Las Comisiones podrán reclamar, por mediación del Presidente de la Camara, la presencia de miembros del Gobierno para ser informados sobre algún problema de su competencia.
2. El Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para informar sobre cuestiones de su competencia, con indicación de los puntos a tratar. Las audiencias deberán ser aprobadas por la Mesa de la Comisión.
3. En ambos casos, y tras la información proporcionada por el Gobierno, podrá abrirse una deliberación con intervención de los Senadores asistentes.

ARTICULO 67

Las Comisiones podrán realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión de Investigación o Especial, encargando a varios de sus miembros que realicen una

información. Además, podrán recabar, a través del Presidente del Senado, la información y ayuda que necesiten del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la documentación necesaria cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Comisión.

Asimismo, podrán solicitar la presencia de otras personas para ser informadas sobre cuestiones de su competencia.

ARTICULO 68

Los Letrados tendrán, cerca de la Mesa de las Comisiones, las mismas funciones que el Letrado mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

CAPITULO V

De las sesiones del Pleno y de las Comisiones

ARTICULO 69

1. El Senado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: Uno, de febrero a junio, y otro, de septiembre a diciembre.
2. Salvo en los casos en que una ley o el presente Reglamento dispongan lo contrario, en el cómputo de los días sólo se incluirán los hábiles.

ARTICULO 70

1. El Senado podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Senadores.
2. La solicitud deberá señalar exactamente el orden del día que se propone y el Presidente deberá convocar a la Cámara dentro de los diez días siguientes al de su recepción. Las sesiones extraordinarias serán clausuradas una vez que el orden del día haya sido agotado.

ARTICULO 71

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente del Senado de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces. El representante del Gobierno podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.
2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, oída la Mesa respectiva y teniendo en cuenta, en su caso, el programa de trabajos de la Cámara. Un tercio de los miembros de la Comisión podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.
3. El Presidente del Senado puede convocar a las Comisiones fijando su orden del día, cuando lo haga necesario el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.
4. Una vez iniciada la sesión correspondiente, el orden del día sólo podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de Senadores presentes, a propuesta del Presidente de la Cámara o del de la Comisión o de un Grupo Parlamentario.

ARTICULO 72

Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la mayoría absoluta de la Cámara. Serán secretas en los casos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 73

Los representantes de los medios de comunicación social, debidamente acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones públicas en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara, y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados.

ARTICULO 74

Las personas del público que asistan a las sesiones del Senado deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación. Tampoco podrán comunicarse en el salón de sesiones con ningún Senador.

ARTICULO 75

1. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes acreditados de los medios de comunicación social.
2. En todo caso, serán secretas las sesiones de las Comisiones o aquellos puntos de las mismas que tengan por objeto el estudio de incompatibilidades, suplicatorios y cuestiones personales que afecten a Senadores.
3. Las Comisiones podrán celebrar reuniones a puerta cerrada cuando, sin afectar a los temas antes expuestos, sea acordado por la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 76

El Pleno del Senado celebrará sus seiones de martes a jueves, salvo que la misma Cámara, a propuesta de su Presidente, de la Junta de Portavoces o de cincuenta Senadores, acuerde que se celebren en otros días de la semana.

ARTICULO 77

Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas, a menos que la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 78

Salvo lo dispuesto en el artículo 79, serán de aplicación a las Comisiones lo previsto en los dos artículos anteriores, pero las propuestas en ellos mencionadas corresponderán al Presidente de la Comisión o a cinco de sus miembros.

ARTICULO 79

Las Comisiones podrán reunirse de lunes a viernes. En ningún caso podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

ARTICULO 80

El Presidente abrirá la sesión con la fórmula «se abre la sesión» y la cerrará con la de «se levanta la sesión». No tendrá valor ninguno acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

ARTICULO 81

1. El acta de cada sesión relatará sucintamente lo que en ella se trate y comprenderá los acuerdos que en la misma se adopten. Será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la siguiente.
2. En las sesiones plenarias, la lectura del acta podrá suprimirse por acuerdo de la Cámara, y siempre que haya sido puesta a disposición de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios con una antelación mínima de veinticuatro horas.

ARTICULO 82

Tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocados, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Senadores presentes, sin perjuicio de lo que en este Reglamento se establezca sobre quórum y requisitos para la adopción de acuerdos.

ARTICULO 83

1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.
2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.

CAPITULO VI

Del uso de la palabra

ARTICULO 84

1. Todo Senador podrá intervenir una vez que haya pedido y obtenido la palabra.
Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.
Si un Senador, al ser llamado por el Presidente, no se encuentra presente se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra.
2. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.
Previa comunicación al Presidente y para un debate en concreto, cualquier Senador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro perteneciente al mismo grupo Parlamentario.
3. Quien esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.
4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren.

ARTICULO 85

1. En los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas, el Presidente, de acuerdo con los Portavoces de los Grupos Parlamentarios respectivos, ampliará el número de turnos de Portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los representantes de los Grupos Territoriales afectados.
2. En caso necesario, el Presidente podrá limitar el número y duración de estas intervenciones.

ARTICULO 86

La intervención de los Portavoces, tanto en los Plenos como en las Comisiones de la Cámara, se efectuará en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 87

Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder la palabra a los Senadores que hayan resultado discutidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por tiempo que no exceda de cinco minutos.

ARTICULO 88

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Senador a quien se refieran, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a las manifiestaciones que

sobre su persona o sobre sus actos se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a cinco minutos.

2. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión en que éstas se producen, salvo que no se halle presente el Senador aludido, en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si la alusión afectase a un miembro de la Cámara fallecido o que no se halle presente cuando la misma se produce, podrá hablar en su defensa cualquier Senador, dando preferencia a uno de su Grupo Parlamentario.

ARTICULO 89

Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere inoportunas o dilatorias.

ARTICULO 90

1. En cuarquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.

ARTICULO 91

Cuando el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa participen en el debate, abandonarán aquélla y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO VII

De las votaciones

ARTICULO 92

1. La votación podrá ser:

a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.
b) Ordinaria.
c) Nominal.

2. La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

3. El voto de los Senadores es personal e indelegable.

ARTICULO 93

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate.

2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo Parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.

4. Si se comprueba la falta del quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.

ARTICULO 94

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas, no susciten reparo u oposición.

ARTICULO 95

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.
2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

ARTICULO 96

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores, y en las Comisiones, a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.
2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán «sí» o «no» o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.
3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior.

ARTICULO 97

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores, y en las Comisiones, un tercio de sus miembros.
2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.
3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. El nombre del Senador por quien haya de comenzar la votación se determinará por sorteo. La Mesa votará en último lugar.

ARTICULO 98

Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación sea pública o secreta, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

ARTICULO 99

1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.
2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 100

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se repetirá ésta hasta dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

ARTICULO 101

1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates.

2. Después de haber llamado por tres veces el orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 3 del artículo siguiente.

3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo maximo de un mes.

ARTICULO 102

1. Los Senadores no podrán portar armas en el recinto del Palacio del Senado. El que contraviniere dicha prohibición podrá ser suspendido en la función parlamentaria por la Mesa durante un plazo máximo de un mes. En todo caso, el Senador que exhiba o haga uso de un arma blanca o de fuego durante el curso de una sesión será expulsado en el acto del salón de sesiones y suspenso en la función parlamentaria durante un mes como mínimo, sin perjuicio de que la Cámara, previa propuesta de la Mesa o cincuenta Senadores, amplíe o agrave el correctivo con un máximo de un año. Esta ampliación o agravación le será propuesta al Senado en la sesión inmediata a aquella en que se produzca el incidente, previa audiencia del inculpado ante la Mesa.

2. El mismo correctivo de suspensión durante un mínimo de un mes y un máximo de un año, y por igual tramitación, se impondrá al Senador que agrediere a otro Senador o alguno de los miembros del Gobierno durante el curso de una sesión.

3. En tales supuestos, hecha la consulta de agravación a la Cámara, no se permitirá más que un discurso de explicación o de defensa de otro Senador en representación del inculpado, durante veinte minutos como máximo, y el Senado resolverá sin más trámite. El incidente será tramitado en sesión secreta.

4. Las suspensiones a que se refiere el presente artículo comprenderán siempre la pérdida de la parte proporcional correspondiente a la retribución global del Senador objeto de la corrección.

ARTICULO 103

Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado.

TITULO IV

Del procedimiento legislativo

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento legislativo ordinario

Sección 1.ª De los textos legislativos remitidos por el Congreso de los Diputados

ARTICULO 104

1. Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado se publicarán y distribuirán inmediatamente entre los Senadores. La documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara.

2. La Mesa, en la primera sesión siguiente a su recepción, declarará la competencia de la Comisión que haya de conocer del proyecto o Proposición de Ley, y dispondrá la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

3. Cuando la Mesa no tenga previsto reunirse en los tres días siguientes a su recepción, el Presidente procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

ARTICULO 105

Los Proyectos del Gobierno recibirán tramitación prioritaria sobre las Proposiciones de Ley.

ARTICULO 106

1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.

2. Dicho plazo se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de este período, se computarán los días necesarios del siguiente hasta completar el plazo de dos meses.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias.

ARTICULO 107

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el Proyecto o Proposición de Ley, los Senadores o los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el Proyecto o Proposición de la Ley pasará directamente al Pleno.

ARTICULO 108

1. Las proposiciones de Ley que se deban a la iniciativa de los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañado de una exposición justificativa y, en su caso, de una Memoria en la que se evalúe su coste económico. Deberán ir suscritas por un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores.

2. Presentada una Proposición de Ley, el Presidente del Senado dispondrá su inmediata publicación oficial, abriéndose acto seguido un plazo no superior a quince días en el que, con sujeción a los requisitos del apartado anterior, podrán presentarse otras Proposiciones de Ley, que deberán versar sustancialmente sobre el mismo objeto o materia que la presentada en primer lugar.

3. Concluido el plazo dispuesto por el Presidente, la Proposición o las Proposiciones de Ley presentadas hasta ese momento se incluirán en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarias, a efectos del tramite de toma en consideración.

4. Cada una de las Proposiciones de Ley deberá ser debatida en el mismo orden de presentación, para lo cual procederá su defensa por alguno de sus proponentes, seguido de dos turnos a favor y dos en contra, así como de la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de diez minutos.

5. Las Proposiciones de Ley serán sometidas a votación en el mismo orden en que resultaron debatidas, bien en su conjunto o mediante agrupación de artículos. Aprobada una de ellas se entenderá efectuada su toma en consideración, y el Presidente la remitirá al Congreso de los Diputados, para su trámite en éste como tal Proposición.

6. Si sólo se aprobase un grupo de artículos, se procederá a votar las restantes Proposiciones de Ley, de modo que pueda completarse, sin contradicción con lo aprobado, el ámbito de las materias reguladas en la Proposicion de Ley originaria. En este supuesto, se procederá a una votación de totalidad del texto resultante que, caso de resultar afirmativa, supondrá la toma en consideración del mismo.

ARTICULO 109

Los autores de una Proposición de Ley podrán retirarla antes de su toma en consideración.

Sección 3.ª Deliberación en Comisión

ARTICULO 110

Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el Proyecto o Proposición de Ley de que se trate.

ARTICULO 111

La Ponencia dispondrá de quince días para emitir su informe, contados a partir de la fecha en que termine el plazo de presentación de enmiendas.

ARTICULO 112

El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 61. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.

Con la antelación suficiente, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo se remitirá

a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.

ARTICULO 113

1. La Comisión competente deberá elaborar el dictamen sobre el proyecto legislativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de la Ponencia para emitir su informe.

2. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, cuando así lo aconseje el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara.

ARTICULO 114

1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.

2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su presentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda. No obstante, para facilitar los debates, el Presidente de la Comisión, oída la Mesa, podrá establecer otro orden de debate.

3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.

ARTICULO 115

Durante la discusión de un artículo, el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito, tendentes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

ARTICULO 116

1. Cuando se estime suficientemente deliberado un párrafo o artículo, la Comisión, a propuesta de su Presidente, de diez de sus miembros o de un Grupo Parlamentario, podrá acordar el cierre del debate. El Presidente, oída la Mesa, podrá no admitir a trámite las propuestas de cierre que no respondan a la motivación señalada.

2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de discusión, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.

ARTICULO 117

1. Los miembros de la Comisión o los Senadores que, habiendo defendido enmiendas, discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno.

2. En caso de introducirse cualquier modificación, los Senadores podrán convertir en enmienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del Proyecto o Proposición de Ley.

3. Deberá comunicarse el propósito de defender un voto particular ante el Pleno mediante escrito dirigido al Presidente del Senado, presentado no más tarde del día siguiente a aquel en que termine la deliberación en Comisión.

ARTICULO 118

El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 106.

ARTICULO 119

Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su impresión y distribución.

ARTICULO 120

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación del dictamen por parte del representante designado, en su caso, por la Comisión correspondiente, que deberá limitarse a dar cuenta a la Cámara, para su debido conocimiento e ilustración, de las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado.

2. En todo caso, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen.

3. Cada una de las intervenciones a que se refiere el presente artículo no podrá exceder de diez minutos.

ARTICULO 121

1. En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a quince minutos. Seguidamente, se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, durante no más de quince minutos cada turno.

2. El Presidente podrá disponer el debate agrupado de las propuestas de veto a un Proyecto o Proposición de Ley que tengan la misma finalidad y motivación.

3. El debate de las propuestas de veto excluirá el previsto en el apartado segundo del artículo anterior.

ARTICULO 122

1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el Proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta.

ARTICULO 123

1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de diez minutos y sólo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo Parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a diez minutos para cada uno de ellos.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen.

ARTICULO 124

La Mesa del Senado, a petición de un Grupo Parlamentario, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos. Igualmente podrá acordar, en las mismas condiciones, la votación fragmentada de apartados de artículos o párrafos completos de aquéllos.

ARTICULO 125

1. Con anterioridad al inicio del debate del artículo o texto correspondiente, podrán presentarse propuestas de modificación de los dictámenes de las Comisiones, siempre que en las mismas concurran alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido objeto de votos particulares y se suscriban por la mayoría de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que, a su vez, integran la mayoría de los Senadores.

b) Que se suscriban por la totalidad de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. El debate o votación de las propuestas de modificación requerirán un previo trámite de información y se regirán por las mismas normas que las establecidas para los votos particulares.

3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones terminológicas o gramaticales.

ARTICULO 126

El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Cámara, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo, en cuyo caso se procederá directamente a efectuar las votaciones.

Sección 5.ª Normas especiales

ARTICULO 127

Los Proyectos de Ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.

ARTICULO 128

1. El Gobierno podrá aducir, dentro de los diez días siguientes a su publicación, que una Proposición de Ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor.

2. La propuesta del Gobierno deberá presentarse por escrito y expresará los motivos en que se fundamenta. La Mesa ordenará su publicación inmediata y su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

3. La tramitación de estas propuestas se realizará conforme a lo prevenido para los conflictos entre órganos constitucionales del Estado. En todo caso, y hasta su resolución definitiva, se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo.

CAPITULO II

De los procedimientos legislativos especiales

Sección 1.ª De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única

ARTICULO 129

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto o de una Proposición de Ley, remitidos por el Congreso de los Diputados, lo aconseje, o su simplicidad de

formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. A tal efecto, se procederá a un debate de totalidad, en el que los turnos a favor y en contra serán de quince minutos, y tras ellos los Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Antes de su debate en el Pleno, y dentro del plazo señalado por la Mesa de la Cámara, podrán presentarse únicamente propuestas de veto, cuya tramitación se realizará conforme a las normas establecidas en el artículo 121 de este Reglamento. Caso de ser aprobada alguna de ellas, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el Proyecto afectado y lo comunicará al Presidente del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándose el texto de la propuesta.

4. En el caso de que el Proyecto o Proposición de que se trate no sea aprobado por el Senado o no alcance la mayoría exigida según la naturaleza del Proyecto, se considerará rechazado por la Cámara, comunicándolo así el Presidente del Senado al Congreso de los Diputados, a los efectos correspondientes.

Sección 2.ª De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

ARTICULO 130

1. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un Proyecto o Proposición de Ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto.

2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.

ARTICULO 131

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se presentase alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, para su ratificación o rechazo, deberá ser convocado el Pleno del Senado.

ARTICULO 132

La Comisión competente, a partir de la recepción del texto legislativo, dispondrá del período que reste hasta completar el plazo a que se refiere el artículo 106, para deliberar y votar sobre el mismo.

Sección 3.ª Del procedimiento de urgencia

ARTICULO 133

1. En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo.

2. Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.

ARTICULO 134

El plazo de veinte días naturales se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de éste, se computarán los días necesarios del siguiente período hasta completar el plazo de veinte días.

ARTICULO 135

1. El plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto será de cuatro días a partir de la publicación del texto del Proyecto o Proposición de Ley.

La fecha de publicación del texto y el término del plazo de presentación de enmiendas deberá comunicarse telegráficamente a todos los Senadores.

2. La Comisión competente deberá reunirse, dentro de los dos días siguientes a aquel en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior, para designar la Ponencia que haya de emitir informe. La Ponencia dispondrá a tales efectos de cuatro días.

3. La Comisión se reunirá dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Ponencia haya concluido su informe y deberá emitir su dictamen dentro de los dos días posteriores.

4. La deliberación en el Pleno se regirá por las mismas normas que las del procedimiento legislativo ordinario. No obstante, la Mesa podrá modificar la duración de las intervenciones cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

5. Todos los plazos recogidos en este artículo se refieren a días naturales. En el caso de que uno de estos plazos concluya en día inhábil se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

6. La Mesa podrá acordar modificaciones en los plazos cuando así lo aconsejen las circunstancias de cada proyecto.

ARTICULO 136

Cuando no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 133, la Mesa del Senado, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá establecer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento legislativo ordinario.

Sección 4.ª De la intervención del Senado en los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas y en la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial

ARTICULO 137

1. Los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas deberán ser objeto de comunicación a las Cortes Generales con el carácter y efectos que determinen los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto del convenio y de la comunicación correspondiente, un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar propuestas para que la propia Cámara y, en su caso, el Congreso de los Diputados decidan si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

3. Dichas propuestas serán trasladadas a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial o a una Comisión conjunta establecida en los términos del artículo 58. Los representantes de los Grupos territoriales de las Comunidades Autónomas afectadas por el convenio, que no fuesen miembros de dichas Comisiones, podrán participar con voz y sin voto de sus deliberaciones. La Comisión que entienda del asunto elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo de cinco días, dictamen sobre si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

4. La decisión del Senado será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados y a las Comunidades Autónomas interesadas a los efectos oportunos.

ARTICULO 138

1. Los proyectos de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedi-

miento legislativo ordinario, con excepción de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. La Comisión de Autonomías y de Organización y Administración Territorial, o una conjunta, elevará al Pleno dictamen en el que se proponga de forma razonada la concesión de la autorización para la conclusión del acuerdo de cooperación, la denegación de la misma o el otorgamiento de la autorización con los condicionamientos que se estimen pertinentes.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, el Presidente dará traslado del mismo al Congreso de los Diputados.

4. Si la decisión de ambas Cámaras no fuese coincidente, deberá reunirse la Comisión Mixta prevista en el artículo 74, 2, de la Constitución. Corresponde al Pleno del Senado designar a los Senadores que en proporción a la importancia numérica de los Grupos Parlamentarios hayan de formar parte de dicha Comisión.

5. El texto elaborado por la Comisión Mixta será sometido directamente a la deliberación y votación del Senado. De su resultado se dará cuenta al Congreso de los Diputados.

ARTICULO 139

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, la Comisión competente podrá requerir, por medio del Presidente del Senado, a las Comunidades Autónomas afectadas para que en el plazo que se fije remitan cuantos antecedentes, datos y alegaciones estimen pertinentes, y designen, si lo juzgan procedente, a quienes hayan de asumir su representación a estos efectos, que podrá recaer en un miembro del Senado.

ARTICULO 140

1. Los proyectos de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo previsto en los artículos 106 y concordantes y de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del presente Reglamento, una Comisión Mixta, compuesta por la de Autonomías y Organización y Administración Territorial, y la de Presupuestos, elaborará un dictamen, que incluirá los criterios con arreglo a los que debe hacerse la distribución de los fondos y la propuesta concreta de asignación de recursos entre las distintas Comunidades Autónomas y, en su caso, las provincias y los territorios que no formen parte de la organización provincial.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, se observará el procedimiento regulado en los apartados 3 y siguientes del artículo 138.

Sección 5.ª De las leyes de armonización de disposiciones de las Comunidades Autónomas

ARTICULO 141

1. El Gobierno o veinticinco Senadores podrán proponer al Senado que aprecie la necesidad de que el Estado dicte leyes de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

2. Las propuestas deberán indicar, de forma concreta, la materia o materias a las que se refieren, e ir acompañadas de una Memoria o justificación explicativa.

3. La Mesa ordenará la inmediata publicación de las propuestas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá sobre su inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara.

4. El debate en el Pleno comenzará con la defensa de la propuesta presentada. Dicha defensa corresponderá, si la iniciativa procede del Gobierno, a uno de sus miembros, y si procede de veinticinco Senadores, al primer firmante o Senador en quien delegue.

Seguidamente procederán dos turnos a favor y dos en contra en forma alternativa, así como la intervención de los Portavoces de los Grupos Parla-

mentarios que soliciten el uso de la palabra. La duración de cada uno de estos turnos e intervenciones no podrá exceder de veinte minutos.

5. Las propuestas deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Senadores que componen la Cámara.

6. Del acuerdo que la Cámara adopte se dará cuenta al Gobierno y al Congreso de los Diputados, a través de sus respectivos Presidentes.

ARTICULO 142

Los Proyectos y Proposiciones de Ley de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, cuya necesidad ya hubiese sido apreciada por las Cortes Generales, se tramitarán en el Senado conforme a lo establecido con carácter general en este Reglamento.

Sección 6.ª De los Estatutos de Autonomía

ARTICULO 143

1. Los proyectos de Estatuto de Autonomía tramitados en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución se sujetarán al procedimiento legislativo ordinario.

2. Aquellos otros proyectos de Estatuto de Autonomía, tramitados al amparo del artículo 151 de la Constitución, se someterán al voto de ratificación previsto en el apartado 2, número 4.º, de dicho artículo.

A tal efecto, el proyecto correspondiente se publicará, una vez recibido por el Senado, y será elevado directamente al Pleno de la Cámara para su ratificación, sin que resulte admisible la presentación de enmiendas al texto. El debate en sesión Plenaria consistirá en dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, por tiempo no superior a quince minutos cada uno de ellos.

Sección 7.ª De los Tratados y Convenios internacionales

ARTICULO 144

1. Podrán presentarse, en la forma que se señala en los apartados siguientes, propuestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva respecto de los Tratados y Convenios internacionales que requieran la autorización de las Cortes Generales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

2. La presentación de propuestas de no ratificación se sujetará a lo dispuesto para las propuestas de veto.

3. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el procedimiento legislativo ordinario.

4. La Comisión competente elevará al Pleno, de conformidad con las normas generales, una propuesta razonada sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

ARTICULO 145

En el caso de que el acuerdo del Senado sobre alguno de los Tratados y Convenios internacionales, contemplados en el artículo 94, 1, de la Constitución, difiriese del adoptado previamente por el Congreso de los Diputados, deberá constituirse una Comisión mixta conforme a lo previsto en el artículo 74, 2, de la misma y en el 57 del presente Reglamento. El texto presentado por dicha Comisión será sometido directamente a votación del Pleno del Senado. Del acuerdo recaído se dará cuenta al Gobierno y al Congreso de los Diputados a los efectos oportunos.

ARTICULO 146

Las comunicaciones del Gobierno sobre la conclusión de los Tratados y Convenios internacionales, contemplados en el artículo 94, 2, de la Constitu-

ción, serán remitidas a las Comisiones competentes, las cuales, en su caso, podrán informar al Pleno de la Cámara.

ARTICULO 147

La Cámara, a propuesta de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá requerir al Tribunal Constitucional para que declare si un Tratado o Convenio, sometido a su consideración, es o no contrario a la Constitución. Acordado dicho requerimiento, se suspenderá la tramitación del Tratado o Convenio hasta la decisión del Tribunal. En el caso de que ésta fuese negativa, se continuará el procedimiento.

CAPITULO III

Del procedimiento presupuestario

ARTICULO 148

1. La Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación sobre los demás trabajos de la Cámara.
2. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 149

1. Si una enmienda implicase la impugnación completa de una Sección se tramitará como una propuesta de veto.
2. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone un baja de igual cuantía en la misma Sección a la que aquélla se refiera.

ARTICULO 150

1. El debate del Presupuesto abarcará el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.
2. El debate en sesión plenaria se iniciará con un turno sobre la totalidad, en el que podrán intervenir los Portavoces de todos los Grupos. Seguidamente se someterán a discusión los votos particulares mantenidos en Comisión.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente podrá adoptar para la discusión la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

ARTICULO 151

1. Toda Proposición de Ley presentada en el Senado será remitida de inmediato al Gobierno para que, al amparo del artículo 134, 6, de la Constitución, pueda manifestar su conformidad o disconformidad con su tramitación, si en su opinión supusiese aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.
2. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas a un Proyecto o Proposición de Ley, éstas serán remitidas de inmediato al Gobierno a los efectos mencionados en el apartado anterior.
3. La correspondiente comunicación del Gobierno deberá tener entrada en el Senado en el plazo máximo de diez días, a contar desde la remisión, si se tratase de Proposiciones de Ley, en el de cinco días si afectase a enmiendas presentadas a un Proyecto o Proposición tramitado por el procedimiento ordinario, o en el de dos días cuando se refiriese a enmiendas formuladas dentro del procedimiento legislativo de urgencia. La no conformidad deberá ser motivada. Transcurridos dichos plazos se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad con que prosiga la tramitación.

4. La comunicación del Gobierno se pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente de la Comisión en que se tramite el Proyecto o Proposición de Ley.

5. Corresponderá al Presidente del Senado la resolución de las controversias sobre la calificación de las Proposicones de Ley y enmiendas, y la de los incidentes que puedan surgir en el procedimiento contemplado en el presente artículo.

TITULO V

Del procedimiento de revisión constitucional

CAPITULO PRIMERO

De la revisión constitucional iniciada en el Senado

ARTICULO 152

Cincuenta Senadores que no pertenezcan a un mismo Grupo Parlamentario podrán presentar Proposiciones articuladas de reforma constitucional.

ARTICULO 153

Presentada una Proposición de Ley de reforma constitucional será sometida al trámite de toma en consideración conforme a lo previsto en el artículo 108. En todo caso, los plazos y el número de duración de los turnos de palabra serán los que determine el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

CAPITULO II

De la revisión constitucional iniciada por el Congreso de los Diputados

ARTICULO 154

1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo, y elaborará el correspondiente dictamen, que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

ARTICULO 155

1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen de la Comisión, con dos turnos a favor y dos en contra, expuestos en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, mediante dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. La duración de los turnos será fijada de antemano por el Presidente, de acuerdo con la Mesa.

ARTICULO 156

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de repre-

sentarla en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común, que será posteriormente votado por ambas Cámaras.

4. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución.

ARTICULO 157

Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrán requerir, mediante escrito dirigido al Presidente, la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria.

CAPITULO III

De la reforma constitucional prevista en el artículo 168 de la Constitución

ARTICULO 158

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo segundo, sección primera, del título I, o al título II, el Proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la Proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno.

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso, para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución de las Cortes Generales. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

ARTICULO 159

La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto.

TITULO VI

De las preguntas e interpelaciones

CAPITULO PRIMERO

De las preguntas

Sección 1.ª Normas generales

ARTICULO 160

Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara.

ARTICULO 161

En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no especificara su voluntad de que se conteste en el Pleno, se entenderá que la contestación ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

ARTICULO 162

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado, o va a tomar, alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. No serán admitidas preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 163

1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.

3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

ARTICULO 164

Las preguntas serán contestadas por un Ministro.

ARTICULO 165

En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos, como máximo, serán dedicados al desarrollo de preguntas, a no ser que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente.

ARTICULO 166

1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan conjuntamente las preguntas incluidas en el orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 167

1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.

2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para

dúplica. El Senador interrogante y el Minsitro afectado dispondrán cada uno de tres minutos, como máximo, para los dos turnos que les corresponden, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 84, 4, y 87.

ARTICULO 168

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.
2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

Sección 3.ª De las preguntas de contestación escrita

ARTICULO 169

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los veinte días siguientes a la publicación del anuncio de su presentación por los Senadores. El texto íntegro de la pregunta se insertará junto a la respuesta del Gobierno en una de las publicaciones oficiales de la Cámara.
2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá requerir la publicación inmediata del texto de su pregunta y, eventualmente, solicitar del Presidente del Senado la inclusión de la misma en el orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia.

CAPITULO II

De las interpelaciones

ARTICULO 170

1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno manifestando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación.
2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.
3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

ARTICULO 171

1. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.
2. En caso de urgencia, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpelaciones.
3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.

ARTICULO 172

Una vez fijados los criterios establecidos en los artículos anteriores, las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por los Senadores que hubieran utilizado menos este derecho en el correspondiente período de sesiones; cuando concurra esta circunstancia en

dos o más interpelantes, se dará preferencia a aquel que pertenezca al Grupo Parlamentario de mayor importancia numérica y, si se da dentro del mismo, a la fecha de su presentación; todo ello con independencia del criterio de urgencia que por el tema objeto de la interpelación puedan adoptar conjuntamente la Mesa y la Junta de Portavoces. En ningún caso en una misma sesión podrán verse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

ARTICULO 173

1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos. Acto seguido, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.

2. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede anunciar la presentación de una moción.

TITULO VII

De las mociones

ARTICULO 174

Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:

a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un Proyecto de Ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.

b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.

c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.

d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

ARTICULO 175

1. Las mociones a las que se refieren los apartados *a)* y *d)* del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 2, y 173, 2, dicha moción deberá ser presentada por una Comisión, un Grupo Parlamentario o un mínimo de diez Senadores. Podrá rechazarse la inclusión en el orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.

2. Las mociones a las que se refiere el apartado *d)* del artículo 174 deberán presentarse acompañadas, en su caso, de una evaluación de su coste económico.

3. La sesión en que se discutan estas mociones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación.

4. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 151, 2.

ARTICULO 176

El debate de las mociones mencionadas en el artículo 174, aparatados *a)* y *d)*, consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada una.

ARTICULO 177

1. Las Comisiones podrán aprobar, en el ámbito estricto de sus competencias, mociones con alguna de las finalidades señaladas en los apartados *a)* y *b)* del artículo 174. Deberán presentarse por un Grupo Parlamentario o cinco Senadores pertenecientes a la Comisión correspondiente.

2. El Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar que las mociones aprobadas al amparo del apartado anterior sean ratificadas por el Pleno de la Cámara, cuando así lo requiera su importancia o alguna disposición.

ARTICULO 178

1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados *a)* y *d)* del artículo 174.

2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas. Dicho informe será publicado por la Cámara.

ARTICULO 179

1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 174, apartado *a)*, se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y de acuerdo con el Ministro afectado, fijará la fecha en que ésta deberá producirse.

2. Tras el informe o declaración del Gobierno se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción, o el Senador en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de ellos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Mesa, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que el debate sobre la declaración del Gobierno se efectúe en sesión posterior a aquella en que ésta se produzca.

ARTICULO 180

1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones deberán ser apoyadas, al menos, por diez Senadores o un Grupo Parlamentario. Se discutirán con un turno a favor y otro en contra de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.

ARTICULO 181

1. La moción encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, se someta a votación la cuestión debatida podrá ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse a la Presidencia con el apoyo de un Grupo Parlamentario, o de veinticinco Senadores en el Pleno o de diez en las Comisiones. Se sustanciará en una intervención que durará, como máximo, cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

2. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara o por la Comisión.

3. Las mociones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase.

TITULO VIII

De las comunicaciones e informes del Gobierno y de otros órganos estatales

ARTICULO 182

1. El Gobierno podrá remitir comunicaciones e informes para su debate en el Senado. En este caso, tras la intervención de un miembro del Gobierno, se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, de diez minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.
2. Como consecuencia del debate de estas comunicaciones, podrán presentarse mociones al amparo de lo dispuesto en este Reglamento. No obstante lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, determinará la sesión y el procedimiento con que se deban debatir y votar estas mociones.

ARTICULO 183

Los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

TITULO IX

De las relaciones del Senado con otras instituciones constitucionales

CAPITULO PRIMERO

De las relaciones con el Tribunal Constitucional

ARTICULO 184

1. Para la elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, cada Grupo Parlamentario o diez Senadores podrán presentar tantos candidatos como puestos a cubrir, entre personas que reúnan las condiciones establecidas en dicho artículo.
2. La presentación de las candidaturas se hará no más tarde del inicio de la sesión en que se haya de efectuar la elección.
3. La votación se hará por papeletas, en la que cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los cuatro candidatos que obtengan mayor número de votos, siempre que éste equivalga, al menos, a los tres quintos del número de Senadores que en ese momento integran la Cámara.
4. En caso de no obtenerse la mayoría de tres quintos para alguno de los puestos, se repetirá la votación entre aquellos dos candidatos que, sin alcanzar dicha mayoría, hayan obtenido mayor número de votos.
5. De producirse empate, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las cuatro vacantes.
6. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

ARTICULO 185

La personación y la formulación de alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad y en el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales en los casos que afecten al Senado, se tramitarán a través de la Comisión legislativa que resulte competente por razón de la materia.

ARTICULO 186

La propuesta para que el Pleno de la Cámara plantee un conflicto de atribuciones con otros órganos constitucionales del Estado deberá presentarse por un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores en texto escrito debidamente motivado.

CAPITULO II

Del Consejo General del Poder Judicial

ARTICULO 187

Cuando corresponda, el Senado habrá de elegir cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y propondrá al Rey su nombramiento. A estos efectos se seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el artículo 184.

CAPITULO III

De la elección de otros órganos

ARTICULO 188

Cuando el Senado deba, por imperativo legal, elegir o designar a los titulares de órganos estatales distintos a los mencionados anteriormente, se observarán, salvo disposición expresa en sentido contrario, las normas contenidas en el artículo 184 del presente Reglamento en la medida en que resulten aplicables.

CAPITULO IV

De las Comunidades Autónomas

ARTICULO 189

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155, 1, de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.
2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión de Autonomías y de Organización y Administración Territorial, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.
3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes, y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.
4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.
5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

TITULO X

De la publicidad de los trabajos del Senado

ARTICULO 190

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el «Diario de Sesiones», donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación, podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al informe que haya de elevar a la Cámara.

ARTICULO 191

Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los Proyectos y Proposiciones de Ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

TITULO XI

De las peticiones

ARTICULO 192

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en el ejercicio de su derecho de petición, se atendrán a la forma y demás requisitos que establezca la ley.

ARTICULO 193

1. La Comisión de peticiones examinará las individualidades o colectivas que reciba el Senado y, previa deliberación, podrá acordar:

1.º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.

2.º Trasladarla a los Grupos Parlamentarios para que, si lo estiman oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

3.º Remitirla, a través del Presidente del Senado, al Congreso, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo, Ayuntamiento o autoridad que corresponda. Si el órgano al que se remitiese la petición se considerase competente en la materia informará a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada.

4.º Archivarla sin más trámite.

2. También podrá la Comisión, en su defecto, cualquier Grupo Parlamentario, elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones.

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

ARTICULO 195

En cada período ordinario de sesiones, la Comisión de Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.

TITULO XII

De la reforma del Reglamento

ARTICULO 196

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará lo dispuesto en éste para las Proposiciones de Ley.

2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.

3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Cuando el Senado sea disuelto o expire su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el mismo, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente.

2.ª En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.

3.ª Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Grupos Parlamentarios existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán continuar con su actual composición hasta que finalice la presente legislatura.

2.ª Lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento no será de aplicación hasta la legislatura siguiente a su entrada en vigor.

3.ª Hasta tanto entren en vigor los Estatutos de Autonomía, las referencias que en el presente Reglamento se hacen a las Comunidades Autónomas se entenderán efectuadas a los Organismos provisionales autonómicos.

4.ª Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, acomodarán su tramitación en la medida de lo posible a las normas del mismo.

5.ª Lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento se aplicará dentro de los tres meses siguientes al día de su aprobación.

6.ª La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la constitución de un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre establecimiento de un sistema de previsión en favor de los Senadores, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, una vez aprobado por el Pleno del Senado, entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado», quedando derogado a partir de ese momento el Reglamento provisional, aprobado el 18 de octubre de 1977 y modificado el 27 de diciembre de 1978 y el 20 de noviembre de 1980, y las distintas disposiciones dictadas para su desarrollo.

Palacio del Senado, 31 de mayo de 1982.—El Presidente, *Cecilio Valverde Mazuelas*.—El Secretario primero, *Emilio Casals Parral*.

JULIO

Orden de 28 de abril de 1982 por la que se crea una cátedra de análisis e interpretación musical con la denominación de «Manuel de Falla» en el Conservatorio Elemental de Música de Cádiz («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1982)

219

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado a propuesta del Director y Claustro de Profesores del Conservatorio de Música «Manuel de Falla», de Cádiz, por el que solicita la creación de una cátedra de «análisis e interpretación musical», dedicada al estudio de la obra del compositor español Manuel de Falla;

Visto el favorable informe de la Inspección General de Conservatorios de Música y el dictamen, igualmente favorable, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación;

Visto el artículo 9.º, 2, de la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobado por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre),

Este Ministerio ha resuelto crear en el Conservatorio de Música de Cádiz una cátedra de análisis e interpretación musical con la denominación de «Manuel de Falla». Esta cátedra organizará cursillos intensivos o cursos especiales o bien ciclos de conferencias, conciertos u otros actos musicales para el mejor estudio de la obra del compositor citado y otros compositores españoles, pudiendo admitir a los mismos alumnos nacionales y extranjeros.

La Dirección de las actividades de la cátedra «Manuel de Falla» se encomienda al Director honorario del citado Conservatorio, don Ernesto Halffter Escriche.

Las dotaciones económicas de esta cátedra se incluirán en el presupuesto del Conservatorio de Música de Cádiz, pudiendo aplicarse también las subvenciones que se reciban de las Corporaciones Locales o Entidades culturales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1982—*Mayor Zaragoza*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa.

Instrumento de aceptación, Jefatura del Estado, de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural hecha en París el 23 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1982)

220

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España a la Convención sobre la Protección del Patrimonio

Mundial Cultural y Natural hecha en París el 23 de noviembre de 1972, para que, mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 31, España pase a ser Parte de dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17.ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972;

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles.

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo;

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido;

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la disfusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto;

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan;

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera;

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente;

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos;

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional,

Aprueba en este día 16 de noviembre de 1972 la presente Convención:

I. Definiciones del patrimonio cultural y natural

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención se considerará «patrimonio cultural»:

— Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripcio-

nes, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia,

— Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

— Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio natural:

— Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

— Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

— Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. Protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

b) Institutir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.

c) Desarrollar los estudio y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regiones de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. Comité intergubernamental de protección del patrimonio mundial cultural y natural

ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional denominado «el Comité del Patrimonio Mundial». Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes, en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir con, voz consultiva, un representante del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos, y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la conferencia general siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.
2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor

ARTICULO 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de «Lista del patrimonio mundial», una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de «Lista del patrimonio mundial en peligro» una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre,

en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité, con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular, al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una Secretaría nombrada por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), del Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS), y los de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado «el Fondo del Patrimonio Mundial».

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención.

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) Otros Estados.

ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y otras organizaciones intergubernamentales.

iii) Organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo.

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo.

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados

decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1 por 100 de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá en el momento de depositar su instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. Condiciones y modalidades de la asistencia internacional

ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los ele-

mentos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado *c)* del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudio sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11 de la presente Convención.

b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado.

c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir.

e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo.

f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados de subvenciones no reintegrables.

ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. Programas educativos

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomará las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Estos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VII. Cláusulas finales

ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas

para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 34

A los Estados Partes de la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que, en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTICULO 36

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día 23 de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17.ª reunión, y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

ESTADOS PARTES

Alemania, R. F. de (1)	20 de marzo de 1979 (r).
Arabia Saudita	23 de agosto de 1976 (r).
Afganistán	7 de agosto de 1978 (ac).
Argelia	24 de junio de 1974 (r).
Argentina	23 de agosto de 1978 (ac).
Australia	22 de agosto de 1974 (r).
Bolivia	4 de ocutbre de 1976 (r).
Brasil	1 de septiembre de 1977 (ac).
Bulgaria	7 de marzo de 1974 (ac).
Canadá	23 de julio de 1978 (ac).
Costa de Marfil	9 de enero de 1981 (r).
Costa Rica	23 de agosto de 1977 (r).
Cuba	24 de marzo de 1981 (r).
Chile	20 de febrero de 1980 (r).
Chipre	14 de agosto de 1975 (ac).
Dinamarca	25 de julio de 1979 (r).
Ecuador	16 de junio de 1975 (ac).
España	4 de mayo de 1982 (ac).
Estados Unidos	7 de diciembre de 1973 (r).
Etiopía	6 de julio de 1977 (r).
Francia	27 de junio de 1975 (ac).
Ghana	4 de julio de 1975 (r).
Grecia	17 de julio de 1981 (r).
Guatemala	16 de enero de 1979 (ac).
Guinea	18 de marzo de 1979 (ac).
Guyana	20 de junio de 1977 (ac).
Haití	18 de enero de 1980 (r).
Honduras	8 de junio de 1979.
India	14 de noviembre de 1977 (r).
Irak	5 de marzo de 1974 (ac).
Irán	26 de febrero de 1975 (ac).
Italia	23 de junio de 1978 (r).
Jamahiriya Arabe Libia	13 de octubre de 1978 (r).
Jordania	5 de mayo de 1975 (r).
Malawi	5 de enero de 1982 (r).
Mali	5 de abril de 1977 (ac).

Malta	14 de noviembre de 1978 (ac).
Marruecos	28 de octubre de 1975 (r).
Mauritania	2 de marzo de 1981 (r).
Mónaco	7 de noviembre de 1978 (r).
Nepal	20 de junio de 1978 (ac).
Nicaragua	17 de diciembre de 1979 (ac).
Níger	23 de diciembre de 1974 (ac).
Nigeria	23 de octubre de 1974 (r).
Noruega	12 de mayo de 1977 (r).
Panamá	3 de marzo de 1978 (r).
Paquistán	23 de julio de 1976 (r).
Perú	24 de febrero de 1982.
Polonia	29 de junio de 1976 (r).
Portugal	30 de septiembre de 1980 (r).
República Arabe de Egipto	7 de febrero de 1974 (r).
República Arabe de Siria	13 de agosto de 1975 (ac).
República Centroafricana	22 de diciembre de 1980 (ac).
República Unida de Tanzania	2 de agosto de 1977 (r).
Senegal	13 de febrero de 1976 (r).
Seychelles	9 de abril de 1980 (r).
Sri Lanka	6 de junio de 1980 (ac).
Sudán	6 de junio de 1974 (r).
Suiza	17 de septiembre de 1975 (r).
Túnez	10 de marzo de 1975 (r).
Yemen Democrático	7 de octubre de 1980 (ac).
Yugoslavia	26 de mayo de 1975 (r).
Zaire	23 de septiembre de 1974 (r).

(r) ratificación; (ac) aceptación.
(1) R. F. de Alemania: «Se aplicarán también a Berlín (Occidental) con efecto a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»
Declaración de conformidad con el párrafo del artículo 16 de la Convención, que este país no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

La presente Convención entró en vigor el 17 de diciembre de 1975, y para España entrará en vigor el 4 de agosto de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden de 3 de mayo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de una asignatura en el Plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Barcelona, relativa a la inclusión de la asignatura «Fisiología animal ambiental» en el Plan de estudios de la Facultad de Biología de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la inclusión de la asignatura «Fisiología animal ambiental» entre las optativas del 2.º ciclo del Plan de estudio de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona (aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977), impartiéndose durante

221 todo el curso con tres horas semanales de clases teóricas y tres horas semanales prácticas.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el Plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1982.)

222 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de La Laguna, en solicitud de modificación del Plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de dicha Universidad (aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1980, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna (aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1977), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

	Horas semanales de clase
Cuarto curso:	
Análisis Matemático IV	5
Investigación Operativa I	5
Teoría de la Decisión	5
Una asignatura a elegir entre:	
Análisis Numérico I	5
Ciencias de la Computación I	5
Quinto curso:	
Análisis Matemático V	5
Investigación Operativa II	5
Tratamiento de Datos	5

Horas semanales de clase

222

Una asignatura a elegir entre:

Ciencias de la Computación II	5
Ecuaciones Funcionales I	5
Procesos Estocásticos	5

Las asignaturas optativas, para poder impartirse, necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura «Procesos básicos de producción» en el tercer curso del Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1982.)

223

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de que en el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, dependiente de dicha Universidad y sita en la capital antes citada, se incluya la asignatura «Procesos básicos de producción»;

Considerando que la petición epigrafiada fue informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en sesión celebrada el 21 de septiembre de 1981;

Considerando el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades en 22 de abril de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Incluir la asignatura denominada «Procesos Básicos de Producción» en el tercer curso de los estudios de la diplomatura en Ciencias Empresariales impartidos en la correspondiente Escuela Universitaria de Zaragoza.

2.º La inclusión de dicha asignatura en el Plan de estudios precitado no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 30 de junio de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), sobre autorización a vehículos para realizar transporte escolar. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1982.)

224

El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, establece la antigüedad máxima de los vehículos que efectúen servicios de esa clase, prescribiendo una inspección extraordinaria para los de antigüedad superior a diez años.

Esta inspección extraordinaria se regula por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1982, para garantizar la idoneidad técnica de los vehículos que realizan transporte escolar.

Se hace, pues, necesario precisar la forma en que dichas inspecciones se han de efectuar, a fin de otorgarse la correspondiente autorización para realizar transporte escolar.

224 En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º De acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, y en el artículo 1.º de la Orden de Presidencia del Gobierno sobre inspección extraordinaria de vehículos dedicados al transporte escolar, los vehículos que vengan efectuando dicho transporte y pretendan continuar haciéndolo a partir del 14 de septiembre de 1982 y tengan una antigüedad de matriculación superior a dieciocho años, deberán presentar, a la solicitud de la pertinente autorización, la documentación que acredite haber superado la inspección extraordinaria regulada en la Orden anteriormente citada.

2.º Los titulares de los vehículos que el 14 de septiembre de 1982 tengan más de dieciocho años de antigüedad de matriculación serán requeridos individualmente para efectuar la inspección a que se refiere el punto 1.º, si desean efectuar transporte escolar durante el curso 1982-83, y ya hubieran venido prestándolo con anterioridad.

Esto, no obtante, cualquier vehículo comprendido en el punto 1.º de la presente Resolución que solicite autorización para efectuar transporte escolar, deberá acreditar la superación de la inspección extraordinaria.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, *Jesús Posada Moreno.*

Sr. Subdirector general de Transporte de Viajeros.

Orden de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1982.)

225 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza, relativa a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia (Sección de Historia), de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Orden ministerial de 3 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y modificado por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento de gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1932—El Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, P. D., *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado

ANEXO QUE SE CITA

225

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza

ESPECIALIDAD HISTORIA DEL ARTE

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Asignaturas obligatorias:		
Arte en la antigüedad	3	2
Arte medieval	3	2
Arte español I (antiguo y medieval)	3	2
Asignaturas opcionales: A elegir dos.		
Arte musulmán e hispanomusulmán	3	2
Arte extremo-oriental	3	2
Teoría del Arte	3	2
Historia de la música	3	2
Quinto curso		
Asignaturas obligatorias:		
Arte moderno	3	2
Arte contemporáneo	3	2
Arte español II (moderno y contemporáneo)	3	2
Asignaturas opcionales: A elegir dos.		
Arte aragonés	3	2
Arte americano precolombino e hispánico	3	2
Iconografía	3	2
Historia del cine	3	2
Todas las asignaturas serán anuales		

Los alumnos deberán matricularse obligatoriamente en las tres asignaturas de carácter obligatorio para cada curso, completando hasta cinco con dos asignaturas de carácter opcional, elegidas con la orientación y conformidad del Profesor tutor.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1982.)

226

Ilustrísimo señor:

Publicado el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre suplementos de créditos y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, es preciso dar cumplimiento al mandato expreso del número dos de su artículo primero, desarrollándose

226 reglamentariamente el concurso público para adjudicar los contratos de Profesores que se contemplan en el referido Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización que confiere a las Universidades el artículo primero, número uno, del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, para la contratación administrativa en régimen de dedicación exclusiva y por un período de cinco años, deberá ser efectuado dentro del límite del importe económico asignado, a este respecto, a cada Universidad.

Art. 2.º Los contratos de Profesores adjuntos previstos en un número de 2.000 para Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, se dividirán en la forma siguiente:

Hasta 1.000 de ellos, para Profesores con título de Doctor que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, se encontraran prestando servicios docentes en calidad de Profesores interinos en dichos Centros y, los 1.000 restantes, para Profesores con título de Doctor que en igual fecha se encontraran prestando servicios docentes en calidad de Profesores contratados.

No obstante, si las Universidades al resolver los respectivos concursos referentes a estos últimos contratos agotaran el importe económico asignado a este efecto antes de haber utilizado el número total de los que les hayan sido asignados para este fin a cada una de ellas, podrán destinar los restantes para incrementar el número de contratos relativos al concurso entre Profesores interinos.

Art. 3.º Los contratos de Profesores agregados previstos en número de 1.000, para Escuelas Universitarias, se dividirán en la forma siguiente:

Hasta 500 de ellos, para quienes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley se encontraran prestando servicios docentes, en calidad de Profesores interinos en las mencionadas Escuelas y, respecto de los 500 restantes, para quienes en igual fecha se encontrasen prestando servicios docentes en calidad de Profesores contratados.

El número de contratos de Profesores agregados de Escuelas Universitarias que se atribuya entre Profesorado contratado podrá ser superior a 500, siempre que la Universidad pueda hacer frente al gasto con los créditos que tenga asignados y sin que, en ningún caso, la suma con los contratos convocados para Profesores interinos supere las 1.000 plazas autorizadas. En ambos supuestos, los candidatos deberán estar en posesión de la titulación a que se hace referencia en el apartado tres del artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo

Art. 4.º Los concursos públicos a que se refiere el artículo primero del Real Decreto-ley se convocarán por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Con el fin de favorecer el normal desarrollo de la docencia y poder iniciar con normalidad los cursos académicos, las convocatorias de los concursos deberán realizarse con la antelación suficiente para que al comienzo del próximo estén finalizados todos los trámites del mencionado concurso.

Art. 6.º La Junta de Gobierno de cada Universidad, bien directamente o bien a través de la Comisión en que delegue, adscribirá a los Departamentos que proceda los contratos de Profesores adjuntos concertados por este régimen, los cuales en ningún caso podrán tomar denominaciones de asignaturas concretas. Los contratos de Profesores agregados de Escuelas Universitarias serán adscritos a las cátedras que en cada caso proceda, no pudiendo tomar otras denominaciones que la propia de la cátedra a que se adscriben.

Art. 7.º Las Juntas de Gobierno, o las Comisiones en que ellas deleguen al respecto, propondrán al Rector la composición de Comisiones específicas que juzgarán los respectivos concursos de méritos para proponer los contratos o grupos de contratos convocados. Estas Comisiones estarán integradas por cinco Profesores de igual o superior categoría a aquella que se atribuirá a quienes resulten seleccionados en el concurso. Tres de estos Profesores pertenecerán a la propia Universidad contratante y dos podrán serlo de Universidad distinta, bastando la presencia de tres de ellos para constituirse y formular propuestas válidas sobre la resolución del concurso.

Art. 8.º Por los correspondientes Rectorados se enviará a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación —Servicio de Profesorado Contratado y Otro Personal Docente— la oportuna relación de denominaciones aplicables al número total de contratos que les hayan sido asignados, efectuando dicha Secretaría de Estado la convocatoria conjunta de todos los concursos.

Art. 9.º La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. La convocatoria deberá ajustarse a las siguientes bases:

Primera.—La convocatoria establecida en el artículo 8.º se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Se hará constar en la instancia aquel contrato a cuya adjudicación se concursa, de entre los convocados al efecto.

Dichas instancias deberán remitirse al Rectorado de la Universidad correspondiente, bien directamente o a través de las formas que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—En este concurso público cada aspirante podrá participar como candidato a una sola Universidad y a uno sólo de los contratos asignados a la misma

Cuarta.—Toda instancia de solicitud de participación deberá ir acompañada de un certificado, expedido por la Secretaría General de la Universidad donde preste el candidato sus servicios. En el certificado se consignarán éstos, señalándose las fechas y Centros en que han sido prestados, haciéndose mención expresa a la Universidad y contrato para cuya adjudicación se concursa y a cuyos efectos se extenderá dicho certificado. La certificación será única para cada concursante, según lo establecido en la base anterior, y se hará constar expresamente la concurrencia de los requisitos exigidos en los números dos y tres del artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo.

Quinta.—Junto con la instancia, el aspirante presentará su currículum vitae, en el que se detallarán los datos personales, títulos, publicaciones y cuantos méritos relacionados con la docencia y la investigación estime oportuno alegar. Si se trata de contratos en calidad de Profesores adjuntos, los servicios deberán haber sido prestados en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, siendo imprescindible acompañar fotocopia legitimada del título de Doctor o, en su defecto, fotocopia compulsada del acta que dé fe de la lectura de la tesis doctoral o del correspondiente folio del libro de actas de tesis doctorales.

Si se trata de contratos en calidad de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, la titulación a acreditar será la dispuesta en el artículo primero, número tres, del citado Real Decreto-ley, y los servicios como interino o contratado, según los casos, deberán haber sido prestados en Escuelas Universitarias.

En el anexo de esta Orden se recoge la relación de aquellas materias que no se consideren de especialización profesional, a los solos efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado tres del artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo.

Sexta.—En los concursos relativos a contratos, tanto de Profesores adjuntos de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, como de Profesores agregados de Escuelas Universitarias, se considerará mérito preferente el haber prestado servicios en calidad de interino o contratado en la Universidad a que corresponde el contrato para cuya adjudicación se concursa.

Séptima.—Los adjudicatarios de los contratos a que se refiere la presente Orden desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, según dispone el artículo primero, número uno, del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, por lo que los aspirantes deberán presentar, con la documentación anteriormente indicada, la declaración jurada de que no percibirá ninguna otra remuneración que no sean las establecidas con carácter general para el citado régimen de dedicación exclusiva, en caso de serle positiva la propuesta del concurso.

Octava.—Las Comisiones a que se refiere el artículo 7.º de esta Orden dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su constitución, para formular las propuestas relativas al concurso para el que fueron nombradas. En los cinco primeros días de dicho plazo, la Comisión deberá recibir del Departamento o cátedra, en su caso, los informes sobre los aspirantes a la adjudicación de los contratos que tenga adscritos el citado Departamento o cátedra. Si no fuera recibido el citado informe o llegara a la Comisión fuera del plazo indicado, la misma podrá prescindir de considerarlo para formular la propuesta que proceda.

Las propuestas de las Comisiones serán remitidas a la Junta de Gobierno, para su aprobación, si procediere, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de su entrada en el Registro General de la Universidad. En las propuestas de las Comisiones y en las resoluciones de las Juntas de Gobierno no podrán proponerse, en ningún caso, mayor número de candidatos seleccionados que el de contratos tuvieran asignados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los contratos administrativos de colaboración temporal que suscriban los candidatos seleccionados deberán figurar, en todas sus copias, una cláusula en la que se haga constar que la contratación se efectúa con sujeción a las normas contenidas en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22) y en la presente Orden.

Segunda.—Dichos contratos, en los aspectos no regulados por el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, y por la presente Orden, se regirán por los preceptos recogidos en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, siempre que éstos no contradigan las normas específicas recogidas en ambas disposiciones y demás de general aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera convocatoria de los contratos a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, al no existir todavía profesorado contratado seleccionado de acuerdo con las bases recogidas en la presente Orden, la composición de las Comisiones específicas a que se refiere el apartado 7.º de la misma será de cinco Profesores funcionarios de carrera o Profesores extraordinarios contratados con carácter permanente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V I.
Madrid, 22 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Grupo	Nombre de la cátedra
	Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica
I	«Matemáticas aplicadas».
II	«Mecánica y ampliación de Física».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica
I	«Matemáticas».
II	«Física».
III	«Química».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola
I	«Matemáticas».
II	«Física».
III	«Química general y Agrícola».
IV	«Biología general y aplicada».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal
I	«Matemáticas».
II	«Física».
III	«Química».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial
I	«Matemáticas».
II	«Ampliación de Matemáticas».
V	«Física general y Termotecnia».
VI	«Química aplicada a la industria».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera
I	«Matemáticas».
II	«Física».
IV	«Química».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas
I	«Matemáticas».
II	«Física».
III	«Química».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación
I	«Matemáticas».
II	«Física».
III	«Química».
	Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica
I	«Matemáticas».
IV	«Física».
	Escuela Universitaria de Información
I	«Matemáticas».
II	«Física».

Escuela Universitaria de Optica

«Matemáticas».
«Física».
«Química general y de los materiales ópticos».
«Optica física, geométrica e instrumental».
«Optica ocular y fisiológica».

Escuela Universitaria de Enfermería

«Ciencias morfológicas».
«Ciencias fisiológicas».

Escuela Universitaria de Formación del Profesorado

Todas.

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales

Todas.

Escuela Universitaria de Estadística

Todas.

Corrección de errores de la Orden de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1982, páginas 18238 a 18240, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, donde dice: «apartado 7.º...», debe decir: «artículo 7.º ...».

Real Decreto 1461/1982, del Ministerio de Hacienda, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1982.)

227 Estando próxima la entrada en vigor, en su totalidad, de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, según establece su disposición final en la redacción que le dio la Ley 28/1980, de 10 de junio, y habiendo surgido dudas en la aplicación de la citada Ley 70/1978, que afecta a las retribuciones de un gran número de servidores públicos, es preciso dictar unas normas complementarias que aclaren el alcance de la misma, establezcan criterios uniformes para el cómputo y la valoración de los servicios que se han de reconocer y concreten el procedimiento a seguir por los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Servicios computables y efectos de los mismos:

1. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera.

2. Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes.

Tampoco serán computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, renunció el interesado a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios.

3. Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

Art. 2.º Valoración de los trienios.

1. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.

2. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.

Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.

3. Lo establecido en los dos apartados precedentes de este artículo es aplicable a los funcionarios de carrera a efectos de su posible derecho, o de sus familiares, a pensión o mejora de la ya reconocida. Si como consecuencia del cómputo de tiempo de servicios no se produjera modificación del derecho a pensión o de su cuantía, los referidos servicios no podrán acumularse a los que el funcionario viniera prestando en cualquiera de las esferas de la Administración con posterioridad al momento en que haya sido causada la pensión como funcionario de carrera.

Art. 3.º Certificaciones.

Las certificaciones de servicios computables serán expedidas por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto y se expresarán el nivel de proporcionalidad que por analogía corresponde a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el funcionario cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Art. 4.º Procedimiento.

1. Se iniciará a instancia del interesado, debiendo acompañar la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Solamente serán competentes para resolver las Jefaturas de Personal del Cuerpo, escala o plaza en que el funcionario esté en activo actualmente, o al que perteneciera en el momento de su jubilación.

2. Las solicitudes deberán presentarse ante los siguientes órganos de personal:

— Dirección General de la Función Pública, cuando se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado.

— Unidad de Personal de los diferentes Ministerios, en los supuestos de los demás funcionarios del Estado.

— Unidad de Personal de los diferentes Organismos autónomos, cuando se trate de funcionarios de tales Organismos.

— Unidad de Personal u órganos análogos que vengan tramitando el reconocimiento de servicios a efectos de trienios, en el caso de los demás funcionarios que contempla el artículo 1.º de la Ley 70/1978.

3. Para la tramitación de los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las solicitudes deberán ajustarse al modelo que se une como anexo II, debiendo reproducirse todas aquellas peticiones que se hubieran presentado con anterioridad a la publicación de este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 28/1980, de 10 de junio.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 70/1978.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

ANEXO I

Certificación de servicios previos

Ministerio, Organismo o Corporación		Número DNI
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Destino	Localidad	Provincia

Servicios prestados en Cuerpo, Escala, plaza o plantilla	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Nivel de proporcionalidad
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

....., ... de ..... de 198.....

El Jefe de Personal,

(1) C.—Funcionario de carrera. P.—Funcionario en prácticas. E—Funcionario de empleo interino. V.—Funcionario de empleo eventual. L.—Contratado laboral. A.—Contratado Administrativo.

Medios de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

....., ... de ..... de 198.....

El Jefe de Personal,

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

ANEXO II

Póliza de 25 pesetas

Ilmo. Sr.:

Al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, el funcionario cuyos datos personales y profesionales se expresan a continuación solicita de V. I. el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en la Administración que seguidamente se indican y acreditan con la oportuna documentación que se une a la presente.

I. Datos personales y profesionales

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	N.º DNI

Cuerpo, Escala o plaza a la que pertenece	Situación administrativa

Destino actual	Localidad	Puesto de trabajo

Número Registro de Personal	Domicilio

II. Características de los servicios cuyo reconocimiento se pretende

Vinculación con la Administración (1)	Organismo o Dependencia en que se prestaron	Desde			Hasta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

En ....., a ..... de ..... de 198...

(Firma)

(1) Funcionario de carrera, funcionario de empleo (eventual o interino), contratado (laboral o administrativo).

Resolución de 28 de junio de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se convocan las pruebas de convalidación académica a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982 para la convalidación del título de Profesor de Educación Física por los previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1982.)

228

Establecidos por Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril) los requisitos mediante el cumplimiento de los cuales los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores, titulados por planes de estudios anteriores a lo previsto en el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, pueden acceder a los estudios de Educación Física, o en su caso convalidar sus títulos por los correspondientes a los de Diplomado y Licenciado en Educación Física, a los que se refiere el artículo 5.º del citado Real Decreto, se hace necesario dictar las normas pertinentes que permitan las convalidaciones a los efectos académicos de los títulos anteriormente citados y fijar las directrices de las pruebas que para cada uno de los grupos se señalan.

Por ello, y haciendo uso de las competencias que confiere el artículo 12 de la Orden ministerial antes citada, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Se convocan con carácter nacional las pruebas para el cumplimiento de los requisitos de convalidación que establece la Orden ministerial de 6 de abril de 1982, que deberán realizar los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores que deseen convalidar sus títulos por los que establece el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, y que habrán de superar con evaluación positiva a tal efecto.

2.º Los requisitos a que se refieren los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Orden ministerial citada se ajustarán a las pruebas, materias y programas que para cada uno de los grupos y para lograr adecuadamente los objetivos figuran como anexo en la presente disposición

3.º En atención al carácter especial de los requisitos de convalidación y a las circunstancias que por razón de sus actividades profesionales concurren en la mayoría de los afectados por la Orden ministerial de cuyo desarrollo se ocupa la presente Resolución, las enseñanzas correspondientes serán impartidas por los Institutos Nacionales de Educación Física, sin perjuicio de la situación profesional, a excepción de los períodos de enseñanza en directo que, en su caso, se indican en el anexo de esta Resolución.

4.º A efectos de permanencia y pruebas de evaluación, se dispondrá, como máximo, de seis convocatorias. Los que no superen las pruebas o evaluaciones en una convocatoria podrán formalizar la matrícula en las que sucesivamente se convoquen con el mismo fin. Consumidas todas las convocatorias sin obtener la evaluación positiva, decaerán en sus derechos a convalidar el título correspondiente.

5.º Anualmente existirán convocatorias, establecidas de la siguiente forma:

— En el mes de julio, para la presentación de la Memoria académica y profesional y realización de exámenes y pruebas de conjunto, previstos en los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 6 de abril de 1982. De conformidad con el artículo 11 de esta Orden, la presentación de la Memoria de Licenciatura podrá efectuarse excepcionalmente en el mes de junio.

— En el mes de junio, para quienes encontrándose en la situación que se especifica en el artículo 4.º de la Orden de 6 de abril de 1982 deseen realizar la prueba de conjunto que, previa superación, dará acceso al curso de nivelación que se establece en el artículo 3.º de la citada Orden.

— Los cursos de adaptación y de nivelación de conocimientos a los que se refieren los artículos 1.º y 3.º, respectivamente, de la Orden de 6 de abril de 1982 darán comienzo en el mes de julio, desarrollándose en este mes las enseñanzas y seminarios en directo, y al término de los cursos, las pruebas de evaluación.

— Excepcionalmente, durante el curso 1932-83, los INEF(s) realizarán una convocatoria en los meses de diciembre y enero. En el mes de diciembre, para la presentación de la Memoria Licenciatura prevista en el artículo 1.º y Prueba de Conjunto prevista en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 6 de abril. En el mes de enero, para el resto de las pruebas previstas.

6.º Caso de que el número de solicitudes de una de las convocatorias señaladas en el párrafo primero del punto anterior supere al de alumnos que puedan participar, los Institutos Nacionales de Educación Física podrán realizar otras convocatorias, distribuyendo adecuadamente las solicitudes por orden riguroso de registro de entrada de las mismas.

7.º Las solicitudes para acceder a las pruebas o cursos establecidos para el cumplimiento de los requisitos de convalidación, acompañadas de la documentación para realizar la matrícula, se presentarán ante los Institutos Nacionales de Educación Física, a elección de los interesados, no pudiéndose presentar la solicitud más que a través de un sólo Instituto. Efectuada la matrícula, los solicitantes quedarán adscritos, a los efectos académicos, al Instituto en que la presentaron.

Las solicitudes se formularán entre el 18 de octubre y 5 de noviembre para las convocatorias de diciembre y enero, y entre el 18 de abril y 5 de mayo para las convocatorias de junio y julio.

Excepcionalmente, y con carácter único, la convocatoria de junio-julio de 1982 se realizará de acuerdo al siguiente calendario:

a) Presentación de solicitudes de todos los grupos desde el 5 al 16 de julio.

b) La presentación de la Memoria de Licenciatura, prevista en el artículo 1.º de la citada Orden, se realizará durante el mes de julio.

c) La realización de las pruebas y cursos señalados para el resto de los grupos comenzarán en el mes de septiembre, desarrollándose el período de enseñanza en directo durante el mismo.

d) El calendario de las distintas pruebas y comienzos de cursos será publicado en los tablones de anuncio de los INEF(s) antes del 1 de agosto de 1982.

8.º Para la revisión de las solicitudes a las que alude el punto 7.º de esta Resolución y proceder a la distribución en cada uno de los grupos de convalidación previsto en la Orden ministerial de 6 de abril, se constituirá una Comisión Mixta, formada por representantes de los INEF(s), nombrada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de los mismos.

9.º Las peticiones de convalidación parcial de estudios de primer ciclo de los planes vigentes a las que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1982 se presentarán dentro de los mismos plazos señalados en el punto 5.º de la presente Resolución.

10. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, cada Instituto formalizará relaciones numeradas por orden alfabético de los aspirantes a tomar parte en cada prueba o curso. Estas relaciones se harán públicas en los tablones de anuncios de los Institutos y de cualquier otra forma que estos Centros estimen conveniente para su mayor difusión y conocimiento de los interesados. A partir de la publicación de estas relaciones, los aspirantes dispondrán de un plazo de ocho días para formular la reclamación que estimen conveniente. Dichas reclamaciones serán resueltas en un plazo de cinco días a contar desde la presentación de las mismas por la Comisión a que se refiere el punto 8.º de la presente Resolución.

11. Finalizadas las pruebas y, en su caso, los cursos, los Institutos Nacionales de Educación Física remitirán a la Subdirección General de Or-

denación Académica relación certificada de los alumnos que hayan superado con evaluación positiva los requisitos de convalidación, quienes, previo cumplimiento de los trámites establecidos, podrán solicitar que se les expida, por el Servicio de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, el título correspondiente, presentando dicha solicitud en el Instituto Nacional de Educación Física en el que hubieran realizado la convalidación.

12. Quedan autorizados los Institutos Nacionales de Educación Física para adoptar las medidas que estimen convenientes en orden a la mejor organización y ejecución de las pruebas y cursos a los que se refiere la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1982.—El Director general, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*

Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

ANEXO I

Desarrollo de prueba de conjunto y curso de adaptación previsto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1982

A) *Curso de adaptación.*

Tendrá una duración de un cuatrimestre. El desarrollo del mismo comprenderá, como mínimo, la impartición de un 25 por 100 de la enseñanza en directo.

Al término del mismo se realizarán las pruebas de evaluación correspondientes, en las que se deberá alcanzar la calificación de apto para la superación del curso.

El curso contempla los contenidos temáticos incorporados al Nuevo Plan de Estudios vigente, cuyo temario obligatorio referido a siguientes áreas son:

— Planificación de actividades de tiempo libre, ocio y recreación.

Objetivos: Informar sobre los diferentes aspectos implicados en la planificación del tiempo libre en los diversos ámbitos de aplicación y conocimiento de las modernas técnicas de recreación a través de la actividad física.

Resumen de contenidos:

— El tiempo libre en los diferentes niveles educatvios y en la tercera edad.

— Actividades específicas del deporte recreativo.

— Criterios de planificación y organización de las distintas formas de manifestaciones deportivas.

— La política del ocio en función de las tendencias sociales del momento.

— Equipamiento e instalaciones deportivas.

Objetivos: Conocer las características técnicas más importantes de las diversas instalaciones deportivas y espacios no convencionales, así como de los procedimientos de gestión cara a su óptimo rendimiento.

Resumen de contenidos:

— El equipamiento deportivo desde el punto de vista sociológico y urbanístico.

— Características técnicas de las instalaciones deportivas y otros espacios no convencionales.

— Mantenimiento.

— La gestión de las instalaciones. Instrumentos jurídicos, técnicas, administrativos, comerciales y de relaciones públicas.

— Aprendizaje y desarrollo motor.

Objetivos: Esta materia pretende suministrar los fundamentos teóricos que permitan analizar con profundidad los elementos característicos y diferenciales del aprendizaje motor, así como de las diversas técnicas de enseñanza en relación a la gran variedad de destrezas motrices

Resumen de contenidos:

— Aprendizaje motor y comportamiento motor, técnicas de medición y registro del mismo.

— Fases del aprendizaje motor.

— Retención y transferencia del aprendizaje motor.

— El desarrollo perceptivo-motor. Coordinación neurona-músculo, la postura y la capacidad manipulativa.

El temario de las materias optativas que suponen ampliación de programa en el Nuevo Plan de Estudios respecto a los antiguos planes, referido a las siguientes áreas, será:

— Teoría y práctica del entrenamiento deportivo.

Objetivos: El objetivo de esta materia es el conocimiento de las técnicas de programación y control del entrenamiento deportivo, con especial atención a los aspectos cuantitativos de la ejecución de tareas motrices.

Resumen de contenidos:

— Medios y técnicas de control biométrico, funcional y de la condición motriz.

— Planificación del entrenamiento en los diferentes ciclos y períodos.

— Dinámica de las cargas en los diferentes períodos, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

— Fundamentos y Didáctica de la Educación Física Especial.

Objetivos: Esta asignatura trata detalladamente del contenido y metodología específica que se aplica al campo de la Educación Física Especial.

Resumen de contenidos:

— Criterios generales y conceptos básicos.
— Fundamentos de la Educación Física Especial.
— Patología especial: conceptos y generalidades.
— Clasificación de las minusvalías.
— Planificación de la Educación Física Especial.
— Instalaciones y material didáctico especial para minusválidos.
— Psicología de la Actividad Física y el Deporte.

Objetivos: Esta asignatura proporciona la base teórica y plantea unas aplicaciones prácticas de los conocimientos psicológicos al ámbito del deporte.

Resumen de contenidos:

— La conducta perceptiva-motriz y el deporte.

— Personalidad y deporte.
— Técnicas de intervención psicológica en el entrenamiento y la motivación de deportistas.
— Relaciones interpersonales en los equipos deportivos.
— Agresividad y deporte.
— Ansiedad y deporte.
— Sociología de la Actividad Física y el Deporte.

Objetivos: Esta asignatura de las bases sociológicas necesarias para poder comprender las interacciones entre los aspectos sociales y el ejercicio físico.

Resumen de contenidos:

— El deporte en la sociedad contemporánea:
  — La práctica deportiva.
  — Las campañas de deporte para todos.
  — La formación del Profesorado de Educación Física.
  — El deporte en la escuela.
  — Los grupos específicos ante la práctica deportiva.
  — El deporte de alto nivel.
— La especificidad del deporte moderno.
  — Algunas consideraciones históricas.
  — El deporte en los países del Tercer Mundo.
  — Acerca de la mundialización del deporte moderno.

B) *Prueba de conjunto.*

Se realizará en las fechas indicadas en esta Resolución, que se harán públicas en los tablones de anuncio de cada uno de los INEF(s).

El alumno deberá superar con evaluación de apto un examen que constará de una primera prueba sobre temas relativos a las materias obligatorias previstas en el curso de adaptación y de una segunda prueba sobre temas de las materias optativas del mismo curso.

C) Los INEF(s) publicarán los programas con detalle de los temas, bibliografías y procedimiento de evaluación correspondientes al Curso de Adaptación y Prueba de Conjunto.

ANEXO II

Desarrollo del examen o prueba de conjunto previstos en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1982

Se realizará en las fechas indicadas en esta Resolución, que se harán públicas en los tablones de anuncio de los INEF(s).

El alumno deberá superar con evaluación de apto un examen que constará de una única prueba sobre los temas relativos a las siguientes áreas:

— Biomecánica del movimiento humano.

Objetivos: Dicha área se ocupa del estudio del movimiento basándose en la mecánica y relacionándolos con los conceptos anatómicos y fisiológicos.

Resumen de contenidos:

— Mecánica articular.
— Biomecánica muscular: condiciones mecánicas y fisiológicas de los músculos.

— Principios biomecánicos de los movimientos deportivos.
— Dinámica de movimientos: marcha, carrera, lanzamiento, etc.
— Métodos de investigación y análisis.
— Fisiología del ejercicio.

Objetivos: Esta materia se ocupa del estudio de las funciones de adaptación y desarrollo que en el ser humano produce el ejercicio.

Resumen de contenidos:

— La contracción muscular.
— Gasto energético y ejercicio físico.
— Adaptación de los diferentes sistemas al ejercicio físico.
— Fatiga, sobreentrenamiento y sobreesfuerzo.
— Aprendizaje y desarrollo motor.

Objetivos: Esta materia pretende suministrar los fundamentos teóricos que permitan analizar con profundidad los elementos característicos y diferenciales del aprendizaje motor, así como de las diversas técnicas de enseñanza en relación a la gran variedad de destrezas motrices.

Resumen de contenidos:

— Aprendizaje motor y comportamiento motor, técnicas de medición y registro del mismo.
— Fases del aprendizaje motor.
— Retención y transferencia del aprendizaje motor.
— El desarrollo, perceptivo-motor. Coordinación neurona-músculo; la postura y la capacidad manipulativa.
— Educación física de base.

Objetivos: Esta área trata del estudio y desarrollo de las cualidades perceptivo-motrices y de su tratamiento dentro del proceso del aprendizaje.

Resumen de contenidos:

— Fundamentos de la ejecución motriz.
— Desarrollo perceptivo-motriz, estructuración espacio-tiempo, del esquema corporal, desarrollo de la capacidad manipulativa, de la postura y equilibrio.
— Evolución de las habilidades y destrezas motrices básicas.
— Concepto de educación física de base, interacción motricidad, psiquismo.
— Clasificación de los patrones motrices.
— La educación física de base en el niño y en el adulto.
— Teoría de la actividad física.

Objetivos: Esta materia pretende el estudio de las diversas teorías que tratan de explicar la evolución de la actividad físico-deportiva y su situación actual.

Resumen de contenidos:

— El encuadramiento del hecho deportivo humano en los distintos sistemas sociales.
— Estudio de las diferentes manifestaciones actuales del deporte: deporte-espectáculo, deporte-praxis.
— Análisis deportivo-cultural de la sociedad contemporánea.

Los INEF(s) publicarán los programas con detalle de los temas, bibliografía y procedimiento de evaluación correspondientes a la prueba de conjunto o examen.

ANEXO III

Desarrollo del curso de nivelación de conocimientos previstos en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1982

Tendrá una duración máxima de un cuatrimestre. El desarrollo del mismo comprenderá como mínimo la impartición de un 25 por 100 de enseñanza en directo.

Al término del mismo se realizarán las pruebas de evaluación correspondientes, en las que el alumno deberá alcanzar la calificación de apto para su superación.

El Curso de Nivelación de Conocimientos contemplará los contenidos temáticos incorporados al Primer Ciclo del Nuevo Plan de Estudios, en relación a los antiguos Planes de Estudio, cuyo temario corresponde a las áreas siguientes:

— Biomecánica del movimiento humano.

Objetivos: Dicha área se ocupa del estudio del movimiento basándose en la mecánica y relacionándolos con los conceptos anatómicos y fisiológicos.

Resumen de contenidos:

— Mecánica articular.
— Biomecánica muscular: condiciones mecánicas y fisiológicas de los músculos.
— Principios biomecánicos de los movimientos deportivos.
— Dinámica de movimientos: marcha, carrera, lanzamiento, etc.
— Métodos de investigación y análisis.
— Fisiología del ejercicio.

Objetivos: Esta materia se ocupa del estudio de las funciones de adaptación y desarrollo que en el ser humano produce el ejercicio.

Resumen de contenidos:

— La contracción muscular.
— Gasto energético y ejercicio físico.
— Adaptación de los diferentes sistemas al ejercicio físico.
— Fatiga; sobreentrenamiento y sobreesfuerzo.
— Educación física de base.

Objetivos: Esta área trata del estudio y desarrollo de las cualidades perceptivo-motrices y de su tratamiento dentro del proceso del aprendizaje.

Resumen de contenidos:

— Fundamentos de la ejecución motriz.
— Desarrollo perceptivo-motriz, estructuración espacio-tiempo, del esquema corporal, desarrollo de la capacidad manipulativa, de la postura y equilibrio.
— Evolución de las habilidades y destrezas motrices, psiquismo.
— Clasificación de los patrones motrices.
— La educación física de base en el niño y en el adulto.
— Aprendizaje y desarrollo motor.

228 Objetivos: Esta materia pretende suministrar los fundamentos teóricos que permitan analizar con profundidad los elementos característicos y diferenciales del aprendizaje motor, así como de las diversas técnicas de enseñanza en relación a la gran variedad de destrezas motrices.

Resumen de contenidos:

— Aprendizaje motor y comportamiento motor, técnicas de medición y registro del mismo.
— Fases del aprendizaje motor.
— Retención y transferencia del aprendizaje motor.
— El desarrollo perceptivo-motor. Coordinación neurona-músculo, la postura y la capacidad manipulativa.
— Historia y teoría de la actividad física.

Objetivos: Esta materia pretende situar a la educación física y al deporte en el amplio marco de la Historia, así como el estudio de las diversas teorías que justifican el origen humano y social de la actividad físico-deportiva y su situación actual.

Resumen de contenidos:

— La educación física y el deporte desde la Prehistoria hasta nuestros días y su significado en las diferentes culturales y sociedades.
— El encuadramiento del hecho deportivo humano en los distintos sistemas sociales.
— Análisis deportivo-cultural de la sociedad contemporánea.

Los INEF(s) publicarán los programas de este Curso de Nivelación con detalle de los temas, bibliografía y procedimientos de evaluación.

ANEXO IV

Desarrollo de la prueba de conjunto prevista en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1982

Se realizará en las fechas establecidas en esta Resolución y serán publicadas en los tablones de anuncio de los INEF(s).

El alumno deberá superar con evaluación de apto un examen que constará de una prueba sobre los temas relativos a las materias siguientes:

— Psicología aplicada a la educación física.

Objetivos: Conocer las bases psicológicas de la persona, evolución de las mismas, así como de las aplicaciones de las mismas al hecho educativo.

Resumen de contenidos:

— Fundamentos del aprendizaje.
— Aspectos básicos de la personalidad relacionados con la educación.
— Desarrollo de los aspectos evolutivos de la conducta humana.
— Pedagogía aplicada a la educación física.

Objetivos: Conocimiento de los aspectos conceptuales pedagógicos generales y específicos, así como de las diferentes escuelas de renovación pedagógica y su relación con la educación física.

Resumen de contenidos:

228

— Concepto de pedagogía, el hecho educativo, análisis de la función docente.

— Las grandes corrientes de renovación pedagógica, su relación con la educación física.

— Sistemática del ejercicio.

Objetivos: Estudio del movimiento como manifestación primaria y fundamental del organismo humano, así como desde su perspectiva, las formas de manifestación del mismo.

Resumen de contenidos:

— Estudio del movimiento y sus formas de representación.

— Sistemas de clasificación de los ejercicios físicos por su dimensión: anatómica, mecánica y funcional.

— Fundamentos del análisis de los movimientos humanos.

— Fisiología general y humana.

Objetivos: Su objetivo es facilitar el conocimiento de las funciones fisiológicas del ser humano, lo que es básico para poder entender toda la problemática de esfuerzo que implica el ejercicio físico.

Resumen de contenidos:

— Conceptos fundamentales y niveles de organización.

— Fundamentos de Biofíscia, de Química orgánica y de Bioquímica.

— Estudio de los principios inmediatos (glúcidos, lípidos y proteínas) y de su metabolismo.

— Las sustancias reguladoras: enzimas, vitaminas y hormonas.

— Técnicas deportivas básicas.

Objetivos: Estudio de las características pedagógicas de los diferentes deportes y sus criterios de adaptación al ámbito escolar.

Resumen de contenidos:

— Actualización técnica y reglamentaria.

— Criterios de adaptación al ámbito escolar.

— Didáctica de aplicación práctica de los mismos.

— Criterios de evaluación de los diferentes deportes.

Los INEF(s) publicarán el programa con detalle de los temas, bibliografía y procedimiento de evaluación (de esta Prueba de Conjunto).

Orden de 12 de mayo de 1982 por la que se aprueba la asignatura de «Química de los materiales aeroespaciales» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid para que pase a impartirse como curso completo. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a que la asignatura «Química de los materiales aeroespaciales», que figuraba como cuatri-

229

229 mestral en el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, pase a impartirse como curso completo;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación del curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), pasando la asignatura de «Química de los materiales aeroespaciales» que en el mismo figuraba como cuatrimestral a impartirse como curso completo.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 13 de mayo de 1982 por la que se establece el cuadro general de analogías a las plazas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1982.)

230 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, se establece el cuadro general de analogías a las plazas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes, que quedará redactado de acuerdo con el anexo I que se acompaña a la presente Orden y sustituirá al establecido en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1978.

2.º Aprobar los grupos y la denominación de las plazas que figuran como anexos II y III de esta disposición.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982—P. D. el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO I

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes

CUADRO DE ANALOGIAS A EFECTOS DE DESIGNACION DE VOCALES PARA TRIBUNALES DE OPOSICIONES Y COMISIONES DE CONCURSOS DE TRASLADO

Grupos	Arquitectura	Aeronáuticos	Agrónomos	Caminos	Industriales	Minas	Montes	Navales	Telecomunicación
I	1-2	1-6	1-2	1-2	1-2	1	2-3-6-9-10-14-22	1-28-29	1-5-10
II	—	—	5	3	7-13-17	1	1-16-17-25-26-27	28	10
III	3	2-16	3	6-7	4-21-23-33	2-12	1-2-9-10-13-14-20-21-22	2-16	2-8-13-25-26-27
IV	—	9	15-16	5	15-16-18-39-40	4-5	5-7-8-11-18-19-21-23-26	5	3
V	—	9	15-16	5	15-16-18-39-40	4-5	4-7-8-19-20-21-23-26	5	3
VI	5-9	3	4	4	3-6	3	1-9-11-12-22-27	24-27	4
VII	—	—	18-19-21-27	—	—	—	4-8-11-15-17-18-19-20-21-24-27	—	—
VIII	—	—	17	—	—	—	4-5-7-10-11-15-17-24	—	—
IX	10-11-15-18-20-25	11-14-21	9-10	8-12-16	7-8-9	8	1-3-10-12-20-22	3-25	7
X	—	5	7	13	19	9	1-3-8-9-15-21-22-23-27	7	—
XI	—	—	18-19	—	—	—	4-7-8-15-17-18-19-24-26	—	—
XII	—	3	6	14-20-22	3-24-28	7	6-9-22-25-26-27	27	4
XIII	—	10	8	11-28	21-22	12-13	1-3-10-14-20-21-22-23	15-16	6-11
XIV	—	8-15-19	11-13	18-27	18-20	4-11	1-2-3-10-13-15-22-23	12-13-14	—
XV	—	—	—	—	—	—	2-7-8-10-11-17-18-19-21-23-24-26-27	—	—
XVI	22	4-22	30-31-32-33-34	30	11-12-13	26-27	2-17-21-25-26-27	21-23	20
XVII	—	—	—	—	—	—	2-11-15-16-20-23-24-25-26-27	—	—
XVIII	—	—	22-27	—	—	—	4-11-15-17-19-23-24-26	—	—
XIX	—	—	23	—	—	—	4-7-11-15-18-20-24-26	—	—
XX	—	—	—	—	—	—	3-7-9-14-19-21-22-23-26-26	—	—
XXI	6	9	11	5	29-30-41-42-43	6	3-4-5-7-10-15-19-20-22-23-25-26-27	—	3-9
XXII	—	4-7	3-14	9	5-7-24	9-10	1-2-3-9-10-13-14-20-23-23	4-22-26	7
XXIII	—	—	—	—	—	—	4-7-10-17-18-19-25-26-27	—	—
XXIV	—	—	—	—	—	—	6-7-8-11-15-17-18-19	—	—
XXV	22	4-22	30-31-32-34	30	11-12-13	26-27	2-16-17-20-21-23-26-27	21-23	20
XXVI	—	—	—	—	—	—	2-4-11-12-15-16-17-18-19-20-21-23-25	—	—
XXVII	—	—	—	—	—	—	6-10-11-12-15-16-17-20-21-23-24-25-26	—	—

ANEXO II

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Estadística.
III	Física.
IV	Química General y Bioquímica.
V	Química analítica.
VI	Dibujo.
VII	Anatomía vegetal.
VIII	Edafología.
IX	Cálculo de estructuras.
X	Hidráulica.
XI	Botánica.
XII	Topografía y Transportes.
XIII	Electrotecnia.
XIV	Termodinámica y Motores.
XV	Silvicultura.
XVI	Economía y Legislación.
XVII	Dasometría y Ordenación.
XVIII	Zoología y Entomología.
XIX	Patología forestal.
XX	Tecnología de la madera.
XXI	Celulosa y papel.
XXII	Mecánica.
XXIII	Industrias forestales.
XXIV	Pascicultura y Jardinería.
XXV	Organización de Empresas.
XXVI	Defensa y aprovechamiento de los montes.
XXVII	Proyectos.

ANEXO III

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Ampliación de Matemáticas.
III	Física.
V	Geometría descriptiva.
VI	Materiales de construcción.
IX	Dibujo técnico.
X	Estructuras I.
XI	Estructuras II.
XV	Urbanística.
XVIII	Estructuras III.
XX	Construcción II.
XXII	Economía y Organización.
XXV	Construcción III.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Física.
III	Dibujo.
IV	Fabricación y organización de la producción.
V	Mecánica de fluidos.
VI	Ampliación de Matemáticas.
VII	Mecánica.
VIII	Termodinámica y Física atómica y nuclear.
IX	Química.
X	Electricidad y Electrotecnia.
XI	Mecánica de los materiales.
XIV	Estructuras.
XV	Motores alternativos y diversos.
XVI	Electrotecnia y automática.
XIX	Propulsión por reacción aérea y espacial.
XXI	Construcción.
XXII	Economía y administración de Empresas.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Ampliación de Matemáticas.
III	Física y Mecánica.
IV	Dibujo.
V	Estadística.
VI	Topografía y Geodesia.
VII	Hidráulica general y agrícola.
VIII	Electrotecnia general y agrícola.
IX	Construcción I.
X	Construcción II.
XI	Operaciones básicas e industrias agrícolas.
XIII	Motores y máquinas agrícolas I.
XIV	Motores y máquinas agrícolas II.
XV	Química.
XVI	Bioquímica y Química agrícola.
XVII	Edafología.
XVIII	Fisiología vegetal.
XIX	Botánica agrícola.
XXI	Genética.
XXII	Entomología agrícola.
XXIII	Patología vegetal.
XXVII	Fisiogenética animal.
XXX	Economía política agraria.

Grupo	Denominación de la plaza
XXXI	Economía y estructura agrícola.
XXXII	Economía de la Empresa agraria.
XXXIII	Derecho agrario y Sociología.
XXXIV	Comercialización y divulgación agrarias.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Matemáticas II.
III	Matemáticas III.
IV	Sistemas de representación y Dibujo.
V	Materiales de construcción y Química.
VI	Física.
VII	Fundamentos físicos de las técnicas.
VIII	Resistencia de materiales.
IX	Mecánica.
XI	Electrotecnia.
XII	Cálculo de estructuras.
XIII	Hidráulica.
XIV	Topografía.
XVI	Hormigón.
XVIII	Maquinaria.
XX	Caminos y Aeropuertos.
XXII	Ferrocarriles.
XXVII	Termodinámica.
XXVIII	Sistemas hidroeléctricos.
XXX	Economía.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas I.
	Matemáticas II.
III	Geometría descriptiva y Topografía.
IV	Física.
V	Mecánica.
VI	Dibujo técnico.
VII	Elasticidad y resistencia de materiales.
VIII	Estructuras.
IX	Construcciones industriales.
XI	Economía.
XII	Administración de Empresas.
XIII	Organización de la producción.
XV (1)	Química I.
XVI(1)	Química II.
XVII	Estadística.
XVIII (de Tarrasa)	Termodinámica y Físicoquímica.
XIX	Mecánica de fluidos.
XX	Motores térmicos.
XXI	Electrotecnia.
XXII	Máquinas eléctricas.
XXIII	Electrónica.
XXIV	Tecnología mecánica.
XXVIII	Transportes.
XXIX	Tecnología química general.
XXXIII	Automática.
XXXIX	Química textil.
XL	Análisis químico-textil.
XLI	Tintorería.
XLII	Polímeros textiles.
XLIII	Tecnología papelera.

(1) No existen en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Física.
III	Dibujo y sistemas de representación.
IV	Química física.
V	Química.
VI	Tecnología de combustibles y explosivos.
VII	Topografía.
IX	Mecánica.
X	Tecnología mecánica.
XI	Generadores y motores.
XII	Electrotecnia.
XIII	Centrales.
XVI	Derecho y economía.
XVII	Productividad y técnicas de dirección.

230

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales

Grupo	Denominación de la plaza
I	Matemáticas.
II	Física.
III	Resistencia de materiales.
IV	Tecnología.
V	Metalotecnia.
VII	Mecánica de fluidos.
XII	Termodinámica.
XIII	Máquinas de vapor y turbinas.
XIV	Motores.
XV	Electrotecnia.
XVI	Electricidad aplicada al buque.
XXI	Economía.
XXII	Soldadura.
XXIII	Organización.
XXIV	Medios de representación.
XXV	Construcción civil.
XXVI	Cinemática y Dinámica.
XXVII	Dibujo técnico y Topografía.
XXVIII	Matemática aplicada.
XXIX	Ecuaciones diferenciales.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación

Grupo	Denominación de la plaza
I	Algebra lineal, cálculo infinitesimal.
II	Física.
III	Química.
IV	Dibujo técnico, Topografía, Geodesia y Radioastronomía.
V	Ampliación de Matemáticas.
VI	Electrotecnia.
VII	Mecánica.
VIII	Electrotecnia.
IX	Tecnología de fabricación.
X	Matemáticas especiales, Estadística matemática.
XI	Redes.
XII	Electrotecnia I, II y III.
XX	Organización de Empresas y servicios.
XXV	Servotecnia.
XXVI	Instrumentación electrónica, Telemando, Telemedida y señalización.
XXVII	Ordenadores electrónicos.

Real Decreto 1469/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Murcia una Escuela Universitaria de Informática integrada en la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1982.)

231

Por Real Decreto 237/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), se incorporaron a la Educación Universitaria las enseñanzas de Informática en sus tres ciclos.

Teniendo en cuenta la conveniencia, dentro del campo de la Informática, de impartición de enseñanzas orientadas a la educación científica y técnica y a la preparación de profesionales en un solo ciclo de estudios, parece aconsejable acceder a la creación de una Escuela Universitaria de Informática en la Universidad de Murcia, que, por otra parte, dispone de una estructura docente y administrativa con años de experiencia en el campo de la Informática Universitaria.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad de Murcia y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Murcia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Murcia.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Informática de Murcia se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Murcia.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan sus estudios obtendrán el título de Diplomado en Informática, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad. **231**

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1470/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1982.)

La Universidad de Murcia eleva solicitud de creación de una Facultad de Veterinaria en razón al elevado número de alumnos del Distrito Universitario que desean cursar dichos Estudios. **232**

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 123 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Murcia una Facultad de Veterinaria.

Art. 2.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Cádiz en Solicitud de la aprobación para la normativa de colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de dicha Universidad; **233**

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Comisión Gestora de la mencionada Universidad en sesión celebrada el día 9 de julio de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar le sea de aplicación la normativa para la colación del grado de Doctor, vigente para la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla,

233 en tanto la Facultad peticionaria no elabore su propia normativa, de acuerdo con lo dispuesto en las normas generales establecidas por el Decreto de 25 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de junio de 1982 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Estudio sobre educación-empleo y orientación profesional. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1982.)

234 Ilmo. Sr.: Uno de los problemas más graves que tiene planteado nuestro país es el desfase existente entre el número y tipo de profesionales que forma el sistema educativo y las necesidades en ese orden de la economía y de la sociedad española. Aunque es obvio que un sistema educativo no ha de subordinar sus objetivos y su acción a las exigencias de sistemas de producción y necesidades de empleo, no es menos evidente que ha de guardar una estrecha relación con las demandas que ellos plantean en un contexto de cambio tecnológico acelerado.

Ese desajuste entre educación y empleo, unido a la crisis económica actual, motiva un elevado nivel de paro y desempleo, con sus consiguientes consecuencias de frustración individual y de malestar social.

El sistema educativo no puede desentenderse de tan grave problema, ya que su acción puede presentar una contribución muy positiva en su resolución, tanto a través de la prestación de servicios de información y orientación profesional como mediante reformas de planes de estudio, establecimiento de nuevas carreras más acordes con las demandas previsibles de la economía y de la sociedad mediante la potenciación de la función educadora de las Empresas, así como una formación de base polivalente que permita la movilidad profesional.

En los últimos años, diversos Organismos públicos y privados se han venido ocupando del problema desde diferentes perspectivas. Sobre la base de estas experiencias, y como paso previo a las medidas que se adopten en su momento, el Ministerio de Educación y Ciencia estima conveniente proceder a la constitución de una Comisión de Estudio integrada por representantes de los Organismos con competencia en esta materia y por los especialistas que hayan evidenciado un particular interés en relación con la misma, con el fin de estudiar las posibles soluciones y formular las recomendaciones precisas a los poderes públicos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con el fin de estudiar las relaciones entre empleo y educación y los servicios de información y orientación profesional, se crea en el Departamento una Comisión de Estudio con la siguiente composición:

Presidente: Don Alfonso García Barbancho, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Secretaria: Doña Pilar García Villegas, Secretaria del Instituto Nacional de Ordenación Educativa y Profesional.

Vocales:

Doña Josefa Eugenia Fernández Arufe, Catedrática de Política Económica de la Universidad de Valladolid.

Don Victoriano Colodrón, Director general de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Don Emilio Lázaro Flores, Subdirector general de Estudios y Documentación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Don Joaquín Tena Artigas, Director del Gabinete de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia. **234**

Un representante de la Dirección General de la Función Pública.

Un representante de la Dirección General de Empleo.

Un representante de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Un representante de la Fundación Universidad-Empresa.

Un representante de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales.

Un representante de la Confederación Española de Pequeña y Mediana Empresa.

Dos representantes de los Sindicatos de trabajadores.

La Comisión de Estudio podrá proponer la incorporación a la misma de algún otro especialista, si lo considera necesario.

2.º La Comisión de Estudio sobre educación-empleo y orientación profesional tendrá las funciones siguientes:

1) Reunir la documentación significativa existente en esta materia, así como los estudios más relevantes realizados anteriormente, y resumir y analizar las principales aportaciones hechas en este campo.

2) Recopilar los datos referidos a la estructura ocupacional de la población española, a su evolución previsible, así como a la situación de desempleo por niveles de instrucción y titulación y a los desajustes entre la oferta de titulados del sistema educativo y la demanda objetiva de profesionales de la sociedad.

3) Realizar con carácter no vinculante las recomendaciones que se consideren oportunas a los poderes públicos, con el fin de lograr un mayor ajuste entre educación y empleo, y concretamente proponer medidas específicas en lo relativo a las modificaciones de planes de estudio, a la reorganización de la educación permanente, a la creación de nuevos estudios y al fortalecimiento de la colaboración entre la Administración Pública y las Empresas privadas en relación con la formación profesional y la orientación.

4) Estudiar la situación de los Servicios de Información y Orientación Educativa y Profesional a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia y proponer las medidas que se estimen necesarias en orden a su reorganización y ampliación.

3.º Con la realización y, en su caso, la publicación del informe conteniendo los estudios, análisis y recomendaciones de la Comisión, y una vez cumplidos sus fines, se dará por finalizada la existencia de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Resolución de 14 de abril de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se homologan las enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos, rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de Primer Grado. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1982.)

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes de este Departamento de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976) y de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), que desarrollan lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional **235**

235 para las homologaciones de las enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de Primer Grado,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional, a partir del segundo semestre del curso 1981-82, la homologación de las enseñanzas correspondientes al Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de Primer Grado, impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

2.º Por las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Coordinador provincial, se procederá a la adscripción de los Centros contemplados en esta Resolución a los Institutos Politécnicos o Institutos de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse al Servicio de Centros de Formación Profesional.

3.º Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos homologada serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La organización de las enseñanzas, que serán supervisadas por la Coordinación Provincial correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976).

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención de la Coordinación Provincial, que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

4.º La autorización de homologación que contiene la presente Resolución será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta de ajustarse a las disposiciones que regulan con carácter general los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto 707/1976.

5.º Los Centros a que se refiere la presente Resolución no podrán cesar sus actividades docentes homologadas sin autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para realizar la solicitud del cese de actividades docentes será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos. En ningún caso el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 14 de abril de 1982.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Educativa.

ANEXO

Centros de Peluquería

Provincia: Oviedo.
Localidad: Gijón.
Domicilio: Avenida Fernández Ladreda, 61.

Denominación: Academia de Peluquería «Iván».
Directora: Doña Rosario Martínez García.
Propietario: Don Jesús Elías Díaz Salas.
Profesión autorizada: Peluquería.

235

Provincia: Madrid.
Localidad: Madrid.
Domicilio: Calle Juan Alvarez Mendizábal, número 5, 2.º
Denominación: Academia «Martinelli».
Director: Don Tomás Amarillas Huertas.
Propietario: Don Ramón Martín Ortiz.
Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Oviedo.
Localidad: Oviedo.
Domicilio: Calle Fruela, número 18, 1.º
Denominación: Academia «Iván».
Director: Don Olegario Castaño Pandiella.
Propietaria: Doña Concepción Alvarez Cabrales
Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Baleares.
Localidad: Palma de Mallorca.
Domicilio: Calle Aragón, 14, entresuelo.
Denominación: Academia «Ginés y Lina».
Director: Don Ginés Garrido Rodríguez.
Propietario: Don Ginés Garrido Rodríguez.
Profesión autorizada: Peluquería.

Centros de Estética

Provincia: Valencia.
Localidad: Valencia.
Domicilio: Calle Adresadors, 3, 1.º y 2.º
Denominación: Academia de Estética «Dany».
Directora: Doña Purificación Rueda Hernández.
Propietario: Don José Mesa Martínez.
Profesión autorizada: Estética.

Centros de Peluquería y Estética

Provincia: Valencia.
Localidad: Valencia.
Domicilio: Plaza San Agustín, 3, patio C.
Denominación: Academia «Ramona».
Directora: Doña Amparo Pastor Grau.
Propietaria: Doña Ramona Riart Sala.
Profesión autorizada: Peluquería y Estética.

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1982.)

236

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Valencia, relativa a la modificación del primer ciclo del plan de estudios, aprobado por Orden de 26 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), de la Facultad de Bellas Artes, y aprobación del segundo ciclo de la referida Facultad, dependiente de la Universidad más arriba citada;

236 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del primer ciclo y el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia, que quedará estructurado conforme figura en el anxo de la presente Orden, y con efectos de 1 de octubre de 1981.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1982—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Politécnica de Valencia

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Dibujo básico	4	5
Concepto y técnica del color	3	5
Concepto y técnica del volumen	3	5
Psicología de la percepción	2	—
Anatomía artística	2	1
Segundo curso:		
Dibujo del natural I	4	5
Tecnología del color	4	5
Análisis y modelado de esculturas	3	5
Introducción a la historia del arte	2	—
Anatomía morfológica (cuatrimestral)	1	1
Técnicas de reproducción gráfica (cuatrimestral)	1	1
Tercer curso:		
Asignaturas troncales:		
Dibujo del natural II	4	5
Sistemas de representación espacial	1	2
Asignaturas optativas de iniciación en la especialidad de Dibujo:		
Procedimientos gráficos de expresión	3	4
Visión espacial	3	4
Fotografía	1	1
Historia del arte	3	—

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Asignaturas optativas de iniciación en la especialidad de Grabado:		
Grabado calcográfico I	3	5
Fotografía	1	1
Pintura I	3	5
Historia del arte	3	—
Asignaturas optativas de iniciación en la especialidad de Pintura:		
Pintura I	3	5
Retrato	3	4
Fotografía	1	1
Historia del arte	3	—
Asignaturas optativas de iniciación en la especialidad de Escultura:		
Procedimientos escultóricos	3	4
Modelado I	3	5
Fotografía	1	1
Historia del arte	3	—
SEGUNDO CICLO		
Especialidad de Pintura		
Cuarto curso:		
Dibujo en movimiento	2	4
Historia del arte	3	—
Composición	2	4
Pintura II	3	5
Restauración	1	2
Quinto curso:		
Dibujo	2	4
Teoría del arte	3	—
Pintura mural	2	4
Paisaje	3	4
Técnicas de creación pictórica	3	5
Especialidad de Escultura		
Cuarto curso:		
Dibujo en movimiento	3	4
Historia del arte	3	—
Modelado II	3	5
Técnicas de reproducción y restauración	2	4
Retrato	2	4
Quinto curso:		
Dibujo	2	4
Teoría del arte	3	—
Escultura	3	5
Talla	2	4
Concepto y técnica del relieve	2	4

236

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Especialidad de Dibujo		
Cuarto curso:		
Dibujo en movimiento	3	5
Historia del arte	3	—
Composición	2	4
Procedimientos gráficos	2	4
Dibujo técnico	1	2
Quinto curso:		
Dibujo	3	5
Geometría descriptiva	1	2
Teoría del arte		
Narración figurativa	3	5
Proyectos	3	5
Especialidad de Grabado		
Cuarto curso:		
Dibujo en movimiento	2	3
Historia del arte	3	—
Composición	2	4
Serigrafía	4	4
Linoleografía/Xilografía	3	5
Quinto curso:		
Dibujo	2	4
Teoría del arte	3	—
Geometría descriptiva	1	2
Grabado calcográfico II	4	6
Litografía/Offset	3	3

Para la matrículación en tercer curso se prevé, como norma, que todo alumno se matriculará en cinco asignaturas, de las cuales dos serán asignaturas troncales y las tres restantes, a elegir entre las asignaturas optativas de iniciación a una especialidad. En ningún caso el total de horas entre las cinco asignaturas será inferior a veintiocho horas lectivas por semana.

Las asignaturas optativas necesitarán un número de diez alumnos matriculados para poder impartirse.

Orden de 5 de julio de 1982 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1981-82 y 1982-83. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1982.)

237 Ilmos. Sres.: Con la finalidad de que en los niveles y modalidades no universitarios las actividades de conclusión del curso 1981-82 y de comienzo del 1982-83 se desarrollen en el plano nacional con un calendario común y las mayores garantías de eficacia,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Centros de Educación General Básica.

1.1. Las tareas de programación para el curso 1982-83 deberán ser iniciadas por el profesorado, en sus propios Centros, el día 1 de septiembre de 1982.

1.2. La evaluación de los alumnos de octavo curso de Educación General Básica con áreas pendientes y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) tendrán lugar, en su convocatoria extraordinaria, entre los días 1 y 8 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Centros de Educación General Básica, antes del día 11 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de septiembre, del libro de escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

1.3. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos de Educación General Básica se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para el comienzo de las clases.

1.4. Los calendarios provinciales que marquen fechas no compatibles con las señaladas en esta disposición habrán de ser acomodados en la forma debida.

1.5. En los Centros donde por alguna circunstancia (concurso de traslados, incidencias en nombramientos o contratos, licencias, etc.) hubiese profesorado sin incorporar a las tareas educativas, los Directores tomarán las medidas oportunas para que las evaluaciones se celebren en las fechas indicadas y en las condiciones convenientes.

1.6. A propuesta de la Inspección de Educación Básica y si los efectivos de profesorado lo permiten, los Directores provinciales del Departamento podrán adscribir durante el curso, a uno o varios Profesores de otros Centros, a aquellos de nueva creación que sólo tengan personal interino o contratado. En el caso de uso de esta facultad, justificada por la necesidad de que todos los Centros tengan una dotación mínima estable, los Profesores adscritos podrán desempeñar las tareas de dirección y organización que se les encomienden.

1.7. La Inspección de Educación Básica velará por el correcto cumplimiento de estas instrucciones, por lo que aquellos Inspectores que intervengan en Tribunales de oposiciones deberán ajustar su calendario de vacaciones de manera que estén incorporados el 1 de septiembre.

2.º Centros de Bachillerato y de Formación Profesional.

2.1. Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación, a la que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º, II, de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28), se realizarán en los Institutos de Bachillerato, entre el 1 y el 9 de septiembre, para los alumnos de Bachillerato, y entre el 1 y el 4, para los alumnos de COU. La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del COU será la del 7 de septiembre, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 28 de mayo de 1982 de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio). En los Centros de Formación Profesional, las pruebas y sus consiguientes calificaciones se realizarán entre los días 1 y 9 de septiembre.

2.2. Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de julio se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y 11 de septiembre de 1982. En los Centros de Formación Profesional este plazo terminará el día 18 de septiembre.

2.3. Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional, que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente

237 curso 1981-82 como consecuencia de concurso de traslados o concurso de méritos tomarán posesión de su nuevo destino el día 13 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación y de organización del curso académico 1982-83 resultaren necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos el 1 de octubre siguiente. Por lo mismo, los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Dirección Provincial de la provincia en la que estuvieren destinados el día 1 de dicho mes. El cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina se producirá el 1 de octubre, previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Dirección Provincial correspondiente.

2.4. A los mismos fines contemplados en el apartado anterior, deberán incoporarse a sus Centros respectivos el día 13 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destinos definitivos en cuantos concursos-oposición, oposiciones u oposiciones libres se celebren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

2.5. Igualmente deberán incorporarse a sus Centros de origen en la citada fecha de 13 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servicio tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 12 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicio. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado 2.3 de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina.

3.º Centros de Enseñanzas Artísticas (Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Escuela de Restauración).

En estos Centros la incorporación del Profesorado se realizará el día 1 de septiembre, debiéndose efectuar todo tipo de actividades de finalización del curso 1981-82, así como, en su caso, las pruebas de ingreso, antes de 1 de octubre de 1982, fecha de iniciación del curso académico, que puede verse modificado en algún Centro por el desarrollo de las oposiciones para provisión de las vacantes existentes en los diferentes Cuerpos de Profesorado de Enseñanzas Artísticas.

Los Profesores afectados por concursos de traslados se incorporarán a sus Centros respectivos antes de 1 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, todas aquellas normas de igual o inferior rango.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

Resolución de 23 de junio de 1982, de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1982.)

238 Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 594/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 81), se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas, que asume en materia de Enseñanzas Superiores de Náutica las competencias anteriormente ostentadas por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

En consecuencia, procede adaptar el Reglamento Orgánico de esa Junta a las modificaciones introducidas en la mencionada disposición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el Reglamento Orgánico que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1982.—El Subsecretario, *Carlos Merino Vázquez.*

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

ANEXO

REGLAMENTO ORGANICO DE LA JUNTA DE ENSEÑANZAS NAUTICAS

TITULO PRIMERO

Composición, constitución y competencias

CAPITULO PRIMERO

Carácter, composición y constitución

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas Náuticas es el órgano consultivo, constituido en la Dirección General de la Marina Mercante, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para asesorar a ésta en materia de Enseñanzas de Marina Mercante.

Art. 2.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Constituirán el Pleno todos los miembros de la Junta.

La Comisión Permanente estará constituida por el Vicepresidente de la Junta, que la presidirá; dos Directores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil y el Secretario, que será el propio Secretario de la Junta. El Presidente de la Comisión Permanente podrá convocar, como asesores de la misma, al resto de los Directores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil y a los Jefes de Sección de la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas.

El Presidente de la Junta de Enseñanzas Náuticas podrá constituir Ponencias extraordinarias cuando lo estime necesario.

CAPITULO II

Competencias

Art. 3.º Corresponderá a la Comisión Permanente estudiar e informar sobre los asuntos que el Presidente les encomiende y aquellos otros que, presentados por los Vocales, obtuvieran la mayoría para ser tratados en la Comisión, con excepción de los que el Presidente encargue a una Ponencia extraordinaria.

En cada Pleno se dará cuenta de todos los informes elaborados por la Comisión Permanente desde la reunión anterior.

Art. 4.º Es potestativa la audiencia a la Junta en cualquier asunto en que, sin ser obligatorio, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones lo estime conveniente.

Art. 5.º La Junta podrá elevar a la Dirección General de la Marina Mercante las mociones o propuestas sobre cualquier asunto de interés general para las enseñanzas y, de manera especial, en cuanto a los métodos conducentes a la mejor formación de los titulados. Asimismo someterá a su consideración los acuerdos que adopte respecto a las diferentes cuestiones que puedan plantear sus componentes sobre el régimen interior de las Escuelas.

238 Art. 6.º Los componentes de la Junta podrán emitir su opinión de palabra y por escrito; pueden, asimismo, formular votos particulares razonados, y deberán estudiar y redactar las ponencias que les sean encargadas.

TITULO II

Funcionamiento de la Junta

CAPITULO PRIMERO

Funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

1. Representar a la Junta.
2. Convocar las sesiones del Pleno, determinando fecha y hora de la reunión.
3. Aprobar y cursar las órdenes del día.
4. Presidir las sesiones del Pleno cuando así lo estime, dirigiendo sus deliberaciones.
5. Nombrar ponencias y estudiar y dictaminar los asuntos que, a su juicio, lo precisen.
6. Autorizar, con su visto bueno, las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.

Art. 8.º Todas estas atribuciones podrán ser delegadas en el Director general de la Marina Mercante.

Art. 9.º El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente

Art. 10. Al Secretario corresponde:

1. Formular el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente y someterlo a la aprobación del Presidente o Vicepresidente, según el caso.
2. Levantar acta de las sesiones y autorizarla con su firma.
3. Autorizar los informes aprobados por la Junta y expedir certificaciones de los mismos.
4. Extender certificaciones para el devengo de asistencias y dietas.
5. Distribuir los asuntos entre la Junta y la Comisión Permanente.

CAPITULO II

De la Junta en Pleno

Art. 11. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente, las de la Comisión Permanente por el Vicepresidente, cuando lo estimen necesario. El Secretario cursará la citación, según dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incluyendo el orden del día y la documentación sobre la que haya de tomar acuerdo.

Las tres quintas partes de los Vocales podrán pedir al Presidente la convocatoria de la Junta en Pleno, razonando los motivos que les inducen a formular esta petición y proponiendo el orden del día.

Art. 12. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y se procederá a su votación. Caso de que no se aprobara, el Secretario, recogiendo las observaciones que hayan formulado, la redactará de nuevo y la leerá en la sesión siguiente, sometiéndola a votación. El Presidente dirigirá la sesión, pasando a debatirse los temas incluidos en el orden del día.

Los Vocales emitirán su opinión por el orden en que hayan solicitado la palabra o en el que fije el Presidente.

De igual forma se procederá respecto a los demás asuntos del orden del día.

Art. 13. Para que la Junta pueda celebrar sesión habrán de concurrir, en primera convocatoria, la mitad más uno del total de sus miembros. En

segunda convocatoria se atenderá a lo que dispone el artículo 11, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Oída la Junta, los informes se aprobarán por mayoría o por unanimidad, decidiendo, si hubiera empate, el de quien presida. Contra el acuerdo podrán presentarse votos particulares, que constarán en el acta correspondiente, conforme dispone el artículo 14, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La votación será siempre nominativa y el voto no podrá delegarse en ningún caso.

Art. 14. En el acta de cada sesión, el Secretario consignará sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la aprobación de los informes.

CAPITULO III

De la Comisión Permanente

Art. 15. El Presidente de la Comisión Permanente convocará reunión para el estudio y deliberación de los asuntos que se le hubieren encomendado en el más breve plazo posible, ajustándose a lo dispuesto al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo. De precisarse más de una reunión, lo solicitará del Presidente de la Junta, que autorizará el total de reuniones a celebrar.

Art. 16. Estudiado y aprobado el informe por la Comisión Permanente, el Presidente lo elevará a la Junta, si procede.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Art. 17. Las consultas a la Junta, acompañando un extracto del asunto y la documentación necesaria, se enviarán al Secretario, quien los remitirá a la misma o a la Comisión Permanente.

Art. 18. Cuando se considere pertinente, la audiencia de persona extraña, bien en calidad de técnico, bien como directamente interesado en el asunto, el Presidente, por su petición o sin ella, acordará su audiencia oral o escrita, bien ante el Pleno o Comisión Permanente.

Art. 19. En la redacción de los informes se expondrá separadamente los antecedentes de hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones. Caso de suscitarse cuestiones de derecho, deberá recabarse el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Art. 20. Los informes de la Junta, con inclusión, en su caso, de los votos particulares, serán firmados por el Presidente y Secretario y remitidos a la Dirección General de la Marina Mercante.

CAPITULO V

Gastos de sostenimiento y servicios administrativos

Art. 21. Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta se harán efectivos con cargo a los créditos que disponga el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 22. Todos los miembros de la Junta que sean funcionarios del Estado percibirán asistencia por las sesiones a que concurran en el Pleno, en la Comisión Permanente o en las Ponencias extraordinarias.

Los residentes fuera de Madrid devengarán, además, dietas y gastos de viaje, con arreglo al vigente Reglamento, con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, si son funcionarios de este Ministerio y actúan como representantes del mismo; en otros casos será con cargo a los Organismos que representen.

Art. 23. La Dirección General de la Marina Mercante acordará lo preciso para facilitar a la Junta los medios materiales para la realización de sus funciones.

Resolución de 21 de junio de 1982, del Congreso de los Diputados (Cortes Generales), por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, relativo a suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1982.)

239 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 17 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, relativo a suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 21 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Orden de 1 de julio de 1982 por la que se desarrolla el artículo sexto del Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las Enseñanzas de Mandos Intermedios. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1982.)

Ilustrísimos señores:

240 En virtud de la autorización concedida a este Ministerio en las disposiciones finales del Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios, y Real Decreto 996/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de Mandos Intermedios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º 1. Las Escuelas de Mandos Intermedios matricularán a sus alumnos en el Instituto Politécnico al que estén adscritas, para la celebración de las Pruebas de evaluación final de dichas enseñanzas.

2. También podrán, en su caso, efectuar la matrícula de las enseñanzas que se mencionan en el número 5 del artículo 6.º del Real Decreto 1690/1980, y cuyos programas son los publicados en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 20 de octubre de 1975), excepto para el idioma cuyo temario corresponda al de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1975 («BOMEC» de 27 de octubre de 1975).

2.º Las pruebas de evaluación final de los alumnos, en los niveles de Mandos Intermedios, tendrán lugar en dos convocatorias. Las fechas de la celebración de las mismas serán propuestas por las Escuelas de Mandos Intermedios a los Institutos Politécnicos donde estén adscritos, los que podrán, en su caso, introducir las modificaciones oportunas en el calendario propuesto.

3.º 1. Las pruebas de evaluación final de las enseñanzas de Mandos Intermedios se celebrarán ante un Tribunal mixto constituido de la siguiente manera:

Presidente: El Inspector Técnico provincial de Formación Profesional.

Vocales: Dos Profesores numerarios del Instituto Politécnico al que esté adscrita la Escuela de Mandos Intermedios, o dos Profesores numerarios de Formación Profesional designados por la Inspección Técnica de Formación Profesional. Dos Profesores de la Escuela de Mandos Intermedios. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

2. Cuando a las pruebas se presenten alumnos que deseen superar las materias reseñadas en el artículo 1.º, 2, se incorporará al Tribunal un Profesor del Instituto Politécnico por cada una de dichas materias y a efectos exclusivamente de su evaluación.

De igual manera, y sólo a los efectos señalados, se podrá incorporar, por cada una de dichas materias, un Profesor de la Escuela de Mandos Intermedios que esté en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

4.º 1. Los Tribunales levantarán un acta en doble ejemplar de las pruebas de evaluación final de las enseñanzas de Mandos Intermedios, uno de los cuales quedará archivado en el Instituto Politécnico y otro en la Escuela de Mandos Intermedios.

2. Las Pruebas que versen sobre las materias a las que se refiere el punto 2 del artículo 1.º serán objeto de un acta específica, extendida también en doble ejemplar, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo anterior.

5.º Quienes superen las pruebas de evaluación final de Mandos Intermedios tendrán derecho a que el Instituto Politécnico les expida el Certificado oficial correspondiente, que se ajustará al modelo inserto como anexo de la presente Orden.

6.º 1. A fin de poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo 6.º, 5, y disposición transitoria 1.ª, 2, del Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), en lo referente a los accesos a estudios superiores a que tengan derecho los alumnos al estar equiparados a todos los efectos con la Formación Profesional de Segundo Grado, se hace preciso determinar que, quienes estén en posesión del Diploma Oficial de Mandos Intermedios en cualquiera de las especialidades establecidas en el artículo 2.1 del Real Decreto 1690, además de la certificación oficial acreditativa de haber superado las materias reseñadas en el artículo 1.º, 2, de la presente Orden ministerial, serán considerados, a todos los efectos, como titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Administrativa y Comercial.

2. Las especialidades de Mandos Intermedios Agraria y Marítimo-Pesquera, serán, además, equiparables, a todos los efectos, a los Titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Agraria y Marítimo-Pesquera, respectivamente.

3. Los alumnos Diplomados en Mandos Intermedios, especialidad Industrial, que deseen acceder a Escuelas Universitarias diferentes a las establecidas en el punto 1 de este artículo, en las que se impartan enseñanzas afines con las cursadas para la obtención del Diploma, habrán de solicitarlo a la Dirección General de Enseñanzas Medias, que es el órgano competente para declarar, mediante Resolución individualizada, la equiparación de los estudios cursados con la Rama correspondiente de Formación Profesional.

7.º El acceso a las Escuelas Universitarias será directo siempre que para el acceso a las mismas no hubiesen sido establecidos los criterios de valoración previstos en el artículo 36.2 de la Ley General de Educación.

8.º Al estar equiparados a todos los efectos a la Formación Profesional de Segundo Grado, se les permitirá el acceso al COU según lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

9.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para desarrollar e interpretar lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

240

ANEXO QUE SE CITA

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO POLITECNICO

Por cuanto D. .....
natural de ..... provincia de .....
nacido el ..... de ..... de 19....., ha cursado las enseñanzas de MANDOS INTERMEDIOS de ..... NIVEL en la especialidad de ....., en el Centro .....
....., autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia para la impartición de estas enseñanzas y habiendo superado las pruebas de evaluación final en este Instituto Politécnico, con la calificación de .....

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1980), se expide el presente

CERTIFICADO OFICIAL

que le faculta para ejercer los derechos que le otorgan las disposiciones vigentes.

..... a ..... de ..... de 19.....

El interesado. | El Director del Instituto Politécnico, | V.º B.º El Coordinador provincial de Formación Profesional,

Registrado al libro ..... folio ..... número ....

Ley 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1982.)

241

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1º

Se crea la Universidad Castellano-Manchega.

El Gobierno, en el plazo de un mes a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley, aprobará la distribución de los Centros y de sus Secciones delegadas, en su caso.

Artículo 2.º

Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias actualmente existentes en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara quedarán integrados en la Universidad Castellano-Manchega.

Artículo 3.º

La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores a medida que se establezcan las dotaciones presupuestarias y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Dicha implantación progresiva afectará a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación, se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios existentes en las provincias donde se ubiquen las nuevas Facultades.

Artículo 4.º

Los Catedráticos, los Profesores agregados y los Profesores adjuntos que hubieran obtenido plaza en los Centros que se integren en la nueva Universidad formarán parte de la plantilla de la misma.

El personal no docente de las Universidades de Alcalá de Henares, Madrid Autónoma y Madrid Complutense, Madrid Politécnica y Murcia, adscritos a los Centros que se integren en la nueva Universidad Castellano-Manchega, continuarán prestando sus servicios en los mismos hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieran reconocida, o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a la nueva Universidad todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable de los Centros que, situados en el ámbito de su distrito, sean actualmente propiedad de las Universidades de que aquéllos dependan.

Artículo 5.º

1. Hasta tanto no sean designados, con las formalidades establecidas en la legislación vigente, los órganos de gobierno de la nueva Universidad, se crea una Comisión gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que iniciará los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades de dicha Universidad, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Entre la Universidad Castellano-Manchega y la de Alcalá de Henares se articularán sistemas de colaboración que posibilite el establecimiento en la ciudad de Guadalajara de Centros dependientes de esta última Universidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta tanto se desarrolle el artículo 27.10 de la Constitución y, como mínimo, durante un plazo de cinco años, los alumnos procedentes de la región Castellano-Manchega podrán acceder y cursar sus estudios en una Universidad distinta de la que se crea por esta Ley, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, por razones de proximidad geográfica del lugar de residencia.

2. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para asegurar el funcionamiento de los Centros a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, hasta tanto comiencen a cumplirse las previsiones establecidas en el artículo 3.º

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan autorizados el Gobierno y los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

2.ª Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación y funcionamiento de los Centros a crear.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 30 de junio de 1982.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Ley 30/1982, de la Jefatura del Estado, de 1 de julio, de modificación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1982.)

242 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Para lograr los objetivos señalados en la Ley 1/1979, Orgánica General Penitenciaria, las plantillas de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias serán las siguientes:

— Cuerpo Técnico, 220 plazas.
— Cuerpo Especial Masculino, 1.700 plazas.
— Cuerpo Especial Femenino, 185 plazas.
— Cuerpo Facultativo de Sanidad, 135 plazas.
— Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica, 117 plazas.
— Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios, 162 plazas.
— Cuerpo de Capellanes, 79 plazas.
— Cuerpo de Ayudantes, Escala Masculina, 5.360 plazas.
— Cuerpo de Ayudantes, Escala Femenina, 445 plazas, y
— Maestros de Taller, 112 plazas.

Artículo 2.º

El Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias se distribuirá entre las especialidades que recoge el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Artículo 3.º

La efectividad de las plantillas señaladas en el artículo 1.º se acomodará a los siguientes períodos:

	Años			
	1983	1984	1985	1986
Cuerpo Técnico	182	195	207	220
Cuerpo Especial Masculino	1.625	1.650	1.675	1.700
Cuerpo Especial Femenino	185	77	185	185
Cuerpo Facultativo de Sanidad	130	394	135	135
Cuerpo de Profesores de EGB	88	4.526	107	117
Cuerpo de ATS	132	79	152	162
Cuerpo de Capellanes	79	142	79	79
Cuerpo de Ayudantes, Escala Masculina.	3.692	98	5.082	5.360
Cuerpo de Ayudantes, Escala Femenina.	367	135	421	445
Maestros de Taller	53	185	95	112

Artículo 4.º

Las plazas no escalafonadas de Maestros de Taller de las Instituciones Penitenciarias, en lo sucesivo, se denominarán de «Maestros de Taller y de

Explotaciones Agrícolas», y su dotación se distribuirá entre las especialidades que se señalan:

— Rama del Metal, con 25 plazas.
— Rama de la Madera, con 27 plazas.
— Rama de Oficios Varios, con 7 plazas.
— Rama de Electricidad y Electrónica, con 6 plazas.
— Rama de Cueros y Derivados, con 3 plazas.
— Rama de Artes Gráficas, con 24 plazas.
— Rama de Automoción, con 5 plazas.
— Rama de Textil y Confección, con 5 plazas.
— Rama de Vidrio y Cerámica, con 1 plaza.
— Rama de Peluquería y Estética, con 2 plazas.
— Rama de Ganadería, con 4 plazas.
— Rama de Agropecuaria, con 2 plazas, y
— Rama de Maquinaria Agrícola, con 1 plaza.

Para ocupar las anteriores plazas, los aspirantes deberán estar en posesión del título de Técnico Especialista (Segundo Grado de Formación Profesional en la Rama en que deseen ingresar o equivalente).

Artículo 5.º

Se autoriza la contratación laboral para cubrir las 527 plazas siguientes:

— 208 plazas de Cocineros.
— 47 plazas de Electricistas.
— 55 plazas de Fontaneros-Calefactores.
— 217 plazas de Auxiliares de Enfermería.

Artículo 6.º

La efectividad de la contratación establecida en el artículo anterior tendrá lugar en la forma que se especifica a continuación:

	Años			
	1983	1984	1985	1986
Cocineros	53	106	159	208
Electricistas	13	26	39	47
Fontaneros-Calefactores	12	24	36	55
Auxiliares de Enfermería	54	108	162	217

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de las plazas no escalafonadas de Maestros de Zapatero y Maestros Odontoprotésicos se integrarán en las nuevas plazas de Maestros de Taller en la Rama de Oficios Varios; los de las plazas de Maestros Tipógrafo y Encuadernador se integrarán en las de la Rama de Artes Gráficas; los de las de Maestros Carpinteros y de Aerografía, en las de la Rama de la Madera; el de la de Maestro Metalúrgico, en las de la Rama del Metal, y los de las de Maestros de Labores de Confección, en las de la Rama de Textil y Confección, quedando extinguidas las plazas que se integren.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

3.ª En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias y en las plazas no escalafonadas de Maestros de Taller podrán anunciarse todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente puedan producirse durante un año como máximo, a partir de la fecha de la convocatoria, bien por jubilaciones o como consecuencia del aumento de plantillas previsto en esta Ley.

4.ª El coste que supondrán las modificaciones de plantillas presupuestarias previstas en la presente Ley, así como las contrataciones laborales, será financiado, durante la primera anualidad, con cargo a los créditos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia.

5.ª El Gobierno enviará un Proyecto de Ley al Congreso para regular el Cuerpo de Asistentes Sociales en las Instituciones Penitenciarias antes del 1 de octubre de 1982.

6.ª Por los Ministerios de Justicia y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Corrección de erratas de la Ley 30/1982, de la Jefatura del Estado, de 1 de julio, de modificación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1982.)

Padecido error de impresión en la inserción de la columna correspondiente al año 1984 del artículo tercero de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1982, páginas 18824 y 18825, se transcribe a continuación, debidamente rectificado, el citado artículo tercero.

«Artículo 3.º

La efectividad de las plantillas señaladas en el artículo 1.º se acomodará a los siguientes períodos:

	Años			
	1983	1984	1985	1986
Cuerpo Técnico	182	195	207	220
Cuerpo Especial Masculino	1.625	1.650	1.675	1.700
Cuerpo Especial Femenino	185	185	185	185
Cuerpo Facultativo de Sanidad	130	135	135	135
Cuerpo de Profesores de EGB	88	98	107	117
Cuerpo de ATS	132	142	152	162
Cuerpo de Capellanes	79	79	79	79
Cuerpo de Ayudantes, Escala Masculina.	3.692	4.526	5.082	5.360
Cuerpo de Ayudantes, Escala Femenina.	367	394	421	445
Maestros de Taller	53	77	95	112»

Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. («Boletín Oficial del Estado» 10-VII-1982.)

243

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico. Las modificaciones experimentadas en los costes de producción requieren la determinación del porcentaje de incremento a aplicar a los precios de los libros fijados según la normativa establecida en la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de mayo del año en curso, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.° Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grado y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el programa de precios de este Departamento.

2.° A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precios fijados:

Los precios de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 9 por 100 sobre los fijados para el curso 1981-82.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82:

Se autoriza un incremento del 11 por 100 calculado sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación.

C) No obstante, a petición de los editores se podrán autorizar elevaciones de precios en dos puntos sobre los porcentajes fijados en los apartados A) y B) de la presente disposición, siempre que los precios medios resultantes por Editorial no excedan de los incrementos establecidos con carácter general.

3.° Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado 2.° de esta disposición.

4.° Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán una nueva autorización de precios.

5.° Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

6.° Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre.

7.° La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

Orden de 29 de marzo de 1982 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Zaragoza.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1982.)

244 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades de fecha 1 de febrero de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad de Zaragoza, cuyo boceto y Reglamento se acompaña.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Artículo 1.º La Universidad de Zaragoza, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, instituye una «Medalla» para hacer patente el reconocimiento de la Institución a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que hayan prestado servicios extraordinarios a la Universidad de Zaragoza o hayan destacado en el cultivo de las letras, las artes o las ciencias. La Medalla podrá ser otorgada, en su caso, a título póstumo.

Art. 2.º La Medalla tendrá una dimensión de cuatro a cinco centímetros de diámetro. Llevará en el anverso la reproducción facsimilar del sello universitario, con la adición, en forma de orla, de una laura continua. Por el reverso habrá una orla de laurel en su color y forma naturales, y en el campo circular central habrá tres inscripciones: 1. Medalla de la Universidad





de Zaragoza. 2. Número de la misma en cifras romanas. 3. Nombre del propietario. La Medalla penderá de una cinta de color azul cobalto y se sujetará con pasador de imperdible en oro o color dorado.

Art. 3.º La Medalla podrá ser concedida en oro o plata, a tenor de lo que decida el órgano competente en el momento de su otorgamiento.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de la Medalla se iniciará a propuesta del Rectorado o bien de un Centro Universitario, conforme a las reglas que determinan la formación de voluntad de sus Organos Superiores Colegiados, o bien a propuesta de un tercio de los miembros de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La propuesta incluirá necesariamente las condiciones de otorgamiento de la Medalla, acompañando relación de méritos o circunstancias que concurran en la persona o Entidad propuesta.

Art. 6.º El órgano competente para el otorgamiento de la Medalla será la Junta de gobierno de la Universidad, mediante votación secreta de dos tercios, como mínimo, de sus componentes.

Art. 7.º La concesión de la Medalla se notificará mediante oficio del Rectorado, acompañado de la certificación de la Secretaría General de la Universidad. A la Medalla deberá acompañar un diploma acreditativo de la distinción otorgada.

Art. 8.º La imposición de las Medallas otorgadas tendrá lugar en el acto solemne de apertura de cada curso académico.

Art. 9.º La relación de Medallas concedidas deberá constar en un libro-registro de la Universidad, bajo la custodia del Secretario general, a los efectos oportunos. En cualquier caso, la propiedad y el uso de la Medalla presupone el derecho exclusivo de la persona a quien se ha otorgado.

Art. 10. El presente Reglamento sólo podrá ser modificado mediante acuerdo favorable de los dos tercios de los componentes de la Junta de gobierno de la Universidad de Zaragoza.

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XX, «Caminos y aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1982.)

245 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza del grupo XX, «Caminos y aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes, todas ellas de las mismas Escuelas:

Grupo X, «Geología aplicada a las obras públicas».

Grupo XXIII, «Puertos».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo V, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1982.)

246 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza del grupo V, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes:

Grupo X, «Geología aplicada».

Grupo XVI, «Hormigón».

Grupo XIX, «Obras hidráulicas».

Grupo XX, «Caminos y aeropuertos».

Grupo XXIII, «Puertos».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo VI, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura. **246**

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1982.)

Advertido error en el anexo remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 21 de diciembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **247**

En la página 29868, donde dice: «Historia. B) Asignaturas informativas especiales: Historia Contemporánea», debe decir: «Historia Contemporánea de España».

Real Decreto 1528/1982, de 9 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1982.)

La abolición de los Fondos Nacionales y, entre ellos, el del Principio de Igualdad de Oportunidades, por Ley 74/1980, de 29 de diciembre, así como la necesidad del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de asumir nuevas funciones y desarrollar con progresiva amplitud las ya existentes, aconsejan la modificación de la estructura orgánica de dicho Organismo autónomo establecidas por el Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, y los Reales Decretos 671/1976, de 2 de abril, y 1528/1981, de 13 de julio, a fin de que pueda desarrollar una gestión ordenada y eficaz de los recursos, dedicando la máxima atención y calidad al ejercicio de sus competencias. Asimismo se hace necesario dotar a dicho Organismo autónomo de un Consejo que permita incorporar la participación de las Instituciones representativas de los sectores sociales afectados por su actividad. **248**

Además debe establecerse la posibilidad de concentrar en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante las competencias que, congruentes con sus fines institucionales, son ejercidas por otros órganos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo ello, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, que se regirá por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que le sean de aplicación.

2. Incumbe al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante procurar hacer efectivo el derecho a la protección personalizada del estudio, mediante las ayudas necesarias para iniciar o proseguir los estudios propios de los niveles y grados de la educación y el establecimiento de un amplio sistema de asistencia social y de promoción de los valores formativos inherentes a la vida estudiantil.

Art. 2.º Corresponde al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Unificación, impulso y dirección de todas las manifestaciones de la protección y asistencia al estudio que correspondan al Ministerio de Educación y Ciencia y a la ejecución de los programas de actuación en este campo.
2. La ordenación del régimen de becas y ayudas de toda índole al estudio, dentro de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante la convocatoria y concesión de las mismas, administrando los recursos que a tales fines se le asignen.
3. El establecimiento, seguimiento y financiación, directamente o a través de Entidades financieras, del crédito educativo.
4. El establecimiento de la adecuada colaboración con cuantas Instituciones o Entidades, públicas o privadas, y Fundaciones particulares lleven a cabo actividades de protección al estudio, incluso la concesión de préstamos y subvenciones.
5. La dirección y gestión de las funciones que al Ministerio de Educación y Ciencia competan en relación con el Seguro Escolar.
6. La promoción de las actividades e intercambios de carácter cultural, viajes de estudio, actividades recreativas y centro de vacaciones.
7. La propuesta de cuantas medidas faciliten el acceso de los estudiantes a Centros y actividades que puedan contribuir a su formación cultural, ya dependan del Estado o Entidades públicas o privadas.
8. Las actividades derivadas de los antiguos planes de inversión del extinguido Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.
9. El ejercicio de cuantas funciones le atribuyan las Leyes o disposiciones que le sean de aplicación o le encomiende el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, para el cumplimiento de sus funciones, podrá aplicar las dotaciones que a estos efectos figuren en sus presupuestos para financiación de apoyos a préstamos educativos, en los términos que establezca la correspondiente normativa, así como, en general, realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la vigente legislación sobre Organismos autónomos.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (INAPE) se estructura en los siguientes órganos y servicios:

1.º El Consejo.
2.º El Presidente.
3.º Los Subdirectores generales.
4.º Los Servicios Provinciales.

Art. 5.º 1. El Consejo del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante es el órgano superior de carácter consultivo, asesor y de representación del Organismo.
2. El Consejo estará constituido por un Presidente, los Vocales que se determinen, con un máximo de 14, y un Secretario.
3. Será Presidente del Consejo el del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.
4. Los Vocales serán nombrados por cada uno de los Ministerios representados, que serán los de Presidencia del Gobierno; Asuntos Exteriores; Defensa; Hacienda; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Economía y Comercio; Transportes, Turismo y Comunicaciones; Cultura, y

Sanidad y Consumo, así como un número máximo de cuatro Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personas representativas de los intereses que concurren en la gestión del Organismo. Los Vocales percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo 3.º del Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre, en la cuantía que se determine por Orden ministerial.

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptarse la composición del Consejo a las modificaciones de la estructura y competencia de los Departamentos ministeriales.

5. El Consejo designará una Comisión Permanente del mismo, integrada por cinco de sus miembros, que ejercerá las competencias y funciones que le delegue el Pleno del Consejo y aquellas otras de asesoramiento y apoyo que el Presidente le encomiende.

6. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Subdirector general de Asistencia y Promoción del Estudiante.

7. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año, a fin de ejercer las funciones de conocimiento y programación de actividades del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, examen de su situación financiera, propuesta de soluciones a los problemas que surjan y, en general, la determinación de las grandes líneas a seguir en la actuación del Instituto.

Art. 6.º 1. El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante tendrá a su cargo la dirección general de las actividades del mismo, ostentará la representación del Organismo, desempeñará la función de Ordenador de Pagos y será Jefe superior de los Servicios. Podrá delegar sus funciones, previa la pertinente autorización ministerial, en los Subdirectores generales.

2. Dependiendo directamente del Presidente, existirá un Gabinete de Análisis y Evaluación, con nivel orgánico de Servicio, a quien corresponderá prestar asistencia técnica al Presidente, proporcionándole acopio, ordenación y explotación de datos estadísticos, el análisis de los procesos internos del Organismo y la evaluación de los resultados generales de su gestión.

Art. 7.º La Subdirección General de Asistencia y Promoción del Estudiante tendrá como misión el estudio de las necesidades en el campo de acción del Instituto, la programación de las acciones a desarrollar, la tramitación y gestión de las convocatorias de ayudas al estudio y de los restantes servicios que presta el Organismo, la tramitación de las reclamaciones que se produzcan, así como la evaluación, el control y la recopilación estadística de los resultados de las actividades indicadas.

Dependerán directamente de la Subdirección General de Asistencia y Promoción del Estudiante las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio: El Gabinete de Ayudas al Estudio, el Gabinete de Servicios Escolares y el Servicio de Actividades Financieras.

1. Corresponderá al Gabinete de Ayuda al Estudio la gestión, tramitación y propuesta de todos los asuntos relacionados con la concesión de crédito y ayudas individualizadas al estudio, así como la tramitación de las reclamaciones que se produzcan.

2. Corresponderá al Gabinete de Servicios Escolares la gestión, tramitación y propuesta de todos los asuntos relacionados con los servicios de transporte escolar, comedores y Escuelas-Hogar, así como los relativos a Centros de vacaciones y actividades extraescolares. También le corresponderá las funciones de estudio de necesidades, programación, control y estadística de actividades en materia de servicios escolares complementarios, sin perjuicio de las funciones del Gabinete de Análisis y Evaluación.

3. Al Servicio de Actividades Financieras corresponderá el estudio y preparación de las operaciones financieras a realizar por el Instituto, la programación, seguimiento y control de las ya realizadas, así como las relaciones con Entidades financieras y de seguros.

Art. 8.º La Subdirección General de Servicios tendrá a su cargo el régimen interior del Organismo, la gestión de su personal y el régimen económico y presupuestario del mismo. Le corresponderá asimismo la información

248 al público y la difusión y divulgación de las actividades del Instituto, así como la inspección y verificación de las ayudas concedidas. Desempeñará, finalmente, las funciones de coordinación en el seno del Organismo.

Dependerán de esta Subdirección las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicios: El Servicio de Administración General y el de Actuación Administrativa.

1. El Servicio de Administración General se encargará del régimen económico, así como de la gestión del personal del Organismo y acción social sobre el mismo.

2. El Servicio de Actuación Administrativa se ocupará de la verificación y control de las ayudas concedidas por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de las tareas relativas al material y su inventario, las de registro de documentos y las de información y divulgación del Organismo.

Art. 9.º El Ministerio de Educación y Ciencia, previa la aprobación por la Presidencia del Gobierno, podrá establecer en la organización periférica del Departamento las unidades orgánicas adecuadas para la realización de las tareas del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que, formando parte de su estructura, funcionará bajo la autoridad del Director provincial del Departamento.

Art. 10. Existirá en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado, cuyas funciones serán las que determinen las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, y los Reales Decretos 671/1976, de 2 de abril, y 1528/1981, de 13 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1982.)

249 El artículo 149.1.30 de la Constitución y la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número 2, apartado *b)* de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado *c)* del número 2 de la disposición adicional antes referida, establece la alta Inspección del Estado en el País Vasto y Cataluña,

en el ámbito no universitario, para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos.

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Art. 2.º 1. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

2. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado, en aquellas Comunidades autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º.3 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Art. 3.º Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.

b) Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido para el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

Art. 4.º El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Art. 5.º Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado y, en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que se cumplan las condiciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Art. 6.º La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Art. 7.º Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1578/1982, de 28 de mayo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», de Madrid, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1982.)

250 De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6.º del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», de Madrid, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad Pontificia de Salamanca se de cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del artículo 5.º del Convenio sobre Régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, así como para aprobar los cambios que puedan producirse a tenor del artículo 8.º del mencionado Convenio.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 26 de mayo de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de varias asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1982.)

251 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cambio de denominación de varias asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid, formulada por el Rectorado de dicha Universidad.

Vista la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 24) por la que se aprobaron las directrices para la elaboración de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y la Resolución de 17 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero) por la que se estableció el Plan de Estu-

dios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid; **251**

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;

Considerando que este cambio de denominación de asignaturas no supone aumento del gasto público,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se modifica la denominación de las asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid, de la forma que se indica en el anexo adjunto a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—El Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, P. D., *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Madrid

Denominación de asignaturas (según Resolución 17-1-1977)	Denominación aprobada
II.1. Física	II.1. Física aplicada.
IV.2. Topografía	IV.2. Topografía y Replanteos.
XII.1. Legislación	XII.1. Legislación aplicada.
XII.2. Economía de la Construcción y Organización de Empresas	XII.2. Economía aplicada a la Construcción y Organización de Empresas y Seguridad e Higiene en Trabajos de Edificación.

Orden de 16 de julio de 1982, Ministerio de Economía y Comercio, sobre liberalización de los precios de los libros de texto en castellano. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1982.)

Ilustrísimos señores: **252**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.° y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° A partir de 1 de abril de 1983 se excluye del régimen de precios autorizados de ámbito nacional el epígrafe «Libros de texto en castellano», anexo 1, C. 2, de la Orden de este Ministerio de 28 de octubre de 1981.

2.° Lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden queden liberalizados y, por tanto, excluidos del anexo 1 de la Orden de 28 de octubre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1982.—*García Díez.*

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Comercio Interior.

Orden de 16 de julio de 1982, Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre normas de procedimiento de la asistencia técnica española a Guinea Ecuatorial. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1982.)

253 Ilmo. Sr.: Durante las reuniones de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoguineana y en las recientes conversaciones mantenidas entre delegaciones de ambos países, se ha tratado reiteradamente el tema de las relaciones entre los órganos de ambas Administraciones, de cara a un más perfecto aprovechamiento de la ayuda y a un mejor funcionamiento de la Asistencia Técnica Española en dicho país.

En base a los Acuerdos alcanzados en las mencionadas reuniones y conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial ha elaborado las siguientes normas que, en ningún caso, modifican los procedimientos establecidos para la concesión de créditos con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, este Ministerio de Asuntos Exteriores ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda donación, acción o programa llevado a cabo por el Gobierno español, dentro del marco de la asistencia técnica a la República de Guinea Ecuatorial, se denominará «proyecto» y estará incluido en una lista confeccionada al efecto, correspondiéndole unas siglas de identificación, de acuerdo con el código ya elaborado a este fin. Toda la correspondencia relacionada con un proyecto deberá llevar, en lugar bien visible, las siglas de identificación que le corresponden.

Art. 2.º 1. Cualquier nuevo proyecto de asistencia a Guinea Ecuatorial puede originarse por una petición expresa de aquel Gobierno, o bien por iniciativa de la Administración española.

Tanto en un caso como en otro, los órganos llamados a intervenir en la formalización y puesta en marcha del proyecto son los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambos países.

2. Si el proyecto se origina a petición del Gobierno de Malabo, dicha petición deberá ser dirigida a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea Ecuatorial a la Embajada de España en Malabo.

La Embajada elevará la propuesta de nuevo proyecto, informada, al Ministerio Español de Asuntos Exteriores, quien a su vez establecerá los contactos precisos con los Ministerios u Organismos españoles afectados. Cualquier petición directa ecuatoguineana a un organismo español deberá ser comunicada inmediatamente al Ministerio Español de Asuntos Exteriores, quien la remitirá a Malabo para que sea formalizada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de aquella República.

3. Si la iniciativa parte de un órgano de la Administración española, éste deberá dirigirse al Ministerio de Asuntos Exteriores español para que, a través de la Embajada en Malabo, se recabe la aprobación de las autoridades guineanas correspondientes por la vía de su Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º 1. Cualquiera que haya sido el origen de la iniciativa, si el proyecto se considera conveniente, antes de iniciarse, el organismo español encargado de su ejecución deberá redactar un estudio descriptivo en el que necesariamente se incluirán: los objetivos y duración del proyecto, su presupuesto detallado con especificación de la fuente de financiación (donación con cargo a los presupuestos de asistencia técnica a Guinea o/y a los del propio organismo, créditos con cargo al FAD, etc.), y el personal que haya de desarrollarlo (nombre completo, categoría técnica y función dentro del proyecto, sueldo o emolumentos que van a percibir, etc.), indicando especialmente el responsable del mismo. Este documento será entregado por vía diplomátcia a las autoridades ecuatoguineanas.

2. El personal afecto a cada proyecto se regirá por las normas contenidas en el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación, en el Addéndum

a dicho Protocolo y en los Reales Decretos y demás disposiciones legales vigentes sobre el tema.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 5, *a*, del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial de 23 de octubre de 1980, los nuevos proyectos aprobados serán dados a conocer a la Comisión Mixta creada por dicho Tratado, en la siguiente sesión en que se reúna.

Art. 4.º 1. Todas las comunicaciones oficiales que se refieran a proyectos en curso de realización se mantendrán entre el Jefe de la Asistencia Técnica Española y la Secretaría de Estado ecuatoguineana para el Plan de Desarrollo Económico y Cooperación, enviando copia de las mismas a los Ministerios u Organismos afectados.

2. Necesariamente deberá ser comunicado cualquier cambio en los objetivos, presupuesto o personal que desarrolle el proyecto por la vía prevista en el párrafo anterior.

3. Cada dos meses el responsable de la ejecución del proyecto deberá realizar un informe sobre el grado de realización del mismo. Al término del proyecto —o a fin de año en aquellos proyectos cuya duración exceda de este plazo— deberá redactarse igualmente una Memoria evaluada del mismo, con expresión del costo real y vicisitudes habidas. Tanto los informes bimensuales como la Memoria serán entregados por la vía establecida en el punto 1 de este artículo a las autoridades ecuatoguineanas.

4. El responsable de la ejecución de cada proyecto establecerá contactos y comunicación permanente con el Delegado que nombre la Administración ecuatoguineana para el mismo, y a este nivel se resolverán todos los problemas que se planteen, solucionándose por comunicación interior los que se refieran a desplazamientos profesionales de los funcionarios españoles. El Delegado ecuatoguineano y el responsable español del proyecto deberán visar las notas de petición de material necesario para la ejecución del proyecto y que no haya sido específicamente previsto al iniciarse éste, así como las entradas de dicho material en territorio de Guinea Ecuatorial y su distribución interna.

Art. 5.º 1. Cuando un proyecto incluya obras de infraestructura con cargo a asignaciones presupuestarias españolas que vayan a ser donadas a Guinea Ecuatorial, se llevará a cabo con arreglo a la legislación española, teniendo en cuenta, además, que, a través del Jefe de la Asistencia Técnica Española, se deberá entregar copia de los planos, Memoria y presupuesto definitivos de las obras a la Secretaría de Estado ecuatoguineana del Plan de Desarrollo y Cooperación.

2. Por el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior se comunicará con la mayor antelación posible, superior en todo caso a quince días, el día, hora, localidad y domicilio de la oficina española en que se vaya a proceder a la licitación de las obras, para que por el Ministerio ecuatoguineano competente, si lo considera oportuno, se designe un representante que, con carácter de observador, pueda asistir a dicho acto.

3. Durante la ejecución de las obras los representantes designados por ambas Administraciones se ocuparán solidariamente de su correcta realización, elaborando conjuntamente y por períodos bimensuales un informe en el que se haga constar el grado de ejecución, las previsiones para el siguiente período y las posibles desviaciones con respecto al plan de obra y sus causas. Dicho informe será remitido a las autoridades ecuatoguineanas por la vía establecida en el punto 1 de este artículo.

4. Finalizada la obra prevista se procederá a su recepción oficial en la forma establecida por la legislación española, pudiendo asistir a dicho acto, con carácter de observador, el representante ecuatoguineano. Copias del acta de recepción que se levante serán remitidas a ambas Administraciones, procediéndose posteriormente a la entrega formal de las obras a las autoridades ecuatoguineanas.

Art. 6.º Toda donación española deberá canalizarse a través de la Embajada de España en Malabo y de la Secretaría de Estado ecuatoguineana

253 para el Plan de Desarrollo y Cooperación. El Jefe de la Asistencia Técnica Española procederá, en todos los casos, a recibir el material objeto de la donación y a hacer entrega del mismo formalmente al Organismo ecuatoguineano destinatario de la misma, en presencia de los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea Ecuatorial y de los órganos españoles encargados de la coordinación de la asistencia técnica, levantándose acta de la entrega en tantas copias como Organismos estén representados, especificándose en el acta el monto total de la donación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1982.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Ilmo. Sr. Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

Real Decreto 1611/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

254 La Universidad Autónoma de Barcelona eleva solicitud de creación de una Facultad de Veterinaria, en razón al elevado número de alumnos del Distrito Universitario que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 32.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad Autónoma de Barcelona una Facultad de Veterinaria.

Art. 2.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1612/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

255 La Universidad de Santiago eleva solicitud de creación de una Facultad de Veterinaria, en razón al elevado número de alumnos de Distrito Universitario que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 132.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa delibera-

ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo: **255**

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Santiago una Facultad de Veterinaria.

Art. 2.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1617/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

Por Decreto 237/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial de Estado» de 1 de marzo), se incorporan a la Educación Universitaria las enseñanzas de Informática en sus tres ciclos. **256**

Parece aconsejable sea en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres en la que se imparten las enseñanzas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica, que por su marcado carácter tecnológico requieren la colaboración de las ciencias de la computación y la existencia, por tanto, de profesionales con un solo ciclo de estudios, donde se cree una Escuela Universitaria de Informática a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, punto 2 del Decreto 2293/1973, regulador de las Escuelas Universitarias.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad de Extremadura y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura, en la que junto a los actuales estudios de Ingeniería Técnica de Obras Públicas y Arquitectura Técnica, y bajo dirección única, se impartirán los de Informática.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Informática de Cáceres se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de Escuelas Universitarias y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan sus estudios obtendrán el título de Diplomado en Informática, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1618/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

257 El Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, crea las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, estableciendo en su artículo 2.º, 1, que las Universidades podrán incorporar estas enseñanzas a la Educación Universitaria, mediante la creación de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, según lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias.

Habida cuenta de la tradición que los estudios relacionados con aquellas enseñanzas han tenido siempre en la Universidad de Granada y la importancia y prestigio de los Centros bibliotecarios en esta ciudad, parece aconsejable la creación de una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación en esta ciudad.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad de Granada y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Granada una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación integrada en la Universidad de Granada.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Granada; se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, en el Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan los estudios obtendrán el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1619/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga, integrada en la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

258 Por Decreto 237/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) se incorporan a la Educación Universitaria las enseñanzas de Informática, en sus tres ciclos. Parece aconsejable que no existiendo en la región andaluza ningún Centro universitario en donde se impartan este tipo de enseñanzas, y contando la ciudad de Málaga con una gran concentración de industrias relacionadas con el sector de la Electrónica y excepcionales condiciones para la ubicación de las mismas, posibilidades humanas y materiales, una demanda social creciente hacia estos estudios, sea en su Universidad donde se cree una Escuela Universitaria Politécnica, en la que se impartan las enseñanzas de Informática, junto a las ya existentes de Ingeniería Técnica Industrial a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad de Málaga y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo: 258

Artículo 1.º Se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga, integrada en la Universidad de Málaga, en la que junto a los actuales estudios de Ingeniería Técnica Industrial, y bajo dirección única, se impartirán los de Informática.

Art. 2.º La Escuela Universitaria Politécnica de Málaga se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y en su caso por los Estatutos de la Universidad de Málaga.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan sus estudios obtendrán el título de Diplomado en Informática, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1620/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Valencia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad Politécnica de Valencia.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

Por Decreto 237/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), se incorporan a la Educación Universitaria las enseñanzas de Informática en sus tres ciclos. 259

El desarrollo tecnológico que viene produciéndose en el Distrito de Valencia hace necesario una adecuada infraestructura informática y la existencia, por tanto, de profesionales con preparación al menos del primer ciclo de la Enseñanza Universitaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta la demanda del alumnado hacia este tipo de estudios y que la Universidad Politécnica de Valencia dispone de posibilidades humanas y materiales suficientes, parece conveniente acceder a la creación de una Escuela Universitaria de Informática en Valencia, integrada en la Universidad Politécnica de Valencia.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad Politécnica de Valencia y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Valencia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad Politécnica de Valencia.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Informática de Valencia se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan sus estudios obtendrán el título de Diplomado en Informática que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones

259 actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1621/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Centro Público de Educación Especial «María Montesori», en Parla (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

260 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Público de Educación Especial, sito en la avenida de Juan Carlos I, s/n., de Parla (Madrid), con una capacidad de 300 puestos escolares.

Art. 2.º Los gastos de personal se financiarán con las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos de Departamento y del Organismo Autónomo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro, y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1622/1982, de 25 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro Público de Educación Especial en Celanova (Orense), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

261 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.º la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales. En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros Públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Residencia para alumnos de Educación Especial, procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado en el Centro Público de Educación Especial, sito en calle Rúa Nova, sin número, de Celanova (Orense), con una capacidad de 30 plazas escolares. **261**

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de la Residencia antes citada y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros públicos y Residencias de Educación Especial en Hellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece, en su artículo 2.º, la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales. En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que lo justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo: **262**

Artículo 1.º Se crean los siguientes Centros públicos y Residencias de Educación Especial para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado.

Provincia de Albacete

Localidad: Hellín. Municipio: Hellín. Domicilio: Lope de Vega, sin número. Denominación: «Centro Público de Educación Especial». Capacidad: 200 puestos escolares (120 externado y 80 internado).

Provincia de Cuenca

Localidad: Cuenca. Municipio: Cuenca. Domicilio: Carretera Cuenca-Guadalajara, kilómetro 6,600. Denominación: «C. E. E. Sagrada Familia». Capacidad: 200 puestos escolares (50 externado y 150 internado).

Provincia de Madrid

Localidad: Alcalá de Henares. Municipio: Alcalá de Henares. Domicilio: Avenida Castilla, sin número. Denominación: «C. E. E. Pablo Picasso». Capacidad: 350 puestos escolares (254 externado y 96 internado).

Art. 2.º Los gastos de personal se financiarán con las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos del Departamento y del Organismo Autónomo.

262 Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros públicos y Residencias creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1624/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros Públicos de Educación General Básica en la provincia de La Coruña. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

263 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigentes.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)* y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros Públicos de Educación General Básica siguientes:

Provincia de La Coruña

Municipio: Arteijo. Localidad: Galán. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Galán, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Cambre. Localidad: Grajal. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Grajal, «El Temple», para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Cambre. Localidad: Souto. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Souto «Sigrás», para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 40 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Carballo. Localidad: Gándara. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Gándara, para 280 puestos escolares de Educación General Básica y 40 de Educación Preescolar.

Municipio: Oleiros. Localidad: Mera. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Mera, para 640 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros Públicos creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

264 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigentes.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.º, 9.º, 11 y 22, y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo: **264**

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Albufereta. Colegio de Educación General Básica «La Albufereta», domiciliado en Albufereta, para 640 puestos escolares.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Colegio de Educación General Básica «Benacantil», domiciliado en Benacantil, para 640 puestos escolares.

Municipio: Elche. Localidad: Elche. Colegio de Educación General Básica «Hort del Gat», domiciliado en Hort del Gat, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Avila

Municipio: Avila. Localidad: Avila de los Caballeros. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en barrio de Santo Tomás, para 320 puestos escolares.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva. Colegio de Educación General Básica «Los Rosales», domiciliado en barriada de Los Rosales, para 640 puestos escolares.

Provincia de La Rioja

Municipio: Logroño. Localidad: Logroño. Colegio de Educación General Básica «Duquesa de la Victoria», domiciliado en la calle Duquesa de la Victoria, sin número, para 960 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros públicos creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1932.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente. **265**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.º, 9.º, 11 y 22, y disposición adicional, apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa delibe-

265 ración del Consejo de Ministros en su reunión del 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Provincia de Salamanca

Municipio: Salamanca. Localidad: Salamanca. Colegio de Educación General Básica «Campo Charro», para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Provincia de Sevilla

Municipio: Camas. Localidad: Camas. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en barriada «El Carambolo», para 320 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Paterna. Localidad: Paterna. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en calle en proyecto, para 320 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el barrio de la Jota, para 320 puestos escolares.
Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en barrio de «Casetas», para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros públicos creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1627/1982, de 25 de junio, por el que se crea un Centro público de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

266 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación, en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9.1, *e)*, y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación Permanente de Adultos siguiente:

Provincia de Cantabria

266

Municipio: Santander. Localidad: Santander. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en la calle San Celedonio, número 24, con capacidad para 100 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Los gastos de personal se financiarán con las dotaciones actualmente existentes en los presupuestos del Departamento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

267

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación, en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9, punto 1, *e)*, y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Badajoz

Municipio: Don Benito. Localidad: Don Benito. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Groizard, número 2, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en la calle Layna Serrano, sin número, con capacidad para 300 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Lugo

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia «Las Gándaras», domiciliado en el barrio Las Gándaras, de Piñeiro, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

267

Municipio: Soria. Localidad: Soria. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en Las Pedrizas, con capacidad para 200 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz); Padrón (La Coruña); Madrid, «Barrio del Pilar», y Fuenlabrada (Madrid); Medio-Cudeyo (Cantabria) y Alberique (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

268

El artículo 2, punto 1, de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, lo cual ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.° y 3.° de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la creciente demanda de puestos escolares, se hace preciso incrementar el actual número de Centros públicos destinados a la misma.

En consecuencia, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132, punto 4, de la citada Ley General de Educación, y en la medida que permiten los recursos disponibles al efecto, se procede a crear en diversas localidades sendos Institutos de Formación Profesional, con objeto de ampliar las posibilidades educativas del alumnado que termina sus estudios de Educación General Básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Montijo (Badajoz); Padrón (La Coruña); Madrid, «Barrio del Pilar», y Fuenlabrada (Madrid); Medio-Cudeyo (Cantabria), y Alberique (Valencia), sendos Institutos de Formación Profesional.

Art. 2.° El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, concretando los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profe ional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello en las citadas localidades sendos Institutos de Formación Profesional.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

269

El artículo 2, punto 1, de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, lo cual ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.° y 3.° de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esta clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la creciente demanda de puestos escolares, se viene aumentando la red de Centros públicos en la medida que permiten los recursos utilizables a tal fin, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, punto 4, de la Ley General de Educación ya citada.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en las que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, y dado que en las localidades de Jaén, Lugo, Las Palmas y Jerez de la Frontera la demanda sobrepasa excesivamente las posibilidades de puestos escolares que los Centros Públicos de Formación Profesional pueden ofrecer, se hace preciso desdoblar el existente en cada una de ellas, procediendo a una nueva creación que permita una distribución racional de actividades, con el consiguiente trasvase de alumnado y, en su caso, de la parte correspondiente de las dotaciones al nuevo Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Jaén, Lugo y Las Palmas, por desdoblamiento de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional, y en Jerez de la Frontera (Cádiz), por desdoblamiento del Instituto de Formación Profesional, sendos Institutos de Formación Profesional.

Art. 2.° El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, concretando los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1631/1982, de 25 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profe ional de Primer Grado.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

270

El artículo 2.1 de la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa señala el deber del Estado de proporcionar a los españoles la formación profesional necesaria a su capacitación para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, lo cual ha sido igualmente reconocido por los artículos 2.° y 3.° de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

270 Para el cumplimiento de tales fines, así como para atender el interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, puesto de manifiesto por la creciente demanda de puestos escolares, se hace preciso incrementar el actual número de Centros públicos destinados a la misma.

En consecuencia, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132.4 de la citada Ley General de Educación, y en la medida que permiten los recursos disponibles al efecto, se procede a crear en diversas localidades sendos Institutos de Formación Profesional, por transformación de Secciones de Formación Profesional de Primer Grado ya existentes, con objeto de ampliar las posibilidades educativas del alumnado que termina sus estudios de Educación General Básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se transforman en Institutos de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de Primer Grado existentes en las localidades de Novelda (Alicante), Albox y Huércal-Overa (Almería), Arévalo (Avila), Dúrcal (Granada), Santisteban del Puerto (Jaén), Archidona (Málaga), Mula (Murcia), San Nicolás de Tolentino (Las Palmas), Pola de Laviana y Pola de Siero (Oviedo), Saldaña (Palencia), Moaña (Pontevedra), San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), Alcañiz (Teruel) y Chirivella (Valencia), quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en fucionamiento de los Institutos que se crean, en los cuales se integran.

Art. 2.° El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone por el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, concretando los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno, necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1632/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Superior el Conservatorio Profesional de Música, no estatal, de Badajoz. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

271 De acuerdo con lo solicitado por la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, en aplicación del Decreto de Reglamentación General de los Conservatorios de Música de 10 de septiembre de 1966, en relación con la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación, de conformidad con el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se eleva al Grado Superior el actual Conservatorio Profesional de Música, no estatal, de Badajoz, y se reconoce la validez académica oficial de sus enseñanzas.

Art. 2.° Dicho Centro seguirá dependiendo, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, de la excelentísima Diputación Provincial y sometido a las directrices generales, sobre régimen de enseñanzas, del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección de los Conservatorios de Música.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1633/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música, no estatal, de Albacete. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

272 Atendiendo la petición formulada por el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Albacete, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se eleva al Grado Profesional el actual Conservatorio Elemental de Música, no estatal, de Albacete, y se reconoce la validez académica oficial de sus enseñanzas.

Art. 2.º Dicho reconocimiento estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2.º, 2, del Decreto 2618/1976, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música. De acuerdo con el número tres del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Art. 3.º El nuevo Conservatorio Profesional de Música de Albacete seguirá dependiendo, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, de la excelentísima Diputación Provincial, pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección de los Conservatorios de Música.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1634/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional la Escuela de Música «Santa Cecilia» (Centro no oficial reconocido), de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

273 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre Reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se eleva al Grado Profesional la Escuela de Música «Santa Cecilia», del Centro Electrónico Musical (clasificada como no oficial reconocida de Enseñanza Musical de Grado Elemental), sita en la calle del Espejo, número 2, de Madrid, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, que seguirá adscrita al Real Conservatorio Superior de Música de esta capital, a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

274 **Real Decreto 1635/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica, como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, el «Instituto Musical», de Jávea (Alicante).** («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1974, sobre Reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el «Instituto Musical», sito en la calle de Primicias, número 1, de Jávea (Alicante), que quedará adscrito al Conservatorio Superior de Música de Alicante a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1637/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

275 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre Reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes el denominado «Musical Academia», sito en la calle de Carretas, número 5, de Madrid, que quedará adscrito al Real Conservatorio Superior de Música de Madrid a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1636/1982 de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Escuela Municipal de Mú ica «Joaquín Rodrigo», de Aranjuez (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

276 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final cuarta, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1964, sobre Reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha

clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela Municipal de Música «Joaquín Rodrigo», sita en la calle de la Concha, sin número, de Aranjuez (Madrid), que quedará adscrita al Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado. 276

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1638/1982, de 25 de junio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Las Palmas y Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo segundo establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles. 277

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a niños residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios de Educación General Básica, por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo primero del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifica:

Provincia de Las Palmas

Municipio: Tejeda. Localidad: Tejeda. Escuela-Hogar domiciliada en carretera general, sin número, para 80 plazas de escolares-residentes.

Provincia de Cantabria

Municipio: Selaya. Localidad: Selaya. Escuela-Hogar «Virgen de Valvanuz», domiciliada en la calle Conquista, sin número, para 80 plazas de escolares-residentes.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de las Escuelas-Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1639/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Logroño, por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto «Hermanos D'Elhuyar» y del mixto «Práxedes Mateo Saga ta», de dicha localidad. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los 278

278 Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otros.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Logroño, por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto «Hermanos D'Elhuyar» y del mixto «Práxedes Mateo Sagasta», de dicha localidad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1640/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Móstoles (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto número 1, «Juan Gris», y mixto número 2, «Manuel de Falla», de dicha localidad. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

279 Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otros.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Móstoles (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto número 1, «Juan Gris», y del mixto número 2, «Manuel de Falla», de dicha localidad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1641/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 5 de Santa Cruz de Tenerife «Ofra», por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 2, «Andrés Bello», y del Instituto de Bachillerato mixto número 4, «Poeta Viana», de dicha localidad. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

280 Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otros. **280**

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 5 de Santa Cruz de Tenerife «Ofra», por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto número 2, «Andrés Bello», y el Instituto de Bachillerato mixto número 4, «Poeta Viana», de dicha localidad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1642/1982, de 25 de junio, por el que se crean tres Institutos de Bachillerato mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1982.)

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **281**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982, dispongo:

Artículo primero.—Se crean los Institutos de Bachillerato mixto, siguientes:

1. Madrid, Alameda de Osuna, parcela R.
2. Madrid, barrio del Pilar, supermanzana 7.
3. Salobreña (Granada).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Corrección de errores de la Orden de Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 29 de junio del corriente año, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **282**

En la página 17788, artículo 5.º, punto 2, último párrafo, donde dice: «Placa posterior vehículo doce metros», debe decir: «Placa posterior vehículo de más de doce metros».

En la misma página y artículo, punto 4, donde dice «Frenos de servicio:

— Eficacia.
— Equilibrado.
— Eficacia.

282 Freno de mano.

— Equilibrado.

Organo de accionamiento.
Circuito de frenos.
Organos de frenado».

Debe decir:

«Frenos de servicio:

— Eficacia.
— Equilibrado.

Frenos de mano:

— Eficacia.
— Equilibrado.

Organos de accionamiento.
Circuito de frenos.
Organos de frenado».

En la misma página y artículo, punto 5, primera línea, donde dice: «Alineación y ruedas», debe decir: «Alineación de ruedas».

En la misma página y artículo, punto 6, cuarta y quinta líneas, donde dice «Ruedas».—«Llanta y disco», debe decir: «Ruedas. Llanta y disco».

En la misma página y artículo, punto 8, segunda línea, donde dice: «Asiento pasajeros», debe decir: «Asientos pasajeros».

Orden de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 6 de abril sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

283 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en sus artículos 1.º, 2, *a)*, y 10, al referirse, respectivamente, a los Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física que impartirán el curso de adaptación a seguir para obtener la convalidación por el título de Licenciado en Educación Física, y a los que han de constituir, en cada uno de tales Centros, la Comisión de Evaluación y Convalidaciones, especifica que tales Profesores habrán de ser Licenciados en Educación Física.

Teniendo en cuenta los cometidos que tales preceptos asignan a las Comisiones de las que dichos Profesores tienen que formar parte y la existencia, admás, en aquellos Centros de Profesores titulados universitarios en otras disciplinas, además de la específica de Educación Física, la organización del curso de adaptación y las Comisiones de Evaluación y Convalidaciones, antes aludidos, resultarían enriquecidos en orden a sus posibilidades de actuación y eficacia si, además de con Profesores Licenciados en Educación Física, contasen entre sus miembros con otros Profesores, Licenciados, Arquitectos o Ingenieros, titulaciones exigidas por el artículo 8.º, 1, del Real Decreto 790/1931, de 24 de abril, al profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física; es por ello por lo que,

Este Ministerio, previos los informes del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física que habrán de impartir el curso de adaptación a que se refiere el ar-

tículo 1.º, 2, *a)*, y los que habrán de constituir en cada Instituto Nacional de Educación Física la Comisión de Evaluación y Convalidaciones previstas en el artículo 10, ambos de la Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10), sobre convalidación de los títulos de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, deberán poseer la titulación académica de Licenciado en Educación Física, Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto. **283**

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 15 de julio de 1982 por la que se establece con carácter permanente la Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño en los Centros de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

Ilmos. Sres.: Desde la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se viene conmemorando en casi todo el mundo el Día Universal del Niño. En España, a instancia de la Dirección General de Educación Básica y con motivo del Año Internacional del Niño, se realizó, con carácter experimental, la Jornada Escolar del Niño en 1979, coincidente con la celebración del Día Universal anteriormente citado. La Jornada, continuada durante los años 1980 y 1981, ha pretendido atraer la atención de la sociedad hacia las necesidades y derechos de los niños y a todo cuanto pueda promover en ellos un sentimiento de fraternidad y comprensión a través de actividades a realizar en el marco de la comunidad escolar. **284**

Teniendo en cuenta las referidas experiencias positivas, las recomendaciones al respecto de las Naciones Unidas y su trascendencia en orden a la formación de los alumnos, padres y Profesores, resulta aconsejable institucionalizar con carácter permanente una Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Durante el mes de noviembre de cada año se celebrará en el ámbito de los Centros de Educación General Básica una Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño.

2.º La Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño, que se considerará lectiva a todos los efectos, tendrá carácter didáctico y conmemorativo y se celebrará con la participación de toda la comunidad escolar.

3.º La Inspección de Educación Básica del Estado orientará y supervisará la realización de las actividades que se organicen de acuerdo con las instrucciones que señale la Dirección General de Educación Básica.

4.º La Constitución Española, la Declaración Universal de los Derechos del Niño y los Pactos y Decleraciones Internacionales ratificados por España constituirán la documentación básica para el desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 15 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

Orden de 16 de julio de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

285 Ilmos. Sres.: La disposición final del Real Decreto 1528/1982, de 9 de julio, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para su desarrollo y aplicación. Conviene ahora hacer uso de la citada autorización legal para dejar claramente perfilada en su totalidad la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.—1. Del Gabinete de Ayudas al Estudio dependerán las Secciones de Convocatorias Generales, de Convocatorias Especiales y de Reclamaciones.

2. La Sección de Convocatorias Generales constará de los Negociados siguientes:

— Negociado de Ayudas a Estudios Universitarios.
— Negociado de Ayudas a Estudios no Universitarios.

3. La Sección de Convocatorias Especiales constará de los Negociados siguientes:

— Negociado de Ayudas Especiales al Estudio.
— Negociado de Ayudas para Actividades Culturales.

4. La Sección de Reclamaciones tendrá los siguientes Negociados:

— Negociado de Alumnos Universitarios.
— Negociado de Alumnos no Universitarios.

Segundo.—1. Del Gabinete de Servicios Escolares dependerán las Secciones de Transporte Escolar y de Otros Servicios Complementarios.

2. La Sección de Transporte Escolar constará de los siguientes Negociados:

— Negociado de Planificación y Contratación.
— Negociado de Facturación y Control.

3. La Sección de Otros Servicios Complementarios dispondrá de los siguientes Negociados:

— Negociado de Comedores Escolares.
— Negociado de Escuelas-Hogar y Otros Servicios.

Tercero.—Del Servicio de Actividades Financieras dependerá la Sección de Gestión y Control de Créditos, dependiendo de dicha Sección dos Negociados.

Cuarto.—1. Del Servicio de Administración General de la Subdirección General de Servicios dependerán las Secciones de Gestión Económica y de Personal.

2. La Sección de Gestión Económica constará de los siguientes Negociados:

— Negociado de Presupuestos.
— Negociado de Tesorería y Ordenación de Pagos.

3. La Sección de Personal tendrá las siguientes unidades:

— Negociado de Personal.
— Negociado de Nóminas y Seguros Sociales.

Quinto.—1. El Servicio de Actuación Administrativa constará de las Secciones de Verificación y Control y de Régimen Interior.

2. La Sección de Verificación y Control constará de los siguientes Negociados:

— Negociado de Estudios Universitarios.
— Negociado de Estudios no Universitarios.

3. La Sección de Régimen Interior tendrá a su cargo los siguientes Negociados: **285**

— Negociado de Registro e Información.
— Negociado de Material, Locales e Inventario.

Sexto.—1. Dependerán directamente del Subdirector general de Servicios las Secciones de Contabilidad y Régimen Fiscal y de Justificación de Cuentas.
2. La Sección de Contabilidad y Régimen Fiscal se estructurará en los siguientes **Negociados:**

— Negociado de Fiscalización.
— Negociado de Contabilidad.

3. La Sección de Justificación de Cuentas constará de los siguientes Negociados:

— Negociado de Cuentas.
— Negociado de Justificación.

Séptimo.—Además de la estructura orgánica que se establece en los artículos precedentes, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dispondrá de cuatro Asesores técnicos, que dependerán directamente del Presidente del Organismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, relativa a la aprobación del segundo ciclo del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la citada Universidad; **286**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

286 ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Especialidad de Orientación Escolar		
Cuarto curso		
Materias obligatorias:		
Historia de los sistemas educativos contemporáneos.	3	—
Tecnología educacional	3	1
Teoría y procesos de la orientación	3	1
Organización de Centros educativos	3	1
Diagnóstico pedagógico y técnicas de orientación ...	3	—
Quinto curso		
Educación comparada	3	—
Educación permanente	3	—
Orientación y selección profesional	3	1
Orientación personal y educativa	3	1
Pedagogía correctiva	3	1
Especialidad de organización y dirección de Centros educativos		
Cuarto curso		
Materias obligatorias:		
Historia de los sistemas educativos contemporáneos.	3	—
Tecnología educacional	3	1
Teoría y procesos de la orientación	3	1
Política y administración educativas	3	—
Organización de Centros educativos	3	1
Quinto curso		
Materias obligatorias:		
Educación comparada	3	—
Educación permanente	3	—
Sistematización e innovación educativas	3	—
Supervisión educativa	3	1
Gestión y dirección de Centros educativos	3	1

Orden de 31 de mayo de 1982 por la que se declaran analogía a la plaza del grupo XXIV, «Puentes» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

287 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concurso de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y

Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **287**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza del grupo XXIV, «Puentes», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes de las mismas Escuelas:

Grupo XII, «Cálculo de estructuras».
Grupo XVII, «Estructuras y puentes metálicos».

2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 31 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XVII, «Estructuras y Puentes Metálicos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **288**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza del grupo XVII, «Estructuras y puentes metálicos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes, de las mismas Escuelas:

Grupo XII, «Cálculo de estructuras».
Grupo XXIV. «Puentes».

2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 8 de febrero de 1979 sobre curso de adaptación para acceso al 4.° Curso del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación en la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid ha formulado propuesta, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, para que se proceda a la convalidación de la asignatura «Fundamento de ordenadores» del curso de adaptación, regulado por Orden ministerial de 8 de febrero **289**

289 de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), a fin de posibilitar que los alumnos con título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en la especialidad de Telefonía, puedan acceder al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Se convalida, con carácter general, la asignatura «Fundamento de ordenadores» del curso de adaptación regulado por Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), a los alumnos con título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación en la especialidad de Telefonía, a fin de que puedan acceder al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Palitécnica de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el artículo 39.1 de la Ley General de Educación.

2.º Queda modificado el anexo de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), como consecuencia de lo establecido en el apartado 1.º de la presente disposición.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 28 de mayo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, sobre acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios por los Diplomados Universitarios en Profesorado de EGB. («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1982.)

290 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de julio de 1974, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley General de Educación, se reguló el acceso al segundo ciclo de la educación universitaria, de los alumnos Diplomados en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, que deseasen seguir estudios en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, mediante la superación de un curso de adaptación que en la misma se establece y que fue regulado por Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1974.

Habiéndose suscitado dudas sobre la posibilidad de continuar tales estudios en Universidad distinta de aquélla en que se aprobó el curso de adaptación, y haciendo uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 31 de julio de 1974, antes citada, y con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Esta Dirección ha resuelto que los Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza que deseen acceder a los estudios universitarios de Ciencias o de Filosofía y Letras, conforme a lo previsto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1974, podrán cursarlos en Universidad distinta de aquélla en la que aprobaron el curso de adaptación establecido en dicha Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—El Director general, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

Orden de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas) dependiente de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 26-VII-1982.)

291

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Valladolid, relativa a la aprobación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas) de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas), dependiente de la Universidad de Valladolid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas) de la Universidad de Valladolid

	Horas semanales
Primer ciclo	
Primer curso:	
Introducción a la Economía	4
Historia económica mundial	3
Sociología	3
Teoría del Estado	3
Matemáticas para Economistas I	4
Introducción al Derecho (cuatrimestral)	4
Introducción a la Estadística económica (cuatrimestral)	4
Segundo curso:	
Teoría económica I (Microeconomía)	4
Historia económica de España	3
Estructura e Instituciones económicas mundiales	4
Filosofía y Metodología de las Ciencias Sociales	3
Derecho mercantil	3
Matemáticas para Economistas II	5
Tercer curso:	
Teoría económica II (Macroeconomía)	4
Estructura e Instituciones económicas de España	3
Política económica I	4
Introducción a la Economía de la Empresa	3

	Horas semanales
Estadística económica	5
Contabilidad general	4
Segundo ciclo	
Cuarto curso:	
Teoría económica III	3
Política económica II	3
Hacienda pública	3
Derecho administrativo económico	3
Econometría	4
Asignatura optativa (1)	3
Asignaturas optativas de cuarto curso (1):	
Economía regional, urbana y del medio ambiente	3
Economía del Sector público y de la Empresa pública	3
Demografía y estructura social de España	3
Quinto curso:	
Historia de las Doctrinas económicas	3
Organización económica internacional	3
Política económica III	3
Sistemas fiscales (cuatrimestral)	3
Sistema financiero español (cuatrimestral)	3
Asignatura optativa (2)	3
Asignatura optativa (2)	3
Asignaturas optativas de quinto curso (2):	
Microeconomía avanzada (cuatrimestral)	3
Teorías del valor y de la distribución (cuatrimestral)	3
Economía regional española y de Castilla y León	3
Desarrollo y planificación económica	3
Haciendas regionales y locales	3
Modelos econométricos	3

Nota: Si se opta por una de las asignturas cuatrimestrales, es obligatorio matricularse también de la otra cuatrimestral y de una de las anuales.

Las asignturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales, Las Palmas), dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1982.)

292 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, relativa al plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales, Las Palmas), dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales, Las Palmas), dependiente de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales, Las Palmas) de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales
Primer curso:	
Matemáticas para Economistas I	5
Teoría económica (introducción)	5
Historia económica	3
Contabilidad general	3
Introducción al Derecho	3
Sociología de la Empresa (cuatrimestral)	3
Segundo curso:	
Matemáticas para Economistas II	5
Teoría económica (Microeconomía)	3
Contabilidad financiera y de Sociedades	3
Derecho mercantil	3
Economía de Empresa (introducción)	3
Introducción a la Estadística	3
Matemáticas de las operaciones financieras	3
Tercer curso:	
Contabilidad de costes	3
Economía Empresa (Administración y organización)	3
Estructura económica	3
Política económica	3
Estadística teórica	3
Régimen fiscal de la Empresa	3
Derecho del trabajo (cuatrimestral)	3
Macroeconomía (cuatrimestral)	3

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba el curso de adaptación para los alumnos procedentes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que deseen acceder al curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y el plan de estudios a cursar por los mismos, dependientes de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1982.)

293 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Valencia, relativa a aprobación del plan de estudios del curso de adaptación para los alumnos procedentes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que deseen acceder al cuarto curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la referida Universidad, regulado por Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), así como la propuesta referida al plan de estudios a cursar por estos alumnos, una vez superado el curso de adaptación; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el curso de adaptación que habrán de superar los Ingenieros Técnicos Agrícolas para poder acceder al cuarto curso del actual plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia, comprenderá el estudio de las asignturas que figuran como anexo número 1 de esta disposición.

2.º Los alumnos que hayan superado el curso de adaptación a que se refiere el número anterior, previas las convalidaciones que se determinen por la Universidad, se incorporarán al cuarto curso de carrera.

3.º Aprobar el plan de estudios para los cursos 4.º, 5.º y 6.º, en sus diversas especialidades, y que figura como anexo número 2, y que será de aplicación a los alumnos a que se refiere la presente Orden ministerial.

4.º Esta Orden tendrá efectos de 1 de octubre de 1981.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO 1

Plan de estudios de acceso para los alumnos procedentes de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Primer curso de adaptación

Estará formado por las siguientes asignaturas:

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Ampliación de Matemáticas	7	4
Ampliación de Física	5	2
Ampliación de Química y Bioquímica	3	2
Geología	2	1
Ampliación de Química Analítica	1	2

ANEXO 2

Plan de estudios

Los cursos 4.º, 5.º y 6.º, para los alumnos que hayan superado el curso de adaptación y para las especialidades anteriormente citadas quedan constituidas del siguiente modo:

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Especialidad de Fitotecnia		
Cuarto curso:		
Edafología y Climatología	3	2
Biología	4	2
Estadística	1,5	1
Electrotecnia y Electrificación Rural	1,5	1
Química Agrícola	3	4
Botánica Agrícola	1,5	2
Quinto curso:		
Construcción	1,5	1
Genética	3	2
Fisiología Vegetal	3	2
Hidráulica Agrícola	1,5	1
Entomología Agrícola	3	3
Microbiología	1,5	1,5
Patología Vegetal	1,5	1,5
Sexto curso:		
Divulgación agraria	1,5	1
Ampliación Cultivos Herbáceos	3	3
Ampliación Cultivos Leñosos	3	3
Mejora Vegetal	3	2
Comercialización de productos agrícolas	1,5	1
Economía de la Empresa	1,5	0,5
Proyectos	1,5	2
Especialidad de Zootecnia		
Cuarto curso:		
Edafología y Climatología	2	1
Biología	4	2
Estadística	1,5	1
Electrotecnia y Electrificación Rural	1,5	1
Química Agrícola	3	4
Construcción y Alojamiento de Ganado	1,5	1
Morfología y Fisiología Animal	3	2
Quinto curso:		
Genética	3	2
Alimentación Animal	3	3
Fisiología del Crecimiento y de la Reproducción Animal	3	1
Microbiología	1,5	1,5
Producciones Animales I	3	3

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Divulgación Agraria	1,5	0,5
Comercialización e Industrialización de productos agrícolas	1,5	1
Hidráulica Agrícola	1,5	1
Sexto curso:		
Racionamiento	1,5	1
Mejora Genética Animal	3	3
Producciones Animales II	3	3
Producción de Piensos y Forrajes	3	3
Economía de la Empresa	1,5	0,5
Patología e Higiene Animal	1,5	1
Proyectos	1,5	2
Especialidad de Industrias Agrícolas		
Cuarto curso:		
Estadística	1,5	1
Bioquímica	3	2
Biología	4	2
Edafología y Climatología	2	1
Resistencia de Materiales y Construcción	3	2
Operaciones Básicas en Industrias Agrícolas I	3	4
Quinto curso:		
Electrotecnia y Electrificación Rural	1,5	1
Química Agrícola	3	4
Bromatología	1,5	1
Investigación operativa	1,5	1
Operaciones Básicas en Industrias Agrícolas II	3	3
Microbiología y Fermentaciones Industriales	3	3
Sexto curso:		
Diseño de Equipo Industrial	3	3
Economía de la Empresa Industrial	3	2
Industrias Agrícolas	3	2
Planificación rural	1,5	1
Proyectos	3	4
Especialidad de Ingeniería Rural		
Cuarto curso:		
Estadística	1,5	1
Electrotecnia y Electrificación Rural	3	2
Edafología y Climatología	3	2
Biología	4	2
Mecánica y Resistencia de Materiales	3	2
Termodinámica y Motores	3	3
Quinto curso:		
Construcción I	3	2
Complementos de Topografía y Geodesia	2	2

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Hidráulica Agrícola	3	3
Divulgación Agraria	1,5	0,5
Investigación Operativa	1,5	1
Comercialización e Industrialización de productos agrícolas	1,5	1
Economía de la Empresa	1,5	0,5
Sexto curso:		
Construcción II	3	2
Maquinaria Agrícola	3	3
Mecánica y Conservación de Suelos	1,5	1
Planificación Rural	1,5	1
Derecho Agrario y Sociología	1,5	1
Proyectos	3	4

Orden de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

Ilmos. Sres.: La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se establecen las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, no incluye en su anexo la tabla de equivalencias con Irlanda.

El incremento del número de estudiantes españoles en ese país hace aconsejable aprobar una tabla de equivalencias que facilite el sistema de convalidación de estudios.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación y en uso de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales irlandeses serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

Estudios españoles	*Estudios irlandeses*
Sexto de Educación General Básica	Sexto de Primaria.
Séptimo de Educación General Básica	Primero de Secundaria Junior.
Octavo de Educación General Básica	Segundo de Secundaria Junior.
Primero de Bachillerato	Tercero de Secundaria Junior e Intermediate Certificate (mínimo de cinco materias con grado A, B, C o D).
Segundo de Bachillerato	Primero de Secundaria Senior.

294

Estudios españoles	*Estudios irlandeses*
Tercero de Bachillerato	Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con grados inferiores a los exigidos para la convalidación por el Curso de Orientación Universitaria.
Curso de Orientación Universitaria	Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con mínimo de grado C en dos materias de nivel superior y mínimo de grado D en otras cuatro de nivel superior u ordinario distintas de las anteriores. De estas materias, al menos dos (una de ellas de nivel superior, como mínimo), deberán coincidir con dos asignaturas de la opción A o dos asignaturas de la opción B del vigente plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

2.º Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de 28 de noviembre de 1975.

3.º Para la expedición del título de Graduado Escolar o del de Bachillerato por convalidación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º de la referida Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico.

Orden de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

295

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Filosofía del Derecho, elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de junio de 1982 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.) **296**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Derecho Canónico, elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de León;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de León.

2.° Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Biología de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Genética, elevada por el Decanato de la Facultad de Biología de la Universidad de León; **297**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Biología de la Universidad de León.

2.° Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Lengua y Literatura Latina, Literatura Española, Historia Antigua y Lengua y Literatura Inglesa, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León, solicitando la creación de los Departamentos de Lengua y Literatura Latina, Literatura Española, Lengua Española, Historia Antigua y Lengua y Literatura Inglesa. **298**

298 Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de Lengua y Literatura Latina, Literatura Española, Lengua Española, Historia Antigua y Lengua y Literatura Inglesa, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 4 de junio de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con las normas que se señalan en la presente Orden. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

299 Ilmos. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad, celebradas los días 18 de diciembre de 1981 y 2 de febrero de 1982, respectivamente, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión del día 6 de mayo de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación:

Los alumnos que deseen obtener la licenciatura con grado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba deberán tener aprobadas la totalidad de las asignaturas de su plan de estudios vigente y optar por uno de los dos sistemas que por esta normativa se establecen:

1. Examen de reválida de licenciatura:

a) Para la celebración de esta prueba se realizarán dos convocatorias en los meses de junio y septiembre de cada curso académico. La matrícula se formalizará en el impreso correspondiente, y su plazo habrá de cerrarse con antelación de por lo menos quince días al comienzo de los ejercicios.

b) El Tribunal que juzgará las pruebas será elegido mediante sorteo realizado en Junta de Facultad y lo integrarán tres Profesores numerarios, correspondiendo dos al nivel de Profesores adjuntos y uno al nivel de Catedráticos, recayendo en éste la presidencia del mismo. En el acto de sorteo, y por el mismo procedimiento, serán nombrados los suplentes.

c) El examen constará de tres ejercicios eliminatorios, los dos primeros escritos y el tercero oral. El primero consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal. El segundo versará sobre la resolución de un caso práctico o en la realización de un comentario de texto, durante dos horas. En ambos el alumno podrá utilizar la bibliografía o fuentes legales que estime precisar. El tercero consistirá en la exposición, durante el plazo de una hora, de un tema elegido por el graduando de entre

tres sacados a suerte del temario que en cada curso académico será aprobado, en número no inferior a 25 ni superior a 50. Los temas referidos tendrán carácter monográfico.

d) Las calificaciones del grado de Licenciado serán «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «no apto». En la calificación de los ejercicios se tendrá en cuenta, además, la nota media del expediente académico del alumno.

2. Tesina de licenciatura:

a) Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciado mediante la realización de una tesina deberán solicitarlo por escrito al ilustrísimo señor Decano, con el visto bueno del Director de la misma. El plazo de admisión estará abierto durante el primer trimestre del curso académico, realizánrase asimismo dos convocatorias en los meses de junio y septiembre. La matrícula se formalizará en el impreso correspondiente, cerrándose su plazo con antelación de por lo menos un mes a la celebración del acto de su defensa.

b) El Director deberá estar en posesión del título de Doctor y ser Profesor universitario.

c) El Tribunal estará integrado por tres Profesores, siendo su Presidente necesariamente un Catedrático de la Facultad y formando parte el Director de la tesina. Si éste no es Profesor numerario, el tercer miembro del Tribunal deberá serlo necesariamente.

Su designación se hará en Junta de Facultad, a propuesta del Director o Decano, pero exigiéndose respecto de sus componentes la afinidad de la materia objeto del trabajo de investigación.

d) La presentación de la tesina no podrá realizarse antes de seis meses, contándose a partir de la fecha de su solicitud. Para ello se necesitará haber hecho el depósito de cinco ejemplares en la Secretaría de la Facultad, con el informe favorable de su Director, para su entrega a cada uno de los miembros del Tribunal, Archivo de la Facultad y Biblioteca, respectivamente. Los ejemplares, mecanografiados y a doble espacio en hojas de tamaño folio a una cara, deberán venir encuadernados debidamente, con la expresión en cubierta y portada de su autor, título y año de la convocatoria. En todo caso, entre la presentación de las memorias de licenciatura y su defensa mediará un plazo de diez días, en que serán expuestas en Secretaría a disposición de los Profesores de la Facultad para que puedan formular éstos las observaciones que estimen oportunas, incorporándose, si las hubiere, al expediente para su conocimiento por el Tribunal. El examen consistirá en la exposición oral, durante una hora como máximo, de su método, contenido y resultados, en un acto público. Al término de la exposición podrá el Tribunal dirigir preguntas u objetar al graduando los puntos de su disconformidad, a las que, en su caso, responderá el expositor. Las calificaciones serán del mismo orden que para el sistema anterior de la licenciatura con reválida. En caso de no merecer la tesina la calificación mínima de aprobado, el Tribunal indicará las modificaciones que deberán introducirse en ella antes de ser juzgada nuevamente en la convocatoria siguiente. Igualmente, el Tribunal tendrá en cuenta la nota media del expediente académico. Los alumnos no aptos no podrán cambiar de Director ni de tema hasta el siguiente curso académico.

3. **Premios:**

Los alumnos que hubieren obtenido sobresaliente en cualquiera de los sistemas de colación del grado de Licenciado podrán optar al premio extraordinario de la licenciatura. Como máximo podrán convocarse dos premios por curso académico, uno para cada modalidad. La convocatoria será única y tendrá lugar en el primer trimestre del nuevo curso académico. El Tribunal será elegido por sorteo en Junta de Facultad de entre los que hubiesen formado parte de las convocatorias del anterior curso académico. En el supuesto de que no se conceda un premio para una modalidad, podrá acumularse a la otra. El Tribunal fijará el tema, o caso práctico, o comentario de texto

299 para que la opción al premio extraordinario sea objeto del ejercicio a realizar por los alumnos que se hubieran acogido al sistema de reválida. El tiempo señalado será como máximo de seis horas, pudiéndose utilizar la bibliografía o fuentes legales necesarias. A continuación los alumnos darán lectura al ejercicio en acto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 22 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto de «Investigación Gerontológica y Metabólica» de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

300 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad Autónoma de Madrid, de creación de un Instituto de Investigación Gerontológica y Metabólica, solicitado por la Facultad de Medicina; teniendo en cuenta el informe favorable de la misma y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Instituto de Investigación Gerontológica y Metabólica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid.

2.° La creación del Instituto de Investigación Gerontológica y Metabólica no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.° Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 1 de junio de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas optativas en el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biológicas, dependientes de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1982.)

301 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, relativa a la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección de Biológicas, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1977), dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facul-

tades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, **301**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la inclusión de la asignatura «Paleontropología» entre las optativas de la especialidad de «Zoología» y la asignatura «Evolución biológica» entre las optativas de la especialidad fundamental del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona.

2.º La inclusión de las asignaturas citadas en el plan de estudios de referencia no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 1694/1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1982.)

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, que dicta normas complementarias y de adaptación de la misma, han modificado importantes aspectos instrumentales de la gestión recaudatoria en período voluntario. Razones de uniformidad y homogeneidad aconsejan la promulgación de un texto unitario y sistemático que recoja las disposiciones básicas en esta materia, estableciendo el procedimiento a seguir para dicha gestión recaudatoria. **302**

El número 2 del artículo 14 de la citada Ley 40/1980, de 5 de julio, prevé la aprobación por el Gobierno del oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio. Con independencia del cumplimiento de dicho mandato legal, razones de eficacia y de orden práctico, junto a las anteriormente contempladas, aconsejan la aprobación anterior del presente texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º *Concepto.*

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa encaminada a la obtención de los recursos de financiación de la Seguridad Social y a la realización de los créditos y derechos que constituyen el patrimoni de la misma.

Art. 2.º *Competencias.*

1. La gestión recaudatoria será realizada bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, Ley General de la Seguridad Social y en el presente Real Decreto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Administración estatal, institucional, autónoma, local, Magistratura de Trabajo o Entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los servicios del Ministerio de Hacienda. La habilitación a Entidades particulares tendrá, en todo caso, carácter temporal y los conciertos con dichas Entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.

3. Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social informar y, en su caso, resolver cuantas reclamaciones se susciten contra la actuación de la misma en materia de recaudación de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Objeto.*

La gestión recaudatoria tendrá por objeto la recaudación de los siguientes recursos:

— Cuotas.
— Aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social para sostenimiento de los servicios comunes.
— Capitales coste y otras cantidades que deben ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.
— Las cuotas que se deriven de los conciertos que tengan por objeto la dispensación por la Seguridad Social de prestaciones sanitarias o asistenciales.
— Las aportaciones que por cualquier concepto deban efectuarse a favor de la Seguridad Social en virtud de los conciertos establecidos por la dispensación de las prestaciones farmacéuticas.
— Los reintegros de los créditos laborales concedidos a los trabajadores y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social.
— Los reintegros por prestaciones indebidamente percibidas.
— Los premios de cobranza que se deriven de la recaudación de cuotas para Organismos y Entidades ajenas a la Seguridad Social.
— El importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social.
— Recargos e intereses que procedan sobre los conceptos enumerados anteriormente.
— Cualesquiera otros ingresos que tengan la naturaleza jurídica de recursos de la Seguridad Social.

Art. 4.º *Plazo reglamentario de ingreso.*

El ingreso en período voluntario de las cuotas de la Seguridad Social se realizará por los sujetos responsables en el plazo reglamentario que tenga establecido cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Recargo de mora.*

1. Las cuotas que se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario, pero antes de su reclamación mediante notificación o requerimiento, levantamiento de acta o expedición de certificación de descubierto, se abonarán con un recargo de mora del 10 por 100.

2. Las cuotas que se abonen con posterioridad a su reclamación por cualquiera de los medios indicados en el número anterior tendrán un recargo de mora del 20 por 100 del principal, que se incrementará con otro 20 por 100, también del principal, por cada año transcurrido desde la fecha en que debía haberse efectuado el ingreso en período voluntario hasta la de la realización del mismo, cualquiera que sea la situación o trámite en que se encuentre o siga el expediente.

3. El recargo de mora se ingresará conjuntamente con las cuotas sobre las que recae.

Art. 6.º *Carácter del recargo de mora.*

1. El recargo de mora se imputará exclusivamente a los sujetos responsables del pago.

2. El importe del recargo se determinará aplicando el porcentaje que corresponde al total de las cuotas devengadas, sin deducción alguna, salvo en el supuesto previsto en el artículo 8.2.

3. Las cantidades recaudadas en concepto de recargo se integrarán en su totalidad en el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

Art. 7.º *Forma de efectuar el pago.*

Los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán efectuarlo con sujeción a los trámites y formalidades establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 8.º *Obligación de presentar los documentos de cotización.*

Los sujetos responsables del pago deberán presentar ineludiblemente los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, aunque no ingresen las cuotas correspondientes.

2. La presentación de los documentos de cotización en el plazo reglamentario permitirá a las Empresas compensar las cantidades abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, correspondientes al período a que se refieran dichos documentos. A tales efectos, las mencionadas cantidades se estimarán como ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas, cualquiera que sea el momento de su pago.

Art. 9.º *Falta de presentación de los documentos de cotización.*

La no presentación de los documentos de cotización por los sujetos responsables, dentro de los plazos de recaudación en período voluntario, producirá los siguientes efectos:

a) Expedición de requerimientos por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social conforme al artículo 10.

b) No podrán deducirse las prestaciones satisfechas a los trabajadores en régimen de pago delegado, salvo que se efectuara el ingreso de la deuda de cotización con anterioridad a su reclamación mediante notificación o requerimiento, levantamiento de acta o expedición de certificación de descubierto.

Art. 10. *Falta de cotización.*

1. La falta absoluta de cotización sin que la Empresa haya presentado los documentos reglamentarios de cotización, la falta de cotización por no haberse ingreso las cuotas por alguno o algunos de los trabajadores en alta o los errores materiales o de cálculo advertidos en las liquidaciones, darán lugar, como trámite previo a la expedición de las consiguientes certificaciones de descubierto, a que se formulen los preceptivos requerimientos a los deudores para que hagan efectivos los descubiertos existentes por las expresadas causas, en el plazo de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de recepción por los interesados.

2. Si el ingreso de la deduda de cotización no se efectuara dentro del período voluntario y se hubieran presentado dentro de éste los documentos de cotización, se procederá por la Tesorería Territorial correspondiente a la expedición de la certificación de descubierto, sin necesidad de formular requerimiento previo.

3. Igualmente se expedirá certificación de descubierto, sin necesidad de previo requerimiento, en el supuesto de falta absoluta de cotización de la cuota de la Empresa habiéndose ingresado la cuota del trabajador.

Art. 11. *Determinación de la deuda.*

Los requerimientos y las certifcaciones de descubierto a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto se extenderán en base a los últimos salarios declarados por el empresario deudor, y si no existiese declaración o si ésta datase de fecha anterior a más de doce meses de la que corresponde a la certificación, se tomarán como base los valores medios de los salarios según la actividad o actividades de la Empresa, los grupos y las categorías profesionales de los trabajadores.

Si de conformidad con la normativa vigente se comprobase, con posterioridad, que los salarios realmente percibidos por los trabajadores eran superiores a los recogidos en el requerimiento o certificación, se expedirá acta de liquidación por las diferencias.

El hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a los consignados en el requerimiento o certificación, no producirá ningún efecto una vez transcurido el plazo de quince días establecido en el artículo 14 del presente Real Decreto.

Art. 12. *Competencia y notificación de los requerimientos.*

Los requerimientos serán formulados por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y serán notificados por las mismas a los sujetos responsables, por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos señalados en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. *Requisitos.*

Los requerimientos expresarán los siguientes datos:

a) Sujeto responsable del ingreso.

b) Naturaleza del descubierto de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

c) Indicación del período a que alcance el descubierto o, en su caso, del boletín de cotización en el que se haya observado el error.

d) Trabajadores afectados.

e) Bases y tipos de cotización.

f) Designación de la Mutua Patronal acreedora de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso.

g) Importe de las cuotas que se reclaman.

h) Importe del recargo por mora.

i) Plazo y forma en que haya de ser cumplimentado el requerimiento.

j) Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento del mismo.

k) Fecha en que se formule.

l) Reclamaciones que contra el mismo procedan y plazo para formularlas.

Art. 14.—*Plazos.*

1. El sujeto responsable del ingreso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento deberá comparecer ante la Oficina de la Tesorería Territorial correspondiente para justificar, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización, debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, que ha cumplido el requerimiento ingresando las cuotas debidas.

2. El sujeto responsable del ingreso podrá efectuar la comparecencia por sí mismo, mediante persona autorizada o por escrito ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o remitiendo por correo certificado la justificación oportuna, en la forma prevista en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Dentro del mismo plazo podrá comparecer el sujeto responsable requerido para acreditar en base a causa justificada la improcedencia, en todo o en parte, del requerimiento.

4. Como consecuencia de lo previsto en el punto anterior y previas las comprobaciones que resulten oportunas, se cancelará el requerimiento o se formulará otro por la cuantía debida si así procediera.

Art. 15.—*Efectos en caso de incumplimiento.*

Transcurrido el plazo de quince días sin que el sujeto responsable haya justificado que ha cumplimentado el requerimiento o sin que haya acreditado documentalmente su improcedencia ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, ésta expedirá la procedente certificación de descubierto que constituirá título ejecutivo bastante para iniciar el procedimiento de apremio.

Art. 16.—*Actas de liquidación.*

1. Los descubiertos originados por falta de afiliación o alta de los trabajadores, así como los descubiertos debidos a diferencias de cotización por trabajadores que figuren dados de alta darán lugar a la correspondiente acta de liquidación.

2. Las actas de liquidación a las que el empresario o sujeto responsable haya prestado su expresa conformidad serán firmes a partir de su notificación y su importe deberá ser hecho efectivo en el plazo de quince días hábiles, contados desde dicha notificación. De no efectuarse el ingreso en dicho plazo se procederá a la expedición de la certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

3. Las actas de liquidación podrán ser impugnadas por los interesados en la forma y con los requisitos establecidos en las normas especiales de procedimiento que las regulen.

4. Las actas de liquidación no impugnadas. así como las resoluciones administrativas firmes que aquéllas originen, darán lugar al acto administrativo ejecutorio de conformidad con las normas que rigen esta materia. Las certificaciones de descubiertos serán expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social y deberán ser autorizadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, bien por cada uno de los descubiertos o por relación circunstanciada en la que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito.

Art. 17. *Plazo de ingreso de otros recursos.*

1. Las personas y Entidades responsables del pago de las aportaciones y de las sanciones, así como de otros recursos de la Seguridad Social que no tengan la naturaleza de cuotas o recargos sobre las mismas deberán proceder a su ingreso en los plazos establecidos en las normas que regulen dichos recursos.

2. En aquellos supuestos en que no esté previsto plazo de ingreso para algún recurso, éste se efectuará en un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique su liquidación.

3. Finalizado el plazo reglamentario sin que las personas o Entidades responsables hubieran efectuado el ingreso correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, previos los trámites que, en su caso procedan, expedirá la certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, que se regirán por sus normas específicas.

302

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, la Orden de 28 de diciembre de 1966 y el Decreto 1860/1975, de 10 de julio, y en general cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Santiago Rodríguez-Miranda Gómez.

Orden de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Historia de América en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1982.)

303

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Historia de América, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Historia de América en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 1738/1982, de 9 de julio, por el que se crea en la Universidad de Granada una Facultad de Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1982.)

304

El extraordinario legado artístico, así como la existencia de núcleos y de actividades artísticas superiores, unido al elevado número de alumnos que desean cursar estudios superiores de esta naturaleza, hace aconsejable acceder a la petición de la Universidad de Granada de creación de una Facultad de Bellas Artes, al amparo del artículo 132.3 de la Ley General de Educación.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Granada una Facultad de Bellas Artes.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará la fecha de comienzo de los distintos cursos de las enseñanzas de dicha Facultad. **304**

Art. 3.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1982.)

Por Real Decreto de 12 de abril de 1752 fue creada oficialmente la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, aprobándose sus Estatutos el 3 de mayo de 1757, que sucesivamente fueron reformados en 30 de marzo de 1793 y 20 de abril de 1864. Finalmente, el 12 de diciembre de 1873 se aprobaron los Estatutos que actualmente están en vigor. **305**

A pesar del tiempo transcurrido, dichos Estatutos mantienen toda su vigencia y solamente necesitan acomodar su normativa a las condiciones de nuestra época, introduciendo ligerísimas modificaciones, como la que supone la incorporación de la nueva figura de Académico supernumerario, con lo que se trata de evitar largas vacantes de hecho por cambios de residencia, enfermedad u otros motivos, o la que supone sistematizar e igualar las condiciones de los períodos de mandato y reelegibilidad de los cargos académicos, salvo el de Secretario general, al que, por otra parte, se le suprime el carácter de perpetuo, respetando los derechos adquiridos.

En suma, se trata de una reforma parcial de precisiones y simplificaciones de los sistemas anteriores.

En su virtud, a instancias de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el informe favorable del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con la modificación de los artículos que a continuación se expresan:

«Art. 6.º La Academia consta:

— De 48 académicos de número residentes en Madrid. Podrá no obstante haber académicos de esta clase residentes en otro punto del territorio nacional.

— De académicos supernumerarios.

— De académicos honorarios, que podrán residir en cualquier punto de España o del extranjero.

— De académicos correspondientes españoles, residentes fuera de Madrid.

— De académicos correspondientes extranjeros.

Cuando un académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de siete sesiones anuales, podrá la Academia anunciar la vacante de su plaza en la forma ordinaria, y pasará en ese momento a la situación de supernumerario.

305 Los académicos supernumerarios tendrán el derecho de ocupar sin nueva votación la primera vacante que ocurra en su Sección y de su clase, siempre que, en su caso, lo comuniquen fehacientemente a la Academia antes del cierre del plazo de admisión de candidaturas. No será preciso que cumplan las formalidades consignadas en el artículo 41.

Cuando un académico correspondiente español lleve más de tres años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, podrá la Corporación tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

Art. 13. Será obligación de los académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los supernumerarios, honorarios y correspondientes, deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Art. 20. Se aplicará automáticamente la autorización que previene el párrafo primero del artículo 6.º de los presentes Estatutos al Académico de número que deje de tener su residencia en Madrid.

Los académicos correspondientes no dejarán de serlo aunque trasladen su domicilio de Madrid.

Art. 21. Para la dirección de los trabajos y representación de la Academia habrá:

— Un Director.

— Un Secretario general.

— Un Censor.

— Un Conservador.

— Un Bibliotecario.

— Un Tesorero.

Todos serán elegidos por la Academia entre los académicos de número.

Su mandato será por un período de tres años, salvo el del Secretario general que lo será por cinco años.

Todos los cargos citados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 37. Los académicos que no hayan asistido a la mitad de las sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de académicos, de cargos, de Comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos y/o Comisiones.

Cuando la no asistencia a la mitad de las sesiones alcance a dos o más años inmediatamente anteriores, no se recobrará el derecho a voto hasta transcurridos dos años consecutivos de asistencia a la mitad o más de las sesiones.

Art. 38. Para la reelección de los cargos expresados en el artículo 21 se necesita reunir en primer escrutinio la mitad más uno de los votantes presentes. En segundo escrutinio bastará la mayoría simple.

Art. 45. Consistirán los caudales de la Academia:

1. En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en las extraordinarias que pueda, en su caso, recibir.

2. En los productos y utilidades de sus obras, actividades y otros ingresos. Estos caudales serán recaudados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Comisión Permanente de Administración, compuesta por los cargos citados en el artículo 21, más dos académicos de número nombrados en la forma que determine el Reglamento.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

305

Primera.—El plazo de dos años consecutivos que señala el artículo 6.º en su párrafo segundo se empezará a contar, en su caso, a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto.

Segunda.—Los períodos de mandato fijados en el artículo 21 se entenderán sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1716/1982, de Presidencia del Gobierno, de 9 de julio, por el que se deroga el procedimiento especial de selección establecido por Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado y se somete al procedimiento general del Decreto 1411/1968, de 27 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1982.)

306

Por Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, se reguló un procedimiento especial de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil del Estado, como excepción al establecido en el Reglamento General para Ingreso en la Administración Pública, procedimiento especial que ha ido perdiendo su virtualidad con el transcurso del tiempo y, fundamentalmente, con la complejidad derivada de los distintos turnos de reserva que se han establecido por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, por lo que se aconseja su supresión, aplicando en consecuencia el que, con carácter general, establece la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1982, dispongo:

Artículo único.—Las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado se regirán por las normas contenidas en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprueba la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, por el que se regulaba un procedimiento especial de selección para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas hasta el día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» serán tenidas en cuenta en la primera convocatoria que se publique con posterioridad a la vigencia del mismo.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Corrección de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo, sobre conce ión de subvenciones a los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1982.)

307 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1982, páginas 19762 y 19763, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la última línea del número 7.°, donde dice: «Curso de Orientación Universitaria: Veintiséis horas», debe decir: «Curso de Orientación Universitaria: Diurno, veintiséis horas; nocturno, veinticinco horas».

Real Decreto 1764/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifican la composición y competencias de la Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1982.)

308 Por Real Decreto 735/1981, de 10 de abril, fue constituida una Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, que fue reorganizada por el Real Decreto 697/1982, de 5 de marzo.

La experiencia adquirida aconseja la introducción de algunas modificaciones en su composición y competencias, con el propósito de que la Comisión Nacional, que actúa bajo el alto patrocinio de Su Majestad el Rey, pueda cumplir más adecuadamente sus objetivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Los artículos 2.° y 3.° y el número 2.° del artículo 4.° del Real Decreto 697/1982, de 5 de marzo, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 2.° 1.° La Comisión Nacional estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

2.° El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

3.° El Vicepresidente, designado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente, sustituirá a éste en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

4.° Son Consejeros:

a) Los Directores generales de Política Exterior para Iberoamérica, de Relaciones Culturales y de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) El Secretario general Técnico y el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

c) Un representante, con rango de Director general, designado por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Presidencia, Justicia, Hacienda, Educación y Ciencia, Economía y Comercio, Industria y Energía y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) El Secretario del Instituto de España.

e) El Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.

f) El Director del Servicio Histórico Militar. **308**

g) El Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

h) El Presidente de la Sociedad estatal creada por este Real Decreto o, en el caso de que coincida con algún miembro de la Comisión, por el Consejero que la Sociedad designe.

i) Diez Vocales, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, entre personalidades de reconocidos méritos para la misión que se les encomienda.

Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el Ministro de dicho Departamento, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

5.° A efectos de asesoramiento y consulta, el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional, podrá designar a personalidades españolas o extranjeras relevantes en aquellos campos a los que ha de abarcar la actividad de la conmemoración.»

«Artículo 3.° La Comisión Nacional se reunirá en sesión cuatro veces al año, como mínimo, y cuantas veces sea convocada por su Presidente por propia iniciativa o a petición de cinco de sus miembros. El funcionamiento de la Comisión Nacional se regulará por el Reglamento de Régimen Interior, aplicándose supletoriamente lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

«Artículo 4.°

2.° Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional, convocar sus reuniones y presidirlas, dirigiendo sus debates y deliberaciones.

b) Proponer los nombramientos de los funcionarios que puedan prestar sus servicios en la Comisión.

c) Dirigir la ejecución y vigilar el cumplimiento del Plan General de Actuación y de los programas de actividades de la Comisión Nacional.

d) Solicitar la colaboración de los órganos de la Administración del Estado en las tareas que le corresponde asumir, proponiendo al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime oportunas, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, al que informará del desarrollo de su misión.»

Art. 2.° Queda derogado el Real Decreto 1630/1981, de 31 de julio.

Art. 3.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1982.)

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica, establece en su artículo segundo que el horario mínimo dedicado a dichas enseñanzas será determinado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, **309**

309 En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo único.—El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de cada una de las materias que figuran en el anexo del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, será para todos los Centros de Educación General Básica, situados en el territorio español, el que a continuación se indica:

	Horas semanales
Lengua castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias sociales	3
Enseñanza Religiosa o Etica	2
Total	16

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega.
(«Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1982.)

310 La Ley 27/1982, de 30 de junio, por la que se crea la Universidad Castellano-Manchega señala en su artículo primero que el Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha Ley, aprobará la distribución de los Centros y Secciones delegadas, en su caso.

Por ello, teniendo en cuenta la autorización concedida en la disposición final primera de la mencionada Ley a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente distribución de Centros en la Universidad Castellano-Manchega.

1. Tendrán su sede en Albacete la Facultad de Derecho, la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.

2. Tendrán su sede en Ciudad Real las Facultades de Ciencias y de Medicina y una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

3. Tendrán su sede en Cuenca las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de Farmacia y de Derecho, mediante la incorporación de las enseñanzas actualmente cursadas en el Colegio Universitario, la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y las Escuelas Universitarias de Ingenieros Técnicos Forestales, de Informática y de Traductores e Intérpretes.

4. Tendrán su sede en Guadalajara las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial y de Obras Públicas.

5. Tendrá su sede en Toledo la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 2.º El Rectorado de la Universidad Castellano-Manchega tendrá su sede en Ciudad Real. **310**

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1785/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) en la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado», 31-VII-1982.)

La Universidad de Extremadura solicita la creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) con sede en Badajoz, en razón del elevado número de alumnos del distrito universitario que desean cursar dichos estudios. **311**

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 132.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la citada Universidad.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Extremadura, con sede en Badajoz, una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales).

Art. 2.º Queda modificado lo señalado en el artículo tercero del Decreto 991/1973, de 10 de mayo, por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1786/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1982.)

La Universidad de Extremadura, en razón del elevado número de alumnos del distrito que desean cursar los estudios de Veterinaria, eleva solicitud de creación de una Facultad de Veterinaria en Cáceres. **312**

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 132.3 de la Ley General de Educación parece aconsejable acceder a dicha propuesta y autori-

312 zar su ubicación en Cáceres, pese a lo señalado en el artículo tercero del Decreto 991/1973, de 10 de mayo, en base a las razones alegadas por la propia Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Extremadura una Facultad de Veterinaria con sede en Cáceres.

Art. 2.º Queda modificado lo señalado en el artículo tercero del Decreto 991/1973, de 10 de mayo, por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

AGOSTO

Orden de 23 de junio de 1982 por la que se crea la Sección de Filología Clásica en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1982.)

313

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia solicitando la creación de una Sección de Filología Clásica en la Facultad de Filología de dicha Universidad,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de una Sección de Filología Clásica en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 22 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1982.)

314

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio; la Orden ministerial de 28 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre siguiente), por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, quede redactada de la siguiente forma:

Equiparaciones:

«Teoría de la Política», «Teoría del Estado y Derecho constitucional», ambas de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, y «Derecho político», de Facultades de Derecho.

Análogas:

314 «Historia de las ideas y de las formas políticas», de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.

2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1982.)

315 Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18832, columna primera, apartado 2.º, B), párrafo primero, donde dice: «su utilización por primera vez para el curso 1981-82»; debe decir: «su utilización para el curso 1982-83».

Real Decreto 1835/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1982.)

316 Con el deseo de continuar las tradiciones científicas y humanísticas del africanismo español y habida cuenta de la importancia que el conocimiento mutuo y los intercambios científicos y culturales tienen para el entendimiento entre los pueblos, ha parecido conveniente modificar la normativa por la que se rige el Instituto de Estudios Africanos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de la Presidencia y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto de Estudios Africanos, con personalidad jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 2.º Los fines del Instituto de Estudios Africanos son:

a) Impulsar y favorecer el estudio y la investigación sobre el Africa Subsahariana, tanto mediante personal investigador propio como mediante ayudas a investigadores en general.

b) Publicar estudios relativos al Africa Subsahariana mediante publicaciones periódicas y no periódicas.

c) Organizar cursillos y coloquios dentro o fuera de España, en el área de estudios que le es propia.

d) Divulgar en España las culturas africanas y los conocimientos africanistas.

e) Asesorar a los Organismos oficiales españoles que lo soliciten sobre cuestiones de índole científica y cultural.

f) Colaborar con los Centros culturales españoles en el Africa Subsahariana para un mejor conocimiento de España en aquellos países. **316**

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar el nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto y cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución del presente Real Decreto.

Art. 4.º Quedan modificados los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 28 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), por el que se crea el Instituto de Estudios Africanos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, y derogados los artículos 4.º a 8.º del mismo Decreto de 28 de junio de 1945 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1982.)

Ilustrísimos señores: **317**

El artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. *Disposiciones generales*

1.º Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español serán las que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

2.º 1. El Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica será editado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial. En tal supuesto podrán efectuar la edición en forma bilingüe interlineada.

3.º 1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja de un modo sintético la situación académica del alumno y será propiedad de éste.

2. Corresponderá a la Secretaría del Centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél.

3. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de Centro.

4.º Registro y autorización.

La autorización y registro del Libro de Escolaridad se efectuará por la Inspección de Educación Básica.

5.º Inscripción en el Centro.

En el Libro de Escolaridad se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el registro de matrícula del Centro.

6.º Certificación de años de escolaridad.

Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad correspondiente al mismo.

7.º Consignación de calificaciones en los ciclos Inicial y Medio.

1. No se consignarán las calificaciones ni la fecha en el Libro de Escolaridad hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo.

2. Las calificaciones alcanzadas en las distintas áreas se expresarán en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien y Suficiente.

8.º Consignación de calificaciones en el ciclo Superior.

1. Las calificaciones alcanzadas en las distintas materias se expresarán en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

2. La calificación se efectuará en las convocatorias de junio o septiembre, según corresponda.

3. La fecha de certificación será la de junio si el alumno hubiere superado la totalidad de las materias en dicha convocatoria o la de septiembre, en otro caso.

4.º Cuando un alumno promocione al curso siguiente sin haber superado la totalidad de las materias, éstas se consignarán en el apartado «Materias pendientes», especificando el curso a que corresponden.

9.º Consejo tutorial de orientación educativa y profesional.

Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá un consejo tutorial de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello.

10. Certificación de la superación del nivel de estudios de Educación General Básica o finalización de la escolaridad obligatoria.

Esta certificación, según corresponda, será extendida por el Director del Centro, con el visto bueno del Inspector de Educación Básica.

11. Carácter de las firmas.

Todas las firmas que deban figurar en el Libro de Escolaridad deberán ser autógrafas.

DISPOSICION FINAL

1. Los alumnos que durante el año académico 1981-82 hayan comenzado el ciclo Inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.

2. Para el resto de los alumnos de Educación General Básica sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen. Este Ministerio dictará las oportunas normas de adaptación conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Contenido del Libro de Escolaridad

Serie:
Número:

ESTADO ESPAÑOL

LIBRO DE ESCOLARIDAD

EDUCACION GENERAL BASICA

EXTRACTO LEGISLATIVO

Este Libro se ajusta a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 14 de julio de 1982.

El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno y será propiedad de éste.

Corresponderá a la Secretaría del Centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de Centro.

En los ciclos Inicial y Medio, hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo, no se consignarán las calificaciones ni la fecha en el espacio reservado en este Libro.

Todas las firmas que hayan de figurar en este Libro deberán ser autógrafas.

NOTAS

(1) Se consignarán cuantas circunstancias concurran en el régimen de enseñanza del alumno: Enseñanza doméstica, procedencia del extranjero, etc.

(2) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente.

(3) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente.

(4) Se especificará el Idioma moderno correspondiente.

(5) Se reflejarán las áreas o materias pendientes de superación por el alumno y curso al que corresponden.

Autorizado por la Inspección de Educación Básica en .....

.....

.....

y registrado con el número .....

para su uso oficial y asignación al alumno .....

.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

INSCRIPCION EN EL CENTRO

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro .....,

con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

DATOS PERSONALES

Observaciones

Fotografía seis años

Fotografía once años

.....

Primer apellido

.....

Segundo apellido

.....

Nombre

Fecha nacimiento .....

Lugar ..... Provincia .....

Padres o tutores: Don .....

y doña .....

Domicilios:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

CAMBIOS DE CENTRO

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

CERTIFICACION DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

Alumno .....

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			

Observaciones sobre la escolaridad (1):

CICLO INICIAL

CERTIFICACION DE ESTUDIOS
CICLO INICIAL

Don .....,
Profesor del Centro .....,
CERTIFICA que el alumno .....
....., ha superado el CICLO INICIAL de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua castellana ... ...
Matemáticas ... ...
Experiencia social y natural ... ...
Enseñanza religiosa o de la Etica ... ...

Calificación global ... ... [ ]

Otras enseñanzas

.....
.....
.....
.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

— 13 —

Observaciones sobre el ciclo Inicial:

— 14 —

CICLO MEDIO

CERTIFICACION DE ESTUDIOS
CICLO MEDIO

Don .....,
Profesor del Centro .....,
CERTIFICA que el alumno .....
..... ha superado el CICLO MEDIO de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua castellana ... ...
Matemáticas ... ...
Ciencias de la Naturaleza ... ...
Ciencias Sociales ... ...
Enseñanza religiosa o de la Etica ... ...

Calificación global ... ... [ ]

Otras enseñanzas

.....
.....
.....
.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.
....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

Observaciones sobre el ciclo Medio:

— 781 —

— 17 —

CICLO SUPERIOR

— 18 —

317

CICLO SUPERIOR
SEXTO CURSO

Don .....,
Profesor del Centro .....,
CERTIFICA que el alumno .....
.....
ha obtenido en el curso académico 19...-19..... las siguientes calificaciones:

	Calificación (3)	
	Junio	Septiembre
Enseñanzas mínimas		
Lengua castellana	.....	.....
Idioma moderno (.....) (4).	.....	.....
Matemáticas	.....	.....
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología	.....	.....
Ciencias sociales y Educación cívica	.....	.....
Enseñanza religiosa o de la Etica.	.....	.....
Otras enseñanzas		
....	.....	.....
....	.....	.....
....	.....	.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.
....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

CICLO SUPERIOR
..... CURSO

Don .....,
Profesor del Centro .....,
CERTIFICA que el alumno .....
ha obtenido en el curso académico 19...-19..... las siguientes calificaciones:

	Calificación (3)	
	Junio	Septiembre
Enseñanzas mínimas		
Lengua castellana	.....	.....
Idioma moderno (.....) (4).	.....	.....
Matemáticas	.....	.....
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología	.....	.....
Ciencias sociales y Educación cívica	.....	.....
Enseñanza religiosa o de la Etica.	.....	.....
Otras enseñanzas		
....	.....	.....
....	.....	.....
Materias pendientes (5):		
.....	.....	.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.
....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Don .....,

Profesor del Centro .....,

CERTIFICA que el alumno .....

.....

ha superado el CICLO SUPERIOR de la Educación General Básica con las siguientes calificaciones (3):

Enseñanzas mínimas

Lengua castellana ... ...
Idioma moderno (.....) (4) ... ...
Matemáticas ... ...
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología ... ...
Ciencias sociales y Educación cívica ... ...
Enseñanza religiosa o de la Etica ... ...
Calificación global ... ... [ ]

Otras enseñanzas

....
....
....
....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

Observaciones sobre el ciclo Superior:

CONSEJO TUTORIAL
Y
CERTIFICACION DE LA SUPERACION
DE ESTUDIOS DE LA EDUCACION GENERAL
BASICA O FINALIZACION
DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION
EDUCATIVA Y PROFESIONAL

....., a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

Enterado:
El padre,

Por el Equipo de Profesores:
El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

Don .....,

Director del Centro .....,

CERTIFICA

que el día ..... de ..... de 19....., el alumno

.....,

titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro los estudiso de Educación General Básica, habiendo superado los tres ciclos de dicho nivel educativo, por lo que puede ser expedido el TITULO DE GRADUADO ESCOLAR con la calificación de

.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello)

V.º B.º:
El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

Don .....,

Director del Centro .....,

CERTIFICA

que el día ..... de ..... de 19....., el alumno

.....,

titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro el período de escolaridad obligatoria, por lo que puede ser expedido el CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello)

V.º B.º:
El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

ANEXO II

Formato del Libro de Escolaridad

1. El Libro irá cosido.

2. Las dimensiones serán de 21 × 15 centímetros.

3. El color de la portada y contraportada será gris claro.

4. La serie se indicará mediante letra y el número será correlativo. La letra de la serie y los guarismos del número figurarán en todas y cada una de las páginas del libro mediante perforación.

5. En la portada figurará el Escudo de España de 3,75 × 3 centímetros.

6. En el trasfondo de todas las páginas del Libro, excepto en la portada, contraportada y sus respectivos reversos, figurará con coloración tenue:

— En el centro de las páginas, Escudo de España de seis centímetros.

— De izquierda a derecha y con una separación vertical de dos centímetros, líneas continuas con el siguiente texto:

EDUCACION GENERAL BASICA. LIBRO DE ESCOLARIDAD.

Resolución de 12 de julio de 1982, de la Dirección General de Personal, sobre constitución en diversas provincias de los Equipos de Orientación Educativa Familiar y sistema de selección de los funcionarios que han de integrarlos. («Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1982.)

318

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 28 de abril de 1982 por la que se crea el Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos pretende la promoción y estímulo de la actividad de los padres y de sus Asociaciones dentro de la comunidad educativa, a cuyo efecto se le asigna a dicho Programa funciones específicas de asesoramiento, orientación técnica y cooperación entre la familia, el Centro educativo y la comunidad.

La importancia de estas funciones requieren un riguroso proceso selectivo del personal llamado a cumplirlas y una progresiva implantación, de conformidad con las enseñanzas que vaya produciendo su funcionamiento. Por ello, parece conveniente para el curso 1982-83 limitar la implantación del Programa a nivel educativo de Educación General Básica y a unas determinadas provincias que actúen con carácter experimental.

En su virtud, esta Dirección General de Personal, a propuesta de la Dirección del Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos, ha tenido a bien disponer:

1.ª Los Equipos de Orientación Educativa Familiar se constituirán en las provincias que se relacionan en el anexo I de esta Resolución.

2.ª Dichos Equipos estarán constituidos por personal técnico especializado, perteneciente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, hasta un máximo de cinco por provincia y será nombrado en comisión de servicios por un período de tres años por la Dirección General de Personal, a propuesta del Director del Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos —dependiente de la Subsecretaría de Ordenación Educativa—, previo informe de la Dirección General de Educación Básica.

3.ª La selección de los funcionarios que van a desempeñar sus funciones en los Equipos de Orientación Educativa Familiar se realizará de entre los funcionarios de carrera con destino en la provincia, con arreglo a los principios de publicidad, mérito y capacidad, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes normas de procedimiento:

a) En cada una de las provincias que se indican en el anexo I se constituirá una Comisión de Selección, integrada por el Director provincial del Departamento o persona en quien delegue, que actuará como Presidente, el Inspector Jefe de Educación Básica, un Director de Centro público de Educación General Básica o Profesor de este nivel, designado por el Director provincial y el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Provincial, que actuará como Secretario.

b) Dicha Comisión efectuará la Selección con arreglo a los criterios y baremo orientativos que se recogen en el anexo II y elevará la correspondiente propuesta a la Dirección del Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos —dependiente de la Subsecretaría de Ordenación Educativa—; dicha propuesta será enviada a informe de la Dirección General de Educación Básica, tras de lo cual se remitirá a la Dirección General de Personal a efectos de que por la misma se proceda a efectuar el correspondiente nombramiento en comisión de servicios.

c) Los Profesores de Educación General Básica que deseen participar en la selección para cubrir las plazas de los Equipos de Orientación Educativa Familiar deberán dirigir sus solicitudes —acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos académicos, profesionales y de cualquier otra índole aducidos— a la Dirección del Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos, dependiente de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, debiendo presentarlas en las Direcciones Provinciales del Departamento o por cualquiera de los medios que establece la Ley de Procedimiento Administrativo. Las Direcciones Provinciales custodiarán las solicitudes y

documentación aportadas hasta el momento en que se constituya la correspondiente Comisión de Selección.

d) El plazo para participar en la selección para los Equipos de Orientación Educativa Familiar será de quince días, a contar desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

e) Las Comisiones de Selección deberán efectuar sus propuestas en los quince días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4.ª Los funcionarios seleccionados participarán con carácter obligatorio en un Curso de Capacitación en Técnicas de Orientación Familiar, de setenta horas de duración, en los lugares y fechas que oportunamente se anunciarán.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Director general, *Victoriano Colodrón Gómez.*

Ilmos. Sres. ...

ANEXO I

Provincias en las que se constituye Equipo de Orientación Educativa Familiar

Almería	3	Huelva	3
Badajoz	4	Jaén	4
Cáceres	3	Málaga	5
Cádiz	5	Sevilla	5
Córdoba	4		

ANEXO II

Baremo para la selección de los Profesores que han de constituir los Equipos Provinciales de Orientación Educativa Familiar previstos en el apartado tercero de la Orden ministerial de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo)

La selección de los Profesores que han de constituir los Equipos Provinciales de Orientación Educativa Familiar, previstos en el apartado tercero de la Orden ministerial de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo) por la que se regula la creación del Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos, será competencia de una Comisión Provincial nombrada al efecto por la Subsecretaría de Ordenación Educativa del Departamento.

Esta Comisión Provincial formulará la relación de candidatos elegidos después de haber valorado objetivamente los méritos académicos y profesionales de los mismos. Las puntuaciones otorgadas por la Comisión, referidas a los méritos mencionados, se regirán por el presente baremo, sin que la adjudicación de puntos a cada candidato pueda exceder, en el conjunto total, a la puntuación máxima de 50 puntos.

La Comisión Provincial de Selección podrá recabar de Organismos, Instituciones y personas adecuadas, aquellos informes y datos que estime oportunos y necesarios para mejor conocer y valorar a los candidatos respecto a su competencia y prestigio profesionales, experiencia en el campo de las relaciones con la familia, capacidad de comunicación, sentido de organización, laboriosidad, capacidad de ayuda, tenacidad, constancia, creatividad y talante democrático.

Los méritos académicos y profesionales del candidato se analizarán y verificarán en los siguientes apartados:

I. Currículum académico.
II. Experiencia docente y orientadora
III. Profesionalidad.
IV. Formación en orientación familiar.

V. Actividades de orientación familiar.
VI. Aptitudes y actitudes específicas.
VII. Publicaciones y conferencias.

I. *Currículum académico*

Podrán concederse hasta un máximo de 10 puntos por el currículum académico y titulaciones del candidato, que se distribuirán de la forma siguiente:

	Puntos
Por expediente académico, de	1 a 4
Por el título de Doctor en Pedagogía, Psicología, Sociología o Filosofía.	2,5
Por el título de Doctor en otras Facultades o Secciones	2
Por el título de Licenciado en Pedagogía, Psicología, Sociología o Filosofía	1
Por el título de Licenciado en otras Facultades o Secciones	0,5

II. *Experiencia docente y orientadora*

Se concederá hasta un máximo de 10 puntos por servicios efectivos prestados en la docencia, en cargos directivos, tutorías y orientación, que se distribuirán de la siguiente forma:

	Puntos
Por cada año de servicio como Profesor de EGB, BUP o FP	0,25
Por cada año efectivo de servicio como Director de Centro docente ...	1,50
Por cada año efectivo como Vicedirector, Jefe de Estudios, Coordinador y otros similares	1

III. *Profesionalidad*

Podrá concederse hasta un máximo de tres puntos por los informes, acreditaciones laudatorias, votos de gracia y otros documentos que prueban la meritoria labor, dedicación y celo puestos por el candidato en el desempeño del trabajo profesional.

IV. *Formación en orientación familiar*

Se concederá hasta un máximo de siete puntos por las actividades y trabajos que el aspirante haya realizado, propiciando así su formación y entrenamiento en las tareas propias de la orientación familiar, distribuidos según los siguientes conceptos:

	Puntos
Por cada curso de orientación familiar y similares en los que se haya inscrito y participado activamente como sujeto de formación	1
Por cada curso de orientación pedagógica o didáctica en los que se haya inscrito y participado activamente como sujeto de formación.	0,5

V. *Actividades de orientación familiar*

Podrá concederse hasta un máximo de 10 puntos por las actividades de orientación familiar realizadas por el candidato, que se distribuirán de la forma siguiente:

	Puntos
Asesoramiento a familias en particular, de	0 a 2,5
Asesoramiento y ayuda a los Consejos de Dirección y demás órganos colegiados de los Centros docentes y Asociaciones de Padres de Alumnos	0 a 5
Asesoramiento a los Municipios, Diputaciones, Servicios y Organismos preocupados por las acciones de orientación familiar	0 a 2,5

318 (Estas circunstancias vendrán debidamente acreditadas por certificación expedida por el Consejo de Dirección y/o por los Organismos y Entidades afectados.)

VI. *Aptitudes y actitudes específicas*

En este apartado podrá concederse hasta un máximo de cinco puntos, distribuidos de la siguiente forma:

	Puntos
Conocimiento y experiencia del medio en el que desarrollará su actividad como orientador familiar	0 a 2,5
Capacidad de comunicación, sentido de organización, laboriosidad, capacidad de ayuda, tenacidad, constancia, creatividad y talante democrático	0 a 2,5

VII. *Publicaciones y conferencias*

Podrá concederse hasta un máximo de cinco puntos por las publicaciones y conferencias que el candidato haya realizado en el campo de la orientación familiar o similar, distribuidos de la siguiente forma:

	Puntos
Por cada trabajo de investigación y divulgación publicados en relación con la orientación familiar	0,5
Por cada trabajo de investigación y divulgación, publicados, no necesariamente referidos a la orientación familiar, sino de carácter pedagógico	0,2
Por conferencias dadas sobre temas de Pedagogía y Didáctica no necesariamente referidos a la orientación familiar	0,1

Orden de 15 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XXIX, «Producciones animales», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1982.)

319 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agegados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XXIX, «Producciones animales», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos, las siguientes:

Equiparadas: Ninguna.

Análogas:

Grupo XII, «Industrias agrícolas».
Grupo XVI, «Bioquímica y Química agrícola».
Grupo XXIV, «Fitotecnia I».
Grupo XXV, «Fitotecnia II».
Grupo XXVII, «Fisiogenética animal».
Grupo XXVIII, «Alimentación animal», todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.

Grupo XVIII, «Zoología y Entomalogía».
Grupo XXIV, «Pascicultura y Jardinería», todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes. **319**

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1982.)

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **320**

En la página 23645, en el anexo que se cita, cuarto curso, en la cuarta asignatura, donde dice: «Química inorgánica III (semestral)», debe decir: «Química física III (semestral)».

Real Decreto 1925/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente. **321**

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación General Básica y Preescolar siguiente:

Provincia de Baleares

Municipio: Calvia. Localidad: Palma Nova. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Palma Nova, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro público creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1926/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en Granada. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.)

322 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación General Básica siguiente:

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada. Colegio de Educación General Básica «San José», domiciliado en calle Las Tablas, números 23-25, para 560 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro público de Educación General Básica creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1927/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.)

323 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación General Básica siguiente:

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en urbanización «Los Cipreses», calle Las Moreras, sin número, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro Público creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo.
(«Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.)

324

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio de Educación General Básica «Camarmilla», domiciliado en la calle Ponce de León, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Avila, esquina a la calle Barcelona, para 960 puestos escolares.

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Colegio de Educación General Básica «Seis de Diciembre», domiciliado en la calle Pintor Rosales, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en plaza de Castilla, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Polígono 11, para 960 puestos escolares.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Polígono 14, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Colmenar Viejo. Localidad: Colmenar Viejo. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Parcela I, sector 4, urbanización «Tres Cantos», para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Las Conejeras, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de Vicálvaro, para 640 puestos escolares.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica «El Trigal», domiciliado en Paraje de la Serna, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en El Lavadero, para 960 puestos escolares.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Nuevo Versalles, para 320 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Mariana Pineda», domiciliado en avenida de las Ciudades, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Concepción Arenal», domiciliado en avenida de las Ciudades, para

324 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio de Educación General Básica «Luis Braille», domiciliado en avenida de las Ciudades, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en El Carrascal, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Las Dehesillas, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en La Fortuna, para 600 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la parcela R de la Alameda de Osuna, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la supermanzana 6 del Barrio del Pilar, para 1.280 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Palomeras-Vallecas, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Palomeras-Vallecas, para 960 puestos escolares.

Municipio: Majadahonda. Localidad: Majadahonda. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida Guadarrama, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Camino de Humanes, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de los Deportes —Hermanos Machado—, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Carlos V, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Río Miño, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en avenida de la ONU, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Ermita Verónica, para 960 puestos escolares.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Alcantueña, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar.

Municipio: Las Rozas de Madrid. Localidad: Las Rozas de Madrid. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Cuesta de San Francisco, para 320 puestos escolares.

Municipio: San Fernando de Henares. Localidad: San Fernando de Henares. Colegio de Educación General Básica, para 960 puestos escolares.

Municipio: San Lorenzo de El Escorial. Localidad: San Lorenzo de El Escorial. Colegio de Educación General Básica, para 960 puestos escolares.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Turín, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 320 de Educación Preescolar. **324**

Municipio: Valdemoro. Localidad: Valdemoro. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Egido de San Gregorio, para 640 puestos escolares.

Municipio: Collado Villalba. Localidad: Collado Villalba. Colegio de Educación General Básica, para 640 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Vigo. Localidad: Coya. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Coya, para 840 puestos escolares de Educación General Básica y 45 de Educación Especial.

Municipio: Vigo. Localidad: Sárdoma. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Cabada, para 640 puestos escolares.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el polígono Santa María de Benquerencia, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros públicos creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1929/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centros público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Madrid. («Boletín Oficial del Estado 11-VIII-1982.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente. **325**

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación General Básica y Preescolar siguiente:

Provincia de Madrid

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio de Educación General Básica «Trabenco», domiciliado en la calle Rioja, 140, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro público creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1930/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Avila y Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.)

326 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, define la educación, en su preámbulo, como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y en armonía con lo establecido en el artículo 9, puntos 1, *e)*, y 2, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Avila

Municipio: Avila. Localidad: Avila de los Caballeros. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador Provincial del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en avenida José Antonio, 1, con capacidad para 250 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador Provincial del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en el polígono Ermitagaña, 2, con capacidad para 200 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1931/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 11 VIII-1982.)

327 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a niños residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegio de

Educación General Básica, por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101, punto 8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo: **327**

Artículo 1.º Se crea la Escuela-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifica:

Provincia de Cádiz

Municipio: Olvera. Localidad: Olvera. Escuela-Hogar, domiciliada en la calle Ramón y Cajal, 2, para 80 plazas de escolares-residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de la Escuela-Hogar creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1932/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles. **328**

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a niños residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios de Educación General Básica, por no existir censo suficiente que los justifique y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101, punto 8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Escuela-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifica:

Provincia de Burgos

Municipio: Oña. Localidad: Oña. Escuela-Hogar «San Salvador», para 100 plazas de escolares-residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de la Escuela-Hogar creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1933/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en la provincia de Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 11 VIII-1982.)

329 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.º establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a niños residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios de Educación General Básica, por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo 1.º del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101, punto 8, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidas en régimen de internado, que a continuación se especifica:

Provincia de Cantabria

Municipio: Soba. Localidad: Quintana. Escuela-Hogar para 100 plazas de escolares-residentes.
Municipio: Valderrible. Localidad: Polientes. Escuela-Hogar para 50 plazas de escolares-residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de las Escuelas-Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 1940/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró (Barcelona), adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982.)

330 El Ayuntamiento de Mataró (Barcelona) ha solicitado la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial, adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza la creación de una Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial en Mataró (Barcelona), quedando adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona. La Escuela cubrirá, en principio, 220 puestos escolares, con una plantilla mínima de 14 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto por los Estatutos

Universitarios, su propio Reglamento y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad Politécnica de Barcelona. **330**

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Corrección de errores de la Ley 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público. («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1982, páginas 16763 y 16764, y subsanado dicho error por corrección publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, número 165-IV 1, de 31 de julio de 1982, página 1156/51, a continuación se transcribe el texto completo del artículo sexto de dicha Ley. **331**

«Art. 6.º 1. El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del Estado pertenezca a Consejos de administración u órganos de gobierno de Empresas públicas o cualesquiera otras con participación pública, sólo podrá percibir las dietas e indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Empresa en el Tesoro Público.

2. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos Consejos de administración de Empresas a que se refiere el apartado anterior.»

Real Decreto 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación.

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982.) **332**

Nota: Las relaciones mencionadas aparecieron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» los días 13, 20, 24, 27 y 31 de agosto, y se dan por reproducidas a todos los efectos.

Orden de 4 de junio de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones y analogías contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre) en relación con la plaza de «Matemáticas empresariales», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1982.)

333 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en sesión de 5 de mayo de 1982.

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la declaración de equiparaciones y analogías contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre) en relación con la plaza de «Matemáticas empresariales» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, añadiendo a las ya establecidas las siguientes:

Equiparadas: «Matemáticas para Economistas».
Análogas: «Análisis matemático».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 5 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Análisis matemático» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1982.

334 Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Análisis matemático» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981.

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Análisis matemático», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Análogas

Estadística y métodos estadísticos. Econometría y métodos estadísticos. Estadística actuarial. Estadística económica y empresarial. Matemáticas de las operaciones financieras. Teoría matemática del seguro. Matemáticas empresariales. Matemáticas para Economistas, Análisis matemático 1.º y 2.º (Facultad de Matemáticas). Análisis matemático 2.º (Facultad de Matemáticas). Análisis matemático 2.º y 3.º (Facultad de Matemáticas). Análisis matemático 3.º (Facultad de Matemáticas). Análisis matemático 4.º (Facultad

de Matemáticas). Análisis matemático 4.º y 5.º (Facultad de Matemáticas). Estadística teórica. **334**

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 5 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 16 de julio de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1982.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio de 1982, página 20048, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **335**

En el apartado 1 del número 6.º, donde dice: «... Subdirector general de Servicios...», debe decir: «... Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Instituto...».

Corrección de errores de la Orden de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1982.)

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio de 1982, páginas 18238 a 18240, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **336**

En la relación de materias que se recoge en el anexo, referidas a la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, donde dice:

«Grupo	Nombre de la cátedra
I	Matemáticas.
II	Ampliación de Matemáticas.
V	Física general y Termotecnia.
VI	Química aplicada a la industria».

debe decir:

«Grupo	Nombre de la cátedra
I	Matemáticas I.
II	Matemáticas II.
V	Física.
VI	Química I».

336 En la relación de materias que se recogen en el anexo referidas a la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, donde dice:

«Grupo	Nombre de la cátedra
I	Matemáticas.
II	Física.
IV	Química».

debe decir:

«Grupo	Nombre de la cátedra
I	Matemáticas técnicas.
II	Física técnica.
IV	Química aplicada».

Entre las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera y de Obras Públicas se ha omitido la de Ingeniería Técnica Naval; por tanto, a continuación del grupo IV, «Química», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, debe incluirse lo siguiente:

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval

Grupo	Nombre de la cátedra
I	Matemáticas.
II	Física.
III	Química y materiales.

Orden de 8 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1982.)

337 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Patología guirúrgica oral y maxilofacial» de Facultades de Medicina no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre).

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a la plaza de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial» de Facultades de Medicina, con el siguiente orden de prelación:

Análogas: En primer lugar, todas las plazas de Escuelas de Estomatología; en segundo lugar, las plazas de «Otorrinolaringología», y en tercer lugar, las plazas de «Patología quirúrgica».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 1962/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982/83. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1982.)

338

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su disposición final tercera que «el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley».

Fijada por este artículo la limitación en el coste real de puesto escolar, los incrementos en el importe de las tasas universitarias a aplicar en cada año académico, que se vienen actualizando a partir del curso 1977-1978, no responden a otro fin que su ajuste a las patentes alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y en el coste de los diversos servicios, sin pretender en absoluto agotar las posibilidades contenidas en la expresada autorización.

Por otra parte, las inevitables limitaciones presupuestarias en la atención de los estudios de un nivel educativo que no es legalmente ni obligatorio ni gratuito obligan, para atender a las progresivas necesidades financieras de las Universidades, a un racional incremento de las tasas para evitar el aumento del distanciamiento actualmente existente entre el nivel de aquéllas y el coste del puesto escolar.

Por todo ello, resulta necesario actualizar las tarifas establecidas en el Real Decreto 1807/1981, de 24 de julio, para su aplicación en el próximo curso escolar 1982-83.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Las tasas de los Centros Universitarios para el curso 1982-83 serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa 1.ª del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

Art. 3.º Se autoriza a los Rectores de las Universidades para que, previa solicitud de los alumnos y por causas debidamente justificadas, autoricen el fraccionamiento en el pago de las tasas establecidas en la tarifa primera. El primer pago, que no podrá ser inferior al 50 por 100, será ingresado al practicarse la liquidación o autoliquidación. El segundo deberá ser ingresado en el plazo máximo de tres meses y, en todo caso, antes del día 20 de diciembre.

Art. 4.º El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso 1982-83 en relación con las vigentes en el curso 1981-82 no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; 4.º, «Transferencias corrientes», y 6.º, «Inversiones reales», de los presupuestos de las Universidades.

Art. 5.º Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, conceden becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos.

Art. 6.º En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, y Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que publique las exenciones, totales o parciales, del pago de las tasas académicas por matrícula autorizadas por la legislación vigente.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

ANEXO

Tarifas

	Pesetas
1. Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulado en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme a Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas y otras experimentales:	
a) Curso completo	32.775
b) Asignaturas sueltas, cada una	5.930
c) Cursos de Doctorado. Por cada asignatura	7.410
1.2. Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo	21.975
b) Asignaturas sueltas, cada una	4.400
c) Cursos de Doctorado. Por cada asignatura	5.500
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	2.810
2. Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	
Máximo:	
a) Por curso completo	70.310
b) Por asignaturas sueltas	17.575
3. Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores	58.595
4. Cursos de Orientación Universitaria y otros de iniciación	4.375
5. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias	2.500
6. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales	4.375
7. Tasas Secretaría:	
7.1. Certificaciones académicas, expedición de Libros de Escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	940
7.2. Compulsa de documentos	375
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	190

Real Decreto 1963/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1982.)

339

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 15, asigna a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 4 de mayo de 1982.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 6.ª, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 4 de mayo de 1982, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí expecificados que resultan del texto del acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera en los términos que a continuación se reproducen:

339 A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 15, establece la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

La Generalidad de Cataluña asume en su ámbito territorial las funciones y servicios atribuidos a la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y subacuático-pesquera que establece el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, y demás disposiciones concordantes. sin perjuicio de la alta inspección que corresponda al Estado.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existen.

E) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

No existen.

F) *Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.*

No existen.

G) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de julio de 1982

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

Real Decreto 1964/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de servicios de investigación oceanográfica. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1982.)

340 El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.º, apartado 7, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de investigación oceanográfica.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que de-

ben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 4 de mayo de 1982.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 6.ª, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de investigación oceanográfica, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 4 de mayo de 1982, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de los servicios de investigación oceanográfica. en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 9, apartado 7, señala que la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia exclusiva en la investigación científica y técnica, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Constitución, en su artículo 149, apartado 1, puntos 3 y 15, señala como competencia exclusiva del Estado las funciones de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, así como las relaciones internacionales. A su vez, en el artículo 148, apartado 1, punto 17, la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en el fomento de la investigación.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. La Generalidad de Cataluña asume las funciones sobre investigación oceanográfica que, siendo actualmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a continuación se relacionan:

a) Ordenación, planificación y fomento de la investigación correspondiente.

b) Elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos de investigación correspondientes.

c) La creación de Instituciones y Centros de investigación en estas ma-

340 terias; la determinación del régimen jurídico y administrativo de los mismos, así como la gestión de todo tipo de asuntos relativos al personal.

d) El estudio de necesidades y la distribución de recursos materiales y equipo para la investigación a dichas Instituciones y Centros.

2. La actividad investigadora que desarrolle la Generalidad de Cataluña se realizará en base a los criterios de coordinación general que establezca la Administración Central del Estado y teniendo en cuenta los intereses generales del Estado.

3. La Administración del Estado, a través de los órganos periféricos de titularidad estatal del Instituto Español de Oceanogría, mantendrá y reforzará la investigación oceanográfica, dando participación a la Generalidad de Cataluña en el establecimiento de prioridades de dichas investigaciones oceanográficas de carácter nacional.

4. La Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán desarrollar programas de investigación oceanográfica de interés conjunto, financiando los mismos con sus respectivos recursos en la proporción que establezcan para cada caso.

5. La Administración Central del Estado y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña pondrán a mutua disposición, cuando así se solicite, los resultados de las investigaciones que se realicen.

6. Queda de competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la representación del Estado en las relaciones internacionales relativas a la investigación oceanográfica.

7. Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Generalidad de Cataluña se crearán los mecanismos de coordinación que garanticen una mutua información y correcta gestión de las funciones asumidas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen.

D) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

No existen.

E) *Puestos de trabajo vacantes.*

No existen.

F) *Créditos presupuestarios que se traspasan.*

No existen.

G) *Efectividad de las trasferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

Real Decreto 1966/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1982.)

341 El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9, punto 24, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia de Fundaciones docentes.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso, adoptando al efecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 4 de mayo de 1982.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 6.ª, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de Fundaciones docentes, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 4 de mayo de 1982, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de Fundaciones docentes, en los términos que se reproducen a continuación:

El artículo 9.24 del Estatuto de Cataluña señala que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las Fundaciones privadas de carácter docente, definidas en el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona que gestionaban aquellas competencias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Generalidad de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas Fundaciones en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En su consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Generalidad, levantándose el acta correspondiente.

Este traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 17 de agosto de 1982 por la que se publican las exenciones, totales o parciales, del pago de las tasas académicas universitarias por matrícula. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1982.)

342 Ilmo. Sr.: La disposición final primera del Real Decreto 1962/1982, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982-83, autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las exenciones, totales o parciales, del pago de las tasas académicas por matrículas autorizadas por la legislación vigente.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Disfrutarán de exención total del pago de las tasas académicas por matrícula:

1. Los alumnos miembros de familias numerosas de honor y de segunda categoría.
2. Los alumnos becados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
3. Los alumnos con matrícula de honor en la evaluación global del Curso de Orientación Universitaria o con premio extraordinario en el Bachillerato para el primer curso de los estudios superiores.
4. Los huérfanos de funcionarios, civiles o militares, fallecidos en acto de servicio.
5. Los alumnos que, por aplicación de la Ley de 19 de julio de 1944, les sea reconocido por las Universidades o por el Ministerio de Educación y Ciencia el derecho a matrícula gratuita.

Art. 2.º Disfrutarán de exención del 50 por 100 del pago de las tasas académicas por matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

Art. 3.º Los alumnos que hubiesen obtenido matrícula de honor en una o más asignaturas de los estudios superiores disfrutarán de exención del abono del importe de la tasa en tantas asignaturas del curso siguiente como matrículas de honor hubieran obtenido en el anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1982.—*García Añoveros.*
Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

Orden de 19 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua alemana» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1982.)

343 Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Lengua alemana» de Facultades de Filología no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y de acuerdo con el informe emitido por

la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el 5 de mayo de 1982, **343**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua alemana» de Facultades de Filología, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Germanística»; «Filología alemana»; «Lingüística germánica» (en especial inglesa y alemana); «Lengua y Literatura alemanas».

Análogas: «Lingüística general y germánica»; «Literatura alemana»; «Lengua y Literatura inglesas», «Anglística», «Filología inglesa», «Lengua inglesa».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 27 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Química Cuántica» de Facultades de Química. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1982.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Química Cuántica», de Facultades de Química, no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre). **344**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Química Cuántica», de Facultades de Química, de acuerdo con el siguiente cuadro.

Equiparadas: «Química Física»; «Química Física y Electroquímica»; «Química Física (Electroquímica)»; «Química Física primero y segundo y Electroquímica»; «Química Física (Química Cuántica)».

Análogas: «Química Física (Espectrografía)»; «Química Física (Termodinámica Química)»; «Química Física (Cinetoquímica)»; «Química Física (Macromolecular)»; «Estructura Atómico Molecular y Espectrografía».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *Juan Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependientes de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octubre de 1981, páginas 24076 y 24077, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **345**

345 En el anexo, en el quinto curso de la rama Pintura, asignatura «Creación pictórica», donde dice: «tres horas teóricas semanales», debe decir: «tres horas teóricas y cinco prácticas, también semanales».

Orden de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1982.)

346 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, relativa a la aprobación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1981, el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
ASIGNATURAS OBLIGATORIAS *Especialidad de pintura*		
Cuarto curso:		
Dibujo y composición	4	4
Composición pictórica	4	4
Procedimientos pictóricos	3	3
Teoría y crítica del arte I	3	—
Pedagogía de las Artes Plásticas	3	—
Quinto curso:		
Dibujo: Aplicación y creación	4	4
Creación pictórica e investigación	5	5
Paisaje	3	3
Técnicas pictóricas: Mural	2	2
Teoría y crítica del arte II	3	—

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Especialidad de escultura		
Cuarto curso:		
Dibujo y composición	4	4
Composición escultórica I	4	4
Técnicas escultóricas I	3	3
Teoría y crítica del arte II	3	—
Pedagogía de las Artes Plásticas	3	—
Quinto curso:		
Dibujo: Aplicación y creación	4	4
Composición escultórica II	5	5
Técnicas escultóricas II	4	4
Teoría y crítica del arte II	3	—
Especialidad de grabado y diseño		
Cuarto curso:		
Dibujo y composición	4	4
Grabado I	4	4
Diseño I	3	3
Teoría y crítica del arte I	3	—
Pedagogía de las Artes Plásticas	3	—
Quinto curso:		
Dibujo: Aplicación y creación	4	4
Grabado II	4	4
Diseño II	3	3
Dibujo técnico	3	3
Asignaturas optativas para las tres especialidades, una de ellas obligatoria		
Grabado	—	3
Fotografía	—	3
Restauración	—	3
Historia del arte canario	3	—

Licenciatura: Para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo (doctorado), será requisito indispensable la realización de una tesina sobre la especialidad cursada.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 4 de junio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Sevilla, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la mencionada Universidad, aprobado por Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades con fecha 19 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre);

347 Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación solicitada, quedando estructurado el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla, como se indica en el anexo adjunto.

2.º Esta modificación no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Teoría económica (Introducción y Microeconomía)	3	2
Análisis matemático	3	2
Contabilidad (introducción)	3	2
Economía de la Empresa (introducción)	3	1
Introducción al Derecho	2	1
Historia económica	2	1
Segundo curso:		
Teoría Económica (Macroeconomía)	3	1
Matemáticas empresariales	3	2
Contabilidad (Financiera y Sociedades)	3	2
Economía de la Empresa (organización y administración)	3	2
Derecho mercantil	2	1
Estadística (introducción)	2	1
Tercer curso:		
Contabilidad (costos)	3	2
Estructura y política económica	2	1
Régimen fiscal de la Empresa	3	1
Estadística empresarial	3	2
Sociología de la Empresa	3	2
Derecho del trabajo	2	1
ESPECIALIDADES		
Administración de Empresas privadas		
Segundo curso:		
Técnicas y métodos de racionalización administrativa	2	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso:		
Contabilidad crítica y auditoría	4	1
Matemática financiera	2	1
Gestión comercial		
Segundo curso:		
Marketing I (investigación de mercados)	2	1
Tercer curso:		
Marketing II (técnicas comerciales)	2	1
Legislación administrativa económica	2	1
Administración pública		
Segundo curso:		
Contabilidad pública (Estado y Corporaciones públicas).	2	1
Tercer curso:		
Legislación administrativa económica	2	1
Gestión y control de la actividad financiera pública ...	2	1
Comercio exterior		
Segundo curso:		
Técnicas de comercio exterior	2	1
Tercer curso:		
Régimen jurídico del comercio exterior	2	1
Organización económica internacional (estructura e instituciones)	2	1

Para finalizar sus estudios los alumnos deberán acreditar su suficiencia en el conocimiento de un idioma moderno.

Todas las asignaturas de que consta el plan de estudios anteriormente reseñado tienen el carácter de anual.

Acuerdo, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 12 de agosto entre España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Educación Iberoamericana para la instalación de un sistema de Educación Permanente de Adultos por radio en Guinea Ecuatorial. Firmado en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1982.)

ACUERDO ENTRE ESPAÑA, LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y LA OFICINA DE EDUCACION IBEROAMERICANA PARA LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS POR RADIO EN GUINEA ECUATORIAL

348

Dada la necesidad de una realfabetización profunda de la población adulta de Guinea Ecuatorial, así como la de ofrecerle una enseñanza básica remedial, y considerando que la radio es el medio más idóneo para llegar

348 con eficacia e inmediatez a toda la población del país, España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Educación Iberoamericana convienen el siguiente

Acuerdo para la instalación de un sistema de Educación Permanente de Adultos por radio en Guinea Ecuatorial

ARTICULO 1.º

Se crea un centro de enseñanza radiofónica denominado «Centro Africa de Educación Permanente de Adultos» con sede central en Bata y subcentral en Malabo.

ARTICULO 2.º

El «Centro Africa de Educación Permanente de Adultos» se constituye en régimen de patronato y será regido por un Patronato mixto compuesto por:

— El Comisario de Educación y Cultura de Guinea Ecuatorial.
— El Secretario general técnico de Educación y Cultura de Guinea Ecuatorial.
— El Director técnico de Arte y Cultura de Guinea Ecuatorial.
— El Embajador de España en Malabo.
— El Agregado cultural de la Embajada de España en Malabo o el Secretario de Embajada que ejerza tales funciones.
— Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.
— Un representante de la Oficina de Educación Iberoamericana.

ARTICULO 3.º

El Patronato mixto se reunirá tres veces al año para supervisar el funcionamiento del Centro y decidir su política general.

ARTICULO 4.º

La Dirección General del Centro correrá a cargo del Director del Centro Cultural Hispano-Guineano de Malabo, que tomará parte en todas las reuniones del Patronato Rector con voz y voto. El Centro tendrá asimismo un Director técnico, quien en la etapa de implantación será uno de los especialistas enviados por el Gobierno español y, posteriormente, cuando el Patronato lo considere procedente, un especialista ecuatoguineano contratado por aquél.

ARTICULO 5.º

El Gobierno de España, en virtud de lo dispuesto en el artículo decimoquinto del Convenio de Cooperación Cultural entre Guinea Ecuatorial y España de 12 de octubre de 1969 y con cargo a los Presupuestos Ordinarios de Cooperación con Guinea Ecuatorial,

a) Facilitará los especialistas necesarios para la realización del proyecto.
b) Pondrá a disposición de dichos especialistas y de la Oficina de Educación Iberoamericana su infraestructura de transportes para la cooperación con Guinea Ecuatorial.
c) Para la realización del programa podrá suscribir los acuerdos necesarios con los especialistas correspondientes.

ARTICULO 6.º

El Gobierno de Guinea Ecuatorial facilitará:

a) Los locales necesarios para la oficina central, para la subcentral y los centros de orientación e intercambio.
b) Un tiempo de antena diario en la emisora nacional entre noventa y ciento veinte minutos, a una hora fija, que deberá situarse entre las diecinueve y las veintiuna horas.

c) El profesorado necesario para la oficina central y los centros de orientación e intercambio para colaborar con los profesores especializados que envíe el Gobierno español, al mismo tiempo que reciben la formación correspondiente a este tipo de enseñanza. **348**

ARTICULO 7.º

El Gobierno de Guinea Ecuatorial dará todas las facilidades necesarias para que, en el futuro, el «Centro Africa de Educación Permanente» pueda contar con una emisora propia. Dicha emisora, con alcance internacional, emitirá, además de los programas de formación permanente, programas de música, cultura y noticias del mundo hispánico para los países vecinos de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 8.º

La Oficina de Educación Iberoamericana proporcionará la ayuda técnica necesaria y la infraestructura para la realización del proyecto, comprendiendo un estudio de grabación, un taller de reprografía, material, equipo y máquinas para los mismos, el fondo documental y los vehículos necesarios.

ARTICULO 9.º

a) El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.
b) El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años y será renovado por tácita reconducción por períodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid el 12 de agosto de 1982 en tres ejemplares originales en lengua española, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
Jesús Martínez-Pujalte López

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,
Leandro Mbomio Nsue

Por la Oficina de Educación Iberoamericana,
Hernán Flores Jaramillo

El presente Acuerdo ha entrado en vigor en el momento de su firma, de conformidad con el artículo 9.º del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Orden de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-VIII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Valencia relativa a la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de dicha Universidad, **349**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de la

349 Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CURSO		
Algebra lineal	4	2
Cálculo	4	2
Física	4	2
Química	3	1
Dibujo técnico	2	1
SEGUNDO CURSO		
Análisis matemático I	3	2
Análisis matemático II	3	2
Métodos físico-matemáticos de las técnicas	3	1
Mecánica	3	1
Materiales de construcción	3	1
Sistemas de representación	3	2
TERCER CURSO		
Hidráulica e Hidrología	4	1
Geología aplicada a las obras públicas	3	2
Resistencia de materiales, elasticidad y plasticidad	3	2
Electrotecnia	3	1
Ecuaciones de la Física Matemática	2	1
Estadística	2	1
Topografía	2	1
CUARTO CURSO		
Cálculo de estructuras	3	2
Geotecnia y cimientos	3	2
Procedimientos generales de construcción-organización de obras	3	1
Economía general y aplicada a la construcción	3	—
Cálculo numérico y electrónico	2	1
Arte y estética de la ingeniería civil	2	—
Ordenación del territorio	2	—
Derecho Administrativo y Laboral (cuatrimestral)	3	1,5
Organización y gestión empresarial (cuatrimestral)	3	1,5
QUINTO CURSO		
Hormigón armado y pretensado	3	2
Estructuras metálicas	3	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Caminos y aeropuertos	3	1
Obras hidráulicas	3	1
Puertos	3	1
Ingeniería Sanitaria y Ambiental	2	1
Ferrocarriles	2	—
Urbanismo	2	—
SEXTO CURSO		
Asignaturas comunes		
Proyectos	2	1
Edificación y prefabricación	2	1
Asignaturas especialidad obligatorias		
Especialidad de Hidráulica y Energética:		
Planificación y gestión de recursos hidráulicos	3	—
Sistemas energéticos e ingeniería civil de las centrales.	3	—
Especialidad de cimientos y estructuras:		
Puentes	3	—
Análisis avanzado de estructuras	3	—
Especialidad de ordenación del territorio, urbanismo y transportes:		
Economía y planificación del transporte	3	—
Planificación territorial y urbana	3	—
SEXTO CURSO		
Asignaturas opcionales		
Especialidad de Hidráulica y Energética:		
Presas	2	—
Ingeniería Geológica	2	—
Investigación, explotación y gestión de las aguas subterráneas (Hidrogeología)	2	—
Hidráulica e Ingeniería fluviales (cuatrimestral)	2 (1)	
Riegos y drenajes (cuatrimestral)	2 (1)	
Especialidad de cimientos y estructuras:		
Cimentaciones especiales	2	—
Estructuras mixtas y Puentes metálicos	2	—
Tecnología avanzada de Estructuras	2	—
Ingeniería Sísmica (cuatrimestral)	2 (1)	
Mecánica de Rocas y Túneles (cuatrimestral)	2 (1)	
Especialidad de ordenación del territorio, urbanismo y transportes:		
Ingeniería de tráfico	2	—
Explotación de puertos	2	—
Servicios urbanos	2	—
Oceanografía e Ingeniería de Costas (cuatrimestral)	2 (1)	
Impactos ambientales de la ingeniería civil (cuatrimestral)	2 (1)	

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Addéndum, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 16 de junio de 1982 al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo. («Boletín Oficial del Estado» 26-VIII-1982.)

350 ADDENDUM AL PROTOCOLO ANEJO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA SOBRE EL ESTATUTO DE LOS EXPERTOS EN LA COOPERACION TECNICA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a la vista de la experiencia obtenida de la Cooperación Técnica entre ambos países, en relación con el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, de 5 de diciembre de 1979, han convenido el presente Addéndum en aras de una mayor clarificación de las funciones que competen al personal español y de las respectivas responsabilidades de las Partes, que reconocen y ratifican la vigencia del Estatuto mencionado en todas sus partes y cláusulas, salvo las modificaciones que resulten de este Addéndum.

Ambas Partes reafirman su decisión de que los acuerdos ahora adoptados permitan intensificar las relaciones de amistad y cooperación existentes en ese sentido el personal español: Asesores, Expertos y Técnicos desarrollarán sus funciones estrictamente dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, que consagra la decisión de ambos Estados de no injerencia en la política interna del otro Estado, y con sujeción, en lo que le sea aplicable, a la legislación de ambos Estados.

En su virtud, han acordado lo siguiente:

Artículo primero

El «Personal Español» definido en el apartado *b)* del capítulo I del Protocolo mencionado se divide en tres clases: Asesores, Expertos y Técnicos.

Artículo segundo

1.º Los Asesores son funcionarios españoles cedidos temporalmente a la Administración ecuatoguineana, a solicitud de ésta, para que desempeñen las funciones que correspondan a los puestos de trabajo para los que hayan sido designados, de acuerdo con las disposiciones legales ecuatoguineanas y, en su caso, lo establecido por Nota Diplomática entre ambas Partes.

2.º Cuando el Gobierno ecuatoguineano estime necesario contar con la colaboración de un Asesor, lo solicitará por Nota Diplomática, expresando el puesto al que será destinado y las funciones que desempeñará. Recibida esa solicitud, la Parte Española propondrá un candidato que, una vez nombrado por la Parte Guineana, se trasladará a Guinea Ecuatorial.

3.º El Gobierno de Guinea Ecuatorial abonará a los Asesores, en moneda nacional, el sueldo y demás emolumentos mensuales en la cuantía que corresponda a los funcionarios guineanos de rango y categoría similares o equivalentes a los suyos.

4.º Los Asesores gozarán de sesenta días de vacaciones pagadas, anuales, acumulables o divisibles a voluntad propia en fechas fijadas de mutuo acuerdo, atendiendo a las necesidades del servicio.

5.º Los Asesores cumplirán el horario laboral fijado por la legislación ecuatoguineana para los cargos que ocupen, sin que en ningún caso dicho horario pueda exceder de cuarenta horas semanales y siete diarias, en días laborables.

6.º En los demás aspectos de su trabajo gozarán de las mismas ventajas y derechos que los funcionarios ecuatoguineanos de rango y categoría iguales o similares a los suyos.

7.º Los Asesores cesarán en sus funciones por decisión de las Autoridades ecuatoguineanas, comunicada por Nota Diplomática a la Parte Españo-

la, o a petición propia, sin más requisito que la previa notificación a la Parte Guineana con treinta días de antelación.

8.º Los Asesores estarán sujetos, cada cual según su rango, a las Autoridades propias del Departamento Ministerial u Organismo Autónomo ecuatoguineano al que hayan sido destinados y deberán cumplir, en lo que a las obligaciones propias de su rango se refieran, exclusivamente las instrucciones dimanadas de sus superiores.

Asimismo deberán guardar confidencialidad sobre toda la información verbal o escrita de los documentos o borradores de los asuntos de que tuvieren conocimiento en función de su cargo, incluso después de cesado en el mismo, salvo autorización en contrario.

Los Asesores que, en su caso, desempeñen sus funciones en órganos jurisdiccionales gozarán de entera independencia en el desempeño de las mismas.

Las Autoridades de Guinea Ecuatorial adoptarán las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra la persona, la libertad o la dignidad de los Asesores.

9.º Los Asesores gozarán de inviolabilidad personal, sin que puedan ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, asimismo gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado ecuatoguineano, no eximiéndoseles de la jurisdicción del Estado español.

10. Si a un Asesor se le imputara la realización de un hecho constitutivo de delito o falta, las Autoridades ecuatoguineanas deberán comunicarlo por vía Diplomática a la Embajada de España en Malabo. El imputado no podrá abandonar el territorio de la República de Guinea Ecuatorial una vez recibida dicha comunicación, sin autorización de la Autoridad ecuatoguineana competente durante un plazo máximo de un mes. Durante ese período podrá ser citado a la realización de cuantas diligencias se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, teniendo derecho a hacerse acompañar por un funcionario de la Embajada de España en Malabo.

11. Si de las diligencias mencionadas en el apartado anterior resultara, a juicio de la Autoridad ecuatoguineana competente, indicios racionales de la comisión del delito o falta imputado, se pasará el tanto de culpa correspondiente a las Autoridades españolas para que por éstas se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos.

12. El Estado español podrá renunciar a la inmunidad que protege al Asesor, especialmente en los casos de delitos contra la seguridad del Estado ecuatoguineano, comunicándolo por vía Diplomática a las Autoridades ecuatoguineanas.

Artículo tercero

1.º Los Expertos son el Personal español nombrado para la realización de los programas de Asistencia Técnica acordados por las Partes. A este efecto, en cada programa que se acuerde se establecerá el número de Expertos necesarios para su ejecución.

La Asistencia Técnica Española, antes de la iniciación de cada proyecto, comunicará a la Parte Guineana, las personas que habrían de ejecutarlo y la que será responsable de su desarrollo por Parte Española, especificando currículum vitae, funciones que desempeñarán y lugar de destino. Los propuestos deberán ser aceptados por la Parte Ecuatoguineana, considerándose existe dicha aceptación si no hubiera comunicación en contrario en un plazo de treinta días, a partir de la primera comunicación.

2.º Los Expertos deberán coordinar su actividad con el Delegado que la Administración ecuatoguineana designe para cada proyecto específico, debiendo establecerse por comunicación interna entre el responsable español del proyecto y el Delegado para el mismo de la Administración ecuatoguineana los desplazamientos que por razones profesionales deban realizarse.

La Parte Ecuatoguineana podrá solicitar la sustitución de un Experto por Nota Diplomática en la que se expresen las razones de esa solicitud.

3.º Los haberes de los Expertos serán sufragados por Parte Española de acuerdo con lo establecido en el capítulo tercero, 1, *a)* y *b)*, del mencionado Estatutos de los Expertos de la Cooperación Técnica, de 5 de diciembre de 1979. Dichos Expertos estarán obligados a mantener con la parte de esos haberes que se establezcan una cuenta en moneda local.

4.° La jornada laboral de los Expertos se establecerá de mutuo acuerdo entre las Partes, atendiendo a las peculiaridades de su actividad.

5.° Los Expertos tendrán derecho a sesenta días de vacaciones anuales, incluidos treinta por lejanía de puesto, divisibles o acumulables, en fechas que se acordarán atendiendo a las necesidades del proyecto, por mutuo acuerdo. Los Profesores disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo con el calendario escolar.

6.° La Parte Española comunicará a la Parte Ecuatoguineana los ceses de los Expertos por Nota Diplomática con una antelación de treinta días, salvo caso de fuerza mayor. Dichos ceses, en ningún caso, deben perjudicar la ejecución del proyecto.

Artículo cuarto

1.° Son Técnicos el Personal español destacado en Guinea Ecuatorial para asegurar la infraestructura de la Asistencia Técnica Española, o que realicen acciones muy definidas y de corta duración en el marco de un proyecto de Asistencia Técnica. La Parte Española deberá notificar a la Parte Ecuatoguineana los nombres de esos funcionarios para conocimiento y constancia.

2.° Los Técnicos que hubiesen de desempeñar sus funciones en el marco de un proyecto de Asistencia Técnica se atendrán en su ejercicio a lo establecido en el que en cada caso hayan de desarrollar.

3.° El régimen de haberes, jornada laboral y vacaciones se regulará conforme a las disposiciones españolas que le sean aplicables en cada caso.

Artículo quinto

Ambas Partes contratantes acuerdan que la duración de la misión será, para los Asesores, la que se establezca en la solicitud ecuatoguineana y para los Expertos adscritos a la realización de un programa de Asistencia Técnica la de éste.

La duración de la misión de los Técnicos al servicio de la infraestructura de la Asistencia Técnica Española será renovable, los demás de la misión encomendada.

Artículo sexto

Al personal al que se refiere este Addéndum, así como a sus esposas e hijos menores de edad se les proveerá de un carné en el que conste su condición, de acuerdo con el modelo que figura como anejo.

Artículo séptimo

Ambas Partes contratantes reconocen que las disposiciones de los cuatro capítulos del Protocolo anteriormente mencionado, de 5 de diciembre de 1979, se aplicará por igual a los Asesores, Expertos y Técnicos españoles en todo lo que no haya sido modificado por este Addéndum.

Artículo octavo

Las disposiciones del presente Addéndum se aplicarán provisionalmente desde el momento de su firma, entrando en vigor este Addéndum en la fecha de intercambio de Notas por el que ambas Partes se comuniquen el haber cumplido los requisitos constitucionales internos y mantendrá su validez en tanto la mantenga el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica.

Hecho en Malabo, el día 16 de junio de 1982, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Ad. referéndum

Jesús Martínez-Pujalte López

Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Ad. referéndum

Raimundo Raúl Núñez

Secretario Técnico adjunto del Plan de Desarrollo y Cooperación

El presente Addéndum entró en vigor el día 20 de julio de 1982, fecha de la última de las comunicaciones mediante las cuales las Partes se notifican mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con su artículo octavo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DEL REINO DE ESPAÑA

OFICINA DE COOPERACION CON LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Credencial n.° ..... a favor de
D. .....
con pasaporte ..... n.° .....
funcionario de .....
acreditado como .....
por un período de .....
Madrid, a .....

EL DIRECTOR GENERAL,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DEL PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y DE COOPERACION

El titular de la presente credencial N.° ..... ha quedado acreditado ante esta Secretaría de Estado como ..... de la Asistencia Técnica Española en la República de Guinea Ecuatorial. Lo que se comunica a todas las autoridades competentes a fin de que le sea facilitada la misión encomendada en el territorio nacional.

Malabo, a ..... de ..... de 19.....

EL DIRECTOR DE COOPERACION

Real Decreto 2053/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, por el que se suprimen Unidades Orgánicas. (Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1982.)

351 La reciente modificación en el número de los miembros del Gobierno hace necesaria la supresión de los correspondientes Servicios y Unidades de apoyo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen los Servicios y Unidades a que se refieren el artículo 1.º del Real Decreto 3148/1981, de 29 de diciembre, y el artículo 1.º del Real Decreto 45/1982, de 15 de enero.

Art. 2.º Las funciones ejercidas por los Servicios o Unidades mencionados en el artículo anterior corresponderán en lo sucesivo al Ministerio de la Presidencia.

Art. 3.º Los puestos de trabajo a que se refieren el artículo 2.º del Real Decreto 3148/1981, de 29 de diciembre, y el artículo 2.º del Real Decreto 45/1982, de 15 de enero, quedarán adscritos a las Unidades del Departamento a las que corresponda el ejercicio de las funciones aludidas en el artículo precedente.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1982.)

352 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia de creación de una Escuela de Estomatología; teniendo en cuenta los informes favorables de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia.

2.º La creación de la Escuela de Estomatología no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para la aprobación del correspondiente Reglamento de la Escuela y para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 18 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981, en relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1982.)

353

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en fecha 5 de mayo de 1982, en relación con la plaza de «Biología», de Facultades de Medicina;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la declaración de analogías contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de octubre), en relación con la plaza de «Biología» y «Parasitología» (todas de Facultades de Medicina), establecidas las de: «Anatomía Humana», «Bioquímica», «Microbiología» y «Parasitología» (todas de Facultades de Medicina).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2057/1982, de la Jefatura del Estado, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones. («Boletín Oficial del Estado» 30-VIII-1982.)

354

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Cortes Generales elegidas el día 1 de marzo de 1979.

Art. 2.º Se convocan elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día 28 de octubre de 1982. El número de escaños a cubrir en ambas Cámaras será el que se determina en los números 3 y 4 del artículo 19 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, salvo lo dispuesto, en cuanto al Senado, en el artículo 69,3 de la Constitución.

Art. 3.º Las elecciones que por el presente Real Decreto se convocan se regirán por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, con la aplicación directa de lo previsto en el inciso 2.º de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden de 2 de junio de 1982 por la que se crea la cátedra denominada «Rafael Altamira», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 30-VIII-1982.)

355 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante, elevada por el Rectorado de la misma, de creación de una cátedra denominada «Rafael Altamira», e informada favorablemente por la Junta de Gobierno de dicha Universidad y por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Crear la cátedra denominada «Rafael Altamira» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante.

2.º La creación de la cátedra «Rafael Altamira» no supondrá incremento alguno del gasto público.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2076/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1982.)

356 El Real Decreto 2057/1982, de 20 de agosto, convoca elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día 28 de octubre de 1982. En su artículo 3.º, dicho Real Decreto dispone que las elecciones se regirán por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, con la aplicación directa de lo previsto en el inciso 2.º de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución.

Con objeto de facilitar el desarrollo del proceso electoral, se hace preciso dictar las normas complementarias requeridas para la aplicación de la normativa vigente en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Serán de aplicación a las elecciones convocadas por el Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, las siguientes normas:

a) La Orden de 9 de mayo de 1977 por la que se determinan las características o disposición interior que deben adoptar los locales donde se verifique la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

b) La Orden de 6 de mayo de 1977 por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de presentación de candidaturas en las elecciones generales, cambiando las fechas indicadas en los artículos 1.º y 2.º, párrafo 2.º, por las de 28 de octubre de 1982 y de 19 de septiembre de 1982, respectivamente.

c) La Orden de 9 de mayo de 1977 por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público que podrán celebrarse con motivo de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

d) El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

e) La Orden de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la de 5 de enero de 1979 sobre franqueo de propaganda electoral, y la de 12 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.

f) Los Reales Decretos 876/1977, de 15 de abril, y 3075/1978, de 29 de diciembre, salvo el artículo 6.º de este último y con las siguientes modificaciones:

— La leyenda superior de los modelos de impresos contenidos en los anexos del primero de los mencionados Reales Decretos será la de «Elecciones generales 1982», y en los que estén datados se sustituirá el año 1977 por el de 1982.

— La fecha que figura en el cuerpo del primer modelo de los impresos determinados en el anexo 6.3 será la de 28 de octubre de 1982, y se suprimirá el adjetivo «primeras» en los tres modelos que le siguen.

— En el cuerpo del modelo contenido en el anexo 10, en lugar de «Elecciones generales de 1977» se expresará «Elecciones generales de 1982».

g) La Orden de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo en las elecciones generales por parte del personal embarcado, sustituyendo en ella la fecha de 11 de junio por la de 24 de octubre de 1982, y la de 17 de enero de 1979 por la que se dictan normas para el ejercicio del derecho de voto por correo en las elecciones generales de los inscritos en el censo electoral especial regulado por Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre.

h) El Real Decreto 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales, sustituyendo la cita que figura en el artículo 1.º, punto 1, por la del Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto.

i) El Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Art. 2.º Durante la campaña de propaganda electoral, que tendrá lugar entre los días 6 y 26 de octubre, ambos inclusive, el derecho al uso de espacios gratuitos en la prensa, radio y televisión de titularidad pública previsto en el artículo 40, punto 1, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se ajustará a lo establecido en los Reales Decretos 977/1977, de 3 de mayo, y 157/1979, de 2 de febrero, con las siguientes modificaciones:

a) El Organismo a que se refiere el artículo 6.º, punto 2, del Real Decreto 977/1977, de 3 de mayo, se denominará «Comité de Prensa, Radio y Televisión».

b) Corresponderá al Ministro de la Presidencia el nombramiento de los Vocales representantes de la Administración en el Comité de Prensa, Radio y Televisión y en sus Secciones.

c) Las propuestas de designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones que pueden formular los grupos y entidades conforme a lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se formalizarán ante la Junta Electoral Central o las Provinciales dentro de los tres días siguientes a la proclamación de las candidaturas. Si no se presentare ninguna propuesta o las formuladas fueren insuficientes, la Junta Electoral Central y las Provinciales harán libremente los nombramientos.

d) Además de los Vocales a que se refiere el artículo 40, punto 3, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, formarán parte del Comité y de sus Secciones, con voz y sin voto, seis Vocales Técnicos nombrados por el Ministro de la Presidencia entre los profesionales de los medios de comunicación.

e) El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, los espacios gratuitos en la programación nacional de radio y televisión; determinará los días, horas, programas y ca-

nales en que habrán de emitirse; ejercerá el control de dichas emisiones y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radiotelevisión Española.

f) Las Secciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión ejercerán las funciones a que se refiere el apartado anterior en lo que concierne a la programación regional de radio y televisión. Asimismo determinarán las fechas y modalidades de inserción, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, de la propaganda electoral gratuita en los periódicos de titularidad pública, la cual figurará siempre en la misma página, con los mismos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificada como tal propaganda gratuita para las elecciones.

g) La Junta Electoral Central entenderá en los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones.

Art. 3.º Los plazos establecidos en los artículos 7.º, 2, y 12, 3, respectivavamente, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, para la insaculación de determinados Vocales de la Junta Electoral Central y para la constitución provisional de las Juntas Electorales, se computarán desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

Art. 4.º 1. Se entenderán referidas a los Jueces de Distrito las menciones sobre Jueces municipales y comarcales contenidas en los artículos 6.º; 9.º, 1, 1.º, y 2; y 66, 4.º, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

2. En las referencias que en dicho Real Decreto-ley se hacen a las asociaciones y a la Ley reguladora del derecho de asociación política se considerarán comprendidos los partidos políticos y la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, por la que se rigen.

Art. 5.º 1. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 28 de octubre de 1982, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, *d)*, de la citada Ley 8/1980.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las autoridades autonómicas o preautonómicas correspondientes, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

3. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del número 1, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa, que no tendrá la condición de recuperable, será retribuida por las Empresas una vez justificada su actuación en el proceso electoral.

4. Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus funciones.

Art. 6.º Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos docentes, escolares y de protestos, el día 28 de octubre de 1982.

Art. 7.º Los Ministros, en cada caso, competentes, dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

SEPTIEMBRE

Orden de 4 de agosto de 1982, complementaria, de actualización de los apartados IV y V del anexo de las Ordenes de convocatorias de becas del Plan de Formación de Personal Investigador, de 30 de noviembre de 1979, 15 de septiembre de 1980 y 1 de octubre de 1981. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1982.)

357

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de convocatorias de becas del Plan de Formación de Personal Investigador de 30 de noviembre de 1979, 15 de septiembre de 1980 y 1 de octubre de 1981, señalaban en su apartado IV una dotación mensual de 25.000 pesetas. Posteriormente, por Resolución de 13 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), se modificó el apartado IV de las Ordenes de convocatoria de 13 de noviembre de 1979 y 15 de septiembre de 1980, actualizándose la dotación mensual a 35.000 pesetas mensuales para aquellos becarios que disfrutaban la beca sin compatibilizarla con otra retribución o ayuda.

Asimismo, dichas Ordenes preveían en su apartado V que el período de disfrute sería de un año, pudiendo prorrogarse por dos períodos anuales más.

Teniendo en cuenta que la Orden de 3 de agosto de 1982 (por la que se convocan, en desarrollo del Plan de Formación de Personal Investigador, becas en España para 1983), modifica las condiciones de los nuevos becarios en lo que se refiere a dotación, período de disfrute y otras prestaciones, y a efectos de homologar a todos los que disfrutan de beca en España,

Este Ministerio ha resuelto, en relación con las citadas Ordenes de 1979, 1980 y 1981:

1.º Modificar el apartado IV, de tal modo que las dotaciones de estas becas dejarán de regirse por sus correspondientes convocatorias, actualizándose dicha dotación a la cantidad de 55.000 pesetas mensuales, con efectos económicos de 1 de octubre de 1982.

2.º Incluir entre los beneficios de la beca la suscripción de un seguro combinado de accidentes individuales, intervención quirúrgica y hospitalización.

3.º Modificar el apartado V, de tal modo que el período de disfrute podrá ser prorrogado por tres períodos anuales en lugar de los dos previstos en sus convocatorias.

Aquellos becarios de las convocatorias de 1979 y 1980 a quienes en su día se les autorizó la compatibilidad con otras percepciones podrán, si lo desean, continuar en esta situación, en cuyo caso no les será de aplicación el incremento de dotación mensual de la beca establecido por la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Política Científica, *Antonio Roig Muntaner.*

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

Real Decreto 2111/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 9 de julio, por el que se transforma el Organismo autónomo «Institución San Isidoro» y se crea un Instituto de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1982.)

358 Desde su creación, por Orden de 13 de junio de 1940, como Escuela-Hogar de huérfanos de Periodistas, la Institución «San Isidoro» ha ido paulatinamente ampliando su ámbito docente. Primero por Orden de 10 de julio de 1952, que autorizó a dedicar sus medios a fines análogos a los que constituían su finalidad principal y, más recientemente, por Real Decreto 3356/1978, de 1 de diciembre, que incluyó entre sus beneficiarios a los huérfanos de funcionarios y personal adscrito al Ministerio de Cultura.

Por otra parte, las necesidades de escolarización aconsejan la mayor extensión de los Centros docentes públicos, por lo que se estima conveniente la conversión de la Institución «San Isidoro» en Instituto de Bachillerato, con lo que se obtiene una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios y se contribuye a la política de ampliación de la escolarización propiciada por el Gobierno.

En su virtud, al amparo de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 19 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda y a iniciativa de los de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Madrid el Instituto de Bachillerato mixto «San Isidoro de Sevilla», que tendrá su sede en la Institución que se extingue, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. A tal fin, los inmuebles pertenecientes a esta Institución quedarán adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia y afectados al servicio público de la enseñanza.

Art. 2.º Se suprime el Organismo autónomo «Institución San Isidoro», creado por Orden de 13 de junio de 1940 y regulado por Real Decreto 3356/1978, de 1 de diciembre.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 84 de la Ley de Patrimonio del Estado, todos los bienes y derechos pertenecientes a la Institución «San Isidoro», cualquiera que fuese su título de adquisición, se integrarán en el patrimonio del Estado.

Art. 4.º Las escalas de personal funcionario, tanto docente como no docente, de la Institución «San Isidoro» pasarán a depender del Ministerio de Educación y Ciencia, con el carácter de «a extinguir», siguiendo sujetas al régimen de personal de los Organismos autónomos y prestando servicios en el Instituto que se crea por este Real Decreto en funciones correspondientes a la titulación de cada uno de los afectados.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se instrumentarán las transferencias de créditos que se derivan del cambio de naturaleza y adscripción del nuevo Centro educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las enseñanzas de Educación General Básica impartidas en la Institución suprimida por este Real Decreto se extinguirán curso por curso, no pudiéndose admitir matrícula para el primer curso de este nivel educativo el próximo año académico 1982/1983. A estos efectos se adoptarán las medidas oportunas por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la escolaridad de los alumnos de la Institución «San Isidoro», y en especial de aquellos que no hubieran obtenido evaluación positiva el año académico anterior en el curso que corresponda suprimir.

DISPOSICION DEROGATORIA

358

Quedan derogados la Orden ministerial de 13 de junio de 1940, el Real Decreto 3356/1978, de 1 de diciembre, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1982.

Dado en Madrid a 9 de julio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1982.)

359

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982, páginas 441 a 528.)

Orden de 26 de mayo de 1982 por la que se modifica la de 27 de julio de 1981 en la parte que afecta a la plaza de «Lengua y Literatura alemanas», de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1982.)

360

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en su sesión del 5 de mayo de 1982, en relación con la plaza de «Lengua y Literatura alemanas».

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Modificar la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre), en la parte que afecta a la plaza de «Lengua y Literatura alemanas» (de Facultades de Filología), sustituyendo las equiparaciones y analogías a dicha plaza por las que a continuación se trascriben:

Equiparadas:

«Lengua alemana», «Germanística», «Filología alemana», «Lingüística germánica» (en especial inglesa y alemana).

Análogas:

«Lingüística general y germánica», «Literatura alemana», «Lengua y Literatura inglesas», «Anglística», «Filología inglesa», «Lengua inglesa».

2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores del Real Decreto 2076/1982, de la Presidencia del Goierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1982.)

361 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1982, páginas 23439 y 23440, a continuacion se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, letra *c)*, líneas 4 y 5, donde dice: «Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo», debe decir: «Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo».

En el artículo segundo, letra *d)*, líneas 1 y 2, donde dice: «artículo cuarenta punto tres», debe decir: «artículo cuarenta punto dos».

Resolución de 5 de julio de 1982 (Cortes Generales), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidaciones del Real Decreto-ley 11/1982, de 25 de junio, relativo a medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1982.)

362 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 30 de junio del año en curso, acordó convalidar el Real Decreto-ley 11/1982, de 25 de junio, relativo a medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-33.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de julio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Real Decreto 2808/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

363 Se publica la relación de edificios administrativos y edificios afectos a actividad docente sin destino específico y estatal, perteneciente a las comprendidas en la número 1 del suplemento I del «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1980, en el que se inserta el Real Decreto de referencia.

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie metros cuadrados	Titularidad	Si uación juridica	Propietario	Fecha contrato	Renta anual
			a) *Edificios administrativos*					
Vitoria.	Avenida Gasteiz, números 31-33, 1.°	Delegación e Inspección.	617	Estado.	Arrendado.	Don Salvador La Cuesta López de Alza.	26- 3-1971	1.225.512
Vitoria.	Paz, 10 ó 14, 1.°	Coordinador F. P. Servicio Orientación Escolar y Vocacional Medios Audiovisuales y Archivo.	134	Estado.	Arrendado.	Caja de Ahorros y Monte de Piedad.	7- 6-1958	40.198
Vitoria.	Samaniego, 6, 2.°	Vivienda Delegado y Unidad Técnica de Construcción.	171	Estado.	Arrendado.	Caja de Ahorros y Monte de Piedad.	29-10-1944	35.008
San Sebastián.	Urbieta, esquina Urdaneta.	División Extensión Educativa.	124	Estado.	En C. N. Amara.	María Rosario, María Carmen y Manuel Plazaola Amiano.	23- 3-1972	72.000
San Sebastián.	Moraza, 3 bis.	Instituto Psicología Aplicada y Psicotecnia.	80	Estado.	Arrendado.			
Bilbao.	Licenciado Pozas, 55, planta baja, 1.°, 3.°	Delegación Provincial.	1.750	Estado.	Arrendado.	Sociedad Mercantil «Deusto Achondo y Venero, S. A.» (DEAVESA).	1- 1-1981	8.022.080 (existe cláusula de revisión)
			b) *Edificios afectos a actividad docente sin destino específico estatal*					
Basauri.	Jenaro Riestra.	Colegio «San José»; privado.	2.401,52	Cesión de uso.	Propiedad Estado.			
Basauri.	Avenida Carlos VII, número 25.	Colegio «Nuestra Señora de la Providencia»; privado.	988	Cesión de uso.	Propiedad Estado.			
Sestao.	Gran Vía Carlos VII.	Colegio «Nuestra Señora de Begoña», niños y niñas; privado.	12.240,74	Cesión de uso.	Propiedad Estado.			
Zarauz.	Avenida San Ignacio, 20 (casa palacio Monte-Albertia).		15.376	Estado.	Propiedad Estado.			
Deva.	Residencia playa de Deva.	Ikastola municipal.		Estado.	Propiedad Estado.			

Real Decreto 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

363 Se publica la relación de personal administrativo que, retribuido con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, presta servicios en el País Vasco, perteneciente a las comprendidas en la relación del Real Decreto de referencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, el 15 de abril de 1981; número 171, de 18 de julio de 1981; número 231, de 26 de septiembre de 1981, y número 60, de 11 de marzo de 1982.

6.1. Personal administrativo que, retribuido con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, presta servicios en el Pais Vasco.

Apellidos y nombre	Número Registro Personal	Cargo	Retribución básica mensual	Retribución complementaria	Situación administrativa	Localidad y Centro
Gutiérrez Fernández, Florentina.	T41EC01A000022	Admvo.	44.730	18.781	Activ.	UPE. Bilbao.
Alvarez Pérez, Sara.	T41EC02A0186	Auxil.	22.636	22.213	Activ.	UPE. San Sebastián.

Existen cuatro plazas vacantes de nivel Auxiliar que se transfieren al País Vasco en las localidades siguientes:

— Bilbao, dos.
— San Sebastián, una.
— Vitoria, una.

Corrección de errores del Real Decreto 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

Advertidos errores en el texto de los anexos del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones

En la página 16367 y siguiente del «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 18 de julio de 1981, relación 3.2. Centro de Enseñanzas Integradas de Eibar:

Donde dice:	Debe decir:
Aseguinolaza Badiola, Iztiar.	Aseguinolaza Badiola, Itziar.
Riesco Galache, Francisco. Administración «B». Administrativo.	Riesco Galache, Francisco. Administración «B» General. Administrador.
Cornago García, José.	Cornago García, José María.
Arizabaleta Miguel, Jesús.	Arizabaleta San Miguel, Jesús.
Bermejo Gómez de Segura, R.	Bermejo Gómez de Segura, Roberto.

Donde dice	Debe decir
Arredondo Gil, Resurrección.	Arrondo Gil, Resurrección.
Hoyo Expósito, María Begoña.	Hoyo Expósito, María Begoña del.
Camacho Salas, José. Docente «C». Profesor.	Camacho Salas, José. Docente «C». Maestro de Taller.
García Hernando, Francisco.	García Hernando, Francisco Javier.
Hortelano Moya, José. Docente «C». Profesor.	Hortelano Moya, José. Docente «C». Maestro de Taller.
Lizarzategui Urdaugarín, José. Docente «C». Profesor.	Lizarzategui Urdangarín, José. Docente «C». Maestro de Taller.
Marimón Suñol, José María. Docente «C». Ayudante de Colegio.	Marimón Suñol, José María. Docente «C». Director de Colegio.
Orte Caballero, Angel. Docente «C». Profesor.	Orte Caballero, Angel. Docente «C». Maestro de Taller.
Vicente Vega, Manuel. Docente «C». Profesor.	Vicente Vega, Manuel. Docente «C». Maestro de Taller.
Matiarena Fernández, María Itziar.	Martiarena Fernández, María Itziar.
Bazcarán Ariznabarreta, Ignacio.	Bascarán Ariznabarreta, Ignacio.
Bermejo Temprano, Antonia.	Bermejo Temprano, Antolina.
Blanco Seara, César. Servicios Generales «B».	No debe figurar.
Rey Murillo, Antonia.	Rey Murillo, Antonia Pilar.
Sánchez Salas, Patrocinio.	Sánchez Haba, Patrocinio.
Vagaces Torrado, Angela.	Vagaces Torrado, Angeles.
Agote Berganza, María Blanca.	Agote Berganzo, María Blanca.
Iriondo Lapeira, José Alberto.	Iriondo Lapeyra, José Alberto.
Lerchundi Araguena, Marta.	Lerchundi Aranguena, Marta.
Azurmendi Gil, Joseé I. Docente «C». Ayudante de Colegio.	Azurmendi Gil, José I. Docente «C». Director de Colegio.
García de Matino, César.	García de Martino, César.
Ramos Mencia, Ana María. Docente «C». Ayudante de Colegio.	Ramos Mencía, Ana María. Docente «C». Maestro de Taller.
Castañeda García, Angeles. Servicios Generales «E».	En la columna de «Retribuciones complementarias» debe figurar la cantidad de 12.473 pesetas.

Corrección de errores del Real Decreto 1966/1982, de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

364

Advertido error en el sumario del referido Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1982, se procede a la oportuna rectificación:

En el sumario del citado «Boletín Oficial del Estado», donde dice: «Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes», debe decir: «Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes».

En igual sentido debe considerarse rectificado el sumario de dicho Real Decreto que figura en la página 22149 del citado «Boletín Oficial del Estado».

Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, de desconcentración de funciones de disposición de gastos y ordenación de pagos en la Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

365 El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, estableció la desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Direcciones Provinciales, en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 5.º la que afecta a Servicios Escolares de Transporte, Comedor, Escuela-Hogar y Centros de Vacaciones Escolares.

El Real Decreto 553/1931, de 6 de marzo, establecía la delegación de facultades fiscalizadoras en los Interventores Delegados de la Administración Territorial.

Para completar el contenido coherente de dichas disposiciones y hacer operativa la actuación de los Directores provinciales de Educación y Ciencia en el ámbito de las facultades cuya desconcentración operó el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, ya citado, se hace necesario desconcentrar en dichos Directores provinciales, también las facultades de disposición de gastos y ordenación de pagos de los créditos que le asigne el INAPE de sus presupuestos, conforme al artículo 74 de la Ley General Presupuestaria (Ley 11/1977, de 4 de enero).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se desconcentran en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia dependientes de este Departamento, las facultades de disposición de gastos y ordenación de los pagos correspondientes, dentro del límite de los créditos que se asignen a cada provincia, de los correspondientes a Servicios Escolares de Transporte, Comedor, Escuela-Hogar, Centros de Vacaciones Escolares y Ayudas para Educación Permanente de Adultos.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la modificación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 28 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Ampliación de Matemáticas», de Facultades de Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

366 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Matemáticas no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 9 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto: **366**

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Matemáticas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

Matemáticas generales.
Ampliación de Matemáticas (E. T. S. de Ingenieros).

Análogas

Biología Matemáticas (Facultades de Ciencias).

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 5 de julio de 1982 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transportes de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1982.)

Ilmo. Sr.: Visto el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres que haya de concertar el Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid; **367**

Resultando que en dicho pliego se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y en el artículo 82, párrafo penúltimo, del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre;

Considerando que la Asesoría Jurídica del Departamento informó favorablemente el pliego de condiciones bajo el número M-108/1982 (16), con fecha 28 de junio de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Educación y Ciencia, *Antonio de Juan Abad.*

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

Pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid

I. CONDICIONES GENERALES

1. *Legislación aplicable y jurisdicción.*

1.1. El contrato de naturaleza administrativa se regirá por la cláusulas de este pliego y, en lo no previsto en ellas, por la Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regulan los contratos de

367 asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas Consultoras o de servicios. En su defecto, se aplicará la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como las disposiciones contenidas en su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 29 de diciembre).

1.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato serán resueltas por el órgano competente en vía administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. *Objeto.*—La contratación del transporte de mobiliario y enseres de oficina, paquetería y objetos en general, que el Ministerio de Educación y Ciencia realice en sus edificios administrativos de Madrid y provincias o con destino a los mismos, incluida la carga y descarga y, en su caso, las operaciones de armar y desarmar el mobiliario.

Se realizará en estas modalidades:

a) Transporte de mobiliario y objetos por capitonés.
b) Transporte de paquetería y análogos en pequeñas furgonetas.
c) Transporte de mobiliario y enseres dentro de un mismo edificio.

La adjudicación de cada modalidad de transporte se realizará por separado, pero podrá efectuarse a la misma Empresa oferente. También podrá dividirse entre varias Empresas la adjudicación de cada modalidad.

3. *Financiación y pago.*

3.1. La financiación de las obligaciones económicas que se deriven del cumplimiento del contrato se hará con cargo al crédito 18.01.233 del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

3.2. El pago se realizará, previo el expediente reglamentario, iniciado contra presentación mensual de recibos por triplicado de los servicios realizados, acompañándose certificado administrativo de la Sección de Intendencia General que acredite la realización del respectivo servicio.

4. *Presupuesto, precio y revisión.*

4.1. De acuerdo con el crédito disponible, el gasto máximo autorizado para el contrato será el que figura a continuación ...

El precio, que figurará expresamente en el contrato, no podrá exceder de aquella cifra y será a tanto alzado.

4.2. A todos los efectos se entenderá que en las ofertas y en los precios aprobados están incluidos todos los gastos que la Empresa deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, benéficos, seguros, transporte y desplazamiento, honorarios del personal técnico a su cargo, de comprobación, de ensayo, tasa y toda clase de tributos en especial el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, el Arbitrio Provincial y cualesquiera otros que pudieran establecerse o modificarse durante su vigencia, sin que, por tanto, puedan ser repercutidos como partida independiente.

4.3. Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios oficiales, licitación y formalización del contrato. De ser varios se prorratearán en proporción al importe del contrato.

4.4. No existirá revisión de precios y, por tanto, no se aplicará fórmula alguna de revisión de los mismos.

5. *Plazos de ejecución y obligaciones especiales.*

5.1. El contrato determinará las fechas de comienzo y término de la ejecución total.

5.2. El adjudicatario estará obligado a realizar las prestaciones especiales que el Ministerio disponga, a través de la Sección de Intendencia General (Oficialía Mayor), a las veinticuatro horas de recibir el aviso y, en el caso de la modalidad *b)*, en el momento en que se produzca.

En el transporte de mobiliario se consideran siempre incluidas las operaciones de montado y desmontado y la colocación del mobiliario donde se disponga.

En el transporte de paquetería, documentación, legajos, máquinas de escribir, de calcular y fotocopiadoras se consideran furgonetas de cinco milímetros cúbicos de volumen atendidas por un chófer y un mozo.

6. *Ejecución y responsabilidad.*

6.1. El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento de los plazos y tiempos de respuesta convenidos.

6.2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá resolver el contrato practicando la liquidación que proceda, si se interrumpiese o dejase de prestarse el servicio ordenado ejecutar, salvo el caso de fuerza mayor.

6.3. La Empresa responderá de los deterioros que pueda sufrir el mobiliario o material, reparándolo a su costa, y del extravío que se produzca, satisfaciendo la indemnización procedente. Igualmente responderá de los retrasos que se originen cuando no sean debidos a fuerza mayor.

7. *Resolución del contrato.*

7.1. Serán causas de resolución, además de la citada en la cláusula anterior, el incumplimiento de alguna de las demás obligaciones contenidas en el contrato, reiteradas deficiencias en la ejecución de las prestaciones, el comportamiento irregular del personal de la Empresa, las causas señaladas en los pliegos de cláusulas administrativas generales y en el presente pliego, las que se hayan establecido de modo específico para un contrato determinado, las incluidas en el artículo 273 del Reglamento General de Contratación del Estado, el rescate o suspensión del servicios por razones de interés público y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios, acuerdos, reglamentaciones y demás normas aplicables al caso.

7.2. El adjudicatario perderá la fianza cuando la resolución se debiera a causa imputable al mismo. La fianza responderá de los conceptos y en los casos previstos en el Reglamento General de Contratación del Estado.

7.3. La resolución del contrato, con o sin pérdida de fianza, se producirá sin perjuicio de las indemnizaciones que a favor de una u otra parte fueren procedentes.

8. *Plazo de garantía.*—Dada la naturaleza de la prestación no se establecerá plazo de garantía.

9. *Recepciones, abonos y forma de pago.*

9.1. El adjudicatario tendrá derecho al abono de las prestaciones que realmente ejecute con arreglo a los precios convenidos.

9.2. Como requisito previo para el pago, las prestaciones que hayan sido convenidas serán conformadas y recibidas por la Intendencia General del Ministerio.

9.3. La contraprestación económica del contrato se efectuará en pesetas, previa tramitación del correspondiente libramiento, de acuerdo con las normas sobre gestión de créditos del Ministerio de Educación y Ciencia y previa presentación de facturas por triplicado de los servicios realizados, debidamente conformadas.

II. CONTRATACION

10. *Capacidad, condiciones y modalidades.*

10.1. Podrán ser contratistas las personas naturales o jurídicas que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen incursas en las prohibiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y 23 de su Reglamento y reúnan los demás requisitos del artículo 2 del Decreto 1005/1974.

10.2. La contratación será efectuada mediante concurso público.

10.3. Los contratistas debedán hallarse en condiciones de presentar los documentos acreditativos que se exijan en la convocatoria.

10.4. Los documentos contractuales del expediente anteriores a la adjudicación estarán a disposición de los ofertantes para su conocimiento.

10.5. La presentación de proposiciones presume por parte del empresario la aceptación incondicionada a las cláusulas de este pliego y de las obligaciones establecidas en las reglamentaciones, acuerdos, convenios y demás normas aplicables al caso, y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

11. *Fianza provisional.*

11.1. Para participar en el concurso será necesario que los licitadores constituyan una fianza provisional del 2 por 100 del importe señalado como máximo para la licitación, en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se consignará en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales a disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien mediante aval bancario prestado en regla por cualquiera de las Entidades a que se refiere el artículo 370 del Reglamento General de Contratación del Estado, extendido en el modelo oficial aprobado por Orden de 10 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18), igualmente depositado en dicha Caja General, en forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de ..... («Boletín Oficial del Estado» .....).

11.2. Las fianzas prestadas por quienes resulten adjudicatarios quedarán retenidas hasta la formalización del contrato definitivo. Las demás serán devueltas tan pronto como se firme la orden de adjudicación.

12. *Documentos para el concurso.*

12.1. Los licitadores presentarán dos sobres cerrados y firmados en su anverso de forma clara e inteligible por el licitador o persona que lo represente, en la forma siguiente:

A) Un sobre que contendrá exclusivamente la oferta económica, ajustada al modelo inserto en la convocatoria del concurso. En su anverso llevará esta inscripción. Proposición económica de la Empresa para el concurso público de transporte en el Ministerio de Educación y Ciencia (año ...). El nombre de la Empresa en este sobre y en el siguiente deberá coincidir exactamente, so pena de exclusión, con el que figure en los documentos que contengan.

B) Otro sobre, que contendrá los documentos que luego se indican. En su anverso llevará esta inscripción: «Documentación de la Empresa ..... para el concurso público de transporte en el Ministerio de Educación y Ciencia (año .....)», y en su interior los documeutos siguientes, que para su mejor comprobación deberán ir relacionados y numerados en un índice:

a) Los documentos acreditativos de la personalidad del empresario. Cuando se trate de Sociedades, deberá acompañarse copia autorizada o testimonio de la escritura de constitución de la misma, acreditando que las actividades de la Empresa se refieren directamente al transporte, así como escritura de apoderamiento de quien firme la proposición en nombre de aquélla, inscritos ambos documentos en el Registro Mercantil (salvo el poder que se refiera exclusivamente a este concurso) y debidamente legalizados, en su caso. Las fotocopias (si se presentan) de las escrituras habrán de estar debidamente autenticadas.

En el supuesto de concurrir un empresario individual, acompañará el documento nacional de identidad y, en su caso, la escritura de apoderamiento debidamente legalizada, o su fotocopia debidamente autenticada. Si estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial el nombre comercial bajo el que opere, cuando no lo haga estrictamente con su nombre y apellidos, deberá justificar este extremo.

b) Resguardo acreditativo de haber constituido fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del importe señalado como máximo para la licitación o aval bancario, de acuerdo con lo establecido en la cláusulo 11.1 de este pliego de condiciones.

c) Documentación que acredite haber obtenido o solicitado la clasificación adecuada a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

d) Recibo o fotocopia legalizada del mismo, que acredite estar al corriente en el pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente. En defecto o extravío del mismo, certificado de la Delegación de Hacienda que lo acredite.

e) Justificante de encontrarse al corriente del pago de las primas o cuotas de la Seguridad Social del personal.

12.2. La omisión de cualquiera de los documentos citados o su presentación sin ajustarse a los modelos establecidos en este pliego será motivo para desestimar la correspondiente oferta. Toda fotocopia deberá estar debidamente autenticada.

12.3. Las propuestas deberán ajustarse al formato y contener los datos e índices de precios que figuran en los modelos anejos A, B y C, y los de una misma Empresa se harán en hojas separadas, por cada modalidad pero dentro del sobre único de la «proposición económica» y sin perjuicio de hacer figurar al dorso de aquellos modelos cuantos datos complementarios y ofertas adicionales, técnicas o económicas, se considere conveniente presentar.

12.4. Las Empresas podrán añadir dentro del sobre de «Documentación» la relación de los servicios realizados durante los cinco años anteriores para organismos del Estado u otros de carácter público.

12.5. Las proposiciones se entregarán a mano en la Sección de Registro General del Ministerio (Alcalá 34), durante las horas de apertura del mismo, no admitiéndose las enviadas por correo o cualquier otro procedimiento. El plazo terminará a las trece horas del décimo día hábil a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio del concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

El Registro General dará recibo de cada propuesta en el que constarán el nombre del concursante, la denominación del concurso y el día y hora de presentación.

12.6. Terminado el plazo de admisión de propuestas, el Jefe de la Sección de Registro General expedirá certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores, en su caso, y las remitirá a la Sección de Intendencia General de la Oficialía Mayor.

III. REGIMEN DEL CONCURSO

13. *Mesa de contratación.*

13.1. La Mesa de contratación estará integrada del siguiente modo:

Presidente, el Oficial Mayor del Ministerio o el funcionario que le sustituya reglamentariamente.

El Jefe de la Sección de Intendencia General, que actuará de Secretario.

El Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Un Interventor de la Intervención Delegada.

13.2. La Mesa de contratación calificará previamente la documentación de las Empresas, para lo cual abrirá los sobres de documentos (sobres B) presentados por los licitadores y recibidos dentro del plazo, examinará sus condiciones exteriores y contenido y decidirá cuáles son admitidos y cuáles excluidos en virtud de las normas legales y de las cláusulas del pliego de condiciones.

13.3. En la sesión pública que tendrá lugar en el sitio, día y hora señalados en el anuncio de la licitación, se dará cuenta a los presentes de las ofertas excluidas y sus causas; se procederá a abrir los sobres de las ofertas (sobres A) de las Empresas admitidas que reúnan las condiciones exigidas, se examinará su contenido si es el reglamentario y se leerá en voz alta el texto de cada proposición económica.

13.4. Terminada la sesión pública, el Secretario de la Mesa levantará acta en la que recogerá el desarrollo de la sesión; el acta será firmada por todos los miembros de la Mesa.

13.5. La Mesa de contratación elevará a la Subsecretaría del Departamento las proposiciones económicas con el acta y las observaciones que estime pertinentes para que se adopte acuerdo en que se adjudique el contrato o se declare desierta la adjudicación.

IV. FORMALIZACION DEL CONTRATO Y FIANZA DEFINITIVA

14. *Contrato provisional.*—Si la Intendencia General requiriese al adjudicatario para que suscriba un contrato provisional, estará obligado a hacerlo en el plazo de diez días hábiles, so pena de perder la fianza provisional.

15. *Fianza definitiva.*

15.1. En todo caso el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la recepción de la notificación de la adjudicación, una fianza definitiva, en metálico o en títulos de la Deuda Pública que se consignará en la Caja General de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales a disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia por la cuantía del 4 por 100 del importe señalado como máximo para la adjudicación del contrato.

15.2. Podrá constituirse aval bancario, igualmente depositado en dicha Caja General, en la forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de ..... de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» .....).

15.3 La constitución de la fianza definitiva se hará constar en el contrato, reseñándose en el mismo el documento que la acredite.

15.4. La resolución o cancelación de la fianza tendrá lugar una vez extinguido el contrato y proceda la liquidación sin responsabilidades para el adjudicatario.

16. *Formalización del contrato.*—La formalización del contrato se realizará en documento administrativo, firmándose por el adjudicatario, simultáneamente, la conformidad con este pliego de cláusulas administrativas tan pronto como se preste la fianza. Corresponderá al Intendente General la firma en nombre del Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de la delegación expresa que por Orden ministerial se le otorgue.

17. *Anulación de la adjudicación.*

17.1. Cuando el adjudicatario no cumpliese las condiciones señaladas para la celebración del contrato provisional o definitivo o renunciase a formalizarlo se anulará la adjudicación a su costa, con pérdida de la fianza provisional.

17.2. En el supuesto anterior se celebrará un nuevo concurso público o se adjudicará el contrato en la forma prevista en el apartado 8.º del artículo 117 del Reglamento General de Contratación del Estado.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

18. *Otras obligaciones.*

18.1. La Empresa adjudicataria se obliga a tener oficina abierta en Madrid y a disponer de los medios necesarios para que en cada capital de provincia pueda realizarse el transporte que se ordene.

19. *Condiciones laborales y sociales.*

19.1. La Empresa adjudicataria deberá contratar al personal necesario para atender a sus obligaciones y en su calidad de patrono deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad e higiene en el trabajo, referida al propio personal a su cargo.

19.2. En caso de accidente o perjuicio de cualquier género ocurrido a los operarios con ocasión del ejercicio de los trabajos el adjudicatario cumplirá lo dispuesto en las normas vigentes bajo su responsabilidad, sin que ésta alcance en modo alguno al Ministerio de Educación y Ciencia.

20. *Interpretación.*

20.1. La Administración tiene la facultad de interponer el contrato al que se aplique el presente pliego y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento de acuerdo con las normas legales.

Nota: Este pliego será igualmente aplicable en los casos de contratación directa que reglamentariamente proceda, con expresión de las cláusulas que regulan específicamente el procedimiento del concurso, cuando el importe no alcance la cifra de 3.000.000 de pesetas y en los demás casos especiales previstos en el artículo 9 del Decreto 1005/1974.

ANEXO I

Modelo de proposición económica

(Formato DIN A-4)

Don ....., con documento nacional de identidad número ....., natural de ....., provincia de ....., mayor de edad, con domicilio en ....., calle ....., número ....., teléfono ..... (cargo) ....., actuando en nombre ..... (propio o de la Empresa que represente), manifiesta que, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ..... de ..... de 198..., conforme con todos los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar mediante concurso público el contrato de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en la modalidad ....., según anexo que se acompaña, con estricta sujeción al pliego de condiciones administrativas particulares y a las demás normas aplicables al mismo, desde el día ..... de ..... al día ..... de ..... de 198..., por el precio de ..... (en letra y cifras) pesetas.

(Lugar, fecha, firma y sello.)

ANEXO II

Modalidad (A)

Modalidad a la que se presenta esta oferta: .....
Empresa: .....

(I) Precio en pesetas por metro cúbico y kilómetro, para transportes en Madrid y su provincia, sin facturar el retorno (se entiende capitoné en vacío).

Importe por kilómetro: ..... (cualquier recorrido).
Importe por metro cúbico: ..... (cualquier volumen).

Facturación mínima: 10 kilómetros y 10 metros cúbicos por transporte efectuado.

(II) Precio en pesetas por metro cúbico y kilómetro, para transporte fuera de la provincia de Madrid, sin facturar el retorno (se entiende capitoné vacío).

Importe por kilómetro: ..... (cualquier recorrido).
Importe por metro cúbico: ..... (cualquier volumen).

Facturación mínima: 20 metros cúbicos y kilómetro, según recorrido por transporte efectuado.

(Fecha, firma y sello de la Empresa.)

ANEXO III

Modalidad (B)

Modalidad a la que se presenta esta oferta: .....
Empresa: .....

Precio en pesetas por kilómetro, para transportes en Madrid y su provincia, de paquetería, documentación, legajos, máquinas de escribir, calcular y fotocopiadoras (se entiende que en esta modalidad B no se facturan los metros cúbicos).

Importe de 5 a 10 kilómetros: .....
Importe de 11 a 20 kilómetros: .....
Importe de 21 a 40 kilómetros: .....
Importe de más de 40 kilómetros: .....

Facturación mínima de cinco kilómetros por transporte efectuado, sin facturar el retorno (se entiende furgoneta en vacío).

(Fecha, firma y sello de la Empresa.)

367

ANEXO IV

Modalidad (C)

Modalidad a la que se presenta esta oferta: .....
Empresa: .....

Precio en pesetas para el traslado de mobiliario, enseres y paquetes dentro de un mismo edificio.

Hora normal por cargador (desde las ocho a las dieciocho horas). .....
Hora extra (desde las dieciocho a las veintiuna horas) ... ...
Hora nocturna (después de las veintiuna) ... ...

Precio en pesetas por el empleo de medios mecánicos (aparejo, poleas, etc.) aportados por la Empresa:

Por cada hora de uso de cada medio mecánico se añadirán ... ...

(Fecha, firma y sello de la Empresa.

ANEXO V

Modelo de contrato (transporte)

En Madrid, a ....., reunidos, de una parte, don ....., en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, y de otra, don .....

Convienen:

1.° Que ..... asume la obligación de realizar el servicio de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en las modalidades .....

2.° Que ..... acepta íntegramente el pliego de cláusulas administrativas particulares establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia para esta clase de servicios, suscribiéndolo en este acto.

3.° Que la clase y condiciones del servicio a prestar son los especificados en dicho pliego y en sus anexos II, III y IV, y el importe queda fijado en ..... pesetas, que el Ministerio satisfará a ....., previo el expediente reglamentario iniciado contra presentación mensual de recibos por triplicado, acompañándose certificado administrativo de la Sección de Intendencia General que acredite la realización del respectivo servicio.

4.° Que se ha constituido una fianza definitiva en ....., por cuantía de ..... pesetas, consignada en ....., a disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante el (o los) documento(s) ..... (se adjunta fotocopia).

Y para que conste, leído el presente documento por cada una de las partes contratantes, encontrándolo fiel expresión de su voluntad, lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al principio.

Real Decreto 2260/1982, de 12 de agosto, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1982.)

368

La Universidad Complutense de Madrid, en tanto se culmina la adaptación de las estructuras de la Facultad de Ciencias Biológicas, solicita demorar por un nuevo curso académico la extinción del Colegio Universitario integrado en ella, prevista para el 30 de septiembre de 1981, por el Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, y demorada hasta la terminación del curso académico 1981/1932, en virtud del Real Decreto 2565/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), lo que parece procedente en base a las razones alegadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid quedará extinguido a la terminación del curso académico 1982/1983.

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 2565/1981, de 18 de septiembre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto. **368**

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2261/1982, de 12 de agosto, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música de Cartagena. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1982.)

El Conservatorio de Música de Cartagena fue creado por el Ayuntamiento en dicha ciudad el 1 de abril de 1925 y se reconoció la validez oficial de sus enseñanzas elementales por Real Orden de 6 de junio de 1928 («Gaceta» del 12). **369**

Después de varias vicisitudes el Ayuntamiento ha solicitado la incorporación del Centro a la Administración del Estado, ofreciendo locales adecuados para la instalación del mismo, habiendo sido informado favorablemente este trámite por la Inspección de Conservatorios de Música, la Dirección Provincial del Departamento en Murcia y el Claustro de Profesores del Centro.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º El Conservatorio de Música de Cartagena, clasificado actualmente en el grado elemental, quedará integrado en la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º El Profesorado del indicado Centro pasará a depender del citado Ministerio, conservando los derechos adquiridos en dicho Conservatorio y será contratado por el Departamento en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Art. 3.º Las dotaciones económicas para el sostenimiento de este Conservatorio Elemental de Música se incluirán en los presupuestos generales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, en las esferas de sus respectivas atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2262/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos, integrada en la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1982.)

El desarrollo económico de Burgos, unido a la necesidad de Centros de Educación Universitaria conexos con las realidades socio-profesionales, aconseja la creación en Burgos de una Escuela Universitaria que imparta enseñanzas orientadas fundamentalmente a la formación científica y técnica, así como a la preparación de profesionales de Ingeniería Técnica Industrial. **370**

Por ello, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial en Burgos, integrada en la Universidad de Valladolid.

370 Art. 2.º La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos cursos de las enseñanzas de la expresada Escuela Universitaria.

Art. 4.º La creación de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2263/1982, de 12 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1982.)

371 La Universidad de Santander solicita la creación de una Facultad de Derecho en razón al elevado número de alumnos del distrito universitario que desea cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4 y 123.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Santander.

Art. 2.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Filología alemana de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1982.)

372 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Valladolid, relativa a aprobación del Plan de Estudios de la Especialidad de Filología alemana, de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad;

Considerano que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley

14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, **372**

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el Plan de Estudios de la Especialidad de Filología alemana de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad de Filología alemana de la División de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid

PRIMER CICLO

Primer curso

Historia antigua y medieval.
Lengua española I.
Literatura española I.
Lengua latina I.
Lengua alemana I.

Segundo curso

Historia moderna y contemporánea.
Lengua española II.
Literatura española II.
Lengua latina II.
Lengua alemana II.

Tercer curso

Lengua española III (lingüística).
Literatura alemana I.
Crítica literaria.
Historia de la Filosofía.
Lengua alemana III.

SEGUNDO CICLO

Cuarto curso

Lengua alemana IV.
Literatura alemana II.
Lingüística indoeuropea.
Historia de la lengua alemana I.
Lengua inglesa I.

Quinto curso

Lengua alemana V (lingüística alemana).
Literatura alemana III.
Historia de la lengua alemana II.
Lengua inglesa II.

Los alumnos de quinto curso deberán cursar un curso monográfico, elegido libremente, de los que se impartan cada año.

Las asignaturas que comporten prácticas las tendrán con un mínimo de una hora semanal.

Todas las asignaturas teóricas serán de tres horas lectivas semanales. Los cursos monográficos podrán ser semestrales.

Real Decreto 2267/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1982.)

La Ley 33/1981, de 5 de octubre, describe el Escudo de España en términos heráldicos, que han de hallar una adecuada expresión gráfica para su utilización por los Organismo públicos y por los ciudadanos. **373**

Hecho público, por Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, el modelo oficial del Escudo de España, procede fijar las especificaciones técnicas de

373 los colores del Escudo, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas por el Instituto Español de Normalización (IRANOR) y por el Servicio de Normalización Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Los colores del Escudo de España, especificados en el sistema internacional CIELAB, serán los siguientes:

Color	Denominación color	Tono $\overline{H^*}$ en °	Croma $\overline{C^*}$	Claridad $\overline{L^*}$
Sinople	Verde bandera	165,0	41,0	31,0
Azur	Azul bandera	270,0	35,0	26,0
Oro	Oro bandera	90,0	37,0	70,0
Plata	Plata bandera	255,0	3,0	78,0
Sable	Negro bandera	—	0,0	10,0
Gules	Rojo bandera	35,0	70,0	37,0
Púrpura	Púrpura bandera	0,0	52,0	50,0

Tolerancia: Cinco unidades de CIELAB.

Art. 2.º La correspondencia de las especificaciones del sistema internacional CIELAB con el sistema internacional CIE-1931, se establecerá de la siguiente manera:

ILUMINANTE C

Denominación color	Y	x	y
Verde bandera	6,7	0,223	0,438
Azul bandera	4,7	0,168	0,171
Oro bandera	40,7	0,395	0,403
Plata bandera	53,2	0,303	0,311
Negro bandera	1,1	0,310	0,316
Rojo bandera	9,5	0,614	0,320
Púrpura bandera	18,42	0,426	0,263

Dado en Madrid a 3 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 14 de septiembre de 1982, por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1982.)

374 Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece en su artículo 16,2 un conjunto de ayudas escolares, cuya aplicación exige un desarrollo adecuado que regule el cauce administrativo para su eficaz puesta en funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitar las ayudas económicas de transporte escolar extraordinario, comedor, estudio y material escolar pedagógico-recreativo

a que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 16 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, aquellos afectados por el síndrome tóxico que, estando matriculados en un Centro docente, reúnan los requisitos de orden económico y social a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de esta Orden, sin que, en ningún caso, pueda exigirse a los solicitantes calificaciones académicas especiales.

Art. 2.º A efectos de estas ayudas se tendrá en cuenta la totalidad de los ingresos de la familia a que pertenece el presunto beneficiario, sin que la suma de aquellos ingresos pueda exceder del baremo que a continuación se indica:

	Ingresos anuales — Pesetas
Familias de uno o dos miembros	480.000
Familias de tres miembros	700.000
Familias de cuatro miembros	900.000
Familias de cinco miembros	1.100.000
Familias de seis miembros	1.280.000
Familias de siete miembros	1.460.000
Familias de ocho miembros	1.600.000

Para familias de mayor número de miembros se añadirán 140.000 pesetas por cada miembro que exceda del número de ocho.

Con carácter general se entiende a estos efectos por Unidad Familiar la constituida por el padre, la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de dieciocho años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

En los casos de nulidad, separación o divorcio, la Unidad Familiar será la constituida por el padre o la madre y los hijos que estuvieran atribuidos a su custodia y, en su caso, los ascendientes.

En las situaciones extramatrimoniales se contemplará igualmente la Unidad formada por el progenitor que tuviera a su cargo los hijos y, en su caso, los ascendientes.

Las Unidades Familiares que existieran como situación de hecho serán objeto de valoración a través del informe social correspondiente.

Art. 3.º Cuando sea preciso contemplar los aspectos sociofamiliares del solicitante para la concesión de una ayuda se reflejarán en el expediente mediante el oportuno informe social.

Art. 4.º La cuantía y denominación de cada una de las ayudas reguladas en los artículos anteriores será la que se contiene en el cuadro siguiente, con carácter anual.

Para los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica. Formación Profesional 1.º y 2.º Grados, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y otras enseñanzas:

	Pesetas
Residencia y enseñanza	65.000
Residencia	50.000
Desplazamiento ordinario, comedor y enseñanza	40.000
Comedor y enseñanza	25.000
Comedor	15.000
Enseñanza	15.000
Libros	5.000

Art. 5.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los estudiantes cuya afectación por el síndrome tóxico les impida el desplazamiento a

su Centro escolar en medios ordinarios podrán solicitar el abono del transporte extraordinario en los medios que se consideren más adecuados por el Director del Programa Provincial o Delegado que corresponda, pudiendo igualmente, a tal efecto, organizarse el servicio por la propia Administración.

2. A los efectos de valorar la insuficiencia de la situación económica familiar en lo que se refiere a la ayuda del transporte escolar extraordinario se tendrá especialmente en cuenta el informe del Asistente Social de la Unidad de Seguimiento que corresponda, sin que sea de aplicación el baremo económico establecido en el artículo 2.º

Art. 6.º Para los estudiantes afectados pertenecientes a niveles universitarios las cuantías anuales y denominaciones serán las actualmente vigentes para el curso académico 1982-1983 en el régimen general de ayudas a nivel universitario o las que, en su caso, se establecieran en los años sucesivos, con arreglo al siguiente cuadro:

	Pesetas
Ayuda completa	84.000
Ayuda media	42.000
Ayuda menor	15.000

La ayuda completa se concederá para realizar estudios en localidades distintas a la de su residencia habitual, siempre que el alumno esté matriculado oficialmente.

La ayuda media comprenderá a aquellos estudiantes matriculados oficialmente, cuyo domicilio habitual no radique en la misma localidad que el Centro docente y la distancia entre ambos esté comprendida entre 15 y 50 kilómetros. Por último, la ayuda menor incluirá exclusivamente los gastos de libros y material escolar o los alumnos oficiales o libres.

Art. 7.º La asistencia a colonias escolares a que se refiere el apartado 6.º del artículo 16 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se regulará mediante Resolución del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, en colaboración con los Departamentos interesados.

Art. 8.º 1. Las solicitudes de las ayudas a que se refiere la presente Orden se formularán ajustadas a modelo, acompañando la siguiente documentación:

a) El resguardo acreditativo de haber efectuado la matrícula en el nivel escolar correspondiente, que será exigible para todas las ayudas.

b) En el caso del transporte escolar extraordinario el informe médico, acreditativo de estar afectado por el síndrome tóxico, con expresión de la imposibilidad de efectuar el desplazamiento al Centro escolar por medios ordinarios y el informe del Asistente Social de la Unidad de Seguimiento que corresponda sobre la situación económica familiar.

c) En la ayuda de comedor el informe del Asistente Social sobre la situación socio-familiar.

2. La documentación descrita se entiende sin perjuicio de la aplicación de la tabla de ingresos familiares cuando corresponda, excepto en el caso del transporte escolar extraordinario, que se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º, 2.

Art. 9.º 1. Las solicitudes, acompañadas de la documentación, se presentarán en las Unidades de Seguimiento antes del día 16 de octubre del corriente año, debiendo ser resueltos los expedientes por los Directores de los Programas Provinciales o, en su caso, los Delegados del Síndrome Tóxico, en el plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la presentación de la solicitud.

2. Asimismo, la fecha del 16 de octubre regirá para las solicitudes que se presenten en años sucesivos.

Art. 10. 1. Se faculta a los Directores de los Programas Provinciales y Delegados del Plan Nacional para resolver, por delegación del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. los expedientes de las ayudas a que se refiere la presente disposición, solventando cuantas vicisitudes puedan plantearse en la tramitación de los mismos, con la máxima celeridad y eficacia. 374

2. Con carácter excepcional podrán presentarse solicitudes fuera del plazo establecido en el artículo anterior cuando alguna de las circunstancias fundamentales que dan derecho a la obtención de la ayuda sobrevenga con posterioridad a dicho plazo.

Art. 11. Las resoluciones se comunicarán a los interesados y contra las mismas podrá reclamarse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación, ante el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 12. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.—*Rodríguez Inciarte.*

Ilmo. Sr. Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 14 de septiembre de 1982, por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1982.)

Advertido error, por omisión, en el artículo 1.º del texto remitido para su publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre de 1982, página 24881, se transcribe a continuación el texto íntegro de dicho artículo:

«Artículo 1.º Podrán solicitar las ayudas económicas de transporte escolar extraordinario, comedor, estudio y material escolar pedagógico-recreativo a que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 16 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de julio, aquellos afectados por el síndrome tóxico que, estando matriculados en un Centro docente, reúnan los requisitos de orden económico y social a que se refieren los artículos segundo y tercero de esta Orden, sin que, en ningún caso, pueda exigirse a los solicitantes calificaciones académicas especiales. Asimismo, las ayudas de comedor podrán ser solicitadas no sólo por los afectados por el síndrome tóxico, sino también por los familiares de éstos que lo precisen por su situación socio-familiar o económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo y Real Decreto citados, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico.»

Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1982.)

Por sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de febrero de 1981, se declararán inconstitucionales y, por consiguiente, nulos, determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, entre los que se encuentran los artículos 18.1, 375

375 18.2.*b)*, 26.B*d)* y 28.1 «in fine», todos ellos referidos a la participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos en los órganos colegiados de los Centros públicos.

Incidiendo dicha sentencia en el Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, y, con independencia de la propia virtualidad y eficacia de la sentencia, parece conveniente modificar dicho Real Decreto en el sentido indicado por la expresada sentencia del Tribunal Constitucional.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos del Real Decreto 2762/1930, de 4 de diciembre, que a continuación se indican, quedan redactados en los términos siguientes:

1. Artículo 1.—1:

«En los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional son órganos colegiados de gobierno el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores y la Junta Económica.

El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro Profesores, elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes, elegidos por los Padres de Alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica, elegidos por los Delegados de curso.
f) Un representante, elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la Corporación Municipal en cuyo territorio esté ubicado el Centro.
h) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

B) En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro Profesores, elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes, elegidos por los Padres de Alumnos.
e) Dos alumnos, elegidos por los Delegados de curso.
f) Un representante, elegido por el personal no docente.
g) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

El Claustro de Profesores estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicios en el Centro. Su Presidente es el Director del mismo.

La Junta Económica estará integrada por:

— El Director, que será su Presidente.
— El Secretario.
— Dos Profesores, elegidos por el Claustro.
— Tres representantes, elegidos por los Padres de Alumnos del Centro.

En los Centro de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio, formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.»

2. Artículo 11.—1:

«La organización del proceso electoral irá a cargo de una Junta presidida, en todo caso, por el Director del Centro e integrada, además de él, por cuatro padres o tutores elegidos por sorteo.»

3. Artículo 13.—1:

375

«La Mesa electoral estará integrada por los siguientes miembros:

— El Director del Centro, que actuará como Presidente.
— Cuatro padres o tutores, designados por sorteo, de los que el de menor edad actuará como Secretario.

Se nombrarán Vocales suplentes, y si no comparecieran unos y otros, constituirán la Mesa, juntamente con el Director como Presidente, dos Profesores, el de mayor y el de menor antigüedad o el de mayor o el de menor edad, si se diera el caso previsto en el artículo 9, 1, de este Real Decreto.

Podrán actuar como Interventores en la votación los padres y madres de los alumnos matriculados, avalados para este acto por un mínimo de diez electores.»

Art. 2.º El apartado 4 del artículo 13 queda suprimido.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 9 de septiembre de 1982 por la que se regula la composición y funciones de los equipos multiprofesionales dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1982.)

376

Ilmos. Sres.: La experiencia contrastada en la actuación de los Equipos Multiprofesionales dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial, cuya formación venía obligada por el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, de creación de dicho organismo, aconseja que se proceda, en este momento, a la ordenación de su composición y funciones.

En su virtud, dispongo:

1.º Los equipos multiprofesionales, como instrumento que contribuye desde aspectos multidisciplinarios a un mejor desarrollo del proceso educativo, orientarán su actuación a los principios de individualización e integración educativas, en un ámbito territorial determinado.

2.º Los equipos estarán básicamente constituidos sobre la participación de los siguientes profesionales: dos licenciados en Pedagogía, dos en Psicología, uno en Medicina, dos asistentes sociales y un auxiliar administrativo.

En cada equipo multiprofesional existirá un coordinador, elegido de entre sus integrantes, que mantendrá la relación directa y permanente con el Inspector Ponente Provincial de Educación Especial. A este último corresponde la dirección del equipo multiprofesional.

3.º Los equipos multiprofesionales tendrán las siguientes funciones:

a) La acción preventiva en el medio social, familiar y escolar.
b) La detección precoz de las deficiencias, anomalías o trastornos.
c) La valoración pluridimensional de las necesidades y capacidades del sujeto de Educación Especial.
d) La elaboración de programas de desarrollo individual en los que se fijen los objetivos contenidos, metodologías y recursos necesarios para la solución de la problemática específica de cada niño.

e) El seguimiento del programa de desarrollo individual, en estrecha colaboración con el profesorado de los Centros educativos.

f) Contribuir a la elaboración del diseño del cuadro de necesidades concretas en el sector, elevando a las autoridades de la Administración Pública competentes en la planificación del ámbito sectorial, las propuestas y posibles soluciones técnicas o sugerencias prácticas.

4.º Los equipos multiprofesionales del Instituto Nacional de Educación Especial articularán su funcionamiento a través de las Inspecciones de Educación Básica, de Formación Profesional y de Bachillerato en el ámbito de sus respectivas competencias.

5.º En el Ministerio de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión integrada por el Director general del Instituto Nacional de Educación Especial o funcionario en quien delegue, que la presidirá; el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial; un Inspector central de Educación General Básica; un Inspector central de Formación Profesional; un Inspector central de Bachillerato, y un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Educación Especial, que actuará como Secretario.

Serán funciones de la Comisión:

a) Establecer las líneas básicas de actuación de los equipos multiprofesionales.

b) Aprobar y, en su caso, ordenar las correcciones pertinentes de los planes de actuación de los equipos.

c) Ejercer el superior control y coordinar las actividades que desarrollen los equipos.

6.º En las provincias se constituirá una Comisión integrada por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que la presidirá; los Inspectores Jefes de Educación Básica del Estado, Formación Profesional y de Bachillerato; el Inspector de Educación Básica, Ponente de Educación Especial; un representante de los claustros de los Centros Públicos de Educación Especial; un representante de los claustros de los Centros Públicos de Educación General Básica; un representante de los claustros de los Centros Privados de Educación Especial, y un representante de los padres.

Los representantes se elegirán de entre los miembros de los Consejos de Dirección de los Centros Públicos y de los Consejos de los Centros Privados.

Serán funciones de las Comisiones Provinciales:

a) Aprobar el Plan anual de trabajo de los equipos multiprofesionales.

b) Examinar y aprobar, en su caso, el informe anual de actuación de los equipos multiprofesionales.

c) Elevar a la Comisión a la que se alude en el apartado anterior, los Planes anuales de trabajo y los informes anuales que elaboren los equipos provinciales.

7.º Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica, Formación Profesional y Bachillerato, tendrán las siguientes funciones:

a) Informar y elevar, en su caso, a la Comisión Provincial el Proyecto del Plan confeccionado por cada equipo multiprofesional para su estudio y aprobación.

b) Vigilar el cumplimiento de los Planes anuales de trabajo aprobados para cada equipo multiprofesional y, en su caso, autorizar alteraciones no fundamentales en dichos países.

c) Coordinar las acciones de los equipos multiprofesionales que existan en la provincia.

8.º Los Directores provinciales cuidarán de que los equipos multiprofesionales mantengan la oportuna colaboración con el Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, el Instituto de Psicología Aplicada y Orientación Escolar,

y cuantas instituciones y organismos de la Administración realicen funciones orientadas al conocimiento y atención de los problemas de los disminuidos. 376

9.º El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas y dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 9 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 14 de septiembre de 1982 por la que se establece el plan de escolarización de los alumnos afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1982.)

Excelentísimo e ilustrísimos señores. 377
El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), establece en su artículo 16.1 que el Ministerio de Educación y Ciencia, antes del inicio del curso escolar 1982-83, establecerá un plan de escolarización para los alumnos de los distintos niveles educativos afectados por el síndrome tóxico.
En cumplimiento de dicho precepto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Podrán acogerse a los beneficios que se regulan en la presente Orden ministerial los alumnos de cualquier nivel educativo afectados por el síndrome tóxico incluidos en el censo oficial correspondiente. Asimismo tendrán la condición de beneficiarios, en lo que corresponda, aquellos alumnos que hayan visto alterada su situación académica como consecuencia de la afectación de sus familiares directos.
2.º Para la concesión de estos beneficios se tendrá en cuenta el grado de afectación por el síndrome tóxico del alumno, así como sus circunstancias psicopedagógicas y sociofamiliares.
3.º El plan de escolarización que se desarrolla en la presente Orden ministerial será de aplicación a los alumnos que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Alumnos con asistencia regular a su Centro docente.
b) Alumnos con asistencia irregular.
c) Alumnos no hospitalizados que no puedan asistir a clase.
d) Alumnos hospitalizados.

4.º Para los alumnos afectados por el síndrome tóxico que asistan con regularidad a clase se adoptarán por los Directores de los Centros docentes que los acojan las medidas conducentes a que reciban la atención psicopedagógica adecuada a su situación concreta.
5.º En los casos de los alumnos que no puedan asistir regularmente a los Centros docentes, se considerará la causa de dicha irregularidad, ya sea por tener que asistir a tratamiento rehabilitador o por cualquiera otra derivada de su situación clínica. En cada caso se solicitará de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico la adecuación del horario a fin de conseguir la máxima compatibilidad con la asistencia regular al Centro docente. Cuando ello no sea posible se arbitrarán en el propio Centro docente medidas conducentes a completar la atención escolar al alumno para alcanzar la máxima integración en el mismo.
6.º La asistencia a los afectados que estén hospitalizados o no puedan abandonar el domicilio se efectuará, según el nivel educativo, mediante habilitación de Unidades docentes en los Centros hospitalarios cuyo número de

afectados en edad escolar así lo aconseje, mediante la acción del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, o bien a través de contactos personales y directos a cargo de profesorado del respectivo nivel. No obstante, para la prestación de la asistencia deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Las Unidades de Educación General Básica que a estos efectos se habiliten en Centros hospitalarios deberán confiarse a Profesores de dicho nivel con cargo al cupo de las respectivas Direcciones Provinciales (Profesores de apoyo), o utilizando personal contratado específicamente para este fin. Las Unidades habilitadas dependerán directamente a todos los efectos de la respectiva Inspección Provincial de Educación Básica.

b) Cuando el impedimento para la asistencia al Centro docente derive de dificultades físicas para su desplazamiento, los afectados podrán solicitar ayuda de transporte para posibilitar su incorporación al Centro respectivo.

c) En los casos en que el número de afectados no permita la habilitación de una Unidad escolar en un Centro hospitalario, o en aquellos en que los afectados no puedan abandonar sus domicilios, salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior, los contactos personales y directos podrán confiarse a Profesores del cupo de la Dirección Provincial respectiva, que voluntariamente deseen prestar este servicio fuera del horario lectivo. Esta función podrá ser remunerada por el sistema de horas extraordinarias compatible con la situación de dedicación exclusiva, siempre que previamente sea solicitado y concertado con la Dirección General de Personal, en propuesta razonada y cuantificada.

d) En Bachillerato, la ayuda educativa se llevará a cabo a través del correspondiente Instituto, o mediante la acción del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD), a petición del interesado, que podrá contar con los medios necesarios personales y matediales, previa propuesta razonada y cuantificada.

e) En el nivel de Formación Profesional, y teniendo en cuenta sus circunstancias y el número de especialidades impartidas, cada caso habrá de ser objeto de un estudio y acción singulares, en tanto en cuanto lo permita la situación clínica y psicopedagógica de los afectados.

f) En el nivel universitario, la atención educativa individualizada a los afectados se coordinará a través de la Inspección General de Servicios del Departamento, previa información a los Rectorados respectivos.

7.º Los alumnos que presenten una situación de retraso escolar considerable serán examinados por los Equipos Multiprofesionales del Instituto Nacional de Educación Especial, que elaborarán para aquéllos unos programas individuales que establezcan un tratamiento de recuperación adecuado a sus necesidades, a efectos de lograr su normal reinserción social. Asimismo, estos Equipos atenderán a los alumnos que precisen una reorientación de sus estudios.

8.º A los alumnos afectados por el síndrome tóxico y censados como tales, en tanto lo justifique su situación clínica, no les serán de aplicación las disposiciones vigentes relativas a escolaridad, plazos de inscripción, matrícula, límite del número de convocatorias, convocatorias extraordinarias y requisitos análogos. A tales efectos, las autoridades académicas respectivas determinarán, en cada caso, la aplicación de las pertinentes medidas, de acuerdo con los informes emitidos por los órganos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

9.º Todas las actuaciones relacionadas con la asistencia educativa a los afectados por el síndrome tóxico podrán ser iniciadas por éstos, o por sus representantes, en el propio Centro docente, y deberán canalizarse a través de las distintas Inspecciones Provinciales y de Distrito, excepto en el sector universitario, en el que quedarán encomendadas a los Rectorados y coordinadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, con la colaboración de la Inspección General de Servicios.

10. La coordinación total y seguimiento de la gestión de ayuda académica a los afectados por el síndrome tóxico quedará encomendada, tanto a nivel nacional como provincial, a las Comisiones que se constituyan al efecto, pre-

sidídas por el representante de la Inspección General de Servicios y el Director provincial del Departamento, respectivamente, y cuya composición se establecerá con carácter reglamentario. **377**

11. Los miembros de la Comisión Nacional tramitarán directamente los asuntos de su nivel o servicio con las respectivas autoridades ministeriales, sin perjuicio de la previa información al Inspector general de Servicios, Presidente de la Comisión. Por su parte, las Comisiones Provinciales canalizarán, a través de la Comisión Nacional, las propuestas de medidas o ayudas especiales que no puedan llevarse a cabo en su ámbito territorial o supongan obligaciones económicas para el Departamento.

12. El Ministerio de Educación y Ciencia acordará con la Coordinación General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico los requisitos y ayudas a que se refieren los artículos 16.2 y 17 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio.

13. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y las Subsecretarías de Educación y Ciencia y de Ordenación Educativa quedan autorizadas para dictar cuantas Resoluciones se estimen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

14. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. señores Subsecretarios.

Real Decreto 2296/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, regulador de las tasas académicas para las Escuelas Sociales a aplicar en el curso 1982-83. («Boletín Oficil del Estado» 17-IX-1982.)

Las tasas académicas aplicables para cursar las enseñanzas de Graduado Social han venido siendo actualizadas desde el curso 1980/1981, en virtud de la reforma introducida por el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, que supuso la potenciación de dichas enseñanzas dentro del sistema educativo y el reconocimiento del nivel académico de Diplomado Universitario al título de Graduado Social obtenido conforme al nuevo plan de estudios. **378**

El objetivo de ir adecuando progresivamente las tasas académicas a los costes reales de la enseñanza y al incremento del número de alumnos, así como la necesidad de mejorar el servicio de los actuales Centros, aconsejan proceder a una revisión de las tasas fijadas para el curso 1981/1982, por el Real Decreto 2338/1981, de 18 de septiembre, sin olvidar las razones de índole social y económica que en su día llevaron a excluir del régimen general de tasas universitarias a estas enseñanzas, estableciendo para las mismas tasas específicas en cuantía inferior a aquéllas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con el informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso académico 1982/1983 serán las siguientes:

	Pesetas
Primero: Para los cursos de acceso y de la carrera:	
a) Curso de acceso	10.500
b) Curso completo	10.500

Pesetas

c) Asignaturas sueltas 1.750
d) Examen de reválida y tesina 1.700

Segundo: Tasas de Secretaría:

a) Compulsa de documentos 150
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico 450
c) Expedición título de Graduado Social 1.700

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros no estatales abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior en concepto de apertura de expediente académico y de pruebas de evaluación. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 14 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1982.)

379 Excmo. e Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1981), establece la necesidad de adaptación al mismo de estas enseñanzas.

A tal efecto, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 6.º del indicado Real Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

1.º 1. La transformación de las actuales Escuelas de Especialización en Fisioterapia de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuelas Universitarias de Fisioterapia se llevará a cabo conforme a las normas que para la creación de estos Centros se establecen en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás normas dictadas en su desarrollo, a cuyas previsiones deberán adaptarse.

2. Una vez transformadas las Escuelas Universitarias de Fisioterapia se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

2.º 1. Las Escuelas que soliciten su transformación deberán acreditar, con la documentación exigida por la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, que las instalaciones y medios con que cuentan permiten una formación polivalente adecuada a las incapacidades y aspectos del tratamiento fisioterápico.

2. Las instalaciones y medios para la impartición de las enseñanzas prácticas que requieran relación con pacientes o incapacitados susceptibles de

la aplicación de las técnicas fisioterapéuticas podrán ser cubiertas, en el caso de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que se integren en las Universidades, por las propias de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina, y, en el caso de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que se adscriban a las Universidades habrá de aportarse, en su caso, el oportuno Convenio suscrito con Hospitales o Instituciones sanitarias que posibiliten la utilización de unos servicios de rehabilitación para la adecuada formación polivalente indicada en el apartado 1.

3. Deberán acreditar, igualmente, que cuentan con un número mínimo de 50 alumnos en primer curso.

3.º 1. En el año académico 1982-83 se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, conforme al criterio y régimen de la Ley General de Educación y en el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre. El segundo y tercer cursos de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos 1983-84 y 1984-85.

2. Excepcionalmente, a petición razonada de la Universidad o respectiva Entidad titular, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Especialización de Fisioterapia que no se transformen en Escuelas Universitarias de Fisioterapia o que deseen aplazar su integración a admitir en el curso 1982-83 matrícula de primer curso en las enseñanzas de Especialización en Fisioterapia, pudiendo continuar la impartición de ellas, conforme al régimen del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), hasta que los alumnos matriculados por primera vez en dicho curso concluyan sus estudios, de acuerdo al mencionado régimen, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º

4.º Producida la transformación a que alude el apartado primero, los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el párrafo 3.º serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y elevados al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos previstos en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

5.º 1. A partir del año académico 1982-83 ó 1983-1984, en el caso previsto en el apartado 3.º, 2, tendrán acceso a las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia quienes hayan superado el COU o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios universitarios. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los alumnos que concluyan sus estudios conforme a lo dispuesto en el punto anterior obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia, conforme dispone el artículo 4.º del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

3. Al Profesorado de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia le será aplicable la normativa legal que al respecto existe en las Escuelas Universitarias.

6.º 1. Los alumnos matriculados en el año académico 1981-1982 seguirán sus estudios conforme a los planes y régimen establecidos por el Decreto de 26 de julio de 1957, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, dos, de la Ley General de Educación.

2. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en el párrafo anterior obtendrán el correspondiente diploma, conforme a la legislación anterior y con los efectos señalados en la misma y en las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

3. Las enseñanzas aludidas en el apartado 4 serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente, que continuará con el mismo régimen administrativo y económico hasta la total extinción de dichas enseñanzas.

4. Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir las enseñanzas de Fisioterapia, deberán continuar éstas, según los nuevos planes de estudios, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, a propuesta de

379 las respectivas Universidades, de conformidad con las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 23 de junio de 1982 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de Palma de Mallorca del Instituto de Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1982.)

380 Ilmo. Sr.: Por el Rector de la Universidad de Palma de Mallorca, creada por Ley 16/1973, de 15 de marzo, se solicita la correspondiente autorización para la constitución del Instituto de Ciencias de la Educación, creado para todas las Universidades estatales españolas, por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, para el estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a la misión informativa y educativa que la sociedad tiene encomendada a las indicadas Universidades.

Teniendo en cuenta lo señalado en el mencionado Decreto, este Ministerio ha dispuesto autorizar la constitución en la Universidad de Palma de Mallorca, del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma, cuya puesta en marcha se efectuará de conformidad con la normativa vigente.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 7 de septiembre de 1982 por la que se amplía la de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre), relativa a equiparaciones y analogías, en lo relativo a la plaza de «Historia de las ideas y de las formas políticas», de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1982.)

381 Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en sesión celebrada el 16 de julio de 1982;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la declaración de analogías contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre), en lo relativo a la plaza de «Historia de las ideas y de las formas políticas», de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, añadiendo a las ya establecidas las siguientes:

Historia del Derecho (Facultades de Derecho).
Doctrinas y movimientos sociales contemporáneos.
Sociología (Sociología del conocimiento).

Sociología (Sociología de las organizaciones).
Sociología (Sociología política).
Sociología (Teoría sociológica).
Sociología de la comunicación humana.
Cambio social.
Filosofía del Derecho (Facultades de Derecho).

381

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2320/1982, de 27 de agosto, por el que se crean Centros públicos de Educación Especial en Puente Genil (Córdoba) y Andorra (Teruel). («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1982.)

382

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los siguientes Centros públicos de Educación Especial:

Provincia de Córdoba

Localidad: Puente Genil. Municipio: Puente Genil. Domicilio: Carretera de El Palomar, sin número. Denominación del Centro: «Centro Público de Educación Especial». Capacidad del Centro: Ciento veinte puestos escolares.

Provincia de Teruel

Localidad: Andorra. Municipio: Andorra. Domicilio: Barrio de Paretones. Denominación del Centro: «Centro Público de Educación Especial». Capacidad del Centro: Sesenta puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros antes citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 14 de septiembre de 1982 por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro del programa de la especialidad de Cirugía maxilofacial. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1982.)

383

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, reconoce en su artículo 3.º como una de éstas a la Cirugía maxilofacial.

383 Ante las dudas planteadas acerca del desarrollo de esta especialidad en lo que se refiere a la formación genérica y específica que tiene lugar a lo largo de los cinco años que constituyen el período formativo en la misma, y en virtud de la competencia reconocida a este Departamento por la disposición final primera del citado Real Decreto 2015/1978, con el informe favorable del Consejo Nacional de Especialidades Médicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El programa de especialización en Cirugía maxilofacial se desarrollará a lo largo de cinco años, siendo el primero de ellos de formación genérica previa en un servicio de cirugía general básica, previamente acreditado, y los cuatro restantes de formación específica en un servicio acreditado.

2.º A lo largo de los primeros años de formación específica, además de las enseñanzas propias de la especialidad de Cirugía maxilofacial, los aspirantes al título recibirán la formación estomatológica complementaria correspondiente en el servicio hospitalario al que hayan sido adscritos.

3.º Aquellos aspirantes que ya posean el título de Estomatología quedarán eximidos de la formación estomatológica complementaria antes citada, sin que ello signifique disminución global de los años de formación total de la especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Real Decreto 2350/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitraios de la Cruz Roja Española en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1982.)

384 El Presidente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española en Barcelona ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Institución en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, 3.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad Autónoma de Barcelona, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja Española en Barcelona, adscrita, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo. **384**

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 14 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Estructura Social Contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado« 23-IX-1982.)

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Estructura Social Contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 a 11 de septiembre); **385**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Estructura Social Contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Análogas:

Derecho Político Español.
Cambio social.
Historia del Pensamiento Político y social de España.
Historia Contemporánea Universal y de España (Filosofía y Letras).
Historia Universal Contemporánea (Filosofía y Letras).
Historia Contemporánea Universal (Facultades de Filosofía y Letras).
Historia de los Fenómenos Sociales (Filosofía y Letras).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1932.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad Ambiental» de Facultades de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Higiene y Sanidad Ambiental» de Facultades de Farmacia no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre); **386**

386 Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad Ambiental» de Facultades de Farmacia, de acuerdo con el sigiuente cuadro:

Equiparadas

Ninguna.

Análogas

Higiene y Sanidad (Facultad de Medicina).

Higiene y Sanidad (Medicina Preventiva y Social).

Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología (Microbiología y Parasitología).

Higiene y Medicina Preventiva.

Microbiología y Parasitología (Facultades de Farmacia y Medicina).

Higiene y Sanidad (Medicina Social).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 28 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Parasitología» de Facultades de Veterinaria. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

387 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Parasitología» de Facultades de Veterinaria no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Parasitología» de Facultades de Veterinaria, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

Parasitología y Enfermedades Parasitarias.

Parasitología (de Facultades de Farmacia y Ciencias).

Análogas

Microbiología e Inmunología.

Patología General, Propedéutica y Enfermedades Esporádicas. Enfermedades Infecciosas.

387

2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 8 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Radiología y Fisioterapia», «Pediatría», «Medicina interna», «Patología», «Obstetricia y Ginecología» y «Cirugía» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

388

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de Departamentos elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura,

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Radiología y Fisioterapia», «Pediatría», «Medicina interna», «Patología», «Obstetricia y Ginecología» y «Cirugía» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura.

2.° Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 6 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Lengua y Literatura latinas», «Literatura española», «Lengua y Literatura alemanas», «Lengua y Literatura inglesas» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

389

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de Departamentos elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

389 Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Lengua y Literatura latinas», «Literatura española», «Lengua y Literatura alemanas», «Lengua y Literatura inglesas» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

390 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias, elevada por el Rectorado de la Universidad de Murcia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Intituto Universitario de Energías Renovables de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

391 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad Politécnica de Madrid de creación de un Instituto Universitario de Energías Renovables; teniendo en cuenta el informe favorable de la misma y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Instituto Universitario de Energías Renovables en la Universidad Politécnica de Madrid.

2.° La creación del Instituto de Energías Renovables no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público. **391**

3.° Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 22 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario Iberoamericano de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, adscrito a la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Santiago de que se autorice la creación del Instituto Universitario Iberoamericano de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, como adscrito a dicha Universidad, y se apruebe el Convenio de adscripción suscrito con la Asociación de Investigación y Especialización sobre temas iberoamericanos; **392**

Visto lo dispuesto en el artículo 73, 6, de la Ley General de Educación,
Este Ministerio, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Instituto Universitario Iberoamericano de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, adscrito a la Universidad de Santiago, cuya titularidad ostentará la Asociación de Investigación y Especialización sobre temas Iberoamericanos.

2.° Aprobar el convenio de adscripción suscrito entre la Universidad de Santiago y la Entidad titular del Instituto Universitario a que se refiere el apartado anterior, que no implicará incremento de gasto público.

3.° Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2385/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao). («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1982.)

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de fecha 5 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.° **393**

393 de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6.º del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español con fecha 5 de abril de 1962, a todos los estudios cursados en la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao).

Art. 2.º Los efectos civiles a que se refiere el artículo anterior tendrán vigor desde el momento en que los citados estudios comenzaron a impartirse.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo contenido en el presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.º del Convenio.

Dado en Palma de Mallorca a 12 de agosto de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 14 de septiembre de 1982 por la que se prorroga la vigencia de la Orden ministerial de 22 de septiembre d 1981, sobre habilitación de títulos para impartir docencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1982.)

394 Excmo. Sr.: Existiendo las mismas circunstancias que aconsejaron dictar la Orden de 22 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre habilitación de títulos para impartir docencia, y estimándose conveniente prorrogar su vigencia y ampliar las habilitaciones a que se refiere el artículo primero de la citada Orden, como consecuencia de la creación de nuevas titulaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1982-83 se considerarán habilitados para impartir docencia con la categoría de Encargado de Curso los Profesores que hubieran desarrollado actividad docente, bien en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, transformadas ya en Facultades del mismo nombre, bien en los antiguos Centros que han pasado a ser las actuales Escuelas Universitarias de Enfermería, Optica, Estadística, Informática, Traductores e Intérpretes, Biblioteconomía y Trabajo Social, y que carecen de las titulaciones exigidas por la legislación vigente al nivel Universitario.

2.º Se faculta a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que, con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1982-83, habilite, en defecto de titulación del grado académico correspondiente, a personas competentes, para que puedan impartir enseñanzas, siempre que estén en posesión de una titulación universitaria o de los grados superiores de los antiguos Centros que se han integrado en la Universidad, a que se refiere el artículo primero de la presente Orden. Estas habilitaciones solamente se concederán en aquellos casos en que hubiera existido previamente anuncio público de las respectivas plazas, con mención de la titulación exigida a los aspirantes y constancia expresa de su traslado a las Asociaciones Profesionales y Centro Universitario a que estén adscritas las plazas vacantes, acompañado todo ello, en su caso, del informe del Departamento a que pertenezca la plaza o plazas, así como la propuesta de la Junta de Facultad o Escuela y el acuerdo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Las habilitaciones que se contemplan en el presente artículo no podrán otorgarse a aquellas personas que hayan disfrutado de las mismas durante un período de cuatro años académicos. **394**

Cuando la persona seleccionada esté realizando la tesis doctoral, lo que será considerado mérito relevante, se adjuntará, además, el informe del Director de la misma que, al menos, tratará sobre la labor investigadora del interesado y plazo de tiempo previsto para la finalización de la tesis.

Las Universidades deberán remitir, además de la documentación acreditativa de que se han cumplido los requisitos anteriores, el impreso cumplimentado que se adjunta como anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Excmo. y Magfco. Sr.:

El Decano o Director de ....., de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo segundo de la Orden ministerial de ..... de ....., solicita la habilitación para impartir docencia a favor del Profesor cuyos datos se reseñan a continuación:

Apellidos y nombre .....
Título académico .....
Puesto para el que solicita la habilitación .....
.....
Centro y Departamento en que va a impartir docencia .....
.....

Relación de todos los nombramientos efectuados a favor del solicitante:

Curso académico	N. R. P.	Categoría
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....
19.../19...	.....	.....

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
....., ... de ..... de 19.....

Ecxmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad.

Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1982.)

Ilustrísimos señores: **395**

El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, establece en su artículo 7.° la obligatoriedad de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar.

395 Aunque el artículo faculta a la Dirección del Centro para determinar dichas zonas, parece oportuno dictar unas instrucciones de carácter muy general que sirvan de marco a las que con carácter concreto se adopten por cada Director de Centro público o privado, en los niveles y modalidades no universitarios, en función de las peculiaridades del edificio.

En su virtud, esta Subsecretaría de Ordenación Educativa dicta las siguientes instrucciones:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, los Directores de los Centros públicos o privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas del Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

2.ª Como criterio a seguir para delimitar las áreas o zonas de autorización, se sugiere queden restringidas a los espacios exteriores del Centro (patios y zonas porticadas). Serán zonas expresamente prohibidas las aulas, laboratorios, seminarios, etc., tanto en período lectivo como no lectivo, pasillos y corredores de acceso a estas dependencias.

Queda prohibido, consiguientemente, el consumo de tabaco en todas las áreas o zonas del Centro que no estén expresamente autorizadas.

3.ª La determinación de áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco debe integrarse en el contexto de las normas de régimen interior, y tanto alumnos como Profesores y restante personal del Centro deben conocer la motivación fundamental del Real Decreto 709/1982, del cual son consecuencia estas instrucciones, concretada en el riesgo que el consumo de tabaco supone para la salud.

4.ª Por la Dirección del Centro docente se deberá interesar la colaboración de los Organos Colegiados, Consejo de Dirección y Claustro de Profesores, principalmente, en el cumplimiento de las medidas que se adopten con objeto de lograr el respaldo social.

5.ª Por la función de ejemplaridad inherente a su condición, el profesorado del Centro, así como el personal no docente, deberán respetar las áreas de prohibición de consumo de tabaco.

6.ª Antes del comienzo del curso escolar 1982-83, cada Centro público o privado deberá establecer su propia normativa en el marco de estas instrucciones generales.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS.
Madrid, 9 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias y del Instituto Nacional de Educación Especial, e Ilma. Sra. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas y Sres. Directores de Centros docentes de niveles y modalidades no universitarios.

Orden del Ministerio de Cultura, de 15 de septiembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1982.)

396 Ilmos. Sres.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, por el que se creó el Consejo General del Libro, ha venido a poner de manifiesto la necesidad de dictar las disposiciones exigidas para su desarrollo de modo que la entrada en funcionamiento de dicho Consejo cubra un evidente vacío en la acción administrativa en el sector del libro, vacío que se ha hecho más notorio al haber dejado de funcionar en la práctica otros órganos que en su día surgieron para hacer frente a problemas concretos del libro español.

La composición del Consejo General del Libro en el que están representados todos los departamentos más directamente relacionados con el mundo del libro, así como los sectores que lo integran, permitirá atender todo el conjunto de problemas que tiene planteado el libro español con una visión general y de forma sistemática,

Esta disposición regula los procedimientos de representación sectorial optando por aquellos criterios que mejor garanticen la mayor y más amplia representación de cada uno de los diferentes sectores. Estos criterios son necesariamente circunstanciales, ya que han de responder en cada momento a la realidad asociativa, plural y variable, de los sectores profesionales integrados en el Consejo. Sin embargo, se ha tratado de establecer unos principios, ámbito territorial de las Entidades o Asociaciones y tamaño de las mismas, que salvaguarden la representatividad y a la vez puedan superar las eventuales variaciones producidas por los movimientos asociativos.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final segunda del Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, por el que se creó el Consejo General del Libro, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La designación de los miembros del Pleno del Consejo General del Libro se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Los representantes de los Ministerios serán designados por los respectivos titulares.

2. Los representantes de cada uno de los sectores profesionales serán designados por elección realizada a través de las Entidades asociativas en que se integren los miembros de cada sector, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ambito nacional.
b) Estar legalmente registradas, lo que se acreditará con el certificado correspondiente.
c) Agrupar un mínimo de 150 miembros cuando se trate de Entidades asociativas de autores y traductores.
d) Cuando se trate de Entidades asociativas del sector editorial, del impresor, del librero, o del distribuidor, que los miembros integrados en la Entidad asociativa supongan un mínimo de un 20 por 100 del volumen de actividad del sector.

3. Cuando solamente exista una Entidad asociativa que cumpla estos requisitos en cada sector, corresponderá a la misma designar, mediante el sistema electivo que determinen sus estatutos, a los representantes del sector.

4. Cuando haya más de una Entidad asociativa por sector, la distribución en la designación de representantes del mismo se efectuará del siguiente modo:

a) En razón proporcional al número de sus miembros, para las Entidades contempladas en el apartado *c)* del número 2, del presente artículo.
b) En razón proporcional al volumen de actividad profesional en el caso de las Entidades a que se refiere el apartado *d)* del mismo número.

En todo caso, las cifras residuales de ambos cómputos se atribuirán a las Entidades con mayor número de miembros o con mayor volumen de actividad.

5. A los efectos de lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo, las Entidades asociativas comunicarán a la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía mediante certificación del órgano representativo correspondiente, el número de sus asociados y, en su caso, el volumen global de actividad de los miembros.

6. La Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía requerirá a las Entidades asociativas que reúnan los requisitos establecidos

396 en el apartado 2 de este artículo, y que hayan aportado las certificaciones de inscripción y de número de asociados o volumen global de actividad de las mismas, para que en el plazo de treinta días procedan a la elección de los correspondientes representantes del sector.

7. La designación de representantes en las sucesivas renovaciones se ajustarán al mismo procedimiento.

Art. 2.º Los Vocales de la Comisión Permanente representantes de cada sector, serán designados por elección de entre ellos por los Vocales del Pleno del sector correspondiente.

Art. 3.º Las Comisiones Sectoriales y Territoriales se crearán por Orden ministerial a propuesta del Pleno del Consejo. La norma de creación determinará el ámbito de actuación, la composición y el funcionamiento.

Art. 4.º Los miembros del Pleno, de la Comisión Permanente, de las Comisiones Sectoriales y Territoriales que puedan crearse, tendrán derecho a percibir dietas, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—*Becerril Bustamante.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Orden de 21 de julio de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1982.)

397 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Murcia, de creación de un Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico;

Teniendo en cuenta el informe favorable de la misma y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia.

2.º La creación del Instituto de Investigación y Control Tecnológico no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 12 de agosto de 1982 por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo». («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1982.)

398

Excelentísimos señores:

Vista la autorización contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 261/1980, de 11 de enero, que transforma la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Organismo autónomo de carácter administrativo, para adaptar la actual estructura y funcionamiento de dicha Universidad a las previsiones del indicado Real Decreto,

Este Ministerio, a propuesto del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» y oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Aprobar los Estatutos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», que se unen como anexo a la presente disposición.

2.º Derogar el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» aprobado por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1968, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 12 de agosto de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

ANEXO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENENDEZ PELAYO»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, que tiene por misión difundir la cultura y la ciencia española, así como fomentar relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional.

Art. 2.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se regirá por el presente Estatuto y por las Leyes de Régimen de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y demás normas de aplicación a los Organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 3.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» tendrá su sede en Madrid y entre sus actividades, de carácter permanente, destacarán los cursos de verano, de los que Santander seguirá siendo sede académica tradicional, sin perjuicio de cuantas actividades se organicen y celebren en otros campus de localidades españolas o extranjeras.

Art. 4.º Son fines de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en el ámbito específico de las misiones que se le encomiendan, según el artículo 1.º de estos Estatutos, los que se establecen en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional, por sí misma o en colaboración con otras Universidades o instituciones es-

pañolas o extranjeras, promoverá relaciones internacionales o interregionales de cooperación a través de:

a) Programas conjuntos de investigación.

b) Celebración de cursos para extranjeros.

c) Celebración de cursos y reuniones de trabajo de carácter internacional e interregional, dirigidas al estudio de problemas o áreas específicas de investigación.

d) Promoción de Centros de Investigación.

e) Organización de cursos de Doctorado, mediante acuerdos con otras Universidades.

Art. 6.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» gozará igualmente de autonomía para el ejercicio de sus competencias culturales, investigadoras y docentes, realizando para ello las actividades adecuadas dentro del ordenamiento legal.

CAPITULO II

Organos de Gobierno y representación

Art. 7.º Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» funcionará bajo la dependencia de los Organismos rectores señalados en los artículos siguientes.

Art. 8.º 1. El gobierno, representación y administración de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se ejercerá mediante los siguientes órganos:

2. Organos colegiados:

a) El Claustro universitario.
b) La Junta de gobierno.
c) El Consejo asesor.

3. Organos unipersonales:

a) El Rector.
b) Los Vicerrectores.
c) El Secretario general.
d) El Vicesecretario general.
e) El Gerente.
f) El Coordinador de Estudios y Programas.
g) El Director de los Servicios Universitarios.
h) El Director de cursos para extranjeros.

Art. 9.º Patronato:

1. Es órgano de conexión entre la Universidad Internacional y las instituciones y sectores sociales interesados en el cumplimiento de los fines de aquélla. A través del Patronato, las mencionadas instituciones y sectores sociales colaborarán con la Universidad, prestándole su apoyo y planteándole sus propias necesidades.

2. Las funciones del Patronato serán las siguientes:

a) Proponer aquellas medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

b) Informar a la Junta de Gobierno en torno a la propuesta de candidato a Rector.

c) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.
d) Conocer la Memoria anual de actividades de la Universidad.
e) Promover a través de los sectores y organismos representados en el Patronato la financiación de las actividades realizadas por la Universidad y la obtención de todo tipo de ayudas que se estimen necesarias para el logro de las misiones que ésta tiene encomendadas.
f) Promover el establecimiento de convenios e investigación entre la Universidad Internacional y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.
g) Reglamentación de su funcionamiento interno.

3. El Patronato Universitario estará compuesto por un número de miembros no superior a 20, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los sectores a que se refiere el artículo 83.2 de la Ley General de Educación.

4. Los miembros del Patronato serán designados por un período de seis años, renovándose cada tres meses.

5. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, por un período de seis años, a propuesta del propio Patronato. La Presidencia del Patronato será incompatible con todo cargo público.

6. El Rector, el Secretario general y el Gerente asistirán con voz y voto a las reuniones del Patronato.

Art. 10. Claustro:

1. Es el máximo órgano corporativo de la Universidad. Estará integrado por el Rector, que lo presidirá; Vicerrectores, Secretario general, Vicesecretario general, Coordinador de Estudios y Programas, Director de cursos de extranjeros, Directores de las Secciones, Centros de Investigación y Servicios y representantes designados por los Profesores e Investigadores adscritos a las mencionadas Secciones, Centros y Servicios.

23. Corresponde al Claustro:

a) Representar a la Universidad, asistiendo a las solemnidades de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que exijan la presencia universitaria.
b) Informar y conocer las directrices generales del funcionamiento académico de la Universidad.
c) Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de carácter académico le sean planteadas por el Rector.

3. Será Secretario del Claustro el Secretario general de la Universidad.

Art. 11. Junta de Gobierno:

1. Estará formada por el Rector, que la presidirá; los Vicerrectores, Coordinador de Estudios y Programas, Directores de Secciones, Centros y Servicios, Gerente, Director de cursos para extranjeros y Secretario general, que actuará de Secretario de la misma.

2. Serán funciones de la Junta de Gobierno:

a) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el candidato a Rector.
b) Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia.
c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad.
d) Informar sobre los nombramientos de Secretario general, Gerente, Vicegerente y Directores de los Departamentos, Institutos y Servicios.
e) Informar los planes de investigación.
f) Aprobación de los planes académicos de cada año.
g) Distribuir entre las Secciones, Centros, cursos y actividades los diferentes cupos de becas para estudiantes.
h) Aprobación de la Memoria de actividades, elaborada por el Secretario general de la Universidad, que deberá elevarse al Patronato Universitario.

3. Existirá una Comisión permanente, integrada por el Rector, Secretario general, Gerente y Vicesecretario, encargada de la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan a la Junta de Gobierno.

La Comisión permanente dará cuenta de sus gestiones al Pleno de la Junta de Gobierno.

Art. 12. La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» contará con un Consejo asesor integrado por personalidades intelectuales, profesores universitarios e investigadores de reconocido prestigio, designados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector. El Consejo asesor será presidido por el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Serán funciones de este Consejo: Asesorar los planes de conjunto de la Universidad, coordinar sus actividades de carácter internacional e interregional y promover e informar las propuestas de los Centros de extraneros universitarios y de alta cultura e investigación.

Art. 13. El Rector magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» será un Catedrático numerario de Universidad. El Ministro de Educación y Ciencia propondrá al Gobierno su designación, a la vista de la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de la Universidad e informada por el Patronato.

El Rector magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» tendrá las atribuciones y tratamientos que correspondan a quienes ostentan este cargo en las restantes Universidades españolas.

Art. 14. El Rector magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» podrá, en nombre y representación de la misma, celebrar cuantos actos jurídicos y contratos sean necesarios para el desarrollo de los fines y misiones de aquélla, de acuerdo con la legislación vigente sobre contratos del Estado.

Art. 15. 1. El Rector magnífico ostentará la representación oficial de la Universidad y presidirá todos los actos académicos de la misma a los que asiste. Asimismo ejercerá su autoridad sobre todas las actividades de la Universidad.

2. El mandato del Rector durará cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Art. 16. Vicerrectores:

1. Para asuntos específicos con carácter permanente o temporal, el Rector podrá delegar de acuerdo con la legislación vigente su competencia en los Vicerrectores, quienes lo sustituirán en caso de ausencia o enfermedad.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, entre Catedráticos de Universidad.

3. En la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» habrá tres Vicerrectores.

Art. 17. Secretario general:

1. Será un Profesor universitario designado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, previa audiencia de la Junta de Gobierno.

2. La Secretaría General de la Universidad tendrá a su cargo la expedición y certificación de los documentos y acuerdos de la Junta, la redacción y custodia de los libros de actas, la custodia y ordenación del archivo administrativo de la Universidad, la organización de los actos solemnes universitarios y la Secretaría de los órganos colegiados de la Universidad.

3. El Secretario general dirigirá y coordinará la actuación de las Residencias Universitarias, dependientes de la Universidad Internacional, situadas tanto en territorio nacional como fuera de él. Tendrá a su cargo también la ejecución de las medidas apropiadas para poner en práctica las de-

cisiones que los órganos rectores de la Universidad adopten para promover la expansión de centros, residencias y actividades universitarias en el extranjero.

4. Un Vicesecretario general designado por el Rector sustituirá al Secretario general en casos de ausencia, vacante o enfermedad y realizará las funciones que él le encomiende.

Art. 18. Gerente: Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de cuerpos de la Administración civil del Estado, para cuyo ingreso se exija título superior, a propuesta del Rector y oído el Patronato. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años prorrogables por otros cuatro. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la Jefatura del personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos en materia administrativa o económica y cuantos le sean delegados por el Rector en sus ámbitos específicos de competencia.

Art. 19. Existirá el cargo de Vicegerente de la Universidad, cuyo titular, que deberá ser titulado universitario, será designado por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno. Tendrá como funciones las de auxiliar al Gerente o las que a él estén encomendadas, sustituirle en caso de vacante o ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

CAPITULO III

Organización académica

Art. 20. 1. Para la realización de las funciones culturales investigadoras y docentes, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se estructurará en:

a) Secciones.
b) Centros de investigación.
c) Oficina de Coordinación de Estudios y Programas.
d) Oficinas de Programas de cursos para extranjeros.
e) Oficina de Servicios.

2. Las Secciones son unidades permanentes de investigación en materias que guarden entre sí relación científica.

3. Los Centros de Investigación serán aquellos Centros establecidos para la consecución de un fin concreto de investigación y especialización dependientes directamente del Rectorado y creados mediante fundación de la propia Universidad o mediante acuerdo entre la Universidad Internacional y otras instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.

4. El Coordinador de estudios y programas será un Profesor universitario designado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, y directamente dependiente de él. Tendrá a su cargo la coordinación de las Secciones, así como el seguimiento de sus programas y actividades, colaborando, en su caso, con el Secretario general y la elaboración del plan de investigación según las previsiones formuladas por las Secciones y los Centros de investigación.

5. El Director del programa de cursos para extranjeros será un Profesor universitario designado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. Tendrá a su cargo la elaboración del programa general de cursos para extranjeros, así como el seguimiento de los mismos, una vez aprobados por la Junta de Gobierno, pudiendo proponer las medidas que estime oportunas para su correcta realización.

6. Para el cumplimiento de sus misiones específicas la Universidad Internacional dispondrá de los servicios necesarios para realizar las funciones de apoyo y complemento a las actividades culturales, investigadoras o docentes que en ella se organicen.

Art. 21. 1. El nombramiento del Director y Secretario de cada Sección se efectuará por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno. Bajo la dependencia del Coordinador de Estudios y Programas de investigación tendrán a su cargo la organización, dirección y orientación de todas las actividades que, dentro de cada Sección, se realicen.

2. Los Directores propondrán el anteproyecto anual del programa de actividades de su Sección así como el personal necesario para su ejecución.

3. En cada Sección se constituirá una Junta integrada por todo el personal docente investigador adscrito al mismo.

4. Además de la función investigadora de las Secciones tendrán como misión la especialización de investigadores en el ámbito específico en el que desarrollarán sus funciones y la realización de estudios, dictámenes, asesoramientos y proyectos que le encomienden instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, en materias típicas de su actividad.

Art. 22. Los Centros de Investigación se regirán por un reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 23. Existirá un Centro de Investigación sobre sistemas educativos comparados.

Art. 24. El Director de los Servicios será nombrado por el Rector, previo informe de la Junta de Gobierno.

Art. 25. Alumnos:

1. En las actividades académicas de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» podrán tomar parte cuantas personas lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos que, en cada caso, se establezcan.

2. Para los cursos especiales y de verano el Rectorado podrá hacer convocatorias de becas para alumnos que serán debidamente difundidos, de modo especial en las Universidades. La concesión de becas será preferente para todos aquellos graduados que hubiesen obtenido premio extraordinario en cualquier Facultad universitaria española, y que hubiesen concurrido debidamente a la convocatoria. Las becas restantes, si las hubiere, las concederá la Junta de Gobierno en atención a los méritos académicos de los aspirantes.

3. El Rectorado podrá hacer convocatorias de premios y de becas de investigación.

Art. 26. Certificados y diplomas:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Educación, los estudios de especialización abiertos a graduados universitarios de los distintos ciclos que organice la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

2. La asistencia a los diferentes cursos organizados por la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» no comprendidos en el punto anterior, darán derecho a obtener el correspondiente diploma o certificado, de conformidad con su carácter y según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. La Universidad Internacional podrá conceder Doctorado Honoris Causa a personas que gocen de reconocido prestigio en los ámbitos de la investigación, la cultura y la docencia.

CAPITULO IV

Personal y patrimonio

Art. 27. 1. El personal de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» estará integrado por:

a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, docentes, investigadores y no docentes que sean destinados a la Universidad.

b) Funcionarios propios de la Universidad.
c) Trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral. **398**
d) Personal contratado de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reguladoras de la contratación administrativa de Profesores, investigadores y personal no docente.

2. La Universidad Internacional elaborará un proyecto de plantilla orgánica de su personal de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 28. Presupuesto:

1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que estará incluido en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El proyecto de presupuesto será elaborado por el Gerente siguiendo las directrices establecidas por la Junta de Gobierno y de acuerdo con las previsiones y necesidades de los departamentos, institutos y servicios.

3. El proyecto de presupuesto será sometido a informe del Patronato, previa consideración del mismo por la Junta de Gobierno. Posteriormente será elevado a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para su aprobación definitiva por el Gobierno.

4. La estructura del presupuesto se ajustará al de las restantes Universidades del Estado.

5. El régimen de autorización e intervención de gastos se ajustará igualmente a las disposiciones que con carácter general rigen para todas las Universidades del Estado.

Art. 29. Los recursos económicos para el desarrollo de sus actividades procederán de:

a) Los créditos y subvenciones consignados actualmente en presupuesto del Estado, y los que puedan en el futuro consignarse.
b) Bienes de todas clases procedentes de herencia, legado o donación de particulares o por Corporaciones.
c) Los ingresos que le proporcionen las enseñanzas que organice o los que aporten los alumnos de sus Residencias.

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de marzo de 1980, de cooperación cultural, educativa y científica entre España y la República Popular de Bulgaria, hecho en Sofía. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1982.)

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA **399**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, animados por el deseo de desarrollar sus relaciones culturales, educativas y científicas,

Manifestando su voluntad de fomentar la cooperación y la amistad entre los pueblos de los dos países,

Inspirados por el deseo común de garantizar el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por ambos países en el desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación, el arte, la radio, la televisión, la cinematografía, la juventud y los deportes y en el espíritu del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki,

399 Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas partes estimularán el desarrollo de la cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países a través de:

1. Las relaciones directas entre las mismas.

2. El intercambio de científicos e investigadores con el propósito de realizar trabajos de investigación de documentación y de establecer contactos científicos.

3. El intercambio de libros, publicaciones y otros materiales de información científica.

ARTICULO 2

Ambas partes favorecerán el desarrollo de sus relaciones en el dominio de la educación, mediante:

1. La cooperación entre las Universidades y demás centros de educación superior.

2. El intercambio en régimen de reciprocidad de profesores de todos los grados de instituciones educativas, para realizar trabajos de investigación o para dar cursos y conferencias.

3. El intercambio de publicaciones especializadas, experiencias y materiales de documentación e información en materia de educación, así como materiales sobre experiencias educativas.

ARTICULO 3

Ambas partes conceden gran importancia a la enseñanza de las lenguas y culturas respectivas en el otro país. A este fin promoverán el estudio de sus lenguas y literaturas en las Universidades y otras instituciones educativas de ambos países, y apoyarán la creación y buen funcionamiento de las cátedras y lectorados de sus idiomas y literaturas en los Centros de enseñanza del otro país.

ARTICULO 4

Ambas partes procurarán que sus respectivos manuales escolares, enciclopedias y otras publicaciones de esta índole reflejen con la mayor exactitud posible la cultura, la historia y la literatura de la otra parte.

ARTICULO 5

Ambas partes concederán en régimen de reciprocidad a los estudiantes, Profesores e investigadores del otro país, becas para realizar estudios o investigaciones en sus respectivos países, para el perfeccionamiento de sus conocimientos en el dominio del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

ARTICULO 6

Ambas partes convienen en la necesidad de facilitar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudio y títulos de enseñanza superior o universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que podrán admitirse la convalidación total o parcial de diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTICULO 7

Ambas partes apoyarán la cooperación en el dominio de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas y la cinematografía, así como en otros dominios de la cultura y el arte a través de:

1. El intercambio de escritores, cineastas, artistas, compositores y otras destacadas personalidades de la cultura, para establecer contactos y dar conferencias sobre su especialidad.

2. El intercambio de conjuntos artísticos y de artistas para dar conciertos y representaciones.

3. La organización sobre la base de la reciprocidad de exposiciones en el dominio de la cultura, la ciencia y el arte.

ARTICULO 8

Ambas partes fomentarán las relaciones entre los museos, los institutos de restauración y conservación de monumentos y obras culturales las bibliotecas y archivos, así como el intercambio de expertos en estas materias.

Ambas partes favorecerán, de conformidad con sus disposiciones legales, la utilización de sus museos, laboratorios, archivos y bibliotecas por parte de los especialistas y estudiantes cualificados de la otra parte.

Ambas partes prestarán atención especial al desarrollo del intercambio bibliográfico entre las respectivas bibliotecas nacionales, así como el intercambio de reproducciones de documentos pertenecientes a los fondos de sus respectivos archivos, de conformidad con las disposiciones legales de cada país.

ARTICULO 9

Ambas partes colaborarán para facilitar el intercambio de aquellos medios que contribuyan al conocimiento del espíritu creador de sus pueblos, la publicación de obras de la literatura contemporánea española y búlgara, el intercambio de exposiciones de libros, la inclusión de obras de los autores de cada parte en los repertorios de los teatros dramáticos y musicales, así como de los conjuntos y solistas respectivos.

Cada una de las partes concederá a los autores de la otra parte la misma protección que concede a sus nacionales en materia de derechos de autor, de conformidad con las leyes internas con los convenios internacionales suscritos por ambas partes y con el principio de reciprocidad.

ARTICULO 10

Ambas partes estimularán la colaboración directa entre las agencias de prensa y los organismos de radio y televisión de sus países.

ARTICULO 11

Ambas partes facilitarán la participación de los nacionales de la otra parte en los congresos, conferencias, simposios, coloquios, concursos y festivales internacionales de las materias objeto del presente Convenio organizados en su territorio, así como el intercambio de delegaciones con objeto de examinar problemas de interés común en los campos de la ciencia, la educación o la cultura.

ARTICULO 12

Ambas partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones juveniles y deportivas oficiales de ambos países.

ARTICULO 13

Ambas partes facilitarán el intercambio de experiencia y documentación en materia de desarrollo sociocultural y de actividades para el fomento y la difusión de la cultura en las ciudades y zonas rurales.

ARTICULO 14

Ambas partes, en base a lo acordado en el presente Convenio y de conformidad con las disposiciones legales vigentes en su territorio, facilitarán

399 la realización de las iniciativas de la otra parte, así como la divulgación posible, a través de sus medios de comunicación social, de sus logros en el dominio de la cultura, la educación y la ciencia.

ARTICULO 15

Ambas partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente integrada por representantes de ambas partes, que estará encargada de la aplicación del presente Convenio, principalmente mediante la redacción de programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria siempre que fuese necesario y al menos cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

Cada sesión plenaria estará presidida por un representante del país en que ésta se celebre.

Ambas partes podrán igualmente acordar la reunión de subcomisiones encargadas de examinar materias específicas.

ARTICULO 16

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación, conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado automáticamente por períodos de cinco años, a menos que una de las partes comunique por escrito a la otra denuncia con seis meses de antelación al día de su expiración.

Hecho en Sofía a 7 de marzo de 1980, en dos ejemplares originales en idioma español y búlgaro, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España, *Carlos Robles Piquer*, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, *Marii Ivanov*, Viceministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el día 22 de julio de 1930, fecha de la última de las notas intercambiadas entre ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán*.

Orden de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1982.)

400 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad,

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cambio de denominación de la asignatura «Sistemas energéticos. Centrales», que figura entre las optativas del 5.º curso en la especialidad «Hidráulica y Energética» del plan de estudios

vigente en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, por la de «Termodinámica: Sistemas energéticos. Centrales». 400

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Barcelona, relativa a cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, 401

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el cambio de denominación de la asignatura «Teoría de la Contabilidad III (Costes)», que figura en el 4.º curso del plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1981), en la especialidad de «Economía de la Empresa» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales dependiente de la Universidad de Barcelona, por la de «Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, elevada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba; 402

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba.

402 2.° Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 23 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de una asignatura de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1982.)

403 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, relativa a que la asignatura «Diplomática», que figura entre las optativas de 4.° curso en el plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la citada Universidad, pase a impartirse entre las optativas de 5.° curso de la misma Sección y, también, entre las optativas de 5.° curso de la Sección de Geografía e Historia de la División y Facultad de referencia;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración en los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. dependiente de la Universidad de Alicante. en el sentido de que la asignatura «Diplomática», que figura entre las optativas de 4.° curso de la Sección de Historia, pase a impartirse como optativa de 5.° de la misma Sección y, también, figure entre las optativas de 5.° de la Sección de Geografía e Historia.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto-ley 17/1982, de la Jefatura del Estado, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1982.)

404 El Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, establece la edad de setenta años para la jubilación forzosa de los Profesores de Educación General Básica.

Los estudios realizados permiten disminuir la edad de jubilación forzosa de los Profesores de EGB, Cuerpo de funcionarios en donde los condicionantes de edad comportan dificultades para el desempeño de su cometido; de esta forma no sólo se propicia una jubilación anticipada de estos funcionarios, sino que se trata de potenciar una mejora en el rendimiento y calidad de la enseñanza.

De otro lado, no puede olvidarse que una medida de esta naturaleza influye decisivamente en la programación de los cursos, cuyo período no coincide con el ejercicio económico; de ahí la urgencia de la medida, que no debe demorarse, pues caso contrario se retrasaría en un año su virtualidad práctica. **404**

La necesidad y urgencia, que han quedado ponderadas, han sido los factores determinantes para la adopción de la presente disposición, que, de otro lado, se encontraba en avanzado estado de tramitación legislativa.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° La jubilación forzosa en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

Art. 2.° No obstante lo previsto en el artículo anterior, la jubilación se graduará en la forma siguiente:

— En el año 1982 se jubilarán los funcionarios con sesenta y nueve años cumplidos.
— En el año 1983 se jubilarán los funcionarios con sesenta y ocho y sesenta y siete años cumplidos.
— En el año 1984 se jubilarán los funcionarios con sesenta y seis y sesenta y cinco años cumplidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª A los funcionarios que se jubilen en las anualidades y en la forma establecidas en el artículo 2.° se les computará, a efectos pasivos, un nuevo trienio, siempre que lo hubieran perfeccionado, caso de haber continuado en activo hasta la edad de setenta años.

2.ª A los funcionarios afectados por el presente Real Decreto-ley les será aplicada, en su día, la nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, en los términos que en la misma se establezcan.

3.ª El ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley se extiende a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 28 de septiembre de 1982, sobre ampliación del permiso retribuido a los miembros de Mesas Electorales e Interventores. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1982.)

405

Ilustrísimo señor:

La complejidad de las operaciones que deben llevar a cabo los miembros de las Mesas Electorales y los Interventores después de realizada la votación, hace aconsejable ampliar el permiso retribuido hasta la conclusión de dichas operaciones.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3, *d)*, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y haciendo uso de la habi-

405 litación contenida en el artículo 7.º del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores que, hallándose en las circunstancias a que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día 28 de octubre de 1982, acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, tendrán derecho a una reducción de cinco horas en la jornada laboral del día 29 de octubre, en las condiciones establecidas en el número 3 de dicha norma.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1982.—*Rodríguez-Miranda Gómez.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

Orden de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1982.)

406 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Salamanca relativa a la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la inclusión de las asignaturas «Parasitología clínica» (Orientación sanitaria) y «Síntesis orgánica» (Orientación industrial) entre las optativas de 5.º curso del plan de estudios de la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Esetado» de 16 de marzo de 1977).

Dichas asignaturas, como todas las optativas, para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

2.º La implantación de las asignaturas de referencia no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 26 de julio de 1982 por la que se modifica el primero y segundo ciclos del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1982.)

407 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, relativa a la modificación del primero y segundo ciclos del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Aprobar las modificaciones del plan de estudios del primer ciclo, aprobado por resolución de 13 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1974) y modificado por resolución de 13 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y del segundo ciclo, aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y modificado por Orden ministerial de 6 de junio de 1978, de la Facultad de Geografía e Historia, dependiente de la Universidad de Santiago.

En dicho segundo ciclo se implanta la especialidad general en geografía e Historia, adscrita a la Sección de Historia.

Las referidas modificaciones se especifican en el anexo de la presente Orden.

2.° Las modificaciones a que se refiere el apartado anterior no suponen incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago

PRIMER CICLO

Las actuales asignaturas «Latín I» y «Latín II» pasarán a denominarse, respectivamente, «Latín I (clásico)» y «Latín II (medieval)». Dicho idioma deberá ser cursado obligatoriamente por los alumnos que deseen seguir las especialidades siguientes: Sección de Historia: «Latín I (clásico)», para las especialidades de Prehistoria y Arqueología; Historia Antigua: «Latín II (medieval)», para las especialidades de Historia medieval y Archivística y Biblioteconomía. Sección de Arte: «Latín I (clásico)», para la especialidad de Museología; «Latín II (medieval)», para la especialidad de Arte antiguo y medieval.

SEGUNDO CICLO

Sección de Historia

La asignatura «Prehistoria de España» pasará a denominarse «Prehistoria de la Península Ibérica». Se implanta la especialidad general de Geografía e Historia, adscrita a la Sección de Historia, con las asignaturas siguientes:

Cuarto curso:

«Prehistoria de la Península Ibérica».
«Arqueología, Paleografía».
«Historia antigua de España».
«Historia medieval de España».

Quinto curso:

«Historia moderna de España».
«Historia contemporánea de España».

407 «Historia del Cine o Historia de la Música».
«Geomorfología».
«Climatología».
Cada asignatura se impartirá a razón de tres horas semanales de clase teórica.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981, en relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 30 IX-1982.)

408 Padecido error en la inserción del apartado primero de la citada Orden, publicada en el «Boletín Ofiical del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1982, página 23281, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado dicho apartado:

«Primero.—Ampliar la declaración de analogías, contenidas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 al 11 de octubre), en relación con la plaza de "Biología" de Facultades de Medicina, añadiendo a las ya establecidas las de: "Anatomía humana", "Bioquímica", "Microbiología y Parasitología" (todas de Facultades de Medicina).»

OCTUBRE

Orden de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorporan al régimen de Educación Especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesiástica. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1982)

409

Ilustrísimo señor:

La Constitución, en su artículo 16.1, proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; por otra parte, en el apartado 3 del mismo artículo, tras señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se afirma que los poderes públicos tendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El artículo VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales determina que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católicas.

El artículo 2.1, *c)*, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, atribuye a las Iglesias, Confesiones y Comunidades el derecho a divulgar y propagar sus respectivos credos.

La Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, de la Conferencia Episcopal Española, ha procedido a definir los objetivos generales y específicos y los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas para su aplicación en el régimen Educativo Especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se incorporan al régimen de Educación Especial los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, de la Conferencia Episcopal Española y expresados en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa.

ANEXO

ENSEÑANZA DE LA RELIGION Y MORAL CATOLICAS DE EDUCACION ESPECIAL

Bases de programación

I. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

Primer objetivo general.—Posibilitar, a partir de experiencias básicas, el encuentro y la relación con Dios Padre.

Objetivos específicos:

1.1. Descubrir que nuestro Padre Dios nos quiere, nos cuida, nos habla y nos escucha.

1.2. Descubrir la creación como regalo de Dios y como tarea para el hombre.

409

1.3. Descubrir que Dios es la fuente de toda nuestra vitalidad y alegría (descubrimiento gozoso y positivo de la realidad corporal).
1.4. Descubrir en el mundo la realidad del mal y del pecado, como falta de amor.
1.5. Descubrir la acción de Dios en los acontecimientos de la vida diaria.
1.6. Experimentar el gozo y la alegría de sentirse hijo de Dios y expresarlo en actitud de admiración y de acción de gracias.

Segundo objetivo general.—Ayudar a descubrir a Jesús como la gran noticia para la Humanidad, reveladora del Padre, liberadora y salvadora de todos los hombres.

Objetivos específicos:

2.1. Descubrir que Jesús está vivo entre nosotros y es el Señor, el Hijo de Dios.
2.2. Descubrir que Jesús nació en Belén (Navidad), es hombre como nosotros, pasó por el mundo haciendo el bien, dio la vida en la cruz y resucitó por todos los hombres (Pascua).
2.3. Conocer la Gran Noticia que Jesús nos ha traído a la Humanidad: que Dios ama a los hombres, que tiene preferencia por los pobres, los que sufren y los pecadores, y que todos somos sus hijos.
2.4. Experimentar que el mandato de Jesús de amar a los hermanos nos va liberando del mal y de la muerte y va transformando el mundo hasta el encuentro definitivo con el Señor en la Casa del Padre.

Tercer objetivo general.—Favorecer el descubrimiento gozoso de la presencia del Espíritu de Jesús, el Espíritu Santo, que da vida al mundo, a la Iglesia y alienta el corazón de cada hombre de buena voluntad.

Objetivos específicos:

3.1. Descubrir que Jesús nos prometió y nos da el Espíritu Santo como el gran don del Padre.
3.2. Experimentar el gozo de la presencia del Espíritu, que actúa en nosotros, actualiza la presencia de Jesús, nos ilumina, fortalece y nos une en la fraternidad.
3.3. Conocer que, aunque tenemos diferentes dones, es un mismo Espíritu el que anima a la creación entera.

Cuarto objetivo general.—Favorecer el descubrimiento de la comunidad de hermanos, la Iglesia, que, animada por el Espíritu, proclama su fe, la celebra festivamente, la comparte y la vive.

Objetivos específicos:

4.1. Que descubran que la Iglesia, comunidad de hermanos, ha sido fundada por Jesús, que la preside a través de Pedro, los Apóstoles y sus sucesores (el Papa y los Obispos), en servicio de unidad y amor.
4.2. Que se sientan llamados, como miembros activos de la comunidad eclesial, a construir y anunciar el Reino de Dios. En él va a vencer el amor misericordioso y la justicia, ofreciendo al que sufre y al pobre la liberación temporal y a todos la plenitud de la salvación (Cfr. Pablo VI, Evangelii Nuntiandi, número 30).
4.3. Que se inicien y celebren la presencia actual de Jesús en la Comunidad y en los Sacramentos, sobre todo Bautismo, Eucaristía, Penitencia.
4.4. Que se inicien en la celebración de las fiestas del Año Litúrgico y demás encuentros de la Comunidad.
4.5. Descubrir a María como Madre de Jesús, Madre nuestra y Madre de la Iglesia.

Quinto objetivo general.—Ayudarles a despertar y crecer en la vida nueva, personal y comunitaria, a la que Jesús invita a sus amigos, según el Espíritu de las Bienaventuranzas.

Objetivos específicos:

5.1. Vivir el Mensaje de Jesús como fuente de alegría y fuerza para superar las dificultades.

5.2. Vivir una relación de confianza con las personas que Dios ha puesto a su lado.
5.3. Desarrollar la confianza en Dios y en sí mismo desde un sano sentido de la limitación y del pecado personal y social.
5.4. Saber —aprender a— dar, compartir, colaborar, perdonar.
5.5. Desarrollar el sentido de la verdad, de la justicia y de la paz.
5.6. Desarrollar la relación con Dios: oración.

II. OBJETIVOS CORRESPONDIENTES A LAS DIVERSAS FASES DE DESARROLLO

A) *Nivel I*

Objetivos específicos:

1.° Descubrir que nuestro Padre Dios nos quiere, nos cuida y nos escucha.
2.° Descubrir la creación como regalo de Dios.
3.° Descubrir la realidad corporal con gozo y en clave positiva.
4.° Descubrir en una primera aproximación el sentido de la Navidad y de la Pascua.
5.° Conseguir una primera iniciación sobre la presencia de Jesús en la Eucaristía.
6.° Iniciarse en la celebración de las fiestas del Año Litúrgico y demás encuentros de la Comunidad.
7.° Descubrir a María como Madre de Jesús y Madre nuestra.
8.° Vivir una relación de confianza con las personas que Dios ha puesto a su lado.
9.° Saber (aprender a) dar, compartir, colaborar, perdonar.
10. Iniciar la relación con Dios en la oración.

B) *Nivel II*

Objetivos específicos:

1.° Profundizar en el tema ya iniciado en la primera fase, de que nuestro Padre Dios nos quiere, nos cuida, nos habla y nos escucha, insistiendo en este último aspecto.
2.° Seguir profundizando en el descubrimiento de la creación como regalo de Dios.
3.° Profundizar en el descubrimiento gozoso y positivo de la realidad corporal.
4.° Experimentar el gozo y la alegría de sentirse hijo de Dios y expresarlo en actitud de admiración y acción de gracias.
5.° Descubrir, en una primera aproximación, que Jesús está vivo entre nosotros y es el Señor, el Hijo de Dios.
6.° Profundizar en el sentido de la Navidad y de la Pascua e iniciar en el descubrimiento de que Jesús «es hombre como nosotros» y «pasó por el mundo haciendo el bien».
7.° Iniciarse en el descubrimiento de que Jesús nos prometió y nos da el Espíritu Santo como el gran don del Padre.
8.° Descubrir que la Iglesia, comunidad de hermanos, ha sido fundada por Jesús y en ella se hace presente a lo largo de los siglos.
9.° Iniciar en un primer nivel de cooperación para anunciar y construir el Reino de Dios en lo que le es más o menos su grupo familiar, la comunidad, la parroquia.
10. Iniciar y celebrar la presencia actual de Jesús en la comunidad y en los Sacramentos.
11. Profundizar en lo referente a las fiestas del Año Litúrgico y demás encuentros de la comunidad.
12. Profundizar en la figura de María, como Madre de Jesús y Madre nuestra.
13. Insistir en la relación de confianza con las personas que Dios ha puesto a su lado.

409

14. Iniciar progresivamente en la confianza en Dios y en sí mismos desde un sano sentido de la limitación.
15. Profundizar en el aprendizaje de dar, compartir, colaborar, perdonar.
16. Iniciar en el sentido moral de la verdad, de la justicia y de la paz.
17. Desarrollar la relación con Dios: oración.

C) *Nivel III*

Objetivos específicos:

1.º Profundizar en los aspectos de que nuestro Padre Dios «nos cuida», «nos habla», (revelación), «nos quiere».

2.º Iniciar en el aspecto de que la Creación, regalo de Dios, es también «tarea para el hombre».

3.º Iniciar en el descubrimiento de que Dios es la fuente de toda nuestra vitalidad y alegría.

4.º Iniciar en el descubrimiento de que en el mundo la realidad del mal y del pecado son resultantes de la falta de amor y de la libertad del hombre.

5.º Abrirse al descubrimiento de la acción de Dios en los acontecimientos de la vida diaria.

6.º Profundizar en la experiencia de sentirse hijo de Dios y expresarlo en actitud de admiración y de acción de gracias.

7.º Profundizar en el misterio de que Jesús está vivo entre nosotros y es «El Señor» el Hijo de Dios.

8.º Completar el descubrimiento de la Navidad y la Pascua con nuevos datos sobre el nacimiento, vida, muerte y resurrección de Jesús.

9.º Conocer la gran noticia que Jesús nos ha traído a la Humanidad: que Dios ama a los hombres, que tiene preferencia por los pobres, los que sufren y los pecadores y que todos somos sus hijos.

10. Experimentar que el mandato de Jesús de amar a los hermanos nos va liberando del mal y de la muerte y transformando el mundo hasta el encuentro definitivo con el Señor en la Casa del Padre. Se trata de iniciar en el descubrimiento de que caminamos hacia el encuentro definitivo con el Señor: la esperanza cristiana ante la muerte.

11. Profundizar en el misterio del Espíritu Santo, que Jesús nos da como el gran regalo del Padre.

12. Conocer los efectos principales del Espíritu: nos ilumina, nos recuerda lo que hizo y nos dijo Jesús; nos fortalece; nos une en la fraternidad; nos mantiene en el camino recto.

13. Conocer que, aunque tenemos diferentes dones, es un mismo Espíritu el que anima a la creación entera.

14. Descubrir que la Iglesia, Comunidad de hermanos, fundada por Jesús, la preside a través de Pedro, los Apóstoles y sus sucesores (el Papa y los Obispos) en servicio de unidad y amor.

15. Profundizar en el sentido de la llamada de Jesús a los cristianos para construir y anunciar el Reino de Dios, donde vencerá el amor y la justicia, ofreciendo al que sufre y al pobre la liberación temporal, y a todos la plenitud de la salvación.

16. Celebrar la presencia actual de Jesús en la comunidad y en los Sacramentos.

17. Participar en las fiestas del Año Litúrgico y demás encuentros de la Comunidad.

18. Iniciar en el descubrimiento de María como Madre de la Iglesia, por ser Madre de Jesús y Madre nuestra.

19. Vivir en mensaje de Jesús como fuente de alegría y fuerza para superar las dificultades.

20. Profundizar en el sentido que tiene el vivir una relación de confianza con las personas que Dios ha puesto a su lado.

21. Desarrollar la confianza en Dios y en sí mismo, añadiendo al sentido de limitación el alcance del pecado personal y social.

22. Contemplar el aprendizaje de dar, compartir, colaborar, perdonar.

23. Desarrollar el sentido de la verdad, la justicia y la paz.

24. Profundizar el sentido de la oración.

Orden de 23 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios. («Boletín Oficial del Estado» (1-X-1982.)

410

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden ministerial de 6 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) se establecen las convalidaciones para los Ingenieros Técnicos Navales en las especialidades de Estructuras y de Armamento, que superen el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, que en la misma se establece.

En el anexo correspondiente de dicha Orden no figuran las convalidaciones a los Ingenieros Técnicos Navales de la Especialidad de Servicios del Buque, toda vez que en la fecha de su promulgación no había contingente de alumnos al no haberse desarrollado suficientemente la Orden ministerial de 9 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), que implantó dicha especialidad en la Escuela de Ingeniería Técnica Naval de El Ferrol. No obstante, existiendo ya alumnos agregados de la citada Escuela de Ingeniería Técnica Naval, en la especialidad de Servicios del Buque, parece procedente ampliar el contenido de la Orden de 6 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) sobre el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid, recogiendo en la misma las convalidaciones del plan de estudios de dicha Escuela que se aplicarán a los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de la especialidad de Ingeniería Técnica Naval de Servicios del Buque.

Por todo ello, a propuesta del Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El anexo de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1979, sobre el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de los estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid, en su apartado relativo a las convalidaciones reconocidas a los alumnos que superen el curso de adaptación, queda ampliado en los siguientes términos:

Cuarto curso

Máquinas marinas: Convalidación a la especialidad de servicios del buque.
Equipo y servicios: Convalidación a la especialidad de servicios del buque.

Quinto curso

Máquinas auxiliares: Convalidación a la especialidad de servicios del buque.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de septiembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 29 de julio de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado 1-X-1982.)

411 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santiago en solicitud de que sean aprobadas las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de dicha Universidad;

Considerando que la propuesta ha sido aprobada por la Junta de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago y por la Junta de Gobierno de la precitada Universidad en sesiones celebradas los días 27 de abril de 1981 y 11 de junio de 1981, respectivamente;

Considerando que la propuesta ha sido informada por la Junta Nacional de Universidades en sesión de su Comisión Permanente celebrada el 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de conformidad con las siguientes reglas, quedando, por consiguiente, anulada la Orden ministerial de 3 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio siguiente):

Artículo 1.º La obtención del grado de Licenciado podrá llevarse a cabo por los sistemas de examen o de Memoria de Licenciatura.

Art. 2.º Modalidad de examen.—Se efectuará en las convocatorias de junio y septiembre, y constará de dos ejercicios:

a) Un ejercicio escrito elegido por el alumno entre tres temas sacados por sorteo de los propuestos por el Tribunal de cada una de las asignaturas del primer ciclo. El ejercicio tendrá una duración máxima de dos horas.

b) Un ejercicio oral elegido por el alumno entre tres temas sacados por sorteo de las asignaturas correspondientes al segundo ciclo. El Tribunal podrá dar una orientación práctica a este ejercicio cuando el carácter de la asignatura así lo aconseje. En un plazo máximo de treinta minutos se procederá a la preparación de un guión. La exposición oral no excederá de una hora.

c) En ningún caso se dará a conocer previamente el temario objeto de examen.

d) El Tribunal estará integrado por cinco Profesores numerarios, debiendo estar representadas todas las Secciones. Estos cinco Profesores deberán ostentan el grado de Doctor.

Art. 3.º Modalidad de tesina (Memoria de investigación):

a) Esta modalidad podrá ser utilizada por los alumnos matriculados en el quinto curso de la Licenciatura, quienes deberán solicitar del ilustrísimo señor Decano la realización de la tesina, con mención expresa del tema y Director de la misma, antes de que finalice el año académico de los cursos de Licenciatura. Dicha solicitud ha de ser admitida por el ilustrísimo señor Decano, oída la Junta de Facultad.

b) La tesina consistirá en la elaboración de un trabajo de iniciación a la investigación sobre un tema determinado, dirigido por un Profesor numerario, en servicio activo, de un Departamento de la Facultad, debiendo acompañar el visto bueno del mismo.

c) La defensa de la Memoria en sesión pública, que no podrá efectuarse hasta transcurridos tres meses de la aprobación del título de la misma, se llevará a cabo en el momento que se considere oportuno a lo largo del período lectivo del curso, una vez transcurridos quince días desde la entrega de los ejemplares en la Secretaría de la Facultad.

d) El Tribunal estará compuesto por cinco Profesores numerarios, tres de los cuales deberán ser Profesores de la misma disciplina o disciplinas afines. En todo caso, siempre formará parte del Tribunal el Director de la Memoria. Todos ellos deberán ostentar el grado de Doctor.

Art. 4.° Terminados los ejercicios que comprenden la modalidad de examen o el acto de lectura y defensa de la tesina, el Tribunal procederá a la calificación en la que se tendrá en cuenta el expediente académico del alumno. La calificación podrá ser de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente. **411**

Art. 5.° Premio extraordinario de la Licenciatura.—Podrán optar al premio extraordinario de la Licenciatura aquellos alumnos que en los dos últimos cursos académicos hayan concluido sus estudios y obtenido la calificación de sobresaliente en cualquiera de las dos modalidades indicadas en el artículo primero.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 22 de julio de 1982 por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad Politécnica de Madrid de que se autorice la adscripción a dicha Universidad del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid solicitada por el Consejo Superior de Deportes, **412**

Este Ministerio, en tanto se procede a la regulación orgánica de los Institutos Nacionales de Educación Física prevista en el artículo 2.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, ha dispuesto autorizar la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a la Universidad Politécnica de Madrid con la que deberá suscribir un convenio de adscripción que será sometido a la aprobación de este Departamento, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1982.)

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1982, páginas 26321 y 26322, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **413**

En el artículo 1.°, punto 5, líneas quinta y sexta, donde dice: «... y, en su caso, el volumen glo-nan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo...», debe decir: «... y, en su caso, el volumen global de actividad de sus miembros».

Resolución de 28 de septiembre de 1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre ordenación académica del curso escolar 1982-83 de la carrera de Náutica. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1982.)

414 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 25 de enero de 1982 establece la fecha límite en que se impartirán los cursos para Pilotos de segunda, Oficiales de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, así como los de Capitanes, Maquinistas Navales, Jefes y Oficiales Radiotelegrafistas de primera clase de la Marina Mercante, provenientes del plan de estudios de 1965, autorizando a la Dirección General de la Marina Mercante a que, mediante Resolución, se fije en qué Escuelas Superiores de la Marina Civil se impartirán los citados cursos.

Por otra parte, se hace preciso determinar en qué Escuelas se impartirán enseñanzas del nuevo plan de carrera establecido por Orden ministerial de 18 de octubre de 1977, atendiendo al previsible número de alumnos, con el fin de utilizar racionalmente los recursos disponibles.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1. Las enseñanzas del plan de estudios del plan de carrera de 1977 de las Secciones de Puente y Máquinas se impartirán en sus dos ciclos en todas las Escuelas Superiores de la Marina Civil.
2. Las enseñanzas de la Sección de Radioelectrónica correspondiente al primer ciclo se impartirán en las Escuelas de Cádiz y Tenerife. Las del segundo ciclo de esta Sección se impartirán exclusivamente en la Escuela de Cádiz.
3. Los cursos para la obtención de los títulos de Capitán de la Marina Mercante y Maquinista Naval Jefe, se impartirán en todas las Escuelas Superiores de la Marina Civil.
4. Los cursos para la obtención de los títulos de Piloto de segunda y Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante se impartirán en las Escuelas Superiores de Bilbao, Santander, Cádiz y La Coruña.

En la Escuela de Gijón se impartirá exclusivamente el curso de Pilotos.

Los derechos de inscripción en estos cursos se fijan en 15.000 pesetas por alumno.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1982.—El Director general, *Máximo Alfonso Garzón Burguillo.*

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

Orden de 5 de octubre de 1982, de la Presidencia del Gobierno, por la que se establecen normas complementarias para la aplicación del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1982.)

415 Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre Seguridad del Transporte Escolar, establece en su artículo 3.°, número 2, que cada viajero dispondrá de un asiento de las dimensiones mínimas establecidas por la legislación vigente, con lo que queda derogada la disposición del artículo 3.°, número 2, del Decreto de 17 de mayo de 1973, que permitía la ocupación de dos asientos sin solución de continuidad por tres escolares. A fin de hacer frente a la escasez de la oferta de plazas de autobuses que se produce como consecuencia de la citada medida, resulta aconsejable flexibilizar la aplicación de la misma.

Por otro lado, el Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles del transporte de personas y mercancías, establece, en su disposición transitoria primera, que los vehículos en servicio destinados al transporte escolar suburbano e interurbano, cualquiera que sea su antigüedad, deberán ser equipados con un tacógrafo antes del 1 de enero de 1983. Ahora bien, dadas las circunstancias que condicionan el ritmo de instalación, la aplicación de este precepto aconseja el establecimiento de un sistema escalonado para la instalación de los tacógrafos.

Asimismo, el citado Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre Seguridad del Transporte Escolar, establece en su disposición transitoria primera un calendario con el fin de adaptar progresivamente el parque de vehículos dedicado al transporte escolar a las condiciones señaladas en su artículo 3.º

El mejor cumplimiento del calendario para la obtención de la autorización especial a que se refiere el número 1, epígrafe *b)*, del citado artículo 3.º exige la fijación de un estricto programa de ejecución de las inspecciones extraordinarias que, con carácter previo y a estos efectos, deben relizarse necesariamente en una estación de ITV.

Procede, por todo ello, proveer a lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Durante el presente curso escolar 1982-83 los asientos normales para dos personas, sin solución de continuidad, podrán ser ocupados por tres escolares, quedando así aplazada hasta el comienzo del próximo curso escolar 1983-84 la fecha inicialmente prevista para la entrada en vigor de las normas sobre exigencia de un asiento por viajero y dimensiones mínimas de los asientos a ocupar por cada viajero.

Art. 2.º 1. Antes del 1 de abril de 1983 las Asociaciones nacionales de empresas titulares de autobuses y autocares dedicados al transporte escolar o transporte escolar complementario, de carácter suburbano o interurbano, para poder continuar prestando este servicio, deberán establecer, conjuntamente con la Administración, un calendario en el que se recoja la obligación de concertar con un taller autorizado para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos la fecha en la que será montado el citado aparato.

2. El taller autorizado extenderá un volante debidamente firmado y sellado en el que se señalará la fecha de solicitud de instalación del tacógrafo, así como la fecha prevista de instalación.

3. Desde el período comprendido entre el 1 de abril de 1983 y la fecha de instalación del tacógrafo, el volante a que hace referencia el punto anterior deberá estar a disposición de las autoridades que lo requieran.

4. La obligación de utilización del tacógrafo entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Art. 3.º 1. En el plazo de quince días después de la publicación de esta Orden, los titulares de autobuses y autocares dedicados al transporte escolar o transporte escolar complementario con una antigüedad superior a los dieciséis años, para poder continuar efectuando este servicio, deberán solicitar en una Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente territorial de una Comunidad Autónoma que disponga de estación ITV, la fijación de una fecha para la realización de la preceptiva inspección extraordinaria prevista en el artículo 3.º, número 1, epígrafe *b)*, del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

2. La estación ITV extenderá un volante en cuyo texto figurarán los datos que se indican en el anexo de esta Orden, debidamente firmado y sellado, en el que se indicará la fecha fijada para la inspección. Cada estación ITV programará los trabajos de inspección y establecerá el adecuado control a fin de garantizar la realización, antes del 31 de diciembre de 1982, de las inspecciones de todos los vehículos de más de dieciséis años de antigüedad dedicados al transporte escolar cuya inspección haya sido solicitada de acuerdo con el punto primero de esta Orden.

415 3. El volante a que se refiere el punto anterior sustituirá provisionalmente a la nueva tarjeta ITV que, de acuerdo con el artículo 6.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1962, debería extenderse en los casos en que se haya efectuado la inspección extraordinaria y concedido la autorización especial.

4. El último párrafo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, deberá entenderse como complemento de lo establecido en el artículo 3.º, número 1, apartado *b)*, en el sentido de que, transcurridos los plazos de adaptación previstos en el primer párrafo de dicha disposición transitoria, los vehículos de transporte escolar de más de diez años de antigüedad requerirán autorización especial mediante inspección efectuada necesariamente en una estación de ITV.

Art. 4.º Bajo la coordinación de la Dirección General de Transportes Terrestres, la Administración mantendrá los contactos precisos con las Asociaciones empresariales de transporte de viajeros por carretera de ámbito nacional para seguir la aplicación del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, e interpretar las dudas que pudieran surgir sobre la misma.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1982.—*Rodríguez Inciarte.*

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Educación y Ciencia, de Transportes, Turismo y Comunicación y del Interior.

ANEXO

Datos que deben figurar en el volante para vehículos de transporte escolar de más de dieciséis años de antigüedad

Matrícula.
Número de años desde la primera matriculación.
Nombre del titular.
Domicilio.
Fecha de solicitud de la inspección extraordinaria a que se refiere el artículo 3.º, número 1, epígrafe *b)*, del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.
Fecha de citación para la inspección.
Estación de Inspección Técnica de Vehículos donde debe pasar la inspección.
Firma.
Sello.

Orden de 15 de septiembre de 1982 por la que se dictan normas para adecuar el procedimiento de los concursos de traslados del personal al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1982.)

416 Ilmos. Sres.: Publicado y en vigor el Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Educación, se hace necesario adecuar la Orden ministerial de 8 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) sobre normas de procedimiento para los concursos de traslados del personal al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas, a las competencias ya asumidas por dicha Comunidad Autónoma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, dispone:

1.º Las referencias a las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco de la Orden ministerial de 8 de julio, se habrán de hacer extensivas

a la Comunidad Autónoma de Galicia para los concursos de traslados convocados con posterioridad a la entrada en vigor de la presente norma. **416**

2.º No obstante lo anterior, los méritos alegados por los participantes al concurso de traslados convocados por Orden ministerial de 20 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) serán valorados por los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o de los Departamentos correspondientes de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Galicia.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Personal, *Victoriano Colodrón Gómez.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Enseñanzas Medias.

Corrección de erratas de la Orden de 5 de julio de 1982 por la que se aprueba el pliego-tipo de cláusulas administrativas y particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1982.)

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 11 de septiembre de 1982, páginas 24631 a 24634, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **417**

Párrafo 1.1, donde dice: «Ley 5/1973, de 17 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" del 23)», debe decir: «Decreto 1005/1974, de 4 de abril ("Boletín Oficial del Estado" del 23)».

Párrafo 12.1, apartado A), donde dice: «Proposición económica, ajustada al modelo inserto en la convocatoria del conte en el Ministerio de Educación y Ciencia (año .....)», debe decir: «Proposición económica de la Empresa ..... para el concurso público de transporte en el Ministerio de Educación y Ciencia (año .....)».

Párrafo 20.1, donde dice: «La Administración tiene la facultad de interponer», debe decir: «La Administración tiene la facultad de interpretar».

Real Decreto 2523/1982, del Ministerio del Interior, de 1 de octubre, por el que se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas de la Dirección de la Seguridad del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1982.)

La Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, atribuye a la Dirección de la Seguridad del Estado la coordinación de las funciones que corresponden a las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil. **418**

Destaca como una de las principales funciones que tienen encomendadas ambas Direcciones Generales la formación de los miembros que integran las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, tendente a conseguir la mayor capacitación posible de los mismos, al objeto de lograr el mejor cumplimiento de los cometidos que legalmente tienen asignados al servicio de la sociedad española.

Es necesario, dada la similitud de misiones generales que tienen fijadas, que en ocasiones sólo vienen deslindadas por competencias territoriales, llevar a efecto un profundo y continuado estudio y análisis de las disciplinas de formación y perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con el fin de establecer los criterios y directrices a que deben ajustarse los planes de estudio en los distintos Centros de Enseñanza, para

conseguir una homologación de la misma en materias afines que redunden en beneficio de una posterior actuación homogénea ante situaciones análogas.

Independientemente de la mencionada unidad de criterios y directrices de los planes de estudio en los diversos Centros de Enseñanza, es evidente que se precisa, para una más profunda compenetración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la programación de cursos comunes de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos de los mismos y, para dar mayor vida a la mencionada conjunción, se estima imprescindible el intercambio de Profesores entre los distintos Centros de Enseñanza en las materias comunes.

Asimismo, en aras a la interconexión de los Centros de Enseñanza con otros estamentos de la sociedad, tales como la Universidad, la Magistratura, el Ministerio Fiscal y diversas Instituciones, se desea promover la colaboración con los mismos, a los efectos de impartición de determinadas materias de formación y actualización de conocimientos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado e intercomunicación de experiencia, con lo que se obtendrá, sin duda, una armónica convivencia con dichos estamentos sociales.

Por lo expuesto, se procede a la creación de un Organo colegiado, adscrito a la Dirección de la Seguridad del Estado, que lleve a cabo el cumplimiento de las necesidades apuntadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Adscrita a la Dirección de la Seguridad del Estado, se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas, Organo encargado del estudio y propuesta de las directrices a que debe atenerse la formación policial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las materias que sean competencia del Ministerio del Interior, con la siguiente composición:

Presidente: Director de la Seguridad del Estado.

Vocales:

Director general de la Policía.
Director general de la Guardia Civil.
Inspector general de la Policía Nacional.
Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía.
Jefe de la Inspección de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil.
Director de la Escuela Superior de Policía.
Director de la Academia Especial de la Guardia Civil.
Director de la Academia Especial de la Policía Nacional.
Coronel Director del Centro de Instrucción de la Guardia Civil.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Coordinación de la Dirección de la Seguridad del Estado.

Por el Director de la Seguridad del Estado podrán ser invitados a las reuniones de la Junta aquellos miembros de la Administración Pública, de la Universidad y de las carreras Judicial y Fiscal que estime conveniente.

Art. 2.º A la Junta de Planificación de Enseñanzas le corresponde:

a) Asesorar al Director de la Seguridad del Estado en materia de coordinación de enseñanza policial de los Cuerpos de la Guardia Civil, Superior de Policía y Policía Nacional.

b) El estudio y análisis de las disciplinas de formación y la adecuación de las mismas a las funciones policiales.

c) Establecer los criterios y directrices a que deben ajustarse los planes de formación policial en los distintos Cuerpos de Seguridad del Estado.

d) Facilitar e impulsar el intercambio de profesorado de los diversos Centros en aquellas materias que sean afines.

e) Promover acuerdos y convenios en materia educativa con otros Centros oficiales, tanto a nivel nacional como internacional. **418**

f) Promover el intercambio de los miembros del Cuerpo Superior de Policía y Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional en los cursos a celebrar en los distintos Centros de Enseñanza, a fin de garantizar la deseable interrelación entre ellos.

g) Asesorar en lo concerniente a la contratación de Profesores extraordinarios de los diversos Centros formativos.

Art. 3.º Corresponde, además, a la Junta de Planificación de Enseñanza promover la colaboración de la Universidad, la Magistratura, el Ministerio Fiscal y otras Instituciones, a los efectos de la impartición de determinadas materias de formación y actualización de conocimientos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Art. 4.º La División de Enseñanza y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía y la Inspección de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil aplicarán las decisiones que adopte la Dirección de la Seguridad del Estado, previo asesoramiento de la Junta de Planificación de Enseñanzas.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro del Interior, Juan José Rosón Pérez.

Real Decreto 2550/1982, de 24 de septiembre, por el que se amplían las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1982.)

Vista la solicitud del Patronato del Colegio Universitario de Las Palmas de fecha 20 de mayo de 1982 para que se amplíen las enseñanzas previstas por el Decreto 2768/1973, de 19 de octubre; **419**

Teniendo en cuenta lo previsto en el citado Decreto 2768/1973; el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios; los párrafos *b)* y *j)* del artículo 9 del Reglamento del citado Colegio Universitario y demás normas de pertinente aplicación;

Considerando que el Colegio Universitario de Las Palmas dispone de medios e instalaciones adecuadas, así como las necesidades existentes de puestos escolares, parece conveniente ampliar las enseñanzas en lo que al primer ciclo se refiere;

En su virtud, teniendo en cuenta los preceptivos informes de la Universidad de La Laguna y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas, previstas en los Decretos 2551/1972, de 21 de julio, y 2768/1973, de 19 de octubre, quedan ampliadas por las correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras, siendo de aplicación la normativa contenida en los mencionados Decretos, así como lo establecido en el convenio de colaboración académica suscrito en su día con la Universidad de La Laguna, a la que se encuentra adscrito, en tanto no entre en vigor un nuevo convenio actualizado, para cuya preparación dispondrán las partes de un período de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto. Dichos estudios, así como los que actualmente se

419 vienen impartiendo en dicho Colegio, se desarrollarán bajo la plena responsabilidad y tutela académica de la Universidad de La Laguna.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 6 de octubre de 1982 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1976, que regula las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles que han efectuado estudios en el extranjero convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1982.)

420 Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 26 de mayo de 1976 se regularon las pruebas de acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios extranjeros convalidables.

Dicha Orden debe ser desarrollada y perfeccionada a fin de acercarse a la realidad e historial académico de estos alumnos y poder juzgar más adecuadamente su rendimiento y su capacidad real para cursar estudios universitarios, de tal manera que al calificar las pruebas pueda tenerse en cuenta también el expediente académico de estos alumnos.

Por otro lado, parece justo ampliar el número de convocatorias de las pruebas que tienen lugar en las representaciones diplomáticas en aras de una igualdad de oportunidades con el resto de los estudiantes.

Estas medidas permitirán que la práctica y calificación de las citadas pruebas se ajusten a los principios inspiradores de la Ley 30/1974, de 24 de julio. Al mismo tiempo se precisan algunas cuestiones relativas al procedimiento de convalidación que debe desarrollarse paralelamente.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° La presente Orden será de aplicación a los alumnos españoles y extranjeros con estudios convalidables que efectúen las pruebas de acceso a la Universidad en España o en las representaciones diplomáticas españolas en el extranjero.

Art. 2.° Las citadas pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos con estudios que sean convalidables por el Bachillerato español y por el Curso de Orientación Universitaria se ajustarán en su estructura a lo establecido por la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, si bien se procurará que su contenido verse sobre aspectos generales de las materias establecidas en dicha Orden, evitando incidir en particularidades específicas.

El Tribunal calificador ponderará especialmente la madurez e idoneidad de los alumnos para cursar estudios universitarios, teniendo en cuenta la cultura básica y la capacidad de razonamiento acreditados.

La Secretaría General Técnica del Departamento facilitará a los Tribunales calificadores los planes de estudio de los distintos Bachilleratos extranjeros, utilizando para ello la documentación que suministran los Organismos internacionales y la información que proporcionan las Embajadas españolas en los respectivos países, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta en la formulación de las pruebas.

Art. 3.° La calificación definitiva de las pruebas será la media obtenida entre el promedio de la puntuación de cada uno de los ejercicios determina-

dos por el artículo 6.° de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cuatro últimos cursos realizados. **420**

Estas calificaciones serán aportadas por el alumno por medio de documento fehaciente. Su traducción numérica en una escala de 1 a 10 será realizada por la Secretaría General Técnica, que la comunicará a los Tribunales calificadores siguiendo las directrices marcadas por las tablas de equivalencia y los acuerdos que se establezcan sobre la correspondencia de los niveles de valoración.

En caso de no aportarse estos datos se estará a lo dispuesto en el artículo 6.° de la Orden citada.

Art. 4.° Aquellos alumnos que deseen realizar las pruebas en una representación diplomática española en el extranjero deberán presentar en ésta las solicitudes de inscripción para la práctica de la prueba en los plazos y forma que se fijen.

Junto con dicha solicitud deberán presentar documento acreditativo de tener solicitada del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General Técnica, la convalidación de sus estudios. En caso contrario deberán presentar simultáneamente la solicitud y documentación correspondientes al expediente de convalidación.

Art. 5.° Los alumnos que deseen realizar las pruebas en una Universidad española lo solicitarán directamente de la misma, en los plazos y forma fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Deberán en el momento de presentar su petición acreditar haber solicitado de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente convalidación de sus estudios. En caso contrario deberán presentar simultáneamente la solicitud y la documentación correspondientes al expediente de convalidación.

Art. 6.° La Secretaría General Técnica emitirá informe, a la vista de la documentación presentada en cada caso, sobre el posible nivel de correspondencia de los estudios efectuados con los del sistema educativo español. Dicho informe se remitirá directamente a las Universidades correspondientes. En el caso de que del mismo se deduzca que el alumno no reúne las condiciones académicas necesarias para acceder a la Universidad no podrá ser admitido a la práctica de la prueba.

Art. 7.° En las representaciones diplomáticas españolas se celebrarán dos convocatorias anuales de las pruebas de aptitud, una en los meses de enero-febrero y otra en los meses de junio-julio.

Art. 8.° Queda modificada, en los términos de la presente, la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 9.° Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que desarrollen lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado y Secretario general Técnico.

Corrección de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1982.)

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, página 26255, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada la instrucción primera, que es la afectada: **421**

421 1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, los Directores de los Centros públicos o privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas del Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

Orden de 15 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1982.)

422 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Valladolid, en orden a la aprobación del Plan de Estudios del 1.º y 2.º ciclos de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el Plan de Estudios del 1.º y 2.º ciclos de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid

	Horas semanales
Primer ciclo	
Primer curso:	
Lengua y Literatura latinas I	3
Lengua y Literatura griegas I	3
Lengua española	3
Historia antigua y medieval	3
Historia del Arte antigua y medieval	3
Segundo curso:	
Lengua y Literatura latinas II	3
Lengua y Literatura griegas II	3
Historia de la Literatura española	3
Historia moderna y contemporánea de España	3
Historia de la Filosofía antigua y medieval	3
Tercer curso:	
Lengua y Literatura latinas III	3
Lengua y Literatura griegas III	3

	Horas semanales
Lingüística indoeuropea	3
Latín vulgar	3
Métrica griega y latina	3

Segundo ciclo

Cuarto curso:

Comentario de textos griegos I	3
Comentario de textos latinos I	3
Lingüística griega I	3
Lingüística latina I	3
Historia de Grecia (cuatrimestral)	3
Historia de Roma (cuatrimestral)	3
Filología latina medieval	3

Quinto curso:

Comentario de textos griegos II	3
Comentario de textos latinos II	3
Lingüística griega II	3
Lingüística latina II	3
Historia de España antigua (cuatrimestral)	3
Historia de España media (cuatrimestral)	3

Una asignatura a elegir entre:

Arqueología y Epigrafía clásicas Paleografía	3

Orden de 20 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 11-X-1982.)

423

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que este expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda aprobado el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

2.º La aprobación de este Plan de Estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

423

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios para la obtención del título de Diplomado en Optica

Asignaturas	Teoría	Prácticas
Primer año		
Matemáticas	5	3
Física	3	2
Química	4	2
Biología e Histología	5	2
Optica geométrica y Radiometría	3	2
Dibujo y Diseño ópticos	1	2
Inglés I	2	—
	23	13
Segundo año		
Optica instrumental	3	2
Optica fisiológica I	3	2
Materiales ópticos	2	1
Optometría I	3	5
Fisiología y Bioquímica	4	2
Tecnología óptica	3	4
Inglés II	2	—
	20	16
Tercer año		
Optica física	3	2
Legislación y Economía	2	1
Optometría II	5	4
Contactología	3	4
Microbiología, Higiene y Anomalías visuales	3	2
Optica fisiológica II	2	1
Prácticas de Optometría en clínica	—	4
	18	18

Terminada la diplomadura, para la obtención del título deberá realizarse un «trabajo fin de carrera».

Dicho trabajo podrá ser sustituido por alguno de los cursillos cuatrimestrales que al efecto se establezcan.

Orden de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1982.)

424

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona en solicitud de que sea aprobado el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Nacional de Universidades con fecha 14 de septiembre de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona, que queda estructurado según la forma que se indica en el anexo adjunto.

2.º La aprobación de este Plan de Estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios para la obtención del título de Diplomado en Optica

Asignaturas	Teoría	Prácticas
Primer año		
Matemáticas	5	3
Física	3	2
Química	4	2
Biología e Histología	5	2
Optica geométrica	3	2
Dibujo y Diseño ópticos	1	2
Inglés I	2	—
	23	13
Segundo año		
Optica instrumental	3	2
Optica fisiológica I	3	2
Materiales ópticos	2	1
Optometría I	3	5
Fisiología y Bioquímica	4	2
Tecnología óptica	3	4
Inglés II	2	—
	20	16
Tercer año		
Optica física	3	2
Legislación y Economía	2	1
Optometría II	5	4
Contactología	3	4
Microbiología, Higiene y Anomalías visuales	3	2
Optica fisiológica II	2	1
Prácticas de Optometría en clínica	—	4
	18	18

Terminada la diplomadura, para la obtención del título deberá realizarse un «trabajo fin de carrera».

Dicho trabajo podrá ser sustituido por alguno de los cursillos trimestrales que al efecto se establezcan.

Resolución de 29 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1982.)

425 Ilustrísimos señores:

Reguladas las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), y Orden ministerial de 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), procede determinar la normativa sobre evaluación de los alumnos de este ciclo, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y siguiendo los criterios establecidos para la evaluación de alumnos del ciclo inicial, según Resolución de esta Dirección General de Educación Básica de 17 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), a fin de lograr que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alçanzar.

En su vitrud, esta Dirección General ha resuelto:

I. ASPECTOS GENERALES

1. Las actividades de evaluación en el ciclo medio deben orientarse a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

2. Estas actividades deben estar integradas en el proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un período o períodos de tiempo más o menos largos.

3. El registro y comunicación de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

4. La evaluación educativa constituirá, además, una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo medio y la realizará el Profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

II. FASES DEL PROCESO EVALUADOR

En la evaluación del ciclo medio, entendida como proceso, se distinguirá: La exploración inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. *La exploración inicial.*

1.1. Tiene por objeto el conocimiento del alumno, al comienzo del ciclo medio, en un doble sentido: Por una parte, interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su situación con respecto a las técnicas instrumentales como punto de partida para proseguir los aprendizajes de Lengua Castellana y Matemáticas del ciclo medio.

1.2. La exploración inicial se elaborará a partir de la información adquirida sobre estos dos sectores:

A) Datos personales y familiares, físicos y psicológicos e historial académico.

B) Observaciones sobre técnicas instrumentales.

La información acerca del primer sector será obtenida por el Profesor-tutor mediante los procedimientos adecuados en cada caso. Para la obtención de esta información podrá hacer uso del Registro acumulativo de eva-

luación del ciclo inicial y demás documentos del expediente personal del alumno, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del mismo.

Los datos de este primer sector deberán ser actualizados a lo largo del ciclo medio.

La información sobre el segundo sector será obtenida por el Profesor-tutor en los primeros días del comienzo del ciclo, mediante el análisis detallado de los trabajos y actividades realizados en la clase por cada uno de sus alumnos. Podrá servirse también de los doçumentos de seguimiento del ciclo inicial.

1.3. Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo medio deberá prestar especial atención a cuantos datos y observaciones figuren recogidos en sus respectivas exploraciones iniciales y, además, tratará de conocer la situación de cada alumno en ese momento con objeto de poder establecer la programación más adecuada para proseguir los respectivos aprendizajes.

Se procederá igualmente para el caso de aquellos alumnos que se incorporen a un nuevo grupo como consecuencia de trasladarse de Centro.

1.4. La información recogida en la exploración inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. *La evaluación continua.*

2.1. Debe entenderse como un proceso sistemático de análisis y valoración de los resultades del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.2. El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

c) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y actitudes.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actividades diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para establecer las actividades y procedimientos más adecuados para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.3. El Profesor-tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del año académico lo consignará en tres ocasiones y con la proporcional separación entre ellas en el Registro Acumulativo de Evaluación.

Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos: «Progresa adecuadamente» (P. A.) o «Necesita mejorar» (N. M.). Debe entenderse que un alumno «progresa adecuadamente» cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor-tutor, se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los tres cursos que componen el ciclo medio, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor-tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia, estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los tres años del ciclo medio, será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

2.4. El término «Progresa adecuadamente» (P. A.) asignado a un área se matizará, si procede, indicando el apartado o los apartados del área en

425 los que, además, el alumno destaque de forma especial. El término «Necesita mejorar» (N. M.) se matizará necesariamente haciendo alusión específica a aquel o aquellos apartados del área en que el alumno necesite mejorar por presentar deficiencias.

Los apartados en que se estructura cada área figuran en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.5. Para llevar a cabo la matización a que se refiere el punto anterior, el Profesor-tutor anotará en el apartado o apartados del área el signo + (destaca) o con el signo — (necesita mejorar) o bien lo dejará en blanco (no existe significación especial).

2.6. La evaluación del apartado esfuerzo, cuyo resultado se expresará también de forma positiva, negativa o en blanco, será efectuada con independencia de los demás apartados, esto es, no afectará a la evaluación del área.

2.7. El término «Progresa adecuadamente» (P. A.), aplicado a una determinada área, supone, a su vez, que no ha sido evaluado negativamente ninguno de los apartados de la misma, exceptuando el apartado esfuerzo.

2.8. El resultado de la evaluación continua del comportamiento cívico-social se expresará con los grados: «Siempre», «Regularmente», «A veces», «Nunca».

3. *Resultados finales.*

3.1. Los resultados finales se referirán al ciclo medio y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.2. Al término de cada uno de los dos primeros cursos del ciclo medio no existirán calificaciones finales. Sólo al término de dicho ciclo el Profesor-tutor emitirá una calificación final para cada área.

La calificación final de cada área no debe ser el resultado de medidas numéricas extraídas de la cuantificación de las expresiones y signos que se utilizan en la consignación de la evaluación continua, sino que debe obtenerse en base al grado de dominio de los niveles básicos de referencia del ciclo alcanzado por el alumno. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

La calificación final obtenida en cada área, sea cual fuere el resultado, se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.3. La calificación global del ciclo se determinará a partir de las calificaciones finales obtenidas por el alumno. Esta calificación global será positiva siempre que lo sea la calificación final de todas y cada una de las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo medio, independientemente de la calificación final obtenida en las áreas de Educación artística y Educación física. La calificación final de estas dos últimas áreas permitirá matizar el resultado de la calificación global del ciclo.

La calificación global positiva del ciclo significará la superación del mismo. Hasta tanto no sea positiva dicha calificación global no se consignará ni en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el acta de evaluación, ni en el Libro de escolaridad del alumno.

La calificación global se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien y Suficiente.

3.4. Para aquellos alumnos que no obtengan calificación global positiva del ciclo en junio, debido a deficiencias que, a juicio del Profesor-tutor, puedan ser superadas durante el período de vacación estival, se fijarán las correspondientes actividades de apoyo.

3.5. Los alumnos que superaron el ciclo inicial tras haber permanecido hasta un año más en el mismo podrán superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes. De este hecho quedará constancia en el Libro de escolaridad del alumno (página correspondiente a «Observaciones sobre el ciclo medio») mediante la oportuna diligencia en tal sentido.

3.6. Aquellos alumnos que por su edad debieran pasar el ciclo superior de la Educación General Básica, pero que no hayan alcanzado calificación global positiva, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo medio.

Esta decisión será tomada por el Profesor-tutor y Director del Centro correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno. Si la deci-

sión no fuera compartida por el Director del Centro, éste, con los asesoramientos que estime oportunos, resolverá.

3.7. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo medio no logren alcanzar calificación global positiva pasarán a integrarse en el curso siguiente con los alumnos del ciclo superior, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje. En estos casos se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación de los Centros, cuando sea posible, o bien por los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional u otros Organismos, a fin de diagnosticar las dificultades que impiden su normal rendimiento y establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

III. DOCUMENTOS ACADEMICOS OFICIALES

Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo medio considerados oficiales para alumnos y Centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente personal del alumno, Acta de evaluación y Libro de Escolaridad del alumno.

1. *Expediente personal del alumno.*

1.1. El expediente personal del alumno será el mismo que el del ciclo inicial, actualizándose y completándose a lo largo del ciclo medio.

Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.
b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.
c) Registros acumulativos de evaluación.
d) Otros documentos, tales como: cuestionarios cumplimentados por la familia, documentos de seguimiento, fichas sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.2. El Profesor-tutor junto con los servicios de Secretaría serán los encargados, bajo la supervisión del Director del Centro, de actualizar y completar los expedientes personales de los alumnos.

1.3. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicotécnica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados en la ficha médica y psicológica, respectivamente.

Estos resultados permitirán completar la información obtenida y consignada por el Profesor-tutor en el Registro Acumulativo de Evaluación. En el lugar reservado en el mismo para «Observaciones médicas» y «Observaciones sobre exploración psicotécnica», se harán constar los rasgos más significativos del alumno, en orden a su adecuado tratamiento educativo.

1.4. El Registro Acumulativo de Evaluación se atendrá al modelo que figura en el anexo I.

1.5. Los expedientes personales de los alumnos se custodiarán en el Centro. No obstante, el Profesor-tutor dispondrá de modo permanente del Registro Acumulativo de Evaluación y, en su caso, de otros documentos, tales como ficha de seguimiento y ficha sobre observaciones generales e incidencias, todos ellos necesarios para llevar a cabo su trabajo diario.

Cuando el Profesor-tutor sea sustituido hará entrega de los documentos reseñados al Director del Centro para su incorporación al resto de los documentos que componen el expediente personal del alumno.

1.6. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor, a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia de los Registros Acumulativos de Evaluación.

2. *Acta de evaluación.*

2.1. Finalizado el ciclo medio se elaborará un acta de evaluación, que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración del acta.

2.2. En el acta de junio figurarán alfabéticamente:

a) En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. Se incluirán también en este grupo los casos excepcionales a que hace referencia el punto 3.5 del apartado II.

b) En segundo lugar, los alumnos que habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo.

c) En tercer lugar, todos los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos del ciclo o hasta un año más no hayan obtenido calificación global positiva; en el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global, que se dejará en blanco, consignándose, en cambio, las áreas no superadas.

d) Por último, se incluirán también en esta acta, cuando hayan superado el ciclo medio, aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante haber permanecido cuatro años en el mismo pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo superior. La inclusión se efectuará del siguiente modo: inmediatamente después del último alumno de los que deben figurar en el acta, según el orden establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionarán estos alumnos, con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

2.3. En el acta de septiembre figurarán únicamente aquellos alumnos que tras la realización de las actividades de apoyo durante el período de vacación estival, superadas las deficiencias, hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma.

Se incluirán alfabéticamente estos alumnos en el acta de septiembre, siguiendo las instrucciones y el orden *a)*, *b)* y *d)* del acta de junio.

3. *Libro de escolaridad del alumno.*

3.1. No se consignarán en el Libro de escolaridad las calificaciones finales del ciclo medio hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva, reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar.

IV. DOCUMENTOS DE SEGUIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LOS NIVELES BASICOS DE REFERENCIA

1. Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo medio, el Profesor-tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

V. COORDINACION DEL PROFESORADO

1. Los Profesores-tutores del ciclo medio de cada Centro establecerán la debida coordinación de todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos de dicho ciclo.

VI. COMUNICACION A LA FAMILIA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION

1. Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos Los correspondientes a la evaluación continua se comunicarán en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar. A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continua en todas las áreas, con los mismos términos que figuran en el Registro Acumulativo de Evaluación y con expresión de las respectivas matizaciones, en su caso.

b) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

VII. ASESORAMIENTO Y CONTROL DE LA EVALUACION POR LA INSPECCION

1. La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los Centros y Profesores del ciclo medio en lo relativo a la práctica de la evaluación continua, con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asimismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

NORMA FINAL

La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que a partir del año académico 1982-1983 cursen el ciclo medio.

NORMA TRANSITORIA

La calificación global del ciclo medio de los alumnos que, incorporados a este ciclo en el año académico 1982-1983, hayan superado el tercero o cuarto curso de Educación General Básica, se determinará teniendo en cuenta tanto el grado de consecución de los niveles básicos de referencia como las calificaciones globales que obtuvieron en el curso o cursos superados.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Director general, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmos. Sres. ...

A N E X O I

Dirección General Básica

REGISTRO ACUMULATIVO DE EVALUACION

CICLO MEDIO

Trienio Académico 1.9.... - 1.9....

Grupo .....

Nº .....

Fotografía

Centro ..... Público ☐ Privado ☐

Centro ..... Público ☐ Privado ☐ (1)

APELLIDOS ..... NOMBRE .....

I) EVALUACION INICIAL

A) DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

Fecha de nacimiento .....

Lugar .....

Domicilio actual .....

Teléfono .....

Nombre del Padre .....

Edad ..... Profesión .....

Nombre de la madre .....

Edad ..... Profesión .....

Número de hermanos .....

Lugar que ocupa entre ellos .....

DATOS FISICOS

Talla ..... Peso .....

Adecuación talla/peso .....

¿Se aprecia defecto visual? .....

.....

¿Se aprecia defecto auditivo? .....

.....

Deficiencias orgánicas y/o motóricas .....

.....

.....

Observaciones médicas(2):.....

.....

.....

.....

.....

DATOS PSICOLOGICOS (3)

	Alta	Media	Baja
Inteligencia	☐	☐	☐
Atención	☐	☐	☐
Memoria	☐	☐	☐
Imaginación	☐	☐	☐

¿Se aprecian anomalías o dificultades?:

En la lateralidad y orientación espacial .....

.....

En lenguaje .....

.....

Rasgos personales más destacados (Desenvuelto-Tímido, Inquieto-Tranquilo, Impulsivo-Reflexivo, Rebelde-Dócil, Sensible a reprimendas-No sensible a reprimendas, Líder-Rechazado,...) (4) .....

.....

.....

Intereses.....

.....

.....

Observaciones sobre exploración psicotécnica(3):.....

.....

.....

.....

.....

HISTORIAL ACADEMICO

Nivel (1)	Centros anteriores	Fecha Alta	Fecha Baja
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

OBSERVACIONES .....

.....

.....

B) OBSERVACIONES SOBRE TECNICAS INSTRUMENTALES

Lengua Castellana:

Lectura .....

Escritura .....

Matemáticas:

Cálculo .....

Resolución de Problemas .....

(1) A cumplimentar en caso de traslado.
(2) Solo en caso de reconocimiento médico o exploración psicotécnica.
(3) A cumplimentar después de un período de observación.
(4) Consignar solamente aquellos rasgos que puedan atribuirse claramente al alumno después de un período de observación.

II.- EVALUACION CONTINUA

XVI.- RESULTADOS FINALES

	Curso 19...-19...			Curso 19...-19...			Curso 19...-19...			CALIFICACIÓN FINAL	
	1ª	2ª	3ª	1ª	2ª	3ª	1ª	2ª	3ª		
	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Junio	Septbre.
LENGUA CASTELLANA											
- Lenguaje oral	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Lenguaje escrito	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Iniciación gramatical	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
MATEMATICAS											
. Comprensión de conceptos	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Cálculo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Resolución de problemas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
CIENCIAS DE LA NATURALEZA											
CIENCIAS SOCIALES											
ENSEÑANZA RELIGIOSA O DE LA ETICA.											
EDUCACION ARTISTICA											
. Actividades musicales	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Realizaciones plásticas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Dramatización	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
EDUCACION FISICA											
. Desarrollo psicomotor	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Juegos y predeportes	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Esfuerzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
COMPORTAMIENTO CIVICO SOCIAL											
. Acaba sus tareas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Cuida el material	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Trabaja bien en equipo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Respeta los derechos de los otros	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Cumple las normas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
. Es correcto en el trato	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....		
Faltas de asistencia											
Firma: El Profesor. tutor ,											

CALIFICACIÓN GLOBAL DEL CICLO: .....

(1) ..... a ... de ..... de 19.....

(1) Vº Bº
El Director

(1) El Profesor ,

NOTA.- A los alumnos que permanezcan un año más en el Ciclo, no les abrirá un nuevo R.A.C.
- Claves para la interpretación de los resultados de la evaluación continua:
Areas (P.A.=Progresa adecuadamente; N.=Necesita mejorar).
Apartados de áreas (+ = destaca; - = necesita mejorar; en blanco = no existe significación especial).
Comportamiento cívico social (S=siempre; G=generalmente; A=a veces; N=nunca).
- Claves para la calificación final: SB = Sobresaliente; N = Notable; B = Bien; S = Suficiente; I = Insuficiente.

(1) No se consignará la fecha ni se firmará hasta que la calificación global del Ciclo sea positiva.

ANEXO II

CICLO MEDIO

ACTA DE EVALUACION

Trienio Académico 1.9.... - 1.9....

Nombre del Centro ..... Público ☐ Privado ☐

Localidad ..... Provincia .....

Domicilio .....

Acta de Evaluación con expresión de calificaciones globales del Ciclo Medio, obtenidas por los alumnos del grupo ....., correspondientes a Junio/Septiembre de 1.9....

Nº de Orden	Apellidos y Nombre	Fecha de Nacimiento	Fecha de superación del Ciclo (1)	Calificación Global	Areas no superadas (2)

Número de referencia (4) ☐☐☐☐

Calificaciones Globales positivas

	Alumnos que han permanecido 3 cursos en el Ciclo	Alumnos que han permanecido más de 3 cursos en el Ciclo	Nº de Alumnos
Sobresaliente	.....	.....	....
Notable	.....	.....	....
Bien	.....	.....	....
Suficiente	.....	.....	....
		Total	....
Sin Calificación Global positiva			....
Total de Alumnos			....

Resumen de Áreas no superadas

Areas	Nº de Alumnos
Lengua Castellana	.....
Matemáticas	.....
Ciencias de la Naturaleza	.....
Ciencias Sociales	.....
Enseñanza Religiosa o de la Etica	.....

Nº de Orden	Apellidos y Nombre	Fecha de Nacimiento	Fecha de superación del ciclo(1)	Calificación Global	Area no superada (2)

..... a ..... de ..... de 19..

El Profesor Tutor,

Vº Bº
El Director,

(Sello del Centro)

Fdo.: .....

Cuando se incluyan alumnos que hayan superado el Ciclo Medio después de más de cuatro años de comenzado el mismo, el Profesor Tutor que los haya evaluado firmará también la presente acta y certificará la superación de dicho Ciclo en el Libro de Escolaridad del alumno.

(1) Indicar la fecha de superación solamente para los alumnos que hayan permanecido más de tres años en el Ciclo Medio.

(2) Unicamente las áreas que integran las enseñanzas mínimas del Ciclo Medio

(*) Para cumplimentar el recuadro "Número de referencia":

En el primer recuadro, empezando por el de la izquierda, figurará el número provincial (no se cumplimentará por los Centros).

En el segundo recuadro se escribirá un 1 o un 2, según que el Centro sea Público o Privado.

En el tercer recuadro se anotará el número de unidades de E.G.B. con que cuenta el Centro.

En el cuarto recuadro se anotará un 5 (Ciclo Medio).

Real Decreto 2572/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1982.)

426 Desde la promulgación de los Reales Decretos 2683/1978, de 15 de septiembre, y 2955/1979, de 17 de diciembre, por los que se reorganizaba la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO, se han producido cambios en la Administración Central del Estado, especialmente la supresión de algunos Ministerios y la fusión o creación de otros, lo cual tiene su reflejo inmediato en la estructura de esta Comisión Nacional.

Por otra parte, la experiencia de su funcionamiento y la conveniencia de adaptar su organización y tareas a las modificaciones introducidas en el propio programa de la UNESCO aconsejan una nueva redacción de algunos artículos de las disposiciones citadas.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviadamente Comisión Española de la UNESCO, creada por Decreto de 20 de febrero de 1953, tendrá como fines:

a) Asesorar sobre las cuestiones objeto de la UNESCO al Gobierno, a los diversos Ministerios interesados, a la Delegación Permanente de España en la UNESCO y a las Delegaciones Españolas en las conferencias generales y regionales o en las reuniones de carácter técnico a las que asistan representantes españoles.

b) Mantener el enlace con la Secretaría de la UNESCO y demás Organizaciones dependientes de ella, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Mantener el enlace permanente con los diversos Ministerios y Organizaciones educativas, científicas, culturales, juveniles y cualquier otra clase de Entidades o particulares interesados en las actividades de la UNESCO.

d) Dar a conocer y difundir en los medios culturales y científicos y entre el público español los fines, constitución, programa y actividades de la UNESCO; promover y coordinar la participación española en los programas de cooperación internacional patrocinada por ella y velar por la aplicación en nuestro país de los resultados de todos estos trabajos. Transmitir a la UNESCO y, en su caso, y a través de los cauces que se determinen a los Estados Miembros de la Organización, las realidades y propósitos españoles en materia de educación, de ciencia, de cultura y de comunicación. Dar a conocer los auxilios, becas y puestos de funcionarios y de expertos ofrecidos por la UNESCO y, en su caso, tramitar e informar las peticiones de los solicitantes.

e) Ejercer las facultades que puedan encomendarle o delegar en ella los Organismos oficiales españoles o los dependientes de la UNESCO y de manera especial participar en la elaboración y en la ejecución del programa bienal de la organización, así como en el plan a plazo medio.

Art. 2.º La Comisión Española de la UNESCO estará integrada por el Pleno, el Comité Ejecutivo, los Grupos de Trabajo y la Secretaría.

Art. 3.º Forman el Pleno de la Comisión el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y los Secretarios.

Art. 4.º El Presidente de la Comisión Española de la UNESCO será elegido de entre sus miembros por la Comisión Nacional, que adoptará el acuerdo en una sesión plenaria, y será nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura. Su nombramiento se hará por un período de cuatro años, que podrá prorrogarse.

El Vicepresidente será uno de los miembros de la Comisión Nacional, elegido por ésta en una sesión plenaria. Su mandato durará cuatro años y podrá ser prorrogado.

Art. 5.º Serán Vocales de la Comisión:

— El Presidente del Comité Ejecutivo.
— Cinco representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Cinco representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Cinco representantes del Ministerio de Cultura.
— Un representante del Ministerio de Hacienda.
— Un representante del Ministerio del Interior.
— Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
— Un representante del Ministerio de Economía y Comercio.
— Un representante del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.
— Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
— Dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Dos representantes de la Junta Nacional de Universidades, uno de los cuales lo será por el Consejo de Rectores.
— Un representante del Ente Público Radiotelevisión Española.
— Un representante de la Real Academia Española de la Lengua.
— Un representante de la Real Academia Española de la Historia.
— Un representante de la Real Academia Española de Bellas Artes de San Fernando.
— Un representante de la Real Academia Española de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
— Un representante de la Real Academia Española de Ciencias Morales y Políticas.
— Un representante del Consejo Nacional de Educación.
— Un representante del Instituto Hispano Arabe de Cultura.
— Un representante del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.
— Un representante del Instituto Nacional del Libro.
— Un representante del Instituto de Cooperación Iberoamericana.
— Un representante de la Secretaría de Estado para la Información.
— Un representante del Instituto de Información y documentación en Ciencia y Tecnología.
— Un representante del Consejo Superior de Deportes.
— El Director del Museo del Prado.
— El Director de la Biblioteca Nacional.
— El Director de un Archivo Histórico Nacional, designado por el Ministerio de Cultura.
— El Delegado Permanente de España ante la UNESCO.
— El miembro español del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, cuando lo haya.
— Los miembros designados a título personal por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Comité Ejecutivo, previamente seleccionados entre las personalidades del mundo de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación. Su nombramiento se efectuará por un período de dos años, que podrá ser prorrogado.

Art. 6.º El Comité Ejecutivo comprende:

A) Un Presidente, elegido por la Comisión Nacional de entre sus miembros en una sesión plenaria.

B) Un Vicepresidente, elegido por el propio Comité entre sus Vocales.

C) Los siguientes Vocales de entre los pertenecientes al Pleno:

— Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
— Dos representantes del Ministerio de Cultura.
— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— El representante del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.
— El representante del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

— El representante de la Secretaría de Estado para la Información.
— El Director del Instituto de Información y Documentación en Ciencia y Tecnología.
— El representante del Instituto Hispano Arabe de Cultura.
— Un representante del Ente Público Radiotelevisión Española.
— Un representante del Consejo Superior de Deportes.
— El Delegado permanente de España ante la UNESCO.
— El miembro español del Consejo Ejecutivo de la UNECCO cuando lo haya.
— Los Presidentes de los Grupos de Trabajo.

D) Los dos Secretarios.

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán delegar en algún funcionario o miembro del Departamento, Entidad o Centro al que pertenezcan para suplirlo en las reuniones.

El Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo a cualquier persona que considere idónea en cada caso, de acuerdo con el orden del día, aunque no pertenezca al Pleno.

Art. 7.° Con carácter permanente funcionarán en la Comisión los siguientes Grupos de Trabajo:

— Educación.
— Ciencias Exactas y Naturales.
— Ciencias Sociales.
— Cultura.
— Comunicación.
— Juventud.
— Información y Documentación.
— Administración y Asuntos Generales.
— Educación Física y Deportes.

Cada grupo estará presidido por un miembro del Pleno designado por el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo, y constará del número de miembros que su Presidente estime necesarios, elegidos como especialistas en las materias que constituyan el programa de la UNESCO. Estos miembros serán designados por el Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente del respectivo Grupo de Trabajo.

Con la conformidad del Presidente de la Comisión, el Comité Ejecutivo podrá constituir otros Grupos de Trabajo permanentes. El mismo Comité podrá acordar la constitución de Comisiones y Ponencias de carácter temporal para fines concretos, determiando su composición y facultades y designando las personas que hayan de integrarlas, especialmente cuando se trate de la preparación de la Conferencia General de la UNESCO.

Art. 8.° La Secretaría de la Comisión está constituida por el Secretario general, el Secretario ejecutivo y el personal administrativo.

El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario ejecutivo será un miembro de la Comisión Nacional, nombrado de común acuerdo por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo.

Art. 9.° El Pleno de la Comisión Española de la UNESCO se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo acuerde su Presidente.

El Comité Ejecutivo celebrará, cuando menos, una sesión al mes y se reunirá siempre que su Presidente o el de la Comisión lo consideren conveniente.

Los Grupos de Trabajo, Comisiones y Ponencias celebrarán sus sesiones con la periodicidad fijada por el Comité Ejecutivo y siempre que su Presidente lo estime necesario para el cumplimiento de su misión.

Art. 10. Compete al Pleno de la Comisión:

a) Estudiar y aprobar los planes, presupuestos y líneas de actuación de la Comisión, con arreglo a sus fines, y discutir y, en su caso, aprobar la Memoria anual.

b) Conocer el anteproyecto de programa y presupuesto de la UNESCO y el orden del día provisional de su Conferencia General y formular las iniciativas, enmiendas, proyectos de resolución y observaciones que estime oportunas.

c) Conocer las resoluciones adoptadas por la Conferencia General y la información que sobre ella le proporcione la Delegación Española en la misma o en el Secretariado, y adoptar los acuerdos que estime oportunos y adecuados en beneficio de la Ciencia, la Educación y la Cultura españolas.

d) Deliberar sobre cualquier otros asuntos que le someta la Presidencia.

Art. 11. Son de la competencia del Comité Ejecutivo las siguientes funciones:

a) Preparar el orden del día de las reuniones del Pleno de la Comisión.

b) Presentar al Pleno la Memoria anual preparada por la Secretaría General.

c) Preparar el programa anual de actividades de la Comisión.

d) Proponer al Presidente de la Comisión el nombramiento de los Presidentes de los Grupos de Trabajo.

e) Proponer a los Organismos oficiales correspondientes el nombramiento de expertos o de consultores, la formación de Delegaciones para asistir a reuniones convocadas por la UNESCO, la concesión de becas ofrecidas por esta Organización, la participación de especialistas españoles en los programas de la UNESCO y, de manera general, la contribución que España pueda proporcionar a la UNESCO en personas y en ideas.

f) Mantener el contacto asiduo con la Delegación Permanente de España ante la UNESCO.

g) Mantener contacto con los servicios de la UNESCO, con sus Oficinas regionales y con los Institutos internacionales dependientes de ella, para todo lo que se refiere al programa de la Organización.

h) Transmitir a los Ministerios, Instituciones y Organismos españoles los resultados de las reuniones convocadas por la UNESCO y el contenido de los documentos de la Organización que puedan interesar a cada uno de ellos.

i) Informar a la Secretaría de la UNESCO del desarrollo y la evolución de la Educación, la Ciencia y la Cultura en España.

j) Preparar los proyectos de resolución que hayan de ser presentados a la Conferencia General y cualquier otra propuesta que se envíe a la UNESCO.

k) Preparar el programa de participación y asegurarse del cumplimiento de los proyectos aprobados por la UNESCO para España dentro de este programa.

l) Establecer y mantener relaciones con otras Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO en cuanto se refiere a intercambios de ideas y de publicaciones o a la preparación de proyectos comunes.

m) Tomar contacto, cada vez que sea necesario, con Asociaciones educativas y culturales o con destacados especialistas nacionales en los campos de actividad propios de la UNESCO.

n) Informar al público en general sobre los objetivos de la UNESCO y sobre los programas que más puedan interesar en cada caso, utilizando, entre otros medios y especialmente la Revista de Información de la Comisión Nacional.

ñ) Proponer el establecimiento de contratos con la UNESCO para la realización de proyectos en España.

o) Discutir los asuntos que le someta la Secretaría General y tomar las decisiones que correspondan.

p) Mantener al día el Centro de Documentación de la Comisión Nacional y publicar periódicamente el Catálogo de sus fondos, que se difundirá para conocimiento del público a quien pueda interesar.

q) Deliberar sobre cualquier otros asuntos que le encomiende el Pleno de la Comisión Nacional o su Presidente.

Art. 12. Los Grupos de Trabajo permanentes tendrán como principal misión el examen de los correspondientes capítulos del proyecto de programa y presupuesto de la UNESCO antes de cada Conferencia General, proponiendo las observaciones o enmiendas oportunas y el seguimiento del programa y presupuesto aprobado, fomentando y coordinando la participación española en el mismo. Estudiarán asimismo los asuntos de su competencia que les encomiende el Comité Ejecutivo y colaborarán con la Presidencia y la Secretaría en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas la Comisión Española de la UNESCO.

Los Presidentes de los Grupos de Trabajo formarán parte del Consejo de Redacción de la Revista de la Comisión Nacional.

Art. 13. El Presidente de la Comisión Española de la UNESCO, sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente de la misma, convoca las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno y establece su orden del día, preside dichas sesiones, así como las celebradas por el Comité Ejecutivo, los Grupos de Trabajo o las Comisiones especiales siempre que asista a ellas; aprueba los nombramientos del personal administrativo y subalterno, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo; comunica a éste las iniciativas e instrucciones que estime pertinentes respecto de las actividades de la Comisión y autoriza la creación de nuevos Grupos de Trabajo permanentes.

Art. 14. El Presidente del Comité Ejecutivo, sustituido, en su caso, por el Vicepresidente, convoca, establece el orden del día y preside las sesiones del Comité; informa y mantiene la comunicación de la Comisión con los Ministerios correspondientes y el enlace con los Organos superiores de la Administración del Estado y con el Secretariado de la UNESCO, así como con las demás Organizaciones internacionales y Comisiones Nacionales de la UNESCO, dentro de los límites fijados, y, por delegación ministerial, lleva a cabo la ordenación de pagos de la Comisión y, auxiliado por los Secretarios, lleva la firma y representación de la Comisión y rige sus actividades.

Art. 15. La Secretaría de la Comisión tiene a su cargo la Secretaría del Pleno y del Comité Ejecutivo, la Jefatura del personal, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios de la Comisión y, en su caso, la firma y representación de la misma.

Art. 16. La Comisión Española de la UNESCO depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura en lo concerniente a la competencia propia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría preparará y el Presidente del Comité Ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será enviada a los Ministerios y Corporaciones representadas en el Pleno de la Comisión.

Art. 17. Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión Española de la UNESCO aparecerán consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Con estos créditos se atenderán los gastos propios de la Comisión Nacional: actividades de sus Grupos de Trabajo, Revista de Información (publicación, dirección, colaboraciones, distribución, etc.), otras publicaciones y su distribución, pago de colaboraciones, retribución para el Secretario ejecutivo, atenciones a visitantes de la UNESCO, adquisición de libros y revistas para el Centro de Documentación, organización de reuniones y seminarios, cooperación con otras Comisiones Nacionales y gastos generales de las delegaciones españolas a la Conferencia General y otras reuniones organizadas por la UNESCO.

El Comité Ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otras Organizaciones internacionales o de Entidades particulares. Asimismo podrá convenir o concertar la utilización y la prestación de servicios para la realización de los fines que esta disposición le atribuye.

Con sujeción al presupuesto aprobado, el Presidente del Comité Ejecutivo realizará, por delegación ministerial, la ordenación del gasto de la Comisión y autorizará las cuentas rendidas por su Secretaría.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 2683/1978, de 15 de septiembre, y 2955/1979, de 17 de diciembre, por los que se reorganizaba la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO; así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, acomode la estructura de la Comisión Nacional a las eventuales modificaciones de los cargos que la integran, siempre que no altere el ámbito administrativo representado, en cada caso, en la propia Comisión.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Canje de Notas de 14 de febrero de 1982, del Ministerio de Asuntos Exteriores, entre España y Panamá, mediante el cual se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa, hecho en Panamá. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1982.)

426

Panamá, 14 de febrero de 1982.

427

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido en la ciudad de Panamá durante los días 13 y 14 del mes de febrero de 1982, y de acuerdo con la voluntad de nuestros dos Gobiernos de incrementar la cooperación cultural y educativa bilateral, convenimos por la presente Nota en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Panamá.

Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Panamá».

La creación de la citada Comisión Mixta obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

La Comisión Mixta será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y de impulsar la aplicación del vigente Convenio de Cooperación Cultural de 2 de mayo de 1979.

Será competencia de la Comisión Mixta estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones culturales y educativas entre ambos países. Será igualmente competencia de la Comisión Mixta identificar y promover los sectores y proyectos de colaboración que puedan ser de interés para ambos países.

La Comisión Mixta será presidida por los representantes que ambos Gobiernos designen al efecto y se reunirá alternativamente en Malrid y Panamá con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común.

La Comisión Mixta podrá crear, bajo su dependencia directa, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, si así se estimase necesario para alcanzar una mayor eficacia en sus trabajos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que eventualmente se constituyan presentarán a la Comisión Mixta un informe sobre las deliberaciones que en su seno hayan tenido lugar.

427 La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi alta consideración.—*José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo,* Ministro de Asuntos Exteriores.

Al excelentísimo señor don Jorge Illueca, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá, 14 de febrero de 1982.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la carta que vuestra excelencia me ha dirigido con fecha 14 de febrero de 1982, y cuyo contenido es el siguiente:

«De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido en la ciudad de Panamá durante los días 13 y 14 del mes de febrero de 1982, y de acuerdo con la voluntad de nuestros dos Gobiernos de incrementar la cooperación cultural bilateral, convenimos por la presente Nota en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Panamá.

Dicha Comisión se conocerá con el nombre de "Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Panamá".

La creación de la citada Comisión Mixta obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

La Comisión Mixta será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y de impulsar la aplicación del vigente Convenio de Cooperación Cultural de 2 de mayo de 1979.

Será competencia de la Comisión Mixta estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones culturales, así como para fomentar los intercambios culturales y educativos entre ambos países. Será igualmente competencia de la Comisión Mixta identificar y promover los sectores y proyectos de colaboración que puedan ser de interés para ambos países.

La Comisión Mixta será presidida por los representantes que ambos Gobiernos designen al efecto y se reunirá alternativamente en Madrid y Panamá con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común.

La Comisión Mixta podrá crear, bajo su dependencia directa, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, si así se estimase necesario para alcanzar una mayor eficacia en sus trabajos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que eventualmente se constituyan presentarán a la Comisión Mixta un informe sobre las deliberaciones que en su seno hayan tenido lugar.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países con vigencia a partir del día de su firma.»

Tengo el honor, señor Ministro, de manifestar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con el contenido de la referida carta.—*Jorge E. Illueca,* Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Penamá.

Al excelentísimo señor don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Canje de Notas entró en viyor el día 14 de febrero de 1982. fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Real Decreto 2586/1982, de 24 de septiembre, por el que se crean Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1982.)

428

La progresiva demanda de puestos escolares en los Centros de Enseñanzas Artísticas y el creciente interés de la sociedad por este tipo de enseñanzas hace indispensable incrementar el actual número de Centros de esta clase.

En consecuencia, realizados los pertinentes estudios económicos y teniendo en cuenta el ofrecimiento de edificios realizado por diversas Entidades para establecer en ellos Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se ha considerado oportuno proceder a la creación de nuevos Centros en las localidades que luego se detallan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean en las localidades de Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora sendas Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia determinará en cada caso la fecha en que han de comenzar su funcionamiento, así como las especialidades que deben impartirse.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Instrumento de ratificación, de la Jefatura del Estado, de 28 de junio de 1982, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1982.)

429

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho el 21 de diciembre de 1979.

Vistos y examinados el Preámbulo y los veintiún artículos de dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

429 CONVENIO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS O DIPLOMAS RELATIVOS A EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE LA REGION EUROPA

Preámbulo

Los Estados de la Región Europa, Partes en el presente Convenio,

Recordando que, como lo ha manifestado en diferentes ocasiones la Conferencia General de la UNESCO en sus resoluciones relativas a la cooperación europea, «el desarrollo de la cooperación entre las naciones en las esferas de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información, conforme a los principios enunciados en la Constitución de la UNESCO, cumple una función esencial en favor de la paz y de la comprensión internacionales»;

Conscientes de los estrechos vínculos que existen entre sus culturas, a pesar de la diversidad de las lenguas y de las diferencias de los regímenes económicos y sociales, y deseosos de reforzar su cooperación en el campo de la educación y de la formación en pro del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos;

Recordando que los Estados reunidos en Helsinki expresaron, en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, del 1 de agosto de 1975, su intención de «mejorar el acceso en condiciones mutuamente aceptables, de estudiantes, profesores y científicos de los Estados participantes a las instituciones educativas, culturales y científicas, ... particularmente ... por medio de un mutuo reconocimiento de los títulos y diplomas académicos sea a través de acuerdos gubernamentales o, en caso necesario, por arreglos directos entre las universidades y otras instituciones de educación superior y de investigación», así como «promoviendo una más exacta evaluación de los problemas de la comparación y la equivalencia de los títulos y diplomas académicos»;

Recordando que la mayor parte de los Estados Contratantes han concertado ya entre ellos, con miras a promover la consecución de esos objetivos, acuerdos bilaterales o subregionales relacionados en particular con la equivalencia o el reconocimiento de títulos, pero deseosos, a la vez que prosiguen e intensifican sus esfuerzos en los planos bilaterales y subregional, de extender su cooperación en ese campo al conjunto de los países de la Región Europa;

Convencidos de que la gran diversidad de sistemas de educación superior que existen en la Región Europa constituye una riqueza cultural excepcional que conviene salvaguardar y deseosos de que el conjunto de sus poblaciones se beneficien plenamente de esa riqueza cultural facilitando a los habitantes de cada Estado Contratante el acceso a los recursos educativos de los demás Estados Contratantes y en particular autorizándoles a proseguir su formación en los centros de educación superior de esos otros Estados;

Considerando que para autorizar la admisión a las etapas de estudios ulteriores conviene recurrir al concepto del reconocimiento de estudios que, en una perspectiva de movilidad tanto social como internacional, permite evaluar el nivel de formación alcanzado teniendo en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos o diplomas obtenidos, así como las competencias personales apropiadas, en la medida en que éstas puedan ser consideradas válidas por las autoridades competentes;

Considerando que el reconocimiento por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos y diplomas obtenidos en cualquiera de ellos tiene por objeto intensificar la movilidad social e internacional de las personas y el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias científicas y tecnológicas y que sería de desear que los centros de educación superior admitieran a estudiantes extranjeros, quedando entendido que el reconocimiento de sus estudios y títulos o diplomas no les conferirá derechos superiores a aquellos de que disfruten los estudiantes nacionales;

Comprobando que este reconocimiento es una de las condiciones necesarias para:

1. Permitir la mejor utilización posible de los medios de formación existentes en sus territorios;

2. Asegurar una mayor movilidad del personal docente, los estudiantes, los investigadores y los profesionales;

3. Allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero;

Deseosos de lograr el más amplio reconocimiento posible de la formación y de los títulos y diplomas, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la educación, la adopción y la aplicación de una política educativa adaptada a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social, así como a los contextos culturales de cada país;

Resueltos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por medio de un Convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales, subregionales y multilaterales ya existentes o creados a este efecto;

Recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consisten en preparar un Convenio internacional sobre el reconocimiento y la validez de títulos, grados y diplomas otorgados por los centros de enseñanza superior y de investigación de todos los países,

Han convenido en lo siguiente:

I. *Definiciones*

ARTICULO 1

1. A los fines del presente Convenio, se entenderá por «reconocimiento» de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante como válido y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de los derechos de que gozan las personas titulares de un diploma, título o grado nacional con respecto al cual se considera comparable el diploma, título o grado extranjero.

A este respecto, el reconocimiento se define de la manera siguiente:

a) El reconocimiento de un diploma, título o grado con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá que se tome en cuenta la candidatura del titular interesado para su admisión en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, como si fuera titular de un diploma, título o grado comparable otorgado en el Estado Contratante interesado. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las condiciones que (además de las relativas a la posesión del diploma), hayan podido prescribirse para la admisión en el centro de educación superior o de investigación de que se trate en el país de acogida.

b) El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjeros para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la preparación profesional exigida para el ejercicio de la profesión de que se trate sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales, normas profesionales y procedimientos vigentes en el Estado contratante. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las demás condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trate hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

c) Sin embargo, el reconocimiento de un diploma, título o grado no debe conceder al titular en otro Estado Contratante derechos superiores a aquellos de que disfrutaría en el país en que obtuvo el diploma, título o grado.

2. A los fines del presente Convenio, se entiende por «estudios parciales» los períodos de estudio o formación que, si bien no constituyen un ciclo completo, contribuyen considerablemente a aumentar los conocimientos o las competencias adquiridas.

ARTICULO 2

1. Los Estados Contratantes se proponen contribuir, con su acción conjunta, tanto a promover la cooperación activa de todas las naciones de la Región Europa en pro de la paz y la comprensión internacional, como a desarrollar la forma más efectiva de colaboración con otros Estados Miembros de la UNESCO en los que se refiere a la utilización más completa de su potencial educativo, tecnológico y científico.

2. Los Estados Contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente, en el marco de su legislación y estructuras constitucionales, así como en el marco de los acuerdos intergubernamentales vigentes para:

a) Permitir, en interés de todos los Estados Contratantes, la mejor utilización posible y, en cuanto sea compatible con sus políticas generales de educación y con sus procedimientos administrativos, de sus recursos disponibles de formación y de investigación y, con este fin:

i) Abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes o investigadores procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes;
ii) Reconocer los estudios y títulos o diplomas de esas personas;
iii) Examinar la posibilidad de elaborar o adoptar una terminología y unos criterios de evaluación similares que faciliten la aplicación de un sistema capaz de asegurar la equiparación de las unidades de valor, de las áreas de estudio y disciplinas y de los títulos;
iv) Adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, así como las demás experiencias y competencias personales adecuadas, en la medida en que las autoridades competentes puedan juzgarlas válidas;
v) Adoptar, al evaluar los estudios parciales, unos criterios amplios basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de la educación superior;
vi) Perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas al reconocimiento de los estudios y títulos o diplomas;

b) Lograr en los Estados Contratantes el mejoramiento continuo de los programas de estudios, así como de los métodos de planificación y de promoción de la educación superior, teniendo en cuenta tanto los imperativos del desarrollo económico, social y cultural, las políticas de cada país y los objetivos que figuran en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación, como de los fines de desarrollo de la personalidad humana y de la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y, en general, de todos los objetivos relacionados con los derechos humanos señalados a la educación por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza;

c) Promover la cooperación regional y mundial para lograr «una solución por todos aceptable a los problemas de la comparación y equivalencia entre los títulos y diplomas académicos», así como en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos o diplomas.

3. Los Estados Contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles en los planos nacional, bilateral y multilateral para que las autoridades competentes puedan ir alcanzando progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales,

subregionales, regionales o de otro tipo, así como por medio de acuerdos entre Universidades y otras instituciones de educación superior y de acuerdos con organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

III. *Compromisos de la aplicación inmediata*

ARTICULO 3

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en tomar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a que reconozcan, de conformidad con la definición del artículo 1, párrafo 1, los títulos y diplomas de fin de estudios secundarios y otros diplomas expedidos en los demás Estados Contratantes que permiten acceder a la educación superior, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios en centros de educación superior situados en los territorios de los Estados Contratantes.

2. No obstante, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, párrafo 1, *a)*, la admisión en un centro de educación superior no podrá subordinarse a su capacidad de acogida, así como a las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos requeridos para emprender con provecho los estudios considerados.

ARTICULO 4

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a:

a) Reconocer, de conformidad con la definición de reconocimiento del artículo 1, párrafo 1, los certificados, diplomas o títulos, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios superiores teóricos y prácticos y realizar investigaciones en sus centros de educación superior;

b) Definir en toda la medida de lo posible el procedimiento aplicable al reconocimiento para fines de continuación de estudios de los estudios parciales cursados en centros de educación superior situados en los demás Estados Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo.

ARTICULO 5

Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles para alentar a las autoridades competentes a hacer efectivo el reconocimiento, a los efectos del ejercicio de una profesión, según el artículo 1, párrafo 1, *b)*, de los diplomas, títulos o grados expedidos por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes.

ARTICULO 6

En los casos en que la admisión en un centro de educación situado en territorio de un Estado Contratante no sea de la competencia directa de ese Estado, éste transmitirá el texto del Convenio a los centros interesados y empleará sus mejores oficios para que esos centros acepten los principios enunciados en las secciones II y III del Convenio.

ARTICULO 7

1. Considerando que el reconocimiento se refiere a los estudios impartidos y a los diplomas, títulos o grados otorgados en los centros públicos o aprobados por las autoridades competentes del país en que se concede el

diploma, título o grado, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 podrán aplicarse a toda persona que haya cursado esos estudios y obtenido esos diplomas, títulos o grados, cualesquiera que sean la nacionalidad o la situación política o jurídica del interesado.

2. Todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en un Estado no Contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 y 5 podrán acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables, si sus diplomas, títulos o grados han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde desea proseguir sus estudios.

IV. *Mecanismos de aplicación*

ARTICULO 8

Los Estados Contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4, 5 y 6 por medio:

a) De organismos nacionales.
b) Del Comité Regional definido en el artículo 10.
c) De organismos bilaterales o subregionales.

ARTICULO 9

1. Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de autoridades nacionales muy diversas, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las Universidades, de los organismos de reconocimiento y demás instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a los organismos nacionales apropiados, a los cuales se asociarán todos los sectores interesados, y a los que se facultará para que propongan las soluciones posibles. Los Estados Contratantes se comprometen además a adoptar todas las medidas adecuadas que sean necesarias para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Los Estados Contratantes cooperarán con las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes, en particular para que puedan reunir todas las informaciones útiles para sus actividades acerca de los estudios, títulos o diplomas de educación superior.

3. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, bien sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismos todas las informaciones útiles para sus actividades relacionadas con los estudios y títulos de la educación superior, bien sea para obtener de un centro nacional de documentación distinto del suyo las informaciones que pudiere necesitar en esa esfera en el plazo más breve posible.

ARTICULO 10

1. Se crea un Comité Regional compuesto de representantes de los Gobiernos de los Países Contratantes, cuya Secretaría se confiará al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Los Estados no Contratantes de la Región Europa a los que se ha invitado a participar en la conferencia diplomática encargada de la adopción del presente Convenio, podrán tomar parte en las reuniones del Comité Regional.

3. La misión del Comité Regional será cuidar de la aplicación del presente Convenio. El Comité recibirá y examinará los informes periódicos que

los Estados Contratantes le comuniquen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría, que a él se refieren. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.

4. El Comité Regional dirigirá, cuando proceda, a los Estados Partes en el Convenio, recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 11

1. El Comité Regional elegirá a su Presidente en cada una de sus reuniones y adoptará su Reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años. El Comité se reunirá por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La Secretaría del Comité Regional preparará el orden del día de las reuniones del Comité, de conformidad con las directrices que de él reciba y las disposiciones de su Reglamento. La Secretaría ayudará a los órganos nacionales a obtener las informaciones que necesiten en el marco de sus actividades.

V. *Documentación*

ARTICULO 12

1. Los Estados Contratantes procederán a intercambios mutuos de información y documentación relativos a los estudios y a los títulos o diplomas de educación superior.

2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes al reconocimiento de estudios, títulos y grados de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales, subregionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VI. *Cooperación con las organizaciones internacionales*

ARTICULO 13

1. El Comité Regional tomará todas las disposiciones apropiadas para asociar a sus esfuerzos, encaminados a lograr la aplicación más completa posible del presente Convenio, a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes y, en particular, a las instituciones y organismos intergubernamentales responsables de la aplicación de los convenios o acuerdos subregionales relacionados con el reconocimiento de los títulos o diplomas de los Estados pertenecientes a la Región Europa.

VII. *Instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, pero situadas fuera de su territorio*

ARTICULO 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los diplomas, títulos o grados obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, aun cuando esa institución esté situada fuera de su territorio, a condición de que las autoridades competentes del Estado Contratante en que la institución está situada no formulen objeción alguna.

ARTICULO 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los Estados pertenecientes a la Región Europa invitados a participar en la Conferencia diplomática encargada de aprobar el presente Convenio, así como a la Santa Sede.

ARTICULO 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.

2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados Contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité *ad hoc* previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Los Estados Contratantes se reunirán en Comité *ad hoc* compuesto por un representante de cada Estado Contratante provisto con ese fin de un mandato expreso de su Gobierno para pronunciarse sobre esa petición. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.

4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando el Convenio haya sido ratificado, como mínimo, por veinte de los Estados a los que se refiere el artículo 15.

ARTICULO 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del quinto instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 19

1. Los Estados Contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, las personas beneficiarias de las disposiciones del presente Convenio que cursaran estudios en el territorio del Estado Contratante que denuncie el Convenio podrán terminar la etapa de estudios ya iniciada.

ARTICULO 20

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 15 y 16, así como a la

Organización de las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17 y de los instrumentos de denuncia previstos en el artículo 19 del presente Convenio. **429**

ARTICULO 21

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 21 de diciembre de 1979, en español, francés, inglés y ruso, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

ESTADOS PARTE

	Ratificación	Entrada en vigor
Bulgaria	22 abril 1981	19 febrero 1982
España	31 agosto 1982	30 septiembre 1982
Finlandia	19 enero 1982	19 febrero 1982
Israel	13 agosto 1981	19 febrero 1982
Países Bajos	15 junio 1982	15 julio 1982
República Democrática Alemana	26 agosto 1981	19 febrero 1982
República Socialista Soviética de Bielorrusia	3 marzo 1982	3 abril 1982
República Socialista Soviética de Ucrania	16 marzo 1982	16 abril 1982
Santa Sede	10 junio 1982	10 julio 1982
U. R. S. S.	28 enero 1982	26 febrero 1982
Yugoslavia	22 mayo 1981	12 febrero 1982

El presente Convenio entró en vigor el 19 de febrero de 1982 y para España el 30 de septiembre de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Corrección de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1982.)

Advertidas omisiones y errores en el texto remitido para su publicación de los anexos I y II de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto de 1982, páginas 21266 y siguientes, se procede a la oportuna rectificación con la inserción íntegra de los referidos anexos I y II. **430**

ANEXO I

Contenido del Libro de Escolaridad

PORTADA

Serie

N.º

ESTADO ESPAÑOL

LIBRO DE ESCOLARIDAD

EDUCACION GENERAL BASICA

ESCUDO DE ESPAÑA

3,75 × 3 cm.

Apellidos:

Nombre:

- REVERSO DE LA PORTADA EN BLANCO.
- REVERSO DE LA CONTRAPORTADA EN BLANCO.
- CONTRAPORTADA EN COLOR GRIS CLARO.

Serie

N.º

ESTADO ESPAÑOL

LIBRO DE ESCOLARIDAD

EDUCACION GENERAL BASICA

— 935 —

— 1 —

EXTRACTO LEGISLATIVO

Este libro se ajusta a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 14 de julio de 1982.

El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno y será propiedad de éste.

Corresponderá a la Secretaría del Centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de Centro.

En los Ciclos Inicial y Medio, hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo, no se consignarán las calificaciones ni la fecha en el espacio reservado en este Libro.

Todas las firmas que hayan de figurar en este Libro deberán ser autógrafas.

NOTAS

(1) Se consignarán cuantas circunstancias concurran en el régimen de enseñanza del alumno: Enseñanza doméstica, procedencia del extranjero, etc.

(2) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente.

(3) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente.

(4) Se especificará el Idioma moderno correspondiente.

(5) Se reflejarán las áreas o materias pendientes de superación por el alumno y curso al que corresponden.

— 2 —

430

AUTORIZADO por la Inspección de Educación Básica en .....

.....

.....

y REGISTRADO con el número .....

para su uso oficial y asignación al alumno .....

.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

INSCRIPCION EN EL CENTRO

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro .....

con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

DATOS PERSONALES

Fotografía seis años

Fotografía once años

.....

Primer apellido

.....

Segundo apellido

.....

Nombre

Fecha de nacimiento .....

Lugar ..... Provincia .....

Padres o tutores: Don .....

y Doña .....

Domicilios:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

OBSERVACIONES

CAMBIOS DE CENTRO

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

CERTIFICACION DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

Alumno .....

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			
19....-19....			

OBSERVACIONES SOBRE LA ESCOLARIDAD (1)

CICLO INICIAL

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO INICIAL

Don .....
Profesor del Centro .....
CERTIFICA que el alumno .....
.....
ha superado el CICLO INICIAL de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas minimas

Lengua Castellana ... ...
Matemáticas ... ...
Experiencia Social y Natural ... ...
Enseñanza Religiosa o de la Etica ... ...

Otras enseñanzas

....
....
....
....

Calificación global ... ... [ ]

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....
El Profesor-Tutor,

V.º B.º:

(Sello del Centro)

CICLO MEDIO

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO MEDIO

Don .....
Profesor del Centro .....
CERTIFICA que el alumno .....
.....
ha superado el CICLO MEDIO de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua Castellana ... ...
Matemáticas ... ...
Ciencias de la Naturaleza ... ...
Ciencias Sociales ... ...
Enseñanza Religiosa o de la Etica ... ...

Otras enseñanzas

....
....
....
....

Calificación global ... ... [ ]

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....
El Profesor-Tutor,

V.º B.º:

(Sello del Centro)

CICLO SUPERIOR

SEXTO CURSO

Don .....
Profesor del Centro .....
CERTIFICA que el alumno .....
.....
ha obtenido en el año académico 19..... 19..... las siguientes calificaciones:

	Calificación (3)	
	Junio	Septiembre
Enseñanzas minimas		
Lengua Castellana	.....	.....
Idioma Moderno (.....) (4).	.....	.....
Matemáticas	.....	.....
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología	.....	.....
Ciencias Sociales y Educación Cívica	.....	.....
Enseñanza Religiosa o de la Etica.	.....	.....
Otras enseñanzas		
....	.....	.....
....	.....	.....
....	.....	.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.° B.°:

..... CURSO

Don .....
Profesor del Centro .....
CERTIFICA que el alumno .....
ha obtenido en el año académico 19.....-19..... las siguientes calificaciones:

	Calificación (3)	
	Junio	Septiembre
Enseñanzas mínimas		
Lengua Castellana	.....	.....
Idioma Moderno (.....) (4).	.....	.....
Matemáticas	.....	.....
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología	.....	.....
Ciencias Sociales y Educación Cívica	.....	.....
Enseñanza Religiosa o de la Etica.	.....	.....
Otras enseñanzas		
....	.....	.....
Materias pendientes (5):		
....	.....	.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor.

V.° B.°:

(Sello del Centro)

Las páginas 23, 24 y 25 son idénticas a la página 22 que se reproduce.

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Don .....
Profesor del Centro .....
CERTIFICA que el alumno .....
.....
ha superado el CICLO SUPERIOR de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (3):

Enseñanzas mínimas

Lengua Castellana ... ...
Idioma Moderno (.....) (4) ... ...
Matemáticas ... ...
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología ... ...
Ciencias Sociales y Educación Cívica ... ...
Enseñanza Religiosa o de la Etica ... ...

Otras enseñanzas

....
....
....

Calificación global ... ... [ ]

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.° B.°:

(Sello del Centro)

CONSEJO TUTORIAL
Y
CERTIFICACION DE LA SUPERACION
DE ESTUDIOS DE LA EDUCACION GENERAL
BASICA O FINALIZACION
DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION EDUCATIVA
Y PROFESIONAL

....., a ..... de ..... de 19.....

V.° B.°:
El Director,

Enterado:
El Padre,

Por el Equipo de Profesores
El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

Don .....
Director del Centro .....

CERTIFICA

que el día ..... de ..... de 19....., el alumno .....
titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro los estudios de Educación General Básica, habiendo superado los tres ciclos de dicho nivel educativo, por lo que puede ser expedido el TITULO DE GRADUADO ESCOLAR con la calificación de .....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello)

V.° B.°:
El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

Don .....
Director del Centro .....

CERTIFICA

que el día ..... de ..... de 19....., el alumno .....
titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro el período de escolaridad obligatoria, por lo que puede ser expedido el CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello)

V.º B.º:
El Inspector de Educación Básica,

(Sello)

Las páginas 12, 16, 20, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 en blanco, **son idénticas** a la página 40 que se reproduce.

430

ANEXO II

Formato del Libro de Escolaridad

1. El Libro irá cosido.
2. Las dimensiones serán de 21 × 15 centímetros.
3. El color de la portada y contraportada será gris claro.
4. La serie se indicará mediante letra y el número será correlativo. La letra de la serie y los guarismos del número figurarán en todas y cada una de las páginas del libro mediante perforación.
5. En la portada figurará el Escudo de España de 3,75 × 3 centímetros.
6. En el trasfondo de todas las páginas del Libro, excepto en la portada, contraportada y sus respectivos reversos, figurará con coloración tenue:
   - En el centro de las páginas, Escudo de España de 6 × 4,50 centímetros.
   - De izquierda a derecha y con una separación vertical de dos centímetros, líneas continuas con el siguiente texto:

EDUCACION GENERAL BASICA. LIBRO DE ESCOLARIDAD.

Orden de 9 de agosto de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Dialectología catalana» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1982.)

431

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Dialectología catalana» de Facultades de Filología no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar analogías a la plaza de «Dialectología catalana» de Facultades de Filología, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Análogas

«Gramática histórica catalana».
«Lengua catalana».
«Lengua y Literatura catalanas».
«Lengua valenciana».
«Lingüística valenciana».
«Historia de la Lengua catalana».
«Historia de la Literatura catalana».

En segundo lugar (es decir, después de agotar las precedentes):

431

«Filología románica».
«Lingüística románica».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de agosto de 1982—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 9 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Literatura catalana» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1982.)

432

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de Literatura catalana» de Facultades de Filología no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Literatura catalana» de Facultades de Filología, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Lengua y Literatura catalanas».

Análogas

«Lengua catalana».
«Lingüística catalana».
«Lengua valenciana».
«Lingüística valenciana».
«Gramática histórica catalana».
«Historia de la Lengua catalana».

En segundo lugar (es decir, después de agotar las precedentes):

«Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos».
«Literatura española».
«Lengua y Literatura españolas y Literatura universal».
«Historia de la Lengua y Literatura españolas».
«Historia de la Lengua y Literatura españolas y de la Literatura universal».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de agosto de 1982.—P. D, el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de agosto de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea», de Facultades de Geografía e Historia. («Boletín Oficial del Estado 19-X-1982.)

433 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea» de Facultades de Geografía e Historia figura sin equiparaciones en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre) en el sentido de declarar equiparaciones a la plaza de «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea» de Facultades de Geografía e Historia, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Historia de América». «Historia de América» en «Historia de la colonización española».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 26 de julio de 1982 por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo IX, «Mecánica»; grupo XIII, «Hidráulica»; grupo XVIII, «Maquinaria»; grupo XXV, «Transportes», y grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1982.)

434 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio:

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran analogías a las cátedras del grupo IX, «Mecánica»; grupo XIII, «Hidráulica»; grupo XVIII, «Maquinaria»; grupo XXV, «Transportes», y grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes de las mismas Escuelas:

Análogas al grupo IX, «Mecánica»

Grupo VIII, «Resistencia de materiales».
Grupo XII, «Cálculo de estructuras».
Grupo XVII, «Estructuras y puentes metálicos».
Grupo XXIV, «Puentes».

Análogas al grupo XIII, «Hidráulica»

434

Grupo VII, «Fundamentos físicos de las técnicas».
Grupo VI, «Física».
Grupo XIX, «Obras hidráulicas».
Grupo XXIII, «Puertos».
Grupo XXI, «Ingeniería sanitaria».
Grupo XXXII, «Presas».

Análogas al grupo XVIII, «Maquinaria»

Grupo X, «Geología aplicada a las obras públicas».
Grupo XV, «Geotecnia y Cimientos».
Grupo XVI, «Hormigón».
Grupo XVII, «Estructuras y puentes metálicos».
Grupo XIX, «Obras hidráulicas».
Grupo XX, «Caminos y aeropuertos».
Grupo XXI, «Ingeniería sanitaria».
Grupo XXII, «Ferrocarriles».
Grupo XXIII, «Puertos».
Grupo XXIV, «Puentes».
Grupo XXIX, «Proyectos».
Grupo XXXII, «Presas».

Análogas al grupo XXIX, «Proyectos»

Grupo XXIII, «Puertos».
Grupo XXXI, «Explotación y dirección de puertos».

Análogas al grupo XXIX, «Proyectos»

Grupo XIX, «Obras hidráulicas».
Grupo XX, «Caminos y aeropuertos».
Grupo XXI, «Ingeniería sanitaria».
Grupo XXII, «Ferrocarriles».
Grupo XXIII, «Puertos».
Grupo XXIV, «Puentes».
Grupo XXVI, «Urbanismo».
Grupo XXXII, «Presas».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 10 de septiembre de 1982 por la que se establece el calendario de extinción de los planes de estudio de 1964, de las Escuelas Técnicas Superiores dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1982.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, y en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, fueron aprobados los planes de estudio de las Escuelas Técnicas Superiores dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid, fijándose

435

435 en seis cursos académicos la duración de los mismos para aquellos alumnos que accediesen a dichas Escuelas a partir del curso 1975-76.

Con la progresiva implantación de los precitados planes se ha ido extinguiendo paulatinamente la docencia de los planes de estudio que venían impartiéndose desde 1964, por lo que se hace preciso establecer, por razones de economía y docencia, un calendario de extinción de aquéllos, garantizando al propio tiempo a los alumnos, y en un determinado tiempo, la posibilidad de que puedan cursar estudios conforme a los planes anteriores al actualmente vigente. Por todo ello,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid y con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Los planes de estudio de 1964, de las Escuelas Técnicas Superiores dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid, se impartirán por última vez en los cursos que a continuación se indican:

Cursos primero y segundo: Extinción, curso 1982-83.
Curso tercero: Extinción, curso 1983-84.
Curso cuarto: Extinción, curso 1984-85.
Curso quinto: Extinción, curso 1985-86.

2.º Los alumnos que, en el curso en que se extinga el correspondiente del plan anterior, no superen la totalidad de las asignaturas que comprende y deseen continuar estudios deberán adaptarse al plan vigente, de conformidad con los cuadros de convalidaciones establecidos en cada Centro.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1982.)

436 La Constitución Española de 1978, dentro del capítulo correspondiente en los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo 49 que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieren, y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el mismo título otorga a todos los ciudadanos.

Para la incorporación a la vida social de los deficientes o inadaptados, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 estableció las bases de la Educación Especial, entendida ésta como proceso formativo en orden a su desarrollo personal, según sus condiciones, y para ello el Ministerio de Educación y Ciencia debía establecer los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial, que siempre que fuera posible se desarrollarían en los Centros docentes de régimen ordinario y en los casos extremos, en Centros especiales.

En esta línea, el Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, creó el Instituto Nacional de Educación Especial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya misión esencial es la de conseguir la progresiva

extensión y perfeccionamiento del sistema de Educación Especial. Con su colaboración, el Real Patronato de Educación y Atención al Deficiente elaboró el Plan Nacional de Educación Especial, que contiene los criterios básicos para la puesta en marcha de los programas de Educación Especial y cuyos principios han sido recogidos en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley General de Educación, que en este supuesto se debe considerar en completa coherencia con la Constitución, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecer los objetivos, estructura, duración, programas y límites de Educación Especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada disminuido.

Por lo tanto, es necesario dictar las normas que sustenten las acciones necesarias para que, de una forma ordenada y efectiva, se dé cumplimiento a los principios y mandatos establecidos en las mencionadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la Educación Especial

Artículo 1.º La Educación Especial tiene como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo y rehabilitación adecuados, a las personas que presenten deficiencias o inadaptaciones para su incorporación tan plena como sea posible, en cada caso, a la vida social.

Art. 2.º La Educación Especial se acomodará en su desarrollo y organización a los principios de individualización, integración, normalización y sectorización.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el principio de individualización educativa, se considerarán las características y singularidades de los sujetos de Educación Especial en orden a lograr el máximo desarrollo posible de sus capacidades.

2. De acuerdo con el principio de integración, se impulsará la adaptación personal, escolar, social y, en su caso, laboral de los disminuidos mediante las adecuadas actividades educativas y de rehabilitación.

3. De acuerdo con el principio de normalización, el tratamiento educativo de las personas que precisan de Educación Especial se acomodará en el máximo grado posible a los criterios y programas ordinarios.

4. De acuerdo con el principio de sectorización, la organización y funcionamiento de la Educación Especial se ajustará a las necesidades y a la demanda sociales, teniendo en cuenta las características geográficas y familiares.

Art. 4.º La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, en algunas de las siguientes formas:

a) Integración completa en unidades ordinarias de enseñanza, con programas de apoyo individualizados que se diseñen para aquellos alumnos que, en determinado momento de su educación, necesiten superar alguna dificultad específica.

b) Integración combinada entre unidades ordinarias de enseñanza y de Educación Especial de transición para aquellos alumnos que, por la índole de sus disminuciones, precisen atención de forma transitoria y en períodos de tiempo variable, incorporándose al grupo ordinario en el resto de las actividades de la jornada escolar.

c) Integración parcial mediante escolarización en unidades de Educación Especial en Centros de régimen ordinario para aquellos alumnos que, precisando de forma continuada una atención especial y no siendo capaces de seguir adecuadamente las enseñanzas ordinarias, sí lo son para participar en las demás actividades del Centro.

d) Escolarización en Centros específicos de Educación Especial para aquellos alumnos que, por las características de su deficiencia, no puedan ser atendidos en algunas de las formas anteriores.

Art. 5.º La Educación Especial, en sus niveles de Educación Básica y Profesional, será obligatoria y gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, punto 1, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio.

Art. 6.º La Educación Especial, en su desarrollo, duración, programas y límites, se ajustará a los niveles, aptitudes y posibilidades de cada sujeto y no a su edad.

Art. 7.º La atención educativa de las personas disminuidas comenzará tan precozmente como lo requiera cada caso, iniciándose el proceso de integración, en la medida de lo posible, en el nivel de Educación Preescolar. Dicho proceso tenderá a la modalidad de integración completa, con los programas de apoyo individualizados que sean precisos para cada alumno en particular.

Art. 8.º La Educación Básica de los disminuidos se impartirá atendiéndose a alguna de las formas establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto.

Art. 9.º La modalidad específica de la Formación Profesional, en el ámbito de la Educación Especial, tiene por objeto la capacitación de los alumnos en técnicas y aprendizaje profesional que favorezcan y fomenten su desarrollo personal, así como su integración social y laboral.

Art. 10. La modalidad de Formación Profesional a que se refiere el artículo anterior se considerará parte fundamental del proceso formativo e integrador de los alumnos afectados de disminución, y será objeto de singular atención en cuanto a su implantación y desarrollo. Se desarrollará de acuerdo con las formas establecidas en el artículo 4.º de este Real Decreto y será, según los casos, Ordinaria, Adaptada o de Aprendizaje de tareas.

Art. 11. Dentro del ámbito de la Educación Especial, la modalidad de Educación Permanente de Adultos se encaminará a la actualización y a la readaptación social y laboral.

Art. 12. La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º

Art. 13. La estructura orgánica de los Centros específicos de Educación Especial se adaptará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de las adaptaciones a que dieran lugar las características singulares de los Centros que atienden esta modalidad educativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Ley.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrá recabar por parte de los órganos de gobierno de los Centros el asesoramiento de los equipos especializados de Educación Especial, creados por la Orden de 9 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

CAPITULO II

Del profesorado y personal de la Educación Especial

Art. 14. Los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial realizarán la valoración pluridimensional de necesidades y capacidades de los alumnos, el informe médico y psicopedagógico, y propondrán el programa de desarrollo individual al profesorado, a quien compete su aplicación. Asimismo participarán en el seguimiento del proceso educativo del alumno.

Las Inspecciones de Educación del Estado de los niveles correspondientes, a la vista de los informes emitidos por los Equipos Multiprofesionales, resolverán la forma de escolarización que proceda para cada alumno.

Art. 15. El personal que intervenga en Educación Especial habrá de poseer la titulación adecuada a su respectiva función y, en su caso, la especialización que se determine. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la formación y la actualización del profesorado, definición de sus competencias y demás personal que participe en tareas de Educación Especial.

Art. 16. Los grupos de apoyo, formados por profesorado especializado, tendrán como misión la de prestar asistencia técnica, incluso de modo itinerante, y elaborar materiales y otros recursos didácticos según las necesidades de los alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios. El establecimiento de estos grupos, así como su composición, funciones y ubicación, serán determinados en cada caso por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 17. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Educación Especial, promoverá programas para informar y asesorar a las familias en orden a su capacitación y para atender a la estimulación y maduración de los hijos afectados por disminuciones, así como la adecuación del entorno familiar para la plena integración de aquéllos.

Art. 18. 1. Los hospitales infantiles de rehabilitación, así como aquellos otros que tengan Servicios Pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados que regularmente ocupan, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados.

2. La organización y funcionamiento de dichas secciones podrá establecerse a través de convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y dichos Centros hospitalarios.

Art. 19. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Organismos y Entidades públicas y privadas para el desarrollo de investigaciones y experiencias en el campo de la Educación Especial.

2. La colaboración que en este ámbito preste el Ministerio de Educación y Ciencia requerirá, en todo caso, que se trate de actividades sin ánimo de lucro y que se adecúen a las líneas y exigencias de la planificación y programación sectorial que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las personas disminuidas que cursen estudios universitarios, de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado, o de cualquier otro nivel asimilable, tendrán derecho a realizar las pruebas evaluatorias y a seguir las enseñanzas en la medida de lo posible, con los medios apropiados y en la forma que mejor se adapten a sus características.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no estén constituidos los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial, a que se refiere el artículo 14 del presente Real Decreto, las funciones de diagnóstico y los informes podrán ser realizados por otros Servicios de la Administración reconocidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1982.)

437 Ilustrísimos señores:

Convocadas por el Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 6.° y en uso de la autorización concedida por el artículo 7.°, ambos artículos del Real Decreto 2075/1982 de 27 de agosto, ha resuelto:

1.° Declarar inhábil en todo el territorio nacional a efectos docentes escolares el día 28 de octubre de 1982.

2.° La medida afecta a todos los Centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad de estudios.

3.° Por las Universidades y Direcciones Provinciales del Departamento se dará la máxima difusión a esta disposición.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Subsecretarios de Ordenación Educativa y Educación y Ciencia.

Orden de 19 de octubre de 1982 por la que se adscriben a la Universidad Politécnica de Las Palmas determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1982.)

438 Ilmo. Sr.: En aplicación de las medidas urgentes relativas a la enseñanza universitaria en las islas Canarias acordadas por esta Secretaría de Estado tras las pertinentes consultas con las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas, figura la adscripción de los Institutos Nacionales de Bachillerato de la provincia de Las Palmas, actualmente dependientes de la Universidad de La Laguna, a la Universidad Politécnica de Las Palmas, a efectos, fundamentalmente, de desempeñar las funciones de supervisión establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Educación, lo que no debe ser obstáculo para una cooperación eficaz y organizada de los Institutos de Ciencias de la Educación de ambas Universidades en orden a una tutela unitaria de los niveles medios e inferiores del sistema educativo de Canarias.

Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley General de Educación y en el párrafo 2.° de la Orden ministerial de 22 de enero de 1973, así como el favorable informe de ambas Universidades y respetando en todo caso la actual situación establecida con referencia a ese Distrito universitario por las diferentes normas de rango superior vigente, ha dispuesto:

Primero.—Quedan adscritos a la Universidad Politécnica de Las Palmas todos los Institutos Nacionales de Bachillerato, dependientes actualmente de la Universidad de La Laguna, radicados en la provincia de Las Palmas, así como sus respectivos Centros adscritos.

Segundo.—Los Institutos de Ciencias de la Educación de las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas asegurarán la tutela unitaria de los niveles medios e inferiores del sistema educativo en las islas Canarias. a cuyos efectos suscribirán, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden el correspondiente convenio de colaboración que deberá ser aprobado por las respectivas Universidades y por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. **438**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario de Estado, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2651/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, por el que se actualiza la composición de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

Desde que fue regulado el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por Decreto 315/1971, de 18 de febrero, ha habido una amplia reestructuración de la Administración Central del Estado y se ha reconocido el principio de libertad de asociación empresarial en la Ley de 1 de abril de 1977, todo lo cual aconseja actualizar la composición de los órganos de la citada Junta a las actuales circunstancias. **439**

De ahí que proceda la modificación para la mera adecuación a las circunstancias presentes, de diversos preceptos contenidos en el citado Decreto y en el Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, así como aclarar el contenido del párrafo segundo del artículo 8.° del Decreto-ley 2/1974, de 4 de febrero, por el que se modificó el 16/1963, de 10 de octubre, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de Estado y Organismos autónomos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Los artículos 4.°, 6.°, 8.° y 10 del Decreto 315/1971, de 18 de febrero, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.° El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Junta, que será el Subsecretario de Hacienda.
2 El Vicepresidente primero de la Junta, que será el Director general del Patrimonio del Estado.
3. El Vicepresidente segundo de la Junta, que será el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
4 Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda del modo que a continuación se expresa:

a) Un Interventor del Estado, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.
b) Un Abogado del Estado, a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.
c) Un Arquitecto superior al servicio de la Hacienda Pública, a propuesta del Director general del Patrimonio del Estado.

5. Dos Vocales en representación de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Departamentos ministeriales, a excepción del de Hacienda, designados por el Ministro respectivo.
6. Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta, dos de ellos, de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en el sector de la construcción, y el tercero, a propuesta de los demás sectores empresariales afectados por la contratación administrativa.

7. El Secretario de la Junta, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Hacienda.»

«Artículo 6.° La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros.

1. El Vicepresidente primero de la Junta.
2. El Vicepresidente segundo de la Junta.
3. Los tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda, a que se refiere el artículo 4.°, 4.
4 Un Vocal, en representación, respectivamente, de cada uno de los Ministerios de la Presidencia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Comercio, Transporte, Turismo y Comunicaciones, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.
5. Un Vocal de los representantes de las organizaciones empresariales, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.
6. El Secretario de la Junta.»

«Artículo 8.° Las Secciones estarán constituidas por los siguientes miembros:

1. El Vicepresidente primero de la Junta.
2. Los tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a que se refiere el artículo 4.°, 4.
3. Los dos Vocales representantes del Departamento del que procede o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.
4. Un Vocal de los representantes de las organizaciones empresariales, designado por el Presidente de la Junta de entre los que formen parte del Pleno.
5. El Secretario de la Junta.»

«Artículo 10. La Comisión de Clasificación estará compuesta del modo establecido en el artículo 303 del Reglamento General de Contratación del Estado cuando clasifique contratistas de obras; cuando se trate de la Comisión que clasifica a las Empresas Consultoras o de Servicios tendrá la composición que dispone el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas Consultoras y de Servicios. Cuando se clasifique a los contratistas en relación a otros contratos tendrá la composición que disponga la norma correspondiente.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado tendrá la composición señalada por el artículo 8.° del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero.

Ejercerán las competencias que les atribuye su legislación específica.»

Art. 2.° El artículo 303 del Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975 queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión de Clasificación estará compuesta del siguiente modo:

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

Un Vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía y Agricultura, Pesca y Alimentación, que será nombrado de entre los integrantes de la Junta. Estos Vocales será designados por la Junta Consultiva entre los que tengan la condición de facultativos.

Dos Vocales elegidos en igual forma que los anteriores entre los nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales, representantes de los contratistas, designados por el Presidente de la Junta de entre los que formen parte del Pleno.

También formarán parte de la Comisión, con el carácter de Asesores Técnicos, el Jefe de la Sección Facultativa de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y los Técnicos titulados superiores que designe dicha Secretaría de entre los adscritos a la Sección Facultativa.»

Art. 3.° Las referencia que hace el artículo 8° del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria y Agricultura, Comercio y Vivienda deberá entenderse hecha a los Ministerios de la Presidencia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Sanidad y Consumo, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio. Asimismo, la referencia que hace dicho artículo a los dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción deberá entenderse hecha a dos representantes de las organizaciones empresariales del sector de la costrucción, designados por el Presidente de la Junta a propuesta de las asociaciones empresariales de mayor representación en dicho sector.

439

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

440

La importancia del conocimiento del mar se ha incrementado en los últimos años a medida que nuevos descubrimientos han permitido adquirir una amplia visión no sólo de su significación presente, sino, sobre todo, futura Esta importancia se acrecienta, lógicamente, en los países que, como España, son de naturaleza peninsular e insular. La obtención de alimentos y materias primas de origen marino pueden tener una honda repercusión en la economía nacional. En consecuencia, se hace preciso conocer nuestro patrimonio marino para poder mantener y aumentar no sólo las posibilidades que ofrece como fuente de riqueza, sino también para superar disfunciones tales como la contaminación marítima, la acumulación de subproductos y residuos, la destrucción de la fauna, etc., y potenciar la utilización de los recursos y el tratamiento racional de las costas, lugar de confluencia de los ecosistemas terrestre y marítimo.

Los estudios de ciencias del mar requieren, de una lado, una formación básica interdisciplinar en la que se contemplen en conjunto los distintos aspectos biológicos, geológicos, hidrológicos, geográficos y jurídicos, en una concepción global y ecológica, y, de otro lado, una amplia diversificación en distintas especialidades. Se trata de poder hallar soluciones objetivas y científicas a problemas de naturaleza muy compleja. En consecuencia, se considera, pues, oportuna la creación de los estudios de Ciencias del Mar en España y la regulación de estas nuevas enseñanzas universitarias.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se autoriza su implantación, a cuyo efecto las Universidades podrán elevar las oportunas propuestas de creación de los Centros universitarios al Ministerio de Educación y Ciencia para su resolución y, en su caso, elevación al Consejo de Ministros, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y con lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 2.° Los estudios de Ciencias del Mar se configuran como estudios universitarios regulados por lo dispuesto en la sección segunda del capítulo 2.° del título I de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y normas concordantes.

Art. 3.° Las Universidades, en sus correspondientes propuestas de creación de estas enseñanzas, podrán optar, alternativamente, por la implantación de los estudios en los tres ciclos que componen la educación universitaria o por

440 la creación de Institutos Universitarios de Investigación o Escuelas de Especialización Profesional dentro de las actividades del tercer ciclo.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación, se dictarán las oportunas directrices para la elaboración de los planes de estudios de Ciencias del Mar.

Art. 5.° Los alumnos que concluyan los estudios de Ciencias del Mar en sus diversos ciclos obtendrán las titulaciones a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Educación. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor en Ciencias del Mar previsto en el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, y normas complementarias.

Art. 6.° Dado el carácter interdisciplinar de estos estudios, por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas que permitan tanto la incorporación a los mismos de los alumnos que hubieran cursado enseñanzas en otros Centros universitarios de áreas científicas afines, como la integración en éstos de los alumnos procedentes de los Centros universitarios de Ciencias del Mar.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas que permitan la aplicación a estos nuevos estudios de las conexiones e interrelaciones con la Formación Profesional previstas en la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el seno de la Junta Nacional de Universidades, se constituirá una Comisión de expertos que asesorará y sugerirá la implantación de estas enseñanzas y propondrá las directrices de los planes de estudio.

2.ª Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Junta Nacional de Universidades, cuidará de la formación del profesorado que ha de impartir estas enseñanzas, a cuyo efecto elaborará el correspondiente programa para su adecuada formación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

441 La Universidad Politécnica de Las Palmas solicita la implantación en la misma de los estudios de Ciencias del Mar.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4.° y 132.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición de la expresada Universidad, respetando en todo caso la actual situación establecida con referencia al distrito universitario de Canarias por las diferentes normas vigentes y a la vista de la implantación de los estudios de Ciencias del Mar en España,

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo: **441**

Artículo 1.° Se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas. Los estudios de dicho Centro tendrán carácter tecnológico y científico.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de las enseñanzas del expresado Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

Las modalidades y titulaciones de las referidas enseñanzas serán objeto de regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el específico asesoramiento de la Comisión de expertos prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado. La Comisión dará audiencia a estos efectos a la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Art. 3.° Lo dispuesto en el presente Real Decreto no afectará en ningún caso a la división funcional de cometidos entre las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

Art. 4.° La creación de este Centro no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

La disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, declaró la vigencia de los anteriores Estatutos de los Colegios Profesionales en lo que no se opusieran a lo en ella dispuesto, si bien añadió que se podrían proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma. **442**

Por su parte, el artículo 6, 2, de la mencionada Ley dispone que los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

Cumplidos los trámites anteriores por el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, resulta aconsejable la aprobación del Estatuto general de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Estatuto general de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Condición jurídica.*

1. Los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Se regirán estos Colegios por el presente Estatuto, por el Estatuto del Consejo General, por los Estatutos particulares de cada Colegio Oficial y por los Reglamentos de Régimen Interior.
3 El presente Estatuto general aplica y desarrolla los principios jurídicos básicos enunciados por la vigente Ley de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, su personalidad jurídica y su plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales derivados de dichos títulos académicos o de los de igual rango otorgados por Facultades Universitarias desglosadas de las tradicionalmente denominadas de Filosofía y Letras o de Ciencias
4. Estos Colegios se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente, a través del Organismo competente de ésta, y, en su caso, con la Administración Central del Estado, a través del Ministerio de Educación

Art 2.º *Organización.*

1. Un Consejo General de los Colegios, que radicará en Madrid, coordinará las actividades de los Colegios, ostentará en el ámbito estatal la representación de todos los de España y realizará las gestiones de interés general.
2. Dentro del territorio que tenga señalado cada Colegio no podrá constituirse ningún otro de la misma profesión.

Art. 3.º *Miembros.*

1. Sólo podrán ser miembros de estos Colegios los titulados a que hace referencia el apartado 3 del artículo 1.º
2. El número de miembros que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 4.º *Fines.*

Son fines esenciales de los Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión, en especial de su función docente, la representación de aquélla y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial y sin menoscabo de la libertad de afiliación y acción sindical.

Art. 5.º *Competencia.*

Corresponde a cada Colegio, en el ámbito estricto de su jurisdicción, provincial o superior, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Servir con normas propias a los intereses de toda la colectividad.
b) Ostentar la representación y defensa de la profesión, comprendida su función social ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legítimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar conforme a la Ley, e impulsar cuantas reformas legislativas estimen justas en defensa de la profesión.

c) Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurando la formación integral y el perfeccionamiento continuado de los mismos, ordenando en el ámbito de su competencia la actividad profesional de aquéllos, cualquiera que sea la que, en virtud de sus títulos académicos, practiquen, velando por que ésta se desempeñe con la ética y el respeto debido a las Leyes y derechos de los particulares ejerciendo la facultad de disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Garantizar, en todo momento, una organización colegial eficaz y democrática, a cuyo fin podrá, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales y el presente Estatuto, elaborar su Estatuto particular y su Reglamento de Régimen Interior, establecer en su territorio, si procediere, Colegios Provinciales y Delegaciones y facilitar la constitución y actuación de secciones profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar los asuntos relativos a la especialidad del grupo de colegiados que las integren.

e) Fomentar actividades y servicios comunes de interés colegial, sean de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión u otros análogos, bien directamente o por medio de la propia Mutualidad de Previsión, según los casos.

f) Establecer con otros Colegios o Entidades legalmente reconocidos servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa.

g) Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan por el desempeño de funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre los mismos e interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre ellos.

i) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos conocidos por la Junta de Gobierno y llevando a término las actuaciones precisas al respecto, comprendida la verificación efectiva de las declaraciones de ejercicio profesional, bien por acción directa del Colegio o del Consejo General.

j) Coadyuvar con la Administración en la función de verificar que el profesorado de Centros privados de enseñanza cumple los requisitos reglamentarios en orden a la titulación, jornada de trabajo y colegiación. A este fin, la Inspección de la Educación del Estado facilitará al Colegio del ámbito territorial correspondiente, dentro del primer trimestre del curso académico, la documentación en la que consten los requisitos mencionados. La Junta de Gobierno, comprobado el contenido de dichos documentos, expedirá las oportunas autorizaciones para el ejercicio profesional.

k) Regular los honorarios mínimos en el ejercicio libre profesional.

l) Tratar de conseguir para los colegiados el mayor nivel de empleo y crear Bolsas de Colocación Profesional, coordinadas a nivel de la Comunidad Autónoma correspondiente y del Estado.

ll) Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de las necesarias cuotas y aportaciones, recaudándolas, custodiándolas, distribuyéndolas según presupuesto y necesidades y llevando una clara y rigurosa contabilidad de entradas y salidas, así como recaudando y administrando los fondos de la Mutualidad en su ámbito.

m) Premiar a los colegiados que sobresalgan en el ejercicio profesional, proponerlos, cuando corresponda, para las recompensas que el Estado u otras Entidades tengan establecidas y ejercer la función disciplinaria.

n) Proceder a la realización de estudios, elaboración de estadísticas, emisión de informes sobre la situación del personal titulado y cualesquiera otras actividades que, en razón de su naturaleza, le puedan ser solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

ñ) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración del ámbito territorial correspondiente en materia de su competencia profesional, así como estar representado en los órganos de participación social de la Universidad.

o) Mantener relación con las Autoridades y solicitar de las mismas las informaciones pertinentes sobre la actividad educativa y cultural en el ámbito de sus jurisdicciones.

p) Tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes donde se confieren las titulaciones que, según el apartado 3 del artículo 1.º de este Estatuto, dan derecho a incorporarse a los Colegios y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

q) Ser oído en la elaboración de los criterios de selección del profesorado de nuevo ingreso para enseñanzas medias.

r) Ser oído en la elaboración de los planes de estudio de los niveles educativos en los que se ejerce la profesión.

s) Cuantas otras funciones le atribuyan disposiciones legales o redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPITULO II

De los colegiados

SECCION PRIMERA. COLEGIACION

Art. 6.º *Requisitos.*

1. Quien haya obtenido la titulación exigida por el apartado 3 del artículo 1.º de este Estatuto, al solicitar por vez primera su incorporación a uno de los Colegios oficiales presentará el correspondiente título académico o, en su defecto, certificación de haber abonado los derechos de expedición del mismo con la aneja obligación de presentarlo en un plazo de dos años para su registro en el Colegio.

2. Si el Doctor o Licenciado está colegiado ya en otro de estos Colegios oficiales, el requisito anterior se sustituirá por la oportuna certificación acreditativa de su condición colegial, a la que acompañará solicitud de traslado o, en su caso, de colegiación múltiple.

3. El solicitante vendrá obligado a satisfacer la cuota de incorporación o traslado establecida por el correspondiente Colegio.

Art. 7.º *Ejercicio de la docencia.*

Con la única salvedad del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de función pública, la incorporación al Colegio de ámbito territorial correspondiente será requisito indispensable para que los titulados universitarios a que se refiere el artículo 1.º, apartado 3, del presente Estatuto, pueda ejercer la docencia.

Art. 8.º *Acuerdo de alta.*

1. La solicitud de inscripción se hará ante el correspondiente Colegio oficial.

2. La Junta de gobierno de cada Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver sobre las solicitudes de colegiación.

Art. 9.º *Denegaciones, suspensiones o recursos.*

1. La colegiación sólo podrá ser denegada:

a) Por haberse dictado sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el artículo 17 de este Estatuto, y por el tiempo que dure la misma.

2. Se suspenderá la adopción de acuerdo:

a) Mientras el solicitante no termine de aportar toda la documentación necesaria, o existan dudas racionales acerca de la autenticidad y suficiencia de ésta.

b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios oficiales las cuotas reglamentarias.

3. No podrá suspenderse la adopción de acuerdo por el hecho de estar sujeto a expediente disciplinario el solicitante, quien, en tal caso, ha de mantener obligatoriamente en situación de alta en el Colegio que le instruya el expediente hasta que sobre él recaiga resolución en firme.

4. El acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión, debidamente razonado, se comunicará en el plazo máximo de un mes al solicitante, quien podrá recurrir contra él, según prevé el artículo 45 de este Reglamento.

Art. 10. *Traslados.*

1. El traslado de un Colegio a otro se efectuará a través de aquel al que el interesado pertenece. El Colegio de procedencia extenderá certificación en que se acredite si el colegiado cumplió sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2. A efectos de los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará adicionando todos los períodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios y contando una sola vez los períodos de colegiación múltiple.

Art. 11. *Baja.*

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9.º de este Estatuto.

b) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias en un plazo de tres meses y prórroga de uno, lo que conllevará la pérdida de la condición y de los derechos de mutualista.

c) Por no efectuar su presentación y abonar la cuota de incorporación o traslado en el Colegio correspondiente antes de que transcurran tres meses, contados desde la recepción en el mismo de la documentación mencionada en el artículo anterior.

d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 17 del presente Estatuto.

e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 12. *Reingreso.*

1. El Doctor o Licenciado que habiendo causado baja en uno de los Colegios desee incorporarse al mismo o a otro deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 6.º de este Estatuto.

2. Los solicitantes deberán abonar, en su caso, además de la cuota que corresponda, de acuerdo con dicho artículo 6.º, el importe de las mensualidades impagadas, que no podrán exceder de seis.

SECCION II. DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 13. *Deberes.*

Los colegiados asumirán con la condición de tales el deber de:

a) Ejercer sus funciones profesionales ética y competentemente.

b) Interesarse por las actividades y problemas colegiales, así como por el mejor cumplimiento de las obligaciones estatutarias.

c) Presentar oportunamente las declaraciones profesionales y demás documentos que preceptivamente se requieran.

d) Comunicar al Colegio, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad.

e) Informar al Colegio de los cargos relacionados con la profesión que desempeñen en Organismos oficiales o en cualquier Entidad.

f) Poner en conocimiento del Colegio los casos de intrusismo o corrupción profesional que conozcan.

g) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y tasas que procedan.

h) Participar en las Juntas generales o de sección y en las elecciones que por el Colegio se convoquen.

i) Desempeñar leal y diligentemente los cargos para los que fueren elegidos y las comisiones que el Colegio les confíe y ellos hayan aceptado.
j) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de gobierno, sin perjuicio de los recursos que se estime oportuno interponer.

Art. 14. *Derechos.*

Los colegiados adquieren por serlo el derecho a:

a) Conservar su condición colegial, salvo lo previsto en el artículo 11 del presente Estatuto.
b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la adecuada defensa colegial ante autoridades, Entidades o particulares.
c) Obtener representación y apoyo de las Juntas de gobierno en sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, para lo que aquéllas los oirán en sus demandas, los representarán, si fuere oportuno, y a solicitud de los interesados intervendrán en los expedientes que a éstos pudieran seguírseles.
d) Participar, con sufragio activo y pasivo, en cuantas elecciones realice el Colegio, de acuerdo con las normas aplicables a las mismas.
e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, con la conformidad de la Junta de gobierno.
f) Formar parte de las Comisiones o secciones que estatutariamente se constituyan.
g) Disfrutar de cuantos servicios y actividades establezca el Colegio.
h) Recibir información sobre la marcha del Colegio, no sólo por medios de publicidad, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.
i) Integrarse en las instituciones de previsión de la Mutualidad colegial, según las condiciones que el Reglamento de ésta determine.
j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.
k) Presentar a la Junta de gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el artículo 15.

Art. 15. *Sugerencias, petición y queja.*

1. Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1. De presenntación de sugerencias a la Junta de gobierno sobre actividades del Colegio oficial.
2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.
3. De queja:

a) Contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.
b) Contra las medidas de toda índole que consideren perjudiciales para la profesión en general o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que estimen pertinente.

La queja se elevará al órgano al que se presuma responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, a contar desde que se formuló la queja. Contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, en su caso, los recursos contra la resolución principal.

2. Las peticiones habrán de ser resueltas por las Juntas de gobierno o elevadas al Organismo superior competente con informe, en el plazo de quince días, si fueran urgentes, o de treinta días si no lo fueran.

3. Toda proposición suscrita, al menos, por el 5 por 100 en los Colegios que no superen los 5.000 colegiados, y el 2 por 100, en los que los sobrepasen, tendrá que ser tramitada, aunque la Junta de gobierno no se muestre conforme con su contenido, y llevada a la Junta general. Si faltaran más de dos meses para convocar Junta general ordinaria, y se tratara de asunto

urgente o que implique censura a la Junta de gobierno, ésta deberá convocar Junta general extraordinaria en el plazo de treinta días contados por días lectivos.

SECCION III. REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 16. *Faltas.*

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados cuando la conducta de éstos se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del necesario respeto a los compañeros o, en general, de aquellos a los que hace referencia este Estatuto.
2. Serán faltas leves aquellas que revelen negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que al colegiado le corresponden.
3. Se considerarán faltas graves:

a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado tres veces por faltas iguales.
b) La falta leve cometida después de haber sido sancionado cuatro veces por faltas leves diferentes.
c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
d) La firma de actas de calificación no terminadas de cubrir o que incluyan alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el efectivo control docente del refrendario.
e) Los malos tratos a los alumnos o compañeros.
f) El incumplimiento o dejación de funciones propias del cargo con notorio perjuicio para la profesión.

4. Se considerarán faltas muy graves aquellas cuya comisión sea incompatible con la condición colegial. En todo caso lo será la falta cometida tras segunda sanción de seis o más meses de suspensión.

Art. 17. *Sanciones y prescripción.*

1. Las faltas leves prescribirán al mes de su comisión; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año.
2. Las faltas leves podrán sancionarse bien con simple reprensión privada, bien con apercibimiento por oficio y nota en el expediente personal. Transcurridos seis meses desde la última anotación de falta en su expediente, se procederá a la anulación en el mismo de las anotaciones por faltas leves que en él consten.
3. Las faltas graves podrán sancionarse con reprensión pública o con suspensión de ejercicio de derechos colegiales y/o profesionales para un tiempo no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local, provincial o de alcance superior. Transcurrido un año desde la última anotación de falta grave en su expediente personal, se procederá a la anulación de cualquiera de tal carácter que conste en el mismo.
4. Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de los derechos colegiales y/o derechos profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco.
5. La suspensión a que se refieren los apartados 3 y 4, en ningún caso afectarán a los derechos adquiridos como mutualista.

Art. 18. *Garantías.*

1. Sin previa audiencia del interesado no podrá acordarse ningún tipo de sanción.
2. En caso de supuestas faltas graves o muy graves habrá de tramitarse el reglamentario expediente disciplinario.
3. Si el presunto infractor fuese miembro de una Junta de gobierno, conocerá del expediente el Consejo General de Colegios.

Art. 19. *Recursos.*

Toda sanción recurrible con arreglo a lo establecido en el artículo 44 de este Estatuto.

Art. 20. *Ayudas.*

1. En los presupuestos de los Colegios y del Consejo General podrá existir una consignación para ayuda a los colegiados.
2. No se podrá solicitar del Consejo General ayuda económica para colegiados a quienes su propio Colegio no haya, en la medida de sus posibilidades, facilitado la debida asistencia.

Art. 21. *Premios y honores.*

1. A propuesta de los Colegios oficiales respectivos y según convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado», presentará el Consejo General al Ministerio de Educación la lista de propuestos para la concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio y, en su caso, de la condecoración, pensionada y única, y que llevará anejo el título honorífico de Maestro, de la sección especial al Mérito Docente.
2. Por su parte cada Colegio oficial podrá otorgar el título de Colegiado de Honor a aquellas personas que por sus relevantes servicios a la cultura, a la docencia, a la investigación o concretamente al Colegio de que se trate, se hayan hecho acreedoras de distinción y reconocimiento.
3. Los miembros de la Junta de gobierno, en tanto desempeñen el cargo para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos a premio u honor alguno.

CAPITULO III

De los Colegios

SECCION PRIMERA. ORGANOS

Art. 22. *Organos colegiales.*

1. En cada Colegio oficial existen dos órganos de decisión: la Junta general y la Junta de gobierno.
2. La Junta general es el órgano supremo del Colegio, sus acuerdos estatutariamente adoptados obligan a sus colegiados, salvo lo previsto por el artículo 8.º de la Ley de Colegios Profesionales.
3. La Junta de gobierno es el órgano de representación del Colegio y los miembros de la misma han de tener residencia en el territorio correspondiente y ser elegidos según prevé el presente Estatuto.

SECCION II. JUNTA GENERAL

Art. 23. *Composición.*

Pueden participar con voz y voto en las Juntas generales de un Colegio todos los colegiados del mismo que estén en la plenitud de sus derechos.

Art. 24. *Atribuciones.*

1. Corresponde a la Junta general:

a) Elaborar los Estatutos particulares y Reglamentos de Régimen Interior, así como las modificaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales.
b) Aprobar las normas generales que deben seguirse en las materias de competencia colegial.
c) Aprobar la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.
d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios que habrán sido enviados a cada colegiado junto con la convocatoria o, en su defecto, expuestos al menos durante los quince días anteriores al de la correspondiente Junta general.

e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
f) Tomar acuerdo sobre la gestión de la Junta de gobierno.
g) Tomar acuerdos sobre los asuntos que por iniciativa de la Junta de gobierno aparezcan en el orden del día.
h) Conocer de las proposiciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 15 y acordar lo que proceda.
i) Considerar el informe de las secciones o comisiones reglamentariamente constituidas.

2. De no ser aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de gobierno, ésta deberá convocar Junta general extraordinaria en el plazo de treinta días hábiles para su ratificación o no.

Art. 25. *Sesiones.*

1. La Junta general puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.
2. La Junta general ordinaria se celebrará anualmente no más tarde del último domingo de febrero. La extraordinaria será convocada cuando lo estime oportuno la Junta de gobierno o en el caso previsto por el apartado 3 del artículo 15 de este Estatuto.
3. La convocatoria de la Junta general ordinaria será expedida con quince días de antelación, como mínimo, la de las extraordinarias lo será, al menos, con ocho.
4. La convocatoria a Junta general se hará mediante citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Acerca de los asuntos que no figuren en el mismo no podrá adoptarse acuerdo alguno.
5. El orden del día de la Junta general ordinaria ha de contener obligatoriamente los puntos *c)*, *d)* y *f)* enunciados en el apartado 1 del artículo 24, más en su caso el *h)* del mismo apartado y artículo. El orden del día de la Junta general extraordinaria convocada de acuerdo con el apartado 3 del artículo 15 habrá de incluir aquellos puntos cuyo debate exijan los peticionarios. En cualquier caso, la Junta de gobierno podrá incluir de propia iniciativa dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta general.
6. En el local, día y hora públicamente prefijados se constituirá la Junta general, bien en primera convocatoria, con asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, bien en segunda, treinta minutos más tarde, con cualquier número de asistentes.
7. Sólo obligan a la Junta de gobierno los acuerdos de una Junta general extraordinaria adoptados con un número de asistentes que no puede ser inferior a un 15 por 100 de los colegiados en los de menos de 5.000 miembros y del 7 por 100 en los que superen dicho número de colegiados.

Art. 26. *Acta.*

La Junta general elegirá tres Interventores que, en el plazo de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario, aprobarán las actas, convirtiéndose los acuerdos en ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley de Colegios Profesionales.

SECCION III. LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Elecciones para su constitución

Art. 27. *Convocatoria.*

1. Cada cuatro años el Consejo General de Colegios convocará elecciones ordinarias en que se cubrirán todos los cargos en las Juntas de gobierno de todos los Colegios.

2. La convocatoria de elecciones, ordinarias o extraordinarias, se hará con dos meses al menos de antelación a la fecha de las mismas, preverá la fór-

mula de desempate, salvo lo que disponga el Estatuto particular de cada Colegio, especificará la duración de los mandatos y contendrá un detallado calendario de todo el proceso electoral.

Art. 28. *Electores.*

1. Podrán ser electores, en libre e igual participación, todos los que, no hallándose sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, estén el día de convocatoria de las elecciones inscritos en el Colegio correspondiente.
2. En caso de colegiación múltiple, el elector sólo podrá votar en un Colegio, que será aquel en que acredite haber tenido mayor número de horas de ejercicio profesional comprobadas por el Colegio durante el actual y anterior curso.
3. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral, cada Colegio expondrá en el tablón de anuncios la relación de sus miembros con derecho a voto.
4. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán formular reclamaciones que habrán de ser resueltas por la Junta de gobierno en el plazo de otros ocho.

Art. 29. *Elegibles.*

1. Podrán ser candidatos aquellos colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatuaria, hayan cumplido como mínimo un año de colegiación el 31 de octubre anterior a la fecha electoral, y en ésta lleven al menos un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio en que aspiren a un cargo directivo.
2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral se podrán presentar en los respectivos Colegios las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o por diez colegiados con derecho a voto. Durante los posteriores tres días hábiles deberán los Colegios y Delegaciones exponer públicamente la relación de candidatos propuestos, a fin de que en los cinco días inmediatos puedan ser objeto bien de justificada impugnación por el elector o electores que lo estimen procedente, bien de renuncia por el propio candidato. La Junta de gobierno resolverá en el plazo de cuatro días sobre estas reclamaciones.
3. Contra dichas resoluciones se podrá recurrir ante el Consejo General de Colegios dentro de los tres días siguientes. El Presidente de éste resolverá en el plazo de otros tres días.
4. Una vez que la Junta de gobierno haya resuelto las reclamaciones formuladas sobre los candidatos y dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá las listas de aquéllos al Consejo General. El Presidente del Consejo, en nombre del pleno del mismo, formulará, en su caso, las objeciones que fueren pertinentes en función de la correcta situación colegial de los candidatos, y las comunicará a los respectivos Colegios, en el plazo de tres días.
5. Caso que en el plazo señalado el Consejo General no formulara objeción alguna a las listas de candidatos, éstas se considerarán válidas.
6. En fecha ya anunciada por la convocatorria a elecciones, la Junta de gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.

Art. 30. *Mesas electorales.*

1. Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por la Junta de gobierno; el Presidente tendrá la condición de miembro de ésta.
2. La Junta de gobierno de cada Colegio podrá constituir varias mesas electorales, no sólo en la ciudad sede del mismo, sino también en aquellas poblaciones donde resida un número de colegiados que a juicio de la Junta justifique la constitución de la mesa electoral. Al hacer públicas las listas de electores se hará constar la mesa en la que le corresponda votar a cada uno.
3. En el lugar y día prefijado para la elección y una hora antes de empezar ésta, se constituirán las mesas electorales.

4. Toda candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos Interventores por cada mesa electoral; el nombramiento ha de recaer en un colegiado que sea elector. La designación de Interventores será comunicada a la Junta de gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación a la constitución de la correspondiente mesa.

Art. 31. *Formas y orden de elección.*

El derecho electoral podrá ejercitarse:

a) Personalmente, mediante identificación documental y comprobación en las listas electorales.

El voto se emitirá a través de papeleta previamente depositada en un sobre para la plena garantía del secreto de aquél. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y de los sobres.

b) Por correo certificado, en la siguiente forma: El elector incluirá la papeleta de votación en un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, lo incluirá en otro sobre junto con la fotocopia del DNI, cuyas solapas deberán concurrir en el centro, y dirigido al Decano del Colegio correspondiente, indicando «Elecciones», y como remite pondrá, además del nombre y dirección, su número de colegiado y firmará en el reverso de modo que la firma cruce la solapa superior del sobre con alguna otra.

Estos sobres deberán haberse recibido en el Colegio oficial veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de gobierno, que hará entrega de los mismos a la mesa electoral en el momento de iniciarse la votación.

Terminada la emisión personal de votos se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, una vez comprobada la identidad del elector.

Caso de duplicidad del voto personal y por correo, se inutilizará este último.

Art. 32. *Escrutinio y actas de la elección.*

1. Terminada la elección se realizará el escrutinio en acto público.

2. En cada papeleta electoral se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que insuficientemente determinen a qué candidato apoyan y los de personas que no sean candidatos, al menos para aquel cargo a que se les vota, sin que nada de ello afecte a la validez de los restantes de la misma papeleta.

3. Terminado el escrutinio se levantará la correspondiente acta, que firmarán los componentes de las mesas y los Interventores, sin perjuicio de los recursos que estimen oportuno formular, y de la que una copia quedará expuesta en el local donde se ha votado, de otra se hará cargo el Secretario del Colegio y una tercera se enviará urgentemente al Consejo General.

4. Cuando un mismo acto electoral se haya realizado en más de una población, el quinto día hábil después de la votación se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de gobierno, en vista de las cifras totales de votos válidos, levantará la correspondiente acta, de la que remitirá al Consejo General autorizada, y hará públicos los resultados electorales, procediendo a la proclamación de los elegidos.

Art. 33. *Reclamación y aprobación de la elección.*

1. Corresponde al Consejo General de Colegios resolver las reclamaciones que pudieran suscitarse por la celebración de las elecciones de la Junta de gobierno de cualquier Colegio.

2. Estas reclamaciones se presentarán dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de los elecciones en la Secretaría del Colegio oficial correspondiente y la Junta de gobierno dará traslado inmediato de las mismas al Consejo General de Colegios, quien resolverá en un plazo no superior a treinta días.

3. Si no hubiera reclamaciones o una vez resueltas éstas el Consejo General de Colegios dará por celebradas legítimamente las elecciones y lo comunicará a los Colegios respectivos al órgano autonómico y al Ministerio de Educación.

Art. 34. *Posesión.*

1. En el plazo de quince días siguientes al de la fecha en que se reciba en el Colegio la comunicación de aprobación de las elecciones por la Presidencia del Consejo, declarando haber sido celebradas legítimamente, deberán tomar posesión los miembros elegidos para la Junta de gobierno.
2. Si no fuera posible la toma de posesión en el plazo indicado, el Consejo General establecerá una nueva fecha límite, de acuerdo con la Junta de gobierno entrante.
3. Si algún miembro de la Junta electa no pudiera tomar posesión el mismo día que lo hicieran sus demás compañeros, el Decano entrante se la dará en el plazo más breve posible.

Composición, funcionamiento y atribuciones

Art. 35. *Composición.*

1. Las Juntas de gobierno de los Colegios estarán integradas al menos por: Un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero, un Interventor, un Vocal de Letras y otro de Ciencias. Los Estatutos particulares de cada Colegio podrán establecer otros cargos.
2. Los miembros de las Juntas de gobierno deberán tener su residencia en el territorio sobre el que tenga jurisdicción el Colegio respectivo.

Art. 36. *Bajas y sustituciones.*

1. Será causa de baja en la Junta de gobierno:

a) Faliecimiento.
b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
c) Renuncia por fuerza mayor.
d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
e) Resolución firme en expediente disciplinario.
f) Baja como colegiado.
g) Tres faltas de asistencia consecutiva no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de gobierno.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de la Junta se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.

Art. 37. *Competencias.*

Corresponde a la Junta de gobierno de cada Colegio la dirección y administración del mismo, responsabilizándose del mejor cumplimiento en su propio ámbito de cuantas competencias y funciones atribuye a estos Colegios oficiales la vigente normativa legal y de cuantos acuerdos estatuariamente adopte la Junta general de colegiados.

Art. 38. *Atribuciones de los cargos.*

1. El Decano: Ostentará la representación de la Junta de gobierno y, por tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes; autorizará con su firma la ejecución o cumplimiento de los acuerdos, salvo lo previsto en el artículo 8.° de la Ley de Colegios Profesionales; ordenará los papeles; convocará y presidirá las Juntas generales y las sesiones de la Junta de gobierno y fijará el orden del día de unas y otras.
En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y, en su defecto, por el miembro de la Junta en quien el Decano delegue.
2. El Vicedecano. Llevará a cabo aquellas funciones que dentro del orden colegial delegue en él la Junta de gobierno o el Decano y sustituirá a éste en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Vacantes los puestos de Decano y Vicedecano ejercerá las funciones de aquél el miembro de la Junta de gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma.

3. El Secretario: Corresponderá al Secretario recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ellas a quien proceda; dirigir las oficinas; dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, en su caso, a los acuerdos y certificaciones, custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.

Será además Jefe nato del personal administrativo y subalterno.

4. El Tesorero: Recaudará y custodiará los fondos del Colegio; pagará los libramientos que expida el Decano, previa toma de razón por el Interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico; redactará los presupuestos anuales que la Junta de gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta general; ingresará y retirará fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano y llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

5. El Interventor: Tomará razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Decano, presentando todos los meses a la Junta de gobierno el resumen de las cuentas para hacer el cargo al Tesorero. En la misma forma procederá respecto de la Mutualidad si estuviese administrada por el Colegio.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero o Interventor serán sustituidos por los Diputados que determine la Junta de gobierno, a propuesta del Decano.

Art. 39. *Sesiones.*

La Junta de gobierno se reunirá, al menos, mensualmente, en período lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano, bien por que lo crea necesaria o a petición de un tercio de los miembros de la Junta. No podrán tomarse acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta de la Junta siguiente. Para que los acuerdos recaídos sean válidos deberán estar adoptados por más de la mitad de los miembros componentes de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes.

Las faltas de asistencia a las reuniones de las Juntas se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Estatuto.

Potestativamente, las Juntas de gobierno podrán invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia consideren conveniente.

CAPITULO IV

Régimen económico y administrativo

Art. 40. *Capacidad jurídica patrimonial.*

Cada Colegio oficial tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

Art. 41. *Ingresos.*

1. Serán recursos económicos de los Colegios:

a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.

b) Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.

c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.

d) Los beneficios que les reporten sus ediciones.

e) Los donativos que reciban.

f) Los ingresos del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.

g) Los demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse.

2. Los Colegios oficiales fijarán las cuotas ordinarias de sus colegiados, que no serán inferiores a las mínimas señaladas por el Consejo General.

Art. 42. *Censores.*

En cada Colegio habrá anualmente dos Censores, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta general de aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos. Ante ellos se presentarán por los colegiados hasta siete días anteriores a la fecha de la Junta general, las reclamaciones por presuntas irregularidades en las citadas cuentas. Los Censores informarán por escrito a la Junta general sobre la estimación o desestimación de las reclamaciones. Los Censores se designarán de modo automático, tomando la base de una lista de todos los colegiados ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista, hecha pública previamente por el Colegio respectivo, se dividirá en dos mitades, y de cada una de ellas el primer colegiado será Censor propietario y el segundo suplente. El haber actuado como Censor hace correr turno en las listas.

El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de gobierno.

Art. 43. *Personal administrativo y subalterno.*

Los Colegios oficiales, los provinciales y las Delegaciones contarán con el personal de oficina y subalterno necesario, cuyas remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos de los correspondientes presupuestos.

CAPITULO V

Régimen jurídico

Art. 44. *Normas generales y recursos.*

1. Las acciones de gobierno de los Colegios, en lo no previsto específicamente por el presente Estatuto, quedarán sujetas a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo en lo que aquéllas les sean aplicables.

2. Respecto a la validez de los actos de los Colegios, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley de Colegios Profesionales y, subsidiariamente, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los acuerdos y disposiciones de las Juntas generales o de gobierno, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, serán recurribles por los interesados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el recurso de alzada, salvo las excepciones expresamente contenidas en el presente Estatuto.

4. Los actos del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, podrán ser objeto de los recursos de reposición y del extraordinario de revisión. La interposición, tramitación y resolución de éstos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el recurso de reposición. La resolución expresa, o, por silencio, presunta del recurso de reposición agotará la vía administrativa, en cuyo caso será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

Relaciones del Consejo General y los Colegios

Art. 45. *Consejo General.*

Formarán parte del Consejo General: El Decano del Colegio oficial de cada Comunidad Autónoma y los consejeros que puedan corresponderle atendiendo el número de colegiados que en la misma se integren según la siguiente escala: Por cada 3.000 colegiados o fracción hasta 4.999, un consejero más; por cada 5.000 colegiados o fracción hasta 7.999, dos consejeros más; por cada 8.000 colegiados o fracción hasta 11.999, tres consejeros más; por cada 12.000 colegiados o fracción hasta 16.999, cuatro consejeros más, y por cada 17.000 colegiados o fracción hasta 22.999, cinco consejeros más.

La elección de los consejeros indicados en el párrafo anterior se hará, una vez constituidas las Juntas de gobierno, en el plazo máximo de un mes y serán electores y elegibles los componentes de la Junta de gobierno de la Comunidad Autónoma y la de los Colegios en ella constituidos.

Asimismo formará parte del Consejo General de Colegios el Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Art. 46. *Ingresos del Consejo General.*

Los Colegios vendrán obligados a ingresar en la Tesorería del Consejo General las cantidades que corresponda en cada caso a tenor de lo dispuesto en el Estatuto del mismo. El procedimiento de ingreso se determinará por acuerdo del pleno del Consejo.

Art. 47. *Coordinación.*

1. Los Colegios facilitarán al Consejo General cuantos datos demande el mismo en orden al cumplimiento de sus fines.
2. El Consejo General realizará servicios de asesoramiento e información destinados a los Colegios, en orden al mejor funcionamiento y realización de sus fines.

Art. 48. *Propuesta de creación de Colegio Profesional.*

Al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, el Consejo General, a petición del Colegio oficial interesado, podrá promover la creación de un nuevo Colegio Profesional en base a la sección profesional correspondiente.

CAPITULO VII

Disolución de los Colegios o Delegaciones

Art. 49. *Trámite de disolución.*

La disolución de un Colegio oficial no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta general del mismo, ratificado por el Consejo General y, en su caso, adoptado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Colegios Profesionales. Una vez efectuada la liquidación de todas las obligaciones del Colegio, sus bienes sobrantes pasarán al Consejo General y a la Mutualidad, correspondiendo a ésta la parte proporcional al número de mutualistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras en una Comunidad Autónoma no se constituya un Colegio oficial de Doctores y Licenciados, los colegiados residentes en la misma continuarán adscritos al Colegio oficial en que ya lo estuvieran, salvo que por mayoría, dentro de cada provincia, acuerden adscribirse a otro Colegio oficial limítrofe.

442 Segunda.—En las primeras elecciones para renovación de las Juntas de gobierno que se celebren con arreglo a este Estatuto, serán elegidos todos los cargos y no sólo aquellos a los que correspondiera cesar de acuerdo con los Estatutos anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellas Comunidades Autónomas que, en virtud de sus respectivos Estatutos de autonomía tengan competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales, se estará a lo dispuesto en las correspondientes normas de la Comunidad Autónoma. Si, no obstante, no existieran normas autonómicas al efecto, los Colegios Profesionales radicados en el respectivo ámbito territorial se regirán por el derecho estatal, que, en todo caso, tendrá carácter supletorio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 5 de junio de 1953 por el que se aprobó el Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, modificado por los Decretos de 25 de marzo de 1955, de 12 de noviembre de 1959, de 18 de febrero de 1965, de 9 de noviembre de 1973 y de 30 de octubre de 1976 y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Real Decreto 2659/1982, de 18 de octubre, por el que se integra en la Universidad Autónoma de Barcelona el Colegio Universitario de Gerona. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

443 Por Decreto 1705/1972, de 15 de junio, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 452/1969, de 27 de mayo, y el artículo 74 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, fue creado el Colegio Universitario de Gerona, adscrito a la Universidad Autónoma de Barcelona.

La Entidad titular solicita, acogiéndose a las bases que, para la integración en las Universidades de los Colegios Universitarios adscritos, fueron aprobadas por el Gobierno en 28 de marzo de 1980, la integración del referido Colegio Universitario, una vez suscrito el oportuno Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma de Barcelona, favorablemente informado por los Ministerios de Presidencia del Gobierno y Administración Territorial y aprobado por el de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Gerona queda integrado en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.º 1. La integración del Colegio Universitario de Gerona implica su sometimiento a las normas que para Centros que son prolongación de los servicios de las Universidades se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, así como las bases de integración de los Colegios Universitarios adscritos aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1980, y demás normas aplicables a los mismos.

2. Quedará subsistente el Patronato constituido en el Centro a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y las que se deriven del Convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los compromisos asumidos por la Universidad Autónoma de Barcelona en el Convenio mencionado en el artículo anterior. **443**

Art. 4.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará sin efecto el Decreto 1705/1972, de 15 de junio.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2660/1982, de 15 de octubre, por el que se crean cuatro Escuelas Oficiales de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

El constante incremento del número de alumnos, libre y oficiales, en la Escuela Oficial de Idiomas de Madrid, procedentes de Burgos, Ciudad Real y Salamanca, y en la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante, procedentes de Murcia, hace necesario, por una parte, la urgente descongestión de las Escuelas receptoras del alumnado y, por otra, la creación correlativa de dicho tipo de establecimentos docentes en las capitalidades de las zonas generadoras de este alumnado, las cuales padecen además de una demanda adicional de puestos escolares que, según las prospecciones realizadas, garantizan la rentabilidad socio-educativa de las Escuelas que se crean. **444**

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su Profesorado, consciente de la escasez de oferta pública en esta área educativa tan ampliamente solicitada por la sociedad actual, por constituir los idiomas instrumento imprescindible de relación, arbitra los medios adecuados para potenciar la expansión de la Red de Escuelas Oficiales de Idiomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas Oficiales de Idiomas en las ciudades de Burgos, Ciudad Real, Murcia y Salamanca.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 19 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Psicología Fisiológica» de Facultades de Filosofía y Ciencia de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Psicología fisiológica» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero); **445**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

445 Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Psicología fisiológica» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

Psicología (Psicología filosófica).
Psicología (Psicofisiología).
Fundamentos biológicos de la Conducta.
Fundamentos biológicos de la Personalidad.
Fundamentos biológicos de la Personalidad y Psicofisiología.
Psicología médica.

Análogas

Psicología.
Psicología general.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 19 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 23 de agosto de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 14 de enero de 1982 en lo referente a la plaza de «Psicología social» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

446 Ilmo. Sr.: Considerando el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades;
Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la declaración contenida en la Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) por la que se aprobaron las equiparaciones y analogías a las plazas de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, en lo referente a la plaza de «Psicología social», declarando equiparada a dicha plaza la de «Etica y Sociología» (además de las que ya se contemplan en dicha Orden ministerial).
2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 14 de septiembre de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Estadística y Econometría, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

447 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Estadística y Econometría» elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla y el informe de ésta;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), **447**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Estadística y Econometría» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Resolución de 18 de octubre de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, estableciendo normas en relación con el Curso de Nivelación de Conocimientos para convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1982.)

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Resolución de esta Dirección General de 11 de noviembre de 1980 se anunció la primera convocatoria del Curso de Nivelación de Conocimientos, establecido por Orden ministerial de 15 de julio de 1980, para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería, estableciéndose en la misma la normativa para el desarrollo de tal curso, que se ha venido manteniendo, en líneas generales, en las sucesivas convocatorias que de dicho curso se han seguido anunciando. **448**

El tiempo transcurrido desde aquella primera convocatoria, en la que se recogieron las peticiones para participar en dicho curso, confeccionándose con las mismas las listas de solicitantes para cada Escuela colaboradora, que hasta ahora se han venido utilizando, así como la movilidad profesional propia del colectivo al que afecta, hace que los datos que en su momento se recogieron carezcan hoy de vigencia, siendo, por el contrario, completamente necesario disponer de datos actualizados al respecto.

Por otra parte, son numerosos los Ayudantes Técnicos Sanitarios que no habiendo solicitado en la primera convocatoria realizar el repetido curso desean ahora hacerlo, y a los que es obligado ofrecerles dicha posibilidad.

Se estima, por tanto, necesario actualizar los datos relativos a la demanda, por parte de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, de participar en el curso de nivelación de conocimientos en las distintas Escuelas Universitarias de Enfermería que colaboran en su realización y mantener periódicamente actualizados los mismos, para lo cual es preciso que los que no hayan tenido oportunidad de realizar formulen periódicamente su petición. Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1980, y con la conformidad del Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución quedan sin efecto las peticiones pendientes para participar en el Curso de Nivelación de Conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980, para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería.

2.º Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que en lo sucesivo deseen realizar dicho Curso podrán solicitarlo anualmente, durante el mes de octubre, en cualquiera de las Escuelas Universitarias de Enfermería colaboradoras en su realización.

Las peticiones correspondientes sólo surtirán efecto en las convocatorias que se efectúen en el año natural siguiente a aquel en que se presenten.

3.º El Curso de Nivelación de Conocimientos, que tendrá carácter nacional, será impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, colaborando en su realización las Escuelas Universitarias de Enfermería que figuran en anexo a esta Resolución, y su superación con evaluación positiva permitirá la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería.

4.º A efectos de la permanencia y pruebas de evaluación en este Curso por parte de los alumnos se estará a lo que dispone el Real Decreto-ley 8/1976, de 16 de junio, sobre permanencia en la Universidad, aplicándose los preceptos del mismo a cuantas incidencias se susciten a tal respecto.

5.º Finalizado el plazo establecido para presentación de solicitudes de participación en el Curso en cada año, cada Escuela colaboradora formará una relación única y numerada, por orden alfabético, de los aspirantes a tomar parte en el curso. Esta relación se hará pública dentro de los quince días siguientes en la propia Escuela y de cualquier otra forma que el Centro estime conveniente para su mayor difusión y conocimiento por los interesados.

En el mismo plazo remitirán copia de esta relación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

6.º Esta Dirección General, a propuesta de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y dentro de las limitaciones temporales a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 15 de julio de 1980, por la que se estableció el Curso de Nivelación de Conocimientos para Ayudante Técnico Sanitario, proveerá la celebración de sucesivas convocatorias de pruebas de evaluación del mismo, que tendrán lugar en los meses de enero y junio de cada año, pudiendo participar en cada una de ellas un máximo de 300 alumnos a través de cada Escuela colaboradora. En el caso de que el número de peticiones así lo aconseje y los recursos humanos y materiales disponibles así lo permitan, esta Dirección General determinará las Escuelas colaboradoras en la impartición del Curso en que puedan establecerse turnos dobles de participación en el mismo.

En el supuesto de que el número de solicitantes en cada Escuela fuera superior al señalado en el párrafo anterior para determinar los solicitantes que, a través de cada una de ellas, se puedan matricular en cada convocatoria, se verificará un sorteo en la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, del que se levantará acta por funcionarios de dicha Dirección General, que tendrá por objeto establecer una letra, que servirá para determinar en las relaciones de solicitantes de cada Escuela, el apellido, a partir del cual se computará el número de candidatos que puedan matricularse en la correspondiente convocatoria.

Si en alguna de las relaciones no figurasen aspirantes cuyo primer apellido comience por la letra determinada por sorteo, el cómputo del número de los seleccionados se establecerá a partir de la letra siguiente a aquélla, por el mismo orden alfabético.

Del resultado de este sorteo se dará cuenta inmediata por la Subdirección General de Ordenación Universitaria a las Escuelas respectivas, a fin de que notifiquen a los interesados su selección para que puedan inscribirse en el Curso.

7.º Los seleccionados tendrán un plazo de diez días a partir de la notificación de su selección para verificar la matrícula correspondiente al Curso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para lo cual habrán de cumplir los requisitos que al efecto comunicará dicha Universidad a las respectivas Escuelas.

8.º Los alumnos seleccionados en cada Escuela Universitaria, una vez efectuada la matrícula, quedarán adscritos a la misma a efectos de la tutoría que les corresponde sobre la impartición del Curso.

9.º Los alumnos que no superen este Curso en la primera convocatoria en que participen podrán inscribirse en las pruebas de evaluación finales de las que sucesivamente se convoquen con el mismo fin por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en el número que proceda por aplicación de lo establecido en el apartado 4.º de esta Resolución; consumidas las cuales sin obtener evaluación positiva, decaerán en su derecho de convalidar el título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería.

10. La participación de los solicitantes en las sucesivas convocatorias de este Curso se determinarán por el mismo procedimiento establecido anteriormente en el número sexto de esta Resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo de presentación de solicitudes para participar en las convocatorias del Curso que tengan lugar durante el año 1983 será de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Universidad Nacional de Educación a Distancia a adoptar las medidas que estime conveniente en orden a la mejor organización y ejecución del Curso a que se refiere esta Resolución.

Lo que comunico a V. E. y V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Director general, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

ANEXO

Escuelas Universitaria de Enfermería que colaboran en la impartición de este Curso

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Central de Barcelona.
Escuela Universitaria de Enfermería del «Hospital de la Santa Cruz y San Pablo» de la Universidad Autónoma de Barcelona.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad del País Vasco.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Cádiz.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Córdoba.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de La Laguna.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Complutense de Madrid.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universitaria de Oviedo.
Escuela Universitaria de Enfermería de Salamanca.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Santiago.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Sevilla.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valencia.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valladolid.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Zaragoza.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de la Iglesia Navarra.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD (Miniserio de Trabajo y Seguridad Social) de Vitoria.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Alicante.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Almería.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Badajoz.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Barcelona.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Hospitalet.

448 Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Burgos.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Castellón.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Huesca.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Logroño.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Lugo.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Madrid («La Paz»).
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Madrid («Puerta de Hierro»).
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Málaga.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Palma de Mallorca.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Pamplona.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Salamanca.
Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD de Valencia («La Fe»).
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincia lde Albacete.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Cáceres, en Plasencia.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación de Gerona.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Jaén.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Murcia.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Soria.
Escuela Universitaria de Enfermería del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid.
Escuela Universitaria de Enfermería «Marqués de Valdecilla», de Santander.
Escuela Universitaria de Enfermería de Santa Coloma, en Santa Coloma de Gramanet.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja de Melilla.
Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja de Ceuta.
Centro Asociado de las Fuerzas Armadas con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Subsecretaría de Defensa).

Real Decreto 2663/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regula la aportación de los beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en la adquisición de determinadas especialidades farmacéuticas. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1982.)

449 La Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado de 27 de junio de 1975, estableció un repertorio de prestaciones para los funcionarios públicos y sus familiares que les garantiza una protección adecuada para los riesgos y carencias a las que están expuestos a lo largo de su vida profesional. Tales prestaciones, conforme expresamente se decía en la parte expositiva de la Ley, guardaban un lógico paralelismo con las prestaciones existentes en el Réigen General de la Seguridad Social.

Por Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, se reguló la aportación de los beneficiarios de diversos regímenes de la Seguridad Social en la adquisición de los medicamentos que se relacionaron en los anexos a la Orden ministerial de 19 de mayo siguiente, no habiéndose hecho extensivos los beneficios de esta disposición a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dado el escaso período de tiempo transcurrido desde la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General que en virtud de la referida Ley se constituyó.

El transcurso de tiempo suficiente ha permitido disponer de la experiencia, datos y estudios necesarios para su implantación, e igualmente de los recursos indispensables para atender a los costos, por lo que, teniendo en cuenta su viabilidad económica y su viabilidad legal en base a lo preceptuado en el

punto 2 del artículo 92 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo de 18 de marzo de 1976, y la conveniencia de extender al campo del mutualismo administrativo los beneficios que se vayan implantando en el Régimen General de la Seguridad Social, el Consejo Rector de la Mutualidad General, en la sesión celebrada el día 16 de junio de 1982, aprobó la propuesta de la Gerencia para aplicar a los beneficiarios de la Mutualidad el sistema de aportaciones establecido en el Real Decreto 945/1978, de 14 de abril. **449**

En su virtud, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La participación de los beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en el precio de los productos y especialidades farmacéuticas a los que se refiere el apartado 1.1 del artículo 1.º del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, será la misma que la de los beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 2.º Se autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar las pertinentes disposiciones de adaptación en el supuesto de modificación del sistema de aportación previsto en las normas citadas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de noviembre de 1982.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Orden de 10 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Química industrial» de Facultades de Química. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1982.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Química industrial» de Facultades de Química no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre); **450**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones a la plaza de «Química industrial» de Facultades de Química, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Química industrial, Economía y Proyectos».
«Química técnica».
«Química técnica (Química industrial)».
«Fisicoquímica de los procesos industriales».
«Ingeniería química».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 10 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Biofísica» de Facultades de Química. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1982.)

451 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Biofísica» de Facultades de Química no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Biofísica» de Facultades de Química, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Biofísica» (de Facultades de Medicina).

Análogas

«Física experimental».
«Física general».
«Bioquímica».
«Fisiología animal».
«Fisiología general».
«Técnicas instrumentales biológicas».
«Bioquímica» (de Facultades de Medicina).
«Fisiología» (de Facultades de Medicina).
«Terapéutica física» (de Facultades de Medicina).
«Técnicas instrumentales» (Facultades de Farmacia).
«Bioquímica» (Facultades de Farmacia).
«Fisiología animal» (de Facultades de Farmacia).
«Bioquímica» (de Facultades de Veterinaria).
«Fisiología» (de Facultades de Veterinaria).

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr.: Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de octubre de 1982 sobre Profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1982.)

452 Ilmo. Sr.: El Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, en su artículo 2.º faculta a las mismas para contratar profesorado, tanto en régimen de dedicación exclusiva como, excepcionalmente, en dedicación a tiempo parcial, dentro de las dotaciones presupuestarias que cada año se habiliten, por un período de cinco cursos académicos, contados a partir del 1 de octubre de 1982.

El citado artículo dispone también que esta contratación afectará, en su caso, a aquellos Profesores contratados que se encuentren prestando servicio en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley 10/1982 y que, según su disposición final, coincide con el día 22 de mayo de 1982, en que se publicó.

Por otra parte, el artículo 3.º, 2, habilita un crédito extraordinario para financiar tanto la contratación de Profesores adjuntos de Universidad, Profesores agregados de Escuelas Universitaria, como para el profesorado que se ha aludido anteriormente.

El artículo 1.º del reiterado Real Decreto-ley 10/1982, mediante la Orden de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) y la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 5 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), por la que se convoca concurso público para la adjudicación de contratos de Profesores adjuntos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, sustancia lo primero y procede efectuar, de acuerdo con el artículo 2.º, la promoción selectiva del personal docente contratado a categorías que supongan mayores responsabilidades cualitativas o cuantitativas, según los casos.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 10/1982, es necesario regular las dedicaciones y remuneraciones de las categorías contractuales en las que se materializa lo anteriormente expuesto, así como las convocatorias relativas a los correspondientes procesos de selección.

En su virtud, este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Las Universidades podrán contratar, en régimen de dedicación exclusiva, Profesores para colaborar en las funciones docentes e investigadoras propias de sus Departamentos o cátedras.

2. La colaboración en las tareas docentes de estos Profesores podrá referirse, de acuerdo con las necesidades específicas de los Centros, a aspectos teóricos o prácticos de las enseñanzas que les hayan sido asignadas.

3. El régimen de dedicación exclusiva de estos Profesores contratados será el establecido para los Centros universitarios.

4. La duración de estos contratos podrá ser de hasta cinco cursos académicos, contados a partir del 1 de octubre de 1982.

5. En los contratos administrativos que se formalicen deberá figurar una cláusula en la que se haga contar que la contratación está sujeta a las normas contenidas en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 10/1982.

Art. 2.º 1. La contratación de los Profesores a que se refiere el artículo anterior no implicará aumento del número establecido de Profesores contratados en las Universidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley 10/1982, ni superar la cuantía económica que determine para cada Universidad el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los créditos habilitados para este efecto.

2. Los contratos anteriores se adjudicarán por las Universidades previo concurso público convocado por las mismas, al que podrán acudir quienes el 22 de mayo de 1982 se encontrasen prestando servicio como Profesores contratados en sus respectivas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados o Escuelas Universitarias, según la clase de Centro a que corresponda el contrato, y tengan la condición de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Con carácter de excepción, también podrán concursar los Profesores contratados de Escuelas Universitarias, titulados por dichas Escuelas y que estuviesen prestando servicio, en la fecha indicada en el párrafo anterior, en sus materias de especialización profesional. A este respecto se señala que en el anexo de la Orden de 22 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) por la que se desarrolla el artículo 1.º, 3, del Real Decreto- ley 10/1982, y corrección de errores de dicho anexo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), se relacionan las materias que no se consideran de especialización profesional a los solos efectos de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley.

452 3. Las retribuciones de los Profesores contratados, según lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, para colaborar en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios integrados serán de la misma cuantía que las establecidas para el personal docente contratado de índice de proporcionalidad 10 y coeficiente 4.

Las retribuciones de los Profesores contratados de la misma forma para las Escuelas Universitarias serán el 85 por 100 de las atribuidas a los Profesores a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Los contratos a que se refiere la presente Orden se regirán por las normas de la misma, aplicándose en lo no previsto en ella el Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de octubre de 1982 por la que se determina la composición de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega. («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1982.)

453 Ilmo. Sr.: El artículo 5 de la Ley 27/1982, de 30 de junio, dispone la creación, en la Universidad Castellano-Manchega, de una Comisión Gestora que inicie el desarrollo de sus actividades en tanto sean designados los Organos de gobierno de dicha Universidad.

La composición de la Comisión Gestora, según el precepto antes citado, habrá de determinarse reglamentariamente.

En cumplimiento de lo preceptuado en tales normas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° La Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega tendrá la siguiente composición:

a) Un Presidente, nombrado por este Ministerio, que habrá de ser Catedrático de Universidad.

b) Tres Vicepresidentes, nombrados por este Ministerio, propuestos por el Presidente de la Comisión de entre Catedráticos o Profesores agregados de Universidad y, en su defecto, Profesores adjuntos de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias.

c) Los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de las Escuelas Universitarias con que inicialmente cuente la Universidad, así como los Decanos o Directores que se nombren en funciones para la dirección de los Centros de nueva creación.

d) Un representante del profesorado perteneciente a los Cuerpos Especiales de Educación Universitaria por cada Centro elegido por los Profesores numerarios de dichos Cuerpos que presten servicio en el Centro.

e) Un representante del Profesorado interino o contratado con grado de Doctor por cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, elegido por los Profesores de idéntica condición que presten servicio en el Centro.

f) El Secretario general, designado por el Presidente de entre el Profesorado numerario que preste servicio en la Universidad.

g) El Gerente de la Universidad, designado por el Presidente de entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos de titulación superior. **453**

h) Un representante del personal no docente de la Universidad, elegido por dicho personal.

i) Un alumno por cada Centro existente.

j) Un representante por cada Colegio Profesional correspondiente a cada Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria integrada o a crear en la Universidad.

k) Un representante de los Patronatos de cada Colegio Universitario existente, en tanto no se extingan los estudios impartidos en los mismos.

l) Un representante de las Diputaciones Provinciales respectivas.

m) Un representante de los Ayuntamientos de las respectivas capitales sede de la Universidad.

n) Dos representantes de aquellas Instituciones económicas o sociales de la provincia cuya presencia en la Comisión Gestora se considere oportuna por el Presidente de la misma.

2.º La Comisión Gestora funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

3.º Al Pleno de la Comisión Gestora constituido por los miembros enumerados en el apartado primero le corresponde:

Proponer cuantas iniciativas considere adecuadas para favorecer la proyección social de la Universidad.

Proponer y estimular la colaboración y aportación de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad.

Informar sobre el presupuesto general y sus cuentas de liquidación, así como sobre las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito.

Informar sobre el desarrollo de la Universidad y propuestas de creación de nuevos Centros.

4.º La Comisión Permanente estará constituida por los miembros de la Comisión Gestora mencionados en los apartados *a), b), c), f)* y *g)* inclusive del apartado primero, correspondiéndole todas las funciones propias de la Junta de Gobierno de la Universidad.

5.º En el plazo de treinta días desde su nombramiento, el Presidente de la Comisión Gestora deberá proponer a este Ministerio el del resto de los miembros de la misma.

6.º El funcionamiento de la Comisión Gestora se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 30 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad del País Vasco, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la mencionada Universidad, aprobado por Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades de fecha 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre); **454**

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación solicitada, quedando estructurado el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, como se indica en el anexo adjunto.

2.º Esta modificación no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco

	Horas semanales
Primer curso:	
Introducción a la Contabilidad	4
Análisis Matemático	6
Introducción al Derecho	3
Introducción a la Economía	5
Sociología de la Empresa	2
Historia Económica	3
Idioma moderno	2
Segundo curso:	
Contabilidad de Sociedades y Financiera	3
Matemáticas Empresariales	6
Derecho Mercantil	4
Teoría Económica (Micro y Macro)	5
Introducción a la Estadística	3
Introducción a la Economía de la Empresa	3
Idioma moderno	2
Tercer curso:	
Contabilidad de Costos	3
Organización y Administración de Empresas	3
Régimen fiscal de la Empresa	3
Economía española (estructura y política)	3
Estadística empresarial	4
Derecho Laboral	3

El precedente horario incluye las lecciones teóricas y las prácticas.

ESPECIALIDADES

Primera especialidad contable

Auditoría, agregación y análisis de balances.
Introducción a la Informática de Gestión.
Planificación de la Empresa y control de Gestión.

Segunda especialidad comercial

Marketing.
Gestión comercial de la Empresa.
Comercio exterior.

Tercera especialidad financiera

454

Gestión financiera de la Empresa.
Matemáticas de las operaciones financieras.
Mercados del dinero y capital.

Orden de 6 de agosto de 1982 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 1981 sobre equiparaciones y analogías, en lo referente a la plaza de «Matemática de las operaciones financieras» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1982.)

455

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en fecha 16 de julio de 1982, en relación con la plaza de «Matemática de las operaciones financieras» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, y vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar la declaración de equiparaciones a la plaza de «Matemática de las operaciones financieras» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales (contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado», 1 al 11, del 9), en el sentido de declarar equiparada a dicha plaza la de «Matemáticas financieras».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» de 27-X-1982.)

456

Advertido error en el anexo remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de 24 de agosto de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22786.

	HORAS SEMANALES	
	Teóricas	Prácticas
Donde dice:		
CUARTO CURSO		
Derecho Administrativo y Laboral (cuatrimestral) ...	3	1,5
Organización y gestión empresarial (cuatrimestral) ...	3	1,5
Debe decir:		
Derecho Administrativo y Laboral (cuatrimestral) ...	3 (1,5)	—
Organización y gestión empresarial (cuatrimestral) ...	3 (1,5)	

Real Decreto 2678/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias. «Boletín Oficial del Estado» 28-X-1982.)

457 La necesidad de que las observaciones astrofísicas se realicen desde lugares dotados de una excelente calidad astronómica, exigida por el avance científico y técnico de nuestro teimpo, ha revalorizado extraordinariamente los muy escasos lugares de nuestro planeta que disfrutan de tales cualidades. El «Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica», firmado en Santa Cruz de la Palma el 26 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), ratificado el 17 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ha reconocido internacionalmente que «en España, especialmente en Tenerife y en La Palma, existen áreas que ofrecen condiciones únicas para las observaciones astronómicas».

De ahí que en la actualidad se esté instalando en los Observatorios del Instituto de Astrofísica, en estas islas, el grupo de telescopios más importantes de Europa, siendo aún mayores las perspectivas para el futuro conforme se vaya aplicando paulatinamente el mencionado Acuerdo Internacional, del que forman parte, además de nuestro país, el Reino de Dinamarca, el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino de Suecia y la República Federal Alemana, estando en trámite de adhesión otros varios países europeos.

Por otra parte, es de subrayar el importante papel que hoy día desempeña la Astrofísica, de la que cabe afirmar que constituye por sus objetivos y por sus técnicas de trabajo, una de las ciencias más útiles para el hombre, acicate continuo para el avance del conocimiento a la vez que fuente inagotable de tecnologías conexas o derivadas de sus programas de investigación.

Consciente el Estado español de estas realidades, el Real Decreto-ley 7/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), convalidado por el Congreso de los Diputados en su sesión del 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 28), concedió al Instituto de Astrofísica de Canarias una especial personalidad jurídica al crear con esa denominación un Consorcio Público de Gestión —integrado por la Administración del Estado, que actuará primordialmente a través del Ministerio de la Presidencia, la Junta de Canarias, la Universidad de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas— al objeto de cumplir las siguientes finalidades:

a) Realizar y promover cualquier tipo de investigación astrofísica o relacionada con ella.

b) Difundir los conocimientos astronómicos, colaborar en la enseñanza universitaria especializada de astronomía y astrofísica en el distrito universitario de La Laguna y formar y capacitar personal científico y técnico en todos los campos relacionados con la astrofísica.

c) Administrar los Centros, Observatorios e instalaciones astronómicas ya existentes y los que en el futuro se creen o se incorporen a su administración, así como las dependencias a su servicio.

d) Fomentar las relaciones con la comunidad científica nacional e internacional.

El artículo 6.º de dicho Real Decreto-ley establece que la estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias se determinará reglamentariamente a iniciativa del Consejo Rector y previo informe del Ministerio de Hacienda, quedando autorizados los Ministerios competentes para dictar o proponer las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias y con informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Instituto de Astrofísica de Canarias, Consorcio Público de Gestión, creado por el Real Decreto-ley 7/1982, de 30 de abril, estará regido por los siguientes órganos directivos:

— El Consejo Rector.
— El Director.

2. La participación internacional en las actividades del Instituto, en cuanto se refiera a los Observatorios del mismo afectados por el Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica de 26 de mayo de 1979, se desarrollará bajo la supervivencia del Comité Científico Internacional (CCI), establecido en el artículo 7.º del protocolo adicional de dicho Acuerdo, con la composición y funciones que en el mismo se determinan.

3. Una Comisión Asesora para la investigación, presidida por el Director, será el Organo superior consultivo y de asesoramiento del Instituto, para la orientación de su política en materia de investigación científica y técnica y para la programación a largo plazo de sus actividades.

4. El Instituto de Astrofísica de Canarias se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de la Presidencia.

Art. 2.º 1. El Consejo Rector del Instituto, con las funciones que le atribuye el Real Decreto-ley 7/1982, y las demás que le encomienda el presente Real Decreto, es el supremo Organo decisorio en materia administrativa y económica del Instituto, a través del cual ejercen sus respectivas competencias sobre el Ente los distintos Organismos consorciados.

2. El Consejo Rector estará integrado por un Presidente y los siguientes Vocales:

— Un representante de la Presidencia del Gobierno con categoría, al menos, de Director general.
— El Presidente de la Junta de Canarias.
— El Rector de la Universidad de La Laguna.
— El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— El Director del Instituto, que será miembro nato y actuará como Secretario.

3. El Presidente será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta de dos, al menos, de sus miembros.

4. Por acuerdo unánime del Consejo Rector podrá designarse una Comisión delegada del mismo, integrada por representantes de los mismos Organos y Entidades que componen el Consejo y que actuarán por delegación de los respectivos titulares. La Comisión delegada del Consejo Rector conocerá de aquellos asuntos que éste le encomiende, pudiendo formular propuestas y adoptar resoluciones de acuerdo con el contenido de la delegación que en cada caso se le haya conferido.

Art. 3.º 1. El Director del Instituto, con las funciones que le atribuye el Real Decreto-ley 7/1982 y las demás que determina el presente Real Decreto, será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta conjunta de la Universidad de La Laguna y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, previo informe de la Comisión Asesora para la investigación a que se refiere el artículo 1.º, 3 de la presente disposición.

2. El Director ejercerá, respecto del Instituto, las funciones que la Ley de Entidades Estatales Autónomas y el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos y normas concordantes atribuyen a los Directores de los Organismos Autónomos.

3. El Director del Instituto de Astrofísica de Canarias asumirá la dirección de los Institutos adscritos al mismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/1982.

Art. 4.º 1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1982, el Instituto de Astrofísica de Canarias se estructura orgánicamente en un Area de Investigación, un Area de Instrumentación y un Area de Enseñanza, al frente de cada una de las cuales existirá un Coordinador directamente dependiente del Director.

También dependerá, inmediatamente del Director, el Administrador de Servicios Generales.

2. El Director estará asistido por un Jefe de Gabinete, encargado del sistema de apoyo, que desempeñará las funciones que aquél le encomiende.

3. Como órgano colegiado inmediatamente adscrito al Director para auxiliarle en el desempeño de sus funciones, existirá un Comité de Dirección, integrado por el propio Director del Instituto, como Presidente, y por los Coordinadores de las Areas de Investigación, de Instrumentación y de Enseñanza, el Administrador de Servicios Generales y el Jefe de Gabinete, que actuará como Secretario.

4. Por el Director del Instituto se adscribirán a las Areas de Investigación, de Instrumentación y de Enseñanza las instalaciones telescópicas e instrumentales propias del Organismo, así como los laboratorios y talleres de medida, cálculo, diseño, fabricación y mantenimiento instrumental y cuantas otras unidades y servicios sean necesarios, al frente de los cuales habrá un Jefe de Unidad.

Art. 5.º 1. El Area de Investigación tendrá a su frente un Coordinador, y estará integrada por grupos de investigación sin carácter temporal, constituidos específicamente cada uno de ellos para la elaboración y desarrollo de un programa o proyecto de investigación, bajo la dirección inmediata de un Director de Investigación.

2. El Area de Instrumentación tendrá a su frente un Coordinador, y estará integrada por grupos de investigación de carácter temporal, constituidos específicamente para la elaboración y desarrollo de un programa o proyecto de investigación instrumental o tecnológico, bajo la dirección inmediata de un Director de Investigación.

Art. 6.º 1. El Area de Enseñanza tendrá a su frente un Coordinador, encargado de organizar y coordinar las actividades del Instituto para la difusión de los conocimientos astronómicos, la colaboración con la enseñanza universitaria especializada de astronomía y la formación y capacitación de personal científico y técnico en todos los campos relacionados con la astrofísica.

2. La formación y capacitación del personal científico y técnico, especialmente de Graduados universitarios, se realizará, preferentemente, mediante la contratación temporal por períodos anuales renovables, hasta un máximo de cuatro, de Astrofísicos residentes, que trabajarán integrados en las unidades a las que sean adscritos por el Director.

Art. 7.º 1. La Administración de Servicios Generales tendrá a su cargo las funciones administrativas y operacionales necesarias para dar soporte efectivo a las actividades del Instituto, y estará integrada por las siguientes unidades:

— Gerencia Administrativa.
— Gerencia Operacional.

2. También dependerán de la Administración de Servicios Generales la Administración del Observatorio del Teide y la Administración del Observatorio del Roque de los Muchachos.

Art. 8.º El Instituto de Astrofísica de Canarias contará con puestos de Investigadores e Investigadores adjuntos, con el número que determine la correspondiente plantilla orgánica, los cuales serán adscritos por el Director a las distintas Areas, según las necesidades del servicio.

Art. 9.º El personal propio del Consorcio podrá estar integrado por:

1. Las Escalas de Funcionarios y Científicos y Técnicos:

A) Astrofísicos.—Le corresponde la realización de funciones de especial exigencia y responsabilidad, dentro de las que constituyen la finalidad específica del Organismo.

B) Astrofísicos adjuntos.—Le corresponde la realización, bajo la dirección, preferentemente de la Escala de Astrofísicos, de las funciones de alto nivel, dentro de las distintas actividades que constituyen los fines del Instituto, comprendiendo su concepción, planificación y ejecución, formando parte de un grupo de trabajo, personalmente o dirigiendo un equipo.

La titulación que se exigirá para el ingreso en dichas Escalas será la de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente. **457**

2. Los colaboradores contratados en régimen de Derecho administrativo.
3. Los contratados como astrofísico-residentes.
4. El personal laboral contratado con este carácter.

Art. 10. 1. Para garantizar el cumplimiento por el Reino de España del artículo 7.º del Acuerdo Internacional de Cooperación en Materia de Astrofísica, de 26 de mayo de 1979, el Gobierno será informado sobre la naturaleza de las actividades que se realicen en el Instituto y garantizará la protección de la actividad investigadora, a cuyo efecto adoptará las medidas pertinentes y en especial las que sean necesarias para preservar la calidad astronómica de los Observatorios, procurando atenerse a las recomendaciones de la Unión Astronómica Internacional.

2. Con tal objeto será preceptivo el informe previo del Instituto de Astrofísica de Canarias en los expedientes o proyectos de resolución relacionados con actividades públicas o privadas localizadas en las áreas que se determinen de las islas de Tenerife y de La Palma, en cuanto puedan menoscabar la calidad astronómica de sus Observatorios, particularmente en los siguientes supuestos:

— Iluminación de exteriores en núcleos urbanos u otras instalaciones.
— Instalación de emisoras.
— Establecimiento de industrias, actividades o servicios que puedan producir contaminación atmosférica, y
— En general, aquellos aspectos de los planes territoriales y urbanísticos que afecten a las materias indicadas.

El ámbito territorial de las islas de Tenerife y de La Palma, afectado por estas limitaciones, y el alcance y características técnicas de las mismas, se determinarán por acuerdo del Consejo de Ministros publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. También podrán replantearse o revisarse, en su caso, mediante disposiciones o resoluciones del rango adecuado, a instancia del Instituto, aquellas actividades del mismo carácter que actualmente se encuentren ya en funcionamiento, cuando así lo exija el cumplimiento del referido Acuerdo Internacional de Cooperación en Materia de Astrofísica.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 2682/1982, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y titulaciones para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y se establece el régimen de las solicitudes de integración en los mismos. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1982.)

Por Ley 43/1981, de 9 de noviembre, se crean dentro de la Administración Civil del Estado los Cuerpos Especiales de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Con la finalidad de conseguir un mayor desarrollo en orden a la aplicación de la citada Ley, se estima necesario regular los criterios de integración en los Cuerpos creados, por medio del presente Real Decreto. **458**

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aprobación de la Presidencia del Gobierno, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

458 Artículo 1.º El Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros desempeñará las funciones siguientes:

1. Impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Capitán de Pesca, equivalente al de Técnico Superior Diplomado y de las ramas de cabotaje, máquinas y electricidad, así como aquellos otros de igual nivel que se determinen por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del de Educación y Ciencia.

2. El ingreso en el referido Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre quienes estén en posesión de las titulaciones siguientes: Licenciado, Arquitecto, titulado de la carrera superior de Náutica en sus tres ramas, Ingeniero o Ingeniero Técnico o equivalente.

Art. 2.º 1. El Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros desempeñará las funciones encomendadas al mismo en el Reglamento de los Centros, aprobado por Decreto 625/1966, de 10 de febrero.

2. El ingreso en el Cuerpo antes citado se realizará mediante oposición libre entre quienes estén en posesión de los títulos correspondientes a Enseñanzas Medias (Bachiller, Técnico especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Podrán integrarse, automáticamente, en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros:

a) Los Profesores titulares que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en los anexos I y II del Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

b) Los Profesores titulares, funcionarios de carrera del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítima-Pesquera (antes denominado Fondo Económico de Practicajes).

c) Los actuales Profesores titulares que ya hubiesen superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, según lo establecido en la Ley 144/1961, de 23 de diciembre.

2.ª Podrán integrarse en el Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros:

a) Los Maestros de Taller e Instructores de Pesca que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en el anexo II del Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

b) Los actuales Maestros de Taller e Instructores de Pesca que hubieran superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, según la Ley 144/1971, de 23 de diciembre.

3.ª Los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda que cumplan los requisitos exigidos en las mismas y se hallen interesados en integrarse en los referidos Cuerpos deberán solicitarlo ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Pesca Marítima en el plazo de treinta días, transcurrido el cual se hará pública una lista provisional de admitidos y excluidos, abriéndose un plazo de reclamaciones durante quince días, publicándose por la Subsecretaría de Pesca Marítima la lista definitiva de los funcionarios integrados.

La integración a que se hace referencia se producirá tomando en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y en el caso de igualdad, el tiempo de contratación y la mayor edad.

4.ª Al personal que se integre en los nuevos Cuerpos se le reconocerá y conservará su antigüedad, trienios y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la regulación anterior. Aquellos que actualmente se hallen en situación de excedencia especial o voluntaria, conservarán el disfrute de la misma situación al ser integrados en los nuevos Cuerpos.

5.ª El personal que, teniendo derecho a integrarse en los referidos Cuerpos no lo ejercite, continuará figurando en las Escalas o plazas de procedencia que se declararán a extinguir, y sus plazas se deducirán provisionalmente de la plantilla fijada en la Ley 43/1981, de 9 de noviembre. **458**

A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán a las plantillas del Cuerpo de Profesores Numerarios o Maestros de Taller creados.

6.ª Una vez efectuada la integración, las plazas vacantes de las respectivas plantillas presupuestarias aprobadas por la Ley 43/1981, de 9 de noviembre, se convocarán un turno restringido, durante cinco años sucesivos, entre los Profesores titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca que vengan prestando sus servicios como personal contratado a la entrada en vigor de la Ley 43/1981.

Las convocatorias se harán por el sistema de concurso-oposición, con las pruebas y baremos que se determinen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Subsecretaría de Pesca Marítima).

DISPOSICION FINAL UNICA

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, José Luis García Ferrero.

Orden de 27 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones a las plazas del grupo VII, «Informática y Teoría de Sistemas» con la del grupo XXVII, «Cibernética y Ordenadores», ambas con carácter recíproco, y la plaza del grupo XIV, «Sistemas digitales», con la del grupo XIII, «Electrónica», ambas con carácter recíproco, todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Telecomunicación. («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1982.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **459**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran equiparaciones a las plazas del grupo VII, «Informática y Teoría de Sistemas», con la del grupo XXVII, «Cibernética y Ordenadores», ambas con carácter recíproco; y la plaza del grupo XIV, «Sistemas digitales», con la del grupo XIII, «Electrónica», ambas con carácter recíproco, todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Telecomunicación.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1982.)

460 La Ley 14/1970, de 5 de agosto, General de Educación, en su artículo 39.4, contempla los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos tipos.

Por ello, considerando el desarrollo alcanzado por el avance técnico dentro del campo de conocimientos correspondiente a los Licenciados en Farmacia, es preciso determinar las características de la formación de los especialistas farmacéuticos, estableciendo el sistema de obtención del título de Especialista tras la superación en Centros específicos de los programas de formación teórica y práctica que cada especialidad comporta, regulando el reconocimiento y adscripción de Centros y Unidades docentes donde deban impartirse las enseñanzas de las especializaciones farmacéuticas, así como todas las previsiones necesarias para constituir la ordenación académica de este tipo de enseñanzas.

Hay que considerar que la complejidad de la sanidad ha dado origen a la aparición y a la multiplicación de condiciones y requerimientos científicos específicos en materias y actividades que inciden no sólo en la propia profesionalidad del Farmacéutico en su ejecución, sino en el campo de la salud, en el del medicamento y en el de la demanda que, en este sentido, apremia la sociedad de nuestros días y exige la necesidad de adecuar a dichas circunstancias la formación de los Farmacéuticos Especialistas, lo que es un hecho social consolidado ante la creciente demanda sanitaria de Especialistas.

En su virtud, de conformidad con la disposición final primera de la Ley 14/1970, de 5 de agosto, General de Educación, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, con los informes del Consejo General de Educación, Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y oídos los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de Colegios Oficiales de Médicos y a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Para utilizar de modo expreso la denominación de Farmacéutico Especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación, será preciso estar en posesión del correspondiente título de Farmacéutico Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades que asisten a los Licenciados en Farmacia.

Art. 2.° Para obtener el título de Farmacéutico Especialista es preciso:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia.

b) Haber cursado íntegramente la formación en la especialización correspondiente de acuerdo con los planes de estudios y programas que se establezcan.

c) Superar las pruebas de evaluación que a tal efecto se determinen.

Art. 3.° Se reconocen como especializaciones farmacéuticas las siguientes:

Grupo primero.—Especializaciones que requieren básicamente formación hospitalaria:

— Análisis Clínicos.
— Bioquímica Clínica.
— Farmacia Hospitalaria.
— Microbiología y Parasitología.

Grupo segundo.—Especializaciones que no requieren básicamente formación hospitalaria:

— Análisis y control de medicamentos y drogas.
— Farmacia industrial y Galénica.
— Farmacología experimental.
— Microbiología industrial.
— Nutrición y Dietética.
— Radiofarmacia.
— Sanidad ambiental y Salud Pública.
— Toxicología experimental y analítica.

Art. 4.° Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, previsto en el artículo 14 del presente Real Decreto y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, la creación, cambio de denominación o supresión de las especializaciones y de las áreas de capacitación específica que el progreso científico y tecnológico aconseje de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Art. 5.° 1. La formación en las especializaciones enumeradas en el grupo primero del artículo 3.° podrá efectuarse con arreglo a las modalidades siguientes:

Primero.—Como Farmacéutico residente en las Instituciones sanitarias acreditadas para impartir las correspondientes enseñanzas. Son Farmacéuticos residentes aquellos que, para adquirir su formación como Especialistas, precisan ampliar y perfeccionar los aspectos teóricos y prácticos del área que cubre la especialización elegida. Para ello deberán permanecer en la Institución un período limitado en el tiempo, de práctica programada y supervisada, a fin de adquirir de forma progresiva los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para ejercer la especialización de modo eficiente. Estos Farmacéuticos comenzarán sus estudios de especialización como residentes de primer año y serán promovidos en los cursos siguientes a la categoría superior, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudios.

Segundo.—Como alumno de las Escuelas Profesionales de Especialización Farmacéutica de las Facultades de Farmacia reconocidas o que se reconozcan para impartir estas enseñanzas, previo pago de los correspondientes derechos de matrícula.

Tercero.—Como titulado en formación en Centros o Instituciones públicas o privadas acreditadas para la docencia de especializaciones farmacéuticas.

Los contenidos y duración de estas modalidades de formación serán idénticos como corresponde a enseñanzas por medio de las cuales se obtiene la misma titulación.

2. Los estudios de especialización enumerados en el grupo segundo del artículo 3.° se cursarán en las Instituciones docentes acreditadas para esta finalidad por el Ministerio de Educación y Ciencia, en las Escuelas Profesionales reconocidas y los Centros e Instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación y Ciencia a tal efecto.

3. Los Centros docentes a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán acreditados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comisiones Nacionales de las Especializaciones afectadas y, en su caso, del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas.

4. Las enseñanzas correspondientes a aquellas especializaciones que requieran una formación multidisciplinaria podrán impartirse en las Instituciones o Centros que, debidamente asociados, hayan obtenido la correspondiente acreditación o reconocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Siempre que la formación posgraduada implique la prestación de servicios profesionales dependientes de los establecimientos en donde se realicen los cursos y prácticas o se reciban las enseñanzas correspondientes, los Centros o Instituciones hospitalarias o extrahospitalarias, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, cele-

brarán con los interesados, cuando proceda, el correspondiente contrato de trabajo en prácticas, previa incorporación de éstos al Colegio Oficial pertinente.

6. A propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previa audiencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se aprobará el régimen jurídico de los Farmacéuticos residentes y demás Especialistas en formación, que contendrá sus derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades, y cuyo ámbito de aplicación se extenderá a todas las Instituciones sanitarias y demás Centros docentes acreditados o reconocidos para impartir estas enseñanzas.

Art. 6.º 1. Quienes pretendan iniciar sus estudios de especialización farmacéutica en las Instituciones o Centros, debidamente acreditados o reconocidos, serán admitidos, en ellos, a efectos de recibir su formación en las correspondientes Unidades docentes o en las Escuelas Profesionales, tras superar una prueba nacional selectiva de conocimientos ante una Comisión calificadora.

2. En desarrollo de la presente disposición se establecerán las normas por las que se ha de regular la convocatoria de dicha prueba, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

3. La adjudicación de plazas cuya provisión se convoque será efectuada de acuerdo con la calificación obtenida por cada aspirante seleccionado en orden decreciente de la puntuación recibida. Esta selección se basará en el resultado de una evaluación de los conocimientos adquiridos durante los estudios de licenciatura y en la valoración del expediente académico personal.

4. Para adjudicar las plazas de formación en Centros e Instituciones que no pertenezcan a la Administración Pública, será preciso que, como requisito previo, los candidatos acompañen a su solicitud el documento acreditativo de que el Centro o Institución correspondiente está conforme en admitirlos tras superar la prueba a la que se refiere el apartado 1 anterior. Sólo podrá ser denegada esta conformidad para admitirlos cuando en los aspirantes no concurran las condiciones objetivas establecidas con carácter general a estos efectos por el correspondiente Centro o Institución. Estas condiciones objetivas deberán ser homologadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

5. Podrá adjudicarse hasta un máximo del 5 por 100 de las plazas convocadas a aquellos súbditos de países hispanoamericanos o de otros países con los que exista Convenio de Cooperación Cultural y de acuerdo con el resultado de la prueba antes citada.

Al término de su formación, previo cumplimiento de los requisitos generales establecidos, podrán obtener el título de Especialista con los correspondientes efectos académicos, sin perjuicio de que para los efectos profesionales deban someterse a la legislación específicamente aplicable.

6. No se podrá simultanear la formación en dos o más plazas de una determinada especialización y Centro ni como Farmacéutico residente, ni como alumno de Escuela Profesional.

Art. 7.º 1. Quienes se encuentren en posesión de un título de Farmacéutico Especialista podrán obtener los de otras especializaciones distintas mediante la convalidación de los estudios genéricos previstos y de los comunes de ambas, a cuyo efecto deberán emitir informe de las Comisiones Nacionales de las especializaciones afectadas.

Si fuese preciso cursar enseñanzas complementarias para la obtención del segundo o sucesivos títulos, estos estudios se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el número siguiente.

2. Las plazas de formación que hubieran sido reconocidas a los correspondientes Centros, Instituciones o Unidades docentes acreditadas para impartir estudios de especialización farmacéutica, según lo dispuesto en el artículo octavo, pero que por razones presupuestarias o de programación no fueran objeto de adjudicación en la convocatoria anual, podrán destinarse a la formación complementaria de especialistas ya titulados y a la enseñanza de los estudios de especialización para súbditos extranjeros, pero, en este supuesto, estos últimos solamente recibirán al término de su formación un diploma acreditativo que no tendrá validez profesional en España.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales, se podrá obtener el título de Farmacéutico Especialista por convalidación en España de la formación realizada en el extranjero, tras la superación de las pruebas que en su caso reglamentariamente se determinen y previo informe de la Comisión Nacional de la Especialización respectiva y de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 8.º 1. Los estudios de especialización se cursarán en las Instituciones sanitarias y demás Centros docentes acreditados o reconocidos para tal fin por el Ministerio de Educación y Ciencia, y se impartirán con arreglo a los programas y planes de estudio que, debidamente aprobados, determinarán los aspectos teóricos y las prácticas y entrenamientos profesionales específicos.

2. La acreditación de las Instituciones sanitarias a efectos docentes corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, quien la concederá siempre que éstas reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, personal docente y sistemas de enseñanzas, y manifiesten el compromiso expreso de acomodar su actuación y funcionamiento a las normas por las que se regula el vigente sistema de obtención del título de Farmacéutico Especialista. La acreditación se revocará cuando las Instituciones dejen de cumplir las condiciones establecidas.

3. La acreditación de las Instituciones sanitarias, hospitalarias o extrahospitalarias, por el Ministerio de Educación y Ciencia, deberán solicitarla las personas o Entidades titulares de las mismas, justificando que aquéllas reúnen los requisitos que se determinen.

4. Para que las Escuelas Profesionales adscritas a las Facultades de Farmacia puedan ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia deberán reunir los requisitos que se determinen con carácter general.

Para impartir las enseñanzas de los estudios de especialización que se relacionan en el grupo primero del artículo 3.º, las Escuelas Profesionales correspondientes tendrán como soporte asistencial docente los respectivos Hospitales Clínicos o los Hospitales Universitarios, en su caso, mediante las fórmulas de colaboración que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que puedan también utilizarse como soporte asistencial docente otros Centros clínicos hospitalarios, con capacidad docente en las correspondientes especialidades.

5. El reconocimiento de las Escuelas Profesionales deberá ser solicitado por el Decano de la Facultad de Farmacia de la cual haya de depender la misma, previo informe de la Junta de Facultades y, en su caso, de la Junta Facultativa del establecimiento hospitalario correspondiente.

6. Las relaciones de cooperación necesarias entre los Centros docentes y las Instituciones sanitarias, a los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se establecerán con analogía a los principios previstos en el Acuerdo Marco, aprobado por el Real Decreto 3500/1981, de 27 de noviembre.

Art. 9.º 1. Al término de cada período de formación, tras haber superado las correspondientes evaluaciones, los aspirantes al título de Farmacéutico Especialista deberán rendir ante un Tribunal una prueba final que se convocará con periodicidad anual y que versará sobre los contenidos de dicha especialización previamente establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la respectiva Comisión Nacional.

2. El Tribunal estará integrado por cinco miembros, uno en representación de cada uno de los cuatro grupos citados en el artículo 11, 1, más el de Presidente. La Presidencia la ostentará el Presidente de la propia Comisión Nacional de la especialización de que se trate y, en caso de funcionamiento simultáneo de dos o más Tribunales, recaerá en un Catedrático numerario de Universidad especializado en la materia.

Todos los miembros del Tribunal serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Nacional de la Especialización.

3. El Tribunal elevará al Ministerio de Educación y Ciencia el resultado de la prueba a los efectos de concesión del título de Farmacéutico Especialista, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición y de acuerdo con el procedimiento que se determine.

4. Quienes no superen la prueba final prevista en el número 1 de este artículo podrán presentarse a examen durante dos convocatorias sucesivas. De no superar alguna de éstas obtendrán un certificado que acredite haber realizado los estudios y prácticas en la especialización correspondiente, el cual no habilitará a los efectos previstos en el artículo primero del presente Real Decreto.

Art. 10. 1. Los Servicios Farmacéuticos de los Ejércitos que hayan obtenido la correspondiente acreditación para sus fines docentes podrán impartir estudios de especialización farmacéutica a quienes hayan superado el ingreso en los Cuerpos de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

2. Los programas de formación y los planes de estudios cumplirán lo establecido para cada especialización por el Ministerio de Educación y Ciencia a fin de obtener el título expedido por éste.

3. El título de Farmacéutico Especialista se obtendrá tras la superación de la prueba final prevista en el artículo 9.º

Art. 11. 1. Por cada una de las especializaciones farmacéuticas reconocidas en este Real Decreto, o que en lo sucesivo se establezcan, existirá una Comisión Nacional de la Especialización, con la composición siguiente:

a) Tres Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad. En el caso de que para una determinada especialización no existieran entre ellos especialistas titulados, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá designar otros representantes con titulación análoga.

b) Dos Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) Dos Vocales designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

d) Un Vocal representante de las Sociedades o Asociaciones científicas de la especialización de que se trate.

2. Los Vocales a los que se refiere el número anterior deberán ser Farmacéuticos en posesión del título que les reconozca la especialización correspondiente a la propia Comisión Nacional, cuando ésta se constituya definitivamente, y su designación se realizará por un plazo de cuatro años, renovándose, en todo caso, la mitad de ellos cada dos.

3. Cada Comisión Nacional elegirá al Presidente y al Secretario de entre sus miembros.

Art. 12. Corresponde a cada Comisión Nacional en el ámbito de la respectiva especialización, con los asesoramientos previos que estime oportuno:

a) Proponer y evaluar los requisitos que a efectos de acreditación para la enseñanza de los estudios de especialización han de reunir las Unidades docentes a que se refiere el artículo 5.º del presente Real Decreto.

b) Informar los expedientes de acreditación de las Unidades docentes de cada especialización.

c) Proponer el contenido teórico y práctico de los programas de formación que han de cursar los aspirantes a la obtención del título Farmacéutico Especialista.

d) Proponer, en atención a la naturaleza y peculiaridad de la especialización, la duración del período de formación en la misma que, en todo caso, no será inferior a tres años ni superior a cinco para las especializaciones del grupo primero y no superior a tres para las del grupo segundo del artículo 3.º

e) Proponer las directrices y criterios que han de presidir las pruebas de evaluación para la obtención del título de Farmacéutico Especialista, así como el calendario de las mismas y los Centros y localidades en donde hayan de realizarse.

f) Informar acerca del número de plazas de formación en cada especialización de acuerdo con las necesidades de Farmacéuticos Especialistas.

Art. 13. 1. En cada Institución sanitaria y Establecimiento asistencial en el que se impartan los estudios de especialización posgraduada a que se refiere el presente Real Decreto, se creará una Comisión de Docencia con la

misión de supervisar la aplicación práctica de todos los programas de formación de Especialistas.

2. En la Comisión de Docencia, formada por Facultativos que impartan las enseñanzas de los diferentes estudios de especialización, estarán representados quienes se encuentren cursando los mismos.

3. La elección de los miembros de las Comisiones de Docencia se efectuará por medio del procedimiento que reglamentariamente se determine.

4. Podrá formar parte igualmente de esta Comisión el personal dependiente de otros Servicios o Unidades asistenciales en los que no se impartan estudios de especialización, así como de las dependencias administrativas de la Institución o Establecimiento sanitario, cuando las circunstancias lo aconsejen, pero sin que tengan derecho a voto en la adopción de los acuerdos pertinentes.

Art. 14. 1. El Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas es un Organo consultivo conjunto de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, que actuará en el ejercicio de las competencias administrativas que tienen atribuidas como propias dentro del ámbito de las especializaciones farmacéuticas. Estará integrado por:

a) Los Presidentes de cada una de las Comisiones Nacionales de cada especialización.

b) Tres Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Tres Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) Tres Vocales designados en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

2. Dejarán de pertenecer al Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas quienes perdieran la condición de Presidente de una Comisión Nacional o, en otro caso, les sea revocada su designación.

3. Los miembros del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas elegirán entre ellos un Presidente, que será necesariamente Catedrático numerario de Universidad.

4. Igualmente procederán a elegir entre sus miembros al Secretario de dicho Consejo.

5. El Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas podrá funcionar en pleno o en grupo de trabajo.

Art. 15. El Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros Organos consultivos de los Ministerios de Educación y Ciencia o de Sanidad y Consumo, ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar y evaluar los requisitos mínimos que a efectos de acreditación para la docencia han de reunir los Centros y, en su caso, las Unidades que impartan los correspondientes estudios de especialización.

b) Informar los expedientes de acreditación para la docencia de aquellos Establecimientos hospitalarios o Instituciones docentes que se determinan en el artículo 8.° de la presente disposición.

c) Promover la coordinación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en el ámbito específico de la formación farmacéutica de posgraduados.

d) Analizar los datos estadísticos relativos a la programación de las necesidades de profesionales Farmacéuticos Especialistas a corto, medio y largo plazo.

e) Informar todos los expedientes relativos al establecimiento, cambio de denominación o supresión de especializaciones farmacéuticas, así como los referentes a la creación de áreas de capacitación específica dentro de las mismas.

f) Promover las innovaciones metodológicas en el campo de la formación farmacéutica.

g) Promover la investigación en el campo de los estudios de especialización farmacéutica.

h) Impulsar la organización y realización de los programas de formación contenidos en las distintas especializaciones, prestando asistencia técnica a los Organismos e Instituciones interesados.

i) Participar en la elaboración de las convocatorias para la admisión en Centros e Instituciones con programas de formación farmacéutica de posgraduados.

j) Informar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de su específica competencia o que, por su naturaleza, afecten o puedan afectar al ámbito de las especializaciones farmacéuticas.

Art. 16. 1. Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) El reconocimiento de las Escuelas Profesionales y la acreditación de los Establecimientos y Unidades docentes de acuerdo con los requisitos mínimos que para cada especialización determine este Departamento, previo informe de las correspondientes Comisiones y del Consejo Nacional.

b) La determinación de los programas de formación de cada especialización y la duración de los estudios correspondientes.

c) La regulación de las directrices que han de regir las pruebas de evaluación para la obtención del título de Farmacéutico Especialista y el establecimiento de su calendario, así como de los Centros en que se hayan de celebrar dichas pruebas.

d) La concesión y expedición de los títulos de especialización farmacéutica.

e) Los Organos administrativos correspondientes de dicho Ministerio serán competentes para proceder al inventario y catalogación de los Centros, aprobar su régimen académico, así como tramitar los expedientes relativos a la concesión de los títulos de Farmacéuticos Especialistas y los referentes al reconocimiento, cambio de denominación o supresión de especializaciones farmacéuticas, al igual que cooperar en organización de programas de educación continuada, a propuesta del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas.

2. Además del Gobierno y la Administración de los Centros de enseñanza acreditados que sean dependientes del mismo es competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo ejercer las funciones siguientes:

a) La determinación de los criterios asistenciales que han de informar las normas de acreditación de Establecimientos y Unidades para la docencia.

b) El establecimiento de las normas de control de calidad asistencial de los referidos Centros.

c) El análisis de las necesidades asistenciales y económicas de los programas formativos en los Establecimientos hospitalarios y exhospitalarios.

d) La planificación en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia del número de especialistas que deberán ser formados atendiendo a las necesidades generales asistenciales y a la capacidad docente de los Centros acreditados, previo informe del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas.

e) Igualmente deberá atender al funcionamiento administrativo del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas y de las Comisiones Nacionales respectivas.

3. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo velarán en el ámbito de sus respectivas competencias por la calidad de la formación posgraduada impartida y el desarrollo de la misma, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellos estudios de especialización que sean comunes para los titulados de distintas licenciaturas, las respectivas Comisiones Nacionales deberán efectuar conjuntamente las propuestas correspondientes al ejercicio de las competencias que tengan atribuidas como propias, pudiendo a tal efecto celebrar cuantos contactos, reuniones o grupos de trabajo sean necesarios, a fin de que la Administración educativa y la Administración sanitaria puedan adoptar las resoluciones pertinentes. En caso de que no se alcance una propuesta conjunta, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previa consulta individualizada a las Comisiones Nacionales interesadas, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

460

1.ª Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo procederán a los nombramientos de los vocales precisos para que se constituyan las Comisiones promotoras de las Comisiones Nacionales de cada Especialización con el fin de iniciar los trabajos de regulación y funcionamiento de las mismas a los efectos de su constitución definitiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Real Decreto.

2.ª El mismo procedimiento se seguirá para la constitución de aquellas Comisiones Nacionales que, de acuerdo con el artículo 4.º, se deban establecer.

3.ª Los Farmacéuticos cuyo ejercicio profesional y dedicación implique una modalidad que se corresponda con alguna de las especializaciones reconocidas, podrán solicitar, en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, la expedición del título de Farmacéutico Especialista que en cada caso les pudiera corresponder y que les será expedido previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, que podrán incluir la superación de las pruebas académicas pertinentes.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del de Sanidad y Consumo, se establecerán las normas de procedimiento que desarrollen lo previsto en esta disposición transitoria tercera.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta conjunta o en ámbito de sus respectivas competencias.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en lo que aún tuviera vigencia, la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 9 de diciembre de 1977, por la que se regula la formación de posgraduados en las Instituciones de la Seguridad Social, Administración Institucional y los otros Centros hospitalarios.

3.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

Real Decreto 2710/1982, de 15 de octubre, por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1982.)

461

El Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, establece como uno de los requisitos que han de reunir los aspirantes a participar en las correspondientes pruebas selectivas para dicho Cuerpo, entre otros, el de haber seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, aunque por no haberse implantado los mismos, con carácter general y número suficiente en el momento de aprobación y publicación del referido Real Decreto, se recoge en su disposición transitoria primera el aplazamiento en la exigencia del cumplimiento de dicho requisito hasta el 1 de octubre de 1981.

Ante la necesidad de proveer las vacantes del citado Cuerpo, y dado que persiste la situación apuntada en el párrafo anterior y que continúa pendiente de desarrollo el artículo 27.10 de la Constitución, que permitirá la aprobación de los Estatutos definitivos de las Universidades, se hace preciso prorrogar el plazo que se contiene en la mencionada disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional

461 de Educación y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo único.—Se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero, hasta que se establezcan con carácter regular las enseñanzas a que se refiere.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2709/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1982.)

462 La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 determina en su artículo 115, párrafo segundo, en relación con el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Universitarias, el acceso al mismo en un 50 por 100 mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de las citadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, ambos con la condición de Doctor, y cubriéndose el 50 por 100 restante mediante concurso-oposición entre Doctores, asimismo de acuerdo «con las normas que reglamentariamente se determinen».

De dicho precepto se deduce la necesidad de su desarrollo reglamentario para que, mediante la disposición adecuada, se concreten los requisitos exigibles en todo procedimiento selectivo respecto de aquellos que desean participar.

La aprobación de la normativa de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, regulado por el Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero, aumenta el interés de la publicación de otro similar, con relación al citado Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las mismas Escuelas Universitarias.

Lo anterior justifica la promulgación de una disposición, de carácter general y uniforme, que venga a recoger las mejoras que en el funcionamiento de los diversos procedimientos selectivos hasta ahora vigentes han representado los distintos sistemas aplicables, así como el establecimiento de unos criterios uniformes en la selección de los distintos aspirantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Universitarias se realizará por concurso-oposición o concurso de méritos, según los casos, y se regirá por la Ley General de Educación, Reglamentación en vigor para el ingreso en la Administración Pública, el presente Real Decreto, las demás disposiciones generales de aplicación y las bases de la respectiva convocatoria.

2. De acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, en los concursos de méritos se convocará el 50 por 100, al menos, de las plazas vacantes de naturaleza idéntica o equiparada, según proceda, sin que en ningún caso las plazas convocadas por este procedimiento superen el 50 por 100 del número total general de vacantes existentes.

Disposiciones relativas al concurso-oposición

Art. 2.º Al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias podrán concurrir quienes, reuniendo las condiciones generales del artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, acrediten los siguientes requisitos:

A) Haber cumplido los trámites necesarios para la obtención del título de Doctor por cualquier Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

B) Haber desempeñado, al menos durante tres cursos académicos completos, funciones docentes o investigadoras en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos de Bachillerato o en Institutos de Formación Profesional y demás Centros equivalentes de docencia o investigación, nacional o extranjeros, o para las plazas de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, en Centros de Educación General Básica. Tratándose de Centros extranjeros, previo reconocimiento expreso a estos efectos, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En todo caso, el período de ejercicio de las tareas docentes o investigadoras sólo se computará, a estos efectos, cuando se hayan realizado después de haber cumplido todos los requisitos necesarios para la expedición del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

C) Haber seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 3.º 1. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en los ejercicios del concurso-oposición, bastará conque los aspirantes acompañen a sus instancias el certificado correspondiente de docencia o investigación que acredite la condición exigida en el apartado B) del artículo anterior. En las instancias habrán de manifestar que reúnen todas las demás condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las mismas, y que se comprometen a prestar juramento o promesa a que se refiere el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

2. No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios, salvo que, por razón motivada expresada en la convocatoria, se hubiese señalado un plazo superior, que, como máximo, será de un año.

Art. 4.º 1. Una vez publicada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, el Ministerio de Educación y Ciencia nombrará el Tribunal correspondiente, haciéndose pública la designación de sus miembros en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se constituirá un Tribunal para cada plaza o conjunto de plazas convocadas de cada una misma cátedra de Escuelas Universitarias de la misma naturaleza.

3. Los cargos de Presidente y Vocales de los Tribunales que se constituyan serán irrenunciables, salvo si recayeran en Profesores en situación de supernumerarios o en excedencia especial, en cuyo caso podrán renunciar, comunicando dicha renuncia a la autoridad convocante. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir y podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En los casos de abstención o recusación legalmente declarados, así como en los de otra causa de justificada imposibilidad para formar parte del Tribunal, sus miembros serán sustituidos por los suplentes respectivos o, en su defecto, por cualquiera de los restantes suplentes, por el orden sucesivo en que figuren en el nombramiento.

5. Publicada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos deberán constituirse, con asistencia de todos sus miembros, los respectivos Tribunales en el plazo de treinta días y celebrar su primera sesión previa convocatoria de los Presidentes. En dicha sesión los Tribunales determinarán la fecha, lugar y hora en que hayan de realizarse la presentación de los aspirantes y el sorteo público para establecer su orden de actuación, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», con un plazo mínimo de quince días de antelación.

Art. 5.º 1. Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros: *a)* Un Presidente del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia; *b)* Un Vocal del Cuerpo de Catedráticos Numerarios o Profesores agregados de Universidad, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre seis propuestos por orden alfabético por la Junta Nacional de Universidades, y *c)* Tres Vocales, todos ellos Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias de la asignatura o

cátedra correspondiente, designados mediante sorteo. En este caso, cuando no existan titulares de la misma disciplina en número suficiente, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán también por sorteo entre Catedráticos del mismo Cuerpo, de disciplina equiparada y, en su defecto, de disciplina análoga a aquella que es objeto del concurso-oposición.

2. Los Profesores que hayan sido designados para formar parte de un Tribunal como Vocales titulares segundo, tercero y cuarto no podrán ser incluidos en el sorteo para el nombramiento del siguiente Tribunal, salvo que el número de participantes en dicho sorteo fuese inferior al doble del número de Vocales a nombrar por cada grupo.

3. Los sorteos serán públicos y su celebración será anunciada a través del «Boletín Oficial del Estado», una vez publicada la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del lugar de celebración.

4. En tales sorteos participarán todos los Profesores que de acuerdo con las normas anteriores se encuentren en situación de servicio activo, de supernumerarios o en excedencia especial, con referencia a la fecha de la Resolución por la que se anuncian en el «Boletín Oficial del Estado» de los respectivos sorteos.

5. Para cada Tribunal titular se designará por igual procedimiento un Tribunal suplente.

6. Actuará como Secretario el más moderno de los Catedráticos de Escuelas Universitarias.

7. Para que los Tribunales puedan actuar válidamente después de su constitución serán necesaria la concurrencia, al menos, de tres de sus miembros.

8. Constituido el Tribunal, en caso de ausencia o cese del Presidente será sustituido en sus funciones por el Vocal Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidades, y en ausencia o cese de éste, por el Vocal Catedrático de Escuelas Universitarias más antiguo.

Art. 6.º En el acto de presentación, los aspirantes deberán entregar al Tribunal la Memoria que contenga los conceptos, fuentes, métodos y programas de las asignaturas que integran la respectiva cátedra a la que opositan, así como los trabajos que aleguen como mérito. En dicho acto, que se celebrará con una antelación mínima de diez días a la realización del primer ejercicio, el Tribunal comunicará a los opositores los temas que compondrán el ejercicio cuarto o, en su caso, el desarrollo de las distintas partes del ejercicio práctico.

Art. 7.º 1. El concurso-oposición constará de cuatro ejercicios, que se verificarán sucesivamente de la forma siguiente:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral por cada concursante, en un tiempo máximo de sesenta minutos, de su currículum vitae, con especial referencia a su labor científica, docente, profesional o investigadora en España o en el extranjero, y del programa presentado de las asignaturas que integran la cátedra a la que oposita, con expresa formulación de la concepción doctrinal, metodología científica y docente y fuentes de conocimiento sobre las que aquél se fundamenta.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya preparación habrá hecho libremente. El esquema de la lección será entregado al Tribunal al comienzo del ejercicio y recogerá, al menos, los objetivos, contenidos, métodos, actividades recomendadas y recursos didácticos, relacionados en ella.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral de una lección, elegida por el Tribunal, de entre diez sacados a suerte del programa presentado por el aspirante. Cada candidato, incomunicado durante el plazo máximo de tres horas, en el que podrá utilizar los elementos de consulta necesarios, dispondrá de una hora como máximo para la exposición del tema, debiendo entregar al Tribunal una reseña de la bibliografía empleada.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito, en el plazo máximo de cuatro horas, de un tema sacado a suerte de entre aquellos que el Tribunal entregará a los candidatos en el acto de presentación a que se refiere el artículo 6.º, o bien podrá tener carácter eminentemente práctico,

pudiendo constar de varias partes, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal y comunicado a los opositores en el mismo acto de presentación.

2. Las actuaciones de los opositores serán públicas en los ejercicios primero, segundo y tercero, y en la lectura o exposición del cuarto.

Art. 8.° 1. Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados mediante votación secreta por los miembros del Tribunal. Se necesitarán tres votos conformes para ser aprobados en cada ejercicio, cualquiera que sea el número de votantes. Al término del primer ejercicio cada miembro del Tribunal deberá formular, por escrito, juicio razonado acerca de cada opositor, justificando así la votación realizada.

2. El Tribunal publicará la lista de los opositores aptos para pasar a los ejercicios segundo, tercero y cuarto, con el número de votos obtenidos. En este último, el Tribunal no podrá aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas, siendo nulas las actuaciones de los Tribunales no conformes con esta limitación.

3. El orden de colocación para el primer puesto y sucesivos en la lista definitiva de aprobados en el concurso-oposición se establecerá mediante votación pública y nominal de los miembros del Tribunal. Se procederá a una segunda votación en el caso de que sea necesario.

4. Los Tribunales deberán adoptar las medidas necesarias para que no transcurran más de treinta días hábiles entre el comienzo del primer ejercicio y la publicación de la lista definitiva de aprobados en el concurso-oposición, salvo autorización del Ministerio para sobrepasar este plazo, en atención al número de opositores presentados o circunstancias especiales que surjan en el desarrollo de la oposición.

Art. 9.° Los Tribunales publicarán la lista definitiva de aprobados el día de la votación final, y en el término de tres días, contados a partir de aquélla, será elevada por su Presidente, junto con el expediente del concurso-oposición, al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. 1. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la Orden ministerial mencionada en el artículo 9.°, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad legal y requisitos exigidos en la convocatoria que no hubieran sido ya presentados.

2. Quienes dentro del plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, no presentaran su documentación, no podrán ser nombrados Catedráticos de Escuelas Universitarias, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la documentación presentada para participar en el concurso-oposición.

Disposiciones relativas al concurso de méritos

Art. 11. 1. Para participar en el concurso de méritos a que se refiere el artículo 1.°, 2, se deberán poseer las siguientes condiciones:

a) Ser funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato o de Profesor agregado de Escuelas Universitarias.

b) Estar en posesión del grado de Doctor.

c) Contar como mínimo con tres años de servicio activo en el Cuerpo de procedencia.

d) Ser de la misma disciplina o equiparada a la que concursa.

2. El referido concurso tendrá carácter nacional.

3. La convocatoria se hará pública a través del «Boletín Oficial del Estado».

Art. 12. Publicada la lista provisional de admitidos, la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado procederá al nombramiento de los Tribunales que habrán de juzgar el concurso, haciendo pública su composición en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Los Tribunales estarán constituidos y designados de la misma forma que la prevista en el presente Real Decreto para concurso-oposición.

Art. 14. El Tribunal citará a los participantes para el acto de su presentación, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», con un plazo mínimo de quince días de antelación a la fecha de la citación.

En el acto de presentación los participantes entregarán, por quintuplicado, currículum vitae con la relación detallada de sus trabajos y publicaciones y una Memoria del adecuado nivel científico, comprensiva del plan de trabajo a desarrollar en la cátedra, que tratará entre otros puntos de los siguientes: organización de la enseñanza teórica y práctica, seminarios, pruebas docentes, bibliografía, etc. La presentación se efectuará tras el señalamiento previo del Tribunal.

Art. 15. 1. Los Tribunales valorarán los méritos alegados y justificados por los participantes.

2. Serán considerados como méritos, entre otros, la antigüedad y los servicios prestados en el Cuerpo por el que se intenta acceder a que se refiere el concurso, así como los servicios efectivos prestados en otros Cuerpos docentes; labor docente, pedagógica, de investigación, profesional y científica; por estudios y publicaciones directamente relacionados con la función docente o con la disciplina o disciplinas de la cátedra objeto del concurso que concurran en el solicitante, así como cualesquiera otros méritos que libremente puedan ser alegados por los interesados.

3. Los Tribunales expondrán por escrito los criterios seguidos en la valoración de los méritos, justificando así el orden de selección y prelación entre los concursantes. En ningún caso el número de aspirantes seleccionados será superior al de plazas a proveer por los mismos, siendo nulas las actuaciones de los Tribunales no conformes con lo previsto anteriormente.

Art. 16. La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado señalará la fecha límite, en función del número de concursantes, dentro de la cual habrá de efectuarse la correspondiente selección. Por la misma Dirección General se dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del expediente del concurso, con mención expresa del orden acordado por los Tribunales.

Art. 17. 1. Transcurrido el plazo para la presentación de documentos, se publicará por el Ministerio de Educación y Ciencia los correspondientes nombramientos como funcionarios de carrera del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

2. La toma de posesión del destino que se les adjudique por la adscripción a que se refiere el artículo 18 se realizará siempre, salvo excepciones, el día primero del curso académico siguiente al de su adscripción.

3. Una vez efectuada la toma de posesión en el destino que les corresponda por adscripción, los nuevos Catedráticos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos de procedencia. De no realizarse aquélla dentro del plazo legal previsto o, en su caso, de la prórroga establecida por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se entenderá que el aspirante seleccionado renuncia al acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, continuando en activo en el Cuerpo de Procedencia y siéndole de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Los concursantes seleccionados, por producirse su acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, no podrán volver a participar en futuros concursos de méritos.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los nuevos Catedráticos podrán pedir, simultáneamente con la toma de posesión, excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, en cuyo supuesto deberán continuar en activo en los de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias o de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, como titulares de las agregadurías o cátedras que, respectivamente, viniesen desempeñando. La excedencia en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias podrá ser concedida por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado siempre que los interesados hubiesen comunicado a la misma su deseo de pasar a esta situación en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la resolución del concurso.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 18. Producido el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, los candidatos aprobados en el concurso-oposición o seleccionados en el concurso de méritos deberán ocupar las plazas a las que se les adscriba provisionalmente, mientras no se produzca su adscripción definitiva, de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Lo previsto en el apartado *c)* del artículo 2.º de este Real Decreto se aplicará cuando se establezcan con carácter regular las enseñanzas en los Institutos de Educación a que se refiere.

2.ª De conformidad con lo establecido en la disposición adicional 5.ª, número 2, del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977, de las vacantes existentes objeto del primer concurso-oposición a celebrar de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, se reservará un porcentaje determinado de las mismas, a fijar por la Administración, para su provisión entre profesorado interino y profesorado contratado de colaboración temporal, que venga desarrollando su actividad docente en las Escuelas Universitarias desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley hasta el momento de publicación de la correspondiente convocatoria.

3.ª Para las plazas de Música y Dibujo de las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, la titulación exigible a que se refiere el artículo 2.º, apartado *a)*, puede ser también, en su caso, la que corresponde a los Conservatorios Superiores de Música y antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes.

4.ª La condición prevista en el artículo 11, 1, apartado *c)*, no será exigible durante un período de tres años a los Profesores agregados de Escuelas Universitarias que hayan sido nombrados funcionarios de carrera por el sistema de ingreso regulado por el Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero, turno restringido.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 8 de octubre de 1982 por la que se incorpora el artículo 5.º del Convenio Colectivo del Organismo autónomo Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas al Reglamento del mismo. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1982.)

Excmo. Sr.: En el Convenio Colectivo de la Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas se han incluido normas de organización de la Institución que, por su naturaleza, tienen un carácter de permanencia que hacen aconsejable su traslado al Reglamento del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Patronato Rector, este Ministerio ha dispuesto la incorporación del artículo 5.º del Convenio Colectivo de la Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas de 13 de mayo de 1982 al Reglamento de la misma aprobado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1956.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 8 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 5 de octubre de 1982 por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1982.)

464 Ilmo. Sr.: A petición de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid y teniendo en cuenta el interés de la enseñanza,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable del Rectorado de la Universidad Politécnica y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

1.° Que la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», del referido Centro, quede desdoblada en las dos siguientes:

«Materiales de construcción» y «Química».

2.° Que el Catedrático titular don Francisco Arredondo Verdú continúe desempeñando la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción».

3.° Dotar en la misma Escuela con el número de grupo que se indica la siguiente cátedra:

Grupo XXXVII, «Química».

Los efectos económicos de esta dotación serán a partir de la fecha en que la misma sea provista en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» de 30-X-1982.)

465 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santander solicitando la aprobación del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden y siempre que la implantación del mismo no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander

	Horas semanales — Teóricas + prácticas
Primer curso	
Primer cuatrimestre:	
Cálculo I	5
Física I	5
Dibujo I	5
Algebra	5
Geometría	5
Segundo cuatrimestre:	
Cálculo II	6
Física II	5
Dibujo II	5
Informática y Programación	4
Taller de materiales y Química	5
Segundo curso	
Primer cuatrimestre:	
Cálculo III	5
Mecánica	5
Sistemas de representación	5
Historia social de las obras públicas	5
Estadística	5
Segundo cuatrimestre:	
Geología	5
Teoría de campos	6
Ecología	4
Resistencia de materiales	5
Topografía	5
Tercer curso	
Primer cuatrimestre:	
Mecánica de los medios continuos I	6
Estadística II	4
Tipología estructural	5
Geomorfología	5
Economía	5
Segundo cuatrimestre:	
Mecánica de los medios continuos II	5
Elasticidad y Plasticidad	5
Urbanismo y Ordenación del territorio	5
Ingeniería del transporte	4
Métodos numéricos	5
Electrotecnia	6
Cuarto curso	
Primer cuatrimestre:	
Hidráulica y Técnica fluvial	5

465

	Horas semanales — Teóricas + prácticas
Geotecnia I	5
Cálculo de estructuras	5
Ferrocarriles	5
Ciencia de los materiales	5
Segundo cuatrimestre:	
Hidrología superficial y subterránea	5
Hormigón	6
Caminos I	4
Geotecnia II	6
Análisis de formas y Diseño gráfico de obras públicas	4
Quinto curso	
Primer cuatrimestre:	
Estructuras metálicas	6
Obras hidráulicas	6
Caminos II	4
Ingeniería sanitaria	5
Cálculo avanzado de estructuras	4
Segundo cuatrimestre:	
Ingeniería oceanográfica	6
Servicios urbanos	3
Edificación	4
Construcción y planificación de obras	6
Proyecto	6
Sexto curso	
Especialidades.	

En sexto curso se cursará la especialidad que elija el alumno de las que le ofrezca la Escuela y cuyo Plan de estudios del citado curso será propuesto por la Universidad para la aprobación por el Ministerio, teniendo en cuenta los medios personales y materiales con los que cuenta la mencionada Escuela.

Nota: Las horas de laboratorio y campo serán fijadas por la Escuela al principio de cada curso académico.

Corrección de errores del Real Decreto 2385/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad de Fisolofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao). («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1982.)

466 Advertido error en el artículo 1.º del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 24 de septiembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 26174, donde dice: «Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras», debe decir: «Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras».

NOVIEMBRE

Corrección de erratas de la Orden de 11 de octubre de 1982 sobre profesorado de «Religión y Moral católica» en los Centros de Enseñanzas Medias. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1982.)

467 Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1982, página 28538, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Deben suprimirse las comillas en los siguientes apartados del anexo:

1) a), b) y c); c).

2) b).

Corrección de errores del Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1982.)

468 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1982, página 29297, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del artículo 2.º, donde dice: «... sección segunda...», debe decir: «... sección cuarta...».

En la línea tercera de la disposición adicional primera, donde dice: «... asesorará y sugerirá...», debe decir: «...asesorará y supervisará...».

Corrección de erratas del Real Decreto 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1982.)

469 Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 30 de octubre de 1982, páginas 29994 a 29997, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, grupo segundo, entre «Sanidad ambiental» y «Salud pública y Toxicología experimental y analítica» debe figurar «Tecnología e Higiene alimentaria», que fue indebidamente omitida.

Orden de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1982.)

470 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a modificación

del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, dependientes de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1980, la modificación del plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de juilo de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CURSO		
Algebra lineal	5	1
Cálculo infinitesimal	4	1
Física	4	1
Química	3	2
Dibujo técnico	1	3
SEGUNDO CURSO		
Ampliación de Cálculo infinitesimal	5	1
Geometría diferencial, tensores y campos	5	1
Dibujo y Sistemas de representación	3	4
Ampliación de Física	4	2
TERCER CURSO		
Cálculo numérico, Informática y Estadística	2	2
Ecuaciones diferenciales	2	—
Mecánica	2	1
Elasticidad y resistencia de materiales	4	1
Electrotecnia I y II	3	2
Termodinámica y transmisión de calor	2	—
Construcción naval I	3	1
CUARTO CURSO		
Máquinas marinas	3	2
Metalotecnia	2	1
Equipo y Servicios	2	—

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Mecanismos y elementos de máquinas	2	—
Electrónica	2	1
Principios de Economía	2	—
Tecnología y materiales de construcción naval	3	1
Mecánica de fluidos	3	1
QUINTO CURSO		
Comunes		
Organización de la producción	2	—
Electricidad aplicada al buque	2	1
Máquinas auxiliares	2	1
Contabilidad y Administración de Empresas	2	—
Especialidad de Arquitectura naval		
Cálculo de estructuras	2	1
Instalaciones náuticas y navegación	1	—
Teoría del buque I y II	4	3
Construcción naval II	2	2
Especialidad de Máquinas marinas		
Termotecnia	2	1
Principios de teoría del buque	2	2
Instalaciones de vapor	2	2
Tecnología mecánica	2	2
SEXTO CURSO		
Comunes a las dos especialidades		
Proyectos	1	6
Especialidad de Arquitectura naval		
Comunes:		
Organización de factorías navales	1	—
Soldadura	2	2
Tecnología de la construcción del buque	2	1
Opción A:		
Vibraciones en el buque	2	—
Factorías navales. Distribución y obra civil	2	—
Artefactos y estructuras navales	2	—
Buques de guerra	2	—
Asignatura opcional	2	—
Opción B:		
Tráfico marítimo	2	—
Derecho naval y marítimo	1	—
Sistemas de carga y descarga	2	—
Inspección de construcción y reparación	2	—
Asignatura opcional	2	—
Especialidad de Máquinas marinas		
Comunes:		
Soldadura	2	2
Motores de combustión interna	2	1
Opción C:		
Máquinas eléctricas	2	1

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Turbinas de vapor y de gas	2	1
Asignatura opcional	2	1
Opción D:		
Tecnología nuclear	2	1
Reactores navales (cuatrimestral)	2	1
Seguridad nuclear (cuatrimestral)	2	1
Asignatura opcional	2	1
Asignaturas optativas:		
Topografía y Geodesia.		
Sistemas de Pesca.		
Sistemas de Combate.		
Habilitación y Decoración.		
Inspección y Ensayo en uniones soldadas.		
Ampliación de submarinos.		
Buques de propulsión nuclear.		
Estadística aplicada e investigación operativa.		
Características mecánicas de los metales y su ensayo.		
Dinámica de estructuras.		
Introducción al aprovechamiento de los recursos marinos.		

Nota.—Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1982.)

471 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de León, relativa a la modificación del plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del plan de estudios (aprobado el primer ciclo por Resolución de 17 de julio de 1975, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre, y el segundo por Orden de 19 de mayo de 1978, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de León, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Química	3	3
Física	2	2
Citología	3	2
Botánica (Criptogamia)	3	3
Zoología (Invertebrados no artrópodos)	3	3
Segundo curso:		
Bioestadística	2	4
Bioquímica	4	4
Histología y Ornografía animal y vegetal	4	4
Botánica (Fanerogamia)	3	3
Zoología (Artrópodos)	3	3
Tercer curso:		
Microbiología	4	4
Genética	4	4
Ecología	3	3
Zoología (Cordados)	3	3
SEGUNDO CICLO		
Especialidad Biología fundamental		
Cuarto curso:		
Fisiología animal	3	3
Fisiología vegetal	3	3
Bioquímica (regulación del metabolismo)	3	3
Microbiología industrial y Biotecnología	3	3
Genética molecular y Citogenética	3	3
Especialidad Biología ambiental		
Cuarto curso:		
Fisiología animal	3	3
Fisiología vegetal	3	3
Geología	3	3
Ecología de sistemas	3	3
Antropología	3	3
Ambas especialidades		
Quinto curso:		
Cinco asignaturas optativas, siéndolo las obligatorias de cuarto curso no cursadas y las siguientes:		
Biofísica	3	3
Enzimología	3	3

471

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Genética aplicada	3	3
Ingeniería genética de microorganismos	3	3
Inmunología	3	3
Mecanismos de las reacciones bioquímicas	3	3
Patología molecular	3	3
Técnicas instrumentales bioquímicas	3	3
Virología	3	3
Fisiología animal especial	3	3
Genética evolutiva	3	3
Historia de la Biología	3	3
Antropogenética	3	3
Biogeografía	3	3
Embriología y diferenciación animal	3	3
Entomatología aplicada	3	3
Etología	3	3
Geografía física y Edafología	3	3
Gestión ambiental	3	3
Muestreo y Cartografía de comunidades	3	3
Paleontología	3	3
Taxonomía y evolución vegetal	3	3

En cada curso académico la Junta de Facultad, a propuesta de los Departamentos, establecerá concretamente las asignaturas optativas que se impartirán en el curso académico siguiente, teniendo en cuenta para ello las dotaciones de profesorado existente y la adecuación del programa de la asignatura presentado por el Profesor que ha de desarrollarla.

Los alumnos que realicen su matrícula el próximo curso académico 1982-83 de curso completo de 1.º lo harán en este plan; aquellos que se matriculen de los restantes cuatro cursos o de primero incompleto (por asignaturas repetidas) lo harán por el plan antiguo. La enseñanza oficial de dicho plan, 1973, se extinguirá según el siguiente calendario: 1.º, curso 1982-83; 2.º, 1983-84; 3.º, curso 1984-85; 4.º, curso 1986-87.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán un mínimo de diez alumnos matriculados.

Orden de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el primer ciclo y se aprueba el segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1982.)

472 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Barcelona, relativa a modificación del primer ciclo y aprobación del segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la

Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1981, la modificación del primer ciclo y aprobación del segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden. El primer ciclo fue aprobado por Orden de 27 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del primer ciclo y aprobación del segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona

	Horas semanales de clase
PRIMER CICLO	
Primer curso	
Introducción a la forma	6
Introducción al color	6
Introducción al dibujo	6
Teoría del Arte	3
Análisis de las formas visuales	3
Fotografía	3
Todas las asignaturas de este curso son obligatorias.	
Segundo curso	
Asignaturas obligatorias:	
Forma	6
Color I	6
Dibujo	6
Estas tres asignaturas podrá cursarlas el alumno en la opción que libremente elija.	
Historia del Arte I	3
Asignaturas optativas anuales:	
Dos asignaturas a elegir de entre las tres que se mencionan.	
Fundamentos de Psicología	3
Semiótica de la imagen	3
Estética	3

	Horas semanales de clase

Tercer curso

Asignaturas obligatorias:

Volumen	6
Color II	6
Dibujo y representación	6

Estas tres asignaturas podrá cursarlas el alumno en la opción que libremente elija.

Historia del Arte II	3

Asignaturas optativas anuales:

Dos asignaturas a elegir de entre las cuatro que se mencionan:

Psicosociología de la percepción	3
Petodología de la proyección	3
Análisis de la imagen seriada	3
Antropología cultural	3

SEGUNDO CICLO

Pintura

Asignaturas obligatorias

Cuarto curso:

Proyectos pictóricos I	12
Procesos pictóricos	6
Historia del Arte III	3
Sistemas de representación	3

Quinto curso:

Proyectos pictóricos II	12
Pintura y espacio urbano	6
Historia del Arte IV	3
Pedagogía	3

Escultura

Asignaturas obligatorias

Cuarto curso:

Proyectos escultóricos I	12
Procesos escultóricos I	6
Historia del Arte III	3
Sistemas de representación	3

Quinto curso:

Proyectos escultóricos II	12
Escultura y espacio urbano	6
Historia del Arte IV	3
Pedagogía	3

	Horas semanales de clase

Grabado

Asignaturas obligatorias

Cuarto curso:

Historia y teoría del grabado	6
Grabado en relieve y en hueco I	6
Litografía I	6
Historia del Arte III	3
Sistemas de representación	3

Quinto curso:

Grabado en relieve y en hueco II	6
Litografía II	6
Serigrafía	6
Historia del Arte IV	3
Pedagogía	3

Restauración

Asignaturas obligatorias

Cuarto curso:

Teoría e historia de la conservación y la restauración	6
Conservación y restauración de pinturas y esculturas policromadas	6
Conservación y restauración de materiales arqueológicos.	6
Historia del arte III	3
Sistemas de representación	3

Quinto curso:

Conservación y restauración de materiales de archivo y textiles	6
Métodos de análisis y examen	6
Conservación ambiental	6
Historia del arte IV	3
Pedagogía	3

Diseño

Asignaturas obligatorias

Cuarto curso:

Proyectos I	6
Metodología I	6
Tecnologías I	6
Teoría e Historia del Diseño I	3
Geometría descriptiva	3

Quinto curso:

Proyectos II	6
Metodología II	6

	Horas semanales de clase
Tecnologías II	6
Teoría e Historia del Diseño II	3
Pedagogía	3

Imagen

Asignaturas obligatorias

Cuarto curso:

Proyectos I	6
Metodología I	6
Tecnologías I	6
Teoría e Historia de la Imagen I	3
Sistemas de Representación	3

Quinto curso:

Proyectos II	6
Metodología II	6
Tecnologías II	6
Teoría e historia de la imagen II	3
Pedagogía	3

Asignaturas optativas para todas las especialidades

Cuarto curso:

Dos asignaturas optativas semestrales, o una anual, a elegir de entre las que se mencionan:

Asignaturas anuales

Procedimientos	6

Asignaturas semestrales

Historia del Arte en Cataluña	3
Análisis compositivo	3
Cine animado	3
Introducción a la Pedagogía	3

Quinto curso:

Dos asignaturas optativas semestrales, o una anual a elegir de entre las que se mencionan:

Asignaturas anuales

Geometría descriptiva	3

Asignaturas semestrales

Ilustración y Cartelismo	3
La pintura gótica catalana	3
Climatología y Ambientación	3
El grabado en Goya y Picasso	3

Las asignaturas optativas se incluirán en el programa de plan de estudios de cada año, previa aprobación por la Junta de Facultad, teniendo en cuenta las disponibilidades de personal y las necesidades pedagógicas que se produzcan, y sin exceder de cuatro.

Las asignaturas optativas para poder impartirse necesitarán, como mínimo, diez alumnos matriculados. **472**

Licenciatura: Para poder acceder a las enseñanzas del tercer ciclo (Doctorado), será requisito indispensable la realización de una tesina sobre la especialidad cursada.

Orden de 22 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Historia social de la Edad Media» de Facultades de Geografía e Historia. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1982.)

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Historia social de la Edad Media», de Facultades de Geografía e Historia, no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981, **473**

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones a la plaza de «Historia social de la Edad Media» de Facultades de Geografía e Historia, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Historia económica mundial y de España», «Historia de la Edad Media universal y de España», «Historia universal de la Edad Media», «Historia de los fenómenos sociales», «Historia media universal y de España», «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 20 de octubre de 1982, del Ministerio de Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1982, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1982.)

Ilmos. Sres.: La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones. **474**

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. *Concesión automática de consignaciones*

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre*

2.1 Las nóminas para el período de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 4 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2 Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 20.

3. *Tramitación y pago de mandamiento en los últimos días del mes de diciembre*

3.1 Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2 Asimismo, el día 31 las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1983.

3.3 La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. *Prevenciones sobre cantidades a justificar*

Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1983 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1982.

5. *Expedición de documentos contables*

5.1 En las Ordenaciones de Pagos:

5.1.1 Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1983, con aplicación al ejercicio de 1982, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2 Los documentos «O», «P» y «OP», por obligaciones pendientes de 1932, continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1982 hasta el 31 de enero de 1983, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P» a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1983, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de enero anterior, del presupuesto de 1982.

5.1.4 Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles, las Ordenaciones Regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central o Delegada respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1982, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1983, estamparán sobre los documentos, en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1982».

5.2 Los documentos contables que se expidan con los límites de fechas que han quedado dichos en los números 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1982.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado asimismo hasta 31 de diciembre de 1982.

c) Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados *a)* y *b)* anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a

cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» y «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1983, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. *Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones*

6.1 Al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1983 se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2 Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1983, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3 El saldo del presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme a las normas legales vigentes.

7. *Relaciones nominales de acreedores*

7.1 Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por Servicios, capítulos, artículos y conceptos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 30 de abril no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro —Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de mayo siguiente.

7.2 La Ordenación General de Pagos de Defensa confeccionará igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por Servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 30 de abril.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro —Subdirección General del Tesoro— antes del 15 de mayo siguiente.

7.3 Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. *Residuos de presupuestos cerrados*

8.1 Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de mayo de 1983 de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 30 de abril y detalladas en las relaciones nominales de acreedores.

8.2 Los mandamientos expedidos a partir de 1 de mayo de 1983, por obligaciones pendientes de pago en 30 de abril y, como tales, comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de «Residuos de presupuestos cerrados».

474 En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Residuos de presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores, con expresa referencia al número con que figuren en la misma.

9. *Vigencia de los mandamientos de pagos*

9.1 Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1982 que no hayan sido satisfechos en 30 de abril de 1983, observarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1982», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1983.

9.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

10. *Cuenta de libramientos a pagar*

10.1 Los saldos de las Agrupaciones «De Secciones adicionales» y «De residuos de presupuestos cerrados» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación: Libramientos procedentes de las extinguidas Ordenaciones Generales de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del presupuesto de 1977 y anteriores que no hubieran sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por Sección.

Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1) Mandamientos del ejercicio 1982.
2) Mandamientos del ejercicio 1981.
3) Mandamientos del ejercicio 1980.
4) Mandamientos del ejercicio 1979.
5) Mandamientos del ejercicio 1978 y anteriores no incursos en prescripción.
6) Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos de «Residuos de presupuestos cerrados», dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al presupuesto corriente, al período de ampliación del presupuesto inmediato anterior o a residuos.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la circular de 27 de enero de 1982 conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará a final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2 Los saldos a 31 de diciembre de la Agrupación «De presupuesto corriente» no tendrán que justificarse, ya que con arreglo a lo indicado en el punto 6.3.3.2 de la circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de diciembre de 1978, la relación justificativa de los libramientos pendientes de pago correspondientes al presupuesto en vigor a 31 de diciembre se traslada a 30 de abril siguiente, al final de su período de ampliación, conforme a continuación se indica.

10.3 Los saldos de la Agrupación «De período de ampliación del presupuesto» se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1983, y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación: Libramientos procedentes de las extinguidas Ordenaciones Generales de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del presupuesto de 1977 y anteriores, que no hubieran sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de cada Sección y su importe, que se totalizará al final.

10.4 De las relaciones a que se refieren los apartados 10.1 y 10.3 anteriores se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de obligaciones diversas de diciembre o abril, como justificante de la misma, según proceda.

11. *Incorporaciones de crédito*

11.1 En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1982, podrán acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1983, con aplicación al presupuesto de origen, para lo cual las solicitudes y documentación respectivas deberán haber tenido entrada en el Ministerio de Hacienda el día 10 de enero de 1983.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1982 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1983, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1982 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1933, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.4 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1982 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1983, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas generaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de octubre de 1982.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

Orden de 20 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sean incluidas las asignaturas «Técnicas de la expresión» y «Procesos básicos de producción». («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1982.)

475 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, de Pamplona, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que se han cumplido las directrices marcadas en la Orden ministerial de fecha 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y en la Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades e Investigación de fecha 17 de julio de 1973 («Boletín Ocial del Estado» de 11 de agosto), y teniendo en cuenta que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza en la sesión celebrada con fecha 21 de septiembre de 1981, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 8 de julio de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

Queda modificado el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sean incluidas las asignaturas «Técnicas de la expresión» y «Procesos básicos de producción», quedando estructurado el nuevo plan de estudios como se indica en el anexo adjunto a esta Orden ministerial.

Esta modificación del plan de estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios

	Horas semana — Teoría	Horas semana — Prácticas
ASIGNATURAS COMUNES		
Curso primero:		
Introducción a la Contabilidad	3	1
Introducción al Derecho	3	1
Teoría económica I (introd. y macroec.)	3	1
Economía de la Empresa I	3	1
Análisis matemático	3	2
Historia económica (cuatrimestral)	2	—
Sociología (cuatrimestral)	2	—
Idioma moderno	3	—
Para la obtención del título de diplomado se exigen pruebas de suficiencia que acrediten el conocimiento de un idioma moderno a elegir entre alemán, francés o inglés.		

	Horas semana — Teoría	Horas semana — Prácticas
Las clases de idioma moderno que preparan para obtener la suficienicia en el mismo se imparten dentro del horario de primer curso de la carrera.		
Segundo curso:		
Teoría económica II (microeconomía)	3	1
Derecho mercantil	3	1
Introducción a la Estadística	3	1
Economía de la Emp. II (Org. y Admón.)	3	1
Matemáticas empresariales	3	2
Contabilidad financiera y de Sociedades	3	1
Tercer curso:		
Contabilidad de costos	3	1
Estructura económica	2	—
Política económica	2	—
Estadística empresarial	3	1
Régimen fiscal de la Empresa	3	1
Derecho del Trabajo	3	1
Procesos básicos de producción (cuatrimestral)	2	—
De carácter optativo, pudiendo cursarse en cualquiera de los tres cursos de la carrera.		
Técnicas de expresión	3	—
ASIGNATURAS DE PROFESIONALIZACION		
Contabilidad e Informática de gestión		
Segundo curso:		
Introducción a la informática	2	1
Planificación, normalización y censura de cuentas ...	2	1
Tercer curso:		
Análisis y Agreg. de Est. Econ. y Financ.	2	1
Investigación operativa	2	1
Informática II	2	1
Lenguaje de programación (cuatrimestral)	2	1
Financiación e inversiones		
Segundo curso:		
Dirección financiera de la Empresa	2	1
Matemáticas y Anal. de las Oper. financ.	2	1
Tercer curso:		
Análisis y Agreg. de Est. Ec. y Financieros	2	1
Investigación operativa	2	1

475

	Horas semana — Teoría	Horas semana — Prácticas
Instituciones financieras (cuatrimestral)	2	—
Derecho mercantil (Banca, Bolsa y Seguros) (cuatrimestral)	2	—
Estudio de mercados. Comercio exterior		
Segundo curso:		
Análisis de mercados	2	1
Derecho Administ. de Comercio (cuatrimestral)	2	1
Derecho aduanero (cuatrimestral)	2	1
Tercer curso:		
Investigación de mercados	2	1
Investigación operativa	2	1
Gestión y dirección de ventas	2	1
Productos básicos comerciales (cuatrimestral)	2	1

Orden de 29 de octubre de 1982 sobre pruebas de aptitud para acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1982.)

476

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 16 de julio de 1981 reguló las pruebas de acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física, conforme a los principios establecidos por el artículo 4.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y de las Enseñanzas que imparten.

La experiencia adquirida durante el primer curso de aplicación de la misma ha puesto de relieve la existencia en sí misma de imprecisiones terminológicas y lagunas que se considera preciso salvar, a fin de que dicha norma quede enmarcada con la mayor precisión posible en el contexto normativo al que trata de servir, al tiempo que permite disponer a los Servicios encargados de su aplicación de unos criterios más precisos y en armonía con el sistema educativo general del que los Centros antes citados han pasado a formar parte.

Por ello, evacuadas las consultas preceptivas, a propuesta de la Ministra de Cultura y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física se realizará a partir del curso 1982-1983, tras la superación de pruebas de aptitud, que se ajustarán a lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Para participar en estas pruebas será preciso haber superado el Curso de Orientación Universitaria con evaluación positiva, o haber aprobado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

2. Tanto los españoles como los extranjeros con estudios extranjeros convalidables por el Bachiller Superior y Curso de Orientación Universitaria presentarán las correspondientes Resoluciones de convalidación, expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.° Los Institutos Nacionales de Educación Física convocarán anualmente pruebas de acceso a los mismos, de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden, que tendrán lugar en la fecha y lugar que por los mismos se determine, debiendo mediar un mes al menos, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las pruebas.

Art. 4.° Las pruebas de acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año, y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para acceder a los mismos.

Art. 5.° Estas pruebas serán juzgadas por un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección del correspondiente Instituto, entre Profesores de los mismos, y que estarán presididas por el Director del Centro o Profesor en quien delegue. El Centro podrá solicitar la colaboración de Profesores de Universidad para la valoración de la prueba de carácter general.

Art. 6.° Las pruebas constarán de dos partes.

1.ª De carácter general, encaminada a comprobar la posesión de la cultura básica suficiente y a ponderar la capacidad de razonamiento del alumno.

2.ª Específica de aptitud física.

Art. 7.° La prueba de carácter general constará de dos ejercicios.

1. Primer ejercicio: Redacción, durante un tiempo máximo de hora y media, de un tema de carácter general que previamente habrá sido desarrollado por un miembro del Tribunal, en un máximo de cuarenta minutos, y durante cuya explicación se podrán tomar notas.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Filosofía, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por el Tribunal para cada una de las materias.

Los alumnos que hayan realizado el Curso de Orientación Universitaria conforme a los planes de estudios anteriores al implantado en el curso 1978-79 realizarán las pruebas de esta primera parte, en cuanto a su contenido, de acuerdo con las materias comunes que hubieran seguido en la programación del respectivo Curso de Orientación Universitaria.

Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias, obtenidas por sorteo, de la opción elegida por el alumno. Estas materias serán elegidas, necesariamente, una entre las obligatorias de la opción y otra entre las optativas.

El alumno elegirá las cuestiones que ha de desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

Los alumnos acogidos a planes del Curso de Orientación Universitaria anteriores al implantado en el curso 1978-79 elegirán sus materias de acuerdo con lo establecido en el sistema aplicado a las materias optativas cursadas conforme a dichos planes.

La duración de esta segunda parte será de hora y media. En el caso de que una de las materias fuera de Dibujo técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

2. Quedarán exentos de realizar esta prueba de carácter general:

— Los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

— Los que acrediten estudios que tengan reconocido el acceso directo a los Centros universitarios anteriormente citados.

— Los que tengan aprobadas las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Para los alumnos que se acojan a lo previsto en el párrafo anterior, la calificación de la prueba de carácter general será tomada de la calificación

definitiva de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad o, en su caso, de la nota media de COU, realizado en cursos anteriores al de 1974-75.

Para quienes, teniendo reconocido acceso directo a la Universidad, no puedan acreditar una calificación numérica, se les aplicará la puntuación general de 5,5 puntos.

Art. 8.º Las pruebas de carácter general, de acceso para los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachiller español y Curso de Orientación Universitaria, en el extranjero o Centros docentes extranjeros establecidos en España, serán las mismas que las establecidas en el artículo anterior, salvo la segunda parte del segundo ejercicio, que versará sobre el desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos materias de uno de los siguientes grupos:

A) Física, Matemáticas, Química, Biología y Geología.

B) Filosofía, Literatura, Latín, Griego, Historia del mundo contemporáneo y Geografía económica.

El alumno, antes de comenzar el ejercicio, elegirá dos materias del grupo por el que opte. El contenido de estas materias se acomodará a los planes y programas del Curso de Orientación Universitaria vigente.

Art. 9.º Las pruebas de aptitud física tenderán a evaluar la capacidad y condición física del alumno y tendrán por objeto la superación de un conjunto de ejercicios, propuestos por el Tribunal, para valorar las cualidades físicas fundamentales de coordinación motriz, agilidad, potencia y resistencia y adaptación al medio acuático.

Art. 10. 1. Cada uno de los ejercicios, tanto de la prueba general como de la específica, serán calificados con una puntuación de cero a diez puntos.

2. Las calificaciones de los ejercicios de la prueba de carácter general se computarán con el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos de Bachillerato Superior y en el Curso de Orientación Universitaria, o de los estudios equivalentes que presentarán los interesados. No se computarán las calificaciones correspondientes a los cursos convalidados.

3. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en cada una de las pruebas un promedio de cuatro puntos. Para ser declarado apto, la media de las pruebas general y específica deberá ser igual o superior a cinco.

Art. 11. La admisión definitiva del alumno quedará condicionada en todo caso a la superación del reconocimiento médico que se realizará en los respectivos Centros y a la capacidad máxima de admisión de alumnado previamente establecida por el Centro, de acuerdo con sus posibilidades de impartir docencia a los alumnos de nuevo ingreso.

En el caso de que el número de alumnos declarados aptos en estas pruebas rebase la capacidad máxima de admisión del alumnado, previamente fijada en cada Centro, las plazas serán cubiertas por el orden de puntuación obtenido en las mismas.

Art. 12. Las puntuaciones obtenidas por los alumnos se harán públicas en los tablones de anuncios de los Centros.

Art. 13. Queda derogada la Orden ministerial de 16 de julio de 1981 sobre pruebas de aptitud para ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Art. 14. Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Conflicto positivo de competencia número 392/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982. («Boletín Oficial del Estado» 10-XI-1982.)

477 El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra los artículos 1.2 y anexo II de la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1932, sobre regulación de la enseñanza en el ciclo medio de la EGB, fijación de sus objetivos, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 84, de 1 de julio de 1982. Y se hace saber que en el mencionado conflicto, por haberlo solicitado el Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, se ha acordado la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden en los artículos expresados, desde el día 15 de octubre corriente, fecha de la formalización del conflicto.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, *Manuel García-Pelayo y Alonso*.—Firmado y rubricado.

Orden de 22 de octubre de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre), en lo relativo a la plaza de «Lingüística general» de Facultades de Filología. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1982.)

478 Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 15 de octubre del año en curso, y vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar la declaración de equiparaciones contenidas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a la plaza de «Lingüística general» de Facultades de Filología, añadiendo a las ya establecidas la de «Lengua española».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Real Decreto 2991/1982, de 15 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario de Almería. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1982.)

479 Por Decreto 2425/1972, de 21 de julio, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 452/1969, de 27 de mayo, y el artículo 74 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, fue creado el Colegio Universitario de Almería, adscrito a la Universidad de Granada.

479 Conforme a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, Consorcio para la enseñanza de Estudios Universitarios de Almería, como Entidad titular del Centro, solicitó la aprobación de la adaptación del mismo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente citado, siendo aprobado por Real Decreto 2647/1976, de 10 de agosto.

La Entidad titular solicita, acogiéndose a las bases que para la integración en las Universidades de los Colegios Universitarios adscritos fueron aprobadas por el Gobierno en 28 de marzo de 1980, la integración del referido Colegio Universitario, una vez suscrito el oportuno Convenio de colaboración con la Universidad de Granada, favorablemente informado por los Ministerios de Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial y aprobado por el de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° El Colegio Universitario de Almería queda integrado en la Universidad de Granada.

Art. 2.° 1. La integración del Colegio Universitario de Almería implica su sometimiento a las normas que para Centros que son prolongación de los servicios de las Universidades se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, así como a las bases de integración de los Colegios Universitarios adscritos, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1980 y demás normas aplicables a los mismos.

2. Quedará subsistente el Patronato constituido en el Centro a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y las que se deriven del Convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los compromisos asumidos por la Universidad de Granada en el Convenio mencionado en el artículo anterior.

Art. 4.° A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto 2425/1972, de 21 de julio.

Art. 5.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la integración y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 2992/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Telecomunicación en la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado 13-XI-1982.)

480 La importancia que ha adquirido en Galicia tanto la Electrónica como las Telecomunicaciones y la Informática, unido al gran número de alumnos que desean cursar estudios superiores de esta naturaleza, hace aconsejable acceder a la petición de la Universidad de Santiago de creación de una Escuela Técnica Superior de Telecomunicación, al amparo del artículo 132.3 de la Ley General de Educación.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad de Santiago una Escuela Técnica Superior de Telecomunicación.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará la fecha de comienzo de los distintos cursos de las enseñanzas de dicha Escuela. **480**

Art. 3.º La creación de esta Escuela no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Corrección de errores del Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1982.)

Advertidos errores en el texto del referido Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre de 1982, se procede a la oportuna rectificación: **481**

En la página 29298, en la última línea del punto 4 del artículo 1.º, debe decir: «... Ministerio de Educación y Ciencia».

En la página 29298, la antepenúltima linea del apartado b) del artículo 5.º dice: «... los profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar...», debe decir: «... profesionales, pudiendo ejercitar el derecho de petición conforme...».

En la página 29298, en la última línea del apartado c) del artículo 5.º, donde dice: «... de disciplinaria...», debe decir: «... disciplinaria...».

En la página 29299, en la penúltima línea del artículo 7.º, donde dice: «... pueda...», debe decir: «... puedan...».

En la página 29300, en la línea tercera del punto 1 del artículo 21, debe decir: «... Ministerio de Educación y Ciencia».

En la página 29301, en la última línea del punto 1 del artículo 28, donde dice: «... correspondientes.», debe decir: «... correspodiente.».

En la página 29301, en el punto 4 del artículo 32, donde dice: «... remitirá al Consejo general autorizada...», debe decir: «... remitirá al Consejo General copia autorizada...».

En la página 29301, en la última línea del punto 3 del artículo 33, debe decir: «... Ministerio de Educación y Ciencia».

En la página 29303, en las líneas primera y segunda del párrafo primero del artículo 45, donde dice: «... El Decano del Colegio Oficial de cada Comunidad Autónoma...», debe decir: «... Los Decanos de los Colegios Oficiales de cada Comunidad Autónoma...».

Corrección de errores del Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1982.)

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1982, páginas 29118 y 29119, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **482**

En las líneas primera y segunda del artículo octavo, donde dice: «... se impartirá atendiéndose...», debe decir: «... se impartirá ateniéndose...».

482 En las líneas tercera y cuarta del artículo noveno, donde dice: «... técnicas y aprendizaje profesional...», debe decir: «... técnicas y aprendizaje profesionales...».

En la línea segunda del párrafo segundo del artículo decimotercero, donde dice: «... podrá recabar por parte...», debe decir: «... podrá recabarse por parte...».

En las líneas segunda y tercera del párrafo segundo del artículo decimocuarto, donde dice: «... las Equipos Multiprofesionales...», debe decir: «... los Equipos Multiprofesionales...».

En las líneas quinta, sexta y séptima del artículo decimoquinto, donde dice: «... la formación y la actualización del profesorado, definición de sus competencais y demás personal que participen en tareas de Educación Especial.», debe decir: «... la formación y la actualización del profesorado y demás personal que participe en las tareas de Educación Especial, así como para la definición de sus competencias.».

Real Decreto 3003/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1982.)

483 El Real Decreto 3004/1978, de 1 de diciembre, crea las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, estableciendo en su artículo 2.º, 1, que las Universidades podrán incorporar estas enseñanzas a la Educación Universitaria, mediante la creación de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación, según lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias. Teniendo en cuenta que en el Distrito Universitario de Salamanca, por su tradición y proyección cultural, existe un gran número de bibliotecas, se hace necesaria la especialización y profesionalización del personal al frente de las mismas, con preparación, al menos, del primer ciclo de la Enseñanza Universitaria, por lo que parece conveniente se cree en Salamanca una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes de la Universidad de Salamanca y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto; en el Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan los estudios obtendrán el título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3004/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1982.)

484

La disposición transitoria segunda, punto 7, prevé la transformación de las actuales Escuelas de Idiomas en Escuelas Universitarias. En base a lo dispuesto en la citada norma y teniendo en cuenta que el incremento progresivo e intensivo de las comunicaciones internacionales hace necesaria la existencia de profesionales de la traducción e interpretación a nivel universitaria y que la Universidad de Salamanca cuenta con una larga tradición de frecuentes intercambios con el extranjero, posibilidades docentes y materiales y la demanda del alumnado se orienta cada vez más hacia este tipo de enseñanzas, parece aconsejable se cree una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes integrada en la Universidad de Salamanca.

En su virtud, vistos los informes de la Universidad de Salamanca y de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de Salamanca se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Art. 3.° Los alumnos que concluyan los estudios obtendrán el título de Diplomados en Traducción e Interpretación, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.° La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3005/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea una Facultad de Bellas Artes en la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1982.)

485

El extraordinario legado artístico, unido al elevado número de alumnos que desean cursar estudios superiores de esta naturaleza, hace aconsejable acceder a la petición de la Universidad de Salamanca de creación de una Facultad de Bellas Artes, al amparo del artículo 132.3 de la Ley General de Educación.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la Universidad de Salamanca una Facultad de Bellas Artes.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará la fecha de comienzo de los distintos cursos de las enseñanzas de dicha Facultad.

485 Art. 3.º La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3008/1982, de 15 de octubre, por el que se crea el Instituto de Bachillerato, mixto número 3 de Alcorcón (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixtos números 1 y 2 de Alcorcón. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1982.)

486 Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docente necesarios que permitan atender a la misma, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación. Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otros.

Por todo lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Alcorcón (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto número 1 y número 2 de Alcorcón.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose asimismo lo precedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3009/1982, de 15 de octubre, por el que se reconoce el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1982.)

487 Las razones que aconsejaron la creación, por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, de un Instituto de Ciencias de la Educación en cada una de las Universidades Estatales y que recogió posteriormente la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, aconsejan también el reconocimiento del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas, sin perjuicio de la autonomía propia de la citada Universidad y de la coordinación de su Instituto con los demás Institutos de Ciencias de la Educación.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas tendrá a todos los efectos la consideración de Centro docente superior, incluidas las funciones propias investigadoras legalmente reconocido y se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de dicha Universidad. **487**

Art. 2.º Competen al referido Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas las funciones y prerrogativas de estos Institutos en las Universidades estatales, con excepción de las facultades que a estos últimos se asignan en los artículos 25, 2; 26, 3, y 142, 1, *d)*, de la Ley General de Educación.

Art. 3.º 1. Los documentos y certificaciones expedidos por el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas, en virtud de la competencia reconocida en el artículo anterior, gozarán de los mismos efectos civiles que los de las Facultades que comprende dicha Universidad, siempre que las correspondientes enseñanzas y programas se acomoden a las condiciones y requisitos que se exijan en los equivalentes del Estado.

2. El Director del Instituto habrá de ser Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad.

Art. 4.º El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas podrá organizar los cursos de formación a que se refiere el artículo 102, 2, de la Ley General de Educación, únicamente para los alumnos de las Facultades de dicha Universidad, con la validez académica señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º Para la realización de sus funciones docentes e investigadoras, la Universidad Pontificia de Comillas podrá solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la adscripción como pilotos o experimentales de Centros existentes en la demarcación territorial señalada en el artículo 4.º, parrafo 2.º del Convenio de 5 de abril de 1962, debiendo preceder a la resolución ministerial el informe de la Universidad estatal en cuyo distrito radique el Centro de que se trate.

Art. 6.º El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas se ajustará en su funcionamiento a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse y le fueran de aplicación.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 19 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Historia de la Edad Media universal y de España», «Historia media universal y de España», «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)» e «Historia universal de la Edad Media», de Facultades de Geografía e Historia. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vistos el informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, emitido en fecha 5 de mayo del año actual, y la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, **488**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre) en lo relativo a las plazas de «Historia de la Edad Media universal y de España», «Historia media universal y de España», «Historia media universal y de España (Historia medieval de Espa-

488 ña)» e «Historia universal de la Edad Media», declarando estas cuatro plazas equiparadas entre sí, recíprocamente.

2.º Establecer el siguiente cuadro de analogías a las plazas anteriormente citadas:

Análogas: «Historia de España antigua y media».
«Historia de España de la Edad Media».
«Historia de España medieval».
«Historia medieval de España».
«Historia universal antigua y media».
«Prehistoria e historia de España de las Edades Antigua y Media».
«Prehistoria e historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (Antigua y Media)».
«Prehistoria e historia universal de las Edades Antigua y Media».
«Prehistoria e historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (Antigua y Media)».
«Paleografía y diplomática».

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 1 de octubre de 1982 por la que se constituyen las Facultades de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1982.)

489 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de La Laguna, de constitución de las Facultades de Filología, de Geografía e Historia y de Filosofía y Ciencias de la Educación, a partir de las actuales divisiones y secciones de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio, por el que se autoriza la reestructuración de las Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la constitución de las Facultades de Filología, de Geografía e Historia y de Filosofía y Ciencias de la Educación, por transformación de las actuales divisiones y secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

2.º Para el establecimiento de las correspondientes secciones se estará a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto 1974/1973, de 12 de julio.

3.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se regulan la prueba de conjunto y el proyecto de fin de carrera para la obtención de títulos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1982.)

490

Excmo. e Ilmo. Sres.: La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, que aprueba el plan de estudios de la carrera de Náutica, establece la prueba de conjunto, que debe superarse una vez aprobados los tresp rimeros cursos y efectuadas las prácticas académicas. Asimismo, la citada Orden ministerial establece que una vez superado los cursos 4.° y 5.° y seis meses de navegación, el alumno deberá presentar en las citadas Escuelas de Náutica un proyecto de fin de carrera para la obtención del título correspondiente.

Es por ello por lo que procede establecer la normativa a que habrá de ajustarse la presentación y valoración de tales trabajos finales que darán lugar a la obtención del título académico correspondiente.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La prueba de conjunto para la obtención del título de Diplomado de la Marina Civil y el proyecto de fin de carrera para la obtención del título de Licenciado de la Marina Civil, establecidos por Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, se instrumentarán de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.° 1. Los Tribunales que han de evaluar las calificaciones de los examinados estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales uno será Catedrático numerario de Universidad, propuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia, y los otros cuatro, Profesores de la Escuela. El Presidente será el de mayor antigüedad. Como Secretario actuará el de menor antigüedad.

2. En aquellos casos en que no exista en la Escuela el número suficiente de Profesores numerarios para integrar el Tribunal, el Director recurrirá a la designación de Vocales que reúnan dicha cualidad procedente de otras Escuelas Superiores de la Marina Civil.

3. Cuando el número de examinados así lo aconseje, podrá formarse más de un Tribunal, siguiendo para su constitución las normas anteriormente señaladas.

Art. 3.° El Tribunal revisará los trabajos y los justificantes de las prácticas de embarco efectuadas por el alumno, evaluando los conocimientos adquiridos durante el tiempo de permanencia en el mar y calificando, en el caso de la licenciatura, el proyecto de fin de carrera presentado.

Art. 4.° El alumno hará una exposición ante el Tribunal de los trabajos presentados y de las experiencias vividas a bordo del buque o buques en que haya navegado. Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus calificaciones de cero a diez. Se entenderá que superan las pruebas los alumnos que obtengan cinco.

Art. 5.° El Tribunal interrogará al alumno sobre los trabajos presentados, así como sobre otras cuestiones en las que el alumno pueda demostrar un conocimiento práctico de las instalaciones y servicios de a bordo, relacionados con su especialidad.

Se fija en dos las convocatorias anuales, a celebrar en los meses de mayo y octubre.

Art. 6.° El alumno que a juicio del Tribunal no supere la prueba de conjunto defenderá nuevamente los trabajos presentados. No obstante, el Tribunal podrá encargar el candidato que no hubiese superado la prueba la presentación y defensa de nuevos ejercicios, que necesariamente se realizará ante el mismo Tribunal.

Art. 7.° La prueba de conjunto deberá realizarse en la misma Escuela donde el alumno finalizó el primer ciclo de estudios.

Art. 8.º El desarrollo de la prueba se someterá, en lo que afecta a las actuaciones del Tribunal, a las normas sobre procedimiento de órganos colegiados establecidas en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º Los trabajos que el alumno debe presentar, tanto para la prueba de conjunto como para la de proyecto de fin de carrera, se indican en los anexos I y II de esta Orden ministerial.

Art. 10. Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para desarrollo y ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar a las Escuelas Superiores de la Marina Civil para que, excepcionalmente, anuncien una convocatoria de las pruebas para la obtención de los títulos a que se refiere esta Orden, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 10 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO I

Memoria trabajo a realizar por los alumnos de las Escuelas Superiores de la Marina Civil para la obtención del título de Diplomado

SECCION NAUTICA

Los candidatos para la obtención del título de Diplomado de la Marina Civil (Sección Náutica) presentarán un trabajo del que se acompañarán tres ejemplares.

Esta Memoria trabajo tratará de todos los temas que a continuación se indican, así como de otros dos optativos de entre los que figuran en este anexo.

Temas obligatorios

1. Descripción del buque en que hayan efectuado las prácticas académicas, en las que consten: Principales servicios del mismo, lastrado de tanques, achique, contraincendios, sanitarios y ventilación.
Descripción de los elementos de navegación y de carga y descarga.

2. Al menos 20 cálculos de navegación, 10 de los cuales deberán ser de navegación astronómica.

3. Realización de un plano de carga con los cálculos necesarios para su estiba a bordo, incluyendo el cálculo de estabilidad.

4. En caso de que el buque sea petrolero, quimiquero o gasero, realización de un plano de carga, con liquidación completa.

5. Descripción detallada de la maniobra de atraque y desatraque en un puerto visitado, con su correspondiente gráfico.

6. Relación de certificados oficiales existentes a bordo, especificando fechas de expedición y caducidad.

7. Descripción del utillaje existente en la zona de atraque, al menos en dos puertos de los visitados.

Temas optativos

Descripción de los viajes efectuados, narrando las incidencias más notables de los mismos.

Análisis y posibles soluciones jurídicas a los casos planteados durante el período de embarque entre las siguientes cuestiones: Registro civil, defunciones, testamentos, matrimonio; interpretación de pólizas, faltas o averías en el cargamento; auxilios, salvamentos y remolques; accidentes marítimos y seguros; abordajes, averías, varada y protestas.

Relaciones laborales: Convenios Colectivos, despidos, trámites y Organismos que hayan intervenido. Disciplina: Delitos y faltas cometidas a bordo.

Análisis de las siguientes cuestiones de economía marítima: Carta de alistamiento, exposición de hechos y hoja de tiempos; organización administrativa a bordo; gastos de puerto y escala; funciones del consignatario y tarifas por las que percibe sus emolumentos; organigrama de Empresa naviera; consumo y precios de, al menos, un viaje.

Trazado sobre la carta de un parte meteorológico de análisis, rendido durante uno de los viajes, haciendo la correspondiente prognosis, científicamente fundamentada de todas las variables importantes.

Análisis de una derrota meteorológica óptima, aunque el buque no siga dicha derrota, contrastando las conclusiones obtenidas con el tiempo real que se observa en las zonas por las cuales pasa aquélla.

Cualquier otro tema relacionado con las materias que constituyen las asignaturas del primer ciclo.

SECCION MAQUINAS

El trabajo será similar al indicado para la Sección de Náutica y tratará de todos los temas obligatorios que a continuación se relacionan, así como de otros dos optativos de entre los que figuran en este anexo.

Temas obligatorios

1. Descripción del buque en el que hayan efectuado las prácticas académicas en la que consten los principales servicios del mismo, lastrado de tanques, achique, contraincendios, sanitarios, ventilación; descripción de la máquina principal y auxiliar o auxiliares.

2. Obtención de la medida de las ordenadas máxima y media de un diagrama. Interpretación metólica de los diagramas. Anormalidades deducidas. Determinación de la potencia por medio del diagrama.

3. Ciclo de vapor real de la instalación principal y/o auxiliar. Balance térmico real. Cálculo del rendimiento real.

4. Cálculo del balance térmico real de la instalación frigorífica y de la instalación de agua destilada.

Temas optativos

Ensayos de combustibles y aceites que se pueden realizar a bordo. Refrigeración de los motores Diesel, sistemas empleados para la refrigeración de los ómbolos. Trazado del dibujo senoidal del ciclo real de los motores. Trazado del dibujo circular de los motores. Trazado de curvas de potencia, consumo y revoluciones, velocidad económica. Cálculo del rendimiento térmico de un motor Diesel a bordo. Esquemas de los siguientes circuitos de la cámara de motores: Refrigeración, lubricación, combustible y aire de arranque. Preparación para la puesta en marcha de las máquinas principales y normas a seguir para su conducción durante la navegación.

Preparación para la puesta en servicio de la máquina principal. Maniobra de salida del buque, navegación normal. Preparación para la maniobra de llegada. Maniobra de atraque y parada del equipo principal.

Descripción general de las actividades normales de mantenimiento. Descripción general de las averías más corrientes del equipo principal auxiliar, sus causas más frecuentes y forma de efectuar las reparaciones.

490 Localización, descripción, esquemas de sistemas articulados planos. Localización, descripción, esquemas de sistemas articulados especiales. Localización, descripción, esquemas de distintos tipos de levas, haciendo constar: Tipo de leva, tipo de palpador, curvas de enlace, relación desplazamiento-tiempo, análisis cinemático, ángulo de presión, comprobación del perfil de la leva.

Localización, descripción, esquemas de engranajes, haciendo constar: Tipo de engranaje, condición de engrane, zona de engrane, perfil de diente, trenes de engranaje y análisis cinemático.

Localización, descripción, esquemas de volantes. Comprobación de PD^2, comprobación del grado de irregularidad, análisis dinámico.

Localización, descripción, esquemas de reguladores de velocidad, haciendo constar: Gráficos de par motor y resistentes medios, punto de equilibrio, curvas características.

Localización, descripción, esquemas de correas de transmisión, haciendo constar: Análisis cinemático, disposición de funcionamiento.

Localización, descripción, esquemas de cadenas de transmisión, haciendo constar: Análisis cinemático, análisis dinámico, disposición de funcionamiento.

Localización, descripción, esquemas de distintos tipos de máquinas simples (poleas, torno, tornillo, etc.) y combinación de ellas (polipastos, grúas, etcétera), haciendo constar: Análisis cinemático, análisis estático, análisis dinámico.

Tipos de esfuerzos a que están sometidos los elementos de los diferentes órganos de las máquinas: Esfuerzo axil, esfuerzo cortante, esfuerzo torsor, esfuerzo flector.

Evaluación del balance térmico de la máquina principal o de las auxiliares, indicando el valor de los parámetros medidos y de los estimados, especificando, para estos últimos, las razones que justifican la estimación de valores. Análisis de los valores óptimos y de las posibles causas de desviación.

Estudio, planificación y representación gráfica de las revisiones periódicas oficiales y de Sociedades clasificadoras, en un ciclo de veinte años; estimación del tiempo de paro del buque y de los costes directos e inducidos.

Estudio de programación de trabajos de mantenimiento para la máquina principal o sistemas auxiliares; valoración de los tiempos y carga de mano de obra interior y exterior, especificando en cada caso la calificación profesional de los operarios y asignando la responsabilidad técnica de la dirección e inspección de los trabajos entre la oficialidad.

Esquema de seguimiento de trabajos programados mediante un grafo PERT con análisis de su desarrollo y probables incidencias.

Esquema funcional, codificación y descripción técnica de un sistema completo o parcial de a bordo; por ejemplo: Lubricación, combustible, generadores y distribución de energía eléctrica, ídem, aire comprimido, etcétera., señalando: *a)* los puntos más débiles del sistema; *b)* defectos del proyecto, construcción o montaje; *c)* atribuir un valor entre cero y cinco a la mantenibilidad de las varias partes del sistema, desde el punto de vista de la accesibilidad, sea para tareas de inspección, sea para revisiones o reparaciones, y *d)* señalar para el sistema en estudio cuáles son los parámetros característicos del buen o mal funcionamiento, razonando el criterio seguido en la elección de los mismos.

Codificación de la información técnica y documentación existente a bordo, sobre los sistemas principales y auxiliares. Señalar los defectos de información hallados, las fuentes de documentación para corregir estas deficiencias. Dibujar un esquema de bloques del sistema de información indispensable para la correcta conducción de las instalaciones, incluyendo la representación de las deficiencias halladas.

Trazado y estudio de las curvas características de los sistemas principales y auxiliares, especificando las deficiencias halladas.

Cualificación de los materiales de recambio necesarios para la máquina principal y auxiliar. Esquema de organización del almacén de recambios, de las herramientas disponibles y de las máquinas herramientas. Fichas de materiales con determinación de las existencias mínimas. Valoración del capital inmovilizado.

Descripción funcional y fotográfica, con esquemas del sistema de seguridad contra explosiones en el cárter de la máquina principal y de las auxiliares. Crítica del sistema, con propuestas de mejoras, si se considera necesario, para aumentar la seguridad.

Análisis de la adecuación de las instalaciones de a bordo de las normas de SEVIMAR; especificar las deficiencias observadas y emitir un juicio sobre el grado de entrenamiento de la tripulación para las varias emergencias consideradas incluida el abandono de buque.

Estudio de las normas de seguridad en el trabajo que se aplican a bordo, especificando las que a su juicio deberían aplicarse a bordo, en el departamento de máquinas, aunque no estén consideradas en la legislación vigente. Estudio comparativo con las normas de seguridad en el trabajo vigentes en la industria metal-mecánica y petroquímica.

Esquemas funcionales y topográficos del sistema de prevención y extinción de incendios a bordo. Crítica del sistema. Análisis del grado de preparación de la tripulación respecto a la extinción de incendios.

Análisis esquemas funcionales de un sistema de medida, control o regulación automática instalado a bordo. Características distintivas del sistema y justificación del mismo, desde el punto de vista de la seguridad o de la economía de funcionamiento.

Esquema de principio, descripción y análisis de los elementos primarios de, al menos, tres sistemas de regulación, control o medida de a bordo, estableciendo un programa de revisiones periódicas, comprobación de su funcionamiento y recambios necesarios.

Obtener diagramas de indicador en todos los cilindros; determinación de su potencia indicada, análisis de las curvas de compresión y combustión y de los eventuales defectos del diagrama. Comparar los resultados obtenidos en los diagramas de los varios cilindros, determinando el valor de las desviaciones máxima y mínima de potencias, y representar éstas gráficamente, siguiendo el orden de encendido. Conclusiones respecto al conjunto.

Análisis de los gases de escape por el método de ORSAT y otros, tomando muestras en cada uno de los cilindros; estudio del resultado y conclusiones que se deducen para cada uno de ellos.

SECCION RADIOELECTRONICA

El trabajo será similar al indicado para la Sección de Náutica y tratará de todos los temas obligatorios que a continuación se relacionan, así como de otros dos optativos de entre los que figuran en este anexo.

Temas obligatorios

1. Descripción del buque en que haya efectuado las prácticas académicas, con expresión de los principales servicios del mismo.
2. Descripción detallada de la estación radiotelegráfica y radiotelefónica, así como de sus equipos auxiliares y de emergencia.
3. Descripción de los equipos electrónicos de ayudas a la navegación de que disponga el buque (radar Decca, Loran, radiogoniómetro, etc.).
4. Informe acompañado de un estudio gráfico sobre las comunicaciones mantenidas en onda corta con Aranjuez Radio, en el cual se refleje la calidad de la señal, según las distintas frecuencias de trabajo, las horas del día, la época del año, etc.

Temas optativos

Descripción acompañada del correspondiente esquema del sistema interior de comunicaciones (red telefónica, interfonos, megafonía, etc.). Informe sobre las averías y reparaciones efectuadas en los distintos equipos radioeléctricos, tanto durante el período de prácticas como en ocasiones anteriores al mismo, para lo cual recabarán la pertinente información y consultarán los diarios y documentos en los que hayan quedado reflejados. Recopilación de algunos partes meteorológicos (correspondientes, al menos, a cuatro días diferentes),

recibidos en idioma extranjero (preferentemente inglés). Informe detallado de los procedimientos seguidos en los casos de emergencia que hubieron de afrontarse, tales como socorro, asistencia, salvamento, etc.

ANEXO II

El proyecto de fin de carrera, para la obtención del título de Licenciado de la Marina Civil, versará sobre las materias que componen los actuales temarios de asignaturas y cuestiones conexas con los mismos o de cualquier otra índole que suponga una aportación a la investigación en el campo de las ciencias aplicadas.

A título orientativo, se incluyen algunas de las cuestiones que pueden desarrollarse por los alumnos.

SECCION NAUTICA

Memoria sobre el tipo de buque, sus características principales y tipos de tráfico a que se dedica normalmente.

Datos de la maquinaria principal y línea de ejes, incluyendo el tipo de hélice. Esquema resumido de los circuitos de lastre, achique, baldeo, contraincendios, agua dulce y combustible.

Instalación eléctrica del buque —características de la misma—, grupos de que disponía y sus características.

Comentarios al comportamiento del buque en la mar. Curva de evolución del mismo. Tipo de timón y servomotor. Par máximo del mismo.

¿Disponía el buque de un simulador de carga para estudio de los esfuerzos de la estructura? En caso afirmativo, comentario sobre los máximos esfuerzos cortantes y momentos flectores observados en las cargas típicas.

Comentarios sobre el tipo de estructura del buque de acuerdo con su cuaderna maestra y plano longitudinal de aceros.

Comentarios a la estabilidad del buque. Características de su balance en aguas agitadas. Valores mínimos del brazo de estabilidad estática y dinámica de acuerdo con el cuaderno de cálculos de estabilidad del buque. Comentarios a la sección de «Instrucciones al Capitán» de dicho cuaderno.

Clasificación del buque de acuerdo con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, año 1974. Elementos de salvamento y contraincendios de que disponía el buque. ¿Fueron alguna vez utilizados en siniestros reales? Comentarios a la eficacia de los mismos.

Elementos de carga y descarga de que disponía el buque:

a) Si eran grúas o palos y puntales, cargas máximas y observaciones sobre la facilidad de maniobra de las cargas.

b) Si se trataba de instalaciones de tipo esencial (buques, tanques cementeros, etc.), describirlas.

Desarrollar el funcionamiento de un equipo controlador de incendios en bodegas y habitáculos.

Desarrollar el diagrama de bloques de un receptor de VHF y explicar el cometido de cada bloque.

Estudiar un sistema de generación de alarmas, la temporización a través de resistencia y condensador.

Desarrollar el sistema electrónico, de programación automática de intervalos de pitadas de tifón, para navegación en niebla.

Esquema electrónico de un circuito amplificador para una señal de audio, similar al de los equipos megafónicos utilizados en buques.

Explicar cómo variar el alcance de un radar.

Explicar el funcionamiento de la parte electrónica destinada a medir la velocidad del buque.

Memoria sobre cálculos de navegación, que comprenderán varios tipos usados en navegación astronómica:

— Con dos rectas de altura.
— Con tres rectas de altura.
— Con cuatro o más rectas de altura.

— Empleando procedimientos clásicos y abreviados.
— Empleando el procedimiento de las involutas.
— Empleando situaciones únicas.
— Problemas de navegación costera en todos sus tipos.

Memoria sobre trabajos de cálculo ortodrómica y rotening Ship adaptado a las mismas en lo posible.

Memoria sobre una compensación realizada a bordo.

Memoria sobre la reparación de un aparato de navegación realizada a bordo mostrando esquemas de los aparatos averiados, causas, etc.

Presentación de una carta en blanco trazada por el empleo de proyección mercatoriana, gnomónica, estereográfica, etcétera, con los ábacos y diagramas correspondientes, en su caso.

Confección de diagramas de mareas empleando constantes armónicas.

Estudio crítico comparativo de los distintos sistemas de navegación que existan a bordo.

Utilización del plotting a bordo por medio de la confección de una serie de problemas de cinemática naval tomando los datos de la realidad.

Conocimientos suficientes para entender e interpretar una carta sinóptica y para pronosticar el tiempo en la zona.

Conocimiento de las borrascas ondulatorias.

Conocimiento de los ciclones tropicales, evolución, maniobra, previsión de desplazamiento futuro.

Conocimiento de Pilot Charts.

Conocimiento de los elementos meteoro-oceanográficos de una zona marítima (corrientes, vientos, etc.).

Conocimiento de hielos flotantes, derrotas y zonas afectadas por éstos.

Aptitud para utilizar todas las publicaciones náuticas apropiadas en relación con mareas, corrientes, etc.

Calcular la altura de las obras de acuerdo con el mapa sinóptico y pérdida de velocidad del buque por las mismas.

Conocimiento de las derrotas adecuadas al tiempo reinante.

Corrección que se le aplican a los barómetros.

Manejo de anemómetro y determinación del viento real e intensidad real.

Manejos de psicrómetro y de tablas psicrométricas.

Previsión del tiempo empleando el barógrafo y termógrafo.

Manejos de termómetros de máxima y mínimas.

Cálculo de la temperatura del agua de mar superficial.

Determinación si puede esperarse niebla.

Conocimiento de la evolución de una borrasca ondulatoria.

Determinación de la posición de un buque en un ciclón tropical.

Maniobras recomendadas según su posición.

Cifrado y descifrado de meteorogramas.

Registro de datos meteorológicos en el diario de navegación y diario meteorológico.

Conocimiento de las partes meteorológicas de interés para los marinos.

Determinación práctica de las características de las olas.

Interpretación de cartas del facsímil.

Estudio de todos los sistemas de gobierno existentes en el buque:

a) A través del autopiloto.
b) En manual desde el puente.
c) En manual desde el servo timón.

Funcionamiento y razonamiento del esquema de un tifón de accionamiento periódico automático por sistema electromecánico y accionamiento neumático.

Desarrollar un sistema de regulación automática de control de tensión de las amarras del barco.

Representar un sistema de alarma y arranque en «Stand-By» de la bomba del servo-timón cuando la que está en servicio se para accidentalmente.

Realizar un esquema básico con todos los parámetros que intervienen en un sistema «Anticolisión».

490 Navegación por satélite, funcionamiento básico del satélite «Navigator».
Organización de la Empresa naviera a la cual pertenezca el buque en que navegó.
Estudio económico de un viaje o línea.
Realización de hojas de tiempo.
Estudio del tipo de seguro del buque.
Intervención de los consignatarios.
Cálculo de costes de explotación y operación del buque.
Determinación de rendimientos.

SECCION DE MAQUINAS

1. Estudio de una organización detallada de las guardias, especificando recorridos, frecuencia de los mismos, magnitudes a controlar, intervalo de valores normales de los diversos parámetros, procedimientos a seguir en caso de anomalías en función de su gravedad.
Determinación del personal necesario para este cometido, métodos de control de su actividad, valoración económica y justificación de la misma en el campo técnico-económico y de la seguridad.

2. Estudio de un esquema de organización de prevención y extinción de incendios, en el área de su responsabilidad, que se ajuste a las normas vigentes, propuesta de un método de adiestramiento continuo a bordo que comprenda el análisis de los tiempos de intervención, la formación de equipos por zonas, el coste del adiestramiento periódico y comprobación crítica con lo efectivamente habitual en el buque de que se trate.

3. Análisis crítico del sistema de seguridad e higiene en el trabajo existente a bordo, estudio de su optimización funcional, costes de la misma y justificación en los campos jurídico, técnico y económico.

4. Determinación de las zonas de la sala de máquinas y auxiliares donde sea posible una explosión (cámaras de combustión de calderas, cárter de motores, recipientes sometidos a presión interna, etc.), estudio de los métodos de prevención aplicados, análisis de la posibilidad de fallos en el sistema, propuesta de modificaciones o cambios de métodos, si proceden, valoración económica.
Estudio del grado de sensibilización de la tripulación respecto a la peligrosidad de la instalación que se analiza.
Valoración del riesgo para personas e instalaciones en el supuesto de que se produzca la explosión. Propuesta de instrucciones a seguir en el supuesto citado.

5. Estudio de consumo de energía eléctrica a bordo, distribución de consumo y costes por zonas de utilización, tanto durante la navegación (distinguiendo los consumos diurnos y nocturnos) como en puerto. Valoración del consumo por zonas y propuestas de racionalización del mismo justificadas en los campos funcional y económico.

6. Análisis económico de los sistemas generadores de energía eléctrica a bordo y de la red de distribución. Propuesta de métodos de optimización de la producción y distribución de energía eléctrica a bordo y su justificación técnico-económica.

7. Análisis del consumo y característica del aire comprimido en cada uno de los sectores de utilización. Pérdidas de carga en los circuitos y coste económico de las mismas. Examen de las pérdidas de aire y valoración de las mismas. Estudio del trazado y dimensiones de la red de aire y aparatos intercalados en la misma. Propuestas para optimización o mejoramiento de la red y de la utilización del aire.

8. Análisis del sistema de producción de aire comprimido. Medida de la misma por la mar y en puerto. Cálculo del rendimiento de los compresores y del coste del aire comprimido. Propuestas para mejorar u optimizar el sistema de producción de aire.

9. Análisis de la red de distribución del vapor de agua para servicios auxiliares. Estudio de los puntos de utilización. Valoración económica de las pérdidas en la red y en los puntos de utilización. Propuesta y valoración de mejoras. Examen de la red de recuperación de condensado, comprobación

del estado de tuberías y aparatos. Análisis de las aguas condensadas a la salida de cada punto de utilización.

10. Análisis de la producción de vapor para funciones auxiliares. Rendimiento de la producción. Coste de la misma. Propuestas para su mejoramiento y valoración económica.

11. Análisis de los sistemas de ventilación y acondicionamiento del aire en los alojamientos y lugares de trabajo. Coste de la ventilación total y por volumen horario de renovación. Cálculo del coste de acondicionamiento. Propuestas de mejoramiento y justificación económica.

12. Estudio de la distribución de frío a bordo y de los puntos de utilización. Crítica del sistema y valoración de sus costes. Propuestas para su mejoramiento funcional y económico.

13. Estudio de los sistemas de producción del frío. Coste de producción. Crítica económico-técnica del sistema. Propuestas de mejoramiento y su justificación técnico-económica.

14. Estudio del tratamiento y evacuación de las aguas residuales. Determinación del coste de tratamiento. Análisis de las aguas tratadas y determinación de su idoneidad para ser evacuadas.

15. Determinación del coste de trasiego, tratamiento, almacenamiento y transporte del agua potable. Análisis de las pérdidas de carga en la red. Valoración de las fugas.

Estudio de la planta potabilizadora, coste de producción del agua. Determinación de la capacidad de producción del sistema.

16. Estudio del almacenamiento del combustible y del trazado y dimensiones de la red de distribución. Determinación de los costes de trasiego. Rendimiento de las bombas en condiciones normales de utilización. Tratamiento del combustible hasta los puntos de utilización trazado y dimensionamiento de los conductos. Determinación de los costes de tratamiento de los conductos. Determinación de los costes de tratamiento y trasiego desde los puntos de almacenamiento hasta los de utilización. Propuestas para mejorar el sistema y justificación económica.

17. Descripción técnica y funcional de los sistemas de recuperación de calor instalados a bordo. Análisis funcional y económico de los mismos. Crítica del sistema y estudio de las posibilidades de mejoramiento.

18. Análisis térmico del proceso de conversión de energía en las máquinas principales del buque. Determinación del balance térmico y del coste del kW/hora en régimen normal de marcha avante. Estudio de las posibilidades de mejoramiento y optimización del sistema en su conjunto o en alguna de sus partes.

19. Descripción funcional y técnica del aparato de gobierno. Estudio de las posibilidades de avería y de los dispositivos de emergencia. Crítica del sistema desde los punttos de vista funcional y de seguridad. Determinación de los costes de funcionamiento.

20. Aplicar lo especificado en el apartado 16 a las máquinas térmicas auxiliares.

21. Estudio completo de las condiciones de mantenibilidad de los sistemas propulsores y auxiliares del buque. Determinar los índices de mantenibilidad de las unidades que componen los sistemas y de algunos de sus componentes que ofrezcan especial interés desde este punto de vista. Crítica del sistema, propuestas para su mejoramiento y valoración económica comparativa de los índices hallados y de los que serían deseables.

22. Establecer un programa de mantenimiento preventivo para la maquinaria principal o alguno de los sistemas auxiliares, con periodicidad cronológica. Determinar los tiempos de parada de máquina que requiere, composición de número y calificación profesional del equipo que ha de efectuar los trabajos, coste total de mano de obra, materiales e inmovilización del buque. Estudio comparativo del coste por aumento de los equipos de trabajo y disminución de la estadía.

23. Establecer un plan para diez años de los reconocimientos de máquinas y casco exigidos por la legislación actual. Programar todas las revisiones intermedias y varadas por limpieza de casco, de modo a minimizar el número de varadas y el tiempo de permanencia en dique seco. Determinar la plantilla necesaria para ello a bordo y comparación de la diferencia de costos y de

riesgos entre la acumulación de trabajo para los períodos de revisión periódica o su minimización por causa de un programa continuo de mantenimiento predictivo.

24. Estudio de la dotación de aparatos de medida disponibles en el mercado para establecer un programa de mediciones predictivas que sirva de base al mantenimiento preventivo.

Determinación de los costes en este caso y compararlos con los relativos al programa de mantenimiento preventivo por intervenciones periódicas fundadas en el tiempo de funcionamiento.

25. Análisis crítico de la legislación sobre revisiones periódicas y estudio de su reforma en función de la aplicación del mantenimiento predictivo. Estimación de las ventajas económicas.

26. Establecer un programa de mantenimiento contratado estudiando las características que han de reunir las especificaciones contractuales en cuanto a:

a) Lista de trabajos a realizar.
b) Secuencias de los trabajos.
c) Métodos de control.
d) Métodos de seguimiento.
e) Suministro de los recambios.
f) Control de calidad de los mismos.
g) Normas de recepción.
h) Penalizaciones.
i) Normas de seguridad.
j) Legislación aplicable al contrato.
k) Jurisdicción competente.
l) Dirección de los trabajos.

27. Estudio de la influencia de las tareas de control y mantenimiento realizadas a bordo en los costes de combustible. Exposición de ejemplos cuantificados.

28. Análisis de las posibilidades de optimizar el balance térmico de los sistemas auxiliares y principales del buque. Aplicación de mini o microordenadores a estas funciones.

Estimación económica de los resultados.

29. Estudio de la aplicación del método PERT al control y seguimiento del programa de mantenimiento o del relativo a las revisiones periódicas.

30. Análisis y estimación general de las ventajas funcionales y económicas en la gestión técnico-económica del buque por aplicación al mismo de la investigación operativa.

SECCION RADIOELECTRONICA

1. Proyecto de una instalación radioeléctrica a bordo de un buque de navegación de altura que cumpla con las actuales Leyes del Convenio de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SEVIMAR) y Reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que deberá incluir.

1.1 Centro de comunicaciones radioeléctricas exteriores.
1.2 Centro de comunicaciones interiores.
1.3 Sistemas radioeléctricos de ayuda a la navegación obligatorias y voluntarias.

A) El contenido del proyecto estará dividido en tres secciones:

1) Memoria descriptiva.
2) Memoria justificativa.
3) Memoria de cálculo.

B) Un pliego de condiciones técnicas.

C) Presupuesto.

D) Planos: De situación de equipos en planta. De situación de antenas.

Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales-provinciales de Ayuda a los Escolares afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1982.)

491

Excmo. e Ilmos. Sres.: El artículo 10 de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 15), encomienda la coordinación total y seguimiento de la gestión de ayuda académica a los afectados por el síndrome tóxico a las Comisiones que se constituyan al efecto, tanto a nivel nacional como provincial.

En su virtud, previo informe de la Coordinación General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, este Ministerio ha dispuesto:

Art. 1.° 1. En las provincias en las que existan censados en el Organismo correspondiente alumnos de los niveles educativos no universitarios afectados por el síndrome tóxico, se constituirán Comisiones de Ayuda, que tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Departamento.
Vocales: Los Inspectores Jefes provinciales de Educación Básica, Bachillerato y Formación Profesional.
Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Departamento.

2. Las Comisiones se reunirán cada mes, con carácter obligatorio, y extraordinariamente, a iniciativa del Presidente. De las citadas reuniones se levantará la correspondiente acta, copia de la cual se remitirá a la Comisión Nacional.

Art. 2.° Las Comisiones Provinciales coordinarán la gestión de ayuda económica a los afectados de su respectivo ámbito territorial, comprendidos en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 3.° al 8.°, ambos inclusive, de la mencionada Orden de 14 de septiembre de 1982, y procurarán resolver los casos planteados. Asimismo será misión de las Comisiones Provinciales la confección y permanente actualización del censo de escolares afectados, reflejando no sólo datos académicos, sino también aquellas variaciones individuales que puedan incidir en las medidas docentes a aplicar, para lo cual deberán solicitar la colaboración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 3.° Las medidas a adoptar que supongan obligación económica para el Departamento, o que no puedan ser realizadas por las Comisiones Provinciales, serán comunicadas por éstas a la Comisión Nacional, en propuesta razonada y cuantificada, en su caso. La Comisión Nacional, una vez informadas estas propuestas, les dará el curso correspondiente, en la forma prevista en el apartado *c)*, del artículo 5.°, o en el artículo 6.° de la presente Orden.

Art. 4.° En el nivel universitario la gestión de ayuda a los afectados quedará encomendada a los Rectorados respectivos, y coordinada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por medio de su representante en la Comisión Nacional.

Art. 5.° *a)* La coordinación total y seguimiento de la gestión de ayuda académica a los afectados corresponderá a una Comisión Nacional, integrada por representantes de los siguientes Organismos:

— Inspección General de Servicios.
— Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
— Inspección Central de Educación Básica.
— Inspección Central de Bachillerato.
— Inspección Central de Formación Profesional.
— Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
— Instituto Nacional de Educación Especial.
— Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
— Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.
— Inspección Provincial de Educación Básica de Madrid.

b) Actuará de Presidente el representante de la Inspección General de Servicios, que será sustituido en casos de ausencia o vacante por el represen-

491 tante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. En ambos casos la designación deberá recaer en personas que ostenten el cargo de Inspectores Generales de Servicios.

c) El Presidente de la Comisión Nacional representará al Ministerio de Educación y Ciencia ante la Coordinación General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. En el cumplimiento de su misión, el Presidente podrá tramitar directamente los asuntos ante las diversas autoridades del Departamento.

Art. 6.° Los miembros de la Comisión Nacional tramitarán directamente los asuntos relacionados con la ayuda a los afectados, en el ámbito de sus competencias, con las respectivas autoridades ministeriales, sin perjuicio de la previa información al Presidente.

Art. 7.° 1. Sin perjuicio de las funciones señaladas a la Comisión Nacional, en el artículo 4.° de la presente Orden, tendrá la responsabilidad de confeccionar el censo nacional de escolares afectados y mantenerlo permanentemente actualizado en base a los datos suministrados por las Comisiones Provinciales.

2. Con periodicidad mensual la Comisión Nacional deberá reunirse, levantándose la correspondiente acta, que será elevada a las autoridades ministeriales, juntamente con un parte de alteraciones del censo de afectados, con determinación de los problemas académicos planteados y las resoluciones adoptadas o propuestas.

Art. 8.° En todo caso, tanto las Comisiones Provinciales como la Nacional o la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación deberán tener en cuenta en las medidas de ayuda que se adopten los informes emitidos por los órganos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 9.° A la Comisión Nacional y a las Provinciales podrán ser incorporadas, en calidad de asesores, aquellas personas cuya colaboración se considere conveniente para un mejor cumplimiento de la misión encomendada. En todo caso se solicitará de los órganos del Plan Nacional del respectivo nivel la incorporación de representantes de los mismos.

Art. 10. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y las Subsecretarías de Educación y Ciencia y de Ordenación Educativa quedan autorizadas para dictar cuantas Resoluciones se estimen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. señores Subsecretarios.

Orden de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983/84. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1982.)

492 Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso 1983/84, con la finalidad básica de aproximarse a la igualdad de posibilidades de educación de los españoles, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Algunas importantes novedades cabe señalar en la presente convocatoria respecto de la convocatoria anterior. Así, el procedimiento de pago de las ayudas, que va a ensayarse para las del curso 1982/83, a base de transferencias directas a las cuentas bancarias de los beneficiarios; la graduación de las cuantías de las ayudas, dentro de un máximo para cada clase, novedad que responde a iniciativas recogidas de la experiencia; una mayor interven-

ción de los Centros escolares en la calificación de las solicitudes de ayudas, con vistas a conseguir una mayor exactitud en la definición de las circunstancias que concurren en los solicitantes; y una potenciación de las facultades de intervención de los órganos de nivel provincial, así como una mayor diversificación de los casos de excepción que justifiquen la concesión de la ayuda.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha dispuesto:

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO CURSO ACADEMICO 1983/84

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo: Educación Preescolar; Educación General Básica; Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria; Formación Profesional de primero y segundo grados, así como sus cursos de adaptación y complementarios; y cualesquiera otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, no tengan carácter universitario.

Art. 2.º Se consideran incluidos en el concepto de otros estudios los siguientes:

a) Los de Enseñanzas Artísticas que no tengan la condición de estudios superiores o universitarios y se realicen de acuerdo con planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, comprendiéndose como tales las de Música, Canto, Arte Dramático, Danza, Restauración, Cerámica y Artes aplicadas y Oficios artísticos.

b) Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

c) Los estudios religiosos de los distintos niveles.

d) Los que puedan realizarse en los Institutos Nacionales de Educación Física y no tengan la condición de superiores.

e) Los estudios militares que no tengan la condición de universitarios o superiores.

f) Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, incluidos los de carácter experimental.

CAPITULO II

Clases y dotación de las ayudas

Art. 3.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas establecidas por la presente convocatoria son las que a continuación se indican:

A) *Ayuda para residencia.*—Se destina a colaborar en los gastos que ocasione a la familia o al propio estudiante la residencia de éste fuera de su domicilio, por tener que realizar sus estudios en un centro docente adecuado que no exista en la localidad donde resida o, existiendo, carezca de plazas va-

cantes, o no imparta la rama o especialidad que se desea cursar, y para asistir al cual no sea posible, por razón de distancia u obstáculos no salvables fácilmente, el desplazamiento diario. La cuantía de esta ayuda se fija en 80.000 pesetas.

B) *Ayuda para enseñanza.*—Se destina a colaborar en los gastos que supongan el pago del servicio de enseñanza para el estudiante. Solamente procederá esta ayuda, pues, en los casos de alumnos que cursen sus estudios en centros privados no subvencionados ni gratuitos. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Colegios municipales de Bachillerato homologados cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de media ayuda de esta clase. Igualmente sólo podrán disfrutar de media ayuda de enseñanza los alumnos de los niveles de Preescolar y Educación General Básica. Las cuantías se fijan en 60.000 pesetas para la ayuda completa y 30.000 para la media ayuda.

C) *Ayuda para desplazamiento.*—Se destina a colaborar en los gastos que se ocasionen al estudiante o su familia, por razón de su traslado diario al Centro docente donde curse sus estudios y que esté situado en localidad urbana distinta. No podrá disfrutarse de esta ayuda en los niveles de Preescolar y EGB, ni tampoco cuando la distancia entre el domicilio familiar y la localidad en que radique el Centro docente sea inferior a cinco kilómetros, o el desplazamiento exija menos de treinta minutos. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil podrán ponderar las circunstancias especiales que pueden concurrir en determinadas zonas, para proponer, en su caso, la concesión de ayuda. Las cuantías se fijan en función de la distancia desde el límite del casco urbano del domicilio al Centro escolar o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso la distancia se establecerá por la que medie entre domicilio y Centro), de la siguiente forma:

	Pesetas
De 5 a 15 km.	10.000
De 15 a 30 km.	25.000
De más de 30 km.	40.000

D) *Ayuda para libros y otros gastos de escolaridad.*—Se destina a colaborar en los gastos ocasionados al estudiante o su familia, cuando no concurran las circunstancias que hagan oportuna una ayuda de otro tipo. Las cuantías se fijan de la forma siguiente:

	Pesetas
Para Preescolar y EGB	3.000
Para BUP y COU	6.000
Para Formación Profesional	8.000
Para otros estudios	8.000

E) *Ayudas concurrentes.*—Se destinan a sufragar la concurrencia en un mismo beneficiario de hasta dos conceptos de gastos por razón de estudios. Las variedades y cuantías de estas ayudas serán las siguientes:

	Pesetas
Residencia más enseñanza	110.000
Enseñanza más desplazamiento	70.000
Residencia más libros y otros gastos	83.000
Enseñanza más libros y otros gastos	63.000

Desplazamiento más libros y otros gastos:

	Pesetas
De 5 a 10 km.	13.000
De 15 a 30 km.	28.000
De más de 30 km.	43.000

Art. 4.° 1. Nadie podrá disfrutar de más de una de las ayudas especificadas en el artículo anterior, y la concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las tasas académicas oficiales que se devenguen en los estudios y cursos para los que ha obtenido ayuda.

2. Los solicitantes que, por razón de la prelación individual que les corresponda, no lleguen a obtener una ayuda de la cuantía solicitada, podrán ser beneficiarios de otra de menor cuantía y distinta clase.

3. Los beneficiarios de ayuda de la España Insular y de Ceuta y Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro donde cursen sus estudios desde su domicilio, y viceversa, dispondrán de diez mil pesetas más sobre la cuantía de la ayuda que les haya correspondido.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 5.° Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.

2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.

3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 6.° 1. La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrán superar la cifra de 250.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 150.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto, inclusive.

2. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante el año 1982.

Art. 7.° 1. A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como la titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio de la correspondiente Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, su solicitud será sometida a estudio específico que permitirá comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 8.º 1. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social, Derechos Pasivos del Estado y primas a Mutualidades de carácter obligatorio.

2. A los efectos de la deducción por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse, por un lado, la cantidad total de retenciones sufridas a cuenta durante el año 1982, y, por otro, la cantidad que, por ese mismo impuesto devengado en el año 1981, se hubiera pagado en 1982.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquellas que sean utilizadas para el propio consumo.

Art. 9.º Del total de ingresos familiares podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Infantil, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y cuando sea hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tengan otros ingresos que no sean los procedentes del trabajo.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción, cuando así proceda, será practicada de oficio por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

CAPITULO V

Requisitos de orden académico

Art. 10. 1. A los efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1981-82.

2. Los solicitantes habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

— Alumnos de renovación: 5,5 puntos.
— Alumnos de nueva adjudicación: 6,0 puntos.

3. Por excepción, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Educación, a los alumnos que vayan a cursar primero y segundo cursos de primer grado de Formación Profesional se les exigirá una nota media mínima de 4,0 puntos, ya sean de renovación como de nueva adjudicación.

Art. 11. 1. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas, en su caso, las de Religión o Etica y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

2. Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las distintas convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

3. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Sobresaliente-Matrícula de Honor	10,0
Notable	7,5
Bien	6,0
Suficiente o aprobado	5,0
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado	2,0

4. La nota media se calculará teniendo en cuenta todas las asignaturas computables integrantes del curso 1981-82, excluyendo, por tanto, las que el alumno hubiera cursado en dicho año académico, pero correspondieran a un curso anterior.

Art. 12. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1982-83 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida en el artículo 10 para los alumnos de primer curso de primer grado de Formación Profesional.

CAPITULO VI

Criterios de selección y adjudicación

Art. 13. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que con tal finalidad se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos III, IV y V de esta convocatoria para recibir la ayuda, sino que además será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios de selección que en el presente capítulo se establecen.

Art. 14. 1. Las solicitudes de renovación, cumplidos los requisitos exigidos en los capítulos III, IV y V de la presente convocatoria, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

2. Las solicitudes para cursar el primer curso de Educación General Básica, primer curso del primer grado de Formación Profesional, primer curso de Bachillerato y primer curso en otros estudios serán consideradas, a todos los efectos, como de nueva adjudicación.

3. Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave justificada documentalmente, sin poder aprobar el curso, y se reintegren en otro curso a sus estudios, podrán solicitar beca en concepto de renovación, previa justificación de los hechos alegados.

Art. 15. 1. El criterio de prelación de las solicitudes dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupen las mismas, en razón del nivel de estudios, clase, cuantía y renovación o nueva adjudicación, será el obtenido a partir de una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, y la nota media académica del solicitante.

2. Dicha fórmula será la siguiente:

$$d = N + 6 - \frac{R}{25.000}$$

en la cual:

d = Coeficiente de prelación del solicitante.
N = Nota media computable.
R = Módulo familiar per cápita.

Art. 16. Los alumnos que soliciten ayuda para cursar Preescolar o bien primero y segundo ciclos de Educación General Básica se clasificarán exclusivamente de modo inverso al módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, no siendo, pues, de aplicación el anterior artículo 15.

CAPITULO VII

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 17. 1. Las solicitudes, extendidas sin enmiendas ni raspaduras, se formularán en el impreso oficial que será expedido por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros docentes.

2. Las solicitudes habrán de presentarse en los lugares indicados en el artículo 20, en el plazo comprendido entre los días 15 de diciembre de 1982 y 31 de enero de 1983, ambos inclusive.

Art. 18. 1. Con posterioridad al término del plazo señalado en el artículo anterior podrán presentarse solicitudes, durante todo el curso académico 1982-83, en los siguientes casos:

— En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después del 31 de diciembre de 1982 o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

— En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos, especialmente agrícolas, acaecidos en la zona en que radica su domicilio familiar, o que afecten a las Empresas o Instituciones de donde obtenga sus ingresos normales la familia.

2. En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, serán libremente apreciadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano correspondiente.

Art. 19. Los alumnos que sigan estudios en Centros docentes españoles en el extranjero podrán optar a ayuda como si cursaran estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles. Para ello será imprescindible que los Centros citados, las Agregadurías de Educación o, en su caso, la Unidad de Promoción Estudiantil remitan al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante las solicitudes de los candidatos, acompañadas de una relación de los mismos en la que se consignen su nombre y apellidos, nota media obtenida durante el curso 1981-82 y la renta fimiliar per cápita calculada en la forma que se establece en la presente convocatoria y expresada, si fuera necesario, en la moneda del país de residencia.

Art. 20. 1. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el correspondiente impreso, se presentarán en el Centro docente donde el alumno solicitante curse sus estudios en el año académico 1982-83.

2. Por excepción, se presentarán directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no esté matriculado en ningún Centro académico durante el curso 1982-83 como consecuencia de interrupción de sus estudios debida a enfermedad, servicio militar u otra causa.

b) Cuando las solicitudes se cursen fuera de plazo al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior.

c) Cuando se trate de solicitudes para cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

3. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 21. 1. Una vez recibidas las solicitudes, la Secretarías de los Centros docentes deberán comprobar la correcta cumplimentación de las mismas, debiendo, en su caso, instar al alumno para que subsane las faltas o incorpore los datos requeridos.

2. En todos los Centros se constituirá una Comisión Asesora que informará sobre los datos consignados por los alumnos. Dicha Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro y la compondrán, como Vocales, dos Catedráticos o Profesores, dos padres de alumnos, dos becarios y el Tutor de Becarios. Todos ellos serán designados por el Consejo del Centro o, en su defecto, por el Director del mismo. La Comisión Asesora emitirá un dictamen en el que se ordenarán los solicitantes según el orden de prioridad que el Centro estime inspirándose exclusivamente en la situación socioeconómica real de la familia libremente apreciada, a cuyo efecto la Comisión podrá tener en cuenta las circunstancias concurrentes en la misma, incluso el uso y disfrute de bienes o servicios por los solicitantes o su familia. Esta ordenación podrá implicar la correspondiente corrección de los datos económicos declarados en la solicitud y su sustitución por aquellos en que se fundamenta el orden de prioridad asignado.

Art. 22. Dentro de los quince días lectivos siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes remitirán aquéllas, acompañadas del informe y del orden de prioridad a que se refiere el artículo anterior, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

Art. 23. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el plazo máximo de ocho días, separarán aquellas solicitudes de los alumnos que deseen cursar estudios durante el año académico 1983-84 en otra provincia. Estas solicitudes, debidamente relacionadas, se remitirán por correo certificado a la Dirección Provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma donde el alumno solicitante vaya a cursar sus estudios.

Art. 24. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios administrativos, comprobarán y valorarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieren, su solicitud se archivará sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil para su examen y selección, en los términos que se regulan en los capítulos III y IV de la presente Orden ministerial.

Las Direcciones Provinciales o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Organos de selección

Art. 25. Para el estudio y selección de las solicitudes de ayuda al estudio a que se refiere la presente convocatoria se constituirá en cada provincia la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Inspector Jefe provincial de Educación General Básica; un Inspector de Bachillerato; el Inspector Técnico Jefe de Formación Profesional; el Jefe de la División de Extensión Educativa; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los padres, elegidos entre aquellos que formen parte de los Consejos de Centros; un Tutor de Becarios, designado por el Director provincial de Educación y Ciencia. El Presidente de la Comisión podrá asimismo incorporar a esta Comisión, con voz y voto, hasta tres miembros más en razón de que se estimase oportuna y conveniente su presencia.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil.

Art. 26. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se constituirán en plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente convocatoria. De las sesiones que se celebren se levantará acta por el Secretario, copia de la cual se remitirá, en el plazo de diez días, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil como órganos administrativos de la misma.

Art. 27. Las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia educativa, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, adaptarán las previsiones orgánicas contenidas en el presente capítulo a lo dispuesto en los correspondientes Reales Decretos de los referidos traspasos.

CAPITULO IX

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 28. Tramitados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil o los correspondientes órganos de selección de las Comunidades Autónomas, se les dará el tratamiento siguiente:

1.º Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta, para su procesamiento, al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que se establezca. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario. Asimismo el Centro de Proceso de Datos comunicará tanto a las Direcciones Provinciales como al INAPE la tabla de coeficientes de prelación que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 15 de la presente Orden ministerial, así como el coeficiente concreto que corresponda al último alumno seleccionado a quien hubiera podido concederse ayuda dentro de cada nivel y clase de ayuda.

2.º Solicitudes que no reúnan las condiciones de la convocatoria: Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, directamente emitirán y enviarán a los solicitantes las oportunas notificaciones de denegación de ayuda, en el momento en que, una vez resuelta la convocatoria, reciban del Centro de Proceso de Datos las credenciales de concesión de ayuda. A efectos estadísticos, remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante relación de solicitudes así denegadas, con expresión de las correspondientes causas de denegación.

Art. 29. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba, confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de los alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que represente la resolución de la convocatoria, en atención a los solicitantes que cumplen los requisitos de la misma y los enviará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a efectos de la asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. El Centro de Proceso de Datos emitirá, asimismo, las credenciales de becario y las comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y las cursará a los Organismos correspondientes.

Art. 30. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente convocatoria, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1982. En caso de no hacerlo así, deberá justificar no tener obligación de presentarla y, en caso contrario, la solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

La notificación desestimatoria de la ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho del alumno a presentar la oportuna reclamación.

Art. 31. La presente convocatoria deberá estar resuelta antes del inicio del curso 1983-84.

Art. 32. El alumno que obtenga cualquiera de las ayudas de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario que implicará, además del consignado en el artículo 4.º, los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

2. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga pérdida de un curso lectivo en el que haya ostentado la condición de becario. Esta solicitud deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el INAPE estudiará y resolverá los casos especialísimos que puedan presentarse de cambio de estudios que impliquen retraso de un curso lectivo por causa no imputable al becario.

3. Solicitar traslado de la ayuda concedida para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha del traslado del expediente que dé origen a esta incidencia.

La Dirección Provincial u Organismo que reciba la solicitud de traslado enviará acto seguido el expediente a la provincia de destino, de la que dependerá, a partir de ese momento, en todo lo relacionado con su solicitud de ayuda. El importe de estas ayudas trasladadas correrá a cargo de la Dirección Provincial u Organismo de destino.

Art. 33. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

1. Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consigando datos que induzcan a error a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismo correspondientes de las Comunidades Autónomas, o no cumplimenten los requisitos del artículo 30 al hacer efectiva la credencial recibida. Se considerará falsedad la falta de concordancia de los ingresos declarados en la solictud con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.

2. No residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente en que curse sus estudios cuando su solicitud se hubiera basado en lo señalado en el apartado A) del artículo 3.º de la presente convocatoria.

3. Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas, siempre que sean incompatibles. A estos efectos, las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en las convocatorias respectivas se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en la cuenta corriente del INAPE, número 428, en el Banco de España, de Madrid, justificado mediante la oportuna documentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades, incluso de orden penal, o de disciplina académica, en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre, o representante legal y las autoridades y funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO X

Abono de las ayudas

Art. 34. Las ayudas concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial se abonarán mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta de ahorro del alumno becario. A estos efectos, los solicitantes que reciban la correspondiente credencial de becario abrirán una cuenta corriente o libreta de ahorro en cualquiera de las oficinas de las Entidades que, en su momento, se señalen. El alumno becario deberá en todo caso figurar como titular de la referida cuenta o libreta, sin perjuicio de que figuren también como cotitulares su padre, madre, tutor o representante legal.

Art. 35. Dentro del margen del crédito asignado a cada provincia por razón de las ayudas asignadas a sus candidatos, las Direcciones u Organismos provinciales podrán proponer al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la concesión de ayudas a nuevos alumnos que, cumpliendo los requisitos exigidos, hubieran quedado fuera de la distribución

inicial, en el caso de que las ayudas concedidas no llegaran a hacerse efectivas bien por no cumplir éstos los requisitos del artículo 12 de esta convocatoria general, bien por cualquier otra causa que hiciera imposible el cobro de la ayuda correspondiente. En todo caso, las nuevas ayudas así propuestas no podrán tener efectividad y, por tanto, no será entregada la credencial roja a los candidatos sin la previa concesión formal por el INAPE.

CAPITULO XI

Reclamaciones e incidencias

Art. 36. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud, podrán interponer la correspondiente reclamación ante la Dirección Provincial u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones se formularán en un impreso específico, facilitado por las Direcciones Provinciales u órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, y que serán diligenciados por los reclamantes, en el plazo improrrogable de quince días a partir del recibo de la notificación.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes.

CAPITULO XII

Art. 37. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas procurarán la máxima difusión y publicidad de esta convocatoria general, debiendo fijarse en los tablones de anuncios de los distintos Centros docentes una copia de la misma.

Los servicios administrativos de los entes oficiales señalados informarán a los solicitantes de ayuda acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a los mismos.

En las Secretarías de los Centros docentes se exhibirán durante tres meses las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

CAPITULO XIII

Inspección

Art. 38. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas desarrollará las acciones que permitan exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria cerca de los Centros docentes y órganos administrativos que participen en la misma.

Asimismo podrán llevar a cabo, directamente o con la colaboración de Entidades especializadas, la comprobación de expedientes de los alumnos a los que haya concedido la beca e incoar los expedientes que en cada caso fueran necesarios.

492 En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 33.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

2.ª Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª En virtud de lo dispuesto en el punto 5.2 del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de los Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la presente convocatoria no será de aplicación en la referida Comunidad.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 11 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Conflicto positivo de competencia número 430/1982, del Tribunal Constitucional, plantetado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1982.)

493 El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982, emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento (publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial del País Vasco» números 112, de 10 de septiembre de 1982, y 130, de 11 de octubre del mismo año), por las que, respectivamente, se dictan normas para el ejercicio de la acción sindical por el personal docente del referido Departamento y se dictan instrucciones para la celebración de elecciones sindicales del mismo personal. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 10 de noviembre corriente, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación de las indicadas Orden y Resolución.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, 4, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, *Manuel García-Pelayo y Alonso.*

Orden de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del tercer curso de la especialidad de Lengua e Idioma Moderno del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1982.)

494 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de cambio de denominación de las asignaturas «Inglés I y II» y «Francés I y II» del tercer curso de la especialidad de Len-

gua e Idioma Moderno por las de «Metodología de la Lengua inglesa I y II» y «Metodología de la Lengua francesa I y II» del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Zaragoza, dependiente de la Universidad del mismo nombre; **494**

Considerando que esta modificación se ajusta a las directrices de la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se dictaron normas para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y

Visto el informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza y el dictamen favorable también emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 7 de septiembre de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el cambio de denominación de las asignaturas «Inglés I y II» y «Francés I y II» del tercer curso de la especialidad de Lengua e Idioma Moderno por las de «Metodología de la Lengua inglesa I y II» y «Metodología de la Lengua francesa I y II» del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza.

2.º Este cambio de denominación de asignaturas no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 16 de septiembre de 1982 por la que queda aprobada la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura en solicitud de que se modifique el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz en el sentido de impartir la asignatura de «Inglés I y II», así como la de «Termotecnia»; **495**

Considerando que en el expediente consta la aprobación de la Junta de Gobierno de la mencionada Universidad y que esta propuesta se ajusta a las directrices para la elaboración de los planes de estudio de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica, de fecha 16 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y

Visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 8 de julio de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda aprobada la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz en el sentido de que sean incluidas las asignaturas de «Inglés I y II», cada una con dos horas semanales, así como la de «Termotecnia», con tres horas teóricas y una hora de prácticas semanales.

2.º Esta modificación no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de septiembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Doctrinas y Movimientos sociales contemporáneos» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1982.)

496 Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Doctrinas y Movimientos sociales contemporáneos» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a la plaza de «Doctrinas y Movimientos sociales contemporáneos» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, conforme figura a continuación:

Equiparadas: Ninguna.

Análogas: «Historia de las ideas y de las formas políticas»; «Historia del pensamiento político y social de España»; «Historia política y social moderna y contemporánea»; «Teoría del Estado y Cambio social».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director genera lde Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 28 de octubre de 1982 por la que se autoriza la creación de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1982.)

497 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Universidad de Granada, de creación de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

2.º Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 29 de octubre de 1982 por la que se crea el premio «Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes.
(«Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1982.)

498

Excmo. Sr.: Creados los premios «Santiago Ramón y Cajal», por Orden de 22 de septiembre de 1981, y «Ramón Menéndez Pidal» y «Leonardo Torres Quevedo», por Orden de 15 de septiembre de 1982, como estímulo y recompensa al cultivo de la Investigación y de la Ciencia, para premiar la labor de conjunto realizada por los investigadores a lo largo de toda una vida, parece asimismo conveniente dotar también un premio para los investigadores jóvenes que, sin haber conseguido una obra que suponga aún una aportación eminente a la Ciencia, a la Técnica o a las Humanidades, hayan demostrado una ejecutoria muy notable en sus años de formación y en el inicio de su carrera investigadora, de tal modo que pueda servir de ejemplo y estímulo a las jóvenes generaciones, tanto por la calidad de su trabajo como por su dedicación y vocación.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se crea con carácter bienal el premio «Rey Don Juan Carlos I» para investigadores españoles jóvenes.

2.° Podrá ser presentado al mismo cualquier investigador español cuya edad no supere los treinta y tres años, cuya obra, independientemente del país en que se haya llevado a cabo y considerada en su totalidad, constituya una importante contribución a la Ciencia.

3.° El premio será concedido no a un proyecto o trabajo aislado, sino más bien a la importancia y la altura científica de la aportación a la investigación científica, técnica o humanística en los años iniciales de su carrera investigadora.

4.° El candidato deberá ser presentado por las Reales Academias españolas, las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Organismos públicos de investigación de ámbito nacional o el Comité Científico de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

También podrán presentar candidatos las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.

5.° La propuesta de las Instituciones referidas en el artículo anterior deberán ser acompañadas de una Memoria en la que se harán constar los méritos y circunstancias que concurren en el investigador o investigadores que propongan.

6.° El premio «Rey Don Juan Carlos I» estará dotado con dos millones de pesetas.

7.° El Jurado estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencia y formarán parte del mismo como Vocales natos:

— El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.
— El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— El Director general de Política Científica.
— Un Rector de Universidad, a propuesta del Consejo de Rectores.
— Un representante del Instituto de España.

Además de los citados Vocales natos formarán parte del Jurado tres investigadores relevantes, designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Actuará de Secretario, sin voto, el Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

8.° El fallo del Jurado será inapelable y podrá declararse desierto el premio si se considera que los méritos de los candidatos no son suficientes para ser galardonados.

9.° Se convoca el premio «Rey Don Juan Carlos I» 1983, a cuyo efecto las propuestas que eleven las Instituciones correspondientes deberán obrar en poder de la Secretaría del Jurado antes del 1 de junio de 1983.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de octubre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» 22-XI-1982.)

499 Con el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 18), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al sistema educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede ahora la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo superior, que serán de aplicación a partir del curso 1983-1984.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica (cursos 6.º, 7.º y 8.º) que, con carácter obligatorio, se cursarán en todo el territorio nacional y Centros españoles en el extranjero, serán las que se señalan en el anexo 1 del presente Real Decreto.

2. Los alumnos vendrán obligados a cursar uno sólo de los idiomas modernos que en el referido anexo se indican.

3. La implantación de las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica se realizarán curso a curso, a partir del año académico 1983-84, de acuerdo con los niveles que en desarrollo del presente Real Decreto establezca para cada curso el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia educativa, en virtud de sus respectivos estatutos de Autonomía y de conformidad con los correspondientes Reales Decretos de Traspasos de Funciones y Servicios.

Art. 2.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español y Centros españoles en el extranjero, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta última distribución no será aplicable en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que excedan de los horarios mínimos fijados en el anexo II.

Art. 3.º 1. En la adscripción del profesorado a cada una de las áreas educativas del ciclo superior se procurará que un solo Profesor imparta todas las enseñanzas del área de su especialidad, a fin de evitar la actuación de un número excesivo de Profesores sobre el mismo grupo de alumnos.

2. Todos los Profesores del ciclo superior coordinarán su programación a fin de conseguir la adecuada integración de las materias en cada curso y la continuidad de objetivos a lo largo del ciclo.

3. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor tutor que se responsabilizará del proceso educativo y orientador de sus alumnos, coordinando la actuación de los restantes Profesores del grupo en el desarrollo de las enseñanzas y en las tareas de evaluación.

Art. 4.º 1. Se incorporarán al 6.º curso de Educación General Básica (ciclo superior) todos los alumnos que hayan superado el ciclo medio.

2. Cuando un alumno hubiere permanecido en el ciclo medio más de tres cursos se le adscribirá al grupo de alumnos de 6.º curso que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje.

Art. 5.º 1. La evaluación de los alumnos a lo largo de cada curso será continua y su promoción se efectuará, curso a curso, de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Para superar el ciclo superior será condición necesaria tener calificación positiva en todas y cada una de las enseñanzas mínimas de los cursos que lo integran.

3. Los alumnos que hayan superado los tres ciclos de Educación General Básica recibirán el título de Graduado Escolar.

4. Los alumnos que al finalizar sus estudios en Centros de Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar podrán aspirar al mismo mediante la realización de las pruebas de madurez previstas en la legislación vigente o incorporándose a la Educación Permanente de Adultos equivalente a la Educación General Básica. En todo caso se les expedirá el Certificado de Escolaridad con expresión de los ciclos o cursos superados.

Art. 6.º Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá por el Centro un consejo de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo, no vinculante, quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Art. 7.º Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en «Lengua Castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Nanturaleza y Tecnología», «Ciencias Sociales» e «Idioma Moderno». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 8.º 1. Las calificaciones que acrediten la superación de cada curso del ciclo superior, así como la superación de éste, se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, consignándose también en las Actas de evaluación del curso.

2. Al finalizar cada año académico, el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Art. 9.º Cuando un alumno del ciclo superior se traslade de Centro deberá entregársele el Libro de Escolaridad debidamente cumplimentado. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Art. 10. Los libros y material didáctico del ciclo superior deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los libros y material didáctico actualmente autorizado para los cursos 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica podrán utilizarse, respectivamente, durante el curso 1983-84, 84-85 y 85-86.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

2.ª Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de 24 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de febrero), y la de 6 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24), excepto en la programación de la lengua alema-

na, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

ANEXO I

Ciclo superior

LENGUA CASTELLANA

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Participar en conversaciones, coloquios y debates, practicando y desarrollando los hábitos iniciados en ciclos anteriores (escuchar sin interrumpir al que habla; intervenir sin acritud y sin salirse del tema; formular preguntas pertinentes; recordar lo que ya se ha dicho; saber distinguir lo esencial...). Adquirir los hábitos propios de la interpretación (retener ordenadamente las ideas que se quieren contestar, esperar el turno de palabra y contestar dichas ideas ordenadamente).

1.2 Exponer sus ideas oralmente en diversas circunstancias:

— Sintetizar un tema en un tiempo dado.
— Desarrollar y ampliar un tema en un tiempo dado.
— Improvisar una exposición (narración, descripción, argumentación) sobre un tema.
— Exponer un tema previamente preparado.

1.3 Expresarse oralmente con buena articulación y modulación, y con el tono adecuado a la situación y al número de interlocutores.

1.4 Hablar con riqueza léxica y flexibilidad expresiva, sin «muletillas» o reiteraciones; ser capaz de expresar la misma idea con diferentes formas y matices. Distinguir los rasgos humorísticos en un mensaje oral. Emplearlos adecuadamente en sus propios mensajes.

1.5 Escuchar con atención exposiciones orales relativamente largas (de, al menos, media hora de duración) y ser capaz de resumirlas o de contestar a un cuestionario sobre lo expuesto.

1.6 Realizar la lectura expresiva de distintos textos en prosa y en verso. Recitar de memoria algunos de ellos.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Dominar las técnicas básicas de la comunicación escrita (lectura y escritura):

— Leer comprensivamente con una velocidad mínima de 150 palabras por minuto.
— Realizar una escritura clara y legible a una velocidad de unas 30 palabras por minuto.

2.2 Comprender los mensajes escritos de la vida cotidiana y los específicos de las distintas áreas de estudio, tanto en su sentido explícito como implícito.

2.3 Presentar los escritos limpios, ordenados y con una escritura clara y legible.

Expresarse por escrito con propiedad, corrección y ortografía. Utilizar debidamente la acentuación gráfica, los signos de puntuación y las abreviaturas más usuales.

2.4 Saber expresar sus pensamientos con orden, claridad, corrección y estilo personal y creativo.

2.5 Redactar descripciones, narraciones (historias, cuentos), sencillos poemas, sobre temas reales o imaginarios, así como exposiciones sobre temas de estudio.

Cumplimentar impresos e instancias. Redactar cartas, telegramas...
2.6 Descubrir los rasgos humorísticos de un mensaje escrito. Utilizarlos adecuadamente en sus propios mensajes.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Comprender el significado del vocabulario básico del ciclo, relacionando el valor semántico de las palabras con el contexto o situación en que se producen, descubriendo el sentido de una palabra o expresión por el contexto y documentándose sobre las palabras cuyo significado no conoce con exactitud.
3.2 Utilizar las técnicas de multiplicación del léxico como fuente de palabras nuevas (formación de familias léxicas y campos asociativos). Interpretar los principales acrónimos.
3.3 Conocer distintos significados de una palabra polisémica y utilizarla en sus contextos correspondientes. Saber encontrar el sinónimo correspondiente a esa palabra en cada contexto.
Conocer y utilizar sinónimos y antónimos de palabras dadas.
3.4 Conocer y utilizar los giros sintácticos o modismos más frecuentes del castellano normativo, así como las frases hechas y refranes del idioma.
3.5 Utilizar con precisión el vocabulario adecuado a cada situación, evitando el abuso de muletillas y palabras-comodín.
3.6 Evitar el uso de extranjerismos innecesarios.

Bloque temático 4: Reflexión gramatical

4.1 Reconocer la oración como unidad fundamental del discurso (unidad de sentido y de entonación, estructura sintáctica).
4.2 Reconocer y construir oraciones simples. Señalar el verbo como elemento principal. Conocer y aplicar adecuadamente las principales reglas de concordancia.
4.3 Distinguir el sujeto por su función. Reconocer el grupo nominal (GN) como forma del sujeto. Construir diversos grupos nominales que hagan función de sujeto.
4.4 Reconocer los sustantivos, adjetivos, determinantes (artículos, demostrativos, posesivos, indefinidos, numerales, interrogativos y exclamativos) y pronombres. Conocer y utilizar correctamente el mecanismo de formación del femenino y del plural.
4.5 Distinguir el predicado por su función. Reconocer el grupo verbal (GV) como forma del predicado. Conocer y construir las estructuras básicas del GV (verbo predicativo o atributivo y sus complementos). Reconocer y construir los grupos nominales (GN) del predicado en sus diferentes funciones.
4.6 Reconocer y conjugar los verbos auxiliares, regulares e irregulares más frecuentes. Conocer y utilizar la construcción pasiva de los verbos. Transformar oraciones pasivas en activas y viceversa. Utilizar con propiedad las formas verbales usuales.
4.7 Reconocer los adverbios, preposiciones, comunicaciones y las principales locuciones. Utilizarlos con prioridad.
4.8 Formar una oración compleja mediante la coordinación o yuxtaposición de varias simples. Reconocer oraciones complejas por coordinación o yuxtaposición.
4.9 Sustituir el núcleo del sujeto de una oración simple por una proposición con función sustantiva. Sustituir cada uno de los complementos del sujeto y del predicado de una oración simple por proposiciones que realicen las mismas funciones que aquéllos (subordinación sustantiva, adjetiva y adverbial).
4.10 Diferenciar, mediante el análisis, una oración simple de una compleja.

Bloque temático 5: El lenguaje y los medios de comunicación social

5.1 Distinguir las diversas modalidades del lenguaje empleado en los medios de comunicación (verbal-oral, verbal-escrito e icónico).

5.2 Conocer las características de un periódico: Su estructura (secciones) y sus géneros (editorial, artículo, crónica, gacetilla, noticia de agencia...). Distinguir entre información y opinión.

5.3 Comparar la prensa de los adultos con las publicaciones de carácter infantil y juvenil, descubriendo lo específico de éstas. Ejercitarse en la elaboración de un periódico o revista escolar.

5.4 Distinguir las diferentes clases de programas en la radio y la televisión.

5.5 Descubrir el sentido explícito e implícito de los mensajes publicitarios y los medios empleados para llegar al público.

Bloque temático 6: Literatura y comentario de textos

6.1 Reconocer los distintos géneros literarios (narración, poesía, teatro, ensayo) tanto en prosa como en verso (prosa poética, poesía narrativa...).

6.2 Reconocer los principales recursos propios del lenguaje figurado (personificación, hipérbole, epíteto, hipérbaton comparación, imagen, metáfora, metonimia...) e identificarlos en textos literarios. Ejercitarse en el uso de los mismos en redacciones y composiciones.

6.3 Conocer los elementos rítmicos y métricos en el verso y en la estrofa e identificarlos en textos poéticos.

Conocer los modelos de las principales estrofas y series estróficas (pareado, terceto, cuarteto, redondilla, soneto, romance...), e identificarlos en textos. Ejercitarse en la composición de versos y estrofas.

6.4 Reconocer y utilizar los estilos narrativos directo e indirecto. Reconocer la persona gramatical que narra, la organización temporal de la narración...

6.5 Identificar algunos aspectos que distinguen la lengua literaria de la no literaria (intensificación de los recursos expresivos, voluntad de estilo), partiendo de la observación y estudio de los textos.

6.6 Conocer, a través de la lectura de textos completos o fragmentarios, algunas obras de la literatura castellana, representativas de las distintas épocas y movimientos literarios, que estén al alcance de la comprensión del alumno.

6.7 Realizar la lectura y la reseña personal de las obras de la literatura castellana que se determinen (una para 6.º, dos para 7.º y tres para 8.º).

6.8 Comentar textos literarios de autores y obras leídos y estudiados en clase, teniendo en cuenta: El asunto o argumento; los protagonistas y su actuación; la realidad externa que utiliza el autor y lo que éste pretende comunicar; las técnicas y recursos literarios que utiliza; el género literario a que pertenece el texto y tema del mismo. Encuadre histórico-literario: Epoca y movimiento literario. Comentario final: Crítica personal.

Bloque temático 7: Técnicas de trabajo

7.1 Sintetizar lo leído o escuchado, sin alterar ni omitir las ideas fundamentales, mediante las siguientes técnicas de trabajo: Subrayado, resumen, realización de esquemas y cuadros sinópticos y utilización de los mismos, toma de notas y apuntes.

7.2 Aplicar, en las actividades habituales, estas técnicas de trabajo: Realización de fichas: ortográficas, de vocabulario, bibliográficas, de citas... Búsqueda de información. Documentación. Manejo de la biblioteca.

7.3 Ejercitarse en una correcta comunicación, mediante las siguientes técnicas de grupo: Conversación, diálogo; entrevistas; discusiones en grupos pequeños; debate, coloquio; dramatizaciones, representación de personajes; trabajo en equipo; clínica del rumor, mesa redonda, torbellino de ideas.

MATEMATICAS

Bloque temático 1: Conjuntos numéricos

1.1 Simplificar fracciones numéricas. Distinguir entre fracción y número racional. Distinguir los números naturales, enteros, racionales e irracionales. Ordenar y representar en una recta los naturales, enteros y racionales.

1.2 Adquirir el concepto de operación adición y multiplicación en Z y Q. Lograr los automatismos en el cálculo de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones en Z y Q aplicando las propiedades de la adición y la multiplicación.

1.3 Escribir la expresión decimal de fracciones y viceversa. Adquirir los automatismos en el cálculo de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones de expresiones decimales.

1.4 Adquirir los automatismos de las operaciones con potencias en N, Z y Q (exceptuando potencias que tengan el exponente racional y la base negativa). Adquirir el concepto de radicación como inversa de la potenciación. Escribir raíces en forma de potencia y viceversa. Calcular la expresión decimal de raíces cuadradas.

1.5 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 2: Divisibilidad en N

2.1 Reconocer múltiplos y divisores y adquirir el concepto de múltiplo y divisor. Definir y reconocer números primos y compuestos. Aplicar y memorizar los criterios de divisibilidad por 2, 3, 5, 9 y 11. Descomponer un número en producto de factores.

2.2 Adquirir el concepto de máximo común divisor y mínimo común múltiplo. Calcular el máximo común divisor y el mínimo común múltiplo de dos o tres números.

2.3 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 3: Geometría plana

3.1 Definir y reconocer propiedades de las relaciones de perpendicularidad y paralelismo y los conceptos geométricos de mediatriz, bisectriz, ángulo, polígono y sus elementos (altura, mediana, apotema, diagonal...).

3.2 Establecer relaciones de igualdad y desigualdad entre segmentos. Sumar y restar segmentos, multiplicar segmentos por números naturales. Realizar las mismas operaciones con las medidas de segmentos y dividir la medida de un segmento por un número natural.

3.3 Definir y construir ángulos opuestos por el vértice, adyacentes, complementarios y suplementarios, de lados paralelos, etc. Establecer las relaciones que existen entre ellos. Sumar y restar ángulos, multiplicar ángulos por números naturales. Realizar las mismas operaciones con las medidas de los ángulos, y dividir la medida de un ángulo por un número natural.

3.4 Definir y establecer relaciones entre ángulos centrales y arcos correspondientes y arcos y cuerdas correspondientes. Construir, reconocer e identificar ángulos inscritos, circunscritos, interiores, etc., a una circunferencia. Determinar la medida de los ángulos semiinscrito, inscrito, exterior e interior a una circunferencia en relación con la de los arcos que abarcan sus lados. Calcular la medida de la longitud de una circunferencia y la de arcos de la misma. Distinguir posiciones relativas de dos circunferencias y establecer la relación entre las distancias de sus centros y sus radios respectivos.

3.5 Demostrar los teoremas:

a) Medida de la suma de los ángulos interiores de un triángulo.
b) Medida del ángulo exterior a un triángulo.
c) Medida del ángulo interior de un polígono regular.
d) De Pitágoras.
e) Del cateto.
f) De la altura.

3.6 Construir figuras iguales, mediante traslaciones y giros, utilizando regla y compás.

3.7 Reconocer, justificar y memorizar los criterios de igualdad y semejanza de triángulos.

3.8 Utilizar la regla y el compás para realizar construcciones geométricas. Valorar la importancia de éstas en sus aplicaciones a la tecnología.

3.9 Calcular áreas de figuras planas: Polígonos regulares y figuras circulares.

3.10 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 4: Funciones

4.1 Adquirir el concepto de función, distinguiendo dominio y rango. Representar funciones lineales.
4.2 Sumar, restar y multiplicar expresiones algebraicas correspondientes a funciones lineales y cuadráticas.
4.3 Adquirir los automatismos necesarios para la resolución de ecuaciones de primer y segundo grado y de sistemas lineales de dos ecuaciones con dos incógnitas (siempre con coeficientes y solución en Q).
4.4 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 5: Proporcionalidad de magnitudes

5.1 Distinguir los conceptos de magnitud, cantidad de magnitud y medida de una cantidad de magnitud. Reconocer magnitudes continuas y discretas.
5.2 Ordenar los elementos de una magnitud. Sumar y restar elementos de una magnitud y multiplicar por números naturales elementos de una magnitud. Realizar las mismas operaciones con sus medidas.
5.3 Reconocer series de números proporcionales. Reconocer magnitudes proporcionales, comprobando que verifican las condiciones de aplicación lineal. Pasar de una proporcionalidad de magnitudes a una numérica. Comprobar y memorizar las propiedades de las proporciones.
5.4 Enunciar y aplicar el teorema de Thales y establecer las correspondientes proporciones. Dividir un segmento en partes iguales y partes proporcionales y construir el cuarto proporcional a tres segmentos. Estudiar sus diversas aplicaciones en otras disciplinas (tecnología, geografía...).
5.5 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 6: Geometría del espacio

6.1 Reconocer posiciones de rectas y planos en el espacio y las relaciones de paralelismo y perpendicularidad entre ellos.
6.2 Describir, dibujar y construir en cartulina los principales cuerpos geométricos.
6.3 Conocer y utilizar las unidades de volumen y establecer equivalencias entre ellas.
6.4 Justificar de forma intuitiva la fórmula del área y del volumen de los cuerpos estudiados.
6.5 Aplicar los conocimientos adquiridos en este bloque a otras áreas.
6.6 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 7: Estadística descriptiva

7.1 Reconocer y aplicar criterios para la elección de una muestra de fenómenos estadísticos.
7.2 Ordenar, agrupar y clasificar datos estadísticos para confeccionar tablas de fenómenos de una variable. Representar e interpretar los resultados.
7.3 Calcular y utilizar: Media, mediana, moda y recorrido, para describir fenómenos estadísticos.
7.4 Enjuiciar los resultados estadísticos obtenidos en función de la muestra, fuente de obtención de datos, escalas utilizadas en los gráficos, etc.
7.5 Enunciar, plantear y resolver problemas.

Bloque temático 8: Informática

8.1 Conocer los antecedentes históricos del ordenador.
8.2 Enumerar y describir los elementos fundamentales del ordenador y explicar las palabras: Entrada, proceso, programa, algoritmo, salida, etc.
8.3 Entender el lenguaje de los organigramas y realizar algunos diagramas de flujo sencillos. Utilizar el sistema binario como uno de los códigos más usuales de los ordenadores.
8.4 Explicar las aplicaciones más usuales de la informática (sanidad, enseñanza, Empresas, etc.).

Bloque temático 1: Geografía

1.1 Localizar un punto en la Tierra mediante el uso de las coordenadas geográficas.

Comprender, interpretar y utilizar las escalas numéricas y los signos convencionales de los mapas.

Relacionar la representación cartográfica de continentes y mares con el sistema de proyecciones utilizado.

1.2 Describir el sistema solar y explicar los movimientos de la Tierra y sus consecuencias (día y noche, husos horarios, estaciones...).

1.3 Reconocer y sistematizar las principales formas del relieve terrestre.

Explicar elementalmente algunas de las causas que los originan, con especial referencia a España.

1.4 Situar sobre un mapamundi los océanos y los principales mares. Explicar el movimiento de las aguas y de las corrientes marinas, así como su influencia en la vida y climas litorales. Valorar el mar como medio de comunicación y fuente de recursos. Las actividades del hombre en el mar. Lecturas sobre historia de la navegación y sus características actuales.

1.5 Analizar y relacionar los elementos (temperatura, precipitaciones, vientos, presión) y los factores (latitud, altitud, proximidad del mar, etc.) de un clima determinado.

Estudiar la incidencia de estos elementos y factores en la diversidad de los climas de España (mediterráneo, interior, oceánico, de montaña...).

1.6 Situar en un mapa las grandes áreas geográficas de la España mediterránea, meridional, interior, atlántica e insular. Estudiar sus características físicas, actividades humanas y tipos de población, poniendo de relieve su interdependencia.

1.7 Poseer una noción elemental de la distribución, estructura, movimientos naturales y migratorios de la población española, comparándola con las de otros países estudiados.

1.8 Localizar las principales zonas industriales de España y los tipos de energía que utilizan.

Relacionar los costes energéticos y su incidencia en la economía y la vida cotidiana.

1.9 Estudiar la comercialización interior y exterior de dos productos. Idea de los principales productos importados y exportados por España.

1.10 Describir a grandes rasgos las características físicas y humanas de Europa y de la cuenca mediterránea. Situar los principales países y sus capitales. Estudiar una nación europea mediterránea y otra atlántica.

1.11 Conocer elementalmente algunos Organismos supranacionales europeos (CEE, Consejo de Europa, COMECON) y su importancia política o económica.

1.12 Describir a grandes rasgos las fundamentales características físicas y humanas de América.

Situar los principales países y sus capitales.

Estudiar dos países, uno de América del Norte y otro de América del Sur, destacando sus aspectos más definidos.

1.13 Valorar la importancia de la comunidad de países iberoamericanos y situar en un mapamundi otros países que conservan alguna relación cultural, histórica o lingüística con España.

1.14 Describir a grandes rasgos las características más sobresalientes de Asia, Africa, Oceanía y zonas polares.

Situar los principales países y capitales.

Estudiar un país de Asia y otro de Africa destacando sus rasgos más definidos.

Bloque temático 2: Historia

Tema 2.1 Las sociedades primitivas y las civilizaciones mediterráneas.

2.1.1 Describir la vida del hombre primitivo, analizando el progreso que representa el paso del Paleolítico al Neolítico. Aparición de las primeras ciudades.

499 2.1.2 Localizar el espacio geográfico en el que se desarrolla la civilización griega y señalar sus rasgos más originales (ciudad-estado, juegos olímpicos, mitología, arte, ciencia y filosofía).

Situar en el mapa las zonas de colonización griega, con especial referencia a la Península.

Leer algunas narraciones sobre leyendas mitológicas y grandes creaciones de la literatura griega.

2.1.3 Describir, de forma elemental, el origen y expansión de Roma a través de un mapa y el funcionamiento de alguna de sus instituciones en la República y el Imperio. Explicar el fenómeno de la romanización de España y valorar las aportaciones de la cultura romana en el arte, en el derecho, en la lengua y en el urbanismo.

2.1.4 Situar en el espacio y en el tiempo la aparición del cristianismo y valorar sus aportaciones.

Tema 2.2 El mundo Medieval.

2.2.1 Enumerar alguna causa de la caída del Imperio Romano y localizar en un mapa el asentamiento de los principales pueblos germánicos, haciendo especial referencia a España.

2.2.2 Localizar en un mapa el espacio geográfico en el que se extiende el mundo musulmán.

Valorar la importancia de la presencia musulmana en España, en el orden económico, cultural y artístico.

2.2.3 Explicar, de forma elemental, el origen y expansión de los reinos cristianos peninsulares. Describir un señorío feudal como modelo de la nueva organización de la vida política, militar y socioeconómica de la alta Edad Media. Valorar la función de los monasterios y peregrinaciones en el mantenimiento y difusión de la cultura. Observar e identificar algunas características del arte románico. Leer algunos textos de la literatura Alto-Medieval española.

2.2.4 Situar en un mapa los reinos cristianos en el siglo XIII.

Describir la organización y funcionamiento de una ciudad Bajo-Medieval, deteniéndose en sus actividades económicas, vida social, instituciones políticas y manifestaciones culturales.

Conocer algunos monumentos de arte gótico. Leer algunos textos de la literatura española de los siglos XIII al XV.

Tema 2.3 Del Renacimiento a la Ilustración.

2.3.1 Situar en un mapa las grandes ciudades mercantiles y rutas comerciales a mediados del siglo XV, así como la situación de los reinos cristianos y del Imperio Otomano.

2.3.2 Describir algunas características de la sociedad renacentista a través de determinados tipo sociales (un banquero, un príncipe, un gran comerciante, un artista, un científico, un artesano, un campesino). Explicar el sentido de la palabra Renacimiento.

2.3.3 Describir el proceso de organización de la monarquía española en tiempos de los Reyes Católicos. Valorar su importancia.

2.3.4 Enumerar algunas causas y consecuencias de los descubrimientos portugueses y españoles. Localizar en un mapa las rutas de navegación. Valorar la figura de Colón y el descubrimiento de América.

2.3.5 Describir y situar las áreas de expansión española en América y valorar sus aportaciones (lengua, religión, formas de cultivos, minería...), y las consecuencias económicas y sociales del intercambio entre España y América. Leer y comentar textos sobre viajes, exploraciones, conquistas de los españoles en América, Leyes de Indias, etc.

2.3.6 Localizar en un mapa los territorios gobernados por la monarquía española en tiempos de Carlos I y Felipe II y comprender algunos aspectos de la política exterior. Conocer y comentar algunos problemas económicos, sociales y religiosos de esta época.

2.3.7 Identificar las características del arte renacentista en España a través del estudio de alguna obra de arquitectura, pintura, escultura y música de este período.

Leer algunos textos literarios de la época.

2.3.8 Enumerar algunas causas de la pérdida de la hegemonía española y valorar sus consecuencias políticas, económicas y sociales.

Identificar alguna de las características de la arquitectura, escultura, pintura y música del barroco a través del estudio de alguna obra representativa, relacionándola con el contexto social.

La literatura española del Siglo de Oro.

2.3.9 Estudio del reinado de Carlos III como ejemplo de Monarquía Ilustrada (administración, hacienda, cultura, arte, política...).

Leer algunos textos de Feijoo, Cadalso, Jovellanos.

Tema 2.4 De la industrialización y los cambios sociales a la sociedad contemporánea.

2.4.1 Conocer cómo se produce en España el paso de la Monarquía Absoluta a la Monarquía Constitucional y la diferencia entre ambos sistemas. Los acontecimientos políticos más importantes desde 1808 al 1837 (Guerra de la Independencia, Cortes de Cádiz, independencia de las colonias...).

2.4.2 Comprender las causas de la Revolución Industrial y sus consecuencias económicas y sociales. El proceso de industrialización en España en el siglo XIX. El auge de la burguesía y nacimiento y desarrollo de las organizaciones obreras. Conocer algunas manifestaciones del arte y la cultura española en el siglo XIX. Leer algunos textos literarios.

2.4.3 Estudiar de forma elemental algunos fenómenos característicos del siglo XX: División del mundo en dos grandes bloques (países con economía capitalista y socialista), proceso de descolonización, avances científicos y tecnológicos. Los problemas del desarrollo.

Leer y comentar algunos textos relativos a estos fenómenos.

2.4.4 Conocer los aspectos fundamentales del siglo XX español, a través de los procesos siguientes: Cambios en las formas políticas, desarrollo económico, evolución social y cultural.

2.4.5 Valorar la proclamación del Rey Juan Carlos como Jefe de Estado y la función de la Monarquía en la consolidación del régimen democrático de España. La Constitución de 1978.

Bloque temático 3: Comportamiento cívico-social

Valores y actividades:

3.1 Comportarse con actitudes de respeto, comprensión, tolerancia, cooperación, solidaridad y responsabilidad en las relaciones personales y en las diversas manifestaciones culturales, religiosas y políticas de los distintos pueblos de la comunidad nacional e internacional. Valorar la importancia del respeto a las normas de convivencia y ajustar su comportamiento comunitario a los valores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo.

3.2 Valorar el orden, la limpieza personal, el trabajo sin necesidad de estímulos externos y la obra bien hecha.

Participación en la vida comunitaria:

3.3 Habituarse a participar con espíritu crítico, positivo y activo en la vida familiar, escolar y comunitaria.

Valorar la función social de las personas y los grupos sociales.

3.4 Analizar las relaciones laborales teniendo en cuenta la justicia, la solidaridad, el servicio a la comunidad, una jornada laboral justa, remuneración suficiente, promoción laboral, seguridad e higiene en el trabajo, adecuada política de empleo, etc. Factores económicos que intervienen en tales relaciones.

Valorar la necesidad de la ética profesional.

Leer y comentar las partes esenciales de un contrato de trabajo.

3.5 Respetar y comprender la dimensión sexual de la persona evitando toda discriminación.

Seguridad personal y ciudadana:

3.6 Conocer y respetar las normas y señales de circulación, así como la función de las personas e instituciones que colaboran en la protección civil (Bomberos, Policía, Socorristas, Médicos, Transmisiones, etc.).

3.7 Defender el medio ambiente natural evitando la provocación de peligro.

Conocer las normas generales de seguridad personal y de convivencia en lugares públicos.

3.8 Desarrollar el sentido crítico a través del análisis de distintos tipos de información emitida por los medios de comunicación.

Aprender a detectar y defenderse de la manipulación ideológica política y económica.

Tomar conciencia de ser consumidor. Conocer y exigir sus derechos. Utilizar correctamente los bienes de consumo familiares y comunitarios.

La Constitución de 1978: Derechos y deberes del ciudadano. Derechos Humanos.

3.9 Conocer, valorar y respetar la Constitución como norma superior de convivencia de los españoles. Considerar las Leyes y las instituciones como vía para hacer posibles las libertades fundamentales de la persona y los derechos y deberes del ciudadano.

3.10 Valorar la democracia en función del sufragio periódico y el pluralismo.

3.11 Analizar brevemente las diferentes instituciones locales, autonómicas y del Estado y describir sus funciones.

3.12 Leer y comentar algunos de los textos internacionales sobre Derechos Humanos y conocer algunas personas y organismos que a lo largo de la Historia hayan luchado por la defensa de estas derechos.

Bloque temático 4: Técnicas de trabajo

4.1 Interpretar y utilizar las escalas y los signos convencionales empleados en la elaboración de gráficas, planos y mapas.

Comparar diversos tipos de mapas (físicos, humanos, económicos), relativos a un mismo hecho geográfico.

4.2 Confeccionar maquetas, croquis, planos sencillos, situando sobre los mismos lugares y hechos geográficos e históricos.

Interpretar planos de ciudad y distinguir las formas de tejido urbano que definen el desarrollo histórico de la misma (núcleo antiguo, medieval, ensanches...).

4.3 Manejar una estación meteorológica (termómetro, pluviómetro). Leer y tabular los datos meteorológicos obtenidos. Estudio del tiempo sin aparatos.

4.4 Preparar encuestas y aplicarlas para obtener datos relativos a hechos geográficos y sociales del entorno e interpretar los resultados.

4.5 Recoger, ordenar, interpretar y archivar los datos obtenidos a través de los medios de comunicación social.

4.6 Hacer esquemas históricos cronológicos verticales y horizontales e iniciarse en el comentario de textos históricos.

4.7 Habituarse a manejar fuentes bibliográficas adecuadas para obtener datos históricos y geográficos.

4.8 Ejercitarse en la ejecución de trabajos monográficos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Recogida de datos, elaboración de fichas de contenido, ordenación, tabulación, interpretación, comentario, redacción, ilustración y conclusiones.

4.9 Habituar al alumno a que en la contemplación de una obra de arte tenga en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: Estético, la presencia de una forma (colores, calidad, perspectiva, dibujo...) y contexto social en el que fue creado.

CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y TECNOLOGIA

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

1.1 Explicar la digestión como un proceso físico-químico que transforma los alimentos en sustancias más simples y asimilables. Localizar las glándu-

las digestivas (salivares, hígado, páncreas...). Distinguir entre alimentación y nutrición y conocer los principios básicos de una alimentación racional. Conocer y practicar algunas medidas de higiene y primeros auxilios del aparato digestivo.

1.2 Describir la composición de la sangre y explicar la función de transporte del aparato circulatorio. Explicar la acción combinada de los aparatos circulatorio y respiratorio en la nutrición, describiendo elementalmente la respiración celular. Distinguir las diversas formas de excreción. Conocer y practicar medidas de higiene y de primeros auxilios de los órganos excretores (pulmón, riñón, piel), así como de los aparatos circulatorio y respiratorio.

1.3 Describir los órganos de los sentidos enumerando sus partes fundamentales y funciones correspondientes. Representar la célula nerviosa, identificando sus elementos y funciones. Localizar los principales centros nerviosos y explicar el proceso de elaboración de una sensación. Conocer y practicar algunas medidas de higiene y de primeros auxilios de los órganos de los sentidos y del sistema nervioso.

1.4 Representar las células sexuales, nombrando sus elementos y funciones en la fecundación celular. Conocer algunas etapas del desarrollo del nuevo ser. Conocer y practicar algunas medidas de higiene del aparato reproductor y los cuidados necesarios de la madre durante la gestación, parto y lactancia.

1.5 Explicar, de manera elemental, la acción coordinante y reguladora de los sistemas nervioso y hormonal en el equilibrio orgánico y psíquico. Conocer y evitar los factores que pueden alterar ese equilibrio (contaminación ambiental, mal estado de los alimentos, ingestión de sustancias nocivas, descanso insuficiente, etc.). Valorar la capacidad racional del hombre como medio de conocimiento que posibilita mejorar la calidad de vida personal y colectiva.

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

2.1 Distinguir los tipos de nutrición autótrofa y heterótrofa a partir del estudio monográfico de un animal y una planta verde del entorno. Explicar algunas formas de asociacionismo entre seres vivos.

2.2 Observar al microscopio la estructura celular, reconociendo las funciones de cada componente en las células animales y vegetales, estudiar las funciones vitales de un organismo unicelular.

2.3 Conocer, idear y aplicar criterios de identificación y clasificación de animales y plantas.

2.4 Distinguir algunas sustancias (metales, productos químicos, minerales, rocas...) a partir de sus propiedades más características (puntos de fusión y ebullición, densidad, comportamiento óptico, conductividad calorífica y eléctrica...). Relacionar las propiedades de las muestras elegidas con sus aplicaciones y usos. Clasificar estas u otras sustancias en ácidos y bases, combustibles e incombustibles, solubles e insolubles en otras sustancias (agua, alcohol, ácido clorhídrico...).

2.5 Estudiar experimentalmente, como modelo-guía, una sustancia en cada curso del ciclo, elegidas si es posible según su estado físico (líquido, sólido y gas) determinando: Apreciaciones sensoriales, medidas sobre la muestra elegida, comportamiento físico y químico, aplicaciones, importancia biológica, abundancia o escasez...

2.6 Obtener algunas sustancias mediante reacciones químicas y procedimientos sencillos de cristalización. Explicar los procesos, así como las estructuras de átomo, molécula e ion, a partir de un modelo atómico sencillo y del concepto elemental de enlace químico. Plantear y resolver problemas numéricos relativos a las reacciones químicas realizadas (cantidades de reactivos, neutralización, ajuste de reacciones, balances de masa y energía...).

2.7 Observar movimientos diversos y establecer algunas características de los mismos, semejanzas, diferencias, magnitudes escalares y vectoriales relacionadas con aquéllos, causas que los producen, sistemas de referencia para definirlos. Representar gráficas (e-t, v-t) en movimientos rectilíneos y uniformes. Plantear y resolver problemas numéricos y gráficos.

2.8 Explicar, a partir de la observación de fenómenos acústicos, la producción y propagación del sonido. Definir y medir las magnitudes más características del movimiento ondulatorio (longitud de onda, frecuencia, período).

2.9 Inferir el significado físico de intensidad, resistencia y potencial eléctricos a partir de la realización experimental de la Ley de Ohm.

Comprobar la conductividad de sustancias diversas, el fundamento y uso de los medidores de corriente y del motor eléctrico.

2.10 Deducir experimentalmente las leyes de la reflexión y refracción de la luz y aplicar las propiedades de lentes y espejos a la construcción de algún instrumento óptico (microscopio, gafas, telescopio, máquina fotográfica...).

2.11 Comprobar experimentalmente la diferencia entre calor y temperatura, la conductibilidad calorífica de sustancias diversas y el equilibrio término de cuerpos en contacto a temperaturas diferentes.

2.12 Caracterizar los distintos campos de fuerza (gravitatorio, eléctrico, mico de cuerpos en contacto a temperaturas diferentes.

2.13 Comprobar, mediante sencillas experiencias, la relación entre presión y volumen de un gas y la existencia de presión atmosférica. Deducir a partir de la observación de fenómenos atmosféricos y del registro de datos meteorológicos.

2.14 Describir la acción geológica del agua. Explicar elementalmente algún fenómeno geológico. Interpretar sencillos mapas geológicos y topográficos.

Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio: Desarrollo científico y tecnológico

3.1 Apreciar, por observación directa o mediante otras fuentes de información, la diversidad de órdenes de magnitud en la Naturaleza. Relacionar la forma y tamaño de las cosas con las funciones a que se destinan. Estimar dimensiones y comprobar con la medida correspondiente.

3.2 Conocer de algunas enfermedades infecciosas y parasitarias más frecuentes los síntomas, medidas preventivas, microorganismos que las producen... Describir una fermentación (vino, cerveza, pan) como una acción beneficiosa de los microorganismos.

3.3 Describir, manejar algún instrumento (teodolito, sextante...), utilizado en la observación y registro de datos astronómicos. Situar astros y constelaciones en un mapa celeste. Valorar los viajes espaciales en el conocimiento del universo. Explicar alguna teoría sobre el origen del sistema solar.

3.4 Enumerar alimentos consumidos en la localidad, sus características nutritivas, preparación, conservación y factores que pueden perjudicar su producción (contaminación, abuso de insecticidas, incendios forestales). Describir algunas técnicas empleadas para proteger el medio (depuración, reciclaje de basuras, control de gases...).

3.5 Determinar de un ecosistema del entorno escolar o conocido por otros procedimientos (películas, libros...), las especies animales y vegetales que lo integran, su interrelación, los factores ambientales, las posibles perturbaciones del equilibrio ecológico y cómo evitarlas. Reconocer la responsabilidad del hombre en el mantenimiento y mejora de la calidad de vida. Explicar algunos procedimientos actuales para conservar y seleccionar especies animales y vegetales.

3.6 Estudiar, por observación directa, si es posible una máquina en cada curso del ciclo: Una que sólo requiera esfuerzo muscular (berbiquí, carro, arado, bicicleta...), otra que utilice alguna fuente de energía (locomotora, tractor, molino de viento, batidora...) y otra que incluya procesos encadenados (rotativa de un periódico, cosechadora, cadena de producción de automóviles...).

3.7 Idear algún mecanismo para una acción concreta (soportar cargas, elevar líquidos, transmitir movimientos...). Relacionar la evolución de las máquinas con las formas de energía, su aprovechamiento a lo largo del tiempo, la mejora del rendimiento de las mismas, así como su influencia en las formas de vida. Valorar la acción del hombre en su diseño, construcción y utilización.

3.8 Valorar la actividad científica y técnica como un trabajo realizado a partir de conocimientos y procedimientos ya establecidos a los que se van aportando otros. Conocer las aportaciones de algunos científicos y técnicos en las distintas épocas de la historia del hombre.

Bloque temático 4: Técnicas de trabajo

4.1 Habituarse a la observación de fenómenos naturales y a la realización de experiencias que abarquen procesos científicos diversos (físicos, químicos, biológicos, geológicos...) procurando formular hipótesis, determinar el papel de algunas variables, detectar errores cometidos.

4.2 Habituarse a la recogida de datos y a la organización de los mismos de forma clara recurriendo a procedimientos diversos (tablas, cuadros, gráficos, fichas, representación a escala...).

4.3 Saber utilizar algunos instrumentos de medida (metro, nonius, círculo graduado, medidas de capacidad, pluviómetro, cronómetro, termomómetro, balanza, dinamómetro, probeta graduada, amperímetro, voltímetro, pipeta...).

4.4 Practicar las técnicas básicas de la observación microscópica (iluminación, enfoque, cálculo de aumentos...) e iniciarse en la realización de algunas preparaciones (gota de agua estancada, epitelio de cebolla, mucosa bucal humana, gota de sangre, moho de pan, granos de polen...).

4.5 Manejar con las debidas precauciones el instrumental práctico (fuentes de calor y de alimentación, microscopio, lupas, elementos de disección, objetos de vidrio...) y los productos químicos. Conocer los primeros auxilios en caso de cortes, quemaduras, intoxicaciones, fracturas...

4.6 Habituarse a plantear, resolver y comentar problemas numéricos a partir de datos experimentales o teóricos.

4.7 Preparar encuestas, cuestionarios y guías de observación para el estudio de algunos temas. Recoger información comentando distintas fuentes (libros, revistas, radio, televisión, prensa). Elaborar resúmenes e informes sobre los procesos y resultados de las observaciones y experiencias.

4.8 Practicar el lenguaje simbólico propio de la actividad científica (representación de magnitudes físicas, símbolos químicos, signos meteorológicos y topográficos...), así como el vocabulario científico, con propiedad y corrección.

TECNOLOGIA

Bloque temático 1: Procesos tecnológicos

1.1 Idear soluciones tecnológicas posibles a problemas propuestos o sugeridos por los alumnos.

1.2 Conocer y utilizar el lenguaje tecnológico que requieran los proyectos de solución (terminología, representaciones gráficas y simbología normalizada de los operadores empleados).

1.3 Discutir razonadamente si el diseño supone o no una solución al problema propuesto, así como las posibilidades de funcionamiento. Detallar los conocimientos técnicos que requiere para lograr su empeño y encontrar las fuentes de información oportunas.

1.4 Planificar el proceso de ejecución (describir el orden de las actividades que tendrá que realizar para lograrlo, la forma y dimensiones que tendrá que tener cada elemento o pieza, y la manera de construirlo con materiales de uso común, restos de juguetes, materiales de desecho, etc.).

1.5 Realizar las operaciones de medir, trazar, cortar, taladrar, dar forma, repasar y unir, que precisan la construcción de las piezas y operadores.

Confeccionar las piezas para construir el dispositivo o máquina diseñado, empleando correctamente la herramienta más apropiada para la realización de cada trabajo.

Aplicar las normas de higiene y seguridad (no emplear elementos peligrosos o inflamables, como gas, productos corrosivos y tóxicos; evitar el empleo de la corriente de red y, en su caso hacerlo con la autorización del profesor; trabajar adecuadamente los materiales de desecho...).

1.6 Montar el dispositivo o máquina, concediendo especial atención a la labor de ajuste. Identificar y explicar las razones de los fallos que se pro-

duzcan tanto durante la ejecución como al final de la misma, así como si tienen su origen en el diseño, el proceso, la ejecución, o las propias limitaciones, o ingeniar y aplicar posibles soluciones correctoras.

1.7 Valorar la calidad y las prestaciones del dispositivo o máquina construida, en relación con el problema que trataba de resolver o la función que pretendía desempeñar.

Bloque temático 2: Tecnología de las estructuras

2.1 Construir estructuras estáticas (puentes, torretas...) o soportes de dispositivos y máquinas, utilizando los operadores y elementos de unión apropiados (columnas, vigas, escuadras, tirantes, tensores, arcos...; pegamentos, grapas, clavos, tornillos, soldadura de estaño, cintas adhesivas). Emplear cartón o cartulina en la construcción de perfiles (LTIU) para las piezas sometidas a flexión.

2.2 Habituarse a utilizar materiales ligeros (papel, cartulina, cartón) en la construcción de tubos de sección circular o rectangular sometidos a compresión (columnas, pilares...) y cuerda o alambre para las piezas sometidas a esfuerzos de tracción. Sustituir los materiales pesados y caros, madera y chapa metálica, por otros más ligeros y baratos (cartón, cartulina, papel, alambre...) logrando la estabilidad y resistencia suficiente. Economizar material planificando su aprovechamiento.

Bloque temático 3: Tecnología mecánica y de los fluidos

3.1 Diseñar y construir dispositivos o máquinas que incluyan los siguientes operadores: Palanca, polea, resorte, mecanismo biela-manivela y reductor de velocidad.

3.2 Seleccionar y aplicar el operador apropiado para conseguir algunos efectos (proporcionar energía, transformar un movimiento de vaivén en rotativo o viceversa, transmitir un movimiento rotativo, aumentar la fuerza a costa de la velocidad o viceversa, o una serie de efectos encadenados).

3.3 Diseñar y construir dispositivos que incluyan los siguientes operadores: válvula, flotador, juntas, rueda de paletas, hélice y bombas.

3.4 Seleccionar y aplicar el operador apropiado para conseguir en un fluido, o por medio de un fluido, algunos efectos. Controlar su salida, elevar su nivel, aprovechar el descenso de su nivel para producir un efecto, conseguir que produzca un movimiento rotativo que a su vez produzca otro efecto, emplearlo como medio de frenar un movimiento más rápido, como transmisor de presión y como temporizador.

Bloque temático 4: Tecnología eléctrica y electrónica

4.1 Diseñar dispositivos o máquinas que incluyan los siguientes operadores: Lámparas, portalámparas, interruptor, pulsador, conmutador, pila, resistencia, motor y llave de cruce.

4.2 Realizar las operaciones propias de esta tecnología como pelar, cortar y doblar cables, hacer conexiones, montajes en serie y paralelo y empalmes con o sin soldaduras de estaño y aislar conductores, empleando las herramientas apropiadas.

4.3 Construir un motor eléctrico a pilas, identificando sus elementos y la función que desempeña cada uno de ellos. Diseñar y construir un dispositivo que incluya, entre otros operadores, un electroimán actuando como interruptor (relé).

4.4 Diseñar y construir dispositivos y máquinas que incluyan los siguientes operadores: Transistor, diodo, potenciómetro, condensador y fotorresistencia.

4.5 Diseñar y construir montajes eléctricos sencillos para conectar a la red, con elementos comerciales como enchufes, portalámparas, fusibles, interruptores, conmutadores, pulsadores y timbres, y realizar controles de seguridad previos a la conexión a la red y bajo la supervisión del profesor.

4.6 Conocer y practicar las normas de seguridad en el manejo y conservación de las herramientas.

Bloque temático 5: Tecnologías aplicadas

Aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos en las tecnologías básicas (procesos tecnológicos; estructuras; mecánica y de los fluidos y eléctrica y electrónica), al diseño y construcción de dispositivos o máquinas utilizadas en un área o sector concreto (agricultura, automoción, marítimo-pesquera, minera, textil...) y en las Ciencias de la Naturaleza.

IDIOMA MODERNO: FRANCES

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y responder adecuadamente a fórmulas de cortesía.
1.2 Comprender y usar correctamente las estructuras gramaticales básicas, vocablos y giros idiomáticos más usuales, adecuados siempre al nivel del alumno y en situaciones reales de comunicación.
1.3 Identificar distintas clases de mensajes orales (enunciativos, interrogativos, exclamativos e imperativos, en sus formas afirmativa y negativa) y emitirlos con la debida entonación.
1.4 Comprender breves diálogos presentados oralmente y reproducirlos, memorizándolos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupos y en parejas. En los casos apropiados, dramatizarlos.
1.5 Comprender una narración oral de unas 100 palabras, con unidad temática, demostrar la comprensión mediante la representación gráfica de lo narrado, o contestando a preguntas sobre la narración.
1.6 Comprender y realizar breves descripciones orales de objetos, lugares y personas, con orden y sencillez. Explicar sus gustos y aficiones de modo ordenado y sencillo y preguntar a los compañeros por los suyos.
1.7 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, cantarlos o dramatizarlos cuidando el ritmo y la entonación.
1.8 Leer en voz alta textos adecuados al nivel e intereses del alumno, de unas 150 palabras, con el ritmo y entonación apropiado.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 100 palabras e identificar sus ideas principales. Saber encontrar respuestas a unas preguntas dadas sobre el texto leído.
2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas. Saber formular preguntas por escrito.
2.3 Construir oraciones y transmitir mensajes por escrito en situaciones reales de comunicación, utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas.
2.4 Idear y escribir los elementos que faltan a un texto mutilado o incompleto. Escribir al dictado textos breves previamente preparados.
2.5 Realizar por escrito descripciones, narraciones y diálogos, con orden y sencillez.
2.6 Utilizar la lengua escrita, según el nivel del alumno, con corrección ortográfica.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Identificar, comprender y utilizar los vocablos usuales, adecuados al nivel del alumno.
3.2 Adquirir y emplear con precisión el vocabulario usual, mediante ejercicios de antonimia, sinonimia y polisemia; formación de palabras por composición y derivación; campos léxicos y semánticos.
3.3 Adquirir y utilizar con precisión las expresiones idiomáticas más usuales.
3.4 Utilizar el diccionario para encontrar la información que no haya podido obtenerse por otros procedimientos.

4.1 Construir oraciones con la adecuada concordancia de sus elementos. Identificar los elementos que concuerdan.
4.2 Diferenciar y construir oraciones enunciativas, interrogativas, exclamativas e imperativas, en sus formas afirmativa y negativa.
4.3 Identificar el género y el número de los sustantivos, adjetivos calificativos y determinantes. Construir grupos nominales con la adecuada concordancia de sus elementos. Realizar variaciones de género y número en cada uno de ellos.
4.4 Reconocer y utilizar las expresiones comparativas y superlativas.
4.5 Identificar y utilizar el artículo.
4.6 Reconocer y utilizar las formas de los determinantes demostrativos, posesivos, numerales, indefinidos, interrogativos y exclamativos.
4.7 Identificar y emplear las formas pronominales.
4.8 Identificar y utilizar las formas de la conjugación de los verbos auxiliares, regulares e irregulares más usuales.
4.9 Reconocer y utilizar los adverbios, las preposiciones, las conjunciones, las interjecciones y las locuciones más usuales.

Bloque temático 5: Fonética

5.1 Reconocer y emitir los diferentes sonidos vocálicos (orales y nasales) de la lengua francesa. Establecer la correspondencia entre estos sonidos y sus diversas representaciones gráficas.
5.2 Reconocer y emitir los diferentes sonidos consonánticos de la lengua francesa. Establecer la correspondencia entre estos sonidos y sus representaciones gráficas.
5.3 Identificar los casos en los que una determinada grafía (correspondiente a vocal o consonante) no debe pronunciarse.
5.4 Reconocer y realizar los debidos enlaces (liaisons) entre consonante final no pronunciada y vocal o h «muda» de la palabra siguiente.
5.5 Reconocer las oraciones enunciativas, interrogativas, exclamativas e imperativas, en sus formas afirmativa y negativa, y reproducirlas oralmente con la adecuada entonación.

IDIOMA MODERNO: INGLES

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y responder adecuadamente a fórmulas de cortesía.
1.2 Comprender y usar correctamente las estructuras gramaticales básicas, vocablos y giros idiomáticos más usuales, adecuados siempre al nivel del alumno y en situaciones reales de comunicación.
1.3 Identificar distintas clases de mensajes orales (enunciativos, interrogativos, exclamativos e imperativos, en sus formas afirmativa y negativa) y emitirlos con la debida entonación.
1.4 Comprender breves diálogos presentados oralmente y reproducirlos, memorizándolos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupos y en parejas. En los casos apropiados, dramatizarlos.
1.5 Comprender una narración oral de unas 100 palabras, con unidad temática; demostrar la comprensión mediante la representación gráfica de lo narrado o contestado a preguntas sobre la narración.
1.6 Comprender y realizar breves descripciones orales de objetos, lugares y personas, con orden y sencillez. Explicar sus gustos y aficiones de modo ordenado y sencillo y preguntar a los compañeros por los suyos.
1.7 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, contarlos o dramatizarlos cuidando el ritmo y la entonación.
1.8 Leer en voz alta textos adecuados al nivel e intereses del alumno, de unas 150 palabras, con el ritmo y entonación apropiado.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 100 palabras e identificar sus ideas principales. Saber encontrar respuestas a unas preguntas dadas sobre el texto leído.

2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas. Saber formular preguntas por escrito.

2.3 Construir oraciones y transmitir mensajes por escrito en situaciones reales de comunicación, utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas.

2.4 Idear y escribir los elementos que faltan a un texto mutilado e incompleto. Escribir al dictado textos breves previamente preparados.

2.5 Realizar por escrito descripciones, narraciones y diálogos, con orden y sencillez.

2.6 Utilizar la lengua escrita, según el nivel del alumno, con corrección ortográfica.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Comprender el significado del vocabulario básico y utilizarlo con corrección en la expresión oral y escrita.

3.2 Enriquecer el vocabulario activo mediante ejercicios de antonimia, sinonimia y polisemia; formación de palabras por composición y derivación; campos léxicos y semánticos.

3.3 Adquirir y utilizar con precisión las expresiones idiomáticas más usuales.

3.4 Utilizar el diccionario para encontrar la información que no haya podido obtenerse por otros procedimientos.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Reconocer y utilizar con propiedad las formas de los artículos determinados e indeterminados. Distinguir los casos de omisión del artículo determinado.

4.2 Utilizar adecuadamente el nombre. Conocer y emplear las diversas formas del plural. Formar correctamente el genitivo sajón.

4.3 Reconocer y utilizar correctamente el adjetivo (invariabilidad, situación, grados, etc.). Emplear adecuadamente los determinantes posesivos, demostrativos, interrogativos y numerales (cardinales y ordinales).

4.4 Identificar y emplear pronombres personales sujeto y objeto, demostrativos, posesivos, interrogativos, relativos, indefinidos y reflexivos.

4.5 Identificar y emplear las formas de conjugación de los verbos auxiliares, regulares e irregulares más usuales. Conocer y utilizar los verbos anómalos o «especiales» más frecuentes. Reconocer y utilizar las formas verbales contractas.

4.6 Reconocer y utilizar los adverbios y expresiones adverbiales de lugar, modo, cantidad, tiempo y frecuencia. Conocer y emplear las preposiciones.

4.7 Construir y utilizar con propiedad oraciones condicionales «abiertas», causales, temporales y consecutivas.

Bloque temático 5: Fonética

5.1 Memorizar el alfabeto inglés y reconocer que en el sistema fonológico inglés hay más sonidos que letras.

5.2 Diferenciar y pronunciar los fonemas vocálicos.

5.3 Distinguir y reproducir oralmente los diptongos ingleses, estableciendo la correspondencia entre ellos y sus respectivas representaciones gráficas.

5.4 Identificar y pronunciar correctamente los fonemas consonánticos.

5.5 Reproducir la acentuación de las palabras del vocabulario básico, así como el ritmo y la entonación de la frase. Ejercitarse desde el principio en reproducir fielmente las formas débiles y contractas.

OTROS IDIOMAS MODERNOS

Las enseñanzas de lengua alemana, lengua italiana o lengua portuguesa se realizarán de acuerdo con los programas establecidos, respectivamente, para las mismas en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1971 («Boletín

499 Oficial del Estado» del 24), 26 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

ANEXO II

Horario

	Horas
Lengua castellana	5
Idioma moderno	3
Matemáticas	3
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología	2,30
Ciencias sociales y Educación cívica	2,30
Enseñanza religiosa	1,30
	17,30

Los alumnos que, por decisión de sus padres, no reciban Enseñanza religiosa cursarán, en un período de tiempo equivalente, Enseñanza de la ética.

Real Decreto 3121/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1982.)

500 La Universidad de Oviedo solicita la creación de una Escuela Universitaria de Informática en razón al elevado número de alumnos del distrito que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º y 132.3 de la Ley General de Educación, parece aconsejable acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Cienca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Oviedo una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Informática de Oviedo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan sus estudios obtendrán el título de Diplomado en Informática, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º La creación de esta Escuela Universitaria no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3120/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática en Gijón, integrada en la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1982.)

501

La Universidad de Oviedo ha solicitado el establecimiento de las enseñanzas de Informática, a nivel de Escuela Universitaria en Gijón, dada la gran demanda de alumnos hacia este tipo de estudios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º y 132.3 de la Ley General de Educación, parece aconsejable acceder a la propuesta de la citada Universidad.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Escuela Universitaria de Informática en Gijón, integrada en la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Informática de Gijón se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y, en su caso, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Art. 3.º Los alumnos que concluyan sus estudios obtendrán el título de Diplomado en Informática, que habilitará para el ejercicio profesional.

Art. 4.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—*El Ministro de* Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Resolución de 18 de octubre de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, sobre delegación de atribuciones en el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Organismo. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1982.)

502

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de los mismos mes y año), se regularon la estructura, competencias y funcionamiento del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. La experiencia obtenida en el funcionamiento de este Organismo aconseja adoptar medidas de delegación de atribuciones, con el fin de conseguir la máxima fluidez en la resolución de determinados asuntos relativos al personal dependiente del Organismo.

En su virtud,

Esta Dirección General-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional ha resuelto delegar en el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Organismo las siguientes atribuciones:

a) La declaración de excedencia, en sus distintas modalidades, salvo la voluntaria por interés particular del funcionario.

502 *b)* Las declaraciones de jubilación, excepto cuando sean consecuencia de incapacidad permanente.

c) El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo establecido en el artículo 4.º, 1, del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, por el que se regula el régimen económico del personal al servicio de los Organismos autónomos.

d) La concesión de las licencias a que se refiere el artículo 38 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 4 de septiembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Director general de Enseñanzas Medias-Presidente, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Ilmo. Sr. Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre, del Ministerio de Hacienda, sobre medidas relativas a las pensiones de los funcionarios afectados por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1982.)

503 El Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, ha rebajado la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB y del Cuerpo de Directores Escolares a los sesenta y cinco años, en lugar de los setenta años antes vigente. y aunque la propia norma escalona la aplicación de sus efectos entre los años que van de 1982 a 1984, es indudable la carga de trabajo que esta medida ha de producir, sobre todo a partir del 1 de enero de 1983, en que pasarán simultáneamente a situación de jubilados todos los que tengan cumplidos sesenta y siete y sesenta y ocho años el día 31 de diciembre de 1982, en los Servicios de Clases Pasivas, con el consiguiente retraso de varios meses en el reconocimiento y subsiguiente percepción de pensiones de jubilación por parte de los afectados.

Para evitar este previsible perjuicio a los funcionarios comprendidos en el mencionado Real Decreto-ley, se estima oportuno arbitrar un procedimiento de carácter excepcional, consistente en abonarles de forma inmediata a su cese por jubilación, y con carácter de entrega a cuenta de la pensión, el 80 por 100 de las retribuciones básicas mensuales que venían percibiendo, y ello sin perjuicio de la tramitación y concesión de las pensiones de jubilación que sean procedentes en cada caso por los órganos competentes para ello, si bien dándoles un margen suficiente de tiempo, doce meses, para llevarlo a cabo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. A los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de EGB y de Directores Escolares jubilados forzosos por edad al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, salvo la excepción prevista en el artículo 2.º, 3, de este Real Decreto, se le abonará mensualmente, desde el día 1 del mes siguiente al cese en el servicio activo, el 80 por 100 de la cantidad mensual percibida en activo por sueldo, grado y trienios. Estas entregas a cuenta de las pensiones se abonarán hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación definitiva fijada por la Dirección General del Tesoro con arreglo a las normas vigentes en materia de Clases Pasivas o, como máximo, doce mensualidades, contadas a partir de la producción del hecho causante, cuando, por causa imputable al pensionista, no se hubiera resuelto el expediente de jubilación definitivo.

2. Dicho abono se efectuará por la Dirección General del Tesoro para los residentes en Madrid y por las Delegaciones de Hacienda correspondientes

para los residentes en otras provincias, con cargo a los créditos de Clases Pasivas. Estas cantidades serán deducidas en la liquidación de alta en nómina que se practique una vez concedidas las pensiones de jubilación correspondientes y con cargo a las mismas.

3. Se delegan en los Delegados de Hacienda las facultades que corresponden al Director general del Tesoro en el reconocimiento y ordenación del pago de las entregas a cuenta de las pensiones que se autorizan por este Real Decreto, en cuanto que correspondan a funcionarios que perciben sus haberes activos a través de tales Delegaciones de Hacienda.

Art. 2.º 1. Las Jefaturas de Personal de los citados Cuerpos expedirán en cada caso, por duplicado, una certificación, debidamente diligenciada con el «intervenido y conforme» de la Intervención Delegada correspondiente, comprensivas de las cantidades percibidas por el interesado con carácter ordinario en la última mensualidad en activo, por los conceptos de sueldo, grado y trienios, y la cuantía a que asciende el 80 por 100 de la suma, así como la fecha de la Resolución en virtud de la cual ha sido jubilado y la fecha de su cese en el servicio activo.

2. Dichas certificaciones serán enviadas a la Dirección General del Tesoro, para constancia en la misma, y a la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar de residencia del interesado, y servirán de justificante de las cantidades a abonar provisionalmente por dichos Organismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

3. No procederá la expedición de tales certificaciones y, por tanto, el abono de cantidad alguna, cuando los interesados no estuviesen percibiendo, en el momento del cese en el servicio activo, un mínimo de tres trienios, ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles como consecuencia de la tramitación de su expediente ordinario de jubilación.

Art. 3.º Las cantidades a cuenta de pensiones a que se refiere esta disposición estarán sujetas a la misma normativa sobre incompatibilidades y concurrencia de pensiones aplicables en la legislación reguladora de pensiones de Clases Pasivas.

Art. 4.º Con independencia del abono establecido en este Real Decreto, los afectados por el mismo deberán solicitar la concesión de la pensión de jubilación que les corresponda de la Dirección General del Tesoro, con los requisitos y documentos exigidos por el vigente Reglamento de Clases Pasivas, de 13 de agosto de 1966.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda para extender el sistema de entregas a cuenta de pensiones que se establece en el presente Real Decreto a todo tipo de pensiones en favor de causantes, debiéndose establecer en la correspondiente disposición el colectivo afectado y las condiciones y duración de las citadas entregas a cuenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al momento que corresponda en cada caso.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 3157/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1982.)

504 La Universidad del País Vasco solicita la creación de una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en razón al elevado número de alumnos del Distrito universitario que desea cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4.º y 132.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada Universidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco.

Art. 2.º La creación de esta Escuela no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes de los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Real Decreto 3158/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial de Valencia, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1982.)

505 La excelentísima Diputación Provincial de Valencia ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial, dependiente de la citada Corporación, en Escuela Universitaria de Enfermería. Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Valencia, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial de Valencia, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Valencia se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, y, en su

defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Valencia. **505**

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «El Estado y los sistemas políticos» (a término) de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1982.)

506

Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «El Estado y los sistemas políticos» (a término) de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «El Estado y los sistemas políticos» (a término) de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Teoría del Estado y Derecho constitucional».

«Historia de las ideas y de las formas políticas».

Análogas

«Derecho político» de Facultades de Derecho.

«Teoría de la política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.

«Derecho administrativo y Ciencia de la Administración».

«Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 5 de noviembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Fisiología del deporte» (a término) de Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1982.)

507 Ilmo. Sr.: Resultando que la plaza de «Fisiología del deporte» (a término) de Facultades de Medicina no figura en el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar equiparaciones a la plaza de «Fisiología del deporte» (a término) de Facultades de Medicina, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Fisiología».
«Fisiología general y especial».
«Fisiología general y especial (Biofísica)».
«Fisiología humana (Fisiología del trabajo)».
«Fisiología general y especial (Bioquímica)».
«Fisiología general y química biológica y Fisiología especial».
«Fisiología humana».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Bioquímica)».
«Fisiología humana (Exámenes funcionales)».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología general)».
«Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial (Fisiología especial)».
«Fisiología general y química biológica y Fisiología especial (Fisiología humana)».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 5 de noviembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se estructura el Servicio de Orientación Educativa y Profesional en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1982.)

508 Ilustrísimos señores:
El Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que han pasado a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional, señaló, como función propia de estos Institutos, la realización de las tareas de orientación educativa y profesional a que se refiere la legislación vigente en los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, en colaboración con el profesorado y personal técnico de estos Centros, disponiendo, en su artículo 3.º, la integración orgánica de dichos Institutos en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, en cuyo presupuesto venían figurando desde el ejercicio económico de 1957.

En virtud de esta adscripción orgánica, el citado Real Decreto modificó los artículos 12 y 18 del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, estableciendo que la estructura del Patronato estará constituida por los órganos de gobierno, la Secretaría General y los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, y que la coordinación administrativa de estos Institutos se realizará a través de un Servicio de Orientación Educativa y Profesional, adscrito a la Secretaría General del Patronato.

La complejidad de las funciones administrativas que deberán desarrollarse para normalizar la situación de los citados Institutos —elaboración de sus plantillas orgánicas, clasificación de su personal, actualización de sus retribuciones, etc.— exige estructurar el mencionado Servicio de Orientación Educativa y Profesional, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 2689/1974, se dicta la presente Orden, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto por el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Servicio de Orientación Educativa y Profesional, al que se refiere el artículo 18 del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, modificado por el Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio y coordinación de las tareas administrativas de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, como base de gestión y apoyo de sus actividades técnicas, formulando al efecto las propuestas de organización, racionalización y normalización que se estimen pertinentes a la Secretaría General del Patronato.

b) La colaboración con el Servicio de Administración del Patronato en la confección del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Organismo, en cuanto se refiere a la sección segunda, que integra a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, así como respecto a la gestión de los créditos consignados en dicha sección del presupuesto.

c) El estudio y propuesta de las plantillas orgánicas de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional y la colaboración con el Servicio de Asuntos Generales del Patronato en las tareas de gestión del personal, procurando la total regularización de la situación administrativa y económica de sus funcionarios.

d) Cualquier otra función que tienda al más perfecto funcionamiento administrativo de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Art. 2.º El Servicio de Orientación Educativa y Profesional del Patronato constará de las siguientes Secciones:

— Sección de Recursos Económicos.
— Sección de Gestión de Personal.

Art. 3.º Para compensar el incremento de gasto derivado de la creación de las dos Secciones indicadas en el artículo anterior, se suprime el Gabinete de Estudios, con nivel orgánico de Sección, del Servicio de Asuntos Generales del Patronato, y, asimismo, queda extinguido el puesto de Jefe administrativo del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia (hoy Instituto de Orientación Educativa y Profesional de Madrid), adscrito al Patronato. Dicho Patronato deberá elaborar al respecto la modificación de su plantilla orgánica.

Art. 4.º Por el Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Real Decreto 3201/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «Santa María», de Lérida, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Lérida, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1982.)

509 La excelentísima Diputación Provincial de Lérida ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «Santa María», de Lérida, dependiente de la citada Corporación, en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Barcelona, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «Santa María», de Lérida, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Lérida, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Lérida, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Institutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Barcelona.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

Orden de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1982.)

510 Ilmo. Sr.: La disposición transitoria quinta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, determinaba que este Ministerio establecería el procedimiento para que los actuales habilitados para el ejercicio profesional de la Educación Física pudiesen cursar los estudios previstos en dicho Real Decreto, con carácter único y extraordinario y según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.

Por tanto, a fin de cumplimentar lo que la citada disposición establece, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y previos informes del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Con carácter extraordinario, los habilitados para la docencia de la Educación Física no titulados como Profesores, Instructores y Maestros instructores que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se encontrasen en el ejercicio docente de dicha disciplina podrán acceder a los estudios de Educación Física regulados en el indicado Real Decreto y comenzar a cursar las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, siempre que superen las pruebas de ingreso en tales Centros, que al efecto se convocarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Orden y previo cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen.

A los efectos de esta Orden se considera habilitados a las personas que por necesidades de la enseñanza, y sin estar en posesión de la titulación requerida, desempeñan funciones docentes de Educación Física, extremo que habrá de justificarse por certificación expedida por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o por acreditación del nombramiento o contrato efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia en los demás casos.

Art. 2.º Los habilitados a que se refiere el artículo anterior podrán acceder a los estudios de Educación Física conforme a los criterios de valoración y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, en función de la capacidad de admisión de los Centros que los impartan, previa superación de una prueba de ingreso que constará de dos partes:

1.ª Prueba de carácter general, con el siguiente contenido:

a) Redacción sobre un tema de carácter general de actualidad e interés científico y social, que previamente habrá sido desarrollado por un miembro del Tribunal, en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos y durante cuya exposición se podrán tomar notas.

El alumno dispondrá de hora y media para la redacción.

b) Comentario de un texto de un máximo de cincuenta líneas, que comprenderá los siguientes extremos:

Poner título al texto, hacer un resumen de su contenido y esquema de su exposición, y formular un comentario crítico. El tiempo para esta segunda fase será de hora y media.

2.ª Prueba específica sobre Educación Física y Deportes: Consistirá en la respuesta a un cuestionario que sobre la materia se propondrá a los aspirantes.

Art. 3.º La superación de las pruebas a que se refiere el artículo anterior sólo faculta para efectuar la matrícula en el primer curso de un Instituto de Educación Física y no equivale, a ningún otro efecto, a la posesión de titulación académica alguna.

Art. 4.º Quedarán exentos de realizar la prueba de carácter general a que se refiere el artículo 2.º quienes acrediten haber superado las pruebas o cursado los estudios que habilitan para acceso a la Universidad.

Igualmente quedarán exentos de realizar la prueba específica sobre Educación Física y Deportes quienes conforme al baremo que se inserta como anexo a esta Orden acrediten méritos por un mínimo de 12 puntos.

Art. 5.º La evaluación, prevista en el baremo anexo y que puede ser alegada por los participantes en la prueba de acceso regulada en esta Orden, se efectuará por la Comisión de evaluación y convalidaciones de cada Instituto Nacional de Educación Física a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982, sobre convalidación de titulaciones obtenidas por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

Art. 6.º Los Institutos Nacionales de Educación Física convocarán anualmente, dentro del plazo previsto en el artículo 1.º, en el mes de septiembre, las pruebas de acceso a que se refiere esta Orden.

510 Art. 7.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, previo informe de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Baremo para evaluación de méritos que eximen de la prueba de carácter general del artículo 2.º de esta Orden

1.º Por cada año completo de ejercicio docente ininterrumpido de Educación Física y Deportes:

a) En los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, 2,5 puntos.

b) En Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB o del Magisterio, 2 puntos.

c) En Centros de Enseñanza Media, 1,5 puntos.

d) En otros Centros docentes, 1 punto.

2.º Por cada año completo de dicha docencia en los casos no previstos en el apartado anterior, 0,5 puntos.

3.º Por trabajos de investigación y publicaciones de carácter científico y pedagógico relacionados con la educación física se podrá asignar un máximo de tres puntos.

4.º Por Diplomas o Certificados de Asistencia a Cursos de Perfeccionamiento Profesional de la Educación Física organizados por Centros o Instituciones públicas, 0,25 puntos.

Orden de 19 de noviembre de 1982 por la que se regula la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1982.)

511 Excmo. e Ilmo. Sres.: La disposición transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas, prevé que quienes se encuentren en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas y deseen obtener el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas deberán superar en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de enero de 1983, y en el caso de los que cursen estudios de Técnico de Empresas Turísticas en 1980/1981 a partir de 1 de enero de 1984, las pruebas de suficiencia que en atención a los estudios realizados se determinen por el Ministerio de Universidades, cuyas competencias han sido asumidas por este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Es por ello por lo que, ante la proximidad de la fecha prevista para que los Técnicos de Empresas Turísticas a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto 865/1980 antes citada, puedan ejercer la opción de convalidar sus títulos con los de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y adquirir los derechos académicos a ellos inherentes, se estima procedente determinar los requisitos que hagan viable dicha convalidación.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

511

Artículo 1.º Los Técnicos de Empresas Turísticas podrán convalidar su título por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas previa superación de las pruebas que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos establecidos en la presente Orden ministerial, los interesados podrán solicitar en la Escuela Oficial de Turismo, dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, la convalidación de su título por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, acompañando a la misma fotocopia compulsada de aquél o resguardo justificativo de haber abonado los derechos para su expedición.

Art. 3.º Quienes soliciten la convalidación académica de su título al amparo de lo dispuesto en la presente Orden deberán realizar y superar las siguientes pruebas:

a) Examen escrito de conjunto, de tres horas de duración, sobre un tema que se sacará a la suerte antes de empezar de entre los que integren un programa que se hará público por la Escuela Oficial de Turismo al anunciarse cada una de las convocatorias.
b) Realización de una prueba práctica, propuesta por el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Las pruebas a que se refiere el artículo anterior se convocarán por la Secretaría de Estado para Turismo a partir de 1 de enero de 1983, en régimen de dos convocatorias anuales, y serán juzgadas, según las peticiones de convalidación, por uno o varios Tribunales, que estarán constituidos por cinco miembros, dos de los cuales serán propuestos por el Rectorado de la Universidad Politécnica entre el profesorado de la misma, y actuando uno de éstos como Presidente del Tribunal; los restantes miembros deberán poseer la titulación prevista por el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, para el profesorado de los Centros que regula.
El Tribunal así constituido tendrá plenas facultades para la organización, dirección y calificación de las pruebas.

Art. 5.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se expedirá a quienes superen las pruebas reguladas en la presente Orden el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 6.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas que estime necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante 1933 solamente se realizará una convocatoria de las pruebas previstas en el artículo tercero, que tendrá lugar durante el último trimestre del año natural.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1982.)

512

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en niveles universitarios o similares, en el curso 1983-84, con la finalidad básica de aproximarse a la

igualdad de posibilidades de educación superior, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Cabe señalar, como novedades importantes de la presente convocatoria respecto de la convocatoria anterior, el procedimiento de pago de las ayudas, que se está ensayando ya para los del curso 1982-83, a base de transferencias directas a las cuentas bancarias de los beneficiarios; una mayor acomodación de las cuantías de las ayudas a las necesidades realmente experimentadas, novedad que responde a iniciativas recogidas de la experiencia; una mayor intervención de las Instituciones universitarias en las calificaciones de las solicitudes de ayudas, con vistas a conseguir una mayor exactitud en la definición de las circunstancias que concurren en los solicitantes; una potenciación de las facultades de intervención de los órganos universitarios con competencia específica en materias de ayudas y, por último, una mayor diversificación de los casos de excepción que justifiquen la concesión de ayudas.

En su virtud y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1. Las ayudas que son objeto de la presente convocatoria están destinadas a alumnos de Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia que, durante el curso académico 1983-84, cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores o de Licenciatura en Facultades Universitarias; estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, u otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial, tengan carácter superior.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2. 1. *Ayudas para residencia.*—Se destinan a colaborar en los gastos que ocasione a la familia o al propio estudiante la residencia de éste fuera de su domicilio, por tener que realizar sus estudios en un Centro docente adecuado que no exista en la localidad donde resida o, existiendo, carezca de plazas vacantes, y para asistir al cual no sea posible el desplazamiento diario por razón de distincia u obstáculos no salvables fácilmente. A título indicativo, se considerará como distancia mínima que imposibilite el desplazamiento diario la de 50 kilómetros. La cuantía de esta ayuda se fija en 100.000 pesetas.

2. No podrán concederse estas ayudas, ni las del artículo siguiente, a alumnos que cursen sus estudios en régimen de enseñanza libre.

Art. 3. *Ayuda para desplazamiento.*—Se destina a colaborar en los gastos que se ocasionen al estudiante o su familia por razón de su traslado diario al Centro docente donde curse sus estudios y que esté situado en localidad urbana distinta. No podrá disfrutarse de esta ayuda cuando la distancia entre el domicilio familiar y la localidad en que radique el Centro universitario o superior sea menor de 10 kilómetros, o cuando el desplazamiento exija menos de treinta minutos. Los Jurados de Selección de la Universidad podrán ponderar las circunstancias especiales que concurriesen en determinadas zonas para proponer, en su caso, la concesión de ayuda. Las cuantías se fijan, en función de la distancia desde el domicilio al límite del casco urbano en donde radique el Centro docente o viceversa, de la siguiente forma:

	Pesetas
De 10 a 30 kilómetros	25.000
De más de 30 kilómetros	40.000

Art. 4. *Ayuda para libros y otros gastos de estudio.*—Se destina a colaborar en los gastos ocasionados al estudiante o su familia, cuando no concurran las circunstancias que hagan oportuna una ayuda de otro tipo. La cuantía de esta ayuda se fija en 15.000 pesetas.

Art. 5. *Ayuda para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*—Este tipo de ayuda específica se destina a sufragar parte de los gastos en que incurren los alumnos de la UNED por razón de libros, material y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la sede central o el Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir ayuda por el primer concepto, y su cuantía será también de 15.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la ayuda será de 30.000 pesetas.

Art. 6. 1. Nadie podrá disfrutar de más de una de las ayudas especificadas en los artículos anteriores, y la concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las tasas académicas oficiales que se devenguen en los estudios y cursos para los que ha obtenido ayuda. El INAPE compensará a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que resulten beneficiarios de ayuda, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos.

2. Los solicitantes que, por razón de la prelación individual que les corresponda, no lleguen a obtener una ayuda de la cuantía solicitada podrán ser beneficiarios de otra de menor cuantía y distinta clase, si sus circunstancias, en contraste con los restantes solicitantes, así lo determinaran.

3. Los beneficiarios de ayuda de la España insular y de Ceuta y Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde el domicilio familiar y viceversa, dispondrán de 10.000 pesetas más sobre la cuantía de la ayuda que les haya correspondido. Este complemento de ayuda será también aplicable a los alumnos de la UNED que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador, o en el extranjero.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 7. Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.
2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir. En el caso de alumnos de la UNED, la posesión de título no superior que habilite para el ejercicio profesional no impedirá la concesión de las ayudas que les son propias.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 8. 1. La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrá superar la cifra de 250.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo

indicado en el párrafo anterior e incrementando 150.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive.

2. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante el año 1982.

Art. 9. 1. A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como la titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone, en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio del correspondiente Jurado de Selección, su solicitud será sometida a estudio específico que permitirá comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 10. 1. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social, Derechos Pasivos del Estado y primas de Mutualidades de carácter obligatorio.

2. A los anteriores efectos, para la determinación del montante a deducir por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicará la cantidad total de retenciones practicadas a cuenta durante el año 1982 más la cantidad que, por ese mismo impuesto devengado en el año 1981, se hubiera pagado en 1982.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos los productos de aquellas que sean utilizados para el propio consumo.

Art. 11. Del total de ingresos familiares netos podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos o hijos, en su caso, del solicitante, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente ante el Jurado de Selección, que fueran abonados por la familia del solicitante, o por éste, en su caso, sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas. En el caso de ser el solicitante mismo el cabeza de familia numerosa, se computará a estos efectos el número de hijos que dé derecho a tal condición.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el cabeza de familia sea inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y cuando sea viuda, madre soltera o separada legalmente que no tengan otros ingresos quen o sean los procedentes del trabajo.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción, cuando así proceda, será practicada de oficio por el Jurado de Selección.

Requisitos de orden académico

Art. 12. 1. A los efectos del presente capítulo, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1981-82.

2. Los solicitantes habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

— Alumnos de renovación: 5 puntos.
— Alumnos de nueva adjudicación: 5,5 puntos.

3. Por excepción, cuando se trate de alumnos de Escuelas Técnicas Superiores o de Facultades de Informática y respecto de estudios ya cursados en las mismas, las notas medias exigibles serán las siguientes:

— Alumnos de renovación: 4 puntos.
— Alumnos de nueva adjudicación: 4,5 puntos.

Art. 13. 1. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas, en su caso, las de Religión, Etica y Moral, Formación Civico-Social y Educación Física y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas. En el caso de alumnos de la UNED podrán ser tenidas en cuenta a efectos de la nota media solamente tres de las asignaturas cursadas. Pero en tal caso la exención de tasas académicas por razón de la ayuda quedará también limitada a las tres asignaturas que se computen.

2. Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. En ningún caso se considerará válida a estos efectos la aprobación de asignaturas en otras convocatorias a que tuvieran oportunidad de presentarse los alumnos.

3. A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de honor	10,0
Sobresaliente	9,0
Notable	7,5
Aprobado	5,0
Suspenso o no presentado	2,0

5. Cuando se trate de calificaciones correspondientes a estudios anteriores a los universitarios se utilizará para calcular la nota media la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Sobresaliente/Matrícula de honor	10,0
Notable	7,5
Bien	6,0
Suficiente o aprobado	5,0
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado.	2,0

6. La nota media se calculará teniendo en cuenta todas las asignaturas computables integrantes del curso 1981-1982, excluyendo, por tanto, las que el alumno hubiera cursado en dicho año académico, pero correspondieran a un curso anterior.

Art. 14. 1. En caso de adjudicación de ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso

posterior al seguido en el curso 1982-1983 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo sin haber dejado asignaturas pendientes, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. Los alumnos que en el curso 1932-1983 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando en las restantes asignaturas de dicho curso hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a 7,5 puntos.

3. Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

4. Con carácter experimental y por esta sola convocatoria, con el fin de estimular su recuperación, los Jurados de Selección podrán proponer una ayuda de 5.000 pesetas, que conllevará también la exención de tasas de matrícula para aquellos estudiantes en quienes se den las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran sido beneficiarios de ayuda en el curso 1982-1983.
b) Que solamente hayan aprobado en dicho curso dos asignaturas si el curso constaba de cuatro; o tres si constaba de cinco o más.
c) Que sean inicialmente concesionarios de ayuda para el curso 1983-84.

5. En todo caso se entenderá que las asignaturas a que se refiere el párrafo anterior son de las computables para la nota media. La propuesta del Jurado de Selección, en su caso, deberá formularse cuando el alumno no pueda acreditar el cumplimiento normal de las condiciones para hacer efectivo su derecho a la ayuda que le hubiera sido concedida para el curso 1983-84.

Art. 15. En el caso de alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los efectos del presente capítulo, se entenderá por curso el conjunto de asignaturas a cuyo examen se hubiera presentado el solicitante, cuyo número no habrá de ser inferior a tres.

CAPITULO VI

Procedimiento de selección y adjudicación

I. *Las solicitudes y su documentación*

Art. 16. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que con tal finalidad se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos III, IV y V de esta convocatoria para recibir la ayuda, sino que, además, será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar el baremo de selección resultante de lo establecido en este capítulo y los anteriores, procediéndose a la ponderación entre nota y renta conforme al artículo 18.

Art. 17. 1. Las solicitudes de renovación, cumplidos los requisitos exigidos en los capítulos III, IV y V de la presente convocatoria, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

2. Las ayudas que se soliciten para comenzar estudios universitarios serán consideradas, en todo caso y a todos los efectos, como solicitudes de nueva adjudicación.

3. Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave justificada documentalmente sin poder aprobar el curso y se reintegren en otro curso a sus estudios podrán solicitar ayuda en concepto de renovación, previa justificación de los hechos alegados.

Art. 18. El orden de prelación de las solicitudes dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupen las mismas en razón de la clase, cuantía y renovación o nueva adjudicación, será el obtenido a partir de una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables y la nota media académica del solicitante.

2. Dicha fórmula será la siguiente:

$$d = N + 6 - \frac{R}{25.000}$$

en la cual:

d = Coeficiente de prelación del solicitante.
N = Nota media computable.
R = Módulo familiar «per capita».

Art. 19. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá fijar criterios de adjudicación de créditos para intensificar estudios en ramas concretas del saber o en zonas geográficas determinadas, en función de objetivos de política interterritorial o educativa. Esta autorización se limitará exclusivamente a la distribución de los créditos para ayudas de nueva adjudicación.

Art. 20. 1. Las solicitudes, extendidas sin enmiendas ni raspaduras, se formularán en el impreso oficial que será facilitado por las Universidades.

2. Las solicitudes habrán de presentarse en los lugares indicados en el artículo 22 en el plazo comprendido entre los días 1 al 31 de enero de 1983, ambos inclusive.

Art. 21. 1. Con posterioridad al término del plazo señalado en el artículo anterior, podrán presentarse solicitudes durante todo el curso académico 1982-1983 en los siguientes casos:

— En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después del 31 de diciembre de 1982 o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

— En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos, especialmente agrícolas, acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar o que afecten a las empresas o instituciones de donde obtenga sus ingresos normales la familia.

2. En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, serán libremente apreciadas por el Jurado de Selección.

Art. 22. 1. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el impreso de solicitud, se presentan en los Centros docentes donde los solicitantes cursen sus estudios en el año académico 1982-83.

2. Por excepción, se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no estuviese matriculado en el curso 1982-83 en ningún Centro académico como consecuencia de no cursar estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas que, a juicio del Jurado de Selección, se valoren como suficientes.

b) Las solicitudes que sean presentadas fuera de plazo al amparo de lo establecido en el artículo anterior.

3. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 23. 1. En todos los Centros docentes se constituirá una Comisión Asesora de Ayudas que recibirá las solicitudes de las Secretarías, las estu-

512 diará y formulará en las mismas su informe. En el dictamen final de la Comisión se ordenarán los solicitantes según el orden de prioridad que el Centro estime, inspirándose en la situación socio-económica real de la familia, que, a estos efectos, podrá ser enjuiciada libremente, incluso con la contemplación del uso y disfrute de bienes materiales por parte de los miembros que la componen. Esta ordenación implicará la correspondiente corrección de los datos económicos declarados y su sustitución por aquellos en que se fundamente el orden de prioridad asignado.

2. La Comisión Asesora estará presidida por un Profesor numerario y la compondrán, en calidad de Vocales, otros dos Profesores numerarios, así como dos alumnos becarios. Todos ellos serán designados por el Decano o Director del Centro docente.

Art. 24. Transcurridos diez días desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes y devueltas éstas por las Comisiones Asesoras a las Secretarías de los Centros, éstas deberán remitir aquéllas a las correspondientes Universidades. Los Centros universitarios radicados en provincias que no sean cabecera de Distrito universitario retendrán, por el contrario, las solicitudes para su tramitación por sus propios órganos administrativos.

Art. 25. Las Universidades, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las solicitudes de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1983-1984 en otra provincia, Universidad o Centro universitario, en cada caso. Estas solicitudes, inexcusablemente acompañadas de una relación de los solicitantes que comprendan, se remitirán por correo certificado a la Universidad que corresponda o al Centro universitario que proceda, en el caso de aquellos que radiquen en provincia que no sea cabecera de Distrito universitario.

Art. 26. Los servicios administrativos de las Universidades o de los Centros universitarios radicados en provincias distintas de la cabecera de Distrito comprobarán, valorarán y codificarán las solicitudes requiriendo, en su caso, a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, sus solicitudes se archivarán sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a los Jurados de Selección Universitaria para su estudio en los términos que se regulan en la presente Orden ministerial.

II. *Estudio y propuesta de selección.—Organos*

Art. 27. Para el estudio y propuesta de selección de las solicitudes se constituirán los siguientes órganos:

1. El Jurado de Selección Universitaria, en las cabeceras de Distrito universitario, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores numerarios de la Universidad; un representante del Gobierno autonómico (o Ente preautonómico), en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia; dos representantes de los alumnos que sean becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el curso 1982-1983; más aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria para cada una de ellas.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales entenderá las peticiones de los alumnos de estudios experimentales y el otro de los de alumnos de estudios no experimentales. Será presidido por el Vicerrector de

Extensión Universitaria uno de ellos, y el otro por un Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

El Jurado de Selección Universitaria, en las provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario, estará presidido por un catedrático de Educación Universitaria designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria. Los Vocales del Jurado, que carecerá de Vicepresidente, responderán a la composición señalada en el apartado primero de este mismo artículo.

En todos los casos las vocalías serán designadas por el Presidente del Jurado de Selección bien libremente, bien a propuesta de los Organismos y Entidades representados, según los casos.

3. La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

Art. 28. Los Jurados de Selección Universitaria se constituirán antes del 31 de diciembre de 1982 y celebrarán cuantas sesiones estimen oportunas, recabando toda la información y documentación necesaria. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario, y se remitirá copia de la misma al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días siguientes a la fecha de la sesión.

Art. 29. Los Jurados de Selección Universitaria fijarán su sede en el local universitario que estimen oportuno, dando conocimiento de su ubicación, a efectos de notificaciones, a la Gerencia de la Universidad y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Los Jurados de Selección Universitaria, en el cumplimiento de los cometidos que se les asigna en la presente Orden minsterial, contarán con el apoyo y asistencia de los servicios administrativos universitarios.

III. *Resolución de la convocatoria*

Art. 30. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por los Jurados de Selección Universitaria, se dará a las mismas el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Los servicios administrativos universitarios codificarán las hojas de mecanización y permitirán éstas al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que se fije, para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá, en su caso, las correspondientes credenciales y las remitirá a las Universidades juntamente con los correspondientes listados.
2. Solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y sean propuestas para la desestimación de la ayuda: Los servicios administrativos universitarios procederán directamente al envío de las notificaciones de denegación a los interesados y remitirán a efectos estadísticos al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante relación de las solicitudes así denegadas, con especificación de las correspondientes causas de denegación. La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 31. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 de la presente convocatoria, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1982. En el caso de no hacerlo así deberá justificar no tener obligación de presentarla y, de no ser así, la solicitud será sometida a estudio específico que permita comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 32. El Centro de Proceso de Datos llevará el control exacto de las solicitudes recibidas y efectuará el tratamiento de las mismas. Confeccionará los listados provisionales de ayudas concedidas por estudios, provincias, Centros y modalidades de ayudas, así como los definitivos, una vez producidas las alteraciones correspondientes. Elaborará los cuadros estadísticos de los créditos necesarios y de los alumnos beneficiarios, por orden alfabético y agrupados por Centros, y los enviará a las distintas Universidades, así como al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a los efectos de que éste asigne los correspondientes créditos.

Art. 33. La presente convocatoria deberá estar resuelta antes del inicio del curso 1983-84.

Art. 34. El alumno que obtenga cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria tendrá, además de los consignados en el artículo 6, los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida una vez cumplidos los requisitos establecidos.
2. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga pérdida de un curso lectivo en el que haya disfrutado la ayuda. Esta solicitud deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el INAPE estudiará y resolverá los casos especialísimos que puedan presentarse de cambio de estudios que impliquen retraso de un curso lectivo por causa no imputable al becario.

3. Solicitar traslado de la ayuda concedida para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. La Universidad que reciba la solicitud de traslado enviará acto seguido el expediente a la provincia de destino de la que dependerá, a partir de ese momento, en todo lo relacionado con su solicitud de ayuda. El importe de estas ayudas trasladadas correrá a cargo de la Universidad de destino. También podrá considerarse el caso de que, al cambiar de Universidad o de Centro universitario, pudiera ser procedente una ayuda de mayor cuantía que la obtenida.
4. Preferencia de plaza en los Colegios Mayores estatales, siempre que lo soliciten dentro del plazo reglamentario, para los beneficiarios de ayuda de residencia.

Art. 35. 1. Los alumnos beneficiarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

1.º Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos que induzcan a error a los Jurados de Selección, o no cumplimentar los requisitos del artículo 31 de esta Orden ministerial al hacer efectiva la credencial recibida. Se considerará falsedad la falta de concordancia de los ingresos declarados en la solicitud con la tenencia, uso o disfrute de bienes o servicios.

2.º No aportar la fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas u otro documento exigible, o la existencia de una diferencia superior al 15 por 100 entre las cantidades declaradas a Hacienda y las consignadas para solicitar la ayuda.

3.º No residir permanentemente en la localidad en que radique el Centro universitario donde curse estudios cuando haya obtenido ayuda para residencia.

4.º Tener otra ayuda concedida y disfrutar de ambas, siempre que sean incompatibles. Las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que por sus propias normas reguladoras se declare lo contrario.

2. La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en la cuenta corriente número 428, abierta en el Banco de España de Madrid a nombre del INAPE, justificado mediante la oportuna documentación, todo ello sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante pueda pasar el tanto de culpa a las autoridades correspondientes, a los efectos de las responsabilidades académicas, administrativas o incluso de orden general en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO VII

Abono de las ayudas

Art. 36. Las ayudas concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial se abonarán mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta de ahorro del alumno becario. A estos efectos los solicitantes que reciban la correspondiente credencial de becario abrirán una cuenta corriente o libreta de ahorro en cualquiera de las oficinas de las Entidades que en su momento se señalen. El alumno beneficiario deberá en todo caso figurar como titular de la referida cuenta o libreta, sin perjuicio de que, en su caso, figuren también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor o representante legal.

Art. 37. Dentro del margen del crédito asignado a cada Universidad por razón de las ayudas asignadas a sus candidatos podrá proponerse al INAPE la concesión de ayudas a nuevos alumnos que, cumpliendo los requisitos exigidos, hubieran quedado fuera de la distribución inicial, en el caso de que las ayudas ya concedidas no llegaran a hacerse efectivas bien por no cumplir éstos los requisitos del artículo 12 de esta convocatoria general, bien por cualquier otra causa que hiciera imposible el cobro de la ayuda correspondiente. En todo caso, las nuevas ayudas así propuestas no podrán tener efectividad y, por tanto, no será entregada la credencial nueva a los candidatos sin la previa autorización por el INAPE.

CAPITULO VIII

Reclamaciones e incidencias

Art. 38. 1. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución que hubiere recaído en su solicitud podrán interponer la correspondiente reclamación ante el Organismo que les denegó la misma, de acuerdo con lo previsto en la resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las reclamaciones se formularán en un impreso específico, facilitado por las Universidades respectivas, que serán cumplimentados y presentados por los reclamantes en el plazo señalado en la resolución citada en el párrafo anterior.

3. Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos correspondientes.

CAPITULO IX

Art. 39. Las autoridades académicas de las diferentes Universidades y Centros universitarios procurarán la máxima difusión y publicidad de esta

512 convocatoria general, debiendo fijarse en los tablones de anuncios de los distintos Centros académicos una copia de la misma.

Los servicios administrativos de las Universidades y Centros docentes informarán a los solicitantes de las ayudas acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a las mismas.

En las Secretarías de los Centros universitarios se exhibirán durante treinta días las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

CAPITULO X

Inspección

Art. 40. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o mediante la Inspección General de Servicios, desarrollará las acciones que permitan exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria cerca de los Centros docentes y órganos administrativos que participen en la misma.

Asimismo podrán llevar a cabo, directamente o con la colaboración de Entidades especializadas, la comprobación de expedientes de los alumnos a los que se haya concedido la ayuda, e incoar los expedientes que en cada caso fueren necesarios.

En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 35.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

2.ª Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para los efectos oportunos.
Madrid, 18 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Orden de 25 de noviembre de 1982 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constición por el pueblo español. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1982.)

513 Ilustrísimos señores:

El próximo día 6 de diciembre se cumple el cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español.

La enseñanza de los derechos y deberes que la Constitución define, así como el espíritu que la anima, debe impregnar —con valor y actualidad permanentes— la acción educativa cotidiana, conforme se establece en los programas renovados de Educación General Básica y en las vigentes normas para la enseñanza del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional.

La conmemoración de tan señalado día representa una oportunidad ex-

cepcional para intensificar la enseñanza y difusión de los principios que constituyen la base de la convivencia democrática nacional. **513**

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1. El día 6 de diicembre, día lectivo en todos los Centros docentes de los diferentes niveles educativos, se celebrará con especial relieve el cuarto aniversario de la ratificación popular de la Constitución Española.
2. Previamente, el profesorado, de acuerdo con las orientaciones de los órganos de gobierno de los Centros, programará el tipo de actividades pertinentes que tiendan a la promoción, entre todos los miembros de la comunidad educativa, del conocimiento de la Constitución Española y de la identificación con los valores cívicos y morales que nuestra superley alberga.
3. La realización de las mencionadas actividades (composición de murales, concursos de trabajos y redacción, ciclos de conferencias y coloquios, etcétera) tendrá lugar dentro del horario lectivo o fuera de él, de acuerdo con los criterios y posibilidades de cada Centro.
4. En todos los Centros docentes, públicos y privados, se dedicará, en todo caso, una hora a desarrollar una lección sobre la Constitución Española, adaptada en su contenido y metodología a la edad de los alumnos del correspondiente nivel, a cargo del profesorado habitualmente responsabilizado de estas enseñanzas o de personalidades invitadas al efecto.
5. Por las Direcciones Provinciales del Departamento y por las Inspecciones de Educación de los distintos niveles se facilitará a los Centros las orientaciones y apoyos oportunos para la realización de las actividades escolares a que se refiere esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 25 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Directores generales de Enseñanzas Medias y de Educación General Básica.

Orden de 15 de septiembre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de La Laguna, en orden a la aprobación del plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de dicha Universidad, así como la relativa a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la mencionada Sección, aprobado por Orden ministerial de 13 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo); **514**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el plan de estudios del primer ciclo de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de la Universidad de La Laguna y modificar el plan de estudios del segundo ciclo de la mencionada Sección, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Físicas de la Facultad de Química de la Universidad de La Laguna

PRIMER CICLO

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Física general	3	5
Análisis matemático I	3	2
Algebra	3	2
Química	3	5
Total horas		26
Segundo curso:		
Mecánica y ondas	3	5
Termodinámica	3	5
Análisis matemático II	3	2
Análisis matemático III	3	2
Total horas		26
Tercer curso:		
Electricidad y magnetismo	3	5
Mecánica cuántica	3	3
Optica y estructura de materia	3	5
Métodos matemáticos para la Física	3	2
Total horas		27

SEGUNDO CICLO

Cuarto curso:

Astrofísica I.
Electrónica.
Espectroscopia atómica y nuclear (cuatrimestral).
Optica astronómica (cuatrimestral).
Cálculo numérico (cuatrimestral).
Teoría de la comunicación (cuatrimestral).

Quinto curso:

Astrofísica II.
Instrumentación y técnicas astrofísicas.
Física nuclear (cuatrimestral).
Métodos matemáticos aplicados a la observación.

Dos asignaturas cuatrimestrales optativas entre:

El sistema solar.
Sistemas estelares.
Relatividad general y Cosmología.
El plasma en Astrofísica.
Estructura y evolución galáctica.
El medio interestelar.
Física solar.
Mecánica estadística.

1. Las horas de clase teóricas y de problemas no deberán exceder de veintiuna semanales por curso. El número mínimo de horas prácticas será de cinco horas semanales por curso.
2. Para pasar el tercer ciclo será preciso realizar un trabajo de investigación cuya duración no será inferior a seis meses. Para la obtención del título de Licenciado será válido indistintamente dicho trabajo o una reválida de Licenciatura.

Orden de 26 de noviembre de 1982, del Ministerio de Hacienda, dando normas para el reconocimiento y pago de las entregas a cuenta de pensiones de clases pasivas del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1982.)

Ilustrísimos señores:

515

El Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), establece un sistema de entregas a cuenta de la pensión de jubilación que pueda corresponder a los Profesores de Educación General Básica y Directores escolares afectados por la reducción de la edad de jubilación implantada por Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

A fin de dar cumplimiento al mismo con la máxima eficacia, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del citado Real Decreto 3142/1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán directamente a la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, para la provincia de Madrid, o de las Delegaciones de Hacienda por las que venían cobrando sus haberes en activo los Profesores de EGB y Directores escolares, conforme se determina en el apartado 2 del artículo 2.° del Real Decreto 3142/1982, un ejemplar de la certificación comprensiva de la cantidad percibida en la última mensualidad en activo por los conceptos de sueldo, grados y trienios.

En estas certificaciones se hará constar, además, la cantidad que cada titular venía percibiendo en concepto de «Ayuda familiar», así como el tipo de gravamen para la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que proceda aplicar, de acuerdo con el importe a que asciende el 80 por 100 de la suma del sueldo, grados y trienios que venía percibiendo y la situación familiar que, a este efecto, conste en la respectiva habilitación del Ministerio o Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

2.° Tan pronto se reciban las citadas certificaciones, acompañadas de su respectivo índice o relación, en uso de la delegación de facultades conferidas en el apartado 3 del artículo 1.° del citado Real Decreto, se procederá al reconocimiento y ordenación del pago de las entregas a cuenta que de su pensión pueda corresponder a cada interesado.

El citado reconocimiento se hará constar en la propia certificación de cada interesado, como sigue:

«Vista la presente certificación expedida al amparo del Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre, y reuniendo los requisitos señalados en el mismo, procede conceder al interesado en concepto de entrega a cuenta de su pensión de jubilación, la cantidad de ..... pesetas, a partir de 1 de ..... de 19 ....., primer día del mes siguiente al de su cese en activo.

V. I., no obstante, acordará, previo informe de la Intervención.»

3.° La propuesta será formulada por el Tesorero de la Dirección General del Tesoro, cuando el pago se realice en Madrid, o de las Delegaciones de Hacienda respectivas, para los pagos en provincias, y su acuerdo corresponderá al ilustrísimo señor Subdirector general del Tesoro o Delegado de Hacienda, respectivamente.

4.° En la liquidación de alta en nómina se comprenderán las entregas a

515 cuenta correspondientes al mes corriente y, en su caso, a los meses vencidos y pagas extraordinarias.

Igualmente se incluirá en la citada liquidación la ayuda familiar que tuviere reconocida en el momento del cese en activo y que necesariamente figurará en la certificación recibida, permaneciendo en igual cuantía en los meses sucesivos hasta terminar el año.

El tipo de gravamen para la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el que figure en la citada certificación, salvo que pudiera corresponderle una superior por venir percibiendo otra pensión.

5.° El derecho al cobro de la ayuda familiar a partir de 1 de enero del año siguiente habrá de justificarse en la forma habitual de los pensionistas del Estado, es decir, presentando la declaración correspondiente ante le respectiva Comisión de Ayuda Familiar, dentro de la primera quincena del mes de diciembre anterior.

6.° Para el pago de estas entregas a cuenta se confeccionará una nómina especial e independiente de cualquier otra. Esta medida tiene por objeto el poder controlar el número de mensualidades que vayan abonándose y las que queden pendientes de recibir de la Dirección General del Tesoro, los acuerdos de clasificación definitiva del expediente de jubilación y su orden de consignación.

7.° A medida que vayan recibiéndose los acuerdos de clasificación de jubilación antes mencionados, el interesado será dado de baja en la nómina especial y de alta en la nómina ordinaria.

8.° Los interesados afectados por el Real Decreto 3142/1982 antes mencionado, en tanto dure su clasificación provisional, necesariamente habrán de percibir sus haberes en las nóminas especiales que formularán las Cajas pagadoras por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Personalmente en la Caja pagadora.

b) Mediante Apoderado. En caso de que el Apoderado sea un Habilitado profesional de Clases Pasivas, el mismo no podrá incluirlo en su nómina, y, en este caso especial, actuará como Apoderado hasta tanto se realice la clasificación definitiva de jubilación.

c) Mediante transferencia bancaria.

9.° El primer pago por alta en nómina se efectuará directamente al titular. En ese momento se le entregará el impreso de declaración jurada, establecido por la Dirección General del Tesoro, y el impreso para designar Banco y sucursal, si desea cobrar mediante transferencia.

La citada declaración jurada será complimentada con la mayor urgencia por el interesado, a ser posible el mismo día del cobro o, como máximo, dentro del plazo de diez días.

El alta en nómina de los titulares de estas entregas a cuenta se justificará con fotocopia de las certificaciones de haberes recibidas y del acuerdo de su concesión.

10. Por el importe de estas nóminas especiales se confeccionarán los oportunos documentos contables «OP», aplicados a los conceptos correspondientes de la Sección séptima, «Clases Pasivas», para su envío a la Ordenación Central de Pagos en la forma ordinaria.

11. Las cantidades abonadas en concepto de entregas a cuenta de la futura jubilación estarán sujetas a las retenciones que en cada caso procedan, tanto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como las posibles de carácter judicial o administrativo, así como a las incompatibilidades y concurrencia de pensiones aplicables en la legislación de Clases Pasivas.

12. Antes de que se cumpla el período máximo de doce meses señalado en el apartado 1.° del artículo 1.° del citado Real Decreto 3142/1982, para abonar las entregas a cuenta, sin haberse recibido la clasificación definitiva de la jubilación, cada Delegación de Hacienda pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro los que pudieran encontrarse en esta situación a fin de que puedan adoptarse las resoluciones que en cada caso procedan.

13. Por las oficinas gestoras se adoptarán las medidas necesarias para que el pago de la primera nómina por este sistema se realice el 20 de diciembre próximo, fecha señalada en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1982,

sobre operaciones de cierre de ejercicio para el pago de los haberes activos y de las clases pasivas.

14. Para lo no previsto expresamente en esta Orden ministerial serán de aplicación las normas vigentes con carácter general en materia de clases pasivas, autorizándose a la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que resulten necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 26 de noviembre de 1982.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Delegados de Hacienda.

Orden de 29 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Matemáticas de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Facultad celebrada el día 25 de enero próximo pasado y por la Junta de Gobierno de la Universidad de 28 de abril siguiente y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente de 16 de julio último,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona, que figura en el anexo adjunto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona

Las pruebas de Grado de Licenciatura de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona se desarrollarán de acuerdo con las dos modalidades establecidas en la presente normativa, correspondiendo a los alumnos la elección entre ambas según lo que se dispone. La calificación correrá a cargo de un Tribunal formado por tres Profesores de la Facultad que sean Catedráticos, agregados o adjuntos, en posesión del grado de Doctor, pertenecientes a tres Departamentos distintos de la Facultad. Este Tribunal será nombrado por la Facultad.

Primera modalidad:

1.° Ejercicio oral, en el que el alumno desarrollará en un plazo no superior a una hora una lección del programa cursado en una asignatura de la Licenciatura. El alumno escogerá la asignatura y presentará el programa, y el Tribunal le señalará la lección a exponer, disponiendo el alumno de dos horas para prepararla.

2.° Ejercicio escrito sobre un tema desarrollado en una asignatura de la Licenciatura o que sea ampliación de un tema ya introducido y de un nivel similar. El Tribunal escogerá el tema e indicará la bibliografía. El alumno dispondrá de un mínimo de cuatro días para prepararlo, debiendo redactarlo en un plazo máximo de tres horas.

516 3.º Ejercicio práctico, que consistirá en la resolución de problemas, correspondientes a diversas asignaturas del primer ciclo de la Licenciatura de la Facultad.

La calificación de cada ejercicio será «apto» o «no apto», siendo las pruebas eliminatorias y siendo válidas las pruebas superadas en convocatorias sucesivas. Superada la tercera prueba el Tribunal emitirá una calificación global donde se valorarán las tres pruebas y el expediente académico del alumno. Las pruebas de esta modalidad se realizarán en dos convocatorias anuales, ordinaria y extraordinaria, siendo el Tribunal el mismo para ambas convocatorias.

Segunda modalidad:

Consistirá en la presentación y defensa de un trabajo (tesina) de investigación o documentación que deberá ser original en su realización y presentación, aunque no deban necesariamente serlo su contenido o las conclusiones a las que se llegue. Los alumnos que escojan esta modalidad deberán contar con la aceptación de un Departamento, que nombrará un Director para el trabajo entre los Profesores del Departamento que posean el Grado de Doctor, notificándolo de oficio a la Facultad. Finalizado el trabajo y redactada la tesina, y siempre que hayan transcurrido como mínimo tres meses desde la notificación anterior, el alumno presentará a la Facultad dos ejemplares de la tesina con el visto bueno del Director de la misma. Transcurridos quince días, la Facultad nombrará el Tribunal, ante el que el alumno expondrá, en el plazo máximo de una hora, el trabajo realizado. La calificación tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

Orden de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filosofía, División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1982.)

517 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid, en orden a la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filosofía, División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977), y modificado por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Incluir dentro del plan de estudios de la Sección de Filosofía, División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, un grupo denominado E, que queda integrado por las siguientes asignaturas optativas: «Antropología de los procesos estéticos», «Sociología de los fenómenos estéticos» y «Estética y Semiótica».

2.° La inclusión del grupo citado en el apartado primero no implicará aumento del gasto público. **517**

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 7 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendez y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a la modificación del Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, de la citada Universidad; **518**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Aprobar la modificación de la Orden de 6 de febrero de 1979, que aprobaba el Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid, modificación que figura en el anexo de la presente.

2.° La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid

1.° En las asignaturas que integran el Curso de Adaptación, sustituir la denominada «Análisis matemático», por la de «Complementos de matemáticas», para todas las especialidades, y dentro del mismo grupo de asignaturas de curso completo.

2.° En el apartado relativo a convalidaciones de asignaturas de 4.°, 5.° y 6.°, efectuar las siguientes modificaciones:

a) En la especialidad «Aeropuertos, Navegación y Transporte aéreo», cuarto curso, opción D) «Aeropuertos y transporte aéreo», suprimir la convalidación parcial de «Edificios e instalaciones de aeropuertos» a la especialidad D), por no figurar esta asignatura explícitamente en el nuevo plan de estudios como resultado de las modificaciones efectuadas.

b) En la misma especialidad, quinto curso, opción C) «Navegación y transporte aéreo», figura convalidación total a la especialidad D) de «Instalaciones de aeropuertos»; debe sustituirse por convalidación parcial a la especialidad D) de la asignatura «Instalaciones de edificios de aeropuertos».

c) En la misma especialidad, sexto curso, opción D) «Aeropuertos y transporte aéreo», suprimir la convalidación parcial a la especialidad D) de la asignatura «Aeropuertos II e instalaciones de aeropuertos», al haberse desdoblado y aumentado su horario de clases.

Orden de 23 de noviembre de 1982 por la que se aprueban las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1982.)

519 Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento del profesorado constituye uno de los factores básicos dentro del conjunto de medidas tendentes a una adecuada calidad de la enseñanza.

A tal efecto, el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, creó, como unidad adscrita a la Subsecretaría del mismo, la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, dando de esta forma continuidad a las tareas que en esta materia estaban encomendadas al extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

La necesaria reordenación y reglamentación de las actividades de perfeccionamiento requiere tomar en consideración las alteraciones que la realidad cambiante ha podido introducir, entre tanto, en sus diversos factores condicionantes.

Efectivamente, el perfeccionamiento del profesorado no puede concebirse como estático e inalterable cuadro de acciones. Constituye, por el contrario, un proceso dinámico que ha de asimilar las nuevas orientaciones metodológicas y nuevas modalidades y experiencias en materia de formación continua del personal docente si no se quiere caer en un alejamiento progresivo entre las exigencias de este campo de la realidad, por, un lado, y el marco legal que debe servirle de cauce, por otro.

De aquí que se precisen en el articulado que sigue algunas nuevas modalidades de actividades de perfeccionamiento, como los Grupos de Trabajo y los Seminarios Permanentes, y algunos nuevos conceptos retributivos, como el coordinador y las comunicaciones en las reuniones o simposios, que no habían sido recogidos hasta ahora en la anterior normativa sobre perfeccionamiento, y que, sin embargo, tanto la experiencia anterior acumulada como la práctica comparada en otros países venían aconsejando como ineludibles.

Otro tanto debe decirse de los módulos retributivos actualmente vigentes para estas actividades de perfeccionamiento.

El hecho de que la última reglamentación de los mismos se remonte a la Orden de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre) es de por sí suficientemente expresivo de la necesidad de reajustarlos, en lo posible, a la nueva realidad.

Y esto, primeramente, en el orden cuantitativo, donde el incremento experimentado por el índice del coste de la vida hacía imprescindible una elevación proporcional de sus cuantías dentro, naturalmente, de los límites que actualmente imponen consideraciones económicas de carácter general.

Pero también, en segundo lugar, en el orden cualitativo, ya que la misma experiencia acumulada, que aconseja establecer nuevos conceptos retributivos, ha proporcionado también las bases para introducir ciertas distinciones en otros conceptos ya admitidos; vervigracia, por razón de la duración diaria de la actividad de que se trate, a efectos de fijar la cuantía de las bolsas de Profesores asistentes, o por razón de las distancias de desplazamiento, cuando se trata de cuantificar las bolsas correspondientes a los Profesores que imparten tales actividades.

Con todo ello se persigue alcanzar la máxima uniformidad de criterios de actuación en este orden de cosas, dentro de una flexible adaptación a la diversidad de situaciones que plantea la compleja realidad de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.

En su virtud, previo el informe favorable del Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las actividades de perfeccionamiento del profesorado podrán revestir cualquiera de las modalidades que se especifican en el anexo y darán lugar a las retribuciones correspondientes, de acuerdo con los criterios que en el mismo se establecen.

2.º Los diversos institutos de Ciencias de la Educación deberán presentar, ante la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, para su aprobación, en los plazos que ésta puede fijar al efecto, propuesta documen-

tada de las actividades de perfeccionamiento que, de acuerdo con las directrices del Ministerio, se propongan realizar en beneficio de sus propios colectivos estimados de profesorado en el período que se considere.

Excepcionalmente, los Institutos de Ciencias de la Educación podrán proponer a la citada Subdirección General la realización de actividades de perfeccionamiento al margen de las directrices expresadas mediante solicitud fundada, en la que se exponga las circunstancias o razones de oportunidad que las hagan aconsejables.

3.° Los mismos Institutos de Ciencias de la Educación vendrán obligados a justificar documentalmente a posteriori, ante la propia Subdirección General, la celebración de las actividades de perfeccionamiento previamente aprobadas por la misma, así como a proporcionar a ésta todos aquellos datos que pueda requerir en orden a un mejor conocimiento y una más adecuada estimación de la eficacia de las actividades realizadas.

4.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las actividades de perfeccionamiento del profesorado que, habiendo sido aprobadas con posterioridad a esa fecha, deban celebrarse a partir del 1 de enero de 1983, salvo las organizadas por las Comunidades Autónomas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa.

ANEXO

Actividades de perfeccionamiento del profesorado

1. MODALIDADES

Las actividades de perfeccionamiento del profesorado, con sujeción, en todo caso, a las especificaciones que el Ministerio pudiera dictar, podrán revestir cualquiera de las modalidades siguientes, entendidas a estos efectos en el sentido que se hace constar:

1.1 *Cursos.*—Desarrollo, por uno o varios Profesores, de un programa secuencial sobre un tema específico de perfeccionamiento, susceptible de repetición, básicamente inalterado ante otros grupos similares de docentes.

1.2 *Seminarios.*—Bajo la supervisión de un Coordinador y la eventual intervención de ponentes, un grupo reducido de profesionales de la educación estudia o discute sobre un tema concreto relativo a su propio ejercicio profesional como docentes, fijando por escrito, como resultado, las conclusiones prácticas obtenidas, que por principio deben ser aplicables a otras situaciones docentes de similares características.

1.3 *Grupos de trabajo.*—Conjunto de expertos que, con un objetivo y un plazo prefijados de elaboración o experimentación de materiales, documentación, metodología, etc., destinados a conferir una mayor difusión y efectividad a acciones subsiguientes de perfeccionamiento del profesorado, se reúnen periódicamente con tal fin hasta su terminación y aprobación.

1.4 *Seminarios permanentes.*—Bajo la supervisión de un Coordinador, un grupo representativo de docentes planean, contrastan o revisan, por tiempo en principio no determinado, estrategias educativas conjuntas de su respectiva especialidad, en orden a dotar de efectividad práctica en el ámbito de su distrito respectivo a las acciones de perfeccionamiento del profesorado en que individual o colectivamente hubieren participado.

1.5 *Reuniones.*—Bajo este nombre genérico se engloban otros como simposios, mesas redondas, coloquios y similares que, por su naturaleza y especial metodología, se adaptan mejor a la satisfacción de objetivos más amplios de difusión pública, contraste de opiniones o sensibilización en torno a

problemas o aspectos de perfeccionamiento del profesorado. Su celebración implica la intervención de Coordinadores, conferencias o ponencias y comunicaciones.

2. MODULOS ECONOMICOS

2.1 *Profesorado.*—Para el cálculo de las remuneraciones máximas correspondientes se establecen los módulos que figuran a continuación.

2.1.1 Cursos:

Profesor	hasta 1.400 ptas/hora.

2.1.2 Seminarios:

Ponencia	hasta 4.600 ptas.
Coordinador	hasta 700 ptas/hora.

2.1.3 Reuniones:

Conferencia o ponencia	hasta 4.600 ptas.
Comunicación	hasta 1.500 ptas.
Coordinador	hasta 700 ptas/hora.

2.1.4 Grupos de trabajo y seminarios permanentes:

Miembros	hasta 500 ptas/hora.
Coordinador	hasta 700 ptas/hora.

En todo caso, al personal docente numerario, interino y contratado, estatal o de Organismos autónomos de carácter docente, le será de aplicación, a efectos de determinación del número máximo de horas a remunerar, lo dispuesto según los diversos tipos de dedicación en el artículo 7.º, número 3, apartado *a)*, del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Para determinar este límite máximo de horas se computará la suma de las horas de actividad retribuida desarrollada en aplicación de la presente Orden por los ICES o en actividades semejantes de cualquier otro Ente del sector público, así como las horas extraordinarias docentes. A los efectos anteriores tanto la ponencia como la conferencia se considerarán equivalentes a tres horas, y la comunicación, a una hora.

2.2 *Bolsas.*

2.2.1 Bolsas de profesorado: Cuando los Profesores que deban impartir, bajo uno u otro concepto, actividades de perfeccionamiento aprobadas hayan de desplazarse para ello a localidad distinta de la de su domicilio habitual deberán contar, en cada caso, con la autorización correspondiente del Ministerio o de la Dirección Provincial respectiva, sin la cual no tendrán derecho a percibir bolsa alguna en compensación por los gastos que de su desplazamiento pudieran derivarse. Contando con tal autorización podrán percibir bolsas cuya cuantía se determinará en función de la duración de la actividad y de la distancia del desplazamiento, de acuerdo con los criterios máximos siguientes:

a) Si se pernocta fuera del domicilio habitual, hasta 2.000 pesetas por día, en concepto de gastos, y, por desplazamiento, un viaje de ida y otro de vuelta por un máximo de 11 pesetas/kilómetro.

b) Si no se pernocta fuera del domicilio habitual, hasta 700 pesetas por el concepto de gastos y hasta 11 pesetas/kilómetro por el de desplazamiento, y ambos por cada día de actividad.

2.2.2 Bolsas de asistentes: Los Profesores que para asistir como participantes a actividades de perfeccionamiento aprobadas necesiten desplazarse de su localidad de residencia habitual podrán percibir, en concepto de ayuda por los gastos ocasionados, bolsas de estudio cuya cuantía se determinará

en función del desplazamiento requerido, dentro o fuera de la provincia, y de la duración diaria, en número de horas, de la actividad correspondiente, con arreglo a los criterios máximos siguientes: 519

2.2.2.1 Actividades cuya duración exceda de cinco horas diarias:

— Participantes de la provincia: Hasta 650 pesetas/día.
— Participantes de fuera de la provincia: Hasta 1.300 pesetas/día.

2.2.2.2 Actividades cuya duración esté comprendida entre dos y cinco horas diarias:

— Participantes de la provincia: Hasta 325 pesetas/día.
— Participantes de fuera de la provincia: Hasta 650 pesetas/día.

2.2.2.3 Bolsas de estudio en régimen de internado: Hasta 1.300 pesetas/día.

3. MATERIAL

La fijación concreta de los gastos de material en cada caso será hecha por la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, previa propuesta razonada del ICE correspondiente, en su caso.

Resolución de 29 de septiembre de 1982, dictando instrucciones relativas al Servicio Médico del Departamento.

De acuerdo con las atribuciones que le confieren el artículo 15, número 4, y el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 520

Esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes instrucciones relativas al Servicio Médico del Departamento:

1.º El ámbito de competencia del Médico abarcará el Gabinete Médico Central del Ministerio y los demás Gabinetes y Botiquines de los Servicios Centrales del mismo, aunque estén instalados en otros edificios.

2.º Los deberes específicos del Médico serán, además de los genéricos de la función coordinadora en el ámbito de su competencia y de los facultativos y clínicos propios de su función, los siguientes:

1. Atender profesionalmente al personal destinado en los Servicios Centrales del Ministerio que voluntariamente lo solicite, incluso en el caso de tratamientos continuados.

2. Prestar esa misma asistencia al personal del Departamento que ocasionalmente se encuentre en los Servicios Centrales por razón de sus funciones.

3. Realizar las exploraciones y los análisis clínicos elementales para los que el Gabinete disponga de medios adecuados, en relación con el personal de los Servicios Centrales.

4. Prestar los primeros auxilios en caso de grave urgencia o de accidente a cualquier persona que lo sufra dentro del edificio y dirigir su evacuación al Centro hospitalario o clínico adecuado si fuera necesario.

5. Dirigir y presentar los auxilios necesarios en caso de emergencia.

6. Formular las observaciones genéricas que considere pertinentes sobre el estado sanitario del Ministerio.

7. Redactar y proporcionar los datos estadísticos concretos de la actuación del Gabinete Central y de los demás Gabinetes y Botiquines dependientes del mismo al final de cada semestre natural y cuando se le pidan en la forma reglamentaria.

8. Ejercer la jefatura inmediata de los Ayudantes Técnicos Sanitarios destinados en los Gabinetes y Botiquines mencionados.

520 9. Proveer lo que proceda o proponer las medidas oportunas para la sustitución recíproca del personal en los períodos de vacaciones y para el establecimiento de servicios especiales de guardia cuando fueran necesarios fuera de la jornada ordinaria o en días inhábiles.

10. Las demás actuaciones que la Subsecretaría le encomiende en la forma reglamentaria dentro del ámbito de su competencia.

3.° El horario del Servicio será de ocho treinta hasta las catorce horas de lunes a viernes y de nueve a trece treinta horas los sábados, salvo dispensa reglamentaria.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, *Antonio de Juan Abad.*

Sr. Oficial Mayor del Departamento.

Resolución de 30 de septiembre de 1982 dictando instrucciones relativas al Servicio de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Departamento.

521 De acuerdo con las atribuciones que le confieren el artículo 15, número 4, y el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes instrucciones relativas al Servicio de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Departamento:

1.° El ámbito de actuación de los ATS abarcará el Gabinete Médico Central del Ministerio y los demás Gabinetes y Botiquines de los Servicios Centrales del mismo, aunque estén instalados en otros edificios.

2.° Los deberes específicos de los Ayudantes Técnicos Sanitarios serán, además de los genéricos de los ATS y bajo la dirección, cuando proceda, del Médico Jefe del Gabinete, los siguientes:

1. Atender profesionalmente al personal destinado en los Servicios Centrales del Ministerio que voluntariamente lo solicite, incluso en el caso de tratamientos continuados.
2. Prestar esa misma asistencia al personal del Departamento que ocasionalmente se encuentre en los Servicios Centrales por razón de sus funciones.
3. Colaborar en las exploraciones y los análisis clínicos elementales para los que el Gabinete disponga de medios adecuados, en relación con el personal de los Servicios Centrales.
4. Preparar los primeros auxilios en caso de grave urgencia o de accidente a cualquier persona que lo sufra dentro del edificio y colaborar en su evacuación (o dirigirla en ausencia del Médico) al Centro hospitalario o clínico adecuado, si fuera necesario.
5. Efectuar las sustituciones que el Médico Jefe ordene o las que se hagan necesarias en ausencia del mismo.
6. Prestar los servicios especiales de guardia que el Médico Jefe ordene en caso de necesidad fuera de la jornada ordinaria o en días inhábiles.
7. En caso de emergencia, no hallándose presente el Médico, el ATS más antiguo (o el de más edad si la antigüedad fuera la misma) tomará a su cargo la dirección de los auxilios necesarios.

3.° El destino corresponde al Gabinete Médico en su conjunto; el Médico Jefe dispondrá el Gabinete o el Botiquín en que proceda prestarlo en concreto, respetando la antigüedad de hecho en los Servicios en la medida de lo posible.

4.° El horario del Servicio será de seis horas de lunes a viernes, cubriendo en total el horario desde las ocho treinta hasta las catorce treinta y desde las dieciséis horas hasta las veintiuna; cuatro treinta horas los sábados, desde las nueve hasta las trece treinta, salvo dispensa reglamentaria.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, *Antonio de Juan Abad.*

Sr. Oficial Mayor del Departamento.

DICIEMBRE

Real Decreto 3273/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado traspasados a las Comunidades Autónomas. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1982.)

522

La Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, determinó la forma de pago y cuantía de las cuotas de derechos pasivos, estableciéndolas en el 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias. El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, modificó la base reguladora a la que se debe aplicar dicho porcentaje, tomando como tal el sueldo, trienios y grados de los funcionarios.

La Orden ministerial de 17 de septiembre de 1975 estableció la forma de pago de los funcionarios supernumerarios en el sentido de que, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los ingresos de dicha cuota los efectúen directamente en el Tesoro público, figuren en su expediente y documentación como funcionarios.

Con motivo de las transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas, determinados funcionarios han pasado a prestar sus servicios en dichos Entes, los cuales pasan a la situación de supernumerarios, quedando sometidos, por lo tanto, al régimen previsto en la Orden ministerial citada, procedimiento complejo que puede dar lugar a demoras en los ingresos, pago de intereses de demora, multiplicación del número de ingresos y cartas de pago a expedir por las Delegaciones de Hacienda, así como numerosos expedientes de recopilación de datos en las Jefaturas de Personal de los respectivos Entes autonómicos.

Por ello y considerando que el artículo 149.1.18.° de la vigente Constitución declara como competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios, garantizando un tratamiento común a todos ellos, se hace preciso encomendar a los Organos competentes de las Comunidades Autónomas la función de formalizar el descuento, correspondiente al 5 por 100 de la cuota de derechos pasivos, mediante retención en la nómina de la mensualidad correspondiente y posterior ingreso en el Tesoro público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° 1. El importe del 5 por 100, en concepto de cuota de derechos pasivos, establecido en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, y cuyas bases de liquidación se determinan en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, cuando se trate de retribuciones correspondientes a los funcionarios traspasados a las Comunidades Autónomas, se retendrá por dichos Entes al efectuar el pago de las mensualidades correspondientes.

2. Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, se efectuará el ingreso en el Tesoro público por los Servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas en las Delegaciones Territoriales de Hacienda que correspondan a la capitalidad de la respectiva Comunidad Autónoma o, en el caso de descentralizaciones provinciales, en las Delegaciones Territoriales

522 de Hacienda respectivas, de las cuotas formalizadas en el mes anterior, presentando copia de las nóminas correspondientes o relación de los funcionarios que motivan los ingresos, con detalle de nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal y cantidad formalizada.

Las nóminas o relaciones de funcionarios citados en el párrafo anterior se conservarán en los archivos de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 2.º En el caso de cese de los funcionarios a que se refiere este Real Decreto, se hará constar por los Servicios de Personal de la Comunidad Autónoma, sobre los títulos administrativos de aquéllos, diligencia que acredite el tiempo durante el cual ha sido objeto de retención y posterior ingreso en las Delegaciones Territoriales de Hacienda las cuotas que, por derechos pasivos, les fueran exigibles. El citado período de tiempo deberá comprender necesariamente el transcurrido desde el momento de su incorporación cuando ésta se produzca con posterioridad a la aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Orden de 11 de noviembre de 1982, del Ministerio de Hacienda, modificando la de 17 de septiembre de 1965 dictada para cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre pago de cuotas de derechos pasivos. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1982.)

523 Ilustrísimos señores:

La presente Orden ministerial tiene su antecedente: *a)* de una parte, el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, modificador de la base reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado y que fue objeto de la Resolución de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público de 9 de mayo de 1978, y *b)* de otra, en la experiencia, de carácter negativo, que ha supuesto la aplicación de la Orden de 17 de septiembre de 1965, en cuanto a la forma en que el Tesoro público obtiene el ingreso de las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios en situación de supernumerarios, que se muestra compleja, dando lugar a olvidos, demoras en los ingresos, pago de intereses de demora, pérdida de cartas de pago, así como prolijos expedientes de recopilación de datos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la competencia que tiene atribuida, se ha servido disponer:

Uno. En los casos en que en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1965 se hace referencia a la base reguladora de la cuota del 5 por 100 de derechos pasivos, aquélla estará compuesta, de conformidad con el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, por el sueldo, trienios y grado de los funcionarios de la Administración Civil del Estado citados en el artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

Dos. Cuando se trate de funcionarios en situación de supernumerarios por prestar sus servicios en Organismos autónomos, el descuento correspondiente a las cuotas de derechos pasivos se hará en formalización mediante retención en la nómina de la mensualidad correspondiente.

Tres. 1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes efectuarán el ingreso en el Tesoro público los correspondientes Organismos en las Delegaciones Territoriales de Hacienda respectivas, presentando copia de las nóminas correspondientes o relación de los funcionarios que motivan los ingresos, con detalle de nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, número de Registro de Personal y cantidad formalizada.

2. Las nóminas o relaciones de funcionarios citados en el párrafo anterior se conservarán en los archivos de las respectivas Delegaciones de Hacienda. **523**

Cuatro. En el caso de cese de funcionarios en la situación de supernumerarios, se hará constar por los Servicios de Personal del Organismo autónomo sobre los títulos administrativos de aquéllos diligencia que acredite el tiempo durante el cual ha sido objeto de retención y posterior ingreso en las Delegaciones Territoriales de Hacienda y las cuotas que, por derechos pasivos, les fueran exigibles. El citado período de tiempo deberá comprender necesariamente el transcurrido desde el momento de su incorporación cuando ésta se produzca con posterioridad a la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Cinco. La presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de noviembre de 1982.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1982.)

Ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, resulta preciso ajustar las correspondientes normas procedimentales en orden a la expedición de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como adoptar las medidas oportunas para proceder a expedir en el más breve plazo posible aquellos títulos cuya expedición se encontraba pendiente en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto. **524**

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como los certificados de escolaridad, serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.

2.º El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden, constituyendo a tal fin el correspondiente banco de datos, y expedirá, de acuerdo con los modelos que reglamentariamente se determinen, los títulos y certificados.

3.º Los títulos y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos figurarán las firmas preimpresas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

4.º Simultáneamente a la expedición de los títulos y de los certificados se expedirán también unas tarjetas en tamaño reducido, con las mismas garantías y firmas preimpresas, que producirán idénticos efectos académicos y profesionales.

5.º En las Direcciones Provinciales y en la Subsecretaría del Departamento existirán, respectivamente, los Registros Provinciales y Central de los títulos y certificados a que se refiere el número 1.º de la presente Orden.

6.º 1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado Escolar y certificados de escolaridad de Educación General Básica, así como las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención de los títulos de Bachiller y de Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad de Formación Profesional de primer grado se remitirán directamente por las Direcciones Provinciales a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la expedición centralizada e informalizada de los referidos títulos y certificados.

2. Las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el apartado anterior se ajustarán, a efectos de su tratamiento informático, a los modelos que reglamentariamente se determinen.

7.º En las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios, las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el número anterior se remitirán por la autoridad competente de dichas Comunidades a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y salvo informe en contrario de la Alta Inspección del Estado, las cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

8.º En las Comunidades Autónomas a que se refiere el número anterior, los títulos y certificados podrán expedirse, a petición de las mismas, en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad.

9.º Los órganos que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, tenían atribuida la facultad de expedir los títulos y certificados a los alumnos que hubieran finalizado sus estudios en el extranjero o en la modalidad de educación a distancia, remitirán las propuestas y relaciones certificadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la correspondiente expedición.

10. La inscripción de los alumnos en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional de primero y segundo grados o en el Curso de Orientación Universitaria, mediante los documentos a que se refieren las disposiciones vigentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se acredite la posesión del correspondiente título.

11. Los dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos que concluyan los correspondientes estudios a partir del año académico 1982-83.

DISPOSICION TRANSITORIA

La expedición de los títulos y certificados a los alumnos que hubieran concluido sus estudios con anterioridad al año académico 1982-83 se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las Direcciones Provinciales, en el plazo de un mes, remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos) las propuestas y relaciones certificadas correspondientes a los títulos y certificados pendientes de cumplimentación y expedición.

2.ª Los títulos y certificados ya confeccionados materialmente y no firmados aún por el respectivo Director provincial, se remitirán asimismo, en el plazo de un mes, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

3.ª En las Comunidades Autónomas a que se refieren los números 7.º y 8.º de la presente Orden, la autoridad competente de las mismas remitirá, en el plazo de quince días, la documentación reseñada en los apartados anteriores a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y dentro de un plazo de igual duración, la cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

4.ª El Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, procederá a expedir todos los títulos y certificados, previas las necesarias adaptaciones de los modelos existentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio. **524**

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 19 de octubre de 1971, 22 de mayo de 1978, 28 de noviembre de 1975, 14 de noviembre de 1977 y 22 de enero de 1979, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos Sres. ...

Orden de 20 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1982.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Valencia, relativa a la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la citada Universidad; **525**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materias de elaboración de los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la modificación del plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia, en el sentido de incluir la asignatura «Informática Básica» en tercer curso, con carácter cuatrimestral y un horario semanal de una hora de teórica y dos de práctica; así como de sustituir la asignatura «Tecnología Química» (cuatrimestral) de sexto curso de la especialidad «Química», por las dos asignaturas optativas «Petroquímica» y «Tecnología Química Nuclear», ambas de carácter cuatrimestral.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone el incremento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 20 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 22 de noviembre de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato, en la asignatura de «Música y Actividades artístico-culturales». («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1982.)

526 Ilmos. Sres.: El artículo 3.º del Decreto 559/1974, de 7 de febrero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer los criterios que estime pertinentes en cuanto a contenidos de programas y desarrollo de los ejercicios de la oposición para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Instituto. Por otra parte, el Real Decreto 161/1977, de 21 de enero, por el que se regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato, establece que los ejercicios escrito y oral de la oposición serán efectuados sobre el cuestionario que determine o señale el Ministerio de Educación y Ciencia.

Entre los cuestionarios actualmente establecidos no figura el de Música y Actividades Artístico-Culturales, materia del Plan de Estudios de Bachillerato aprobado por el Decreto 160/1975, de 23 de enero, y por ello procede su aprobación, así como la determinación de las partes de que constará el ejercicio práctico, con el fin de que todo ello sea conocido por los aspirantes a las plazas de dicha materia que hayan de ser provistas mediante concurso-oposición.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueban los cuestionarios que se publican en el anexo de la presente Orden, sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato, en la asignatura de «Música y Actividades Artístico-Culturales».

2.º Se aprueban asimismo, y se publican en el mismo anexo, las partes de que constará el ejercicio práctico para acceso a cátedras, o la segunda parte del ejercicio escrito, para acceso a Agregadurías, que, en su desarrollo, se ajustarán a las normas que los Tribunales determinen, conforme a lo establecido en el artículo 5.º, 1, *b)*, y 11, 1 *b)*, del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero.

3.º Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Personal para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

ANEXO QUE SE CITA

1. CUESTIONARIO PARA EL ACCESO A CATEDRAS

1. La Música.—Música como ciencia y como arte. Definiciones metafísicas, psicológicas y formalistas.
2. El sonido.—Análisis físico.—El sonido como material artístico.
3. El ritmo y la medida.—Naturaleza e importancia en la Música.—Ritmo y «tempo», ritmo y medida—Su enseñanza a los jóvenes.
4. La textura: el contrapunto y la armonía.—Elementos básicos de estas ciencias.—Su aplicación en la enseñanza.
5. La melodía.—Tema, motivo y diseño melódico.—Estructura.—La ornamentación.
6. El timbre.—Conceptos en torno al timbre.—La orquesta y su evolución.
7. La forma musical.—Las formas a través de la Historia de la Música.
8. La anotación musical.—Su evolución histórica.
9. La expresión musical.
10. Sintaxis musical.—Estructura y división de la frase.

11. La voz humana.—Fisiología.—Clasificación de las voces.
12. Emisión de la voz.—Impostación.—Vocalización (individual y colectiva).
13. Clasificación de los instrumentos musicales.
14. La Música en el contexto cultural de una época.—Notas que definen un estilo musical.
15. Concepto de Historia de la Música.—Método, fuentes y periodización.—Corrientes historiográficas más importantes.
16. La Música no occidental.—Conceptos generales.
17. La música occidental.—Conceptos previos.
18. Arte y Música en la Prehistoria.—El problema del origen de la música.
19. La música en Mesopotamia y Egipto.—Israel.—La Biblia como fuente histórica.
20. Orígenes de la música occidental: Grecia. Música, mito y religión. El pensamiento pitagórico, platónico y aristotélico.—Roma.
21. La música cristiana primitiva.—Las prestaciones judías, griegas y bizantinas.—Los Santos Padres y la música.
22. La música de las liturgias mozárabe, milanesa y galicana. El pensamiento de Casiodoro, San Isidoro y Boecio.
23. El canto gregoriano: nacimiento, evolución y decadencia.
24. El canto gregoriano: análisis técnico. Modos, formas, funciones.
25. Otros fenómenos monódicos. Tropos, secuencias y otros.—El nacimiento del drama religioso.
26. Monodía medieval profana. Los trovadores.
27. Música monódica en la España medieval.—La música arábigo-andaluza. Las Cantigas.
28. Nacimiento de la polifonía.—Teorías sobre su origen.—Formas y estructuras.—Tipos de orgánum.
29. El Ars Antiqua.—Escuela de San Marcial de Limoges.—Escuela de París.—El origen de la Polifonía en España.—Principales códices.
30. Desarrollo de la Polifonía hasta el Ars Nova.—El motete y su espíritu.—Grandes códices europeos.
31. El Ars Nova o Trecento musical.—Vitry y Machaut.—Ars Nova en España.
32. Los grandes teóricos del Medievo y sus tratados.—Evolución del pensamiento musical en este período.
33. El Renacimiento en música: concepto.—Periodización.—Definición formal y estilística de este período.
34. El inicio del Renacimiento. La Escuela franco-flamenca.—División generacional de esta Escuela. Josquin des Prez.
35. El primer Renacimiento en Francia, Italia y Alemania.
36. Inicio del Renacimiento en España.—Precedentes.—La música en tiempo de los Reyes Católicos.—El villancico y el romance.—Juan del Enzina.
37. Reforma y contrarreforma.—La polifonía religiosa.
38. La música religiosa en el segundo Renacimiento español.—Características.—Morales, Guerrero y Victoria.
39. La música profana: el madrigal.—Periodización y estilos.—Principales autores.
40. La música instrumental en el Renacimiento.—Organología. Composiciones derivadas de modelos vocales, danzas, piezas improvisatorias y variaciones.
41. La música instrumental en el Renacimiento español.—La vihuela y el órgano.—Antonio de Cabezón.
42. El barroco musical. Concepto y periodización.
43. El primer Barroco.—La Escuela veneciana.—La policolaridad.—Los Gabrieli.
44. La monolodía acompañada: el bajo continuo.—El madrigal barroco: Monteverdi.
45. La ópera y sus orígenes.—Intermedios y madrigales representados.—La Camerata Florentina.—Operas de Monteverdi.—Escuelas operísticas.
46. El siglo XVII español.—Música religiosa y música profana.—La Zarzuela y la Opera.—El órgano.
47. El Barroco Medio en Italia.—El «bel canto»: Arioso y Aria.—La cantata de cámara.

48. El Barroco Medio en Francia e Inglaterra. Comedia ballet y tragedia lírica: Jean Baptiste Lully, Henry Purcell.
49. La música instrumental en el Barroco.
50. La Opera en el último Barroco.—Opera seria y Opera bufa.
51. La música en Alemania en el último Barroco.—Música religiosa. Juan Sebastián Bach.
52. La música en Alemania en el último Barroco.—Música profana. George Frederic Haendel y George Philipp Telemann.
53. Música religiosa barroca.—Las grandes formas: Cantata, Oratorio y Pasión.—Principales autores.
54. El Barroco en España en el siglo XVIII.—La música religiosa y la profana.—El Padre Antonio Soler.
55. El Rococó en música—Rococó. Estilo Galante y Empfinsankeit.
56. El Clasicismo en música.—Epoca preclásica.—Escuela berlinesa, italiana y de Manheim.
57. La Sonata y la Sinfonía clásicas.
58. La Opera clásica.—Christoph W. Gluck, Haydn y Mozart.
59. Haydn y Mozart: estudio comparativo.
60. Ludwig van Beethoven.
61. El Romanticismo en música.—Concepto y periodización.
62. La Opera en el primer Romanticismo.—La Grand Opera: Meyerbeer.—Los italianos: Rosini, Bellini y Donizetti.
63. La Sinfonía Romántica.
64. El piano romántico: Schumann, Chopin, Liszt y otros.
65. El «Lied» romántico: Schubert, Schumann, Brahms y Hugo Wolf.
66. El segundo Romanticismo.—La música programática. Héctor Berlioz.—El poema sinfónico. Franz Liszt.
67. El drama wagneriano.
68. El Renacimiento musical francés.—Revalorización de la música instrumental: César Franck.—Opera y Opereta francesa en el segundo Romanticismo.
69. La Escuela Romántica de Opera italiana: Verdi.—El verismo: Puccini.
70. La música religiosa en el Romanticismo.—El Réquiem, la Misa y el Oratorio.
71. Clasicismo y Romanticismo en la música española.—Visión y problemas de nuestro siglo XIX musical.
72. El folklore: concepto.—Zonificación folklórica de Europa.—Asimilación del folklore en la música culta: el nacionalismo.
73. Nacionalismo musical ruso.—Orígenes y el Grupo de los Cinco.
74. El nacionalismo musical centroeuropeo: Checoslovaquia, Hungría, Polonia.
75. El nacionalismo musical norteeuropeo: Escandinavia, Inglaterra y Dinamarca.
76. El nacionalismo musical en España: estudios y recuperaciones folklóricas.—Felipe Pedrell y su significado.—Los primeros compositores nacionalistas: Sarasate, Granados y Albéniz.—El regionalismo.
77. El nacionalismo en América.
78. El Posromanticismo o Neorromanticismo: Gustav Mahler, Richard Strauss, Scriabin y otros.
79. La estética musical y la historiografía en el Romanticismo: Hanslick y el formalismo.—La historiografía entre el romanticismo y el positivismo.—Las investigaciones acústicas.
80. El Impresionismo en música. Debussy.
81. El siglo XX.—Criterios de ordenación de la música en el siglo XX.—La ampliación del material sonoro y las transformaciones formales de los parámetros musicales.
82. Igor Stravinsky: Su obra y trascendencia en el siglo XX.—El Neoclasicismo.
83. La música en los años veinte.—El Jazz y su influencia.—La música de ballet.—La Gebrausmusik alemana: Hindemith.—El nuevo teatro militante de Kurt Weill.
84. El Expresionismo en música.—Atonalidad y pantonalidad.—La obra de Schoenberg hasta el dodecafonismo.
85. El dodecafonismo.—La Escuela de Viena y su expansión.

86. Futurismo, Dadá y otras vanguardias en música.
87. El nacionalismo musical en el siglo XX.—Cualidades del segundo nacionalismo.—Hungría: Bartok y Kodaly.—Checoslovaquia: Leos Janacek.
88. El segundo nacionalismo ruso. La música en Rusia después de la Revolución: Prokofiev y Shotakovich.
89. El segundo nacionalismo español: Manuel de Falla, Turina y los músicos regionales.
90. Serialismo y su evolución.—La línea europea y la línea americana.
91. Música electrónica y música concreta.—Música electroacústica. Stockhausen.
92. Música aleatoria.—Otras tendencias de la vanguardia.
93. La aparición de la vanguardia en España.—Generación del 51 y los grupos más jóvenes.
94. La música en Iberoamérica desde fines del siglo XIX.
95. Música funcional en los medios de comunicación: cine, radio, televisión.
96. El Jazz.—El Rock.—La música «pop».—Análisis musical y sociológico.
97. La música folklórica tradicional—El folklore urbano actual.
98. La canción popular española: características.
99. Los instrumentos populares españoles: descripción y características.
100. Danza popular española, descripción por regiones y características comunes.
101. La música en la educación de la juventud.
102. Didáctica y metodología de la música y su historia.—Función pedagógica de los medios audiovisuales.
103. La partitura, la audición y el texto literario en la enseñanza de la música.—Aplicaciones.
104. Modalidades de la participación activa del alumno en las enseñanzas musicales.
105. La audición musical con comentario.—Sistema de selección de obras y metodología del comentario.
106. El aula musical y el material didáctico.
107. Descripción y análisis crítico de la metodología empleada en la formación musical de los alumnos de Bachillerato.

2. CUESTIONARIO PARA EL ACCESO A AGREGADURIAS

1. La Música.—Música como Ciencia y como Arte.—Diversas definiciones de la Música.
2. El sonido.—Análisis físico.—El sonido como material artístico.
3. El ritmo y la medida.—Su naturaleza e importancia en la música.—Ritmo y «tempo», ritmo y medida.—Su enseñanza a los jóvenes.
4. La textura: el contrapunto y la armonía.—Elementos básicos de estas ciencias.—Su aplicación en la enseñanza.
5. La melodía.—Tema, motivo y diseño melódico.—Estructuras.—La ornamentación.
6. El timbre.—Conceptos en torno al timbre.—La orquesta y su evolución.
7. La forma musical.—Las formas a través de la Historia de la Música
8. Sintaxis musical.—Estructura y división de la frase.
9. La voz humana.—Fisiología.—Clasificación de las voces
10. Los instrumentos musicales.—Su clasificación.
11. La Música en el contexto cultural de una época.—Notas que definen un estilo musical.
12. Concepto de historia de la Música.—Método, fuentes y periodización.—Corrientes historiográficas más importantes.
13. Orígenes de la música occidental: Grecia y Roma.
14. La música cristiana primitiva.—Las prestaciones judías, griegas y bizantinas.—Los Santos Padres y la Música.
15. El canto gregoriano: evolución y características técnicas.
16. Monodía medieval profana.—Los trovadores.
17. Música monódica en la España medieval.—La Música arábigo-andaluza. Las Cantigas.

18. El Ars Antiqua.—Escuela de San Marcial de Limoges.—Escuela de París.—El origen de la polifonía en España.—Principales códices.
19. El Ars Nova o Trecento musical.—Vitry y Machaut.—Ars Nova en España.
20. El Renacimiento en Música: concepto.—Periodización.—Definición formal y estilística de este período.
21. El inicio del Renacimiento. Escuela franco-flamenca.—División generacional de esta Escuela. Josquin des Prez.
22. El primer Renacimiento en Francia, Italia y Alemania.
23. Inicio del Renacimiento en España.—Precedentes.—La Música en el tiempo de los Reyes Católicos.—El villancico y el romance.—Juan del Enzina.
24. Reforma y Contrarreforma.—La polifonía religiosa.
25. La música religiosa en el segundo Renacimiento español.—Características.—Morales, Guerrero y Victoria.
26. La música profana: el madrigal.—Periodización y estilos.—Principales autores.
27. La música instrumental en el Renacimiento.—Organología. Composiciones derivadas de modelos vocales, danzas, piezas improvisatorias y variaciones.
28. La música instrumental en el Renacimiento español.—La vihuela y el órgano.—Antonio de Cabezón.
29. El Barroco musical.—Concepto y periodización.
30. La ópera y sus orígenes.—Intermedios y madrigales representados.—La Camerata Florentina.—Operas de Monteverdi.—Escuelas operísticas.
31. El siglo XVII español.—Música religiosa y música profana.—La zarzuela y la ópera.—El órgano.
32. El Barroco medio en Italia.—El «bel canto»; airoso y aria.—La cantata de cámara.
33. El Barroco medio en Francia e Inglaterra.
34. La música instrumental en el Barroco.—La suite.—Otras formas.
35. La ópera en el último Barroco.—Opera seria y ópera bufa.
36. La música en Alemania en el último Barroco.—Música religiosa y profana.—Juan Sebastián Bach, George Frederic Haendel y George Philipp Telemann.
37. El Barroco en España en el siglo XVIII.—La música religiosa y la profana.—El Padre Antonio Soler.
38. El Rococó en música.—Principales características.
39. El clasicismo.—Epoca preclásica.—Escuela berlinesa, italiana y de Manheim.
40. La sonata y la sinfonía clásicas.
41. La ópera clásica.—Christoph W. Gluck, Haydn y Mozart.
42. Haydn y Mozart: estudio comparativo.
43. Ludwig van Beethoven.
44. El Romanticismo en música.—Concepto y periodización.
45. La ópera en el primer Romanticismo.—La Grand Opera: Meyerbeer.—Los italianos: Rossini, Bellini y Donizetti.
46. La sinfonía romántica.
47. El piano romántico: Schumann, Chopin, Liszt y otros.
48. El «Lied» romántico: Schubert, Schumann, Brahms y Hugo Wolf.
49. El segundo Romanticismo.—La música programática. Héctor Berlioz.—El poema sinfónico. Franz Liszt.
50. El drama wagneriano.
51. El Renacimbiento musical francés.—Revalorización de la música instrumental: César Franck.—Opera y opereta francesas en el segundo Romanticismo.
52. La Escuela Romántica de Opera italiana: Verdi.—El verismo: Puccini.
53. Clasicismo y Romanticismo en la música española.—Visión y problemas del siglo XIX musical.
54. El folklore: concepto.—Zonificación folklórica de Europa.—Asimilación del folklore en la música culta: el nacionalismo.
55. Nacionalismo musical ruso.—Orígenes y el Grupo de los Cinco.
56. El nacionalismo musical en los países del centro y norte de Europa.—Nacionalismo americano.

57. El nacionalismo musical en España: Pedrell y su significado.—Primeros compositores nacionalistas: Sarasate, Granados y Albéniz.—El regionalismo.
58. El Posromanticismo o Neorromanticismo: Gustav Mahler, Richard Strauss, Scriabin y otros.
59. El impresionismo en música. Debussy.
60. El siglo xx.—Criterios de ordenación de la música en el siglo xx.—La ampliación del material sonoro y las transformaciones formales de los parámetros musicales.
61. Igor Stravinsky: su obra y trascendencia.—El Neoclasicismo.
62. La música en los años veinte.—Influencia del jazz.—La Gebrausmusik alemana: Hindemith.
63. El Expresionismo en música.—Atonalidad y pantonalidad.—La obra de Schoenberg hasta el Dodecafonismo.
64. El Dodecafonismo.—La Escuela de Viena y su expansión.
65. Futurismo. Dadá y otras vanguardias en música.
66. El nacionalismo músical en el siglo xx.—Hungría y Checolosvaquia.
67. El segundo nacionalismo ruso.—La música en Rusia después de la revolución. Prokofiev y Shostakovich.
68. El segundo nacionalismo español: Manuel de Falla, Joaquín Turina y los músicos regionales.
69. El serialismo y su evolución.
70. Música electrónica y música concreta.—Música electroacústica: Stockhausen.
71. Música aleatoria y sus modalidades.—Otras tendencias de vanguardia.
72. La música en España después de Manuel de Falla.
73. Música funcional en los medios de comunicación: cine, radio y televisión.
74. La música folklórica tradicional.—El folklore urbano actual.
75. La canción popular española: características.
76. Los instrumentos populares españoles: descripción y características.
77. La danza popular española: descripción por regiones y características comunes.
78. La música en la educación de la juventud.—Su integración en el plan de estudios.—Funciones de su enseñanza.
79. Didáctica y metodología de la música y su historia.—Función pedagógica de los medios audiovisuales.
80. La partitura, la audición y el texto literario en la enseñanza de la música.—Aplicaciones.
81. Modalidades de la participación activa del alumno en las enseñanzas musicales.
82. La audición musical con comentario.—Sistemas de selección de obras y metodología del comentario.

3. EJERCICIO PRACTICO PARA EL ACCESO A CATEDRAS O SEGUNDA PARTE DEL EJERCICIO ESCRITO PARA EL ACCESO A AGREGADURIAS

Constará de las siguientes partes:

a) *Comentario de partituras.*—Análisis y comentario de una obra musical seleccionada por el Tribunal, cuya partitura será entregada a los opositores.

b) *Audiciones musicales.*—Comentario de algunas audiciones, en número no superior a cuatro, que serán seleccionadas por el Tribunal.

c) *Comentario de textos.*—Análisis de un texto sobre la estética musical de una época, un compositor o una obra determinada.

Corrección de erratas del Instrumento de ratificación de 28 de junio de 1982, de la Jefatura del Estado, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1982.)

527 Padecido error en la inserción del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas Relativos a Educación Superior en los Estados de la Región Europa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 19 de octubre de 1982, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

En el título del Convenio, las dos últimas palabras, que dicen: «... Región Europea», deben decir: «... Región Europa».

En el preámbulo, en la primera línea, donde dice: «... Región Europea...», debe decir: «... Región Europa...».

En el preámbulo, la tercera línea, que repite: «Los Estados de la Región Europa, Partes en el presente Convenio», debe sustituirse por: «Recordando que, como lo ha manifestado en diferentes ocasiones».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *José Antonio de Yturriaga Barberán.*

Resolución de 14 de octubre de 1982, de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1982.)

528 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 2, y 86, 2, de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 11 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establce a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1982.)

529 Advertidas omisiones en el texto de los anexos del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Estado», suplemento número 2 del número 314, de 31 de diciembre de 1980, se subsanan a continuación las citadas omisiones:

En la página 3, relación 2.1, Edificios administrativos, debe añadirse al final:

Localidad	Desplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie	Titularidad	Situación jurídica	Renta anual 1981 — Pesetas
Barcelona.	Antonio Machado, 8, polígono «Cañellas», bloque 8, local 2.	Local utilizado por Instituto de BUB «Guineueta».		Estado.	Arrendado.	1.890.000
Lérida.	Rambla Ferrán, 2.	Dirección Provincial. Inspección Técnica.	300 m²	Estado.	Arrendado.	1.260.000
Tarragona.	Rambla Nova, 39.	Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia.		Estado.	Arrendado.	88.408

Orden de 4 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1982.)

530 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concurso de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden. se declara equiparada la cátedra de «Química» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con todas las de «Química» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros. La cátedra de «Materiales de Construcción» no resulta equiparable con ninguna otra. Los actuales titulares del grupo V, «Materiales de construcción y Química», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos podrán concursar en traslado y acceso a las plazas de «Materiales de construcción» y «Química».

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad Literaria de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1982.)

531 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, en solicitud de implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que dicha propuesta fue aprobada por la Junta de Escuela del mencionado Centro y aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad Literaria de Valencia, con fecha 18 de mayo del año en curso, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 15 de septiembre de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad Literaria de Valencia.

2.º La implantación de esta subespecialidad no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 25 de noviembre de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo superior de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1982.)

532

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior de la Educación General Básica, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación y Ciencia para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del curso escolar 1983-1984 las actividades docentes en el Ciclo Superior de la Educación General Básica se realizarán de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I.

2. La implantación de los programas en el Ciclo Superior se hará progresivamente, curso a curso, iniciándose con sexto curso en el año académico 1983-1984.

Art. 2.º El tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el anexo II.

Art. 3. 1.º Se incorporarán al sexto curso de Educación General Básica (Ciclo Superior) todos los alumnos que hayan superado el Ciclo Medio.

2. Cuando un alumno hubiere permanecido en el Ciclo Medio más de tres años, se le adscribirá al grupo de alumnos de sexto curso que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje.

3. Los alumnos del Ciclo Superior cuyo nivel académico sea inferior al que por su edad le corresponde, y que debido a su capacidad, espíritu de trabajo y rendimiento, puedan superar en dos años académicos los niveles básicos de referencia de los tres cursos del Ciclo, estarán facultados para hacerlo. No obstante, ningún alumno podrá terminar la escolaridad básica obligatoria antes de la edad reglamentaria.

Art. 4.º 1. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción se efectuará, curso a curso, de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Para superar el Ciclo Superior será condición necesaria tener calificación positiva en todas y cada una de las enseñanzas mínimas de los cursos que lo integran.

3. Los alumnos que hayan superado los tres Ciclos de Educación General Básica recibirán el título de Graduado Escolar.

4. Los alumnos que al finalizar sus estudios en Centros de Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar podrán aspirar al mismo mediante la realización de las pruebas de madurez previstas en la legislación vigente o incorporándose a la Educación Permanente de Adultos, equivalente a la Educación General Básica. En todo caso, se les expedirá el Certificado de Escolaridad con expresión de los ciclos o cursos superados.

Art. 5.º 1. La consignación de los resultados de la evaluación se hará en el Registro Acumulativo de Evaluación tres veces por curso, en el acta final de evaluación y en el Libro de Escolaridad.

2. Los resultados de la evaluación continua y de cuantos aspectos se consideren importantes para la orientación educativa y vocacional de cada alumno constarán en su expediente personal.

3. El finalizar el último año de escolaridad se emitirá un Consejo de Orientación Educativa y Profesional. Este Consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este Consejo no vinculante quedará enterado el padre o el tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello en el Libro de Escolaridad.

4. Cuando el alumno haya superado cada uno de los tres cursos del Ciclo se certificará la superación del mismo consignando la calificación global y la correspondiente propuesta de expedición del título de Graduado Escolar.

Art. 6.º 1. En la adscripción del profesorado a cada una de las áreas educativas de los cursos del Ciclo Superior de Educación General Básica se procurará que un solo Profesor imparta todas las enseñanzas del área de su especialidad a fin de evitar la actuación de un número excesivo de Profesores sobre el mismo grupo de alumnos.

2. Para el desarrollo de las enseñanzas de la Educación Artística en el Ciclo Superior se adscribirá, preferentemente, a Profesores que impartan alguna de las enseñanzas mínimas, siempre que tengan especial competencia y preparación en estos sectores educativos y, en su defecto, a profesorado de los Ciclos Inicial y Medio que reúna idénticas características.

Hasta tanto se nombren Profesores especialistas de Educación Física en los Centros, el Director designará al profesorado que haya de impartirla, siguiendo los criterios expuestos en el párrafo anterior.

3. Los Directores de los Centros tomarán las medidas necesarias para que todos los alumnos reciban la enseñanza religiosa por la que hubieren optado o, en su defecto, la enseñanza de Etica, adscribiendo para la primera a Profesores que voluntariamente lo soliciten y sean idóneos, de acuerdo con la legislación vigente, y para la segunda a aquellos que dispongan de horas libres por no haberse responsabilizado de la enseñanza religiosa o por cualquier otra causa.

Dada la diversidad de Centros y la casuística particular que puede originarse en el momento de atender a todos los alumnos, la Inspección de Educación Básica asesorará a los Directores de los Centros, a fin de adoptar las medidas más adecuadas en cada caso.

4. Todos los Profesores que impartan enseñanzas en un mismo curso del Ciclo Superior coordinarán sus programaciones entre sí y con las de los cursos restantes, a fin de conseguir la adecuada integración de las materias y la continuidad de los objetivos a lo largo del Ciclo.

5. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor-tutor que se responsabilizarán del proceso educativo y orientador de sus alumnos, coordinando la actuación de los restantes Profesores del grupo en el desarrollo de las enseñanzas y en las tareas de evaluación.

Art. 7.º 1. Los libros y material didáctico de los cursos, sexto, séptimo y octavo del Ciclo Superior de Educación General Básica deberán ajustarse progresivamente, y a medida que entren en vigor, a los niveles básicos de referencia establecidos en la presente Orden ministerial.

2. El desarrollo didáctico de los niveles básicos de referencia de cada una de las materias podrá hacerse en libros del alumnos, sin que su número sea superior a tres por área y Ciclo y en material de uso colectivo.

Teniendo en cuenta las características de la tecnología, el material didáctico que la desarrolle podrá integrarse en el de Ciencias de la Naturaleza o bien presentarlo con carácter independiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los libros y material didáctico autorizados para los cursos sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica de acuerdo con las orientaciones pedagógicas de 6 de agosto de 1971, de 24 de octubre de 1977, de 6 de octubre de 1978 y 18 de febrero de 1980, podrán utilizarse durante el primer año académico en que se apliquen los programas renovados de cada uno de los cursos, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

1.ª Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

2.ª Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24), la de 24 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), la de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Niveles básicos de referencia del Ciclo Superior

Las enseñanzas mínimas aprobadas por el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, fijan los objetivos que todos los alumnos del territorio español y de los Centros españoles en el extranjero han de conseguir al terminar el Ciclo Superior de la Educación General Básica.

La presente Orden complementa y desarrolla las citadas enseñanzas mínimas e incorpora los programas de Educación Artística (Educación Musical, Plástica y Dramatización) y de Educación Física, distribuyendo los objetivos terminales por cursos, con carácter indicativo, para facilitar la programación y la integración de las materias en cada curso, así como la continuidad de los objetivos a lo largo del Ciclo. El orden en que se presenta la distribución, tanto de los objetivos como de los bloques temáticos a los que éstos se refieren, no tiene un carácter fijo e invariable ni supone el criterio pedagógico o didáctico que haya de seguirse. Cada profesor o equipo docente los puede redistribuir, organizar y programar de nuevo, siempre que al final del ciclo se hayan trabajado todos los objetivos propuestos con la intensidad suficiente como para superarlo.

La metodología se ajustará a la madurez de los alumnos y a los procesos de aprendizaje, tomando como base la actividad, la experimentación y el contacto asiduo y directo con la realidad social y cultural. Todo el quehacer educativo habrá de dirigirse al pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos y de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tomando como base los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo y cuantas actitudes, hábitos y comportamientos requieran su ejercicio y puesta en práctica. Estos valores han de impregnar la práctica diaria, pues sólo cuando en la comunidad educativa se practiquen podrán ejercer su influencia positiva en la formación de los alumnos.

En el Ciclo Superior, último de la escolaridad obligatoria, se procurará profundizar en los conocimientos y conceptos básicos de cada una de las materias, dando preferencia a la claridad, estructuración lógica y aplicabilidad de lo aprendido sobre la indiscriminada acumulación de conocimientos. Asimismo se prestará especial atención al idioma propio y moderno, a las técnicas de trabajo y métodos de aprendizaje, a los hábitos de estudio y a cuanto pueda situar al alumno en condiciones de mayor autonomía en su trabajo y con la base necesaria para el aprendizaje posterior.

Los objetivos que aluden a técnicas de trabajo, hábitos y comportamiento humano han de ejercitarse y conseguirse simultáneamente al desarrollo didáctico de todos y cada uno de los objetivos de las distintas áreas.

La enseñanza de Lengua Castellana en el Ciclo Superior debe continuar la línea iniciada en ciclos anteriores de aprendizaje práctico del idioma, de modo que, al terminar la Educación General Básica, los alumnos sean capaces de emplear su idioma, propia y correctamente en situaciones normales de comunicación.

Deben consolidarse aspectos idiomáticos básicos, tales como la expresión oral y escrita, y aumentar considerablemente el grado de comprensión de cualquier mensaje. Para ello se propone la práctica y el perfeccionamiento de las técnicas de expresión (conversación, exposición, composición) y el aumento y dominio del vocabulario y de las estructuras gramaticales básicas, en consonancia con el desarrollo de la capacidad de análisis y de síntesis.

La Gramática debe consistir en una reflexión sobre las estructuras morfológicas y sintácticas que el alumno ya conoce y emplea y nunca convertirse en una serie de contenidos teóricos desgajados de la realidad. Su finalidad es la de hacer explícito y sistematizado lo que en la práctica se utiliza y se conoce de modo implícito, y esta enseñanza debe buscar siempre una aplicación de orden práctico: Aumentar las posibilidades comprensivas y expresivas de los alumnos.

Dado el papel cada vez más importante que desempeñan los medios de comunicación en la sociedad, se hace necesario que los alumnos de este Ciclo se vayan familiarizando con ellos y con los códigos empleados por cada uno. Con este fin se incluye el tema relativo a los mismos.

El comentario de textos debe realizarse ya con una cierta sistematización para que su práctica continuada permita al alumno comprender mejor las obras literarias y facilite su acercamiento a las más relevantes de la literatura en lengua castellana, lo que contribuirá a aumentar su formación y su gusto por la lectura.

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1. Participar en conversaciones y coloquios, practicando y desarrollando los hábitos adquiridos en ciclos anteriores.

1.2. Exponer un tema previamente preparado.

1.3. Improvisar una narración o una descripción orales sobre temas reales o imaginarios.

1.4. Elaborar la síntesis de un tema y exponerla oralmente.

1.5. Expresarse oralmente cuidando la pronunciación y entonación.

1.6. Hablar con riqueza léxica y flexibilidad expresiva, utilizando las formas más apropiadas para afirmar, negar, preguntar, pedir, ordenar y expresar sentimientos.

1.7. Escuchar con atención exposiciones orales y responder a un cuestionario sobre lo expuesto.

1.8. Iniciarse en la lectura expresiva de textos en prosa y en verso. Recitar de memoria algunos de ellos.

1.9. Saber dramatizar e improvisar cuentos y narraciones breves.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1. Leer comprensivamente con una velocidad mínima de 120 palabras por minuto.

2.2. Realizar una escritura clara y legible a una velocidad de unas 20 palabras por minuto.

2.3. Comprender y transmitir mensajes escritos de la vida cotidiana. Comprender y transmitir instrucciones relativas a actividades escolares. Analizar el contenido de un texto para descubrir su sentido implícito.

2.4. Presentar los escritos limpios, ordenados y con una escritura clara y legible.

2.5. Expresarse por escrito con propiedad y con la ortografía fijada en los objetivos del Ciclo Medio.

2.6. Expresar sus pensamientos con orden y claridad.
2.7. Redactar descripciones y narraciones sobre temas reales o imaginarios.
2.8. Descubrir los rasgos humorísticos de los textos narrativos y descriptivos. Utilizar el humor en sus composiciones.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1. Comprender el significado del vocabulario básico (el que el Departamento de Lengua determine para el curso), relacionando el valor semántico de las palabras con el contexto o situación en que se producen, descubriendo el sentido de una palabra o expresión por el contexto y documentándose sobre las palabras cuyo significado no conoce con exactitud. Utilizar en sus mensajes, con propiedad, el vocabulario aprendido.
3.2. Utilizar la prefijación y la sufijación como técnicas de multiplicación del léxico.
3.3. Conocer y utilizar sinónimos y antónimos de palabras dadas.
3.4. Conocer y utilizar los giros sintácticos o modismos, frases hechas y refranes más frecuentes del castellano normativo.
3.5. Utilizar con precisión el vocabulario adecuado a cada situación, evitando el abuso de muletillas y palabras-comodín.

Bloque temático 4: Reflexión gramatical

4.1. Reconocer la oración como unidad fundamental del discurso, teniendo en cuenta la unidad de sentido.
4.2. Reconocer y construir oraciones simples. Señalar el verbo como elemento principal.
4.3. Distinguir el sujeto por su función. Reconocer el grupo nominal (GN) como forma del sujeto.
4.4. Construir diversos grupos nominales que hagan función de sujeto en una oración simple.
4.5. Reconocer los sustantivos, adjetivos, determinantes (artículos, demostrativos, posesivos, indefinidos, numerales, interrogativos y exclamativos) y pronombres.
4.6. Conocer y utilizar correctamente el mecanismo de formación del femenino y del plural.
4.7. Distinguir el predicado por su función. Reconocer el grupo verbal (GV) como forma del predicado.
4.8. Reconocer y conjugar los verbos regulares y auxiliares. Conocer y utilizar la construcción pasiva de los verbos. Transformar oraciones pasivas en activas y viceversa.
4.9. Reconocer y utilizar con propiedad los adverbios.

Bloque temático 5: El lenguaje y los medios de comunicación social

5.1. Distinguir las diversas modalidades del lenguaje empleado en los medios de comunicación (verbal-oral, verbal-escrito o icónico).
5.2. Reconocer las distintas secciones de un periódico.
5.3. Ejercitarse en la elaboración de un periódico o revista escolar.
5.4. Distinguir las diferentes clases de programas de radio (informativos, de debate, con participación de audiencia, dramáticos, musicales, infantiles, misceláneos...).

Bloque temático 6: Literatura y comentario de textos

6.1. Reconocer los géneros narrativos (cuento, leyenda, novela).
6.2. Conocer algunos recursos propios del lenguaje figurado e identificarlos en textos literarios (personificación, comparación).
6.3. Saber medir y clasificar versos. Conocer las licencias métricas. Ejercitarse en la composición de versos.

6.4. Conocer, a través de la lectura de textos completos o fragmentarios, algunas obras de la literatura castellana, representativas de las distintas épocas y movimientos literarios, con especial atención a la narrativa.

6.5. Realizar la lectura y la reseña personal de una obra de la literatura castellana.

6.6. Comentar textos literarios de autores y obras leídos y estudiados en clase, teniendo en cuenta el asunto o argumento, los protagonistas y su actuación, el género literario a que pertenece el texto.

Bloque temático 7: Técnicas de trabajo

7.1. Sintetizar lo leído o escuchado, sin alterar ni omitir las ideas fundamentales, mediante las siguientes técnicas de trabajo: subrayado y resumen.

7.2. Aplicar, en las actividades habituales, estas técnicas de trabajo: realización de fichas (ortográficas y de vocabulario), búsqueda de información, documentación, biblioteca.

7.3. Ejercitarse en una correcta comunicación, mediante las siguientes técnicas de grupo: conversación, diálogo, discusiones en grupos pequeños; dramatización, representación de personajes; trabajo en equipo.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1. Participar en coloquios y debates practicando y desarrollando los hábitos propios de estos tipos de comunicación oral.

1.2. Exponer un tema previamente preparado y mantener un coloquio sobre lo expuesto.

1.3. Improvisar una exposición sobre un tema conocido.

1.4. Elaborar la síntesis de un tema y exponerla en un tiempo dado.

1.5. Expresarse oralmente con buena articulación y modulación y con el tono adecuado a la situación y al número de interlocutores.

1.6. Hablar con riqueza léxica y flexibilidad expresiva, sin muletillas o reiteraciones. Utilizar las formas más apropiadas para situar en el espacio y en el tiempo, expresar hipótesis, causas, fines, consecuencias.

1.7. Escuchar con atención exposiciones orales y realizar un resumen de lo expuesto.

1.8. Reconocer los defectos de articulación y léxico en los mensajes orales y evitarlos en los propios.

1.9. Ejercitarse en la lectura expresiva de textos en prosa y en verso. Recitar de memoria algunos de ellos.

1.10. Saber dramatizar e improvisar piezas breves de teatro.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1. Leer comprensivamente con una velocidad mínima de 135 palabras por minuto.

2.2. Realizar una escritura clara y legible a una velocidad de unas 25 palabras por minuto.

2.3. Modificar y completar mensajes escritos.

Comprender y seguir instrucciones relativas a respuestas de distintos tipos (desarrollo de un tema, elección única o múltiple, textos mutilados, agrupación por parejas, subrayado...).

Resumir un texto tras haber analizado su contenido.

2.4. Presentar los escritos limpios, ordenados y con una escritura clara y legible.

2.5. Dominar la acentuación gráfica, tanto en las reglas generales como en los casos particulares.

2.6. Expresar sus pensamientos con orden, claridad y corrección.

2.7. Redactar sencillos poemas y diálogos dramáticos.

2.8. Interpretar el humor de los mensajes escritos e incónicos.—Crear textos y dibujos humorísticos.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1. Comprender el significado del vocabulario básico (el que el Departamento de Lengua determine para el curso), relacionando el valor semántico de las palabras con el contexto o situación en que se producen, descubriendo el sentido de una palabra o expresión por el contexto y documentándose sobre las palabras cuyo significado no conoce con exactitud. Utilizar en sus mensajes, con propiedad, el vocabulario aprendido.
3.2. Utilizar la prefijación, sufijación y composición como técnicas de multiplicación del léxico.
3.3. Conocer distintos significados de una palabra polisémica y utilizarla en sus contextos correspondientes. Saber encontrar el sinónimo adecuado a cada contexto.
3.4. Conocer y utilizar los giros sintácticos o modismos, frases hechas y refranes más frecuentes del castellano normativo.
3.5. Utilizar con precisión el vocabulario adecuado a cada situación, evitando el abuso de muletillas y palabras-comodín.

Bloque temático 4: Reflexión gramatical

4.1. Reconocer la oración como unidad fundamental del discurso, teniendo en cuenta la unidad de sentido y la unidad de entonación.
4.2. Reconocer y construir oraciones simples. Señalar el verbo como elemento principal. Conocer y aplicar adecuadamente las reglas de concordancia.
4.3. Distinguir el sujeto por su función. Reconocer el grupo nominal (GN) como forma del sujeto.
4.4. Distinguir el predicado por su función. Reconocer el grupo verbal (GV) como forma del predicado.
4.5. Conocer y construir las estructuras básicas del GV (verbo predicativo o atributivo y sus complementos).
4.6. Reconocer los grupos nominales (GN) del predicado y sus diferentes funciones.
4.7. Reconocer y conjugar los verbos irregulares más frecuentes. Utilizar con propiedad las formas verbales usuales.
4.8. Reconocer y utilizar con propiedad las preposiciones y las conjunciones.
4.9. Formar una oración completa mediante la coordinación o yuxtaposición de varias simples.
4.10. Sustituir el núcleo del sujeto de una oración simple por una preposición sustantiva.

Bloque temático 5: Lenguaje y los medios de comunicación social

5.1. Identificar los distintos géneros en el periódico (editorial, artículo, crónica, gacetilla, noticia de agencia...).
5.2. Ejercitarse en la elaboración de un periódico o revista escolar.
5.3. Distinguir las diferentes clases de programas de televisión (informativos, de debate, dramáticos, cinematográficos, musicales, infantiles, misceláneos...).

Bloque temático 6: Literatura y comentario de textos

6.1. Reconocer la poesía y el teatro, tanto en prosa como en verso.
6.2. Conocer algunos recursos propios del lenguaje figurado e identificarlos en textos literarios (personificación, hipérbole, epíteto, comparación).
6.3. Reconocer el cómputo silábico y la rima.
6.4. Conocer los modelos de las siguientes estrofas y ejercitarse en su composición: pareado, cuarteto, redondilla, romance.
6.5. Reconocer los estilos narrativos directo e indirecto.
6.6. Conocer, a través de la lectura de textos completos o fragmentarios, algunas obras de la literatura castellana, representativas de las distintas épocas y estilos, con especial atención a la poesía y al teatro.

6.7. Realizar la lectura y la reseña personal de dos obras de la literatura castellana.

6.8. Comentar textos literarios de autores y obras leídos y estudiados en clase, teniendo en cuenta: El asunto o argumento; los protagonistas y su actuación, el género literario a que pertenece el texto; las técnicas y recursos literarios que utiliza el autor.

Bloque temático 7: Técnicas de trabajo

7.1. Sintetizar lo leído o escuchado, sin alterar ni omitir las ideas fundamentales, mediante las siguientes técnicas de trabajo: Subrayado resumen, realización de esquemas.

7.2. Aplicar en las actividades habituales estas técnicas de trabajo: Realización de fichas (ortográficas, de vocabulario y bibliográficas), búsqueda de información, documentación, biblioteca.

7.3. Ejercitarse en una correcta comunicación mediante las siguientes técnicas de grupo: Conversación, diálogo, discusión en grupos pequeños; trabajo en equipo; entrevista; debate, coloquio.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1. Adquirir los hábitos propios de la interpelación (retener ordenadamente las ideas que se quieren contestar, esperar el turno de palabra y contestar dichas ideas ordenadamente).

1.2. Preparar y exponer un tema de opinión y mantener un debate sobre el mismo.

1.3. Desarrollar y ampliar un tema en un tiempo dado.

1.4. Exponer los argumentos a favor o en contra de un tema conocido.

1.5. Expresar la misma idea con diferentes formas y matices, en función de la situación y del interlocutor (registro de lengua).

1.6. Escuchar exposiciones orales de, al menos, media hora de duración y ser capaz de resumirlas o de contestar a un cuestionario sobre lo expuesto.

1.7. Analizar críticamente cualquier mensaje oral en cuanto a su articulación, léxico, corrección gramatical y adecuación a las ideas y sentimientos que expresan.

1.8. Perfeccionarse en la lectura expresiva de textos en prosa y en verso. Recitar de memoria algunos de ellos.

1.9. Distinguir los rasgos humorísticos en un mensaje oral. Emplearlos adecuadamente en sus propios mensajes.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1. Dominar las técnicas básicas de la comunicación escrita: Leer comprensivamente con una velocidad mínima de 150 palabras por minuto.

Realizar una escritura clara y legible a una velocidad de unas 30 palabras por minuto.

2.2. Comparar y clasificar mensajes escritos. Utilizar la información que contienen.

Elaborar la síntesis de uno o varios mensajes escritos que traten del mismo tema.

Comprender y utilizar los términos específicos del área de lenguaje.

2.3. Presentar los escritos limpios, ordenados y con una escritura clara y legible.

2.4. Expresarse por escrito con propiedad y corrección, dominando la acentuación y el uso de la puntuación y de las abreviaturas más usuales.

2.5. Expresar sus pensamientos con orden, claridad, corrección y estilo personal y creativo.

2.6. Redactar exposiciones sobre temas de estudio. Cumplimentar impresos e instancias.

Redactar cartas, telegramas...

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1. Comprender el significado del vocabulario básico (el que el Departamento de Lengua determine para el curso), relacionando el valor semántico de las palabras con el contexto o situación en que se producen, descubriendo el sentido de una palabra o expresión por el contexto y documentándose sobre las palabras cuyo significado no conoce con exactitud. Utilizar en sus mensajes, con propiedad, el vocabulario aprendido.

3.2 Utilizar las diversas formas de multiplicación del léxico (familias léxicas y campos asociativos). Interpretar los principales acrónimos.

3.3 Conocer distintos significados de una palabra polisémica y utilizarla en sus contextos correspondientes. Saber encontrar el sinónimo adecuado a cada contexto.

3.4 Conocer y utilizar los giros sintácticos o modismos, frases hechas y refranes más frecuentes del castellano normativo.

3.5 Utilizar con precisión el vocabulario adecuado a cada situación, evitando el abuso de muletillas y palabras-comodín.

3.6 Evitar el uso de extranjerismos innecesarios. Saber encontrar el equivalente castellano.

3.7 Valorar la expresión propia y ajena atendiendo a la propiedad y corrección en el empleo del vocabulario.

Bloque temático 4: Reflexión gramatical

4.1 Reconocer la oración como unidad fundamental del discurso, teniendo en cuenta la unidad de sentido, la unidad de entonación y la estructura sintáctica.

4.2 Reconocer y construir oraciones simples, teniendo en cuenta los casos especiales de concordancia.

4.3 Conocer y construir las estructuras básicas del GV (verbo predicativo o atributivo y sus complementos).

4.4 Reconocer y construir los grupos nominales (GN) del predicado en sus diferentes funciones.

4.5 Dominar el sistema de la conjugación española y utilizar con propiedad todas las formas verbales.

4.6 Reconocer y utilizar con propiedad las distintas categorías gramaticales y las principales locuciones.

4.7 Reconocer oraciones complejas por coordinación o yuxtaposición.

4.8 Sustituir el núcleo del sujeto de una oración simple por una proposición con función sustantiva. Sustituir cada uno de los complementos del sujeto y del predicado de una oración simple por proposiciones que realicen las mismas funciones que aquéllos (subordinación sustantiva, adjetiva y adverbial).

4.9 Diferenciar, mediante el análisis, una oración simple de una compleja.

Bloque temático 5: El lenguaje y los medios de comunicación social

5.1 Distinguir, en un periódico, entre información y opinión.

5.2 Descubrir lo específico de las publicaciones de carácter infantil y juvenil mediante la comparación con la prensa de los adultos.

5.3 Ejercitarse en la elaboración de un periódico o revista escolar.

5.4 Comparar el distinto tratamiento que la radio y la televisión dan a un mismo tipo de programa.

5.5 Descubrir el sentido explícito o implícito de los mensajes publicitarios y los medios empleados para llegar al público.

Bloque temático 6: Literatura y comentario de textos

6.1 Reconocer los distintos géneros literarios (narración, poesía, teatro, ensayo) tanto en prosa como en verso.

6.2 Conocer algunos recursos propios del lenguaje figurado e identificarlos en textos literarios (personificación, hipérbole, epíteto, hipérbaton, comparación, imagen, metáfora, metonimia).

6.3 Reconocer el cómputo silábico, la rima y el acento estrófico.

6.4 Conocer los modelos de las siguientes estrofas y ejercitarse en su composición: Cuarteto, terceto, soneto.

6.5 Reconocer la persona gramatical que narra y la organización temporal de la narración.

6.6 Identificar los textos literarios por la intensificación de los recursos expresivos y la voluntad del estilo.

6.7 Conocer, a través de la lectura de textos completos o fragmentarios, algunas obras de la literatura castellana, preferentemente actual.

6.8 Realizar la lectura y la reseña personal de tres obras de la literatura castellana.

6.9 Comentar textos literarios de autores y obras leídos y estudiados en clase, teniendo en cuenta: El asunto o argumento, los personajes y su actuación, la realidad externa que utiliza el autor y lo que éste pretende comunicar, las técnicas y recursos literarios que utiliza, el género literario a que pertenece el texto y el tema del mismo. Encuadre histórico-literario: Epoca y movimiento literario. Comentario final: Crítica personal.

Bloque temático 7: Técnicas de trabajo

7.1 Sintetizar lo leído o escuchado, sin alterar ni omitir las ideas fundamentales, mediante las siguientes técnicas de trabajo: Subrayado, resumen, realización de esquemas y cuadros sinópticos; toma de nota y apuntes.

7.2 Aplicar, en las actividades habituales, estas técnicas de trabajo: Realización de fichas (ortográficas, de vocabulario, bibliográficas, de citas...), búsqueda de información, documentación, biblioteca.

7.3 Ejercitarse en una correcta comunicación mediante las siguientes técnicas de grupo: Conversación, diálogo, discusiones en grupos pequeños, trabajo en equipo, entrevista, debate, coloquio, clínica del rumor, mesa redonda, torbellino de ideas.

IDIOMA MODERNO

El aprendizaje de un idioma moderno en la Educación Básica debe basarse principalmente en la idea de que aprender una segunda lengua es aprender a comunicarse en dicha lengua y tendrá en cuenta los siguientes criterios: Insistir en los aspectos práctico-instrumentales de la lengua, considerada fundamentalmente como lengua hablada; considerar como centro de las actividades el lenguaje coloquial, vivo y funcional, debiendo ser objeto de aprendizaje la lengua extranjera en su dimensión sincrónica y actual, y la utilización de frases básicas de conversaciones que sirvan como modelos para practicar el idioma que se está aprendiendo. Se ha de destacar la importancia que tiene el fomentar en los alumnos actitudes positivas hacia la cultura y civilización propias del país cuya lengua es objeto de aprendizaje.

El desarrollo didáctico debe ser globalizado en torno a los bloques temáticos de lenguaje oral y lenguaje escrito. Los bloques temáticos de vocabulario, gramática y fonética serán complementarios de los dos anteriores, presentando sus objetivos para posibilitar la comprensión y expresión en las vertientes oral y escrita. La programación y el desarrollo de todas las actividades deberán hacerse de manera cíclica, aumentando progresivamente los contenidos y presentándolos con dificultad creciente, adaptados siempre al nivel e intereses del alumno.

Las enseñanzas de lengua alemana, lengua italiana o lengua portuguesa se realizarán de acuerdo con los programas establecidos respectivamente para las mismas en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), 26 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y responder adecuadamente a fórmulas de cortesía y uso frecuente.
1.2 Comprender y usar correctamente estructuras gramaticales sencillas y vocablos más usuales, adecuados al nivel del alumno y utilizados en situaciones reales de comunicación.
1.3 Identificar distintas clases de mensajes (enunciativos, interrogativos, exclamativos e imperativos) y emitirlos con la debida entonación. Utilizarlos en situaciones reales de comunicación.
1.4 Comprender breves diálogos, presentados oralmente, que contengan estructuras lingüísticas sencillas y vocablos muy usuales; memorizarlos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupos; reproducirlos y, en los casos apropiados, dramatizarlos.
1.5 Comprender una narración oral de unas 60 palabras sobre un tema conocido previamente.
1.6 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, contarlos o dramatizarlos, cuidando el ritmo expresivo.
1.7 Leer en voz alta textos de unas 80 palabras, adecuadas al nivel e intereses del alumno, con el ritmo adecuado.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 60 palabras e identificar sus ideas principales. Responder a preguntas sobre el texto leído y explicar su contenido.
2.2 Comprender preguntas sencillas formuladas por escrito y responder a ellas.
2.3 Construir oraciones sencillas, utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas estudiadas.
2.4 Escribir las palabras que falten a una frase incompleta.
2.5 Escribir con corrección ortográfica las palabras del vocabulario usual y las estructuras básicas estudiadas.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Identificar, comprender y utilizar los vocablos usuales, adecuados al nivel del alumno.
3.2 Adquirir y emplear con precisión el vocabulario usual mediante ejercicios de antonimia y asociación de palabras por campos léxicos y semánticos.
3.3 Adquirir y utilizar con precisión las expresiones idiomáticas más usuales.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Construir oraciones simples con la adecuada concordancia de sus elementos.
4.2 Diferenciar y construir oraciones enunciativas e intereses en sus formas afirmativa y negativa.
4.3 Identificar el género y el número de los sustantivos, adjetivos calificativos y determinantes. Construir grupos nominales con la adecuada concordancia de sus elementos.
4.4 Identificar y utilizar los artículos determinados e indeterminados. Emplear correctamente el artículo elidido.
4.5 Reconocer y utilizar las formas más usuales de los adjetivos demostrativos, posesivos y numerales (cardinales y ordinales).
4.6 Identificar y emplear las formas de los pronombres personales sujeto, de los pronombres posesivos y de los interrogativos.

4.7 Identificar y utilizar las formas verbales del indicativo de los verbos auxiliares y regulares modelo.
4.8 Reconocer y utilizar los adverbios, las preposiciones, las interjecciones y las conjunciones de coordinación más usuales.
4.9 Identificar y emplear las locuciones más usuales.

Bloque temático 5: Fonética

Nota: Los objetivos de fonética deberán conseguirse al finalizar el Ciclo Superior y su progresiva adquisición se hará de manera cíclica, es decir, comenzando en sexto curso y continuando a lo largo de los cursos séptimo y octavo. Esto implica la necesidad de tratar todos y cada uno de los objetivos en los tres cursos sucesivos, aunque es aconsejable que el Profesor de Lengua francesa establezca una progresión que parta de lo más conocido, fácil y frecuente para llegar a las realizaciones fonéticas más complejas. Por todo ello no se ofrecen unos objetivos específicos para cada uno de estos cursos, teniendo en cuenta que las diversas dificultades de aprendizaje que se presenten al alumno en el campo de la fonética dependerán, en gran parte, de los vocablos, estructuras lingüísticas y textos seleccionados para la consecución de los objetivos correspondientes a otros bloques temáticos.
5.1 Reconocer y emitir los diferentes sonidos vocálicos (orales y nasales) de la lengua francesa. Establecer la correspondencia entre estos sonidos y sus diversas representaciones gráficas:

[E] → { ei, ai, aï, ay } [Œ] → { e, eu, ue, oe, oeu } [u] ou [y] u, û

→ { au, eau } [wa] oi { [o] bon, [ò] bonne } { A pas, à pan } [E] mais [Σ] main

5.2 Reconocer y emitir los liferentes sonidos consonánticos de la lengua francesa. Establecer la correspondencia entre estos sonidos y sus representaciones gráficas.

[nj] = gn (montagne)
[ζ] = g, j, (cage, joli)
[S] = ch (chateur)
[f] = ph (pharmacie)
[Z] = s, z, x, (Poison, Zéro, dixième)

5.3 Identificar los casos en los que una determinada grafía (correspondiente a vocal o consonante) no debe pronunciarse.
5.4 Reconocer y realizar los debidos enlaces (liaisons) entre consonante final no pronunciada y vocal o h «muda» de la palabra siguiente.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y usar correctamente las estructuras gramaticales básicas y los vocablos más usuales, adecuados al nivel del alumno, y utilizarlos en situaciones reales de comunicación.
1.2 Identificar distintas clases de mensajes (enunciativos, interrogativos, exclamativos e imperativos, en sus formas afirmativa y negativa) y emitirlos con la debida entonación. Utilizarlos en situaciones reales de comunicación.
1.3 Comprender breves diálogos, presentados oralmente, que contengan las estructuras lingüísticas básicas y los vocablos más usuales; memorizarlos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupos y en parajes; reproducirlos y, en los casos apropiados, dramatizarlos.

1.4 Comprender una narración oral de más de unas 80 palabras sobre un tema conocido previamente. Demostrar la comprensión mediante la representación gráfica o gestual de lo narrado.
1.5 Realizar breves narraciones orales con unidad temática, apoyándose en representaciones gráficas.
1.6 Realizar breves descripciones orales de objetivos, animales y personas con orden y sencillez.
1.7 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, contarlos o dramatizarlos, cuidando el ritmo expresivo.
1.8 Leer en voz alta un texto de unas 110 palabras adecuado al nivel e intereses del alumno, con el ritmo adecuado.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 80 palabras e identificar sus ideas principales. Saber encontrar respuesta a preguntas formuladas sobre el texto leído.
2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas. Formular preguntas sencillas por escrito.
2.3 Construir oraciones y transmitir mensajes sencillos, correspondientes a situaciones reales de comunicación, utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas.
2.4 Escribir las palabras que falten a un texto mutilado e incompleto.
2.5 Escribir al dictado frases previamente preparadas.
2.6 Escribir con corrección ortográfica las palabras del vocabulario usual y las estructuras básicas estudiadas.
2.7 Escribir breves narraciones con orden y sencillez.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Identificar, comprender y utilizar los vocablos usuales, adecuados al nivel del alumno.
3.2 Adquirir y emplear con precisión el vocabulario usual mediante ejercicios de antonimia, sinonimia, composición de palabras y asociación de vocablos por campos léxicos y semánticos.
3.3 Adquirir y utilizar con precisión las expresiones idiomáticas más usuales.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Construir oraciones sencillas con la adecuada concordancia de sus elementos. Identificar los elementos que concuerdan.
4.2 Diferencias y construir oraciones enunciativas, interrogativas y exclamativas, en sus formas afirmativa y negativa.
4.3 Identificar el género y el número de los sustantivos, adjetivos calificativos y determinantes. Construir grupos nominales con la adecuada concordancia de sus elementos. Realizar variaciones de género y número en cada uno de ellos. Inducir la norma general de la formación del femenino y del plural (añadir una «e» al masculino y una «s» al singular, respectivamente).
4.4 Reconocer y utilizar las expresiones comparativas más usuales (plus... que; moins que; aussi... que).
4.5 Identificar y utilizar los artículos determinados e indeterminados. Reconocer y utilizar correctamente las formas contractas del artículo determinado.
4.6 Reconocer y utilizar las formas más usuales de los adjetivos demostrativos, posesivos, numerales e indefinidos.
4.7 Identificar y emplear las formas de los pronombres posesivos y demostrativos.
4.8 Identificar y utilizar las formas verbales de indicativo de los verbos auxiliares, regulares e irregulares más usuales (aller, voir, faire ...). Reconocer el valor impersonal de algunas formas verbales («il y a» «il faut» ...).

4.9 Reconocer y utilizar los adverbios, las preposiciones, las interjecciones y las conjunciones de coordinación más usuales.
4.10 Identificar y emplear las locuciones más usuales.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y usar adecuadamente las estructuras gramaticales básicas, los vocablos y los giros idiomáticos más usuales, adecuados al nivel del alumno, y utilizados en situaciones reales de comunicación.
1.2 Identificar distintas clases de mensajes (enunciativos, interrogativos, exclamactivos e imperativos, en sus formas afirmativa y negativa) y emitirlos con la debida entonación. Utilizarlos en situaciones reales de comunicación.
1.3 Comprender breves diálogos, presentados oralmente, que contengan las estructuras lingüísticas básicas, los vocablos y los giros idiomáticos más usuales; memorizarlos mediante presentaciones y repeticiones sucesivas; reproducirlos por grupos y por parejas y, en los casos apropiados, dramatizarlos.
1.4 Comprender una narración oral de unas 100 palabras con unidad temática. Demostrar la comprensión contestando a preguntas sobre lo narrado.
1.5 Realizar breves narraciones orales con unidad temática.
1.6 Realizar breves descripciones orales de objetos, animales, personas y lugares, con orden y sencillez.
1.7 Explicar sus gustos y aficiones de modo ordenado y sencillo y preguntar a los compañeros por los suyos.
1.8 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, contarlos o demostrarlos, cuidando el ritmo expresivo.
1.9 Leer en voz alta textos adecuados al nivel e intereses del alumno, de unas 150 palabras, con el ritmo adecuado.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 100 palabras e identificar sus principales ideas. Saber encontrar respuesta a preguntas formuladas sobre el texto leído.
2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas. Formular preguntas y dar órdenes e instrucciones sencillas por escrito.
2.3 Construir oraciones y transmitir mensajes por escrito, correspondientes a situaciones reales de comunicación, utilizando adecuadamente el vocabulario, las estructuras básicas y los giros idiomáticos más usuales.
2.4 Escribir las palabras que falten a un texto mutilado o incompleto.
2.5 Escribir al dictado textos breves, previamente preparados.
2.6 Escribir con corrección ortográfica las palabras del vocabulario, las estructuras lingüísticas y los giros idiomáticos más usuales y previamente estudiados.
2.7 Escribir narraciones, descripciones y diálogos con orden y sencillez.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Identificar, comprender y utilizar los vocablos usuales, adecuados al nivel del alumno.
3.2 Adquirir y emplear con precisión el vocabulario usual mediante ejercicios de antonimia, sinonimia, polisemia, composición y derivación de palabras, asociación de vocablos por campos léxicos y semánticos e inserción de palabras en contextos.
3.3 Adquirir y utilizar con precisión las expresiones idiomáticas más usuales.
3.4 Utilizar el diccionario para encontrar una información concreta que no haya podido obtenerse por otros medios.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Construir oraciones complejas con la adecuada concordancia de sus elementos. Identificar los elementos que concuerdan.
4.2 Diferenciar y construir oraciones enunciativas, interrogativas, exclamativas e imperativas, en sus formas afirmativa y negativa.
4.3 Identificar el género y el número de los sustantivos, adjetivos calificativos y determinantes. Construir grupos nominales con la adecuada concordancia de sus elementos. Realizar variaciones de género y número en cada uno de ellos, atendiendo a los casos especiales de formación del femenino y del plural.
4.4 Reconocer y utilizar las expresiones comparativas y superlativas.
4.5 Identificar y utilizar los artículos determinados e indeterminados. Reconocer y utilizar correctamente el artículo partitivo.
4.6 Reconocer y utilizar las formas de los adjetivos demostrativos, posesivos, numerales, indefinidos, interrogativos y exclamativos.
4.7 Identificar y emplear las formas de los pronombres personales complemento, de los pronombres relativos y de los indefinidos.
4.8 Identificar y utilizar las formas de la conjugación de los verbos auxiliares, regulares e irregulares más usuales. Reconocer y emplear construcciones usuales de la lengua francesa (aller + infinitivo: venir de + infinitivo; être en train de + infinitivo ...).
4.9 Reconocer y utilizar los adverbios, las preposiciones, las interjecciones y las conjunciones de subordinación más usuales.
4.10 Identificar y emplear las locuciones más usuales.

INGLES

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y usar correctamente las estructuras básicas y los vocablos más usuales, adecuados al nivel del alumno, en situaciones reales de comunicación.
1.2 Comprender mensajes orales y contestar a ellos (responder a fórmulas de cortesía, cumplir órdenes, contestar a preguntas).
1.3 Comprender diálogos de no más de seis intervenciones presentados oralmente.
1.4 Memorizar dichos diálogos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupo y en parejas. Reproducirlos y en los casos apropiados, dramatizarlos. Participar en «roleplaying».
1.5 Comprender una narración oral de unas 60 palabras y demostrar la comprensión mediante la representación gráfica de lo narrado y respondiendo a preguntas sobre la narración.
1.6 Comprender y realizar breves descripciones orales de objetos, con orden y sencillez.
1.7 Comunicarse oralmente entre los miembros de la clase: formular preguntas y contestarlas adecuadamente; explicar sus gustos y aficiones y preguntar a los compañeros por los suyos; emitir y realizar órdenes, siempre de acuerdo con el nivel e intereses del alumno.
1.8 Leer en voz alta un texto de unas 80 palabras con el ritmo y entonación apropiadas.
1.9 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, cantarlos o dramatizarlos cuidando el ritmo y la entonación.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 60 palabras e identificar sus ideas principales, responder a preguntas concretas sobre el texto leído.
2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas.
2.3 Completar frases mutiladas en las que falten una o dos palabras.
2.4 Construir oraciones simples, utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas propias del nivel.

2.5 Comunicarse por escrito con los compañeros de la clase en situaciones reales; pedir por escrito a un compañero que dibuje algo, que lleve a cabo una orden; formular preguntas para que las conteste un compañero.

2.6 Realizar por escrito diálogos de no más de seis intervenciones.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Comprender el significado del vocabulario básico y utilizarlo con corrección en la expresión oral y escrita.

3.2 Enriquecer el vocabulario activo mediante ejercicios de antonimia, sinonimia y polisemia, formación de palabras por composición y derivación; campos léxicos y semánticos.

3.3 Dar y obtener información con orden y sencillez en relación con las siguientes áreas de comunicación, incorporando para ese fin vocabulario básico del inventario léxico y las expresiones idiomáticas más comunes.

Identificación personal, con referencia a nombre, dirección, teléfono, fecha y lugar de nacimento, edad, sexo, nacionalidad, religión.

Casa y hogar, con referencia a tipos de vivienda, habitaciones, mobiliario, servicios (gas, electricidad), región (agrícola, industrial).

Vida en el hogar, especificar la composición de la familia, ocupación de los padres, su rutina diaria (hora de levantarse y acostarse, hora de comidas, deberes que suelen tener), la hora y la fecha, dinero y asignación semanal de que disponen, animales domésticos.

Educación y futura carrera, horario y año escolar, asignaturas, recreos, exámenes.

Tiempo libre, con referencia a aficiones e intereses, sus preferencias personales en cuanto a radio, TV, cine, música, deportes, aficiones intelectuales, lectura preferida, museos, etc.

Viajes y desplazamientos, especificando medio de transporte que utiliza para ir a la escuela, detalles y proyectos de vacaciones pasadas y futuras; información sobre transporte público, identificación del equipaje propio.

Relaciones con otras personas, utilizando con corrección las fórmulas de cortesía como saludos (Hello, How are You), despedidas (goodbye, see your later/tomorrow), pedir un favor (please, would you mind ...) agradecer (thank you very much, thanks), pedir perdón (sorri, I'm sorry), felicitar (congratulations, Happy birthday/Christmas/New Year), llamar la atención de otra persona (excuse me); expresar invitaciones (a tomar algo, al cine, a una fiesta) y aceptar o rechazarlas; concretar una cita detallando hora y sitio; describir los tipos de persona que les gustan y los que no les gustan.

Compras, tratar los distintos aspectos de ir de compras, como situación de las tiendas, pedir una mercancía, enterarse del precio, pedir algo más barato/distinto/mejor, especificando tallas, colores.

Comida y bebida, expresar lo que les gusta y lo que no les gusta comer y beber; consultar un menú y encargar lo elegido; pedir la cuenta y pagar.

Servicios, utilizar y obtener información sobre algunos servicios importantes como Correos, teléfono, Banco, Policía.

Lengua extranjera, preguntar y decir cómo se llaman las cosas, el significado de frases/palabras si algo es correcto, cómo se pronuncia algo.

3.4 Utilizar el diccionario para encontrar la información que no haya podido obtenerse por otros procedimientos.

3.5 Aspectos socioculturales, familiarizarse con aspectos socioculturales del Reino Unido, EE. UU. y otros países de habla inglesa, con referencia a sus costubres, instituciones, situación geográfica, etc.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Reconocer y utilizar con propiedad las formas de los artículos determinados e indeterminados. Distinguir los casos de omisión del artículo determinado.

4.2 Emplear correctamente el nombre (común, compuesto, propio). Distinguir y utilizar los «Countable and uncountable nouns» (nombres «contables» y «no contables».)

Conocer y emplear las diversas formas de construcción del plural y los plurales irregulares más usuales.

Formar correctamente el genitivo sajón.

4.3 Conocer y usar el adjetivo calificativo (atributivo y predicativo), su invariabilidad y posición en la frase.

4.4 Emplear correctamente los determinantes posesivos, demostrativos, interrogatorios, indefinidos y numerales (cardinales y ordinales).

4.5 Identificar y emplear los pronombres personales, sujeto y objeto, demostrativos, indefinidos e interrogativos.

4.6 Identificar y utilizar el presente de los verbos auxiliares «be» «have» y «do» y de los verbos anómalos «can», «may» y «must».

4.7 Conocer y utilizar con corrección las formas impersonales «There is/there are».

4.8 Utilizar correctamente el imperativo.

4.9 Conocer y conjugar correctamente el presente continuo.

4.10 Conocer y conjugar correctamente el presente simple.

4.11 Reconocer y conjugar correctamente el futuro inmediato «be going to».

4.12 Conocer y utilizar las formas verbales completas y contractas de los tiempos arriba indicados.

4.13 Reconocer y utilizar los adverbios y expresiones adverbiales en los casos más simples.

4.14 Conocer y utilizar las preposiciones más usuales y las conjunciones.

4.15 Conocer y usar correctamente las «Tail questions» del presente de «be», «have» y «do».

4.16 Reconocer y utilizar los «phrasal verbs» (verbo más partícula) más usuales.

Bloque temático 5: Fonética

5.1 Diferenciar y reproducir todos los sonidos propios de la lengua inglesa, cuidando al máximo el acento, el ritmo y entonación de la frase, y la fiel reproducción de las formas débiles y contractas desde un principio, por su importancia en la comunicación oral.

5.2 Distinguir y pronunciar correctamente los fonemas vocálicos:

[i:]	see	[o:]	saw, all
[i]	sit	[u]	put, good
[e]	set, ten	[u:]	too, glue
[æ]	sat, hat	[λ]	cut, cup
[a:]	arm, laugh	[ə:]	bird
[o]	dog, got	[ə]	ago, mother

5.3 Distinguir y pronunciar correctamente los diptongos:

[ei]	day, they	[au]	now, house
[ai]	time, fine	[ia]	here, near
[oi]	boy, noise	[ea]	hair
[əu]	old, know	[ua]	poor, tour

5.4 Identificar y pronunciar correctamente los fonemas consonánticos:

[p]	pen	[b]	bad
[t]	tea	[d]	do
[k]	come, cat	[g]	get, go
[tç]	chin	[dz]	june
[f]	fall, fat	[v]	voice
[θ]	thin	[γo]	the, them
[s]	so	[z]	zoo
[ç]	she	[ʒ]	television
[h]	how	[η]	sing
[n]	no	[m]	man
[L]	leg	[r]	red
[j]	yes	[w]	wet

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y usar correctamente las estructuras básicas, vocablos y giros idiomáticos más usuales, adecuados al nivel del alumno, en situaciones reales de comunicación.
1.2 Comprender mensajes orales y contestar a ellos (responder a fórmulas de cortesía, cumplir órdenes, contestar a preguntas).
1.3 Comprender breves diálogos presentados oralmente.
1.4 Memorizar breves diálogos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupo y en parejas. Reproducirlos, y en los casos apropiados, dramatizarlos. Participar en «role-playing».
1.5 Comprender una narración oral de unas 80 palabras y demostrar la comprensión mediante la representación gráfica de lo narrado o respondiendo a preguntas sobre la narración.
1.6 Comprender y realizar breves descripciones orales de objetos y lugares, con orden y sencillez.
1.7 Comunicarse oralmente entre los miembros de la clase; formular preguntas y contestarlas adecuadamente; explicar sus gustos y aficiones y preguntar a los compañeros por los suyos; emitir y realizar órdenes, siempre de acuerdo con el nivel e intereses del alumno.
1.8 Leer en voz alta un texto de unas 110 palabras con el ritmo y entonación apropiados.
1.9 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuados a los intereses del alumno; recitarlos, cantarlos o dramatizarlos cuidando el ritmo y la entonación.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 80 palabras e identificar sus ideas principales. Responder a preguntas concretas sobre el texto leído.
2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas.
2.3 Completar textos mutilados en los que falten varias palabras.
2.4 Construir oraciones simples, utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas propias del nivel.
2.5 Comunicarse por escrito con los compañeros de clase en situaciones reales; pedir por escrito a un compañero que lleve a cabo una orden; formular preguntas para que las conteste por escrito un compañero; informar por escrito de los gustos y pertenencias personales.
2.6 Realizar por escrito diálogos y breves narraciones.
2.7 Escribir al dictado breves textos previamente preparados.
2.8 Utilizar la lengua escrita con corrección ortográfica.

Bloque temático 3: Vovabulario

3.1 Comprender el significado del vocabulario básico y utilizarlo con corrección en la expresión oral y escrita.
3.2 Enriquecer el vocabulario activo mediante ejercicios de antonimia, sinonimia y polisemia, formación de palabras por composición y derivación; campos léxicos y semánticos.
3.3 Dar y obtener información con orden y sencillez en relación con las siguientes áreas de comunicación, incorporando para ese fin el vocabulario básico del inventario léxico y las expresiones idiomáticas más comunes.
Identificación personal, con referencia a nombre, dirección, teléfono, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, religión.
Casa y hogar, con referencias a tipos de vivienda, habitaciones, mobiliario, servicios (gas/electricidad), región (agrícola, industrial).
Vida en el hogar, especificando la composición de la familia, ocupación de los padres, su rutina diaria (hora de levantarse y acostarse, hora de comidas, deberes que suelen tener), la hora y la fecha, dinero o asignación semanal de que disponen, animales domésticos.

Educación y futura carrera, horario y año escolar, asignaturas, recreos, exámenes.

Tiempo libre, con referencia a aficiones e intereses, sus preferencias personales en cuanto a radio, TV, cine, música, deporte; aficiones intelectuales, lectura preferida, museos, etc.

Viajes y desplazamientos, especificando medio de transporte que utilizan para ir a la escuela, detalles y proyectos de vacaciones pasadas y futuras; información sobre transporte público, identificación del equipaje propio.

Relaciones con otras personas, utilizando con corrección las fórmulas de cortesía como saludos (hello, how are you), despedidas (good bye, see you later/tomorrow), pedir por favor (please, would you mind..), agradecer (thank you/very much, thanks), pedir perdón (sorry, I'm sorry), felicitar (congratulations, happy birthday/christmas/newyear), llamar la atención de otra persona (excuse me); expresar invitaciones (a tomar algo, al cine, a una fiesta) y aceptar o rechazarlas; concretar una cita detallando hora y sitio; describir los tipos de personas que les gusta y los que no les gustan.

Salud y bienestar, especificando las partes del cuerpo y dando cuenta con sencillez de una enfermedad, accidente, heridas; mencionar su comodidad personal con referencia a si están cómodos, cansados, enfermos, si tienen hambre y/o sed; contestar las preguntas de un Médico.

Compras, tratar los distintos aspectos de ir de compras, como situación de las tiendas, pedir una mercancía, enterarse del precio, pedir algo más barato/distinto/mejor, especificando tallas, colores.

Comida y bebida, expresar lo que les gusta y lo que no les gusta comer y beber; consultar un menú y encargar lo elegido; pedir la cuenta y pagar.

Servicios, utilizar y obtener información sobre algunos servicios importantes como Correos, teléfono, Banco, Policía.

Lengua extranjera, preguntar y decir cómo se llaman las cosas, el significado de frases/palabras, si algo es correcto, cómo se pronuncia algo.

3.4 Utilizar el diccionario para encontrar la información que no haya podido obtenerse por otros procedimientos.

3.5 Aspectos socioculturales: Familiarizarse con aspectos socioculturales del Reino Unido, EE. UU. y otros países de habla inglesa, con referencia a sus costumbres, instituciones, situación geográfica, etc.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Conocer y utilizar el genitivo sajón de algunos nombres con sentido adverbial de lugar («At the butcher's»).

4.2 Identificar y utilizar correctamente las formas de comparación del adjetivo: Igualdad, superioridad e inferioridad y el superlativo.

4.3 Conocer y utilizar con corrección los pronombres indefinidos «one» y «ones»; compuestos de «some» «any», «no» y «every». Emplear correctamente los pronombres posesivos.

4.4 Identificar y utilizar el pasado de los verbos auxiliares «be», «have» y «do» y de los verbos anómalos «may» y «can».

4.5 Reconocer y utilizar el presente continuo con sentido de futuro.

4.6 Conocer y conjugar correctamente el pasado continuo.

4.7 Conocer y conjugar correctamente el pasado simple de los verbos regulares e irregulares más usuales.

4.8 Conocer y conjugar correctamente el futuro simple.

4.9 Conocer y utilizar las formas verbales completas y contractas de los tiempos arriba indicados.

4.10 Reconocer y situar correctamente dentro de la frase los adverbios.

4.11 Revisar y ampliar el correcto uso de las preposiciones más usuales y las conjunciones.

4.12 Conocer y usar correctamente las «tail questions» en los tiempos estudiados.

4.13 Reconocer y utilizar los «phrasal verbs» (verbo más partícula) más usuales y la diferente posición del complemento directo según sea éste pronombre o grupo nominal.

5.1 Diferenciar y reproducir todos los sonidos propios de la lengua inglesa, cuidando al máximo el acento, el ritmo y entonación de la frase, y la fiel reproducción de las formas débiles y contractas desde un principio, por su importancia en la comunicación oral.

5.2 Distinguir y pronunciar correctamente los fonemas vocálicos:

[i:]	see	[o:]	saw, all
[i]	sit	[u]	put, good
[e]	set, ten	[u:]	too, glue
[æ]	sat, hat	[λ]	cut, cup
[a:]	arm, laugh	[a:]	bird
[o]	dog, got	[a]	ago, mother

5.3 Distinguir y pronunciar correctamente los diptongos:

[ei]	day, they	[au]	now, house
[ai]	time, fine	[ia]	here, near
[oi]	boy, noise	[ea]	hair
[au]	old, know	[ua]	poor, tour

5.4 Identificar y pronunciar correctamente los fonemas consonánticos:

[p]	pen	[b]	bad
[t]	tea	[d]	do
[k]	come, cat	[g]	get, go
[tç]	chin	[dz]	june
[f]	fall, fat	[v]	voice
[θ]	thin	[γo]	the, them
[s]	so	[z]	zoo
[ç]	she	[z]	television
[h]	how	[ŋ]	sing
[n]	no	[m]	man
[L]	leg	[r]	red
[j]	yes	[w]	wet

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1 Comprender y usar correctamente las estructuras básicas, vocablos y giros idiomáticos más usuales, adecuados al nivel del alumno, en situaciones reales de comunicación.

1.2 Comprender mensajes orales y contestar a ellos (responder a fórmulas de cortesía, cumplir órdenes, contestar a preguntas).

1.3 Comprender breves diálogos presentados oralmente.

1.4 Memorizar breves diálogos mediante presentaciones sucesivas y repeticiones en grupo y en parejas. Reproducirlos, y en los casos apropiados, dramatizarlos. Participar en «role-playing».

1.5 Comprender una narración oral de unas 100 palabras y demostrar la comprensión mediante la representación gráfica de lo narrado o respondiendo a preguntas sobre la narración.

1.6 Comprender y realizar breves descripciones orales de objetos, lugares y personas, con orden y sencillez.

1.7 Comunicarse oralmente entre los miembros de la clase; formular preguntas y contestarlas adecuadamente; explicar sus gustos y aficiones y preguntar a los compañeros por los suyos; emitir y realizar órdenes, siempre de acuerdo con el nivel e intereses del alumno.

1.8 Leer en voz alta un texto de unas 150 palabras, con el ritmo y entonación apropiados.

1.9 Memorizar rimas, poemas y canciones adecuadas a los intereses del alumno; recitarlos, cantarlos y dramatizarlos cuidando el ritmo y la entonación.

Bloque temático 2: Lenguaje escrito

2.1 Leer silenciosamente un texto de unas 100 palabras e identificar sus ideas principales; responder a preguntas concretas sobre el texto leído.

2.2 Comprender preguntas formuladas por escrito y responder a ellas.

2.3 Completar textos mutilados en los que falten varias palabras y continuar textos inacabados.

2.4 Construir oraciones simples y compuestas utilizando adecuadamente el vocabulario y las estructuras básicas propias del nivel.

2.5 Comunicarse por escrito con los compañeros de clase en situaciones reales; formular preguntas para que las conteste por escrito un compañero; informar por escrito de los gustos y pertenencias personales; escribir invitaciones y aceptarlas o rechazarlas por escrito.

2.6 Realizar por escrito diálogos y breves narraciones y descripciones.

2.7 Escribir al dictado textos previamente preparados.

2.8 Utilizar la lengua escrita con corrección ortográfica.

Bloque temático 3: Vocabulario

3.1 Comprender el significado del vocabulario básico y utilizarlo con corrección en la expresión oral y escrita.

3.2 Enriquecer el vocabulario activo mediante ejercicios de antonimia, sinonimia y polisemia, formación de palabras por composición y derivación; campos léxicos y semánticos.

3.3 Dar y obtener información con orden y sencillez en relación con las siguientes áreas de comunicación, incorporando para ese fin el vocabulario básico del inventario léxico y las expresiones idiomáticas más comunes.

Identificación personal, con referencia a nombre, dirección, teléfono, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, religión.

Casa y hogar, con referencia a tipos de vivienda, habitaciones, mobiliario, servicios (gas/electricidad), región (agrícola, industrial).

Vida en el hogar, especificar la composición de la familia, ocupación de los padres, su rutina diaria (hora de levantarse y acostarse, hora de comidas, deberes que suelen tener), la hora y la fecha, dinero o asignación semanal de que disponen, animales domésticos.

Educación y futura carrera, horario y año escolar, asignaturas, recreos, exámenes.

Tiempo libre, con referencia a aficiones e intereses, sus preferencias personales en cuanto a radio, TV, cine, música, deporte; aficiones intelectuales, lectura preferida, museos, etc.

Viajes y desplazamientos, especificando medio de transporte que utilizan para ir a la escuela, detalles y proyectos de vacaciones pasadas y futuras; información sobre transporte público, identificación del equipaje propio.

Relaciones con otras personas, utilizando con corrección las fórmulas de cortesía como saludos (hello, how are you), despedidas (goodbye, see you later/tomorrow), pedir un favor (please, would you mind...), agradecer (thank you/very much, thanks), pedir perdón (sorry, I'm sorry), felicitar (congratulations, happy birthday/christmas/new year), llamar la atención de otra persona (excuse me); expresar invitaciones (a tomar algo, al cine, a una fiesta) y aceptar o rechazarlas; concertar una cita, detallando hora y sitio; describir los tipos de persona que les gustan y los que no les gustan.

Salud y bienestar, especificando las partes del cuerpo y dando cuenta con sencillez de una enfermedad, accidente, heridas; mencionar su comodidad personal con referencia si están cómodos, cansados, enfermos, si tienen hambre y/o sed; contestar las preguntas de un Médico.

Compras, tratar los distintos aspectos de ir de compras, como situación de las tiendas, pedir una mercancía, enterarse del precio, pedir algo más barato/distinto/mejor, especificando tallas, colores.

Comida y bebida, expresar lo que les gusta y lo que no les gusta comer y beber; consultar un menú y encargar lo elegido; pedir la cuenta y pagar.

Servicios, utilizar y obtener información sobre algunos servicios importantes como Correos, teléfono, Banco y Policía.

Lengua extranjera, preguntar y decir cómo se llaman las cosas, el significado de frases/palabras, si algo es correcto, cómo se pronuncia algo.

3.4 Utilizar el diccionario para encontrar la información que no haya podido obtenerse por otros procedimientos.

3.5 Aspectos socioculturales, familiarizarse con aspectos socioculturales del Reino Unido, EE. UU. y otros países de habla inglesa, con referencia a sus costumbres, instituciones, situación geográfica, etc.

Bloque temático 4: Gramática

4.1 Identificar y emplear correctamente los nombres más usuales que se utilizan en singular (news, furniture) y plural (people, clothes).

4.2 Reconocer y usar correctamente los pronombres relativos y los casos de omisión; usar correctamente los pronombres reflexivos.

4.3 Identificar y utilizar correctamente los verbos anómalos, «musn't», «need/needn't», «should»; reconocer el uso de «have to» y «be able to» para conjugar otros tiempos de «must» y «can».

4.4 Revisar las distintas formas de expresar el futuro: *a)* shall/will, *b)* be going to, *c)* presente continuo, *d)* presente simple.

4.5 Conocer y conjugar correctamente el pretérito perfecto simple.

4.6 Conocer y utilizar las formas verbales completas y contractas de los tiempos arriba indicados.

4.7 Reconocer y situar correctamente dentro de la frase los adverbios de lugar, modo, cantidad, tiempo y frecuencia.

4.8 Revisar y ampliar el uso correcto de las preposiciones y conjunciones, uso de las preposiciones en posición final.

4.9 Conocer y usar correctamente las «tail questions» en los tiempos estudiados.

4.10 Revisar y ampliar el estudio de los «phrasal verbs».

4.11 Identificar y usar correctamente las oraciones condicionales abiertas.

4.12 Identificar y utilizar con propiedad las oraciones causales, temporales y consecutivas más frecuentes.

Bloque temático 5: Fonética

5.1 Diferenciar y reproducir todos los sonidos propios de la lengua inglesa, cuidando al máximo el acento, el ritmo y entonación de la frase, y la fiel reproducción de las formas débiles y contractas desde un principio, por su importancia en la comunicación oral.

5.2 Distinguir y pronunciar correctamente los fonemas vocálicos:

[i:]	see	[o:]	saw, all
[i]	sit	[u]	put, good
[e]	set, ten	[u:]	too, glue
[æ]	sat, hat	[ʌ]	cut, cup
[a:]	arm, laugh	[ə:]	bird
[o]	dog, got	[ə]	ago, mother

5.3 Distinguir y pronunciar correctamente los diptongos:

[ei]	day, they	[au]	now, house
[ai]	time, fine	[ia]	here, near
[oi]	boy, noise	[ea]	hair
[au]	old, know	[ua]	poor, tour

5.4 Identificar y pronunciar correctamente los fonemas consonánticos:

[p]	pen	[b]	bad
[t]	tea	[d]	do
[k]	come, cat	[d_z]	june
[tç]	chin	[g]	get, go
[f]	fall, fat	[v]	voice
[θ]	thin	[γo]	the, them
[s]	so	[z]	zoo
[ç]	she	[z]	television
[h]	how	[m]	man
[n]	no	[η]	sing
[L]	leg	[r]	red
[j]	yes	[w]	wet

MATEMATICAS

Las características de la Educación Básica obligan a programar una matemática básica y para todos, matemáticas del sentido común y de la vida práctica; pero matemática formativa que fomente la organización de las estructuras mentales, la adquisición y precisión del vocabulario y el desarrollo de las capacidades intelectuales y de la creatividad.

La programación que se presenta recoge aquellos aspectos matemáticos que se consideran básicos desde el punto de vista científico e instrumental. Están concebidos de manera que no se agote en ellos el tiempo dedicado a esta materia, lo que permitirá al Profesor espacios y tiempos para actividades nuevas más amplias y flexibles que desarrollen la creatividad y las capacidades de los mejor dotados y, simultáneamente, actividades de esfuerzo para los que tengan dificultades de aprendizaje.

En relación con los programas anteriores, se elimina algunos contenidos que superaban el nivel de abstracción y razonamiento de los alumnos, tales como la formación en el estudio de los conjuntos y relaciones, la construcción formalizada de los conjuntos numéricos, el estudio de las estructuras de grupo, anillo, cuerpo y los isomorfismos entre N y Z+ y entre Z+ y Q+. Cobran, en cambio, especial importancia los aspectos topológicos y geométricos, así como el estudio de las magnitudes y medidas, destacando más la aproximación y el orden de la magnitud que el número de su medida exacta, con el fin de llegar a la sistematización y formalización, a través de la experiencia.

Como criterio general se insiste en la conveniencia de relacionar las matemáticas con la vida cotidiana, suscitando situaciones en las que el alumno se ejercite tanto en el planteamiento como en la resolución de problemas y en el dominio de los automatismos de cálculo.

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Conjuntos numéricos

1.1.1 Distinguir los números naturales y las fracciones positivas.

1.1.2 Hallar fracciones equivalentes y simplificar fracciones positivas. Distinguir fracción y número racional.

1.1.3 Adquirir el concepto de operación adición en N y Q+.

1.1.4 Lograr los automatismos del cálculo de sumas y restas en Q+, aplicando las propiedades de la adición en el primer caso y en las restas el minuendo ha de ser mayor que el sustraendo.

1.1.5 Adquirir el concepto de la operación multiplicación en N y Q+.

1.1.6 Adquirir los automatismos para multiplicar y dividir en Q+, aplicando las propiedades de la multiplicación.

1.1.7 Adquirir los automatismos en las operaciones de adición, sustración, multiplicación y división de decimales.

1.1.8 Adquirir los automatismos con potencias en los conjuntos N y Q+ (con exponentes naturales).

1.1.9 Adquirir la noción de radicación como inversa de la potenciación. Escribir raíces e identificar sus términos.

1.1.10 Calcular la expresión decimal de raíces cuadradas.
1.1.11 Aplicar los conocimientos adquiridos en este bloque a otras áreas y viceversa.
1.1.12 Enunciar, plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno en los que intervengan las operaciones estudiadas.

Bloque temático 2: Divisibilidad en N

2.1.1 Reconocer múltiplos y divisores y adquirir el concepto de múltiplo y divisor.
2.1.2 Reconocer y definir números primos y compuestos.
2.1.3 Comprobar y memorizar los criterios de divisibilidad por 2, 3, 5, 9 y 11. Descomponer un número en producto de factores.
2.1.4 Calcular los divisores comunes de varios números y adquirir el concepto de máximo común divisor y mínimo común múltiplo
2.1.5 Calcular el máximo común divisor y el mínimo común múltiplo de dos o tres números.
2.1.6 Enunciar, plantear y resolver problemas de m.d.m y m.c.m. de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno en relación con ésta y otras materias.

Bloque temático 3: Geometría plana

Tema 1. Figuras geométricas fundamentales: Caracterización.

3.1.1 Definir y reconocer propiedades de las relaciones de perpendicularidad y paralelismo en el plano y los conceptos geométricos de mediatriz, bisectriz, ángulo, polígono y sus elementos (altura, mediana, apotema, diagonal, etc.).
3.1.2 Establecer relaciones de igualdad y desigualdad de segmentos. Sumar y restar, cuando sea posible, segmentos.
3.1.3 Definir y construir ángulos opuestos por el vértice, adyacentes, complementarios, suplementarios, de lados paralelos, etc., y establecer las relaciones que existan entre ellos.
3.1.4 Distinguir posiciones relativas de dos circunferencias y establecer la relación entre las distancias de sus centros y sus radios respectivos.
3.1.5 Construir triángulos equiláteros, isósceles y rectángulos paralelogramos y hexágonos regulares.
3.1.6 Enunciar, plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno relacionando distintas áreas.

Tema 2. Medidas de longitudes, amplitudes y superficies.

3.2.1 Realizar sumas y diferencias con medidas de ángulos y productos y cocientes de la medida de un ángulo por un número natural en unidades sexagesimales.
3.2.2 Realizar sumas y diferencias con medidas de segmentos y productos y cocientes de la medida de un segmento por un número natural.
3.2.3 Calcular la medida de la longitud de una circunferencia.
3.2.4 Construir superficies equivalentes y calcular áreas de figuras planas (triángulos, paralelogramos, trapecios, polígonos regulares).
3.2.5 Enunciar, plantear y resolver problemas relacionados con la medida, de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno. Buscar situaciones de otras áreas en las que se puedan aplicar los conocimientos adquiridos.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Conjuntos numéricos

1.1 Distinguir y reconocer los números naturales, enteros y racionales positivos.
1.2 Adquirir el concepto de operación adición en Z.

1.3 Adquirir los automatismos del cálculo de sumas y restas en Z, aplicando las propiedades de la adición.
1.4 Adquirir el concepto de la operación multiplicación en Z.
1.5 Adquirir los automatismos para multiplicar y dividir en Z, aplicando las propiedades de la multiplicación.
1.6 Escribir raíces en forma de potencia y viceversa.
1.7 Adquirir los automatismos con potencias y raíces en los conjuntos N, Z y Q+ (excepto potencias que tengan el exponente racional y la base negativa y en el caso de raíces operar escribiéndolas en forma de potencia).
1.8 Aplicar los conocimientos adquiridos en este bloque a otras áreas y viceversa.
1.9 Enunciar, plantear y resolver problemas, de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno, relacionados con las operaciones estudiadas.

Bloque temático 3: Geometría plana

Tema 2. Medidas de longitudes, amplitudes y superficies.

3.2.1 Definir y establecer relaciones entre ángulos centrales y arcos correspondientes y arcos y cuerdas correspondientes.
3.2.2 Construir, reconocer e identiifcar ángulos inscritos, circunscritos, interiores, etc., a una circunferencia.
3.2.3. Determinar la medida de los ángulos semiinscrito, inscrito, exterior e interior a una circunferencia en relación a la de los arcos que albergan sus lados respectivos.
3.2.4 Calcular la medida de la longitud de los arcos de una circunferencia.
3.2.5. Calcular el área del círculo, sector y corona circular.
3.2.6 Demostrar los teoremas: *a)* medida de la suma de los ángulos interiores de un triángulo; *b)* medida del ángulo exterior a un triángulo, y *c)* medida del ángulo interior de un polígono regular.
3.2.7. Utilizar regla y compás para realizar construcciones geométricas (bisectriz de un ángulo, perpendicular a una recta, mediatriz, tangente a una circunferencia, etc., aplicándolas a la tecnología.
3.2.8. Enunciar, plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno.

Bloque temático 4: Funciones

4.1 Adqurir el concepto de función buscando situaciones extraídas de otras áreas y distinguir dominio y rango.
4.2 Adquirir los automatismos de la resolución de ecuaciones de primer grado con coeficiente y solución en Z y Q +.
4.3 Enunciar, plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno.

Bloque temático 5: Proporcionalidad de magnitudes

Tema 1. Magnitudes.

5.1.1 Distinguir los conceptos de magnitud, cantidad de magnitud y medida de una cantidad de magnitud.
5.1.2 Reconocer entre las magnitudes estudiadas, en Física y Matemáticas, las que son continuas y discretas.
5.1.3 Ordenar los elementos de una magnitud.
5.1.4 Sumar y restar elementos de una magnitud y multiplicar y dividir por números naturales medidas de cantidades de una magnitud.

Tema 2. Magnitudes proporcionales.

5.2.1 Reconocer series de números proporcionales.
5.2.2 Reconocer magnitudes proporcionales de distintas disciplinas comprobando que verifican las condiciones de aplicación lineal.
5.2.3 Pasar de una proporcionalidad de magnitudes a una numérica. Comprobar y memorizar las propiedades de las proporciones.
5.2.4 Enunciar, plantear y resolver problemas de proporcionalidad, regla de tres simple, regla de tres compuesta, repartos proporcionales, interés simple, etc.

Bloque temático 6: Geometría del espacio

Tema 1. Elementos geométricos en el espacio.

6.1.1 Reconocer posiciones rectas y planos en el espacio y las relaciones de paralelismo y perpendicularidad entre ellos.
6.1.2 Dibujar y construir en cartulina los principales cuerpos geométricos, sabiendo describirlos.

Tema 2. Superficies.

6.2.1 Justificar las fórmulas que dan lugar al área de los cuerpos estudiados.
6.2.2 Resolver problemas de áreas de los cuerpos estudiados, de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno.

Bloque temático 7: Estadística descriptiva

7.1.1 Reconocer y aplicar criterios para la elección de una muestra en fenómenos estadísticos, extraídos de las Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza, Economía, etc.
7.1.2 Ordenar, agrupar y clasificar datos estadísticos para confeccionar tablas de fenómenos de una variable.
7.1.3 Representar gráficamente los datos recogidos en una tabla estadística, interpretando los resultados.
7.1.4 Calcular y utilizar: Media, mediana, moda y recorrido para describir fenómenos estadísticos.
7.1.5 Enjuiciar los resultados estadísticos obtenidos en función de la muestra, fuentes de obtención de datos, escalas utilizadas en los gráficos, etc.
7.1.6 Resolver sencillos problemas, de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno, relacionados con datos estadísticos de acuerdo con los objetivos propuestos.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Conjuntos numéricos

1.1.1 Distinguir y reconocer los números naturales, enteros, racionales e irracionales.
1.1.2 Simplificar fracciones aplicando el criterio de equivalencia.
1.1.3 Distinguir entre fracción y número racional. Hallar la fracción irreductible de un número racional.
1.1.4 Adquirir el concepto de operación adición en Q.
1.1.5 Lograr los automatismos del cálculo de sumas y restas en Q, aplicando las propiedades de la adición.
1.1.6 Adquirir el concepto de la operación multiplicación en Q.
1.1.7 Adquirir los automatismos para multiplicar y dividir en Q, aplicando las propiedades de la multiplicación.
1.1.8 Ordenar los números (naturales, enteros y racionales) y representarlos en una recta.
1.1.9 Escribir fracciones en forma de expresión decimal y viceversa.

1.1.10 Adquirir los automatismos con potencias y raíces en Q, excepto potencias que tengan el exponente racional y la base negativa, y en el caso de raíces, operar escribiéndolas en forma de potencial.
1.1.11 Aplicar los conocimientos adquiridos en este bloque a otras áreas y viceversa.
1.1.12 Enunciar, plantear y resolver problemas, de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno, en los que intervengan las operaciones estudiadas.

Bloque temático 3: Geometría plana

Tema 3. Igualdad y semejanza en el plano.

3.3.1 Construir figuras iguales mediante traslaciones y giros, utilizando regla y compás.
3.3.2 Reconocer, justificar y memorizar los criterios de igualdad y semejanza de triángulos.
3.3.3 Demostrar el teorema de Pitágoras, el teorema del cateto y el de la altura.
3.3.4 Aplicar los teoremas fundamentales estudiados al cálculo de los elementos y áreas de los polígonos estudiados y cuerpos en el espacio.
3.3.5 Enunciar, plantear y revolver problemas, de enunciado propuesto por el Profesor o inventados por el alumno, sobre perímetro, áreas y polígonos semejantes.

Bloque temático 4: Funciones

4.4.1 Representar funciones lineales en Q, buscando situaciones extraídas de otras áreas.
4.4.2 Sumar, restar y multiplicar expresiones algebraicas correspondientes a funciones lineales y cuadráticas.
4.4.3 Adquirir los automatismos de la resolución de ecuaciones de primero y segundo grado (con coeficientes y solución en Q).
4.4.4 Adquirir los automatismos de la resolución de sistemas lineales de dos ecuaciones con dos incógnitas (con coeficientes y solución en Q).
4.4.5 Plantear y resolver problemas de enunciado, propuesto por el Profesor o inventado por el alumno, que den lugar a ecuaciones y sistemas y plantear problemas conociendo la ecuación.

Bloque temático 5: Proporcionalidad de magnitudes

Tema 3. Proporcionalidad geométrica y su relación con la medida.

5.3.1 Plantear situaciones que den lugar al enunciado del teorema de Thales. Enunciarlo.
5.3.2 Desarrollar la capacidad de construcción gráfica que se deriva del teorema de Thales. Dividir un segmento en partes iguales y partes proporcionales y construir el cuarto proporcional a tres segmentos.
5.3.3 Establecer las proporciones que se dan entre los lados de dos triángulos en posición de Thales.
5.3.4 Plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno.

Bloque temático 6: Geometría del espacio

6.1.1 Conocer y utilizar las unidades de volumen y establecer equivalencias entre ellas.
6.1.2 Utilizando modelos geométricos o experimentalmente, justificar las fórmulas de los volúmenes de los cuerpos estudiados.
6.1.3 Aplicar los conocimientos adquiridos en este bloque a otras áreas y viceversa.
6.1.4 Enunciar, plantear y resolver problemas de enunciado propuesto por el Profesor o inventado por el alumno en relación con esta y otras materias.

8.1.1 Conocer algunos antecedentes del ordenador (ábaco, máquina de Pascal...).

8.1.2 Enumerar y describir los elementos fundamentales del ordenador y explicar las palabras: Entrada, proceso, programas, algoritmo, salida, etc.

8.1.3 Entender el lenguaje de los organigramas y realizar algunos diagramas de flujo sencillos.

8.1.4 Utilizar el sistema binario como uno de los códigos más usados de los ordenadores.

8.1.5 Explicar las aplicaciones más usuales de la informática (sanidad, enseñanza, etc.).

CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y TECNOLOGIA

Las Ciencias de la Naturaleza, en el Ciclo Superior, proporcionarán al escolar un mejor conocimiento del mundo físico, el hábito para conservar y respetar el medio donde se desenvuelve, así como el acercamiento a la metodología científica y la valoración de la capacidad racional del hombre para mejorar la calidad de vida.

La metodología, siguiendo la línea iniciada en los Ciclos anteriores, se basará en la práctica continuada de la observación y la medida y en la realización de sencillas investigaciones, en algunos casos comprobaciones, que conduzcan a la adquisición de conceptos básicos. Igualmente se procurará el dominio de los términos y vocablos propios de las ciencias.

Con la enseñanza de la Tecnología se pretende integrar cultura y técnica, escuela y trabajo, aprendizaje y vida, de forma que el alumno llegue a ser consciente de que los conocimientos teóricos de la Ciencia tienen una aplicación práctica en la vida cotidiana.

La eficacia de esta disciplina no está tanto en la reproducción de modelos como en la llamada constante a la inteligencia del alumno para que invente aquellos que va a producir, plantee el proceso previsiblemente necesario para lograrlo, busque la información que precise y llegue al fin del proceso habiendo corregido sus propios errores. Se cuidará, en el desarrollo de sus objetivos, el ejercicio continuado del razonamiento mecánico a través de la observación y la realización de procesos tecnológicos.

Tanto al proponer soluciones a problemas técnicos, como en el diseño y fabricación de los dispositivos necesarios, se procurará el empleo de materiales de uso común y la adopción de las medidas de seguridad e higiene necesarias.

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

Tema 1.1 Función de nutrición.

1.1.1 Explicar la digestión como un proceso físico (masticación, transporte...) y químico (acción de enzimas, del ácido clorhídrico, del agua...) que transforma los alimentos. Describir sus fases principales (bucal, gástrica, intestinal), localizando en un modelo anatómico las glándulas asociadas al aparato digestivo.

1.1.2 Distinguir entre alimentación y nutrición y reconocer los principios básicos de una alimentación racional mediante la interpretación y elaboración de dietas alimenticias.

1.1.3 Conocer y practicar algunas medidas de higiene del aparato digestivo (cuidado de los dientes, masticación correcta, enjuagado de la boca, espaciamiento de las comidas, adecuada evacuación intestinal, ingestión de agua regularmente...) y de primeros auxilios (vómitos, diarreas, intoxicación...).

Tema 1.2 Función de relación.

1.2.1 Describir los órganos de los sentidos enumerando sus partes fundamentales y la función que desempeñan.

1.2.2 Conocer y practicar algunas medidas de higiene de los órganos de los sentidos (lavado diario, control de la visión y de la audición, evitar ruidos intensos evacuación de la mucosa nasal...) y de primeros auxilios (extracción de cuerpos extraños del ojo, quemaduras de la piel, hemorragia nasal...).

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

Tema 2.1 La célula. Animales y vegetales.

2.1.1 Distinguir entre nutrición autótrofa y heterótrofa a partir del estudio monográfico de un animal y de una planta verde del entorno.
2.1.2 Explicar algunas formas de asociacionismo entre los seres vivos (parasitismo, simbiosis, saprofitismo).

Tema 2.2 Componentes de la materia.

2.2.1 Distinguir algunas sustancias entre sí (metales, productos químicos...) a partir de sus propiedades más características (puntos de fusión y de ebullición, comportamiento óptico, conducción del calor y la electricidad, flotabilidad en el agua o en otras sustancias...). Relacionar las propiedades con los usos y aplicaciones.
2.2.2 Estudiar experimentalmente, como modelo guía, un líquido (por ejemplo, el agua), determinando: Apreciaciones sensoriales, medidas sobre la muestra elegida, comportamiento físico y químico, importancia biológica, aplicaciones domésticas e industriales, abundancia o escasez...

Tema 2.3 Campos de fuerzas: Peso, electricidad y magnetismo.

2.3.1 Observar movimientos diversos. Introducir el concepto de rapidez a partir de medidas de distancias y tiempos. Establecer otras características de los movimientos estudiados, semejanzas, diferencias y causas posibles.
2.3.2 Repreentar gráficas e-t y v-t en movimientos rectilíneos y uniformes. Aplicar los diagramas a la resolución de problemas numéricos.
2.3.3 Verificar las condiciones de funcionamiento de circuitos eléctricos sencillos (elementos necesarios, voltaje adecuado, montaje correcto...). Comprobar los efectos de la corriente eléctrica (calorífico, químico, magnético), considerando sus aplicaciones prácticas.

Tema 2.4 Otros elementos y factores del medio: La luz, el calor y el suelo.

2.4.1 Describir la acción geológica del agua (erosión, transporte y sedimentación) y relacionarla con las modificaciones de la corteza terrestre (desgaste, formación de estratos...).
2.4.2 Deducir experimentalmente las leyes de la reflexión y de la refracción de la luz, observar la descomposición de la luz blanca y aplicar las propiedades de lentes y espejos a la construcción de algún instrumento óptico.

Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio: Desarrollo científico y tecnológico

Tema 3.1 Lo grande y lo pequeño.

3.1.1 Apreciar, por observación directa o mediante otras fuentes de información, la diversidad de órdenes de magnitud en la naturaleza. Estimar dimensiones (longitud, altura, duración, distancia, capacidad, masa, temperatura, peso...) aisladamente y por comparación. Comprobar con el instrumento de medida correspondiente la aproximación conseguida.

Tema 3.2 El medio y su conservación.

3.2.1 Enumerar alimentos que se obtienen del medio, propiedades nutritivas, conservación, preparación y consumo. Relacionar la producción de alimentos con los factores que pueden ser perjudiciales: contaminación de las aguas y del aire, vertido de basuras en lugares inadecuados; utilización

incontrolada de productos químicos en la industria y en la agricultura (insecticidas, pesticidas), tala excesiva de árboles, incendios forestales...

3.2.2 Explicar desde un punto de vista sanitario el estado ambiental necesario en lugares habitados por el hombre (viviendas, escuelas, fábricas, bibliotecas, salas de cine, discotecas...).

Tema 3.3 Las máquinas y el hombre.

3.3.1 Idear y construir algún mecanismo para una acción concreta (soportar cargas, elevar líquidos, transmitir movimientos...), explicando el proceso de su funcionamiento y la relación entre la forma y la función a que se destina cada componente del mecanismo diseñado.

3.3.2 Estudiar por observación directa una máquina que sólo requiera para su funcionamiento esfuerzo muscular (berbiquí, carro, arado, bicicleta...); elementos de que consta, uso, cuidados que precisa, evolución...

Bloque temático 4: Técnicas de trabajo

4.1 Habituarse a la observación de fenómenos naturales y a la realización de experiencias que abarquen procesos científicos diversos (físicos, químicos, biológicos, geológicos...).

4.2 Habituarse a la recogida de datos y a la organización de los mismos de forma clara, recurriendo a procedimientos diversos (tablas, cuadros, fichas, gráficos...).

4.3 Saber utilizar algunos instrumentos de medida (termómetro, balanza, cronómetro, metro, amperímetro, voltímetro, medidas de capacidad, dinamómetro, círculo graduado).

4.4 Manejar con las debidas precauciones el instrumental práctico (fuentes de calor y alimentación, objetos de vidrio, elementos de disección...) y los productos químicos. Conocer los primeros auxilios en caso de cortes, quemaduras, intoxicaciones, fracturas...

4.5 Habituarse a plantear, resolver y comentar problemas numéricos a partir de datos experimentales o teóricos.

4.6 Preparar encuestas, cuestionarios y guías de observación para el estudio de algunos temas (alimentación, suelo y cultivos, condiciones sanitarias, máquinas...). Recoger información consultando distintas fuentes (libros, revistas, radio, televisión, prensa...).

4.7 Utilizar con propiedad y corrección el vocabulario científico contenido en los objetivos.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

Tema 1.1 Función de nutrición.

1.1.1 Describir la composición de la sangre y explicar la función de cada componente (glóbulos y plasma) en el proceso de transporte de nutrientes, de productos de desecho y de elementos defensivos del organismo.

1.1.2 Explicar la acción combinada de los aparatos respiratorio y circulatorio en el reparto de oxígeno y expulsión de dióxido de carbono, describiendo elementalmente la transformación de los principios inmediatos en las células.

1.1.3 Conocer y practicar algunas medidas de higiene de los aparatos respiratorio y circulatorio (evitar humos, respirar correctamente, descansar, no tomar productos excitantes...) y de primeros auxilios (hemorragias, paros cardíacos, asfixia...).

1.1.4 Distinguir las diversas formas de excreción (sudor, orina...) y describir la función del riñón en estos procesos. Conocer y practicar algunas medidas de higiene y de primeros auxilios relacionados con la excreción.

Tema 1.2 Función de reproducción.

1.2.1 Representar las células sexuales, nombrando sus elementos y funciones correspondientes en la fecundación. Conocer algunas etapas del desarrollo del nuevo ser en el útero materno.

1.2.2 Conocer y practicar algunas medidas de higiene del aparato reproductor (lavado diario, cambio de ropa, limpieza menstrual...), así como los cuidades necesarios durante la gestación, parto y lactancia (régimen alimentario, reposo, revisiones médicas...).

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

Tema 2.1 La célula, animales y vegetales.

2.1.1 Observar al microscopio la estructura celular. Distinguir entre célula animal y vegetal, explicando la función de los componentes de cada una.

2.1.2 Estudiar un organismo unicelular (protozoo, por ejemplo) describiendo sus funciones vitales (nutrición, relación y reproducción).

Tema 2.2 Componentes de la materia.

2.2.1 Asociar los símbolos con la representación de los elementos químicos y las fórmulas con las moléculas. Reconocer algunos símbolos (H, O, N, C, Fe, Al, U) y algunas fórmulas (HCl, H_2SO_4, NaCH, HNO_3, NH_3, CO_2, $C_6H_{12}O_6$, Fe_2O_3, H_2O).

2.2.2 Clasificar sustancias según sean ácidos o bases, combustibles o incombustibles, solubles o insolubles en otras sustancias. Determinar prácticamente la densidad y peso específico de algunas. Preparar disoluciones de concentraciones diversas, determinando algunas variables de las que depende la solubilidad (temperatura, cantidad de disolvente...).

2.2.3 Estudiar experimentalmente, como modelo guía, una sustancia (por ejemplo, sal común) determinando: apreciaciones sensoriales, medidas sobre la muestra elegida, comportamiento físico y químico, importancia biológica, aplicaciones domésticas e industriales, abundancia o escasez...

Tema 2.3 Campos de fuerzas: Peso, electricidad y magnetismo.

2.3.1 Reconocer el carácter vectorial de algunas magnitudes físicas: velocidad, aceleración, fuerza. Distinguirlas de otras magnitudes escalares: masa, trabajo, energía. Definir unas y otras a partir de sencillas experiencias.

2.3.2 Explicar a partir de la observación de fenómenos acústicos la producción y propagación del sonido. Reconocer el carácter periódico del movimiento ondulatorio, definir y medir sus magnitudes características (longitud de onda, frecuencia, período).

2.3.3 Inferir el significado físico de intensidad, potencia y resistencia eléctricos a partir de la realización experimental de la Ley de Ohm.

Tema 2.4 Otros elementos y factores del medio: La luz, el calor y el suelo.

2.4.1 Reconocer de algunas rocas y minerales más comunes (granito, mármol, yeso, pirita...) sus propiedades y aplicaciones (industria, construcción, joyería...). Definir mineral como sustancia natural de composición química determinada y diferenciarlo de roca como agregado natural de minerales.

2.4.2 Identificar el suelo como un conjunto de sustancias procedentes de la descomposición de las rocas y de los seres vivos. Reconocer desde un punto de vista agrícola, especialmente, las propiedades de algunos suelos (arcilloso, calizo, arenoso, humífero).

2.4.3 Comprobar experimentalmente la relación entre presión y volumen de un gas, las características del movimiento de sólidos dentro de fluidos y la existencia de presión atmosférica. Deducir a partir de la observación de fenómenos atmosféricos y del registro de datos meteorológicos (régimen de lluvias, dirección del viento, temperauras máximas y mínimas...) el tipo del clima de la localidad.

Bloque temático 3: Desenvolvimiento en el medio: Desarrollo científico y tecnológico

Tema 3.1 Lo grande y lo pequeño.

3.1.1 Conocer de algunas enfermedades infecciosas y parasitarias más frecuentes (sarampión, tos ferina, tuberculosis, gripe, triquinosis...) los síntomas, microorganismos que las producen, formas de transmisión, medidas

preventivas, recursos de defensa del organismo (pie, mucosa, leucocitos...)

3.1.2 Describir el proceso de una fermentación (vino, pan, cerveza...) como una acción beneficiosa de los microorganismos.

Tema 3.2 El medio y su conservación.

3.2.1 Determinar de un ecosistema del entorno escolar, o conocido por otros procedimientos (películas, libros...), las especies animales y vegetales que lo integran, su interrelación, los factores ambientales y las posibles perturbaciones del equilibrio ecológico.

3.2.2 Explicar algunos procedimientos actuales aplicados a la conservación y mejora de las especies animales y vegetales.

Tema 3.3 Las máquinas y el hombre.

3.3.1 Deducir la noción de rendimiento de una máquina relacionando la energía consumida con el trabajo realizado. Conocer la evolución de las máquinas relacionándolas con las formas de energía predominantes en cada época (muscular, agua, viento, vapor, electricidad...).

3.3.2 Estudiar por observación directa una máquina que utilice alguna fuente de energía distinta de la muscular (locomotora, tractor, molino de viento, batidora...): elementos de que consta, uso, cuidados que precisa, evolución...

Bloque temático 4: Técnicas de trabajo

4.1 Habituarse a la observación de fenómenos naturales y a la realización de experiencias que abarquen procesos científicos diversos (físicos, químicos, biológicos, geológicos), procurando formular hipótesis, determinar el papel de algunas variables, detectar errores cometidos...

4.2 Habituarse a la recogida de datos y a la organización de los mismos de forma clara, recurriendo a procedimientos diversos (tablas, cuadros, gráficas, fichas...).

4.3 Saber utilizar algunos instrumentos de medida (probeta graduada, termómetro, balanza, cronómetro, metro, amperímetro, voltímetro, medidas de capacidad, dinamómetro, pluviómetro).

4.4 Practicar las técnicas básicas de la observación microscópica (iluminación, enfoque, cálculo de aumentos...) e iniciarse en la realización de algunas preparaciones (gota de agua estancada, epitelio de cebolla, mucosa bucal humana, gota de sangre, moho del pan, granos de polen...).

4.5 Manejar con las debidas precauciones el instrumental práctico (fuentes de calor y de alimentación; microscopio, lupas, elementos ede disección) y los productos químicos. Conocer los primeros auxilios en caso de cortes, quemaduras, intoxicaciones, fracturas...

4.6 Habituarse a plantear, resolver y comentar problemas numéricos a partir de datos experimentales o teóricos.

4.7 Preparar encuestas, cuestionarios y guías de observación para el estudio de algunos temas (reproducción, condiciones sanitarias, suelo y cultivos, fenómenos meteorológicos, máquinas...).

4.8 Practicar el lenguaje simbólico propio de la actividad científica (representación de magnitudes físicas, símbolos químicos, signos meteorológicos...), así como el vocabulario científico con propiedad y corrección.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

Tema 1.1 Función de relación.

1.1.1 Representar una célula nerviosa nombrando sus partes y funciones que desempeñan. Localizar en un modelo anatómico humano los centros nerviosos fundamentales (cerebro, cerebelo, médula espinal).

1.1.2 Explicar el proceso de elaboración de una sensación (recepción del estímulo, transmisión del impulso, percepción cerebral).

1.1.3 Conocer y practicar algunas medidas de higiene del sistema nervioso (evitar bebidas alcohólicas y excitantes, dormir el tiempo necesario y sin alteraciones, practicar algún deporte, no tomar medicamentos sin prescripción médica...) y de primeros auxilios (excitaciones, dolores de cabeza, ataques epilépticos).

Tema 1.2 El hombre: Unidad orgánica y racional.

1.2.1 Explicar la acción coordinante y reguladora de los sistemas nervioso y hormonal en el mantenimiento del equilibrio orgánico y psíquico. Conocer y evitar los factores que pueden perturbar este equilibrio (toxicomanías, contaminación ambiental...) y sus posibles repercusiones en la descendencia (proceso de gestación, herencia de caracteres, capacidad mental...).

1.2.2 Valorar la capacidad racional del hombre como la que permite: conocer el mundo en que vivimos (observar, clasificar, diseñar máquinas, experimentar, establecer leyes científicas...); conocerse a sí mismo para alcanzar y mantener el mayor grado de salud física y mental; reconocer la propia responsabilidad en el desarrollo ordenado de la vida personal y las acciones colectivas.

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

Tema 2.1 La célula, animales y vegetales.

2.1.1 Conocer y aplicar criterios para identificar y clasificar seres vivos mediante la observación directa y el conocimiento de sus formas de vida.

Tema 2.2 Componentes de la materia.

2.2.1 Obtener algunas sustancias (H_2, CO_2, NaOH, $CaSO_4$, O_2 ...) mediante reacciones químicas y otras por cristalización ($CuSO_4$). Explicar los procesos, así como las estructuras de átomo, molécula e ion, a partir de un modelo atómico sencillo y del concepto elemental de enlace químico.

2.2.2 Plantear y resolver problemas numéricos relativos a las reacciones químicas realizadas (cantidades de reactivos, neutralización, ajuste de reacciones, balances de masa y energía...).

2.2.3 Estudiar experimentalmente, como modelo guía, una sustancia (por ejemplo, el aire), determinando: apreciaciones sensoriales, medidas sobre la muestra, comportamiento físico y químico, importancia biológica, aplicaciones domésticas e industriales, abundancia o escasez...

Tema 2.3 Campos de fuerzas: Peso, electricidad y magnetismo.

2.3.1 Comprobar experimentalmente la conductividad eléctrica de sustancias diversas (conducción iónica y electrónica): el fundamento y uso de los medidores de corriente (amperímetro y voltímetro), el fundamento y aplicaciones del motor eléctrico (principios electromagnéticos, transformación de energía mecánica en electricidad y viceversa).

2.3.2 Definir campo de fuerza como zona donde se producen interacciones (gravitatorias, eléctricas, magnéticas, nucleares). Caracterizar los diferentes campos, estableciendo semejanzas y diferencias.

2.3.3 Reconocer la necesidad de un sistema de referencia para determinar las posiciones espacial y temporal de cuerpos en movimiento.

Tema 2.4 Otros elementos y factores del medio: La luz, el calor y el suelo.

2.4.1 Comprobar experimentalmente la diferencia entre calor y temperatura, la conductibilidad calorífica de algunas sustancias y el equilibrio térmico de los cuerpos en contacto a temperaturas diferentes.

2.4.2 Describir algún fenómeno geológico interno (volcanes, terremotos, movimientos orogénicos).

2.4.3 Interpretar un mapa topográfico (orientación, escala, curvas de nivel) y un mapa geológico (tipos de rocas, tiempo geológico, yacimientos fósiles...).

Tema 3.1 Lo grande y lo pequeño.

3.1.1 Identificar los principales componentes del Universo (galaxias, estrellas, cometas, satélites...), situar algunos en un mapa celeste y describir sus movimientos.

3.1.2 Conocer los instrumentos utilizados para la observación registro de datos astronómicos (telescopio, sextante, radiotelescopio, reloj de sol...). Construir alguno y manejarlo.

3.1.3 Explicar y comparar algunas teorías sobre el origen del Universo y en particular del sistema solar. Valorar la importancia de los viajes espaciales para el conocimiento del Universo.

Tema 3.2 El medio y su conservación.

3.2.1 Describir algunas técnicas empleadas para la protección del medio: depuración de aguas, reciclaje de basuras, ventilación y acondicionamiento de locales, control de gases en vehículos a motor...

3.2.2 Reconocer y comentar la responsabilidad del hombre (individual y colectiva) en la conservación y mejora de la calidad de vida.

Tema 3.3 Las máquinas y el hombre.

3.3.1 Estudiar por observación directa una máquina que incluya procesos encadenados (rotativa de un periódico, cosechadora, cadena de producción de automóviles...): elementos de que consta, uso, cuidados que precisa, evolución).

3.3.2 Valorar la acción del hombre en el diseño, contrucción y uso de las máquinas (contribución al progreso en el trabajo físico e intelectual, modificación de formas de vida, responsabilidad en su aplicación a fines constructivos y destructivos...).

Bloque temático 4: Las Ciencias experimentales. Sistematización

4.1 Conocer cómo se reparte el estudio de la Naturaleza entre las diversas Ciencias experimentales: Física, Química, Geología y Biología (Zoología y Botánica).

4.2 Valorar la actividad científica como un trabajo realizado a partir de conocimientos y procedimientos ya establecidos, a los que se van aportando otros nuevos. Conocer las aportaciones de algunos científicos y técnicos, situándoles en su época y comparando sus aportaciones con el estado actual de la Ciencia y la Técnica (Arquímedes, Newton, Leuwenhok, Mendel, Faraday, Pasteur, Mme. Curie, Cajal, Cabrera...).

Bloque temático 5: Técnicas de trabajo

5.1 Habituarse a la observación de fenómenos naturales y a la realización de experiencias que abarquen procesos científicos diversos (físicos, químicos, biológicos, geológicos...) procurando formular hipótesis, determinar el papel de algunas variables, detectar errores cometidos...

5.2 Habituarse a la recogida de datos y a la organización de los mismos de forma clara recurriendo a procedimientos diversos (tablas, cuadros, gráficos, fichas, representación a escala...).

5.3 Saber utilizar algunos instrumentos de medida (metro, nonius, círculo graduado, medidas de capacidad, pluviómetro, cronómetro, termómetro, balanza, dinamómetro, probeta graduada, amperímetro, voltímetro, pipeta).

5.4 Practicar las técnicas básicas de la observación microscópica (iluminación, enfoque, cálculo de aumentos...) e iniciarse en la realización de algunas preparaciones (gota de agua estancada, epitelio de cebolla, mucosa bucal humana, gota de sangre, moho del pan, granos de polen...).

5.5 Manejar con las debidas precauciones el instrumental práctico (fuentes de calor y de alimentación, microscopio, lupas, elementos de disección,

objetos de vidrio...) y los productos químicos. Conocer los primeros auxilios en caso de cortes, quemaduras, intoxicaciones, fracturas...

5.6 Habituarse a plantear, resolver y comentar problemas numéricos a partir de datos experimentales o teóricos.

5.7 Preparar encuestas, cuestionarios y guías de observación para el estudio de algunos temas. Recoger información comentando distintas fuentes (libros, revistas, radio, televisión, prensa). Elaborar resúmenes e informes sobre los procesos y resultados de las observaciones y experiencias.

5.8 Practicar el lenguaje simbólico propio de la actividad científica (representación de magnitudes físicas, símbolos químicos, signos meteorológicos y topográficos...), así como el vocabulario científico, con propiedad y corrección.

TECNOLOGIA

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Procesos tecnológicos (1)

6.1.1 Buscar soluciones tecnológicas posibles a problemas propuestos o sugeridos por los alumnos.

6.1.2 Iniciarse en el uso del lenguaje tecnológico que requieran los proyectos ideados (terminología, representaciones gráficas).

6.1.3 Discutir razonadamente si el diseño supone o no una solución al problema propuesto, así como las posibilidades de funcionamiento.

6.1.4 Repartir y asumir responsabilidades en la tarea de búsqueda y aportación de los materiales necesarios.

6.1.5 Realizar las operaciones de medir, trazar, cortar, etc., que precisan la construcción de las piezas y operadores.

6.1.6 Aplicar las normas de higiene y seguridad (no emplear elementos peligrosos o inflamables, como gas, productos corrosivos y tóxicos; evitar el empleo de la corriente de red y en su caso hacerlo con la autorización del profesor; trabajar adecuadamente los materiales de desecho...).

6.1.7 Montar el dispositivo o máquina, y comentar el resultado.

Bloque temático 2: Tecnología de las estructuras

6.2.1 Dibujar, trazar, taladrar y cortar, en madera, aglomerado, contrachapado, plástico u hoja de lata, las piezas fijas, incluidas las escuadras, que deben servir de soporte a los elementos de la máquina diseñada.

6.2.2 Sujetar las piezas fijas a la base o plataforma, utilizando pegamentos, clavos, tornillos o grapas.

Bloque temático 3: Tecnología mecánica y de los fluidos

6.3.1 Diseñar y construir dispositivos o máquinas que incluyan los siguientes operadores: palanca, polea, resorte, mecanismo biela-manivela y reductor de velocidad.

6.3.2 Seleccionar el operador apropiado para conseguir el efecto deseado (proporcionar energía, transformar un movimiento de vaivén en rotativo o viceversa, transmitir un movimiento rotativo, aumentar la fuerza a costa de la velocidad o viceversa, o una serie de estos efectos encadenados).

Bloque temático 4: Tecnología eléctrica y electrónica

6.4.1 Diseñar y construir dispositivos o máquinas que incluyan al menos cuatro de los siguientes operadores: lámparas, portalámparas, interruptor pulsador, conmutador, pila, resistencia, motor y llave de cruce.

6.4.2 Dibujar los esquemas eléctricos de los dispositivos diseñados, representando los operadores más sencillos por sus símbolos normalizados.

(1) Las frases del proceso tecnológico expuestas en este bloque temático han de seguirse en la realización de todos y cada uno de los dispositivos o máquinas incluidos en los otros bloques temáticos. Esta nota es válida también para séptimo y octavo.

6.4.3 Realizar las operaciones propias de esta tecnología (pelar, cortar y doblar cables, hacer conexiones, montajes en serie y paralelo y empalmes con o sin soldadura de estaño y aislar conductores).

Bloque temático 5: Tecnologías aplicadas

Aplicar los conocimientos adquiridos en las tecnologías básicas (Procesos tecnológicos; estructuras; mecánica y de los fluidos y eléctrica y electrónica), al diseño y construcción de dispositivos o máquinas utilizadas en la tecnología aplicada elegida para el ciclo de esta materia y en las Ciencias de la Naturaleza.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Procesos tecnológicos

7.1.1 Buscar soluciones tecnológicas posibles a problemas propuestos o sugeridos por los alumnos.

7.1.2 Conocer y utilizar el lenguaje tecnológico que requieran los proyectos ideados (terminología, representación gráfica y simbología normalizada de los operadores empleados).

7.1.3 Discutir razonadamente si el diseño supone o no una solución al problema propuesto, así como las posibilidades de funcionamiento. Detallar los conocimientos técnicos qu requieren para lograr su empeño y encontrar las fuentes de información oportunas.

7.1.4 Planificar el proceso de ejecución (describir el orden de las actividades que deberán realizarse para lograrlo; la forma y dimensión de cada elemento o pieza procurando la reducción máxima de las máquinas o dispositivos).

7.1.5 Prever las tareas de cada miembro del equipo en la construcción, los gastos totales, la aportación de cada uno, la distribución en el tiempo de cada fase de trabajo, así como los conocimientos que deben adquirir.

7.1.6 Realizar las operaciones de medir, trazar, cortar, taladrar, dar forma, repasar y unir, que precisan la construcción de las piezas y operadores.

7.1.7 Confeccionar las piezas para construir el dispositivo o máquina diseñada, empleando correctamente la herramienta más apropiada para la realización de cada trabajo.

7.1.8 Aplicar las normas de higiene y seguridad (no emplear elementos peligrosos o inflamables, como gas, productos corrosivos y tóxicos; evitar el empleo de la corriente de red y en su caso hacerlo con la autorización del profesor; trabajar adecuadamente los materiales de desecho...).

7.1.9 Montar el dispositivo o máquina y comentar el resultado.

Bloque temático 2: Tecnología de las estructuras

7.2.1 Construir estructuras estáticas (puentes, torretas) o soportes de dispositivos y máquinas, empleando los operadores siguientes: columnas, vigas, escuadras, tirantes, tensores, montantes y arcos.

7.2.2 Emplear correctamente, para la construcción de las estructuras resistentes y su sujeción a la plataforma o base, los siguientes elementos de unión: pegamentos, grapas, clavos, tornillos, soldadura de estaño y cintas adhesivas.

7.2.3 Habituarse a utilizar materiales ligeros (papel, cartulina, cartón) en la construcción de tubos de sección circular o rectangular sometidos a compresión (columnas, pilares, pies derechos...) y cuerda o alambre para las piezas sometidas a esfuerzos de tracción (tirantes).

7.2.4 Sustituir los materiales pesados y caros (madera y chapa metálica) por otros más ligeros y baratos (cartón, cartulina, papel, alambre...) logrando la estabilidad y resistencia suficiente. Economizar material planificando su aprovechamiento.

Bloque temático 3: Tecnología mecánica y de los fluidos

7.3.1 Diseñar y construir dispositivos que incluyan los siguientes operadores: válvula, flotador, juntas, ruedas de paletas, hélice y bomba.
3.7.2 Seleccionar y aplicar el operador apropiado para conseguir en un fluido o por medio de un fluido algunos efectos (controlar su salida, elevar su nivel, aprovechar el descenso de su nivel para producir un efecto, conseguir que produzca un movimiento rotativo que, a su vez, produzca otro efecto o emplearlo como medio de frenar un movimiento más rápido, como transmisor de presión, y como temporizador).

Bloque temático 4: Tecnología eléctrica y electrónica

7.4.1 Emplear adecuadamente, en los circuitos eléctricos, la disposición o acoplamiento de pilas y lámparas, en serie y paralelo.
7.4.2 Diseñar y construir dispositivos que incluyan, entre otros operadores, un electroimán actuando como interruptor (relé).
7.4.3 Construir un motor eléctrico a pilas, identificando sus elementos y la función que desempeña cada uno de ellos.

Bloque temático 5: Tecnologías aplicadas

Aplicar los conocimientos adquiridos en las tecnologías básicas (Proceso tecnológico; estrucuras; mecánica y de los fluidos y eléctrica y electrónica) al diseño y construcción de dispositivos o máquinas utilizadas en la tecnología aplicada elegida para el ciclo —anexo I— y en las Ciencias de la Naturaleza.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Procesos tecnológicos

8.1.1 Buscar soluciones tecnológicas posibles a problemas propuestos o sugeridos por los alumnos.
8.1.2 Conocer y utilizar el lenguaje tecnológico que requieran los proyectos ideados (terminología, representaciones gráficas y simbología normalizada de los operadores empleados).
8.1.3 Discutir razonadamente si el diseño supone o no una solución al problema propuesto, así como las posibilidades de funcionamiento. Detallar los conocimientos técnicos que requiere para lograr su empeño y encontrar las fuentes de información oportunas.
8.1.4 Planificar el proceso de ejecución (describir el orden de las actividades que deberán realizarse para lograrlo; la forma y dimensiones de cada elemento o pieza procurando la reducción máxima de las máquinas o dispositivos, y la manera de construirlo con materiales de uso común, restos de juguetes, materiales de desecho, etc.).
8.1.5 Distribuir las tareas entre miembros del equipo de acuerdo con las exigencias del trabajo y del tiempo y asumir las funciones que su grupo le asigne.
8.1.6 Realizar las operaciones de medir, trazar, cortar, taladrar, dar forma, repasar y unir, que precisan la construcción de las piezas y operadores.
8.1.7 Confeccionar las piezas para construir el dispositivo o máquina diseñado, empleando correctamente la herramiento más apropiada para la realización de cada trabajo.
8.1.8 Aplicar las normas de higiene y seguridad (no emplear elementos peligrosos o inflamables, como gas, productos corrosivos y tóxicos; evitar el empleo de la corriente de red y en su caso hacerlo con la autorización del Profesor; trabajar adecuadamente los materiales de desecho...).
8.1.9 Montar el dispositivo o máquina, concediendo especial atención a la labor de ajuste. Identificar y explicar las razones de los fallos que se pro-

duzcan tanto durante la ejecución como al final de la misma, así como si tienen su origen en el diseño, el proceso, la ejecución o en las propias limitaciones, e ingeniar y aplicar posibles soluciones correctoras.

8.1.10 Valorar la calidad y las prestaciones del dispositivo o máquina construida en relación con el problema que trataba de resolver o la función que pretendía desempeñar.

Bloque temático 2: Tecnología de las estructuras

8.2.1 Diseñar y construir estructuras estáticas o soportes para una determinada función (un teleférico, una grúa, un puente, un funicular o un puente levadizo).

Bloque temático 3: Tecnología mecánica y de los fluidos

8.3.1 Diseñar y construir dispositivos o máquinas que incluyan tecnología mecánica y de los fluidos (fuente luminosa con bomba de agua, dispositivo para elevar áridos a un silo, de modo que se pare automáticamente cuando esté lleno o falte carga en la base y se ponga en marcha cuando haya carga en la base y los áridos hayan descendido de nivel en el silo) (un fumigador...).

Bloque temático 4: Tecnología eléctrica y electrónica

8.4.1 Diseñar y construir dispositivos o máquinas que incluyan los siguientes operadores: transistor, diodo, potenciómetro, condensador y fotorresistencia.

8.4.2 Diseñar y construir montajes eléctricos sencillos para conectar a la red de elementos comerciales, como enchufes, portalámparas, fusibles, interruptores, conmutadores, pulsadores y timbres, y realizar controles de seguridad bajo la supervisión del Profesor, previos a la conexión a red.

Bloque temático 5: Tecnologías aplicadas

Aplicar los conocimientos adquiridos en las tecnologías básicas (Proceso tecnológico; estructura; mecánica y de los fluidos y eléctrica y electrónica) al diseño y construcción de dispositivos o máquinas utilizadas en la tecnología aplicada elegida para el ciclo —anexo I— y en las Ciencias de la Naturaleza.

ANEXO I

Tecnologías aplicadas

Entendemos por tecnologías aplicadas aquellas que utilizando operadores, aparatos o sistemas propios de las tecnologías básicas se aplican con carácter general, aunque no exclusivo, a un campo concreto de la actividad humana. Estas tecnologías se presentan con carácter opcional para los alumnos a fin de que, teniendo en cuenta la situación del centro y su medio social y laboral, elijan y desarrollen los objetivos de una de ellas como mínimo a lo largo del ciclo.

Como en las tecnologías básicas, la realización de los distintos proyectos se hará siguiendo el proceso indicado en el bloque temático 1, tomando cuantas medidas y precauciones sean necesarias para la eficacia del trabajo y seguridad de los alumnos. La distribución de los objetivos o proyectos a realizar en la tecnología aplicada elegida, corresponden al Profesor, teniendo en cuenta el grado de dificultades del proyecto, el dominio que los alumnos tienen de las tecnologías básicas y la necesaria interdisciplinariedad con el resto de las materias escolares. En esta línea de integración y relación de las materias creemos necesario resaltar que los objetivos o proyectos a realizar en una tecnología aplicada pueden servir para cubrir los objetivos previstos en las tecnologías básicas.

Con las tecnologías aplicadas se pretende fundamentalmente poner al niño en contacto con la realidad, ampliar su campo de intereses y el conocimiento de las tecnologías más próximas a él, estimular la observación, reflexión y pensamiento lógico, dotarle de los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para el diseño y ejecución de proyectos tecnológicos sencillos y conjugar actividad intelectual y manual, como símbolo de un nuevo tipo de educación.

No se trata con las tecnologías aplicadas de hacer especialistas ni de formar profesionalmente al alumno, sino aproximarle científica, tecnológica y reflexivamente al mundo que le rodea y a una valoración del mundo del trabajo manual, no académica.

Con independencia de las tecnologías aplicadas que aquí se presentan para que los centros elijan la más acorde con los intereses de los niños y de su entorno social y laboral, los centros pueden elegir, con los mismos criterios, cualquier otra tecnología no incluida y que responda a los intereses del niño o del medio ambiente en que esté ubicado el Centro.

1. Tecnología agropecuaria.

1.1 Diseñar y construir la estructura sobre la que se asiente un depósito aéreo de agua y grano.
1.2 Diseñar y construir una máquina con un dispositivo que distribuya de forma temporalizada agua y raciones alimenticias para el ganado.
1.3 Diseñar y construir sobre un panel el esquema eléctrico del tractor.
1.4 Diseñar e instalar la conducción de regadío automático de un jardín.
1.5 Diseñar y construir un aspersor giratorio.
1.6 Diseñar y construir, en maqueta, el vallado de una finca utilizando tirantes, tensores, estacas, poleas...
1.7 Diseñar y construir un invernadero.
1.8 Diseñar y construir un artilugio mecánico que incluya la cinta transportadora.
1.9 Realizar cualquier máquina que lleve incorporada una bomba centrífuga.
1.10 Aplicar el sistema de conexión-seguridad que existe entre el tractor y el remolque a la construcción de cualquier máquina.
1.11 Aplicar el efecto de presión de los aparatos fumigadores en la construcción de un pulverizador.

2. Tecnología de la automoción.

2.1 Diseñar y construir un camión con caja basculante que cargue y descargue automáticamente.
2.2 Diseñar y construir un vehículo con mando remoto.
2.3 Diseñar y construir sobre un panel el esquema eléctrico de un vehículo. Al menos debe incluir faros, intermitentes, pare y marcha atrás.
2.4 Dotar de movimiento a un juguete estático, mediante poleas, muelles, resortes, etc.
2.5 Diseñar y construir un juguete móvil, mediante dirección transmitida por cable.
2.6 Diseñar y construir una máquina que incluya transmisión hidráulica mediante jeringas.
2.7 Aplicar el efecto de reducción de velocidad mediante poleas o engranajes.
2.8 Aplicar el cigüeñal en la construcción de figuras animadas.
2.9 Aplicar el efecto del limpiaparabrisas en la construcción de una máquina.

3. Tecnología marítimo-pesquera.

3.1 Construir el casco de un barco de lámina de hojalata o plástico, cuidando su estanqueidad.
3.2 Incorporar un motor al casco y un eje bajo línea de flotación, sin que el barco se escore ni haga agua.
3.3 Construir una hélice que se pueda acoplar al eje y quede totalmente sumergida o ruedas de paletas e incorporarlas al casco construido.

3.4 Construir un barco con motor de pilas para carrera de velocidad.
3.5 Construir un barco con mandos a distancia para carrera de obstáculos.
3.6 Diseñar y construir una pluma de carga.
3.7 Aplicar a una máquina un dispositivo que detecte la presencia de agua.
3.8 Resolver un problema tecnológico que incluya una bomba aspirante-impelente.
3.9 Aplicar los efectos de operaciones tecnológicas marítimo-pesqueros a otros fines: estopas, retenes, flotadores, hélices, trinquetes, cabrestantes, aparejos, jarcias...

4. Tecnología minera.

4.1 Diseñar y construir un montacargas con automatismos de parada y arranque en distintos pisos.
4.2 Diseñar y construir, en maqueta, ejemplos de entibados que integren estructuras comunes y específicas de la mina.
4.3 Diseñar y construir vagonetas con descarga automática.
4.4 Diseñar y construir un dispositivo que detecte la presencia de un gas.
4.5 Diseñar y construir una máquina que transporte áridos por medio de cintas.
4.6 Aplicar el efecto producido por el cambio de dirección por piñón observado en la descargadora a la construcción de otra máquina.
4.7 Emplear el motor de sentido inverso en la construcción de una máquina.
4.8 Construir una alarma permanente que detecte la presencia de un gas.

5. Tecnología aplicada a las Ciencias.

5.1 Diseñar y construir un terrario para lombrices, en madera y con alojamiento para costados de vidrio.
5.2 Diseñar y construir un galvanómetro en el que se aprecie con mucha claridad el paso de la corriente eléctrica.
5.3 Diseñar y consruir un acuario, con estructura metálica, juntas de goma, paredes de vidrio y algunos accesorios: iluminación, sistema de renovación del agua, regulador de temperatura, etc.
5.4 Diseñar y construir una cámara oscura.
5.5 Diseñar y construir algún aparato de medida correspondiente al «observatorio meteorológico escolar»: anemómetro, veleta, barómetro, termómetro de máxima y mínima, hidrómetro, pluviómetro, evaporímetro, etc.
5.6 Diseñar y construir cualquier máquina que lleve incorporado un dispositivo en el que se apliquen los efectos del teorema fundamental de la hidrostática.
5.7 Aplicar en la construcción de cualquier máquina algunos de los efectos producidos por espejos, lentes o lupas (calorífico, luminoso, óptico...).
5.8 Diseñar y construir una prensa de laboratorio para plantas.

CIENCIAS SOCIALES

En el Ciclo Superior, las Ciencias Sociales pueden ampliar considerablemente su ámbito, debido a las nuevas conquistas intelectuales que, de modo progresivo y paulatino, el alumno va logrando. Sin que ello suponga, por supuesto, un cambio brusco con respecto a los objetivos y metodología del Ciclo Medio, el alumno de sexto, y más aún el de séptimo y octavo, se encuentra capacitado para profundizar en el conocimiento y comprensión de los hechos sociales. Sin embargo, seguirá siendo necesaria la apelación constante a las realidades concretas y próximas al almuno, de tal modo que a través del método de referencias y comparaciones se vayan ampliando progresivamente los conocimientos geográficos e histórico-culturales .De acuerdo con ello, se tendrán muy en cuenta las características individuales de los alumnos, así como los condicionantes socioculturales del medio en el que la actuación didáctica se desenvuelve.

Se intentará en todo momento que el alumno comprenda y capte las relaciones e interdependencia existentes entre los hechos geográficos, así como las que se producen en los acontecimientos históricos. En este sentido, se presenta un cuadro integrado (aspectos literarios, culturales, sociales, económicos...) de determinados momentos de la historia a través del método interdisciplinar. Del mismo modo se ha procurado establecer una relación entre los hechos históricos y los aspectos geográficos en que tales hechos tuvieron lugar.

La incipiente capacidad de reflexión y abstracción que el alumno va desplegando a lo largo de este Ciclo posibilitará el estudio crítico de situaciones, actuaciones y momentos claves de la historia. Igualmente le facilitará la formación de los conceptos propios de las Ciencias Sociales y el conocimiento del vocabulario específico correspondiente.

Especial énfasis se pondrá en el sector relativo a compotamiento cívico-social, que, además de impregnar toda la tarea educativa, afectará muy especialmente a las actitudes personales, a la participación en la vida comunitaria, a la seguridad personal y ciudadana y al conocimiento y respeto de los valores que fundamenta la Constitución.

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Geografía

1.1 Localizar un punto en la Tierra mediante el uso de las coordenadas geográficas.

Comprender, interpretar y utilizar las escalas numéricas y los signos convencionales de los mapas.

1.2 Describir el sistema solar y explicar los movimientos de la Tierra y sus consecuencias (día y noche, usos horarios, estaciones...).

1.3 Reconocer y sistematizar las principales formas del relieve terrestre. Explicar elementalmente algunas de las causas que los originan, con especial referencia a España.

1.4 Situar sobre un mapamundi los océanos y los principales mares. Explicar el movimiento de las aguas y de las corrientes marinas, así como su influencia en la vida y climas litorales.

Valorar el mar como medio de comunicación y fuente de recursos. Las actividades del hombre en el mar. Lectura sobre historia de la navegación y sus características actuales.

1.5 Analizar y relacionar los elementos (temperaturas, precipitaciones, vientos, presión) y los factores (latitud, altitud, proximidad del mar, etc.) de un clima determinado. Estudiar la incidencia de estos elementos y factores en la diversidad de los climas de España (mediterráneo, interior oceánico, de montaña...).

1.6 Describir a grandes rasgos las fundamentales características físicas de Europa y de la cuenca mediterránea.

Bloque temático 2: Historia

Tema 2.1 Las sociedades primitivas y las civilizaciones mediterráneas.

2.1.1 Describir la vida del hombre primitivo, analizando el progreso que representa el paso del Paleolítico al Neolítico. Aparición de las primeras ciudades.

2.1.2 Localizar el espacio geográfico en el que se desarrolla la civilización griega y señalar sus rasgos más originales (ciudad-estado, juegos olímpicos, mitología, arte, ciencia y filosofía).

Situar en el mapa las zonas de colonización griega, con especial referencia la península.

Leer algunas narraciones sobre leyendas mitológicas y grandes creaciones de la literatura griega.

2.1.3 Describir, de forma elemental, el origen y expansión de Roma a través de un mapa y el funcionamiento de alguna de sus instituciones en la República y el Imperio.

2.1.4 Explicar el fenómeno de la romanización de España y valorar las aportaciones de la cultura romana en el Arte, en el Derecho, en la Lengua y en el Urbanismo.

2.1.5 Situar en el espacio y en el tiempo la aparición del cristianismo y valorar sus aportaciones.

Tema 2.2 El mundo medieval.

2.2.1 Enumerar algunas causas de la caída del Imperio Romano y localizar en un mapa el asentamiento de los principales pueblos germánicos, haciendo especial referencia a España.

2.2.2 Localizar en un mapa el espacio geográfico en el que se extiende el mundo musulmán.

Valorar la importancia de la presencia musulmana en España, en el orden económico, cultural y artístico.

2.2.3 Explicar de forma elemental el origen y expansión de los reinos cristianos peninsulares. Describir un señorío feudal como modelo de la nueva organización de la vida política, militar y socio-económica de la alta Edad Media. Valorar la función de los monasterios y peregrinaciones en el mantenimiento y difusión de la Cultura. Observar e identificar algunas características del arte románico. Leer algunos textos de la literatura alto-medieval española.

2.2.4 Situar en un mapa los reinos cristianos del siglo XIII.

Describir la organización y funcionamiento de una ciudad bajo-medieval, deteniéndose en sus actividades económicas, vida social, instituciones políticas y manifestaciones culturales.

Conocer algunos monumentos de arte gótico. Leer algunos textos de la literatura española de los siglos XIII al XV.

Bloque temático 3: Comportamiento cívico-social

Valores y actitudes

3.1 Comportarse con actitudes de respeto, comprensión, tolerancia, solidaridad y responsabilidad en las relaciones personales y en las diversas manifestaciones culturales, religiosas y políticas de los distintos pueblos de la comunidad nacional e internacional. Valorar la importancia del respeto a las normas de convivencia y ajustar su comportamiento comunitario a los valores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo.

3.2 Valorar el orden, la limpieza personal, el trabajar sin necesidad de estímulos externos y la obra bien hecha.

Participación en la vida comunitaria

3.3 Habituarse a participar con espíritu crítico, positivo y activo en la vida familiar, escolar y comunitaria.

Valorar la función social de las personas y los grupos sociales.

3.4 Respetar y comprender la dimensión sexual de la persona, evitando toda discriminación.

Seguridad personal y ciudadana

3.5 Conocer y respetar las normas y señales de circulación, así como la función de las personas e instituciones que colaboran en la protección civil (Bomberos, Policía, Socorristas, Médicos, Transmisiones, Guardia Civil, etc.).

3.6 Defender el medio ambiente natural evitando la provocación de peligros.

Conocer las normas generales de seguridad personal y de convivencia en lugares públicos.

3.7 Conocer, valorar y respetar la Constitución como norma superior de convivencia de los españoles.

Bloque temático 4: Técnicas de trabajo

4.1 Interpretar y utilizar las escalas y los signos convencionales empleados en la elaboración de gráficas, planos y mapas.
4.2 Confeccionar maquetas, croquis, planos sencillos, situando sobre los mismos lugares y hechos geográficos e históricos.
4.3 Manejar una estación meteorológica (termómetro, pluviómetro). Leer y tabular los datos meteorológicos obtenidos.
Estudio del tiempo sin aparatos.
4.4 Utilizar los medios de comunicación para recoger y comentar noticias de la actividad nacional e internacional.
4.5 Hacer esquemas históricos, cronológicos, verticales y horizontales.
4.6 Ejercitarse en la ejecución de trabajos monográficos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Recogida de datos, ordenación, ilustración y comentario.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Geografía

1. Situar en un mapa las grandes áreas geográficas de la España mediterránea, meridional, interior, atlántica e insular. Estudiar sus características físicas, actividades humanas y tipos de población, poniendo de relieve su independencia.
2. Describir a grandes rasgos las características físicas y humanas de Europa.
Situar los principales países y sus capitales.
Estudiar una nación europea mediterránea y otra atlántica.
3. Describir a grandes rasgos las fundamentales características físicas y humanas de América.
Situar los principales países y sus capitales.
Estudiar dos países, uno de América del Norte y otro de América del Sur, destacando sus aspectos más definidos.
4. Valorar la importancia de la comunidad de países Iberoamericanos y situar en un mapamundi otros países que conservan alguna relación cultural, histórica y lingüística con España.

Bloque temático 2: Historia. Del renacimiento a la ilustración

2.1 Situar en un mapa las grandes ciudades mercantiles y rutas comerciales a mediados del siglo xv, así como la situación de los reinos cristianos y del Imperio otomano.
2.2 Describir algunas características de la sociedad renacentista a través de determinados tipos sociales (un banquero, un príncipe, un gran comerciante, un artista, un científico, un artesano, un campesino).
Explicar el sentido de la palabra renacimiento.
2.3 Describir el proceso de organización de la monarquía española en tiempos de los Reyes Católicos. Valorar su importancia.
2.4 Enumerar algunas causas y consecuencia de los descubrimientos portugueses y españoles. Localizar en un mapa las rutas de navegación. Valorar la figura de Colón y el descubrimiento de América.
2.5 Describir y situar las áreas de expansión española en América y valorar sus aportaciones (lengua, religión, formas de cultivos, minería...) y las consecuencias económicas y sociales del intercambio entre España y América. Leer y comentar textos sobre viajes, exploraciones, conquistas de los españoles en América, Leyes de Indias, etc.

2.6 Localizar en un mapa los territorios gobernados por la monarquía española en tiempos de Carlos I y Felipe II y comprender algunos aspectos de la política exterior. Conocer y comentar algunos problemas económicos, sociales y religiosos de esta época.

2.7 Identificar las características del arte renacentista en España a través del estudio de alguna obra de arquitectura, pintura, escultura y música de este período.

Leer algunos textos literarios de la época.

2.8 Enumerar algunas causas de la pérdida de la hegemonía española y valorar sus consecuencias políticas, económicas y sociales.

Identificar alguna de las características de la arquitectura, escultura, pintura y música del barroco a través del estudio de alguna obra representativa, relacionándola con el contexto social.

La literatura española del Siglo de Oro.

2.9 Estudio del reinado de Carlos III como ejemplo de Monarquía ilustrada (Administración, hacienda, cultura, arte, política...).

Leer algunos textos de Feijoo, Cadalso, Jovellanos.

Bloque temático 3: Comportamiento cívico-social

Valores y actitudes

3.1 Comportarse con actitudes de respeto, comprensión, tolerancia, solidaridad y responsabilidad en las relaciones personales y en las diversas manifestaciones culturales, religiosas y políticas de los distintos pueblos de la comunidad nacional e internacional. Valorar la importancia del respeto a las normas de convivencia y ajustar su comportamiento comunitario a los valores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo.

3.2 Valorar el orden, la limpieza personal, el trabajar sin necesidad de estímulos externos y la obra bien hecha.

Participación en la vida comunitaria

3.3 Habituarse a participar con espíritu crítico, positivo y activo en la vida familiar, escolar y comunitaria.

Valorar la función social de las personas y los grupos sociales.

3.4 Respetar y comprender la dimensión sexual de la persona, evitando toda discriminación.

Seguridad personal y ciudadana

3.5 Conocer y respetar las normas y señales de circulación, así como la función de las personas e instituciones que colaboran en la protección civil (Bomberos, Policía, Socorristas, Médicos, Transmisiones, Guardia Civil, etc.).

3.6 Defender el medio ambiente natural evitando la provocación de peligros.

Conocer las normas generales de seguridad personal y de convivencia en lugares públicos.

3.7 Desarrollar el sentido crítico a través del análisis de distintos tipos de información emitida por los medios de comunicación.

Aprender a detectar y defenderse de la manipulación ideológica, política, religiosa, de consumo.

Tomar conciencia de ser consumidor. Conocer y exigir sus derechos. Utilizar correctamente los bienes de consumo familiares y comunitarios.

La Constitución de 1978: Derechos y deberes del ciudadano. Derechos humanos.

3.8 Conocer, valorar y respetar la Constitución como norma superior de convivencia de los españoles. Considerar las Leyes y las instituciones como vía para hacer posibles los derechos y deberes del ciudadano. Valorar el derecho y el deber de participación en los asuntos públicos.

4.1 Comparar diversos tipos de mapas (físicos, humanos, económicos) relativos a un mismo hecho geográfico, relacionándolos.
4.2 Preparar encuestas y aplicarlas para obtener datos relativos a hechos geográficos y sociales del entorno e interpretar los resultados.
4.3 Recoger, ordenar, interpretar y archivar los datos obtenidos a través de los medios de comunicación social.
4.4 Ejercitarse en la ejecución de trabajos monográficos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Recogida de datos, ordenación, tabulación, comentario, relación e ilustración.
4.5 Habituar al alumno a que en la contemplación de una obra de arte tenga en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: Estético, la presencia de unas formas (colores, calidades, perspectiva, dibujo...) y contexto social en el que fue creado.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Geografía

1.1 Relacionar la representación cartográfica de continentes y mares con el sistema de proyecciones utilizado.
1.2 Poseer una noción elemental de la distribución, estructura, movimientos naturales y migratorios de la población española, comparándola con la de otros países estudiados.
1.3 Localizar las principales zonas industriales de España y los tipos de energía que utilizan.
Relacionar los costes energéticos y su incidencia en la economía y la vida cotidiana.
1.4 Estudiar la comercialización interior y exterior de dos productos. Idea de los principales productos importados y exportados.
1.5 Conocer elementalmente algunos Organismos supranacionales europeos (CEE, Consejo de Europa, COMECON) y su importancia política y económica.
1.6 Describir, a grandes rasgos, las características más sobresalientes de Asia, Africa, Oceanía y zonas polares.
Situar los principales países y capitales.
Estudiar un país de Asia y otro de Africa, destacando sus rasgos más definidos.

Bloque temático 2: Historia de la industrialización y los cambios sociales a la sociedad contemporánea

2.1 Conocer cómo se produce en España el paso de la Monarquía absoluta a la Monarquía constitucional y la diferencia entre ambos sistemas. Los acontecimientos políticos más importantes desde 1808 a 1837 (Guerra de la Independencia, Cortes de Cádiz, independencia de las Colonias...).
2.2 Comprender las causas de la revolución industrial y sus consecuencias económicas y sociales. El proceso de industrialización en España en el siglo XIX. El auge de la burguesía y nacimiento y desarrollo de las organizaciones obreras. Conocer algunas manifestaciones del arte y la cultura española en el siglo XIX. Leer algunos textos literarios.
2.3 Estudiar de forma elemental algunos fenómenos característicos del siglo XX. División del mundo en dos grandes bloques (países con economía capitalista y socialista), proceso de descolonización, avances cintíficos y tecnológicos. Los problemas del desarrollo. Leer y comentar algunos textos relativos a estos fenómenos.
2.4 Conocer los aspectos fundamentales del siglo XX español a través de los procesos siguientes: Cambios en las formas políticas, desarrollo económico, evolución social y cultural.
2.5 Valorar la proclamación del Rey Juan Carlos como Jefe del Estado y la función de la Monarquía en la consolidación del régimen democrático de España. La Constitución de 1978.

Valores y actitudes

3.1 Comportarse con actitudes de respeto, comprensión, tolerancia, solidaridad y responsabilidad en las relaciones personales y en las diversas manifestaciones culturales, religiosas y políticas de los distintos pueblos de la comunidad nacional e internacional. Valorar la importancia del respeto a las normas de convivencia y ajustar su comportamiento comunitario a los valores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo.

3.2 Valorar el orden, la limpieza personal, el trabajo sin necesidad de estímulos externos y la obra bien hecha.

Participación en la vida comunitaria

3.3 Habituarse a participar con espíritu crítico, positivo y activo en la vida familiar, escolar y comunitaria.

Valorar la función social de las personas y los grupos sociales.

3.4 Analizar las relaciones laborales teniendo en cuenta la justicia, la solidaridad, el servicio a la comunidad, una jornada laboral justa, remuneración suficiente, promoción laboral, seguridad e higiene en el trabajo, adecuada política de empleo, etc. Factores económicos que intervienen en tales relaciones.

Valorar la necesidad de la ética profesional.

Leer y comentar las partes esenciales de un contrato de trabajo.

3.5 Respetar y comprender la dimensión sexual de la persona, evitando toda discriminación.

Seguridad personal y ciudadana

3.6 Conocer y respetar las normas y señales de circulación, así como la función de las personas e instituciones que colaboran en la protección civil (Bomberos, Policía, Socorristas, Médicos, Transmisiones, Guardia Civil, etcétera).

3.7 Defender el medio ambiente natural evitando la provocación de peligro.

Conocer las normas generales de seguridad personal y de convivencia en lugares públicos.

3.8 Desarrollar el sentido crítico a través de análisis de distintos tipos de información emitida por los medios de comunicación.

Aprender a detectar y defenderse de la manipulación ideológica, política, religiosa, de consumo.

Tomar conciencia de ser consumidor. Conocer y exigir sus derechos. Utilizar correctamente los bienes de consumo familiares y comunitarios.

La Constitución de 1978: Derechos y deberes del ciudadano. Derechos humanos.

3.9 Conocer, valorar y respetar la Constitución como norma superior de convivencia de los españoles. Considerar las Leyes y las instituciones como vía para hacer posibles los derechos y deberes del ciudadano. Valorar el derecho y el deber de participación en los asuntos públicos.

3.10 Analizar brevemente las diferentes instituciones locales, autonómicas y del Estado y describir sus funciones.

3.11 Leer y comentar algunos de los textos internacionales sobre derechos humanos y conocer algunas personas y Organismos que a lo largo de la historia hayan luchado por la defensa de estos derechos.

Bloque temático 4: Técnicas de trabajo

4.1 Preparar encuestas y aplicarlas para obtener datos relativos a hechos geográficos y sociales del entorno e interpretar los resultados.

4.2 Recoger, ordenar, interpretar y archivar los datos obtenidos a través de los medios de comunicación.

4.3 Iniciarse en el comentario de textos históricos.
4.4 Habituarse a manejar fuentes bibliográficas adecuadas para obtener datos históricos y geográficos.
4.5 Ejercitarse en la ejecución de trabajos monográficos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Recogida de datos, elaboración de fichas de contenido, ordenación, tabulación, interpretación, comentario, redacción, ilustración y conclusiones.
4.6 Interpretar planos de ciudad y distinguir las formas del tejido urbano que definen el desarrollo histórico de la misma (núcleo antiguo, medieval, ensanches...).

EDUCACION ARTISTICA

La educación artística a través de la música, la plástica y el juego dramático, contribuirá a la formación integral del alumno, ocupándose, con mayor intensidad y de forma específica, del cultivo de la capacidad expresiva; de la imaginación y creatividad, el buen gusto y el interés por las manifestaciones artísticas; perfeccionará el conocimiento, uso y manejo de los recursos y técnicas expresivas iniciadas en los ciclos anteriores, estimulará el aprendizaje y valoración de las realizaciones artísticas y culturales y promoverá actitudes favorables al reconocimiento y estima de todo aquello que, como obra humana, representa un esfuerzo de la inteligencia e imaginación del hombre.

Todo el quehacer educativo debe estar impregnado de un ambiente en el que el equilibrio, la sensibilidad y la captación y goce de la belleza constituyan, como objetivos de la educación artística, valores que guíen la acción de los alumnos y condicionen la actividad docente.

La metodología procurará el acercamiento del arte al niño y del niño al arte, no con ánimo de convertirlo en mero acto contemplativo, sino como recurso que estimule el interés del alumno. En todo caso, la metodología ha de respetar y favorecer la espontaneidad, la libertad de creación no exenta de orden y rigor, la interpretación personal de los hechos y sentimientos que le circundan y el espíritu crítico. La acción didáctica se desarrollará a través de experiencias, situaciones y actividades que, graduadas en dificultad, sean motivadoras, abran nuevos horizontes e intereses y entronquen con los sentimientos personales y la tradición y valores culturales de su entorno, como medio para llegar a entender a las personas de España y sus culturas, así como a los demás pueblos del mundo.

El Profesor estimulará los aspectos positivos como factor de motivación y evitará aquellas actitudes y valoraciones que favorezcan la inhibición del alumno; atenderá, fundamentalmente, al aporte de soluciones, a la riqueza expresiva, en sus detalles y valores semánticos, a los sentimientos y a todo aquello que suponga aportación y creación personal. Valorará, asimismo, sin menoscabo de lo anterior, la adecuación de las creaciones del alumno a unos cánones determinados. Todo ello en una búsqueda constante de equilibrio entre lo espontáneo y las normas universales de creación.

Teniendo en cuenta las especiales características de esta área, los niveles básicos de referencia de cada uno de los sectores (educación musical, educación plástica y dramatización) se presentan por ciclo, a fin de que cada centro y cada Profesor los acomode y distribuya en función de los intereses, necesidades y madurez de los alumnos.

EDUCACION ARTISTICA: MUSICA

La educación musical como medio de enseñar a los alumnos a apreciar y gustar de la armonía y musicalidad de la naturaleza y a cultivar la sensibilidad como vehículo para la expresión de sentimientos y vivencias personales es algo irrenunciable en la actividad escolar.

El valor educativo de la música como factor de equilibrio, de sensibilidad y buen gusto, de estímulo imaginativo y creación, de desahogo y relajación, de integración social y de conocimiento de otras culturas es tal, que debe iniciarse en ella en el más amplio sentido de la palabra a todos los alumnos, posean o no cualidades innatas para la misma.

532 En el ciclo superior la expresión espontánea y personal de ciclos anteriores se completará con un estudio más ordenado, a través de composiciones populares o clásicas, de los componentes musicales y los recursos expresivos más comunes. Perfeccionarse en el canto, manejar algún instrumento musical, improvisar melodías y formas elementales de danza, conocer las canciones populares y bailar alguna de ellas, conocer la música como expresión de realidades culturales y sociales y estudiar con detalle alguna de las composiciones más importantes con objetivos a los que se ha de prestar la máxima atención.

La educación musical no puede considerarse aislada de las restantes áreas educativas, por eso su organización, metodología y objetivos guardarán una necesaria y equilibrada interrelación con ellas a fin de lograr en los alumnos coordinación y rapidez de reflejos, atención profunda y sostenida, afirmación de la personalidad, soltura en la alocución, disciplina y sentido social.

El Profesor no ha de ajustarse necesariamente al orden de los bloques temáticos, sino que, al contrario, es conveniente que todos ellos se vayan desarrollando simultáneamente. Asimismo, el desarrollo de objetivos se hará desde su iniciación o a partir del nivel conveniente a cada caso, sea cual fuere el curso o edad en donde vaya a impartirse.

Bloque temático 1: Expresión y comunicación a través de la Música

1.1 Cantar con la mayor corrección y expresividad.
1.2 Lograr soltura en el manejo e instrumentos elementales.
1.3 Improvisar melodías en versión vocal e instrumental.
1.4 Controlar la capacidad motora y utilizar el espacio de forma consciente.
1.5 Improvisar y elaborar formas elementales de danza.
1.6 Realizar asociaciones sensoriales y reconocer los rasgos característicos de cada música mediante la audición activa.
1.7 Cultivar la audición interior y el pensamiento musical de manera activa.

Bloque temático 2: La música tradicional y colectiva

2.1 Conocer y cantar canciones de diversas regiones y en sus respectivas lenguas. Bailar alguna de ellas.
2.2 Reconocer las peculiaridades que tiene la danza en las diferentes regiones españolas.
2.3 Conseguir un repertorio de danzas tradicionales.
2.4 Desarrollar la capacidad de investigación sobre el hecho popular del entorno.
2.5 Practicar y utilizar el repertorio de música folklórica, iniciado en el ciclo medio, para llegar a conocimientos musicales propios de ciclo superior.
2.6 Cantar canciones de otros pueblos y culturas.

Bloque temático 3: Fuentes de sonido, agrupación de voces e instrumentos más generalizados

3.1 Distinguir los diversos tipos de voz.
3.2 Distinguir los diversos tipos de instrumentos.
3.3 Alcanzar un grado de coordinación motriz suficiente para el manejo de instrumentos.
3.4 Profundizar en el cultivo de la ordenación y memoria sonora.
3.5 Construir instrumentos musicales sencillos.

Bloque temático 4: Percepción de los elementos constitutivos de la música

4.1 Sentir los elementos constitutivos de la música (ritmo, melodía, armonía, forma y timbre).
4.2 Captar y reproducir un hecho musical.

5.1 Apreciar los elementos tímbricos y estructurales de la música actual.
5.2 Tomar conciencia de la intencionalidad de la música incidental.
5.3 Conocer las diversas modalidades de la música de actualidad.
5.4 Llegar al conocimiento y utilización de los medios audiovisuales.
5.5 Acercar la perspectiva musical a otras culturas.
5.6 Conocer los procedimientos de difusión musical en directo.

EDUCACION ARTISTICA: PLASTICA

Las artes plásticas son vehículo de expresión y de comunicación que se enriquecen con la espontaneidad y libertad de creación, con la observación y reinterpretación de las cosas, con la imaginación descriptiva y narrativa, que ordena, agrupa y distribuye en el plano y en el espacio la luz, los colores, el ritmo, etc., con la visión personal y creativa de las cosas, que se aleja de modelos a repetir, lo que no impide que al niño se le haga consciente de su trabajo y de las normas generales que puedan orientarle, con la observación y estudio de obras destacadas, analizando en ellas la proporción, el ritmo, la armonía y la profundidad, la interpretación del espacio, etc., con la experimentación de distintas técnicas y recursos plásticos.

Si en todo el quehacer educativo se ha de eliminar el espíritu competitivo, no la competencia, en la educación a través de las artes plásticas se ha de poner especial empeño en dicho cometido. Los alumnos gozan, cuando la escuela no se lo impide, en su proceso creador, que se ha de respetar evitando juicios de valor que llevan a los alumnos a la inhibición o a la competitividad, anulando, en todo caso, su valor educativo. Huelgan las comparaciones y elogios en exceso, la precipitada emisión de juicios de valor por parte del adulto y la dicotomía de lo feo-bonito, bien y mal hecho. La misión del adulto es animar a abrir caminos, enseñar la utilización de las técnicas y materiales y evitar que el alumno se deje llevar por la minusvaloración de su obra.

En el ciclo superior se ha de suscitar la curiosidad y el deseo de iniciarse en el dominio de la luz y las sombras; el volumen y profundidad de los objetivos; en los ritmos compositivos; en la perspectiva y orientación espacial en el estudio del cuerpo humano y sus posibilidades plásticas y en todo aquello que le ayude al estudio y goce de las obras contemporáneas y pretéritas.

Al Profesor corresponde llevar adelante esta difícil tarea huyendo del dogmatismo, respetando la libertad de expresión, presentando distintos campos de intereses, conjugando libertad con orden y rigor personales, enseñando a que los alumnos gocen de las obras de arte o de la propia naturaleza, provocando la creación y potenciando su capacidad de observación, imaginación, memoria, percepción, etc.

No se trata de hacer artistas, sino de dar a los alumnos el lenguaje y los recursos que han utilizado para que los lean, estudien o interpreten en su contexto. Todo ello sin renunciar a que cada alumno pueda encontrar en las artes plásticas su modo de realización personal.

Bloque temático 1: La plástica como vehículo de expresión, comunicación y desarrollo imaginativo

1.1 Expresarse plásticamente armonizando formas, colores y texturas.
1.2 Desarrollar la imaginación descriptiva con la utilización de procedimientos pictóricos y de modelado.
1.3 Incrementar la imaginación narrativa y expresarse con un lenguaje plástico coherente y estructurado.
1.4 Agrupar, ordenar y distribuir en el plazo o en el espacio los elementos parciales de un todo en una realización plástica.
1.5 Observar la realidad, retenerla y expresarla de forma creativa con el máximo detalle.
1.6 Ejercitarse en la observación y ordenación del color.

Bloque temático 2: Desarrollo gráfico

2.1 Materializar en el medio plástico figuras y formas superpuestas, utilizando diferentes puntos de vista.
2.2 Captar la profundidad en las representaciones planas.
2.3 Analizar y representar la proporción y el movimiento en la figura humana y en los animales.
2.4 Utilizar el color y la forma objetiva y subjetivamente.

Bloque temático 3: Recursos plásticos y diseño

3.1 Descubrir y utilizar las dimensiones tonales (luz, intensidad...) y las sensaciones físicas y emocionales del color.
3.2 Ejercitarse en la representación de la luz y la sombra, observando la naturaleza y experimentando con el color.
3.3 Expresar plásticamente distintos ritmos compositivos de la naturaleza, de propia creación o sugeridos.
3.4 Iniciarse en el manejo de algunos instrumentos específicos del dibujo geométrico.
3.5 Trazar y construir figuras geométricas elementales.
3.6 Subordinar una forma a una estructura: Línea (dibujo). Mancha (pintura, collage). Volumen (técnicas tridimensionales).
3.7 Relacionar las formas que adoptan los objetos y seres de la naturaleza con la función que desempeñan.
3.8 Experimentar técnicas y recursos plásticos diversos (ceras, témpora, collage, labores, construcciones, repujado...).
3.9 Utilizar diferentes técnicas y recursos en una misma representación plástica (collage, pintura, modelación, etc.).

Bloque temático 4: Artesanía y decoración

4.1 Distinguir diferentes fibras textiles, su preparación y uso específico.
4.2 Diseñar y realizar patrones, cortarlos y confeccionar la prenda y objeto diseñado.
4.3 Conocer, diferenciar y ejecutar algunos puntos básicos y de adorno y sus posibles aplicaciones en la artesanía española.
4.4 Realizar diferentes diseños ornamentales (por ejemplo: colocar un jarrón de flores, distribuir objetos en un mueble, saber poner una mesa...).
4.5 Conocer la artesanía de la localidad, comarca o región y ejercitarse en la realización de alguna de sus manifestaciones.

Bloque temático 5: Hábitos y destrezas necesarios para el desarrollo de los procesos creativos

5.1 Dominar el control y visomanual y trabajar con el brazo en movimiento.
5.2 Saber elegir los materiales adecuados a cada actividad y utilizarlos con orden, limpieza y rentabilidad.
6.3 Ejercitarse en el diseño y realizaciones plásticas en equipo.
6.4 Conocer y seguir las distintas etapas de un mismo trabajo.
6.5 Valorar el resultado estético del trabajo propio y el de los demás, respetando las opiniones ajenas.

EDUCACION ARTISTICA: DRAMATIZACION

La dramatización en el ciclo superior ha de contribuir, en convergencia de esfuerzos con otras áreas y sectores educativos, como el Lenguaje, la Música, la Plástica y la Educación Física, a que los alumnos adquieran un mayor conocimiento y dominio de sí mismos y de su propio cuerpo como vehículos de expresión y comunicación.

El gesto y la expresión corporal, a través de los cuales imita, reproduce, interpreta, crea o genera sentimientos, situaciones y vivencias, relacionando cuerpo-espacio, ritmo-movimiento, imaginación-interpretación, lenguaje oral y mimo, etc., han de ser desarrollados mediante el juego dramático y el estudio y análisis de las imágenes estáticas y dinámicas.

La incorporación de estos aspectos a los programas renovados permiten iniciar al alumno en el conocimiento, significado, importancia y posibilidades de la imagen para ayudarles a analizarla y a criticarla, e iniciarle en la correcta incorporación de la misma al juego dramático como un recurso expresivo más. Enlaza esta incorporación de la imagen plástica y dinámica con el análisis de los medios audiovisuales y su utilización en la Educación Musical y Plástica.

La creación de historias en imágenes, la variación de éstas dándoles un nuevo contenido expresivo y la coordinación de plástica y sonido son actividades de un valor extraordinario, estimulantes de la creatividad y de la socialización como todo trabajo en equipo.

Dadas las dificultades del tema y la necesidad de dar cabida a todas las corrientes e iniciativas en el campo de la dramatizción, los programas renovados se presentan lo más abiertos posibles con la seguridad de que la capacidad del Profesor para adaptar sus enseñanzas a la madurez y preparación de los alumnos hará posible que utilice y trabaje con aquellos objetivos que puedan considerarse adecuados a cada curso.

Bloque temático 1: Gesto y expresión corporal

1.1 Conocer y dominar el equilibrio corporal.
1.2 Reconocer personajes por su forma de caminar en diferentes medios físicos y a diferentes ritmos.
1.3 Conocer y controlar las articulaciones del cuerpo y sus posibilidades de movimiento.
1.4 Desarrollar la imaginación corporal y la capacidad de inventar a partir del gesto corporal.
1.5 Visualizar la simetría corporal.
1.6 Fomentar la percepción sonora y visual y la capacidad de retención, así como de recuerdo de situaciones, objetos, espacios, colores, etc.
1.7 Utilizar la memoria sensorial en relación con los sentimientos: alegría, tristeza, enfado, timidez.
1.8 Aprender el concepto de ritmo-movimiento, encadenado y sin encadenar.
1.9 Coordinar movimientos y respiración y conseguir relajarse.
1.10 Controlar el gesto y caracterizar personalidades. Observar «presencias físicas» y caracteres y reacciones que corresponden. Diferenciar tipos físicos por las actividades que representan.
1.11 Adquirir conocimiento sobre los centros de expresión y fuerza y utilizarlos correctamente (región lumbar y tronco).
1.12 Percibir las relaciones cuerpo-espacio y las transformaciones de éste según los ritmos, desplazamientos, gestos, etc.
1.13 Desarrollar la coordinación rítmica y observación de actividades gestuales, rítmicas y la correspondiente expresión de sensaciones y emociones.
1.14 Trasladar mensajes visuales a situaciones dramáticas.
1.15 Trasladar estímulos sonoros a estructuras dramáticas.
1.16 Asociar imágenes-movimiento (la imagen como elemento motivador).
1.17 Extraer los rasgos esenciales del cuento, leyenda y traducirlos a códigos gestuales (el cuento, la leyenda como elementos motivadores).

Bloque temático 2: El juego dramático

2.1 Aprender las formas tópicas de actuación social, así como las actitudes y expectativas ante «el otro», el «cómo» se producen y el «porqué» de las mismas.
2.2 Estimular la invención de códigos dramáticos y comunicativos.
2.3 Elaborar procesos de creación dramática.

2.4 Integrar imágenes, plástica, música, muñecos, etc.
3.5 Analizar situaciones cotidianas en términos de protagonistas («el que quiere algo») y antagonista («el que niega lo que se pide»).
2.6 Ante un espectáculo teatral, ser capaces de analizar y criticar, así como de elaborar otras posibles formas de desarrollo del mismo.
2.7 Llegar a la representación improvisada mediante el estímulo de lo observado.
2.8 Estructurar un texto teatral sin punto de referencia fijado.
2.9 Transformar y representar situaciones.
2.10 Conocer los recursos teatrales de creación de textos a partir de diversas situaciones.
2.11 Crear textos teatrales colectivamente.

Bloque temático 3: La imagen estática

3.1 Describir las diferencias existentes entre la realidad y las imágenes y verificar, al mismo tiempo, que la imagen posee una realidad propia e independiente.
3.2 Diferenciar los elementos de la imagen y su realidad material.
3.3 Comprender la importancia de la «imagen acústica» en la expresión audiovisual.
3.4 Conocer las características más acusadas de la comunicación a través de las imágenes.
3.5 Distinguir la imagen con referencia al exterior y la imagen creada como signo autónomo.
3.6 Crear imágenes manualmente y utilizar la cámara fotográfica cuando esto resulte posible.
3.7 Expresar con imágenes ideas previamente acordadas o libres.

Bloque temático 4: El movimiento en imágenes

4.1 Practicar y asimilar los rudimentos de la narración a través de imágenes fijas secuencializadas (historieta, fotonovela, audiovisual, etc.).
4.2 Iniciarse a la misma dinámica en el tema sonoro.
4.3 Comprender el procedimiento técnico por el cual el cine reproduce la sensación de movimiento.
4.4 Iniciarse en el análisis de los productos cinematográficos.
4.5 Conocer los programas de televisión y debatirlos en la Escuela como medio de generar una observación más crítica y selectiva.

EDUCACION FISICA

La Educación Física ocupa un lugar preferente entre los aspectos educativos que influyen positivamente en el desarrollo equilibrado de la persona, no sólo desde una perspectiva fisiológica e higiénico-sanitaria, sino como disciplina que educa la voluntad y el carácter, fomenta disponibilidad, optimismo, equilibrio y armonía en los movimientos. Es asimismo punto de convergencia entre la naturaleza y el hombre, entre lo físico y lo psicológico y entre el esfuerzo corporal y el rendimiento intelectual.

A través del ejercicio gradual, ordenado y sistemático, no exento de esfuerzo, la Educación Física contribuirá por una parte al desarrollo óptimo de las posibilidades y condiciones físicas de los alumnos, y por otra, a cultivar en ellos el espíritu de sana competencia y la autoafirmación; a sentir la necesidad del esfuerzo, y como recurso para lograr la propia aceptación y la disciplina y dominio del cuerpo.

Las relaciones de compañerismo y amistad, el habituarse a saber ganar y perder, a competir con naturalidad y anteponer el juego limpio al triunfo, son objetivos que han de estar presentes en todas las actividades físico-deportivas, cuya finalidad primera no está en conseguir especialistas, sino personas con actitud favorable y preparación necesaria para practicar el ejercicio físico, el atletismo, las actividades en la naturaleza y los juegos deportivos.

Estas prácticas han de ser medio para canalizar la vitalidad y energía de los alumnos; facilitar su integración social y cultivar su sentido del valor, responsabilidad y justicia.

Promoverá actitudes de exigencia hacia sí y de cooperación y ayuda mutua entre los alumnos con el convencimiento de que el éxito y la eficacia está en función no sólo del esfuerzo y voluntad de cada individuo, sino de la tarea común, del respeto a las normas, de la exigencia del trabajo en equipo, de la capacidad para compartir riesgos, éxitos y fracasos.

En todo momento la actividad física se hará de forma gradual sin forzar aquellas situaciones o actividades que al requerir especial esfuerzo y resistencia puedan suponer peligro para la salud de los alumnos. Ha de ser preocupación constante del profesorado el que los alumnos conozcan y se habitúen a practicar las medidas de seguridad necesarias en los movimientos básicos, en el atletismo, en las prácticas con aparatos gimnásticos y en las actividades de la naturaleza y juegos deportivos.

SEXTO CURSO

Bloque temático 1: Movimientos básicos

1.1 Realizar ejercicios gimnásticos, dirigidos a las distintas partes del cuerpo, consiguiendo un progresivo perfeccionamiento.

1.2 Mantener una respiración correcta durante la actividad física.

1.3 Realizar distintas posturas corporales estáticas y dinámicas.

1.4 Reaccionar con precisión, atención y rapidez ante los diferentes estímulos (órdenes, tiempos de ejecución, ritmos, etc.).

1.5 Iniciarse en el aprendizaje de ejercicios de suelo (ejercicios elementales, oscilaciones, flexiones, apoyo facial, apoyo dorsal, volteretas, equilibrio de cabeza, equilibrio de manos, etc.).

1.6 Representar con el cuerpo diferentes arquetipos de personalidad, situaciones de la vida cotidiana, narraciones, secuencias, etc.

1.7 Realizar ejercicios gimnásticos con movimientos coordinados, teniendo en cuenta un ritmo dado.

1.8 Conocer y practicar algunas técnicas de relajación.

Bloque temático 2: Atletismo

2.1 Desarrollar las cualidades de percepción, coordinación, resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, equilibrio, agilidad y relajación mediante gestos y acciones naturales, carreras, saltos, lanzamientos, etc.

2.2 Lograr un perfeccionamiento progresivo en la condición física.

2.3 Adquirir las habilidades y técnicas fundamentales para la práctica de las distintas especialidades de atletismo.

2.4 Desarrollar la resistencia progresivamente.

2.5 Aprender y respetar las reglas de juego en la práctica del atletismo.

Bloque temático 3: Aparatos gimnásticos

3.1 Desarrollar y perfeccionar las destrezas deportivas y cualidades motrices: resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, coordinación, equilibrio, agilidad y relajación, mediante ejercicios de saltos, suspensiones, trepas, balanceo, etc.

3.2 Conocer y respetar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicios con aparatos.

3.3 Afianzar el sentido de seguridad en la toma de contacto con aparatos.

3.4 Lograr el control y dominio progresivo del propio cuerpo en los distintos saltos y proyecciones.

Bloque temático 4: Actividades en la naturaleza

4.1 Realizar actividades en la naturaleza, tales como paseos, marchas, juegos, acampadas, etc., aplicar los conocimientos adquiridos en las restantes áreas de estudio.
4.2 Programar y realizar una marcha de hasta 11 kilómetros (u otra distancia adaptada a las características de los alumnos), en el transcurso de una actividad, iniciándose en la superación de algunas dificultades.
4.3 Acampar durante períodos de hasta un día (incluyendo la noche) con las medidas adecuadas de seguridad.
4.4 Conocer y utilizar el manejo de la brújula, técnicas de construcción de diferentes tipos de hornillos, signos básicos de los mapas topográficos, etc.
4.5 Habituarse a convivir y desarrollar actitudes de cooperación, ayuda, solidaridad, etc.
4.6 Desarrollar la capacidad de convivencia en grupo.
4.7 Aprender a compartir los recursos de que se dispone.

Bloque temático 5: Juegos simples, juegos predeportivos, juegos deportivos

(Baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación, etc.)

5.1 Mejorar la aptitud física y destrezas deportivas.
5.2 Conocer y respetar las reglas básicas del deporte elegido.
5.3 Adquirir y perfeccionar las destrezas básicas de los distintos juegos y deportes elegidos (baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación, etc.).
5.4 Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos y situaciones.

SEPTIMO CURSO

Bloque temático 1: Movimientos básicos

1.1 Realizar y practicar diferentes tipos de respiración (abdominal, nasal, clavicular, completa).
1.2 Realizar ejercicios de destreza gimnástica con gradual aumento de la precisión.
1.3 Conseguir el equilibrio corporal a través de movimientos y posturas adecuadas.
1.4 Corregir posturas defectuosas en los diferentes planos, a través de ejercicios de gimnasia correctiva.
1.5 Hacer distintos ejercicios de suelo: apoyo facial, apoyo dorsal, volteretas hacia delante y hacia atrás, equilibrio de cabeza, equilibrio de manos, rueda, cuarto grado, rueda en un brazo.
1.6 Realizar ejercicios de flexibilidad y potencia abdominal, flexibilidad de piernas, movilidad de cadera, movilidad de hombros, columna, etc.
1.7 Realizar ejercicios de gimnasia rítmica.
1.8 Realizar ejercicios de expresión corporal con posturas estáticas y dinámicas.
1.9 Lograr un progresivo perfeccionamiento en las prácticas de la relajación.

Bloque temático 2: Atletismo

2.1 Desarrollar las cualidades de percepción, coordinación, resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, equilibrio, agilidad y relajación, mediante gestos y acciones naturales, carreras, saltos, lanzamientos, etc.
2.2 Lograr un perfeccionamiento progresivo en la condición física.
2.3 Adquirir las habilidades y técnica fundamentales para la práctica de las distintas especialidades de atletismo.
2.4 Desarrollar la resistencia.
2.5 Aprender y respetar las reglas de juego en la práctica del atletismo.

Bloque temático 3: Aparatos gimnásticos

3.1 Desarrollar y perfeccionar las destrezas deportivas y cualidades motrices: resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, coordinación, equilibrio, agilidad y relajación, mediante ejercicios de saltos, suspensiones, trepas, balanceo, etc.
3.2 Conocer y respetar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicios con aparatos.
3.3 Afianzar el sentido de seguridad en la toma de contacto con aparatos.
3.4 Lograr el control y dominio progresivo del propio cuerpo en los distintos saltos y proyecciones.

Bloque temático 4: Actividades en la naturaleza

4.1 Realizar actividades en la naturaleza, tales como paseos, marchas, juegos, acampadas y aplicar los conocimientos adquiridos en las restantes áreas de estudio.
4.2 Programar y realizar marchas de hasta 12 kilómetros (o distancia que se estime conveniente según las características de los alumnos, terreno, etc.), en el transcurso de una actividad.
4.3 Acampar durante períodos que puedan durar un fin de semana.
4.4 Conocer, identificar y aplicar: técnicas adecuadas en la conservación y cuidado de una zona natural, el manejo de la brújula, las construcciones y cuidados con el fuego, etc.

Bloque temático 5: Juegos simples, predeportivos y deportivos
(Baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación)

5.1 Mejorar la aptitud física y destrezas deportivas.
5.2 Conocer y respetar las reglas básicas del deporte elegido.
5.3 Adquirir y perfeccionar las destrezas básicas de los distintos juegos y deportes elegidos (baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación, etc.).
5.4 Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos y situaciones.

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Movimientos básicos

1.1 Realizar ejercicios gimnásticos básicos (de piernas, brazos, lumbares y de coordinación) con mayor destreza y perfección.
1.2 Perfeccionar y consolidar las técnicas de respiración durante los ejercicios físicos.
1.3 Realizar ejercicios progresivos de suelo siguiendo una adecuada progresión técnica.
1.4 Conseguir el equilibrio postural con movimientos y posturas adecuadas con ejercicios de agilización de la columna vertebral.
1.5 Realizar ejercicios de expresión corporal con mayor creatividad y precisión.
1.6 Realizar tablas de gimnasia rítmica con diferentes ritmos musicales.
1.7 Hacer diferentes prácticas de relajación.

Bloque temático 2: Atletismo

2.1 Desarrollar las cualidades de percepción, coordinación, resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, equilibrio, agilidad y relajación, mediante gestos y acciones naturales, carreras, saltos, lanzamientos, etc.
2.2 Lograr un perfeccionamiento progresivo en la condición física.

2.3 Adquirir las habilidades y técnicas fundamentales para la práctica de las distintas especialidades de atletismo.
2.4 Desarrollar la resistencia.
2.5 Aprender y respetar las reglas de juego en la práctica del atletismo.

Bloque temático 3: Aparatos gimnásticos

3.1 Desarrollar y perfeccionar las destrezas deportivas y cualidades motrices: resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, coordinación, equilibrio, agilidad y relajación, mediante ejercicios de saltos, suspensiones, trepar, balancear, etc.
3.2 Conocer y respetar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicios con aparatos.
3.3 Afianzar el sentido de seguridad en la toma de contacto con aparatos.
3.4 Lograr el control y dominio progresivo del propio cuerpo en los distintos saltos y proyecciones.

Bloque temático 4: Actividades en la Naturaleza

4.1 Realizar actividades en la Naturaleza, tales como paseos, marchas, juegos, acampadas, y aplicar los conocimientos adquiridos en las restantes áreas de estudio.
4.2 Marchas hasta 13 kilómetros (o distancia que se estime conveniente según las caracteristiacs de los alumnos/as, terreno, etc.), en el transcurso de una actividad.
4.3 Acampar en distintas épocas para culminar en una acampada de cinco a diez días de duración.
4.4 Perfeccionar y aplicar:
— Técnicas adecuadas para la conservación y mejora del entorno ecológico.
— Los conocimientos adquiridos en la interpretación de mapas meteorológicos.
— Los conocimientos sobre brújulas y mapas.

4.5 Conocer e iniciarse en la técnica de escalada.

Bloque temático 5: Juegos simples, predeportivos y deportivos
(Baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación)

5.1 Mejorar la aptitud física y destrezas deportivas.
5.2 Conocer y respetar las reglas básicas del deporte elegido.
5.3 Adquirir y perfeciconar las destrezas básicas de los distintos juegos y deportes elegidos (baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación).
5.4 Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos y situaciones.

ANEXO II

Horario

	Horas
Lengua castellana	5
Matemáticas	3
Idioma moderno	3
Ciencias de la Naturaleza y Tecnologia	4
Ciencias Sociales	3,5
Educación Artística	2
Educación Física	3
Enseñanza Religiosa o de la Etica	1,5
Recreo	1
	25

Aquellos alumnos que, por decisión de sus padres, no reciban enseñanza religiosa, cursarán, en un período equivalente, enseñanza de la Etica.

Orden de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1982.)

533

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Extremadura, en orden a la modificación del Plan de estudios de la Facultad de Medicina de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Medicina de Badajoz, de la Universidad de Extremadura

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso		
Biología	3	1
Bioquímica	5	2
Bioestadística	2	1
Física médica	3	1
Anatomía humana I	5	2
Segundo curso		
Anatomía humana II	5	2
Fisiología general y especial	5	2
Histología	3	2
Psicología médica	2	2
Tercer curso		
Patología general	5	2
Farmacología	4	2
Microbiología y Parasitología	3	2
Anatomía patológica	3	2

533

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso		
Patología y Clínica médicas I	5	2
Patología y Clínica quirúrgicas I	5	2
Obstetricia	3	2
Oftalmología (segundo cuatrimestre)	3	1
Otorrinolaringología (primer cuatrimestre)	3	1
Historia de la Medicina (primer cuatrimestre)	2	—
Quinto curso		
Patología y Clínica médicas II	5	2
Patología y Clínica quirúrgicas II	5	1
Pediatría y Puericultura	4	1
Psiquiatría (primer cuatrimestre)	3	1
Dermatología médico - quirúrgica (segundo cuatrimestre)	3	1
Ginecología	2	1
Sexto curso (primer trimestre)		
Patología y Clínica quirúrgicas III	5	—
Patología y Clínica médicas III	5	—
Farmacología clínica	4	—
Medicina legal	4	—
Medicina preventiva y social	4	—
Radiología y Medicina física	4	—
Rotatorio		
Clínica médica (dos meses y medio).		
Clínica quirúrgica (un mes).		
Clínica pediátrica (un mes y medio).		
Clínica obstétrica (un mes).		
Clínica psiquiátrica (un mes).		

El sexto curso está dividido en dos partes: En el primer trimestre se imparten las asignaturas teóricas que se detallan en el Plan de estudios; en el resto del curso se imparten las prácticas clínicas conocidas con el nombre de rotatorio, que se realizan en distintas instalaciones hospitalarias, al no disponer esta Facultad de Hospital Clínico Universitario.

Orden de 24 de noviembre de 1982, del Ministerio de Hacienda, por la que se establecen los modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1982.)

534 Aprobado el Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios, procede dictar, de conformidad a lo previsto en su disposición adicional, la presente

Orden ministerial, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se establecen los modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión a utilizar en la contratación administrativa.

Consecuentemente con lo anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes modelos e instrucciones para cumplimentarlos:

Primera.—1. Los impresos normalizados para cursar certificaciones de obras en cada mes, así como para acreditar los importes a abonar al adjudicatario, serán los de los modelos que figuran como anexo a esta Orden (UNE A-3, doblado en forma de carpeta).

2. Estos modelos serán de uso obligatorio por todos los Organos de contratación del Estado, por sus Organismos autónomos y, en su caso, por las Empresas estatales. Las páginas interiores, en blanco, del modelo podrán utilizarse para aclaraciones y diligencias complementarias.

Segunda.—Las certificaciones se numerarán correlativamente para cada obra, empezando por la primera, que será la número 1, con independencia de que sean ordinarias, anticipadas o de liquidación, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

Las certificaciones de revisión llevarán su propia numeración correlativa e indipendiente.

Lo mismo se hará con las que sean con cargo a créditos de Organismos autónomos, Ayuntamientos, beneficiarios, etc.

Tercera.—1. Las certificaciones con cargo a créditos de los distintos Ministerios, Organismos autónomos y, en su caso, Empresas estatales, se remitirán mensualmente, estableciéndose como fecha límite el día 10 del mes siguiente al que correspondan. La remisión será como sigue:

Original y tres copias a las unidades administrativas de Intervención y Contabilidad correspondientes y una copia, al menos, al órgano contratante, debiendo figurar en todas las copias un sello de 100 × 20 inclinado, o método análogo, con la mención «Copia».

En todo caso, a las certificaciones en que se acrediten partidas en concepto de abonos a buena cuenta, a que se refiere el artículo 143, deberán unirse sus correspondientes relaciones valoradas y copia fehaciente del aval reglamentario que garantice el importe de dichos pagos.

2. Cuando las obras sean financiadas conjuntamente con Entes distintos del contratante, los órganos de contratación darán las instrucciones oportunas sobre el número de ejemplares de la certificación con cargo a los Entes ajenos y lugar de envío, debiendo garantizarse, en todo caso, la fecha límite de remisión mencionada en el punto anterior, así como el envío en esa fecha de, al menos, una copia al órgano contratante y a la unidad administrativa de Intervención y Contabilidad correspondiente.

3. Las certificaciones se enviarán agrupadas, recomendándose un solo envío, pero éste se fraccionará cuando puedan cursarse varias o importantes certificaciones formalizadas con antelación a las fechas de remisión establecidas en el apartado 1 de esta tercera instrucción.

Cuarta.—La certificación se despachará todos los meses, tanto si hay obra a acreditar como si no la hay, debiendo, en este caso, aclararse las razones de la certificación de cuantía cero.

En el caso de que las obras estuvieran formalmente suspendidas se hará constar esta circunstancia.

Quinta.—Las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación de la presente Orden, cuya numeración no se ajusta a lo establecido en el apartado segundo, se entenderán numeradas con arreglo al mismo y se continuarán numerando correlativamente las que se emitan en el futuro.

Se acompañan a estas instrucciones, como anexo a la presente Orden, los modelos de certificación ordinaria y de revisión oportunos.

Sexta.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Madrid, 24 de noviembre de 1982.—*García Añoveros.*

CERTIFICACION ORDINARIA, ANTICIPADA O DE LIQUIDACION

MINISTERIO DE .....

(1) .....

DESIGNACION DE LAS OBRAS (5)	CREDITO (2)
	SERVICIO (3)
	C.I. (4)
	CERTIFICACION (8) N.º Mes de (9) de 1.9
CLAVE Id (6)	FECHAS DE Licitación (10) Comienzo Terminación
CODIGO P.P.P. (7)	
ADJUDICATARIO (11)	
D.N.I./C.I.F. n.º (12)	Coeficiente de Adjudicación (13)

CONCEPTO			TOTAL (14)	(15)
PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO (Det. aparte)				
Importe acreditado en certificaciones anteriores				
OBRA EJECUTADA EN EL PERIODO A QUE CORRESPONDE LA CERTIFICACION	TOTAL	(a)	(16)	
	Que no se acredita	(b)	(17)	
IMPORTE LIQUIDO QUE SE ACREDITA EN ESTA CERTIFICACION	Obra ejecutada y que se acredita en esta certificación (a)—(b)			
	Obra ejecutada con anterioridad		(18)	
	Anticipos a cuenta de maquinaria (Det. aparte)		(19)	
	Abonos de instalaciones, equipo y acopios (Det. aparte)		(20)	
	Deducción (Det. aparte)			
	TOTAL			

EL DIRECTOR de las obras D. (21) .....

.....

CERTIFICO: .....

1º Que el importe de las obras ejecutadas en el período a que corresponde esta certificación asciende a la cantidad de .....

2º Que el importe que se acredita para el abono al adjudicatario asciende a la cantidad de .....

.....

..... a ..... de ..... de 1.9 .....

EL DIRECTOR DE LAS OBRAS,

V.º B.º	CONFORME:	APROBADO:
EL	..... de ..... de 1.9	..... de ..... de 1.9 .....
	El	El .....

Importe íntegro de honorarios que corresponde a esta certificación en concepto de dirección de obras (Det. aparte) (22) .....

CERTIFICACION ORDINARIA, ANTICIPADA O DE LIQUIDACION

DETALLE DE LOS PRESUPUESTOS PRIMITIVO Y ADICIONALES CON APROBACION DEL GASTO

Fechas de aprobación del gasto	DESIGNACION	IMPORTES LIQUIDOS
	TOTAL ...	

DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS

CONTABILIDAD		INTERVENIDO Y CONFORME:
Comprobación: Examinada y comprobada por el negociado correspondiente se halla conforme. ..... de ..... de 19 .... **El Jefe de la Sección,**	Toma de razón del endoso: Endosada esta certificación a favor de .... habiéndose tomado razón del endoso ..... de ..... de 19 ..... **El Jefe de Contabilidad,**	..... de ..... de 1.9 ..... **EL INTERVENTOR DELEGADO,**

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO DE CERTIFICACION ORDINARIA, ANTICIPADA O DE LIQUIDACION

(1) Nombre de la Dirección General u Organismo Autónomo.

(2) Número de la clasificación orgánica y clasificación económica que figura en el Presupuesto y contra el que se certifica.

(3) Nombre del Servicio gestor de la obra o proyecto de inversión.

(4) Código de Identificación del Servicio o en su defecto el que tiene dentro del Departamento.

(5) Nombre completo de las obras o proyecto de inversión que se certifica.

(6) Clave de identificación de la obra o del proyecto de inversión propia del Organismo que debe ser única e invariable desde el nacimiento de la misma.

(7) Código P.P.P. asignado a la obra en base al grupo de programas, programa, subprogramas y proyectos de inversión.

(8) Indicar si la certificación es ordinaria, anticipada o de liquidación y el número que le corresponde.

(9) Indicar el mes o período a que corresponde la certificación.

(10) Indicar las fechas que figuran: licitación, comienzo y terminación prevista de la obra o proyecto de inversión.

(11) Nombre del Adjudicatario: empresa constructora, consultor, etc.

(12) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) ó Código de Identificación (C.I.F.) del Adjudicatario.

(13) Indicar coeficiente de adjudicación.

(14) y (15) Cuando haya varias entidades que financian la obra o proyecto de inversión se consignarán los importes totales líquidos en la columna (14) que serán la suma de los correspondientes a cada uno de los partícipes en la financiación (no incluir honorarios si los hubiere). En (15) se indicará la participación del Ministerio correspondiente, Organismo Autónomo, beneficiario, etc. Cuando la obra esté financiada por una sola entidad se rellenarán sólo las casillas de la columna (14) TOTAL, salvo en su recuadro "Presupuesto vigente líquido", que se repetirá en (14) y (15), quedando así de manifiesto que la obra o proyecto de inversión está financiada por un solo Organismo.

(16) y (17) En este apartado "OBRA ejecutada en el período a que corresponde la certificación" se consignará en TOTAL (a) el importe líquido total de la obra ejecutada en dicho período, y en "Que no se acredita" (b), el importe de dicha obra que por cualquier motivo no se acredite en la certificación, indicando las razones en la casilla "DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS" que figura en otra cara del impreso.

En el apartado "Importe líquido que se acredita en esta certificación deberá figurar:

(18) En "Obra ejecutada con anterioridad" aquellos importes que ahora se acreditan y que en su día no se acreditaron, es decir, figuraron en el apartado (b).

(19) En el apartado "Anticipos a cuenta de maquinaria" se incluirán los abonos a cuenta en concepto de anticipo por equipos e instalaciones recuperables, que no son objeto de revisión, teniendo en cuenta que la posibilidad de este tipo de abono debe figurar en el Pliego de Condiciones particulares de la obra o proyecto de inversión.

(20) En el apartado "Abonos por instalaciones, equipo y acopios" se incluirán los abonos a cuenta por acopio de materiales, cuando no haya peligro de que en el almacenamiento sufran deterioro (Cláusula 54 del Decreto 3.854/1970) y abonos por instalaciones y equipo no recuperables, es decir, aquellos conceptos que son objeto de revisión.

(21) Después del nombre del Director de las obras deberá indicarse el título que le faculta (Ingeniero de Caminos, Arquitecto, etc.)

(22) Para los Organismos Directivos en los que se producen expedientes que incluyen gastos de inversión en concepto de honorarios a favor de Facultativos por dirección de obra, se debera rellenar este renglón solamente a título informativo. En este caso además de la certificación de obra propiamente dicha se adjuntará en hoja aparte un detalle de este apartado por perceptores, poniendo el importe íntegro de dichos honorarios y que se certificará por el director de la obra.

En el caso en que expedientes que incluyen gastos en concepto de honorarios de Facultativos sean abonados por una Entidad distinta del Ministerio correspondiente (Ayuntamiento, beneficiario, etc.) estos honorarios figurarán en la certificación correspondiente a esa Entidad. El Organismo Directivo contratante dará instrucciones concretas en el caso de que dicha Entidad abone exclusivamente honorarios a Facultativos.

CERTIFICACION POR REVISION

MINISTERIO DE .....

(1) .....

DESIGNACION DE LAS OBRAS (5)
CLAVE Id (6)
CODIGO P.P.P. (7)
ADJUDICATARIO
D.N.I./C.I.F. n.º

CREDITO (2)
SERVICIO (3)
C.I. (4)

CERTIFICACION POR REVISION DE PRECIOS
Certificación n.º (8) .....
Mes de (9) ..... de 1.9 .....
Indices aplicados del mes de (10) .....
B.O.E. (11) .....

Fecha de la licitación (12) .....
Coeficiente de adjudicación (13) .....
Formula(s) tipo de revisión (14) .....
.....
El pliego particular contiene la(s) fórmula(s) en su cláusula número .....

IMPORTE DE LA REVISION QUE SE ACREDITA

	REVISIONES (15)	IMPORTE LIQUIDO (16)	Coeficiente Kt ± 0,025 – 1 Definitivo B (17)	Coeficiente Kt ± 0,025 – 1 Provisional C (18)	Importe líquido de la revisión (19)
	DEL MES ACTUAL	A_1			T_1
DEFINITIVAS	Anteriores:				
	Mes de ..... de 19	A_2			T_2
	Mes de ..... de 19				
	Mes de ..... de 19				
	Mes de ..... de 19				
	Mes de ..... de 19				
				TOTAL ...	T

EL DIRECTOR de las obras (20) .....

CERTIFICO:

1º Que se cumplen los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre el derecho a revisión.

2º Que el importe de la revisión de las obras en el período a que corresponde esta certificación asciende a .....
.....

3º Que el importe de la regularización definitiva a la revisión provisional de meses anteriores asciende a .....
.....

4º Que el importe que se acredita para el abono al adjudicatario asciende a la cantidad de .....
.....

..... a ..... de ..... de 1.9 .....

EL DIRECTOR DE LAS OBRAS,

V.º B.º	CONFORME:	APROBADO:
El	..... de ..... de 1.9	..... de ..... de 1.9 .....
	El	El .....

Importe íntegro de honorarios que corresponde a esta certificación en concepto de dirección de obras (Det. aparte):
.....

CERTIFICACION POR REVISION

DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS

CONTABILIDAD		INTERVENIDO Y CONFORME:
Comprobación: Examinada y comprobada por el negociado correspondiente se halla conforme ------- de ..... de 1.9 ..... **El Jefe de la Sección,**	Toma de razón del endoso: Endosada esta certificación a favor de .... habiéndose tomado razón del endoso. -------de .....de 1.9..... **El Jefe de Contabilidad,**	..... de ..... de 1.9 ..... **EL INTERVENTOR DELEGADO,**

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO DE CERTIFICACION POR REVISION

(1) Nombre de la Dirección General u Organismo Autónomo.

(2) Número de la clasificación orgánica y clasificación económica que figura en el Presupuesto y contra el que se certifica.

(3) Nombre del Servicio gestor de la obra o proyecto de inversión.

(4) Código de Identificación del Servicio o en su defecto el que tiene dentro del Departamento.

(5) Nombre completo de las obras o proyecto de inversión que se certifica.

(6) Clave de identificación de la obra o del proyecto de inversión propia del Organismo que debe ser única e invariable desde el nacimiento de la misma.

(7) Código P.P.P. asignado a la obra en base al grupo de programas, programa, subprogramas y proyectos de inversión.

(8) Indicar el número que corresponde a la certificación.

(9) Consignar el mes o período a que se refiere la certificación.

(10) Mes al que corresponden los índices de revisión de precios aplicados en la certificación.

(11) Boletín Oficial del Estado en que fueron publicados los citados índices.

(12) Se indicará la fecha de la licitación.

(13) Indicar coeficiente de adjudicación.

(14) Indicar número de la fórmula o fórmulas de revisión de precios si ha lugar.

(15) En los casos en que se incluyan regularizaciones definitivas de liquidaciones provisionales de revisión de precios, se indicará en esta columna el mes o los meses a que correspondan éstas.

(16) A_1 es el importe líquido de la obra ejecutada y acredita en el mes al que se refiere esta certificación y A_2 es el de la certificación que se regulariza. En el supuesto de que fueran varias las regularizadas, se indicarán los importes líquidos A_3 A_4 ....., de cada una de ellas.

(17) B es el valor que toma la expresión ($K_t \pm 0{,}025 - 1$) obtenido aplicando los índices para revisiones definitivas, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2/1964 de 4 de febrero.

(18) C es el valor de la expresión anteriormente citada obtenido con los índices para revisiones provisionales.

(19) T_1 es el resultado de multiplicar A_1 por B o C, según se conozcan o no los índices para revisiones definitivas. T_2 corresponde al producto A_2 x (B - C). En el caso de que se incluyeran regularizaciones de varias revisiones provisionales se indicarían las cantidades resultantes para cada una de ellas, obtenidas aplicando los valores correspondientes de A, B y C.

(20) Después del nombre del Director de las obras deberá indicarse el título que le faculta (Ingeniero de Caminos, Arquitecto, etc.).

Orden de 23 de septiembre de 1982 por la que se declara equiparación de la plaza de «Ordenación del territorio» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1982.)

535 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declara equiparación de la plaza de «Ordenación del territorio» con la de «Planificación y Acción territorial» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 26 de noviembre de 1982 por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1982.)

536 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, en su artículo primero hace referencia a plazas de Profesores agregados contratados de Escuelas Universitarias que se cubrirán mediante concurso público.

Asimismo, en su artículo 2.º, 1, faculta a las Universidades para contratar Profesorado, tanto en régimen de dedicación exclusiva como en dedicación a tiempo parcial, posibilidad que en las Escuelas Universitarias no podría ser de aplicación si no existen figuras de Profesorado docente contratado que permitan dicha dedicación.

Ambos supuestos imponen, pues, la necesidad de regular las retribuciones y dedicaciones estipuladas en los contratos de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo,

Este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—1. Las Universidades, dentro de los créditos habilitados al efecto, podrán formalizar contratos administrativos de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias.

2. Las obligaciones académicas de los contratados como Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias serán las mismas que las de los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se asimilan. **536**

3. Los contratos de Catedráticos podrán suscribirse en las dedicaciones establecidas en el artículo 2.°, 1, del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Los contratos de Profesores agregados sólo podrán suscribirse en régimen de dedicación exclusiva.

4. Las retribuciones de los Profesores contratados a que se refiere este artículo serán de idéntica cuantía y forma que las de los funcionarios interinos de los Cuerpos a que se asimilan.

5. La duración de estos contratos podrá ser de hasta cinco cursos académicos, contados a partir de 1 de octubre de 1982, siempre que la contratación afecte a profesorado que se encontrase prestando servicio, en sus respectivas Escuelas Universitarias, el 22 de mayo de 1982, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo. En este caso, en los contratos administrativos que se formalicen deberá figurar una cláusula en la que se haga constar que la contratación está sujeta a las normas contenidas en el artículo 2.° del Real Decreto-ley 10/1982.

DISPOSICION ADICIONAL

Los contratos administrativos a que se refiere la presente Orden se regirán por las normas de la misma, aplicándose en lo no previsto en ella el Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—*Mayor Zaragoza.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de ayuda a los escolares afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 17 de noviembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **537**

En la página 31493, segunda columna, en el artículo 7.°, 1, donde dice: «... en el artículo 4.° de la presente Orden ...», debe decir: «... en el artículo 5.° de la presente Orden ...».

Orden de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario «Valenciano de Desarrollo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1982.)

538 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Valencia, de creación de un Instituto universitario con la denominación «Valenciano de Desarrollo», solicitado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, teniendo en cuenta el informe favorable de la misma y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Instituto Universitario «Valenciano de Desarrollo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia.

2.° La creación del Instituto «Valenciano de Desarrollo» no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.° Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto de «Análisis y Estudio de la Gestión Empresarial» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1982.)

539 Vista la propuesta formulada por la Universidad de Valencia, de creación de un Instituto universitario de «Análisis y Estudio de la Gestión Empresarial», solicitada por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales; teniendo en cuenta el informe favorable de la misma y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Instituto de «Análisis y Estudio de la Gestión Empresarial» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia.

2.° La creación del Instituto de «Análisis y Estudio de la Gestión Empresarial» no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

3.° Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se agrupan en cátedras las materias de los planes de estudio que se cursan en las Escuelas Universitarias de Informática.
(«Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1982.)

540

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que las materias de los Planes de estudios que se cursan en las Escuelas Universitarias de Informática queden agrupadas en las cátedras que se indican.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Escuelas Universitarias de Informática

GRUPO I

Matemáticas

«Algebra».
«Cálculo».
«Estadística».
«Cálculo numérico».

GRUPO II

Física

«Física».
«Informática aplicada a la Ciencia y a la Técnica».

GRUPO III

Electrónica

«Electrónica».
«Circuitos y sistemas digitales».
«Equipos y sistemas de transmisión de datos».

GRUPO IV

Estructura de ordenadores

«Estructura de ordenadores».
«Técnicas de mantenimiento».
«Automatismo y control por ordenador».

GRUPO V

Informática

«Informática general».
«Traductores e Intérpretes».

GRUPO VI

Algoritmica

«Algorismo y estructura de datos».
«Programación».
«Bases de datos».

«Sistemas operativos».
«Planificación y explotación de sistemas informativos».

Orden de 1 de octubre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial, de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1982.)

541 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia en solicitud de la implantación de la especialidad de «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que el expediente fue informado favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Valencia, así como por la Junta Nacional de Universidades, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la implantación de la especialidad de «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia, cuyo Plan de estudios queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.

2.º La implantación de esta especialidad no supone ningún aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prèndes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la especialidad «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia

	T	P	LT	ST
Primer curso (común):				
Algebra lineal	3	2	—	5
Cálculo infinitesimal	3	2	—	5
Física	4	—	3	7
Química	3	—	3	6
Dibujo técnico y Sistemas de representación	3	3	1	7
	16	7	7	30

541

	I	P	LT	ST
Segundo curso:				
Ampliación de matemáticas y Estadística	3	2	—	5
Dibujo técnico industrial	2	—	—	2
Termotecnia	2	—	1	3
Mecánica técnica	2	1	—	3
Ciencia de los materiales y Tecnología	2	—	2	4
Teoría de circuitos y Electrometría	3	—	2	5
Electrotecnia	2	—	1	3
Electrónica básica	3	1	1	5
	19	4	7	30
Tercer curso:				
Oficina técnica y Proyectos	3	—	2	5
Organización industrial	2	—	—	2
Economía y Contabilidad de la Empresa	2	—	—	2
Higiene y Seguridad en el Trábajo	2	—	—	2
Topografía y Construcción industrial	2	—	1	3
Tecnología y Electrónica industrial	5	2	2	9
Servosistemas, Cálcula automático y Programación	5	—	2	7
	21	2	7	30

Orden de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios, opción de «Química orgánica» de la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1982.)

542

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Barcelona, en orden a la modificación del segundo ciclo del Plan de estudios, opción de «Química orgánica», de la Facultad de Químicas de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar el Plan de estudios de la opción de «Química orgánica» del segundo ciclo de la Facultad de Químicas, dependiente de la Universidad de Barcelona, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el número 1.º de esta Orden ministerial no implicará aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

542 ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios del segundo ciclo, opción de Química Orgánica, Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Ampliación de Química Orgánica	3	3
Ampliación de Química Física	3	3
Química Orgánica Estructural y Espectroscópica	3	3
Una asignatura a elegir entre:		
Ampliación de Química Inorgánica		
Ampliación de Química Analítica	3	3
	3	3
Quinto curso		
Mecanismos de reacción	3	3
Bioquímica (opción de Química Orgánica)	2	2
Química Orgánica de los Productos Naturales	3	3
Síntesis Orgánica	2	2
Química Orgánica Industrial	2	2

Orden de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1982.)

543 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, relativa a modificación del Plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de estudios de las Facultades Universitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1980, la modificación del Plan de estudios, aprobado el primer ciclo por Resolución de 19 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) y el segundo por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977), de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Santiago, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1982.—El Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, P. D., *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Santiago

PRIMER CICLO

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Teoría económica: Introducción	3	1
Estructura económica	3	1
Historia económica	3	1
Derecho: Introducción y Derecho mercantil I	3	—
Matemáticas I	4	2
Contabilidad: Introducción	3	1
Segundo curso		
Teoría económica: Microeconomía	3	1
Sociología de la Empresa	2	1
Economía de la Empresa: Introducción	3	1
Contabilidad financiera y de Sociedades	2	1
Derecho mercantil I (cuatrimestral)	3	1
Derecho del trabajo (cuatrimestral)	3	1
Matemáticas II (cuatrimestral)	4	2
Estadística I (cuatrimestral)	3	2
Tercer curso		
Teoría económica: Macroeconomía	3	1
Política económica	3	—
Estadística II	3	2
Régimen fiscal de la Empresa	3	1
Economía de la Empresa: Organización y Administración	5	1
Contabilidad de costes	3	1

SEGUNDO CICLO

Cuarto curso

Asignaturas obligatorias:

«Matemáticas de las operaciones financieras».
«Análisis contable superior».
«Economía de la Empresa: Inversión y Financiación».
«Econometría de la Empresa».
«Economía de la Empresa: Dirección y Planificación comercial».
«Informática de Gestión: Introducción».

Los alumnos de la Sección de Ciencias Empresariales que deseen matricularse de cuarto curso completo deberán hacerlo de todas las asignaturas obligatorias que se indican.

Quinto curso

«Política económica de la Empresa».
«Comercio exterior».
«Informática de Gestión: Sistemas informativos para la Dirección».

543 Especialidad de Dirección:

«Dirección de Personal».

«Sistema financiero español e internacional. Fuentes de financiación de la Empresa».

«Relaciones jurídicas de la Empresa».

Tanto en el cuarto como en el quinto cursos, el número de horas semanales no excederá de 20.

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1982.)

544 Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 18 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31670, en el apartado E) del artículo 3.º, donde dice: «De 5 a 10 Km», debe decir: «De 5 a 15 Km».

En la misma página, en el artículo 9.º, párrafo *b)*, donde dice: «... Comisión Provincial de Promoción Infantil», debe decir: «Comisión Provincial de Promoción Estudiantil».

En la página 31672, en el artículo 28, donde dice: «Tramitados los trabajos ...», debe decir: «Terminados los trabajos ...».

Corrección de errores de la Orden de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1982.)

545 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 26 de noviembre de 1982, a continuación se formula la pertinente rectificación:

En la página 32536, segunda columna, en el epígrafe del anexo de dicha Orden, donde dice: «... prueba de carácter general del artículo 2.º de esta Orden», debe decir: «... prueba de carácter específico del artículo 2.º de esta Orden».

Corrección de errores del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1982.)

546 Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de 22 de noviembre de 1982, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 32011, en la línea segunda del punto 2 del artículo 3.º, donde dice: «... programación ...», debe decir: «... programaciones ...».

En la página 32012, anexo I, ciclo superior, «Lengua castellana», bloque temático 1: Lenguaje oral, en la línea sexta del punto 1.1, donde dice: «... interpretación ...», debe decir: «... interpelación ...». Y en el bloque temático 4: Reflexión gramatical, en la línea segunda del punto 4.7, donde dice: «Utilizarlos con prioridad», debe decir: «Utilizarlos con propiedad».

En la página 32013, «Matemáticas», bloque temático 3: Geometría plana, en la línea tercera del punto 3.3, donde dice: «... existen ...», debe decir: «... existan ...». **546**

En la página 32014, «Ciencias sociales», bloque temático 2: Historia, en la línea segunda del punto 2.1.1, donde dice: «... Peleolítico ...», debe decir: «... Paleolítico ...».

Orden de 26 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1982.)

547

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a la modificación y ampliación de seis cursos del plan de estudios de la Facultad de Informática dependiente de dicha Universidad:

Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid (aprobado por Orden ministerial de 10 de junio de 1977, modificada por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978), ampliándolo a seis cursos, que quedarán estructurados conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º La citada modificación no implicará aumento del gasto público.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios de la Facultad de Informática, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid

	Horas de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra lineal	6	2
Cálculo infinitesimal	4	2
Física	4	2
Química	2	1
Dibujo técnico	1	1
Segundo curso		
Análisis matemático	3	2
Lógica formal	2	1
Fundamento del material informático	3	2
Programación I	2	2
Estructuras de programas y datos	4	2
Historia de la ciencia	2	0
Tercer curso		
Análisis numérico	3	2
Probabilidades y Estadística	3	2
Programación II	2	2
Informática teórica	3	1
Circuitos y sistemas lógicos	3	1
Fundamentos de los computadores	2	1

	Horas de clase	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Procesos y Redes estocásticas	2	1
Investigación operativa	3	1
Sistemas de información I	3	1
Teleinformática I	3	2
Arquitectura de computadores	3	1
Inteligencia artificial	2	1
Sociología	2	0
Quinto curso		
Compiladores	2	1
Reconocimiento de formas	2	1
Organización de ficheros	2	1
Bases de datos	2	1
Evaluación y Medida del rendimiento de un sistema informático	2	1
Sistemas operativos	2	1
Una asignatura a elegir entre:		
Modelos y Simulación	2	1
Programación avanzada	2	1
Complejidad de algoritmos	2	1
Robótica	2	1
Técnicas gráficas	2	1
Análisis funcional	2	1
Teoría de la computabilidad	2	1
Lógica algorítmica	2	1
Dos seminarios a elegir entre:		
Regulación informática	2	0
Informática jurídica	2	0
Informática médica	2	0
Aplicaciones de la informática a las Humanidades, Ciencias sociales y Documentación	2	0
Diseño asistido por ordenador	2	0
Enseñanza asistida por ordenador	2	0
Tecnología informática	2	0
Sexto curso		
Teleinformática II	2	1
Sistemas de información II	3	1
Economía, Organización y Dirección de Empresas	2	1
Organización de Centros de procesos de datos	2	1
Sistemas avanzados de bases de datos	2	1
Microprocesadores	2	1
Dos seminarios a elegir entre:		
Teoría del pronóstico	2	1
Arquitectura avanzada de computadores	2	1
Tolerancia a fallos en computadores	2	1
Informática industrial	2	1
Bioinformática	2	1
Sistemas distribuidos	2	1
Seguridad y Protección de la información	2	1
Teledetección	2	1

Nota.—Para la obtención del título y grado de Licenciado en Informática será preciso, además de haber completado los seis cursos de la carrera, el realizar y defender un proyecto fin de carrera, de acuerdo con la normativa fijada por la Facultad.

Orden de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Universidad de dicha ciudad. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1982.)

548

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Granada de que se autorice la adscripción a dicha Universidad del Instituto Nacional de Educación Física de Granada,

Este Ministerio, en tanto se procede a la regulación orgánica de los Institutos Nacionales de Educación Física, prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, ha dispuesto autorizar la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Universidad de Granada, con la que deberá suscribir un Convenio de adscripción, que será sometido a la aprobación de este Departamento, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1982.)

549

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades, en reunión de la Comisión Permanente,

Este Minitserio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con las normas que se señalan en el anexo adjunto.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho en cualquier Universidad española.

2. Los graduados, previamente a la iniciación de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Di-

549 rector, para obtener la aprobación de la misma. La solicitud deberá ir acompañada de un informe del Director de la tesis doctoral con el visto bueno del Jefe del Departamento correspondiente. Podrá ser Director de tesis doctoral todo Doctor por cualquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad Universitaria española. La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad, previo informe del Departamento correspondiente. El Decano nombrará como ponente al Doctor de esta Facultad que desarrolle en la misma una investigación afín a la temática de la tesis.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cursar con calificación favorable, al menos, cuatro cursos monográficos de doctorado. El doctorando podrá elegir entre los que se impartan en la Facultad de Derecho o en otras Facultades análogas de la Universidad de Alcalá de Henares o en otras Universidades o Centros de investigación españoles o extranjeros. Cuando el curso monográfico de doctorado no se curse en la Facultad de Derecho habrá de contar con el visto bueno del Director de la tesis y del Decano de la Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relacionadas con las enseñanzas impartidas en la Facultad de Derecho y que constituya una aportación original al estudio del tema.

4. Terminada la elaboración de la tesis el doctorando solicitará del Decanato de la Facultad de Derecho la propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

Deberán presentarse siete ejemplares de la tesis doctoral, con el visto bueno del Director de la misma, así como con el informe del Director del Departamento correspondiente, en la Secretaría de la Facultad de Derecho, de los cuales, uno se pondrá a disposición de la misma, y los cinco restantes se facilitarán a los miembros del Tribunal. El séptimo ejemplar se depositará en la biblioteca de la Facultad, haciendo constar los miembros del Tribunal, fecha y calificación. Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados. Por la Secretaría de la Facultad se comunicará a los Doctores de la Facultad de Derecho el depósito de la tesis, los cuales, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado, de no haber objeciones, la tesis se considerará aceptada, y si las hubiera, la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. Si la tesis no fuese aceptada se devolverá al doctorando indicándole las razones que motivan tal decisión, y se le notificará también al Director de la tesis. Una vez aceptada la tesis, el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará propuesta de nombramiento del Tribunal encargado de juzgarla.

5. El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, según determina el artículo 1.º del Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo. Uno de ellos será el Director o ponente de la misma, y los restantes podrán ser designados entre los Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos de Universidad y Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Todos ellos deberán ser especialistas de la asignatura a la que por su materia se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de disciplina que guarden afinidad con aquélla.

Asimismo, todos ellos deberán ser Doctores.

6. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública en la que el doctorando hará defensa y responderá a las observaciones que le puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

Las calificaciones serán de «aprobado», «notable», «sobresaliente», «sobresaliente "cum laude"», exigiéndose unanimidad de los miembros del Tribunal en el caso de otorgarse la calificación de «sobresaliente "cum laude"».

Real Decreto 3773/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1982.)

550

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, enumera los órganos superiores de la Presidencia del Gobierno y determina las competencias que a la misma corresponden en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios.

Para el eficaz ejercicio de sus funciones, resulta necesario desarrollar la estructura de las unidades administrativas dependientes de cada uno de los órganos superiores.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982, dispongo:

I. *Organos de asistencia política y técnica del Presidente y Vicepresidente del Gobierno*

Artículo 1.º El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

1.º Facilitar al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno cuanta información política y técnica les sea precisa en el ejercicio de sus funciones.
2.º Asesorar, en las materias sobre las que se le requiera, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno.
3.º Conocer las actividades y planes de actuación de los distintos Departamentos ministeriales, al objeto de facilitar la coordinación de la acción gubernamental por parte de la Presidencia del Gobierno.
4.º Realizar cualquier otro informe, estudio o gestión que le sean encomendados por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º 1. Al frente del Gabinete figurará un Director con el rango de Subsecretario.
2. El Director determinará los cometidos que correspondan a cada uno de los miembros del Gabinete dentro de las tareas propias de éste o de las que le hayan sido específicamente encomendadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno.
3. Dependerán directamente del Director el Subdirector del Gabinete, con rango de Director general, y el Secretario, con categoría de Subdirector general.
4. Para el desarrollo de sus tareas existirán, en el seno del Gabinete, los Departamentos que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros, cuyos Directores tendrán el rango de Director general.

Art. 3.º Los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas que se incorporen al Gabinete quedarán en la situación de excedencia especial, con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Dicha situación se extinguirá al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de la Presidencia o, por su delegación, el Subsecretario, podrán proveer los puestos de trabajo del Gabinete con funcionarios de carrera del propio Departamento en servicio activo, o de otros Departamentos en la situación que reglamentariamente corresponda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas.

Art. 5.º Todo el personal que se incorpore al Gabinete y que no tenga la condición de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas será nombrado con el carácter de funcionario eventual. Su cese se producirá automáticamente al declararse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

Art. 6.º Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

Art. 7.º Cuando se trate de personal militar quedará en la situación de «supernumerario», «destino de carácter militar», a que se refiere el apartado *a)* del artículo 8.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Art. 8.º La relación de servicios de los funcionarios eventuales y del personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral en cualquiera de las Administraciones públicas o de los Organismos autónomos dependientes de las mismas quedará suspendida durante su incorporación al Gabinete de la Presidencia del Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el personal afectado conservará el derecho a la reanudación de la situación que tuviere antes del nombramiento, así como el de reintegrarse al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente. Asimismo, conservará los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se le reconocerán, a título personal, los que pudiere haber adquirido durante la aplicación de disposiciones de carácter general.

Art. 9.º La organización y el régimen de personal del Gabinete de la Presidencia del Gobierno serán desarrollados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, dentro de las consignaciones presupuestarias.

Art. 10. El Secretario del Presidente del Gobierno y el Secretario del Vicepresidente del Gobierno tendrán el rango de Subsecretario.

Art. 11. 1. El Portavoz del Gobierno, con el rango de Secretario de Estado, será titular de una Oficina, de la que dependerán:

— La Dirección General de Relaciones Informativas, a la que estarán adscritos los Servicios Informativos, cuyo Jefe tendrá la categoría de Subdirector general.

— La Dirección General de Cooperación Informativa, de la que dependerá la Subdirección General de Acción Exterior.

— El Gabinete del Portavoz del Gobierno.

2. Las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España quedan adscritas a la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Los titulares de las Consejerías y Agregadurías de Información serán nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Portavoz del Gobierno.

3. Dependerán funcionalmente de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

a) Las Asesorías Informativas y las Oficinas de Prensa de los Departamentos, que se integran en los Gabinetes de los respectivos Ministros.

b) Los órganos informativos de los Gobiernos civiles a que se refiere el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado.

Art. 12. La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa es el órgano de la Presidencia del Gobierno encargado de la comunicación entre el Gobierno y las Cortes Generales. Igualmente asumirá la función, en coordinación con los Departamentos respectivos, del estudio, desarrollo y cumplimiento del programa legislativo del Gobierno y la información y asistencia parlamentaria al mismo.

Art. 13. 1. La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa estará integrada por:

a) La Dirección General de Relaciones con el Congreso de los Diputados, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

— Subdirección General de Iniciativas Parlamentarias del Congreso de los Diputados.

— Subdirección General de Seguimiento Legislativo del Congreso de los Diputados.

b) La Dirección General de Relaciones con el Senado, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

— Subdirección General de Iniciativas Parlamentarias del Senado.
— Subdirección General de Seguimiento Legislativo del Senado.

c) El Gabinete de la Secretaría de Estado.

Art. 14. La Secretaría General de la Presidencia, con rango de Subsecretaría, estará integrada por los siguientes órganos y Entidades:

1. La Dirección General de Medios de Comunicación Social, que estará constituida por:

— La Subdirección General de Empresas y Actividades de Comunicación Social.
— La Subdirección General de Régimen de Emisoras.
— El Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en situaciones de emergencia (CONEMRAD).
— El Organismo autónomo Instituto Nacional de Publicidad.

2. El Organismo autónomo Centro de Estudios Constitucionales.
3. El Centro de Investigaciones Sociológicas.

II. *Ministerio de la Presidencia*

Art. 15. 1. Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios, serán ejercidos por el Ministro de la Presidencia bajo la superior dirección del Presidente y Vicepresidente del Gobierno.

2. Son órganos superiores del Ministerio de la Presidencia:

— La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
— La Subsecretaría de la Presidencia.

3. El Gabinete del Ministro estará bajo la inmediata dependencia de éste y su titular tendrá rango de Director general.

Art. 16. La Secretaría de Estado para la Administración Pública actuará como órgano de impulso y dirección en el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo precedente y coordinará las actividades que en la materia realicen los diversos Departamentos, Organismos y Entidades de la Administración del Estado.

Art. 17. 1. La Secretaría de Estado para la Administración Pública estará constituida por los siguientes Centros directivos:

— La Dirección General de la Función Pública.
— La Dirección General de Organización, Procedimientos e Informática.
— La Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con rango de Dirección General.

2. Estarán adscritos directamente a la Secretaría de Estado para la Administración Pública:

— El Instituto Nacional de Administración Pública.
— La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).
— La Comisión Superior de Personal.
— El Gabinete de la Secretaría de Estado.

Art. 18. La Dirección General de la Función Pública estará integrada por las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Régimen Jurídico de la Función Pública.
2. Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Programación de Efectivos.
3. Subdirección General de Personal de la Administración Institucional.
4. Subdirección General de Régimen de Personal Laboral.
5. Secretaría de la Comisión Superior de Personal, con rango de Subdirección General.

550 Art. 19. 1. La Dirección General de Organización, Procedimiento e Informática estará constituida por las siguientes unidades:

— Subdirección General de Organización.
— Subdirección General de Procedimientos y Racionalización de la Gestión.
— Subdirección General de Coordinación de la Asistencia Técnica.
— Centro de Información Administrativa, con rango de Subdirección General.
— Servicio Central de Informática, con rango de Subdirección General.

2. Estará adscrito al Director general el Servicio de Asesoramiento e Inspección del Procedimiento Administrativo.

Art. 20. 1. La Inspección General de Servicios de la Administración Pública ejercerá las competencias en materia de inspección de servicios a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

2. Dependerán de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública 12 Inspectores generales de Servicios, con el rango de Subdirector general.

Art. 21. El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 22. 1. El Instituto Nacional de Administración Pública está constituido para los fines siguientes:

a) La selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado que las leyes encomiendan a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de la Presidencia, así como de los que en lo sucesivo se determine por Real Decreto a propuesta del Ministro de la Presidencia.

b) La realización y promoción de las actividades de investigación, estudio, asesoramiento y documentación necesarias para el desarrollo del proceso general de perfeccionamiento de la Administración Pública.

c) La coordinación de los demás Centros, Institutos o Escuelas de la Administración Civil que tengan a su cargo la realización de los fines anteriores en ámbitos específicos de la Administración y de la Función Pública.

d) La cooperación y demás funciones que las leyes atribuyan a la Administración del Estado en relación con los Centros, Institutos o Escuelas de Administración Pública de las Comunidades Autónomas.

e) La cooperación técnica al desarrollo en materia de Administración Pública, que se orientará principalmente a los países hispanoamericanos.

2. El plan de actuación del Instituto Nacional de Administración Pública se elaborará de acuerdo con los objetivos del proceso general de reforma administrativa establecidos por el Gobierno y el Ministerio de la Presidencia.

Art. 23. 1. Los órganos rectores del Instituto Nacional de Administración Pública serán el Presidente y el Vicepresidente.

2. Podrá asimismo constituirse un Consejo Asesor, que se regulará por Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.

Art. 24. 1. El Presidente, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia.

2. Corresponde al Presidente la dirección superior del Instituto en orden a asegurar el cumplimiento de sus fines.

Art. 25. El Vicepresidente, que será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de la Presidencia, sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejerce las atribuciones que éste le encomiende.

Art. 26. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Administración Pública se integra por las siguientes unidades organizativas básicas, todas ellas con nivel de Subdirección General:

— Escuela de la Función Pública Superior.

— Centro de Cooperación Administrativa.
— Escuela de Formación Administrativa.
— Centro de Estudios y Documentación.
— Secretaría General.

Art. 27. 1. Para la realización de las actividades docentes, investigadoras, de estudio, asesoramiento o documentación, el Instituto Nacional de Administración Pública podrá contratar el personal necesario dentro de las consignaciones presupuestarias y de conformidad con la legislación vigente.

2. El Instituto Nacional de Administración Pública podrá contratar Profesores extranjeros por tiempo limitado cuando así resulte de los acuerdos de cooperación o en consideración a su reconocido prestigio.

Art. 28. A la Presidencia del Instituto y a las unidades orgánicas con nivel de Subdirección General quedarán adscritos los Vocales asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente.

Art. 29. La Comisión Superior de Personal será presidida por el Ministro de la Presidencia o, por su delegación, por el Secretario de Estado para la Administración Pública.

Art. 30. 1. La Subsecretaría de la Presidencia ejercerá las funciones que le confieren las normas vigentes y tendrá encomendada la representación y delegación general del Ministro del Departamento.

2. Dependerán de la Subsecretaría los siguientes Centros directivos:
— Secretaría General Técnica de la Presidencia.
— Dirección General de Servicios.
— Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

3. Estarán directamente adscritos a la Subsecretaría de la Presidencia:
— La Asesoría Jurídica.
— La Asesoría Económica.
— La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad, con el carácter que les atribuyen las normas vigentes.
— La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
— El Gabinete Técnico, con rango de Subdirección General.

Art. 31. 1. La Secretaría General Técnica de la Presidencia estará integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:
— Vicesecretaría General Técnica.
— Secretariado del Gobierno.
— Subdirección General de Informes.
— Subdirección General de Estudios de Comunidades Europeas.
— Subdirección General de Procedimientos de Competencias.
— Servicio Central de Publicaciones.

2. El Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado estará adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General Técnica.

Art. 32. 1. La Dirección General de Servicios estará constituida por las siguientes Subdirecciones Generales:
— Inspección de Servicios.
— Oficialía Mayor.
— Subdirección General de Personal y Asuntos Generales.
— Oficina Presupuestaria.
— Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.
— Subdirección General de Recursos.
— Presidencia de la Comisión Liquidadora de Organismos.

2. La Oficina de Comunicaciones y el Gabinete Telegráfico dependerán directamente del Director general de Servicios.

3. El Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios estará adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de las Dirección General de Servicios.

Primera.—La Secretaría para las Actividades Legislativas, la Secretaría para las Actividades del Control Parlamentario, la Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo, la Dirección General de Inspección y Servicios y la Subdirección General de la Función Pública se denominarán, respectivamente, en lo sucesivo, Dirección General de Relaciones con el Congreso de los Diputados; Dirección General de Relaciones con el Senado; Dirección General de Organización, Procedimiento e Informática; Dirección General de Servicios y Subdirección General de Régimen Jurídico de la Función Pública.

Segunda.—Los Vocales asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas actualmente existentes, excepto aquellos que correspondan al Gabinete de la Presidencia del Gobierno, al del Ministro o a los de los Secretarios de Estado, pasarán a depender del Subsecretario de la Presidencia, que dispondrá su adscripción a las diversas unidades de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Tercera.—1.° Quedan suprimidos los siguientes Organos y Unidades:

1. Los Organos de apoyo y asistencia del Presidente del Gobierno creados por el Real Decreto 278/1981, de 27 de febrero, y por el Real Decreto 326/1981, de 6 de marzo.

2. Los cargos de asesoramiento a que se refiere el número 3 del artículo 7.° del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

3. La Secretaría General, con nivel orgánico de Dirección General y el Gabinete Técnico, con nivel de Subdirección General, de la extinguida Secretaría de Estado para la Información. Las restantes unidades de la misma, salvo las que hayan pasado a formar parte de la Oficina del Portavoz del Gobierno, se integrarán en la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

4. La Dirección General de Estudios y Documentación, cuyas funciones y unidades serán asumidas por el Instituto Nacional de Administración Pública.

5. La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, con nivel orgánico de Dirección General, y la Subdirección General de Gestión Administrativa, dependiente de la misma. Las restantes unidades de la Secretaría Técnica pasarán a integrarse en la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

6. La Subdirección General de Organización y Programación de la Secretaría General Técnica, cuyas funciones y unidades pasarán a integrarse en la Dirección General de Organización, Procedimientos e Informática.

7. La Subdirección General de Ordenación Administrativa y la Subdirección General de Desarrollo Administrativo de la Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo.

2.° El Ministro de la Presidencia determinará la forma de integración de las unidades a que se refieren los números 3, 4, 5 y 6 de la presente disposición y realizará los cambios de denominación de unidades que al efecto se precisen.

Cuarta.—El Ministro de la Presidencia podrá otorgar su representación en el Secretario de Estado para la Administración Pública para presidir la Comisión Superior de Personal, la Asamblea General y el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

Quinta.—El Ministro de la Presidencia aprobará las disposiciones necesarias para adaptar la composición de los Organismos colegiados y de los Consejos Rectores o de dirección de los Organismos autónomos regulados por el presente Real Decreto, a las modificaciones orgánicas establecidas en el mismo, así como a las contenidas en el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, y en las disposiciones que para el desarrollo de éste se dicten.

Sexta.—El Ministro de la Presidencia ordenará la publicación de un texto refundido del presente Real Decreto y de todas las disposiciones modificadas por el mismo, que quedarán íntegramente derogadas a la entrada en vigor de aquél. **550**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organos y Entidades de la Presidencia del Gobierno no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Real Decreto 3775/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1982.)

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, dispone, en su artículo 6.°, que la estructura y funciones de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado y el régimen de retribuciones de su personal serán determinadas por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias. **551**

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.° 1. Los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado a que se refiere el número 1 del artículo 6.° del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El Ministro de Defensa dispondrá además de un Gabinete Técnico, que se regirá por sus disposiciones específicas.

Art. 2.° Los Directores de los Gabinetes de los Ministros tendrán el rango de Director general y serán nombrados y separados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Departamento.

Art. 3.° Los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado serán nombrados y separados por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Secretario de Estado y a propuesta del Ministro respectivo.

Art. 4.º El Director del Gabinete determinará los cometidos que correspondan a cada uno de sus miembros, dentro de las tareas asignadas al Gabinete o que le hayan sido específicamente encomendadas por el Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Art. 5.º Los funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas que se incorporen al Gabinete quedarán en la situación de excedencia especial, con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Dicha situación se extinguirá al producirse el cese del respectivo Ministro o Secretario de Estado.

Art. 6.º Los Ministros o, por su delegación, los Subsecretarios, podrán proveer los puestos de trabajo de los Gabinetes con funcionarios de carrera del propio Departamento en servicio activo, o de otros Departamentos en la situación que reglamentariamente corresponda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas.

Art. 7.º Todo el personal que se incorpore a los Gabinetes y que no tenga la condición de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas será nombrado con el carácter de funcionario eventual. Su cese se producirá automáticamente al ocurrir el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Art. 8.º Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación de excedencia especial cuando se integren en el Gabinete del Ministerio de Justicia u ocupen en dicho Departamento otros cargos políticos o de confianza de carácter no permanente para los que hayan sido nombrados por Real Decreto, y quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero, cuando se trate de cargos en otros Departamentos ministeriales.

Art. 9.º Cuando se trate de personal militar, a excepción del Gabinete Técnico del Ministro de Defensa a que se refiere el número 2 del artículo 1.º de este Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, y recibida en su caso la preceptiva autorización para aceptar el cargo, se pasará a la situación militar de excedencia especial del número 4 del artículo 3.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Art. 10. La relación de servicios de los funcionarios eventuales y del personal contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral en cualquiera de las Administraciones públicas o de los Organismos autónomos dependientes de las mismas quedará suspendida durante su incorporación a los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el personal afectado conservará el derecho a la reanudación de la situación que tuviere antes del nombramiento, así como el de reintegrarse al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente. Asimismo, conservará los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se le reconocerán, a título personal, los que pudiere haber adquirido durante la aplicación de disposiciones de carácter general.

Art. 11. La organización y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado serán desarrollados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, dentro de las consignaciones presupuestarias.

Art. 12. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Corrección de errores del Real Decreto 3157/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1982.)

552

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 24 de noviembre de 1982, página 32283, se hace la siguiente rectificación:

En la última línea del artículo tercero, donde dice: «la expresada Facultad», debe decir: «la expresada Escuela Técnica Superior».

Orden de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1982.)

553

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 17 de noviembre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, *José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid

Primera.—Para acceder a los estudios de Doctorado en Bellas Artes, se requerirá haber obtenido el grado de Licenciado en Bellas Artes en cualquier Universidad española.

Segunda.—Cursos monográficos del Doctorado.

a) El doctorando deberá matricularse en el plazo reglamentario en cursos monográficos del Doctorado.

b) Se tendrán que cursar cuatro cursos monográficos.

c) Es aconsejable que dos cursos monográficos sean de la especialidad en que el alumno se ha licenciado y la tesis tendrá que estar relacionada con los cursos elegidos.

d) El alumno puede elegir como tema uno que no pertenezca a la especialidad en que se licenció, pero no queda dispensado de hacer los cursos monográficos de su especialidad. Sólo en el caso de que el Director de la tesis le aconseje otro curso relacionado con el tema elegido, pero no con los estudios de la especialidad de procedencia, podrá matricularse. presentando, a la hora de hacerlo, el informe del Director de la tesis que justifique la elección de ese segundo curso que no corresponde a la especialidad.

Estos dos cursos no correspondientes a la especialidad se podrían realizar en otra Facultad o Centro equiparable previa aprobación del Director de la tesis y de la Junta de Facultad.

Tercera.—Tesis doctoral:

1. Contenido.—La tesis doctoral consistirá en un trabajo riguroso de investigación original en materia relativa a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Bellas Artes y que constituya una aportación positiva al tema elegido.

2. Dirección.—Podrá ser Director de tesis todo Doctor por cualquier Universidad española o Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad Universitaria española y, excepcionalmente, una personalidad cuya reconocida labor en el mundo de las Artes Plásticas haya sido premiada con el Doctorado «honoris causa» por cualquier Universidad española o extranjera. La designación de un Director que no sea Profesor numerario de esta Facultad deberá ser autorizado por la Junta de Facultad nombrando como Ponente a uno de sus Profesores numerarios, quien habrá de pronunciarse, por escrito razonado, en favor de la presentación de la tesis.

3. Presentación.—Aprobados los cursos monográficos, el doctorando elevará instancia al Decano de la Facultad en la que se propondrá el tema de la tesis y el Director de la misma, el cual hará constar expresamente su aceptación de esta dirección.

4. La presentación de la tesis deberá ser autorizada por escrito por su Director y se hará mediante entrega en la Secretaría de la Facultad de un ejemplar original de la misma, firmada por el doctorando y el Director, acompañada de los siguientes documentos:

1) Instancia solicitando su lectura.
2) Un resumen de la tesis, de extensión no superior a siete folios en el que se exponga la contribución que en aquélla se hace al tema objeto de investigación.
3) Dictamen del Director de la tesis.

5. Si el Director de la tesis no fuera Profesor numerario de la Facultad, el Ponente deberá examinar y, en su caso, ratificar por escrito la autorización para la presentación de la tesis.

6. Una vez aprobado el proyecto por la Junta de Facultad, y si ésta lo considera oportuno, se nombrará un Comité de asesoramiento que en sesión privada hará al doctorando las sugerencias que estime oportunas respecto al planteamiento experimental, viabilidad y originalidad del trabajo y posibles modificaciones del mismo.

Tales sugerencias, que no serán vinculantes para el doctorando, se reflejarán en un informe que se unirá al expediente de éste para conocimiento del Tribunal que en su día juzgará la tesis. El doctorando, el Director de la tesis o el Ponente en su caso, podrán recurrir al asesoramiento de dicho Comité cuando lo estimen oportuno.

El Comité de asesoramiento estará compuesto por tres miembros de reconocida experiencia personal en la investigación específica del tema de la tesis, nombrados por el Decano oída la Junta de Facultad.

7. Terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

8. Nombrado el Tribunal, por la Junta de Facultad, el doctorando presentará siete ejemplares de la tesis y abonará los derechos correspondientes.

9. La Secretaría de la Facultad comunicará a los distintos Departamentos la presentación de la tesis a fin de que pueda ser examinado el ejemplar depositado durante un plazo de quince días con anterioridad a la lectura pública por los Profesores numerarios Doctores de la Facultad.

10. La tesis doctoral no podrá ser defendida si no ha transcurrido un mes desde su presentación. Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados.

Cuarta.—Tribunal: El Tribunal, que será nombrado por el Rector, estará compuesto en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Quinta.—Lectura y calificación: Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando, en el tiempo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación y toda clase de medios de que se haya servido. Seguidamente se desarrollará el contenido y conclusiones a que se haya llegado. **553**

Los miembros del Tribunal podrán formular al doctorando las objeciones que consideren oportunas, a las que éste deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

El Tribunal calificará en una sesión secreta celebrada después de la pública.

La calificación podrá ser de «sobresaliente "cum laude"», «sobresaliente», «notable», «aprobado» e «insuficiente». Para la calificación de «sobresaliente "cum laude"» se requerirá la unanimidad. La calificación se hará pública inmediatamente, constando en acta que será firmada por todos los miembros del Tribunal y el doctorando.

Sexta.—Publicación: El requisito de la publicación de la tesis se entenderá cumpliendo con el depósito en la Secretaría de la Facultad de treinta ejemplares debidamente reproducidos en la forma que indique la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis, de la Facultad y Universidad que colaciona el grado de Doctor el Tribunal que lo calificó junto con la calificación otorgada y el nombre del Director de la tesis y en su caso el del Ponente. Estos ejemplares se dedicarán a intercambio con otras Universidades.

Séptima.—Premio extraordinario del Doctorado: Los premios extraordinarios recaerán en tesis doctorales que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente "cum laude"» o «sobresaliente».

En lo no previsto en las normas precedentes, se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 25-XII-1982.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 30 de octubre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **554**

En el anexo, página 30039, columna segunda, donde dice:

	Horas semanales de clase — Teóricas + Prácticas
«Tercer curso (segundo cuatrimestre):	
Mecánica de los Medios Continuos II	5
Elasticidad y Plasticidad	5»
Debe decir:	
«Tercer curso (segundo cuatrimestre):	
Mecánica de los Medios Continuos II (Elasticidad y Plasticidad)	5»

Corrección de erratas de la Orden de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84. («Boletín Oficial del Estado» 25-XII-1982.)

555 Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 26 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32585, en el artículo 32, donde dice: «... por orden alfabético y agrupados dor Centros», debe decir: «... por orden alfabético y agrupados por Centros».

En la misma página, artículo 35.1, apartado 1.º, donde dice: «induzcan a error Los Jurados de Selección», debe decir: «induzcan a error a los Jurados de Selección».

En la misma página, artículo 35.2, donde dice: «responsabilidades académicas, administrativas o incluso de orden general», debe decir: «responsabilidades académicas, administrativas o incluso de orden penal».

Real Decreto 3873/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1982.)

556 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.º, *c)*, y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en los artículos 8.º, 9.º, 11 y 22, y disposición adicional, apartados 1 y 2, de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación General Básica y Preescolar siguiente:

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio de Educación General Básica «Guadaljaire», domiciliado en Barriada Nuevo San Andrés, para 1.840 puestos escolares de Educación General Básica, 320 de Educación Preescolar y 60 de Educación Especial.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro público creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 3879/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Orihuela (Alicante). («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1982.)

557 Atendiendo a la petición formulada por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), de conformidad con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro

de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982, dispongo: **557**

Artículo 1.º Se concede validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elementar del Conservatorio de Música, no estatal, de Orihuela (Alicante).

Art. 2.º Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas prevenidas para el Grado Elemental de la enseñanza musical por la Reglamentación General de los Conservatorios de Música aprobada por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Art. 3.º El citado Centro dependerá, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) y quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios Oficiales de Música y a la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 3880/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce validez académica oficial a las enseñanzas del Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Tafalla (Navarra). («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1982.)

Atendiendo la petición formulada por el Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Tafalla (Navarra), de conformidad con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982, dispongo: **558**

Artículo 1.º Se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental de Música, no estatal, a las enseñanzas del Conservatorio Municipal de Música de Tafalla (Navarra).

Art. 2.º Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas prevenidas para el grado elemental de la enseñanza musical por la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobada por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Art. 3.º El citado Centro dependerá, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, del Ayuntamiento de Tafalla (Navarra) y quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios Oficiales de Música y a la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 3886/1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 2819 y 2820/1981, relativos a fiestas laborales de ámbito nacional. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1982.)

559 El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 1 de abril de 1982, aprobó la siguiente proposición no de ley: «Que se modifique el Calendario Oficial de Fiestas Laborales con carácter retribuido y no recuperable, en el sentido de mantener como festivo a tales efectos el Jueves Santo, en toda España; todo ello con independencia del derecho que reside en las Comunidades Autónomas y autoridades locales para añadir, a su elección, otras festividades.»

Procede, en consecuencia, modificar los Reales Decretos 2819/1981, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales, y 2820/1981, de 27 de noviembre, por el que se establece el Calendario Laboral para los años 1982 y 1983, para así incluir en la relación de fiestas laborales el día de Jueves Santo.

A estos efectos, y para mantener el límite máximo de fiestas laborales establecido en el artículo 37, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se ha estimado como más conveniente la supresión de una de las festividades que aparecían en el grupo *d)* del artículo 1.º del Real Decreto 2819/1981, de 29 de junio, San Pedro y San Pablo, al ser éstas susceptibles de sustitución por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, en sus ámbitos respectivos, y no producirse con ello necesidad de alterar los calendarios elaborados por dichas Comunidades en los que no figurase la nueva festividad.

Por otra parte, y en cumplimiento del artículo III del Acuerdo de 3 de enero de 1969, ratificado por Instrumento del 4 de diciembre, entre la Santa Sede y el Estado Español, por afectar la modificación del calendario a festividades religiosas, se ha recabado el criterio de la Conferencia Episcopal Española, que se mostró conforme con la modificación que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo único.—Quedan modificados los artículo 1.º, 1, *d)*, del Real Decreto 2819/1981, y 1.º del Real Decreto 2820/1981, ambos de 27 de noviembre, en le sentido de suprimir de la relación de fiestas laborales que en tales preceptos figuran el día 29 de junio, San Pedro y San Pablo, que queda sustituido, como festivo, por el día de Jueves Santo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

Orden de 30 de noviembre de 1982 por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1982.)

560 Ilmo. Sr.: A petición de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander y teniendo en cuenta el interés de la enseñanza,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable del Rectorado de la Universidad y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto: **560**

Que la cátedra del grupo V, «Materiales de Construcción y Química», del referido Centro, quede desdoblada en las dos siguientes:

Grupo V, «Materiales de construcción», y grupo XXXVII, «Química».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1982.—P. D., el Secretario de Estado, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Orden de 30 de diciembre de 1982 sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1982.)

Ilustrísimos señores: **561**

La disposición final segunda de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, fija su entrada en vigor, en todo caso, el 1 de enero de 1983, sin que esta vigencia se condicione a la aprobación de las normas que desarrollen reglamentariamente la citada Ley.

En consecuencia, en tanto se dictan dichas normas, se considera necesario adoptar medidas provisionales que posibiliten su cumplimiento, sin que ello suponga restricción alguna en los derechos del personal al servicio de la Administración Pública, posponiendo el ejercicio de las opciones previstas a la publicación de las normas aludidas sobre cuya base deben formularse.

Ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse en el régimen de incompatibilidades, cuya revisión figura entre los objetivos prioritarios del programa político del Gobierno, y con estricto respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. En el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición que en aquella fecha perciba más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales deberá comunicar dicha circunstancia al Subsecretario del Departamento, o, en su caso, al Director del Organismo o Empresa en que preste servicios, con especificación de los puestos de trabajo desempeñados, precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Dicha comunicación se acompañará, en su caso, del documento acreditativo de la autorización concedida o referencia concreta a la norma de compatibilidad.

Segunda.—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición deberá declarar, en el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que venga ejerciendo en aquella fecha fuera de las Administraciones Públicas.

2. Dicha declaración se formulará ante el Subsecretario del Departamento correspondiente o, en su caso, el Director del Organismo o Empresa pública en que preste servicios, con descripción detallada de las actividades aludidas en el apartado anterior y precisión de horarios, acompañando el documento acreditativo de la compatibilidad.

3. A falta de este último documento y cuando se trate de actividades por cuenta ajena se acompañarán, al menos, los siguientes:

a) Certificación de la Entidad en que presta tales actividades en relación con los datos declarados sobre las mismas o diligencia de conformidad consignada en la propia declaración.

b) Informe del Jefe de la Unidad en que presta servicios sobre si las actividades a compatibilizar entorpecen el horario establecido, impiden o menoscaban el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometen la imparcialidad o independencia profesional del interesado.

4. Cuando se trate de actividades por cuenta propia será suficiente la declaración a que se refieren los apartados 1 y 2 de esta norma, si bien, con determinación precisa del ámbito funcional y territorial de actuación.

5. En las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores de esta norma se incluirán los datos relacionados con los supuestos aludidos en el artículo 3.º de la Ley 20/1982.

Tercera.—1. Con independencia de lo dispuesto en la norma anterior, el personal sanitario a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 20/1982, formulará, en el plazo de tres meses, contados desde el 1 de enero de 1983, declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolla al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y Centros con ellos concertados, con precisión de horarios. dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Al exclusivo efecto de lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición transitoria aludida y con referencia al período transitorio de tres años a que hace alusión, la declaración deberá precisar, en su caso, en qué puesto desea recibir la remuneración ordinaria y en cuál de ellos la gratificación.

3. El plazo de tres meses para el ejercicio de la opción a que se refieren los párrafos quinto y sexto del mismo apartado 1 de la disposición transitoria citada se contará a partir de la entrada en vigor de las normas que determinen las posibles causas justificadas de modificación de aquélla.

Cuarta.—1. En el plazo máximo de diez días los órganos de personal de los Departamentos, Organismos o Empresas públicas correspondientes remitirán a la Comisión Superior de Personal copia autorizada de las comunicaciones o declaraciones a que se refieren las normas anteriores.

2. Todas las resoluciones que adopten los Subsecretarios de los Departamentos o, en su caso, los Directores de los Organismos o Empresas públicas en materia de compatibilidades o incompatibilidades. a partir de 1 de enero de 1983, deberán notificarse en el mismo plazo de diez días a la Comisión aludida.

Quinta.—Las normas anteriores son de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, entendiendo por tal tanto a los funcionarios de carrera o empleo como al personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral.

b) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social, y

c) Al personal que presta servicios en Empresas en que la participación de capital del Estado o de una Entidad estatal autónoma sea, al menos, mayoritaria.

Sexta.—Se faculta a la Secretaría de Estado para la Administración Pública para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden y para aprobar los modelos de comunicación o declaración a que hace referencia.

Séptima.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.—*Moscoso del Prado y Muñoz.*

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

Real Decreto-ley 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1982.)

562

Los recientes acontecimientos políticos, con celebración de elecciones legislativas y constitución de nuevas Cortes Generales, han impedido la aprobación antes del día 1 de enero de 1983 de los Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejercicio económico.

Con independencia de la actuación automática del mecanismo de prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134.4 de nuestra Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General Presupuestaria, se hace preciso arbitrar las autorizaciones pertinentes en relación con operaciones financieras de avales o garantías, y de deuda pública, al objeto de hacer viable la actividad económico-financiera de los distintos Entes públicos en el período de prórroga presupuestaria, concretando los límites de las autorizaciones en función del tiempo previsible de duración de dicho período.

Para evitar las negativas repercusiones en la economía de la Nación, derivadas del retraso en la aprobación de los Presupuestos General del Estado con especial incidencia en un posible aumento del paro, se hace preciso establecer unos mecanismos que aseguren la agilización de la ejecución de las inversiones estatales en el año 1983, permitiendo el debido aprovechamiento de los créditos presupuestarios de tal naturaleza. Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado, que limitó las cuantías para la autorización de contratos por los Departamentos ministeriales, así como para las distintas formas de adjudicación y contratación de obras, y para la formalización del contrato administrativo, y la necesidad de agilizar y reducir los gastos innecesarios en la tramitación de la contratación, aconsejan elevar dichas cuantías.

Asimismo se estima procedente la incorporación a norma permanente de determinados preceptos fiscales que en los últimos ejercicios se venían incluyendo en la Ley Presupuestaria, así como otros que pretenden mejorar y coordinar disposiciones diversas sobre incentivos a la inversión, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el de Sociedades, al tiempo que se adelanta también una sustancial elevación en las cuantías de las deducciones a realizar en la cuota íntegra del primero de los Impuestos citados y una institucionalización, añadiendo una letra *k)* al artículo 29 de la Ley 44/1978, de la deducción a las rentas derivadas del trabajo.

Por su parte, partiendo de la prórroga automática de la dotación global del Fondo de Compensación Interterritorial previsto para 1982 y hasta tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos para 1983, que deberá fijar la cuentía definitiva de dicho Fondo, en el presente Real Decreto-ley se establece la distribución territorial de créditos que fue favorablemente informada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 29 de julio de 1982. Con ello, sin prejuzgar la solución definitiva, se evita el riesgo de que se produzca una interrupción en el ritmo de la inversión pública, contraria a la voluntad del Gobierno y al interés de la Nación.

También se hace preciso abordar de forma inmediata determinados temas, entre otros, asunción por el Estado de ciertas cargas financieras del Instituto Nacional de Industrias, financiación de las prestaciones derivadas de la Ley Básica de Empleo y del Fondo de Garantía Salarial, así como la habilitación de determinados créditos que permitan hacer efectivas obligaciones asumidas por el Estado.

Por último, la claridad y transparencia presupuestaria, así como la universalidad del documento presupuestario, exigen que figuren en el mismo la totalidad de los gastos del Estado. Teniendo en cuenta que en el pasado se han incumplido de forma diversa y reiterada estos principios, es necesaria la realización de un presupuesto extraordinario donde se engloben las partidas y conceptos correspondientes, que habiendo significado ya gastos y desembolsos monetarios no han tenido reflejo en la contabilidad pública presupuestaria.

Este documento debería recoger, además, toda una serie de créditos extraordinarios, que en este momento se encuentran en una u otra fase de su tramitación, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias de anteriores ejercicios o a financiar decisiones adoptadas con anterioridad a las elecciones generales y cuya aprobación no ha sido posible ultimar por la disolución de las Cortes.

A tal efecto, la disposición final cuarta establece el compromiso del Gobierno de elaborar, antes de la presentación del presupuesto de 1983, y de forma diferenciada del mismo, un presupuesto extraordinario que regularice dichas situaciones.

La urgente necesidad de abordar el tratamiento de los temas indicados determina que el Gobierno haga uso de la autorización prevista en el artículo 86 de la Constitución.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre y en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

De las operaciones financieras

Artículo 1.º *Avales.*

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado a partir de 1 de enero de 1983, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 50.000 millones de pesetas, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, con efectos a partir de 1 de enero de 1983 y en relación con las operaciones de crédito interior a concertar por los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 18.000 millones de pesetas.
b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 8.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales a partir del 1 de enero de 1983 en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 70.000 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales, a partir del 1 de enero de 1983, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 10.000 millones de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales en relación con operaciones de crédito exterior destinadas a financiar inversiones, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

6. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes a garantizar, a través de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por un importe máximo de 10.000 millones de pesetas a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por tales Sociedades sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas Empresas, socios partícipes de las mismas.
El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

7. Se fija en 15.000 millones de pesetas el límite máximo de los créditos y avales a conceder por las Entidades oficiales de crédito a partir de 1 de enero de 1983, y de los que responderá subsidiariamente el Tesoro, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Art. 2.º *Operaciones de deuda.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

1.º Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable con la finalidad de financiar los gastos autorizados en virtud de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, por un importe máximo de 227.000 millones de pesetas.

2.º Pueda incrementar en 120.000 millones de pesetas el importe de la Deuda del Tesoro en circulación. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 que se prorrogan.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta, y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público. Todas las operaciones relativas a la Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al fin del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

3.º Modifique, por razones de política monetaria, balanza de pagos o atendiendo a la evolución de los mercados internacionales de capital, la distribución de los límites de Deuda Pública contenidos en el número 1, 1.º y 2.º, de este artículo.

4.º Emita cédulas para inversiones hasta 220.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º Proceda a modificar, refinanciar y/o sustituir las operaciones de crédito existentes o concertadas a partir de 1 de enero de 1983, para obtener un menor coste en la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones del mercado.

6.º Realice, para diversificar riesgos en la Deuda Pública, operaciones no computables en el límite de endeudamiento relativas a préstamos concertados, aunque no supongan novación dentro de los mismos.

7.º Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado de capitales así lo aconseje, o rescate bonos del Estado en el mercado exterior, cuando venga impuesto por obligaciones en el correspondiente contrato de suscripción, habilitándose al efecto los correspondientes créditos de la Sección de Deuda Pública.

8.º Contraiga Deuda Pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América y Acuerdo complementario número 7 de dicho Tratado, de su prórroga, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, hasta la cantidad máxima de 23.400 millones de pesetas.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a señalar el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Las emisiones de Deuda Pública interior que adopten la forma de bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro, instrumentadas en pagarés del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

4. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados en el mes de enero las directrices principales de la política monetaria para el ejercicio económico de 1983.

5. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1 de este artículo.

6. El Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la sustitución de las disposiciones sobre anticipos del Banco de España a que se refiere el artículo 112.1 de la Ley General Presupuestaria, por

una mayor emisión de Deuda del Tesoro en relación con la autorizada en el número 1 de este artículo.

7. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1982 se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público para atender a sus necesidades financieras a partir del 1 de enero de 1983 podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 prorrogados, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.º del número 1 de este artículo.

Los citados créditos no devengarán intereses.

Art. 3.º *Dotación del Tesoro al crédito oficial.*

Se fija en 260.000 millones de pesetas la dotación global del Tesoro al crédito oficial. La parte de dicha dotación que no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Art. 4.º *Límite de circulación de moneda metálica*

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante 1983 se fija en 120.000 millones de pesetas.

Normas de contratación

Art. 5.º *Modificaciones de la Ley de Contratos.*

Los artículos y disposiciones adicional y final de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, que se relacionan a continuación, quedarán redactados en la forma que se indica:

— Artículo 8 (apartado 2).

2. Cuando el presupuesto del contrato exceda de 500 millones de pesetas. La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

— Artículo 28 (párrafo 2.º).

Los Organos de contratación podrán optar entre la subasta y el concurso-subasta como forma de adjudicación, cuando se trate de proyectos de obras muy definidos y de ejecución sencilla cuya cuantía sea inferior a 125 millones de pesetas. Si los proyectos de obras no reúnen los expresados requisitos o su presupuesto fuera de cuantía superior a la indicada, procederá con carácter general el concurso-subasta.

— Artículo 37 (apartado 3).

3. Las de presupuesto inferior a 25 millones de pesetas.

— Artículo 40 (apartado 2).

2.º Aquellos cuyos precios sean superiores a 100 millones de pesetas.

— Disposición adicional cuarta.

Cuarta.—Los contratos de estudios y servicios que se celebren para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social tienen el carácter de contratos administrativos y continuarán

regulándose por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la presente Ley.

— Disposición final segunda [apartado *a)* párrafo 1.º].

a) La facultad de celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes de los Organismos, según su ley constitutiva, pero necesitarán autorización previa para aquellos de cuantía superior a 50 millones de pesetas.

Art. 6.º *Agilización de los expedientes de contratación.*

En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Art. 7.º *Resolución de contratos.*

Durante el ejercicio de 1983 el órgano de contratación correspondiente podrá, a instancia de los adjudicatarios, acordar la resolución de los contratos con arreglo a las siguientes normas:

a) El acuerdo de resolución del contrato se adoptará por el órgano de contratación, con autorización del Consejo de Ministros, en su caso, sin más trámite que los estudios técnicos que sean convenientes e informe preceptivo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

b) El acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de fianza constituida y determinará si la resolución se produce o no, en virtud de incumplimiento imputable al contratista.

c) El acuerdo de resolución determinará igualmente el plazo en el que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarias para la liquidación de la obra ejecutada. Terminado dicho plazo, la Administración podrá disponer de las obras y asumir directamente su ejecución o contratarlas nuevamente.

Los créditos liberados de las oras que se declaren resueltas podrán ser transferidos para curir otras inversiones y ser empleados en los mismos conceptos presupuestarios.

Normas tributarias

Art. 8.º *Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Las deducciones a que se refieren las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Con carácter general ... ... Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que reulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros de la unidad familiar que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letras *a)* y *b)* del artículo 3.º, apartado 2, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos.	16.500
b) Por razón de matrimonio	16.500
c) Por cada hijo:	
— Por cada uno de los tres primeros	13.000
— Por cada uno de los restantes	18.000

No se practicará esta deducción por:

— Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción de la letra *f)* siguiente.
— Los hijos casados de uno u otro sexo.
— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales 12.000
Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años 11.000
Por cada hijo o miembro de la unidad familiar, cualquiera que sea su edad, y siempre que no tenga ingresos anuales superiores a 500.000 pesetas, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las señaladas en las letras anteriores 36.000

2. Se modifica la redacción de la letra *j)* y se añade la letra *k)*, ambas del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en los siguientes términos:

«*j)* Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos del trabajo personal.»

Art. 9.º *Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La letra *f)* del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

«*f)* El 15 por 100 de las siguientes inversiones:

1. Adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos del patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20.

Adquisición por suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, así como la suscripción de la Deuda Pública interior.

Inversión en activos fijos empresariales en las condiciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Esta deducción será igualmente aplicable a la inversión de activos fijos profesionales.

Realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen reglamentariamente los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura.

Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

2. La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del Impuesto.

3. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las pluvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

4. Se entenderá por vivienda habitual la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, coincidan las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

5. Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagarés del Tesoro mantendrán su característica de valores no aptos para las desgravaciones fiscales en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera su plazo de amortización.»

Art. 10. *Incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. A efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, en las transmisiones de elementos patrimoniales realizadas por personas que no estuvieran obligadas a presentar declaración por dicho impuesto ni por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio en el ejercicio inmediato anterior al que se hubiesen efectuado aquéllas.

2. El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado como sigue:

«Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse dentro de un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento del patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.»

Art. 11. *Retenciones*

1 Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos de capital mobiliario, se practicarán al tipo único del 16 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

2. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación, según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

Art. 12. *Declaración simplificada.*

El artículo 35,3 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 28, en la que, hasta la cuantía

de 1.590.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior.»

Art. 13. *Impuestos extraordinario sobre el Patrimonio.*

El artículo 7.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º 1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 6.000.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá de la base imponible 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá la base imponible en 1.500.000 pesetas.»

Art. 14. *Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.*

Para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1983, el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguro será del 26 por 100.

Art. 15. *Deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades.*

1. El párrafo 1.º del número 1 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el diez por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los apartados dos, tres y cuatro de este artículo.»

2. Se prorroba para el año 1983 el régimen de deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades, regulado en la Ley 41/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en los aspectos contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 35 de la precitada disposición. A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1981 y 1982 se entenderán realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

Art. 16. *Tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en territorio español.*

1. Las personas o Entidades no residentes en territorio español que obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, limitarán su tributación, a partir del 1 de enero de 1983, a la aplicación de los siguientes tipos efectivos sobre las cuantías íntegras devengadas:

a) El 16 por 100, con carácter general.

b) El 10 por 100, cuando se trate de importes satisfechos a su Sociedad matriz o dominante por Sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo a la gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, *n)*, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 7 por 100, cuando se trate de rendimientos derivados del arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias.

2. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y montaje, derivados de contratos de ingeniería, y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo efectivo del 16 por 100 a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el presente artículo tributarán separadamente por cada devengo, total o parcial, de los rendimientos, a través del representante designado al efecto o, en su defecto, del pagador.

El representante o pagador, según proceda, responderá solidariamente del ingreso de las cuotas correspondientes a los rendimientos cuya gestión a efectos fiscales tengan encomendada o asuman.

4. Los incrementos de patrimonio obtenidos por personas o Entidades no residentes en territorio español y sometidos a tributación por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades tributarán con arreglo a las normas aplicables en el régimen general de la obligación personal.

5. No resultará aplicable la compensación de pérdidas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimientos permanentes en España por personas o Entidades no residentes en territorio español.

Art. 17. *Operaciones en divisas, saldos de dudoso cobro y Entidades exentas.*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización al cierre del ejercicio de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegida de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto o de las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que corresponda de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra *g)* del apartado 1, primero, del artículo 19 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la letra *i)* del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

Art. 18. *Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

1. El artículo 13 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Tipos tributarios:

Los tipos del Impuesto serán los siguientes:

		Porcentaje
a)	Tipo general, salvo las excepciones expresamente dispuestas en la Ley	3
b)	Ventas de fabricantes e industriales a minoristas, consumidores finales y establecimientos propios abiertos al público	3,60
c)	Demás ventas de fabricantes e industriales	3,30
d)	Ventas de comerciantes mayoristas	0,70
e)	Ventas empresariales de inmuebles	3,50
f)	Espectáculos públicos:	
	a) No cinematográficos	3
	b) Cinematográficos	4,50
g)	Suministros de electricidad:	
	— Para usos industriales	5
	— Para alumbrado	10
	— Para uso doméstico y rural	1,50»

2. Quedan sin efecto las menciones que sobre tipos tributarios del Impuesto se contienen en otros artículos del texto refundido.

3. El título V, artículo 41, del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, queda redactado en los siguientes términos:

«Título V. Recargo provincial.

Artículo 41. Hecho imponible.

El recargo provincial establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, se exigirá sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con excepción de las importaciones.

El recargo provincial se exigirá conforme a los siguientes tipos que se acumularán a los que rigen para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

		Porcentaje
a)	Tipo general, salvo suministro de energía eléctrica	1
b)	Operaciones de comerciantes mayoristas	0,20

En las operaciones de suministro de energía eléctrica, a que se refiere el artículo 16, *e)*, del texto refundido, la cuantía de este recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por 100 sobre la cuota del Impuesto correspondiente a las operaciones citadas.

Las bonificaciones establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas serán aplicables al recargo.»

Art. 19. *Impuesto sobre el Lujo.*

1. Se modifican los siguientes artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo:

«Artículo 16.B), dos.

Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o arma-

dores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a 50 centímetros cúbicos, o cuando, aun siendo superior, su precio en origen o su valor de tasación, si son usados, no exceda de 69.000 pesetas.

Artículo 16.B), tres, *b)*.

En los vehículos de potencia fiscal superior a 9 CV quedarán exentas las primeras 307.000 pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

Artículo 16.C), tres.

Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencionados en el apartado segundo de la letra B) exceda de 69.000 pesetas, el Impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravado el importe del precio o valor equivalente a 69.000 pesetas.

Artículo 19.B), párrafo segundo.

También están exentas las escopetas y armas de fuego de precio inferior a 45.000 pesetas y los cartuchos de precio inferior a 17 pesetas.

Artículo 20.B), tres.

Las comprendidas en el apartado *c)* tributarán en destino al tipo del 10 por 100, quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 2.000 pesetas.

Artículo 23.A), *a)*.

Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno.
No están sujetas al Impuesto las adquisiciones de objetos cuyo precio en origen por unidad no exceda de 8.000 pesetas.

Artículo 23.C).

La base imponible de los conceptos comprendidos en el apartado *e)* de la letra A) se minorará en todo caso en la cantidad de 1.360 pesetas por kilo de peso en los artículos adquiridos.

Artículo 27.A), *a)*, párrafo primero.

Aparatos eléctricos de uso doméstico.

Artículo 27.A), *b)*, párrafo primero.

Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 23, cuyo precio en origen sea superior a 4.100 pesetas.

Artículo 27.B).

El impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado *a)* de la letra A), al tipo de 6 por 100.

Artículo 29.A), 1, *b)*, párrafo primero.

Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 115 pesetas litro.»

2. Se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el apartado 27.A), *a)*, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Art. 20. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Art. 21. *Tasas y tributos parafiscales*

1. Durante el año de 1983 continuarán rigiendo los tipos de las tasas «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales» que fueron establecidos por el artículo 43 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2. A partir de 1 de enero de 1983 los tipos de cuantía fija de las tasas de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional quedarán elevados en un 25 por 100 respecto a los vigentes en el ejercicio 1982.

3. Con las excepciones que se indican en los números anteriores, a partir del 1 de enero de 1983 se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal en la cuantía que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes, que sustituyen a los establecidos por el artículo 45.1 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Tasas y tributos parafiscales cuyas tarifas fueron señaladas en el año	Coeficiente aplicable
1977 y anteriores	2,20
1978	1,80
1979	1,60
1980	1,40
1981	1,20
1982	1,00

Los tipos resultantes podrán redondearse en decenas, entendidas según la respectiva cuantía de aquéllos.

4. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán tasas y tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no estén fijados en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

5. A partir de 1 de enero de 183 quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero, séptima, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, sobre afectación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Art. 22. *Impuestos especiales*

1. A partir del día 1 de enero de 1983 los tipos de gravamen establecidos en el artículo 13 de la Ley de Impuestos Especiales, de los epígrafes que se indican, serán los contenidos en el número siguiente.

2. Epígrafes del artículo 13 de la citada Ley.

1.º El tipo de gravamen aplicable a los aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificados, de cualquier procedencia o graduación, establecido en el epígrafe primero, será de 20 pesetas por litro.

2.º Se fija en 14 pesetas por litro el tipo de gravamen de las «holandas» de vino y de sidra incluidas en el epígrafe tercero, con las condiciones y las limitaciones de uso establecidas en el citado epígrafe.

3.º El tipo impositivo del epígrafe cuarto aplicable a las bebidas alcohólicas derivadas de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1983, será de 1,60 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volumen.

4.º Los tipos de gravamen aplicables a las cervezas y sus sustitutivos serán los que se citan a continuación:

— Epígrafe 14: Procedentes de mosto con un grado Balling entre 11 y 13,5, cinco pesetas litro.
— Epígrafe 15: Procedentes de mosto con un grado Balling superior a 13,5, siete pesetas litro.
— Epígrafe 16: Procedentes de mosto con un grado Balling inferior a 11, 3,50 pesetas litro.
— Epígrafe 17: Sustitutivos de la cerveza, cinco pesetas litro.

5.º Las patentes anuales y recargos a que se refiere el epígrafe decimoctavo de la tarifa sexta: Régimen Especial de Galicia, será de 10 pesetas por litro de capacidad de la caldera, sin que dichas patentes puedan ser inferiores a 2.000 pesetas ni superiores a 10.000 pesetas.

3 El artículo 29 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. *Naturaleza.*

La exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de proteger los productos derivados de la vitivinicultura frente a la competencia de productos alcohólicos de distinto origen.»

4. El punto 1 del artículo 30 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. *Hecho imponible.*

1. La exacción grava la venta o entrega de los aguardientes y alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación, sin más excepciones que las que se recogen en el apartado 2 siguiente.»

Art. 23. *Licencias Fiscales.*

1. A partir del 1 de enero de 1983 regirán la Instrucción y Tarifas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industrias y de Profesionales y de Artistas, aprobadas por Reales Decretos 791/1981, de 27 de marzo, y 830/1981, de 27 de marzo, respectivamente.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, aprobará mediante Real Decreto las modificaciones y adiciones precisas en las Instrucciones y Tarifas a que se refiere el número anterior, que se acomodarán a los siguientes principios:

A) En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales:

a) Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

b) Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en nigún caso sean inferiores a la cantidad de 3.000 pesetas anuales por actividad.

c) Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo del tributo.

d) La venta al por mayor y la artesanía no tributarán con cuotas de bases fijas de población.

e) Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación y la construcción tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

f) Las tarifas no contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

g) Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente con el sujeto pasivo en un mismo local.

B) En lo relativo a la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas:

a) Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional o artístico y serán ordenadas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones, en cuanto ello sea posible.

b) Las cuotas serán determinadas en función de los rendimientoe económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a 5.000 pesetas.

c) No se aplicará el sistema de tributación por bases fijas de población.

3. En las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio se podrán modificar los límites de la cuantía máxima y mínima de las cuotas de las Licencias Fiscales que se establecen en el número anterior.

Art. 24. *Compensaciones a Ayuntamientos por minoración de ingresos procedentes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.*

«1. Los Ayuntamientos de régimen común que, como consecuencia de la entrada en vigor de las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, hayan experimentado disminuciones de sus ingresos en 1981 y 1982 por este tributo, en cuanto a las actividades de fabricación que se desarrollen en su territorio, tendrán derecho a una compensación por las mismas, cuya cuantía será igual a la minoración que resulte de la comparación del total de ingresos —cuota y recargo municipal— por los años 1981 y 1982 con los obtenidos por 1980.

2. No procederá compensación alguna cuando tal minoración no supere el 20 por 100 de los ingresos totales por 1980.

3. Las compensaciones serán satisfechas con cargo al Fondo de Cooperación Municipal.

Art. 25 *Contribución Territorial Urbana.*

1. Se prorrogan para el ejercicio de 1983 los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los citados valores tendrán plena eficacia en 1983 en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3. Durante el ejercicio de 1983 será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Art. 26. *Obligaciones de información.*

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores de Comercio, en su caso, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y los Notarios que intervengan en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria tales operaciones en la forma que reglamentariamente se determine, así como a la presentación de sus libros y registros a la Inspección Financiera y Tributaria a su requerimiento, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción regulada en las letras *b)* y *d)* del artículo 111, apartado 2, de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El exceso de entregas a cuenta sobre la liquidación definitiva que resulte procedente, correspondiente a los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e impuestos especiales del ejercicio de 1982, en favor de las Diputaciones Provinciales de régimen común, se convierte en aportación del Estado a dichas Diputaciones Provinciales.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 y ejercicios sucesivos se incluirán los créditos presupuestarios procedentes para hacer frente a la obligación asumida por el Estado.

Segunda.—1. El importe de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria pendientes de amortización el 1 de enero de 1983, correspondientes a las emisiones que se señalan en el anexo I y que ascienden a 85.000 millones de pesetas, se convierten en aportación del Estado a dicho Instituto mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

2. La cancelación de la deuda asumida por el Estado en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se habiliten al amparo de la autorización prevista en la disposición final primera del presente Real Decreto-ley y en los a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 y sucesivos.

3. Las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, correspondientes a las emisiones cuya carga asume el Estado, conservarán todas sus características.

Tercera.—1. En tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos para 1983, en lo referente a las inversiones a ejecutar con cargo a la dotación global de 180.000 millones de pesetas recogida en la sección 33, «Fondo de compensación interterritorial», de los Presupuestos Generales del Estado para 1982 que ha quedado prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, no podrán comprometerse cantidades superiores, por territorios y proyectos, que las que se detallan en el anexo II de este Real Decreto-ley.

2. Las consignaciones correspondientes a los proyectos de inversión propios de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, que hayan de ser realizados por las mismas, se darán de baja en el concepto específico en que estén reseñados y de alta simultáneamente en la Sección 33, capítulo VII, artículo 75, «A Entes Territoriales».

En consecuencia, las Comunidades Autónomas podrán disponer de dichos créditos, a medida que vayan realizándose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada.

La propuesta de gasto, así como los documentos contables que se deriven de la modificación será atribución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarta.—A partir de 1 de enero de 1983 formarán parte del Pleno del Consejo General del Banco de España los Directores generales de Presupuestos y del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, en sustitución de los Directores generales del Tesoro y de Política Financiera, quedando modificado en tal sentido el artículo 10 de la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos rectores y del Banco de España.

Quinta.—Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 el plazo fijado en el artículo 6.4 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1983, continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Serán aplicables los mismos coeficientes que rigieron para el año 1982. La referencia al año 1981 que figura en el mencionado artículo se entenderá realizada al año 1983.

Segunda.—1. Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1983 el régimen del Fondo de Previsión para Inversiones previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. Se modifica, con carácter excepcional, el plazo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 997/1980, de 12 de mayo, para la presentación, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, por la Junta de Canarias, del expediente de revisión quinquenal del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, que finalizará el día 30 de junio de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a realizar los anticipos de consignación, ampliaciones de crédito, en su caso, y habilitaciones que resulten procedentes para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto-ley y para la efectividad de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Segunda.—Se habilitan los siguientes créditos en el Presupuesto prorrogado.

En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; Servicio 05, «Dirección General de Puertos y Costas»; capítulo 3.º, «Intereses»; artículo 31, «De Deuda»; concepto 311, «Refinanciación del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (obligaciones correspondientes a 1982)», por la cantidad de pesetas 246.750.000.

562 En la Sección 32, «Entes Territoriales»; Servicio 01, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 45, «A Entes Territoriales», para subvencionar a los Ayuntamientos que se detallan, el 75 por 100 del déficit de 1980 del transporte urbano de superficie, como anualidades de 1980 (41,67 por 100) y de 1981 (33,33 por 100) por las cuantías siguientes:

Ayuntamiento	Importe en pesetas
Almería	33.951.256
Barcelona	5.363.139.754
Burgos	42.056.062
Córdoba	113.620.130
Gijón	56.399.111
Huelva	105.993.213
Madrid	2.598.046.862
Málaga	168.437.831
Mieres	15.204.168
Palma de Mallorca	96.656.447
Las Palmas de Gran Canaria	242.693.426
Santander	41.237.603
Sevilla	498.722.837
Tarragona	17.761.897
Valencia	408.520.946
Valladolid	37.395.512

Dichas subvenciones tendrán el carácter de mera entrega a cuenta de las que en su día fije la normativa que se dicte sobre financiación del déficit del transporte público urbano de superficie y se acomodarán al alcance y condiciones objetivas que en dicha normativa se señalen.

Tercera.—1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a incorporar al presupuesto prorrogado los remanentes de crédito que al cierre del ejercicio de 1982 resulten de los conceptos 19.37.482, «Fondo Especial de Protección al Desempleo»; 34.01.771 y 34.02.471, de reconversión industrial y de los conceptos procedentes del extinguido «Fondo Nacional de Protección al Trabajo».

Estas incorporaciones y las que puedan acordarse conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria hasta la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983 tendrán efectividad en éstos, sin necesidad de nuevo acuerdo.

2. Los créditos para inversiones públicas de carácter extraordinario amparados por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, no consumidos en el ejercicio de 1982, se incorporarán íntegramente al presupuesto prorrogado.

Cuarta.—El Gobierno presentará, antes del día 31 de enero de 1983, un presupuesto extraordinario que recoja:

a) La formalización a términos presupuestarios de los anticipos concedidos en ejercicios anteriores:

b) La aprobación de créditos extraordinarios que en estos momentos se encuentran en fase de tramitación destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores o derivadas de decisiones adoptadas con anterioridad a las elecciones generales y que no ha sido posible tramitar por la disolución de las Cortes.

Quinta.—1. El presente Real Decreto-ley deberá entrar en vigor el día 1 de enero de 1983.

2. Lo dispuesto en el artículo 5.º será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

ANEXO I

Obligaciones del Instituto Nacional de Industria asumidas por el Estado

Emisión/Nominal de obligaciones y crédito (en millones) — Fecha del Real Decreto y contrato de crédito	Capital vivo (en millones)	Interés	Duración del empréstito y del crédito — Período de amortización
1. INI. 1980/33.000 (14 de marzo y 4 de diciembre de 1980).	33.000	11,5 por 100.	Hasta 1992 (12 años). 1984 a 1992 (9 años).
2. INI. 1981. 1.ª emisión/12.000. Obligaciones números 1 al 240.000 (10 de abril de 1981).	12.000	13 por 100.	Hasta 1993 (12 años). 1985 a 1993 (9 años).
3. Crédito/40.000 (14 de abril de 1982).	40.000	A) La mitad, al 3/4 por 100 s/ MIBOR. B) Resto, el preferencial medio, a tres años, de los Bancos prestamistas Jefes de Fila.	Hasta 1990 (8 años). 1986 a 1990 (4 años).
Total capital vivo.	85.000		

01.-GENERALIDAD DE CATALUÑA
02.-PAIS VASCO

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION.			TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS (EN MILES DE PESETAS)
	SERVICIO 01.-GENERALIDAD DE CATALUÑA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carreteras.....			500.000	
633	Obras Hidraulicas.....			2.687.000	
					3.187.000
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....			458.900	
					458.900
	TOTAL DEL CAPITULO 06				3.645.900
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Puertos				
	Junta Puerto Tarragona (17.64).....	566.500.000	566.500.000		
	Presupuesto del Estado 165.900.000				
	Recursos Propios 400.600.000				
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..	4.854.200.000		5.420.700	
					5.420.700
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. A la Generalidad de Cataluña. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma.....	4.583.500.000		4.583.500	
					4.583.500
	TOTAL DEL CAPITULO 07				10.004.200
	TOTAL DEL SERVICIO 01				13.650.100
	SERVICIO 02.-PAIS VASCO				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
633	Obras Hidraulicas.....			970.300	
					970.300
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....			617.700	
					617.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06				1.588.000
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Universidades.....	289.300.000	289.300.000	289.300	
					289.300
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Puertos				
	Pasajes (17.59).....	402.300.000	402.300.000	402.300	402.300
	Presupuesto del Estado 192.300.000				
	Recursos Propios 210.000.000				

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
	1. Al Pais Vasco. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Carreteras..... 2.704.000.000			
	Agricultura..... 862.200.000	3.566.200.000	3.566.200	
				3.566.200
	TOTAL DEL CAPITULO 07			4.267.800
	TOTAL DEL SERVICIO 02			5.845.800
	SERVICIO 03.-CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
632	Carreteras.....		11.200	
633	Obras Hidraulicas.....		66.000	
				77.200
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....		440.500	
				440.500
	TOTAL DEL CAPITULO 06			517.700
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar			
	Educacion. Preescolar..... 25.400.000			
	Educacion. General Basica..... 299.800.000			
	Educacion. B.U.P..... 22.200.000			
	Educacion. Formacion Profesional..... 168.700.000			
	Educacion Especial..... 38.200.000	554.300.000	554.300	
726	Del Ministerio de Agricultura y Pesca			
	1. Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	302.400.000	302.400	
				856.700
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Junta Puerto Palma de Mallorca (17.58).....	155.600.000		
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..	288.400.000	444.000	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza.....	800.000	800	
				444.800
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
	1. Al Consejo General Interinsular de Baleares. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Material bibliografico..... 15.000.000			
	Planes especiales..... 5.000.000			
	Infraestructura bibliografica..... 1.400.000	21.400.000	21.400	
				21.400
	TOTAL DEL CAPITULO 07			1.322.900
	TOTAL DEL SERVICIO 03			1.840.600

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	SERVICIO 04.-DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
633	Obras Hidraulicas		997.700	997.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06			997.700
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	3. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)			
	Educacion. Preescolar	17.400.000		
	Educacion. General Basica	224.700.000		
	Educacion. B.U.P	2.900.000		
	Educacion. Formacion Profesional	174.900.000		
	Educacion Especial	63.500.000	483.400.000	483.400
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39)		371.000.000	371.000
				854.400
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Al Instituto de Promocion Publica de la Vivienda (17.85)		1.761.800.000	1.761.800
736	Del Ministerio de Agricultura y Pesca			
	1. Al I.C.O.N.A. (21.73)		249.100.000	249.100
				2.010.900
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
	1. A la Diputacion General de Aragon. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Sanidad. Consultorios	30.600.000		
	Trabajo y Seguridad Social: C. Rehabilitacion	15.000.000	45.600.000	45.600
				45.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07			2.910.900
	TOTAL DEL SERVICIO 04			3.908.600
	SERVICIO 05.-VALENCIA			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
632	Carreteras		278.300	
633	Obras Hidraulicas		168.100	
				446.400
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte		938.700	938.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06			1.385.100
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar			

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)		TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	Educacion. Preescolar.....	97.600.000			
	Educacion. General Basica.....	993.800.000			
	Educacion. B.U.P.....	120.300.000			
	Educacion. Formacion Profesional.....	1.087.600.000			
	Educacion Especial.....	238.600.000	2.537.900.000	2.537.900	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al IRYDA (21.39).....		2.602.900.000	2.602.900	5.140.800
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		3.450.100.000	3.450.100	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..		106.500.000	106.500	3.556.600
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. Valencia. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma.				
	Urbanismo, accion social y cultura.....	119.100.000	119.100	119.100	119.100
	TOTAL DEL CAPITULO 07				8.816.500
	TOTAL DEL SERVICIO 05				10.201.600
	SERVICIO 06.-REGION DE MURCIA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carreteras.....			33.000	
633	Obras Hidraulicas.....			570.900	603.900
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....			18.200	18.200
	TOTAL DEL CAPITULO 06				622.100
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar.....	30.200.000			
	Educacion. General Basica.....	239.700.000			
	Educacion. B.U.P.....	32.000.000			
	Educacion. Formacion Profesional.....	89.700.000			
	Educacion Especial.....	71.400.000	463.000.000	463.000	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....		1.806.500.000	1.806.500	2.269.500
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Junta Puerto Cartagena (17.50).....		48.400.000		
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		538.400.000	586.800	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..		31.300.000	31.300	618.100

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION			TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. A Region de Murcia. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma				
	Urbanismo, accion social y cultura.....	41.500.000	41.500.000	41.500	
					41.500
	TOTAL DEL CAPITULO 07				2.929.100
	TOTAL DEL SERVICIO 06				3.551.200
	SERVICIO 07.-PRINCIPADO DE ASTURIAS				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carreteras.....			241.500	
633	Obras Hidraulicas.....			489.500	
					731.000
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....			363.000	
					363.000
	TOTAL DEL CAPITULO 06				1.094.000
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar.....	44.900.000			
	Educacion. General Basica.....	494.900.000			
	Educacion. Formacion Profesional.....	154.000.000			
	Educacion Especial.....	40.700.000			
	Universidades.....	135.300.000	569.800.000	569.800	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....		307.100.000	307.100	
					876.900
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Puertos				
	Gijon.....	809.500.000	809.500.000		
	Presupuesto del Estado 170.900.000				
	Recursos Propios 638.600.000				
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		1.034.200.000	1.843.700	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..		112.400.000	112.400	
					1.956.100
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. Principado de Asturias. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma				
	Abastecimiento.....	12.000.000			
	Urbanismo.....	27.000.000			
	Mapa escolar.....	7.500.000	46.500.000	46.500	
752	Del Ministerio de Sanidad y Consumo (Subsecretaria Para la Sanidad)				
	1. A Corporaciones Locales				
	Centros Comarcales, Subcomarcales y Lo-.				

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION			TOTAL CONCEPTOS (EN MILES	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS DE PESETAS)
	cales.....	13.200.000	13.200.000	13.200	59.700
	TOTAL DEL CAPITULO 07				2.892.700
	TOTAL DEL SERVICIO 07				3.986.700
	SERVICIO 08.-JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carreteras.....			1.217.400	
633	Obras Hidraulicas.....			1.244.000	2.461.400
	ARTICULO 65.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
651	Subsecretaria Para la Seguridad Social (Guarderias)				
1.	Centros de Salud comarcales, subcomarcales y locales.....		45.500.000	45.500	45.500
	ARTICULO 66.- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
663	Direccion General Investigacion y Capacitacion Agraria.....			45.300	45.300
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....			234.600	
674	Paradores de Turismo.....			55.000	289.600
	TOTAL DEL CAPITULO 06				2.841.800
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
1.	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar.....	21.900.000			
	Educacion. General Basica.....	220.300.000			
	Educacion. B.U.P.....	125.300.000			
	Educacion. Formacion Profesional.....	503.700.000			
	Educacion Especial.....	92.500.000	963.700.000	963.700	
725	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
1.	Instituto Nacional de Asistencia Social (19.41).....		66.000.000	66.000	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
1.	Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....		2.304.900.000	2.304.900	3.334.600
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
1.	Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		4.492.700.000	4.492.700	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
1.	Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..		284.200.000		
2.	Al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) (2171)...		187.100.000	471.300	4.964.000
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
1.	A Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma Urbanismo, accion social y cultura.....	133.900.000	133.900.000	133.900	
752	Subsecretaria Para la Sanidad				
1.	Hospitales.....		99.900.000		

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
632	Carreteras		1.354.500	
633	Obras Hidraulicas		11.621.000	
				12.975.500
	ARTICULO 66.- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
662	Direccion General Ordenacion Pesquera		159.500	
				159.500
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del transporte		2.338.700	
				2.338.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06			15.473.700
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.03)			
	Educacion. Preescolar	345.200.000		
	Educacion. General Basica	1.198.900.000		
	Educacion. B.U.P.	452.300.000		
	Educacion. Formacion Profesional	1.944.700.000		
	Educacion Especial	444.700.000		
	Universidades	1.320.100.000	5.675.900.000	5.675.900
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.37)		6.012.400.000	6.012.400
				11.688.300
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Puertos			
	Algeciras (17.41)	538.900.000		
	Recursos Propios 538.900.000			
	Almeria (17.43)	273.600.000		
	Presupuesto del Estado 240.000.000			
	Recursos Propios 33.600.000			
	Cadiz (17.49)	501.800.000		
	Presupuesto del Estado 406.500.000			
	Recursos Propios 95.300.000			
	Malaga (17.56)	211.200.000		
	Presupuesto del Estado 157.200.000			
	Recursos Propios 54.000.000			
	Sevilla (17.63)	206.800.000	1.732.300.000	
	Presupuesto del Estado 206.800.000			
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)		15.493.000.000	17.225.300
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)		747.200.000	
	2. Al SENPA (21.71)		395.600.000	1.142.800
				18.368.100
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
	1. Andalucia. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Territorial. Planeamiento	243.500.000		
	Transporte. Estacion mercancias	15.000.000		
	Cultura. Bibliotecas	72.000.000		
	Agricultura. Salinas	155.000.000		
	Industria. Naves modulares	40.000.000		
	Trabajo. Transferencias a Corporaciones.			

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	Locales. Accion Social			
	Social.....	20.000.000	545.500.000	545.500	
752	Subsecretaria Para la Sanidad			
	1. Hospitales.....		105.900.000		
	2. Comarcales, subcomarcales y locales.....		514.200.000	620.100	
					1.165.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07				31.222.000
	TOTAL DEL SERVICIO 11				46.695.700
	SERVICIO 12.-JUNTA DE CANARIAS				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carreteras.....			278.900	
633	Obras Hidraulicas.....			1.395.000	
					1.673.900
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....			520.600	
					520.600
	TOTAL DEL CAPITULO 06				2.194.500
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar.....	163.800.000			
	Educacion. General Basica.....	209.800.000			
	Educacion. B.U.P.....	132.900.000			
	Educacion. Formacion Profesional.....	658.000.000			
	Educacion EsPecial.....	126.300.000			
	Universidades.....	383.200.000	1.674.000.000	1.674.000	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.32).....		1.074.300.000	1.074.300	
					2.748.300
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Puertos				
	De la Luz y Las Palmas (17.55).....	110.000.000			
	Recursos Propios 110.000.000				
	Santa Cruz de Tenerife (17.61).....	550.000.000	660.000.000		
	Presupuesto del Estado 203.200.000				
	Recursos Propios 346.800.000				
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		5.870.300.000	6.530.300	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..		99.500.000	99.500	
					6.629.800
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. Junta de Canarias. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma				
	Urbanismo.....	30.750.000			
	Bibliotecas.....	18.355.000			
	Transferencias a Corporaciones Locales				

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	2. Comarcales, Subcomarcales y Locales.....	88.400.000	188.300	
				322.200
	TOTAL DEL CAPITULO 07			8.620.800
	TOTAL DEL SERVICIO 08			11.462.600
	SERVICIO 09.-CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEON			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
632	Carreteras.....		2.518.400	
633	Obras Hidraulicas.....		1.371.100	
				3.889.500
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....		377.300	
				377.300
	TOTAL DEL CAPITULO 06			4.266.800
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)			
	Educacion. Preescolar..... 60.400.000			
	Educacion. General Basica..... 329.600.000			
	Educacion. B.U.P..... 6.800.000			
	Educacion. Formacion Profesional..... 321.300.000			
	Educacion Especial..... 124.100.000	842.200.000	842.200	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	3.300.600.000	3.300.600	
				4.142.800
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..	6.204.000.000	6.204.000	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..	603.100.000	603.100	
				6.807.100
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
	1. Consejo General de Castilla y Leon. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Urbanismo, accion social y cultura..... 180.000.000	180.000.000	180.000	
				180.000
	TOTAL DEL CAPITULO 07			11.129.900
	TOTAL DEL SERVICIO 09			15.396.700
	SERVICIO 10.-GALICIA			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
632	Carreteras.....		1.928.600	
633	Obras Hidraulicas.....		1.637.100	
				3.565.700
	ARTICULO 65.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
651	Subsecretaria Para la Seguridad Social			
	1. Centros de asistencias (Guarderias Infantiles).....	192.800.000	192.800	192.800
	ARTICULO 66.- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
661	Direccion General Investigacion y Capacitacion Agrarias.....		110.000	
662	Direccion General Ordenacion Pesquera.....		247.500	357.500
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....		2.072.100	
672	Instituto Nacional de Meteorologia.....		100.000	2.172.100
	TOTAL DEL CAPITULO 06			6.288.100
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)			
	Educacion. Preescolar.....	94.800.000		
	Educacion. General Basica.....	562.000.000		
	Educacion. B.U.P.....	420.200.000		
	Educacion. Formacion Profesional.....	973.500.000		
	Educacion Especial.....	142.100.000		
	Universidad Santiago CompPostela (18.44).	600.100.000	2.492.700.000	2.492.700
725	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			
	1. Instituto Nacional de Asistencia Social (19.41).....		27.500.000	27.500
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....		2.673.300.000	
	2. Al Servicio de Extension Agraria (21.36).....		35.900.000	2.709.200
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			5.229.400
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Puertos.....		1.422.200.000	
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		4.066.900.000	5.489.100
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (24.73)..		1.014.900.000	1.014.900
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			6.504.000
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
	1. Galicia. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Urbanismo.....	156.400.000		
	Bibliotecas.....	40.000.000		
	Trabajo, Guarderias.....	20.500.000	216.600.000	216.600
752	Subsecretaria Para la Sanidad			
	1. Hospitales.....		160.000.000	
	2. Comarcales, Subcomarcales y Locales.....		153.800.000	313.800
				530.400
	TOTAL DEL CAPITULO 07			12.263.800
	TOTAL DEL SERVICIO 10			18.551.900
	SERVICIO 11.-ANDALUCIA			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)		TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	Educacion. B.U.P.....	13.700.000			
	Formacion Profesional.....	44.700.000			
	Educacion Especial.....	23.500.000	201.200.000	201.200	
					201.200
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		870.800.000		
	2. Puertos y costas.....		264.000.000	1.134.800	
					1.134.800
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciensas Territoriales				
	1. A Cantabria. Proyectos de competencia de la Comunidad Auto-. noma				
	Urbanismo, accion social y cultura.....	15.600.000	15.600.000	15.600	
					15.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07				1.351.600
	TOTAL DEL SERVICIO 15				1.351.600
	SERVICIO 16.-LA RIOJA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
633	Obras Hidraulicas.....			191.700	
					191.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06				191.700
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y equipo escolar				
	Educacion. Preescolar.....	2.200.000			
	Educacion. General Basica.....	44.900.000			
	Educacion. B.U.P.....	1.200.000			
	Educacion Especial.....	13.200.000	61.500.000	61.500	
					61.500
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Al Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).....		343.400.000	343.400	
					343.400
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. A la Rioja. Proyectos de competencia de la Comunidad Autono-ma				
	Urbanismo, accion social y cultura.....	7.000.000	7.000.000	7.000	
					7.000
	TOTAL DEL CAPITULO 07				411.900
	TOTAL DEL SERVICIO 16				603.600
	SERVICIO 17.-NAVARRA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
633	Obras Hidraulicas.....		336.600	336.600
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del transporte.....		205.000	205.000
	TOTAL DEL CAPITULO 06			541.600
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia			
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)			
	Educacion. Preescolar..... 9.000.000			
	Educacion. Formacion Profesional..... 20.600.000			
	Educacion Especial..... 31.900.000	61.500.000	61.500	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	442.400.000	442.400	503.900
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Al Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).....	80.400.000	80.400	
736	Del Ministerio de Agricultura y Pesca			
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..	3.000.000	3.000	83.400
	TOTAL DEL CAPITULO 07			587.300
	TOTAL DEL SERVICIO 17			1.128.900
	SERVICIO 18.-CEUTA			
	CAPITULO 06.-Inversiones reales			
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
635	Accion Territorial y Urbanismo.....		2.700	2.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06			2.700
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
	1. Puertos			
	Ceuta..... 137.900.000	137.900.000		
	Presupuesto del Estado 137.400.000			
	Recursos Propios 500.000			
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..	288.200.000	426.100	426.100
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
755	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....		700	
758	Del Ministerio de Cultura.....		1.500	2.200
	TOTAL DEL CAPITULO 07			428.300
	TOTAL DEL SERVICIO 18			431.000

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION			TOTAL CONCEPTOS (EN MILES	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS DE PESETAS)
	asistencia social.....	17.495.000			
	Transferencias a Corporaciones e Insti-. tuciones sin fines de lucro para equi- Pos sociales y colectivos.....	70.000.000	136.600.000	136.600	136.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07				9.514.700
	TOTAL DEL SERVICIO 12				11.709.200
	SERVICIO 13.-JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carreteras.....			578.000	
633	Obras Hidraulicas.....			3.785.100	
	ARTICULO 65.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				4.363.100
651	Subsecretaria para la Seguridad Social				
	1. Centros de asistencia (guarderias, construccion y equipa- miento.....		28.200.000	28.200	
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				28.200
671	Infraestructura del Transporte.....			1.152.400	
674	Secretaria de Estado de Turismo (Paradores).....			278.300	
	ARTICULO 69.- Ministerio de Sanidad y Consumo				1.430.700
691	Subsecretaria para la Sanidad				
	1. Comarcales, subcomarcales y locales.....		111.000.000	111.000	
					111.000
	TOTAL DEL CAPITULO 06				5.933.000
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar.....	23.400.000			
	Educacion. General Basica.....	119.800.000			
	Educacion. B.U.P.....	50.200.000			
	Educacion. Formacion Profesional.....	554.600.000			
	Educacion Especial.....	61.600.000			
	Universidades.....	306.900.000	1.116.500.000	1.116.500	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....		2.641.500.000	2.641.500	
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				3.758.000
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	2. Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..		3.003.700.000	3.003.700	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion				
	1. Al Instituto para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..		250.500.000		
	2. Al SENPA (21.74).....		186.800.000	437.300	
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				3.441.000
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
	1. Junta Regional de Extremadura. Proyectos de competencia de				

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION			TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	la Comunidad Autonoma				
	Bibliotecas	84.700.000			
	Urbanismo	54.900.000			
	Transferencias a Corporaciones Locales accion social	15.600.000	155.200.000	155.200	155.200
	TOTAL DEL CAPITULO 07				7.354.200
	TOTAL DEL SERVICIO 13				13.287.200
	SERVICIO 14.-MADRID				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
631	Carreteras			1.667.600	
633	Obras Hidraulicas			363.000	2.030.600
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte			1.930.500	1.930.500
	ARTICULO 68.- Ministerio de Cultura				
681	Bibliotecas			35.500	35.500
	TOTAL DEL CAPITULO 06				3.996.600
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. (18.33)				
	Educacion. General Basica	2.500.800.000			
	Educacion. Formacion Profesional	1.479.400.000			
	Educacion Especial	194.700.000	4.174.900.000	4.174.900	4.174.900
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Instituto Para Promocion Publica de la Vivienda (17.85)		1.786.300.000	1.786.300	1.786.300
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
755	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Transferencias a Corporaciones Locales			16.600	16.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07				5.977.800
	TOTAL DEL SERVICIO 14				9.974.400
	SERVICIO 15.-CANTABRIA				
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar	14.500.000			
	Educacion. General Basica	104.800.000			

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION			TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	SERVICIO 19.-MELILLA				
	CAPITULO 06.-Inversiones reales				
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
633	Obras Hidraulicas			112.200	
635	Accion Territorial y Urbanismo			2.600	
					114.800
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del transporte			30.700	
672	Instituto Nacional de Meteorologia			17.000	
					47.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06				162.500
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
	1. Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
	Educacion. Preescolar	800.000			
	Educacion. Formacion Profesional	92.500.000			
	Educacion Especial	4.000.000	97.300.000	97.300	
					97.300
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros				
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
	1. Puertos				
	Melilla (17.57)	55.000.000	55.000.000		
	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)		105.600.000	160.600	
					160.600
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
755	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Corporaciones Locales)			700	
758	Del Ministerio de Cultura (Entes Territoriales)			1.500	
	NOTA A LA SECCION.- Las dotaciones Para las Juntas de Puertos comprendidas en los Servicios de esta Seccion que incluyan Partidas a financiar con fondos Pro-. Pios del Organismo correspondiente, quedaran condicionadas, en cuanto a la dis-. Posicion de tales Partidas, al Previo ingreso en el Tesoro, Por tales Organis-mos, de dichos recursos Propios, destinados a financiar la mayor dotacion que, en compensacion y Por la misma cantidad, se incluira en los creditos Para trans-ferencias de capital a dichos Organismos en el Presupuesto de Gastos del Estado. Para 1983 A los indicados efectos, en el Presupuesto de Gastos de estos Organismos se. habilitara, Por la cantidad Procedente, el Concepto 711, "Transferencias al Es-. tado"				
				2.200	
	TOTAL DEL CAPITULO 07				260.100
	TOTAL DEL SERVICIO 19				422.600
	TOTAL DE LA SECCION 3300				174.000.000

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	O.	Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao («BOE» 16-II-1982)	48	76

MARZO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	C. I.	Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de marzo de 1980 de cooperación educativa, cultural y científica entre España y la República Popular de Bulgaria, hecho en Sofía («BOE» 29-IX-1982)	399	879

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26 y 30	RR. DD.	Números 2808/1960 y 3195/1980, de Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre y 30 de diciembre, respectivamente, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, y corrección de errores del último de los mismos («BOE» 11-IX-1982)	363	832

OCTUBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R. D.	Corrección de errores del Real Decreto 2809/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicio del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» 4-XII-1982)	529	1132

JUNIO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	C. I.	Protocolo adicional del Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de junio de 1981 al vigente Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos mejicanos, relativo al desarrollo del mismo en materia de intercambio de copias de documentos de archivos españoles y mejicanos, hecho en Madrid («BOE» 24-III-1982)	80	269
30	O.	Corrección de errores de la Orden de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 9-VIII-1982)	320	791

JULIO 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del Plan de estudios de los Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 8-I-1982)	4	4

NOVIEMBRE 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se instituye el Escudo, Bandera, Santo Patrón y Medalla de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-IV-1982)	101	330
5	C. I.	Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 5 de noviembre de 1981 de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno nicaragüense para el desarrollo de un programa de Cooperación en materia de Educación Técnica en el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de Nicaragua, y Protocolo anejo, hechos en Managua («BOE» 9-III-1982)	66	140
6	O.	Corrección de errores de la Orden de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 14-VII-1982)	247	709
13	R. D.	Número 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-II-1982)	42	51
13	R. D.	Número 3452/1981, de 13 de noviembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-II-1982)	43	53
16	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 30-I-1982)	35	34
17	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo y modificación		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		del primero de la Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago («BOE» 4-I-1982) ...	3	3
17	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 4-II-1982)	38	44
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 12-I-1982)	5	5
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982)	39	46
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982)	40	47
24	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-I-1982)	19	16
25	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Filología Hispánica), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-I-1982)	8	7
25	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de las asignaturas de las tres especialidades en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la Universidad de Santander («BOE» 27-I-1982)	20	17
25	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982)	21	17
25	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 5-II-1982)	41	48
27	R. D.	Número 3217/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas para la celebración del 12 de Octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad («BOE» 1-I-1982)	1	1

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	R. D.	Número 3500/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se apruebas las bases del Acuerdo marco de colaboraciones en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social («BOE» 15-II-1982)	31	65
27	R. D.	Número 3501/1981, de 27 de noviembfe, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física que regirán a partir del curso 1981-82 («BOE» 15-II-1982).	45	74
28	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza («BOE» 18-I-1982)	46	12
28	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago («BOE» 21-I-1982)	15	29

DICIEMBRE 1981

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982).	22	18
1	O.	Sobre creación de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («BOE» 6-III-1982)	63	137
4	O.	Por la que se da forma definitiva a la estructura del Departamento de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-I-1982)	9	7
4	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Hacienda pública y Derecho fiscal» y «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982)	10	8
4	O.	Por la que se desdoblan los Departamentos de «Pedagogía» y de «Ciencias históricas de la Educación» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982)	11	8
4	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1982). ...	12	9
4	R. D.	Corrección de errores del Real Decreto 2924/1981, de Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	la Administración del Estado («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1982)	6	6
		Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciatura por la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 17-II-1982)	50	77
11	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Nuclear» en la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 26-III-1982)	84	273
14	O.	Por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario «Shakespeare» en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia («BOE» 26-III-1982)	83	272
17	O.	Por la que se equiparan en sus efectos civiles los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra, a los cursados en las Escuelas Técnicas Superiores del Estado («BOE» 17-II-1982)	49	76
18	R. D.	Número 3313/1981, del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre, por el que se regulan las retribuciones de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1982)	16	12
18	R. D.	Número 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982)	32	30
18	R. D.	Número 3422/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 30-I-1982)	33	32
18	R. D.	Número 3420/1981, de 18 de diciembre, por el que se crea una Residencia en el Centro público de Educación Especial «Juan de Mesa», de Dos Hermanas (Sevilla), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-I-1982).	34	33
18	R. D.	Número 3435/1981, del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial («BOE» 3-II-1982)	37	37

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	R. D.	Corrección de erratas del Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades («BOE» 15-I-1982)	7	7
29	R. D.	Número 3234/1981, de Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones delegadas de Gobierno («BOE» 4-I-1982).	2	1
29	R. D.	Número 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio («BOE» 20-I-1982)	17	14
29	R. D.	Número 3323/1981, de Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña («BOE» 20-I-1982) ...	18	15
29	R. D.	Número 3391/1981, de Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza náutico-pesquera («BOE» 28-I-1982)	23	19
29	R. D.	Número 3392/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero («BOE» 28-I-1982) ...	24	22
29	R. D.	Número 3393/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia («BOE» 28-I-1982)	25	22
29	R. D.	Número 3394/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 28-I-1982)	26	23
29	R. D.	Número 3526/1981, de Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Asociaciones («BOE» 24-II-1982)	56	85
		DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»		
		Circular por la que se apruebas instrucciones para la organización del pro-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ceso electoral y constitución de los órganos colegiados de gobierno en Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional durante el curso académico 1981-82	29	27
		Corrección de errores del sumario del número 12 de la Colección Legislativa, de fecha diciembre 1981, referencia 417/81	30	28

ENERO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	O.	Por la que se rectifica la de 3 de noviembre de 1981 («BOE» de 11 de diciembre), sobre declaración de analogías de la plaza del grupo VIII, «Teleinformática», de la Facultad de Informática, de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 27-IV-1982)	118	375
14	O.	Por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 11-II-1982)	44	53
14	O.	Corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 5-III-1982)	62	137
15	R. D-L.	Número 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo («BOE» 3-II-1982)	36	35
15	R. D.	Número 85/1982, de Presidencia del Gobierno, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982 («BOE» 18-I-1982)	14	10
15	R. D.	Número 292/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles («BOE» 19-II-1982) ...	51	78
15	R. D.	Número 297/1982, de 15 de enero, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en Badajoz («BOE» 19-II-1982)	52	79
16	O	Por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nue-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		vas Asesorías Económicas («BOE» 18-I-1982)	13	9
20	O.	Por la que se establecen con carácter regular y aprueban los cuestionarios de las enseñanzas de Educador de Disminuidos Psiquicos, en Formación Profesional de segundo grado, régimen general («BOE» 4-III-1982)	59	93
21	O.	Por la que se regula el acceso a los estudios de Graduado Social de mayores de veintiún años con tres años de antigüedad laboral («BOE» 30-I-1982)	27	25
21	O.	Sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España («BOE» 30-I-1982)	28	26
25	O.	Por la que se establecen las últimas convocatorias de exámenes para enseñanza libre del antiguo plan de estudios de la carrera de Náutica («BOE» 23-II-1982)	55	84
31	C. I.	Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 31 de enero de 1980 mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones culturales y educativas de España y Colombia, Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» y Colegio Mayor «Miguel Antonio Caro». Hecho en Bogotá («BOE» 2-VI-1982)	162	505

FEBRERO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 510/1982, de 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 12-III-1982)	68	150
2	O.	Por la que se declaran analogías de la Adjuntía del grupo XXIII, «Puertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 23-III-1982)	79 y 176	269 y 523
3	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 4-V-1982)	125	389
3	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 7-V-1982)	136	421
4	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría Económica (Economía agraria)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1982) ...	81	271
4	O.	Por la que se declaran analogías de la plaza de «Materiales de construcción (a término)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 29-III-1982)	88	286
4	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Agricultura» de Facultades de Veterinaria («BOE» 29-III-1982).	89	287
4	O.	Por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Electroquímica», de Facultades de Química («BOE» 29-III-1982) ...	90	287

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de las Artes» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 3-VI-1982)	163	509
5	O.	Por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformaciones de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 15-II-1982)	47	75
5	O.	Por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y Comisiones de la Junta Nacional de Universidades («BOE» 29-III-1982)	91	288
8	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 7-V-1982)	135	419
10	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Málaga («BOE» 1-IV-1982)	98	325
11	O.	Por la que se modifica la de 25 de octubre de 1979 sobre incorporación al sistema de enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar («BOE» 22-II-1982)	53	80
11	O.	Por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de Estadística por el título de Diplomado Universitario de Estadística («BOE» 23-II-1982)	54	82
11	O.	Por la que se adscribe la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León a la Universidad de León («BOE» 15-IV-1982)	113	362
12	R. D.	Número 512/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro Residencial público de Educación Especial «Nuestra Señora de Aguas Santas», en Jerez de los Caballeros (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización («BOE» 12-III-1982).	69	151
12	R. D.	Número 511/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial en Ubeda (Jaén) («BOE» 12-III-1982)	70	151
12	R. D.	Número 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 15-IV-1982)	112 y 127	354 y 393

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	C. N.	Canje de Notas del Ministerio de Asuntos Exteriores de 14 de febrero de 1982 entre España y Panamá, mediante el cual se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educatica, hecho en Panamá («BOE» 16-X-1982).	427	923
15	O.	Por la que se autoriza la creación de de los Departamentos de «Teoría de funciones», «Algebra y Fundamentos» y «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca («BOE» 25-III-1982)	82	272
15	O.	Por la que se cambia la denominación del Departamento de «Biología» por la de «Zoología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 29-III-1982)	92	288
15	O.	Por la que se amplían las equiparaciones declaradas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 2-IV-1982)	99	325
16	C. C.	Instrumento de Ratificación de la Jefatura del Estado de 16 de febrero de 1982 del Convenio Cultural entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Madrid el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 31-III-1982)	95	290
16	C. C.	Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 16 de febrero de 1982, de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos mejicanos para el desarrollo en Méjico de un programa de capacitación en materia de construcción naval, firmado en Méjico, D. F. («BOE» 23-III-1982)	78	261
19	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Medicino legal (Toxicología forense)», «Documentación preventiva y social» y «Neuropsiquiátrica infantil interdepartamental (a término)», de Facultades de Medicina («BOE» 9-III-1982)	67	149
22	O.	Sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado («BOE» 27-III-1982) ...	86	277
		DISPOSICION NO PUBLICADA EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»		
22	O.	Por la que se regula el procedimiento interno de elaboración de disposiciones en el Ministerio de Educación y Ciencia	58	89

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	S. T. C.	Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria» («BOE» 22-III-1982)	77	245
23	O.	Por la que se aprueba la inclusión de la asignatura de «Ampliación de Física del Estado Sólido» entre las asignaturas optativas del segundo ciclo del plan de estudios de Físicas de la Facultad de Ciencias dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 3-VI-1982)	164	510
23	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar» por la de «Introducción a la lingüística histórica» de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982) ...	165	510
24	L.	Número 2/1982, de 24 de febrero, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de pesetas 1.237.195.800 al presupuesto en vigor de los Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y de Universisidades e Investigación, para atender a las superiores necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, de los años 1976 a 1980, ambos inclusive («BOE» 5-III-1982)	60	98
24	O.	Por la que se aprueba el establecimiento del sello-escudo, bandera y medalla de la Universidad de Cádiz («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1982) ...	85	273
24	R.	Por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados («BOE» 5-III-1982)	61	99
25	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 8-III-1982)	65	139
25	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Computabilidad» de Facultades de Matemáticas («BOE» 7-V-1982)	134	419
25	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y Abonos» en la Escuela Universitaria de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 3-VI-1982)	166	511
26	R. D.	Número 438/1982, de 26 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración y las competencias de determinadas Unidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 8-III-1982)	64	138
26	R. D.	Número 664/1982, de 26 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial con residencia en Marbella (Málaga) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización ,en régimen de internado («BOE» 5-IV-1982)	103	337
26	O.	Por la que se regula el horario legal en 1982 («BOE» 27-II-1982)	57	89

MARZO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 21-VI-1982)	202	584
3	O.	Por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1982)	131	410
3	O.	Por la que se declaran analogías del grupo VII, «Historia del Arte», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982)	167	511
3	O.	Por la que se declaran analogías del grupo IV, «Análisis de formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982)	168	512
3	O.	Por la que se declaran analogías de la plaza de «Oceanografía, Ingeniería Oceanográfica» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1982) ...	169	512
3	O.	Por la que se declaran analogías a la adjuntía del grupo XXI, «Ingeniería Sanitaria», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 3-VI-1982)	170	513
3	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 3-VI-1982)	171	514
3	O.	Por la que se aprueba la inclusión de una asignatura en el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona («BOE» 1-VII-1982)	221	657

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	Por la que se dispone la publicación de la relación actualizada de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado («BOE» 17-III-1982) ...	73	186
5	R. D.	Número 697/1982, de Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas («BOE» 10-IV-1982)	104	337
5	R. D.	Número 899/1982, de 5 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 8-V-1982)	138	424
5	R. D.	Número 900/1982, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 8-V-1982)	139	424
5	O.	Por la que se declaran analogías del grupo XXI, «Arquitectura legal, Derecho urbanístico y Valoración», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 5-V-1982)	132	412
5	O.	Por la que se amplían las equiparaciones declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo referente a la plaza de «Lengua y Literatura francesas» de Facultades de Filología («BOE» 4-V-1982)	126	393
6	O.	Por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-III-1982)	71 y 123	152 y 387
8	R.	Por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación y servicios de Centros de Educación Especial («BOE» 17-III-1982)	74	220
10	R.	Por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para el funcionamiento de Centros de Educación Especial en régimen de gratuidad en la enseñanza, para los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 17-III-1982) ...	75	227
10	R.	Por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de ju-	87	285

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		nio para el curso 1981-82 («BOE» 29-III-1982)		
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua catalana» de Facultades de Filología («BOE» 30-III-1982)	93	289
12	O.	Por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados («BOE» 15-III-1982)	72 y 94	185 y 289
13	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982) ...	158	499
17	C. C.	Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de marzo de 1982, de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República de Cuba, firmado en La Habana («BOE» 13-IV-1982)	107	346
17	R. D.	Número 538/1982, del Ministerio de Cultura, de 17 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia («BOE» 18-III-1982)	76	244
17	R. D.	Número 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional y corrección de errores («BOE» 5 y 21-IV-1982)	102	332
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid) («BOE» 12-V-1982)	141	426
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 31-V-1982) ...	159	501
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 31-V-1982)	160	502
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982)	181	550

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982)	182	552
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 14-VI-1982)	189	562
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 7-VII-1982) ...	233	685
18	C. J.	Instrumento de aceptación de la Jefatura del Estado, de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 («BOE» 1-VII-1982)	220	645
23	R.	Sobre las actividades de los Centros de Formación Profesional en el último período del curso 1981-82 («BOE» 31-V-1982)	161	504
24	R.	Por la que se aclara el sentido del artículo 7.°, apartado 2.°, de la Orden de 29 de junio de 1981 («BOE» 14-V-1982).	146	466
		DISPOSICION NO PUBLICADA EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»		
24	O.	Regulando el procedimiento de gestión del presupuesto de gastos del Departamento	97	294
25	O.	Por la que se corrige la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, por la que se aprobó el Cuadro General de Equiparaciones y analogías a plazas de Facultades de Medicina en la parte correspondiente a plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia» («BOE» 22-IV-1982)	115	363
26	R. D.	Número 630/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 31-III-1982)	96	293
26	R. D.	Número 882/1982, de 26 de marzo, sobre cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo («BOE» 7-V-1982)	137	423
27	R. D.	Número 1378/1982, del Ministerio de Cultura, de 27 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («BOE» 25-VI-1982)	206	587

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Sobre delegación de atribuciones en diversas autoridades y órganos del Departamento («BOE» 3-IV-1982)	100	326
27	O.	Por la que se amplía el acceso a los estudios de enseñanzas turísticas especializadas por los titulados de Formación Profesional de segundo grado, rama «Hogar» («BOE» 14-IV-1982)	111	353
29	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Zaragoza («BOE» 12-VII-1982)	244	706

ABRIL 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se convoca el segundo concurso público para la realización de creaciones audiovisuales con fines didácticos por el profesorado que preste sus servicios en Centros públicos correspondientes a los distintos niveles de enseñanza («BOE» 10-IV-1982)	105	340
1	O.	Por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes («BOE» 14-IV-1982)	110	351
1	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Derecho del trabajo e Instituciones de la Seguridad Social» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 15-VI-1982) ...	194	569
2	R. D.	Número 1162/1982, de Presidencia del Gobierno, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas («BOE» 8-VI-1982)	177	523
2	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Psicología de la personalidad» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 5-VI-1982)	174	522
5	O.	Por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-IV-1982)	108	349
5	O.	Por la que se crea un grupo de trabajo para la mejora de la enseñanza de las Lenguas españolas («BOE» 14-IV-1982)	109	350
		DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»		
5	O.	Por la que se reconoce el derecho al devengo de asistencias a los miembros		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de la Comisión creada por la Orden de 5 de abril de 1982 para la mejora de la enseñanza de las Lenguas españolas ...		
	C.	Circular del excelentísimo señor Ministro sobre Política Educativa y Científica	119	376
6	O.	Sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 10-IV-1982)	120	377
7	O.	Por la que se modifica la de 26 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años («BOE» 19-IV-1982).	106	344
7	O.	Por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de Fontanería y Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, ramo «Construcción y Obras», y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 23-IV-1982)	114	363
7	O.	Por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de fabricación de papel en Formación Profesional de segundo grado, rama «Química», régimen general, y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 24-IV-1982)	116	364
7	O.	Por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las especialidades de Fontanería y Pintura Decorativa en Formación Profesional de segundo grado, rama Construcción y Obras, régimen de Enseñanzas Especializadas («BOE» 5-V-1982)	117	369
7	O.	Por la que se incluyen dos asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián («BOE» 8-VI-1982)	130	399
14	R.	Por la que se homologan las enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos, rama Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado («BOE» 7-VII-1982)	178	524
17	R. D.	Número 924/1982, de Presidencia del Gobierno, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido («BOE» 13-V-1982)	235	687
17	R. D.	Número 1154/1982, de 17 de abril, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén («BOE» 5-VI-1982) ...	142	427
19	O.	Sobre plazo de amortización de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social» («BOE» 1-V-1982).	175	522
			122	386

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	R.	Por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas, correspondientes al curso escolar 1982-83 («BOE» 6-V-1982)	133	413
28	O.	Por la que se crea el Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos («BOE» 4-V-1982)	128	394
28	O.	Por la que se crea la cátedra de Análisis e Intepretación Musical con la denominación «Manuel de Falla» en el Conservatorio Elemental de Música de Cádiz («BOE» 22-VI-1982)	219	645
28	O.	Por la que se modifica la de 27 de enero de 1964, que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas («BOE» 14-V-1982)	144	434
30	R. D.-L.	Número 7/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de abril, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico («BOE» 5-V-1982)	129	395
30	R. D.	Número 841/1982, del Ministerio del Interior, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («BOE» 3-V-1982)	124	387
30	R. D.	Número 902/1982, de 30 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Madrid («BOE» 8-V-1982) ...	140	425
30	R. D.	Número 1193/1982, del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios («BOE» 14-VI-1982)	187	559
30	R. D.	Número 1319/1982, de 30 de abril, por el que se adscribe la Escuela Internacional de Decoradores del IADE, de Vizcaya, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño («BOE» 22-VI-1982)	204	586
30	R. D.	Número 1415/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar («BOE» 28-VI-1982)	214	596
30	O.	Por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de atención a deficientes («BOE» 1-V-1982)	121	385

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Teoría general de la información» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 8-VI-1982)	179	525

MAYO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 19-V-1982)	149	470
5	L. O.	Número 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («BOE» 14-V-1982)	143	429
6	O.	Por la que se regulan las enseñanzas del Ciclo Medio de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1982)	145	434
11	O.	Por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a las Empresas que realicen nuevas instalaciones, transformen las existentes o precisen actualizar los bienes de equipo necesario para impartir enseñanzas de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1982)	184	554
11	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia y teoría de las libertades públicas en la Información», «Información periodística especializada», «Tecnología de la Información» y «Teoría y técnica de la Información audiovisual», de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982) ...	155	496
11	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982)	156	497
11	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del periodismo universal» e «Historia del periodismo español» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982)	157	498

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	C. O.	Conflicto positivo de competencias número 392/1982 del Tribunal Constitucional planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982 («BOE» 10-XI-1982)	477	1033
12	L. O.	Número 2/1982, de la Jefatura del Estado, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas («BOE» 21-V-1982)	151	472
12	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna («BOE» 1-VII-1982)	222	658
12	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 2-VII-1982)	225	660
12	O.	Por la que se aprueba la asignatura de «Química de los materiales aeroespaciales» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid para que pase a impartirse como curso completo («BOE» 5-VII-1982)	229	679
13	R. D.-L.	Número 10/1982, de la Jefatura del Estado, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 22-V-1982)	152	483
14	O.	Por la que se establece el cuadro general de analogías a las plazas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes («BOE» 5-VII-1982) ...	230	680
14	R. D.	Número 991/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos («BOE» 18-V-1982)	147	367
14	R. D.	Número 992/1982, de Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por la que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales («BOE» 19-V-1982).	148 y 195	468 y 569
14	R. D.	Número 996/1982, de 14 de mayo, sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios («BOE» 20-V-1982)	150	472
14	R. D.	Número 1192/1982, de Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 543/		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		1979, de 20 de febrero, sobre administración presupuestaria y financiera de Universidades («BOE» 14-VI-1982)	186	558
14	R. D.	Número 1320/1982, de 14 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Soria para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 22-VI-1982).	205	587
17	O.	Por la que se anula la de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), que, desarrollando el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, regula el canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 26-V-1982)	154	495
17	O.	Por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de «Bioquímica» de Farmacia, Medicina y Veterinaria («BOE» 14-VI-1982)	190	564
17	O.	Por la que se aprueba la modificación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-VI-1982)	198	572
17	O.	Por la que se aprueba la inclusión de la asignatura «Procesos básicos de producción» en el tercer curso del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependientes de la Universidad de Zaragoza («BOE» 1-VII-1982)	223	659
18	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Psicología de la educación» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación» («BOE» 26-VI-1982)	213	595
18	O.	Por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981, en relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina («BOE» 28-VIII-1982)	353 y 408	825 y 888
19	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua alemana» de Facultades de Filología («BOE» 18-VIII-1982)	343	810
24	O.	Por la que se aprueba el Plan de Estudios de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresaria-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		les (Sección de Empresariales-Las Palmas), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-VII-1982)	292	744
24	O.	Por la que se actualiza la estructura del Servicio de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VI-1982) y corrección de errores de la misma («BOE» 12-VI-1982)	183	553
24	O.	Por la que se aprueba el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 24-VII-1982)	286	739
24	O.	Por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Económicas), dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 26-VII-1982).	291	743
	C. I.	Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores, complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Uruguay y su Protocolo anejo, hecho en Montevideo («BOE» 24-V-1982).	153	485
26	O.	Por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1983 («BOE» 9-VI-1982 y 10-VI-1982)	180	525
26	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de varias asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 19-VII-1982)	251	714
26	O.	Por la que se modifica la de 27 de julio de 1981 en la parte que afecta a la plaza de «Lengua y Literatura alemanas», de Facultades de Filología («BOE» 3-IX-1982)	360	831
26	Rg.	Reglamento del Senado, aprobado el día 26 de mayo de 1982 («BOE» 30-VI-1982)	218	604
27	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Química Cuántica» de Facultades de Química («BOE» 18-VIII-1982)	344	811

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R. D.	Número 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología e Historia en Vitoria y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián («BOE» 4-VI-1982)	172	517
28	R. D.	Número 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan títulos expedidos por los Conservatorios de Música («BOE» 14-VI-1982)	188	561
28	R. D.	Número 1244/1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 18-VI-1982) ...	196	569
28	R. D.	Número 1578/1982, de 28 de mayo, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus «Infirmórum» de Madrid, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 19-VII-1982)	250	714
28	R.	Por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1981-82 («BOE» 10-VI-1982)	185	558
28	R.	Por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología de la Universidad de Barcelona que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente («BOE» 18-VI-1982)	197	571
28	R.	Sobre acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios por los Diplomados Universitarios en Profesorado de EGB («BOE» 24-VII-1982)	290	742
31	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XXIV «Puentes» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 24-VII-1982)	287	740
31	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XVII, «Estructura y Puentes Metálicos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE»-24-VII-1982)	288	741

JUNIO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas («BOE» 4-VI-1982)	173	517
1	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Matemáticas para Economistas» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-VI-1982)	210	591
1	O.	Por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y el segundo ciclo del Plan de Estudios de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 8-VII-1982)	236	689
1	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XX, «Caminos y aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VII-1982).	245	708
1	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza del grupo V, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VII-1982)	246	708
1	O.	Por la que se aprueba el curso de adaptación para los alumnos procedentes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que deseen acceder al curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y el plan de estudios a cursar por los mismos, dependientes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-VII-1982)	293	746
1	O.	Por la que se incluyen dos asignaturas optativas en el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Ciencias, Sección Biológicas, dependientes de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 28-VII-1982)	301	754
2	O.	Sobre canje de títulos profesionales de la Mariná Mercante («BOE» 15-VI-1982)	193	567
2	O.	Por la que se crea la cátedra denominada «Rafael Altamira» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 30-VIII-1982).	355	826
3	O.	Por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982)	192	565
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-VII-1982)	295	750
3	O.	Por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982)	296	751
3	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Genética en la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982)	297	751
3	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Lengua y Literatura Latina, Literatura española, Historia Antigua y Lengua y Literatura inglesa en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982)	298	751
3	O.	Por la que se autoriza la creación de un Departamento de Historia de América en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 29-VII-1982)	303	760
4	O.	Por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de identidad profesional marítima («BOE» 15-VI-1982), y corrección de errores de la misma («BOE» 30-VI-1982)	191	564
4	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge («BOE» 19-VI-1982)	199	573
4	O.	Por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, de acuer-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		do con las normas que se señalan en la presente Orden («BOE» 28-VII-1982).	299	752
4	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 21-VIII-1982)	347	813
7	O.	Por la que se cambia la denominación de varias plazas de Facultades de Química y de Ciencias («BOE» 26-VI-1982)	212	594
8	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial» de Facultades de Medicina («BOE» 16-VIII-1982)	337	802
8	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia («BOE» 28-VIII-1982)	352	824
9	L.	Número 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 19-VI-1982)	201 y 331	580 y 799
11	O.	Por la que se crea un Grupo de Trabajo para la reforma en la formación, selección y perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica («BOE» 19-VI-1982)	200	579
14	O.	Por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 21-VIII-1982)	346	812
14	O.	Por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 24-VIII-1982)	349 y 456	817 y 989
14	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Estructura Social Contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 23-IX-1982)	385	863
15	O.	Por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1983 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («BOE» 22-VI-1982)	203	586
16	L.	Número 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 16 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 29-VI-1982)	216	600
16	C. I.	Addéndum de 16 de junio de 1982, del Ministerio de Asuntos Exteriores,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo («BOE» 26-VIII-1982) ...	350	820
16	O.	Sobre normas de procedimiento de la asistencia técnica española a Guinea Ecuatorial («BOE» 22-VII-1982)	253	716
17	O.	Por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 25-VI-1982)	207	589
17	O.	Por la que se modifica el número primero de la Orden de 26 de julio de 1979, reguladora de los traslados de expedientes académicos a las Universidades de Madrid («BOE» 25-VI-1982).	208	590
17	O.	Por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 5.º de la Orden de 17 de julio de 1980, reguladora de la prueba de aptitud para acceso a los Estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 25-VI-1982).	209	590
18	R. D.	Número 1469/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Murcia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982)	231	684
18	R. D.	Número 1470/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982)	232	885
18	R. D.	Número 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios («BOE» 17-VII-1982)	249	712
18	R. D.	Número 1611/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 23-VII-1982).	254	718
18	R. D.	Número 1612/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Santiago («BOE» 23-VII-1982)	255	718
18	R. D.	Número 1617/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-VII-1982)	256	719
18	R. D.	Número 1618/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documen-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tación, integrada en la Universidad de Granada («BOE» 23-VII-1982)	257	720
18	R. D.	Número 1619/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga, integrada en la Universidad de Málaga («BOE» 23-VII-1982)	258	720
18	R. D.	Número 1620/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Valencia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 23-VII-1982)	259	721
21	R.	Por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, relativo a suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-VII-1982)	239	698
22	O.	Por la que se desarrolla el artículo primero del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades y corrección de errores de la misma («BOE» 3 y 27-VII-1982)	226 y 336	661 y 801
22	O	Por la que se autoriza la creación del Instituto de «Investigación Gerontológica y Metabólica» de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 28-VII-1982).	300	754
23	O.	Por la que se crea la Sección de Filología Clásica en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia («BOE» 3-VIII-1982)	313	769
23	O.	Por la que se autoriza la constitución del Instituto de Ciencias de la Educación en la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 17-IX-1982)	380	860
23	R.	Por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 8-VII-1982)	238	694
25	R. D.-L.	Número 11/1982, de la Jefatura del Estado, de 25 de junio, de medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83 («BOE» 26-VI-1982)	211	591
25	R. D.	Número 1461/1982, del Ministerio de Hacienda, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública («BOE» 5-VII-1982)	227	666
25	R. D.	Número 1621/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Centro Público de Educación Especial «María Monte-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		sori» en Parla (Madrid) («BOE» 23-VII-1982)	260	722
25	R. D.	Número 1622/1982, de 25 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro Público de Educación Especial de Celanova (Orense), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982)	261	722
25	R. D.	Número 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros Públicos y Residencias de Educación Especial en Hellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982)	262	723
25	R. D.	Número 1624/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros Públicos de Educación General Básica en la provincia de La Coruña («BOE» 23-VII-1982)	263	724
25	R. D.	Número 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis Centros Públicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja («BOE» 23-VII-1982)	264	724
25	R. D.	Número 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros Públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza («BOE» 23-VII-1982)	265	725
25	R. D.	Número 1627/1982, de 25 de junio, por el que se crea un Centro público de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cantabria («BOE» 23-VII-1982)	266	726
25	R. D.	Número 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centro públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982)	267	727
25	R. D.	Número 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio-Cudeyo (Cantabria) y Alberique (Valencia) («BOE» 23-VII-1982)	268	728
25	R. D.	Número 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello sendos Instituto de Formación Profesional («BOE» 23-VII-1982)	269	729
25	R. D.	Número 1631/1982, de 25 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profesional de primer grado («BOE» 23-VII-1982)	270	729
25	R. D.	Número 1632/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Superior el Conservatorio Profesional de Música, no estatal, de Badajoz («BOE» 23-VII-1982)	271	730
25	R. D.	Número 1633/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música, no estatal, de Albacete («BOE» 23-VII-1982)	272	731
25	R. D.	Número 1634/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional la Escuela de Música «Santa Cecilia» (Centro no oficial reconocido) de Madrid («BOE» 23-VII-1982)	273	731
25	R. D.	Número 1635/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el «Instituto Musical», de Jávea (Alicante) («BOE» 23-VII-1982)	274	732
25	R. D.	Número 1637/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «Musical Academia» de Madrid («BOE» 23-VII-1982)	275	732
25	R. D.	Número 1636/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Escuela Municipal de Música «Joaquín Rodrigo», de Aranjuez (Madrid) («BOE» 23-VII-1982)	276	732
25	R. D.	Número 1638/1982, de 25 de junio, por el que se crean dos Escuelas Hogar en las provincias de Las Palmas y Cantabria («BOE» 23-VII-1982)	277	733
25	R. D.	Número 1639/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Logroño, por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto «Hermanos D'Elhuyar» y del mixto «Práxedes Mateo Sagasta» («BOE» 23-VII-1982)	278	733

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	R. D.	Número 1640/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Móstoles (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto número 1 «Juan Gris» y mixto número 2 «Manuel de Falla» de dicha localidad («BOE» 23-VII-1982)	279	734
25	R. D.	Número 1641/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 5 de Santa Cruz de Tenerife «Ofra» por desdoblamiento de dos Institutos de Bachillerato mixto número 2 «Andrés Bello» y mixto número 4 «Poeta Viana», de dicha localidad («BOE» 23-VII-1982)	280	734
25	R. D.	Número 1642/1982, de 25 de junio, por el que se crean tres Institutos de Bachillerato mixto («BOE» 23-VII-1982).	281	735
25	O.	Por la que se crea en el Departamento una Comisión de Estudio sobre educación-empleo y orientación profesional («BOE» 7-VII-1982)	234	686
25	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Higiene y Sanidad ambiental» de Facultades de Farmacia («BOE» 23-VII-1982)	386	863
28	C. I.	Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado de 28 de junio de 1982, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 19-X-1982)	429	925
28	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar («BOE» 29-VI-1982).	217	601
28	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Ampliación de Matemáticas», de Facultades de Matemáticas («BOE» 11-IX-1982) ...	366	836
28	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Parasitología» de Facultades de Veterinaria («BOE» 23-IX-1982)	387	864
28	R.	Por la que se convocan las pruebas de convalidación académica a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982 para la convalidación del título de Profesor de Educación Física por los previstos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 5-VII-1982)	228	671
30	L.	Número 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982)	241	700
30	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1982)	454	987
30	R.	Sobre autorización a vehículos para realizar transporte escolar («BOE» 1-VII-1982)	224	659

JULIO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	L.	Número 30/1982, de la Jefatura del Estado, de 1 de julio, de modificación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos e Instituciones Penitenciarias y corrección de errores de la misma («BOE» 10 y 13-VII-1982)	242	702
1	O.	Por el que se desarrolla el artículo sexto del Real Decreto 1690/1980, de 16 de julio, sobre ordenación de las enseñanzas de Mandos Intermedios («BOE» 9-VII-1982)	240	698
4	O.	Por la que se amplía la declaración de equiparaciones y analogías contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre) en relación con la plaza de «Matemáticas empresariales» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-VIII-1982) ...	333	800
5	R. D.	Número 2111/1982, de Presidencia del Gobierno, de 5 de julio, por el que se transforma el Organismo autónomo «Institución San Isidoro» y se crea un Instituto de Bachillerato («BOE» 2-IX-1982)	358	830
5	O.	Por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 8-VII-1982)	237	692
5	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Análisis matemáticos» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-VIII-1982).	334	800
5	O.	Por la que se aprueba el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid («BOE» 11-IX-1982)	367 y 417	837 y 899

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	R.	Por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/1982, del Congreso de los Diputados, de 25 de junio, relativo a medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-1983 («BOE» 9-IX-1982).	362	832
6	O.	Por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso («BOE» 10-VII-1982)	243 y 315	705 y 770
6	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Lengua y Literatura alemanas Lengua y Literatura inglesas e Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-IX-1982)	389	865
8	O.	Por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Radiología y Fisioterapia, Pediatría, Medicina Interna, Patología, Obstetricia y Ginecología y Cirugía, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-IX-1982)	388	865
9	R. D.	Número 1528/1982, de 9 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 15-VII-1982)	248	709
9	R. D.	Número 1694/1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario («BOE» 28-VII-1982)	302	755
9	R. D.	Número 1738/1982, de 9 de julio, por el que se crea en la Universidad de Granada una Facultad de Bellas Artes («BOE» 30-VII-1982)	304	760
9	R. D.	Número 1737/1982, de 9 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 30-VII-1982)	305	761
9	R. D.	Número 1716/1982, de Presidencia del Gobierno, de 9 de julio, por el que se deroga el procedimiento especial de selección establecido por Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado y se somete al procedimiento general del Decreto 1411/1968, de 27 de junio («BOE» 30-VII-1982)	306	763
12	R.	Sobre constitución en diversas provincias de los Equipos de Orientación Educativa Familiar y sistema de selec-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ción de los funcionarios que han de integrarse («BOE» 7-VIII-1982)	318	787
14	O.	Por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre curso de adaptación para acceso al 4.º curso del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones en la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 24-VII-1982)	289	741
14	O.	Por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 6-VIII-1982)	317 y 430	771 y 933
14	O.	Por la que se modifica la de 6 de abril sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 24-VII-1982)	283	736
15	O.	Por la que se establece con carácter permanente la Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño en los Centros de Educación General Básica («BOE» 24-VII-1982)	284	737
15	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XXIX «Producciones animales», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos («BOE» 9-VIII-1982)	319	790
16	O.	Sobre liberalización de los precios de los libros de texto en castellano («BOE» 22-VII-1982)	252	715
16	O.	Por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 24-VII-1982)	285 y 335	738 y 801
19	O.	Por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 28-VII-1982)	294	749
20	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sean incluidas las asignaturas «Técnicas de la expresión» y «Procesos básicos de producción» («BOE» 8-XI-1982)	475	1.028
21	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 23-IX-1982)	390	866

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Energías Renovables de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 23-IX-1982) ...	391	866
21	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia («BOE» 27-IX-1982)	397	872
21	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-IX-1982) ...	402	883
22	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VIII-1982)	314	769
22	O.	Por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario Iberoamericano de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, adscrito a la Universidad de Santiago («BOE» 23-IX-1982)	392	867
22	O.	Por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 2-X-1982)	412	895
23	O.	Por la que se aprueba el cambio de una asignatura de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 29-IX-1982)	403	884
24	R. D.	Número 1925/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Baleares («BOE» 11-VIII-1982).	321	791
24	R. D.	Número 1926/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en Granada («BOE» 11-VIII-1982)	322	792
24	R. D.	Número 1927/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Málaga («BOE» 11-VIII-1982) ...	323	792
24	R. D.	Número 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo («BOE» 11-VIII-1982).	324	793
24	R. D.	Número 1929/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Madrid («BOE» 11-VIII-1982)	325	795

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	R. D.	Número 1930/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Avila y Navarra («BOE» 11-VIII-1982)	326	796
24	R. D.	Número 1931/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Cádiz («BOE» 11-VII-1982).	327	796
24	R. D.	Número 1932/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 11-VIII-1982)	328	797
24	R. D.	Número 1933/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en la provincia de Cantabria («BOE» 11-VIII-1982)	329	798
24	R. D.	Número 1940/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró (Barcelona), adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-VIII-1982)	330	798
24	R. D.	Número 1763/1982, de Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. (Continuación.) («BOE» 13, 20, 24, 27 y 31-VIII-1982)	332 y 359	799 y 831
24	R. D.	Número 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica («BOE» 31-VII-1982)	309	765
24	R. D.	Número 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982)	310	766
24	R. D.	Número 1785/1982, de 24 de julio, por el que se crea la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) en la Universidad de Extramedura («BOE» 31-VII-1982)	311	767
24	R. D.	Número 1786/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Extremadura («BOE» 31-VII-1982)	312	767
24	R. D.	Número 1962/1982, de Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982-83 («BOE» 17-VIII-1982)	338	803
26	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técni-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ca Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-IX-1982)	400	882
26	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 29-IX-1982)	401	883
26	O.	Por la que se aprueba la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-IX-1982)	406	886
26	O.	Por la que se modifican el primero y segundo ciclos del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1982)	407	886
26	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo IX, «Mecánica»; grupo XIII, «Hidráulica»; grupo XVIII, «Maquinaria»; grupo XV, «Transportes», y grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 20-X-1982)	434	950
27	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las plazas del grupo VII, «Informática y Teoría de Sistemas», con la del grupo XXVII, «Cibernética y Ordenadores», ambas con carácter recíproco, y la plaza del grupo XIV, «Sistemas digitales», con la del grupo XIII, «Electrónica», ambas con carácter recíproco, todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Telecomunicaciones («BOE» 29-X-1982)	459	995
29	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 1-X-1982)	411	894
30	R. D.	Número 1764/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifica la composición y competencia de la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América («BOE» 31-VII-1982).	308	764
30	R. D.	Número 1835/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos («BOE» 6-VIII-1982)	316	770

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	R. D.	Número 1963/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera («BOE» 17-VIII-1982)	339	805
30	R. D.	Número 1964/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de servicios de investigación oceanográfica («BOE» 17-VIII-1982)	340	806
30	R. D.	Número 1966/1982, de Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes («BOE» 17-VIII-1982) ...	341 y 364	808 y 835
30	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Filología alemana de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982)	372	846
30	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 6-XI-1982).	470	1013
30	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de León («BOE» 6-XI-1982)	471	1016
30	O.	Por la que se modifica el primer ciclo y se aprueba el segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 6-XI-1982)	472	1018

AGOSTO 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Complementaria, de actualización de los apartados IV y V del anexo de las Ordenes de convocatoria de becas del Plan de Formación de Personal Investigador, de 30 de noviembre de 1979, 15 de septiembre de 1980 y 1 de octubre de 1981 («BOE» 1-IX-1982)	367	829
6	O.	Por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 1981, sobre equiparaciones y analogías, en lo referente a la plaza de «Matemática de las operaciones financieras» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 27-X-1982)	455	989
9	O.	Por la que se declaran analogías a la plaza de «Dialectología catalana» de Facultades de Filología («BOE» 19-X-1982)	431	948
9	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Literatura catalana» de Facultades de Filología («BOE» 19-X-1982)	432	949
10	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Química industrial» de Facultades de Química («BOE» 25-X-1982)	450	983
10	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Biofísica» de Facultades de Química («BOE» 25-X-1982)	451	984
11	O.	Por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Historia de América en las edades Moderna y Contemporánea», de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 19-X-1982)	433	950
12	R. D.	Número 2053/1982, de Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, por el que se suprimen Unidades Orgánicas («BOE» 28-VIII-1982)	351	824

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	R. D.	Número 2260/1982, de 12 de agosto, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 13-IX-1982)	368	844
12	R. D.	Número 2261/1982, de 12 de agosto, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música de Cartagena («BOE» 13-IX-1982)	369	845
12	R. D.	Número 2262/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos, integrada en la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982)	370	845
12	R. D.	Número 2263/1982, de 12 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Santander («BOE» 13-IX-1982)	371	846
12	R. D.	Número 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional («BOE» 15-IX-1982)	375	851
12	R. D.	Número 2296/1982, de Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, regulador de las tasas académicas para las Escuelas Sociales a aplicar en el curso 1982-83 («BOE» 17-IX-1982)	378	857
12	R. D.	Número 2365/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao) («BOE» 24-IX-1982)	393 y 466	867 y 1012
12	O.	Por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» («BOE» 28-IX-1982) ...	398	873
12	C. I.	Acuerdo de 12 de agosto de 1982, del Ministerio de Asuntos Exteriores, entre España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Aducación Iberoamericana para la instalación de un sistema de educación permanente de adultos por radio en Guinea Ecuatorial («BOE» 23-VIII-1982)	348	815
17	O.	Por la que se publican las exenciones totales o parciales del pago de las tasas académicas universitarias por matrícula. (Ministerio de Hacienda.) («BOE» 17-VIII-1982)	342	810

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Psicología fisiológica» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 23-X-1982)	445	977
23	O.	Por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 14 de enero de 1982, en lo referente a la plaza de «Psicología social» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 23-X-1982) ...	446	978
27	R. D.	Número 2057/1982, de la Jefatura del Estado, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones («BOE» 30-VIII-1982)	354	825
27	R. D.	Número 2076/1982, de Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 31-VIII-1982)	356	826
27	R. D.	Número 2228/1982, de 27 de agosto, de desconcentración de funciones de disposición de gastos y ordenación de pagos en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-IX-1982)	365	836
27	R. D.	Número 2320/1982, de 27 de agosto, por el que se crean Centros públicos de Educación Especial en Puente Genil (Córdoba) y Andorra (Teruel) («BOE» 21-IX-1982)	382	861
27	R. D.	Número 2350/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-IX-1982)	384	862

SEPTIEMBRE 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R. D.	Número 2267/1982, de Presidencia del Gobierno, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España («BOE» 15-IX-1982)	373	847
7	O.	Por la que se amplía la de 27 de julio de 1981 relativa a equiparaciones y analogías, en lo relativo a la plaza de «Historia de las ideas y de las formas políticas», de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 18-IX-1982)	381	860
9	O.	Por la que se regula la composición y funciones de los equipos multiprofesionales dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial («BOE» 15-IX-1982)	376	853
9	R.	Por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 25-IX-1982).	395 y 421	869 y 903
10	O.	Por la que se establece el calendario de extinción de los planes de estudio de 1964, de las Escuelas Técnicas Superiores dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-X-1982)	435	951
14	O.	Por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, y corrección de errores de la misma («BOE» 15-IX-1982 y «BOE» 21-IX-1982)	374	848
14	O.	Por la que se establece el plan de escolarización de los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 15-IX-1982)	377	855
14	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («BOE» 17-IX-1982)	379	858

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro del programa de la especialidad de Cirugía maxilofacial («BOE» 22-IX-1982)	383	861
14	O.	Por la que se prorroga la vigencia de la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1981, sobre habilitación de títulos para impartir docencia («BOE» 24-IX-1982)	394	868
14	O.	Por la que se autoriza la creación del Departamento de Estadística y Econometría, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 23-X-1982)	447	978
15	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro («Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1982) ...	396 y 413	870 y 895
15	O.	Por la que se dictan normas para adecuar el procedimiento de los concursos de traslados del personal al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia («BOE» 8-X-1982)	416	898
15	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1982)	422	904
15	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de la Universidad de La Laguna («BOE» 29-XI-1982)	514	1109
16	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del tercer curso de la especialidad de Lengua e Idioma Moderno, del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-XI-1982)	494	1064
16	O.	Por la que queda aprobada la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 19-XI-1982)	495	1065
17	O.	Por la que se incorpora al régimen de educación especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesiástica («BOE» 24-IX-1982)	409	889
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-X-1982)	423	905
21	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-X-1982)	424	906
21	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Doctrinas y Movimentos sociales contemporáneos», de Facudtades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 19-XI-1982)	496	1066
21	O.	Por la que se aprueba la implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad Literaria de Valencia («BOE» 6-XII-1982)	531	1134
21	O.	Por la que se crea el Instituto Universitario «Valenciano de Desarrollo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982)	538	1202
21	O.	Por la que se crea el Instituto de «Análisis y Estudio de la Gestión Empresarial» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982)	539	1202
23	O.	Por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios («BOE» 1-X-1982)	410	893
23	O.	Por la que se declara equiparación de la plaza de «Ordenación del territorio» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-XII-1982)	535	1200
24	R. D.-L.	Número 17/1982, de la Jefatura del Estado, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 30-IX-1982)	404	884
24	R. D.	Número 2550/1982, de 24 de septiembre, por el que se amplían las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas («BOE» 9-X-1982)	419	901

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	R. D.	Número 2572/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO («BOE» 15-X-1982)	426	918
24	R. D.	Número 2586/1982, de 24 de septiembre, por el que se crean Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora («BOE» 16-X-1982)	428	825
24	R. D.	Número 2651/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, por el que se actualiza la composición de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa («BOE» 23-X-1982)	439	957
24	R. D.	Número 3003/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982)	483	1036
24	R. D.	Número 3004/1982, de de 24 de septiembre, por el que se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982)	484	1037
24	R. D.	Número 3005/1982, de 24 de septiembre, por el que crea una Facultad de Bellas Artes en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982)	485	1037
24	R. D.	Número 3273/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado traspasados a las Comunidades Autónomas («BOE» 1-XII-1982)	522	1121
28	O.	Sobre ampliación del permiso retribuido a los miembros de Mesas Electorales e Interventores («BOE» 30-IX-1982)	405	885
28	R.	Del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante sobre ordenación académica del curso escolar 1982-83 de la carrera de Náutica («BOE» 4-X-1982).	414	896
29	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona («BOE» 30-XI-1982)	516	1113
29	R.	Por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio («BOE» 14-X-1982)	425	908

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 30-X-1982)	465 y 554	1010 y 1223
30	O.	Por la que se agrupan en cátedras las materias de los planes de estudio que se cursan en las Escuelas Universitarias de Informática («BOE» 11-XII-1982) ...	540	1203
		DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»		
29	R.	Dictando instrucciones relativas al Servicio Médico del Departamento.	520	1119
30	R.	Dictando instrucciones relativas al Servicio de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Departamento.	521	1120

OCTUBRE 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 2523/1982, del Ministerio del Interior, de 1 de octubre, por el que se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas de la Dirección de la Seguridad del Estado («BOE» 8-X-1982)	418	899
1	O.	Por la que se constituyen las Facultades de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de La Laguna («BOE» 16-XI-1982)	489	1040
1	O.	Por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-XII-1982)	541	1204
4	O.	Conflicto positivo de competencias número 430/82 del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento («BOE» 19-XI-1982)	493	1064
4	O.	Por la que se declaran equiparaciones de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 6-XII-1982)	530	1134
5	O.	Por la que se establecen normas complementarias para la aplicación del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar («BOE» 7-X-1982)	415	896
5	O.	Por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», en la Escuela Técnica Su-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		perior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-X-1982)	464	1010
6	O.	Por la que se modifica la de 26 de mayo de 1976, que regula las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles que han efectuado estudios del segundo ciclo de la Sección («BOE» 9-X-1982)	420	902
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filosofía, División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-XI-1982)	517	1114
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 7-XII-1982)	533	1191
7	O.	Por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios, opción de «Química orgánica», de la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-XII-1982)	542	1205
8	O.	Por la que se incorpora el artículo 5.° del Convenio Colectivo del Organismo autónomo Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas al Reglamento del mismo («BOE» 30-X-1982)	463	1009
11	O.	Por la que se modifica el Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-XI-1982)	518	1115
11	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 11-XII-1982)	543	1206
11	O.	Corrección de erratas de la Orden de 11 de octubre de 1982 sobre profesorado de «Religión y Moral católica» en los Centros de Enseñanzas Medias («BOE» 3-XI-1982)	467	1013
14	R.	Por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982)	528	1132

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	R. D.	Número 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la educación especial («BOE» 22-X-1982)	436 y 482	952 y 1035
15	R. D.	Número 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 23-X-1982)	440 y 468	959 y 1013
15	R. D.	Número 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 23-X-1982)	441	960
15	R. D.	Número 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias («BOE» 23-X-1982)	442 y 481	961 y 1035
15	R. D.	Número 2659/1982, de 15 de octubre, por el que se integra en la Universidad Autónoma de Barcelona el Colegio Universitario de Gerona («BOE» 23-X-1982).	443	976
15	R. D.	Número 2660/1982, de 15 de octubre, por el que se crean cuatro Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 23-X-1982).	444	977
15	R. D.	Número 2663/1982, de Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regula la aportación de los beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en la adquisición de determinadas especialidades farmacéuticas («BOE» 25-X-1982).	449	982
15	R. D.	Número 2678/1982, de Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias («BOE» 28-X-1982)	457	990
15	R. D.	Número 2682/1982, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y titulaciones para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y se establece el régimen de las solictudes de integración en los mismos («BOE» 28-X-1982)	458	993
15	R. D.	Número 2708/1982, de Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por la que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 30-X-1982).	460 y 469	996 y 1013
15	R. D.	Número 2710/1982, de 15 de octubre, por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero («BOE» 30-X-1982)	461	1003

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
15	R. D.	Número 2709/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias («BOE» 30-X-1982)	462	1004
15	R. D.	Número 2991/1982, de 15 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario de Almería («BOE» 13-XI-1982)	479	1033
15	R. D.	Número 2992/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Telecomunicaciones en la Universidad de Santiago («BOE» 13-XI-1982)	480	1034
15	R. D.	Número 3008/1982, de 15 de octubre, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Alcorcón (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixtos números 1 y 2 de Alcorcón («BOE» 15-XI-1982)	486	1038
15	R. D.	Número 3009/1982, de 15 de octubre, por el que se reconoce el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas («BOE» 15-XI-1982)	487	1038
15	R. D.	Número 3120/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática en Gijón, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982)	501	1087
15	R. D.	Número 3121/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982)	500	1086
15	R. D.	Número 3157/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco («BOE» 24-XI-1982).	504 y 552	1090 y 1221
15	R. D.	Número 3158/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial de Valencia, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 24-XI-1982)	505	1090
15	R.	Estableciendo normas en relación con el curso de nivelación de conocimientos para convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería («BOE» 23-X-1982)	448	979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	R.	Sobre delegación de atribuciones en el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Organismo («BOE» 23-XI-1982) ...	502	1087
19	O.	Sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares («BOE» 22-X-1982)	437	756
19	O.	Por la que se adscriben a la Universidad Politécnica de Las Palmas determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad de La Laguna («BOE» 22-X-1982)	438	956
19	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Historia de la Edad Media universal y de España», «Historia media universal y de España», «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)» e «Historia universal de la Edad Media», de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 15-XI-1982)	488	1089
20	O.	Por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1982, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos («BOE» 8-XI-1982)	474	1023
20	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XII-1982)	525	1125
21	O.	Sobre profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 26-X-1982)	452	984
21	O.	Por la que se determina la composición de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 26-X-1982)	453	986
22	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Historia social de la Edad Media» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 6-XI-1982)	473	1023
22	O.	Por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a la plaza de «Lingüística general» de Facultades de Filología («BOE» 12-XI-1982)	478	1033
26	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-XII-1982)	547	1209
28	O.	Por la que se autoriza la creación de una Sección de Pedagogía en la Facul-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 20-XI-1982) ...	497	1066
29	O.	Sobre pruebas de aptitud para acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 9-XI-1982)	476	1030
29	O.	Por la que se crea el premio «Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes («BOE» 20-XI-1982)	498	1067

NOVIEMBRE 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «El Estado y los sistemas políticos» (a término), de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 24-XI-1982)	506	1091
5	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Fisiología del deporte» (a término), de Facultades de Medicina» («BOE» 24-XI-1982)	507	1092
10	O.	Por la que regulan la prueba de conjunto y el proyecto de fin de carrera para la obtención de títulos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil («BOE» 17-XI-1982)	490	1041
10	O.	Por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de Ayuda a los Escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 17-XI-1982)	491 y 537	1051 y 1201
10	O.	Por la que se estructura el Servicio de Orientación Educativa y Profesional en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional («BOE» 25-XI-1982)	508	1092
11	O.	Por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983/84 («BOE» 18-XI-1983).	492 y 544	1052 y 1208
11	O.	Modificando la de 17 de septiembre de 1965 dictada para cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre pago de cuotas de derechos pasivos («BOE» 1-XII-1982)	523	1122
12	R. D.	Número 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 22-XI-1982)	499 y 546	1068 y 1208
12	R. D.	Número 3142/1982, del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre, sobre medidas relativas a las pensiones de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		los funcionarios afectados por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre («BOE» 24-XI-1982)	503	1088
12	R. D.	Número 3201/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «Santa María», de Lérida, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Lérida, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-XI-1982)	509	1094
17	O.	Sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grado y certificados de escolaridad («BOE» 1-XII-1982)	524	1123
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-XII-1982)	549	1211
17	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 24-XII-1982)	553	1221
18	O.	Por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-1984 («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1982) ...	512 y 555	1097 y 1224
19	O.	Sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 26-XI-1982) ...	510 y 545	1094 y 1208
19	O.	Por la que se regula la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas («BOE» 26-XI-1982)	511	1096
22	O.	Por la que se aprueban los cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Música y Actividades artístico-culturales» («BOE» 2-XII-1982)	526	1126
23	O.	Por la que se aprueban las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento («BOE» 30-XI-1982)	519	1116
24	O.	Por la que se establecen los modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril («BOE» 9-XII-1982).	534	1192

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	O.	Por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español («BOE» 27-XI-1982)	513	1108
25	O.	Por la que se regulan las enseñanzas del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982)	532	1135
26	O.	Dando normas para el reconocimiento y pago de las entregas a cuenta de pensiones de clases pasivas («BOE» 30-XI-1982)	515	1111
26	O.	Por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-XII-1982)	536	1200
29	O.	Por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Universidad de dicha ciudad («BOE» 21-XII-1982)	548	1211
30	O.	Por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 31-XII-1982)	560	1226

DICIEMBRE 1982

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R. D.	Número 3873/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Málaga («BOE» 30-XII-1982)	556	1224
15	R. D.	Número 3879/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce la validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Orihuela (Alicante) («BOE» 30-XII-1982)	557	1224
15	R. D.	Número 3880/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce la validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Tafalla (Navarra) («BOE» 30-XII-1982)	558	1225
22	R. D.	Número 3773/1982, de Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno («BOE» 24-XII-1982)	550	1213
22	R. D.	Número 3775/1982, de Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado («BOE» 24-XII-1982)	551	1219
29	R. D.-L	Número 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria («BOE» 31-XII-1982)	562	1229
29	R. D.	Número 3886/1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 2819 y 2820/1981 relativos a fiestas laborales de ámbito nacional («BOE» 31-XII-1982)	559	1226
30	O.	Sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público («BOE» 31-XII-1982)	561	1227

INDICE ANALITICO

A

ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES DE ROMA

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 8-III-1982). Ref. 65/1982.

ACCESO A LAS ESCUELAS SUPERIORES DE LA MARINA CIVIL

O. de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 25-VI-1982). Ref. 207/1982.

ACCESO A ESTUDIOS DE ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

O. de 17 de junio de 1982 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 5.º de la Orden de 17 de julio de 1980, reguladora de la prueba de aptitud para acceso a los Estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 25-VI-1982). Ref. 209/1982.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

R. D. 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-II-1982). Ref. 42/1982.

R. de 10 de marzo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1981-82 («BOE» 29-III-1982). Ref. 87/1982.

R. de 28 de mayo de 1982 por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1981-82 («BOE» 10-VI-1982). Ref. 185/1982.

O. de 6 de octubre de 1982 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1976, que regula las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles que han efectuado estudios en el extranjero convalidables («BOE» 9-X-1982). Ref. 420/1982.

ACCESO A LAS ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL

O. de 21 de enero de 1982 por la que se regula el acceso a los estudios de Graduado Social de mayores de veintiún años con tres años de antigüedad laboral («BOE» 30-I-1982). Ref. 27/1982.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

R. D. 3234/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre por el que se reestructuran las Comisiones delegadas de Gobierno («BOE» 4-I-1982). Ref. 2/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2924/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado («BOE» 13-I-1982). Referencia 6/1982.

O. de 16 de enero de 1982, de la Presidencia del Gobierno, por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas («BOE» 18-I-1982). Ref. 13/1982.

R. D. 1461/1982, del Ministerio de Hacienda, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública («BOE» 5-VII-1982). Ref. 227/1982.

R. D. 1716/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 9 de julio, por el que se deroga el procedimiento especial de selección establecido por Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado y se somete al procedimiento general del Decreto 1411/1968, de 27 de junio («BOE» 30-VII-1982). Referencia 306/1982.

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación (continuación) («BOE» 3-IX-1982). Ref. 359/1982.

R. D. 2261/1982, de 12 de agosto, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música de Cartagena («BOE» 13-IX-1982). Ref. 369/1982.

ADULTOS

V. Educación permanente de adultos.

ALBACETE

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros públicos y Residencias de Educación Especial en Hellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Referencia 262/1982.

R. D. 1633/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música, no estatal, de Albacete («BOE» 23-VII-1982). Ref. 272/1982.

R. D. 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982). Referencia 310/1982.

ALCOY

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Electrónica Industrial» en la Escuela Universi-

taria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 541/1982.

ALICANTE

R. D. 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja («BOE» 23-VII-1982). Ref. 264/1982.

R. D. 1635/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el «Instituto Musical», de Jávea (Alicante) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 274/1982.

ALMERIA

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

ANALOGIAS DE CATEDRAS

V. Cátedras: Equiparaciones.

ANDORRA

R. D. 2320/1982, de 27 de agosto, por el que se crean Centros públicos de Educación Especial en Puente Genil (Córdoba) y Andorra (Teruel) («BOE» 21-IX-1982). Ref. 382/1982.

ANIVERSARIOS

O. de 25 de noviembre de 1982 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español («BOE» 27-XI-1982). Ref. 513/1982.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ASESORIAS ECONOMICAS

O. de 16 de enero de 1982, de la Presidencia del Gobierno, por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas («BOE» 18-I-1982). Ref. 13/1982.

ASIGNATURAS

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y Abonos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 3-VI-1982). Ref. 166/1982.

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del tercer curso de la especialidad de Lengua e Idioma Moderno del plan de estudios de la Escuela Univer-

sitaria de Formación del Profesorado de EGB de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-XI-1982). Ref. 494/1982.

ASISTENCIAS: DERECHO AL DEVENGO

O. por la que se reconoce el derecho al devengo de asistencias a los miembros de la Comisión creada por la Orden de 5 de abril de 1982 para la mejora de la enseñanza de las Lenguas españolas. Referencia 119/1982.

ASOCIACIONES

R. D. 3526/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Asociaciones («BOE» 24-II-1982). Ref. 56/1982.

AUXILIO POR DEFUNCION

R. D. 630/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 31-III-1982). Ref. 96/1982.

AVILA

R. D. 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja («BOE» 23-VII-1982). Ref. 264/1982.

R. D. 1930/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Avila y Navarra («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 326/1982.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

R. de 30 de septiembre de 1982 dictando instrucciones relativas al Servicio de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Departamento. Referencia 521/1982.

AYUDAS Y BECAS

R. de 8 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación y servicios de Centros de Educación Especial («BOE» 17-III-1982). Ref. 74/1982.

R. de 27 de abril de 1982 por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas, correspondientes al curso escolar («BOE» 6-V-1982). Ref. 133/1982.

O. de 16 de julio de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 24-VII-1982). Ref. 285/1982.

Corrección de errores de la Orden de 16 de julio de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 14-VIII-1982). Ref. 335/1982.

O. de 4 de agosto de 1982, complementaria, de actualización de los apartados IV y V del anexo de las Ordenes de convocatoria de becas

del Plan de Formación de Personal Investigador, de 30 de noviembre de 1979, 15 de septiembre de 1980 y 1 de octubre de 1981 («BOE» 1-IX-1982). Ref. 357/1982.

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1982 por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, y corrección de errores de la misma («BOE» 15-IX-1982 y «BOE» 21-IX-1982). Ref. 374/1982.

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de Ayuda a los Escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 17-XI-1982). Ref. 491/1982.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de ayuda a los escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 10-XII-1982). Ref. 537/1982.

O. de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84 («BOE» 18-XI-1982). Ref. 492/1982.

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84 («BOE» 15-XII-1982). Ref. 544/1982.

O. de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84 («BOE» 26-XI-1982). Ref. 512/1982.

B

BADAJOZ

R. D. 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en Badajoz («BOE» 19-II-1982). Ref. 52/1982.

R. D. 512/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro Residencial público de Educación Especial «Nuestra Señora de Aguas Santas», en Jerez de los Caballeros (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización («BOE» 12-III-1982). Ref. 69/1982.

R. D. 1628/1982, de 25 de unio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 267/1982.

R. D. 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio Cudeyo (Cantabria) y Albacete (Valencia) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 268/1982.

R. D. 1632/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Superior al Conservatorio Profesional de Música, no estatal, de Badajoz («BOE» 23-VII-1982). Ref. 271/1982.

BACHILLERATO

Centros

V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

Convalidaciones

O. de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en

España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes («BOE» 14-IV-1982). Ref. 110/1982.

O. de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 28-VII-1982). Ref. 294/1982.

Títulos

O. de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad («BOE» 1-XII-1982). Ref. 524/1982.

BALEARES

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se modifica la de 25 de octubre de 1979 sobre incorporación al sistema de enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar («BOE» 22-II-1982). Ref. 53/1982.

R. D. 1925/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Baleares («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 321/1982.

BARCELONA

L. de la Jefatura del Estado 2/1982, de 24 de febrero, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 11.237.195.800 pesetas al presupuesto en vigor de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Universidades e Investigación para atender a las superiores necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, de los años 1976 a 1980, ambos inclusive («BOE» 5-III-1982). Referencia 60/1982.

BECAS

V. Ayudas y Becas.

BELLAS ARTES

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 8-III-1982). Ref. 65/1982.

BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

R. D. 3452/1981, de 13 de noviembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-II-1982). Ref. 43/1982.

R. D. 1618/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Granada («BOE» 23-VII-1982). Ref. 257/1982.

BIOLOGICAS

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 12-I-1982). Referencia 5/1982.

BURGOS

R. D. 1932/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 328/1982.

R. D. 2262/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos, integrada en la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 370/1982.

C

CACERES

R. D. 1617/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-VII-1982). Ref. 256/1982.

CADIZ

O. de 28 de abril de 1982 por la que se crea la cátedra de «Análisis e interpretación musical» con la denominación «Manuel de Falla» en el Conservatorio Elemental de Música de Cádiz («BOE» 22-VI-1982). Ref. 219/1982.

R. D. 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 23-VII-1982). Ref. 269/1982.

R. D. 1931/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Cádiz («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 327/1982.

CALENDARIO DOCENTE

O. de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares («BOE» 22-X-1982). Referencia 437/1982.

CALENDARIO DE PRUEBAS

R. de 10 de marzo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1981-82 («BOE» 29-III-1982). Ref. 87/1982.

CANTABRIA

R. D. 1627/1982, de 25 de junio, por el que se crea un Centro público de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 266/1982.

R. D. 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio-Cudeyo (Cantabria) y Alberique (Valencia) («BOE» 23-VII-1982). Ref. 268/1982.

R. D. 1638/1982, de 25 de junio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Las Palmas y Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 277/1982.

R. D. 1933/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en la provincia de Cantabria («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 329/1982.

CARTAGENA

R. D. 2261/1982, de 12 de agosto, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música de Cartagena («BOE» 13-IX-1982). Ref. 369/1982.

CATALUÑA

V. Generalidad de Cataluña.

CATEDRAS

O. de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 11-II-1982). Ref. 44/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1982). Ref. 62/1982.

O. de 19 de febrero de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Medicina legal (Toxicología forense)», «Documentación médica», «Medicina preventiva y social», y «Neuropsiquiátrica infantil interdepartamental (a término)», de Facultades de Medicina («BOE» 9-III-1982). Ref. 67/1982.

O. de 2 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías de la adjuntía del grupo XXIII, «Puertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 23-III-1982). Ref. 79/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría económica (Economía agraria)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-III-1982). Ref. 81/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías de la plaza de «Materiales de construcción (a término)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1982). Ref. 88/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Agricultura» de Facultades de Veterinaria («BOE» 29-III-1982). Ref. 89/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la de 27 de julio de 1981, en lo relativo

a la plaza de «Electroquímica», de Facultades de Química («BOE» 29-III-1982). Ref. 90/1982.

O. de 11 de marzo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua catalana» de Facultades de Filología («BOE» 30-III-1982). Ref. 93/1982.

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 2-IV-1982). Ref. 99/1982.

O. de 25 de marzo de 1982 por la que se corrige la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, por la que se aprobó el cuadro general de equiparaciones y analogías a plazas de Facultades de Medicina en la parte correspondiente a plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia» («BOE» 22-IV-1982). Ref. 115/1982.

O. de 12 de enero de 1982 por la que se rectifica la de 3 de noviembre de 1981 («BOE» de 11 de diciembre), sobre declaración de analogías de la plaza del grupo VIII, «Teleinformática», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 27-IV-1982). Ref. 118/1982.

O. de 5 de marzo de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo referente a la plaza de «Lengua y Literatura francesas» de Facultades de Filología («BOE» 4-V-1982). Ref. 126/1982.

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la computabilidad» de Facultades de Matemáticas («BOE» 7-V-1982). Ref. 134/1982.

O. de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia y teoría de las libertades públicas en la Información», «Información periodística especializada», «Tecnología de la Información» y «Teoría y técnica de la Información audiovisual», de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982). Referencia 155/1982.

O. de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 26-V-1982). Ref. 156/1982.

O. de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del periodismo universal» e «Historia del periodismo español» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982). Ref. 157/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de las Artes» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 3-VI-1982). Ref. 163/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo VII, «Historia del Arte», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982). Ref. 167/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo IV, «Análisis de formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982). Ref. 168/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Oceanografía, ingeniería oceanográfica (a término)», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 3-VI-1982). Ref. 169/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías a la adjuntía del grupo XXI, «Ingeniería sanitaria», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 3-VI-1982). Ref. 170/1982.

O. de 2 de abril de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Psicología de la personalidad» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 5-VI-1982). Ref. 174/1982.

O. de 30 de abril de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Teoría general de la información» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 8-VI-1982). Ref. 179/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de «Bioquímica» de Farmacia, Medicina y Veterinaria («BOE» 14-VI-1982). Ref. 190/1982.

O. de 1 de abril de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Derecho del Trabajo e Instituciones de la Seguridad Social» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 15-VI-1982). Ref. 194/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la modificación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-VI-1982). Ref. 198/1982.

O. de 1 de marzo de 1982 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 21-VI-1982). Ref. 202/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Matemáticas para Economistas» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-VI-1982). Referencia 210/1982.

O. de 7 de junio de 1982 por la que se cambia la denominación de varias plazas de Facultades de Química y de Ciencias («BOE» 26-VI-1982). Ref. 212/1982.

O. de 18 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Psicología de la educación» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 26-VI-1982). Referencia 213/1982.

O. de 13 de mayo de 1982 por la que se establece el cuadro general de analogías a las plazas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes («BOE» 5-VII-1982). Ref. 230/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XX, «Caminos y aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VII-1982). Ref. 245/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo V, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VII-1982). Ref. 246/1982.

O. de 31 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XXIV «Puentes» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 24-VII-1982). Referencia 287/1982.

O. de 31 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XVII, «Estructura y puentes metálicos» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 24-VII-1982). Ref. 288/1982.

O. de 22 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la Ciencia Política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VIII-1982). Referencia 314/1982.

O. de 15 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XXIX, «Producciones animales», de las

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos («BOE» 9-VIII-1982). Ref. 319/1982.

O. de 4 de julio de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones y analogías contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre) en relación con la plaza de «Matemáticas empresariales» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-VIII-1982). Ref. 333/1982.

O. de 5 de julio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Análisis matemáticos» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-VIII-1982). Ref. 334/1982.

O. de 8 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial» de Facultades de Medicina («BOE» 16-VIII-1982). Ref. 337/1982.

O. de 19 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua alemana» de Facultades de Filología («BOE» 18-VIII-1982). Ref. 343/1982.

O. de 27 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Química cuántica» de Facultades de Química («BOE» 18-VIII-1982). Ref. 344/1982.

O. de 18 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981, en relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina («BOE» 28-VIII-1982). Ref. 353/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981 en relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina («BOE» 30-IX-1982). Ref. 408/1982.

O. de 28 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Matemáticas («BOE» 11-IX-1982). Ref. 366/1982.

O. de 7 de septiembre de 1982 por la que se amplía la de 27 de julio de 1981 relativa a equiparaciones y analogías, en lo relativo a la plaza de «Historia de las ideas y de las formas políticas», de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 18-IX-1982). Referencia 381/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se declara analogías a la plaza de «Estructura social contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 23-IX-1982). Ref. 385/1982.

O. de 25 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Higiene y sanidad ambiental» de Facultades de Farmacia («BOE» 23-IX-1982). Ref. 386/1982.

O. de 28 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Parasitología» de Facultades de Veterinaria («BOE» 23-IX-1982). Ref. 387/1982.

O. de 9 de agosto de 1982 por la que se declaran analogías a la plazas de «Dialectología catalana» de Facultades de Filología («BOE» 19-X-1982). Ref. 431/1982.

O. de 9 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Literatura catalana» de Facultades de Filología («BOE» 19-X-1982). Ref. 432/1982.

O. de 11 de agosto de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Historia de América en las edades Moderna y Contemporánea», de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 19-X-1982). Ref. 433/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo IX, «Mecánica»; grupo XIII, «Hidráulica»; grupo XVIII, «Maquinaria»; grupo XV, «Transportes», y grupo XXIX,

«Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 20-X-1982). Ref. 434/1982.

O. de 19 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Psicología fisiológica» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 23-X-1982). Ref. 445/1982.

O. de 23 de agosto de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 14 de enero de 1982, en lo referente a la plaza de «Psicología social», de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 23-X-1982). Ref. 446/1982.

O. de 10 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Química industrial» de Facultades de Química («BOE» 25-X-1982). Ref. 450/1982.

O. de 10 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Biofísica» de Facultades de Química («BOE» 25-X-1982). Ref. 451/1982.

O. de 6 de agosto de 1982 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 1981 sobre equiparaciones y analogías, en lo referente a la plaza de «Matemática de las operaciones financieras», de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales» («BOE» 27-X-1982). Referencia 455/1982.

O. de 27 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones a las plazas del grupo VII, «Informática y Teoría de sistemas» con la del grupo XXVII, «Cibernética y ordenadores», ambas con carácter recíproco, y a la plaza del grupo XIV, «Sistemas digitales», con la del grupo XIII, «Electrónica», ambas con carácter recíproco, todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Telecomunicaciones («BOE» 29-X-1982). Ref. 459/1982.

O. de 22 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Historia social de la Edad Media» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 6-XI-1982). Ref. 473/1982.

O. de 22 de octubre de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Lingüística general», de Facultades de Filología («BOE» 12-XI-1982). Ref. 478/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Historia de la Edad Media universal y de España», «Historia media universal y de España», «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)» e «Historia universal de la Edad Media», de Facultades de Geografía e Historia» («BOE» 15-XI-1982). Ref. 488/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Doctrinas y movimientos sociales contemporáneos» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 19-XI-1982). Ref. 496/1982.

O. de 4 de noviembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «El Estado y los sistemas políticos (a término)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 24-XI-1982). Ref. 506/1982.

O. de 5 de noviembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Fisiología del deporte (a término)» de Facultades de Medicina («BOE» 24-XI-1982). Ref. 507/1982.

O. de 4 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 6-XII-1982). Ref. 530/1982.

O. de 23 de septiembre de 1982 por la que se declara equiparación de la plaza «Ordenación del territorio» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-XII-1982). Ref. 535/1982.

CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

R. D. 697/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas («BOE» 10-IV-1982). Ref. 104/1982.

CENTROS DE BACHILLERATO

V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

CENTROS DOCENTES

R. de 9 de septiembre de 1982 por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 25-IX-1982). Ref. 395/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares («BOE» 22-X-1982). Referencia 437/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 por la que se adscriben a la Universidad Politécnica de Las Palmas determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad de La Laguna («BOE» 22-X-1982). Referencia 438/1982.

O. de 25 de noviembre de 1982 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español («BOE» 27-XI-1982). Ref. 513/1982.

CENTROS DOCENTES DE INTERES SOCIAL

O. del Ministerio de Economía y Comercio, de 19 de abril de 1982, sobre plazo de amortización de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social» («BOE» 1-V-1982). Ref. 122/1982.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Ayudas

R. de 8 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación y servicios de Centros de Educación Especial («BOE» 17-III-1982). Ref. 74/1982.

R. de 10 de marzo de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para el funcionamiento de Centros de Educación Especial en régimen de gratuidad en la enseñanza para los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 17-III-1982). Ref. 75/1982.

Creación

R. D. 3420/1981, de 18 de diciembre, por el que se crea una Residencia en el Centro público de Educación Especial «Juan de Mesa», de Dos Hermanas (Sevilla), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-I-1982). Referencia 34/1982.

R. D. 512/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro Residencial público de Educación Especial «Nuestra Señora de Aguas Santas», en Jerez de los Caballeros (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización («BOE» 12-III-1982). Ref. 69/1982.

R. D. 511/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial en Ubeda (Jaén) («BOE» 12-III-1982). Referencia 70/1982.

R. D. 664/1982, de 26 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial con residencia en Marbella (Málaga) para alumnos procedentes de zona de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 5-IV-1982). Ref. 103/1982.

R. D. 1320/1982, de 14 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Soria para alumnos de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 22-VI-1982). Ref. 205/1982.

R. D. 1621/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Centro público de Educación Especial «María Montesori», en Parla (Madrid) («BOE» 23-VII-1982). Ref. 260/1982.

R. D. 1622/1982, de 25 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro público de Educación Especial de Celanova (Orense), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Ref. 261/1982.

R. D. 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros públicos y Residencias de Educación Especial en Hellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Ref. 262/1982.

R. D. 2320/1982, de 27 de agosto, por el que se crean Centros públicos de Educación Especial en Puente Genil (Córdoba) y Andorra (Teruel) («BOE» 21-IX-1982). Ref. 382/1982.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

V. Colegios Nacionales de Educación General Básica.

CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

R. D. 3422/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 30-I-1982). Ref. 33/1982.

R. D. 297/1982, de 15 de enero, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en Badajoz («BOE» 19-II-1982). Ref. 52/1982.

R. D. 510/1982, de 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 12-III-1982). Ref. 68/1982.

R. D. 902/1982, de 30 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Madrid («BOE» 8-V-1982). Ref. 140/1982.

O. de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982). Ref. 158/1982.

R. D. 1627/1982, de 25 de junio, por el que se crea un Centro público de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 266/1982.

R. D. 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 267/1982.

R. D. 1930/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Avila y Navarra («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 326/1982.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

Corrección de errores del sumario del número 12 de la «Colección Legislativa», de fecha diciembre de 1981, referencia 417/81. Ref. 30/1982.

R. D. 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 324/1982.

R. D. 1929/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la Provincia de Madrid («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 325/1982.

R. D. 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros públicos Preescolar, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1982.) Ref. 375/1982.

R. D. 3873/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Málaga («BOE» 30-XII-1982). Ref. 556/1982.

CENTROS DE ENSEÑANZA

O. de 1 de abril de 1982 por la que se convoca el segundo concurso público para la realización de creaciones audiovisuales con fines didácticos por el profesorado que preste sus servicios en Centros públicos correspondientes a los distintos niveles de enseñanza («BOE» 10-IV-1982). Ref. 105/1982.

CENTROS DE ENSEÑANZA A DISTANCIA

R. de 24 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se aclara el sentido del artículo 7.º, apartado 2.º, de la Orden de 29 de junio de 1981 («BOE» 14-V-1982). Ref. 146/1982.

CENTROS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

O. de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes («BOE» 14-IV-1982). Ref. 110/1982.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

Curso académico

R. de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre las actividades de los Centros de Formación Profesional en el último período del curso 1981-82 («BOE» 31-V-1982). Ref. 161/1982.

CEN-CIE

Organos de gobierno

Corrección de errores del sumario del número 12 de la «Colección Legislativa», de fecha diciembre de 1981, referencia 417/81. Ref. 30/1982.

CENTROS NO OFICIALES DE ENSEÑANZAS MUSICALES

R. D. 1635/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el «Instituto Musical», de Jávea (Alicante) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 274/1982.

R. D. 1637/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «Musical Academia», de Madrid («BOE» 23-VII-1982). Referencia 275/1982.

R. D. 1636/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elmental la Escuela Municipal de Música «Joaquín Rodrigo», de Aranjuez (Madrid) («BOE» 23-VII-1982). Ref. 276/1982.

CENTROS DE REHABILITACION DE MENORES

R. D. 841/1982, del Ministerio del Interior, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («BOE» 3-V-1982). Ref. 124/1982.

CENTROS UNIVERSITARIOS

R. D. 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de «Ciencias del Mar» en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 23-X-1982). Ref. 440/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de «Ciencias del Mar» en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 3-XI-1982). Referencia 468/1982.

R. D. 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de «Ciencias del Mar» en la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 23-X-1982). Ref. 441/1982.

CERTIFICACIONES DE OBRAS

O. de 24 de noviembre de 1982, del Ministerio de Hacienda, por la que se establecen los modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril («BOE» 9-XII-1982). Ref. 534/1982.

CIENCIAS DEL MAR

R. D. 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de «Ciencias del Mar» en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 23-X-1982). Ref. 440/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de «Ciencias del Mar» en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 3-XI-1982). Referencia 468/1982.

R. D. 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 23-X-1982). Ref. 441/1982.

CIRUGIA MAXILOFACIAL

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro del programa de la especialidad de «Cirugía maxilofacial» («BOE» 22-IX-1982). Ref. 383/1982.

CIUDAD REAL

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982). Referencia 310/1982.

CLASES PASIVAS DEL ESTADO

R. D. 3142/1982, del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre, sobre medidas relativas a las pensiones de los funcionarios afectados por el Real Decreto-Ley 17/1982, de 24 de septiembre («BOE» 24-XI-1982). Ref. 503/1982.

O. del Ministerio de Hacienda, de 26 de noviembre de 1982, dando normas para el reconocimiento y pago de las entregas a cuenta de pensiones de clases pasivas del Estado («BOE» 30-XI-1982). Referencia 515/1982.

COLEGIOS NACIONALES DE EDUCACION GENERAL BASICA

R. D. 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 15-IV-1982). Ref. 112/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 4-V-1982). Ref. 127/1982.

O. de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1982). Referencia 145/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 28-VI-1982). Ref. 215/1982.

R. D. 1624/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en la provincia de La Coruña («BOE» 23-VII-1982). Ref. 263/1982.

R. D. 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja («BOE» 23-VII-1982). Ref. 264/1982.

R. D. 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza («BOE» 23-VII-1982). Ref. 265/1982.

O. de 15 de julio de 1982 por la que se establece con carácter permanente la Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño en los Centros de Educación General Básica («BOE» 24-VII-1982). Referencia 284/1982.

R. D. 1925/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Baleares («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1982). Ref. 321/1982.

R. D. 1926/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en Granada («BOE» 11-VIII-1982). Referencia 322/1982.

R. D. 1927/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Málaga («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 323/1982.

R. D. 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 324/1982.

R. D. 1929/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Madrid («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 325/1982.

R. D. 3873/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Málaga («BOE» 30-XII-1982). Ref. 556/1982.

Corrección de errores del sumario del número 12 de la «Colección Legislativa», de fecha diciembre de 1981, referencia 417/81. Ref. 30/1982.

COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN BELLAS ARTES Y PROFESORES DE DIBUJO

R. D. 882/1982, de 26 de marzo, sobre cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo («BOE» 7-V-1982). Referencia 137/1982.

COLEGIOS OFICIALES DE PROFESORES DE DIBUJO

V. Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

COLEGIO UNIVERSITARIO DE GERONA

R. D. 2659/1982, de 18 de octubre, por el que se integra en la Universidad Autónoma de Barcelona el Colegio Universitario de Gerona («BOE» 23-X-1982). Ref. 443/1982.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

R. D. 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2116/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 8-II-1982). Ref. 42/1982.

R. D. 1154/1982, de 17 de abril, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén («BOE» 5-VI-1982). Ref. 175/1982.

R. de 28 de mayo de 1982 por la que se fija el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1981-82 («BOE» 10-VI-1982). Ref. 185/1982.

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 2260/1982, de 12 de agosto, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 368/1982.

R. D. 2991/1982, de 15 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario de Almería («BOE» 13-XI-1982). Ref. 479/1982.

COLOMBIA

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 31 de enero de 1980, mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones culturales y educativas de España y Colombia, Centro cultural y educativo «Reyes Católicos» y Colegio Mayor «Miguel Antonio Caro». Hecho en Bogotá («BOE» 2-VI-1982). Referencia 162/1982.

COMISION ESPAÑOLA DE COOPERACION CON LA UNESCO

R. D. 2572/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO («BOE» 15-X-1982). Ref. 426/1982.

COMISION DE ESTUDIO SOBRE EDUCACION-EMPLEO

O. de 25 de junio de 1982 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Estudio sobre educación-empleo y orientación profesional («BOE» 7-VII-1982). Ref. 234/1982.

COMISION INTERMINISTERIAL PARA ASUNTOS DE LA FAMILIA

R. D. 538/1982, del Ministerio de Cultura, de 17 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia («BOE» 18-III-1982). Ref. 76/1982.

COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

R. D. 841/1982, del Ministerio del Interior, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («BOE» 3-V-1982). Ref. 124/1982.

COMISION DE MEDIOS AUDIOVISUALES

O. de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-IV-1982). Ref. 108/1982.

COMISION NACIONAL DEL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

R. D. 697/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas («BOE» 10-IV-1982). Ref. 104/1982.

COMISION PARA LA MEJORA DE LA ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

O. por la que se reconoce el derecho al devengo de asistencias a los miembros de la Comisión creada por la Orden de 5 de abril de 1982 para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas. Referencia 119/1982.

COMISION SUPERIOR DE PERSONAL

R. D. 3392/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero («BOE» 28-I-1982). Ref. 24/1982.

COMISIONES DELEGADAS DE GOBIERNO

R. D. 3234/1982, de Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones delegadas de Gobierno («BOE» 4-I-1982). Ref. 2/1982.

COMISIONES SINDROME TOXICO

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de Ayuda a los Escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 17-XI-1982). Ref. 491/1982.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de ayuda a los escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 10-XII-1982). Ref. 537/1982.

COMPLEMENTO DE DEDICACION ESPECIAL

R. D. 3313/1981, del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre, por el que se regulan las retribuciones de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 19-I-1982). Ref. 16/1982.

COMUNIDADES AUTONOMAS

O. de 5 de abril de 1982 por la que se crea un grupo de trabajo para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas («BOE» 14-IV-1982). Ref. 109/1982.

R. D. 3273/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado traspasados a las Comunidades Autónomas («BOE» 1-XII-1982). Ref. 522/1982.

Cataluña

R. D. 3323/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña («BOE» 20-I-1982). Referencia 18/1982.

R. D. 3526/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Asociaciones («BOE» 24-II-1982). Ref. 56/1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria» («BOE» 22-III-1982). Ref. 77/1982.

R. D. 1963/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en ma-

teria de enseñanza profesional náutico-pesquera («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 339/1982.

R. D. 1964/1982. de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de servicios de investigación oceanográfica («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 340/1982.

R. D. 1966/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 341/1982.

Galicia

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación (continuación) («BOE» 13, 20, 24, 27 y 31-VIII-1982). Ref. 332/1982.

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación (continuación) («BOE» 3-IX-1982). Ref. 359/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se dictan normas para adecuar el procedimiento de los concursos de traslados del personal al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia («BOE» 8-X-1982). Ref. 416/1982.

País Vasco

R. D. 3323/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña («BOE» 20-I-1982). Ref. 18/1982.

R. D. 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza náutico-pesquera («BOE» 28-I-1982). Ref. 23/1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 22-III-1982). Referencia 77/1982.

RR. DD. 2808/1980 y 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre y 30 de diciembre, respectivamente, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, y corrección de errores del último de los mismos («BOE» 11-IX-1982). Ref. 363/1982.

Conflicto positivo de competencias número 392/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1962 («BOE» 10-XI-1982). Ref. 477/1982.

Conflicto positivo de competencias número 430/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento («BOE» 19-XI-1982). Ref. 493/1982.

CONCURSOS DE TRASLADOS

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se dictan normas para adecuar el procedimiento de los concursos de traslados del personal

al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia («BOE» 8-X-1982). Ref. 416/1982.

CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Conflicto positivo de competencias número 392/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco de 11 de mayo de 1962 («BOE» 10-XI-1982). Ref. 477/1982.

Conflicto positivo de competencias número 430/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento («BOE» 19-XI-1982). Ref. 493/1982.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

R. de las Cortes Generales de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados. («BOE» 5-III-1982). Ref. 61/1982.

R. D. 2076/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 31-VIII-1982). Ref. 356/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2076/1982, de Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 7-IX-1982). Ref. 361/1982.

R. de 5 de julio de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidaciones del Real Decreto 11/1982, de 25 de junio, relativo a medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83 («BOE» 9-IX-1982). Ref. 362/1982.

R. de 14 de octubre de 1982, de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982). Ref. 528/1982.

CONSEJO DE ESTADO

R. del Consejo de Estado de 3 de marzo de 1982 por la que se dispone la publicación de la relación actualizada de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado («BOE» 17-III-1982). Referencia 73/1982.

CONSEJO GENERAL DEL LIBRO

O. del Ministerio de Cultura de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro («BOE» 27-IX-1982). Ref. 396/1982.

Corrección de erratas de la Orden del Ministerio de Cultura de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro («BOE» 4-X-1982). Ref. 413/1982.

CONSEJO NACIONAL INTERINSULAR DE LAS ISLAS BALEARES

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se modifica la de 25 de octubre de 1979 sobre incorporación del sistema de enseñanza en las Baleares

de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar («BOE» 22-II-1982). Ref. 53/1982.

CONSERVATORIO DE MUSICA

R. D. 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan títulos expedidos por los Conservatorios de Música («BOE» 14-VI-1982). Referencia 188/1982.

O. de 28 de abril de 1982 por la que se crea la cátedra de «Análisis e interpretación musical», con la denominación «Manuel de Falla», en el Conservatorio Elemental de Música de Cádiz («BOE» 22-VI-1982). Ref. 219/1982.

R. D. 2261/1982, de 12 de agosto, por el que se incorpora a la Administración del Estado el Conservatorio de Música de Cartagena («BOE» 13-IX-1982). Ref. 369/1982.

CONSERVATORIOS NO ESTATALES DE MUSICA

R. D. 1632/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Superior al Conservatorio Profesional de Música, no estatal, de Badajoz («BOE» 23-VII-1982). Ref. 271/1982.

R. D. 1633/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Conservatorio Elemental de Música, no estatal, de Albacete («BOE» 23-VII-1982). Ref. 272/1982.

R. D. 3879/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Orihuela (Alicante). («BOE» 30-XII-1982). Ref. 557/1982.

R. D. 3880/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce la validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Tafalla (Navarra). («BOE» 30-XII-1982). Ref. 558/1982.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

L. O. 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («BOE» 14-V-1982). Ref. 143/1982.

L. O. 2/1982, de la Jefatura del Estado, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas («BOE» 21-V-1982). Ref. 151/1982.

O. de 25 de noviembre de 1982 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español («BOE» 27-XI-1982). Ref. 513/1982.

CONSUMO DE TABACO

R. de 9 de septiembre de 1982 por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 25-IX-1982) Ref. 395/1982.

Corrección de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 11-X-1982). Ref. 421/1982.

CONTABILIDAD DE GASTOS PUBLICOS

O. del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1982 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1982, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos («BOE» 8-XI-1982). Ref. 474/1982.

CONTRATACION DOCENTES

O. de 21 de octubre de 1982 sobre profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 26-X-1982). Referencia 452/1982.

O. de 26 de noviembre de 1982 por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-XII-1982). Ref. 536/1982.

CONTRATOS DEL ESTADO

R. D. 1193/1982, del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios («BOE» 14-VI-1982). Ref. 187/1982.

R. D.-L. 21/1982, de la Jefatura del Estado, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria («BOE» 31-XII-1982). Ref. 562/1982.

CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS

R. D. 1162/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas («BOE» 8-VI-1982). Ref. 177/1982.

CONTRATACION DE OBRAS Y SUMINISTROS

O. de 15 de junio de 1982, del Ministerio de Hacienda, por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1983 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado («BOE» 22-VI-1982). Ref. 203/1982.

O. de 24 de noviembre de 1982, del Ministerio de Hacienda, por la que se establecen los modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril («BOE» 9-XII-1982). Ref. 534/1982.

R. D.-L. 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria («BOE» 31-XII-1982). Ref. 562/1982.

CONTRATACION DE SERVICIOS

O. de 5 de julio de 1982 por la que se aprueba el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid («BOE» 11-IX-1982). Ref. 367/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 5 de julio de 1982 por la que se aprueba el pliego tipo de cláusulas administrativas y particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid («BOE» 8-X-1982). Ref. 417/1982.

CONVALIDACIONES

De enseñanzas

O. de 17 de diciembre de 1981 por la que se equiparan en sus efectos civiles los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de

Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra, a los cursados en las Escuelas Técnicas Superiores del Estado («BOE» 17-II-1982). Ref. 49/1982.

De estudios extranjeros

O. de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España («BOE» 30-I-1982). Ref. 28/1982.

O. de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 28-VII-1982). Ref. 294/1982.

O. de 6 de octubre de 1982 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1976, que regula las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles que han efectuado estudios en el extranjero convalidables («BOE» 9-X-1982). Referencia 420/1982.

Instrumento de ratificación de la Jefatura de Estado de 28 de junio de 1982 del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 19-X-1982). Referencia 429/1982.

Corrección de erratas del Instrumento de ratificación de 28 de junio de 1982, de la Jefatura del Estado, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europea, hecho en París el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 4-XII-1982). Ref. 527/1982.

De títulos

R. de 28 de junio de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se convocan las pruebas de convalidación académica a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982 para la convalidación del título de Profesor de Educación Física por los previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 5-VII-1982). Ref. 228/1982.

O. de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 6 de abril sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 24-VII-1982). Ref. 283/1982.

R. de 18 de octubre de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, estableciendo normas en relación con el curso de nivelación de conocimientos para convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería («BOE» 23-X-1982). Ref. 448/1982.

O. de 19 de noviembre de 1982 por la que se regula la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas («BOE» 26-XI-1982). Ref. 511/1982.

CONVENIO COLECTIVO

O. de 8 de octubre de 1982 por la que se incorpora el artículo 5.º del Convenio Colectivo del Organismo autónomo Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas al Reglamento del mismo («BOE» 30-X-1982). Ref. 463/1982.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Protocolo adicional del Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de junio de 1981 al vigente Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, relativo al desarrollo del mismo en materia de intercambio de copias de documentos de archivos españoles y mejicanos, hecho en Madrid («BOE» 24-III-1982). Ref. 80/1982.

Instrumento de Ratificación de la Jefatura del Estado de 16 de febrero de 1982 del Convenio Cultural entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Madrid el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 31-III-1982). Ref. 95/1982.

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de marzo de 1982 de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República de Cuba, firmado en La Habana («BOE» 13-IV-1982). Ref. 107/1982.

Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores, complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Uruguay y su Protocolo anejo, hecho en Montevideo («BOE» 24-V-1982). Ref. 153/1982.

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 31 de enero de 1980 mediante el cual se regulan los aspectos administrativos y educativos de las Instituciones culturales y educativas de España y Colombia, Centro Cultural y Educativo «Reyes Católicos» y Colegio Mayor «Miguel Antonio Caro». Hecho en Bogotá («BOE» 2-VI-1982). Referencia 162/1982.

Instrumento de aceptación de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1982 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 («BOE» 1-VII-1982). Ref. 220/1982.

Addéndum, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 16 de junio de 1982, al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo («BOE» 26-VIII-1982). Ref. 350/1982.

COOPERACION INTERNACIONAL

Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 5 de noviembre de 1981 de Cooperación Técnica entre el Gobierno nicaragüense para el desarrollo de un programa de Cooperación en materia de Educación Técnica en el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de Nicaragua, y Protocolo anejo, hechos en Managua («BOE» 9-III-1982). Ref. 66/1982.

Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 16 de febrero de 1982 de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos para el desarrollo en Méjico de un programa de capacitación en materia de construcción naval, firmado en Méjico, D. F. («BOE» 23-III-1982). Ref. 78/1982.

Protocolo adicional del Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de junio de 1981 al vigente Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, relativo al desarrollo del mismo en materia de intercambio de copias de documentos de archivos españoles y mejicanos, hecho en Madrid («BOE» 24-III-1982). Ref. 80/1982.

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de marzo de 1982, de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España

y la República de Cuba, firmado en La Habana («BOE» 13-IV-1982). Referencia 107/1982.

Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores, complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Uruguay y su Protocolo anejo, hecho en Montevideo («BOE» 24-V-1982). Ref. 153/1982.

Addéndum, del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 16 de junio de 1982, al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo («BOE» 26-VIII-1982). Ref. 350/1982.

Canje de Notas del Ministerio de Asuntos Exteriores de 14 de febrero de 1982 entre España y Panamá, mediante el cual se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa, hecho en Panamá («BOE» 16-X-1982). Ref. 427/1982.

CORDOBA

R. D. 2320/1982, de 27 de agosto, por el que se crean Centros públicos de Educación Especial en Puente Genil (Córdoba) y Andorra (Teruel) («BOE» 21-IX-1982). Ref. 382/1982.

CORTES GENERALES

R. de las Cortes Generales de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados («BOE» 5-III-1982). Referencia 61/1982.

R. D. 2057/1982, de la Jefatura del Estado, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones («BOE» 30-VIII-1982). Ref. 354/1982.

R. de 14 de octubre de 1982, de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982). Ref. 528/1982.

CORUÑA, LA

R. D. 1624/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en la provincia de La Coruña («BOE» 23-VII-1982). Ref. 263/1982.

R. D. 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio Cudeyo (Cantabria) y Alberique (Valencia) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 268/1982.

CREDITOS

L. 2/1982, de la Jefatura del Estado, de 24 de febrero, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 11.237.195.800 pesetas al presupuesto en vigor de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Universidades e Investigación para atender a las su-

periores necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, de los años 1976 a 1980, ambos inclusive («BOE» 5-III-1982). Ref. 60/1982.

R. D.-L. 10/1982, de la Jefatura del Estado, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 22-V-1982). Ref. 152/1982.

R. D. 1192/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero, sobre administración presupuestaria y financiera de Universidades («BOE» 14-VI-1982). Ref. 186/1982.

O. de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades y corrección de errores de la misma («BOE» 3 y 27-VII-1982). Referencia 226/1982.

Corrección de errores de la Orden de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 14-VIII-1982). Referencia 336/1982.

R. de las Cortes Generales de 21 de junio de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, relativo a suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-VII-1982). Ref. 239/1982.

O. de 26 de noviembre de 1982 por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-XII-1982). Ref. 536/1982.

CUBA, REPUBLICA DE

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 17 de marzo de 1982, de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República de Cuba, firmado en La Habana («BOE» 13-IV-1982). Referencia 107/1982.

CUENCA

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros públicos y Residencias de Educación Especial en Hellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Referencia 262/1982.

R. D. 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982). Referencia 310/1982.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

R. D. 2709/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias («BOE» 30-X-1982). Ref. 462/1982.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS Y PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

O. de 22 de noviembre de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Música y Actividades artístico-culturales» («BOE» 2-XII-1982). Ref. 526/1982.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS Y PROFESORES AUXILIARES DE BELLAS ARTES

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 8-III-1982). Ref. 65/1982.

CUERPO DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

L. 30/1982, de la Jefatura del Estado, de 1 de julio, de modificación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias y corrección de errores de la misma («BOE» 10 y 13-VII-1982). Ref. 242/1982.

CUERPOS DE MAESTROS DE TALLER DE INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES MARITIMO-PESQUEROS

R. D. 2682/1982, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y titulaciones para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y se establece el régimen de las solicitudes de integración en los mismos («BOE» 28-I-1982). Ref. 458/1982.

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER O LABORATORIO Y CAPATACES DE ESCUELAS TECNICAS

O. de 28 de abril de 1982 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964, que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas («BOE» 14-V-1982). Referencia 144/1982.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

O. de 22 de noviembre de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y en el de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Música y Actividades artístico-culturales» («BOE» 2-XII-1982). Ref. 526/1982.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

R. D. 2710/1982, de 15 de octubre, por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 104/1980, de 29 de febrero («BOE» 30-X-1982). Ref. 461/1982.

CUERPO DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

R. D.-L. 17/1982, de Jefatura del Estado, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 30-IX-1982). Ref. 404/1982.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES MARITIMO-PESQUEROS

R. D. 2682/1982, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y titulaciones para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y se establece el régimen de las solicitudes de integración en los mismos («BOE» 28-X-1982). Ref. 458/1982.

CURSO ACADEMICO 1981-82

R. de 10 de marzo de 1982, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1981-82 («BOE» 29-III-1982). Ref. 87/1982.

R. de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre las actividades de los Centros de Formación Profesional en el último período del curso 1981-82 («BOE» 31-V-1982). Ref. 161/1982.

O. de 5 de julio de 1982 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 8-VII-1982). Ref. 237/1982.

CURSO ACADEMICO 1982-83

R. de 27 de abril de 1982 por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educacón especial para familias numerosas, correspondientes al curso escolar («BOE» 6-V-1982). Ref. 133/1982.

R. D.-L. 11/1982, de la Jefatura del Estado, de 25 de junio, de medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83 («BOE» 26-VI-1982). Ref. 211/1982.

O. de 5 de julio de 1982 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 8-VII-1982). Ref. 237/1982.

R. D. 1962/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982-83 («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 338/1982.

R. de 5 de julio de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidaciones del Real Decreto-ley 11/1982, de 25 de junio, relativo a medidas urgentes para el comienzo del curso 1982-83 («BOE» 9-IX-1982). Ref. 362/1982.

R. D. 2296/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, regulador de las tasas académicas para las Escuelas Sociales a aplicar en el curso 1982/83 («BOE» 17-IX-1982). Ref. 378/1982.

R. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre ordenación académica del curso escolar 1982-83 de la carrera Náutica («BOE» 4-X-1982). Ref. 414/1982.

CURSO ACADEMICO 1983-84

O. de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84 («BOE» 18-XI-1982). Ref. 492/1982.

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84 («BOE» 15-XII-1982). Ref. 544/1982.

R. D. 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 22-XI-1982). Ref. 499/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 18-XII-1982). Ref. 546/1982.

O. de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84 («BOE» 26-XI-1982). Ref. 512/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84 («BOE» 25-XII-1982). Ref. 555/1982.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

O. de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes («BOE» 14-IV-1982). Ref. 110/1982.

O. de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 28-VII-1982). Ref. 294/1982.

CURSOS DE ADAPTACION

O. de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-XI-1982). Ref. 517/1982.

CURSOS DE FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL

R. D.-L. 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo («BOE» 3-II-1982). Referencia 36/1982.

D

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

O. de 27 de marzo de 1982 sobre delegación de atribuciones en diversas autoridades y órganos del Departamento («BOE» 3-IV-1982). Referencia 100/1982.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional de 18 de octubre

de 1982 sobre delegación de atribuciones en el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Organismo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 502/1982.

DELEGACIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA

V. Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia.

DEPARTAMENTOS

V. Facultades de.

DERECHO PROCESAL

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-IX-1982). Ref. 402/1982.

DERECHOS PASIVOS

R. D. 3273/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado traspasados a las Comunidades Autónomas («BOE» 1-XII-1982). Ref. 522/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1982 modificando la de 17 de septiembre de 1965, dictada para cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre pago de cuotas de derechos pasivos («BOE» 1-XII-1982). Ref. 523/1982.

DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

R. D. 697/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas («BOE» 10-IV-1982). Referencia 104/1982.

DESPIDO

R. D. 924/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido («BOE» 13-V-1982). Ref. 142/1982.

DIA DE LA HISPANIDAD

R. D. 3217/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas para la celebración del 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad («BOE» 1-I-1982). Referencia 1/1982.

DIA UNIVERSAL DEL NIÑO

O. de 15 de julio de 1982 por la que se establece con carácter permanente la Jornada Escolar sobre el Día Universal del Niño en los Centros de Educación General Básica («BOE» 24-VII-1982). Referencia 284/1982.

DIAS INHABILES

O. de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares («BOE» 22-X-1982). Referencia 437/1982.

DIDACTICA AUDIOVISUAL

O. de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-IV-1982). Ref. 108/1982.

O. de 1 de abril de 1982 por la que se convoca el segundo concurso público para la realización de creaciones audiovisuales con fines didácticos por el profesorado que preste sus servicios en Centros públicos correspondientes a los distintos niveles de enseñanza («BOE» 10-IV-1982). Ref. 105/1982.

DIETAS

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y Comisiones de la Junta Nacional de Universidades («BOE» 29-III-1982). Ref. 91/1982.

DIPLOMADO UNIVERSITARIO DE ESTADISTICA

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de Estadística por el título de Diplomado Universitario de Estadística («BOE» 23-II-1982). Ref. 54/1982.

DIPLOMADOS DE ENFERMERIA

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 18 de octubre de 1982 estableciendo normas en relación con el curso de nivelación de conocimientos para convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería («BOE» 23-X-1982). Ref. 448/1982.

DIPLOMADOS DE LA MARINA CIVIL

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se regula la prueba de conjunto y proyecto de fin de carrera para la obtención de títulos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil («BOE» 17-XI-1982). Referencia 490/1982.

DIPLOMADOS UNIVERSITARIOS EN PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 28 de mayo de 1982 sobre acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios por los Diplomados Universitarios en Profesorado de EGB («BOE» 24-VII-1982). Ref. 290/1982.

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA

Corrección de errores del sumario del número 12 de la Colección Legislativa, de fecha diciembre 1981, referencia 417/81. Ref. 30/1982.

R. de la Dirección General de Educación Básica de 29 de septiembre de 1982 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio («BOE» 14-X-1982). Ref. 425/1982.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional de 18 de octubre de 1982 sobre delegación de atribuciones en el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Organismo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 502/1982.

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

R. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre ordenación académica del curso escolar 1982-83 de la carrera Náutica («BOE» 4-X-1982). Ref. 414/1982.

DIRECCION GENERAL DE ORDENACION UNIVERSITARIA Y PROFESORADO

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 18 de octubre de 1982 estableciendo normas en relación con el curso de nivelación de conocimientos para convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería («BOE» 23-X-1982). Ref. 448/1982.

DIRECCION DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO

R. D. 2523/1982, del Ministerio del Interior, de 1 de octubre, por el que se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas de la Dirección de la Seguridad del Estado («BOE» 8-X-1982). Ref. 418/1982.

DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio («BOE» 20-I-1982). Ref. 17/1982.

R. D. 3323/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña («BOE» 20-I-1982). Referencia 18/1982.

R. D. 2228/1982, de 27 de agosto, de desconcentración de funciones de disposición de gastos y ordenación de pagos en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-IX-1982). Referencia 365/1982.

DOCENCIA

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se prorroga la vigencia de la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1981 sobre habilitación de títulos para impartir docencia («BOE» 24-IX-1982). Ref. 394/1982.

DOCTORADO

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid) («BOE» 12-V-1982). Referencia 141/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 31-V-1982). Ref. 159/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 31-V-1982). Referencia 160/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982). Ref. 181/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid («BOE» 9-VI-1982). Referencia 182/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 14-VI-1982). Ref. 189/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 7-VII-1982). Ref. 233/1982.

R. D. 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias («BOE» 23-X-1982). Ref. 442/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias («BOE» 13-XI-1982). Referencia 481/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-XII-1982). Ref. 549/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 24-XII-1982). Referencia 553/1982.

E

EDUCACION DE EMIGRANTES

V. Emigrantes.

EDUCACION ESPECIAL

R. D. 3420/1981, de 18 de diciembre, por el que se crea una Residencia en el Centro público de Educación Especial «Juan de Mesa», de Dos Hermanas (Sevilla), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-I-1982). Referencia 34/1982.

O. de 20 de enero de 1982 por la que se establecen con carácter regular y aprueban los cuestionarios de las enseñanzas de Educador de Disminuidos Psíquicos, en Formación Profesional de segundo grado, régimen general («BOE» 4-III-1982). Ref. 59/1982.

R. D. 512/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro Residencial público de Educación Especial «Nuestra Señora de Aguas Santas», en Jerez de los Caballeros (Badajoz), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización («BOE» 12-III-1982). Ref. 69/1982.

R. D. 511/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial en Ubeda (Jaén) («BOE» 12-III-1982). Referencia 70/1982.

R. D. 664/1982, de 26 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial con residencia en Marbella (Málaga) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 5-IV-1982). Ref. 103/1982.

R. de 27 de abril de 1982 por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas, correspondientes al curso escolar («BOE» 6-V-1982). Ref. 133/1982.

R. D. 1320/1982, de 14 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Soria para alumnos de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 22-VI-1982). Referencia 205/1982.

R. D. 1621/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Centro público de Educación Especial «María Montesori», en Parla (Madrid) («BOE» 23-VII-1982). Ref. 260/1982.

R. D. 1622/1982, de 25 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro público de Educación Especial de Celanova (Orense), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Ref. 261/1982.

R. D. 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros públicos y Residencias de Educación Especial en Hellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Referencia 262/1982.

R. D. 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la educación especial («BOE» 22-X-1982). Ref. 436/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial («BOE» 13-XI-1982). Referencia 482/1982.

O. de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorpora al régimen de Educación Especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesiástica («BOE» 24-IX-1982). Ref. 409/1982.

EDUCACION FISICA

V. Institutos Nacionales de Educación Física.

EDUCACION GENERAL BASICA

R. D. 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de Educación General Básica («BOE» 15-IV-1982). Ref. 112/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 4-V-1982). Ref. 127/1982.

O. de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1982). Referencia 145/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 28-VI-1982). Ref. 215/1982.

O. de 4 de mayo de 1982 sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia católica con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 19-V-1982). Ref. 149/1982.

O. de 11 de junio de 1982 por la que se crea un Grupo de Trabajo para la reforma en la formación, selección y perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica («BOE» 19-VI-1982). Referencia 200/1982.

R. D. 1638/1982, de 25 de junio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Las Palmas y Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 277/1982.

O. de 15 de julio de 1982 por la que se establece con carácter permanente la jornada escolar sobre el Día Universal del Niño en los Centros de Educación General Básica («BOE» 24-VII-1982). Referencia 284/1982.

O. de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 28-VII-1982). Ref. 294/1982.

R. D. 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 31-VII-1982). Ref. 309/1982.

O. de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 6-VIII-1982). Ref. 317/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 19-X-1982). Referencia 430/1982.

R. D. 1931/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Cádiz («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 327/1982.

R. D. 1932/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 328/1982.

R. D. 1933/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en la provincia de Cantabria («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 329/1982.

R. D. 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 22-XI-1982). Ref. 499/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 18-XII-1982). Ref. 546/1982.

R. de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 1982 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982). Ref. 528/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad Literaria de Valencia («BOE» 6-XII-1982). Ref. 531/1982.

O. de 25 de noviembre de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982). Referencia 532/1982.

EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

R. D. 3422/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 30-I-1982). Ref. 33/1982.

R. D. 297/1982, de 15 de enero, por el que se crean cuatro Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en Badajoz («BOE» 19-II-1982). Ref. 52/1982.

R. D. 510/1982, de 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 12-III-1982). Ref. 68/1982.

R. D. 902/1982, de 30 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1982). Ref. 140/1982.

O. de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982). Ref. 158/1982.

R. D. 1627/1982, de 25 de junio, por el que se crea un Centro público de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 266/1982.

R. D. 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 267/1982.

R. D. 1930/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Avila y Navarra («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 326/1982.

EDUCACION PREESCOLAR

Corrección de errores del sumario número 12 de la «Colección Legislativa», de fecha diciembre de 1981, referencia 417/81. Ref. 30/1982.

R. D. 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros públicos de Preescolar, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional («BOE» 15-IX-1982). Ref. 375/1982.

EDUCADOR DE DISMINUIDOS PSIQUICOS

O. de 20 de enero de 1982 por la que se establecen con carácter regular y aprueban los cuestionarios de las enseñanzas de Educador de Disminuidos Psíquicos, en Formación Profesional de segundo grado, régimen general («BOE» 4-III-1982). Ref. 59/1982.

ELABORACION DE DISPOSICIONES

O. de 22 de febrero de 1982 por la que se regula el procedimiento interno de elaboración de disposiciones en el Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 58/1982.

EMIGRANTES

O. de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España («BOE» 30-I-2982). Ref. 28/1982.

ENSEÑANZA A DISTANCIA

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 24 de marzo de 1982 por la que se aclara el sentido del artículo 7.º, apartado 2.º, de la Orden de 29 de junio de 1981 («BOE» 14-V-1982). Ref. 146/1982.

ENSEÑANZA MUSICAL

V. Conservatorios de Música.

R. D. 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan títulos expedidos por los Conservatorios de Música («BOE» 14-VI-1982). Referencia 188/1982.

ENSEÑANZA PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

R. D. 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza náutico-pesquera («BOE» 28-I-1982). Ref. 23/1982.

R. D. 1963/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 339/1982.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

R. D. 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de «Ciencias del Mar» en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 23-X-1982). Ref. 440/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de «Ciencias del Mar» en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 3-XI-1982). Referencia 468/1982.

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria» («BOE» 22-III-1982). Ref. 77/1982.

ENSEÑANZAS DEL AREA DE CONOCIMIENTOS TECNICOS Y PRACTICOS

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 14 de abril de 1982 por la que se homologan las enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos, rama Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado («BOE» 7-VII-1982). Ref. 235/1982.

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

O. de 7 de abril de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las especialidades de Fontanería y de Pintura Decorativa en Formación Profesional de segundo grado, rama Construcción y Obras, régimen de Enseñanzas Especializadas («BOE» 5-V-1982). Referencia 130/1982.

ENSEÑANZAS DE FABRICACION DE PAPEL

O. de 7 de abril de 1982 por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de fabricación de papel en Formación Profesional de segundo grado, rama «Química», régimen general y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 24-IV-1982). Ref. 117/1982.

ENSEÑANZAS DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

O. de 5 de abril de 1982 por la que se crea un grupo de trabajo para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas («BOE» 14-IV-1982). Ref. 109/1982.

O. por la que se reconoce el derecho al devengo de asistencias a los miembros de la Comisión creada por la Orden de 5 de abril de 1982 para la mejora de la enseñanza de las lenguas españolas. Ref. 119/1982.

ENSEÑANZAS DE MANDOS INTERMEDIOS

O. de 1 de julio de 1982 por la que se desarrolla el artículo sexto del Real Decreto 1690/1980, de 16 de julio, sobre ordenación de las enseñanzas de Mandos Intermedios («BOE» 9-VII-1982). Ref. 240/1982.

ENSEÑANZAS NAUTICAS

R. del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones, Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de junio de 1982, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 8-VII-1982). Ref. 238/1982.

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se regula la prueba de conjunto y proyecto de fin de carrera para la obtención de títulos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil («BOE» 17-XI-1982). Referencia 490/1982.

ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALIZADAS

L. 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 26 de junio, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas («BOE» 29-VI-1982). Ref. 216/1982.

ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

O. de 27 de marzo de 1982 por la que se amplía el acceso a los estudios de enseñanzas turísticas especializadas por los titulados de Formación Profesional de segundo grado, rama «Hogar» («BOE» 14-IV-1982). Ref. 111/1982.

O. de 17 de junio de 1982 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 5.º de la Orden de 17 de julio de 1980, reguladora de la prueba de aptitud para acceso a los Estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 25-VI-1982). Ref. 209/1982.

ESCUDO DE ESPAÑA

R. D. 2267/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España («BOE» 15-IX-1982). Ref. 373/1982.

ESCUDOS Y MEDALLAS

R. D. 2267/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de septiembre, del sello-escudo, bandera y medalla de la Universidad de Cádiz («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1982). Ref. 85/1982.

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se instituye el escudo, bandera, Santo Patrón y medalla de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-IV-1982). Ref. 101/1982.

O. de 29 de marzo de 1982 por la que se autoriza la creación de la medalla de la Universidad de Zaragoza («BOE» 12-VII-1982). Referencia 244/1982.

ESCUELA DE ESTADISTICA

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de «Estadística» por el título de Diplomado Universitario de Estadística («BOE» 23-II-1982). Referencia 54/1982.

ESCUELA PROFESIONAL DE ESTOMATOLOGIA

O. de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia («BOE» 28-VIII-1982). Ref. 352/1982.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRONOMOS

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 7-V-1982). Referencia 136/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba el curso de adaptación para los alumnos procedentes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que deseen acceder al curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y el plan de estudios a cursar por los mismos, dependientes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-VII-1982). Ref. 293/1982.

O. de 15 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza del grupo XXIX, «Producciones animales», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos («BOE» 9-VIII-1982). Ref. 319/1982.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS NAVALES

O. de 23 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios («BOE» 1-X-1982). Ref. 410/1982.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ARQUITECTURA TECNICA

O. de 26 de mayo por la que se aprueba el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 19-VII-1982). Ref. 251/1982.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

R. D. 3452/1981, de 13 de noviembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Bibliotecomía y Documentación de Barcelona dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-II-1982). Ref. 43/1982.

R. D. 1618/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Bibliotecomía y Documentación, integrada en la Universidad de Granada («BOE» 23-VII-1982). Ref. 257/1982.

R. D. 3003/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982). Ref. 483/1982.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE FORMACION DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del tercer curso de la especialidad de «Lengua e idioma moderno», del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-XI-1982). Referencia 494/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad Literaria de Valencia («BOE» 6-XII-1982). Ref. 531/1982.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE OPTICA

O. de 20 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-X-1982). Ref. 423/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-X-1982). Referencia 424/1982.

ESCUELAS HOGAR

R. D. 1638/1982, de 25 de junio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Las Palmas y Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 277/1982.

R. D. 1931/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Cádiz («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 327/1982.

R. D. 1932/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Escuela-Hogar en la provincia de Burgos («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 328/1982.

R. D. 1933/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en la provincia de Cantabria («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 329/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS NO ESTATALES

R. D. 1940/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró (Barcelona), adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 330/1982.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

R. D. 2586/1982, de 24 de septiembre, por el que se crean Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora («BOE» 16-X-1982). Referencia 428/1982.

R. D. 1319/1982, de 30 de abril, por el que se adscribe la Escuela Internacional de Decoradores del IADE, de Vizcaya, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Arítisticos de Logroño («BOE» 22-VI-1982). Referencia 204/1982.

ESCUELAS DE MANDOS INTERMEDIOS

V. Mandos Intermedios.

R. D. 996/1982, de 14 de mayo, sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios («BOE» 20-V-1982). Ref. 150/1982.

ESCUELAS DE MUSICA

R. D. 1634/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional la Escuela de Música «Santa Cecilia» (Centro no oficial reconocido) de Madrid («BOE» 23-VII-1982). Ref. 273/1982.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

R. D. 2660/1982, de 15 de octubre, por el que se crean cuatro Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 23-X-1982). Ref. 444/1982.

ESCUELAS OFICIALES DE MATRONAS

O. de 8 de octubre de 1982 por la que se incorpora el artículo 5.º del Convenio Colectivo del Organismo autónomo Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas al Reglamento del mismo («BOE» 30-X-1982). Ref. 463/1982.

ESCUELAS OFICIALES DE NAUTICA

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de enero de 1982 por la que se establecen las últimas convocatorias de exámenes para enseñanza libre del antiguo plan de estudios de la carrera de Náutica («BOE» 23-II-1982). Ref. 55/1982.

R. D. 1244/1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 18-VI-1982). Ref. 196/1982.

ESCUELAS SOCIALES

O. de 21 de enero de 1982 por la que se regula el acceso a los estudios de Graduado Social de mayores de veintiún años con tres años de antigüedad laboral («BOE» 30-I-1982). Ref. 27/1982.

R. D. 2296/1982, de Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, regulador de las tasas académicas para las Escuelas Sociales a aplicar en el curso 1982-1983 («BOE» 17-IX-1982). Ref. 378/1982.

ESCUELAS SUPERIORES DE LA MARINA CIVIL

R. D. 1244/1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 18-VI-1982). Ref. 196/1982.

O. de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 25-VI-1982). Ref. 207/1982.

ESCUELAS TECNICAS

O. de 28 de abril de 1982 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964, que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas («BOE» 14-V-1982). Ref. 144/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE ARQUITECTURA

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 8-I-1982). Ref. 4/1982.

O. de 5 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo XXI, «Arquitectura legal, Derecho urbanístico y Valoración», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 5-V-1982). Referencia 132/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo VII, «Historia del Arte», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982). Ref. 167/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo IV, «Análisis de formas arquitectónicas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982). Ref. 168/1982.

O. de 1 de marzo de 1982 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 21-VI-1982). Ref. 202/1982.

R. D. 3157/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1982). Ref. 504/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 3167/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco («BOE» 24-XII-1982). Ref. 552/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AERONAUTICOS

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la modificación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-VI-1982). Ref. 198/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se aprueba la asignatura de «Química de los materiales aeroespaciales» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid para que pase a impartirse como curso completo («BOE» 5-VII-1982). Ref. 229/1982.

O. de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el curso de adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-XI-1982). Referencia 517/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

O. de 2 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías de la adjuntía del grupo XXIII, «Puertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 23-III-1982). Referencia 79/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías de la plaza de «Materiales de construcción (a término)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 29-III-1982). Ref. 88/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías de la plaza de «Oceanografía. Ingeniería oceanográfica (a término)» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 3-VI-1982). Ref. 169/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías a la adjuntía del grupo XXI, «Ingeniería sanitaria», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 3-VI-1982). Ref. 170/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XX, «Caminos y aeropuertos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VII-1982). Ref. 245/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo V, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 13-VII-1982). Ref. 246/1982.

O. de 31 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XXIV, «Puentes», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 24-VII-1982). Referencia 287/1982.

O. de 31 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza del grupo XVII, «Estructura y puentes metálicos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 24-VII-1982). Ref. 288/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 24-VIII-1982). Ref. 349/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-X-1982). Ref. 456/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-IX-1982). Ref. 400/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo IX, «Mecánica»; grupo XIII, «Hidráulica»; grupo XVIII, «Maquinaria»; grupo XV, «Transportes», y grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 20-X-1982). Ref. 434/1982.

O. de 5 de octubre de 1982 por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-X-1982). Ref. 464/1982.

O. de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 30-X-1982). Referencia 465/1982.

Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 25-XII-1982). Ref. 554/1982.

O. de 4 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 6-XII-1982). Ref. 530/1982.

O. de 23 de septiembre de 1982 por la que se declara equiparación de la plaza de «Ordenación del territorio» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 9-XII-1982). Referencia 535/1982.

O. de 30 de noviembre de 1982 por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 31-XII-1982). Ref. 560/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 5-II-1982). Referencia 41/1982.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao («BOE» 16-II-1982). Ref. 48/1982.

O. de 17 de diciembre de 1981 por la que se equiparan en sus efectos civiles los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra, a los cursados en las Escuelas Técnicas Superiores del Estado («BOE» 17-II-1982). Ref. 49/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982). Ref. 181/1982.

O. de 20 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XII-1982). Referencia 525/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MONTES

O. de 13 de mayo de 1982 por la que se establece el cuadro general de analogías a las plazas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes («BOE» 5-VII-1982). Ref. 230/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS NAVALES

O. de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 6-XI-1982). Referencia 470/1982.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIONES

O. de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre curso de adaptación para acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones en la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 24-VII-1982). Ref. 289/1982.

O. de 27 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones a las plazas del grupo VII, «Informática y Teoría de sistemas», con la del grupo XXVII, «Cibernética y Ordenadores», ambas con carácter recíproco, y a la plaza del grupo XIV, «Sistemas digitales», con la del grupo XIII, «Electrónica», ambas con carácter recíproco, todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Telecomunicaciones («BOE» 29-X-1982). Referencia 459/1982.

R. D. 2992/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Telecomunicaciones en la Universidad de Santiago («BOE» 13-XI-1982). Ref. 480/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

O. de 4 de junio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 21-VIII-1982). Referencia 347/1982.

R. D. 2550/1982, de 24 de septiembre, por el que se amplían las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas («BOE» 9-X-1982). Referencia 419/1982.

R. D. 2710/1982, de 15 de octubre, por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 104/1980, de 29 de febrero («BOE» 30-X-1982). Ref. 461/1982.

R. D. 2709/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias («BOE» 30-X-1982). Ref. 462/1982.

O. de 26 de noviembre de 1982 por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-XII-1982). Ref. 536/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se adscribe la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León a la Universidad de León («BOE» 15-IV-1982). Ref. 113/1982.

R. D. 899/1982, de 5 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 8-V-1982). Ref. 138/1982.

R. D. 1578/1982, de 28 de mayo, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Madrid dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 19-VII-1982). Ref. 250/1982.

R. D. 2350/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española de Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-IX-1982). Referencia 384/1982.

R. D. 3158/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial de Valencia, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 24-XI-1982). Ref. 505/1982.

R. D. 3201/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «Santa María», de Lérida, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Lérida, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-XI-1982). Referencia 509/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de las asignaturas de las tres especialidades en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la Universidad de Santander («BOE» 27-I-1982). Ref. 20/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura «Procesos básicos de producción» en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 1-VII-1982). Ref. 223/1982.

O. de 30 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1982). Ref. 454/1982.

O. de 20 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sean incluidas las asignaturas «Técnicas de la expresión» y «Procesos básicos de producción» («BOE» 8-XI-1982). Ref. 475/1982).

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FISIOTERAPIA

O de 1 de junio de 1982 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas («BOE» 4-VI-1982). Ref. 173/1982.

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración de la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («BOE» 17-IX-1982). Ref. 379/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INFORMATICA

R. D. 1469/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Murcia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982). Ref. 231/1982.

R. D. 1617/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-VII-1982). Referencia 256/1982.

R. D. 1620/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Valencia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 23-VII-1982). Ref. 259/1982.

R. D. 3121/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 500/1982.

R. D. 3121/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática en Gijón, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 501/1982.

O. de 30 de septiembre de 1982 por la que se agrupan en cátedras las materias de los planes que estudio que se cursan en las Escuelas Universitarias de Informática («BOE» 11-XII-1982). Ref. 540/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

R. D. 900/1982, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 8-V-1982). Ref. 139/1982.

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y abonos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona «BOE» 3-VI-1982). Ref. 166/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba el curso de adaptación para los alumnos procedentes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que deseen acceder al curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y el plan de estudios a cursar por los mismos, dependientes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-VII-1982). Ref. 293/1982.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL

R. D. 2262/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos, integrada en la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 370/1982.

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que queda aprobada la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 19-XI-1982). Ref. 495/1982.

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Electrónica industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 541/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE TRADUCTORES E INTERPRETES

R. D. 3004/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982). Ref. 484/1982.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITECNICAS

R. D. 1617/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cá-

ceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-VII-1982). Ref. 256/1982.

R. D. 1619/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga, integrada en la Universidad de Málaga («BOE» 23-VII-1982). Ref. 258/1982.

ESPECIALIDADES MEDICAS

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro del programa de la especialidad de «Cirugía maxilofacial» («BOE» 22-IX-1982). Ref. 383/1982.

ESTADO (RECLAMACION AL)

R. D. 924/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido («BOE» 13-V-1982). Ref. 142/1982.

ESTATUTO DE CENTROS SOCIALES

Circular por la que se aprueban instrucciones para la organización del proceso electoral y constitución de los órganos colegiados de gobierno en Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional durante el curso académico 1981-82. Ref. 29/1982.

R. D. 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios («BOE» 17-VII-1982). Ref. 249/1982.

EVALUACION DEL ALUMNADO

R. D. 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 15-IV-1982). Ref. 112/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 4-V-1982). Ref. 127/1982.

O. de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1982). Referencia 145/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica («BOE» 28-VI-1982). Ref. 215/1982.

R. de la Dirección General de Educación Básica de 29 de septiembre de 1982 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio («BOE» 14-X-1982). Ref. 425/1982.

F

FACULTADES DE BELLAS ARTES

O. de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 8-VII-1982). Ref. 236/1982.

R. D. 1738/1982, de 9 de julio, por el que se crea en la Universidad de Granada una Facultad de Bellas Artes («BOE» 30-VII-1982). Referencia 304/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 21-VIII-1982). Ref. 346/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el primer ciclo y se aprueba el segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 6-XI-1982). Referencia 472/1982.

R. D. 3005/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea una Facultad de Bellas Artes en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982). Ref. 485/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 24-XII-1982). Referencia 553/1982.

FACULTADES DE BIOLOGIA

O. de 28 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago («BOE» 21-I-1982). Ref. 31/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de una asignatura en el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona («BOE» 1-VII-1982). Ref. 221/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Genética» en la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982). Ref. 297/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de León («BOE» 6-XI-1982). Ref. 471/1982.

FACULTADES DE CIENCIAS

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 12-I-1982). Referencia 5/1982.

O. de 28 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza («BOE» 18-I-1982). Ref. 15/1982.

O. de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 30-I-1982). Ref. 35/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982). Referencia 39/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982). Referencia 40/1982.

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Teoría de funciones», «Algebra y fundamentos» y «Topología y geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca («BOE» 25-III-1982). Ref. 82/1982.

O. de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura de «Ampliación de física del estado sólido» entre las asignaturas optativas del segundo ciclo del plan de estudios de «Físicas» de la Facultad de Ciencias, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 3-VI-1982). Ref. 164/1982.

O. de 7 de junio de 1982 por la que se cambia la denominación de varias plazas de Facultades de Química y de Ciencias («BOE» 26-VI-1982). Ref. 212/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas optativas en el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección Biológicas, dependientes de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 28-VII-1982). Ref. 301/1982.

Corrección de errores de la Orden de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 9-VIII-1982). Ref. 320/1982.

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 23-IX-1982). Ref. 390/1982.

FACULTADES DE CIENCIAS BIOLOGICAS

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se cambia la denominación del Departamento de «Biología» por la de «Zoología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 29-III-1982). Ref. 92/1982.

FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se da forma definitiva a la estructura del Departamento de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-I-1982). Referencia 9/1982.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Hacienda pública y Derecho fiscal» y «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982). Ref. 10/1982.

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982). Ref. 21/1982.

R. D. 292/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles («BOE» 19-II-1982). Ref. 51/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría económica (Economía agraria)» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-III-1982). Ref. 81/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 31-V-1982). Ref. 159/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 14-VI-1982). Referencia 189/1982.

O. de 1 de abril de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Derecho del trabajo e Instituciones de la Seguridad Social» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 15-VI-1982). Ref. 194/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Matemáticas para economistas» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-VI-1982). Referencia 210/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Económicas), dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 26-VII-1982). Ref. 291/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales-Las Palmas), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-VII-1982). Ref. 292/1982.

R. D. 1785/1982, de 24 de julio, por el que se crea la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) en la Universidad de Extremadura («BOE» 31-VII-1982). Ref. 311/1982.

O. de 4 de julio de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones y analogías contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 al 11 de septiembre) en relación con la plaza de «Matemáticas empresariales» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-VIII-1982). Referencia 333/1982.

O. de 5 de julio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Análisis matemáticos» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-VIII-1982). Ref. 334/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 29-IX-1982). Ref. 401/1982.

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Estadística y econometría» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla. («BOE» 23-X-1982). Ref. 447/1982.

O. de 6 de agosto de 1982 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 1981, sobre equiparaciones y analogías en lo referente a la plaza de «Matemáticas de las operaciones financieras» de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 27-X-1982). Referencia 455/1982.

O. de 4 de noviembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «El Estado y los sistemas políticos» (a término), de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 24-XI-1982). Ref. 506/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario «Valenciano de Desarrollo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 538/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto de «Análisis y estudio de la gestión empresarial» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 539/1982.

O. de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 11-XII-1982). Ref. 543/1982.

FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION

O. de 10 de diciembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de licenciatura por la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 17-II-1982). Ref. 50/1982.

O. de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia y teoría de las libertades públicas en la Información», «Información periodística especializada», «Tecnología de la Información» y «Teoría y técnica de la Información audiovisual», de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982). Referencia 155/1982.

O. de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 26-V-1982). Ref. 156/1982.

O. de 11 de mayo de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del periodismo universal» e «Historia del periodismo español» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 28-V-1982). Ref. 157/1982.

O. de 30 de abril de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Teoría general de la información» de Facultades de Ciencias de la Información («BOE» 8-VI-1982). Ref. 179/1982.

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se constituyen las Facultades de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de La Laguna («BOE» 16-XI-1982). Referencia 489/1982.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

O. de 22 de julio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Introducción a la ciencia política» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 4-VIII-1982). Referencia 314/1982.

O. de 7 de septiembre de 1982 por la que se amplía la de 27 de julio de 1981, relativa a equiparaciones y analogías en lo relativo a la plaza de «Historia de las ideas y de las formas políticas» de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 18-IX-1982). Referencia 381/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Estructura social contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 23-IX-1982). Ref. 385/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Doctrinas y movimientos sociales contemporáneos» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología («BOE» 19-XI-1982). Ref. 496/1982.

FACULTADES DE CIENCIAS QUIMICAS

O. de 7 de abril de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián («BOE» 8-VI-1982). Ref. 178/1982.

FACULTADES DE DERECHO

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982). Referencia 182/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 7-VII-1982). Ref. 233/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-VII-1982). Ref. 295/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se crea el Departamento de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982). Ref. 296/1982.

O. de 4 de junio de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con las normas que se señalan en la presente Orden («BOE» 28-VII-1982). Ref. 299/1982.

R. D. 2263/1982, de 12 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Santander («BOE» 13-IX-1982). Referencia 371/1982.

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-IX-1982). Ref. 402/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-XII-1982). Ref. 549/1982.

FACULTADES DE FARMACIA

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se emplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de «Bioquímica» de Farmacia, Medicina y Veterinaria («BOE» 14-VI-1982). Ref. 190/1982.

O. de 25 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Higiene y sanidad ambiental» de Facultades de Farmacia («BOE» 23-IX-1982). Ref. 386/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-IX-1982). Referencia 406/1982.

FACULTADES DE FILOLOGIA

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 15-II-1982). Ref. 47/1982.

O. de 11 de marzo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua catalana» de Facultades de Filología («BOE» 30-III-1982). Ref. 93/1982.

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 2-IV-1982). Ref. 99/1982.

O. de 5 de marzo de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo referente a la plaza de «Lengua y Literatura francesas» de Facultades de Filología («BOE» 4-V-1982). Ref. 126/1982.

R. D. 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología e Historia en Vitoria y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián («BOE» 4-VI-1982). Referencia 172/1982.

O. de 23 de junio de 1982 por la que se crea la Sección de Filología Clásica en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia («BOE» 3-VIII-1982). Ref. 313/1982.

O. de 19 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua alemana» de Facultades de Filología («BOE» 18-VIII-1982). Ref. 343/1982.

O. de 26 de mayo de 1982 por la que se modifica la de 27 de julio de 1981 en la parte que afecta a la plaza de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 3-IX-1982). Ref. 360/1982.

O. de 9 de agosto de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Dialectología catalana» de Facultades de Filología («BOE» 19-X-1982). Ref. 431/1982.

O. de 9 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Literatura catalana» de Facultades de Filología («BOE» 19-X-1982). Ref. 432/1982.

O. de 22 de octubre de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a la plaza de «Lingüística general» de Facultades de Filología («BOE 12-XI-1982). Ref. 478/1982.

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se constituyen las Facultades de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de La Laguna («BOE» 16-XI-1982). Ref. 489/1982.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

O. de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 11-II-1982). Ref. 44/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 1982 por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías a las plazas de las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 5-III-1982). Ref. 62/1982.

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 15-II-1982). Ref. 47/1982.

R. D. 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología e Historia en Vitoria y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián («BOE» 4-VI-1982). Referencia 172/1982.

O. de 2 de abril de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Psicología de la personalidad» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 5-VI-1982). Ref. 174/1982.

O. de 18 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Psicología de la educación» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 26-VI-1982). Referencia 213/1982.

O. de 19 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Psicología fisiológica» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 23-X-1982). Ref. 445/1982.

O. de 23 de agosto de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 14 de enero de 1982 en lo referente a la plaza de «Psicología social» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 23-X-1982). Ref. 446/1982.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Filología Hispánica) dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-I-1982). Referencia 8/1982.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se desdoblan los Departamentos de «Pedagogía» y de «Ciencias históricas de la Educación» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982). Ref. 11/1982.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982). Ref. 12/1982.

O. de 24 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-I-1982). Ref. 19/1982.

O. de 1 de diciembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982). Ref. 22/1982.

O. de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 4-II-1982). Ref. 38/1982.

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 15-II-1982). Ref. 47/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 5-V-1982). Ref. 131/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 31-V-1982). Referencia 160/1982.

O. de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar» por la de «Introducción a la lingüística histórica» de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 3-VI-1982). Referencia 165/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 2-VII-1982). Referencia 225/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 14-VII-1982). Ref. 247/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 24-VII-1982). Ref. 286/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Lengua y Literatura latina», «Literatura española», «Historia antigua» y «Lengua y Literatura inglesa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982). Referencia 298/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de un Departamento de «Historia de América» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 29-VII-1982). Referencia 303/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Filología alemana de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 372/1982.

O. de 6 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Lengua y Literatura Alemana, Lengua y Literatura Inglesa e Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-IX-1982). Ref. 389/1982.

R. D. 2365/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad

de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao) («BOE» 24-IX-1982). Ref. 393/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2385/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao) («BOE» 30-X-1982). Ref. 466/1982.

O. de 23 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de una asignatura de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 29-IX-1982). Ref. 403/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 11-X-1982). Referencia 422/1982.

O. de 28 de octubre de 1982 por la que se autoriza la creación de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 20-XI-1982). Ref. 497/1982.

FACULTADES DE GEOGRAFIA E HISTORIA

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 15-II-1982). Ref. 47/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de las Artes» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 3-VI-1982). Ref. 163/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 3-VI-1982). Ref. 171/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se modifica el primero y segundo ciclos del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1982). Ref. 407/1982.

O. de 29 de julio de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 1-X-1982). Ref. 411/1982.

O. de 11 de agosto de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea», de Facultad de Geografía e Historia («BOE» 19-X-1982). Referencia 433/1982.

O. de 22 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Historia social de la Edad Media» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 6-XI-1982). Ref. 473/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Historia de la Edad Media universal y de España», «Historia media universal y de España», «Historia media universal y de España (Historia medieval de España)» e «Historia universal de la Edad Media» de Facultades de Geografía e Historia («BOE» 15-XI-1982). Ref. 488/1982.

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se constituyen las Facultades de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Laguna («BOE» 16-XI-1982). Ref. 489/1982.

FACULTADES DE INFORMATICA

O. de 12 de enero de 1982 por la que se rectifica la de 3 de noviembre de 1981 («BOE» de 11 de diciembre) sobre declaración de analogías

de la plaza del grupo VIII, «Teleinformática», de la Facultad de Informática, de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 27-IV-1982). Ref. 118/1982.

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 4-V-1982). Ref. 125/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 7-VI-1982). Ref. 176/1982.

O. de 26 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-XII-1982). Ref. 547/1982.

FACULTADES DE MATEMATICAS

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Computabilidad» de Facultades de Matemáticas («BOE» 7-V-1982). Ref. 134/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna («BOE» 1-VII-1982). Ref. 222/1982.

O. de 28 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Ampliación de Matemáticas» de Facultades de Matemáticas («BOE» 11-IX-1982). Ref. 366/1982.

O. de 29 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona («BOE» 30-XI-1982). Referencia 516/1982.

FACULTADES DE MEDICINA

R. D. 3500/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboraciones en las Instituciones sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social («BOE» 15-II-1982). Ref. 45/1982.

O. de 19 de febrero de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Medicina legal (Toxicología forense)», «Documentación médica», «Medicina preventiva y social» y «Neuropsiquiátrica infantil interdepartamental (a término)», de Facultades de Medicina («BOE» 9-III-1982). Ref. 67/1982.

O. de 10 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Málaga («BOE» 1-IV-1982). Ref. 98/1982.

O. de 25 de marzo de 1982 por la que se corrige la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 por la que se aprobó el cuadro general de equiparaciones y analogías a plazas de Facultades de Medicina en la parte correspondiente a plazas de «Profilaxis estomatológica, Estomatología infantil y Ortodoncia» («BOE» 22-IV-1982). Ref. 115/1982.

O. de 8 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 7-V-1982). Ref. 135/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid). («BOE» 12-V-1982). Referencia 141/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 en lo rela-

tivo a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de «Bioquímica» de Farmacia, Medicina y Veterinaria («BOE» 14-VI-1982). Ref. 190/1982.

O. de 22 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto de «Investigación Gerontológica y Metabólica» de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 28-VII-1982). Referencia 300/1982.

O. de 8 de junio de 1982 por la que se declaran analogías a las plazas de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial» de Facultades de Medicina («BOE» 16-VIII-1982). Ref. 337/1982.

O. de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia («BOE» 28-VIII-1982). Ref. 352/1982.

O. de 18 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981 en relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina («BOE» 28-VIII-1982). Referencia 353/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de analogías contenida en la de 27 de julio de 1981 en la relación con la plaza de «Biología» de Facultades de Medicina («BOE» 30-IX-1982). Ref. 408/1982.

O. de 8 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Radiología y Fisioterapia, Pediatría, Medicina Interna, Patología, Obstetricia y Ginecología y Cirugía, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-IX-1982). Referen-Referencia 353/1982.

Orden de 5 de noviembre de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Fisiología del deporte» (a término) de Facultades de Medicina («BOE» 24-XI-1982). Ref. 507/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 7-XII-1982). Ref. 533/1982.

FACULTADES DE QUIMICA

O. de 17 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo y modificación del primero de la Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago («BOE» 4-I-1982). Ref. 3/1982.

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Electroquímica» de Facultades de Química («BOE» 29-III-1982). Ref. 90/1982.

Orden de 7 de junio de 1982 por la que se cambia la denominación de varias plazas de Facultades de Química y de Ciencias («BOE» 26-VI-1982). Ref. 212/1982.

O. de 27 de mayo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Química Cuántica» de Facultades de Química («BOE» 18-VIII-1982). Ref. 344/1982.

O. de 10 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones a la plaza de «Química industrial» de Facultades de Química («BOE» 25-X-1982). Ref. 450/1982.

O. de 10 de agosto de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a la plaza de «Biofísica» de Facultades de Química («BOE» 25-X-1982). Ref. 451/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de la Universidad de La Laguna («BOE» 29-XI-1982). Ref. 514/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios, opción de «Química orgánica», de la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-XII-1982). Referencia 542/1982.

FACULTADES DE VETERINARIA

O. de 4 de febrero de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Agricultura» de las Facultades de Veterinaria («BOE» 29-III-1982). Referencia 89/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Bioquímica estática y dinámica» de Facultades de Farmacia y a las de «Bioquímica» de Farmacia, Medicina y Veterinaria («BOE» 14-VI-182). Ref. 190/1982.

R. D. 1470/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982). Referencia 232/1982.

R. D. 1611/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 23-VII-1982). Ref. 254/1982.

R. D. 1612/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Santiago («BOE» 23-VII-1982). Referencia 255/1982.

R. D. 1786/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Extremadura («BOE» 31-VII-1982). Ref. 312/1982.

O. de 28 de junio de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Parasitología» de Facultades de Veterinaria («BOE» 23-IX-1982). Ref. 387/1982.

FAMILIA

R. D. 538/1982, de 17 de marzo, del Ministerio de Cultura, por el que se crea la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia («BOE» 18-III-1982). Ref. 76/1982.

R. de 27 de abril de 1982 por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas correspondientes al curso escolar («BOE» 6-V-1982). Referencia 133/1982.

FARMACEUTICO ESPECIALISTA

R. D. 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 30-X-1982). Ref. 460/1982.

Corrección de erratas del Real Decreto 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios y la obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 5-XI-1982). Referencia 469/1982.

FECHA DE LAS ELECCIONES

R. D. 2057/1982, de la Jefatura del Estado, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones («BOE» 30-VIII-1982). Ref. 354/1982.

FIESTAS

R. D. 3217/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas para la celebración del 12 de octubre, fiesta nacional de España y Día de la Hispanidad («BOE» 1-I-1982). Referencia 1/1982.

R. D. 3886/1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 2819 y 2820/1981, relativos a fiestas laborales de ámbito nacional («BOE» 31-XII-1982). Ref. 559/1982.

FISIOTERAPEUTAS

O. de 1 de junio de 1982 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas («BOE» 4-VI-1982). Ref. 173/1982.

FONDO ESPECIAL DE PROTECCION AL DESEMPLEO

R. D.-L. 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo («BOE» 3-II-1982). Ref. 36/1982.

FONTANERIA

O. de 7 de abril de 1982 por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de Fontanería y Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, rama «Construcción y Obras», y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 23-IV-1982). Ref. 116/1982.

Orden de 7 de abril de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las especialidades de Fontanería y de Pintura decorativa en Formación Profesional de segundo grado, rama «Construcción y obras», régimen de enseñanzas especializadas («BOE» 5-V-1982). Referencia 130/1982.

FORMACION PROFESIONAL

O. de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España («BOE» 30-I-1982). Ref. 28/1982.

O. de 20 de enero de 1982 por la que se establecen con carácter regular y aprueban los cuestionarios de las enseñanzas de Educador de disminuidos psíquicos en Formación Profesional de segundo grado, régimen general («BOE» 4-III-1982). Ref. 59/1982.

O. de 12 de marzo de 1982 por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados («BOE» 15-III-1982). Ref. 72/1982.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1982 por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados («BOE» 30-III-1982). Referencia 94/1982.

R. D. 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional y corrección de errores («BOE» 5 y 21-IV-1982). Ref. 102/1982.

Orden de 27 de marzo de 1982 por la que se amplía el acceso a los estudios de enseñanzas turísticas especializadas por los titulados de Formación Profesional de segundo grado, rama «Hogar» («BOE» 14-IV-1982). Ref. 111/1982.

O. de 7 de abril de 1982 por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de Fontanería y Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, rama «Construcción y Obras», y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 23-IV-1982). Ref. 116/1982.

O. de 7 de abril de 1982 por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de fabricación de papel en Formación Profesional de segundo grado, rama «Química», régimen general, y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 24-IV-1982). Ref. 117/1982.

O. de 7 de abril de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las especialidades de Fontanería y de Pintura Decorativa en Formación Profesional de segundo grado, rama «Construcción y Obras», régimen de Enseñanzas Especializadas («BOE» 5-V-1982). Referencia 130/1982.

O. de 28 de abril de 1982 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964, que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas («BOE» 14-V-1982). Ref. 144/1982.

R. D. 996/1982, de 14 de mayo, sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios («BOE» 20-V-1982). Ref. 750/1982).

O. del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de mayo de 1982 por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a las Empresas que realicen nuevas instalaciones, transformen las existentes o precisen actualizar los bienes de equipo necesario para impartir enseñanzas de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1982). Ref. 184/1982.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 14 de abril de 1982 por la que se homologan las enseñanzas del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos, rama «Peluquería y Estética» de Formación Profesional de primer grado («BOE» 7-VII-1982). Ref. 235/1982.

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional de 18 de octubre de 1982 sobre delegación de atribuciones en el Jefe de Servicio de Asuntos Generales del Organismo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 502/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad («BOE» 1-XII-1982). Referencia 524/1982.

FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

R. D. 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza náutico-pesquera («BOE» 28-I-1982). Referencia 23/1982.

R. D. 1244/1982, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 18-VI-1982). Ref. 196/1982.

R. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de junio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 8-VII-1982). Ref. 238/1982.

FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL

R. D.-L. 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo («BOE» 3-II-1982). Referencia 36/1982.

FORMACION RELIGIOSA

O. de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorpora al régimen de educación especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesiástica («BOE» 24-IX-1982). Ref. 409/1982.

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

Ley 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 19-VI-1982). Ref. 201/1982.

Corrección de errores de la Jefatura del Estado de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 12-VIII-1982). Ref. 331/1982.

R. D. 1461/1982, del Ministerio de Hacienda, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública («BOE» 5-VII-1982). Ref. 227/1982.

Real Decreto 1716/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 9 de julio, por el que se deroga el procedimiento especial de selección establecido por Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado y se somete al procedimiento general del Decreto 1411/1968, de 27 de junio («BOE» 30-VII-1982). Ref. 306/1982.

R. D. 3142/1982, del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre, sobre medidas relativas a las pensiones de los funcionarios afectados por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre («BOE» 24-XI-1982). Referencia 503/1982.

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

R. D. 3313/1981, del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre, por el que se regulan las retribuciones de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 19-I-1982). Referencia 16/1982.

R. de la Dirección General de Personal de 12 de julio de 1982 sobre constitución en diversas provincias de los Equipos de Orientación Educativa Familiar y sistema de selección de los funcionarios que han de integrarse («BOE» 7-VIII-1982). Ref. 318/1982.

G

GABINETE MEDICO

R. de 29 de septiembre de 1982 dictando instrucciones relativas al Servicio Médico del Departamento. Ref. 520/1982.

R. de 30 de septiembre de 1982 dictando instrucciones relativas al Servicio de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Departamento. Referencia 521/1982.

GABINETES DE LOS MINISTROS

R. D. 3775/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado («BOE» 24-XII-1982). Referencia 551/1982.

GALICIA

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Educación (continuación) («BOE» 13, 20, 24, 27 y 31-VIII-1982). Ref. 332/1982.

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación (continuación) («BOE» 3-IX-1982). Ref. 359/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se dictan normas para adecuar el procedimiento de los concursos de traslados del personal al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia («BOE» 8-X-1982). Referencia 416/1982.

GENERALIDAD DE CATALUÑA

R. D. 3323/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña («BOE» 20-I-1982). Referencia 18/1982.

R. D. 3526/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones («BOE» 24-II-1982). Ref. 56/1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-III-1982). Referencia 77/1982.

O. de 4 de junio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge («BOE» 19-VI-1982). Ref. 199/1982.

R. D. 1963/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Enseñanza Profesional Náutico-Pesquera («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 339/1982.

R. D. 1964/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Servicios de Investigación Oceanográfica («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 340/1982.

R. D. 1966/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 341/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes («BOE» 11-IX-1982). Ref. 364/1982.

GESTION DE PRESUPUESTOS DE GASTOS

O. de 24 de marzo de 1982 regulando el procedimiento de gestión del presupuesto de gastos del Departamento. Ref. 97/1982.

GIJON

R. D. 3120/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática en Gijón, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 501/1982.

GRADO DE DOCTOR

V. Doctorado.

GRADO DE LICENCIADO

V. Licenciatura.

GRADUADO ESCOLAR

O. de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes («BOE» 14-IV-1982). Ref. 110/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad («BOE» 1-XII-1982). Referencia 524/1982.

GRADUADO SOCIAL

O. de 21 de enero de 1982 por la que se regula el acceso a los estudios de Graduado Social de mayores de veintiún años con tres años de antigüedad laboral («BOE» 30-I-1982). Ref. 27/1982.

GRANADA

R. D. 1642/1982, de 25 de junio, por el que se crean tres Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 23-VII-1982). Ref. 281/1982.

R. D. 1926/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en Granada («BOE» 11-VIII-1982). Referencia 322/1982.

R. D. 2991/1982, de 15 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario de Almería («BOE» 13-XI-1982). Ref. 479/1982.

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

O. de 12 de marzo de 1982 por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados («BOE» 15-III-1982). Ref. 72/1982.

Corrección de errores de la Orden de 12 de marzo de 1982 por la que se fijan los nuevos módulos de gratuidad y sostenimiento de Formación Profesional de primero y segundo grados («BOE» 30-III-1982). Referencia 94/1982.

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 10 de marzo de 1982 por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para el funcionamiento de centros de Educación Especial en régimen de gratuidad en la enseñanza para los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 17-III-1982). Referencia 75/1982.

GUADALAJARA

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Univarsidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 267/1982.

R. D. 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982). Ref. 310/1982.

GUINEA ECUATORIAL

O. del Ministerio de Asuntos Exteriores de 16 de junio de 1982 sobre normas de procedimiento de la asistencia técnica española a Guinea Ecuatorial («BOE» 22-VII-1982). Ref. 253/1982.

Addéndum de 16 de junio de 1982, del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo («BOE» 26-VIII-1982). Ref. 350/1982.

Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 12 de agosto de 1982 entre España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Educación Iberoamericana para la instalación de un sistema de educación permanente de adultos por radio en Guinea Ecuatorial («BOE» 23-VIII-1982). Ref. 348/1982.

GUIPUZCOA

O. de 17 de diciembre de 1981 por la que se equiparan en sus efectos civiles los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra, a los cursados en las Escuelas Técnicas Superiores del Estado («BOE» 17-II-1982). Ref. 49/1982.

H

HABILITACION DE TITULOS

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se prorroga la vigencia de la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1981 sobre habilitación de títulos para impartir docencia («BOE» 24-IX-1982). Ref. 394/1982.

HISTORIA DEL ARTE

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías del grupo VII, «Historia del Arte», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura («BOE» 3-VI-1982). Ref. 167/1982.

HORARIO OFICIAL

O. de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1982 por la que se regula el horario legal en 1982 («BOE» 27-II-1982). Ref. 57/1982.

HUELVA

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

R. D. 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja («BOE» 23-VII-1982). Ref. 264/1982.

HUESCA

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982

I

IGLESIA CATOLICA

O. de 4 de mayo de 1982 sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 19-V-1982). Ref. 149/1982.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Corrección de erratas del Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades («BOE» 15-I-1982). Ref. 7/1982.

INCOMPATIBILIDADES

L. 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 19-VI-1982). Ref. 201/1982.

O. de 30 de diciembre de 1982 sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público («BOE» 31-XII-1982). Referencia 561/1982.

INDEMNIZACIONES A FUNCIONARIOS

Por razón del servicio

R. D. 3394/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 28-I-1982). Ref. 26/1982.

Por residencia

R. D. 3393/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia («BOE» 28-I-1982). Ref. 25/1982.

INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y Abonos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 3-VI-1982). Ref. 166/1982.

INGENIERIA TECNICA INDUSTRIAL

R. D. 1940/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró (Barcelona), adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 330/1982.

INSPECCION TECNICA DEL ESTADO

R. D. 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional y corrección de errores («BOE» 5 y 21-IV-1982). Ref. 102/1982.

INSPECTORES DE SERVICIOS

R. D. 3392/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero («BOE» 28-I-1982). Ref. 24/1982.

INSTITUCIONES SANITARIAS

R. D. 3500/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del acuerdo marco de colaboraciones en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social («BOE» 15-II-1982). Ref. 45/1982.

INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS

R. D.-L. 7/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de abril, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico («BOE» 5-V-1982). Ref. 129/1982.

R. D. 2678/1982, de Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias («BOE» 28-X-1982). Ref. 457/1982.

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

O. de 23 de junio de 1982 por la que se autoriza la constitución del Instituto de Ciencias de la Educación en la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 17-IX-1982). Ref. 380/1982.

R. D. 3009/1982, de 15 de octubre, por el que se reconoce el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas («BOE» 15-XI-1982). Ref. 487/1982.

O. de 23 de noviembre de 1982 por la que se aprueban las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento («BOE» 30-XI-1982). Ref. 519/1982.

INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 28 de mayo de 1982 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología de la Universidad de Barcelona que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente («BOE» 18-VI-1982). Ref. 197/1982.

INSTITUTO DE ESTUDIOS AFRICANOS

R. D. 1835/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos («BOE» 6-VIII-1982). Ref. 316/1982.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE

R. D. 1528/1982, de 9 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 15-VII-1982). Ref. 248/1982.

O. de 16 de julio de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 24-VII-1982). Ref. 285/1982.

Corrección de errores de la Orden de 16 de julio de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 14-VIII-1982). Ref. 335/1982.

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

O. de 9 de septiembre de 1982 por la que se regula la composición y funciones de los equipos multiprofesionales dependientes del Instituto Nacional de Educación Especial («BOE» 15-IX-1982). Ref. 376/1982.

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 10 de marzo de 1982 por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas institucionales para el funcionamiento de Centros de Educación Especial en régimen de gratuidad en la enseñanza para los cursos 1981-82 y 1982-83 («BOE» 17-III-1982). Referencia 75/1982.

R. del Instituto Nacional de Educación Especial de 8 de marzo de 1982, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento a seguir para la concesión de ayudas institucionales para la creación y servicios de Centros de Educación Especial («BOE» 17-III-1982). Ref. 74/1982.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de diciembre de 1981 sobre creación de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («BOE» 6-III-1982). Ref. 63/1982.

INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL

R. D. 3435/1981, del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial («BOE» 3-II-1982). Referencia 37/1982.

INSTITUTO UNIVERSITARIO IBEROAMERICANO DE ENDOCRINOLOGIA, METABOLISMO Y NUTRICION

O. de 22 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario Iberoamericano de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, adscrito a la Universidad de Santiago («BOE» 23-IX-1982). Referencia 392/1982.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ENERGIAS RENOVABLES

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de Instituto Universitario de Energías Renovables de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 23-IX-1982). Ref. 391/1982.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACION Y CONTROL TECNOLOGICO

O. de 21 de julio de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia («BOE» 27-IX-1982). Ref. 397/1982.

INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO

Circular por la que se aprueban instrucciones para la organización del proceso electoral y constitución de los órganos colegiados de gobierno en Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional durante el curso académico 1981-82. Ref. 29/1982.

Corrección de errores del sumario del número 12 de la «Colección Legislativa», de fecha diciembre de 1981, referencia 417/81. Ref. 30/1982.

R. D. 1639/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Logroño, por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto «Hermanos D'Elhuyar» y del mixto «Práxedes Mateo Sagasta» («BOE» 23-VII-1982). Ref. 278/1982.

R. D. 1640/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Móstoles (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto número 1 «Juan Gris» y mixto número 2 «Manuel de Falla» de dicha localidad («BOE» 23-VII-1982). Referencia 279/1982.

R. D. 1641/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 5 de Santa Cruz de Tenerife «Ofra», por desdoblamiento de dos Institutos de Bachillerato mixto número 2 «Andrés Bello» y mixto número 4 «Poeta Viana», de dicha localidad («BOE» 23-VII-1982). Ref. 280/1982.

R. D. 1642/1982, de 25 de junio, por el que se crean tres Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 23-VII-1982). Ref. 281/1982.

R. D. 2111/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de julio, por el que se transforma el Organismo autónomo «Institución San Isidoro» y se crea un Instituto de Bachillerato («BOE» 2-IX-1982). Ref. 358/1982.

R. D. 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1.º, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el

que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolar, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional («BOE» 15-IX-1982). Referencia 375/1982.

R. D. 3008/1982, de 15 de octubre, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Alcorcón (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixtos números 1 y 2 de Alcorcón («BOE» 15-XI-1982). Ref. 486/1982.

INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACION FISICA

R. D. 3501/1981, de 27 de noviembre, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física que regirán a partir del curso 1981-82 («BOE» 15-II-1982). Ref. 46/1982.

O. de 6 de abril de 1982 sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 10-IV-1982). Ref. 106/1982.

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 28 de junio de 1982 por la que se convocan las pruebas de convalidación académica a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982 para la convalidación del título de Profesor de Educación Física por los previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 5-VII-1982). Ref. 228/1982.

O. de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 6 de abril sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 24-VII-1982). Ref. 283/1982.

O. de 22 de julio de 1982 por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 2-X-1982). Ref. 412/1982.

O. de 29 de octubre de 1982 sobre pruebas de aptitud para acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 9-XI-1982). Referencia 476/1982.

O. de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 26-XI-1982). Ref. 510/1982.

Corrección de errores de la Orden de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 15-XII-1982). Referencia 545/1982.

O. de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Universidad de dicha ciudad («BOE» 21-XII-1982). Ref. 548/1982.

INSTITUTOS POLITECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 23 de marzo de 1982 sobre las actividades de los Centros de Formación Profesional en el último período del curso 1981-82 («BOE» 31-V-1982). Ref. 161/1982.

R. D. 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio Cudeyo (Cantabria) y Albacete (Valencia) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 268/1982.

R. D. 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cá-

diz), creándose como consecuencia de ello sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 23-VII-1982). Ref. 269/1982.

R. D. 1631/1982, de 25 de junio, por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional varias Secciones de Formación Profesional de primer grado («BOE» 23-VII-1982). Ref. 270/1982.

R. D. 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1.º, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros públicos Preescolar, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional («BOE» 15-IX-1982). Ref. 375/1982.

Circular por la que se aprueban instrucciones para la organización del proceso electoral y constitución de los órganos colegiados de gobierno en Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional durante el curso académico 1981-82. Ref. 29/1982.

INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES MARITIMO-PESQUEROS

R. D. 2682/1982, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y titulaciones para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y se establece el régimen de las solicitudes de integración en los mismos («BOE» 28-X-1982). Ref. 458/1982.

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

O. de 11 de diciembre de 1981 por la que se crea el Instituto Universitario de «Energía Nuclear» en la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 26-III-1982). Ref. 84/1982.

O. de 14 de diciembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario «Shakespeare» en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia («BOE» 26-III-1982). Ref. 83/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario «Valenciano de Desarrollo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 538/1982.

INTRODUCCION A LA LINGÜISTICA HISTORICA

O. de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar» por la de «Introducción a la lingüística histórica» de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 3-VI-1982). Referencia 165/1982.

INVERSIONES PUBLICAS

R. D. 1162/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas («BOE» 8-VI-1982). Referencia 177/1982.

INVESTIGACION

O. de 29 de octubre de 1982 por la que se crea el premio «Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes («BOE» 20-XI-1982). Referencia 498/1982.

IRLANDA

O. de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» 28-VII-1982). Ref. 294/1982.

ISLAS CANARIAS

R. D.-L. 7/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de abril, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico («BOE» 5-V-1982). Ref. 129/1982.

J

JAEN

R. D. 511/1982, de 12 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial en Ubeda (Jaén) («BOE» 12-III-1982). Referencia 70/1982.

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los Planes Nacionales de atención a deficientes («BOE» 1-V-1982). Referencia 121/1982.

R. D. 1154/1982, de 17 de abril, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén («BOE» 5-VI-1982). Ref. 175/1982.

R. D. 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 23-VII-1982). Ref. 269/1982.

JEFATURA DEL ESTADO

L. O. 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («BOE» 14-V-1982). Ref. 143/1982.

L. 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 19-VI-1982. Ref. 201/1982.

Corrección de errores de la Jefatura del Estado de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 12-VIII-1982). Ref. 331/1982.

L. 30/1982, de la Jefatura del Estado, de 1 de julio, de modificación de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias y corrección de errores de la misma («BOE» 10 y 13-VII-1982). Ref. 242/1982.

R. D. 2057/1982, de la Jefatura del Estado, de 27 de agosto, de disolución de las Cortes Generales y fijación de la fecha de las elecciones («BOE» 30-VIII-1982). Ref. 354/1982.

Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado de 28 de junio de 1982 del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 19-X-1982). Referencia 429/1982.

Corrección de erratas del Instrumento de ratificación de 28 de junio de 1982, de la Jefatura del Estado, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europea, hecho en París el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 4-XII-1982). Ref. 527/1982.

R. D.-L. 24/1982, de la Jefatura del Estado, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria («BOE» 31-XII-1982). Ref. 562/1982.

JERARQUIA ECLESIASTICA

O. de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorpora al régimen de educación especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesiástica («BOE» 24-IX-1982). Ref. 409/1982.

JUBILACION

R. D.-L. 17/1982, de la Jefatura del Estado, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 30-IX-1982). Ref. 404/1982.

R. de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados de 14 de octubre de 1982 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica («BOE» 4-XII-1982). Ref. 528/1982.

JUICIOS POR DESPIDO

R. D. 924/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido («BOE» 13-V-1982). Ref. 142/1982.

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

R. D. 2651/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, por el que se actualiza la composición de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa («BOE» 23-X-1982). Ref. 439/1982.

JUNTA DE ENSEÑANZAS NAUTICAS

R. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de junio de 1982, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas («BOE» 8-VII-1982). Ref. 238/1982.

JUNTA DE PLANIFICACION DE ENSEÑANZAS

R. D. 2523/1982, del Ministerio del Interior, de 1 de octubre, por el que se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas de la Dirección de la Seguridad del Estado («BOE» 8-X-1982). Ref. 418/1982.

JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y Comisiones de la Junta Nacional de Universidades («BOE» 29-III-1982). Ref. 91/1982.

L

LAS PALMAS

R. D. 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 23-VII-1982). Ref. 269/1982.

R. D. 1638/1982, de 25 de junio, por el que se crean dos Escuelas-Hogar en las provincias de Las Palmas y Cantabria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 277/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el Plan de Estudios de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales-Las Palmas), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-VII-1982). Ref. 292/1982.

R. D. 2550/1982, de 24 de septiembre, por el que se amplían las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas («BOE» 9-X-1982). Referencia 419/1982.

LATIN VULGAR

V. Introducción a la Lingüística Histórica.

LENGUA CATALANA

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se modifica la de 25 de octubre de 1979 sobre incorporación al sistema de enseñanza en las Baleares, de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar («BOE» 22-II-1982). Ref. 53/1982.

O. de 11 de marzo de 1982 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lengua catalana» de Facultades de Filología («BOE» 30-III-1982). Ref. 93/1982.

LENGUA ESPAÑOLA

O. de 5 de abril de 1982 por la que se crea un grupo de trabajo para la mejora de la enseñanza de las Lenguas españolas («BOE» 14-IV-1982). Referencia 109/1982.

LENGUA Y LITERATURA ALEMANAS

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo relativo a las plazas de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 2-IV-1982). Ref. 99/1982.

O. de 26 de mayo de 1982 por la que se modifica la de 27 de julio de 1981 en la parte que afecta a la plaza de «Lengua y Literatura alemanas» de Facultades de Filología («BOE» 3-IX-1982). Ref. 360/1982.

LENGUA Y LITERATURA FRANCESAS

O. de 5 de marzo de 1982 por la que se amplían las equiparaciones declaradas por Orden ministerial de 27 de julio de 1981 en lo referente a la plaza de «Lengua y Literatura francesas» de Facultades de Filología («BOE» 4-V-1982). Ref. 126/1982.

LEGANES

R. D. 1929/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Madrid («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 325/1982.

LEON

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se adscribe la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León a la Universidad de León («BOE» 15-IV-1982). Ref. 113/1982.

R. D. 2586/1982, de 24 de septiembre, por el que se crean Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora («BOE» 16-X-1982). Referencia 428/1982.

LIBRO DE ESCOLARIDAD

O. de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 6-VIII-1982). Ref. 317/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 19-X-1982). Ref. 430/1982.

LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

O. de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso («BOE» 10-VII-1982). Ref. 243/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso («BOE» 5-VIII-1982). Ref. 315/1982.

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 16 de julio de 1982 sobre liberalización de los precios de los libros de texto en castellano («BOE» 22-VII-1982). Ref. 252/1982.

LICENCIADOS DE LA MARINA CIVIL

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se regulan la prueba de conjunto y proyecto de fin de carrera para la obtención de títulos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil («BOE» 17-XI-1982). Referencia 490/1982.

LICENCIATURA

O. de 10 de diciembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciatura por la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 17-II-1982). Ref. 50/1982.

R. D. 292/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles («BOE» 19-II-1982). Ref. 51/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 5-V-1982). Ref. 131/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 3-VI-1982). Ref. 171/1982.

O. de 4 de junio de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con las normas que se señalan en la presente Orden («BOE» 28-VII-1982). Ref. 299/1982.

O. de 29 de julio de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 1-X-1982). Ref. 411/1982.

R. D. 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias («BOE» 23-X-1982). Ref. 442/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias («BOE» 13-XI-1982). Referencia 481/1982.

O. de 29 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona («BOE» 30-XI-1982). Ref. 516/1982.

LOGROÑO

R. D. 1319/1982, de 30 de abril, por el que se adscribe la Escuela Internacional de Decoradores del IADE, de Vizcaya, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño («BOE» 22-VI-1982). Referencia 204/1982.

R. D. 1639/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Logroño, por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto «Hermanos D'Elhuyar» y del mixto «Práxedes Mateo Sagasta» («BOE» 23-VII-1982). Ref. 278/1982.

LUGO

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

R. D. 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 267/1982.

R. D. 1630/1982, de 25 de junio, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos de Formación Profesional de Jaén, Lugo y Las Palmas, así como el Instituto de Formación Profesional de Jerez de la Frontera (Cádiz), creándose como consecuencia de ello sendos Institutos de Formación Profesional («BOE» 23-VII-1982). Ref. 269/1982.

LUXEMBURGO

Instrumento de ratificación de la Jefaura del Estado de 16 de febrero de 1982 del Convenio Cultural entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Madrid el 21 de diciembre de 1979 («BOE» 31-III-1982). Ref. 95/1982.

M

MADRID

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

R. D. 902/1982, de 30 de abril, por el que se crean tres Centros de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Madrid («BOE» 8-V-1982). Ref. 140/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 31-V-1982). Ref. 159/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 31-V-1982). Referencia 160/1982.

R. D. 1578/1982, de 28 de mayo, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Madrid, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 19-VII-1982). Ref. 250/1982.

R. D. 1621/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Centro público de Educación Especial «María Montesori» en Parla (Madrid) («BOE» 23-VII-1982). Ref. 260/1982.

R. D. 1623/1982, de 25 de junio, por el que se crean Centros públicos y Residencias de Educación Especial en Medellín (Albacete), Cuenca y Alcalá de Henares (Madrid), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 23-VII-1982). Referencia 262/1982.

R. D. 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio Cudeyo (Cantabria) y Albacete (Valencia) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 268/1982.

R. D. 1634/1982, de 25 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional la Escuela de Música «Santa Cecilia» (Centro no oficial reconocido) de Madrid («BOE» 23-VII-1982). Ref. 273/1982.

R. D. 1637/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental el denominado «Musical Academia» de Madrid («BOE» 23-VII-1982). Referencia 275/1982.

R. D. 1636/1982, de 25 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental la Escuela Municipal de Música «Joaquín Rodrigo» de Aranjuez (Madrid) («BOE» 23-VII-1982). Ref. 276/1982.

R. D. 1640/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 3 de Móstoles (Madrid), por desdoblamiento de los Institutos de Bachillerato mixto número 1 «Juan Gris» y mixto número 2 «Manuel de Falla» de dicha localidad («BOE» 23-VII-1982). Referencia 279/1982.

R. D. 1642/1982, de 25 de junio, por el que se crean tres Institutos de Bachillerato mixtos («BOE» 23-VII-1982). Ref. 281/1982.

R. D. 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 324/1982.

MALAGA

R. D. 510/1982, de 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 12-III-1982). Ref. 68/1982.

R. D. 664/1982, de 26 de febrero, por el que se crea el Centro público de Educación Especial con residencia en Marbella (Málaga), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 5-IV-1982). Ref. 103/1982.

O. de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982). Ref. 158/1982.

R. D. 1927/1982, de 24 de julio, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica en la provincia de Málaga («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 323/1982.

R. D. 3873/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Málaga («BOE» 30-XII-1982). Ref. 556/1982.

MANDOS INTERMEDIOS

V. Escuelas de Mandos Intermedios.

O. de 1 de julio de 1982 por la que se desarrolla el artículo 6.° del Real Decreto 1690/1980, de 16 de julio, sobre ordenación de las enseñanzas de Mandos Intermedios («BOE» 9-VII-1982). Ref. 240/1982.

MARINA CIVIL

O. de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil («BOE» 25-VI-1982). Ref. 207/1982.

MARINA MERCANTE

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de mayo de 1982 por la que se anula la de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), que, desarrollando el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, regula el canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 26-V-1982). Ref. 154/1982.

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de junio de 1982 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de identidad profesional marítima («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1982) y corrección de errores de la misma («BOE» 30-VI-1982). Ref. 191/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982). Ref. 192/1982.

O. de 2 de junio de 1982 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982). Ref. 193/1982.

MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS

O. de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años («BOE» 19-IV-1982). Ref. 114/1982.

MEDIOS AUDIOVISUALES

O. de 1 de abril de 1982 por la que se convoca el segundo concurso público para la realización de creaciones audiovisuales con fines didácticos por el profesorado que preste sus servicios en Centros públicos correspondientes a los distintos niveles de enseñanza («BOE» 10-IV-1982). Ref. 105/1982.

O. de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-IV-1982). Ref. 108/1982.

MEJICO

Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 16 de febrero de 1982, de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos para el desarrollo en Méjico de un programa de capacitación en materia de construcción naval, firmado en Méjico, D. F. («BOE» 23-III-1982). Ref. 78/1982.

Protocolo adicional del Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de junio de 1981 al vigente Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, relativo al desarrollo del mismo en materia de intercambio de copias de documentos de archivos españoles y mejicanos, hecho en Madrid («BOE» 24-III-1982). Ref. 80/1982.

MENORES

R. D. 841/1982, del Ministerio del Interior, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («BOE» 3-V-1982). Ref. 124/1982.

MESAS ELECTORALES E INTERVENTORES

O. del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de septiembre de 1982 sobre ampliación del permiso retribuido a los miembros de Mesas Electorales e Interventores («BOE» 30-IX-1982). Ref. 405/1982.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

R. D. 2682/1982, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre, por el que se determinan las funciones y titulaciones para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y se establece el régimen de las solicitudes de integración en los mismos («BOE» 28-X-1982). Ref. 458/1982.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

O. del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 16 de junio de 1982, sobre normas de procedimiento de la asistencia técnica española a Guinea Ecuatorial («BOE» 22-VII-1982). Ref. 253/1982.

Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 12 de agosto de 1982 entre España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Educación Iberoamericana para la instalación de un sistema de educación permanente de adultos por radio en Guinea Ecuatorial («BOE» 23-VIII-1982). Ref. 348/1982.

Addéndum del Ministerio de Asuntos Exteriores de 16 de junio de 1982 al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo («BOE» 26-VIII-1982). Ref. 350/1982.

Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de marzo de 1980 de Cooperación Educativa, Cultural y Científica entre España y la República Popular de Bulgaria, hecho en Sofía («BOE» 29-IX-1982). Referencia 399/1982.

Canje de Notas del Ministerio de Asuntos Exteriores de 14 de febrero de 1982 entre España y Panamá, mediante el cual se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa, hecho en Panamá («BOE» 16-X-1982). Ref. 427/1982.

MINISTERIO DE CULTURA

R. D. 538/1982, del Ministerio de Cultura, de 17 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para Asuntos de la Familia («BOE» 18-III-1982). Ref. 76/1982.

O. del Ministerio de Cultura de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro («BOE» 27-IX-1982). Ref. 396/1982.

Corrección de erratas de la Orden del Ministerio de Cultura de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro («BOE» 4-X-1982). Ref. 413/1982.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 19 de abril de 1982 sobre plazo de amortización de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social» («BOE» 1-V-1982). Ref. 122/1982.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

O. de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero de 1982 por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas («BOE» 18-I-1982). Ref. 13/1982.

R. D. 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio («BOE» 20-I-1982). Ref. 17/1982.

R. D. 3500/1981, de Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboraciones en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social («BOE» 15-II-1982). Ref. 45/1982.

O. de 22 de febrero de 1982 por la que se regula el procedimiento interno de elaboración de disposiciones en el Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 58/1982.

R. D. 438/1982, de 26 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración y las competencias de determinadas Unidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 8-III-1982). Ref. 64/1982.

O. de 6 de marzo de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 13-III-1982). Re-Referencia 71/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de marzo de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 1-V-1982). Ref. 123/1982.

O. de 24 de marzo de 1982 regulando el procedimiento de gestión del presupuesto de gastos del Departamento. Ref. 97/1982.

O. de 27 de marzo de 1982 sobre delegación de atribuciones en diversas autoridades y órganos del Departamento («BOE» 3-IV-1982). Referencia 100/1982.

Circular del excelentísimo señor Ministro sobre Política Educativa y Científica. Ref. 120/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se actualiza la estructura del Servicio de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 9 de junio de 1982) y corrección de errores de la misma («BOE» 12-VI-1982). Ref. 183/1982.

R. D. 1528/1982, de 9 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 15-VII-1982). Ref. 248/1982.

O. de 5 de julio de 1982 por la que se aprueba el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid («BOE» 11-IX-1982). Ref. 367/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 5 de julio de 1982 por la que se aprueba el pliego tipo de cláusulas administrativas y particulares para los contratos de transporte de mobiliario y enseres del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid («BOE» 8-X-1982). Ref. 417/1982.

R. de 29 de septiembre de 1982 dictando instrucciones relativas al Servicio Médico del Departamento. Ref. 520/1982.

R. de 30 de septiembre de 1982 por la que se dictan instrucciones relativas al Servicio de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Departamento. Ref. 521/1982.

MINISTERIO DE HACIENDA

Corrección de erratas del Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades («BOE» 15-I-1982). Ref. 7/1982.

R. D. 3392/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero («BOE» 28-I-1982). Ref. 24/1982.

R. D. 3393/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia («BOE» 28-I-1982). Ref. 25/1982.

R. D. 3394/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 28-I-1982). Ref. 26/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 17 de agosto de 1982 por la que se publican las exenciones totales o parciales del pago de las tasas académicas universitarias para matrícula («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 342/1982.

R. D. 2651/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, por el que se actualiza la composición de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa («BOE» 23-X-1982). Referencia 439/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1982 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1982, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos («BOE» 8-XI-1982). Ref. 474/1982.

R. D. 3142/1982, del Ministerio de Hacienda, de 12 de noviembre, sobre medidas relativas a las pensiones de los funcionarios afectados por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre («BOE» 24-XI-1982). Referencia 503/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 26 de noviembre de 1982 dando normas para el reconocimiento y pago de las entregas a cuenta de pensiones de clases pasivas del Estado («BOE» 30-XI-1982). Referencia 515/1982.

R. D. 3273/1982, del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre, sobre ingreso en el Tesoro de las cuotas de derechos pasivos de funcionarios del Estado traspasados a las Comunidades Autónomas («BOE» 1-XII-1982). Ref. 522/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1982 modificando la de 17 de septiembre de 1965 dictada para cumplimiento del artículo 11.2 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre pago de cuotas de derechos pasivos («BOE» 1-XII-1982). Ref. 523/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1982 por la que se establecen los modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril («BOE» 9-XII-1982). Ref. 534/1982.

MINISTERIO DEL INTERIOR

R. D. 2523/1982, del Ministerio del Interior, de 1 de octubre, por el que se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas de la Dirección de la Seguridad del Estado («BOE» 8-X-1982). Ref. 418/1982.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

R. D. 3500/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo marco de colaboraciones en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social («BOE» 15-II-1982). 45/1982.

O. del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 11 de mayo de 1982 por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a las Empresas que realicen nuevas instalaciones, transformen las existentes o precisen actualizar los bienes de equipo necesario para impartir enseñanzas de Formación Profesional («BOE» 10-IV-1982). Ref. 184/1982.

O. del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 28 de septiembre de 1982 sobre ampliación del permiso retribuido a los miembros de Mesas Electorales e Interventores («BOE» 30-IX-1982). Referencia 405/1982.

R. D. 3886/1982, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 2819 y 2820/1981, relativos a fiestas laborales de ámbito nacional («BOE» 31-XII-1982). Ref. 559/1982.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

R. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de la Marina Mercante, de 28 de septiembre de 1982, sobre ordenación del curso escolar 1982-83 de la carrera náutica («BOE» 4-X-1982). Ref. 414/1982.

MORAL CATOLICA

O. de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorpora al régimen de educación especial los contenidos de la enseñanza de la «Religión y moral católicas» establecidas por la jerarquía eclesiástica («BOE» 24-IX-1982). Ref. 409/1982.

MUFACE

R. D. 85/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982 («BOE» 18-I-1982). Referencia 14/1982.

R. D. 630/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 31-III-1982). Ref. 96/1982.

R. D. 992/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales («BOE» 19-V-1982). Ref. 148/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 992/1982 de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1982). Ref. 195/1982.

R. D. 2663/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regula la aportación de los beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en la adquisición de determinadas especialidades farmacéuticas («BOE» 25-X-1982). Ref. 449/1982.

MURCIA

R. D. 1469/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Murcia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982). Ref. 231/1982.

R. D. 2586/1982, de 24 de septiembre, por el que se crean Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora («BOE» 16-X-1982). Ref. 428/1982.

MUSEO ARQUEOLOGICO NACIONAL

R. D. 1378/1982, del Ministerio de Cultura, de 27 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («BOE» 25-VI-1982). Ref. 206/1982.

N

NAVARRA

R. D. 1930/1982, de 24 de julio, por el que se crean dos Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Avila y Navarra («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 326/1982.

NICARAGUA

Acuerdo Complementario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 5 de noviembre de 1981, de Cooperación Técnica entre el Gobierno nicaragüense para el desarrollo de un programa de Cooperación en materia de Educación Técnica en el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de Nicaragua y Potrocolo anejo, hechos en Managua («BOE» 9-III-1982). Ref. 66/1982.

O

OCEANOGRAFIA

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se declaran analogías de la plaza de «Oceanografía, ingeniería oceanográfica» (a término), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 3-VI-1982). Ref. 169/1982.

OFICIAL RADIOELECTRONICO DE LA MARINA MERCANTE

O. de 3 de junio de 1982 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982). Ref. 192/1982.

OFICIAL DE MAQUINAS DE LA MARINA MERCANTE

O. de 3 de junio de 1982 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982). Ref. 192/1982.

OFICINA DE EDUCACION IBEROAMERICANA

Acuerdo de 12 de agosto de 1982, del Ministerio de Asuntos Exteriores, entre España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Educación Iberoamericana para la instalación de un sistema de educación permanente de adultos por radio en Guinea Ecuatorial («BOE» 23-VIII-1982). Ref. 348/1982.

ORENSE

R. D. 510/1982, de 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 12-III-1982). Referencia 68/1982.

O. de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982). Ref. 158/1982.

R. D. 1622/1982, de 25 de junio, por el que se crea una Residencia en el Centro público de Educación Especial en Celanova (Orense) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 23-VII-1983). Ref. 261/1982.

ORGANISMOS AUTONOMOS

R. D. 971/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos («BOE» 18-V-1982). Ref. 147/1982.

R. D. 1193/1982, del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios («BOE» 14-VI-1982). Ref. 187/1982.

L. 20/1982, de la Jefatura del Estado, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 19-VI-1982). Ref. 201/1982.

Corrección de errores de la Jefatura del Estado de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público («BOE» 12-VIII-1982). Ref. 331/1982.

R. D. 1528/1982, de 9 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante («BOE» 15-VII-1982). Ref. 248/1982.

ORIENTACION EDUCATIVA FAMILIAR

R. de la Dirección General de Personal de 12 de julio de 1982 sobre constitución en diversas provincias de los Equipos de Orientación Educativa Familiar y sistema de selección de los funcionarios que han de integrarse («BOE» 7-VIII-1982). Ref. 318/1982.

ORIENTACION PROFESIONAL

O. de 25 de junio de 1982 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Estudio sobre educación-empleo y orientación profesional («BOE» 7-VII-1982). Ref. 234/1982.

ORIHUELA

R. D. 3879/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce la validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elmental del Conservatorio de Música, no estatal, de Orihuela (Alicante) («BOE» 30-XII-1982). Ref. 557/1982.

P

PAIS VASCO

R. D. 3323/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña. («BOE» 20-I-1982). Ref. 18/1982.

R. D. 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza náutico-pesquera («BOE» 28-I-1982). Referencia 23/1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria» («BOE» 22-III-1982). Referencia 77/1982.

RR. DD. 2808/1980 y 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre y 30 de diciembre, respectivamente, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, y corrección de errores del último de los mismos («BOE» 11-IX-1982). Ref. 363/1982.

PATRIMONIO MUNDIAL NATURAL Y CULTURAL

Instrumento de aceptación de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1982 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972 («BOE» 1-VII-1982). Ref. 220/1982.

PATRONATO DE EDUCACION Y ATENCION A DEFICIENTES

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los planes nacionales de atención a deficientes («BOE» 1-V-1982). Referencia 121/1982.

PATRONATO DEL MUSEO ARQUEOLOGICO NACIONAL

R. D. 1378/1982, del Ministerio de Cultura, de 27 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («BOE» 25-VI-1982). Ref. 206/1982.

PATRONATO DE PROMOCION DE LA FORMACION PROFESIONAL

R. de la Dirección General de Enseñanzas Medias-Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional de 18 de octubre de 1982 sobre delegación de atribuciones en el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Organismo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 502/1982.

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se estructura el Servicio de Orientación Educativa y Profesional en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional («BOE» 25-XI-1982). Ref. 508/1982.

PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

O. de 23 de noviembre de 1982 por la que se aprueban las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento («BOE» 30-XI-1982). Ref. 519/1982.

PERSONAL AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

R. D. 971/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos («BOE» 18-V-1982). Ref. 147/1982.

PILOTOS DE LA MARINA MERCANTE

O. de 3 de junio de 1982 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982). Ref. 192/1982.

PINTURA DECORATIVA

O. de 7 de abril de 1982 por la que se establecen con carácter regular las enseñanzas de Fontanería y Pintura decorativa en Formación Profesional de primer grado, rama «Construcción y Obras», y se aprueban los correspondientes cuestionarios («BOE» 23-IV-1982). Referencia 116/1982.

O. de 7 de abril de 1982 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las especialidades de Fontanería y de Pintura decorativa en Formación Profesional de segundo grado, rama «Construcción y Obras», régimen de enseñanzas especializadas («BOE» 5-V-1982). Referencia 130/1982.

PLAN DE FORMACION DE PERSONAL INVESTIGADOR

O. de 4 de agosto de 1982, complementaria, de actualización de los apartados IV y V del anexo de las Ordenes de convocatoria de becas del Plan de Formación de Personal Investigador de 30 de noviembre de 1979, 15 de septiembre de 1980 y 1 de octubre de 1981 («BOE» 1-IX-1982). Ref. 357/1982.

PLANES DE ESTUDIOS

O. de 17 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo y modificación del primero de la Sección de Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago («BOE» 4-I-1982). Ref. 3/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 8-1-1982). Ref. 4/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 12-I-1982). Referencia 5/1982.

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Filología Hispánica), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-I-1982). Referencia 8/1982.

O. de 28 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza («BOE» 18-I-1982). Referencia 15/1982.

O. de 24 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE» 27-I-1982). Ref. 19/1982.

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de las asignaturas de las tres especialidades en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la Universidad de Santander («BOE» 27-I-1982). Ref. 20/1982.

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982). Ref. 21/1982.

O. de 1 de diciembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982). Ref. 22/1982.

O. de 28 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago («BOE» 21-I-1982). Ref. 31/1982.

O. de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 30-I-1982). Ref. 35/1982.

O. de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 4-II-1982). Ref. 38/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982). Referencia 39/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. («BOE» 4-II-1982). Referencia 40/1982.

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 5-II-1982). Referencia 41/1982.

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao («BOE» 16-II-1982). Ref. 48/1982.

O. de 10 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad de Málaga («BOE» 1-IV-1982). Ref. 98/1982.

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 4-V-1982). Ref. 125/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. («BOE» 7-VI-1982). Ref. 176/1982.

O. de 8 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 7-V-1982). Referencia 135/1982.

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 7-V-1982). Ref. 136/1982.

O. de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura de «Ampliación de Física del Estado Sólido» entre las asignaturas optativas del segundo ciclo del plan de estudios de Físicas de la Facultad de Ciencias, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 3-VI-1982). Ref. 164/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Fisioterapeutas. («BOE» 4-VI-1982). Ref. 173/1982.

O. de 7 de abril de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián («BOE» 8-VI-1982). Ref. 178/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la modificación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-VI-1982). Ref. 198/1982.

O. de 1 de marzo de 1982 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 21-VI-1982). Ref. 2C2/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de una asignatura en el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona («BOE» 1-VII-1982). Ref. 221/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna («BOE» 1-VII-1982). Ref. 222/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura «Procesos básicos de reproducción» en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 1-VII-1982). Ref. 223/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 2-VII-1982). Ref. 225/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 8-VII-1982). Ref. 236/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 14-VII-1982). Ref. 247/1982.

O. de 26 de mayo de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 19-VII-1982). Ref. 251/1982.

O. de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre curso de adaptación para acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 24-VII-1982). Ref. 289/1982.

Corrección de errores de la Orden de 30 de junio de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante («BOE» 9-VIII-1982). Ref. 320/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 21-VIII-1982). Ref. 346/1982.

O. de 4 de junio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 21-VIII-1982). Ref. 347/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 24-VIII-1982). Ref. 349/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de laEscuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-X-1982). Ref. 456/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Filología alemana de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 372/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-IX-1982). Ref. 406/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se modifica el primero y segundo ciclos del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1982). Ref. 407/1982.

O. de 23 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios («BOE» 1-X-1982). Ref. 410/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 11-X-1982). Ref. 422/1982.

O. de 20 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-X-1982). Ref. 423/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-X-1982). Referencia 424/1982.

O. de 10 de septiembre de 1982 por la que se establece el calendario de extinción de los planes de estudios de 1964 de las Escuelas Técnicas Superiores, dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-X-1982). Ref. 435/1982.

O. de 30 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1982). Ref. 454/1982.

O. de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 30-X-1982). Referencia 465/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 6-XI-1982). Ref. 470/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de León («BOE» 6-XI-1982). Ref. 471/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el primer ciclo y se aprueba el segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 6-XI-1982). Referencia 472/1982.

O. de 20 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sean incluidas las asignaturas «Técnicas de la expresión» y «Procesos básicos de producción» («BOE» 8-XI-1982). Ref. 475/1982.

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que queda aprobada la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 19-XI-1982). Ref. 495/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de la Univerisdad de La Laguna («BOE» 29-XI-1982). Ref. 514/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filosofía, División de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-XI-1982). Referencia 517/1982.

O. de 20 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XII-1982). Referencia 525/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 7-XII-1982). Ref. 533/1982.

O. de 30 de septiembre de 1982 por la que se agrupan en cátedras las materias de los planes de estudio que se cursan en las Escuelas Universitarias de Informática («BOE» 11-XII-1982). Ref. 540/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios, opción de «Química orgánica», de la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-XII-1982). Referencia 542/1982.

O. de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 11-XII-1982). Ref. 543/1982.

O. de 26 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-XII-1982). Ref. 547/1982.

PLANES NACIONALES DE ATENCION A DEFICIENTES

O. de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1982 por la que se dispone la aplicación experimental en la provincia de Jaén de los planes nacionales de atención a deficentes («BOE» 1-V-1982). Referencia 121/1982.

POLITICA EDUCATIVA CULTURAL Y CIENTIFICA

R. D. 3234/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisones delegadas de Gobierno («BOE» 4-I-1982). Ref. 2/1982.

Circular del excelentísimo señor Ministro sobre Política Educativa y Científica. Ref . 120/1982.

PONTEVEDRA

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 5-II-1982). Referencia 41/1982.

R. D. 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 324/1982.

PRECIOS DE LIBROS DE TEXTO

O. de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso («BOE» 10-VII-1982). Ref. 243/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso («BOE» 5-VIII-1982). Ref. 315/1982.

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 16 de julio de 1982 sobre liberalización de los precios de los libros de texto en castellano («BOE» 22-VII-1982). Ref. 252/1982.

PREMIOS NACIONALES

O. de 29 de octubre de 1982 por la que se crea el premio «Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes («BOE» 20-XI-1982). Referencia 498/1982.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

R. D. 3217/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas para la celebración del 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad («BOE» 1-I-1982). Referencia 1/1982.

R. D. 3234/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones delegadas de Gobierno («BOE» 4-I-1982). Ref. 2/1982.

R. D. 85/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficentes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982 («BOE» 18-I-1982). Ref. 14/1982.

R. D. 971/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, facultando a la Presidencia del Gobierno para convocar pruebas selectivas conjuntas y unificadas para ingreso en dichos Organismos («BOE» 18-V-1982). Ref. 147/1982.

R. D. 1162/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas («BOE» 8-VI-1982). Ref. 177/1982.

R. D. 1764/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifica la composición y competencia de la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América («BOE» 31-VII-1982). Ref. 308/1982.

R. D. 1835/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos («BOE» 6-VIII-1982). Ref. 316/1982.

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en mate-Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Educación (continuación) («BOE» 13, 20, 24, 27 y 31-VIII-1982). Ref. 332/1982.

R. D. 1962/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982-83 («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 338/1982.

R. D. 1963/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 339/1982.

R. D. 1964/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de servicios de investigación oceanográfica («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 340/1982.

R. D. 1966/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 341/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes («BOE» 11-IX-1982). Ref. 364/1982.

R. D. 2053/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, por el que se suprimen Unidades orgánicas («BOE» 18-VIII-1982). Referencia 351/1982.

R. D. 2076/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 31VIII-1982). Ref. 356/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2076/1982, de la Presidencia del Gobierno. de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 7-IX-1982). Ref. 361/1982.

R. D. 2111/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 5 de julio, por el que se transforma el Organismo autónomo «Institución San Isidoro» y se crea un Instituto de Bachillerato («BOE» 2-IX-1982). Referencia 358/1982.

R. D. 1763/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en Materia de educación (continuación) («BOE» 3-IX-1982). Ref. 359/1982.

RR. DD. 2806/1980 y 3195/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre y 30 de diciembre, respectivamente, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, y corrección de errores del último de los mismos («BOE» 11-IX-1982). Ref. 363/1982.

R. D. 2267/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España («BOE» 15-IX-1982). Ref. 373/1982.

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1982 por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, y corrección de errores de la misma («BOE» 15-IX-1982 y 21-IX-1982). Ref. 374/1982.

R. D. 2296/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, regulador de las tasas académicas para las Escuelas Sociales a aplicar en el curso 1982-1983 («BOE» 17-IX-1982). Ref. 378/1982.

O. de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1982 por la que se establecen normas complementarias para la aplicación del Real Decrto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar («BOE» 7-X-1982). Ref. 415/1982.

R. D. 2572/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO («BOE» 15-X-1982). Ref. 426/1982.

R. D. 2663/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regula la aportación de los beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en laadquisición de determinadas especialidades farmacéuticas («BOE» 25-X-1982). Ref. 449/1982.

R. D. 2678/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias («BOE» 28-X-1982). Ref. 457/1982.

R. D. 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por la que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 30-X-1982). Ref. 460/1982.

Corrección de erratas del Real Decreto 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios y la obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 5-XI-1982). Referencia 469/1982.

R. D. 3773/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno («BOE» 24-XII-1982). Ref. 550/1982.

R. D. 3775/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado («BOE» 24-XII-1982). Ref. 551/1982.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

R. D. 3392/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diicembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero («BOE» 28-I-1982). Ref. 24/1982.

R. D. 3393/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia («BOE» 28-I-1982). Ref. 25/1982.

R. D. 3394/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio («BOE» 28-I-1982). Ref. 26/1982.

O. de 22 de febrero de 1982 sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado («BOE» 27-III-1982). Ref. 86/1982.

O. del Ministerio de Hacienda de 26 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1983 («BOE» 9-VI-1982 y 10-VI-1982). Ref. 180/1982.

O. de 21 de octubre de 1982 sobre profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de créditos y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 26-X-1982). Ref. 452/1982.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE DISPOSICIONES

O. de 22 de febrero de 1982 por la que se regula el procedimiento interno de elaboración de disposiciones en el Ministerio de Educación y Ciencia. Ref. 58/1982.

PROFESORADO

Contratación

O. de 21 de octubre de 1982 sobre profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/

1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 26-X-1982). Referencia 452/1982.

De Bellas Artes

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procediminto para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes («BOE» 8-III-1982). Referencia 65/1982.

De Dibujo

R. D. 882/1982, de 26 de marzo, sobre cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo («BOE» 7-V-1982). Referencia 137/1982.

De Educación Física

O. de 6 de abril de 1982 sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 10-IV-1982). Ref. 106/1982.

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 28 de junio de 1982 por la que se convocan las pruebas de convalidación académica a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982, para la convalidación del título de Profesor de Educación Física por los previstos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 5-VII-1982). Ref. 228/1982.

O. de 14 de julio de 1982 por la que se modifica la de 6 de abril sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que hace referencia el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 24-VII-1982). Ref. 283/1982.

De Educación General Básica

O. de 11 de junio de 1982 por la que se crea un Grupo de Trabajo para la reforma en la formación, selección y perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica («BOE» 19-VI-1982). Referencia 200/1982.

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 28 de mayo de 1982 sobre acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios por los Diplomados Universitarios en Profesorado de EGB («BOE» 24-VII-1982) Ref. 290/1982.

De Formación Profesional

O. de 28 de abril de 1982 por la que se modifica la de 27 de enero de 1964, que determina la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas («BOE» 14-V-1982) Ref. 144/1982.

De Mercantiles

R. D. 292/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga el plazo establecido por el Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre, para la obtención

del grado de Licenciado universitario por los Profesores Mercantiles («BOE» 19-II-1982). Ref. 51/1982.

PROFESORADO CON DEDICACION EXCLUSIVA

R. D.-L. 10/1982, de la Jefatura del Estado, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 22-V-1982). Ref. 152/1982.

PROGRAMA NACIONAL DE FORMACION DE PADRES DE ALUMNOS

O. de 28 de abril de 1982 por la que se crea el Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos («BOE» 4-V-1982). Ref. 128/1982.

PROHIBICIONES

R. de 9 de septiembre de 1982 por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 29-IX-1982). Ref. 395/1982.

Corrección de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 11-X-1982). Ref. 421/1982.

PROTECCION CIVIL DE DERECHOS

L. Orgánica 1/1982, de la Jefatura del Estado, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («BOE» 14-V-1982). Ref. 143/1982.

PRUEBAS DE APTITUD

C. de 17 de junio de 1982 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 5.º de la Orden de 17 de julio de 1980, reguladora de la prueba de aptitud para acceso a los Estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas («BOE» 25-VI-1982). Ref. 209/1982.

O. de 29 de octubre de 1982 sobre pruebas de aptitud para acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física («BOE» 9-XI-1982). Referencia 476/1982.

PSICOLOGIA DE LA PERSONALIDAD

O. de 2 de abril de 1982 por la que se declaran analogías a la plaza de «Psicología de la personalidad» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 5-VI-1982). Ref. 174/1982.

R

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

R. D. 1737/1982, de 9 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 30-VII-1982). Ref. 305/1982.

REAL ACADEMIA CATALANA DE BELLAS ARTES DE SAN JORGE

O. de 4 de junio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge («BOE» 19-VI-1982). Ref. 199/1982.

REFORMA EDUCATIVA

R. del Consejo de Estado de 3 de marzo de 1982 por la que se dispone la publicación de la relación actualizada de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado («BOE» 17-III-1982). Referencia 73/1982.

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

O. de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84 («BOE» 18-XI-1982). Ref. 492/1982.

Corrección de errores de la Orden de 11 de noviembre de 1982 por la que se regula el Régimen General de Ayudas al Estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1983-84 («BOE» 15-XII-1982). Ref. 544/1982.

O. de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84 («BOE» 26-XI-1982). Ref. 512/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84 («BOE» 25-XII-1982). Ref. 555/1982.

RELIGION

V. Formación Religiosa.

REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

C. del Ministerio de Asuntos Exteriores de 7 de marzo de 1980 de cooperación educativa, cultural y científica entre España y la República Popular de Bulgaria, hecho en Sofía («BOE» 29-IX-1982.) Referencia 399/1982.

RETRIBUCIONES

R. D. 3313/1981, del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre, por el que se regulan las retribuciones de los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 19-I-1982). Referencia 16/1982.

O. de 23 de noviembre de 1982 por la que se aprueban las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento («BOE» 30-XI-1982). Ref. 519/1982.

REVISION DE PRECIOS

R. D. 1193/1982, del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, sobre revisión de precios («BOE» 14-VI-1982). Ref. 187/1982.

RIOJA, LA

R. D. 1625/1982, de 25 de junio, por el que se crean seis Centros publicos de Educación General Básica en las provincias de Alicante, Avila, Huelva y La Rioja («BOE» 23-VII-1982). Ref. 264/1982.

S

SALAMANCA

R. D. 3422/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 30-I-1982). Ref. 33/1982.

R. D. 510/1982, de 1 de febrero, por el que se crean siete Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 12-III-1982). Ref. 68/1982.

R. D. 899/1982, de 5 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 8-V-1982). Ref. 138/1982.

O. de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982). Ref. 158/1982.

R. D. 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza («BOE» 23-VII-1982). Ref. 265/1982.

SALARIOS DE TRAMITACION

R. D. 924/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido («BOE» 13-V-1982). Ref. 142/1982.

SAN SEBASTIAN

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 4-V-1982). Ref. 125/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 7-VI-1982). Ref. 176/1982.

R. D. 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología e Historia en Vitoria y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián («BOE» 4-VI-1982). Referencia 172/1982.

O. de 7 de abril de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián («BOE» 8-VI-1982). Ref. 178/1982.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

R. D. 3422/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean tres Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 30-I-1982). Ref. 33/1982.

O. de 13 de marzo de 1982 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Málaga, Orense, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife («BOE» 31-V-1982). Ref. 158/1982.

R. D. 1641/1982, de 25 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 5 de Santa Cruz de Tenerife «Ofra» por desdoblamiento de dos Institutos de Bachillerato mixto número 2 «Andrés Bello» y mixto número 4 «Poeta Viana», de dicha localidad («BOE» 23-VII-1982). Ref. 280/1982.

SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

O. de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero de 1982 por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas («BOE» 18-I-1982). Ref. 13/1982«

O. del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de diciembre de 1981 sobre creación de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («BOE» 6-III-1982). Ref. 63/1982.

SECRETARIOS DE ESTADO

R. D. 3775/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado («BOE» 24-XII-1982). Referencia 551/1982.

SEGURIDAD SOCIAL

R. D. 85/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982 («BOE» 18-I-1982). Referencia 14/1982.

R. D. 1694/1982, del Ministerio de Trabpjo y Seguridad Social, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario («BOE» 28-VII-1982). Ref. 302/1982.

SEMINARIOS MENORES DIOCESANOS Y RELIGIOSOS

O. de 4 de mayo de 1982 sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de Educación General Básica («BOE» 19-V-1982). Ref. 149/1982.

SENADO

Reglamento del Senado, aprobado el día 26 de mayo de 1982 («BOE» 30-VI-1982). Ref. 218/1982.

R. D. 2076/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 31-VII-1982). Referencia 356/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2076/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado («BOE» 7-IX-1982). Ref. 361/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se actualiza la estructura del Servicio de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VI-1982) y corrección de errores de la misma («BOE» 12-VI-1982). Referencia 183/1982.

SERVICIO DE ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se estructura el Servicio de Orientación Educativa y Profesional en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional («BOE» 25-X-1982). Ref. 508/1982.

SERVICIO DE PUBLICACIONES

R. D. 438/1982, de 26 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración y las competencias de determinadas Unidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 8-III-1982). Ref. 64/1982.

SERVICIOS DE INVESTIGACION OCEANOGRAFICA

R. D. 1964/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de servicios de investigación oceanográfica («BOE» 17-VIII-1982). Referencia 340/1982.

SERVICIOS SOCIALES

R. D. 992/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales («BOE» 19-V-1982). Ref. 148/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 992/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales («BOE» 17-VI-1982). Ref. 195/1982.

SEVILLA

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

R. D. 3420/1981, de 18 de diciembre, por el que se crea una Residencia en el Centro público de Educación Especial «Juan de Mesa», de Dos Hermanas (Sevilla), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («BOE» 30-I-1982). Ref. 34/1982.

R. D. 900/1982, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 8-V-1982). Ref. 139/1982.

R. D. 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza («BOE» 23-VII-1982). Ref. 265/1982.

SINDROME TOXICO

O. de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1982 por la que se desarrollan determinadas ayudas a los afectados por el sín-

drome tóxico, y corrección de errores de la misma («BOE» 15-IX-1982 y «BOE» 21-IX-1982). Ref. 374/1982.

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se establece el plan de escolarización de los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 15-IX-1982). Ref. 377/1982.

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de Ayuda a los Escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 17-XI-1982). Ref. 491/1982.

Corrección de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de ayuda a los escolares afectados por el síndrome tóxico («BOE» 10-XII-1982). Referencia 537/1982.

SORIA

R. D. 1628/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Badajoz, Guadalajara, Lugo y Soria («BOE» 23-VII-1982). Ref. 267/1982.

SUBSECRETARIA DE ORDENACION EDUCATIVA

R. de 9 de septiembre de 1982 por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 25-IX-1982). Ref. 395/1982.

Corrección de erratas de la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («BOE» 11-X-1982). Ref. 421/1982.

SUBVENCIONES

O. del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de mayo de 1982 por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a las Empresas que realicen nuevas instalaciones, transformen las existentes o precisen actualizar los bienes de equipo necesario para impartir enseñanzas de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1982). Referencia 184/1982.

SUIZA

O. de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional de España («BOE» 30-I-1982). Ref. 28/1982.

T

TAFALLA

R. D. 3880/1982, de 15 de diciembre, por el que se reconoce la validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música, no estatal, de Tafalla (Navarra) («BOE» 30-XII-1982). Referencia 558/1982.

TASAS

Educación Física

R. D. 3501/1981, de 27 de noviembre, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física que regirán a partir del curso 1981-82 («BOE» 15-II-1982). Ref. 46/1982.

Escuelas Sociales

R. D. 2296/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, regulador de las tasas académicas para las Escuelas Sociales a aplicar en el curso 1982-83 («BOE» 17-IX-1982). Ref. 378/1982.

Exenciones

O. del Ministerio de Hacienda de 17 de agosto de 1982 por la que se publican las exenciones totales o parciales del pago de las tasas académicas universitarias para matrícula («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 342/1982.

Universitarias

R. D. 1962/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982-83 («BOE» 17-VIII-1982). Ref. 338/1982.

TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL MARITIMA

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de junio de 1982 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de identidad profesional marítima («BOE» 15-VI-1982), y corrección de errores de la misma («BOE» 30-VI-1982). Ref. 191/1982.

TERUEL

R. D. 3421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

TITULOS

Canje

O. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de mayo de 1982 por la que se anula la de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), que, desarrollando el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, regula el canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 26-V-1982). Ref. 154/1982.

O. de 2 de junio de 1982 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 15-VI-1982). Ref. 193/1982.

Convalidación

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de Estadística por el título de Diplomado Universitario de Estadística («BOE» 23-II-1982). Ref. 54/1982.

O. de 19 de noviembre de 1982 por la que se regula la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas («BOE» 26-XI-1982). Ref. 511/1982.

Equiparación

R. D. 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan títulos expedidos por los Conservatorios de Música («BOE» 14-VI-1982). Referencia 188/1982.

No universitarios

R. D. 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios («BOE» 17-VII-1982). Ref. 249/1982.

Obtención

R. D. 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 30-X-1982). Ref. 460/1982.

Corrección de erratas del Real Decreto 2708/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios y la obtención del título de Farmacéutico Especialista («BOE» 5-XI-1982). Referencia 489/1982.

O. de 10 de noviembre de 1982 por la que se regulan la prueba de conjunto y proyecto de fin de carrera para la obtención de títulos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil («BOE» 17-XI-1982). Referencia 490/1982.

TOLEDO

R. D. 3421/1982, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982). Referencia 310/1982.

R. D. 1928/1982, de 24 de julio, por el que se crean 39 Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Madrid, Pontevedra y Toledo («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 324/1982.

TRANSPORTE ESCOLAR

R. D. 1415/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar («BOE» 28-VI-1982). Ref. 214/1982.

O. de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar («BOE» 29-VI-1982) Ref. 217/1982.

Corrección de errores de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar («BOE» 24-VII-1982). Referencia 282/1982.

R. del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de junio de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre autorización a vehículos para realizar transporte escolar («BOE» 1-VII-1982). Ref. 224/1982.

O. de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1982 por la que se establecen normas complementarias para la aplicación del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar («BOE» 7-X-1982). Ref. 415/1982.

TRASLADOS DE EXPEDIENTES

O. de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número primero de la Orden de 26 de julio de 1979, reguladora de los traslados de expedientes académicos a las Universidades de Madrid («BOE» 25-VI-1982). Ref. 208/1982.

TRATADOS INTERNACIONALES

V. Convenios Internacionales.
V. Cooperación Internacional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conflicto positivo de competencias número 392/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1962 («BOE» 10-XI-1982). Ref. 477/1982.

Conflicto positivo de competencias número 430/1982, del Tribunal Constitucional, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento («BOE» 19-XI-1982). Ref. 493/1982.

TRIBUNAL DE CUENTAS

L. O. 2/1982, de la Jefatura del Estado, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas («BOE» 21-V-1982). Ref. 151/1982.

TRIENIOS

R. D. 1461/1982, del Ministerio de Hacienda, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública («BOE» 5-VII-1982). Ref. 227/1982.

U

UNIDADES ORGANICAS

R. D. 2053/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 12 de agosto, por el que se suprimen Unidades Orgánicas («BOE» 18-VIII-1982). Referencia 351/1982.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO

O. de 12 de agosto de 1982 por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo («BOE» 28-IX-1982). Referencia 398/1982.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

O. de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Informática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 30-I-1982). Ref. 35/1982.

O. de 10 de diciembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de licenciatura por la Facultad de Ciencias de la Información, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 17-II-1982). Ref. 50/1982.

R. D. 1611/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 23-VII-1982). Ref. 254/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se incluyen dos asignaturas optativas en el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias, Sección Biológicas, dependientes de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 28-VII-1982). Ref. 301/1982.

R. D. 2350/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española de Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-IX-1982). Ref. 384/1982.

R. D. 2659/1982, de 18 de octubre, por el que se integra en la Universidad Autónoma de Barcelona el Colegio Universitario de Gerona («BOE» 23-X-1982). Ref. 443/1982.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

O. de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Latín vulgar» por la de «Introducción a la lingüística histórica» de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 3-VI-1982). Referencia 165/1982.

O. de 22 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto de «Investigación Gerontológica y Metabólica» de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 28-VII-1982). Ref. 300/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filosofía, División de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 30-XI-1982). Ref. 517/1982.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid) («BOE» 12-V-1982). Referencia 141/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 23-XII-1982). Ref. 549/1982.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

O. de 23 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de una asignatura de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante («BOE» 29-IX-1982). Ref. 403/1982.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

R. D. 3452/1981, de 13 de noviembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Barcelona, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 8-II-1982). Ref. 43/1982.

R. de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado de 28 de mayo de 1982 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminología de la Universidad de Barcelona, que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente («BOE» 18-VI-1982). Ref. 197/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de una asignatura en el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona («BOE» 1-VII-1982). Ref. 221/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona («BOE» 29-IX-1982). Ref. 401/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el primer ciclo y se aprueba el segundo del plan de estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 6-XI-1982). Referencia 472/1982.

R. D. 3201/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial «Santa María», de Lérida, cuya titularidad obstenta la excelentísima Diputación Provincial de Lérida, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-XI-1982). Ref. 509/1982.

O. de 29 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Barcelona («BOE» 30-XI-1982). Ref. 516/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios, opción de «Química orgánica», de la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona («BOE» 11-XII-1982). Referencia 342/1982.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

O. de 24 de febrero de 1982 por la que se aprueba el establecimiento del sello-escudo, bandera y medalla de la Universidad de Cádiz («BOE» 26-III-1982). Ref. 85/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz («BOE» 7-VII-1982). Ref. 233/1982.

UNIVERSIDAD CASTELLANO-MANCHEGA

L. 27/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de junio, sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 10-VII-1982). Referencia 241/1982.

R. D. 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 31-VII-1982). Referencia 310/1982.

O. de 21 de octubre de 1982 por la que se determina la composición de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 26-X-1982). Ref. 453/1982.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de Estadística por el título de Diplomado Universitario de Estadística («BOE» 23-II-1982). Ref. 54/1982.

R. D. 2260/1982, de 12 de agosto, por el que se demora la extinción del Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 368/1982.

O. de 20 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 11-X-1982). Ref. 423/1982.

O. de 17 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Bellas Artes de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega («BOE» 26-X-1982). Ref. 453/1982.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

O. de 4 de junio de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con las normas que se señalan en la presente Orden («BOE» 28-VII-1982). Ref. 299/1982.

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba («BOE» 29-IX-1982). Ref. 402/1982.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

O. de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto («BOE» 4-II-1982). Ref. 38/1982.

R. D. 2365/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao) («BOE» 24-IX-1982). Ref. 393/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2385/1982, de 12 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (Bilbao) («BOE» 30-X-1982). Ref. 466/1982.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 12-I-1982). Referencia 5/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982). Ref. 39/1982.

O. de 23 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura («BOE» 4-II-1982). Referencia 40/1982.

R. D. 1617/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las enseñanzas de Informática en la Escuela Universitaria Politécnica de Cáceres, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-VII-1982). Ref. 256/1982.

R. D. 1785/1982, de 24 de julio, por el que se crea la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) en la Universidad de Extremadura («BOE» 31-VII-1982). Ref. 311/1982.

R. D. 1786/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Extremadura («BOE» 31-VII-1982). Ref. 312/1982.

O. de 8 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de Radiología y Fisioterapia, Pediatría, Medicina interna, Patología, Obstetricia y Ginecología y Cirugía, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-IX-1982). Referencia 388/1982.

O. de 6 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Lengua y literatura inglesa» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 23-IX-1982). Ref. 389/1982.

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que queda aprobada la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Badajoz, dependiente de la Universidad de Extremadura («BOE» 19-XI-1982). Ref. 495/1982.

O. de 7 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Extremadura («BOE» 7-XII-1982). Ref. 533/1982.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

R. D. 1154/1982, de 17 de abril, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén («BOE» 5-VI-1982). Ref. 175/1982.

R. D. 1618/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Granada («BOE» 23-VII-1982). Ref. 257/1982.

R. D. 1738/1982, de 9 de julio, por el que se crea en la Universidad de Granada una Facultad de Bellas Artes («BOE» 30-VII-1982). Referencia 304/1982.

R. D. 2991/1982, de 15 de octubre, por el que se integra en la Universidad de Granada el Colegio Universitario de Almería («BOE» 13-XI-1982). Ref. 479/1982.

O. de 28 de octubre de 1982 por la que se autoriza la creación de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 20-XI-1982). Ref. 497/1982.

O. de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Universidad de dicha unidad («BOE» 21-XII-1982). Ref. 548/1982.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Filología hispánica), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 15-I-1982). Referencia 8/1982.

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982). Ref. 21/1982.

O. de 1 de diciembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-I-1982). Ref. 22/1982.

R. D.-L. 7/1982, de la Jefatura del Estado, de 30 de abril, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico («BOE» 5-V-1982). Ref. 129/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de La Laguna («BOE» 1-VII-1982). Ref. 222/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales-Las Palmas), dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 27-VII-1982). Ref. 292/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de un Departamento de «Historia de América» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna («BOE» 29-VII-1982). Referencia 303/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad de La Laguna («BOE» 21-VIII-1982). Ref. 346/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 por la que se adscriben a la Universidad Politécnica de Las Palmas determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad de La Laguna («BOE» 22-X-1982). Referencia 438/1982.

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se constituyen las Facultades de Filología, Geografía e Historia y Filosofía y Ciencias de la Educación en la Universidad de La Laguna («BOE» 16-XI-1982). Referencia 489/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Química de la Universidad de La Laguna («BOE» 29-XI-1982). Ref. 514/1982.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la subespecialidad de «Valenciano» en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad Literaria de Valencia («BOE» 6-XII-1982). Ref. 531/1982.

UNIVERSIDAD DE LEON

O. de 11 de febrero de 1982 por la que se adscribe la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León a la Universidad de León («BOE» 15-IV-1982). Ref. 113/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 5-V-1982). Ref. 131/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se crea el Departamento de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982). Ref. 296/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de «Genética» en la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982). Ref. 297/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Lengua y literatura latina», «Literatura española», «Historia antigua» y «Lengua y literatura inglesa» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 28-VII-1982). Referencia 298/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología, dependiente de la Universidad de León («BOE» 6-XI-1982). Ref. 471/1982.

UNIVERSIDAD DE MALAGA

O. de 10 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Málaga («BOE» 1-IV-1982). Ref. 98/1982.

R. D. 1619/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga, integrada en la Universida de Málaga («BOE» 23-VII-1982). Ref. 258/1982.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

R. D. 1469/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Murcia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982). Ref. 231/1982.

R. D. 1470/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Murcia («BOE» 6-VII-1982). Referencia 232/1982.

O. de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia («BOE» 28-VIII-1982). Ref. 352/1982.

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 23-IX-1982). Ref. 390/1982.

O. de 21 de julio de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia («BOE» 27-IX-1982). Ref. 397/1982.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

O. de 17 de diciembre de 1981 por la que se equiparan, en sus efectos civiles, los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra, a los cursados en las Escuelas Técnicas Superiores del Estado («BOE» 17-II-1982). Ref. 49/1982.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Corrección de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad de Bilbao («Boletín Oficial del Estado« 16-II-1982). Ref. 48/1982.

O. de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza la constitución de las Facultades de Geografía e Historia, Filología y Filosofía y Ciencias de la Educación por transformación de las actuales Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1982). Ref. 47/1982.

O. de 24 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo («BOE« 27-I-1982). Ref. 19/1982.

R. D. 3121/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 500/1982.

R. D. 3120/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Universitaria de Informática en Gijón, integrada en la Universidad de Oviedo («BOE» 23-XI-1982). Ref. 501/1982.

UNIVERSIDAD DE PALMA DE MALLORCA

O. de 23 de junio de 1982 por la que se autoriza la constitución del Instituto de Ciencias de la Educación en la Universidad de Palma de Mallorca («BOE» 17-IX-1982). Ref. 380/1982.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se autoriza la creación de los Departamentos de «Teoría de funciones», «Algebra y fundamentos» y «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca («BOE» 25-III-1982). Ref. 82/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba la inclusión de dos asignaturas optativas en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca («BOE» 30-IX-1982). Ref. 406/1982.

R. D. 3003/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, integrada en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982). Ref. 483/1982.

R. D. 3004/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea en Salamanca una Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes, integrada en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982). Ref. 484/1982.

R. D. 3005/1982, de 24 de septiembre, por el que se crea una Facultad de Bellas Artes en la Universidad de Salamanca («BOE» 15-XI-1982). Referencia 485/1982.

UNIVERSIDAD DE SANTANDER

O. de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el cambio de denominación de las asignaturas de las tres especialidades en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santander, dependiente de la Universidad de Santander («BOE» 27-I-1982). Ref. 20/1982.

Corrección de errores de la Orden de 6 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander («BOE» 14-VII-1982). Ref. 247/1982.

R. D. 2263/1982, de 12 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Santander («BOE» 13-IX-1982). Referencia 371/1982.

O. de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 30-X-1982). Referencia 465/1982.

Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 25-XII-1982). Ref. 554/1982.

O. de 30 de noviembre de 1982 por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Santander («BOE» 31-XII-1982). Ref. 560/1982.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

O. de 17 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo y modificación del primero de la Sección de

Físicas de la Facultad de Químicas de la Universidad de Santiago («BOE» 4-I-1982). Ref. 3/1982.

O. de 28 de noviembre de 1981 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de Santiago («BOE» 21-I-1982). Ref. 31/1982.

Orden de 25 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 5-II-1982). Referencia 41/1982.

O. de 8 de febrero de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 7-V-1982). Ref. 135/1982.

O. de 3 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 3-VI-1982). Ref. 171/1982.

R. D. 1612/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Santiago («BOE» 23-VII-1982). Referencia 255/1982.

O. de 22 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario Iberoamericano de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, adscrito a la Universidad de Santiago («BOE» 23-IX-1982). Referencia 392/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se modifica el primero y segundo ciclos del plan de estudios de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 30-IX-1982). Ref. 407/1982.

O. de 29 de julio de 1982 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago («BOE» 1-X-1982). Ref. 411/1982.

R. D. 2992/1982, de 15 de octube, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Telecomunicaciones en la Universidad de Santiago («BOE» 13-XI-1982). Ref. 480/1982.

O. de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Santiago («BOE» 11-XII-1982). Ref. 543/1982.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

R. D. 900/1982, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla en Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 8-V-1982). Ref. 139/1982.

O. de 4 de junio de 1982 por la que se modifica el Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Sevilla, dependiente de la Universidad de Sevilla («BOE» 21-VIII-1982). Referencia 347/1982.

O. de 14 de septiembre de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Estadística y Econometría en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla («BOE» 23-X-1982). Ref. 447/1982.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

O. de 14 de diciembre de 1981 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario «Shakespeare» en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia («BOE» 26-III-1982). Ref. 83/1982.

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se cambia la denominación del Departamento de «Biología» por la de «Zoología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 29-III-1982). Referencia 92/1982.

O. de 23 de junio de 1982 por la que se crea la Sección de Filología Clásica en la Facultad de Filología de la Universidad de Valencia («BOE» 3-VIII-1982). Ref. 313/1982.

Real Decreto 3158/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Hospital Provincial de Valencia, cuya titularidad ostenta la excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 24-XI-1982). Referencia 505/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario «Valenciano de Desarrollo» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 538/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se crea el Instituto de «Análisis y Estudio de la Gestión Empresarial» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 539/1982.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se da forma definitiva a la estructura del Departamento de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 16-I-1982). Referencia 9/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid («BOE» 14-VI-1982). Referencia 189/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Económicas), dependiente de la Universidad de Valladolid («BOE» 26-VII-1982). Ref. 291/1982).

R. D. 2262/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Burgos, integrada en la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 370/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Filología alemana de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 13-IX-1982). Ref. 372/1982.

O. de 15 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid («BOE» 11-X-1982). Ref. 422/1982.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

O. de 28 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza («BOE» 18-I-1982). Ref. 15/1982.

O. de 23 de febrero de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura de «Ampliación de Física del Estado Sólido» entre las asignaturas optativas del segundo ciclo del plan de estudios de Físicas de la Facultad de Ciencias dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 3-VI-1982). Ref. 164/1982.

Orden de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la inclusión de la asignatura «Procesos básicos de reproducción» en el tercer curso del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 1-VII-1982). Ref. 223/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 2-VII-1982). Referencia 225/1982.

O. de 29 de marzo de 1982 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Zaragoza («BOE» 12-VII-1982). Referencia 244/1982.

O. de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación del Departamento de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-VII-1982). Ref. 295/1982.

O. de 20 de julio de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sean incluidas las asignaturas «Técnicas de la expresión» y «Procesos básicos de producción» («BOE» 8-XI-1982). Ref. 475/1982.

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del tercer curso de la especialidad de Lengua e Idioma Moderno, del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-XI-1982). Ref. 494/1982.

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 4-V-1982). Ref. 125/1982.

Corrección de erratas de la Orden de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 7-VI-1982). Ref. 176/1982.

O. de 30 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1982). Ref. 454/1982.

R. D. 3157/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco («BOE» 24-XI-1982). Ref. 504/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 3167/1982, de 15 de octubre, por el que se crea una Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Universidad del País Vasco («BOE» 24-XII-1982). Ref. 552/1982.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Teoría económica», «Política económica», «Estructura económica», «Hacienda pública y Derecho fiscal» y «Contabilidad» en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982). Ref. 10/1982.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se desdoblan los Departamentos de «Pedagogía» y de «Ciencias Históricas de la Educación» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982). Ref. 11/1982.

O. de 4 de diciembre de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Lengua española», «Literatura española», «Historia antigua» e «Historia medieval» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 16-I-1982). Ref. 12/1982.

O. de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 24-VII-1982). Ref. 286/1982.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

Corrección de errores de la Orden de 6 de julio de 1981 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1979 («BOE» 8-I-1982). Ref. 4/1982.

O. de 25 de febrero de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fitotecnia (Edafología)» por «Suelos y abonos» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Barcelona, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 3-VI-1982). Ref. 166/1982.

O. de 1 de marzo de 1982 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 21-VI-1982). Ref. 202/1982.

R. D. 1940/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica Industrial de Mataró (Barcelona), adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-VIII-1982). Ref. 330/1982.

O. de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona («BOE» 11-X-1982). Referencia 424/1982.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

O. de 11 de diciembre de 1981 por la que se crea el Instituto Universitario de Energía Nuclear en la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 26-III-1982). Ref. 84/1982.

O. de 12 de enero de 1982 por la que se rectifica la de 3 de noviembre de 1981 («BOE» de 11 de diciembre) sobre declaración de analogías de la plaza del grupo VIII, «Teleinformática», de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 27-IV-1982). Ref. 118/1982.

O. de 3 de febrero de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 7-V-1982). Ref. 136/1982.

O. de 17 de mayo de 1982 por la que se aprueba la modificación de la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964 de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-VI-1982). Ref. 198/1982.

O. de 12 de mayo de 1982 por la que se aprueba la asignatura de «Química de los materiales aeroespaciales» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid para que pase a impartirse como curso completo («BOE» 5-VII-1982). Ref. 229/1982.

O. de 26 de mayo de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 19-VII-1982). Ref. 251/1982.

O. de 14 de julio de 1982 por la que se modfiica la de 6 de febrero de 1979 sobre curso de adaptación para acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicaciones en la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 24-VII-1982). Referencia 289/1982.

O. de 21 de julio de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Energías Renovables de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 23-IX-1982). Ref. 391/1982.

O. de 26 de julio de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técni-

ca Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 29-IX-1982). Ref. 400/1982.

O. de 23 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1979 sobre el curso de adaptación para el acceso al cuarto curso del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid y las convalidaciones de asignaturas a los cursos cuarto, quinto y sexto del citado plan de estudios («BOE» 1-X-1982). Ref. 410/1982.

O. de 22 de julio de 1982 por la que se autoriza la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid a la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 2-X-1982). Ref. 412/1982.

O. de 10 de septiembre de 1982 por la que se establece el calendario de extinción de los planes de estudio de 1964, de las Escuelas Técnicas Superiores dependientes de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-X-1982). Ref. 435/1982.

O. de 5 de octubre de 1982 por la que se desdobla la cátedra del grupo V, «Materiales de construcción y Química», en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-X-1982). Ref. 464/1982.

O. de 30 de julio de 1982 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 6-XI-1982). Ref. 470/1982.

O. de 11 de octubre de 1982 por la que se modifica el Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 30-XI-1982). Ref. 517/1982.

O. de 26 de octubre de 1982 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 21-XII-1982). Ref. 547/1982.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS

O. de 3 de noviembre de 1981 por la que se instituye el Escudo, Bandera, Santo Patrón y Medalla de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-IV-1982). Ref. 101/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 por la que se adscriben a la Universidad Politécnica de Las Palmas determinados Centros docentes dependientes actualmente de la Universidad de La Laguna («BOE» 22-X-1982). Referencia 438/1982.

R. D. 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 23-X-1982). Ref. 441/1982.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

O. de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del primer ciclo y el segundo ciclo del Plan de Estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 8-VII-1982). Ref. 236/1982.

R. D. 1620/1982, de 18 de junio, por el que se crea en Valencia una Escuela Universitaria de Informática, integrada en la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 23-VII-1982). Ref. 259/1982.

O. de 1 de junio de 1982 por la que se aprueba el curso de adaptación para los alumnos procedentes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que deseen acceder al curso de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y el plan de estudios a cursar por los mismos, dependientes de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-VII-1982). Ref. 293/1982.

O. de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 24-VIII-1982). Ref. 349/1982.

Corrección de errores de la Orden de 14 de junio de 1982 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 27-X-1982). Ref. 456/1982.

O. de 20 de octubre de 1982 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 2-XII-1982). Referencia 525/1982.

O. de 1 de octubre de 1982 por la que se aprueba la implantación de la especialidad de «Electrónica Industrial» en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 11-XII-1982). Ref. 541/1982.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 31-V-1982). Ref. 159/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 31-V-1982). Referencia 160/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982). Ref. 181/1982.

O. de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 9-VI-1982). Referencia 182/1982.

R. D. 3009/1982, de 15 de octubre, por el que se reconoce el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas («BOE» 15-XI-1982). Ref. 487/1982.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

R. D. 899/1982, de 5 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Salamanca, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 8-V-1982). Ref. 138/1982.

R. D. 1578/1982, de 28 de mayo, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmórum», de Madrid, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 19-VII-1982). Ref. 250/1982.

UNIVERSIDADES

R. D.-L. 10/1982, de la Jefatura del Estado, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 22-V-1982). Ref. 152/1982.

R. D. 1192/1982, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero, sobre administración presupuestaria y financiera de Universidades («BOE» 14-VI-1982). Ref. 186/1982.

O. de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades y corrección de errores de la misma («BOE» 3 y 27-VII-1982). Referencia 226/1982.

Corrección de errores de la Orden de 22 de junio de 1982 por la que se desarrolla el artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 14-VIII-1982). Referencia 336/1982.

R. de las Cortes Generales de 21 de junio de 1982, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, relativo a suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-VII-1982). Ref. 239/1982.

O. de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares («BOE» 22-X-1982). Referencia 437/1982.

R. D. 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 23-X-1982). Ref. 440/1982.

Corrección de errores del Real Decreto 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación («BOE» 3-XI-1982). Referencia 468/1982.

O. de 21 de octubre de 1982 sobre profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 26-X-1982). Ref. 452/1982.

O. de 26 de noviembre de 1982 por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades («BOE» 9-XII-1982). Ref. 536/1982.

UNIVERSIDADES DE MADRID

O. de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número primero de la Orden de 26 de julio de 1979, reguladora de los traslados de expedientes académicos a las Universidades de Madrid («BOE» 25-VI-1982). Ref. 208/1982.

URUGUAY

Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores, complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para el desarrollo de un programa de cooperación técnica en el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Uruguay y su Protocolo anejo, hecho en Montevideo («BOE» 24-V-1982). Referencia 153/1982.

V

VALENCIA

R. D. 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza («BOE» 23-VII-1982). Ref. 265/1982.

VAL-ZOO

R. D. 1629/1982, de 25 de junio, por el que se crean Institutos de Formación Profesional en las localidades de Montijo (Badajoz), Padrón (La Coruña), Madrid (barrio del Pilar), Fuenlabrada (Madrid), Medio-Cudeyo (Cantabria) y Albacete (Valencia) («BOE» 23-VII-1982). Referencia 268/1982.

VALLADOLID

R. D. 1421/1981, de 18 de diciembre, por el que se crean 15 Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Albacete, Almería, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Teruel, Toledo, Sevilla y Valladolid («BOE» 30-I-1982). Ref. 32/1982.

VITORIA

R. D. 1149/1982, de 28 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Facultad de Filología e Historia en Vitoria y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación en San Sebastián («BOE» 4-VI-1982). Ref. 172/1982.

VIZCAYA

R. D. 1319/1982, de 30 de abril, por el que se adscribe la Escuela Internacional de Decoradores del IADE, de Vizcaya, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño («BOE» 22-VI-1982). Referencia 204/1982.

Z

ZAMORA

R. D. 2586/1982, de 24 de septiembre, por el que se crean Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Tomelloso (Ciudad Real), Caravaca de la Cruz (Murcia), León y Zamora («BOE» 16-X-1982). Referencia 428/1982.

ZARAGOZA

R. D. 1626/1982, de 25 de junio, por el que se crean cinco Centros públicos de Educación General Básica en las provincias de Salamanca, Sevilla, Valencia y Zaragoza («BOE» 23-VII-1982). Ref. 265/1982.

O. de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el cambio de denominación de asignaturas del tercer curso de la especialidad de Lengua e Idioma Moderno, del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza («BOE» 19-XI-1982). Ref. 494/1982.

ZOOLOGIA

O. de 15 de febrero de 1982 por la que se cambia la denominación del Departamento de «Biología» por la de «Zoología» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia («BOE» 29-III-1982). Ref. 92/1982.